Legajo Nº 11.808, caratulado **"URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; TORTUL, GUSTAVO JAVIER; CESPEDES, HUGO FELIX; AGUILERA, JUAN PABLO; CARGNEL, CORINA ELIZABETH; MARSÓ, HUGO JOSÉ MARÍA; CARUSO, GERARDO DANIEL S/ PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**"; Legajo N° 4385, caratulado "**URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MONTAÑANA, HUGO F.; TAMAY, GUSTAVO R.; ALMADA, LUCIANA B.; GIACOPUZZI, EMILIANO O.; ALMADA, ALEJANDRO; SENA, MAXIMILIANO s/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, PECULADO Y DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PÚBLICA**"; y Causa N° 6.399, caratulada "**URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; BUFFA, GERMAN ESTEBAN S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-**

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de Abril del año dos mil veintidós, se reunieron la Señora Vocal **Dra. MARIA CAROLINA CASTAGNO** y los Señores Vocales del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, **Dr. JOSE MARIA CHEMEZ** y **Dr. ELVIO OSIR GARZON**, asistidos del Secretario Autorizante, **Dr. FERMIN BILBAO**, a los fines de deliberar y dictar sentencia en el Legajo Nº 11.808 del registro de O.G.A., caratulado "**URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; TORTUL, GUSTAVO JAVIER; CESPEDES, HUGO FELIX; AGUILERA, JUAN PABLO; CARGNEL, CORINA ELIZABETH; MARSÓ, HUGO JOSÉ MARÍA; CARUSO, GERARDO DANIEL S/ PECULADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA";** Legajo N° 4385, caratulado "**URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MONTAÑANA, HUGO F.; TAMAY, GUSTAVO R.; ALMADA, LUCIANA B.; GIACOPUZZI, EMILIANO O.; ALMADA, ALEJANDRO; SENA, MAXIMILIANO s/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, PECULADO Y DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PÚBLICA";** y Causa N° 6.399, caratulada "**URRIBARRI, SERGIO DANIEL; BAEZ, PEDRO ANGEL; BUFFA, GERMAN ESTEBAN S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**".

Figuraron como imputados: **SERGIO DANIEL URRIBARRI**, (a) "Pato", DNI Nº 12.432.065, argentino, casado, de 62 años de edad, embajador argentino en Israel, nacido

el día 7 de Octubre de 1.958 en Arroyo Barú, Dpto. Colón, hijo de Jorge Enrique Urribarri (f.) y de Miriam Teresita LUCHESSI (f.), domiciliado en HaEshel 102, Hersliya, Israel, con estudios terciarios incompletos, tiene cinco hijos mayores de edad, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **PEDRO ANGEL BAEZ**, sin sobrenombres ni apodos, DNI Nº 14.974.597, argentino, casado, de 59 años de edad, empleado de planta permanente de la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, nacido el día 7 de Julio de 1.962 en Reconquista, provincia de Santa Fe, hijo de Ángel Jesús Báez y de Teresita Giuliani (f.), domiciliado en calle Cervantes Nº 472, de Paraná, con estudios terciarios completos, tiene dos hijos mayores de edad, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **JUAN PABLO AGUILERA**, (a) "Juampi", DNI Nº 26.807.771, argentino, soltero, de 42 años de edad, empleado de la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, nacido el día 21 de Octubre de 1.978 en General Campos, Departamento San Salvador, hijo de Nepomuceno Aguilera (f.) y de Paula Elena Medina, domiciliado en calle Montesinos Nº 2107, de Paraná, con estudios universitarios incompletos, está en pareja con Luciana María Belén Almada y tienen dos hijos -uno menor de edad-, no tiene adicciones y no registra antecedentes condenatorios; **CORINA ELIZABETH CARGNEL**, (a) "Cori", DNI Nº 31.016.031, argentina, soltera, de 37 años de edad, contadora y docente universitaria, nacida el día 13 de Septiembre de 1.984 en Seguí, Departamento Paraná, hija de Hugo José Cargnel y de Silvia Kuschich, domiciliada en calle Intendente Juan José Forzano N° 835, de Paraná, con estudios universitarios y de posgrado completos, tiene dos hijos menores, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **GUSTAVO RUBÉN TAMAY**, (a) "Tacuara", DNI Nº 18.241.971, argentino, divorciado, de 54 años de edad, empleado en la Secretaría de Turismo de la Provincia de Entre Ríos, nacido el día 25 de Julio de 1.967 en Concordia, hijo de Rubén Bonifacio Tamay y de Ana María GOMEZ, domiciliado en calle Urquiza N° 1065 PB, de Paraná, con estudios universitarios, tiene pareja y seis hijos –tres del primer matrimonio y tres de su actual relación, dos de ellos menores de edad-, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **LUCIANA MARIA BELÉN ALMADA**, (a) "Luchi", DNI Nº28.913.263, argentina, soltera, de 40 años de edad, ocupación servicios gráficos, nacida el día 27 de Junio de 1.981 en Paraná, hija de Luis Héctor Almada y de Mónica Beatriz BAEZ, domiciliado en calle Fray Antonio de

Montesinos Nº 2107, de Paraná, con estudios terciarios incompletos, está en pareja con Juan Pablo Aguilera y tienen dos hijos -uno menor de edad-, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **EMILIANO OSCAR GIACOPUZZI,** (a) "Giaco", DNI Nº 27.447.105, argentino, soltero, de 41 años de edad, comerciante, nacido el día 20 de Octubre de 1.979 en San Salvador, hijo de Ángel Oscar Giacopuzzi y de Violeta Ester Udrizar, domiciliado en calle Fray Luis Bolaños Nº 2163, de Paraná, con estudios universitarios incompletos, tiene pareja y un hijo menor de edad, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **ALEJANDRO LUIS JOSÉ ALMADA**, (a) "Negro" o "Negrito", DNI Nº 31.521.813, argentino, civil soltero, de 36 años de edad, empleado de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, nacido el día 3 de Mayo de 1.985 en Paraná, hijo de Luis Héctor Almada y de Mónica Beatriz Baéz, domiciliado en calle Yrigoyen Nº 885, de Paraná, con estudios universitarios incompletos, tiene pareja y un hijo menor de edad, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **GERMÁN ESTEBAN BUFFA,** sin sobrenombres ni apodos, DNI Nº 24.223.455, argentino, divorciado, de 46 años de edad, comerciante en gastronomía y consultoría como Contador Público, nacido el día 14 de Diciembre de 1.974 en Rosario del Tala, hijo de Antonio Buffa (f.) y de Nilda Aurora Azcaíno, domicilio en calle Toribio Ortiz Nº 1633 de Paraná, con estudios universitarios y de posgrado completo, tiene cuatro hijas menores de edad -tres del primer matrimonio y uno con su última pareja-, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **GUSTAVO JAVIER TORTUL**, (a) "Gordo", DNI Nº 22.026.504, argentino, casado, de 50 años de edad, Contador Público y actualmente Director de Administración de la Gobernación de Entre Ríos, nacido el día 29 de Mayo de 1.971 en Paraná, hijo de Pedro Máximo José Tortul (f.) y de María Catalina Masuquin, domiciliado en calle Balbín N° 526, de Paraná, con estudios universitarios completos, tiene dos hijos mayores de edad, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **HUGO FÉLIX CÉSPEDES**, sin sobrenombres ni apodos, DNI Nº 12.313.042, argentino, soltero, de 63 años de edad, jubilado, nacido el día 5 de Enero de 1.958 en La Paz, hijo de Félix Ramón Céspedes (f.) y de María Francisca Viciconte (f.), domiciliado en calle 1739- 39-41, de Paraná, con estudios terciarios completos, tiene una hija mayor de edad, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **HUGO JOSÉ MARIA MARSÓ,** (a) "Cabeza", DNI Nº 12.950.322, argentino, casado -separado

de hecho-, de 62 años de edad, socio-gerente de una sociedad comercial, nacido el día 5 de Diciembre de 1.958 en Colón, hijo de Héctor Manuel Marsó (f.) y de Zaira Iris Ramounat (f.), domiciliado en Ejido de Colón, con estudios secundarios completos, tiene cuatro hijos -uno menor de edad que convive con él-, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; **GERARDO DANIEL CARUSO**, (a) "Foia", DNI Nº 18.205.340, argentino, divorciado, de 54 años de edad, productor integral de medios de comunicación, eventos y espectáculos, nacido el día 2 de Abril de 1.967 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Enrique Caruso y de María Teresita Sotelino, con domicilio en calle Yerbal Nº 5729 de la ciudad de Buenos Aires, con estudios universitarios incompletos, tiene dos hijos mayores, no tiene adicciones ni registra antecedentes condenatorios; y **MAXIMILIANO ROMEO SENA**, (a) "Maxi", DNI Nº 27.348.191, argentino, soltero, de 41 años de edad, administra los bienes familiares, nacido el día 1° de Marzo de 1.980 en General Campos, Departamento San Salvador, hijo de Alfredo Sena (f.) y de María Elena Guiffrey, domiciliado en calle Paraná N° 534, de General Campos, con estudios universitarios incompletos, es adicto en recuperación hace seis años y no registra antecedentes condenatorios.

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal, la Procuradora Adjunta, **Dra. CELICIA GOYENECHE** -hasta ser suspendida en sus funciones por el Tribunal de Enjuiciamiento de Entre Ríos-, la Agente Fiscal, **Dra. PATRICIA YEDRO**, y los Agentes Fiscales, los **Dres. JUAN FRANCISCO RAMIREZ MONTRULL** y **GONZALO BADANO**, y a cargo de la defensa técnica de los imputados los **Dres. RAUL ENRIQUE BARRANDEGUY** y **JOSE CANDELARIO PEREZ** -por URRIBARRI-, **MARCOS RODRIGUEZ ALLENDE** -por URRIBARRI, AGUILLERA y LUCIANA ALMADA-, **MIGUEL ANGEL CULLEN** -por AGUILERA, LUCIANA ALMADA, CARGNEL, TAMAY, GIACOPUZZI, ALEJANDRO ALMADA, SENA, CESPEDES y TORTUL-, **EMILIO FOUCES** -por MONTAÑANA, MARSÓ y CARUSO-, **JUAN ANTONIO MENDEZ** -por TAMAY-, **IGNACIO ESTEBAN DIAZ** -por BAEZ-, **JOSE RAUL VELAZQUEZ** -por BAEZ y BUFFA-, **PEDRO FONTANETTO** -por BUFFA- y **ANDRES IGNACIO BACIGALUPO** -por GIACOPUZZI-.

Se les atribuye a los imputados en los respectivos legajos la comisión de los siguientes hechos:

Primer hecho: Legajo Nº 4.385: A URRIBARRI, BAEZ, AGUILERA, CARGNEL, TAMAY, Luciana ALMADA, GIACOPUZZI, Alejandro ALMADA y SENA, según el auto de elevación a juicio de fecha 5/7/2018:

"*Sergio Daniel Urribarri, en su calidad de Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, y Pedro Báez, en un inicio como Director General de Información Pública de Gobierno y posteriormente como Ministro de Cultura y Comunicación de Entre Ríos, de manera constante, habitual y reiterada, sustrajeron fondos públicos cuya administración y disposición tenían en razón de los cargos que respectivamente ostentaban, direccionándolos a favor de Juan Pablo Aguilera, cuñado de Urribarri, funcionario del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Para ello, otorgaron múltiples contratos de publicidad del Estado entrerriano, a favor de las empresas Next SRL y Tep SRL de Juan Pablo Aguilera, las cuales figuran inscriptas a nombre de Emiliano Giacopuzzi, Maximiliano Sena, Luciana Belén Almada -concubina de Juan Pablo Aguilera- y Alejandro Almada -quienes actúan como testaferros de AGUILERA- con el único propósito de beneficiar económicamente a los mencionados. Así, durante todo el lapso comprendido entre los años 2010 a 2015, utilizaron esta maniobra de manera habitual, regular y constante, sorteando los mecanismos legales que garantizan la libre competencia de oferentes del Estado, o simulando hacerlo, pero sin observar la normativa vigente (Ley Nº 5140 y decretos reglamentarios y Constitución Provincial), para otorgar múltiples órdenes de publicidad referidas a campañas de difusión de actos de gobierno -entre otras las Nº 5 02/01/2010; 350 22/03/2010; 5 02/01/2010; 6 02/01/2010; 1405 19/08/2010; 1402 19/08/2010; 2578 28/12/2010; 2577 28/12/2010; 2838 30/08/2011; 2909 30/08/2011; 2843 30/08/2011; 2842 30/08/2011; 2839 30/08/2011; 2840 30/08/2011; 2836 30/08/2011; 2837 30/08/2011; 2569 28/12/2010; 2570 28/12/2010; 2571 28/12/2010; 2572 28/12/2010; 2058 29/06/2012; 3970 29/12/2011; 3976 29/12/2011; 3389 28/09/2012; 3393 28/09/2012; 2055 29/06/2012; 2062 29/06/2012; 3395 28/09/2012; 3387 28/09/2012; 2056 29/06/2012; 2060 29/06/2012; 3388 28/09/2012; 3394 28/09/2012; 3392 28/09/2012; 2054 29/06/2012; 2061 29/06/2012; 881 30/03/2012; 882 30/03/2012; 884 30/03/2012; 883 30/03/2012; 887 30/03/2012; 3974 29/12/2011; 3972 29/12/2011; 3971 29/12/2011; 3975 29/12/2011; 3973 29/12/2011; 3977 29/12/2011; 3969 29/12/2011; 753 16/03/2012; 754 16/03/2012; 2059 29/06/2012; 886 30/03/2012; 885 30/03/2012; 4438 21/12/2012; 1207 15/03/2013; 1209 15/03/2013; 1213 18/10/2013; 4431 21/12/2012; 4439 21/12/2012; 4440 21/12/2012; 1237 18/03/2013; 1238 18/03/2013; 2081 30/04/2013; 2082*

30/04/2013; 2083 30/04/2013; 2084 30/04/2013; 2085 30/04/2013; 2086 30/04/2013; 1233 18/03/2013; 1234 18/03/2013; 1235 18/03/2013; 1236 18/03/2013; 1208 15/03/2013; 3911 02/11/2012; 3912 02/11/2012; 3913 02/11/2012; 3914 02/11/2012; 3916 02/11/2012; 2078 30/04/2013; 4433 21/12/2012; 4435 21/12/2012; 4437 21/12/2012; 3910 02/11/2012; 3918 02/11/2012; 3919 02/11/2012; 3922 02/11/2012; 4432 21/12/2012; 4434 21/12/2012; 2077 30/04/2013; 2079 30/04/2013; 2080 30/04/2013; 5809 29/11/2013; 5811 30/12/2013; 5812 30/12/2013; 5813 30/12/2013; 5814 30/12/2013; 5815 30/12/2013; 5816 30/12/2013; 5817 30/12/2013; 5818 30/12/2013; 4185 23/09/2013; 4187 23/09/2013; 4188 23/09/2013; 1651 01/04/2014; 1655 01/04/2015; 1656 01/04/2014; 4189 23/09/2013; 4190 23/09/2013; 4191 23/09/2013; 4192 23/09/2013; 4193 23/09/2013; 4194 23/09/2013; 1649 01/04/2014; 1650 01/04/2014; 1652 01/04/2014; 1653 01/04/2014; 1654 2014; 1658 01/04/2014 583 18/02/2014; 1657 01/04/2014; 4399 22/08/2014; 3945 11/09/2015 3946 11/09/2015; 3950 11/09/2015; 3951 11/09/2015; 2479 2015; 2480 2015; 2485 08/06/2015; 2486 08/06/2015; 1578 27/03/2015; 1575 27/03/2015; 1577 27/03/2015; 2481 08/06/2015; 2483 08/06/2015; 1573 27/03/2015 ; 1574 27/03/2015; 1579 27/03/2015; 1580 27/03/2015; 3949 11/09/2015; 2484 08/06/2015; 2490 08/06/2015; 3947 11/09/2015; 3948 11/09/2015-; que eran aprobadas posteriormente por Decretos que suscribía Urribarri Nº 2173 16/02/2010, 109 16/02/2010, 3567 29/09/2010, 3568 29/09/2010; 543 18/03/2011; 522 18/03/2011; 4862 14/11/2011; 4880 14/11/2011; 4860 14/11/2011; 4861 14/11/2011; 4864 14/11/2011; 4863 14/11/2011; 4865 14/11/2011; 528 18/03/2011; 522 18/03/2011; 531 18/03/2011; 4636 26/12/2012; 1353 16/05/2012; 914 11/04/2012; 4631/12; 4638/12; 4641/12; 4642/12; 4634/12; 4672 27/12/2012; 4637 26/12/2012; 4639 26/12/2012; 4670 27/12/2012; 4632 26/12/2012; 4640 26/12/2012; 2384 24/07/2012; 2424 24/07/2012; 2382 24/07/2012; 2381 24/07/2012; 2394 24/07/2012; 1362 16/05/2012; 1349 16/05/2012; 1369 16/05/2012; 1356 16/05/2012; 1302 16/05/2012; 1357 16/05/2012; 2387 24/07/2016; 2387 24/07/2016; 4633 26/12/2012; 2388 24/07/2012; 2386 24/07/2012; 1475 21/04/2013; 1397 17/05/2013; 1473 21/05/2013; 2440 01/08/2013; 4739 17/12/2013; 3369 23/09/2013; 1399 17/05/2013; 183 07/02/2013; 4744 17/12/2013; 1855 01/07/2013; 235 14/02/2013; 742 04/04/2013; 4736 17/12/2013; 3048 11/09/2014; 3049 11/09/2014; 120 30/01/2014; 5119 29/12/2014; 121 30/01/2014; 5091 23/12/2014; 5089 23/12/2014; 3851 21/10/2015; 2756 21/08/2015; 2230 07/07/2015; 2227 07/07/2015; 2365 20/07/2015; 2511 23/07/2015; 3847 21/10/2015; 2371 20/07/2015 y 3897 26/10/2015. A raíz de estos contratos los

mencionados percibieron periódicamente sumas de dinero abonadas por el Estado Provincial, para lo cual se valieron de ficticias constataciones de su ejecución, tal como surge de la pericial practicada en relación a los expedientes Nº 1149972, 1260819, 1271908, 1497665, 1266925, 1243154, 1154851, 1147457, 1409071, 1528567, 1122574, 1209773, 1333189, 1414315, 1395509, 1280880, 1298511, 1284799, 1416294, 1379009, 1409144, 1257424, 1409074, 1105726, 1091764, 1011079, 1080258, 1006525, 1025667, 1333194. 1596868, 1575658, 1358894, 1672716, 1615428, 1299700, 1284057, 1479302, 1530152, 1532651, 1472149, 1286103, 1333191, 1416296, 1671014, 1586905, 1525333, 1293327, 1497486, 1521198, 1671829, 1673992, 1588056, 1284794, 1640970, 1625163, 1544406, 1536724, 1412809, 1410965, 1656154, 1502274, 1544402, 1525333, 1025659, 1019879, 1006499, 1011073, 1134924, 1546449, 1544261, 1411040, 1416060, 1238798, 1211499, 1211516, 1389642, 1497292, 1545462, 1671830, 1229400, 1673988, 1238838, 1521200, 1544265, 1673996, 1521196, 1241998, 1242003, 1262169, 1176108, 1176109, 1150074, 1671834, 1673984, 1535807, 1253865, 1150080, 1646058, 1670042, 1155773, 1154898, 1502423, 1528438, 1589583, 1525332, 1768400, 1775030, 1778315, 1800879, 1286100, 1449178, 1176137, 1266923, 1176136, 1270498, 1263257, 1768400, 1775030, 1778315, 1800879, 1286100, 1449178, 1770938, 1770939, 1802279, 1802331, 1802373, 1804114, 1298505, 1295634, 1284073, 1297859, 1472213, 1797122, 1805123, 1804204, 1804356, 1804219, 1800895, 1781119, 1270960, 1472405, 1372067, 1299706, 1287756, 1287746, 1336542, 1330482, 1298516, 1299712, 1039800, 1176121, 1176117, 1209958, 1071537, 1758445, 1286101, 1853301, 1433591, 1433577, 1433582, 1410010, 1410004, 1409081, 1371678, 1371675, 1417258, 1417257, 1416061, 1662027, 1663347, 1797128, 1804346, 1800901, 1799199, 1797119, 1147464, 1138865, 1154966, 1330727, 1130265, 1112256, 1120813, 1630183, 1287748, 1293322, 1105730, 1091751, 1080271, 1019877, 1087863, 1625113, 1641242, 1646381, 1662027, 1409077, 1416073, 1238794, 1122506, 1596444, 1176120, 1221068, 1205916, 1252554, 1170088, 1170077, 1170073, 1170074, 1251201, 1358891; 1330486; 1371680; 1278308; 1271910; 1281920; 1130260; 1138864; 992868; 992861; 1055094; 1055090; 1044851; 1044848; 1035859; 1035865; 1372036; 1501484; 1673466; 1586473; 1521202; 1615543; 1605413 y 1101722, las que fueron firmadas por Pedro Báez y/o Gustavo Tamay, éste último en carácter de Responsable de Certificación de Publicidades en Vía Pública, siendo su intervención indispensable a los fines de liberar los pagos correspondientes. Para concretar las

maniobras anteriormente descriptas, a sabiendas de la irregularidad de los procedimientos, que pretendían simular la real y legítima intervención entre distintos oferentes, Jesús José María Bustamante y Hugo Fernando Montañana, titulares de las empresas Bustamante José María y Montañana Publicidad respectivamente, participaron de las mismas siendo beneficiados con un porcentaje de la publicidad pautada en el contrato pero habiendo acordado previamente que, una vez percibido el cobro de las sumas respectivas, de ese total, un porcentaje era reembolsado a Aguilera a través de la contadora de la empresa, Corina Cargnel, quien tenía a su cargo la gestión, seguimiento y cobro de todos los contratos así como también la percepción de los retornos, siendo su rol fundamental pues era el nexo entre los funcionarios de las oficinas del Estado, encargadas de la tramitación de las contrataciones, y las empresas antes mencionadas."

Segundo hecho: Causa Nº 6.399: A URRIBARRI, BAEZ y BUFFA, según los requerimientos de elevación a juicio de fs. 722/740 y 765/792:

"Sergio Daniel Urribarri, en su calidad de Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, y Pedro Báez, como Director General de Información Pública del Gobierno de Entre Ríos, en fecha 01/07/11 direccionaron hacia la firma Global Means S.A., la orden de publicidad No 2038, por medio de la cual se contrató vía directa, los avisos titulados "Aviso 1: Entre Ríos Exporta" y "Aviso 2: Entre Ríos Invita", a publicar en las ediciones No 91 y 92 del periódico Diario Agroempresario, correspondiente a los meses de agosto y septiembre del año 2011, por el precio total de pesos ciento dieciocho mil ($118.000), aprobada mediante Decreto No 1057 -PE- de fecha 18/04/12, suscripto por los antes mencionados. Dicho direccionamiento arbitrario se produjo de común acuerdo y en connivencia previa con el Sr. Germán Esteban Buffa, presidente de la firma Global Means S.A., sorteando los mecanismos legales para garantizar la libre competencia de oferentes del Estado, sin observar la normativa vigente (Ley No 5140, decretos reglamentarios y Constitución Provincial), contratando los funcionarios públicos referidos, una empresa que al momento de emitirse la orden de publicidad no existía legalmente, no se encontraba inscripta en el registro de medios, ni cumplía con los requisitos para estarlo".-

Tercer hecho: Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI N° 61.211): A URRIBARRI y BAEZ, según el auto de elevación a juicio de fecha 9/10/2019:

"*Sergio Daniel Urribarri, en su carácter de Gobernador de Entre Ríos, y Pedro Ángel Báez, como Ministro de Cultura y Comunicación de Entre Ríos, sustrajeron de la partida presupuestaria DA 984, cuya custodia les correspondía en virtud de los cargos que ostentaban, la*

suma de cuatro millones trescientos ocho mil quinientos pesos con veintitrés centavos ($4.308.500,23) para difundir una solicitada titulada "Acuerdo de Compromiso para la Reafirmación Democrática Argentina", que fue publicada durante el mes de junio del año 2014 en los diarios El Argentino, Tiempo Argentino, Crónica, Clarín, La Nación, El Cronista, Buenos Aires Herald, Ámbito Financiero, Página 12, El Litoral de Santa Fe, El Diario de Paraná, Uno de Paraná, Uno de santa Fe, Uno de Mendoza, La Capital de Rosario, La Calle de Concepción del Uruguay, El Sol de Concordia y El Día de Gualeguaychú, y cuyo único fin fue el de promocionar, con fondos públicos, la precandidatura a Presidente de la Nación Argentina del primero, en las elecciones generales del año 2015, tal y como surge del texto de la misma, el cual versaba sobre compromisos de acciones de gobierno en caso de que Urribarri accediera a la primera dignatura del país. Para concretar dicha maniobra, mediante el Expte. Adm. Nº 1603731, Baez interesó a Urribarri la publicación en cuestión, justificándola ficticiamente en la necesidad de difusión de actos de gobierno, suscribiendo ambos la orden publicidad respectiva y, luego, el Decreto Nº 2940/14, del 05/09/2014, a sabiendas del velado propósito de la publicación en cuestión, que fuera finalmente refrendada por Urribarri."**.**

Cuarto hecho: Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI Nº 29.885): A URRIBARRI, BAEZ, TORTUL y CESPEDES, según el auto de elevación a juicio de fecha 9/10/2019:

"A través de la gestión realizada en el Expediente Administrativo Nº 1656798 iniciado con fecha 25 de noviembre de 2014, se sustrajo de la partida presupuestaria asignada a las erogaciones para la organización de la Cumbre Mercosur (DA 988) -cuya administración y disposición estaba a cargo de Sergio Daniel URRIBARRI en su carácter de Gobernador de la provincia de Entre Ríos- la suma de veintiocho millones cuatrocientos mil pesos ($ 28.400.000), la que fue aplicada para su beneficio personal a través de la difusión nacional de los cuatro spots publicitarios, con el único propósito de instalar su precandidatura a presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015. Concretamente, en el marco del expediente mencionado, el ex Gobernador URRIBARRI, dictó el Decreto Nº 4800/14 GOB, de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante el cual autorizó la contratación por la suma de treinta y un millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($ 31.460.000), para la difusión nacional de cuatro spots publicitarios de su gestión de Gobierno. Con el fin de soslayar procedimientos de contratación pública y los controles respectivos, se encuadró tal contratación en el marco de la Ley 10.327 (art. 2), pese a no ser necesaria ni inherente para la realización de la 47 Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado

Común (MERCOSUR). A tales fines se direccionó la contratación de la difusión nacional de los cuatro spots referidos, a favor de la empresa NELLY ENTERTAINMENT S.A, en la persona de su presidente Jorge Ernesto RODRÍGUEZ, quien además de conocer la diversa finalidad de la contratación, contó con información privilegiada que le permitió la presentación de la oferta y hacerse adjudicatario de la misma. Tales hechos fueron de autoría de Sergio Daniel URRIBARRI, en su carácter de Gobernador de la provincia de Entre Ríos. Tuvo la imprescindible participación del ex Ministro de Cultura y Comunicación, Pedro Ángel BÁEZ quien en el marco de su rol funcional, interesó la contratación en el marco de la ley excepcional 10.327, aportó los "spots", incidió en la asignación del contrato y refrendó el Decreto Nª 4800/2014; del Coordinador de la Unidad Operativa de la Cumbre de Mercosur, Hugo Félix CÉSPEDES; y del Coordinador Contable de la Unidad Operativa de la Cumbre Mercosur, Contador Gustavo Javier TORTUL, quienes llevaron adelante los procedimientos administrativos que favorecieron la sustracción.".

Quinto hecho: Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI Nº 58.383): A URRIBARRI, AGUILERA, CARGNEL, MARSÓ y CARUSO, según el auto de elevación a juicio de fecha 9/10/2019:

"Sergio Daniel Urribarri, en su carácter de Gobernador de Entre Ríos, y Hugo José María Marsó, como Ministro de Turismo de Entre Ríos, sustrajeron de la partida presupuestaria DA 977, cuya custodia y administración les correspondía en virtud de los cargos que ostentaban, la suma de pesos catorce millones quinientos sesenta y un mil ochocientos setenta ($ 14.561.870,00) para la instalación, montaje y puesta en funcionamiento de un parador entre las Unidades Turísticas Fiscales Terrazas y Perla Norte de la ciudad de Mar del Plata, durante el mes de enero de 2015, empleando tal contratación en provecho del primero, para promocionar, con fondos públicos, su precandidatura a Presidente de la Nación Argentina, en las elecciones generales del año 2015. La maniobra pergeñada consistió en la contratación de la empresa "El Juego en que andamos SRL", por la suma referida, quien a su vez, por un lado, destinaría parte de la misma para sub contratar a la Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad" Ltda. para realizar una campaña de difusión en vía pública –mediante cartelería– de la figura de Urribarri como precandidato a Presidente de la Nación, lo que se concretó por la suma pesos trescientos treinta y ocho mil ochocientos ($ 338.800); por el otro lado, el socio gerente de aquella firma, el Sr. Gerardo Caruso (alias Foia), debía retornar en dinero en efectivo al Sr. Juan Pablo Aguilera -lo que se concretó por la suma pesos dos millones ($ 2.000.000), y también por medio de transacciones

bancarias a las empresas TEP SRL y NEXT SRL –propiedad del Sr. Aguilera-, y las intermediarias Visual Ilusion SA CUIT 30-71071523-4, Megaprint SA 30-70717800-7, Wall Street Vía Pública SA CUIT 30-65541838-1 y Fredy Publicidad SRL CUIT 30-70909164-2, lo que también se concretó por la suma de pesos dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos ($ 2.468.700,00). Todo lo anterior contó con la imprescindible colaboración de Corina Cargnel -contadora de las empresas TEP SRL y NEXT SRL-, quien gestionaba la confección de facturas con tales empresas y también los retornos de dinero. Para concretar la misma, mediante el Expte. Adm. Nº 1.656.830 iniciado con fecha 5 de diciembre de 2014, Marso interesó a Urribarri la contratación en cuestión, justificándola ficticiamente en "promover, difundir e instalar la marca Provincia de Entre Ríos como destino turístico", solicitando aquel el espacio público al Municipio del Partido de General Pueyrredón -Mar del Plata-, y suscribiendo ambos los Decretos N°s. 4804/17 MTUR (del 12/12/14) y 5120/14 MTUR (del 29/12/14), por los cuales convocan, tramitan y aprueban en plazos reducidos la Licitación pública N° 69/14, con el objeto referido, direccionando la contratación a la firma "El Juego en que andamos SRL" -firma sin domicilio en la provincia, y que lo constituyó ficticiamente en la residencia particular del por entonces Secretario de Justicia de la Provincia, calle Las Heras 207 de la ciudad de Larroque- que resultara finalmente adjudicataria de la licitación en cuestión. Para ello, ambos contaron con el aporte imprescindible del socio gerente de dicha empresa, el Sr. Gerardo Daniel Caruso, quien además de conocer previamente la finalidad particular de la contratación, contó con información privilegiada que le permitió la presentación de la oferta y hacerse adjudicatario de la misma, para lo cual y en connivencia con los funcionarios públicos nombrados, y también con el Sr. Juan Pablo Aguilera, simuló la intervención en la licitación pública de la firma CASTROMIL S.R.L., cuya propuesta fuera desestimada, pero que sirviera a los fines de acreditar una ficticia concurrencia y competencia de participantes en la licitación referida".

Al formular sus alegatos de apertura las partes expusieron sus respectivas teorías del caso:

1) La Señora Procuradora Adjunta sostuvo que traen a juicio cinco casos que se caracterizan por ser casos de criminalidad económica, en donde concurre la intervención de funcionarios públicos y privados y personas en ejercicio del comercio, casos que son delitos vinculados a la corrupción, es decir al desvío de poder público. Y que como criminalidad económica tienen las características particulares de este tipo de

criminalidad, que a diferencia del derecho penal común y en base al cual está organizado el sistema procesal, se caracteriza por ser cometidos por grupos de personas más o menos organizados. Y que tiene implicancias muy importantes en la valoración probatoria, por un lado por la enorme cantidad de prueba documental que van a arrimar a este juicio, todo un desafío para el sistema atento los exiguos plazos para dictar sentencia, por eso dice que el sistema procesal incluso está pensado para otro tipo de delitos. Y por otro lado, como una cuestión esencial vinculada a las declaraciones testimoniales, y la necesidad de valorarlas, ya que pese a que se ha hablado de 140 declaraciones testimoniales, es poco en relación a la magnitud probatoria de esta causa. Frente a ello, el ámbito de discusión que los lleva a esta audiencia está enmarcado en los estándares reforzados internacionales en materia de lucha contra la corrupción, a partir de los pactos internacionales, la "Convención de Naciones Unidas de 2001" y la "Convención Interamericana de 1996", y el enfoque que en relación a los delitos de corrupción ha establecido la Convención Americana de Derechos Humanos, que consideró la corrupción como un caso estrechamente vinculado a la protección de derechos humanos. La Convención Interamericana en la resolución 1 de 2018, definió a la corrupción como el abuso o desviación del poder encomendado que desplaza el interés público por un beneficio privado, personal o para un tercero y que daña la institucionalidad democrática, el estado de derecho y afecta el acceso a los derechos humanos. Esta definición que adopta la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no es nada novedosa para nuestro sistema normativo, porque el art. 36 de la CN en la cláusula ética vincula los delitos de corrupción que generan enriquecimiento, los analoga a la definición de los traidores a la patria. Esta afectación a los derechos humanos se da a veces de manera directa, en la República Argentina a través de casos paradigmáticos, los hechos de corrupción que precedieron al incendio del boliche Cromañón o los que precedieron a la tragedia de trenes en Once; o aquí en nuestra provincia los hechos de corrupción que precedieron a las 17 muertes que se causaron en el accidente de cruce de rutas 127 y 2 en la zona de Los Conquistadores, luego de que sustrajeran los fondos destinados a la iluminación de ese lugar, y en este caso hay una sentencia condenatoria de la Cámara del Crimen de Concordia. Pero también afectan los derechos humanos de manera indirecta, por la forma en que inciden sobre la distribución

de recursos y por la desviación del poder estatal que deja de estar vinculado al bien común y solamente se interesa por el lucro individual. El ejemplo paradigmático de la provincia está dada por uno de los casos de corrupción más importantes con sentencias condenatorias, el peculado vinculado al puerto Ibicuy, en donde pasado ya 30 años de ese hecho, todavía la provincia no cuenta con ese recurso para el desarrollo. De acuerdo a indicadores internacionales en Latinoamérica la corrupción cuesta un promedio de entre el 8% y el 10 % del PBI. Claramente hay una afectación de Derechos Humanos como ha mencionado la Comisión.

Expuso que se trata de un solo expediente donde van a acusar por cinco casos de corrupción, los que tienen un denominador común, con mayor o menor éxito en cada uno de los casos se procuró dar apariencia de regularidad a los procedimientos administrativos, con el fin de encubrir la desviación del poder y la sustracción de dinero público. Va a ocuparse de estos cinco casos en un orden cronológico, empezando por el que se investigó en el legajo Nº 31.256 de fiscalía, el caso de las imprentas, hechos que vinculan y consideran un delito continuado, que ocurrieron entre los años 2010 y 2015. Vienen a juicio acusados por este hecho nueve personas, Sergio Daniel URRIBARRI, Pedro Ángel BAEZ, Juan Pablo AGUILERA, Gustavo TAMAY, Corina CARGNEL, Luciana Belén ALMADA, Emiliano GIACOPUZZI, Alejandro ALMADA y Maximiliano SENA. Durante el periodo de casi 6 años -entre 2010 y 2015- se desarrolló en Entre Ríos una maniobra sistemática destinada a favorecer a un grupo de empresas dedicadas a realizar publicidad estática en la vía pública. Se trata de las empresas Tep y Next y las empresas Montañana Publicidad y Jesús José Maria Bustamante Publicidad, el titular de esta empresa fue condenado en juicio abreviado del 24/05/2018, luego de reconocer su responsabilidad y después indemnizó incluso al Estado por estos hechos. El direccionamiento desde el Estado Provincial a favor de estas 4 empresas fue por contrataciones por un valor histórico de $ 21.500.000, equivalente a u$s 3.250.000. Estos hechos se han concatenado en un delito continuado, durante más de estos cinco años, y van a relatar este caso a través de tres enfoques del caso, que hacen la explicación de cómo se produjo el quebrantamiento de los roles y el debido desempeño en la función pública y se logró la sustracción de dinero de las arcas.

El primero de estos aspectos, lo pueden denominar el "dueño de las empresas", porque durante este debate van a demostrar que las contrataciones celebradas por la empresa Tep y Next fueron posible durante al menos 5 años, y pudieron escapar al control de los organismos administrativos competentes, porque siempre se mantuvo oculta -para los organismos de control, pero no para los intervinientes- un aspecto central en este caso que es la identidad del verdadero dueño de esas empresas. Justamente, lo que permitió sortear el filtro de los organismos de control fue que BÁEZ -como Ministro de Cultura- y URRIBARRI -como Gobernador- decidían discrecionalmente a través de la contratación directa qué empresas contratar (se trataba siempre de Tep, de Next, de Montañana y Bustamante). Las dos primeras "Tep y Next SRL" manejadas desde la sombra por Juan Pablo AGUILERA, mientras que Montañana Publicidad y Bustamante Publicidad lo hacían con un previo acuerdo espurio de cartelización con Aguilera.

Van a demostrar que las empresas Tep y Next, pese a estar inscriptas bajo el nombre de terceros, fueron creadas por Aguilera en el año 2009, con el objeto de centralizar las contrataciones de publicidad oficial en la vía pública. Van a poder comprobar a través de la evidencia documental que traerán a juicio extraída de las computadoras y dispositivos electrónicos secuestrados en el domicilio de estas empresas y también documental en formato papel que se secuestraron en el allanamiento realizado en calle Racedo 415, sede de estas empresas, que ambas eran una misma empresa, pese a tener diferentes denominaciones. Comprobaran también que su dueño era Juan Pablo AGUILERA, quien de ninguna manera podía parecer explícitamente como tal, por dos circunstancias que de haberse conocido hubieran impedido el negocio ilícito. Por un lado, AGUILERA era funcionario público, como secretario de bloque en la Cámara de Senadores primero y luego como secretario coordinador de la Cámara de Senadores, y luego como representante de Entre Ríos en la Casa de Entre Ríos en Buenos Aires. Por otro lado, y fundamentalmente porque además de ello era cuñado y estrecho colaborador del Gobernador. Podrán conocer también a lo largo del debate, que no se trató sólo de las empresas mencionadas, sino que la ambición de AGUILERA por acaparar la publicidad estatal hizo que tomara intervención y tuviera intereses personales, no solo en las empresas mencionadas sino en todas las empresas que tenían

cierto grado de vinculación y cierta competitividad en la contratación pública. Así las empresas Publicitar, Calgaro o Basualdo, toda contratación con estas empresas indirectamente lo beneficiaron. En esta tarea de mantener oculta la identidad de AGUILERA cumplieron un rol fundamental alguno de los imputados, que realizaron un aporte calificable como complicidad secundaria, se trata de Luciana Belén ALMADA, pareja de AGUILERA, su cuñado José Luis ALMADA, y dos amigos coterráneos, del círculo íntimo de AGUILERA, Emiliano GIACOPUZZI y Maximiliano SENA. Todos ellos trabajaban efectivamente en las empresas, pero figuraban como dueños de las mismas, eran los prestanombres.

El segundo aspecto se trata del favorecimiento, esta maniobra fue encabezada por el ex Gobernador URRIBARRI y por el Ministro BAEZ, quienes como funcionarios públicos competentes desviaron el poder a favor de las empresas del cuñado de URRIBARRI, Juan Pablo AGUILERA, y de las empresas de publicidad Montañana Publicidad y Jesús José María Bustamante, con las que AGUILERA había realizado aquel acuerdo de cartelización. Así durante todo el periodo investigado, las tres empresas (dice tres porque remarca que Tep y Next eran una única empresa) absorbieron casi de manera exclusiva la publicidad estática en la vía pública contratada a través del Ministerio de Cultura, y actuaban para ello bajo la ficción de un aparente reparto de publicidad entre las empresas inscriptas en el Registro Público integrado de medios, "*aparente reparto de publicidad*" porque el acuerdo previo entre estas empresas lo excluían. Los cobros realizados por trabajos encargados a las empresas Montañana Publicidad o Jesús José María Bustamante Publicidad SRL eran en parte reembolsados o entregados o pagados a la firma o al titular de la firma Tep SRL y Next SRL. Se trataba de todos los cobros de publicidades que realizaban para el Estado entrerriano. Para facilitar o permitir esta actividad y con total conocimiento de que las empresas Tep y Next ocultaban a su verdadero titular, BAEZ y URRIBARRI ordinarizaron las vías de excepción en la contratación de publicidad estática, transformando la contratación directa en la regla. Van a poder comprobar que de las 142 contrataciones que se imputaron como irregulares, todas ellas fueron discrecionalmente definidas por estos dos funcionarios, los autores de este hecho por su calidad funcional, violando con ello los principios de transparencia, eficacia, pluralismo y austeridad en la contratación

pública y la adjudicación de publicidad establecidos en el art. 14 de la Constitución provincial. Y eludiendo y obligando al Estado provincial al pago de estas sumas de dinero, lo que se realiza con la simple firma de una hoja de papel.

Van a demostrar que para concretar esta maniobra los imputados no observaron los procedimientos administrativos correctos, no solamente por las reglas de la Ley de Contrataciones y su decreto reglamentario, sino que además transformaron ex profeso para facilitar esto, en política común, en regla, la excepción establecida en el decreto reglamentario de la Ley de Contrataciones, en el inc. 11 apartado b del art. 142. Pese a ello, y dadas las particularidades de las dinámicas de grupo dentro de la criminalidad económica, van a escuchar algunos testigos que sostienen que estos procedimientos de contratación excepcionales eran correctos, que eran la regla. Y sin embargo, lo que van a tratar de demostrar y que se podrá ver a través del análisis de la prueba documental, es que se trataba de prácticas de tolerancia a la corrupción.

Como tercer aspecto de este primer caso, van a analizar el destino de los contratos y de los dineros públicos, el aspecto vinculado a la sustracción, la desviación de poder vinculada a estas contrataciones, no se circunscribió al beneficio económico inherente a una mera contratación al conocido o familiar, que sería un caso de negociaciones incompatibles, sino que se trató también de hechos de sustracción. Cada una de estas contrataciones que han considerado ilícitas, implican también sustracción de dinero público. En algunos de los casos, van a observar como la sustracción estaba dada por la manipulación o direccionamiento y luego el retorno del dinero hacia la familia. Y en otros van a ver como lo que se sustraía era directamente el contrato, a través de aplicar la contratación pública hacia un interés exclusivamente particular; sustituyendo la publicidad contratada por una publicidad con fines particulares - en el caso de URRIBARRI-. Para poder concretar la fase de la sustracción prestó colaboración relevante el imputado Gustavo TAMAY, funcionario público del Ministerio de Cultura que era responsable de certificar la publicidad en la vía pública. TAMAY expidió falsas certificaciones que daban cuenta de la realización de la publicidad contratada a favor de las empresas de AGUILERA y de los co-imputados Montañana y Bustamante, cuando en realidad las publicidades no estaban realizadas o estaban sustituidas por otras que tenían un fin individual. Por estas falsificaciones en la opinión pública está registrada

como la "*causa de la vaca*" por algunas discusiones que se dieron en las audiencias preliminares. Van a poder escuchar el testimonio del Ing. ROSSI, perito del STJ, quien trabajó en la confección de un informe sobre la rendición de cuentas y las fotografías acompañadas en los expedientes administrativos de pago, donde se ilustra sobre las técnicas de photoshop y sustitución de fotografías existentes en estos contratos. También van a poder acceder a esa misma información a través de la lectura de los correos electrónicos, y de los archivos encontrados en las computadoras de las imprentas de calle Racedo -Tep y Next-, en las que podrán observar cómo se hacían los arreglos para sustituir las fotos, los carteles, como usaban como pantalla a las empresas de MONTAÑANA y BUSTAMANTE para la desviación del dinero.

Y así como desde la faz pública menciona como partícipe a TAMAY, desde la faz empresaria, además de los cómplices secundarios que mencionó al principio por ser prestanombres en la titularidad de las empresas, debe destacar la colaboración indispensable que prestó para estos hechos la contadora de las empresas Tep y Next, Corina CARGNEL, mano derecha de AGUILERA. Era la encargada de gestionar no solamente el seguimiento de las órdenes de publicidad con las que se beneficiaban a las empresas de los imputados BUSTAMANTE, MONTAÑANA Y AGUILERA, sino fundamentalmente responsable de obtener los reintegros de los porcentajes de las contrataciones que cobraban las empresas cartelizadas. Van a demostrar que la profesional llevaba con minuciosidad la agenda de la empresa, la agenda personal de AGUILERA, como también que tenía acabado conocimiento de cada una de las operaciones espurias en las que intervenía. Van a conocer un dato relevante, la contadora era tan consciente de la ilicitud de estos hechos, que el día de los allanamientos en las imprentas de calle Racedo 415, el 01/08/2016, arrojó por el ventiluz de uno de los baños un disco rígido externo. No se imaginaba en aquel momento que la suerte no la iba a acompañar, porque la vecina dueña de la casa lindera en donde cayó el disco rígido externo convocó al personal policial y a los fiscales que dirigían el operativo y permitió ello el secuestro de ese disco rígido. Los hechos van a quedar demostrados en este debate, no solamente a partir de los testimonios, sino fundamentalmente a partir de la prueba documental incorporada por convención probatoria, en particular la extraída de ese disco externo, ya que una vez que se abrió el mismo se descubrió el porqué de la

osada maniobra de arrojarlo afuera del lugar allanado. El disco rígido era la caja negra de las maniobras ilícitas para la sustracción del dinero público.

Destacó que por este hecho han traído a juicio a URRIBARRI y BÁEZ, atribuyéndoles delitos que encuadran en la figura de negociaciones incompatibles con la función pública y peculado en concurso ideal -en la remisión a juicio hay una referencia que se trataría de un concurso real-, en calidad de autores. A los 142 hechos individuales de contrataciones lo han considerado como un único hecho de peculado y negociaciones incompatibles, más allá de la valoración que al respecto pueda realizar el tribunal. Y lo han acusado a BÁEZ y URRIBARRI, como autores por su calidad funcional, mientras que AGUILERA, TAMAY y Corina CARGNEL son partícipes necesarios, y Luciana Belén ALMADA, GIACOPUZZI, Alejandro ALMADA y SENA son los partícipes secundarios.

En orden cronológico en segundo lugar hace referencia al caso Global Means, en relación al nombre de la empresa contratada. Se trata de una mecánica delictiva de favorecimiento similar a la anterior a través del otorgamiento de pauta publicitaria, no en este caso en vía pública, sino en medios. Y en este caso se replica una mecánica similar, pero en relación a una persona del entorno del entonces Ministro de Cultura, Pedro Ángel BAEZ. La discrecionalidad con la que se manejaba el ex Ministro BÁEZ y Gobernador URRIBARRI en otorgamiento de publicidad los llevó a direccionar en fecha 01/07/2011 una contratación hacia la empresa Global Means S.A mediante la orden de publicidad N° 2038, por la cual se contrató por vía directa la publicación de dos avisos publicitarios, titulados "Entre Ríos exporta" y "Entre Ríos invita". Se dispuso su publicación en las ediciones 91 y 92 del periódico Diario Agroempresario correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2011, por el precio total de $ 118.000, que se trataba de u$s 26.900 aproximadamente. Esa publicidad fue aprobada varios meses después por decreto 1057 del 18/4/2012, suscripto por el Ministro de Cultura y el Gobernador. El carácter ilícito de esta contratación surge de manera muy clara, cuando se determina que al momento de ser beneficiada con dicha pauta publicitaria, la empresa en cuestión no existía. Global Means S.A. el 01/07/2011 no era una empresa, no estaba inscripta como tal. La misma fue creada recién un mes y medio después el 15/08/2011, fecha del contrato social. Y esta circunstancia de no existir como

empresa generó una serie de distorsiones en el trámite administrativo que de otra manera hubiera impedido que sea contratada, porque no se puede contratar con una empresa que no existe. Es así que no estaba inscripto en el registro de medios, pues la inscripción en la Dirección General de Justicia ocurrió recién el 16/09/2011, tampoco se encontraba inscripto y registrado obviamente en ninguno de los organismos fiscales, ya que esas inscripciones ocurrieron en el mes de octubre de 2011. Y la selección de esta empresa no fue casual, va a quedará acreditado en este debate, y surge del expediente del juzgado de instrucción, que existía un vínculo estrecho entre el titular de esta empresa Germán BUFFA y el Ministro de Cultura Ángel BÁEZ. Es lo que llevó a los imputados a realizar la contratación y a sortear todos los mecanismos legales previstos en la Ley de Contrataciones y sus decretos reglamentarios, y para incurrir en groseras irregularidades administrativas que ocultaban el direccionamiento de esta contratación. Por eso esta investigación y la acusación se ha calificado como negociaciones incompatibles en el ejercicio de la función pública, y han considerado que Sergio Daniel URRIBARRI y Ángel Pedro BAEZ son autores de este delito, mientras que Germán Esteban BUFFA es partícipe necesario.

También traen a juicio tres causas que se han llamado públicamente "*el sueño entrerriano*", que además de tener alguna vinculación con las otras, sobre todo con la causa de las imprentas, tienen un denominador común que es la desviación del poder hacia intereses particulares, vinculados estrechamente con la idea de quien se desempeñaba en aquel entonces como gobernador de la provincia de promover el conocimiento de su imagen personal a nivel nacional, con la aspiración de instalarse como posible futuro candidato a Presidente de la República. La desviación de estas contrataciones cobra sentido si analizan que ya a partir del año 2013 URRIBARRI comienza a mencionar su interés en ser candidato a Presidente de la Nación, y cada uno de estos tres casos se vinculan con la concreción de esa idea de difundir su imagen, a través del pago de esta onerosísima campaña con dinero público.

El primero de los casos en orden cronológico es el que llaman "*el caso de la solicitada*", de junio de 2014, van a demostrar que Sergio Daniel URRIBARRI, en su carácter de Gobernador de la provincia de Entre Ríos, y Pedro Ángel BAEZ como Ministro de Cultura y Comunicación sustrajeron de la partida presupuestaria del

Ministerio de Cultura y Comunicación, que tenían en custodia y a disposición, la suma de $ 4.308.500, que trasladado a dólares se trataría de u$s 504.700. Esta causa está basada en prueba documental, y es el primer acto de publicitación de la imagen sobre el cual observan el desvío de fondos, con el fin de posicionarse en su fuerza política como precandidato a presidente. La operación se inicia el 19/06/2014 a través de una nota que remite BÁEZ al Gobernador URRIBARRI, a través de la cual le solicita que autorice una contratación, mediante la suscripción de órdenes de publicidad que adjuntó a esa nota, y en las que aludía en la obligación de informar actos de gobierno, y agregó como finalidad la posibilidad de afianzar el posicionamiento de la provincia en los distintos espacios geográficos provinciales, nacionales e internacionales, citando a tal fin los arts. 14 y 75 de la Constitución Provincial. Señaló BÁEZ el objeto de esa orden de publicidad que era difundir el aviso oficial a página completa, que se la llamaba "Solicitada, acuerdo de compromiso para la afirmación democrática. Sergio URRIBARRI, gobernador de la provincia de Entre Ríos". Esa publicación se haría durante los días 22, 23, 24 y 26 de junio de 2014, es así que se resolvió la publicación de la solicitada, a través de la suscripción de 18 órdenes de publicidad a favor de medios gráficos de todo el territorio nacional. Una vez más bajo la mecánica de contratación directa por vía de excepción, a pesar de la inexistencia de urgencia que justificara esa vía si lo que se hubiera querido publicar hubiera sido actos de gobierno. Pero hay otra urgencia que está explícita en las fechas de realización de esta solicitada y de su contenido, y es que tres días antes de la nota del ministro BÁEZ, el 16/06/2014 había ocurrido un hecho de trascendencia para nuestro país, un fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos, que dejaba firme una decisión adversa a los intereses de la República Argentina. En la publicación de los medios de comunicación a página completa se lee en la parte superior la palabra "*Solicitada*" y como título "*Acuerdo de compromiso para la reafirmación de la democracia argentina*". A continuación dentro de un texto mucho más largo, en la parte inferior de ese escrito se lee Sergio Daniel URRIBARRI, Gobernador de la provincia de Entre Ríos. Esa es la única vez que se menciona a la provincia de Entre Ríos en todo el texto de la solicitada, y donde se encuentran párrafos como el siguiente: "*es necesario y urgente construir un acuerdo de compromiso para la reafirmación democrática argentina, donde las principales fuerzas políticas y sus candidatos a presidente convengamos defender y sostener las conquistas logradas en 30 años*",

destacando el uso de la primera persona del plural. Otro párrafo donde dice "*un acuerdo histórico donde todas las fuerzas políticas y sus candidatos nos comprometamos a defender las conquistas ante el embate antinacional y anti democrático del capital financiero*", nuevamente el uso de la primera persona del plural. Por otra parte agrega URRIBARRI, como emisor de ese mensaje pagado con los dineros públicos, que como hombre del pueblo y que pretende representarlo en la más alta dignatura, pone a consideración de toda la dirigencia política y de sus respectivos candidatos a presidentes esta propuesta en beneficio de la patria, la democracia y el bienestar del pueblo argentino. Finaliza con una enunciación de veinte compromisos que forman parte de una propuesta, de acuerdo a la que URRIBARRI sugiere a las organizaciones políticas y populares y sus candidatos a presidente.

Señala la Procuradora Adjunta que no se trata de un análisis de la corrección o no del contenido político de la solicitada, sino que se utilizó un trámite urgente y se dispuso de dinero público para la contratación de una publicación de supuestas acciones de gobierno que no estaban contenidas en la solicitada. De la simple lectura del texto mandado a publicar por los funcionarios se desprende que en esa solicitada se realiza un discurso en el cual se presenta a URRIBARRI como candidato a presidente. Tienen entonces, que bajo los argumentos falsos de la necesidad de difundir actos de gobierno, se pretendió justificar ficticiamente el real propósito de la solicitada, que era presentarse URRIBARRI como precandidato a presidente de la Nación, con miras a las siguientes elecciones nacionales. Dicha contratación le costó a la provincia de Entre Ríos y a los ciudadanos entrerrianos $ 4.308.000, dinero que fue abonado de la partida del Ministerio de Cultura, aplicado a un gasto particular de publicidad de quien se desempeñaba como gobernador, pero alejado de cualquier fin público financiable con dinero del peculio entrerriano. Se trata de un hecho considerado y calificado como peculado, conforme al art. 261 del CP y atribuible a URRIBARRI y BAEZ en calidad de autores.

El cuarto caso es el denominado "*la cumbre del Mercosur*" o "*Nelly*", por la publicación de spots financiado con dinero público en el mes de noviembre de 2014. Este hecho se vincula a la realización de la 47º Cumbre del Mercosur, llevada a cabo en la ciudad de Paraná, entre los días 11 y 12 de Diciembre de 2.014, que fue la reunión de cancilleres, y 16 al 18 del mismo mes y año. Este hecho se atribuye en calidad de autores

a URRIBARRI y BAEZ, mientras que se los considero partícipes necesarios a Gustavo Javier TORTUL y a Hugo Félix CESPEDES. Van a demostrar que en la misma línea de procurar presentarse como precandidato a presidente de la Nación, pero abonando esa promoción con dineros públicos, URRIBARRI y BAEZ sustrajeron de la partida presupuestaria que destinaron a la Cumbre del Mercosur, la suma de $ 28.400.000, que equivalían a u$s 3.221.000. Ese dinero sustraído de la partida presupuestaria de la Dirección de Administración 988, fue aplicado para el beneficio personal de URRIBARRI, en la difusión de cuatro spots publicitarios con el propósito de instalar su imagen a nivel nacional. La contratación de esa publicidad se realizó con el objeto supuesto objeto de difundir actos de gobierno y políticas públicas de la gestión del Gobernador URRIBARRI, a través del trámite de expediente administrativo que se inició el 25/11/2014. En ese trámite el Gobernador URRIBARRI dictó el decreto 4800 en fecha 9/12/2014, mediante la cual se autorizó la contratación por la suma de $ 31.461.000, con el fin de la difusión nacional de cuatro spots. Con el fin de soslayar los procedimientos de contratación pública y los controles respectivos a esos procedimientos, se encuadró esa contratación en el marco de la ley 10.327 que declaró de interés provincial la 47º Reunión Ordinaria del Consejo de Mercado Común, pese a que la contratación no cumplía ninguno de los dos requisitos que establecía la ley N° 10.327, porque no era una operación necesaria ni inherente a la realización de la Cumbre. A tal punto que la contratación de la difusión de cuatro spots publicitarios ascendió a la suma de $ 28.400.000, cuando todo el presupuesto asignado por el Estado Nacional para la realización de la Cumbre ascendía a $ 18.000.000. Y no se trata de imprevisión del Gobierno Nacional que no hubiera entregado los fondos necesarios para la realización de la Cumbre, porque se puede cotejar con Cumbres del Mercosur realizada años después, por ejemplo la realizada en Mendoza tres años después obtuvo de parte de Nación un financiamiento algo menor a $ 17.000.000. Las necesidades de contratación directa por la urgencia de realización de la Cumbre del Mercosur sirvieron como estrategia para disimular estos hechos de corrupción. Se direccionó la contratación de la difusión nacional de esos cuatro spots a favor de la empresa Nelly Entertainment S.A, de titularidad de Jorge Ernesto RODRIGUEZ, (a) Corcho, quien ha obtenido una suspensión de juicio a prueba. El procedimiento administrativo de contratación fue una

fachada para ocultar que se negoció directamente brindando ventajas e información sólo al empresario con quien se pretendía contratar, y dejando fuera toda posibilidad de una real competencia al resto de las eventuales empresas interesadas. Van a demostrar que no solo se negoció antes con RODRÍGUEZ y su empresa, sino que además la publicidad del llamado a licitación fue tan genérica, tan pobre de información, que ninguna empresa podría haberse presentado sin conocer siquiera cual era el objeto de la publicidad, las vías de difusión que se pretendía utilizar o los montos estimados de contratación. Se acreditarán los contactos previos al inicio del trámite administrativo entre URRIBARRI, su esposa, su hijo, su cuñado y distintos funcionarios de Entre Ríos con el presidente de Nelly Entertainment SA, el apoderado de la firma, con directivos de la empresa publicitaria "Punto Art Comunicación S.A" y con los socios de "El Buey Solo S.R.L", es decir con todas las empresas que tuvieron injerencia en la realización de los spots y su publicación posterior. Van a poder observar que esos cuatro spots publicitarios fueron filmados meses antes de la realización de la Cumbre del Mercosur, por intermedio de la firma "El Buey Solo SRL", y llamativamente no fueron producidos por el Gobierno de Entre Ríos, no existió un expediente administrativo para realizarlo, no hubo disposición pública que dijera el contenido de temas a tratar, qué tipo de diseños iban a utilizar. Tampoco hubo intervención de autoridad pública en la realización de esos spots que pudiera chequear y controlarlo, y fueron realizados cuando ni siquiera estaba definida Paraná como sede de la Cumbre del Mercosur. Sin embargo, la convocatoria a ofertar en el procedimiento sui generis que se realizó para esta contratación no se formalizó durante esos meses en los que se tenía contacto con la firma Nelly Entertainment para la concreción de los mismos, sino que se esperó de forma deliberada hasta el último momento para llevar adelante la maniobra con plazos exiguos y de esa manera impedir la real competencia con otros eventuales oferentes. Recién el 25/11/2014 el Ministro de Cultura y Comunicación, BAEZ, en el marco de su rol funcional, le envió una nota a Hugo CÉSPEDES, Coordinador General de la Cumbre del Mercosur, haciéndole saber que desde el organismo a su cargo se produjeron cuatro spots, que sintetizaban las políticas públicas del gobierno y que en virtud de la celebración de la Cumbre en la ciudad de Paraná interesaba que los resultados de esas políticas públicas implementadas en los últimos 7 años del gobierno provincial sean correctamente difundidas en todo el

territorio nacional. Participaron de ese procedimiento, favoreciendo la sustracción el Coordinador de la Unidad Operativa Cumbre del Mercosur, Hugo Félix CESPEDES, y el Coordinador Contable de la Unidad Operativa Cumbre del Mercosur, Gustavo Javier TORTUL. Estos funcionarios no solo no realizaron ningún tipo de medida tendiente a preservar o resguardar los intereses económicos del Estado, sino que por el contrario realizaron medidas tendientes a favorecer esta contratación.

Van a probar que la urgencia en la contratación no debía ni siquiera ser tal, ya que en la Provincia se tenía conocimiento de la realización de la Cumbre del Mercosur a principios de agosto de 2014 y formalmente desde el trámite que se inició para la sanción de la ley 10.327 que fue sancionada el 23/10/2014. La contratación podría haberse previsto y realizado cumpliendo con el trámite normal que exigen las contrataciones de tanta significación económica justamente para poner en resguardo los intereses de la provincia.

Destacó que los organismos que controlaron este trámite administrativo, tanto la Contaduría, la Fiscalía de Estado como el Tribunal de Cuentas, intervinieron urgidos por la celebración de la Cumbre, porque el expediente administrativo se había iniciado el 27/11 y la Cumbre empezaba el 10/12. Y en esa inmediatez en ningún momento se puso a los organismos de control en conocimiento del contenido de las publicidades que se estaban solicitando y tampoco la magnitud o el monto de la contratación de la que se trataba. El propósito real de esta contratación fue la promoción y el posicionamiento de la imagen de URRIBARRI como candidato a presidente, y se evidencia también por el plazo de difusión de los spots durante quince días, superando el término de la realización de la Cumbre, y su contemporaneidad con la campaña "*El Sueño Entrerriano*". Además, en tres de esos spots ni siquiera se menciona a la Cumbre del Mercosur. Pero también, se puede extraer a través de la pericia realizada por los peritos del STJ, ORZUZA y ROSSI, quienes van a deponer en esta audiencia, que determinó en el cotejo comparativo de las imágenes utilizadas en los spots publicitarios que son idénticas en sus paletas de colores, tipografía y logo con las utilizadas en la campaña realizada para la promoción individual. Tanto la estrategia de promoción individual como la llevada a cabo con fondos de la provincia de Entre Ríos coincidían en sus aspectos visibles para el ciudadano.

Expresó que se podrá apreciar de manera muy explícita el carácter sustractivo de esta operación, porque el gasto que implicó la publicación de los spots fue invertido a cuenta de la Cumbre del Mercosur, utilizando la partida presupuestaria que se había destinado para la Cumbre, con procedimiento de redestinación de fondos de otras partidas, y que no encuadran en su contenido con una publicación inherente a la Cumbre, como establecía la ley de declaración de interés de la Cumbre de Presidentes. Además, tampoco fue siquiera rendido a la Legislatura entrerriana como gasto de la Cumbre. La ley 10.327 establecía expresamente el deber de rendición de los gastos realizados para la Cumbre. Pero en esa rendición que debía hacerse a la Legislatura entrerriana del gasto de la Cumbre del Mercosur sí se rindieron otras partidas utilizadas para la campaña de comunicación publicitaria de la Cumbre, como la difusión de un spot publicitario distinto a estos cuatro, un spot institucional con otro aspecto, otra tipografía, otra letra, cuya publicación costó al Estado entrerriano $ 120.000 y la confección $ 101.000 más.

El cuarto hecho debe ser calificado con NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN CONCURSO IDEAL CON PECULADO, conforme los arts. 265 y 261 del C.P., atribuible a URRIBARRI y BAEZ en calidad de autores, y a TORTUL y CESPEDES, en calidad de partícipes primarios o necesarios.

El último de los hechos se produjo durante los últimos meses de 2014 y esencialmente en el mes de enero de 2015. Se va a acusar a URRIBARRI y MARSÓ, Ministro de Turismo de la provincia de Entre Ríos en aquel entonces, como sustractores de la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Turismo de $ 14.561.870, equivalentes a $ 1.658.000. Este peculado fue cometido a través de la instalación, montaje y puesta en funcionamiento de un parador en las unidades turísticas fiscales "Terrazas" y "Perla Norte" de Mar del Plata, que se realizó durante enero de 2015, pero desviando el objeto de tal contratación para convertirlo en uno de interés particular de URRIBARRI, que de ese modo promocionó con fondos públicos su imagen para la pre candidatura como presidente de la Nación. A esta causa la llaman el caso del "parador de Mar del Plata". Para concretar dicha maniobra el 5/12/2014 se inició un expediente administrativo, a través del cual el ministro MARSÓ solicito se realice la contratación de

un servicio para la instalación, montaje, logística y puesta en funcionamiento de un centro de recreación, información y promoción turística en Mar del Plata. Aclaró que en ese centro de promoción turística se llevarían a cabo actividades de esparcimientos, deportes, shows artísticos, juegos, divertimentos, con el motivo, temática y logo de la provincia, destinados al público en general, con el objeto de promover, difundir e instalar la marca de la provincia de Entre Ríos como destino turístico. En esa nota inicial del expediente el Ministro MARSÓ solicita que se apliquen los plazos reducidos establecidos en la ley de contrataciones, atento a la proximidad de la temporada de verano. A la semana de este inicio, el 12/11/2014, URRIBARRI y MARSÓ firmaron el decreto 4804, con el que dispusieron el llamado a licitación y resolvieron encuadrar la contratación en el art. 13 del decreto reglamentario 795/96, el cual establece que pueden reducirse los plazos de oferta en caso de urgencia debidamente fundada. El 18/12/14, seis días después, en la Casa de Entre Ríos de la ciudad de Buenos Aires, el pliego de la licitación fue comprado por dos empresas, "Castromil S.R.L" y "El juego en que andamos S.R.L"; las que presentaron ofertas, el 23/12/2014 "El juego en que andamos S.R.L", y la empresa "Castromil" en fecha 29/12/2014. URRIBARRI y MARSÓ dictaron el decreto 5120, por medio del cual aprobaron lo actuado en la licitación pública 69/14 y adjudicaron la contratación a la firma "El juego en que andamos S.R.L", y el día 30/1214 MARSÓ y Gerardo CARUSO firmaron el contrato respectivo. Se debe reprochar a los acusados el direccionamiento de la contratación hacia la firma "El juego en que andamos S.R.L". En el expediente administrativo hay un informe del Tribunal de Cuentas que aporta indicios de este direccionamiento, allí los contadores JENSEN y RUDI señalaron algunas cuestiones como ser la reducción de los plazos infundada, la adjudicación de una contratación de más de $ 14.000.000 a una empresa que contaba con un patrimonio de $ 60.000, que además esa empresa no tenía antecedentes, porque había iniciado actividades seis meses antes de esta contratación; que la celeridad de la reducción de los plazos no se justificaba, sino que había una demora en el inicio del procedimiento; que no se garantizó la participación otros oferentes, y que los pliegos de bases y condiciones no establecieron mayores exigencias en cuanto a antecedentes y solvencia. Estas primeras observaciones realizadas en el momento de la contratación van a poder ser complementados por otra información obtenida posteriormente, por ejemplo que la

empresa "El juego en que andamos S.R.L" carecía de domicilio en la provincia y que lo constituyó para el caso ficticiamente en la residencia particular, en la ciudad de Larroque, del por entonces Secretario de Justicia de la provincia. Observarán que cuando en el expediente administrativo se procuraba notificar a las empresas, las empresas de correo informaban que los domicilios declarados no existían. Se podrá decir que participaron dos oferentes en esta licitación, que también intervino otra "Castromil S.R.L", sin embargo esta oferta de Castromil, desestimada por burdas falencias formales, se trató de una presentación incompleta exprofeso. La compra de pliegos para esta licitación se dio en momentos consecutivos en la casa de Entre Ríos en Buenos Aires. Pero esto podría no ser trascendente, sino fuera que además la compra del sellado bancario para poder comprar los pliegos se dio con dos minutos de diferencia, en la sucursal en la ciudad de Buenos Aires del Banco de Entre Ríos, y que tiene números consecutivos de operación dados por el banco. Además van a poder conocer los contactos telefónicos entre las personas involucradas en este hecho, lo cual pone de manifiesto el direccionamiento de la contratación, las múltiples comunicaciones entre el propio ex Gobernador URRIBARRI y Gerardo CARUSO, que se iniciaron el 20/10/14 mucho antes que la gestión administrativa para la contratación y prosiguieron hasta mayo del 2015, que el Ministro MARSÓ también se contactó con CARUSO antes de presentar la nota sugiriendo la contratación. Van a constatar que la familia y el entorno de URRIBARRI también mantuvo esos contactos previos, a tal punto que su hijo Franco URRIBARRI, AGUILERA y CARUSO viajaron juntos a la ciudad de Mar del Plata en el mes de noviembre del 2014, un mes antes de publicarse la licitación para esta contratación. Este viaje de las tres personas mencionadas fue abonado por la empresa "Revelamientos Catastrales S.A", del empresario paraguayo Diego Armando CARDONA HERRERA, del círculo íntimo de URRIBARRI, imputado en dos causas también vinculadas con la corrupción. En resumen, en octubre el gobernador se contacta con CARUSO, en el mes siguiente viaja su hijo y su cuñado junto a CARUSO a Mar del Plata, y el mes siguiente inician una contratación en la cual dispone la reducción de plazos por motivos de la urgencia de la cercanía de la temporada de verano, lo cual es burdo si piensan que la temporada de verano se inicia siempre en la misma fecha.

Expresó que hasta aquí ven las características de una negociación incompatible -art. 265 del C.P.-, pero esta contratación no se limitó a ser un favorecimiento del empresario cercano, sino que el desvío de poder para contratar a una empresa en particular se dio con la particularidades de una sustracción, por ello también se debe calificar el hecho como un peculado.

El dinero destinado a esta contratación se sustrajo de dos maneras, la primera porque se convirtió la contratación pública en una con un destino particular, la de publicitar la imagen de URRIBARRI en el parador de Mar del Plata, lo que se podrá advertir con la observación de las fotos y vídeos del parador de Mar del Plata; también por las características del render o diseño de lo que iba a ser la plaza blanda o ese parador, que obra proyectado y dibujado en el expediente de la licitación pública. Y observaran a simple vista, que en los lugares donde se veía el logo de la provincia de Entre Ríos, cuando lo comparamos con las fotos de lo que fue una vez montado el parador, van a encontrar que en lugar del símbolo representativo de la provincia se encuentran con la foto de URRIBARRI y con el slogan con su nombre. Ese diseño se encontró en una de las computadoras de las imprentas de calle Racedo, la que usaba GIACOPUZZI, el diseño o el proyecto es íntegramente de campaña y se observa cómo se proyectaba la imagen de URRIBARRI. También se podrá conocer con la pericia realizada por ORZUZA y ROSSI del STJ, quienes realizaron un cotejo comparativo entre las imágenes de la campaña política realizada por aquel entonces de URRIBARRI como precandidato a presidente de la Nación, y de los spots de la Cumbre del Mercosur y las imágenes del parador de Mar del Plata. De esa pericia van a poder extraer que las imágenes del parador, abonado con dineros público, demuestran que guardan identidad en la paleta de colores, en la tipografía, en el logo e incluso se trata de la misma foto del rostro de URRIBARRI que se usó en la campaña política. La segunda manera en que se sustrajo dinero fue aún más burda, se trató de una desviación de parte del dinero pagado para el montaje de ese parador, en el que se acordó que debía retornar al círculo íntimo del ex gobernador. Podrán conocer el vínculo de esta operatoria con la evidencia recabada en el primero de los casos, porque en el disco rigido externo secuestrado aparecieron datos fundamentales que demuestran que los retornos de dinero se realizaron de tres formas. Una parte, $ 2.000.000, se abonó en efectivo al cuñado del

gobernador, Juan Pablo AGUILERA, que se desempeñaba como representante en la casa de Entre Ríos, y director de la campaña política. Otra parte se retornó por medio del pago del alquiler de carteles ubicados en distintas rutas de la provincia de Buenos Aires. Esos carteles que se utilizaron para publicar imágenes de la campaña política de URRIBARRI fueron pagados por la empresa "Cooperativa de Trabajo " por "La Plata Publicidad Limitada". El alquiler de los carteles de las rutas de la provincia de Buenos Aires se realizó por el monto de $ 338.300. Una tercera parte del retorno de dinero hacia el círculo de URRIBARRI está dada por el retorno de la suma de $ 2.468.600, que se devolvieron por medio de transferencia bancarias y pagos realizados por la firma "El juego en que andamos SRL" a terceras empresas vinculadas a las imprentas de AGUILERA, la que a su vez emitieron facturas con conceptos ficticios a fin de justificar dichas operaciones. Verán transacciones bancarias ficticias a las empresas Tep, Next y otras a favor de la firma Visual Ilution S.A, Megaprint S.A, Wall Street Vía Pública S.A y Fredy Publicidad SRL.-

También otros datos secundarios muestran cómo se dio este desvío de poder a través de contratación del parador en Mar del Plata. En enero de 2015 Sergio Daniel URRIBARRI, junto a su esposa y a sus hijos Sergio Damián Franco URRIBARRI se alojaron en el hotel Costa Galana de Mar del Plata, mientras estaba el parador montado en aquella ciudad. Van a poder conocer a través de la prueba que este hotel fue pagado por Sergio Daniel NIGRO, titular de la empresa Punto Art, quien había realizado la difusión de los cuatro spots de la Cumbre del Mercosur en la contratación realizada con la empresa Nelly Entertainment S.A. En la gestión de todos estos retornos se contó con la imprescindible colaboración de Corina CARGNEL, contadora de Tep y Next SRL, quien gestionaba la confección de facturas por parte de las empresas mencionadas y también los retornos de la empresa "El juego en que andamos SRL". Todo esto presupone también el imprescindible aporte de Gerardo CARUSO -titular de la empresa El juego en el que andamos- y de AGUILERA.

Este quinto hecho se debe calificar como negociaciones incompatibles en el ejercicio de la función pública y peculado, en concurso ideal, atribuible a URRIBARRI y MARSÓ en carácter de autores, mientras que a AGUILERA, CARGNEL y CARUSO en calidad de partícipes primarios, dado que carecen de la competencia funcional.

Para finalizar, sintetizado traen a juicio y cuentan con elementos probatorios sobre la responsabilidad de cada una de las personas acusadas en los cinco hechos, observan siempre el mismo patrón de desviación del poder a favor de intereses particulares y la utilización de fondos públicos a disposición del gobernador y sus ministros para el pago de servicios que se prestaban en su propio interés y no en función de los intereses colectivos, cuando no la disposición del dinero directamente. Los hechos entre las cinco causas concurren en forma real, en el caso de URRIBARRI se trata de cinco hechos, de BAEZ se trata de cuatro hechos, de AGUILERA de dos hechos, de CARGNEL de dos hechos.-

2) Seguidamente, el Dr. FOUCES, defensor de CARUSO y MARSÓ, manifestó que su alegato iba a versar sobre la causa Parador. Las conductas que les achaca la Fiscalía a sus defendidos es diferente, pero existen coincidencias en ambos en cuanto a características personales y el tipo de participación. Se les atribuye ser parte de un entramado destinado a detraer fondos públicos para favorecer así la imagen personal como candidato de URRIBARRI. Para la Fiscalía el parador turístico instalado en Mar del Plata que funcionó durante enero de 2015 tenía como objeto realizar una campaña proselitista de URRIBARRI, utilizando para ello dinero de la provincia de Entre Ríos. El primer inconveniente que encuentra en la acusación es determinar o acreditar un hecho imposible, se habla de una campaña proselitista en un momento donde no existía ninguna campaña proselitista. Es una interpretación antojadiza y forzada tratar de sostener una hipótesis de acusación que en realidad no tiene sustento, porque cuando sucede el hecho del Parador no existía ninguna campaña proselitista en marcha y mucho menos de URRIBARRI. El régimen electoral nacional imperante establece momentos donde se lanzan, se permiten y se formalizan las campañas políticas, señalando que el hecho está fuera de ese momento. El segundo inconveniente que encuentra en la acusación es que la Fiscalía no tiene más que un parecer, que el objeto del Parador tenía un objeto distinto al que se planteó, y para ello introduce de manera forzada al entonces ministro MARSÓ, diciendo que éste "interesó a URRIBARRI". El término "*interesar*" no es el adecuado, MARSÓ era el Ministro de Turismo de Entre Ríos, juró ante la Constitución de la Provincia cumplir fielmente su función, que era promover el turismo de Entre Ríos, y por ello realizaba distintas acciones tendientes a cumplir con su

obligación. MARSÓ en ejercicio de sus funciones le propone a URRIBARRI armar un centro de esparcimiento con el objetivo de promover a la provincia de Entre Ríos como destino turístico. La Fiscalía dijo "*no es que estamos analizando si es una decisión acertada o desacertada*", pero así suena la acusación, parece que al M.P.F. que no le gustó ese tipo de promoción, porque respecto de su defendido no ha hecho otra acusación o no le han endilgado un hecho concreto más allá de haber sido quien cumplió con su tarea. MARSÓ cumpliendo su función le propuso al gobernador instalar un parador turístico con fines de atraer el turismo de Mar del Plata, que es la ciudad más turística de Argentina y en el mes de más alta temporada, Enero. Para ver lo antojadizo de la hipótesis de la Fiscalía hay que ver el resultado de ese parador, ¿se logró promover la figura de precandidato de URRIBARRI?, la respuesta es no, URRIBARRI jamás fue precandidato a presidente. El hecho de que URRIBARRI haya manifestado de forma pública querer ser presidente de la nación dista mucho de decir que estaba de campaña proselitista, formalmente jamás fue precandidato. Pero sí se logró promocionar con creces a Entre Ríos como destino turístico, es lo que MARSÓ planteó cuando le pidió al gobernador que se llame a una licitación para armar el parador. Durante la IPP el entonces presidente de la Cámara de Turismo, Sebastián BEL, refirió que hace 30 años que está en la industria del turismo y la gestión de MARSÓ fue la mejor que tuvo la provincia en materia de turismo, y que ese año 2015 en particular fue el mejor en números de la provincia, habló de una ocupación de camas para albergar turistas del más del 90%. Esto último se va a acreditar durante el juicio con los empresarios de turismo.

Explicó que MARSÓ le llevó la propuesta a URRIBARRI, que la acompañó y después se realizaron todos los procedimientos legales tendientes a armar ese parador. Lo único que cuestionó la Fiscalía es que los trámites fueron rápidos, lo fueron pero dentro de la ley, porque la ley de procedimiento para contratar establece los trámites urgentes. En la gestión de una provincia no se puede tener previsto todo con tres meses de anticipación, no se sabe si habrá una inundación o una buena temporada en Mar del Plata. A fin de año cuando se está definiendo la temporada se puede plantear armar un parador y hacerlo en un mes, ¿qué es lo sospechoso de eso? El trámite rápido está previsto en la ley para determinadas situaciones, es una exageración poner en duda la legalidad de lo que hizo MARSÓ porque se optó por ese trámite. Se va demostrar el éxito

del parador, todo el día había espectáculos musicales, artísticos, actividades físicas para niños, era muy familiar, a la familia va destinado el marketing de la provincia. No solo Entre Ríos arma estos paradores, ese año estaban las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Salta. Esas provincias seguramente tenían un gobernador con alguna aspiración política y no por eso lo van a acusar que hicieron el parador para hacer campaña política.

En relación a su otro defendido, manifestó que para poder llevar adelante este parador hacía falta alguien que lo haga, Gerardo CARUSO, más conocido por su nombre artístico "Foia". La Fiscalía lo trae a CARUSO como un aprovechador, un advenedizo, que lo fueron a buscar para hacer el trabajo sucio, nada dijo la Fiscalía acerca de quién es Foia CARUSO, persona de las más reconocidas en el ambiente artístico y de la comunicación en Argentina. CARUSO se presentó a una licitación, se habló del ticket de dos minutos de diferencia, se habló de que solo eran dos oferentes, pero no se pudo hablar de ninguna ilegalidad en la contratación. La licitación siguió los carriles legales, tuvo la publicación y la difusión que corresponde a cualquier licitación pública de la provincia. Se presentaron los oferentes que quisieron, la explicación es que no hay muchas empresas que se dediquen a armar algo tan diverso como un parador. Lo hizo "El juego que Andamos", una sociedad observada por la Fiscalía por tener un patrimonio neto de $ 60.000, pero en cualquier empresa de servicios el patrimonio neto es casi intrascendente. Además cuando se cuestiona el patrimonio neto se observa la capacidad o responsabilidad de cumplir con el cometido, pero la misma fiscalía dijo que el parador funcionó normalmente. No se le puede achacar al "Juego en que andamos" ningún incumplimiento. El parador funcionó y cumplió su objetivo de que vinieran turistas a Entre Ríos.

Sostuvo que los fiscales hablaron de una famosa foto donde supuestamente estaba la figura de URRIBARRI en el parador, pero el M.P.F. no va a poder probar que existió una foto de URRIBARRI en ese parador mientras ese parador funcionó, desde el 3 de enero que se inauguró hasta el 27 o 28 de enero, que fue por contrato la fecha de clausura. Desde el inicio a la clausura no hubo ninguna foto de URRIBARRI, el único objetivo del parador era mostrar las bellezas turísticas de Entre Ríos.

Y para concluir hace referencia a las condiciones personales, porque los hombres tienen una historia de vida que hay que hacer valer y respetar. Las condiciones de MARSÓ y CARUSO no fueron tenidas en cuenta por la Fiscalía. MARSÓ entró en la política porque se lo pidieron, viene de muy abajo, su padre y su tío fundaron una empresa pequeña de transporte en Colón, y el primer camión que compraron lo manejo MARSÓ. Después instaló su propia empresa de combustible, muy conocida en Colón, la sociedad "Marsó Hermanos", su defendido es titular del 60 % de la compañía, siempre se dedicó a la actividad privada; emplea a 40 personas y factura $ 400.000.000 por año. En el año 2002 un grupo de vecinos lo promovió a MARSÓ para intendente de la ciudad de Colón, ganó las elecciones y luego fue reelecto. MARSÓ no lo conocía a URRIBARRI, pero URRIBARRI como vio un intendente exitoso de una ciudad turística le ofreció que lo acompañe como ministro de turismo. Al terminar la gestión salió huyendo de la política, porque haberle dedicado 8 a 12 años a la política le está costando este juicio. Volvió a su empresa, sigue trabajando, anda por su pueblo, nadie le recrimina nada, la gente sabe quién es MARSÓ, que es incapaz de armar un parador ficticio para robar plata.

Destacó en referencia a CARUSO, que trabaja en los medios, ganó cinco Martín Fierro en producciones, actualmente es Director General del canal de TV IP Noticias y fue uno de sus fundadores, fue productor general ejecutivo en Telefe, Canal 11, Canal 9, Tv Pública, Canal 7, América Tv, Canal 2, Fox Sport, C5n, Crónica Tv, Canal 4 Cablevisión, fue la máxima autoridad de Fútbol para todos, fue responsable de la trasmisión íntegra del mundial de fútbol Brasil 2014, fue productor ejecutivo de Susana Gimenez entre el año 2001 y 2004, hizo un programa en Uruguay, fue productor en un programa de Luis Miguel, fue productor ejecutivo en la visita que hizo Liza Minelli a la Argentina, Chiquititas en Brasil. Además tiene una actuación en la cultura, fue Director de literatura del Centro Cultural General San Martin desde el año 94, tuvo la dirección general artística del complejo teatral Enrique Santos Discépolo, ha escrito en Página 12, en La Razón, en la Mañana del Sur, Rio Negro, El Cordillerano, tiene seis libros publicados.-

3) Seguidamente el Dr. VELAZQUEZ, defensor de BAEZ y BUFFA, manifestó que va a desarrollar conceptos generales y herramientas jurídicas para entender la

presentación del caso, y que posteriormente el Dr. DÍAZ se va a encargar de aplicar estas herramientas a cada uno de los hechos. Al inicio señaló que bajo el paradigma del sistema acusatorio el Ministerio Público Fiscal no tiene el monopolio de la verdad y las defensas no tienen el rol de construir la verdad que viene a presentar la Fiscalía, y también es falso sostener que las defensas no tienen compromiso con la verdad. La Fiscalía y la Defensa presentan sus tesis y están en igualdad de condiciones, con el devenir del debate el Tribunal va a tener la posibilidad de evaluar y expresar en la sentencia una verdad forense cercana a la realidad.

Expresó que iba a desarrollar herramientas conceptuales para entender la hipótesis del caso de esa defensa, porque prácticamente la discusión va a ser de interpretación, de abordaje, de perspectiva de análisis de las evidencias, ya que hay acuerdo probatorio sobre el 90% de las evidencias: testigos, documentales, informes. Por ello consideró la necesidad de explicar para un correcto abordaje que existe un discurso hegemónico jurídico que es la postura funcional en los estrados judiciales de Paraná, contrario al que postula la defensa. El funcionalismo, sea sistémico, más moderado o más radicalizado, se trata de tesis normativizadas, y al hablar de tesis normativizadas se habla de politización; es decir hay una reducción del discurso jurídico penal a criterios de política criminal. En cambio la defensa le dan preponderancia a la visión antropológica, ponen en el centro de la escena al hombre y la mujer, no se anima a decir persona, porque hay distintos significados de la palabra persona, según la posición dogmática. Es importante porque para estas posturas funcionalistas importa solo el sistema, reafirmar la vigencia de las expectativas sociales, de la vigencia de la norma, y para la postura de la defensa hay que empezar a ver desde el hombre y la mujer, desde lo humano. El estado ejerce un poder punitivo y se necesitan herramientas para hacerlo lo más racional posible, sin perder el eje de lo humano.

Sostuvo que el MPF ha planteado su hipótesis del caso en referencia a los delitos de infracción del deber y tratará de demostrar el incumplimiento de deberes positivos. Pero la defensa se pregunta a qué se refiere con quebrantamiento de deberes positivos, ya que para la postura moderada de Roxin este incumplimiento o quebrantamiento de los deberes positivos hay que buscarlos en el ámbito extra penal, pero siempre en el ámbito jurídico, y en cambio para una postura más radicalizada hay que buscarlo en el

ámbito extra jurídico. Allí empieza la primera preocupación, porque se corre el riesgo de moralizar el derecho penal, porque a través de cuestiones extra jurídicas se introducen en este debate valoraciones subjetivas del individuo, de un grupo, un contexto. En cambio la defensa propone que si se va a hablar de deberes positivo hay que buscarlos en normas extra penales, como el derecho administrativo, derecho electoral, presupuestario, no tienen en valoraciones sobre lo que uno pretende que debe ser la administración pública. Efectuada estas precisiones, afirma que por parte de BAEZ hay un cumplimiento de todos los deberes positivos, pero ese cumplimiento lo van a encontrar en otras ramas del derecho: administrativo, electoral, presupuestario. Para saber cuál es el rol de Pedro BAEZ como funcionario tienen que ir a la norma, no quiere que le introduzcan expectativas sociales. Porque ¿quién define cual es la expectativa o lo que se espera de un funcionario?, en el ámbito del discurso penal la forma de limitar y de racionalizar esta discusión es centrarse en lo que dice la ley. También le preocupa la aplicación de la imputación objetiva, que ha sido creada como un límite al ejercicio del poder punitivo del estado, pero acá se convierte en fundamento del injusto, porque facilita la aplicación de penas. Acreditada la imputación objetiva directamente se descarta el tipo subjetivo, se eliminó el dolo porque todo se supone, todo se presupone, con suerte a veces se tira la moneda: es dolo o es culpa. Otro problema más grave que analizará en los alegatos finales es el alcance de la posición de garante del funcionario, ¿cuál es el límite de la posición de garante? No hay que olvidarse de cuando se creó esta idea de posición de garante lo primero que se descartó fueron los actos heroicos, pero con los criterios que observa ser funcionario es ser temerario, porque hay que garantizar absolutamente todo. Se cuestiona en esa posición de garante el funcionario qué tipo de consecuencias tiene que evitar, ¿el gobernador o el ministro tienen que ser una suerte de ángel guardián de todo el proceso administrativo desde el inicio hasta la ejecución final?, ¿Dónde está el límite, hasta dónde vamos a llegar? No es solo el concepto de funcionario, también es un ser humano que toma decisiones, por eso plantea su visión antropológica, no es solamente una cuestión de sistema.

Expuso en base a estas reflexiones y en relación al primer hecho, de la imprenta o la cartelería, que es importante excluir las valoraciones sobre lo que debe ser el derecho administrativo, sino que debe centrarse en la ley, porque el derecho administrativo no

está a expensas del derecho penal, forma parte de un único derecho. La administración para poder llevar adelante un proyecto político lo hace a través de distintos actos administrativos. El control judicial de los actos administrativos es el control de legalidad, todos los hechos fuera de la legalidad son arbitrarios, los actos y hechos dentro de la legalidad no tienen un control judicial porque ahí está el poder discrecional de la Administración Pública, con los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia. Cada vez que la justicia se inmiscuye en estas cuestiones discrecionales está violando el principio republicano de independencia del poder ejecutivo, está co-gobernando al trasladar valoraciones subjetivas sobre un poder discrecional que no le corresponde. Cita como ejemplos de ese poder discrecional las facultades otorgadas por ley al Procurador para la asignación de turnos o llamado a concurso para los cargos administrativos, quien evalúa según mérito, oportunidad o conveniencia si lo hará y cuándo. En relación a ello menciona que la Fiscalía en la presentación de la hipótesis del caso establece como un indicio: "convirtieron el contrato directo en una regla", e interpreta de esto que se nota claramente lo que viene sosteniendo de la moralización del derecho penal porque se introducen valoraciones subjetivas al derecho administrativo. La defensa se cuestiona qué tiene que ver esto con el derecho administrativo, primero hay que ir a lo que dice la ley, porque a través de estos principios -que son mandatos de optimización- introducen valoraciones subjetivas y eso es lo que van a tratar de excluir como defensores. La ley N° 5140 lo dice en forma muy clara en su art. 26 sobre las modalidades de contratación: de licitación pública, concursos, antecedentes, y en el inc. h) menciona a las contrataciones vía excepción, a renglón seguido dice que esta vía de excepción tiene dos sub modalidades: una es precio testigo y otra negociación directa, y dentro de esta última hay catorce incisos, uno es la contratación de medios de comunicación. Se le dio esa potestad a la administración para contratar en forma directa y no ve ningún inconveniente en ello en virtud de que es poder discrecional. Pero saliendo del ámbito jurídico, es imposible contratar a través de licitación pública medios de comunicación, porque la realidad económica lo impide. No obstante ha habido en Entre Ríos un proceso de perfeccionamiento y optimización, se ha creado el Registro de Medios, criterios para la contratación directa, se han creado planes de comunicación; seguramente la nueva gestión lo debe estar perfeccionado más, pero no se trata de una discusión jurídico penal.

Expuso que el segundo planteo de la Fiscalía es que saltearon el procedimiento, pero afirma que va a demostrar en el transcurso del debate que no fue así, se aplicó el procedimiento vigente y se cumplió con cada uno de los requisitos. La Dra. GOYENECHE decía -alzando una hoja de papel- "con esto adjudicaban pautas", pero la defensa expresa que eso se llama orden de publicidad, no es un papelito sino que hay un expediente administrativo. También propone que se descarte la idea de que el Ministro está arriba de una caja en efectivo y que a través de papelitos designa y distribuye, es falso, hay todo circuito burocrático de control interno y externo en la contratación. Es importante que se entienda el desarrollo de un expediente administrativo, para contratar un medio de comunicación –sea televisión, gráficas, digitales, imprenta y cartelería- se forma un expediente madre, y a medida que va pasando la publicidad -por ejemplo en televisión- se genera un expediente de pago y se presenta. Por ello puede haber un expediente madre con seis expedientes de pago, no se puede buscar el certificado de la prestación del servicio en el expediente madre porque está en el expediente de pago.

En cuanto a la certificación de la publicidad, explicó que quién certifica en los medios es el mismo gerente general o encargado del canal o de la radio que realizó la prestación. Se podrá perfeccionar seguramente, pero de esta forma se hace, se hizo y se sigue haciendo. Es perfectible, se trata de una discusión política, ética, pero no penal, y además, no se puede utilizar ese inicio como sospecha de algún ilícito, porque es la realidad y no se puede presentar de forma tan liviana, porque se estaría moralizando el derecho penal.

Manifestó que respecto a las relaciones personales, se parte de un prejuicio sobre contrataciones directas que saltean el procedimiento y se dice que fulano y mengano se conocen, por lo que infieren que hay direccionamiento. La defensa sostiene que se necesita mucho más, Paraná es una aldea, habitualmente se tiene relaciones, vinculaciones más o menos frecuentes, de eso no se deduce per se que haya un indicio de ilicitud, también en la abogacía y en la Justicia hay relaciones de amistad más o menos cercanas, de parentescos. Lo mismo pasa con la política, hay vinculaciones, relaciones, pero de eso no se deduce per se algún direccionamiento, eso es proyectar valoraciones.

Lo importante es tener criterios objetivos, sino se llegaría a la conclusión de que si hay dos o más peronistas, se cometería una asociación ilícita.

Alegó que los dos hechos referidos a spots y solicitada, que se encuadran en el "Sueño Entrerriano", expresa una espectacularidad del derecho penal, que viene a consolidar lo que sostiene sobre la moralización del derecho penal, porque la solicitada no dice "URRIBARRI 2015 - URRIBARRI precandidato a presidente", y en los cuatro spots nada dice sobre el "Sueño Entrerriano". Aclara que en la cartelería no hay nada referido a ello, incluso los Fiscales han preguntado en la formulación de cargos de Pedro BAEZ, sobre quién había hecho esa cartelería del "Sueño Entrerriano" y el imputado respondió que no sabía, desde el Ministerio no fue. Por ello sostiene que no habría que atribuírselo, pero infiere que todo tiene que ver con un análisis de conductas implícitas. Entiende que esto tiene que ver con un etiquetamiento, un trabajo comunicacional de introducción de valoraciones subjetivas al momento de interpretar el hecho. En esta cuestión del "Sueño Entrerriano" hubo referencia a presupuestos, gastos excesivos, no excesivos, y distingue que si el gobierno ha presentado un pedido de presupuesto y la legislatura aprobó es una discusión política. Ejemplifica que en la ciudad de Buenos Aires el año pasado se presentó el presupuesto 2021 con 30% más en el presupuesto de comunicación, que se van a adjudicar en forma directa durante todo el 2021, se puede estar de acuerdo o no, pero los ciudadanos de la ciudad de Buenos Aires han decidido ese proyecto político y hay que respetarlo. Es una discusión política, en última instancia es ética, no una discusión penal.

Sostuvo que en la causa de la cartelería la Fiscalía dice que "el único fin es beneficiar económicamente", y en la de los spots y en la solicitada que el "único fin fue promocionar la precandidatura a presidente", y señalan los fiscales que hay un mensaje implícito. Pero se encuentran en el ámbito jurídico penal, donde se analizan comportamientos exteriores, no ideas. No hay en este proceso una discusión de hecho y pruebas, sino una suerte de criminalización de las aspiraciones políticas. Para ver si hubo o no ese fin de precandidato hay que recurrir al código electoral. URRIBARRI nunca fue precandidato, ni hubo ninguna infracción electoral. Respecto a la solicitada lo único que se buscaba era sostener una política de estado, respecto a la política internacional. En

este sentido ejemplifica que en la solicitada la palabra democracia en los 11.500 caracteres se utilizó 21 veces, y la primera persona del gobernador no se usó ni una vez.

El Dr. DIAZ, codefensor de BAEZ, agregó en relación al Legajo O.G.A. N° 4385, I.P.P. N° 31.253, que claramente van a demostrar que todas estas cuestiones imputadas de hecho y de derecho no tienen fundamentación. Cuando se habla de que se sustrajeron a las medidas o a la ley se está hablando de derecho administrativo, se está hablando de la Ley N° 5140 y su reglamento, en función del art. 14 de la Constitución de la Provincia. Pareciera que no se entiende cómo funciona el aparato administrativo, cómo puede haber una excepción para la contratación de publicidad por vía directa, y dentro de la vía directa por una libre elección. Se va a debatir las razones por las cuales existen estas excepciones que impiden la aplicación de la regla general de las licitaciones. La información pública no puede esperar un proceso de tres meses o cuatro meses para publicarse, y en esto está la discrecionalidad del poder público, en este caso del ejecutivo, para decidir cuándo debe hacerse. Puede no haber licitación y no hay violación a la aplicación de la Ley 5140. Se hizo así antes y durante el período 2010-2015 y se sigue haciendo de la misma manera. En todo el trayecto los organismos autónomos constitucionales de control de gasto público -Fiscalía de Estado, Contaduría General, Tesorería y Tribunal de Cuentas-, nunca objetaron la aplicación de la excepción en materia de información pública, no hubo ninguna observación y tampoco fue necesario el dictado de los decretos de insistencia. En este proceso hay una pericia que fue consensuada, agregada en la causa 6399, donde claramente establece esta situación.

Sostuvo que otro tema que desea tratar es la denigración por el M.P.F. de las constataciones, y explicó que en los expedientes las fotos eran agregadas por las empresas de publicidad que realizaban el trabajo, las empresas tenían que autocontrolarse para después cobrar. Para evitar estas sutilezas TAMAY fue nombrado específicamente para certificar, para constatar el cumplimiento de cada una de las órdenes de publicidad, las que luego culminaban con el contrato representado en el decreto. Y la designación se hizo mediante Resolución de la Dirección General de Información Pública, Nº 43 del 2008, y luego cuando la Dirección pasa a ser Ministerio se vuelve a realizar mediante Resolución N° 9 del Ministerio de Cultura y Comunicación del 8 de febrero de 2012. Pero es tan real esta situación que el Poder Ejecutivo a través

del Decreto N° 998 de 2.012, pasa un vehículo al Ministerio de Cultura y Comunicación, exclusivamente para la tarea de TAMAY, autorizándolo a usar ese vehículo para recorrer toda la provincia y constatar in situ la ejecución de las obras. Por otra parte, las empresas Next y Tep estaban perfectamente inscriptas de acuerdo a la normativa que exige el Código Civil y Comercial, por lo que hay una presunción de que esta gente es la que responde a la titularidad. En relación a la responsabilidad de un gobernador o un ministro cuando dictan y disponen un gasto público, señala que en todos los decretos donde pretenden encontrar responsabilidades funcionales, en la parte resolutiva, se autoriza el pago condicionado a la entrega de factura en debida forma por parte de la empresa que hizo el trabajo y a la verificación del cumplimiento efectivo de la obra, para lo cual se designó a TAMAY. Por ello deduce que la responsabilidad de constatar esta situación para el pago es de la Contaduría General. En cuanto a las fotografías, aclaró que eran agregadas por las empresas solo de manera ilustrativa, la exigencia era la constatación de lo que certificaba TAMAY, era la constatación in situ de la obra realizada de la publicación realizada.

Expuso que en la producción de la prueba en estas causas acumuladas, y especialmente en ésta, ha habido graves violaciones a la ley de procedimientos, y ejemplifica con los informes a los que se les ha dado el carácter de periciales, realizados con personal del Ministerio Fiscal, sin designación como peritos por parte del Superior Tribunal para realizar tales pericias, tal como lo establece el art. 304 del Código de Procedimientos. Además los mismos fueron realizados por profesionales sin incumbencia, las cuales son dictadas a través del Consejo Nacional General de Educación y cada colegio profesional establece las incumbencias. Acá bioingenieros se han expedido sobre cuestiones informáticas que corresponden a un ingeniero informático. Ha habido extracciones violando no solo la intimidad, sino también informes sobre contactos telefónicos sin autorización judicial, relevamientos de PC y discos sin autorización judicial, lo cual van a plantear para asegurarse que pueda ser estimado por este Tribunal en su justo valor, porque ya han tratado de invalidarla sin éxito en la I.P.P. y no está seguro de que el Tribunal tenga que esperar al final del juicio a los efectos de su valoración o hacerlo de entrada, por lo que efectuó las correspondientes reservas.

En relación a la causa N° 6399, respecto de la acusación de direccionamiento de URRIBARRI y BAEZ a favor de la empresa GLOBAL MEANT a través de contratación por vía directa, con la orden de publicidad 2078, que se concreta a través del decreto 1057 de fecha 18/04/12, expuso que aquí se ha imputado la connivencia con la empresa, porque no existía la empresa cuando se firma la orden de publicidad, no estaba inscripta en el registro de medios, no cumplía ni podía cumplir con los requisitos para ello, sorteando la normativa vigente. No va a volver a explicar el tema sobre la Ley 5140 y la libre elección, pero sí quiere referir la naturaleza del contrato administrativo, especialmente, de publicidad. La orden de publicidad no es un contrato, es unilateral, está firmada por el gobernador. Esto va a ser explicado en numerosos dictámenes, incluso del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría General, y los mismos testigos. Se hace la orden de publicidad para la "reserva presupuestaria". La Contaduría General visa si está bien con los nomencladores, a dónde va dirigido el gasto, allí ya observa la licitud de la obra, el servicio, la futura contratación. En el reverso de cada orden de publicidad está establecido que el Estado puede en cualquier momento dejar sin efecto la realización de la obra o hacerlo parcialmente. La orden de publicidad es simplemente una expectativa o posibilidad de realización de contrato, no da derecho, ni crea responsabilidad del estado, ni da derechos al oferente o al que pretende ejecutar la obra. El contrato recién va a existir cuando se dicta el decreto. Esto es derecho administrativo. El pago en este caso estaba condicionado -condición suspensiva- al cumplimiento de dos condiciones: la verificación de cumplimiento y la entrega de la factura. Las imputaciones dicen que se ha privilegiado, se ha direccionada a esta empresa, porque al momento de la orden la empresa no estaba inscripta, pero señaló que la empresa tiene que estar regularizada al momento de recibir el pago, sino no se le paga, y esto era cuando se dictaba el decreto. Pero además cuando se crea el Registro de Medios las publicaciones no podían esperar a que todas las empresas se regularizaran, cumplieran con los requisitos. Por ello hubo una preinscripción en el registro, que es una inscripción de tipo informática, donde se exigía muy pocos requisitos, y los demás debían cumplimentarse después, y cada vez fueron aumentando a los efectos de la habilitación. No puede inferirse a través de esa contratación el direccionamiento y mucho menos un favorecimiento, porque al dictado del decreto 1057 del 18/4/12 esta empresa estaba

perfectamente registrada. También en este ámbito de la administración, regida por la ley de contrataciones del Estado, a veces cuando hay licitaciones si la oferta de una empresa es conveniente, si falta algún requisito, hasta le dan un plazo a los efectos de la regularización.

Respecto al Legajo N° 61.211, el de la solicitada, van a demostrar que no hubo proselitismo político, sino que lo fue en cumplimiento de una convocatoria, que permite la Constitución Provincial, arts. 14 y 65, y también la ley 5140 en su art. 27. En primer lugar porque ya se ha dicho que URRIBARRI nunca fue candidato a presidente, quizás tenía alguna aspiración, pero no se puede condenar a nadie, menos a un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, por convocar al mantenimiento de la democracia. Además porque hay control desde el Juzgado Federal competente, a los efectos de establecer cuáles son las épocas para hacer propaganda proselitista, y acá no hubo ninguna observación. Pero por sobre todas las cosas, "El acuerdo de compromiso para la reafirmación democrática argentina", es el mayor compromiso que puede hacerse por un gobernador de provincia, porque la convocatoria no fue a otros gobernadores, a otras provincias, sino fundamentalmente para los opositores, a los efectos de esta reafirmación de la democracia y de la conservación del estado de derecho. Se pregunta si esto es un delito.

Por último, en relación al Legajo N° 29.885, de publicación de los spots, afirmó que tampoco hubo una expresión proselitista de URRIBARRI, solo refería al MERCOSUR, y esta publicidad se hizo en el marco del MERCOSUR y con partidas del MERCOSUR. Se realizó teniendo en cuenta que se había distinguido a la provincia con la designación de Paraná como la sede de una de las reuniones del MERCOSUR, con la presencia de los Presidentes y las autoridades más salientes de cada uno de esos países. Y obviamente a quién se iba a destacar?, a la provincia que había sido elegida por mérito de lo que se hacía en la provincia, y la cabeza de esos logros provinciales era URRIBARRI. De todas formas, debe advertir que la ley 10.327 habilitaba la excepción de la elección directa para hacer este tipo de contrataciones en forma especial, de la misma manera que la Ley 5140.

4) Por su parte, el Dr. CULLEN manifestó que el alegato de apertura de la Fiscalía es un discurso de seducción al Tribunal y a los oyentes y donde pretende infligir cierto

grado de preocupación en los Defensores y en los Imputados. Es el ejemplo del pavo real, que cuando quiere seducir abre su plumaje, la analogía es muy similar porque el plumaje está lleno de ojos que miran, la Fiscalía abre su plumaje y trata de cautivarnos, y dice frases contundentes: "*la corrupción -abriendo el plumaje- ataca los derechos humanos*". La Fiscalía trae a colación la causa de la tragedia de Once, pero qué tiene que ver esa causa con lo que se está por juzgar que es publicidad en la vía pública. Es el despliegue del plumaje del pavo real, seduce pero sigue siendo un pavo. Al igual que el MPF su defensa va a hacer un marco conceptual. Se trajo a colación la Convención contra la Corrupción, la causa de Once y la de Puerto Ibicuy, pero no tiene nada que ver con una foto en un cartel. Pero ¿por qué se trajo la causa de corrupción y porque se desplegó esta estrategia de seducción hacia el Tribunal? Entiende que importó también una advertencia, la Fiscalía decía que las causas son tan complejas, a la vez mencionaba que a través de un papel se podía hacer una orden de publicidad diciendo que era de una simpleza absoluta. El MPF dice que son tan complejas que importan un verdadero desafío al derecho procesal común que no está hecho para estas causas, entonces la defensa se cuestiona cuál será el que se aplicará. La Fiscalía dijo "*la enorme prueba documental va a ser todo un desafío para el Tribunal, para este sistema que cuenta con plazos exiguos*", y esa defensa interpreta que ya les está advirtiendo al Tribunal que las reglas de juego en las que se deben ceñir pueden llegar a variar. Además el MPF informó la necesidad de observar las declaraciones testimoniales y advirtió -lo que la defensa considera que es muchísimo más grave- que van a escuchar testigos que dirán que los procedimientos eran correctos pero "*demostrarán que se trataba de la tolerancia a la corrupción*". Se trata de una intimidación a cada uno de los testigos que han escuchado estas palabras y que vendrán sometidos a una presión de que no se les ocurra decir que los procedimientos eran los correctos porque van a ser cómplices de la corrupción. En función de ello propone analizar que la Convención contra la Corrupción de las Naciones Unidas, de la cual por Ley Nº 26.097 nuestra República la transforma en parte integrante de nuestro sistema jurídico, en los considerandos y en el preámbulo dice con claridad "*deben reconocer los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales*", no es que hay que inventar un nuevo proceso o que no sea suficiente este proceso. La Convención también impone una regla en la investigación de la Corrupción,

los Estados tienen que tener presente la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, la equidad, la responsabilidad e igualdad ante la ley. La Convención contra la Corrupción tiene un capítulo en el art. 11 dirigido al MPF y al Poder Judicial, que también son parte del poder soberano estatal, y esa defensa considera que también pueden estar incursos en actos de corrupción cuando dice que los Estados adoptarán medidas para evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial, tales medidas podrán incluir normas que regulen las conductas de los miembros del poder judicial, podrán aplicarse y formularse para el MPF medidas de idéntico fin. No coincide con el Dr. VELASQUEZ en que este proceso penal no tiene una finalidad política, porque todo proceso penal tiene una finalidad política por esencia, y en este caso hay una finalidad claramente enmarcada en lo que entiende se ha convertido en rompimiento de lo que la Convención citada por la Fiscalía establece. En esta causa se nota esa finalidad respecto de sus defendidos, de manera atroz, con muchísima claridad. El Tribunal a medida que vayan pasando los testigos verán porqué están traídos a juicio sus defendidos, porque era la forma de vincular a quienes en realidad tienen apuntados, la bala de plata no es para GIACOPUZZI, SENA, TAMAY, CÉSPEDES que ingresó a la administración pública en la época del proceso, tiene 42 años en la administración pública. Entiende que se deberá analizar si efectivamente el MPF ha actuado con equidad o ha tenido trato igualitario ante la ley o ha hecho una buena gestión de sus recursos en lo que sostiene es la criminalidad organizada, porque el sistema judicial funciona y existe una reacción del poder judicial ante lo que está denunciando. La justicia provincial de Entre Ríos con valentía le ha dicho al MPF que tiene doble vara. La desviación de poder fue el eje central de la primer parte de alocución del MPF, hablaba de tomar el poder que uno tiene y en vez de perseguir el fin público desviarlo hacia el interés particular. No es el concepto administrativista en términos estrictos pero considera que es válido para mencionar este sistema y analizar desde la óptica del MPF la Convención Anticorrupción de las Naciones Unidas. Por ello la defensa también puede cuestionar si no hay desviación de poder de parte de un Ministerio Fiscal cuando solo persigue determinados sectores de la política o de los funcionarios, cuando gastas miles y miles de pesos para perseguir a un ex intendente porque, según la acusación, gastó $ 30 de luz y fueron en Queja ante la Corte. Se cuestiona si no hay una indebida gestión de los bienes del estado

cuando la investigación es parcializada hacia cierto sector, la doble vara que dijo el Tribunal en la causa "Varisco" de las mutuales o en la causa "Robles", ex intendente de Crespo, y por el contrario, aplica el criterio de oportunidad y llega a una conciliación en el caso de funcionarios públicos de Diamante, por lo que invita a este Tribunal a que tenga la valentía que tuvieron otros tribunales de marcar estos defectos. A diferencia del M.P.F. los Defensores vienen a pedirle al Tribunal que actúe conforme a la ley, que no flexibilice nada, que aplique la ley. La Constitución le pide al MPF que aplique la ley con carácter objetivo, imparcial. Además coincide con el Dr. VELAZQUEZ que se debe partir de una visión que indique que el centro de derechos de nuestro sistema jurídico es el hombre, no el estado. Al respecto en el caso del "Cine Callao", citado por Gordillo, la Corte entendió que como el estado tenía la facultad de clausurar un cine lo clausuró porque era el estado y podía hacerlo, pero este análisis varía en el año 1994 cuando Argentina introdujo la Convención de Derechos Humanos y ahora no se puede partir desde el poder estatal, sino que hay que partir del derecho del ciudadano y de la obligación estatal de respetar esos derechos.

En relación a la causa número 31.256 -legajo de fiscalía- que se la denominó "la causa de las imprentas", también como "la vaca", expresó que a diferencia de sus colegas Dres. DÍAZ y VELAZQUEZ no va a proponer una teoría ni una hipótesis, sino que el estado pruebe la culpabilidad. No se trata de las "imprentas", sino una sola empresa que se dedica a la impresión, la otra es TEP que significa "Todo en publicidad" y se dedica a hacer publicidad, no es una imprenta, pero mucha de esa publicidad si es impresa deberá contratar una imprenta y esa es NEXT, esta es la realidad, no la teoría del caso de esa Defensa. La realidad que va a demostrar que estos prestanombres no son tales, porque Maximiliano SENA empezó en la actividad gráfica, publicitaria, en la imprenta, muchísimo antes que URRIBARRI fuera candidato a gobernador; tenía una empresa que se llamaba "Cinco Tipos", tan real que el cartel que tenía el MPF colgado lo había hecho "Cinco Tipos", también los móviles de LT14 dicen "Cinto Tipos". La teoría de la Fiscalía es que esas empresas empezaron a funcionar o se crearon inmediatamente luego de la asunción de URRIBARRI para gestionar la publicidad estática en la provincia, pero va a demostrar que esas empresas empiezan a funcionar en el año 2009 y URRIBARRI asume en el año 2007. En cuanto Corina CARGNEL menciona que comenzó siendo la contadora

de “Cinco Tipos”, propiedad de SENA y GIACOPUZZI, y que con el crecimiento que tuvieron primero fueron monotributistas, después responsables inscriptos y después decidieron hacer dos sociedades, de la que tienen el 90% cada uno. Esa es la realidad, no es una hipótesis, que para probarlo debe pedirle al Tribunal que apliquen la Ley de Sociedades Comerciales, el Código Civil, el Código Procesal Penal, porque si se van a manejar por las pautas de la Convención Anticorrupción solicita que no se pierda el tiempo y se van, y propone la Fiscalía traiga un solo Fiscal total la ley no la van a aplicar. La Fiscalía dijo en los alegatos de apertura que AGUILERA no podía contratar porque era funcionario del estado, pero si bien existen incompatibilidades entre los funcionarios del estado lo es siempre que tales actividades estén relacionadas con el poder del estado en el que ejercen funciones públicas (ahí es cuando hay incompatibilidades). No se puede ser proveedor de bienes, servicios, obras directas e indirectamente en el poder del estado en el que se ejercen funciones públicas. No cree que AGUILERA haya estado en el Ministerio de Comunicación, se mencionó que estaba en “Casa de Entre Ríos” y Secretario en la Legislatura, lo que no era incompatible porque podía tener la empresa a su nombre tranquilamente. También se dice que como era cuñado del gobernador había algún tipo de imposibilidad, podría haber existido alguna negociación incompatible con el ejercicio de la función pública por parte de URRIBARRI hacia la empresa supuestamente a nombre de AGUILERA, pero considera que no era necesario que no estuviera en la empresa porque no había incompatibilidad. SENA y GIACOPUZZI trabajaban desde el año 2003, ya estaban en el tema de imprenta y de publicidad, y la conexión con Corina CARGNEL viene por ellos. CARGNEL ni siquiera es de General Campos sino de Seguí, vino a estudiar, se recibió, empezó a trabajar en un estudio contable, al cual llegaron como clientes SENA y GIACOPUZZI, que tenían una pequeñísima empresa, “Cinco Tipos”. En la requisitoria fiscal se hablaba de negociación incompatible con peculado en concurso real, son figuras que se excluyen porque la negociación incompatible necesita de un antecedente lícito. La Fiscalía lo trató de salvar diciendo que se estaba frente a un concurso ideal. Se puede tener una figura residual de peculado, que para el caso que no se pueda probar –no se va a poder probar porque no existió- permita seguir diciendo que hay negociación incompatible y para eso, qué mejor que tenerlo a AGUILERA como dueño de las empresas, ya que sería facilísimo probar

porque es el cuñado. Pero la realidad, lo que dice Personas Jurídicas, lo que dice la ley, lo que dice la AFIP, los dueños de las empresas son SENA, GIACOPUZZI, Alejandro ALMADA y Luciana ALMADA. La Fiscalía dice "son las empresas del cuñado", apoyado por una campaña mediática feroz, con tapas en revistas y así va haciendo su puesta en escena. Dice el MPF que se favoreció a un grupo de empresas dedicadas a realizar la cartelería estática y nombró a cuatro: TEP, NEXT, BUSTAMANTE y MONTAÑANA, y sobre las dos primeras sostiene la Fiscalía que por fuera de la ley eran propiedad del cuñado de URRIBARRI, que había hecho "un convenio espurio de cartelización con BUSTAMANTE y con MONTAÑANA. Pero si se habla de cartelización, hay una ley específica con un procedimiento especial y con tribunales especiales, pero no hay ninguna denuncia de cartelización, en violación a la ley 25.156 de Defensa de la Competencia, que establece un tribunal especial y procedimientos especiales. Se dice por la Fiscalía que en su ambición desmedida AGUILERA no sólo hizo la cartelización con BUSTAMANTE y MONTAÑANA, sino también con PUBLICITAR, CALEGARO y con BASUALDO. No sabe si son empresas porque no están imputados, da lo mismo que hubiese dicho que tenían convenios espurios con Coca Cola o con Wal-Mart. El MPF también sostiene que el segundo aspecto que va a probar es que hubo desviación del poder de URRIBARRI y BÁEZ para beneficiar a las empresas de AGUILERA, TEP y NEXT -que para la Fiscalía es una sola-, y a BUSTAMANTE y a MONTAÑANA, y que esas tres empresas absorbieron la casi totalidad de la publicidad estática en la vía pública, pero advierte que NEXT nunca contrató con el Estado, además era una imprenta-. No sabe de dónde surge ese dato porque la prueba rendida muestra que no alcanzaba al tercio de la publicidad, mucho menos existía cartelización porque había contrataciones con muchas otras empresas. Se va a ver en el debate que los carteles están, y explica que si se quiere contratar publicidad estática en "Ruta 18", los contratos de esos carteles los tienen determinadas agencias que no son TEP, muchos de ellos son de MONTAÑANA que tenía convenio con los dueños de los campos para poner los carteles. Respecto a los mecanismos de control de estas contrataciones, la Fiscalía dice que la pericia realizada por el bioingeniero va a demostrar que TAMAY realizaba certificaciones fictas, pero esa defensa señala que la vaca está en las fotos que acompañaban las empresas porque las fotos son indicativas. El contralor de

la pauta publicitaria siempre fue un tema álgido, lo normal es pedir la certificación que hace el medio que publica, no el que contrató con el estado. Detrás del papelito que dice la Fiscalía hay un expediente, en el que aparecen fotos, por eso en campañas publicitarias largas con muchos carteles no van a traer cuarenta fotos, de cuarenta calles, entonces los empresarios mandan dos o tres fotos para decir que ya se hizo, y -en este caso- iba TAMAY y verificaba. De acuerdo a la hipótesis de la Fiscalía TAMAY certificaba las fotos, la defensa lo niega rotundamente, TAMAY hacia una certificación in situ, dejaba constancia de que se constituía en el lugar para verificar la correcta colocación de cartelería estática. Por esta razón era innecesario realizar pericias fotográficas sobre una cuestión que no tenía ningún tipo de trascendencia. Estas campañas no surgían por generación espontánea, sino a petición de alguien interesado, que va a ser el primer fiscalizador de que la campaña se cumpla. TAMAY no solo que certifican in situ, sino que se le adjudicó un vehículo para que recorra la provincia, para verifica no sólo la realización efectiva, sino también controlaba la vandalización. La Fiscalía dijo que no hay una sola redargución de falsedad de ningún acto administrativo, no hay ningún tipo de cuestionamiento legal. Agregó que será materia de las cuestiones preliminares el modo en que se llevó a cabo la I.P.P., los secuestros de computadoras, celulares, de documental. No existieron cadenas de custodia en legal forma, se realizaron aperturas virtuales a los medios informáticos sin orden previa, no hubo posibilidad de controlar esa prueba.-

En relación a la sustracción, el M.P.F. sostuvo que para la detracción del dinero público se contaba desde el sector público con URRIBARRI y BÁEZ, que hacían el direccionamiento, y desde la faz empresaria, con Corina CARGNEL, mano derecha de Juan Pablo AGUILERA, contadora de la empresa Tep y Next. Pero la realidad es que CARGNEL tuvo primero como cliente a GIACOPUZZI y SENA. Acusan a la contadora Corina CARGNEL en esta causa de realizar la tarea propia de su profesión, ver la facturación de la empresa, de pedir la factura a MONTAÑANA y BUSTAMANTE, y en la causa "Parador" de pedirle a CARUSO, a quien no conoce. Pero el colmo de lo burdo es pretender sostener que ese retorno o ese peculado se hacía a través de transferencias bancarias con facturas conformadas por la AFIP. Además cuestiona que se haya excluido por enfermedad de este debate a MONTAÑANA, por lo que va a introducir la cuestión

federal, porque que a raíz de tal exclusión no van a poder contar con prueba ofrecida y admitida para el debate por MONTAÑANA, y que daba por tierra este supuesto pacto espurio -5 testigos y 41 ítems de documental que abarcan cientos y cientos de facturas realizadas por MONTAÑANA. ¿Cómo no va a estar afectado el derecho de defensa si una de las personas que se dice que era precisamente el nexo con Corina CARGNEL no puede venir a dar su versión, no puede venir a probar, no puede aportar la prueba que daba por tierra con la ficción de la fiscalía? Y expresa que introduce nuevamente la cuestión federal. La realidad de los hechos respecto de la famosa causa de la vaca es que las empresas eran de personas que estaban reconocidas como titulares y que se dedicaban mucho antes de tener esas empresas al rubro de la impresión y la publicidad; que CARGNEL trabajo en el área contable y se dedicaba a llevar la contabilidad. La acusación ha dicho que la casi totalidad de la distribución de la publicidad estática iba para estas cuatro empresas, pero la propia prueba que elaboró el Ministerio Fiscal da por tierra con esa proposición. En definitiva no va a quedar otro camino que la absolución de culpa y cargo.

Respecto a la causa llamada Cumbre del Mercosur, expresó que si hay un ejemplo de traer un absurdo a un proceso penal es precisamente esta causa y el cuestionamiento que se realiza a sus defendidos CESPEDES y TORTUL. Hugo CÉSPEDES tiene más de cuarenta años en la administración y Gustavo TORTUL que tiene más de dieciocho, no entraron a la administración en la gestión URRIBARRI. CÉSPEDES fue administrativo no solo en la Cumbre del Mercosur, sino también en la Convención Constituyente, ha colaborado con el STJ y con el Ministerio Público Fiscal, porque es una persona que sabe y nadie puede poner en duda su honestidad. Se imputa aquí que con el fin de soslayar los controles de contratación del Estado se enmarcó la publicación o la publicidad de cuatro spots dentro de la ley 10.327, que era la que regía las contrataciones para la Cumbre del Mercosur. Esta Cumbre implica coordinar con Cancillería de la Nación, que a su vez coordina con los otros ocho o nueves cancilleres, más todos los medios acreditados nacionales, una obra de infraestructura monstruosa, y que posicionó a la provincia porque en tiempo record pudieron hacer y obtener el éxito de la Cumbre. Se imputa que CÉSPEDES y TORTUL permitieron la sustracción de dinero a través de la publicación de cuatro spots publicitarios, y no utilizaron los mecanismos de control. La

fs. 1 del expediente es la prueba base que tiene la defensa y la fiscalía, porque comienza con el pedido del Ministro de Cultura y Comunicación, BAEZ, de ver la viabilidad de la realización de cuatro spots publicitarios, dentro del marco de la ley 10.327. El primer acto que hace Hugo CÉSPEDES es elevar el pedido del Ministerio a la Fiscalía de Estado, a la Contaduría General de la Provincia y al Tribunal de Cuenta, Órganos Autónomos de Control en la Constitución de Entre Ríos –arts. 209, 210 y 213-, para ver si encuadraba dentro de la ley 10.327. Los tres órganos de control establecidos por la Constitución Provincial dijeron que la publicación de estos spots era indispensable, y en el dictamen el Fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del Estado Provincial, dijo que resulta indudable que la realización en la provincia de la Cumbre del Mercosur representa una oportunidad excepcional, dentro de la cual proceder a la difusión de actividades incorporadas como políticas de Estado -en la reciente reforma constitucional- como la promoción de cultura, deporte, turismo y desarrollo económico, industrial, entre otras es indispensable. Se dice que gastaron veinte pico de millones de pesos, cuando la provincia de Mendoza realizó una Cumbre dos años después y gastó solo diecisiete, pero no dicen que Mendoza era la tercera vez que hacía una Cumbre del Mercosur, y no tenía que invertir en infraestructura; que ese monto de $ 17.000.000 que le dio la Nación era solo para alojamiento; que después hubo una cuarta Cumbre en Mendoza porque era la ciudad que tenía toda la infraestructura para hacerla; que Mendoza tiene un presupuesto de turismo muchísimo más alto que el de Entre Ríos, por eso no necesitaba en la tercera Cumbre en el año 2017 la misma inversión que esta provincia. Se trata de enlodar la honestidad de sus defendidos, se dice que cómo no se dieron cuenta que el tipo de letras era la misma que luego iba a utilizar URRIBARRI en su campaña de posicionamiento para tratar de ser precandidato a la presidencia de la Nación; ¿cómo se iban a dar cuenta si no había pasado? Expresó que la doctrina ha puesto en duda el dolo intención y habla del dolo conocimiento, pero como dice Zaffaroni el dolo conocimiento no es dolo. A nivel penal como no lo pueden probar se acepta libremente que el dolo es dolo conocimiento. Acá parece que sí pueden probar todas las finalidades y todas las intenciones, que CÉSPEDES y TORTUL sabían que esa tipología, esos colores, iban a hacer utilizados en alguna posible campaña para instalar una precandidatura a presidente de la Nación. Pretender que CÉSPEDES y TORTUL

sepan esto con meses de anticipación ya es una quimera. Tampoco hay en el proceso una sola prueba del presupuesto que utilizó Mendoza para la cumbre del Mercosur del año 2017, ni está traído como prueba el expediente de la tragedia de Once. Hizo referencia a que los carteles que utiliza la ciudad de Buenos Aires tienen color amarillo, al igual que el del partido que gobierna la ciudad de Buenos Aires, y se pregunta si ¿a alguien se le ha ocurrido decir que esto es la utilización de los dinero públicos para campaña electoral de RODRIGUEZ LARRETA? Se sostiene en la acusación que CÉSPEDES y TORTUL en tiempo record y evitando todos los controles para la realización de esos spots publicitarios permitieron el despilfarro y no se cuidó el dinero de los entrerrianos. Teniendo la facultad de hacer una contratación directa porque la ley lo habilitaba, sacaron publicitadas en los diarios, en el boletín oficial, invitando a las empresas a ofertar. Y se convirtió en licitación pública acotada, con determinadas características por el tiempo. Van a demostrar que se invitaba a los medios de comunicación y agencias la presentación de ofertas para la difusión de cuatro spots televisivos, tres de sesenta segundos y uno de cuarenta y cinco, ¿dónde está lo oculto para que venga sólo una o dos empresa?. Se dice que no se cuidó el patrimonio, pero van a ver que no se pagó lo que se debía, porque no se pudo certificar aire en uno de los spots. El Estado contrató dos formas de publicación, una a través de cuatro spots publicitarios que se difundieron a lo largo y ancho del país durante determinada cantidad de tiempo y que se certificó a través de cada una de las empresas que realizaba la publicidad, y otra en donde esos spots iban a ser publicitados en las redes sociales, y para eso se contrató a la empresa que licitó y ganó, pero no se le pagó porque no pudo certificar conforme a la ley que efectivamente había realizado ese trabajo. CÉSPEDES y TORTUL dijeron que si no estaba conforme a la ley no se paga. Consideró que la única posibilidad es la absolución de culpa y cargo de CÉSPEDES y TORTUL.

Respecto al último de los legajos, el denominado “Parador”, la realidad es que el parador existió y se nutrió de las comparsas de Entre Ríos, hasta tocó Miranda. También estaba “El juego en que andamos”. No hay desvío de poder por contratar un parador donde fueron las comparsas, donde se reconoció que fue el año más exitoso de turismo en Entre Ríos, donde hubo una capacidad hotelera cercana a la capacidad plena. Se dijo que era una empresa que no tenía radicación en la provincia de Entre Ríos. CARUSO

tenía una experiencia empresarial impresionante y MARSO fue intendente de Colón, que explotó turísticamente. Se preguntó ¿cuál es la acusación contra Corina CARGNEL?, pese a que la familia URRIBARRI viajaba en auto a Mar del Plata con quienes eran los negociadores, sino estaba Corina CARGNEL no podían pagarle? Se dijo que hay dos vías para ese retorno, un pago de dos millones de pesos de contado a Juan Pablo AGUILERA, no se explica porque ni cómo, y a través de facturaciones, y ahí estaba Corina CARGNEL. Se dice que ese retorno por la suma de $ 2.470.000 estaba por el pago a terceras empresas vinculadas a AGUILERA, todas las empresas de publicidad tienen vinculación con AGUILERA para la Fiscalía. Dice que facturaron conceptos ficticios Visual Ilution, Wall Street S.A, Megaprint S.A, Fredy Publicidad S.R.L. ¿Cómo hace para defender a Corina CARGNEL si estas personas no fueron citadas a defenderse? En toda la requisitoria fiscal y en todo el alegato de apertura la única vez en que se la menciona a Corina CARGNEL es por la posibilidad de haber realizado facturas ficticias por montos ficticios. Aquí nuevamente tienen el agravio constitucional ante la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, porque las personas que dicen que fueron los autores de esas facturas ni siquiera están llamados a declarar. Por eso deja introducida expresamente la cuestión constitucional ante la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, al igual que lo hizo en la causa llamada de la vaca, solicitando que se evalúe si corresponde seguir adelante con ambos procesos con las falencias que acaba de demostrar impiden el derecho de defensa, y para el caso que se entienda que puede perseguirse en rebeldía o acusarse o decirse que son cómplices necesarios a personas que no han sido traídas a proceso e impedir que pueda contar con la prueba de MONTAÑANA, hace expresa reserva del caso constitucional suficiente o caso federal suficiente.

5) Seguidamente, el Dr. RODRIGUEZ ALLENDE sostuvo que sus defendidos Juan Pablo AGUILERA y Luciana ALMADA están acusados por el M.P.F. en dos legajos, N° 31.253 –imprentas- y N° 58.383 –parador-. Los alegatos de apertura le van a fijar a la defensa los extremos por los cuales deben defenderse y por parte del Ministerio Publico Fiscal ha habido inexactitudes, imprecisiones y un claro posicionamiento subjetivo, que significa forzar la prueba a una determinada interpretación, cuando esa prueba demuestra otro abanico de posibilidades. La Fiscalía toma hechos incontrastables, que URRIBARRI fue dos veces gobernador de la provincia de Entre Ríos, que AGUILERA es

cuñado de URRIBARRI, que Luciana ALMADA es la señora de AGUILERA, pero las interpretaciones que puede darse a las pruebas en el caso de AGUILERA van a ser forzadas por el MPF, por el solo hecho de que es cuñado de URRIBARRI.

Manifestó que en el legajo N° 31.253 de las "imprentas" hay muchas confusiones, se confunde Next con Tep, se confunde una contratación directa de publicidad con una licitación, se confunden conceptos del derecho administrativo y funcionamientos contables de una empresa. Se dice "las imprentas" y son títulos erróneos, así lo denomina la fiscalía no los defensores. Concretamente se imputa a AGUILERA y Luciana ALMADA "que en los periodos 2010-2015", por lo que no pueden discutir qué pasó en el 2010, 2016 o 2017, se tienen que defender por el período 2010-2015. Dice la imputación que el entonces Gobernador de la provincia, con el entonces Ministro de Comunicación y Cultura, de manera constante, habitual, permanente y reiterada, sustrajeron fondos públicos cuya guarda, administración y disposición les competía, este es el primer bloque de acusación. El segundo bloque es que URRIBARRI y BÁEZ direccionaron intencionalmente a favor de AGUILERA, funcionario del gobierno provincial, múltiples contratos de publicidad del estado entrerriano, a favor de Next y Tep, que estaban inscriptos -según la acusación- a nombre de testaferros, GIACOPUZZI, Luciana ALMADA, Alejandro ALMADA y SENA. En este orden de ideas, según la acusación, en el periodo mencionado se realizó además un direccionamiento de publicidades inexistentes, cuyas certificaciones ficticias las habría cometido TAMAY, funcionario del gobierno provincial. Y finalmente habría una suerte de simulación en los procedimientos de contratación de la publicidad estática, lo que van a tener que debatir a lo largo de muchos días para poder determinar si efectivamente esa publicidad estática de distintas empresas del Estado se hicieron o no, y si hubo un perjuicio patrimonial calculado por los Fiscales de más de 20 millones de pesos. En esa participación de la contratación de publicidad aparecen también dos empresas Bustamante Publicidad y Montañana Publicidad, imputadas como responsables además de realizar una suerte de retorno de dinero o de reembolso al asesor AGUILERA.

Expuso el error de interpretación del M.P.F. porque AGUILERA, más allá de ser cuñado del ex gobernador, tenía un rol preponderante que no era en la función pública, no era en la gestión de gobierno del entonces gobernador URRIBARRI, sino en el Partido

Justicialista, ya que durante muchos años ha sido uno de los responsables en su carácter de secretario administrativo y con un rol operativo en el Partido Justicialista, muy conocido por todos y por parte del MPF. Es lo que declaró y es parte de la tesis de la defensa. En ese rol preponderante en el Partido Justicialista y como responsable máximo en la provincia de Entre Ríos, tenía en las distintas elecciones cada dos años, un vínculo necesario, más que fluido y estrecho con las distintas empresas de publicidad. Van a observar que lo que propone la fiscalía, que AGUILERA era entre las sombras el dueño de Next y Tep, no era tan así, sino que van a ver en distintas pericias y podrán escuchar muchos testigos que integran el Consejo General del Partido Justicialista, qué hacía AGUILERA respecto a la publicidad, no de gestión pública, sino de gestión electoral. AGUILERA tenía relación con BUSTAMANTE y MONTAÑANA, pero no solamente con ellos, sino con muchísimas empresas dedicadas a la publicidad estática. La fiscalía en su propuesta acusatoria habla que el problema es la publicidad estática, y su parte va a demostrar que AGUILERA tenía sus vinculaciones por su rol en el Partido Justicialista.

Expresó que entrando en las cuestiones formales de la acusación en la causa de las imprentas, van a demostrar que no es cierto que la publicidad estática ha sido monopolizada por las empresas Next y Tep. Y van a demostrar que Next no realizó nunca una publicidad estática a favor del gobierno provincial, la finalidad y el objeto social del Next no tienen nada que ver con la publicidad estática. Las realidades fácticas no son las correctas, la fiscalía ha dicho que tienen tres columnas vertebrales que van a sostener la acusación: quien es dueño de la empresa, el favorecimiento y el destino. La defensa va a demostrar en el debate que el primer punto de la acusación -sostener que el dueño de la empresa es AGUILERA y que en el 2009 ha creado Next y Tep- es incorrecto. Van a probar de qué forma se crea Next y Tep, no se crean en el 2010 y se pierden en el 2015, no es que cuatro personas se juntaron con el entonces Gobernador de la provincia y dijeron que iban a crear una empresa para direccionar la publicidad a favor de su bolsillo, eso es absolutamente irreal. Next y Tep tienen una historia que van a probar nace en el 2003. Y en ese sentido es importante tener en cuenta quienes son GIACOPUZZI y SENA, quien es Luciana ALMADA. GIACOPUZZI y SENA son profesionales dedicados a la publicidad, no prestanombres como pretende inferir el MPF. Luciana ALMADA es verdad que es concubina de AGUILERA y que integra el

10% por ciento de Tep, pero también es verdad -y la fiscalía no lo dice- que Luciana ALMADA se dedicó desde el año 2000 a distintos servicios gráficos, al marketing, a la publicidad. Las cuatro personas que pretende la fiscalía hacer creer que son testaferros o prestanombres tienen una historia de trabajo, hay familia, hay trabajadores. En el debate los testigos van a explicar con quienes trabajan, cómo trabajan, desde qué época, la función que realizan. La acusación de que AGUILERA ha sido funcionario público y que en ese rol habría aprovechado para cometer actos ilícitos como desvío de fondos a favor de Next y Tep es incorrecto, porque AGUILERA es empleado administrativo del Poder Legislativo, poder independiente del Poder Ejecutivo. Es verdad que finalizando el 2015 ingresó como Director de la Casa de Entre Ríos, pero esa función no tiene nada que ver con el Ministerio de Comunicación, con una disposición de fondos a favor de Next, Tep o de las empresas que fueran. La fiscalía en un pasaje impreciso ha calificado la conducta de GIACOPUZZI, Luciana ALMADA, SENA y Alejandro ALMADA como prestanombres, no profundizaron sobre qué prueba se van a valer, que rol ha tenido en su calidad de partícipe secundario, que actividad necesaria ha realizado para consumar un perjuicio económico de desviación del erario público. La defensa va a demostrar que no es cierto. El punto dos de la acusación es el favorecimiento, se sostuvo que en el periodo 2010-2015 se absorbió la totalidad de la publicidad estática por parte de Tep, Next, Bustamante y Montañana. Esto es incorrecto y van a demostrar con distintas pericias contables y con testimonios, fundamentalmente con testigos que cumplen un rol importantísimo en el Ministerio de Comunicación, quienes son los proveedores, no solamente Bustamante y Montañana, sino que hay otras empresas. No entiende por ello porque razón se mantiene a Bustamante y Montañana en su calidad de imputados. Se sostuvo que se ordinarizaron las vías de excepción, pero esto es no conocer el procedimiento, no es lo mismo una publicidad estática que una por televisión o por internet, tienen características distintas, controles distintos y distintos tipo de contratación. Y van a demostrar que se aplicó la normativa vigente para diferentes contratos de publicidad. Por último, como tercer punto, la Fiscalía habló del destino final de los fondos públicos a las arcas del entorno privado del entonces Gobernador. Esta afirmación también se aleja de la realidad de los acontecimientos. La defensa va a probar cómo son las operatorias contables y financieras en la cual se maneja una empresa como

Tep de publicidad estática, y como se pueden manejar BUSTAMANTE y MONTAÑANA. En algunos de los casos se trabaja conjuntamente, lo que genera una operatoria contable y financiera distinta. De ahí el papel que se pretende endilgar a Corina CARGNEL como el cerebro de toda esta maquinaria contable, que no es real. Lo que ha hecho Corina CARGNEL es manejar las finanzas y las operatorias que se manejan entre las empresas con otras empresas de publicidad.

En cuanto al legajo 58.383 denominado parador, el defensor sostuvo que iba a hacer una corrección, la fiscalía habló del Sueño Entrerriano, que se utilizó este término como pantalla para desviar fondos públicos y favorecer intereses personales. Y en realidad el Sueño Entrerriano es un slogan partidario que no nace en 2015, sino que fue parte de un slogan electoral del año 2013 utilizado en las legislativas nacionales. La fiscalía confunde ese slogan al aplicarlo al periodo 2015. Van a probar con las distintas testimoniales, sobre todo de personas y profesionales del Partido Justicialista, en qué consiste el slogan y como se utilizó. Se trae como imputado a AGUILERA y se pregunta ¿cuál es el rol que la fiscalía le atribuye a AGUILERA? La fiscalía sostiene dos cosas, la primera que en Octubre de 2014 AGUILERA se habría encontrado en Mar del Plata con CARUSO e interpreta que este viaje tenía el fin oculto de armar el parador cuya licitación no había sido llamada. El segundo punto, se habla de una suerte de retorno por parte de CARUSO en una suerte de pago de efectivo que interpreta la fiscalía a favor de AGUILERA de $ 2.000.000 y un pago a Next y Tep a través de distintas firmas que facturaron a favor de ella. La defensa va a demostrar que AGUILERA no ha participado en ninguna de las formas directa o indirecta o aparente de cualquier proceso de licitación para el parador en Mar del Plata. Van a demostrar que este hecho que se le incrimina de haber viajado con CARUSO tiene al menos diez interpretaciones distintas, porque Juan Pablo AGUILERA y CARUSO son amigos, y también van a demostrar que no han viajado solamente en octubre, que han viajado mucho antes y que han viajado después. Es una interpretación forzada por parte del MPF aducir que porque fueron en el mes de Octubre a Mar del Plata era con fines ocultos de instalar el parador de la provincia de Entre Ríos. Van a probar también en el caso de que CARUSO haya hecho un pago en dinero a AGUILERA los conceptos y la relación comercial que había entre CARUSO y el Partido Justicialista. La realidad de los acontecimientos y las pericias van a demostrar

que el parador existió, este debate tendría razón de ser si no se hubiese hecho la licitación, si hubiera habido alguna irregularidad en la licitación o alguna observación de fondo, porque las observaciones del Tribunal de Cuenta a la licitación fue por la rapidez de los tiempos y la publicidad, pero hubo competencia de oferentes. No solo que el parador existió sino que el fin que propone el MPF no es real, no es correcto que el parador tuvo por único objeto el supuesto lanzamiento de una campaña presidencial de URRIBARRI. El MPF posee una fotografía de una pericia hecha por peritos calígrafos en donde sostienen que una fotografía guarda similitud con otra fotografía, pero la cuestión de fondo es lo que dice la fotografía. Van demostrar que estuvo un solo día en todo la temporada de verano y que hablaba de la gobernación de Entre Ríos. Ninguna prueba tiene la fiscalía para acreditar que el fin último era una suerte de candidatura porque URRIBARRI lo venía anunciando.

En base a todos los elementos, adelantó que pedirá la absolución de culpa y cargo de AGUILERA y Luciana ALMADA.

6) A su turno, el Dr. BARRANDEGUY, de co-defensor de Sergio Daniel URRIBARRI, señaló que el alegato de apertura tiene como propósito informar con brevedad al tribunal, que no conoce el expediente, de circunstancias comisivas o hechos delictivos posibles que han sido durante estos años informados y deformados por una prensa que en lugar de informar, denunciaba, aportaba prueba y condenaba. También desacreditaba a cualquier juez que pudiera ser sospechado o desconfiado en su objetividad. Por ello, la primera aclaración es que sus palabras sobre su teoría del caso son para el tribunal. La segunda cuestión, es la necesidad de darle a la opinión pública otros elementos para que en función de sus habilidades críticas fije posición acerca de lo que ha sido una condena reiterada de algunos medios caracterizados por la toma de posición política. Entonces, su segundo destinatario es la opinión pública y los periodistas que han tenido dudas y los que no. Con ese propósito señala que estos Legajos OGA 4385, 11808 y 6399, que contienen seis causas, seis denuncias o seis investigaciones, y la forma en la que se han sustanciado, el sentido que han tenido y la forma directa en que han impactado en sectores estratégicos de la institucionalidad democrática, permite distinguir entre los efectos que produjo en el mundo político social y en el mundo procesal. Desde el punto de vista político social, la cuestión es compleja

porque estas investigaciones han inundado de sentido el quehacer político y social de los entrerrianos durante estos últimos cincos años. No ha habido ninguna elección general, ni interna, ni paso, ni definitiva, en la que se pudiera ignorar la necesidad de conseguir votos a costa de la condena de URRIBARRI. La idea de presentarse ante la sociedad como un cazador de corruptos era considerada útil para la producción de los votos favorables. No solamente esto, sino que también moduló -desde ese punto de vista político y social- la interpretación de normas básicas del derecho, como las normas del control. Desde esta perspectiva político-social, señala algunas particularidades que tiene el juicio penal en términos republicanos y democráticos desde la modernidad en adelante, y dice que ha escuchado hace cuatro o cinco días a un periodista muy conocido preocupado por continuar con la tarea de liberticidio, la de todos los días tratar de derrotar una garantía constitucional y esta vez le tocó a la madre de las garantías, la distinción ilustrada entre derecho y moral. Hay un área en la sociedad crítica que tiene la función de considerar desde los intereses o la ideología que los gobiernos son malos y se dedican a atacarlos, y otras áreas que consideran que los gobiernos no son tan malos y merecen toda su defensa. Y esta contienda que es legítima debe ser gestionada por ciudadanos en el ejercicio del mandato que le dan el resto de los ciudadanos. Es seguro, verificable, que entre las energías que impulsaban hacia delante las investigaciones estaban muy definidas este tipo de energía política. Se consideraba que el gobierno de URRIBARRI había sido un mal gobierno que debía ser castigado por lo que había gastado, se consideraba que se había enriquecido, estaban los campos de URRIBARRI, las aeronaves, los préstamos, los fondos en paraísos fiscales, los inmuebles, las casas en Concordia. Todo esto que la sociedad va formando y que es de alguna forma impulsado por ciertos sectores del periodismo -que dejan de ser objetivos, para pasar a ser de choque- que han tenido interés en desaprobar penalmente la conducta de URRIBARRI y sobretodo de su gobierno y de sus colaboradores. Porque se puede admitir que no hay pruebas contundentes en cuanto a URRIBARRI de cualquiera de los delitos atribuidos. Tiene familiares cercanos que viven de algo y que han sido exitosamente convocados a practicar disciplinas deportivas profesionales que le han dejado capital de ahorro probado hasta el hartazgo; la opinión pública debe conocer que no ha habido duda de estas pruebas. ¿Cuál es la razón por la cual se lo persigue a URRIBARRI olvidando que

los fines del derecho penal nunca fue -sacando la inquisición- hacer sufrir a nadie? La justicia de garantías lo único que ha garantizado es llegar al juicio en las peores condiciones, una sola razón no fue nunca escuchada, decían que son cuestiones que tienen que ver con el juicio y que debían plantearlas en el juicio, le dijeron que no a URRIBARRI para que vaya y se defienda, se van poniendo en fase todos los planetas más perversos de esta constelación de estrellas. Entonces van abandonado esa función de servicio -que él defendió durante toda su vida del poder judicial republicano- capaz de absolver a los que piensan distinto. No ha visto nunca una referencia al in dubio pro reo, nuestros jueces penales no hablan de esto, que es una directiva política de tipo epistemológico, no judicial, que da la orden para que absuelva sino puede probar la acusación. Sobre estas piedras se edifican nuestras constituciones, y entre las cosas que tienen que defender es que el poder judicial esté en condiciones de rechazar el prestigio político que puede dar el condenar a un inocente.

Destacó que la clase media paranaense no es demasiada amiga del peronismo, hay hostilidad, y la defensa está dispuesta a comprender cómo ese proceso de ascensión de masas que fue el peronismo produjo dolores que se pudieron haber evitado. Dijo el letrado que estuvo en Noviembre de 1972 en Ezeiza, sabe el fenómeno que la ascensión de las masas produce y la injusticia que se genera, y también lo saben los familiares de las víctimas masacradas en 1955, no hay nadie que recuerde la investigación judicial para investigar qué ocurrió, los aviones de la marina, no hubo malversación, ni peculado, hubo una masacre y no hubo ningún sumario. Lo expone porque hay sectores sociales que se han manifestado virulentamente contra URRIBARRI cada vez que opinaron sobre este juicio y no han sido nunca capaces de pedir disculpas. Todo el gobierno de URRIBARRI ha sido juzgado por el impulso condenatorio, no han podido probar nada, es una curiosidad que el 21/12/2015 los colegas Dres. PAGLIOTTO y MULET hacen una denuncia ante M.P.F., que dispone la inmediata tramitación. Esto origina el Legajo 26.585 y ese mismo día se abre el Legajo 31.253. En este legajo 26.585 que se duplica a carbónico, se le atribuye enriquecimiento ilícito a URRIBARRI y se le atribuye a dos empresas haber sido prestanombres de URRIBARRI, sin señalar -como requiere el art. 268 del Código Penal- a qué bien concretamente se refieren cuando hablan de prestanombres. URRIBARRI dice que denuncien, que él tiene todo bien, así que se presentó con el Dr.

RODRIGUEZ ALLENDE su declaración jurada. El M.P.F. pide unas doscientas medidas de prueba, como oficio a todos los registros de propiedad del país y al Catastro de Concordia, a la Inspección General de Justicia para conocer las empresa a nombre del URRIBARRI, Registro de la Propiedad Automotor, Registro de Aeronaves, Registro de Embarcaciones, Banco Central, oficio diplomático a la República Oriental del Uruguay para recabar las propiedades de URRIBARRI, del hijo y sobrino; pero cuando vuelve este oficio de todas las propiedades registradas en Uruguay no está URRIBARRI. Esto pudo haber sido un error, no es un error ocultar esta información. Sin embargo, cuando se estaba discutiendo si se le devolvía a una de las empresas algunas máquinas que le habían secuestrado, se lo negaron y en la apelación el Fiscal dijo que no la podían devolver porque la estaban usando, y exhibió unas conclusiones de un Sr. Enrique, que no tienen ninguna función jurisdiccional más que la de ayudar a algunos funcionarios, y al terminar la audiencia ya estaba en los medios todo lo del informe de ENRIQUE.

Respecto a la distinción entre derecho y la moral, destacó que no se debe olvidar que la sociedad juzga, castiga, perdona, es un proceso de configuración de valores sectoriales que está en la matriz de la asociación política en el Estado, que se presenta como capaz de defender sus principales intereses. Y en esa defensa está la cuestión de conocer acerca de cómo funcionan las instituciones y los gobernantes, la sociedad se expresa con más claridad que el contador ENRIQUE cuando dice: "no quiero votarte". Este juicio social es lo que debe ocurrir cuando se desaprueba un gobierno, no por el hecho de que sea malo y horrible se va a hacer un golpe militar. En esta diferencia entre derecho y moral ya no es más el delito igual al pecado o a la voluntad del poderoso. El delito es la extracción temporáneamente valiosa -o no- de un grupo de valores que se sanciona como leyes y que se establece que no pueden ser violados. Se estaría violentado gravemente con este juzgamiento la distinción ilustrada entre derecho y moral y se estaría impulsando la persecución penal contra una figura que no ha cometido ningún delito, más allá que pueda o no gustar nada su gobierno.

Sostuvo que se ha violado el principio de igualdad, porque no se ha procedido con URRIBARRI como en otros casos similares, excepto el juicio político al vice gobernador en 1902 no conoce un caso de un gobernador sometido a una cuestión penal así. Su padre defendió a TEXIER, gobernador de la provincia en 1955, quien fue tratado

con respeto por las autoridades policiales de la Revolución Libertadora y eximido de cualquier tipo de responsabilidad. Cita también que en 1986 la Provincia adquirió la empresa Santa Elena S.A. sin ninguna clase de dictamen de la Contaduría ni de la Tesorería, y se utilizó para comprar sin licitación y renovar toda la flota de automotores de la provincia, y que paralelamente se mandó poner en planta en la cinta de fabricación un avión costoso que había comprado la provincia, pero cuando se realiza un control administrativo se encuentran que para que el avión entrara en planta de montaje había que remitir u$s 50.000, y como la contaduría no podía habilitarlo lo presta Santa Elena. El avión lo van a retirar, devuelven esa seña, lo trae el piloto y nunca ingresó en el patrimonio provincial. Ante la denuncia el Juez le dijo al Fiscal de Estado que no lo desaprobó la Contaduría General, y sino no lo desaprueba no es delito y lo archivó. Y las autoridades dijeron que si la provincia se ha expedido de esa manera no tiene sentido insistir porque sería con fines meramente electorales. Varios años después el mismo gobernador es sometido a un juicio político, hubo represión, con muertes en la calle, no hubo investigaciones ni condena, no hubo Fiscalía ni prensa que se escandalizara. Muchos sectores de la oposición presentan una denuncia de juicio político, se le atribuían al gobernador diez delitos y la Cámara de diputados rechazó el informe que disponía que siguiera adelante el juicio político. Se esperó que esas diez denuncias de delitos generaran algún tipo de investigación penal y no la hubo.

Al analizar las cuestiones jurídicas o los efectos procesales, afirmó que se ha ignorado en cada una de las causas los dictámenes y opiniones de los organismos de control, sin entrar en una discusión de fondo acerca de si la intervención de los organismos de control habilita la persecución penal por los mismos hechos. En ningún momento se ha analizado para valorar el peso de las acusaciones el sentido de las conclusiones de los organismos de control acerca de estas circunstancias tan importantes para empujar a URRIBARRI al lugar donde está. Si se cree que el derecho penal tiene plena autonomía y que una oficina de la acusación puede reemplazar a organismos súper especializados hay que decirlo y fundarlo. Antes de la Convención Internacional contra la Delincuencia y la Convención Internacional contra la delincuencia organizada, la provincia de Entre Ríos, producto de un proceso de debate político, modifica el sistema de control. El sistema de control que venía del año 1933 era bueno, hasta ese

momento el control de la hacienda pública lo hacía la legislatura, entonces la aparición de la Contaduría fue muy celebrada en el mundo de las ciencias de la administración, porque surge la idea de una Contaduría General sin cuyo visto bueno no se podía gastar. Pero la crítica era que se trataba de un organismo dependiente de los criterios del Ministerio de Economía y del Poder Ejecutivo. Esta cuestión llega a la Constitución de 2008, con la sociedad movilizada en la expectativa que mejorara estas rémoras que tenían de Estado autoritario de la Constitución de 1933. La primera directiva fue unánime, la persecución penal de los delitos cometidos contra la administración pública se la encargaba a un funcionario judicial, designado por el gobernador con acuerdo del senado después de un concurso similar al de los magistrados. La segunda cuestión, la Contaduría General, la Tesorería General y el Tribunal de Cuentas tenían autonomía funcional, es decir que hacían su propio presupuesto. El Tribunal de Cuentas es autónomo en sus funciones y además con facultades y responsabilidad para vigilar y opinar sobre los antecedentes de la contratación, lo mismo con la Contaduría que se le dan atribuciones para que ingresen en cualquier oficina del Gobierno a recabar datos y si no se los dan es falta grave, y lo mismo pasa con la Tesorería. La Contaduría con todos estos elementos elaborará las cuentas generales del ejercicio, informe hacendístico contable de todo lo gastado en ejecución de presupuesto y todo lo ingresado en cumplimento de las leyes tributarias. Esa cuenta general se manda al Poder Legislativo, el Presidente lo pone en agenda y en la primera sesión informa a los legisladores que ha llegado la cuenta general del ejercicio, que la pueden consultar y hacer las objeciones y observaciones pertinentes. Ninguna cuenta general del ejercicio de las correspondientes a estos hechos que se juzgan fue objetada por nadie, a pesar que algún legislador fue denunciante.

Para finalizar manifestó que es función de los defensores destacar el dolor que sus defendidos han sufrido por la causa, URRIBARRI injustamente ha sido condenado una y más veces por semana, y con violación de otro principio penal, el de la intransitabilidad de la pena. La pena transita a la mujer, al cuñado, a la esposa del cuñado, al padre de la esposa del cuñado, al amigo del hijo de URRIBARRI, al otro hijo de URRIBARRI, y en este caso en particular lo ha afectado más desde la detención injusta

de su cuñado, hasta los embargos que ha sufrido sobre su patrimonio sin que exista una sola norma violada.

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Qué debe resolverse respecto a los planteos deducidos por las defensas técnicas respecto a la violación al principio de congruencia y del juez natural, los pedidos de exclusiones probatorias y la solicitud de suspensión del juicio a prueba a favor del imputado BUFFA efectuada por su defensa técnica en subsidio del pedido absolutorio?.

SEGUNDA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos y su autoría?.

TERCERA: En su caso, ¿Son penalmente responsables los imputados y qué calificación legal corresponde?.

CUARTA: En caso afirmativo, ¿Qué sanción debe imponérseles, qué corresponde resolver respecto a las medidas cautelares y cómo deben aplicarse las costas?.

Practicado el sorteo de Ley, resultó que los Señores Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: **DRES. CHEMEZ, CASTAGNO** y **GARZON.**

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

I) En primer término corresponde analizar los distintos planteos efectuados por las defensas técnicas argumentando la violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, los que giraron en torno a la vulneración del principio de congruencia en la imputación fáctica efectuada en dos de los legajos acumulados, a la violación del principio del juez natural por intervención de la Policía Federal Argentina en los procedimientos de allanamiento y secuestro y a la exclusión probatoria de elementos de prueba introducidos al debate considerados ilegales por los defensores por contrariar los principios que emanan de la Constitución Nacional. Y por último, lo relativo a la procedencia del pedido de suspensión del juicio a prueba formulado en forma subsidiaria a favor de BUFFA.

Es imposible soslayar al inicio que algunas de las cuestiones relacionadas a la oposición a la incorporación y validez de las pruebas ya fueron deducidas por los Señores defensores en distintas instancias, sea en la etapa intermedia ante el Juez de

Garantías o como cuestiones preliminares durante este juicio en los términos del art. 431 del C.P.P. y también reiteradas al momento del pedido efectuado por la Fiscalía de incorporación como prueba para el debate de evidencias admitidas, y que tales oposiciones fueron oportunamente rechazadas. Tampoco debo pasar por alto que otros planteos de exclusión probatoria sí resultan novedosos al ser invocados por las defensas recién en la etapa de los alegatos conclusivos, a pesar de que algunas de estas pruebas fueron admitidas para el juicio por acuerdo probatorio.

Por ello, antes de efectuar el tratamiento en particular de cada uno de estos planteos, es necesario recordar algunos de los conceptos vertidos por este Tribunal al resolver las cuestiones preliminares y la oposición a la incorporación de pruebas, en donde dijimos que el Código de Procedimientos Ley 9.754 (reformada por Ley 10.317) a los efectos de darle centralidad al juicio oral le otorgó amplias y plenas facultades a los jueces de garantía en la etapa intermedia del proceso, que se encuentran reguladas para la denominada audiencia de apertura del juicio en el art. 405, fundamentalmente en cuanto a la admisibilidad o inadmisibilidad de las evidencias o pruebas ofrecidas por las partes.

Señalamos allí que es la audiencia del art. 405 del C.P.P. el ámbito de discusión acerca del ofrecimiento y admisión de pruebas. De esta manera, en los legajos que tramitan por el sistema acusatorio, no será tarea del Tribunal de Juicio la de resolver acerca de la admisibilidad de las pruebas para el contradictorio, el que deberá llevarse a cabo con las admitidas oportunamente por el Juez de Garantías, evitando así la contaminación del Tribunal con las pruebas a producir. Y que como cabal demostración de ello, el art. 405 dice expresamente que "*El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral*".

Destacamos también que durante la audiencia de apertura de causa ante el Juez de Garantías se somete a la contradicción del defensor la prueba que ofrece la Fiscalía, y en su caso la defensa se opondrá y aportará razones al juez señalando si es inconducente, impertinente, sobreabundante o violatoria de derechos humanos, para enseguida resolver el magistrado si la admite o la excluye, de tal forma de evitar que entren a la etapa de juicio oral elementos probatorios que no debe conocer el juez de juicio. Y que por ello, se ha dicho que el éxito o fracaso del juicio dependerá, en buena medida, de la

preparación y depuración que se realice en esta instancia intermedia, conocida como etapa de "saneamiento" o "depuración". Esa instancia es el ámbito para resolver las cuestiones relativas a la materia probatoria, toda vez que la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba que deberá producirse en el plenario debe ser debatida en esa oportunidad.

Expusimos que el objetivo de la etapa intermedia es la preparación del juicio, o dicho con mayor precisión la preparación de un juicio limpio y ágil. Los objetivos de esta etapa son la definición del eje de la controversia y la determinación de la admisibilidad de la prueba, porque el juicio es la etapa central del proceso penal, y el momento para debatir las cuestiones sobre admisibilidad de la prueba es la audiencia de etapa preparatoria. Es decir, estas discusiones sobre admisibilidad de la prueba no son propias del juicio oral y público, en que la prueba ya admitida podrá ser en cambio atacada o cuestionada por razones de credibilidad. Y que en esta inteligencia es necesario recordar que cualquier tipo de irregularidad u obstáculo que afecte la admisibilidad de una prueba debe ser planteada, a más tardar, en ese momento, con el objetivo de impedir su ingreso al juicio, porque los procesos adversariales exigen a los litigantes y a los jueces los conocimientos de los principios procesales y las reglas probatorias que guían a los sistemas acusatorios, evitando la reiteración de postulaciones excepcionantes o de nulidad que prolonguen indebidamente el trámite.

Entiendo importante efectuar esta reseña sobre la dinámica del proceso acusatorio y sus etapas a los efectos de delimitar la oportunidad en que debe llevarse a cabo el ofrecimiento de la prueba, su admisibilidad, la incorporación al juicio o su exclusión y su posterior valoración, y así determinar si la facultad de deducir los distintos planteos que formulan las defensas se mantiene vigente o ha precluído por no haberse ejercido en tiempo y forma, teniendo en cuenta que el control jurisdiccional sobre la prueba tiene dos momentos con sus respectivas consecuencias: la inadmisibilidad de la prueba en la etapa intermedia y la exclusión probatoria -que impide o prohíbe su valoración- durante el transcurso del juicio, medida extrema que se adoptará siempre y cuando exista la afectación de derechos constitucionales. La tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exige que "*cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, sea excluido*

como elemento válido para fundar la convicción del juez. Se trata de la dimensión ético-jurídica del principio de libertad probatoria: para eso están las garantías" (CAFFERATA NORES, José I. – TARDITTI, Aída, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba – Comentado", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, T. 1, pág. 496).

Y en este análisis debemos tener especialmente presente que "*En este sistema cobran especial relevancia los principios de PROGRESIVIDAD y PRECLUSIÓN, que impiden retrogradar el trámite a situaciones ya concluidas toda vez que las facultades de los sujetos procesales se extinguen si no son planteadas en la oportunidad respectiva y así, se consolidan situaciones –ventajosas o desventajosas-, sin que sea posible reeditar los planteos en las etapas posteriores. Esto es así no sólo por el compromiso que lo contrario acarrearía para la seguridad jurídica, sino porque, además, cada parte procesal tiene -como contracara de sus facultades- la carga de aprovechar las mismas oportunamente. Precisamente, la queja del recurrente basada en la falta de realización de la apertura de la causa -formalizada recién al alegar, al término del debate oral- es absoluta e irremediablemente extemporánea y soslaya que la investigación iniciada transitó por todas las etapas que marca el código rito… No debemos perder de vista que la aludida etapa de preparación del juicio implica "...1) corrección o saneamiento de los actos de investigación como podrían ser: identificar al imputado, expurgar vicios en la actividad, determinar correctamente la imputación; 2) depuración de la prueba a fin de no trasladar elementos cuestionables, inciertos o sobreabundantes a la instancia ulterior; 3) decisión judicial que admita la acusación y la prueba que la sustentará, como también la que hará valer la defensa, pudiendo –depende de la regulación- dictar el sobreseimiento, o bien imponer al fiscal la práctica y/o incorporación de determinadas diligencias o de nuevos elementos probatorios..." (CHAIA, Ruben, "Juez de Garantías y Etapa Intermedia: ¿Control de la acusación o depuración de al IPP?; publicado en "Instituciones del Proceso Penal Acusatorio", Directores; Carlos A. Chiara Díaz y Mario Juliano, Delta Editores, año 2012, pág. 311/357)…."*. (S.T.J.E.R., Sala Penal, en la causa "FARIAS-LUCERO", sent. del 03/06/13).

Sentado ello, corresponde determinar en primer lugar si se ha vulnerado el principio de congruencia y el del Juez Natural, y seguidamente analizar los planteos de exclusión probatoria, determinando en cada caso si los alegados motivos justifican su tratamiento por el Tribunal o, si por el contrario, no resultan atendibles por carecer de entidad y resultar extemporáneos; incluyendo además en el análisis la evaluación acerca

de si resulta procedente el pedido de exclusión probatoria sobre evidencias que fueron admitidas por el Juez de Garantías para el debate por expresa convención probatoria de las partes.

II) Afectación al principio de congruencia:

1) El Dr. FOUCES al formular su alegato en representación de MARSÓ y CARUSO en relación a la atribución fáctica del Quinto hecho (Legajo Nº 11.808 - Legajo UFI Nº 58.383), denominado "Parador", y al cual adhirieron con similares argumentos los Dres. DIAZ, VELAZQUEZ, CULLEN y RODRIGUEZ ALLENDE, respecto a sus defendidos, manifestó que las conductas que se atribuyeron en el auto de elevación a juicio, de fecha 9/10/2019, a URRIBARRI y MARSÓ como autores, y a AGUILERA, CARGNEL y CARUSO como partícipes necesarios, tuvieron como finalidad la de "*promocionar, con fondos públicos, su precandidatura –de URRIBARRI- a Presidente de la Nación Argentina, en las elecciones generales del año 2015*", pero que esta imputación varió sustancialmente durante el alegato final de la Fiscalía al sostener que los hechos endilgados estuvieron dirigidos o fueron cometidos para "*posicionar la imagen de URRIBARRI*", lo cual configura violación al derecho de defensa por haberse modificado el suceso atribuido.

2) El mismo agravio planteó el Dr. CULLEN en ejercicio de la defensa técnica de Emiliano GIACOPUZZI, Maximiliano SENA, Alejandro ALMADA y Corina CARGNEL y en relación a la causa de la cartelería en la vía pública, con el argumento de que la Fiscalía cambió o mutó la imputación fáctica, porque en la remisión a juicio del Legajo N° 3.485 se atribuyó la comisión de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y peculado, en concurso real, pero en el debate se los hizo concursar idealmente.-

Sostuvo que la Fiscalía imputó en la remisión a juicio que habían existido 144 contrataciones de cartelería en vía pública por un total de $ 24.204.918,19 que se habían realizado a través del direccionamiento, lo que permitía subsumir esa conducta en el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, y que de ese total del monto contratado con la empresa de los imputados había otra suma de $ 12.170.338,96 que no tuvieron el destino contratado y se simularon las certificaciones y acreditaciones que habilitaron su pago con fotomontajes o photoshop sobre las

estructuras donde debían realizarse las campañas publicitarias, lo cual constituía el delito de peculado -art.261 del C.P.-, y que esos delitos concurrían realmente -art. 55 del C.P.-. Es decir, en la primera acusación había dos tipos de delitos bien diferenciados en diferentes contrataciones, un grupo de contrataciones cercanas a la mitad del monto total contratado cuya finalidad se había cumplido, existía un negocio lícito y el reproche penal estaba en la yuxtaposición de intereses de los administradores de esos fondos, que mezclaban el interés privado con el interés público, y otro grupo de contrataciones que sumaban $ 12.170.000 que no se habían cumplido, porque se había detraído esos fondos del Estado; los que la Fiscalía concursaba en forma real, pero que sin embargo, durante el debate lo modificaron a un concurso ideal -art. 54 del C.P.-.-

Y también cuestionó el Dr. CULLEN, específicamente en relación a Corina CARGNEL, que la mutación se produjo en dos oportunidades, hubo una primera atribución descripta en la remisión a juicio, que luego se modificó en el alegato inicial del M.P.F. y por último se volvió a cambiar al concretarse la acusación en el alegato final, con lo cual -aseveró- que hubo tres imputaciones, y que ello vulneró el derecho constitucional de defensa en juicio de la imputada.

Sostuvo en lo esencial el defensor de CARGNEL que en el auto de apertura del juicio o remisión a juicio -primera plataforma fáctica-, dictado por el Juez de Garantías en consonancia con el suceso descripto en el requerimiento fiscal, se le imputó a su defendida el hecho de ser la contadora que hacía el seguimiento, la gestión y el cobro de los contratos, como también que era la encargada de la percepción de los retornos y el nexo entre las empresas y los funcionarios públicos. Sin embargo -expresó el letrado-, en el alegato de apertura, como el M.P.F. advirtió que CARGNEL no tenía vínculos con funcionarios públicos, concretamente con URRIBARRI y BAEZ, produjo la segunda imputación al variar el suceso e introducir que el dolo de la imputada estaba en el hecho de que el día del allanamiento al local de calle Racedo 415, CARGNEL ingresó al baño y arrojó el disco rígido por el ventiluz. Por último, a criterio de la defensa, la Fiscalía al concretar su acusación en el alegato final le atribuyó a CARGNEL un hecho distinto, ser la mano derecha y colaboradora de AGUILERA, afirmando que todos trabajaban para este imputado.

3) Por una cuestión del orden cronológico analizaré en primer término el planteo formulado por el Dr. CULLEN a los efectos de evaluar si ha existido vulneración al principio de congruencia como derivación necesaria de la defensa en juicio, que a su vez es manifestación del debido proceso legal, garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas y que establece límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos. Estas garantías se encuentran protegidas por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incorporados por el art. 75 inc. 22) a la Carta Magna. Precisamente "*el artículo 8 de la Convención Americana consagra, bajo la denominación de "Garantías Judiciales", uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: El derecho al debido proceso legal. En rigor de verdad, más que un pilar del sistema de protección de los derechos humanos, parece más acertado afirmar que el artículo 8 de la Convención Americana contiene un conjunto de pilares, que sostienen la tutela de los demás derechos de las personas. Ellos son, entre otros y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia nacional e internacional, las garantías de acceso a la jurisdicción, intervención de juez natural, independiente e imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable*". (THEA, Gastón Federico, Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas, 2009 La Ley, Suplemento Administrativo (Junio 2009), p. 11. Id SAIJ: DACF090047).

Liminarmente, es dable destacar, que, aquello que debe ser resguardado en orden a la plataforma fáctica acusatoria, es el respeto de una simetría en la identidad esencial de los hechos intimados, de forma tal que ésta permita un debido ejercicio del derecho de defensa, el que se vería vulnerado -en todo caso- sólo ante una modificación sorpresiva de los mismos (cfr. sobre el punto la reiterada jurisprudencia del Cimero Tribunal Nacional entre otros "Ciuffo, Javier" Fallos 330:5020).

Pero el cambio del tipo de concurso como la modificación de la calificación legal no vulnera el principio de congruencia, lo relevante es que la descripción de los hechos

se mantenga inalterable en su esencia durante todo el proceso, toda vez que lo atribuido a los imputados es una plataforma fáctica o sustrato fáctico, no una calificación legal.

La Cámara de Concepción del Uruguay ha expuesto con claridad que: *"Como derivación necesaria de la inviolabilidad de la defensa, surge como rector del debido proceso el "principio de correlación" ó "principio de congruencia", que exige una congruencia material y de sus elementos físicos, psíquicos y normativos entre el hecho objeto de la intimación y de la decisión jurisdiccional, que debe mantenerse durante todo el desarrollo del proceso*" (B., D. R. s/ ABUSO DESHONESTO CALIFICADO. 4984 I 23-3-1994), y que *"… los encartados no son indagados por tipos penales, sino por hechos…"* (G., R. s/ Tentativa de Estafa, 11-9-1996).-

En el igual sentido la Sala Penal de nuestro S.T.J. sostuvo, en relación al principio de congruencia, que: *"no se advierte alteración alguna en la reseña del hecho incriminado al imputado en todas las etapas del proceso, modificándose sólo la calificación jurídica del hecho acusado en el debate por la Cámara de Juicio, pero sin alterar la descripción material del acontecimiento, lo que torna inviable el acogimiento de la casación impetrada por la defensa*" ("Barrios, A. -Robo Calificado", 12/11/98; "Taborda, J. y Fernández, O.- Falso Testimonio", 10/9/98; "G., F. s/ Homicidio", 11/6/98).-

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por mayoría- ha resuelto que: "*Cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-*". (S. 1798. XXXIX; Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados; 31/10/2006; T. 329, P. 4634).-

Por ello, debe quedar claro que *"… para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio,* ***es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados****. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva…"*. (Magistrados : Riggi, Ledesma, Tragant. Registro n° 89.04.3. Rivero, Jorge

H. y otros s/recurso de casación. 05/03/2004 Causa N° 2939. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala: III). (el destacado me pertenece).

La exigencia constitucional es la inmutabilidad fáctica, lo cual no significa que se deba mantener inalterable la literalidad del factum como relato pétreo. El principio de congruencia opera como un intento de impedir, bajo apercibimiento de invalidez, que la amenaza de condena o la condena misma puedan extenderse a un hecho sustancialmente diferente a aquel que constituyó la imputación, garantizando que el imputado tenga oportunidad de comprender el sustrato fáctico que se le atribuye y pueda ejercer su defensa.

La congruencia debe medirse en posibilidad de defensa y ausencia de indefensión. La correlación se establece entre la edificación acusatoria elaborada a partir del tránsito del proceso, su contradicción y el producto final será la sentencia. El objeto litigioso se conforma a partir de hechos típicos -calificación- debatidos. El proceso ha dejado de ser un monólogo y ello necesariamente repercute en la solución del caso. Si el acusado pudo y de hecho se defendió desde el primer momento no hay sorpresa. Así, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no han sido debatidos y/o probados. Si al determinar el objeto de la litis se respetó el bien jurídico y el núcleo de la investigación no hay afectación. Lo que se intenta impedir es que el acusador "*cambie las reglas de juego*", sorprenda, trastoque el procedimiento que dio inicio a la investigación y de ese modo se arribe a una condena que recepte aspectos no tratados ni introducidos por las partes. El carácter dinámico y progresivo del proceso en cada etapa va sumando matices pero el hecho central, medular, nuclear, es el mismo y el bien jurídico afectado también. (Cfr.: La acusación como garantía, el debate como límite. Reflexiones a propósito del principio de congruencia en los sistemas adversariales. Rubén Alberto Chaia, El Dial.com – Biblioteca Jurídica Online, 15/3/16).

4) Bajo estos claros parámetros, surge sin hesitación del análisis de los actos procesales cuestionados por el Dr. CULLEN que el principio de congruencia, como derivación de la defensa en juicio y el debido proceso, no ha sido vulnerado porque el hecho atribuido a la imputada en el Legajo N° 4.385 no ha variado ni mutado, sino que, por el contrario, se ha mantenido incólume en su núcleo y en todos los aspectos esenciales a lo largo del proceso. No hubo sorpresa alguna para Emiliano GIACOPUZZI,

Maximiliano SENA, Alejandro ALMADA y Corina CARGNEL y su defensa. Es el mismo sustrato fáctico que fue objeto de imputación al requerir la elevación a juicio y que se debatió durante el extenso contradictorio, es decir, sobre el cual los sujetos procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva.

En relación a Corina CARGNEL y para una mejor ilustración debo señalar que la conducta que le es atribuida en el auto de elevación a juicio dice en la parte pertinente que "… *Para concretar las maniobras anteriormente descriptas, a sabiendas de la irregularidad de los procedimientos, que pretendían simular la real y legítima intervención entre distintos oferentes, Jesús José María Bustamante y Hugo Fernando Montañana, titulares de las empresas Bustamante José María y Montañana Publicidad respectivamente, participaron de las mismas siendo beneficiados con un porcentaje de la publicidad pautada en el contrato pero habiendo acordado previamente que, una vez percibido el cobro de las sumas respectivas, de ese total,* ***un porcentaje era reembolsado a Aguilera a través de la contadora de la empresa, Corina Cargnel, quien tenía a su cargo la gestión, seguimiento y cobro de todos los contratos así como también la percepción de los retornos, siendo su rol fundamental pues era el nexo entre los funcionarios de las oficinas del Estado, encargadas de la tramitación de las contrataciones, y las empresas antes mencionadas****."* (el destacado me pertenece).

Y esta descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada es relatada en idénticos términos durante el alegato inicial en el cual la Fiscalía expuso su teoría del caso. Así, la Dra. GOYENECHE destacó la colaboración indispensable que prestó para la comisión de estos hechos la contadora de las empresas Tep y Next, Corina CARGNEL, a quien sindicó ya en esa instancia como la mano derecha de AGUILERA, mención que no puede interpretarse racionalmente como un cambio de imputación o de rol, sino simplemente se trata de una expresión gráfica de la participación necesaria que le imputa el M.P.F. a CARGNEL. Además sostuvo la acusación al comienzo del debate, de la misma manera que lo hizo al requerir la remisión a juicio, que Corina CARGNEL era la encargada de gestionar no solamente el seguimiento de las órdenes de publicidad con las que se beneficiaban a las empresas de BUSTAMANTE, MONTAÑANA Y AGUILERA, sino fundamentalmente era la responsable de obtener los reintegros de los porcentajes de las contrataciones que cobraban las empresas cartelizadas. Así, surge evidente del simple

cotejo de ambos actos procesales la absoluta coincidencia de la imputación fáctica, la cual se mantuvo inalterable, sin sufrir modificación alguna en su núcleo.

Por otra parte, no puede ser de recibo el forzado e ilógico argumento de la defensa frente a la prueba producida, en el sentido de que la Fiscalía se vio obligada a cambiar el hecho porque no pudo o no iba a poder demostrar que Corina CARGNEL tuviera vínculos con los funcionarios URRIBARRI y BAEZ. Esta interpretación del Dr. CULLEN carece de todo sustento por cuanto la descripción fáctica dice claramente que se le atribuyó a CARGNEL ser el nexo entre los funcionarios de las oficinas del Estado, encargadas de la tramitación de las contrataciones, y las empresas. Claramente tal proposición no es en referencia nada menos que al por entonces Gobernador de la provincia y su ministro, sino a los funcionarios y empleados de menor jerarquía que se desempeñaban en el área del Ministro BAEZ, varios de los cuales prestaron declaración en el debate.

Tampoco implica modificación alguna del hecho endilgado a CARGNEL, el anuncio de la Fiscalía acerca de que iban a acreditar durante el debate distintas proposiciones fácticas, como por ejemplo, que la contadora llevaba con minuciosidad la agenda de la empresa y la agenda personal de AGUILERA, o que tenía acabado conocimiento de cada una de las operaciones espurias en las que intervenía, o que el día de los allanamientos a la sede de calle Racedo 415 arrojó por el ventiluz de uno de los baños un disco rígido externo, sino que, por el contrario, la exposición y desarrollo de la teoría del caso del M.P.F. brinda la posibilidad real y efectiva a las defensas de ejercer plenamente su digna tarea.

Por último, idéntica valoración debe hacerse respecto a la descripción efectuada en el alegato final, en el cual los acusadores reiteraron -con idéntico relato y precisión en cuanto a lugares, fechas, maniobras, personas incriminadas y demás circunstancias relevantes- los sucesos traídos a juicio y la participación que le atribuyen a Corina CARGNEL.

5) En base a lo expuesto, debo concluir categóricamente que los hechos atribuidos por la Fiscalía en el Legajo N° 4.385 a los defendidos del Dr. CULLEN no ha sufrido las mutaciones que éste denuncia, toda vez que surge sin hesitación la absoluta correspondencia que existe entre el suceso concretado en la acusación final y los

formulados por la Fiscalía en las instancias anteriores, no pudiendo invocarse válidamente que hubiera "sorpresividad" que perjudique el derecho de defensa, el cual, conforme se pudo observar durante el debate, fue ejercido en plenitud, tanto en su faz material como técnica. La crítica direccionada a la conculcación del derecho de defensa por afectación del principio de congruencia, resulta insostenible, porque lo que verdaderamente importa a los fines de la garantía en examen (esto es, la esencia que inspira el principio de congruencia) es el asegurar al imputado la posibilidad de defenderse en plenitud, excluyendo cualquier cambio que, por sorpresivo, le impida al inculpado elaborar su estrategia defensiva.- (Cfr.: VELEZ MARICONDE, con cita de MANZINI en su Trat. de Der. Proc. Penal). Aquí la descripción fáctica no sólo se mantuvo inalterable en su núcleo o sustrato, sino que con el progreso del proceso se mantuvieron también los mismos tipos penales.

Para finalizar y reforzar aún más este convencimiento, no debe pasar inadvertido que después de formulado el alegato inicial del M.P.F. la defensa de estos imputados nada dijo ni cuestionó respecto a la concreta atribución fáctica desarrollada en la teoría del caso por la Fiscalía, la que a su vez -como sostuve- guarda estrecha correlación o correspondencia con el alegato acusatorio, con lo cual resulta clara la improcedencia y extemporaneidad de este planteo carente de todo sustento material. Pero además, si observamos el arduo y comprometido trabajo defensivo ejercido por el Dr. CULLEN, la única conclusión lógica a la que podemos arribar es que no hubo tal modificación del sustrato fáctico ni sorpresa alguna para la defensa susceptible de afectar las garantías de las que goza toda persona sometida a proceso.

6) En relación al legajo OGA Nº 11.808, que a su vez incluye tres legajos, UFI Nº 62.221, Nº 29.885 y Nº 58.383, los defensores atacan el cambio de la plataforma fáctica aduciendo que no es lo mismo posicionar la imagen o la precandidatura de URRIBARRI que ser precandidato a Presidente, por lo que esta mutación les causa sorpresa, dado que ellos concurrieron al debate a defenderse de la atribución de una precandidatura a Presidente de la Nación de Sergio URRIBARRI, quien nunca fue precandidato, y ofrecieron prueba en tal sentido.-

7) He de recordar, en lo pertinente, cuál es la plataforma fáctica atribuida a los imputados, transcripta en el auto de remisión a juicio. En el legajo Nº 61.221 *"...y cuyo*

*único fin fue el de **promocionar**, con fondos públicos, la precandidatura a Presidente de la Nación Argentina del primero, en las elecciones generales del año 2015..."*; en el legajo Nº 29.885 *"...con el único propósito de **instalar** su precandidatura a presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015.."*; y en el legajo Nº 58.383 *"...empleando tal contratación en provecho del primero, para **promocionar**, con fondos públicos, su precandidatura a Presidente de la Nación Argentina, en las elecciones generales del año 2015..."* (el resalto me pertenece).-

Por su parte, durante la audiencia de debate, en oportunidad de realizar los alegatos de apertura, la fiscalía expresó, en lo pertinente, que *"...el denominador común de estas causas es la desviación del poder hacia intereses particulares, vinculados estrechamente con la idea de que quien se desempeñaba en aquel entonces como gobernador de la provincia de **promover el conocimiento de su imagen personal a nivel nacional, con la aspiración de instalarse como posible futuro candidato a Presidente de la Nación**, y cada uno de estos tres casos se vinculan con la **concreción de esa idea de difundir su imagen**...."* (el destacado me pertenece).

Concretamente, al referirse al legajo **N° 62.221** la Dra. **GOYENECHE** dijo *"...es el primer acto de publicación de la imagen sobre el cual ellos observan el desvío de fondos, **con el fin de posicionarse en su fuerza política como precandidato a presidente…**", agregando más adelante "...bajo los argumentos falsos de la necesidad de difundir actos de gobierno, se pretendió justificar ficticiamente el real propósito de la solicitada, que era presentarse **URRIBARRI como precandidato a presidente de la Nación, con miras a las siguientes elecciones**…"* (el resaltado me pertenece).

En relación al legajo **UFI 29.885** expresó *"...Consideran que en la misma línea que ya señalaron de **procurar presentarse como precandidato a presidente de la Nación**..."*, adicionando que *"...ese dinero sustraído de la partida presupuestaria de la Dirección de Administración 988, fue aplicada para el benficio personal del Sr. URRIBARRI, en la difusión de esos cuatro spots publicitarios con el **propósito de instalar su imagen a nivel nacional**..." "...El propósito real de esta contratación, **la promoción y el posicionamiento de la imagen del Sr. URRIBARRI como candidato a presidente**..."* (las negrillas me pertenecen).

Por último, en el legajo Nº **58.383**, la representante del MPF manifestó: *"...desviando el objeto de la contratación para convertirlo en uno de interés particular, el del Sr.*

URRIBARRI que de ese modo ***promocionó con fondos públicos su imagen para la precandidatura como presidente de la Nación****..."* (el resaltado me pertenece).

8) Por su parte, los abogados defensores al momento de exponer sus respectivas teorías del caso, en relación al punto aquí tratado se manifestaron de la siguiente manera: El Dr. **FOUCES** dijo *"...la fiscalía los trae a juicio atribuyéndoles ser parte de un entramado destinado a detraer fondos públicos para* ***favorecer así la imagen personal como candidato de uno de los imputados, el Sr. URRIBARRI****... habla la Fiscalía sobre que el parador turístico instalado en Mar del Plata que funcionó durante enero de 2015 tenía como objeto* ***realizar una campaña proselitista del Sr. URRIBARRI.****.. el primer inconveniente que encuentra en la acusación de la fiscalía es determinar o acreditar un hecho imposible, porque se está hablando de una campaña proselitista en un momento donde no existía ninguna campaña proselitista...* ***La fiscalía sostiene que eso era para promover la candidatura política de URRIBARRI****..."* Más adelante señaló: *"...URRIBARRI jamás fue precandidato a presidente... lógicamente uno escucha siempre a los políticos en los reportajes y el hecho de que URRIBARRI haya manifestado de forma pública querer ser presidente de la nación, de ahí a decir que estaba de campaña proselitista hay un largo, un largo camino. Formalmente jamás fue candidato.* ***¿Logró instalarse la figura de precandidato con el parador? no, porque jamás fue precandidato a presidente****..."* (las negrillas son mías).

A su turno el Dr. **VELAZQUEZ** se refirió en los siguientes términos: *"...de la misma manera en el spot y en la solicitada la fiscalía expresa "****cuyo único fin fue promocionar la precandidatura a presidente****", "...en cada uno de estos actos que realizaba* ***por aspiraciones a la presidencia****... esta defensa ofrece que para ver si hubo o no ese fin de precandidato hay que recurrir al código electoral...* ***URRIBARRI nunca fue candidato****...****molesta que haya tenido aspiraciones políticas*** *y entiende que eso es criminalizar las aspiraciones políticas..."*.-

El Dr. **DÍAZ**, complementando lo que dijo el Dr. VELAZQUEZ, señaló que *"...el tema de la causa 62.221, el de la solicitada, donde se imputa a su defendido el tema del peculado del art. 261, en función de que se desvió en esas publicaciones los emolumentos públicos a los efectos de la* ***publicidad para la precandidatura de URRIBARRI como presidente para el año 2015****. Van a demostrar a través de las interpretaciones que acá no hubo proselitismo político...* ***URRIBARRI****, ya lo ha dicho acá otras veces, el Dr. FOUCES fue el primero que lo mencionó,* ***nunca fue candidato a presidente, quizás con alguna aspiración puede ser****...Va a tocar el*

último legajo que es el 29.885...en función de spots publicados, también aducidos para ***propaganda proselitista de URRIBARRI por su candidatura a presidente para el 2015****...El Dr. VELAZQUEZ se ha expresado sobre esta cuestión con bastante precisión y sólo le cabe agregar que, del análisis de estos spots tampoco en ningún momento estaba expresada la expresión proselitista de URRIBARRI, sólo se refería al Mercosur...".-*

Con la palabra el Dr. **CULLEN**, luego de aclarar que va a desarrollar un análisis de cada una de las causas siempre haciendo referencia a lo que fue el alegato de apertura de parte de la fiscalía, en la causa de la Cumbre del Mercosur, en relación al tópico en cuestión manifestó: *"...para tratar de enlodar la honestidad de sus defendidos -en referencia a CÉSPEDES y a TÓRTUL-, se dice que debieron saber, que cómo no se dieron cuenta que la tipología -es decir el tipo de letras- era la misma que luego* ***iba a utilizar el Sr. URRIBARRI en su campaña de posicionamiento para tratar de ser precandidato a la presidencia de la Nación****...Acá parece que CÉSPEDES y TÓRTUL sabían que esa tipología, que esos colores, que esa paleta iban a ser utilizadas en* ***alguna posible campaña para instalar una precandidatura a presidente de la Nación****. Seguramente acá van a pasar los spots y van a decir fíjense el color, es el mismo se utiliza en el color de la* ***campaña de la precandidatura para precandidato a presidente de la Nación****...acá se trajo a colación lo que gastó Mendoza, por eso me permito hacer esta analogía. Resulta que esto es demostrativo que esas campañas publicitarias lo único que pretendían es* ***instalar la imagen de Sergio URRIBARRI como precandidato, a una posible precandidato a la presidencia de la Nación****, porque el color y la tipología de las letras era la misma que se usó en la campaña...".-*

Al abordar la causa del parador, el Dr. **CULLEN** refirió *"...en el relato de la fiscalía se dice que se hizo un parador en la ciudad de Mar del Plata, que se utilizaron fondos públicos para hacer el parador y que la* ***finalidad que tenía ese parador*** *no era promocionar el turismo en Entre Ríos sino* ***instalar esta precandidatura de una supuesta - posible campaña electoral que lo tenía a Sergio URRIBARRI como eje, candidato a la presidencia de la Nación****... Se dijo que hay dos vías por las cuales había y existía en esta ficción que monta la fiscalía en este retorno... El segundo método donde se sustraía dinero del Estado para financiar la* ***precandidatura de la campaña electoral que nunca se terminó de realizar****, era a través de facturaciones...".-*

A su turno el Dr. **RODRÍGUEZ ALLENDE** luego de señalar que los alegatos de apertura le van a fijar tanto a la acusación como a la defensa, los extremos de los cuales deben defenderse, se refirió en la causa parador del siguiente modo: *"… voy hacer una pequeña corrección a la fiscalía que en su acusación ha hablado del sueño entrerriano...es un slogan que no nace en 2015...fue parte de un slogan electoral del año 2013...La fiscalía confunde este slogan con una suerte de querer aplicarlo al sueño entrerriano al período de 2015 en un parador con* ***fines electorales por parte del Sr. URRIBARRI****, eso no es así... el fin que propone el MPF no es real porque ellos sostienen que la finalidad del parador tuvo por único objeto el* ***supuesto lanzamiento de una campaña presidencial del Sr. URRIBARRI*** *y esto no es correcto... En ningún momento -y ninguna prueba tiene la fiscalía para pretender hacer entender a este Tribunal que el fin último era una* ***suerte de candidatura, porque el Sr. URRIBARRI lo venía anunciando****..."*.-

9) Por último, en los alegatos de clausura, el MPF expresó: *"... utilizaron los fondos públicos para* ***promover la imagen de URRIBARRI en todo el territorio nacional como precandidato - posible candidato-, a presidente de la Nación****. Se trató de un plan, que fue llevado a cabo justamente por URRIBARRI, quien aprovechó el lugar que tenía como cabeza máxima del Poder Ejecutivo, como Gobernador,* ***para poder posicionarse... URRIBARRI se encontraba desarrollando su campaña como posible candidato a Presidente****...Así, esta* ***campaña de posicionamiento*** *ya comenzó a principios del año 2014; esta es una noticia del 17/02/2014, de Página 12, en la cual URRIBARRI afirma, justamente, que va a ser* ***candidato presidencial****; se trata de una entrevista con el periodista del periódico en la cual URRIBARRI confirma sus aspiraciones, y que* ***estará en las PASO compitiendo con aquellos candidatos que se presenten****... URRIBARRI brinda una nueva entrevista, en la cual expresa que se encuentra recorriendo el país para* ***posicionarse en su precandidatura*** *y hace alusión a que tiene un menor grado de conocimiento en relación a los otros precandidatos, por lo cual va a ver cómo llega a las PASO en aquél entonces. Sigue con la siguiente. Es una publicación de URRIBARRI, en su Facebook ya, cercano justamente a la contratación de la solicitada del 25/06/2014, en el cual, realiza un acto en Santa Fe, en el cual* ***se presenta como precandidato a presidente****; incluso, si ven la fotografía que el mismo URRIBARRI adjunta dentro de su Facebook, se encuentra hablando en el escenario, de fondo con la gráfica de* ***URRIBARRI 2015****. Así, es que se llega al mes de junio del año 2014, donde tiene lugar el hecho de la "solicitada", que*

es la primera contratación en la cual se utilizan los fondos públicos a fin de ***promocionarse URRIBARRI como precandidato, para posicionarse****.... Así se llega al mes de noviembre y diciembre del año 2014, en el cual se lleva adelante la Cumbre del Mercosur. Nuevamente se realiza una contratación,* ***aprovechada por URRIBARRI a fin de difundir su imagen como precandidato a presidente****..." (el resaltado me pertenece. PONER TIEMPO DE GRABACION)*

10) Ahora bien, expuestas las alegaciones de las partes y al acudir al diccionario, vemos que **PROMOCIONAR** significa *"1) Dar publicidad a un producto, un servicio, etc., para que sea conocido públicamente, o a una persona para hacerla famosa, especialmente con intereses comerciales. 2. Ayudar a alguien a subir de categoría en el trabajo o en las relaciones sociales"*; **INSTALAR**, por su parte, significa *"1) Colocar un cosa en un lugar para que funcione correctamente o realice la función que le corresponde. 2) Fijar un establecimiento comercial o de otro tipo en un lugar y dotarlo de todo lo necesario para que funcione"*; **PRECANDIDATO**, según la Real Academia Española, significa "*Persona con posibilidad de ser candidata a algo*"; y **POSICIONAR** significa "1) "*Poner algo o alguien en una posición*". 2) "*Tomar una posición respecto de algo o alguien*". Según la RAE son sinónimos de la palabra **posicionar**: ubicar, situar, localizar, colocar, instalar.-

11) Por ello, de las definiciones consignadas y de las partes pertinentes de los alegatos de apertura transcriptos -tanto de la acusación como de las respectivas defensas- y del alegato de clausura del MPF, surge nítidamente que en modo alguno se ha afectado el principio de congruencia, resultando aplicables los conceptos vertidos en párrafos precedentes, toda vez que los mismos defensores que, al momento de efectuar sus respectivos alegatos de clausura, se ven "*sorprendidos*" por la supuesta modificación de la plataforma fáctica, invocando la afectación del derecho de defensa, se refieren en sus alegatos de apertura utilizando indistintamente expresiones tales como *"****favorecer así la imagen personal como candidato de uno de los imputados, el Sr. URRIBARRI*** ", *"****promover la candidatura política de URRIBARRI****", "****¿Logró instalarse la figura de precandidato con el parador? no, porque jamás fue precandidato a presidente****"* (FOUCES); *"****promocionar la precandidatura a presidente****"* (VELAZQUEZ)*; "****publicidad para la precandidatura de URRIBARRI como presidente para el año 2015****", "****nunca fue candidato a presidente, quizás con alguna aspiración puede ser****"* (DÍAZ)*; "****campaña de***

posicionamiento para tratar de ser precandidato a la presidencia de la Nación", "alguna posible campaña para instalar una precandidatura a presidente de la Nación", "instalar esta precandidatura de una supuesta - posible campaña electoral que lo tenía a Sergio URRIBARRI como eje, candidato a la presidencia de la Nación" (CULLEN); "***supuesto lanzamiento de una campaña presidencial del Sr. URRIBARRI***" (RODRÍGUEZ ALLENDE), lo que denota con meridiana claridad que conocían perfectamente los términos de la imputación, y de ella se han defendido con enjundia, examinando y contraexaminando testigos, cuestionando pruebas, controlando las mismas, por lo que en modo alguno pueden alegar "*sorpresa*" de parte de la acusación pública al momento de efectuar el alegato final.-

12) Y no sólo los defensores comprendieron perfectamente la imputación sino también los propios imputados. Así, de la prueba incorporada a la causa -la cual analizaré con mayor profundidad al abordar la siguiente cuestión- surge que el propio ex gobernador Sergio URRIBARRI también se refería a sí mismo como precandidato a presidente, utilizando exactamente la misma terminología que utilizó la fiscalía en la imputación. Ejemplo de ello es la entrevista que le efectuaron en el programa de televisión 678, a lo largo del programa se lo presenta como precandidato a presidente, también en las entrevistas que brindó en los diferentes medios periodísticos se presenta de esta manera, incluso las noticias cuando abordaban esta situación siempre trataban de los candidatos o precandidatos que se iban postulando a presidente.-

Comparto las apreciaciones del Dr. BADANO cuando dice que mientras se estaba difundiendo URRIBARRI como precandidato a presidente también se estaba posicionando, no se trata de conceptos yuxtapuestos que se excluyen entre sí, sino que van de la mano y se acompañan. Asimismo entiendo correcto que, al analizar la redacción de los hechos atribuidos en la causa Solicitada y Parador el término que se utilizó es "*promocionar su precandidatura*" y podrían haber puesto "*posicionar su precandidatura*". En la causa del Mercosur, por su parte, el término que se utiliza "*instalar su precandidatura*" el cual podría reemplazarlo por posicionar su precandidatura.-

Coincido también con el representante de la Acusación Pública en que la palabra posicionar a la cual hizo referencia la fiscalía en sus alegatos no se entiende por sí misma en forma aislada, sino que uno se posiciona, se instala, se promociona para algo y en este

caso como precandidato a presidente, por lo cual no había forma de informar o dar a conocer los hechos a los imputados que no sea haciendo referencia justamente a la precandidatura presidencial de URRIBARRI, ya sea con estas palabras que se utilizaron promocionar, instalar o tranquilamente posicionar como precandidato a presidente.-

13) Por lo demás, repárese en que, si realmente los señores defensores vieron vulnerado el principio de congruencia y de esta manera violentado el derecho de defensa de sus asistidos, lo hubiesen planteado al momento de exponer sus respectivos alegatos de apertura, luego de escuchar a la Dra. GOYENECHE manifestar palabras tales como la promoción, instalación y posicionamiento de URRIBARRI como precandidato a presidente de la Nación en las elecciones generales del 2015, conforme fuera transcripto más arriba, y no lo hicieron. Tampoco fue planteado como cuestión preliminar por ninguno de los celosos defensores, luego de decretarse abierto el debate. Es más, el Dr. FOUCES en el alegato final hace referencia, luego de invocar esta supuesta incongruencia, a que desarrollará su alocución ya sea que se hable de precandidatura o de posicionamiento.-

14) De todo lo expuesto surge de manera irrefutable -reitero- que tanto los defensores como los imputados, desde el inicio de la IPP conocen perfectamente cuál es el hecho imputado, sabían que se trataba de una sustracción de fondos públicos a fin de ser aplicado a la difusión de URRIBARRI como precandidato a presidente, incluso los imputados y defensores lo han entendido perfectamente, ya que se han defendido de ello y han ofrecido prueba al respecto, incluso han traído testigos a la audiencia de debate, por lo que no ha habido ningún tipo de modificación de la plataforma fáctica, ningún tipo de sorpresa por parte de la fiscalía, sino que el núcleo o el objeto de la imputación era que sepan que se habían sustraído fondos públicos para la difusión, instalación, promoción, posicionamiento de URRIBARRI como precandidato a presidente y eso ha quedado claro a lo largo de todo el transcurso del debate, por lo tanto estos planteos deben ser rechazados.-

III) Afectación al principio del Juez Natural:

1) Corresponde ahora analizar el agravio sobre afectación al principio del Juez Natural que introduce el Dr. BARRANDEGUY, con el argumento de que el M.P.F. solicitó la colaboración e intervención de la Policía Federal Argentina para llevar a cabo

los allanamientos y secuestros practicados en fecha 1/8/2016 cuando correspondía por razones de competencia que interviniera la Policía de Entre Ríos, y que dicha intervención policial significó la vulneración de esta garantía constitucional, por aplicación de la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059; sin perjuicio de que debo destacar que la defensa introdujo este cuestionamiento recién al formular su alegato de apertura, pero no manifestó crítica alguna a la actuación de esta fuerza de seguridad nacional en la etapa de la I.P.P. ni en la audiencia prevista en el art. 405 del C.P.P., y además acordó con la Fiscalía, junto a los demás defensores, en el Legajo N° 31.253, la admisibilidad de las pruebas en la que intervino la Policía Federal: documental N° 91 -que consiste en el Sumario N° 953-71-000115/2016, en 86 fojas, caratulado "Diligencia Judicial - Cumplimiento de Órdenes de Allanamientos", compuesto por las actas de allanamiento y secuestro practicados con personal de la Policía Federal de las Delegaciones de Paraná, Concordia y Concepción del Uruguay, de Entre Ríos, y de Rosario y Reconquista, de la provincia de Santa Fe-, y documental N° 92 -Anexo de Acta de Allanamiento de calle Racedo 415, de Paraná-.

2) La garantía del juez natural se encuentra contemplada en el art. 1° inc. b) del C.P.P. acusatorio -Ley 9754, con sus modificaciones-, y también en el texto del art. 1° del código de enjuiciamiento penal mixto aún vigente para las causas de transición Ley 4.843, y consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del sistema republicano y a su vez goza de protección convencional por los tratados de Derechos Humanos incorporados por el art. 75 inc. 22) a la Carta Magna. El artículo 8 de la Convención Americana consagra, como ya mencioné, las "Garantías Judiciales", al establecer que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella…".*

Dice María Angélica Gelli que *"…la garantía de juez imparcial tiene, en el artículo 18, dos protecciones expresas: el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y a no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa*." (ver GELLI, María Angélica Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, Ed. La Ley tercera edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, agosto 2007.).

3) Ahora bien, esta garantía constitucional, que el citado art. 1 inc. b) del C.P.P. define en los siguientes términos: "*Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución Provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley…*", es evidente que no puede comprender y extenderse -como forzadamente intenta la defensa de Sergio URRIBARRI- a la actuación de las fuerzas policiales que intervinieron en los procedimientos cuestionados con motivo de haber sido convocadas como auxiliares del M.P.F. -que solicitó las órdenes de allanamiento- o del Poder Judicial -que las emitió- durante la etapa de investigación de supuestos delitos, y que lo hicieron en calidad de "policía judicial" o "policía administrativa en función judicial", toda vez que en el diseño de la división de poderes del sistema republicano es facultad exclusiva del Poder Judicial el conocer y decidir "*… en los casos contenciosos o voluntarios del derecho común, en las causas criminales, en las contencioso-administrativas y en los demás casos previstos en esta Constitución, siendo su potestad, en tal sentido, exclusiva, no pudiendo el Poder Legislativo o Ejecutivo, en ningún caso, arrogarse atribuciones judiciales ni hacer revivir procesos fenecidos, ni finalizar los existentes*", conforme lo dispone el art. 125 de la Constitución Provincial. En igual sentido, el art. 109 de la Constitución Nacional prohíbe al Presidente de la Nación "*…ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas*".

Por ello, no puede alegarse válidamente la violación al principio del Juez Natural, porque surge incontrastable a la luz de la Constitución y las leyes que la fuerza policial no tiene atribuciones ni facultades para el juzgamiento y decisión de los casos penales ni de ningún otro proceso judicial, es decir, carece de facultades jurisdiccionales. Dice GORDILLO que "*… el órgano especial y exclusivamente encargado por la Constitución de ejercer la función jurisdiccional: es el Poder Judicial, integrado por órganos imparciales en la contienda y no sujetos a órganos superiores, por lo tanto independientes. Es a estos órganos que corresponde el ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional… En otros términos, el régimen jurídico pertinente se aplica sólo cuando el acto es materialmente el que corresponde y además ha sido dictado por el órgano a quien compete realizar la función: El juez. Bien se comprenderá que no es ésta una mera cuestión de clasificaciones ni definiciones: estamos ante uno de los pilares básicos del Estado de Derecho*". (Cfr.: GORDILLO, IX-14). Queda claro que la policía actúa

exclusivamente en un proceso penal para dar cumplimiento o ejecutar órdenes judiciales y es un organismo que no pertenece a la órbita del Poder Judicial.

4) La defensa de Sergio Daniel URRIBARRI ha pretendido fundamentar su agravio constitucional invocando las normas de la Ley de Seguridad Interior, N° 24.059, que cómo veremos, no resultan de aplicación al caso.

Para una mejor comprensión del porqué de la improcedencia de este planteo es necesario destacar las funciones que ejerce o puede ejercer la autoridad policial, sea provincial o federal. En efecto, existe una distinción entre la función policial preventiva o de seguridad y la actuación policial en función judicial, lo cual no admite discusión en la doctrina y, por ello, la necesidad de la creación de una policía judicial, que no tenga dependencia del Poder Ejecutivo, ha sido motivo de arduos debates y de la elaboración de innumerables proyectos en las distintas provincias, tanto en ámbitos académicos, judiciales y de profesionales del derecho, como también en la esfera de los otros poderes del Estado.

Al respecto Julio MAIER ha dicho que: "*A la policía institucional se le ha adjudicado, desde su nacimiento… dos tareas diametralmente opuestas: la función de prevenir los delitos perseguibles de oficio por el estado… y la función de investigar los ilícitos penales ya cometidos y auxiliar a los funcionarios encargados de la persecución penal… La función preventiva de la policía… se caracteriza por su dirección hacia el futuro… consiste en el empleo de muy diversos medios para evitar la comisión de ilícitos posibles o para disuadir a quienes pueden ser autores o partícipes a que no emprendan su obra criminal… La otra función… se dirige hacia el pasado… propia del procedimiento penal, y por lo tanto, regulada por él… Existen, sin embargo, algunos puntos de fricción entre ambas funciones policiales… Ordinariamente… la actividad preventiva y la de investigación o judicial conviven confundidas en un mismo cuerpo de funcionarios… Resulta deseable, en beneficio de la eficiencia del servicio y la mejor regulación y delimitación de las atribuciones de la Fiscalía o de los jueces respecto a la policía establecer una policía organizada en forma independiente con relación a la policía preventiva…*".

Ahora bien, las iniciativas o anhelos en pos de la creación de una Policía Judicial en nuestra provincia no han logrado concretarse por distintos motivos, a diferencia de otras que sí cuentan con esta institución dependiente orgánica y funcionalmente del M.P.F. como órgano autónomo del Poder Judicial o de los Superiores Tribunales, como

la pionera provincia de Córdoba, también Buenos Aires, La Rioja y Catamarca. En Entre Ríos la Policía Administrativa continúa interviniendo como Policía Judicial, colaborando y auxiliando las tareas de investigación del Ministerio Fiscal, pero dentro de la órbita y bajo la dependencia del Poder Ejecutivo provincial. La Constitución de Entre Ríos en el art. 175 inc. 21) enumera entre las atribuciones del Gobernador, como Jefe de Estado de la provincia, la de "*Ejercer la policía de la Provincia y la vigilancia e inspección de los establecimientos públicos de la misma*". Por su parte, el Reglamento General de Policía de Entre Ríos, Ley 5.654, en su art. 1° establece que: "*La Policía es el organismo del Estado* ***cuyo objeto es mantener el orden público y garantizar el libre ejercicio de todos los derechos y garantías individuales y colectivas****; dentro del ámbito que le señalan la Constitución y las Leyes*"; en su art. 2 refiere que: "***La Policía de la Provincia cumple funciones de Policía de Seguridad y Judicial, en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, con exclusión de aquéllos hechos que sean ajenos a su competencia****. No obstante prevendrá ante la comisión de hechos que sean materia de competencia federal en ausencia de las autoridades respectivas, para prevenir el delito o asegurar la persona del delincuente, o realizar las medidas urgentes de prueba, debiendo dar aviso y hacer entrega inmediata a dicha autoridad, de las actuaciones correspondientes en el estado en que se encuentre con los elementos del delito y aprehendidos si los hubiere*"; y el art. 3 define que "***La Policía depende del Poder Ejecutivo y directamente del Ministerio de Gobierno***". (los destacados me pertenecen).

Por ello, no debe confundirse la principal función de la policía como fuerza de seguridad o de prevención, con la función de auxiliar de la justicia, denominada policía en función judicial. Y está claro que no rige ninguna norma que impida o prohíba que el M.P.F., órgano autónomo en sus funciones e integrante del Poder Judicial provincial, solicite la colaboración de una fuerza federal en la investigación de un delito.

La Ley de Seguridad Interior como su nombre lo indica "*establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior*" –art. 1-, y en el art. 2 *"… se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional"*. Esta ley establece las bases jurídicas, orgánicas y

funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior, por ello la regulación de la Ley de Seguridad Interior, cuya aplicación reclama el Dr. BARRANDEGUY, no se relaciona ni es aplicable al pedido de colaboración efectuado a las fuerzas federales por parte de autoridades judiciales provinciales para llevar adelante actos de procedimiento en una investigación penal, sino que trata estrictamente la cuestión de la seguridad interior.

Adviértase que la citada ley en su Título IV "Del empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad", dispone en el art. 23 que "*El empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ámbito de las normas que reglan la jurisdicción federal estará estrictamente sujeto al cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando estén en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada; b) Cuando se encuentran gravemente amenazados en todo el país o en una región determinada del mismo, los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal; c) En situación de desastre según los términos que norman la defensa civil*". Y es sólo en esos casos vinculados a conflictos graves y excepcionales que la colaboración a las fuerzas federales debe solicitarla el gobernador de la provincia afectada. Así lo dice expresamente el art. 24 de la ley: "*Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieren lugar podrá requerir al Ministerio de Seguridad el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al Comité de Crisis la intervención que le compete, de acuerdo a lo normado en la presente ley. (Expresión "Ministerio del Interior" sustituida por expresión "Ministerio de Seguridad" por art. 11 del Decreto N° 1993/2010 B.O. 15/12/2010. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial). Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescritas en los artículos 6º y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal*". Es imposible soslayar que el art. 6 de la Constitución contempla la intervención federal en las provincias: "*El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si*

hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia", y el art. 23 en su parte pertinente los casos "… de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales…". Obsérvese que estos graves conflictos de seguridad interior, que requieren el pedido de un Jefe de Estado provincial bajo estrictas exigencias constitucionales, no tienen relación alguna con la solicitud de colaboración a las fuerzas federales para que intervengan en procedimientos propios de una investigación penal.

Debemos recordar que con la recuperación de la democracia la sanción de la Ley 24.059 obedeció a la necesidad de la separación entre seguridad interior y defensa nacional. Al respecto se ha dicho que "*La Argentina estableció un esquema legal e institucional democrático caracterizado por el control político civil, la separación entre seguridad interna y defensa y la prohibición de que las Fuerzas Armadas intervengan en asuntos políticos internos. Este esquema se basa en tres leyes (de Defensa Nacional de 1988, de Seguridad Interior de 1991 y de Inteligencia Nacional de 2001) y el decreto reglamentario 727/06, sancionados y reglamentados durante presidencias distintas, que conforman el acuerdo interpartidario más importante conseguido en democracia. La Argentina establece que el rol principal de las Fuerzas Armadas es la defensa contra agresiones externas de otros estados, principio que la distingue en la región*". (CELS, Centro de Estudios Legales y Sociales, 31/5/18).

Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, es público y notorio que en la provincia Entre Ríos el Poder Judicial local ha solicitado en distintos procesos colaboración a fuerzas federales -Policía Federal, Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional- para efectuar pericias u otras medidas de prueba, tanto en casos que requerían contar con personal con conocimientos especiales o en los que se encontraba involucrado personal de la Policía de Entre Ríos en hechos ilícitos.

Y esta circunstancia fue señalada claramente en su declaración en el debate por el testigo Enrique Maximiliano PEPE, Oficial Principal de la Policía Federal, quien refirió que es habitual que a la fuerza policial que integra se le solicite colaboración en procesos penales llevados a cabo por la justicia ordinaria de distintas provincias.

5) Por esta razón, considero que resulta absolutamente razonable la explicación brindada por la Dra. YEDRO en el sentido de que se solicitó y contó con la intervención de la Policía Federal con la finalidad de garantizar el éxito de los procedimientos frente a la posibilidad de que se produjeran filtraciones de las medidas de prueba a realizarse.

Se debe tener en cuenta que la Policía de Entre Ríos se encuentra dentro de la esfera del Poder Ejecutivo Provincial, siendo el Gobernador de la Provincia quien designa a las autoridades policiales, dispone los cambios de destino y los ascensos. El Reglamento General de Policía de Entre Ríos establece en el art. 20 que el Jefe de Policía de la Provincia "*Será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, de conformidad a las disposiciones constitucionales vigentes…*", y desde el art. 21 al 25 respectivamente que el Subjefe de Policía, los Directores, los Subdirectores, los Jefes de Policía Departamental y los Subjefes de Policía Departamental, serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia. Por su parte, el art. 85 establece que: "*Los cambios de destino, conforme a las funciones que debe desempeñar el agente se efectuarán por Decreto del poder Ejecutivo o Resolución del Jefe de Policía de la Provincia, según los casos*", y el art. 89 que "*Los ascensos del personal superior se producirán por Decreto del PODER EJECUTIVO a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia…*".

Esta dependencia del Poder Ejecutivo Provincial trae como lógica consecuencia la seria presunción o temor acerca de que la existencia de vínculos entre los imputados, que desempeñaron o aún desempeñaban cargos públicos en el Estado provincial al momento de los allanamientos, con miembros de la fuerza policial, hiciera fracasar los allanamientos, máxime si se advierte que la culminación del mandato de Sergio Daniel URRIBARRI como Gobernador había sido reciente. El sentido común y la lógica indican que efectivamente existía la posibilidad cierta y concreta de que los procedimientos no se pudieran mantener en absoluta reserva y se frustrara el objetivo de la investigación, justificando sobradamente el pedido de colaboración a la fuerza de seguridad federal.

6) De lo expuesto, surge claramente que no ha existido violación a ninguna norma procesal, constitucional ni convencional, que permita invocar la violación de la garantía del juez natural, es decir, queda claro la inexistencia de perjuicio para justificar una sanción de la índole que pretende la defensa. En definitiva, no se advierte de que manera la intervención de la Policía Federal ha significado una afrenta a la garantía que hoy

denuncia, máxime cuando esa parte consintió por convención probatoria durante la audiencia de la etapa intermedia que se admitieran para el juicio las actuaciones en las que intervino la fuerza de seguridad federal, por lo que debe rechazarse este planteo.

IV) Nulidad del auto que dispone los allanamientos y de exclusión probatoria de las actas de allanamiento y secuestro:

1) Durante sus alegatos conclusivos los defensores cuestionaron la validez del acta de allanamiento y secuestro y del acta anexo llevado a cabo el día 1°/8/2016 en el domicilio de calle Racedo 514, de Paraná, interesando inclusive la declaración de nulidad del auto por el cual el Juez de Garantías, Dr. Eduardo RUHL, dispuso dichas medidas de coerción, y también objetaron fundamentalmente el secuestro del disco rígido externo practicado el mismo día en el domicilio de calle Irigoyen 891, de esta ciudad.-

Concretamente la defensa de Sergio Daniel URRIBARRI, a cargo de los Dres. BARRANDEGUY y PEREZ, manifestó que la orden de allanamiento librada por el Dr. Eduardo RUHL carecía de suficiente fundamentación, y la comparó con los formularios que fueron utilizados por los Juzgados de Instrucción de la Provincia de Entre Ríos hasta mediados de los años 90, sosteniendo por ello la inobservancia de las disposiciones expresamente prescriptas.

A su vez, los Dres. FOUCES, CULLEN, RODRIGUEZ ALLENDE, BARRANDEGUY y PEREZ fueron los defensores que atacaron la validez de las actas de allanamiento y secuestro referidos, y el Dr. MENDEZ adhirió al planteo de sus colegas.

La postura asumida por estos defensores puede resumirse en lo alegado por el Dr. Emilio FOUCES, quien en consonancia con los argumentos de los demás defensores, criticó las serias deficiencias y contradicciones que contiene todo el procedimiento y especialmente se centró en la forma en que se obtuvo el disco externo en el domicilio de calle Irigoyen, que califica como sorpresiva, dentro de la diligencia de allanamiento que se estaba llevando a cabo en la calle Racedo 415. Dijo el defensor que la orden de allanamiento que otorgó el Juez de Garantías facultó al Ministerio Publico Fiscal a practicar la medida con la asistencia de la Policía Federal Argentina, pero que le llamaba la atención que, si bien el Juez consignó que "*asimismo se autoriza la intervención de personal del gabinete informático del Ministerio Publico Fiscal a los fines de preservar adecuadamente los equipos informáticos y de almacenamiento a incautarse*", lo cierto es que surge del acta de

allanamiento y del testimonio de los integrantes del Gabinete informático y del Oficial de Policía PEPE que el manejo de la preservación de la evidencia estuvo a cargo de la Policía Federal. Consideró tal circunstancia relevante porque incide en la forma en que se obtuvo y el tratamiento que recibió el disco externo de donde surge la planilla Excel con el supuesto esquema de retornos, según la acusación.

Señaló el abogado defensor que consta en el acta de la Policía Federal que a las 13:00 horas, quien estaba a cargo del procedimiento, el Oficial Subinspector MONTEPELOSO, tomó conocimiento por un dependiente, Cabo de la Policía Federal, que a la vuelta en la calle Irigoyen una vecina había encontrado algo que podía ser de interés para la causa, y que por ello MONTEPELOSO, conjuntamente con el Delegado Judicial, se constituyó en el lugar y a simple vista observó que dicho aparato sería un dispositivo de almacenamiento portátil, el cual podría haber sido arrojado por alguna persona a través de una ventana que da a un baño.

Detalló el Dr. FOUCES que en el acta que denomina "madre", en referencia a la labrada en ocasión del allanamiento en calle Racedo, se solicitó la cooperación de dos testigos Cecilia Soledad SILVA y Adrián Marcelo LEÓN, y que le resultó extraño que la policía confundiera el nombre de un ciudadano con su apellido, que es ELBERG. Pero -a criterio de esa defensa- la autoridad policial evitó poner en el acta el apellido de un testigo que durante el debate tiró abajo el contenido del acta. Y señaló que de acuerdo al acta, en presencia de la testigo SILVA y el testigo LEÓN, la propietaria del inmueble ubicado en calle Irigoyen 891, la Sra. BRAMBILLA, brindó el consentimiento para el acceso a su propiedad e indicó el lugar donde fue hallado el disco rígido, labrándose el acta de secuestro correspondiente, que se agregó al actuado colocando el dispositivo de almacenamiento en el interior de una bolsa de nylon transparente.

Alegó que el acta no se compadece con la declaración del testigo Adrián Marcelo León ELBERG, quien refirió que el procedimiento no fue a las 13,00 horas, sino a las 11,00 horas y terminó a las 11,30, y que lo recordaba porque ese día terminó su trabajo de mantenimiento de jardinería, que era por tarea y no por hora, y se retiró a buscar sus hijos que salían de la escuela a las 12,00 cuando un policía lo paró en la calle y le indicó que tenía que participar de un procedimiento. También cuestionó el defensor que, de acuerdo a los dichos del testigo, cuando éste ingresó a la casa había aproximadamente

unos 10 policías y más gente, contrariando la constancia del acta que refiere que se procedió a tocar timbre en la casa de la Señora BRAMBILLA y los dejó entrar, y además que Adrián Marcelo León ELBERG dijo que dentro del domicilio estaban manipulando computadoras y después precisó que era una sola. Se preguntó al respecto el Dr. FOUCES porqué se utilizó una computadora si el acta de secuestro era un formulario completado en forma manuscrita.

Al concluir su crítica a la validez del acta procedimiento el Dr. FOUCES expuso que según lo consignado en el acta labrada por MONTEPELOSO se secuestró el disco externo en presencia de los testigos y se lo colocó en una bolsa, pero que, sin embargo, ELBERG declaró que al dispositivo se lo mostraron adentro de la bolsa, que él no vio cuando la policía colocó el disco dentro de la bolsa.

2) Oportunamente la Dra. YEDRO había sostenido la legalidad del procedimiento en su alegato acusatorio y al ejercer el derecho a réplica, expresando en lo sustancial que el Acta de Procedimiento de calle Racedo 415, que incluye además el acta de secuestro del disco rígido, está identificada como documental N° 91 y fue incorporada al Legajo N° 4.385 por convención probatoria. Todos los defensores que participaron de la audiencia de remisión a causa a juicio de la "causa imprentas", que era la oportunidad procesal para plantear la inadmisibilidad de alguna evidencia, son quienes ahora desconocen los acuerdos que celebraron en el mes de Junio de 2018 en esa audiencia. Además destacó que estas pruebas siempre estuvieron a disposición de los letrados desde que asumieron las respectivas defensas.

Expuso la Señora Fiscal que las Defensas dijeron o dejaron entrever que ese disco externo podría haber sido plantado allí por los funcionarios a cargo del procedimiento, pero esto se descarta si se toma en cuenta la hora en que encontró la testigo POT el dispositivo, la hora en que se retiró de la vivienda y le entregó el disco externo a su empleadora, lo que ocurrió varias horas antes de que la Sra. BRAMBILLA convocara a la policía, le permitiera el acceso a su domicilio y le entregara el dispositivo a los funcionarios.

Cuestionó que los señores defensores intentaran valerse de los dichos de un solo testigo LEÓN, que fue convocado para presenciar el secuestro de este disco externo y que en este debate aseguró que eran las 11:30 cuando él participó como testigo, porque

-afirmó la Señora Fiscal- ese testimonio no se condice con las constancias que surgen del resto de la prueba, es decir, no solamente no se condice con lo que está plasmado en el Acta de Secuestro firmada por el propio testigo LEÓN, sino que tampoco con lo que surge del Acta de calle Racedo 415, ni con los relatos del delegado judicial FARIÑA y el Oficial PEPE.

Además señaló que, si hubiera alguna duda sobre la hora en que se desarrolló este procedimiento, basta con ver las fotos que forman parte del acta de allanamiento tomadas al dispositivo sobre la mesa donde el testigo LEÓN dijo que lo vio cuando llegó a la vivienda, de sus metadatos surge que esta foto fue tomada a las 12:53 horas; lo cual la Señora Fiscal consideró fundamental, porque el testigo LEÓN declaró que fue convocado, que el delegado judicial le explicó para qué estaba ahí, que le mostró el dispositivo que tenía en la mano, le explicó que lo iba a secuestrar, después dijo que la policía lo metió en una bolsa y lo fajó, eso dijo LEÓN, quien reconoció el dispositivo en el debate, concluyendo la Dra. YEDRO que esas secuencias no podrían haber ocurrido antes de las 12,53 horas, que fue la hora en que se tomó la foto del disco externo arriba del mueble.

También destacó que de las constancias del Acta de Allanamiento de calle Racedo 415 surge que a las 12:43 horas hubo un cambio de testigos, entró la Sra. SILVA para reemplazar a otro testigo que estaba actuando desde temprano y debía retirarse por cuestiones personales, y que la Sra. SILVA también fue testigo del Acta de Secuestro de calle Irigoyen.

Concluyó la Señora Fiscal, en base a todos los elementos de prueba que reseñó, que es posible que LEÓN se haya equivocado al declarar sobre la hora de la convocatoria como testigo, ya que dijo que su horario habitual de trabajo era hasta las 13:00 horas y han pasado más de seis años, pero que, la hora que indicó POTT que se fue del domicilio, sumado a la hora que es convocada la testigo SILVA, sumado al relato de FARIÑA y de PEPE, sumado a las constancias asentadas en las dos actas -tanto en la de secuestro del disco externo como en el acta de allanamiento-, confirman que la hora en que se realizó el procedimiento es la que aparece consignada en el acta, por lo cual, en consecuencia, el secuestro del disco externo es absolutamente válido.

3) Sentado ello, advierto que efectivamente la documental N° 91 y N° 92, que comprenden las actas de los procedimientos de allanamiento y secuestro practicados en el local de calle Racedo 415 y de secuestro en calle Irigoyen 891, de esta ciudad, fueron admitidos por convención probatoria en el Legajo N° 4.385, conforme surge del auto de remisión a juicio de fecha 5/7/18, y en el que intervinieron todas las defensas técnicas de las personas imputadas en ese legajo. La convención probatoria significó -conforme enseña la doctrina- un acuerdo libre y voluntario entre las partes del proceso -M.P.F. y Defensas- para que esas evidencias ingresaran como pruebas al juicio oral y público, lo cual implica necesariamente no cuestionar su origen, contenido ni autenticidad, que es distinto a la posibilidad que tienen las partes durante el debate de discutir su valor probatorio o fuerza convictiva.

Por ello, este planteo de exclusión probatoria formulado en los alegatos finales resulta autocontradictorio con la actividad desplegada en la etapa intermedia por todas las defensas que intervinieron en ese legajo, porque se sobreentiende que una defensa responsable conoce la prueba que ofrece, resultando además improcedente por aplicación del principio de preclusión, porque además, debo destacar, tampoco hubo ninguna objeción de los señores defensores en tal sentido -incluido el Dr. FOUCES que no intervino en la convención probatoria celebrada en el Legajo N° 4.385 por no ser parte- al formular sus alegatos iniciales, en donde desarrollaron sus respectivas teorías del caso, ni fue deducido este pedido de exclusión probatoria por vulneración de garantías constitucionales como cuestión preliminar de este juicio, si bien los Dres. CULLEN, BARRANDEGUY, FOUCES, VELAZQUEZ y RODRIGUEZ ALLENDE se opusieron al momento de requerir la Fiscalía la introducción del disco rígido externo secuestrado en este procedimiento.

Entiendo que el desconocimiento de la convención probatoria violenta además las reglas del proceso acusatorio, principalmente el principio de buena fe procesal. Es inaceptable ignorar lo acordado en la audiencia donde se trató la elevación a juicio, lo cual constituye lisa y llanamente la retractación o revocación unilateral de un acuerdo probatorio que a esta altura del proceso es irrevocable, porque ya la contraparte no tendría la posibilidad de demostrar por otros medios algo que estaba convenido que no se iba discutir.

En definitiva, las actas de allanamiento y secuestro labradas en oportunidad de los procedimientos cuestionados son pruebas que oportunamente fueron admitidas por el Juez de Garantías y posteriormente incorporadas de manera legítima al debate, inclusive mediante la declaración de testigos ofrecidos en los otros legajos.-

4) Al respecto cabe recordar que ya en la audiencia de fecha 15/11/21, en oportunidad de disponer el Tribunal la incorporación de pruebas documentales ante la oposición de las defensas técnicas en los legajos identificados como "Parador" y "Cartelería" y de efectos secuestrados admitidos en este último -Legajo 4.385-, entre ellos 7 celulares secuestrados en el allanamiento en calle Racedo 415 y el dispositivo de almacenamiento portátil color negro y rojo con la inscripción S.P. SILICON POWER secuestrado en calle Irigoyen 891-, se sostuvo que *"… una cuestión distinta a la incorporación al juicio de la prueba admitida es la valoración posterior que sobre esa prueba realicen las partes al formular sus alegatos finales y la credibilidad o fuerza convictiva que le otorgue el Tribunal al dictar sentencia. Es decir, se trata de dos planos completamente diferentes, uno es el de la admisibilidad de la prueba -propio de la etapa preparatoria o intermedia-, y el otro, el de su capacidad persuasiva o peso específico para formar convicción -cuestión que atañe al juicio-. (Cfr.: "La etapa preparatoria y la admisibilidad de la prueba en el juicio por jurados y en sistemas acusatorios", Cristian PENNA y Alejandro CASCIO, en "El debido procesal penal", Doctrina – Análisis jurisprudencial – Fallos fundamentales", N° 5, Dirección: Angela A. LEDESMA, Hammurabi, José Luis Depalma – Editor, págs. 110 y sigs.). Por ello, debe quedar claro que los planteos que efectúan las defensas técnicas acerca de la credibilidad o valor convictivo de las pruebas que hoy cuestionan podrán realizarlos en la etapa de la discusión final y recién ahí el Tribunal podrá avocarse a su tratamiento por ser la etapa procesal oportuna. Además, por otra parte, surge prístino del auto de remisión a juicio, de fecha 5/7/18, dictado por el Dr. José E. RUHL, Juez de Garantías N° 2, que en el Legajo N° 4.385 las partes arribaron a la convención probatoria acerca de la documental que se consigna, y que dicho acuerdo probatorio no se encontraba sujeto a condición resolutiva alguna. La declaración en el debate de determinados testigos que fueron admitidos en el Legajo acumulado N° 11.808, pero que no fueron ofrecidos ni admitidos en el Legajo N° 4.385, obedeció a la acumulación posterior dispuesta en los procesos a requerimiento de las defensas por invocación del debido proceso y la garantía de defensa en juicio, quedando claro entonces la improcedencia de la oposición porque los autos de remisión dictados*

en cada legajo son resoluciones independientes y que se encuentran firmes, no pudiendo cuestionarse válidamente en esta instancia la incorporación de la prueba documental con el argumento de que existía una condición de que no declararan ciertos testigos, ya que éstos fueron admitidos en una resolución firme y consentida –cfr.: auto de remisión del Legajo N° 11.808, de fecha 9/10/19. En consecuencia, en base a estas breves consideraciones y por aplicación de la normativa del código procesal acusatorio adversarial vigente, resulta claro que no puede prosperar por su notoria improcedencia la oposición formulada en la última audiencia por las defensas técnicas a la incorporación del disco externo secuestrado, por cuanto se trata de una prueba instrumental admitida en la etapa intermedia por convención probatoria, como también hubo acuerdo probatorio en relación a la admisibilidad de la Documental N° 91 del Legajo N° 4385, que por otra parte ya fue incorporada al debate, y de la cual forma parte el acta de secuestro del mencionado disco extraíble portátil con la inscripción Silicon Power. Es nsoslayable recordar aquí que las estipulaciones o acuerdos probatorios es una de las grandes novedades que introducen los modernos códigos procesales penales acusatorios y se trata, en definitiva, de acuerdos sobre hechos no controvertidos por las partes, sin perjuicio, reiteramos, del valor o fuerza convictiva que se le atribuya en la sentencia".

5) Ahora bien, sin perjuicio de considerar que estos fundamentos son de por sí suficientes para el rechazo de lo peticionado por las defensas técnicas, y teniendo en cuenta que se ha invocado la violación de garantías constitucionales, analizaré si estamos en presencia de una prueba ilegal que atenta contra los derechos de defensa de los imputados y la garantía del debido proceso.

6) En primer término es insoslayable citar el principio de libertad probatoria que rige en el proceso penal, contemplado en nuestro código en el art. 250, que reza "*Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. No regirán respecto de ellos, las limitaciones establecidas por las leyes civiles, con excepción de las relativas al estado civil de las personas*".

Opera como precepto limitativo de la libertad probatoria la regla de la exclusión probatoria, contemplada en el artículo 255 en cuanto refiere que "*Carece de toda eficacia probatoria la actividad cumplida y la prueba obtenida que vulnere garantías constitucionales. La invalidez o nulidad de un acto procesal realizado en violación de formas o garantías constitucionales o legales, comprende a la prueba o elementos de convicción que contenga; pero*

no se extenderá a otras pruebas de él derivadas que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios".

Se sostiene que *"… La exclusión probatoria surge del art. 18 de la Constitución Nacional porque deriva necesariamente de todas y cada una de las garantías que contiene; es decir, cada garantía constitucional está acompañada de una prohibición implícita de aprovechar la prueba obtenida en violación a la referida garantía… Las razones de dicha regla excluyente tiene un marcado aspecto ético en cuanto el Estado no puede emitir, a través de los órganos jurisdiccionales predispuestos, un pronunciamiento fundado en un hecho ilícito o ilegítimo; ni tampoco se pueden estimular acciones tolerantes de prácticas irregulares, sino directamente delictivas, admitiendo lo que se obtuviera de ellas en la fundamentación de un fallo*". (Chiara Díaz, Carlos; Erbetta, Daniel; Orso, Tomás; Franceschetti, Gustavo; "Código Procesal de la Provincia de Entre Ríos", T. I, Nova Tesis – Editorial Jurídica, Santa Fe, 2.012, pág. 472/473).

Esta regla es una derivación directa del derecho anglosajón que está consagrada bajo el rubro de *"exclusionary rule"*, la que ha sido receptada por la C.S.J.N. afirmándola en diversos pronunciamientos, siendo un primer precedente de importancia *"CHARLES HNOS."*; el que fue seguido casi un siglo después por el caso *"MONTENEGRO"*; como así también por *"FIORETINO"*, casos en que se había obtenido pruebas de la comisión de un delito a partir de procedimientos contrarios a preceptos con jerarquía constitucional *(en Montenegro por apremios ilegales y en los demás por allanamientos ilegales)*, pronunciándose en ellos la C.S.J.N. por la inadmisibilidad de los medios de prueba obtenidos a través de dicha ilegalidad, acudiendo a un fundamento esencialmente de carácter ético, al señalar que *"Otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no solo no es contradictorio con el reproche formulado sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito"*.-

A su vez, las normas previstas en los arts. 250 y 255 de nuestro código de procedimientos penal se relacionan con las disposiciones del art. 195 que se refiere a la actividad procesal inválida o defectuosa, estableciendo como "*Principio General*" que "*No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución*

Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de esta Provincia y este Código"; el art. 196 que "*Los defectos de cualquier otra índole deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición de parte. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante su defecto, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados*"; y el art. 197 dispone, en relación a la declaración de inadmisibilidad, que: "*Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez de Garantías deberá declarar su inadmisibilidad y consecuente exclusión sea de oficio o a petición de parte. Esta medida, invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él pero no se extenderá a pruebas derivadas, que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios. Al momento de decidir el juez deberá valorar la entidad de la lesión de la garantía constitucional invocada, los intereses en juego y el perjuicio realmente ocasionado*". (el destacado me pertenece).

6) Ahora bien, surge con evidencia del análisis de los planteos defensivos y de los fundamentos brindados por la Fiscalía, cotejados a su vez con las constancias que documentan los actos procesales cuestionados, que los señores defensores no han logrado demostrar la existencia de obtención ilícita de prueba vulnerando garantías constitucionales que justifique la aplicación de la regla de exclusión probatoria y de su consecuente teoría de los frutos del árbol envenenado, sino que, en realidad, los agravios giran en torno a cuestiones de hecho y prueba, como el horario del allanamiento y la presencia de testigos, sin precisar ni fundamentar razonablemente qué derecho constitucional ha sido vulnerado.

El art. 18 de la Constitución Nacional establece como regla general que el domicilio es inviolable, estableciendo, a su vez, que excepcionalmente se podrá proceder a su allanamiento y ocupación cuando concurran los casos y justificativos que una ley previa deberá consignar (este mandato de protección legal contra las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado en el domicilio de los ciudadanos también está contenido en los pactos internacionales investidos de rango constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de nuestra Ley Suprema; en particular, artículos 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por esta razón, la garantía de la inviolabilidad de domicilio exige que las órdenes de allanamiento emanen sólo de los jueces y tal medida se encuentra regulada en nuestro C.P.P. en el Capítulo III: "Registro domiciliario y requisa personal", a partir del art. 268 que establece que: "*Si hubiere motivos suficientes para presumir que en un determinado lugar se encuentran personas o existen cosas relacionadas con el delito, el juez de Garantías ordenará, a requerimiento del Fiscal y por auto fundado, el registro del lugar. La orden será escrita y contendrá el nombre del comisionado y el lugar, día y hora en que la medida se deberá efectuar y, en su caso, la habilitación horaria que corresponda y la descripción de las cosas a secuestrar o de las personas a detener. Este último actuará ante la presencia de dos testigos y deberá labrar acta conforme a las formalidades dispuestas por este Código. El Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar en sus funcionarios la diligencia*".

Así, de la documental N° 101 admitida por convención probatoria en el Legajo N° 4.385 -copias certificadas del Legajo N° 4.385 de O.G.A., caratulado "PAGLIOTTO, Rubén; MULET, Guillermo s/ DENUNCIA, de fecha 29/6/16, en un total de 44 fojas-, surge claramente que el Señor Juez de Garantías N° 2, Dr. José Eduardo RUHL, dispuso por auto fundado de fecha 29/7/2016 "***AUTORIZAR*** *a los Dres. Patricia Yedro y Santiago Brugo, Fiscal, al* ***al Jefe de la Delegación Paraná de la Policía Federal Argentina, Comisario Victor A. Chanenko, con la presencia de Delegado Judicial*** *y a los funcionarios en los que los mencionados representantes del Ministerio Público Fiscal lo delegue, el allanamiento y registro domiciliario de las fincas y demás dependencias anexas, ubicadas en esta ciudad de Paraná, en* ***1- Racedo 415 de la ciudad de Paraná, habitado por TEP S.R.L., 2- Valentín Torra 5052 del Parque Industrial de Paraná, habitado por TEP S.R.L. y 3- Villaguay 842 Planta Baja de Paraná, habitado por NEXT S.R.L.****, quedando facultados para* ***SECUESTRAR*** *libros contables, documentación relativa a la actividad comercial -período 2009/2015- (facturas, recibos, registros de operaciones, libros de IVA, libro bancos, contratos, etc.), libros sociales (libro de registro de asistencia a reuniones de la sociedad, libro de Actas de Reuniones, Anexos, Cuadros, Notas complementarias, registro de dependientes de la empresa, etc.), equipos informáticos (servidores, notebook, CPU) u otros medios de almacenamiento de información (CD, DVD, pen drive, tarjetas de memoria, discos externos, etc.), teléfonos celulares,*

escrituras públicas o copia de estas, documentación relaciona con las máquinas con las que se llevan adelante las tareas vinculadas con el giro laboral de la empresa y que guarden relación con el hecho investigado y maquinaria de interés para la investigación; proceder a la ***CONSTATACIÓN*** *de la existencia de vehículos y cualquier otro medio de transporte, utilizado por la empresa o dependientes como así también del mobiliario y maquinarias con el cual cuenta para llevar adelante las tareas, las dependencias que forman parte de las empresas y la* ***IDENTIFICACIÓN*** *de las personas que se encuentran presentes al momento de diligenciarse la medida. Asimismo, se autoriza la intervención del personal del Gabinete Informático del MPF a los fines de preservar adecuadamente los equipos informáticos y de almacenamiento a incautarse; así como también a trabajar en el lugar de los allanamientos sobre los equipos informáticos, a fin de poder ingresar a las casillas de correo electrónico, efectuar búsquedas y descargar los mensajes pertenecientes a dichas cuentas y realizar el cambio de contraseña en las cuentas de correo electrónico, en caso de resultar esto posible. Los intervinientes deberán ajustar el procedimiento a las disposiciones del Título II, Capítulo III, del Libro Segundo del C.P.P.. La diligencia deberá ser cumplimentada en fecha 1 agosto de 2016, SIN habilitación de día y hora*"; ordenando el libramiento de los mandamientos respectivos. Además, igual autorización y por idénticos fundamentos libró en relación a los demás domicilios ubicados en la ciudad de Paraná, en calle Fray Antonio de Montesino 2107, habitado por Luciana Belén Almada y Juan Pablo Aguilera; 25 de Mayo 305, Piso 5, dpto B, habitada por Alejandro Almada; Bartolomé Grella Padre 1348 y Nogoyá 617, por Emiliano Giacopuzzi; y Cervantes 695 departamento PB, por Maximiliano Sena.

Se desprende de la lectura de los considerandos de ambas resoluciones que el Juez de Garantías autorizó las medidas de allanamiento y registro domiciliario en mérito al pedido formulado extensa y fundadamente por la Señora Fiscal, Dra. Patricia YEDRO, y del Señor Fiscal, Dr. Santiago BRUGO, en Legajo de Fiscalía Nº 31.253, caratulado "PAGLIOTTO RUBEN - MULET GUILLERMO S/ SU DENUNCIA". En base a este pedido del Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de las exigencias del art. 268 del C.P.P., el magistrado debida y suficientemente fundamentó su decisión en los siguientes términos: "*Que si bien el domicilio privado es inviolable, conforme lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional, y arts. 7 y 23 de la Constitución Provincial, tal garantía puede ceder cuando existe una orden escrita, dictada por un Juez competente en el marco de una investigación*

penal, y siempre que la misma se encuentre debidamente fundada. Que el Código Procesal Penal en sus arts. 268, ss y cc. reglamenta las condiciones para ello, estableciendo que cuando existan motivos que hagan presumir que en un lugar puedan encontrarse cosas o personas relacionadas con algún delito, el Juez de Garantías se encuentra facultado para extender autorización para el registro de tal lugar. Así las cosas, ***en la solicitud formulada desde el Ministerio Público Fiscal se detallan circunstancias que la motivan sobradamente y se individualizan elementos que la fundan de modo suficiente, a lo que me remito a fin de evitar innecesarias repeticiones, por lo que entiendo que existen fundamentos y elementos suficientes para excepcionar el principio de inviolabilidad de domicilio consagrado en la Constitución Nacional, a los efectos de autorizar la medida solicitada***". (**el destacado me pertenece**).

Por su parte, la existencia de las mencionadas órdenes de allanamiento y registro domiciliario debidamente fundadas se corrobora con la documental N° 91, por cuanto se encuentran introducidas como prueba al juicio las respectivas "*autorizaciones de allanamiento*" libradas por el Juez de Garantías a pedido y en base a los elementos que expusieron los representantes del M.P.F., Dra. YEDRO y el Dr. BRUGO. También consta en los mandamientos, conforme lo ordenado y transcripto precedentemente, la autorización expresa a los Fiscales Dra. Patricia YEDRO y Dr. Santiago BRUGO, y al Jefe de la Delegación Paraná de la Policía Federal Argentina, Víctor A. CHANENKO, con la presencia de Delegado Judicial y a los funcionarios en los que los mencionados representantes del Ministerio Público Fiscal lo deleguen, para que en fecha 1°/8/16, sin habilitación horaria, procedan al allanamiento y registro domiciliario de la finca y dependencias de calle Racedo 415, de Paraná, y de los demás domicilios ya indicados.

Y además, de acuerdo al acta de allanamiento y secuestro labrada en calle Racedo 415, la medida comenzó el día 1°/8/16, a las 9,10 horas, y se llevó a cabo con la presencia de dos testigos civiles, Ana Bárbara LEDERHOZ y Oscar Jesús MICHELIN, procediendo al cambio de testigo de MICHELIN por Cecilia Soledad SILVA, a las 12,43 horas. También surge del acta mencionada que a las 13,00 horas el Cabo Martín Ulises BOGAO comunicó a su superior, el Oficial Subinspector Gastón M. MONTEPELOSO, comisionado para intervenir en la diligencia, que una mujer domiciliada en calle Irigoyen 891, a escasos metros del lugar, habría encontrado un aparato electrónico color

rojo y negro, y que por este motivo se constituyó con SILVA y Adrián Marcelo LEON en el domicilio de Emilse Susana BRAMBILLA, quien "*les permitió el acceso a su propiedad, haciéndolo con su consentimiento…*".

De las constancias analizadas no surge que estos actos hayan sido cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de esta Provincia y este Código, de modo tal que, conforme lo establece el art. 255 del C.P.P. carezcan de toda eficacia probatoria.

La confusión del apellido de ELBERG, a quien se consignó en el acta como Adrián Marcelo LEÓN, cuando su nombre completo es Adrián Marcelo León ELBERG, resulta realmente irrelevante, teniendo en cuenta que tanto en el acta de allanamiento de calle Racedo 415, donde se deja constancia de la diligencia en el domicilio de BRAMBILLA, como en el acta de secuestro del disco externo confeccionada en la vivienda de esta última, se consigna expresamente el número de documento del testigo, su dirección completa y su número de teléfono, con lo cual debo concluir que hubo una maniobra tendiente a ocultar la identidad de esta persona. Por otra, no es extraño encontrar a LEÓN como nombre o apellido.

7) En consecuencia, debe rechazarse este planteo por no resultar de aplicación la exclusión probatoria de las referidas actas, sin perjuicio de valorar su entidad probatoria en la segunda cuestión.

V) Exclusión probatoria de cadenas de custodia:

1) Otro de los pedidos de exclusión probatoria formulados por las defensas, concretamente por el Dr. CULLEN, se refiere a que hubo irregularidades en la cadena de custodia de los distintos elementos secuestrados en los allanamientos realizados el 1° de Agosto de 2016.

Expuso el defensor que, de acuerdo al acta de allanamiento al local de calle Racedo 415, el procedimiento comenzó a las 9,10 horas y ese día se secuestraron los equipos informáticos, los celulares, el disco rígido externo, las cajas que contenían documentación, inclusive en otro domicilio un arma de fuego, y cuestionó que, sin embargo, algunas cadenas de custodia tienen fecha del día siguiente 2/8/16, como la cadena correspondiente al efecto 31253-7, Leg. 31253, Racedo 415, CPU con la inscripción

BANGO, la cual no fue objeto de pericia, y también la de una CPU con inscripción BANGO. Señaló además que otra cadena de custodia, que corresponde al secuestro de una computadora HP, si bien tiene fecha de inicio el día 1/8/16 recién hubo un "autopase" del Gabinete de Informática Forense al mismo Gabinete en fecha 5 de Septiembre. Por esta razón se preguntó el letrado ¿qué pasó entre esas fechas? O qué sucedió con otra computadora con inscripción NOGANET que fue secuestrada y no registra movimiento?.

2) En la réplica la Dra. YEDRO manifestó que los defensores nunca hicieron planteo alguno sobre la cadena de custodia, sino que, por el contrario, acordaron con la Fiscalía en la audiencia celebrada ante el Dr. RUHL el día 25 o 26/06/18 la admisión de los efectos enumerados del 1 al 21 del auto de remisión con sus respectivas cadenas de custodias por convención probatoria. De todas maneras la Señora Fiscal brindó explicaciones del porqué había unos pocos efectos fechados el 2/8/16, y dijo que se debió al hecho de que el procedimiento terminó cerca de las 20 horas y el personal afectado desde temprano no estaba en condiciones físicas ni intelectuales para seguir, por lo cual trasladaron a sede de la Fiscalía estos efectos que forman parte de la documental 91, todos fajados y sellados en la sede de la empresa Tep y de algunos concluyeron las cadenas de custodia el 2/08. Destacó que en los metadatos de las fotografías se advierte que están tomadas el 1° de Agosto, a las 20:12 horas en las oficinas de la Fiscalía. En relación a los efectos 31253/7 y 31253/8 que la defensa cuestionó que no constaba la intervención del Gabinete de Informática Forense y exhibió las cadenas de custodia correspondientes, explicó la Dra. YEDRO que se debió a que hubo efectos que no fueron al Gabinete porque no fueron peritados, sino que permanecieron en custodia del M.P.F., y se notificó a los defensores de cada una de estas medidas. Y por último expresó en relación al efecto 31253/6, del cual también el Dr. CULLEN exhibió una foto de la cadena de custodia, que no es cierto que FRITZ se "auto pasa" la custodia del efecto, sino que se advierte en el formulario de la cadena de custodia que el Dr. BADANO se la entrega a FRITZ y después éste la vuelve a pasar a BADANO, por ello figura FRITZ recibiendo la cadena de custodia y luego entregando esa cadena, asegurando de esta forma la intangibilidad de los efectos secuestrados.

3) Ahora bien, en relación a la custodia de las evidencias el art. 278 del C.P.P. dispone que: "*Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación. Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá un procedimiento de custodia o cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de los mismos. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluído el acto, aquellos serán repuestos y se dejará constancia*".

Dice JAUCHEN que "*Es posible en consecuencia, conceptualizar a la cadena de custodia como el conjunto de procedimientos de seguridad destinados a garantizar que los elemento de pruebas materiales que se incorporan y exhiben en el juicio oral guardan identidad física con el material que se sostiene ha sido hallado, recolectado e incautado en el lugar donde se afirma relacionado con el delito que se investiga y que se encuentra en idénticas condiciones fenomenológicas a las que allí tenía, o sea, que no hayan sido alterados, contaminados, destruidos, dañados ni sustituidos*".

En efecto, la cadena de custodia, como procedimiento de identificación o rotulado del material secuestrado a fin de mantener o garantizar su intangibilidad y, con ello, su autenticidad y la capacidad probatoria, permite vincular esas evidencias con los agentes que intervinieron desde el primer momento hasta su introducción al juicio a fin de establecer la responsabilidad por la conservación y manipulación de los efectos y, consecuentemente, evitar su alteración, adulteración o sustitución. La cadena de custodia permite conocer con exactitud quién o quiénes se hicieron cargo de la evidencia y hace innecesario llevarlos a declarar, excepto ante un cuestionamiento, ya que actúa como sustitución de la dinámica de acreditación. (Cfr.: CHAIA, Rubén, Técnicas de litigación penal – Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 2, Hammurabbi – José Luis Depalma Editor, 1° edición, Buenos Aires, 2.020, págs. 77/79).

En este sentido, Andrés Baytelman y Mauricio Duce, en "Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba", 2004, Universidad Diego Portales, 1° Edición, destacan que la cadena de custodia no debe ser entendida como una especie de requisito procesal o interpretada

con criterio formalista, que permitiría ante cualquier omisión o defecto en la rotulación descartar el material, "*… porque la cadena de custodia es fundamentalmente un hecho, y no el registro de ese hecho. Es el hecho de que la parte pueda dar cuenta del origen (o integridad, en su caso) del objeto o documento. Ese hecho puede ser probado de diversas maneras, la principal de las cuales es, como para todos los demás hechos, el testimonio. Ese testimonio puede ser controvertido por la contraparte, y para ello los registros de las actuaciones podrán tener un rol muy relevante. Pero los formularios de cadena de custodia no son la cadena de custodia*". Y además agregan que, mientras más singular e identificable sea el objeto, menor serán las exigencias a la cadena de custodia en términos de la posibilidad real de un testigo de reconocer el objeto.

4) Efectuadas estas breves precisiones, es imposible soslayar que los efectos secuestrados identificados del N° 1 al N° 21, con sus respectivas cadenas de custodia, también fueron admitidos como prueba para el juicio por convención probatoria celebrada en el Legajo N° 4.385, lo cual consta expresamente en el auto de remisión a juicio de fecha 5/7/18. Conforme sostuve al tratar el punto IV), debo señalar, a riesgo de ser reiterativo, que esto significa que Fiscalía y Defensas voluntariamente convinieron que estas pruebas instrumentales, con sus cadenas de custodia, ingresaran al debate, lo cual implica no cuestionar su origen, contenido ni autenticidad. También en este caso el planteo no sólo resulta improcedente por el principio de preclusión, porque no se formuló durante la etapa intermedia ni tampoco como cuestión preliminar de este juicio, sino que contradice la propia postura asumida por las defensas técnicas que acordaron con la Fiscalía la admisibilidad de estas pruebas instrumentales con sus cadenas de custodia.

Sin perjuicio de ello, también es importante destacar que al prestar declaración en el debate el Oficial Principal Enrique Maximiliano PEPE refirió el procedimiento que efectúa la Policía Federal para proceder el embalaje y debida preservación de los efectos secuestrados, y los Bioingenieros Guillermo Javier FRITZ y Fernando FERRARI brindaron explicaciones respecto a las prácticas que aplican en el Gabinete de Informática del Ministerio Público Fiscal cuando reciben dichos elementos, controlando que no haya roturas, que tenga la cadena de custodia, y aclarando que si no la tiene los efectos se devuelven, y que en caso de advertir alguna cuestión en particular sobre los objetos secuestrados que les llame la atención lo dejan asentado en la cadena de custodia,

quedando los efectos resguardados en un área de almacenamiento hasta el día en que comiencen con las tareas. Y en relación a los elementos secuestrados en este proceso, surge de los testimonios de FRITZ y FERRARI que no detectaron ninguna irregularidad ni anomalía, lo cual se corresponde con sus respectivos informes.

5) En mérito a lo expuesto, se debe concluir que no resulta aplicable la doctrina de la exclusión probatoria, porque no se trata de una prueba ilegal; sin perjuicio de que al momento de valoración de las pruebas se le pueda o no restar fuerza convictiva a la cadena de custodia. En suma, se debe rechazar este planteo por cuanto se trata de una cuestión de grado en su función demostrativa y no de naturaleza como acto jurídico válido, porque los problemas de cadena de custodia atañen a la valoración de la evidencia más no a su legalidad.

VI) Exclusión probatoria de los informes de las compañías telefónicas:

1) En sus alegatos finales los defensores interesaron la exclusión probatoria de los informes con el listado de llamadas entrantes y salientes remitidos a pedido de la Fiscalía por las empresas de telefonía, en base al argumento de que se trataba de prueba ilegal o inválida, por haberse violado los derechos constitucionales a la intimidad y la privacidad de las personas imputadas e inclusive de quienes se habrían comunicado con ellos, ya que el M.P.F. debía contar para su producción con la orden judicial fundada, y el informe de entrecruzamiento de llamadas entrantes y salientes confeccionado por la Contadora GONZALEZ BRUNET.

Cabe recordar previamente que en la audiencia de fecha 13/12/21 este Tribunal dispuso, no obstante la oposición de las defensas, la incorporación al juicio de los informes de las compañías de teléfonos admitidos en oportunidad de la audiencia de remisión a juicio celebrada por ante el Juez de Garantías, Dr. Ricardo BONAZZOLA.

Durante el debate el Dr. DIAZ fundamentó ante este Tribunal su oposición a incorporar al juicio los informes de las empresas de telecomunicaciones admitidas en los Legajos UFI N.º 29.885 -documental N.º 1 al N.º 17- y N.º 58.383 -documental N.º 2 a N.º 12-, que forman parte del Legajo de O.G.A. N.º 11.808, y de las respectivas instrumentales admitidas en el Legajo N.º 29.885 -enumeradas del N.º 1 a l4- y del Legajo N.º 58.383 -del N.º 2 al 12- que acompañan dichos informes, en dos razones: primero, porque no hubo acuerdo probatorio en la etapa intermedia, y en segundo lugar, porque tampoco habían

sido reconocidos los informes en el debate por los firmantes, los denominados testigos de acreditación, debido a que la Fiscalía desistió de esos testigos. Y agregó que tampoco dichos informes podían incorporarse al debate mediante el informe confeccionado por la empleada del MPF, Contadora Victoria GONZALEZ BRUNET, quien a su vez para su elaboración interrelacionó las comunicaciones en base a los informes de los Ing. FRITZ y FERRARI, ya que ninguno de los nombrados era fedatario. A este planteo adhirieron los Dres. CULLEN y FOUCES.

Este Tribunal rechazó en aquella oportunidad -audiencia de fecha 13/12/21- dicha oposición y ordenó la incorporación de la prueba por cuanto consideró que los listados o sábanas telefónicas se ubican en la categoría de documentos estandarizados que prevé el art. 447 segundo párrafo del C.P.P., los que no requieren ser introducidos al juicio por el testigo, dado las características de la información -números de llamadas entrantes y salientes en determinado periodo- y el procedimiento para su producción -automatizado por medios informáticos-, lo cual torna nula o innecesaria la exigencia de acreditación y no se comprende cuál sería el motivo de contradicción. También destacamos que no se podía soslayar que ya se habían incorporado al juicio los informes de los Ing. FRITZ y FERRARI y de Victoria GONZALEZ BRUNET, y si bien estos funcionarios o empleados del M.P.F. no fueron los emisores de los informes de las compañías telefónicas, todos ellos declararon en relación a tales documentos -que fundamentalmente fueron el objeto de la tarea de GONZALEZ BRUNET al realizar el entrecruzamiento de llamadas-, sin que ninguna de las defensas cuestionaran la autenticidad de los informes de las empresas de telefonía, que con los testimonios de estos tres testigos ingresaron también al debate.

2) Ahora bien, como referí al inicio, introducidas en legal forma estas pruebas documentales e instrumentales al juicio, los Dres. FOUCES y DIAZ en ocasión de formular sus alegatos finales y con la adhesión de sus colegas, reeditaron en lo sustancial el planteo formalizado ante el Juez de Garantías en la audiencia prevista por el art. 405 del C.P.P., interesando la exclusión probatoria de esos informes por haberse obtenido sin contar con auto judicial fundado, por entender que vulneraban los derechos constitucionales de los imputados a la intimidad y la privacidad.

Este planteo se trata de una cuestión que se resolvió por el Juez de Garantías en la audiencia prevista en el art. 405 del C.P.P., que dispuso no hacer lugar a la declaración de inadmisibilidad o nulidad de estos informes, la cual se encuentra firme y consentida, no habiendo los interesados deducido el recurso que habilita el art. 198 del C.P.P. en su último párrafo *"… La decisión que admite o rechaza un planteo de nulidad, solo será impugnable mediante el recurso de apelación siempre que se verifique un gravamen irreparable"*; toda vez que no debe confundirse la facultad que otorga la citada norma de recurrir la admisión o rechazo de un planteo de nulidad, inclusive durante la etapa intermedia, con la irrecurribilidad del auto de elevación a juicio que dispone el art. 405 del C.P.P..

No obstante ello, atento a que el planteo formulado por las defensas invoca la afectación de garantías constitucionales, entiendo pertinente realizar el tratamiento del pedido de exclusión probatoria en esta instancia.

3) Entiendo que el punto de partida para un adecuado análisis de esta cuestión no puede ser otro que el bloque de constitucionalidad. Así, el art. 18 CN establece, en cuanto aquí es pertinente, que ***"[e]l domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación"***. Naturalmente el principio de interpretación dinámico, constantemente aludido por el máximo Tribunal federal del país, propicia una *"inteligencia dinámica del texto constitucional, superadora de una concepción pétrea de sus directivas [y] conlleva la posibilidad de encontrar en él los remedios adecuados para cada una de las circunstancias que está llamado a regir. En ese sentido ha observado también el Tribunal que la Constitución, que es la ley de las leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempo de su sanción* (CSJN, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N s/ amparo ley 16.986, rta. el 24/02/2009, considerando 16).-

Esta interpretación impone comprender al texto constitucional a la luz de las circunstancias actuales pues, entre su reconocimiento y la actualidad medió, no solo más de un siglo y medio, sino además una revolución tecnológica. Es por ello que la CSJN reiteradamente exige *"la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes*

deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución" (CSJN, "Halabi", considerando 16). -

No puede eludirse tampoco en la interpretación dinámica de la consagración constitucional del derecho a la intimidad que, con la incorporación del bloque de constitucionalidad, a través del art. 75 inc. 22) CN, cobran relevancia distintos instrumentos que consolidan la protección. Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (art. 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos perfeccionó la protección del derecho, al establecer que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias (art. 17), y la Convención Americana de Derechos Humanos ha constituido otro espacio para delinear la privacidad al disponer que ***"...[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia...Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias"*** (art. 11) (el resalto me pertenece).-

Delineada de este modo la magnitud del derecho a la intimidad, cabe señalar que la Constitución Nacional reconoce derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, de lo cual derivan dos principios: a) no hay derechos absolutos en su ejercicio y b) sólo la ley puede reglamentarlos.-

Ahora bien, en la Constitución Argentina dos principios normativos le imponen límites a ese poder reglamentador: el principio de privacidad del art. 19 y el principio de razonabilidad del art. 28 que impide alterar los derechos en ejercicio de la función reglamentaria. Así como no es absoluto el ejercicio de los derechos tampoco es ilimitada la reglamentación que de ellos efectúe el poder estatal, puesto que el Estado está sujeto al control de constitucionalidad en ejercicio de su función reglamentaria, control que efectúa el Poder Judicial.-

Por otro lado, es preciso recordar que en virtud del sistema Federal adoptado por la República Argentina (art. 1 de la C.N.) las provincias conservan las facultades no delegadas a la Nación (art. 121 de la Carta Magna) debiendo cada provincia, entre otras

cosas, dictar su propia Constitución de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (arts. 5 y 123 del Texto Constitucional).-

Entre dichas facultades no delegadas se encuentra el dictado de los respectivos códigos de procedimientos. En tal sentido, nuestro código procesal penal de Entre Ríos regula la cuestión materia de análisis de este tópico, conforme lo desarrollaré a continuación.

4) Ahora bien, en virtud del principio de libertad probatoria -art. 250 del C.P.P.-, el límite que le impone la regla de exclusión que contempla el art. 255 y las disposiciones de los arts. 195, 196 y 197, y a la luz de los citados precedentes de la C.S.J.N., deberé valorar "***Al momento de decidir… la entidad de la lesión de la garantía constitucional invocada, los intereses en juego y el perjuicio realmente ocasionado***". (el destacado me pertenece).

Como se podrá advertir en el auto de remisión a juicio el Juez de Garantías desestimó estos planteos defensivos en los términos del art. 195 y admitió la prueba de los informes telefónicos cuestionada, que posteriormente se incorporó al juicio y que hoy se reclama sea excluida.

5) Ahora bien, a los efectos de profundizar sobre la normativa en juego, cabe señalar que el art. 283 del C.P.P. dispone expresamente la necesidad del dictado por el Juez de un auto fundado, a pedido del Fiscal, para ordenar la intervención de las comunicaciones telefónicas de las personas imputadas y las que realizare por cualquier otro medio, para impedirlas o conocerlas, cuando existan motivos que lo justifiquen, indicando los requisitos que deberá contener la resolución judicial. De igual manera requiere orden judicial fundada, a requerimiento de la Fiscalía, para la realización de otras diligencias o medidas de coerción que impliquen una injerencia en los derechos constitucionales de la persona investigada, como la inspección corporal y mental -art. 263-, el registro domiciliario y la requisa personal -arts. 268 y 275-, el secuestro –art. 277-, y la interceptación de correspondencia –art. 281-. Estas medidas probatorias coercitivas evidencian la tensión entre dos derechos constitucionalmente protegidos: el de afianzamiento de la justicia por medio de la investigación y represión del delito, facultando a los órganos judiciales bajo determinados requisitos y en lo estrictamente

necesario a ordenar dichas medidas, por un lado, y por el otro, los derechos consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Puede fácilmente advertirse que los informes sobre los registros o listados de comunicaciones telefónicas entrantes y salientes, comúnmente denominados "sábanas", no se encuentran enumerados en el C.P.P. de nuestra provincia como una de aquellas medidas que exijan la orden judicial fundada, ni pueden tampoco asimilarse a la intervención telefónica, como erróneamente lo señala el Dr. FOUCES.

En esta senda cabe retomar el análisis y determinar el alcance del leading case de la C.S.J.N. "Halabi". Esta sentencia tiene dos aspectos relevantes: la creación de las acciones de clase, calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, y la ampliación en el orden federal del ámbito de protección de la privacidad equiparando las restricciones a la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a las exigencias a la intervención sobre su contenido-. Este fallo pareció zanjar "*en el orden del proceso penal federal*" la controversia o criterios encontrados de distintos tribunales de ese fuero en torno a la necesidad del auto judicial fundado para solicitar el listado de llamadas entrantes y salientes.

En "Halabi" la Corte sostuvo que "*…este Tribunal ha subrayado que sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 316:703, entre otros). Es en este marco constitucional que debe comprenderse,* ***en el orden del proceso penal federal****, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal* ***que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (confr. art. 236, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación, según el texto establecido por la ley 25.760****), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas. Esta norma concuerda con el artículo 18 de la ley 19.798 que establece que "la correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente*". (el destacado me pertenece).

De aquí puede concluirse que en el fuero penal federal el órgano autorizado para requerir los registros de comunicaciones es el Juez y que, por lo tanto, no puede hacerlo el Fiscal, excepto en los casos de excepción previstos en la ley, por cuanto así lo dispone expresamente la norma del art. 236 segunda parte del C.P.P. de la Nación, texto ley 25.760. Estos casos de excepción son las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis –sustracción, retención u ocultación de persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad- y 170 -sustracción, retención u ocultación de persona para sacar rescate-, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora.

6) Sentado ello, considero que esta solución no resulta aplicable al orden provincial por cuanto -como sostuve- el código de rito no establece la exigencia de auto fundado para requerir estos informes a las compañías de teléfonos, como sí se exige la orden judicial para disponer las medidas de coerción -inspección corporal y mental, registro domiciliario, requisa personal, secuestro e interceptación de correspondencia-.

Y esta diferencia en cuanto a las exigencias de la orden judicial se explica en razón del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio que rige en la provincia de Entre Ríos al igual que en la mayoría de las provincias argentinas, en donde la I.P.P. está a cargo del M.P.F., que es el titular de la acción penal pública –art. 5- y "*promoverá y ejercitará la acción penal, en la forma establecida por la ley, y practicará la Investigación Penal Preparatoria, conforme las disposiciones de este Código. Es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva…*" –art. 55-, obligación funcional que reitera el art. 252. Y el art. 332 dispone que tanto el Fiscal como las partes están facultados para requerir a las entidades públicas y privadas que informen sobre los datos de interés para la Investigación Penal Preparatoria que se encuentra en sus registros.

Así, en la búsqueda de antecedentes en la legislación provincial comparada no encontré, dejando a salvo un posible margen de error por alguna reforma judicial que no haya advertido, ninguna provincia de la República Argentina que establezca en sus respectivos códigos de procedimiento penal el requisito de orden judicial para la obtención del registro de llamadas entrantes y salientes. Tampoco lo prevé la propia Constitución de Entre Ríos, reformada en el año 2008.-

Repárese que dicha reforma como así también la sanción de nuestro Código Procesal Penal vigente -ley 9.754 (B.O. 09/01/2007) y su modificatoria ley Nº 10.317 (B.O. 04/09/2014)-, son de fecha posterior a la sanción y promulgación de la ley 25.760 (16 de julio y 7 de agosto de 2003, respectivamente, B.O. 11/8/2003) que introdujo en el orden federal el requisito de autorización judicial fundada para requerir el registro de llamadas entrantes y salientes, por lo que entiendo que si el constituyente y el legislador entrerriano hubieran considerado indispensable la autorización judicial para disponer la medida cuestionada así lo hubieran previsto expresamente. Más aún, téngase presente que la última reforma al código de rito -año 2014- se efectuó cinco años después de que la CSJN resolviera el emblemático caso "Halabi" citados por todos y, sin embargo, tampoco la incluyó.-

7) Analizando esta cuestión dice G. Sebastián ROMERO -en "Los registros de comunicaciones telefónicas ("sábanas) en la investigación penal: otro capítulo sobre la permanente tensión entre tecnología y privacidad", en "La investigación penal preparatoria – II", Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2.012, págs. 348 y sigs.- que las constituciones provinciales de Córdoba –art. 46-, Buenos Aires –art. 12.5- y Santa Fe –art. 10- brindan una amplia protección sobre el derecho a la privacidad y las comunicaciones, y que "*reglamentando dichas cláusulas, los códigos de procedimiento contienen normas que expresamente reservan al Juez la posibilidad de intervenir comunicaciones, sin mencionar lo atinente al requerimiento de registros sobre comunicaciones pasadas (como ocurrían antes en el orden nacional). Ello resulta coherente con el mandato constitucional, que exige orden judicial motivada (en el caso de Córdoba) o resolución judicial fundada (en el caso de Buenos Aires), para proceder al examen, interferencia o interceptación de las comunicaciones… En consecuencia, queda claro –en lo que aquí interesa- que el fiscal no puede disponer por sí la intervención de comunicaciones, sino que, cuando dicha medida resulte procedente, debe solicitarla al juez de garantías*". En cuanto a "*…determinar si el fiscal puede requerir directamente –sin intervención del juez de control- los registros de comunicaciones pretéritas*", dice este autor que recurriendo a las normas generales de la investigación "*surge sin hesitación que el Ministerio Público se encuentra facultado para requerir dicha información por sí mismo*", teniendo en cuenta la sustitución de la instrucción judicial en los nuevos códigos por la investigación fiscal, con lo cual es lógico y necesario

que se le haya conferido al fiscal un notorio cúmulo de atribuciones probatorias. Y concluye que "*el requerimiento de registros de comunicaciones telefónicas forma parte del extenso catálogo de medidas, no enumeradas taxativamente, que el fiscal puede disponer por sí, en tanto no ha sido reservada expresamente por la ley al juez*". Estas consideraciones resultan plenamente aplicables a nuestra legislación provincial.

La jurisprudencia de tribunales de distintas provincias también ha resuelto en este sentido. Así, se ha dicho que "*Las medidas de naturaleza investigativa, como el diligenciamiento de oficios solicitando informes sobre la ubicación de equipos telefónicos celulares y listados de llamadas y mensajes adoptado por el Ministerio Público Fiscal, en el cumplimiento de su función de investigación, no resultan reñidas ab initio con derechos constitucionales, por lo que el Fiscal puede solicitarlas sin mediar autorización judicial, atendiendo además a que la exigencia de dicha autorización alcanza a la intervención de las comunicaciones telefónicas más no a la recopilación del registro de llamadas o la determinación de la ubicación de los equipos celulares al momento de efectuarlas -art. 252 del Código Procesal Penal de Jujuy Ley 5623-*. (Tribunal en lo Criminal Nro 2, San Salvador de Jujuy (Kamada - Llermanos - Burgos) L. H. C. s/ Robo en Poblado, en Banda y Calificado por el Empleo y Uso de Arma - Ciudad Sentencia del 23/5/2013, Nro. Fallo: 13200072). Y el Tribunal Superior de Santa Cruz, sentencia del 6/4/2009, sostuvo que "*no es asimilable a la intervención telefónica el requerimiento de la prevención a las empresas de telefonía para que informen las nóminas de llamados correspondientes a determinados abonados a fin de corroborar la noticia acerca de la comisión de un delito, porque nada se interviene, sino que se trata de una prueba informativa, diferenciable por su naturaleza y por los requisitos para su obtención de la medida prevista en el art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna*".

Tal vez resulte innecesario reiterar que el dictado de los códigos procesales es una facultad no delegada por las provincias al Gobierno Federal, conforme los arts. 121, sigs. y concordantes de la Carta Magna.

8) Por lo demás, no comparto las apreciaciones efectuadas por el Dr. Emilio FOUCES cuando sostiene que hablar de una intromisión mínima, ínfima, como lo hace la Fiscalía, es como decir "*que se está violando la Constitución pero un poquito, apenitas y la Constitución se viola o no*".

He de poner de manifiesto que toda investigación de un ilícito penal conlleva algún tipo de injerencia en los derechos constitucionales de la persona investigada, sea por el dictado de una orden de allanamiento, por una requisa, por una extracción de sangre, por una interceptación de correspondencia, por una intervención telefónica, entre otras medidas, las cuales se encuentran debidamente reguladas en los códigos de procedimientos de cada provincia.-

La afectación a los derechos a la intimidad y la privacidad en este caso resulta mínima, en relación a los intereses en juego, más precisamente la investigación de delitos contra la Administración Pública, calificados como actos de corrupción, toda vez que la información no revela el contenido de dichos llamados. La intervención de las comunicaciones y el listado de comunicaciones son dos medidas completamente diferentes, y por ello reciben distinto tratamiento en la legislación procesal provincial. La primera es más grave e implica inmiscuirse en el acto comunicativo, pudiendo conocer la identidad de los involucrados y el contenido de las conversaciones, en tanto la otra implica una injerencia de menor grado, sólo permite conocer la existencia de comunicaciones pasadas y algunos datos que registra la empresa prestataria del servicio (líneas de teléfono, titulares, posible ubicación).

En efecto, la propia CSJN, última intérprete de la Constitución Nacional -como acertadamente lo manifestó el Dr. CULLEN- lo ha entendido así desde hace tiempo y lo ha ratificado en el fallo Halabi citado frecuentemente por la defensa. En el párrafo 23) del mismo dice el Cimero tribunal: *"...El derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión actúa* ***contra toda "injerencia" o "intromisión" "arbitraria" o "abusiva"*** *en la "vida privada" de los afectados (conf. art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11 inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -tratados, ambos, con jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional- y art 1071 bis del Código Civil)"* (el resalto me pertenece).-

A su vez, en el caso "Tristán Donoso", la CIDH ha dicho: *"El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar* ***exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de***

terceros o de la autoridad pública." (Cfr.: caso de las "Masacres de Ituango vs. Colombia", Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 193 y 194). (las negrillas me pertenecen).-

Y agregó este Tribunal Internacional que: *"El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática"* ("Tristán Donoso vs. Panamá", Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 56, citado en BARBERO, Natalia, "Protección Internacional de los Derechos Humanos", T. IV, pág. 282, Rubinzal-Culzoni, 1° Edición revisada, Santa Fé, 2016).-

En el caso "Escher y otros Vs. Brasil", sentencia de 6 de julio de 2009, citado por los celosos defensores, la CIDH reiteró idénticos términos que en "Tristán Donoso" en referencia a la prohibición de "*injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas*", señalando que *"… aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada", y además sostuvo el Tribunal Internacional* -conforme argumentaron los defensores en este proceso- *que "… el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones*". Citando el Caso "Tristán Donoso" la CIDH reiteró que "*No obstante, conforme se desprende del artículo 11.2 de la Convención, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática*".

Ahora bien, es imposible soslayar que las defensas han omitido señalar al invocar este fallo que los hechos sometidos a conocimiento de la CIDH en el caso "Escher" distan mucho de los sucesos traídos a juzgamiento de este Tribunal de Juicio.

Los hechos denunciados ante la CIDH se producen en un contexto de conflicto social relacionado con la reforma agraria en varios estados de Brasil, entre ellos Paraná. Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni eran miembros de dos organizaciones sociales, ADECON y COANA. La primera tenía como objetivo el desarrollo comunitario y la integración de sus asociados a través de actividades culturales, deportivas y económicas, mientras que la segunda buscaba integrar a los agricultores en la promoción de las actividades económicas comunes y en la venta de los productos. Las dos organizaciones mantenían alguna relación de hecho con el MST, con el cual compartían el objetivo común de promover la reforma agraria. Miembros de la policía militar presentaron a una autoridad judicial una solicitud de interceptación y monitoreo de una línea telefónica, instalada en la sede de COANA, en tanto presumían que en dicho lugar se estarían realizando prácticas delictivas. La CIDH destaca que el pedido de intervención telefónica fue efectuado por un policía militar, sin vínculos con la jurisdicción, que no se encargaba de investigación criminal alguna en esa área y no tenía legitimidad para solicitar la intervención telefónica; el pedido fue elaborado de modo aislado, sin basarse en una acción penal, investigación policial o acción civil; la interceptación de la línea telefónica de ADECON fue requerida sin ninguna explicación; el pedido no fue anexado a un proceso penal o investigación policial; las decisiones que autorizaron los pedidos no fueron fundadas, y el Ministerio Público no fue notificado del procedimiento.

Resulta relevante destacar que en el Caso Escher se trata de una interceptación o intervención telefónica -no de un pedido de informes de listado telefónicos- y que esta medida de coerción debe tener el propósito de investigación criminal o de instrucción de un proceso penal -extremo que se cumple en estos legajos acumulados-. La Corte determinó en el caso citado que, aunque se indicaba la necesidad de investigar supuestas prácticas delictivas, un homicidio y la desviación de fondos públicos, la solicitud de intervención de las comunicaciones efectuada por la policía militar no fue presentada en el marco de un procedimiento investigativo que tuviera por objeto verificar esos hechos,

es decir, no tenía vinculación con una investigación o proceso penal y no se tramitó en autos adjuntos a un expediente de investigación policial o proceso criminal sustanciados con anterioridad. Por ello, "*consideró probado que el Estado interceptó y grabó las conversaciones de teléfonos pertenecientes a dos organizaciones sociales sin cumplir los requerimientos legales; no cumplió su obligación de custodiar la información privada interceptada y la divulgó sin autorización judicial, todo ello en violación del artículo 11 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas, quienes eran miembros y directivos de COANA y ADECON*". Y resolvió que se violó el derecho a la vida privada y el derecho a la honra y a la reputación reconocidos en el artículo 11 de la Convención Americana, y el derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana.

De lo expuesto luce con meridiana claridad que lo absolutamente prohibido son las injerencias abusivas o arbitrarias, por lo que, a contrario sensu, si éstas no reúnen dicha característica y se cumplimentan los recaudos legales establecidos en el código de rito se encuentran permitidas.-

9) En el caso concreto se advierte que le asiste razón al Dr. RAMIREZ MONTRULL cuando señala que esta medida fue dispuesta en el ámbito de una investigación en curso, con una apertura de causa, con notificación a la defensa oficial, con intervención desde el inicio de los defensores particulares y dadas las serias sospechas respecto de la participación en un hecho punible de los imputados.-

Asimismo he de resaltar que -a diferencia del Caso Escher- aquí se encuentran imputados varios funcionarios públicos, entre ellos un ex Gobernador de la provincia durante dos períodos y dos de sus ministros, lo cual incide en la gravedad del delito. Se ha juzgado a los incursos por delitos contra la administración pública, en ejercicio de sus funciones, sobre los cuales al momento de disponer la medida cuestionada existían serias sospechas de su participación en la comisión de delitos, de direccionamientos hacia determinadas empresas de publicidad y a las empresas que resultaron adjudicatarias en las licitaciones que se llevaron a cabo (la de la Cumbre del Mercosur y la del Parador en Mar del Plata), lo que evidencia que estamos ante una medida razonable acorde con el principio de proporcionalidad entre la medida de prueba y el fin perseguido.-

Al respecto se ha dicho: *"...El control de proporcionalidad, exige demostrar no sólo que la medida (...) aparece idónea y útil para la conservación del orden público y la protección del bien común sino además, satisface una necesidad social imperiosa". La necesidad de garantizar el principio de proporcionalidad requiere que: a) se actúe sobre la base de una sospecha importante; b) que la medida sea indispensable para la investigación; c) que la intromisión al derecho sea adecuada a la gravedad de los hechos investigados y a la pena a imponer"* (Voto de la Dra. Ángela Ledesma, CNCasPen, Sala III, 12-8-2004, "Herrera, Raúl Ángel y otro s/Recurso de Casación). Todos estos extremos aludidos se han cumplido con creces.-

En orden a la justificación de la injerencia en las comunicaciones la Corte en "Halabi" señaló que *"… el TEDH acepta como garantía adecuada frente a los abusos que la injerencia* ***sólo pueda producirse allí donde "existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave"*** *CCaso K., núm. 51C o donde existan "buenas razones" o "fuertes presunciones" de que las infracciones están a punto de cometerse (TEDH S 15 jun. 1992, caso L, núm. 38)."*. Agregó el Máximo Tribunal "***Que la libertad, en cada una de sus fases, tiene su historia y su connotación (Fallos: 199:483); de ahí que las consideraciones en particular sobre el tema en discusión deban mantener un muy especial apego a las circunstancias del caso****. El Tribunal tiene dicho que los motivos que determinan el examen de la correspondencia en el caso de un delincuente, pueden diferir de los referentes a un quebrado, a un vinculado al comercio, a un sujeto de obligaciones tributarias, etc.;* ***por ello ha interpretado que el art. 18 de la Constitución no exige que la respectiva ley reglamentaria deba ser "única y general"*** *(Fallos: 171:348; 318:1894, entre otros)…"*.

En la causa "Avocación Schiffrin Leopoldo y Frondizi Roman s/Sumario Administrativo 359/03 Res. 107/24 BPtos. I y II-" la Corte expresamente dijo: *"...cabe subrayar el menor grado de protección del ámbito de intimidad a que obliga el ejercicio voluntario de la función pública y, más todavía, de la función judicial. Por ello, el grado de protección de que goza el común de los habitantes del país, en cuanto a la privacidad de las comunicaciones, no puede trasladarse automáticamente a las que efectúan funcionarios y empleados en el ámbito de su desempeño administrativo cuando existen indicios previos de posibles abusos, cuya corroboración razonablemente requiera el examen de los registros de llamadas efectuadas o recibidas por los funcionarios y empleados sobre los que ya recaen serias sospechas. Esto ha sido*

expresado en la doctrina de esta Corte especialmente acerca de la menor protección con respecto a la crítica pública de que gozan los funcionarios en comparación con la situación común de los particulares (v. Fallos -8- 306:1892, especialmente los considerandos 12° y 13° del voto de juez Petracchi). Debe tenerse en cuenta, además, la atinencia que guarda la medida ordenada por el juez con los fines perseguidos -facilitar y determinar la existencia de actos de corrupción dentro del mismo sistema judicial- así como con la vía elegida a tal efecto, por lo que resulta inadmisible inferir que los datos requeridos puedan afectar el ámbito de autonomía individual que constituye el derecho a la intimidad. Resulta pertinente recordar que el derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión actúa contra toda "injerencia" o "intromisión" "arbitraria" o "abusiva" en la "vida privada" de los afectados (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, inc. 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 1071 bis del Código Civil), circunstancia que, dentro del marco de actuación que corresponde en esta instancia de la investigación, no se advierte en la presente causa (conf. arg. Fallos:319:71). En este orden de ideas, cabe destacar que el art. 17 de la ley 25.326 supone que no sólo las investigaciones judiciales, sino también las administrativas, pueden utilizar las bases de datos a las que se refiere la ley (v. también el art. 5°, inc. 2, punto b, y art. 11, inc. 3, punto b de la ley citada). Y así, coordinando esta norma con el actual art. 45 ter de la ley de telecomunicaciones 19.798, incorporado, por la ley 25.873, ***se concluye que los registros de tráfico de comunicaciones no sólo están abiertos a la función jurisdiccional y al Ministerio Público*** *sino también a las investigaciones administrativas, al menos en el campo disciplinario*". (el resaltado me pertenece).

10) En definitiva, resulta indudable que los cuestionados informes solicitados directamente por los Fiscales a las compañías telefónicas, aun cuando se admita que impliquen una injerencia en la privacidad (de grado evidentemente menor a la intervención de comunicaciones), no constituyen una vulneración a las garantías constitucionales invocadas, por cuanto se trata de una restricción compatible con el fin legítimo de la investigación y en la medida indispensable para el aludido logro, que no puede ser asimilada a la intervención telefónica. Se trata de una prueba informativa a la que no le alcanzan los requisitos del art. 283 del C.P.P., por lo cual debe rechazarse este planteo defensivo.

11) Por último, también debo concluir que no corresponde disponer la exclusión probatoria que solicita el Dr. Esteban DIAZ, con la adhesión del Dr. José Raúl VELAZQUEZ, de los informes sobre las líneas telefónicas registradas a nombre de Germán BUFFA y Pedro BAEZ y/o asignadas a éste, requeridos por la Señora Jueza de Instrucción, Dra. María Gabriela GARBARINO, y a pedido de la Agente Fiscal, Dra. Viviana FERREYRA, en la causa N° 6.399, que tramitó por el sistema del proceso penal mixto, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, teniendo en cuenta que el art. 236 del C.P.P. -Ley 4.843-, en redacción similar al art. 283 del nuevo código acusatorio, dispone únicamente que "*… deberá ser ordenada, mediante decreto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedirlas o conocerlas*", por lo que considero que no puede extenderse esta obligación o exigencia de fundamentación al libramiento de oficio para solicitar el listado de líneas telefónicas como pretende los señores defensores.

Pero además cabe efectuar en este caso concreto dos precisiones: en primer término, que la producción de pruebas por los Jueces de Instrucción en el Código de enjuiciamiento penal mixto -Ley 4.843- se ordenaba por decreto, sin necesidad de auto fundado; no obstante, en este caso hay un pedido fiscal efectuado a fs. 38 dentro de un proceso de investigación abierto y tal extremo sirve de respaldo o sustento a la orden emanada de la Señora Jueza de Instrucción de fs. 39. Surge de las actuaciones obrantes en la Causa N° 6.399 que la Fiscalía solicitó una serie de medidas de prueba para establecer la verosimilitud de los hechos denunciados antes de formular requerimiento de Instrucción Formal en los términos del art. 194 del C.P.P., y que estas medidas fueron también previas al pedido de los informes telefónicos, por ejemplo, informes a la Fiscalía de Estado, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación del Gobierno de Entre Ríos y a la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, los cuales fueron agregados a fs. 11/18, 22/23, 27, 31 y 36. Queda claro que los pedidos de informes telefónicos fueron pedidos por el M.P.F., titular de la acción penal, al Juzgado de Instrucción competente, y en el marco de una investigación penal tramitada con las formalidades de ley.

Y en segundo lugar, debo señalar que este código mixto contempla un régimen de nulidades; así el art. 169 del C.P.P. -Ley 4.843- establece como regla general que "*Los*

actos procesales sólo serán nulos cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad", y en este caso es fácil advertir que no hubo inobservancia a las normas del código; y además el art. 173 al disponer la "Oportunidad y Forma de la Oposición" dice en lo pertinente que "*Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1) las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio; …*", con lo cual se evidencia la notoria extemporaneidad y preclusión del planteo, sin perjuicio de reiterar que no existe afrenta a las garantías constitucionales invocadas.

VII) Exclusión probatoria de informes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal:

1) El Dr. *Esteban DÍAZ*, abogado defensor del imputado, *Pedro Ángel BAEZ*, solicita la exclusión probatoria de los informes confeccionados por los integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, *Guillermo Javier FRITZ (N° I0309, I0180, I0277, I0255, I0250, I0176, el de fecha 15/08/2017 (I018202 e I028203) y I018201)* y *Fernando FERRARI (N° C1473 - Causa N° 6399 -, I0691, C0691 ampliatorio, C1707 y C1707 ampliatorio)*, al considerar que fueron producidos, en vulneración de la legislación vigente al momento de su realización, al no haberse respetado la norma del *art. 304 C.P.P.* que establece los requisitos para la confección de pericias, sin ostentar los mismos las incumbencias profesionales establecidas por el órgano competente y por falta de inscripción en el COPROCIER, como así también por ser dependientes del Ministerio Público Fiscal.-

Igual petición formuló en relación al informe *E001* de fecha 20.11.2019 confeccionado por *Alejandro Gabriel BASSO* y *Martín Gerardo HERRLEIN*, también integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, en atención a que sus conclusiones no fueron producto de su propia constatación y profesión, sino que fueron realizadas teniendo en cuenta como veraces los informes cuestionados de *FRITZ* y *FERRARI*; y del informe elaborado por el perito de parte, *Maximiliano Gastón MACEDO*, en concordancia con el criterio expuesto, por falta de incumbencia profesional y no estar inscripto en el COPROCIER.

Finalmente, interesó, ante la posible existencia de los delitos de Usurpación de título *(art. 247 del Cód. Penal)* por los Bioingenieros *FERRARI* y *FRITZ* y de Violación de

los deberes de funcionarios públicos *(art. 248 del Cód. Penal)* por el Procurador General de la Provincia, Dr. *Jorge Amílcar Luciano GARCÍA*, se remitan testimonios al organismo pertinente investigativo.

A dicho planteo, prestaron adhesión, los Dres. *Miguel Ángel CULLEN*, defensor técnico de los imputados, *Corina Elizabeth CARGNEL, Emiliano Oscar GIACOPUZZI, Alejandro Luis José ALMADA* y *Maximiliano Romero SENA*; *Marcos RODRÍGUEZ ALLENDE*, defensor de *Juan Pablo AGUILERA* y *Luciana Belén ALMADA*, quien en particular interesó, la exclusión de los informes de *FRITZ* de fecha 15.08.2017 y de *FERRARI* N° C00691 de fecha 16.12.2016, como así también de todos los actos posteriores que sean consecuencia de ellos; y el Dr. *Candelario PÉREZ*, defensor de *Sergio Daniel URRIBARRI*, quien cuestionó la creación del Laboratorio Forense en la órbita del Ministerio Público Fiscal, al considerar que sus integrantes solo pueden ser asesores, las periciales deben ser practicadas por Peritos del S.T.J, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 304 C.P.P.*, lo contrario, entiende, atenta contra el proceso.

2) Al momento de ejercer el derecho de réplica el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. *Juan Francisco RAMÍREZ MONTRULL*, solicitó, se rechacen por extemporáneos los planteos de exclusión probatoria de los informes confeccionados por los integrantes del Gabinete de Informática Forense, *Guillermo Javier FRITZ* y *Fernando FERRARI*, brindando los fundamentos en que sustenta su petición y abordando las cuestiones en las que cimentan las Defensas sus pedidos, a saber, ausencia de incumbencia profesional, ausencia de matriculación y dependencia funcional de los profesionales al Ministerio Publico Fiscal, las que desecha, conforme se refleja en los registros fílmicos de la audiencia de debate.

3) Al abordar el estudio de los pedidos de exclusión probatoria de los informes confeccionados por los integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, *Guillermo Javier FRITZ* y *Fernando FERRARI*, liminarmente, no puede soslayarse que idéntico planteo efectuó una de las Defensas como cuestión preliminar al inicio del debate, puntualmente el Dr. *DÍAZ*, quien interesó la declaración de nulidad o invalidez de los informes practicados por los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en el entendimiento que vulneraban los *arts. 304, 306 y 38 inc. a) del C.P.P.*, dado que tales

pericias debían practicarse por Peritos del S.T.J. y no por funcionarios del Ministerio Público Fiscal, quienes carecen de incumbencia profesional.

Como así también solicitó, se declare la invalidez de la prueba admitida en el auto de admisión de prueba dictado en la causa *Nº 6.399*, en fecha 26/4/19, identificado como punto I C 3), consistente en la copia del Informe N° C1473 de fecha 18.09.2019 suscripto por *FERRARI*, en el cual se procedió a la extracción, sin autorización judicial, del contenido de un celular secuestrado en un allanamiento practicado en Aldea María Luisa, por la violación de lo dispuesto en el *art. 153 del Código Penal*.

En dicha oportunidad, el Tribunal por unanimidad resolvió rechazar por improcedentes los planteos formulados por el Dr. *DÍAZ*, en relación a los legajos que tramitan por el sistema acusatorio, tras relevar que los mismos no encuadraban en los supuestos que contempla la norma del *art. 431 del C.P.P.*, la cual reza "*Inmediatamente después de abierto por primera vez el Debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad todo lo referente a incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes, a la presentación o requerimiento de documentos, lo relativo a la constitución del Tribunal y la legitimación de las partes para intervenir en el proceso*".

A la luz de tal margen legal, por cierto acotado, de las denominadas cuestiones preliminares, tornaba evidente, la palmaria improcedencia del planteo defensivo, advirtiendo el Tribunal que el Sr. Defensor pretendía reeditar planteos realizados en la audiencia del *art. 405 del C.P.P.*, que es el ámbito de discusión acerca del ofrecimiento y admisión de pruebas, donde ya habían sido rechazados por el Sr. Juez de Garantías N° 3 de ésta capital, Dr. *Ricardo BONAZZOLA (Cfr. Resolución adoptada en fecha 13.09.2019 en el marco de la audiencia del art. 405 C.P.P. Legajo de OGA N° 11808)*.

Nótese, que la resolución adoptada por el Juez de Garantías, Dr. *BONAZZOLA* fue objeto de impugnación, puntualmente el Dr. *Emilio FOUCES* interpuso primero recurso de apelación, para seguidamente presentarse ante el mismo de Juez de Garantías junto a los Dres. *Ignacio Esteban DÍAZ*, *Raúl BARRANDEGUY* y *José Candelario PÉREZ* e interponer recurso de casación contra la misma resolución, recursos que fueron rechazados ambos *-apelación y casación-* por el Juez de Garantías, invocando lo normado por el *art. 405 del C.P.P.* en orden a la irrecurribilidad del auto de apertura a juicio, lo que

fue plasmado en la aclaratoria instada por los defensores *(cfr. Auto de remisión de la cusa a juicio de fecha 09.10.2019 y aclaratoria del 22.10.2019 - Legajo OGA N° 11808).-*

Disconformes con la resolución adoptada, los impugnantes acudieron en Queja ante la Cámara de Casación Penal, quien rechazó *in limine* dicho recurso por la inexistencia de algunos requisitos formales en la interposición *(cfr. Resolución N° 263 de fecha 30.10.2019*); como así también denegó la impugnación extraordinaria articulada por los Dres. *DÍAZ, FOUCES, BARRANDEGUY* y *PÉREZ*, tras advertir que la vía intentada resultaba improcedente en el caso *(cfr. Resolución N° 278 de fecha 21.11.2019).-*

Ello motivó que los recurrentes acudieran en Queja ante la Sala Nº 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., recurso que también fue rechazado, tras advertir el máximo Tribunal que el mismo carecía por completo de sustento fáctico, dogmático y legal, observando un yerro insoslayable en la proponibilidad del recurso intentado. Así, el Sr. Vocal que comandó el acuerdo, Dr. *Miguel Ángel GIORGIO* señaló *"… más allá del acierto del argumento esgrimido por el juez de garantías respecto de la irrecurribilidad del auto de apertura a juicio, lo cual de por sí no configura para la parte un agravio de imposible reparación por cuanto posee la oportunidad del juicio oral para argumentar respecto de la nulidad o ilegalidad de la prueba que viene atacando, se observa principalmente un yerro insoslayable en la proponibilidad del recurso intentado. En efecto, en este caso puntual, la defensa debió haber agotado previamente la vía de la apelación, tras lo cual, una vez obtenido un pronunciamiento del Tribunal de Juicios y Apelaciones, y ante un resultado eventualmente adverso, se habría encontrado habilitada para requerir la intervención de la Cámara de Casación, y, finalmente, de este Tribunal ya sea vía impugnación extraordinaria o por la vía de la queja por su denegatoria. De este modo, se observa que la defensa ha pretendido una suerte de per saltum ante la Cámara de Casación, un atajo impensado y no previsto en nuestro código de rito, sorteando indebidamente la etapa de apelación de lo decidido por el señor Juez de Garantías, por lo que este yerro no puede culminar con una favorable acogida en esta etapa procesal…" (cfr. Sentencia de fecha 08.05.2020 - Causa "URRIBARRI, Sergio Daniel y otros S/RECURSO DE QUEJA "N° 4937).*

Finalmente, la Defensa del imputado *Sergio Daniel URRIBARRI*, los Dres. *PÉREZ* y *BARRANDEGUY*, acuden ante la C.S.J.N., quien al considerar *"... Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)..."*, desestima la presentación directa *(cfr. Sent.*

16.12.2021 - CSJ 1023/2020/RH1); quedando en consecuencia firme aquella resolución adoptada por el Juez de Garantías en la etapa intermedia.-

Sentado ello, no quedan dudas a esta altura del proceso, que los cuestionados informes confeccionados por los integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, *Guillermo Javier FRITZ* y *Fernando FERRARI*, como así también el informe *E001* realizado por *Alejandro Gabriel BASSO* y *Martín Gerardo HERRLEIN*, integrantes de dicho Gabinete, son pruebas que oportunamente fueron admitidas por el Juez de Garantías y posteriormente incorporadas de manera legítima al debate mediante la declaración rendida por los profesionales que los confeccionaron, encontrándose a disposición del Tribunal a los fines de su valoración, en orden a su validez y fuerza convictiva.-

Igual conclusión se arriba, respecto del Informe *N° C1473* confeccionado por *Fernando FERRARI*, toda vez que se trata de una prueba admitida en la causa N° *6.399* que tramitó por el sistema mixto, encontrándose firme su resolución, por lo que también su validez y fuerza convictiva será objeto de valoración en esta instancia.-

4) Ahora bien, teniendo en cuenta que las Defensas han invocado violación a garantías constitucionales, al considerar que los cuestionados informes han sido producidos de forma ilegal, en afectación directa e inmediata de los derechos de defensa de los imputados y su garantía a un debido proceso, impone analizar, si existe un efectivo vínculo entre la inconstitucionalidad denunciada y la prueba efectivamente obtenida, al constituir ello, el ejercicio correcto para pronunciarse sobre la exclusión pretendida.

Bueno es reiterar aquí, que las garantías que derivan del texto de la Carta Magna nacional imponen un límite al principio de la libertad probatoria, pues conforme al principio de legalidad de la actividad procesal y de la prueba en especial, todo elemento de convicción que se incorpore al proceso debe respetar las normas constitucionales para su obtención y producción.

De ahí, que todo acto que implique la adquisición de pruebas debe hallarse en equilibrio, por un lado, con la necesidad del Estado de "descubrir la verdad" y por otro, con las garantías constitucionales previstas para proteger los derechos inescindibles que aseguran el pleno desarrollo del hombre en sociedad; por ende, el principio de libertad

probatoria consagrada en la norma del *art. 250 C.P.P.* encuentra su límite en la legalidad y en las garantías de orden constitucional; integrando tal límite, la llamada regla de la exclusión probatoria, según la cual debe ser excluido para su valoración cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales dispuestas para su producción, receptada por el legislador provincial en la norma del *art. 255 C.P.P.*.

A la luz de tal regla, corresponde analizar si en el caso, los informes cuestionados, introducidos al debate como pruebas, se han obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales dispuestas para su producción en perjuicio de las Defensas, que habilite su exclusión como elementos de juicio.

5) El fundamento central que invocan las Defensas en sustento de su pretensión, es la vulneración de la legislación vigente al momento de la confección de los informes por los integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, *Guillermo Javier FRITZ* y *Fernando FERRARI*, al considerar que no se respetó: a) la norma del *art. 304 C.P.P.* que exige la calidad habilitante para la realización de exámenes periciales; b) la Ley de Educación Superior - *N° 24.521* - en lo que respecta al alcance del título, las incumbencias profesionales (*art. 43);* c) la resolución ministerial *N° 1.603*/2004, que declara incluidos en el régimen del citado *art. 43* los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero, contemplando las incumbencias profesionales de éstos en su Anexo V; d) la Resolución ministerial *N°1.254/2018*, que reemplaza el Anexo V de la resolución *N° 1.603* atinente a las actividades profesionales reservadas a los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero por el Anexo XIX *(art. 22)*, y el Anexo V-2 B de la Resolución *N° 786/2009* referente a las actividades profesionales reservadas a los títulos de Ingeniero en Sistemas de Información/Informática por el Anexo XXXII *(art. 35)*; y e) el *art. 77* de la *Const. Provincial* que regula los Colegios y Consejos Profesionales *(gobierno de la matrícula)*.-

Apoyándose en dicha normativa, concluyen, que los profesionales no se encuentran habilitados para la confección de los informes, al no pertenecer al Cuerpo Pericial del S.T.J. de la provincia, carecer de títulos habilitantes en la materia, por ser Bioingenieros, falta de incumbencia profesional establecida por el órgano competente, y

finalmente no estar matriculados en el COPROCIER, que es el Colegio Profesional de Ciencias Informáticas de Entre Ríos; además de cuestionar la calidad de dependientes del Ministerio Público Fiscal.-

6) De la lectura de los distintos informes cuestionados, emerge claro, que los mismos han sido confeccionados por personal del Laboratorio de Investigación Forense de la Procuración General de la Provincia de Entre Ríos, en particular del Gabinete de Informática Forense, los Bioingenieros, *Fernando FERRARI* y *Guillermo Javier FRITZ*, quienes los realizaron a requerimiento de los Sres. Fiscales a cargo de la investigación, contando con la pertinente orden extendida por el Sr. Juez de Garantías interviniente, quien autorizó la realización de la tarea encomendada.

En este plano de análisis, no puede soslayarse, que en el actual esquema procesal de corte acusatorio, el Ministerio Público Fiscal asume una actuación central, como responsable del ejercicio de la acción penal y como encargado de la secuela investigativa (investigación penal preparatoria) que genera la conducta penalmente investigable, de ahí, que la actividad fundamental que desarrollan las Fiscalías se orienta a la recolección de datos que permitan tomar decisiones acerca de la conveniencia de llevar a juicio o desestimar una situación presuntamente delictiva, y en definitiva ejercer correctamente la acción penal pública.

Por ello, resulta determinante para cumplir con éxito ese rol de investigador y concretar con niveles de eficiencia la investigación preliminar, que los Fiscales puedan valerse del apoyo de las ciencias auxiliares; contar con gabinetes en áreas relativas a la investigación de delitos para que practiquen los análisis técnicos y científicos necesarios, conforme a los requerimientos que reciban de los Fiscales.

Para la concreción de dicho objetivo, se han creado en nuestro país Laboratorios de Investigación Forense, divididos en regiones, como así también Laboratorios satélites en distintas provincias, en manos de los Ministerios Públicos Fiscales para que puedan desarrollar adecuadamente el rol acusador que cabe a los Fiscales en el proceso penal, no siendo la excepción la provincia de Entre Ríos, donde la Procuración General de la Provincia, dispuso la creación del Laboratorio de Investigación Forense dentro de su órbita, fijando que uno de los incentivos para la concreción de tal ambicioso objetivo fue el convenio suscripto entre el Consejo Federal de Procuradores, Fiscales, Defensores y

Asesores Generales de la República Argentina y el Consejo Federal de Política Criminal con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para la creación e implementación de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense, recayendo el correspondiente al Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos en el marco de la creación de Laboratorios Satélites en todo el país *(cfr. Resolución N° 86/2012 de la Procuración General de la Provincia de fecha 12.11.2012)*.-

En ese marco, el Sr. Procurador de la Provincia, Dr. *Jorge Amilcar Luciano GARCÍA,* en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Provincial *(art. 207)* y la Ley Orgánica del Ministerio Público *(Ley N° 9544)* mediante *Resolución N° 007/2014* de fecha 10.02.2014 designó al Bioingenierio *Fernando FERRARI*, quien se venía desempeñando como Oficial Superior de Primera Técnico Temporario del Laboratorio de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal, como Oficial Superior de Primera Técnico de dicho Laboratorio, en vista a la resolución adoptada por el Excmo. S.T.J. en las actuaciones *"PROCURADOR GRAL. DE LA PROVINCIA DR. JORGE A. L. GARCÍA S/ INFORME FACTIBILIDAD TRANSFORMACION DE CARGO DE OFICIAL SUP. 1A EN UN CARGO TECNICO - PARANÁ" - N° 13385 -* que dispone la transformación de un cargo de Oficial Superior de Primera - *correspondiente al Programa 22 Ministerio Público Fiscal* - en un cargo de Oficial Superior de Primera Técnico - *dentro del mismo programa* - para la Procuración General de la Provincia *(cfr. Resol. S.T.J. de fecha 30.12.2013)*; resolución que adoptó el S.T.J. en el marco de la solicitud realizada por la Procuración General para la confirmación de *FERRARI* dentro del Laboratorio.-

Asimismo, mediante Resolución *N° 063/2014* de fecha 12.05.2014, el Sr. Procurador General designó al Bioingenerio *Guillermo Javier FRITZ* en el cargo de Oficial Superior de Primera Técnico Interino, a cargo del Gabinete de Informática Forense del Laboratorio de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal, en vista a la resolución adoptada por el Excmo. S.T.J. también en las referidas actuaciones *N° 13385* - que dispone la transformación de dos cargos de Oficial Superior de Primera- *correspondiente al Programa 22 Ministerio Público Fiscal* - en dos cargos de Oficial Superior de Primera Técnico - *dentro del mismo programa* - para la Procuración General de la Provincia *(cfr. Resol. S.T.J. de fecha 14.04.2014)*, resolución que adoptó el S.T.J. en el marco

de la solicitud realizada también por la Procuración General para la designación de *FRITZ* a cargo del Laboratorio de Informática Forense.

Ambas resoluciones adoptadas por la Procuración General, invocadas por el Dr. *DÍAZ*, fueron puestas en conocimiento del Excmo. S.T.J. a los efectos que se efectúen los trámites de rigor; desprendiéndose asimismo de la Resolución *N° 080/2014* de fecha 03.06.2014, por cierto también citada por dicho Defensor, que a los Bioingenieros *FERRARI* y *FRITZ* le fue asignada la operación del UFED - *Dispositivo Universal de Extracción de Datos Forenses* - para los casos en que, quien se encuentra operando tal instrumento se viera imposibilitado de hacerlo, decisión que la Procuración General adoptó, conforme surge de sus considerandos, al resultar imprescindible, en vista al importante incremento en el peritaje de celulares y CPSs, dar continuidad a la realización de los mismos, frente a ausencias e impedimentos de quien actualmente se encuentra encargado de operar tal herramienta, teniendo en cuenta que mediante Resolución de fecha 12.03.2012 se había afectado dicho dispositivo a la Oficina Pericial del Ecxmo. S.T.J., por lo que se ordenó la comunicación al Excmo. S.T.J. a efectos que se realicen las notificaciones correspondientes a los integrantes de la Oficina Pericial.-

7) Hasta aquí, no quedan dudas en orden a la designación de *Fernando FERRARI* y *Guillermo Javier FRITZ*, como integrantes del Laboratorio de Investigación Forense, en particular del Gabinete de Informática Forense, que funciona bajo la órbita de la Procuración General de la Provincia, en los cargos que les fueron asignados, y que en dicho rol efectuaron los distintos informes puestos en tensión por las Defensas, en vista a los requerimientos que le efectuaron los Fiscales a cargo de la investigación, quienes se encontraban plenamente facultados para disponer la realización de los mismos, como así también lo están para disponer la práctica de pericias que fueran necesarias a los fines de cumplimentar las finalidades normativamente previstas para dicha etapa procesal *(art. 204 C.P.P.)* o que de cualquier modo sean útiles para el esclarecimiento de la plataforma fáctica sobre la cual reposa la investigación, conforme así lo dispone el *art. 303 C.P.P*; por lo que resta ahora analizar, qué calidad reúnen los mismos -pericias o informes técnicos-, aspecto de sustancial importancia en orden a la resolución de la exclusión pretendida.

Sabido es, que los peritos se desempeñan como auxiliares de la justicia, llamados a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica; en sus dictámenes arriban a conclusiones probatorias determinadas por sus capacidades técnicas o científicas, sobre los puntos que se le someten a fin de que los expliquen para que puedan ser accesibles; de ahí, que el informe pericial es la expresión de un estudio previo que responde a la aplicación de técnicas relacionadas en un área de conocimiento determinada, admitiendo distintos medios de expresión, tales como la escritura, la imagen, el sonido, o una mezcla de varias.

En efecto, tal como señala *CHAIA*, mediante la prueba pericial *"… un tercero designado por el tribunal en función de sus habilidades, conocimientos científicos, artísticos o prácticos, informa, comprueba o concluye respecto de hechos, circunstancias, causas o efectos, con el propósito de ayudarle a formar su convicción para decidir el caso …" (Cfr. CHAIA, Rubén A., "La prueba en el proceso penal", Hammurabi, pág. 549)*, por ello, quien realiza una pericia ha de ser un profesional en la materia que cuente con título habilitante, o bien una persona con conocimientos propios del tema sujeto a estudio.

Por su parte, los "informes técnicos" tienen naturaleza descriptiva, se limitan a constatar, por ejemplo, el estado de las personas, cosas, lugares, mediante la toma de muestras fotográficas, exámenes técnicos, inspecciones oculares y otras prácticas; relevan situaciones, consigna rastros o datos sobre evidencia que puede ser posteriormente objeto de pericia; en suma, se realizan cuando hay peligro de que por cualquier demora se comprometa el éxito de la investigación. En tanto el perito emite un juicio de valor sobre un determinado elemento, material, cuerpo, rastro, objeto, dato o evidencia, por ello en su dictamen pericial debe dar respuesta fundada a todas las cuestiones oportunamente fijadas por el Juez y consignar las conclusiones a las que arribó sobre los puntos de pericia y efectos sometidos a ella, de modo detalladas y fundadas, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, con indicación del material bibliográfico consultado.

En definitiva el dictamen pericial, como acto por el cual el Perito culmina el desarrollo de su labor, debe contar *"… al menos con tres partes: 1. Los puntos de pericia y efectos sometidos a ella. 2. Las operaciones realizadas y su explicación racional. 3. Las*

conclusiones arribadas, racionalmente expuestas…" (Cfr. CHAIA, Rubén A., op. cit. pág. 561), el cual luego, claro está, deberá ser introducido al contradictorio por el experto.-

Por ello, si bien tanto la pericia como el "informe técnico", versan ambos sobre cuestiones especializadas y actúan como rueda de auxilio de la justicia, se aprecian diferencias sustanciales entre los mismos, que impiden puedan confundirse, ni siquiera mínimamente, pues ese último excluye por completo la emisión de un juicio.

La pericia *"... adquiere status de tal cuando se cumplen todas las formalidades legales - designación de perito, aceptación de cargo, notificación a las partes, etc. - en tanto aquél* -informe técnico- *resulta un elemento desprovisto de tales requisitos, con lo cual genera un efecto probatorio mucho menor, sirviendo a los fines orientativos y complementarios ... " (Cfr. Carlos CHIARIA DIAZ, Daniel ERBETTA, Tomás ORSO, Gustavo FRANCESCHETTI, "Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos", Tomo I, Nova Tesis Editorial Jurídica, pág. 565).-*

8) A la luz de tales conceptos, deviene evidente, que le asiste razón a los Sres. Defensores cuando aseveran enfáticamente, que los distintos informes de los Bioingenieros, *Fernando FERRARI* y *Guillermo Javier FRITZ*, no reúnen la calidad de Estudios Periciales, como así lo afirmaron los Dres. *DÍAZ*, *BARRANDEGUY* y *RODRIGUEZ ALLENDE*, se tratan de informes técnicos, que confeccionaron como integrantes del Laboratorio de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal, en particular, del Gabinete de Informática Forense donde fueron designados, y en virtud del encargo realizado por los Fiscales a cargo de la investigación.

La actuación de los profesionales se ciñó a relevar la información contenida en los dispositivos secuestrados – *equipos informáticos, medios de almacenamiento de información (disco rígido externo), telefonía* –, se tratan de copias forenses, donde los profesionales procedieron a extraer la información que estaba almacenada en los dispositivos (*archivos de documentos, planillas de cálculos, correos electrónicos, etc.)* preservando los datos para que la información sea reproducible, consignando en sus informes la descripción de las herramientas empleadas y las operaciones realizadas para el logro de dicho objetivo, no emitiendo ningún juicio de valor sobre los archivos extraídos de las evidencias, tarea para la cual contaban con la pertinente orden del Juez de Garantías.

En efecto, el Sr. Juez de Garantías N° 2 de ésta capital, Dr. *Eduardo RUHL*, en fecha 29.07.2016, al autorizar los pedidos de allanamientos y registros domiciliarios formulados por los Fiscales, *Santiago BRUGO* y *Patricia YEDRO*, que se concretaron el día 01.08.2016, autorizó de modo expreso *"… la intervención del personal del Gabinete Informático del MPF a los fines de preservar adecuadamente los equipos informáticos y de almacenamiento a incautarse; como así también a trabajar en el lugar de los allanamientos sobre los equipos informáticos, a fin de poder ingresar a las casillas de correo electrónico, efectuar búsquedas y descargar los mensajes pertenecientes a dichas cuentas y realizar el cambio de contraseña en las cuentas de correo electrónico, en caso de resultar esto posible …" (cfr. Resolución de fecha 29.07.2016 extendida en el marco del Legajo de UFI N° 31.253)*.

Autorización que luego extendió el magistrado a los Fiscales *-Dres. BRUGO y YEDRO-* una vez realizados los allanamientos, ante el pedido formulado por los mismos, quienes invocando la existencia de elementos útiles para la investigación en los objetos secuestrados en los domicilios de calle Racedo N° 415, Valentín Torrá N° 5052 del Parque industrial, Fray Antonio Montesino N° 2107 y 25 de Mayo N° 305, piso 5, depto "B" de la ciudad de Paraná, solicitaron se autorice la extracción de los correos electrónicos, como así también todo tipo de comunicación que se encuentren almacenados en los equipos informáticos y celulares.

El Juez de Garantías, al considerar que existían elementos suficientes para excepcionar el principio de inviolabilidad de la correspondencia consagrado en la Constitución Nacional, autorizó a los Fiscales a *"… manipular los equipos informáticos y celulares, incautados en el presente legajo, a fin de establecer el contenido de las comunicaciones allí contenidas…" (cfr. Resolución de fecha 23.08.2016 extendida en el marco del Legajo de UFI N° 31.253)*.

Pretender extraer de tal resolución, que a la hora de conceder la autorización el Juez de Garantías confió en que los Fiscales iban a ejercer la facultad que contempla la norma del *art. 303 C.P.P.* y en consecuencia disponer la realización de una pericia y no "informes técnicos", como así lo postula el Dr. *RODRIGUEZ ALLENDE*, resulta verdaderamente sorprendente, al no poder inferirse de su literalidad, que ese era el contenido psíquico del pensamiento del magistrado al adoptar su decisión, conclusión semejante que en modo alguno puede arribarse al carecer de todo sustento fáctico.

El Dr. *RUHL* en su resolución emplea el término *"manipular"* que significa *"operar con las manos o con cualquier instrumento; trabajar demasiado algo, sobarlo, manosearlo" (cfr. Diccionario de la Real Academia Española – https://dle.rae.es)*. De ello se sigue, que se autorizó a los Fiscales a utilizar, operar, actuar sobre las evidencias secuestradas en los allanamientos, sin que ello signifique circunscribir de modo excluyente a la práctica de una pericial.

Los Fiscales como encargados de sustanciar la investigación penal preparatoria delegaron en el personal del Gabinete de Informática Forense del Laboratorio de Investigación Forense del propio Ministerio Público Fiscal, como sus auxiliares, la realización de las tareas técnicas que estimaron necesarias en el devenir de la investigación, en esa senda interesaron la preservación de la información extraída de los dispositivos secuestrados, garantizando de ese modo que la información obtenida sea reproducible en claro resguardo de los derechos de las partes.

Nótese, que los Fiscales notificaron las medidas adoptadas a las Defensas, antes que el personal del Gabinete de Informática Forense iniciaran las tareas encomendadas, comunicándoles el día y hora en que las mismas se llevarían a cabo a los fines que ejerciten el debido control de los actos, tal como dieron cuenta de modo acabado *FERRARI* y *FRITZ* al brindar su testimonio y se refleja en las constancias exhibidas en las audiencias del debate que acreditan el envío de mails a las casillas de correos electrónicos de los Defensores, empero éstos no acudieron a las mismas, como así lo admiten los propios Defensores, a excepción del Dr. *DÍAZ* que acudió en una sola oportunidad, conforme quedó plasmado en los registros fílmicos de la audiencia de debate.

Asimismo, los Fiscales notificaron las resultas de los informes a fin de que pudieran los Defensores examinarlas, y hacer uso de la facultad que les concede la norma del *art. 309 C.P.P.*, dándole tratamiento de pericial a los informes puestos en tensión, pese a no reunir tal calidad, garantizando de ese modo suficientemente el derecho de defensa de los imputados, de ahí, que mal pueden invocar el haberse encontrado en estado de indefensión, como así lo sostiene el Dr. *PÉREZ*.

9) La conclusión arribada, demuestra de modo palmario la autocontradicción en que incurren las Defensas, pues pese a sostener enfáticamente que los informes

cuestionados no reúnen la calidad de Pericias, denuncian para sustentar la afrenta a garantías constitucionales, el incumplimiento de la norma del *art. 304 C.P.P.*, reclamando que los informes no fueron confeccionados por el Cuerpo Pericial del S.T.J. y que los Bioingenieros *FERRARI* y *FRITZ* carecen de incumbencia profesional, además de su falta de matriculación y su dependencia del Ministerio Público Fiscal; de ahí su inconsistencia.

La citada norma regula lo referente a la calidad habilitante para la realización de exámenes periciales, al prescribir que *"… se realizarán por el Cuerpo Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con excepción de aquellos casos que requieran exámenes periciales de ciencias o materias que no posean expertos en dicho cuerpo, en este caso se llevarán a cabo por Peritos habilitados, los que deberán poseer título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas oficiales. Si la profesión no estuviere reglamentada, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberá designarse a personas de conocimientos o prácticas reconocidos…".*

En éste tópico, asiste razón a la Fiscalía, cuando refiere que las Defensas confunden lo que es las actividades profesionales reservadas exclusivamente para algunos títulos profesionales que están reguladas en el *art. 43* de la Ley de Educación Superior *–N° 24.521–* con el *"alcance del título"*.

En efecto, el *art. 43* de la citada ley reza *"Cuando se trate de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a la que hace referencia el artículo anterior, los siguientes requisitos: a) Los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades; b) Las carreras respectivas deberán ser acreditadas periódicamente por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o por entidades privadas constituidas con ese fin debidamente reconocidas. El Ministerio de Cultura y Educación determinara con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de tales títulos, así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos".*

Por su parte, la Resolución Ministerial *N° 1254/2018* del Ministerio de Educación en su *art. 1°* prescribe *"Determinar que los "alcances del título" son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior*"; para seguidamente en su *art. 2° "Definir que las "actividades profesionales reservadas exclusivamente al título" - fijadas y a fijarse por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES -, son un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes"*.

A su vez, el *art. 3* reza *"Establecer que la fijación de las actividades reservadas profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas"*.

Para una mayor comprensión de lo que se entiende por "actividades reservadas", oportuno es acudir a la Resolución *N° 1042/2015* del Consejo Interuniversitario Nacional *- citada por la Fiscalía -*, que aprueba como documento de trabajo el texto que como anexo forma parte de la misma titulado *"Ejercicio para la reformulación de actividades reservadas"*, referido a los criterios para la reformulación y revisión de actividades reservadas a los títulos de las carreras comprendidas en el *art. 43* de la Ley de Educación Superior.

Dicha resolución en su Anexo, establece que es necesario tener en cuenta, tal como prescribe el citado *art. 43*, que *"… las actividades reservadas deben formularse con sentido restrictivo y no deben confundirse con la totalidad de alcances de un título. Las actividades reservadas son solo un subconjunto dentro del total de alcances de cada título, de modo que, para obtener un panorama completo, deben ser leídas en el marco de los alcances completos de un título específico cuya fijación es atribución de cada universidad…"*. Asimismo, para delimitar de manera más adecuada el alcance de la noción de "actividad reservada" se establece que es importante tener en cuenta su ubicación dentro de otros conceptos relacionados, a saber, a) competencias; b) alcances; y c) actividades reservadas; estableciéndose respecto de los "alcances" que *"… pueden ser propios de una titulación o, algunos de ellos, compartidos con otras en función de los procesos de diversificación profesional y de confluencias en ciertas*

actividades. La definición de alcance de un título es atribución de la universidad que lo otorga…". En lo tocante a "actividades reservadas" se señala que *"… forman un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título; se refieren a aquellas intervenciones profesionales que pueden comprometer un bien público, implican riesgos o pueden afectar de manera directa a las personas. No indican todo lo que un profesional está habilitado a realizar. Solo aquello que, por su riesgo potencial, amerita tutela pública. Son aprobadas por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades…"*.

Así, se establece que *"Las actividades reservadas: corresponden a profesiones reguladas por el estado, cuyo ejercicio compromete el interés público, por su incidencia, de modo directo, en la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, son exclusivas de esas carreras. En consecuencia, la reserva de actividades se reduce a un mínimo de actividades profesionales específicas dentro del total de alcances de un título. Deben ser restrictivamente enunciadas. Están basadas en el criterio de riesgo que pueda ocasionar la intervención profesional…"*; para seguidamente consignar que *"… La exclusividad debe entenderse como propia del conjunto de titulaciones universitarias incluidas en la nómina del art. 43 y no como privativa de una de ellas…"*.

Sentado ello, resulta claro, que la Resolución Ministerial *N° 1254/2018* no delimita el *"alcance del título"*, para el que resulta competente un profesional, su incumbencia profesional *-actividades éstas que son definidas por cada institución universitaria-* sino solo aquellas actividades reservadas exclusivamente al título, que son un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas intervenciones profesionales que por su riesgo potencial amerita tutela pública, quedando claro, que no indican todo lo que un profesional está habilitado a realizar; y precisamente ellas son las que se enumeran en el Anexo XIX de la referida resolución, pues basta leer su título para así entenderlo "*ACTIVIDADES PROFESIONALES* ***RESERVADAS*** *A LOS TÍTULOS DE INGENIERO BIOMÉDICO Y BIOINGENIERO"* y no como equivocadamente sostienen las Defensas pretendiendo que las consignadas son las únicas comprendidas dentro del alcance del título de los Bioingenieros.

El *art. 22* de la referida resolución ministerial modifica la Resolución Ministerial *Nº 1603*/2004, reemplazando el Anexo V *"ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS A LOS TÍTULOS DE INGENIERO BIOMÉDICO Y BIOINGENIERO"* por

el Anexo XIX (IF-2018-06553265-APN- SECPU#ME), el cual describe como actividades profesionales reservadas a los títulos de Biomédico y Bioingeniero, a las de: *"… 1. Diseñar, calcular y proyectar instalaciones, equipamiento e instrumental de tecnología biomédica, procesamiento de señales biomédicas y sistemas derivados de biomateriales utilizados en el área de la salud; 2. Proyectar, dirigir y controlar la construcción, operación y mantenimiento de lo anteriormente mencionado.; 3. Establecer y controlar las condiciones de producción, conservación y distribución de productos médicos; 4. Dirigir las actividades técnicas de servicios de esterilización; 5. Certificar el funcionamiento y/o condición de uso o estado de lo mencionado anteriormente; 6. Proyectar y dirigir lo referido a la higiene y seguridad en su actividad profesional"*; siendo evidente, que tales actividades enunciadas restrictivamente se basan en el criterio de riesgo que pueda ocasionar la intervención profesional.

Reafirma tal convencimiento, los contenidos de los Anexos que especifican las actividades profesionales reservadas a los títulos de Licenciado en Ciencias de la Computación, Licenciado en Sistemas, Licenciado en Sistemas de Información, Licenciado en Análisis de Sistemas y Licenciado en Informática *(Anexo XXX)*; Ingeniero en Computación *(Anexo XXXI)*; e Ingeniero en Sistemas de Formación/Informática *(Anexo XXXI)*, cuyos enunciados también se basan en el criterio de riesgo expuesto; no encontrándose contemplada como actividad profesional reservada para dichos títulos las operaciones técnicas que fueran volcadas en los informes realizados por los profesionales del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal.

Así cobran sentido las explicaciones brindadas por *FERRARI* y *FRITZ* al deponer en el curso del debate, pues al ser interrogados en orden a sus incumbencias profesionales, fueron claros al señalar que éstas las fijan las universidades, el plan de estudio de las carreras *(cfr. declaraciones testimoniales cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*, en clara sintonía con lo prescripto en la Ley de Educación Superior, que en su *art. 42* prescribe que *"Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones*

universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades". Avala lo señalado, la Resolución Ministerial N° *1603/2004*, que declara incluidos en el régimen del *art. 43* de la *Ley Nº 24.521* los títulos de Ingeniero Biomédico y Bioingeniero, la cual si bien sufre una modificación por la ya citada Resolución *N° 1254/2018*, lo es en lo atinente a las actividades profesionales reservadas a dichos títulos *(art. 22)*.

En efecto, la Resolución N° *1603/2004* establece en su Anexo I referido a los contenidos curriculares básicos para las carreras de Ingeniería Biomédica y Bioingeniería, que *"… además de la formación en el campo de la biología, el bioingeniero debe formarse fuertemente en matemática, física, electrónica e informática…"*; en cuanto a su currícula, en *"Ciencias Básicas"* abarca *"… los conocimientos comunes a todas las carreras de Ingeniería, que aseguran una sólida formación conceptual para el sustento de las disciplinas específicas y la evolución permanentes de sus contenidos en función de los avances científicos y tecnológicos…"* contemplando *"Sistemas de representación. Fundamentos de informática"*. En *"Tecnologías básicas"* comprende *"… Computación. Algoritmos y estructuras de datos. Programación en alto y bajo nivel. Programación Estructurada y orientada a objetos. Cálculo numérico. Graficación. Bases de datos…"*.

Se advierte así, sin hesitación, que como Bioingenieros se encuentra dentro de la incumbencia de *FERRARI* y *FRITZ* realizar las tareas técnicas de naturaleza eminentemente descriptivas que efectuaron, consistente en relevar la información contenida en los dispositivos secuestrados *-equipos informáticos, medios de almacenamiento de información (disco rígido externo), telefonía-* y extraer la información que estaba almacenada en los dispositivos *(archivos de documentos, planillas de cálculos, correos electrónicos, etc.)* preservando así los datos para que la información sea reproducible, no emitiendo ningún juicio de valor.

10) En lo tocante a la alegada vulneración de la legislación vigente, en orden a la falta de matriculación de *FERRARI* y *FRITZ* en el Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos – *COPROCIER* –, que los habilite para el ejercicio profesional, liminarmente oportuno es señalar, que no existe discusión alguna, que se encuentra dentro de las facultades y poderes no delegados por las provincias a la Nación, la facultad de reglamentar el ejercicio de las actividades profesionales, en la medida en que

con dicha reglamentación no se alteren sustancialmente los requisitos que al efecto exige la norma nacional, pues ésta es suprema respecto a la norma que dictase la provincia, conforme a lo que dispone el *art. 31 Const. Nacional.*

En efecto, la C.S.J.N. tiene dicho que *"... es facultad del Gobierno Nacional determinar los requisitos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales por parte de sus universidades cuyos planes de estudio puede dictar el Congreso Nacional (art. 67 inc. 16 de la Constitución) ... es atribución de las provincias reglamentarla en tanto y en cuanto la reglamentación no enerve el valor del título respectivo ni invada el régimen de la capacidad civil ... que si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de lo razonable, los modos de él, según las circunstancias y establezcan requisitos complementarios destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida ..." (Fallos: 207:159 y antecedentes allí citados).*

Ello fue ratificado por la C.S.J.N. en el precedente *"CADOPI, Carlos Humberto C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA S/ACCIÓN DECLARATIVA"*, invocado por el Dr. *CULLEN*, al establecer *"... Como consecuencia de ello puede concluirse que no cabe considerar alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio (Fallos: 117:432), ya que aquel requisito, en cuanto establece la necesaria matriculación, no contraría a la Constitución Nacional, pues, mediante dicha exigencia, la provincia ejerce el poder de policía que corresponde reconocerle (Fallos: 65:58; 156:290; 237:398) ..."* para afirmar que *"... no parece evidente que la necesidad de matriculación en jurisdicción provincial implique necesariamente una barrera que traiga aparejado el desconocimiento de la aptitud profesional que el título otorga ..." (C.S.J.N. Sent. 18.02.1997).*

En efecto nuestra Constitución Provincial en su *art. 77* establece que *"El Estado reconoce y garantiza la plena vigencia de los Colegios y Consejos Profesionales, les confiere el gobierno de la matrícula ..."*, manda constitucional que se materializa con el dictado de las distintas leyes que reglamentan la exigencia de matriculación, según las profesiones, como lo es la Ley *N° 9498* del Colegio Profesional de Ciencias Informáticas de la provincia de Entre Ríos (COPROCIER) o la Ley *N° 8.815* del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos (CIEER); no existiendo ningún disenso en orden a la necesidad de matriculación para el ejercicio liberal de la profesión.

Ahora bien, en el caso, los profesionales *FERRARI* y *FRITZ*, si bien reconocen que no se encuentran matriculados en el Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos - *COPROCIER-*, si lo están en el Colegio de Ingenieros especialistas de Entre Ríos -*CIEER-*, con matrícula vigente, tal como lo afirmaron al deponer en el curso del debate *-no refutado por la Defensa-*, siendo ello consecuente con el título que ostentan y la actividad que desarrollan, cumpliendo así con la exigencia de matriculación conforme a la legislación vigente.

Bueno es advertir, que *FERRARI* hizo mención que al momento de la realización de los informes técnicos tenía suspendida la matrícula profesional, empero brindó fundamentos suficientes que explican el motivo, a saber, el trabajo que desempeñaba antes de su ingreso al Poder Judicial, en el cual no se le requería tal exigencia, por lo que solicitó la suspensión temporaria de la matrícula en el período aproximado de 2006 a 2019, aclarando que en esa situación se encontraba cuando fue designado como Oficial Superior de Primera del S.T.J. afectado al Laboratorio de Genética Forense *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.

Lo expuesto por *FERRARI* encuentra corroboración en la ya citada *Resolución N° 007/2014* de la Procuración General de la provincia de fecha 10.02.2014 – *invocada por el Dr. DÍAZ* - pues de sus considerandos emerge que el Excmo. S.T.J. en el marco de la solicitud que realizara la Procuración General para la confirmación de *FERRARI* dentro del Laboratorio, en las actuaciones *"PROCURADOR GRAL. DE LA PROVINCIA DR. JORGE A. L. GARCÍA S/ INFORME FACTIBILIDAD TRANSFORMACION DE CARGO DE OFICIAL SUP. 1A EN UN CARGO TECNICO - PARANÁ" - N° 13385 -* dispone la transformación de un cargo de Oficial Superior de Primera *-correspondiente al Programa 22 Ministerio Público Fiscal-* en un cargo de Oficial Superior de Primera Técnico *-dentro del mismo programa- (cfr. Resol. S.T.J. de fecha 30.12.2013)*, confirmándose así su designación; siendo el mismo luego asignado a la operación del UFED - *Dispositivo Universal de Extracción de Datos Forenses-* afectado a la Oficina Pericial del Ecxmo. S.T.J. *(cfr. Resolución N° 080/2014 de fecha 03.06.2014).*

Converge asimismo en sustento de lo afirmado por *FERRARI,* la Ley de Incompatibilidades de Empleados Públicos *-N° 7413-*, que citara la Fiscalía, pues precisamente dicha ley prescribe en su *art. 6°* que *"... En aquellos casos en que se establezca*

la dedicación exclusiva del personal profesional y técnico - de la administración pública provincial - *deberá suspender el ejercicio profesional"*; suspensión que en definitiva no hace más que demostrar que *FERRARI* había cumplido con todos los requisitos necesarios para su matriculación, al haber sido aceptada la misma por el Colegio Profesional.

La circunstancia que al momento de confeccionar los informes se encontrara *FERRARI* con su matrícula profesional suspendida, ninguna relevancia reviste en orden a la entidad o eficacia probatoria de los mismos; sin perjuicio, claro está, de las sanciones de tipo administrativo que le puedan corresponder como contraventor de la propia ley que regula la matrícula, pero en modo alguno hace incurrir al mismo en un tipo penal.

11) Finalmente, las Defensas cuestionan la calidad de dependientes de los Bioingenieros *FERRARI* y *FRITZ* del Ministerio Público Fiscal, para poner en tensión el contenido de los informes por ellos elaborados, posición, que sin lugar a dudas, implica desconocer la lógica misma del sistema acusatorio y su dinámica, conforme lo señalé al tratar idéntico planteo en relación a la Contadora GONZALEZ BRUNET.

Como ya fuera expuesto, el Ministerio Público Fiscal ha variado su paradigma investigativo en el marco del actual esquema procesal de corte acusatorio, sus integrantes puedan valerse del apoyo de las ciencias auxiliares; contar con gabinetes en áreas relativas a la investigación de delitos para que practiquen los análisis técnicos y científicos necesarios, conforme a los requerimientos que reciban de los Fiscales.

El convenio suscripto entre el Consejo Federal de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina y el Consejo Federal de Política Criminal con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para la creación e implementación de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense, fue el incentivo para la creación en nuestra provincia del Laboratorio de Investigación Forense, bajo la órbita de la Procuración General, en el marco de la creación de Laboratorios Satélites en todo el país *(cfr. Resolución N° 86/2012 de la Procuración General de la Provincia de fecha 12.11.2012)*.-.

En efecto, se ha diseñado la creación de Laboratorios Regionales de Alta Complejidad en cada una de las regiones en que se divide el país, así en Región del Noroeste con sede principal en Salta, abarcando las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja; Sede Cuyo con asiento en Mendoza,

comprendiendo las provincias de San Juan y San Luis; Patagonia Norte con sede principal en Río Negro y abarcando además Neuquén, La Pampa y Chubut; Patagonia Sur, con sede en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz y Tierra del Fuego; Laboratorio Centro con sede en Córdoba y que abarca las provincias de Santa Fe y Entre Ríos; Sede Buenos Aires con sede en Mar del Plata y CABA y Región Noreste, asentado en Resistencia, Chaco que prestaría servicios además a las provincias de Corrientes, Formosa y Misiones; y un Laboratorio denominado Satélite en cada provincia.

Y precisamente, los profesionales *FERRARI* y *FRITZ* fueron designados para desempeñarse en el Laboratorio de Investigación Forense creado, bajo la órbita de la Procuración General, en el marco de la creación de Laboratorios Satélites en todo el país *(cfr. Resolución N° 86/2012 de la Procuración General de la Provincia de fecha 12.11.2012)*, en los cargos técnicos que fueron nombrados con independencia de la labor encomendada, formando parte del staff permanente del Gabinete de Informática Forense de dicho laboratorio, dependencia funcional, que en modo alguno implica dependencia técnica como así lo dejan entrever las Defensas.

En efecto, los Fiscales acuden a los mismos como sus auxiliares cuando requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y éstos los asisten en la investigación, búsqueda, recolección, preservación de evidencias que pueden ser utilizadas como prueba, como es el caso bajo examen, donde *FERRARI* y *FRITZ*, realizaron la tarea encomendada por los Fiscales y volcaron las resultas en los informes que emitieron en virtud de la capacitación que les otorga el título que ostentan, tal como lo explicaron en extenso al deponer en el curso del debate, desechando aquella dependencia técnica denunciada.

Los Sres. Defensores, de estimar que se verificaba tal irregularidad, contaban con la posibilidad de plantear la recusación de los integrantes del Gabinete de Informática Forense - *FERRARI y FRITZ–*, conforme lo autoriza la norma del *art. 306 C.P.P.*, empero no lo hicieron; como así tampoco oportunamente ejercieron las facultades contempladas en el último párrafo del *art. 308 C.P.P.*, al ser notificados de las resultas de los mismos, pues los Fiscales pese a tratarse de claros "*informes técnicos*" le dieron el mismo tratamiento que una pericial, en claro resguardo de los derechos de los imputados. Tampoco ejercieron la opción que les otorga el *art. 309 C.P.P.* de proponer a su costa un

perito legalmente habilitado y proponer nuevos puntos de pericia, tal como fuera advertido por el Sr. Juez de Garantías, Dr. *BONAZZOLA*, al dictar el auto de remisión de la causa a juicio *(cfr. Auto de remisión de la cusa a juicio de fecha 09.10.2019 y aclaratoria del 22.10.2019 - Legajo OGA N° 11808)*.

En la oportunidad citada, el Dr. *BONAZZOLA* admitió la prueba ofrecida por una de las Defensas *-Dr. CULLEN-* consistente en la realización de una pericial informática con perito de parte en relación a las tareas realizadas por los miembros del Ministerio Público Fiscal en el área informática referente a los siguientes puntos de pericia: *"… 1) si las tareas llevadas a cabo sobre los equipos informáticos y son volcados en los informes fueron realizados conforme las ciencias informáticas; 2) regulación vigente de la forma de realizar cada una de las tareas llevadas a cabo; 3) teniendo en cuenta el software y el hardware utilizado por el Ministerio Público Fiscal para las tareas informáticas, si los mismos son los recomendados o utilizados para la realización de pericas que resguarden la objetividad en el volcado de la información …"*; designación que recayó en *Maximiliano Gastón MACEDO*, en tanto la Fiscalía propuso como peritos de parte a *Alejandro Gabriel BASSO* y *Martín Gerardo HERRLEIN*, Licenciados en Sistemas de la Información integrantes del Gabinete Informático Forense del MPF *(cfr. Auto de remisión de la cusa a juicio de fecha 09.10.2019 y aclaratoria del 22.10.2019 - Legajo OGA N° 11808)*.-

De la mera lectura de los informes técnicos periciales elaborados por el perito de parte designado, *Maximiliano Gastón MACEDO*, fácil se advierte, serias falencias en su producción, al haberse extralimitado en los puntos de pericias fijados por el Juez de Garantías, pues realiza juicios de valor en relación a los allanamientos practicados en el curso de la investigación, analizando la documentación, la recolección de las evidencias, expidiéndose sobre cuestiones jurídicas fuera del ámbito de su incumbencia profesional, tales como, afectación de garantías constitucionales, falta de fundamento para autorización de la medida, posible afectación de elementos de interés, posible inadmisibilidad de efecto secuestrado (disco rígido), cuestionamiento de pericias por falta de notificación a la defensa, cadena de custodia, entre otros; y con intervención de un profesional del derecho, Dr. *Marcelo TEMPERINI*, quien suscribe el estudio pericial, sin estar designado, argumentos más que suficientes para sustentar su ilicitud e

ilegitimidad, al haberse acreditado que fue elaborado en violación de los modos procesales dispuestos para su producción.

Además de lo expuesto, al existir consenso en las Defensas, incluso aquella que lo propuso -*Dr. CULLEN*- en orden a la falta de matriculación de *MACEDO* en el Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos -*COPROCIER*-, tal como éste lo llegó a admitir al deponer en el curso del debate, que llevó a las mismas a interesar la exclusión probatoria del informe pericial por el elaborado, dispensa de ingresar a su examen, al ser patente su verificación, y en consecuencia, hacer lugar a lo interesado.

En lo demás, atento la conclusión arribada, al haberse descartado que los informes técnicos elaborados por *FERRARI* y *FRITZ* se hayan producidos en violación o trasgresión de una garantía constitucional o de los modos procesales dispuestos para su producción; en suma, que no se tratan de prueba ilícita o ilegítima, y que gozan de plena eficacia probatoria; corresponde no hacer lugar al pedido de exclusión del informe pericial *E001* de fecha 20.11.2019 confeccionado por *Alejandro Gabriel BASSO* y *Martín Gerardo HERRLEIN*, integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, que fuera solicitado como acto consecuente de aquellos, como su derivado, al ser su objeto de análisis las tareas llevadas a cabo por los profesionales de mención, al no existir ninguna irregularidad que lo contamine.

12) En consecuencia, en mérito a lo expuesto, solo cabe concluir que en la especie ninguna infracción se ha cometido que pudiere importar la inobservancia de garantías fundamentales en perjuicio de las Defensas, que habilite el apartamiento o exclusión como elementos de juicio de los informes que como prueba fueron introducidos al debate, confeccionados por los integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, a saber, *Guillermo Javier FRITZ (N° I0309, I0180, I0277, I0255, I0250, I0176, el de fecha 15/08/2017 (I018202 e I028203) y I018201)*; *Fernando FERRARI (N° C1473 - Causa N° 6399 -, I0691, C0691 ampliatorio, C1707 y C1707 ampliatorio)* e informe pericial *E001* de fecha 20.11.2019 confeccionado por *Alejandro Gabriel BASSO* y *Martín Gerardo HERRLEIN*, solicitado este último como acto consecuente de aquellos, por lo que corresponde no hacer lugar al pedido de exclusión solicitado por las Defensas *(art. 255 del C.P.P. a contrario sensu)*.

Asimismo, corresponde hacer lugar al pedido de exclusión probatoria interesada por las Defensas del informe técnico pericial elaborado por el perito de parte, *Maximiliano Gastón MACEDO*, al haberse acreditado que fue elaborado en violación de los modos procesales dispuestos para su producción, tratándose en consecuencia de una prueba ilícita e ilegítima, carente por ende de eficacia probatoria *(art. 255 del C.P.P.).*

Finalmente, respecto al pedido de remisión de testimonios al organismo investigativo pertinente interesado por la Defensa del imputado *BÁEZ* -Dr. *DÍAZ-*, ante la posible comisión de los delitos de Usurpación de título *(art. 247 del Cód. Penal)* por los Bioingenieros *FERRARI* y *FRITZ* y de Violación de los deberes de funcionarios públicos *(art. 248 del Cód. Penal)*, por el Procurador General de la Provincia, Dr. *Jorge Amílcar Luciano GARCÍA*; más allá de la conclusión arribada, no se puede dejar de destacar, el asombro que provoca tal pedimento en el marco del actual esquema procesal de corte acusatorio, donde no es tarea del juzgador iniciar de oficio una investigación, recayendo ésta en cabeza del Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción penal, por lo que el profesional o su asistido se encuentran plenamente habilitados para formular la pertinente denuncia si así lo estiman pertinente *(art. 232 C.P.P.)*.

VIII) Exclusión probatoria del informe de entrecruzamiento telefónico de la Contadora GONZALEZ BRUNET:

1) Ahora bien, teniendo en cuenta la resolución a la que arribo en los puntos VI) y VII), consecuencia lógica de ello, es disponer también el rechazo al pedido de exclusión como fruto del árbol envenenado del informe de la Contadora María Victoria GONZALEZ BRUNET, que interesa el Dr. DIAZ y adhieren los demás defensores, en relación a los entrecruzamientos de llamadas telefónicas realizadas tanto en el legajo Nº29.885 como el Nº58.383, con el argumento de que se basó dicho informe en los de las empresas telefónicas de las firmas Telecom Personal S.A, Telefónica Móvil y S.A, AMX Argentina S.A y Nextel Communication Argentina S.R.L., según indicara en su informe de fecha 12/12/2018, y en los informes C1707 y C1707 ampliatorio del Bioingeniero FERRARI.

Este informe será objeto de valoración en la siguiente cuestión, toda vez que al haberse descartado la obtención ilícita de la prueba de informes de las empresas

telefónicas que justifique la aplicación de la regla de exclusión probatoria, debe también rechazarse la aplicación de su derivada, la teoría de los frutos del árbol venenoso.-

2) Y este rechazo a la exclusión probatoria alcanza también al cuestionamiento que efectúa el Dr. DIAZ al informe de la Contadora GONZALEZ BRUNET por su carácter de dependiente del M.P.F.. Este planteo evidentemente pretende ignorar la lógica misma del sistema acusatorio y su dinámica, en donde el Ministerio Público Fiscal debe estar dotado de profesionales y técnicos como auxiliares capacitados dentro de su estructura, pero manteniendo su independencia y objetividad en su actuación profesional. Tienen como función el aportar sus conocimientos en las operaciones técnicas y científicas que se necesiten en la investigación de los hechos delictivos, y para ello los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben contar con gabinetes que practiquen los análisis técnicos y científicos necesarios. Ello no implica la vulneración de la garantía del debido proceso.

IX) Exclusión probatoria del informe del Contador ENRIQUE:

1) El Dr. DIAZ en su alegato final, ejerciendo la defensa del imputado BAEZ, interesa otra exclusión probatoria, en este caso del informe técnico practicado por el Contador Héctor Eduardo ENRIQUE, Oficial Contador del M.P.F., con el argumento de que dicho informe no cumple con los requisitos metodológicos exigidos por las ciencias contables para realizarlo y además por las relaciones de jerarquía y dependencia del Ministerio Público Fiscal, lo cual afecta la objetividad del informe.

2) Respecto a l segundo cuestionamiento referido a la dependencia funcional del Contador ENRIQUE al M.P.F., y para evitar innecesarias reiteraciones, doy por reproducidos los fundamentos por los cuales rechacé en los puntos VII) y VIII) el mismo planteo efectuado por esa defensa técnica en relación a los Bioingenieros FRIZ y FERRARI y la Contadora GONZALEZ BRUNET.

Tampoco puede aceptarse como argumento válido para excluir del proceso al mencionado informe, admitido en la etapa oportuna sin oposición de las defensas e introducido como prueba a este juicio, las críticas dirigidas a la supuesta metodología utilizada o que habría utilizado el Contador ENRIQUE o el incumplimiento de los requisitos metodológicos de las ciencias contables en que habría incurrido; cuestiones que serán oportunamente valoradas al tratar la segunda cuestión en esta sentencia.-

Como ya he sostenido la exclusión probatoria rige para la prueba ilícita, que es aquella obtenida en violación de derechos constitucionales, principalmente, los que integran la categoría denominada derechos a la personalidad, y por ello, debe limitarse a la obtenida o practicada con infracción a los derechos fundamentales del imputado, garantizados por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

X) Suspensión del juicio a prueba:

1) La Defensa del imputado, *Germán Esteban BUFFA*, Dr. *José VELÁZQUEZ*, interesa de modo subsidiario en favor de su asistido, la suspensión del presente juicio a prueba *(art. 76 bis Cód. Penal)*, respecto del hecho que se le atribuye en el marco de la Causa *N° 6.399*, encuadrado en el delito de *NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (art. 265 Cód. Penal)*; al considerar que se reúnen los recaudos de admisibilidad que contiene la normativa de fondo en la materia que habilitan el acogimiento del beneficio, como así también, que se satisfacen las exigencias en orden a la oportunidad legal para la introducción del planteo.-

2) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, su representante, Dra. *Patricia YEDRO*, se opone a la procedencia del instituto en cuestión, interesando, se rechace el planteo por extemporáneo, en el entendimiento que la Defensa ha solicitado el otorgamiento del beneficio a favor de su asistido, solo para el caso en que el Tribunal decida no hacer lugar al pedido de absolución y condenar al mismo, momento en el cual, el debate ya se encontraría cerrado, por lo que se le exigiría al Tribunal a emitir un pronunciamiento sobre un planteo hipotético o conjetural, no viable, conforme lo ha establecido de modo reiterado la C.S.J.N., relacionado con la previsión del art. 116 Const. Nac., refiriendo, que en éste sentido se ha pronunciado el S.T.J.E.R. desde el año 2008 en el precedente "RAMIREZ", además del precedente "ROSTAN" del año 1995.-

3) Recabada la conformidad al imputado *BUFFA*, éste ratificó en un todo la solicitud de suspensión del juicio a prueba impetrada por su abogado defensor, manifestado ante el Tribunal su expresa voluntad de acogerse a dicho beneficio y avalando el monto dinerario ofrecido en concepto de reparación económica *(cfr. declaración cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).-*

4) Delimitada así la cuestión a resolver, corresponde analizar en primer término, si el planteo de suspensión de juicio a prueba formulado por Dr. *VELÁZQUEZ* en favor de su asistido, *Germán Esteban BUFFA*, de manera subsidiaria a la solicitud de absolución, satisface las exigencias en orden a la oportunidad legal para su planteamiento; y en caso de superarse tal filtro, proceder al examen de los presupuestos de admisibilidad del instituto procesal bajo tratamiento.-

La normativa procesal aplicable a las actuaciones *N° 6.399*, regidas por el sistema procesal mixto - *Ley 4.843* - expresamente regla la oportunidad en la que se puede peticionar el instituto procesal, al prescribir en la norma del *art. 439 ter* que *"... La suspensión del procedimiento podrá ser solicitada por el imputado o su defensor, en cualquier momento a partir de la declaración indagatoria del imputado peticionante y* ***hasta antes de declarado el cierre del debate****...*".-

En el caso, se observa que el Dr. *VELÁZQUEZ* formaliza el pedido de suspensión de juicio a prueba a favor de su defendido, *Germán Esteban BUFFA*, a la hora de efectuar su alegato conclusivo durante la audiencia del debate, en el acto de la discusión final y por ende antes de declarado el cierre del mismo, conforme así lo dispone la norma procesal citada – *art. 439 ter C.P.P. -*, lo cual ha sido reconocido como útil y tempestivo por la Sala Penal del Excmo. S.T.J. en su antigua función casatoria desde los primeros pronunciamientos sobre el instituto bajo tratamiento, requiriendo la existencia de un debate abierto y desechando, como contrapartida, la admisión del pedido de suspensión del juicio a prueba formulado una vez producido el cierre definitivo del debate, ya que de lo contrario *"...no se cumpliría con el fin del instituto que es la mentada suspensión "del juicio" sino únicamente del fallo" (cfr. "ROSTAN, Juan Teófilo Armando - arts.84 y 74 bis del C.P. - RECURSO DE CASACION", sent. del 13.12.1995 y "RAMÍREZ, Abelardo Exequiel – ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA SIN APTITUD PARA EL DISPARO – RECURSO DE CASACIÓN", Sent. del 14.04.2008).-*

Ahora bien, la particularidad que presenta el planteo formulado por el Dr. *VELÁZQUEZ*, que obsta la procedencia del beneficio, es la modalidad en que lo formuló, *"en subsidio"* a la solicitud de absolución, aspecto de sustancial importancia por la incidencia decisiva que reviste en orden a la temporaneidad del mismo, a su oportunidad. Ello así, en tanto importa un planteo que sólo sería válido para el supuesto

en que el Tribunal, una vez culminada la deliberación, decida condenar a su defendido, el imputado *BUFFA,* y por tanto, solo sería útil ante una circunstancia derivada de actos posteriores al cierre definitivo del debate, y cuando el Tribunal haya adoptado su decisión, por lo que ya no cumpliría con el fin del instituto que es *"… la mentada suspensión "del juicio" sino únicamente del fallo"* desnaturalizándose su esencia.-

En este sentido se pronunció la Sala Penal del Excmo. S.T.J., en el precedente *"ROMERO, Dante E. C. - HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO Y OT. - ALVARENGA, Walter G. - HURTO CALIFICADO - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. Nº 3871. Año 2010, Sent. 22.11.2011)* al establecer *"... Con relación al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por el Dr. Pedemonte al momento de alegar, de manera subsidiaria a la solicitud de absolución de su pupilo, debo puntualizar que, tal como fue resuelto en la sentencia puesta en crisis, el mismo es absolutamente extemporáneo, porque ello pudo haberse planteado para no desnaturalizar los objetivos del instituto y no desnivelar la posición de las partes durante la instrucción, como cuestión preliminar al iniciarse el debate o al alegar pero como cuestión previa, ya que el tribunal inexorablemente debe tratarla antes de declarar cerrado el debate. No debemos olvidar que la procedencia de la suspensión del juicio a prueba es previa y ajena a toda consideración valorativa sobre la existencia del hecho, la autoría del imputado en el mismo y la calificación legal en la que debe ser subsumida su conducta, lo que torna absolutamente inaudible la postura del impugnante, quien pretende que se aborden las cuestiones relativas a la materialidad, autoría y culpabilidad del acusado y luego la procedencia o no del instituto reglado en el artículo 76 bis y siguientes del Código Penal. Tal como ha dicho este Tribunal Casatorio "... no cabe admitir que el pedido de suspensión del juicio a prueba se formule una vez producido el cierre definitivo del debate. La norma sustantiva crea el instituto de la suspensión del juicio a prueba, lo que requiere la existencia de un debate abierto ya que - de otro modo - no se cumpliría con el fin del instituto que es la mentada suspensión "del juicio" sino únicamente "del fallo"..." ("ROSTAN, Juan Teófilo Armando - arts.84 y 74 bis del C.P. - RECURSO DE CASACION", pronunciamiento del 13 de diciembre de 1995). Por otra parte, insisto, admitir la alegación del recurrente implicaría desconocer la naturaleza jurídica del instituto de la "Probation", que es la de ser una alternativa que evita el proceso, la cual puede conducir a la imposición de una pena, y que persigue evitar el etiquetamiento del encausado y propender a su reinserción en la sociedad, satisfacer los intereses de la víctima del ilícito y la refuncionalización y descongestionamiento de*

los recursos de la administración de justicia para orientarla al tratamiento y decisión de los casos más graves ..." (Voto del Dr. Carlos Alberto CHIARA DIAZ).-

En idéntico precedente, el Sr. Vocal, Dr. *Daniel Omar CARUBIA*, al emitir su voto, si bien arriba a igual conclusión en orden a la no procedencia del instituto procesal, realiza una breve digresión, al señalar *"... no comparto el criterio de extemporaneidad de la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulado por la defensa técnica del imputado Walter Gastón Alvarenga en ocasión de producir los alegatos de su parte* ***durante*** *la audiencia del debate oral y público (arts. 369, 380, sigts. y ccdts., Cód. Proc. Penal), en el acto de la discusión final y* ***antes*** *de declararse cerrado el debate (cfme.: art. 400, Cód. Proc. Penal), lo cual ha sido admitido como útil y tempestivo por esta misma Casación desde los iniciales pronunciamientos sobre el instituto incorporado al Código Penal por la Ley Nº 24.316 (cftr.: -por todos- "ROSTAN", 13/12/95), requiriendo la existencia de un debate abierto y desechando, como contrapartida, la admisión del pedido de suspensión del juicio a prueba formulado una vez producido el cierre definitivo del debate. Por consiguiente, entiendo que la formulación del planteo de suspensión del juicio a prueba por parte de la defensa de Alvarenga en la especie no resulta técnicamente extemporánea. No obstante, la peculiar modalidad "en subsidio" con que ha formulado la solicitud el señor Defensor, Dr. Luis F. Pedemonte, importa un planteo sólo válido para el supuesto en que el tribunal de mérito, concluida la deliberación, decida condenar a su defendido y únicamente reconocería utilidad y eficacia frente a una circunstancia incontrastablemente derivada de actos posteriores al cierre definitivo del debate y cuando ya ha sido definido el juicio del judicante, lo cual deja de ser una real suspensión del juicio para convertirse -como lo sugiere el Ministerio Público Fiscal- en una virtual suspensión de la sentencia que desnaturaliza por completo la esencia del concreto instituto contemplado en el Título XII del Libro I del Código Penal (arts. 76 bis a 76 quater) ..."*.-

Bueno es recordar, que el instituto de la suspensión de juicio a prueba, es un instrumento de política criminal, de naturaleza procesal que detiene el ejercicio de la acción penal, es decir un mecanismo de prescindencia de la persecución, que juega en las mismas situaciones previstas para la condenación condicional, y donde sin admisión de culpabilidad, se adosan criterios composicionales de reparación a la víctima y de cumplimiento de normas de conductas.-

De ahí, que la propia naturaleza del instituto – *como alternativa que evita el proceso que puede conducir a la imposición de una pena* - impone exigencias en orden a la oportunidad para solicitar su concesión, toda vez que su procedencia es previa y ajena a toda consideración valorativa sobre la existencia del hecho, la vinculación subjetiva del autor en el mismo y la calificación legal en la que debe ser subsumida su conducta.

Por ello, de admitirse el planteo formulado por el Dr. *VÉLAZQUEZ*, del modo en que lo ha realizado, *"en subsidio"* de la absolución interesada en favor de su defendido, implicaría desconocer la naturaleza misma del instituto bajo tratamiento; cuyo principal objetivo, como alternativa de solución de conflictos superadora de la pena de prisión en suspenso, es la de evitar, en lo individual, el efecto estigmatizante de este gravamen que la intervención penal produce sobre la persona del imputado por la comisión de un delito que prevé una pena de corta duración; además de introducir en el sistema un criterio de oportunidad para así ayudar a descongestionar una abarrotada justicia penal; e intentar - *en la medida de lo posible* – satisfacer los intereses reparatorios de la víctima; por ello, tal como se remarca en los precedentes citados, el instituto se llama suspensión del "juicio" y no suspensión de la "sentencia" o "fallo".-

El Sr. Defensor durante la etapa preparatoria al juicio y a lo largo de todo el debate contó con oportunidades en la que pudo introducir el planteo de la salida alternativa interesada, ya sea en el lapso preliminar del juicio o incluso al momento de la discusión final, pero como previo a su alegato conclusivo, oportunidad en la cual, el Tribunal, luego de recabar la conformidad del imputado y escuchar la opinión Fiscal, debía tratarla, emitiendo su resolución antes de declarar cerrado el debate, toda vez que acontecido ello, se cierra el juicio y la conclusión de la deliberación sólo puede tener como contenido, las cuestiones incidentales que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado en el mismo, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas *(cfr. art. 405 C.P.P.- Ley 4.843 -)*; empero el Dr. *VELÁZQUEZ* de modo deliberado dejó pasar las oportunidades que contaba en claro desmedro de los derechos de su defendido y optó por realizar el planteo de modo subsidiario al pedido de absolución, de ahí, su equívoco.-

5) La conclusión arribada, inhibe de ingresar al tratamiento de los presupuestos de admisibilidad del instituto procesal reglado en el *art. 76 bis y sigtes. del Cód. Penal*, pues conduce inexorablemente a rechazar el planteo de suspensión del juicio a prueba formulado por el Dr. *José VELÁZQUEZ* en su carácter de defensor técnico del imputado, *Germán Esteban BUFFA*, por extemporáneo, al no cumplir con las exigencias en orden a la oportunidad para su planteamiento *(art. 76 bis y sigtes. del Cód. Penal y 439 ter* del *C.P.P. - Ley 4.843)*.-

Así voto.-

La **Señora Vocal DRA. CASTAGNO** y el **Señor Vocal Dr. GARZON** prestaron su adhesión a la misma cuestión por iguales fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

I) Declaraciones de imputados:

1) En la oportunidad de consultar a los imputados al inicio del debate si deseaban prestar declaración, Sergio Daniel URRIBARRI manifestó que declararía más adelante, que estaba esperando este momento para defenderse de tantos ataques injustos y que negaba enfáticamente todos los hechos que se le endilgaban, lo que probaría en el desarrollo del juicio.

Por su parte, Pedro Ángel BAEZ dijo que no iba a declarar en esta oportunidad, que ratificaba lo sostenido a lo largo del proceso y que consta en su declaración, y que lo haría más de una vez en las instancias que les sean permitidas.

A su turno, Juan Pablo AGUILERA, Corina Elizabeth CARGNEL, Gustavo Rubén TAMAY, Luciana María Belén ALMADA, Emiliano Oscar GIACOPUZZI, Alejandro Luis José ALMADA, Germán Esteban BUFFA, Gustavo Javier TORTUL, Hugo Félix CÉSPEDES, Hugo José María MARSÓ, Gerardo Daniel CARUSO y Maximiliano Romero SENA se abstuvieron de prestar declaración.

1.2) Posteriormente, en la audiencia de fecha 11/11/21 Corina CARGNEL manifestó que deseaba prestar declaración y dijo que "*Quisiera aclarar algunas cosas, porque se han mostrado anteriormente mensajes de correo y ahora chat que me involucran… que han sido sacadas de contexto en muchos casos y… la conversación queda desvirtuada.*

Básicamente una conversación que tengo con Alejandro, en el que le digo que le pasaba mi CBU para hacer una transferencia, todas las personas,… cuando tenemos conversaciones en WhatsApp siempre hacemos alguna en tono de burla o chiste… eso sabemos que no se puede hacer, no se hace, ni es lo que quería dejar en esa conversación, simplemente era una burla decir estoy acá. Alejandro me dice agarró la computadora y te hago una transferencia, creo que vale la pena aclararlo porque si no queda como que en todos estos hechos… yo manejara los contactos con los funcionarios… Después otras conversaciones en las que claramente yo le pido a MONTAÑANA y BUSTAMANTE si me pueden hacer transferencia para la empresa la cual yo representaba, en ese momento NEXT o TEP, queda asentado que era para cubrir el banco. No sé si todos están en conocimiento de lo que significa girar en descubierto, sino los cheques se rebotan,… Y en cuanto a los montos son muy inferiores, $13.000, $20.000 o $40.000,… para los números que manejaba la empresa en cuanto a sueldos, IVA a pagar, cargas sociales, y un montón de otros gastos… Si mi cliente accede a ese pago lo único que hago es quedar en el banco en cero, no es que tengo plata para ir sacarla, disponerla y hacer lo que quiera. Entonces creo que esas aclaraciones son necesarias porque no sé si se conoce realmente como se manejan las empresas, cuál es el giro comercial que se tiene, la diaria con los bancos, con los problemas con empleados, y por ahí creo que se minimizan muchos casos y solo se piensa que uno en la tarea como contador, o como empleado en una empresa, lo único que hacía era estar inventando o tratando de presentar expedientes y demás… Después en el 2015 cuando se muestra una conversación con BUSTAMANTE, la empresa a la que yo representaba no tenía vía pública, ni contrataciones con el Estado, por lo tanto hay un montón de cosas que al… mostrar solo una parte prestan a confusión. Y no están mostrando los hechos tal cual fueron".

1.3) En fecha 30/11/21 el imputado MARSÓ también solicitó declarar y expresó que "*tengo 62 años, tuve 14 en la política, vengo de una empresa avícola de mi familia, muy grande, que la fundó mi padre con sus hermanos, y me crié ahí trabajando; y después hice otras actividades (estaciones de servicio)…. en la crisis de 2001 me fueron a charlar para que me meta en política. Soy un poco soñador… y acepte el desafío y entré en la política; camine el 80 % de Colón tocando timbre porque no me conocían, como por seis meses, le dedique todas las tardes porque a la mañana trabajaba y a la tarde salía a caminar la ciudad,… Gané esa elección del 2003, cuando llegué a la intendencia al único que conocía era URRIBARRI, porque en la secundaria éramos de la misma promoción y nos tocó hacer el servicio militar juntos en infantería de marina*

y eso marca una etapa fuerte en la vida, son esas relaciones que no se borran… Después lo encontré como Ministro de Gobierno y políticamente siempre estuvimos por caminos diferentes… fui de la camada que pudimos ser reelectos por primera vez intendente en el año 2007, ahí estábamos enfrentados con URRIBARRI, porque yo estaba en la lista con SOLANAS… Y como anécdota digo que en el 2011 tenía ganas de volverme a mi casa, hasta que recibo un llamado de URRIBARRI pidiéndome que lo acompañe en la lista de diputados, que venga a Paraná porque iba a sortear los lugares; y salí sorteado nº 1, con todo lo que eso implica en el mundo político, para mí no implica demasiado, pero en el mundo político implica mucho. El domingo siguiente yo era la tapa de los diarios, y el domingo a la tarde me llama URRIBARRI y me dice que para mí tiene un lugar mejor,… que era el Ministerio de Turismo que lo había creado hace poco y él quería que el primer Ministro de Turismo de la provincia sea de Colón, porque Colón es un referente turístico en la provincia. Ahí es como que me levantó el ánimo,… porque nunca me gustó la tarea legislativa, siempre ejercí tareas ejecutivas, como mi actividad privada. Ahí vine a la provincia a ser lo que como colonense queríamos siempre que haga la provincia y la provincia nunca hacía,… (los funcionarios de otras localidades) no viven (el turismo) como lo vivíamos nosotros…. Hay un dicho en Colón que dice que nadie puede estar de mal humor por el calor, porque el calor en Colón es plata, cuando hace calor viene gente. En el 2001 Colón fue una de las ciudades que menos mal la pasó, porque teníamos patacones y lecop que traían los turistas de Buenos Aires… Eso ayudó a tomar conciencia al colonense sobre el turismo… Y la interrelación con el sector privado es importante, Colón en el año 59 tuvo la primer comisión de turismo de la provincia de Entre Ríos,… se empezaba a vislumbrar el turismo como una salida económica importante para la ciudad,… tomó trascendencia en la década del 90, donde dos o tres industrias importantes de la ciudad de Colón cerraron y ahí es cuando el turismo empieza a tomar otro nivel… Esto es un resumen de mi vida comercial y como funcionario… para mí fue un honor haber sido el primer Ministro de Turismo de la provincia,…". Dijo que *"URRIBARRI hizo la secundaria en Colón, vivió el turismo estando ahí,… le quedaron muchos amigos, los compañeros de promoción, tiene los tíos donde vivían cuando estudiaban, entonces él sabía mucho de Colón. Cuando yo le pregunto qué era lo que pretendía y me dijo que a mí no me iba a decir lo que hay hacer, vos sos el que tener que saberlo, trabajá en conjunto con el sector privado… Y sí lo que me pidió en ese momento es que trate de equilibrar la provincia, porque la costa del Uruguay tenía mucho más desarrollo, y tenían que tratar de equiparar ahora la costa del Paraná…".* En relación al Parador de Mar del

Plata explicó que: "*la idea del parador surge el verano anterior, verano en el cual habían ido a Mar del Plata, ya que normalmente íbamos la primer quincena de enero a promocionar el carnaval de Entre Ríos, que fue uno de los cambios que hicimos… nosotros salíamos a promocionar el carnaval de Entre Ríos, … con Gualeguaychú nos costó bastante porque no querían ceder ese privilegio, pero nosotros queríamos darle lugar a Hasenkamp, a Santa Elena, a todos los carnavales chicos de la provincia que también quieren promocionarse. Y ahí vimos los paradores, en ese momento creo que estaba Córdoba también, seria verano del 2014, también estaba el parador de la provincia de Buenos Aires, y me parece que estaba Mendoza ese año; los recorrimos… estaban en la Bristol, en lugares sumamente caros. Y después también pensaron en Pinamar, porque concentra el ABC 1 del turismo y normalmente los fines de semana largo es el turista que nos visita, no en enero, pero si en fin de semana largo. Pero también era imposible,… Nosotros seguimos con la idea y por ahí a mediados de año nos pusimos a averiguar, nosotros teníamos un convenio con Mar del Plata, convenio de reciprocidad, de colaboración, que se estila entre municipios, en Colón ya lo teníamos de antes, habíamos sido muy avanzados en una ordenanza respecto a todo lo que es alojamiento turístico privado, bungalows, casa de familia, y Mar del Plata no lo tenía y habíamos hecho un convenio y nosotros lo asesoramos en eso. Así que en ese contexto y por la relación que tenía el gobernador con el intendente de Mar del Plata se firmó ese convenio. A mediados de año del año 2014 en una reunión de gabinete le propongo al gobernador hacer un parador en Mar del Plata, pero tratando de conseguir gratis el espacio, ese era el desafío… que URRIBARRI trate de conseguir un lugar gratis y ahí empezó una cuestión que llevó bastante tiempo, que él no estaba dedicado a eso… También PULTI (el intendente de Mar del Plata) tenía que arreglar con el Concejo Deliberante -esos espacios no los cede el ejecutivo-… URRIBARRI tenía que conseguir lugar y me dijo que me quedara tranquilo que el lugar lo iban a conseguir. Y ahí empezamos a idear, qué hacer y qué no hacer,… una de las conclusiones fue que era imposible hacerlo nosotros, porque teníamos que llevar 20 o 30 personas de acá… y por eso se pensó en tercerizarlo, eso surge de una reunión de gabinete, eso no nos faltaba nunca porque siempre teníamos gente que estaba ofertándonos trabajo. No me acuerdo los tiempos, si recuerdo que fue una reunión de gabinete, que fue mucho antes, que fue cuando nosotros le pedimos que consiga el lugar, pero pasaron 4 o 5 meses. URRIBARRI era muy así, de llamarte un día y te decía dale, no te preguntaba si tenías tiempo, si podés hacerlo o no,… como era algo que nosotros le habíamos pedido no le podíamos decir que no, teníamos que poder y pudimos. En cuanto a la tercerización,*

no tuve ninguna participación en el proceso licitatorio, sólo en cuanto a las formalidades: la solicitud y la adjudicación. El proceso licitatorio lo lleva adelante la Central de Contrataciones, que no depende del Ministerio de Turismo, tiene sus propias autoridades, es un organismo autónomo; se compraron varias cosas que había que renovar y la Central de Contrataciones era muy nombrada por las exigencias, pero no sé los detalles porque no participé. Yo tomó conocimiento de la empresa que resultó adjudicada, el día que firmamos la adjudicación, el día de apertura del sobre, la empresa era: "El Juego en Que Andamos"; y había participado otra empresa, pero estaba floja de papeles, no recuerdo los detalles. El parador se inauguró en el mes de enero, recuerdo que le pedí a Alfredo BEDRIÑAN –Secretario de Turismo- que fuera a Mar del Plata antes de la puesta en marcha del parador, salió el 1º a la mañana,… porque nosotros no podíamos llegar el 3 y ver como estaba la cosa y empezar a cambiar. Por eso le pedí que vaya antes… es una persona de suma confianza, a verificar que todo lo que estaba escrito por lo menos en la apertura que esté. La tarea del control de cumplimiento de la licitación sí era responsabilidad del Ministerio… y se cumplió con el objetivo, y… fue más de lo que yo me imaginé, y sobre todo se plasmó en las vivencias de la gente, en la alegría de la gente… es lo que queríamos llevar a Mar del Plata: diversión y que se les meta el nombre de Entre Ríos en la cabeza porque el objetivo… el desafío era que la gente cuando se siente a definir sus vacaciones Entre Ríos esté en la mesa,.. El mayor competidor de Entre Ríos era la Costa Atlántica por distancia, Buenos Aires y Capital Federal. Por eso era tan trascendente promocionar en la Costa Atlántica, porque hay mucha gente del mar que viene en primavera, en otoño, viene a Entre Ríos, se viene a las termas. Y la Costa Atlántica en enero tiene gente de Córdoba, de Santa Fe, de Entre Ríos, de muchísimos lugares de la Argentina que pueden llegar a Entre Ríos…. Desde el 2003 que fui intendente, URRIBARRI fue el primer gobernador de la provincia que apostó al turismo, que lo hizo una política de Estado,… La gran tarea que hicimos fue también levantar la autoestima sobre todo en la Costa del Paraná, porque uno no puede vender algo que no cree… En los momentos que charlé con URRIBARRI nunca surgió la idea de URRIBARRI de aprovechar el parador de utilizarlo como lanzamiento de alguna candidatura política, para darle un fin de campaña proselitista. Y en el caso de que lo hubiera hablado el parador no se hubiera hecho, porque yo lo escuchaba a Sebastián BELL y yo conviví 12 años con los privados,… si a un privado le habla que va a hacer política partidaria con una promoción, no quedaba ningún privado, porque así funciona, el privado acompaña al Estado siempre que no haya política partidaria… En los hechos en el parador no hubo

actividad política, ni proselitista, surgió unos días antes una foto que aparece en una página digital que aparece la cara de URRIBARRI, y eso nos hizo tomar otro tipo de recaudos para que no sucedieran esas cosas. Yo no sé qué es lo qué pasó con esa foto, solo le dije a Alfredo que se ocupe de que esa foto no estuviera, creo que Alfredo la hizo sacar antes, y realmente no sé si alguna vez estuvo, pudo haber sido un montaje fotográfico, pero mientras estuvo el parador en nuestras manos no hubo ninguna foto de URRIBARRI, ni campaña. El día de la inauguración yo estuve, y no estaba esa foto, ese día no hubo discurso de contenido político, ni lanzamiento de interna kirchnerista, ni nada de eso, eso son lecturas que hacen los periodistas… En el parador… estaba el escenario que de día había payasos y magos, había una canchita de fútbol 5, había distintos juegos, la mayoría con profesores de educación física. Yo fui un día que tuve que ir de saco porque era la inauguración, pero después fui de turista y recorrí la costa, porque quería vivirlo, quería ver si la gente estaba contenta, y me encantó escuchar como los chicos y las madres nombraban Entre Ríos y todos estaban enloquecidos con lo que pasaba ahí adentro… había toboganes donde los chicos se tiraban, había colas interminables, el público era familia con entretenimiento gratis".

A preguntas formulados por su defensor contestó que: "*conoció a CARUSO en el parador de Mar del Plata, cuando llegué al parador, fue la primera vez que lo vi y volví a verlo recién acá en el juicio… Que no tuve ninguna interacción con ninguna de las autoridades de la Unidad Central de Contrataciones durante el proceso licitatorio, ni hice ninguna gestión en forma personal relacionada con la licitación, no es mi estilo, no me gusta involucrarme con gente que está en un proceso licitatorio. Después de finalizado el parador de Mar del Plata, en el año 2015, el año en la provincia fue excelente desde el punto de vista del turismo, ese año rompimos todos los récords, la Semana Santa del 2015 fue récord, no todos los fines de semana se miden, pero Semana Santa fue histórico y marca un hito en cuanto a la cantidad de turistas. No recibí ninguna crítica posterior a que se detalle el parador sobre el destino del mismo. Ninguno de los organismos de control de la provincia me pidió algún tipo de explicación ni nada…. URRIBARRI si hubiera querido hacer política partidaria, a mí no me hubiera venido a buscar, porque no me gusta, y los que me conocen políticamente saben que soy así, tengo muy buenas actitudes para algunas cosas, pero no para eso justamente, no me gusta la política partidaria, la ejercí para poder ser intendente de mi ciudad, pero no como una cosa que me apasiona, porque hay gente que le apasiona,… Entonces URRIBARRI dentro de su gabinete de política partidaria conmigo no hablaba, no me iba a consultar nada, ni contarme".*

A preguntas del Dr. RODRIGUEZ ALLENDE contestó que no recordaba quién era el responsable de la Unidad Central de Contratación,… "*nunca tuve trato personal con esa persona, no me acuerdo el apellido, si sé que la gente del equipo por ahí la nombraban,… No sé si el organismo es autárquico o si depende del ejecutivo,… en el equipo tenía un contador, más un pibe que hacia la parte contable, y tenía una chica que hacia la parte legal y ellos eran los que me nombraban la Central de Contrataciones, y me hacían firmar un papel porque teníamos que iniciar un trámite, me acuerdo que estuve en la apertura de sobre pero en lo otro no me acuerdo. Yo no tenía trato directo con ellos, considero que no sé porque tenía que tenerlo,… no me gusta hablar con gente que después voy a tener un tipo de compromiso, estamos hablando del Estado. En el proceso licitatorio vi que estaba todo normal, si hubiera habido alguna ilegalidad conmigo no se hubiera hecho. Lo conozco a Juan Pablo AGUILERA, lo conocí de la política, no sé qué función tenía en el Partido Justicialista, cuando venían las elecciones en Colón aparecía él para armar y desarmar, a veces estábamos en la misma vereda, a veces en veredas diferentes…*".

A preguntas del Dr. CULLEN respondió que: "*consideraba la cartelería estática como una forma de promocionar los destinos turísticos, porque dentro de Entre Ríos la publicidad estática juega un rol fundamental,… ese tipo de publicidades son muy valiosas,… Cuando hacíamos una campaña de publicidad estática, mi secretario que era muy inquieto con las redes, y dos por tres avisaba si había algún problema con los carteles, si había alguno roto, o desprendido. Cuando solicitábamos algún tipo de campaña publicitaria no participaba de la selección, normalmente se ocupaba "Comunicación"… Nosotros siempre pensamos en Capital y Gran Buenos Aires, pero hay una invasión visual y para poner un cartel y que se vea hay que pagar una fortuna… entonces tenemos que ir a las rutas, la autopista de Santa Fe- Rosario, Rosario-Buenos Aires, Córdoba- Rosario, la ruta 14, son lugares excelentes para poner estática, porque son lugares con apertura y con poca invasión visual,… A GIACOPUZZI tengo idea de haberlo visto, pero no de tener una relación directa, lo mismo respecto de Corina CARGNEL; a Luciana ALMADA la conozco porque es la mujer de Juampi, y a Alejandro ALMADA lo conocía porque andaba de chófer. Nadie me sugirió alguna vez que contratara determinada empresa para hacer publicidad estática, nadie me sugirió que hiciera una campaña determinada de publicidad estática; yo nunca hice como ministerio de turismo ninguna campaña de publicidad estática. En cuanto al parador, estoy convencido de que se puede relacionar el éxito de la promoción turística de ese año con el éxito del parador. Tener como política de Estado al turismo, tiene que ver con la*

preponderancia que se le da al tema,… una cosa que hicimos y que es invalorable fue conseguir fondos del CFI para financiar tasas para hacer alojamientos turísticos, ese crecimiento de camas de las que habló Sebastián BELL,… ese subsidio eran gestiones de URRIBARRI en el CFI para financiar que las tasas de interés de los bancos sean más baratas, para agrandar los alojamientos turísticos, hacer alojamientos nuevos…". En relación a si la Cumbre del Mercosur puede servir para promocionar a la provincia desde el sector del turismo, contestó "*que todo lo que hable de Entre Ríos siempre va a servir, para estar en un diario tiene que pagar, para estar en televisión tiene que pagar, pero hay otras cosas se hacen sin pagar, pero se logra que se nombre la provincia. Los Centros de Convenciones que hizo URRIBARRI en Paraná y Concordia son una envidia para muchas provincias; y el turismo de reuniones que se está llevando adelante en Concordia y en Paraná es monstruosa la cantidad de gente que junta… En Colon teníamos una escuela de mucamas,…después era gente que… sabía trabajar, cómo tender una cama, cómo limpiar,… porque en Colon hay una política de Estado en turismo… Que implementar esa política de Estado es compatible con implementar una campaña con fines proselitistas, pero URRIBARRI nunca usó un acto de turismo para hacer campaña política, sí organizamos en la campaña anterior una movida de gente del turismo invitado a un acto político, todo el sector turístico fue invitado para eso, pero eso es otra cosa, no hubo un evento turístico y él fue a hacer campaña. El proselitismo significa explicar que dentro de su futuro gobierno aplicaría políticas de Estado de turismo. Promocionar a la provincia como una provincia segura también sirve para promocionar el turismo, para posicionar a la provincia…*".

A preguntas formuladas por la Fiscalía en relación a su intervención en la licitación 69/14, el imputado contestó que "*me acuerdo que estuve en una reunión donde firmamos un acta, me acuerdo que estaba TORTUL y no me acuerdo mucho más, y en donde se adjudicó a El Juego en que Andamos el parador. Previo a la adjudicación, me parece que en el inicio del trámite hay una nota que también lleva mi firma, por la cual yo pedía que se lleve eso adelante, era como se iniciaban los trámites*". Al serle exhibida la documental 19 del expediente parador consistente en la nota que refirió de fs. 1, MARSÓ reconoció su firma y la fecha de la nota es 03/12/2014; también reconoció en la fs. 9 del expediente la firma y fecha, dirigida al Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control, en la fecha dice Mar del Plata 26/11/2014. Y seguidamente expresó que "*estuve de Ministro de Turismo desde el 11 de diciembre del 2011 hasta el 11 de diciembre del 2015. La nota tiene fecha 3 de*

diciembre porque no había autorización para poder ocupar un espacio gratuito en la costa de Mar del Plata, no sé cuándo se dio formalmente esa autorización, y tampoco si la autorización fue anterior o posterior a la fecha de inicio del expediente. Yo dije que me llamó URRIBARRI y me dijo "dale para adelante", no sé si tenía papel firmado,… pero podíamos hacerlo… yo fui intendente y eso no es anormal, y no sé lo que es un plazo abreviado, sé que se puede hacer o no, y a mí me dijeron que eso se puede hacer". Ante la pregunta si la reducción de los plazos tiene incidencia en cuanto a la posibilidad de que concurran más oferentes a una licitación, respondió que "*sí y no, no es garantía de nada. Y no sé si esto tiene incidencia en la evaluación del precio de una licitación. En relación a las empresas que se presentaron en la licitación, recordé la empresa que nombraron acá y de la otra no me acuerdo el nombre. Una de las empresas fue "El Juego en que Andamos", pero no sé si la otra era Castromil*". Luego de serle exhibida la fs. 14 de la documental 19 y a la pregunta de si sabe de dónde sale el presupuesto que menciona la nota, respondió "*que seguramente en ese momento si lo sabía, ahora… no recuerdo. Yo tengo una actividad privada que me insume mucho tiempo y no tengo 20 años, no recuerdo. A Juan Pablo AGUILERA lo conozco de la política, a Corina CARGNEL la conozco de la imprenta de calle Racedo, de algunas veces que he ido ahí por material de merchandising, porque viajábamos mucho y éramos de llevar a los eventos,… Como Ministro de Turismo iba a la empresa a buscar merchandising, era una cosa rara, no de todos los días, era cuando había un evento importante y nosotros podíamos ayudar en algo,… No sé si había algún motivo para que URRIBARRI tenga contacto previo con CARUSO, no tengo idea que hablaba URRIBARRI con CARUSO. No sé si Juan Pablo AGUILERA o Franco URRIBARRI se comunicaran previo al inicio del trámite licitatorio con Gerardo CARUSO. No sé si algunas de las empresas contratadas para la instalación del parador de Mar del Plata iniciaron gestiones previas al inicio del trámite licitatorio. Recuerdo que el teléfono que me adjudicó el gobierno para la comunicación del Ministerio de Turismo terminaba en 59. No recuerdo haber tenido contacto telefónico con CARUSO previo al inicio del trámite licitatorio del Parador de la ciudad de Mar del Plata. No sé si CARUSO sabía que iba a ser beneficiario de la adjudicación de la licitación. No recuerdo haber tenido comunicación telefónica con Corina CARGNEL… yo dije que lo conocía a AGUILERA de la política,… después AGUILERA terminó siendo Director de la Casa de Entre Ríos, que para el turismo es el apéndice en Buenos Aires y encima está a tres o cuatro cuadras del Ministerio de Turismo de la Nación, o sea que es una interacción directa,… A Corina dije creo*

que la conocía, no asegure que fue cuando iba… AGUILERA no tuvo intervención con la licitación del parador". Al serle exhibido el informe C1707, duplicado del informe de imprentas 0691 sobre extracción de mensajes de un teléfono celular Galaxy, mensaje del 11/02/2015 a las 12:17, el imputado manifestó que no sabía porque aparecía su nombre ahí y no recuerda si mantuvo comunicación telefónica con CARGNEL, *"no me acuerdo, no tengo idea de que puede ser, y ¿el único MARSO que tenían relación ellos era yo? porque no dice Hugo MARSÓ, no puedo saber lo que se escriben dos personas y me nombran*". Ante la pregunta si al día 11/02/2015 la provincia ya le había pagado a "El juego que andamos", respondió que: "*en la primera declaración me preguntaron de pagos y yo dije que nunca tuve idea de los pagos, de cómo se hicieron, ni cuando, porque la tarea nuestra terminaba informando que el trabajo se había cumplido con el pliego de la licitación… No sé si AGUILERA tenía una vinculación con la imprenta en donde trabajaba CARGNEL, no recuerdo como se llamaba la imprenta. Con respecto al parador, yo concurrí al parador, estuve en la inauguración, no estuve todo el periodo, tuve que volverme a Entre Ríos. En la inauguración estaba Juan Pablo AGUILERA. No recuerdo si vi en los inflables leyenda que diga Gobernación URRIBARRI o fotos de URRIBARRI, tampoco hubiera sido raro porque en términos turísticos es común que se hable del nombre del gobernador*". El imputado al serle exhibida las fotos N° 45 del Anexo III del Tribunal de Cuentas mencionó: "que es la instalación del parador"; la N° 80, respondió "*que observa el rostro de URRIBARRI y que parece la misma foto*", y respecto a la foja 103 del expediente licitatorio N°69/14, dijo "*que es un render que lo presentan para mostrar lo que van a hacer, no se ve la leyenda URRIBARRI ahí*".

Por último, ante la pregunta de su defensa sobre el número telefónico que le asignó el gobierno de Entre Ríos como ministro, contestó "*que era el número oficial como ministro, terminaba en 59, además yo tenía un teléfono personal, teléfono de familia y de la empresa mía que también seguía un poco ligado. Al teléfono del gobierno lo manejaba mi secretario y yo, cualquier reunión o acto en el que yo estaba él tenía el teléfono. Mi secretario estaba autorizado a atender el teléfono y dar respuesta, porque a la gente había que darle respuesta. Mi secretario se llama Alfredo "Fredy" PEROTTI. Si tenía que hacer una llamada por cuestiones particulares usaba mi teléfono personal, que no es el que terminaba en 59. Yo siempre anduve con esos dos teléfonos, porque me parecía importante, uno era el privado y otro el público*".

1.4) Por su parte, el día 2/12/21 declaró el imputado BAEZ, manifestando que: *"En primer lugar niego haber cometido algún delito de los que se me imputa, ni ningún delito. Ratifico todas las declaraciones que realicé en la etapa instructoria, y quiero realizar algunas aclaraciones sobre mi desempeño durante ocho (8) años -los primero cuatro al frente de la Dirección General de Información Pública, y los otros cuatro, al frente del Ministerio de Cultura, Comunicación y Telecomunicaciones-. Estuvimos 8 años con esa responsabilidad, desde el 2007 al 2015, y han transcurrido del 2015 a la fecha 6 años más, o sea, 14 años. En 14 años ningún organismo de contralor ha detectado pagos irregulares, ni han tenido declaraciones o solicitud de actos administrativos que fueran declarados lesivos, ninguna irregularidad. Lo digo porque unos días atrás un testigo desplegó un verdadero show relatando irregularidades, leyendo expedientes que no decían eso. Ni la Fiscalía de Estado, ni la Contaduría General de la provincia, ni las Áreas Legales Contables, la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, la Tesorería General de la Provincia, los servicios administrativos contables, el Tribunal de Cuentas, detectaron estas irregularidades, y todos sabemos que los actos administrativos se consideran válidos a menos que sean declarados lesivos, y no tenemos ninguna declaración de lesividad, ni pedido de declaración de lesividad, para ninguno de los actos administrativos que se sustanciaron en estos 8 años. De manera que estas imputaciones están teñidas de subjetividad, y lo que se nos reprocha, en todo caso, debería admitir una evaluación política, como lo admiten todos los actos de gobierno que se consideran lícitos y legítimos. Quiero desarrollar el contexto en el que asumimos la gestión en diciembre de 2007, y quiero hacer referencia a algunos aspectos de la causa de las denominadas "Imprentas", aclaro que paradójicamente nosotros no contratábamos imprentas, sino servicios publicitarios, en este caso, en vía pública. Si las empresas que debían prestar ese servicio requerían servicios de impresión, en planta propia o tercerizada, no era una cuestión sobre la cual nosotros siquiera debiéramos prestar atención, escapaba a la relación contractual con esas empresas. Cuando asumimos la gestión en diciembre de 2007 de la Dir. Gral. de Información Pública, la comunicación del gobierno se encontraba en términos funcionales, operativos y administrativos, descentralizada. Los distintos ministerios, las distintas áreas del gobierno, las empresas del estado, los organismos descentralizados, producían la comunicación relacionada con su accionar, difundían su propia comunicación, y obviamente, podían, y de hecho muchos de ellos llevaban adelante, contrataciones publicitarias que luego eran abonadas a través de distintos servicios administrativos contables. Esto se hacía en aquél momento, sin normas específicas, sin Registro*

de Medios, y con controles más laxos que los que nosotros establecimos. Nosotros revertimos esa situación que describió en una entrevista en sede fiscal la actual Subsecretaria de Asuntos Administrativos del Ministerio (con muchos años de desempeño en el área) cuando expresó casi literal, que no se hacía previo a su gestión, un control de legalidad de los prestadores, a quienes no se les requería casi nada, incluso no se controlaba su inscripción en la AFIP (estima que en ese entonces aún era DGI). Nosotros revertimos esa situación, de manera que si hubieran querido hacer aquellas cosas que se me imputan no hubiésemos tomado decisiones que en la práctica significaron limitar la discrecionalidad para la asignación de la pauta publicitaria, ni hubiéramos establecido controles mucho más estrictos. El Decreto 994 del 28/01/2008, ordenó esa dispersión, tanto funcional como administrativa a la que hice referencia, me parece importante porque es el que signó esta primera etapa en términos de reordenamiento administrativo de la comunicación gubernamental, ya que básicamente es esa norma la que revirtió esa dispersión, y ordenó por el contrario, que tanto funcional como administrativamente, la comunicación gubernamental pasara a centralizarse en la Dirección Gral. de Información, eso significa, que todo lo que se hacía en materia de comunicación se hacía a través de distintas áreas del gobierno ahora se hacía desde la Direc. Gral de Información Pública. En el artículo 1 se deja sin efecto el decreto que reglamentaba la etapa anterior y aprueba el Anexo Nº 1;… los planes de medios ahora deberían confeccionarse en la Dirección Gral. de Información Pública. Quiero explicar lo que es un plan de medios: era una tarea derivada de una instrucción de ese dec. 994, que no decía más que los planes de medios deberán confeccionarse en la Dir. Gral de Información Pública. Nosotros lo confeccionábamos en una planilla Excel, en donde en una columna constaba el "nombre de la campaña", en otra columna la "dependencia o área que la demandaba" - donde se originaba -, en otra columna los "medios" por los que se iba a instrumentar, en otra columna la "tarifa unitaria" que el medio establecía para el Estado, y de allí surgía el monto a contratar con cada medio por cada campaña; era una tarea habitual, que debió hacerse en esa dependencia a partir del decreto, nada oscuro, era parte del trabajo de la dependencia. Por otro lado, y en relación a este proceso de centralización y de reformas que se implementaron a partir de esa etapa, en el primer año de mi gestión, en realidad en el 2008, con la primer Resolución que emitimos, dispusimos crear un Registro de Medios, que no había. Ese registro significó el inicio de un mejoramiento paulatino, gradual, pero importante de fortalecimiento de la capacidad de control del Estado, en términos de legalidad, de los medios con los que operaba. También ese registro nos permitió configurar un mapa de medios, que

tampoco teníamos, y en función de ese mapa de medios, dar inicio a un programa agresivo de democratización de la pauta publicitaria, que hasta ese momento, la mayor proporción estaba destinado -me refiero a los recursos presupuestarios - a los medios de la ciudad capital, porque ocurre siempre "Dios está en todos lados, pero atiende en las capitales", en las provincias también ocurre eso con los medios de comunicación. A partir de que logramos configurar el mapa de medios de toda la provincia, hasta el medio más pequeño de los pueblos y ciudades más pequeños, tuvieron y sintieron el acompañamiento de su gobierno del estado provincial, aún con una pauta publicitaria que quizás era insignificante para nosotros, pero importante para ellos. También abordamos una situación que era compleja, en términos de que no había normas que regularan la asignación de la pauta publicitaria. En enero de 2008, el Anexo 1 del Dec. 994, planteó algunos parámetros, pero resultaban de alguna manera insuficientes, y nosotros reconocíamos que había un debate en algunos sectores de la sociedad que reclamaban transparencia y regulación en la asignación de la pauta oficial. Había también varios proyectos en la legislatura, nosotros trabajábamos en varios, haciendo aportes para que la legislatura pudiera tratarlos, pero finalmente eso nunca ocurrió. De manera que en febrero de 2009, a través de la Resol. Gral. Nº 2 de la Dir. Gral. de Inf. Pública, sancionaron esa resolución que llevaba adjunto un reglamento para la asignación de la pauta publicitaria; y desde el Visto y los Considerandos, reconocemos que existía la necesidad de tener alguna norma que regulara, reconocíamos el debate que había en la sociedad, que existe una corriente de opinión pública que impulsa la regulación de la pauta oficial a fin de evitar cualquier tipo de discriminación por razones políticas, "que la administración debe realizarse con criterios de eficiencia, equidad y transparencia y para ello, es conveniente fijar normas claras y precisas que regulen la aplicación de los recursos presupuestarios, que es decisión de la Dirección, conforme a lo ordenado por el Poder Ejecutivo, y en consonancia con el precepto constitucional señalado en el visto, diseñar procesos administrativos orientados a instrumentar recurriendo para ello a parámetros claros y sencillos..". Yendo al Anexo donde establecíamos parámetros a tener en cuenta en las contrataciones publicitarias, o sea, toda contratación publicitaria debía cumplir al menos con alguno de esos parámetros. Podrá decirse que es una norma de menor rango, es una resolución, pero han transcurrido 13, 14 años de que la sancionaron, está vigente, y es la única norma, que regula la actividad específica de la asignación de la pauta publicitaria en la provincia de Entre Ríos, cuando emitimos esa norma no había nada. Y en el mismo año, emitimos otra resolución -no recuerdo el número ni la fecha, porque son

resoluciones que todos los años emitíamos y eran ratificadas luego por decreto-, por la que decidimos instaurar un sistema de control y de certificación de las campañas publicitarias en vía pública, que fuese independiente y autónomo del estado, e independiente de las empresas; era un sistema de control similar en su concepto a una inspección de obra, en este caso era de servicio, y fueron decisiones todas éstas que en el tiempo y gradualmente primero cubrieron un bache normativo específico e importante en el área; pero además, gradualmente permitieron con el tiempo mejorar las actuaciones administrativas y facilitar su control. Me tomo el atrevimiento de solicitarles un esfuerzo para imaginar aquella situación en la cual, de repente, todo lo que se hacía en materia de comunicación a través de distintas áreas del gobierno, debía pasar a instrumentarse -funcional, operativa y administrativamente- a través de una dependencia que en ese momento era diminuta, muy chica, que obviamente se dedicaba a la comunicación, focalizada particularmente en atender las necesidades comunicacionales del poder ejecutivo, de su máxima figura del gobernador, pero como luego estaba descentralizado cada ministerio tenía su servicio comunicacional, contrataba su comunicación. Ahora todo pasaba a centralizarse en la Dir. Gral. de Información Pública, y lo que era una dependencia que emitía ordenes de publicidad, pero relativamente pocas, pasaba a emitir centenares y, consecuentemente, pasaba a tener la responsabilidad de instrumentar centenares de actuaciones administrativas a través de expedientes -de armarlos, de tramitarlos-, era un volumen de trabajo realmente gigantesco para un equipo de trabajo, que en ese momento, era muy pequeño; extraordinario desde lo humano, con gran contracción al trabajo y compromiso, pero era pequeño y además no teníamos y no contamos hasta ser elevado a rango de Ministerio (a fines del 2011, principios de 2012) con un área jurídica, un área contable, con profesionales, que nos permitiera mayor rigurosidad en las tareas administrativas, y los actos administrativos. Aun así, asumimos el desafío de llevar adelante esa instrucción de desarrollar la centralización, entiendo que tan mal no lo habremos hecho porque al día de hoy esa centralización está vigente, y absolutamente consolidada, lo hicimos desde una situación administrativa y normativa en la que no había casi nada, y en ese marco de enorme trabajo implementamos la centralización, implementamos esta reforma normativa, administrativa y de control. Todos sabemos que en el estado requiere esfuerzo y tiempo, entonces es natural y posible que en ese terreno se hayan instruido expedientes en los cuales se hayan deslizado errores, o quizás más que errores, que se hayan instruido con formas en las cuales no se implementaban correctamente las nuevas disposiciones que se establecían, porque el proceso de centralización, la

nueva forma de controlar y certificar las campañas de la vía pública, el registro de medios, el plan de medios, significó no solo para el personal del organismo, todo un aprendizaje, también lo fue, en términos de mayores requisitos y exigencias, para los propios medios, para los propios prestadores de servicios publicitarios; muchos de ellos ya tenían una relación comercial con el estado a través de la pauta publicitaria, pero con requisitos más laxos. Entonces, instruían los expedientes y al momento de comenzar a gestionarlos, cuando comenzaban a recorrer los circuitos administrativos, en la gran mayoría había que llamar al medio - "corregíme esta nota", "me falta tal certificado" "tal planilla" -, hasta que en un lapso razonable de tiempo esos procesos se naturalizaron, pero ese paso de un determinado estadio a trabajar con mayores requisitos lleva su tiempo y naturalmente que puede mover a errores formales. Lo mismo el Registro de Medios, no es que uno toca el timbre, y al otro día se hacen las cosas como uno pretende; fue una decisión política que se tradujo en una resolución, pero luego hubo que sustanciar un proceso administrativo, no recuerdo si fue un cotejo de precios o una licitación, para contratar el software, sobre el cual montar ese registro. Cuando finalmente apareció el software hubo que instalarlo, hubo que capacitar a una persona para que lo operara; y comenzó a funcionar con requisitos mínimos, que también con el tiempo, y fundamentalmente a partir del 2012, cuando pudimos contar con una Dirección de Asuntos Jurídicos, pudimos dar un salto de calidad, e instaurar requisitos y exigencias que perfeccionaron mucho ese registro. Pero mientras tanto había que mantener la dinámica feroz que implica las necesidades de comunicación de todo el gobierno, tanto que instrumentamos en el propio registro, una instancia de preinscripción, que no terminaba de formalizar la inscripción, pero que nos permitía no cortar, mantener, los trabajos y las demandas de comunicación del gobierno, que en algunos casos, tienen que ver con los tiempos de los procesos administrativos: una licitación requiere una publicación sí o sí, el llamado a licitación de un determinado aviso y eso tiene tiempos, siempre, en la administración pública con tiempos que te corren, y que naturalmente todas esas implementaciones seguramente en un inicio tenían imperfecciones, pero reitero, cuando nosotros arrancamos no se controlaba ni siquiera la inscripción en A.F.I.P. Quiero referirme al procedimiento por el cual se llevan adelante las contrataciones publicitarias: la publicidad se contrata de manera directa, por libre negociación entre las partes. El marco legal está dado por la ley 5140, texto ordenado por el Decreto 404/96, que en su art. 27 inc. c) apartado b), punto 10, admite la contratación directa para la difusión de actos de gobierno. A tal fin, plantea dos mecanismos: el del precio testigo, y el de la libre

negociación entre las partes. Los servicios publicitarios no son un bien o un servicio posible de homogeneizar y por lo tanto, posible de evaluar por la variable "precio". No es lo mismo una radio con un perfil musical, que una radio de interés general; no es lo mismo una radio de alcance barrial con una radio de alcance nacional o con una red de repetidoras; no es comparable el segundo de televisión en un programa de alto rating en horario central de la televisión argentina, con el precio de un programa con otro rating en un horario marginal; no es lo mismo el precio del centímetro en el diario con una tirada importante que el precio del centímetro en el diario con una tirada menor -hay medios gráficos que son diarios matutinos, vespertinos, semanarios, mensuarios, hay ubicaciones gráficas que tiene que ver con determinados nichos-, en fin, hay para todos los gustos, pero imposible de evaluar o comparar con la variable "precio"; queda de esa manera expedita la vía de contratación directa por libre negociación entre las partes. El marco legal continúa dado por el decreto reglamentario de la 5140, Decreto 795/96, que ratifica la admisión de la contratación directa para difusión de actos de gobierno, pero que establece el requisito de la autorización previa del ejecutivo mediante el dictado de un decreto. Ese decreto 795/96 fue en ese mismo año modificado por el dec. 991, que lo que hizo fue eliminar el extremo, el requisito del dictado del decreto como forma de autorización previa, y desde ese momento -año 96, 11 o 12 años antes de que nosotros asumiéramos la gestión en el área-, la autorización previa por parte del ejecutivo, se verifica con la firma del gobernador en la orden de publicidad. Esto ocurre desde el año 96 y eso es revelador, porque demuestra que tanto el poder ejecutivo como el legislativo, entendían que la contratación directa era la forma de contratar servicios publicitarios y dictaban normas para facilitarla. No es otra cosa que facilitar la contratación directa eliminar el requisito previo, facilita enormemente eliminar esa instancia, y que la autorización del ejecutivo se dé a partir de la firma del gobernador directamente en la orden de publicidad. Todas estas normas no fueron objetadas ni en sede judicial, ni por los organismos de contralor, y me animo a decir, que no fueron objetadas porque todas las áreas legales y técnicas de la administración entienden y conciben a la contratación directa como la única forma posible de administrar con eficacia y en la práctica real concreta, de gobernar todos los días, la comunicación gubernamental. De manera, que las normas o los procedimientos, a través de los cuales se contrataban los servicios publicitarios fueron los correctos, fueron los procedimientos amparados por la normativa vigente, y no es cierto que hayamos sorteado los mecanismos legales vigentes. Quiero referirme también a las recomendaciones, observaciones y pedido de informes, que recibimos oportunamente de parte del

Tribunal de Cuentas, quiero decir en principio que esa comunicación, que además en nuestro caso fue la única que recibimos, forma parte habitual, absolutamente normal del cumplimiento de sus tareas por el organismo de contralor, son tareas que lleva adelante el Tribunal de Cuentas habitualmente con respecto al accionar de todas las áreas de gobierno y municipalidades; y en muchísimos casos son sugerencias y recomendaciones que permiten mejorar las actuaciones administrativas. No necesariamente un oficio del Tribunal de Cuentas conlleva irregularidades ni per debe mover a sospechas de actividades ilícitas. Yo hablé por estos días con dos compañeros que fueron ministros durante el mismo período que yo ejercía el ministerio. Uno de ellos fue también Presidente Municipal de la municipalidad de su ciudad. Y me decía "lo raro es que en todo caso, vos en ocho años hayas recibido una sola comunicación del Tribunal de Cuentas". Fue la comunicación originada en las actuaciones caratuladas con el nº 655 (internas), del Tribunal de Cuentas del año 2013, que fueron comunicadas a nuestro ministerio en fecha 14/02/2014, mediante el oficio 013. En el mismo constaba un informe suscripto por los cuatros fiscales y fiscalas de cuenta, que hacían propio un informe de los Sres. Jefes auditores - RUDI y JENSEN - , en el cual básicamente se planteaban 3 cuestiones. En primer lugar, se señalaba que las contrataciones publicitarias se estaban haciendo vía contratación directa. Al respecto también se expidieron en sus declaraciones, la Subsecretaria TERUEL, el Dr. DIMIER -Director Jurídico del Ministerio- y especialmente el Fiscal de Cuentas, el Dr. GENOLET, quien preguntado sobre esto mismo, expresó que básicamente la observación de los auditores tenía que ver con la ausencia del decreto que autorizara de manera previa la publicidad. Obviamente, cuando nosotros dimos respuesta -que la dimos muy rápido- le señalamos lo que evidentemente a ellos se les había pasado, que ese requisito había sido eliminado por la reforma del 795, del decreto 991; con lo cual, de acuerdo con lo que ratificó el Dr. GENOLET, en esta sala, fue rápidamente entendido y subsanado. También en esa actuación del Tribunal de Cuentas se nos formulaba un pedido de informe respecto de los criterios con los cuales se evaluaba la asignación de la publicidad; en nuestra respuesta dimos a conocer los parámetros establecidos en la Resolución Nº 2, a la que me referí anteriormente, además de otras consideraciones; y en tercer lugar, formulaban una serie de sugerencias y recomendaciones que nosotros sinceramente tomamos de muy buen grado y que incluso, la agradecimos, porque fue la única, el único aporte escrito y firmado que durante todos esos años nosotros recibíamos y que nos permitían fortalecer las actuaciones administrativas, perfeccionarlas, cosa que hicimos de inmediato. En la conclusión del informe de los Jefes Auditores

se lee: "los motivos de tal accionar que constan en el descargo analizado -están analizando nuestra respuesta-, pueden ser atendibles por las particularidades del servicio contratado. No obstante ello, entendemos que deben integrarse en un expediente administrativo, adecuadamente resguardado para una eventual verificación posterior, todos los antecedentes que determinan la selección de determinado proveedor, para prestar servicio de publicidad en el estado provincial". Eso es lo que dispusimos se hiciera de inmediato, pero además, "Otras recomendaciones: por último en los considerandos de decreto que aprueba la contratación directa debería constar la motivación fundada en cuestiones propias de esta actividad, características, particularidades del medio, audiencia, segmento al que va dirigido, horarios contratado, territorio que requiere el ordenamiento legal vigente; de esta manera, entendemos se estará dando cumplimiento a lo que requiere el decreto 795 reglamentario de la ley de contabilidad". En el informe de fecha 02/06 - posterior a nuestra respuesta, e incluso posterior a la puesta en vigencia de esas recomendaciones, ese informe lo formulan los cuatro fiscalas y fiscales del Tribunal de Cuentas, dirigido al alto cuerpo del Tribunal -, se lee: "cumplida la diligencia aludida en el precedente párrafo, los suscriptos consideran oportuno proponer al Honorable Cuerpo el archivo de las presentes actuaciones"-, esto en virtud de nuestra respuesta y de que el propio Tribunal de Cuentas constató que nosotros habíamos puesto en vigencia todas las recomendaciones". Al proyectarse los considerandos de un decreto anterior de fecha mayo/2009 y otro decreto del año 2014, BAEZ manifestó que "*es para que se observe el desarrollo y la voluminosidad de las consideraciones tal como solicitaban los Sres. auditores, tres páginas y media, cuatro páginas; en paralelo el propio expediente se fortaleció incorporando distinta documentación que iba en línea con lo que planteaba en sus sugerencias el Tribunal de Cuentas. Eso es lo que quería señalar con relación a esas actuaciones del Tribunal de Cuentas. Quiero aclarar que fue la única comunicación o intervención que nosotros recibimos del Tribunal de Cuentas, y que como dije recién, valoramos e implementamos de muy buen grado e incluso le agradecimos al Tribunal de Cuentas el aporte que nos hizo y nos permitió mejorar, pero también quiero ratificar que en ningún momento en esas actuaciones, se señalan irregularidades y se plantean acciones de lesividad, ni se inicia ningún juicio de cuentas. No tengo el número exacto de la cantidad de expedientes que se originaban y se tramitaban en el área, yo lo sé y entiendo que todos en virtud a lo que se ha podido ver en las audiencias previas, sabemos que efectivamente son muchos, centenares y seguramente miles. Es obvio que un expediente se arma en función a cómo van incorporándose los*

instrumentos, documentos, informes que van llegando al área que corresponde, no hay un sistema, no hay una computadora, no hay una máquina que lo arme de manera automática, es un trabajo manual, lo quiero decir porque también en audiencias anteriores un testigo estuvo horas desarrollando la lectura de expedientes y analizando lo que a su criterio eran irregularidades, porque la fecha de caratulado de ese expediente era posterior a la emisión de la orden de publicidad. Es obvio que la carátula del expediente va a ser posterior a la emisión de la orden de publicidad, porque la orden de publicidad da origen al armado del expediente. Y así como "no es soplar y hacer botella", no es emitir una orden de publicidad y que el expediente se arme automáticamente, de manera que sinceramente, esa interpretación libre de ver tantas irregularidades en actuaciones que son absolutamente normales como se hacen, como siempre se hicieron, ya que no pueden hacerse de otra manera, yo quería aclararlos, y además clarificar mi relación con eso. Yo era ministro, no era Jefe de Mesa de Entradas, ni de despacho, no creo que nadie crea que yo tenía tiempo material o posibilidades de controlar el foliado de un expediente, o la fecha de la carátula, cuando tenía miles de expedientes solamente de publicidad; en paralelo tenía el Área de Cultura y Telecomunicaciones, que en esos años tuvieron un desarrollo muy importante. Además el Ministerio tenía áreas con responsables, de manera que siendo yo ministro, si llegaba a mi despacho un expediente, debía confiar en que cumplió con los pasos correspondientes anteriores a que llegue a mi firma. Pero además, no hubo ningún organismo de contralor, que viera en catorce años esas irregularidades, es raro, tantas irregularidades como se describieron acá, y ningún organismo de contralor las vio. De parte del Tribunal de Cuentas solo esa dispuesta en el oficio 013, derivada del expediente 655, que no planteaba lesividades, ni impugnaciones, ni juicio de cuentas. Quiero referirme a la acusación que se nos hace de haber direccionado contrataciones publicitarias para favorecer a determinadas empresas, cosa que niego rotundamente. Nosotros lo que hicimos no fue direccionar publicidad, lo que hicimos fue contratar a las empresas prestadoras - a veces empresas, a veces personas físicas -, prestadoras de servicio de publicidad en vía pública, que reunían los requisitos para prestar ese servicio, que tenían ese equipamiento, que tenían esa marquesina, esos carteles, que tenían esas vallas que uno ve en las ciudades, que tapan los frentes de terrenos baldíos, o que cubren los frentes de obras en construcción, o que tenían la concesión de los carapantallas municipales -que son esos carteles que hay alrededor de las plazas, o a lo largo de las principales avenidas-. Nosotros contratamos a esas empresas, que tenían el equipamiento, que se inscribían en nuestro registro, y que tenía la autorización para comercializar esas

posiciones; si nosotros no hubiésemos contratado a esos prestadores, no hubiésemos tenido comunicación en la vía pública. Yo no tenía alternativas, eran esos prestadores o la nada. Y esa misma falta de alternativas la tiene hoy quien tiene la responsabilidad de llevar adelante la comunicación gubernamental, ya sea provincial, municipal, nacional, e incluso la tienen los anunciantes privados, que no pueden hacer publicidad en vía pública, si no contratan con esas empresas, o sea, las que tienen el equipamiento, y las que tienen autorización para comercializar esas posiciones, ya sea, en los ejidos urbanos de la ciudad, ya sea en las ruta. Por estos días yo observé campañas en la vía pública de la Municipalidad de Paraná. Yo no sé quién es el responsable de la Municipalidad de Paraná, pero lo que sí estoy seguro es que no tuvo alternativa, tuvo que contratarlo con esas empresas, o sea las que tienen el equipamiento y la autorización para controlar, comercializar esas posiciones. Pero además, nosotros contratamos a las empresas que aquí están imputadas, nosotros contratamos a muchos otros prestadores de servicios publicitarios en vía pública. Lo explicó de manera contundente el Dr. DIMIER en sede del Ministerio Público Fiscal. Es más contratamos a todos los que - ya sea empresas, ya sea persona física -, se inscribieron en nuestro registro y nos ofrecieron posiciones en la vía pública. Lo contratamos de acuerdo a las necesidades de comunicación que teníamos en ese momento, y fundamentalmente los contratamos también, en función de sus propias capacidades. Esto es importante porque explica por qué determinados prestadores, o empresas, tienen un determinado porcentaje, y por qué otras empresas tienen otro porcentaje de la asignación publicitaria de la publicidad en vía pública, eso tiene que ver con las capacidades de cada empresa. Si una empresa me dice que tiene cinco carteles, yo no puedo contratarle seis, ni diez, puedo a lo sumo contratarle cinco. Pero si otro prestador me dice "tengo treinta", seguramente le voy a contratar más carteles que a la anterior, le voy a contratar treinta carteles o posiciones, digo un número a modo de ejemplificar. Eso es importante y explica las contrataciones que hicimos. Repito, tenían el equipamiento, tenían la autorización para comercializar esas posiciones, lo hicimos en función de nuestras necesidades, lo hicimos en función de sus capacidades, y lo hicimos a precios absolutamente razonables y a precio de mercado. No hubo -cuando digo que contratamos a todos los prestadores, estoy también diciendo que no hubo discriminación-, y al igual que en la franja de los medios gráficos, audiovisuales o electrónicos, democratizamos también, en esta franja, la pauta publicitaria. Y el hecho de que no haya habido discriminación en la asignación de la pauta, también tiene que ver con la ausencia de denuncias, respecto de nuestra gestión en ese sentido,

cosa que es muy común en todas las jurisdicciones, y en todas las gestiones. Medios de comunicación que se sienten discriminados, o que denuncian favorecimiento en detrimento de otros. Nosotros estamos respondiendo en estas causas pero denuncias de discriminación no hemos tenido. Quiero referirme a la figura de Juan Pablo AGUILERA, y a mi relación con él. Una relación, particularmente política, de respeto mutuo, compartíamos un mismo espacio político, debo decir que, a pesar de esa relación y ese conocimiento, nunca hablé con él, no hablaba con él sobre las campañas publicitarias institucionales de gobierno, ni tampoco hablaba con él sobre las campañas publicitarias partidarias. Yo era responsable de lo institucional, él era responsable de lo partidario; yo no me metía en su responsabilidad partidaria y obviamente que él no lo hacía y no lo hubiese permitido. Y así como no hablé con AGUILERA, tampoco hablé con Fernando MONTAÑANA - a quien no conozco, no hablé nunca -, y no hablé con GIACOPUZZI - me lo señaló él en esta misma sala cuando comenzamos el juicio, que no habíamos hablado sobre estos trabajos-. A GIACOPUZZI sí lo conocía, seguramente muchas veces habré hablado por la actividad política. Tampoco la conocía a Corina CARGNEL, la conocí el primer día de este juicio, en esta sala; sí hablé una sola vez con el Sr. BUSTAMANTE, hice en oportunidad que él me solicitó una audiencia, que le concedí, y paradójicamente no hablamos sobre este tipo de trabajo, sino que la charla discurrió respecto de que él estaba organizando un festival de boxeo en el club Echague, y fue a pedirme un auspicio gubernamental para solventar algunas necesidades para la organización de ese festival de boxeo. Entiendo que a algunos, que pueda resultar llamativo que yo diga que con estas empresas o con sus titulares o con Juan Pablo AGUILERA, o con MONTAÑANA, o con GIACOPUZZI, o con BUSTAMANTE no hablaba de estas cosas, cuando todos, cuando muchos saben que sí hablaba, y con mucha frecuencia, con muchos otros actores del escenario mediático. Eso lo puedo explicar y si se quiere entender se entiende muy fácilmente. Los servicios publicitarios en vía pública no requerían absolutamente mi participación en términos personales, las campañas en vía pública se diseñaban en la Dirección de Contenidos del Ministerio, de allí surgía un diseño gráfico, ese diseño gráfico junto con la orden de publicidad, era lo que se comunicaba al prestador, que debía imprimir los afiches, los carteles, y colocarlos en la vía pública, no había en esa tarea, necesidad de hablar, de discutir o analizar absolutamente nada. Era un trabajo que no requería interpretar una campaña, interpretar una noticia, un anuncio, ni titular, ni editorializar ni analizar; se limitaba a trasmitirle ese diseño gráfico, y la empresa debía imprimirlo y debía ponerlo, no había nada que discutir. Al menos yo, por eso la

relación de las empresas con el estado se llevaba adelante del personal de las oficinas correspondientes. Yo a Fernando MONTAÑANA -sé que es de Concepción del Uruguay- pero no lo conozco, nunca hablé y sí hablaba con muchísima frecuencia con el Director de la radio nacional de Concepción del Uruguay, o el Director del Diario La Calle, u otros comunicadores; porque la actividad de los medios convencionales requiere otra dinámica, allí sí hay que analizar una noticia, de la manera que se la comunica depende la interpretación que haga el oyente, o el espectador, nosotros pretendíamos que nuestras noticias aparecieran en determinados lugares de los medios gráficos -sea en la tapa, sea en la página 3-, o con determinada foto, y eso sí requería un intercambio permanente, diario, absolutamente frecuente y distinto a la relación que yo tenía con las empresas de publicidad en la vía pública, que era absolutamente nula, con los medios convencionales me exigía el trabajo una relación absolutamente distinta, allí los medios historializan, los medios pretenden saber que piensa el gobierno de esto, cómo va a hacer con esto otro, qué pasa con este proyecto, y eso era yo, y algunos colaboradores también que me ayudaban a atender, pero eso es la razón por la que yo con algunos hablaba muchos y con otros nada. Disculpas por la disgregación pero me pareció importante explicarlo. Y vuelvo a la vía pública, y vuelvo al favorecimiento, al direccionamiento. No hay nada. En las anteriores audiencias se ventilaron cientos de mensajes, de chats, de correos electrónicos, de documentación, no ha surgido ninguna que dijera "ya hablé con Pedro, ya arreglé con Pedro", no hay nada que me vincule a las empresas y que sostenga con seriedad la acusación que se nos formula. Y reitero lo que dije anteriormente, fuimos muy estrictos en el control y en la implementación de estas campañas publicitarias, que en general, en su inmensa mayoría no eran campañas de nuestro ministerio, de nuestra área. Es más, ni recuerdo que hayamos hecho campaña del ministerio nuestro; en general, eran campañas de otras áreas del gobierno, de otros ministerios, y eso también es importante porque el primer control -no me refiero al exhaustivo y formal-, sino al primer control de detectar si la campaña se está llevando adelante, si está en la calle o no está en la calle, la hacía el propio funcionario responsable, el ministro, el secretario, el personal de esa área, que había solicitado esa campaña; luego naturalmente, el control exhaustivo, formal, era responsabilidad de la persona que era designada para llevar adelante esa tarea. Quiero abordar otro tema relacionado con la razonabilidad de los precios que contratábamos y que pagábamos a través de estas contrataciones publicitarias; lo quiero hacer porque es absolutamente defendible, porque además en todo este tiempo he visto, a través de distintas publicaciones periodísticas, informes y montos que en

absoluto se corresponden con la realidad de lo que nosotros contratábamos". Al proyectarse un cuadro resumen que hicieron y que se desprende del Anexo 2 y 1 presentado en el informe del Perito Contable, BAEZ refirió que: "*… Con respecto a la empresa TEP: Los pagos efectuados, el total de pagos efectuados del 2010-2014, 2015 no operó TEP con el gobierno, suman $7.371.409, 76, sí, eso es lo que efectivamente se abonó, y reitero surge del Anexo 1, del informe del perito contable. Si nosotros dividimos ese monto por los sesenta meses correspondiente a esos años, nos da un costo promedio de $122.856,00; esa es la realidad, esa es la razonabilidad a la que me refiero. Nosotros teníamos garantizada una comunicación masiva, una comunicación que nos permitía regular la frecuencia, que podíamos segmentar geográficamente la comunicación, y que era absolutamente masiva en toda la ciudad de Concordia, y en la mitad de la ciudad de Paraná, por un monto promedio de $ 122.000 mensuales; aclaro que esa cifra es un precio final, ahí está incluido el porcentaje del 21 % de I.V.A. -seguramente la empresa debía descontar otras carga impositivas, otros costos, eso no lo sé-. Pero me parece que las cifras son elocuentes, y me eximen de mayores comentarios. Quiero dar otro ejemplo, también, que nos permite observas otro tipo de costo. El expediente 1260189 del año 2012, por el cual se tramitó la orden de publicidad 1176; era una campaña larga, grande, que debía desarrollarse en la ciudad de Concordia, Gualeguaychú y Paraná, por un total de $ 352.000, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2011, durante cuatro meses; la cantidad de afiches que en cuatro meses había que colocar era de 32.000, lo que nos lleva, si hacemos el cálculo rápido, nos permite arribar a un costo unitario de cada afiche de $ 11; de manera que, si consideráramos que apenas 3.000 personas observaran ese afiche a todo lo largo de la campaña, tenemos que el costo por contacto -que es el costo unitario dividido la cantidad de personas en las que impacta el mensaje-, en este caso sería de 0,0036, o sea menos de medio centavo de peso, era el costo por contacto. Lo quería ejemplificar porque era un cálculo que en reiteradas ocasiones hicimos para ratificarnos nosotros mismos de que nos movíamos en un rango de razonabilidad y que sustentara los criterios de mérito, oportunidad y conveniencia. También eran precios finales, I.V.A. incluido. Voy a referirme ahora y desarrollar brevemente las modificaciones que nosotros dispusimos respecto de la tarea de control y certificación de las campañas en la vía pública. Cuando nosotros asumimos la gestión, yo recuerdo que consulté con el personal permanente, cómo se controlaba y cómo se certificaban las campañas gráficas, las campañas en televisión, las campañas en radio, y también averigüé cómo se controlaban y certificaban las campañas en vía pública. Allí se me explicó que esto se hacía a partir de la*

presentación, por parte de la empresa prestadora, de las fotos. Yo nunca pensé y no tenía motivos para hacerlo, que ello constituyera una irregularidad, o algún motivo de sospecha, pero concebía que era una situación que ameritaba una reforma, no era una situación que a mi criterio, correspondiera que las propias empresas prestadoras se controlaran a sí mismas; porque en la práctica, en la realidad, esa era la situación, las empresas prestadoras se controlaban a sí mismas. De manera que, muy rápidamente, incluso yo ni siquiera en esa oportunidad yo hablé con las empresas, fue Mariela TERUEL a trasmitirles mi propuesta de que las fotos fuesen presentadas certificadas ante escribano. Se me hizo saber que las empresas -y a mí me pareció razonable- planteaban que eso incrementaba fuertemente los costos y que además, los lapsos en que el gobierno abonaba los servicios publicitarios, era de 5, 6, 7 meses, o a veces más; entonces se le dificultaba afrontar ese costo, que ellos no tenían problema, si lo hacíamos a nuestro costo, y la verdad que en esa etapa, de la Dir. Gral. de Información Pública, nosotros también teníamos limitaciones, no solo presupuestarias, sino también era complejo contratar un escribano en Paraná, otro en Concordia, otro en Gualeguaychú; en esa situación decidimos instaurar este nuevo sistema de designar a una persona para que llevara adelante la tarea "in situ" de control y certificación de las campañas publicitarias en vía pública, eso era como dije antes, un concepto similar al de inspección de obra -que el gobierno tiene distintas áreas: en Arquitectura, Vialidad, en el Instituto de la Vivienda-, aquí no era la prestación de un servicio pero podía funcionar perfectamente igual. De manera que, avanzamos en ese sentido y dispusimos de los recursos necesarios, y de la logística necesaria, para que la persona designada pudiese cumplir eficazmente la tarea que se le encomendaba, y a partir de ese momento, las campañas publicitarias en vía pública tuvieron ese control, eso derivó en dos efectos importantes: en primer lugar, permitió mejorar el servicio, porque de las tareas de control se desprendía la información que, comunicándose con la empresa nos permitía, mediante un simple llamado telefónico, "se cayó tal cartel, vayan y arréglenlo", "los chicos a la salida de la escuela rompieron los carteles en tal lado, vayan y arréglenlo", se mejoró el servicio; pero además, nos permitió detectar incumplimientos, que no me consta, pero si las empresas se controlan a sí mismas, es difícil que se hubieren detectado, nosotros las detectamos, más adelante voy a profundizar en eso. Quiero decir que seguramente la metodología en el inicio era perfectible, pero lo iniciamos y constituyó ciertamente un avance en el fortalecimiento en la capacidad de control en el estado, y paradójicamente, cuando el estado no controlaba, y las empresas se controlaban a sí mismas, nadie objetó nada, bastó que el

estado comenzara a controlar por sí mismo, de manera independiente, y autónoma a las empresas, para que aparecieran objeciones de todo tipo, incluso penales. Yo entiendo que forma parte del debate que hay en la Argentina respecto de las distintas concepciones del Estado. Quiero referirme ahora, para aclarar, la presencia, del porqué de mi firma en todas las fojas de todos los expedientes; aspecto que acá se ha puntualizado por parte de los fiscales y que entiendo, dejó un manto de sospecha, a partir de que pareciera que mi firma, por ej. al pie de una nota, en donde una empresa realiza un ofrecimiento de espacios publicitarios, fuese acompañando esa propuesta; de ninguna manera yo acompañaba la propuesta de las empresas, por favor. Lo explicó también en su declaración Mariela TERUEL, por qué yo debía firmar todas las fojas de todos los expedientes. Voy a desarrollarlo brevemente. Los ocho años que me desempeñé con responsabilidades, lo hice acompañado de un grupo de colaboradores, que mediante decretos, desempeñaban también tareas de responsabilidad subalternas a mi mando. Recuerdo que en el Ministerio, dependían del Ministerio, tres secretarías: la Secretaría de Comunicación con su secretaria, la Secretaría de Cultura con su secretario, la Secretaría de Telecomunicaciones con su secretario; de la Secretaría de Comunicación dependía un Subsecretario, un Director, el ente de control y de regulación de las telecomunicaciones, había tres coordinaciones, todos corresponsables nombrados por decreto; la Subsecretaría de Cultura tenía un secretario, de quien dependían seis museos con sus directoras, la Biblioteca provincial, el Archivo General de la provincia, la Editorial de Entre Ríos, dos centros culturales con sus directores; la Secretaría de Telecomunicaciones era aún más gorda, más voluminosa. Lo que no logramos en esos años fue aprobar el conjunto de esa estructura orgánica, tampoco logramos la creación de los cargos para consolidar esa orgánica. De manera tal que, al no haber una orgánica aprobada, aunque en la práctica funcionaba, el contador, delegado, auditor, de la Contaduría General de la provincia, requería, que cuando el expediente saliera del Ministerio, fuesen todos los pasos que se habían dado, internos, avalados con la firma de la máxima autoridad. Eso tuve que avalarlo yo, hacerlo yo cuando fui la autoridad y tal como lo dijo la actual Secretaria, hoy lo tiene que hacer ella, también por requerimiento del delegado auditor. En esa circunstancia es que yo firmaba todas las notas, folios, y documentos que constaban en las actuaciones administrativas. De ninguna manera yo firmaba acompañando con mi firma una nota de propuesta de una empresa. Entonces, quiero también aclarar otra particularidad que también aquí se señaló, y que tiene que ver con esto y con lo que es el trabajo real, diario de la administración, con todas las limitaciones y dificultades que impone esa dinámica. La verdad es

que yo no tenía posibilidades ni tiempo de leer, de hojear los expedientes, cientos, que se me traían a la firma; como no lo tiene en rigor de verdad, en las prácticas así, no lo tiene ningún Ministro. Ni hablar, un Gobernador. Debía confiar que si traían a mi firma un expediente es porque había cumplido con los pasos que correspondía para llegar a mi firma, yo debía firmar cada uno de los folios o requisitos del contador auditor, para que bueno, salía del Ministerio para terminar con los circuitos administrativos de los pagos, eso ya dependía del Ministerio de Economía. Sé que hay algunos expedientes, entiendo que son muy pocos, tres o cuatro, en los que consta la certificación de la campaña y que no consta, no tiene la firma de quien era el responsable de controlar y certificar ese trabajo. Y sé muy bien qué es lo que ocurrió en esas circunstancias, porque ocurría con muchísima frecuencia, era la manera habitual en que la dinámica del trabajo nos permitía llevar adelante todo ello. Tanto TAMAY como yo, viajábamos -otros funcionarios y compañeros de trabajo también-, era en general el área, requería una movilidad importante, permanente. Yo particularmente había semanas enteras que no estaba en Paraná. A veces me mandaban un auto cargado de expedientes para que firmara -a veces podía firmarlo, a veces no-, y TAMAY, tanto por este trabajo como por otras responsabilidades que tenía, también viajaba con muchísima frecuencia. Y en esa práctica, muchas veces ocurrió que, luego de constatar la implementación de una campaña, él llamara a la gente de administración, le comunicara que tal campaña de tal orden de publicidad que consta en tal expediente estaba controlada, que estaba bien, estaba certificada y le pedía que imprimieran la certificación, que él, en cuanto llegará acá, o al otro día, o en dos días o cuando fuere, pasaba a firmarla; eso ocurrió infinidad de veces, era lo más normal, era la manera de trabajar, la posible, y entiendo que hoy se sigue haciendo de la misma manera. Yo también, como explico, viajaba mucho. De manera que, cuando estaba en Paraná me tapaban de expedientes porque el área administrativa quería, aprovechaba mi presencia para (no avanzar, siempre íbamos atrasados), pero para no atrasarnos aún más. En esas circunstancias, y por requerimiento del contador auditor, yo firmaba esa certificación, sabiendo - porque TAMAY siempre me avisaba "tal campaña está bien, está desarrollada" -, también me avisaba cuando había inconvenientes. De manera que, esa era la dinámica, yo firmaba, cuando volvía TAMAY él firmaba esos expedientes, los que correspondían y estaban completamente firmados, avanzaban, los otros quedaban a la espera, a la reserva de que volviera TAMAY para firmarlo. Lo que entiendo que ocurrió -en estos 3 o 4 casos, porque claramente no era una mecánica usual sino tendríamos centenares de expedientes sin la firma de TAMAY-, se cometió un error, se traspapelaron estos

expedientes; no estaba a mi alcance controlarlo y entiendo que es comprensible que al personal también se le haya traspapelado, reitero, en semejante volumen de actuaciones administrativas que ni siquiera fueron, vuelvo a esto, señalados como irregularidad por los organismos de contralor - entiendo que por la presencia de mi firma en la certificación-. Lo que yo le puedo asegurar es que nunca se pagó nada que no se hubiese hecho, absolutamente seguro de ello; tanto que puedo decir, porque reivindico aquélla determinación que oportunamente tomamos - abandonando el viejo sistema, en el cual las empresas se controlaban a sí mismas y pasamos a tener un control propio-, reivindico aquella decisión, creo que ha sido absolutamente correcta. Y quizás la mayor prueba de lo acertado de esa decisión es que cuando los servicios publicitarios en vía pública no se prestaron adecuadamente, satisfactoriamente, de acuerdo a lo que se establecía, o se requería en la orden de publicidad, no se certificaron y no se pagaron". En relación al cuadro RESÚMEN que se proyectó, dijo BAEZ que: "*… lo diseñamos nosotros, pero responde fielmente a los datos del Anexo 1, y 2 del Informe presentado por el perito contable. Allí se puede observar lo siguiente: la sumatoria de las órdenes de publicidad emitidas, - vuelvo a la empresa TEP -, del año 2010 al 2014 suma pesos ocho millones setecientos noventa y nueve seiscientos cincuenta y seis con ochenta y ocho centavos y lo pagado alcanza la suma, que vimos recién, de pesos siete millones trescientos setenta y uno cuatrocientos nueve con setenta y seis; se pagó pesos un millón cuatrocientos veintiocho doscientos cuarenta y siete con doce centavos, menos que lo que señalan la sumatoria de la publicidad. Eso, es ni más ni menos, a lo que yo me refiero. Eso es consecuencia de haber podido constatar, en la práctica, la prestación no satisfactoria de servicios que habían sido contratados, no se certificaron, y no se pagaron, la prueba más contundente que puedo referir respecto de la realización, y la seriedad con la que trabajamos en este plano. Recuerdo perfectamente que esa diferencia surge de trabajos no realizados correctamente por la empresa TEP, eran tres expedientes, por campañas importantes en Concordia y en Paraná durante varios meses, no se realizaron correctamente, obviamente que en el medio hubo aviso, hubo comunicación - no sé qué es lo que habrá ocurrido - pero no se realizaron correctamente, no se certificaron, y no se pagaron. Voy a referirme ahora a la causa relacionada con la Solicitada, publicada en el mes de junio de 2014, bajo el título de "Acta de Compromiso para la Reafirmación Democrática Argentina". Esta Solicitada, reflejaba la posición del gobierno provincial, en la persona de su titular, frente a la crisis desatada en la negociación por el pago de la deuda externa con los llamados fondos buitres, a partir del fallo del Juez GRIESA de Nueva York. Quiero*

recordar que los fondos buitres operan adquiriendo títulos de deuda en los mercados secundarios de los países acreedores, y finalmente lo hacen cuando los índices de la economía de los países deudores dan a entender que están próximos a ingresar en fase de cesación de pago; en esa situación los países acreedores tienden, prefieren, desprenderse de esos títulos, aún, a precios muy bajos, y esos fondos de inversión -llamados buitres-, con los títulos en su poder, se dedican luego a intentar obstaculizar todo intento de reestructuración de deuda soberana que intente llevar adelante los países deudores, y extorsionan a estos países para quedarse con sus recursos presupuestarios, sus empresas públicas, sus empresas de servicios públicos, e incluso sus recursos naturales. Hay ejemplos trágicos y dolorosos, que todos vemos, por ejemplo: el sufrimiento indecible de los pueblos del continente africano. Sujetados, no pueden siquiera cumplir con las políticas de salud, de educación, de alimentación, de acceso al agua, porque los recursos presupuestarios deben ser reasignados, y terminan siendo direccionados al pago del servicio de esa deuda. Esas mismas situaciones han tenido y están teniendo que vivir los pueblos de Irlanda, de Chipre, de Grecia, de Panamá. Eso era ni más ni menos lo que estaba en juego en aquél año 2014, en esa negociación que llevaba adelante la Argentina. Y nosotros formábamos parte de la fuerza política que en ese momento gobernaba la Argentina. Nuestro gobierno nacional estaba hackeado por operaciones globales que financiaban esos fondos a través de grandes medios de comunicación y que incluso financiaban a buena parte de la oposición política, a través de fundaciones, o de transferencias a cuentas en paraísos fiscales, algunos de ellos, tiempo después, reconocería que habían hecho periodismo de guerra; e incluso las empresas que administran las principales redes globales - Twitter y Facebook-, reconocieron que a partir del pedido de esos fondos llevaron adelante campañas políticas anti - Argentina. En ese tiempo la Argentina logró sortear el desapoderamiento de un símbolo de nuestra soberanía como había sido la Fragata Libertad. Empezaban con la Fragata Libertad y luego, seguramente, seguirían con el agua, con los suelos, en fin, una larga lista. La reforma constitucional de 1994 estableció que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales que se asientan sobre su territorio, en el caso de nuestra provincia, estamos hablando ni más ni menos, del Acuífero Guaraní, de los minerales, de las riquezas de nuestro suelo, de nuestra fauna, de nuestra flora, recursos sobre los cuales el capital financiero internacional tiene puesta su atención desde hace mucho. Y es entonces, una obligación constitucional la defensa y preservación de los recursos, es una obligación constitucional provincial la defensa de esos recursos provinciales. Por lo tanto, la

oposición fijada en la Solicitada es una posición de soberanía nacional, y es una posición de indudable defensa del federalismo. Ya que, las provincias fundantes de la Nación, constituyen un cuerpo único y sus recursos naturales también constituyen un biosistema único que es responsabilidad de todas las partes cuidar y defender. No fue, el entonces gobernador de la provincia, el único en plantear este tipo de posiciones. En septiembre de 2014 el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas también emitió una Resolución condenando el accionar de estos fondos, pidiendo se investigara su accionar, y creando un ámbito multilateral para acompañar los procesos de reestructuración de deuda soberana. En el mismo sentido se pronunció en ese año la CELAC, y otros organismos multilaterales regionales. En diciembre de ese año, en el marco de la reunión Cumbre de Jefes y Jefas del Estado del MERCOSUR, también se emitió una declaración de apoyo a la Argentina en esa negociación y se hizo en términos muy similares a la Solicitada en cuestión. Además, otros gobernadores contemporáneos se expresaron en este sentido y no fue por casualidad fueron los que posteriormente, en marzo de 2016, se opondrían a la sanción de la ley que autorizó el pago finalmente a los fondos buitres. Se pagó más de lo que los fondos buitres pedían. La historia nos enseña, en todo el mundo, cuando los pueblos o sus dirigencias de los países dependientes, no logran acuerdos amplios, profundos, que den inicio al proceso de unidad, terminan sucumbiendo pueblos y países frente a estos poderes fácticos. Y no por casualidad, ese espíritu de acuerdo y de unidad es el que sobrevuela todos los pactos fundantes de nuestra institucionalidad, y si así lo es, más lo es en la tierra de ARTIGAS, de Pancho RAMÍREZ, de LÓPEZ JORDÁN y de URQUIZA. Como en nuestros orígenes constitucionales, esos planteos surgen de las bases territoriales que no son otros que los pueblos de las provincias, y solamente una lectura superficial del texto puede no dar cuenta de ello. En el estricto plano de la política, el gobernador de Entre Ríos, tenía méritos ganados al fragor de la acción de gobierno, era una referencia, trascendía a la provincia y se había ganado el respeto y la confianza del gobierno nacional. Y eso le concedía autoridad para levantar una voz, para ser escuchados por sus pares; de manera que, la solicitada es el reflejo de un ejercicio responsable de la autoridad provincial federal que reclama y que trasciende la provincia para defender la integridad territorial nacional frente al embate de un poder externo. Y finalmente quiero decir que, la acusación de que esta solicitada forma parte o formaba parte, de un dispositivo de instalación política electoral, se desmorona por la mera lectura de su texto. Todos sabemos que una candidatura, una precandidatura se define en el interior del

espacio político, que tiene que proponer candidatos, y en esta solicitada no hay ni una sola apelación al peronismo, o al Frente Para la Victoria, como se llamaba nuestro sector en este momento. Por el contrario, hay una interpelación amplia y generosa al conjunto de las fuerzas políticas, de las dirigencias políticas y social de la Argentina, con especial referencia a figuras y a sectores que tienen tradición en la defensa de la soberanía nacional. De manera que más que hacer alusión a una interna, la Solicitada plantea una externa, que es la defensa del interés nacional y del recurso y del capital social acumulado por generaciones de trabajadores del pueblo argentino frente al embate de este poder externo. Quiero referirme ahora, a la causa originada por la difusión de una serie de spots en el marco de la Reunión Cumbre de Presidentes de la Cumbre del Mercosur. Agrego una brevísima mención al contexto de la administración en general, y a la provincia real, que en ese 2014 veía alumbrar un gran esfuerzo de la gestión de gobierno que había iniciado su tarea en el año 2007. Había un sin número, en ese momento, de obras y realizaciones, tanto por parte del gobierno, del Estado, como por parte de la ciudadanía, de sus empresarios, de sus emprendedores, que estaban transformando el paisaje entrerriano. Por nuestra parte teníamos autovías, rutas, caminos, puentes, tendido de redes de energía eléctrica, tendidos de redes de gas natural, la estación transformadora de 500 de Paraná, 25.000 viviendas, el Hospital nuevo de Paraná, el Hospital nuevo de Gualeguaychú, el Centro de Convenciones nuevo de Paraná, de Concordia, de Gualeguaychú, más de 2.000 km. de red de fibra óptica, y otro tanto de última milla, cuatro estaciones de televisión abierta. La economía real de la provincia también mostraba indicadores superlativos y los volúmenes exportables nacionales aumentaban, el aumento de las exportaciones de nuestra provincia superaba en ese media nacional al igual que el consumo eléctrico o que la importación de bienes de capital, o el producto industrial o los depósitos en el sistema financiero. Recuerdo que en el año 2015 el Consejo Empresario Entrerriano, organización empresarial insospechada de compartir nuestra identidad política, emitió un informe en el que caracterizaba a esos años como la década de oro, y ponderaba la relación del sector público y el sector privado. Nunca más pudo el Consejo Empresario emitir un informe en esos términos. Quería desarrollar brevemente este contexto, porque necesitaba explicar que toda esa dinámica que era febril, que era importantísima, requería de comunicación, y nos requería a nosotros un esfuerzo supremo para poder llegar con toda esa comunicación. Sobre la posibilidad de que Entre Ríos fuese sede de la reunión, surgió en algunos medios del exterior una primer versión, a fines de 2013, luego pasaron los meses sin ninguna confirmación que recién avanzado el mes de octubre

de 2014 el órgano administrativo del Mercosur comunico a través de la cancillería argentina al gobierno de nuestra provincia que se había tomado la decisión de designar a Entre Ríos como sede de la próxima reunión. Eso disparó serie de todas acciones urgentes, porque el tiempo era muy corto. Recuerdo que la legislatura sancionó la ley Nº 10.327 que facultaba al Ejecutivo a contratar bienes y servicios de manera directa, esa ley se sancionó el 28/10/2014 y se publicó en el BO el 29/10/2014, la reunión de los jefes y jefas de Estado estaba prevista para el 10 y 11 de diciembre pero las delegaciones comenzaban a llegar cuatro o cinco días antes. O sea que hubo que hacer todo en menos de 40 días, y en ese marco había en nuestra provincia un convencimiento generalizado de que la decisión que nuestra provincia fuese sede de ese evento no era una decisión adoptada por descarte o casualidad, sino que tenía que ver con el proceso de crecimiento y desarrollo de transformación positiva que se había verificado en esos años. Ese convencimiento generalizado que me refiero no terminaba en el equipo de gobierno, me refiero que ese convencimiento lo tenían amplios círculos dirigenciales, políticos, empresariales y sociales. Y también comenzaba a conformarse una idea amplia de que los motivos que habían llegado a que nuestro provincia fuese distinguida con esa decisión debía y merecía ser comunicada a todo el país. En esos días se sucedían reuniones organizativas, reuniones que excedían largamente el gabinete que normalmente funciona, en una de ellas recuerda, no se quien planteo nuevamente la necesidad de hacer y conocer lo que ocurría en la provincia de Entre Ríos y por qué la provincia de Entre Ríos era designada como sede. Esa propuesta ganó rápidamente en esa reunión adeptos y adhesiones, yo también estaba de acuerdo con ello, pero también rápidamente plantee mis reparos respecto de la posibilidad de instrumentar esa campaña a través del ministerio, porque estaban colapsados y yo sabía que una campaña nacional requiere no solo de un esfuerzo presupuestario importante, sino fundamentalmente de un esfuerzo de trabajo, de coordinación, de control administrativo que yo sostuve e informe responsablemente que no estábamos en condiciones de asumir, yo sentía que no le podía pedir más a mi equipo de trabajo y lo exprese. En esa misma reunión se planteó que la campaña podía llevarse adelante a través de la Unidad Operativa que se había conformado a los fines de llevar adelante las tareas de organización de la cumbre y se resolvió rápidamente de manera que se decidió eso Yo me desentendí y lo que hice fue poner en conocimiento de la Unidad Operativa la existencia de materiales audiovisuales que teníamos en el ministerio y que con pequeños trabajos de post producción creía que estaban en condiciones de ser utilizados si se decidía llevar adelante esa campaña, no lo ordene, no tenía facultades para ello

yo no formaba parte de la Unidad Operativa, pero es lo que obra en la nota a fs. 1 del expediente. Y me dedique a muchas otras cosas que tenía, recuerdo específicamente una infinidad de medios nacionales y extranjeros que querían cubrir el evento y a los cuales debíamos atender y resolverle una sucesión de particularidades. Volví a tomar contacto el tema, cuando la Unidad Operativa nos remite cuatro propuestas de cuatro empresas distintas para instrumentar esa campaña. La Unidad Operativa nos había mandado para que evaluáramos esas ofertas al ser la autoridad de aplicación específica en la comunicación. Yo le realicé un pase al área jurídica, emitieron un dictamen y yo lo hice propio, lo compartí, recuerdo que de las cuatro propuestas había una que adolecía de aspectos formales básicos, por lo cual la propia unidad operativa sugería desecharlo; había otra que era novedosa proponía instrumentar la campaña a través de dispositivos celulares móviles, pero entendimos junto con el área jurídica que era de difícil control y por lo tanto iba a hacer de difícil certificación ese servicio e iba hacer difícil que los órganos de contralor lo aprobaran y por lo tanto difícil de pagar, además era más cara. Por lo que concluimos en sugerir la contratación de medios convencionales, particularmente televisión, en esa circunstancias yo tomo conocimiento de la empresa Nelly Entertainment, no sabía de su existencia, nunca había escuchado antes, ni había hablado con nadie de esa empresa, no lo hice ni antes, ni durante, ni después de la cumbre, nunca hablé con nadie de esa empresa, de manera que mal pudo haberme interesado en su contratación, como se me acusa. También sostiene la acusación que se simuló el real objeto de la contratación, y entiendo que el real objeto de la contratación fue contratar espacios publicitarios para difundir una campaña institucional del gobierno de la provincia de Entre Ríos y eso es lo que se hizo, se emitió a través de distintos medios y luego se abonó lo efectivamente difundido y certificado, por eso es que el decreto que autoriza la campaña lo autoriza en un monto bastante superior al que finalmente se abonó. Es importante saber que no hay posibilidades de que un medio emita una certificación si ese spot o aviso no fue difundido, las señales de televisión son auditadas las 24 hs, de manera que no hay posibilidades de que haya una certificación que no se corresponda con lo que efectivamente ocurrió. Ahora si el reproche está dirigido al contenido de los spots, es un tema muy distinto, un spot, un aviso audiovisual siempre es un tema opinable, tanto como subjetivo y depende el impacto que el mensaje provoca en la subjetividad del receptor. Pero, lo que no se puede es negar que eran avisos -gustaran o no- institucionales; además a algunos puede no haberles gustado y a muchos otros si y se difundían, aunque hoy se lo niegue en el interior, y cada uno de muchísimos entrerrianos saben que por esos días encendían el televisor y

se chocaban a un sin quererlo con los avisos de la campaña provincial. Eran avisos típicos, institucionales, informativos, que daban cuenta de ese proceso positivo de transformación en la provincia, fueron difundidos en el entorno de la cumbre, en el entendimiento de que eran la pata comunicacional de la cumbre, un evento importante en una provincia importante. Quiero también hacer una aclaración porque creo si no me equivoco que fue el perito contable quien mencionó el monto de contratación y lo hizo expresado en moneda extranjera, yo quiero decir que no hubo contrataciones en moneda extranjera, nuestro ministerio y el gobierno no negociaba, ni contrataba, ni pagaba en moneda extranjera lo hacía en pesos argentinos y pagaba en pesos argentinos. Y esto es importante porque brindar una información de ese tipo, un monto importante en dólares, sin contextualizar, y sin brindar información de base mueve a cualquiera al que le cuesta llegar a a fin de mes a enojo y a irritación. No creo que deba ser ese el objetivo que se busca, en todo caso digamos que era un monto importante porque en ese tiempo 2014 el peso argentino estaba apreciado, y nuestro gobierno se habrá equivocado en mil cosas, pero no cedió a las presiones de los sectores exportadores, ni a los sectores de capital financiero internacional que reclamaban devaluar y devaluar el peso en ese momento, el dólar ese momento estaba entre 7 y 8 pesos, porque el gobierno cuido el valor del peso y por eso los trabajadores tenían el valor de su salario en dólares más alto de la región, sabemos quiénes devaluaron más de un 60% luego, me parecía importante aclararlo. En síntesis, las contrataciones publicitarias se realizaban mediante procedimientos administrativos normados por ley, con recursos presupuestarios asignados por la ley de presupuesto sancionada por la legislatura, con control de los órganos de contralor de la constitución, con las correspondientes reservas preventiva del gasto y con la intervención previa del contador delegado auditor de la contaduría general de la provincia, sin oposición de la fiscalía de estado y con control posterior del tribunal de cuentas y con intervención previa al dictado de los decretos de la secretaría general de la gobernación y especialmente de la secretaria legal y técnica de la gobernación. El decreto 2553 establece las funciones de la Secretaría Legal y Técnica de la gobernación, es importante porque esta secretaría es la única dependencia estable, regular, permanente y especializada en el control de legalidad de los actos administrativos. Este decreto es de mayo de 2007 (el imputado le dio lectura a la parte de funciones en términos de control de legalidad). Aclaró que se ha visto con anterioridad, en otras audiencias que los decretos están visados por la secretaria legal y técnica y me parece importante señalarlo porque si la principal oficina, la principal dependencia de toda la administración especializada en el control de legalidad

de los actos administrativos visa de manera previa y aprueba de manera previa la actuación administrativa porque razón el gobernador o el ministro no van a rubricar ese expediente, no hay dudas de que la actuación es lícita y es legal. Siempre los servicios publicitarios fueron abonados ex post, o sea luego de ser prestados y de ser controlados y certificados, nunca por adelantado. Y en todos los casos fueron rendidos por el servicio administrativo contable de la gobernación o la tesorería general de la provincia al Tribunal de Cuentas, sin que nunca el tribunal de cuentas haya detectado en sus controles un pago incorrecto, irregular o nos haya iniciado un juicio de compras. Ese ha sido a trazos gruesos mi accionar al frente de la Dirección General de Información Pública y del Ministerio de Cultura de Comunicación y Telecomunicaciones, como dije la Dirección General de Información Publico una dependencia diminuta a la que convertimos en importante, operativizamos y consolidamos el proceso de centralización que aun hoy está más vigente que nunca. Lo hicimos disponiendo de reformas administrativas, normativas y de control, dotamos al área de recursos humanos y tecnológicos, diseñamos los planes de medio sin conflicto con el plexo normativo y lo hicimos cuando en paralelo brindamos a todas las áreas del Estado un servicio profesional que les permitió tener una comunicación como nunca antes la habían tenido. Y lo hicimos además en el marco de una gestión que lo dicen muchos fue la que más obras y más respuesta les dio a los entrerrianos en toda su historia institucional. Yo no voy a incordiar ni molestar a nadie haciendo un raconto de esas obras, ni de esas respuestas, la historia siempre se escribe y suele poner las cosas en su lugar, lo que si digo es que la comunicación de todo eso era nuestra responsabilidad. Fue un gran trabajo y lo hicimos y yo fui el responsable político en esa etapa y como tal siempre me hice cargo de todo, naturalmente escapaba a mi alcance controlar el foliado de un expediente o la incorporación de las fotos, o si el prestador cumplía con todos los requisitos al momento de inscribirse en el registro, por sentido común. Queda claro que los reproches que se nos formulan se basan en suposiciones, en el desconocimiento de cómo funciona la administración en el día a día, y también en antiguos prejuicios sobre gobiernos populares, democráticos y especialmente de un determinado signo político, que como todo prejuicio carece de racionalidad obedece al campo de lo cultural y emocional. Solo así en ese marco de análisis puede entenderse la relación que estableció en el alegato de apertura la fiscalía cuando enlazo las máximas premisas de las convenciones internacionales de derechos humanos con la colocación de afiches y carteles en las calles y rutas de nuestra ciudad y de nuestra provincia. Los entrerrianos vieron el resultado de la inversión publicitaria, tanto que recuerdo algunos comunicadores que

nos criticaron por lo que consideraban un exceso de presencia publicitaria en la vía publica. Quiero decir también que la comunicación es transversal a toda la gestión y para todo gobierno siempre la comunicación es un tema de primer orden, de suma importancia, por eso la comunicación es gestión, es planificación, es estrategia y es central en un mundo convulsionado e incierto en el que vivimos donde hay una multiplicidad de actores que inciden en la escena pública. Y la comunicación por esa misma razón de un gobierno excede al área específica y trasciende al funcionario por más bueno que éste sea, la comunicación de un gobierno en sus trazos gruesos requiere de definición es colectiva. Y en todo gobierno corresponde a su primer nivel y en el nuestro también ese nivel era el nivel mínimamente de gabinetes de ministro porque allí era donde se ponían en común, se informaba de las acciones de gobierno de cada área, de cada ministerio, donde se las coordinaba, se las evaluaba y de donde surgían en un cumulo tan importantes cuales eran las prioridades, no se podía comunicar todo en el mismo momento, de allí surgían las prioridades que luego el área especifica debía instrumentar. Todas estas cuestiones que explico y detallo respecto de la comunicación gubernamental, explican el rol que me toco desempeñar institucional y político que con humildad lo digo desempeñe con compromiso, con convicción, con honestidad y por lo cual me siento muy orgulloso. Fui parte de un equipo que puso todo de sí para transformar positivamente a nuestra provincia y eso es lo que intentamos comunicar a través de esas campañas de comunicación que llegaron a cada ciudadano a lo largo y a lo ancho de la provincia. Y la comunicación institucional tiene una dinámica que se relaciona permanentemente con la actividad política. Y la comunicación siempre está en el centro de esa actividad, la comunicación institucional tiene naturales e inevitables derivaciones hacia el campo de lo político, tanto que es muy usual escuchar que para un gobernante no hay mejor campaña que la propia gestión; y eso es así, no es bueno, ni es malo, es así. Yo quiero dejar un pregunta a modo de reflexión si nosotros gestionamos la comunicación institucional del gobierno de la misma manera que se hacía antes de nosotros en el marco de la ley, con los controles que corresponden y si después que nosotros nos fuimos de la gestión se siguió gestionando de la misma manera ¿por qué solo nosotros somos merecedores de graves imputaciones? la apertura de estas causas por actos de gobierno hechos a imagen y semejanza de como siempre se hicieron tienen el objetivo de enlodar una determinada gestión de gobierno. Y ahora si para terminar quiero agradecer la posibilidad de haber podido expresarme, ejercer mi derecho de defensa libremente, ofrezco mi disculpas por la extensión y decir que a pesar de los cuestionamientos que formule a las imputaciones y me

adelanto desde ya a los que seguramente con mucha mayor claridad formularan mis abogados cuando corresponda. Quiero decir que reivindico el funcionamiento de las instituciones, quiero decir como hombre de la política y de la democracia que celebro que en democracia se puedan celebrar estos juicios, no siempre fue así en la Argentina, esperamos sean justos, ecuánimes y afortunadamente son públicos. No lo digo hoy, lo dije y lo sostuve siempre, por eso cuando fui legislador no obstaculicé ninguna medida procesal amparándome en mis fueros, me presenté cuantas veces me requirieron, explique en detalles, contesté preguntas, me presenté espontáneamente para ampliar mis declaraciones e incluso resigné mi participación en la Comisión de Juicio Político y Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que yo integraba, porque entendí que mi situación no podía en modo alguno afectar lo institucional. Entiendo que es la manera en que los hombres y mujeres que tenemos circunstancialmente que desempeñarnos con responsabilidades debemos actuar, y cuando surge una sospecha ponernos a disposición y mantenernos a derecho. Eso es ni más ni menos lo que hemos hecho, es todo en cuanto quería expresar en esta declaración".

1.5) El día 13/12/21 prestó declaración el imputado TORTUL, quien manifestó que: "*No pensaba estar en una situación como la de hoy, de estar imputado por hacer mi trabajo, pero acá estoy dando mi declaración con respecto a los hechos de un solo expediente, en mi rol de Director de Administración de la Gobernación. En ese momento tenía a cargo siete direcciones de administración: la de Gobernación, la de Cultura y Comunicación, la de Turismo, la de la Legal y Técnica, IPRODI, la Secretaría de Cultura y se me anexó como tarea y como un privilegio la Dirección de Administración de A1988, que es la que se constituyó para la Cumbre del Mercosur… fue una tarea que yo me sentí orgulloso de que en mi trayectoria haya sido convocado a través del decreto y acompañando a Hugo CÉSPEDES en función del desafío que era en tan pocos meses poder cumplir con eficacia y eficiencia para que los presidentes de todos los países vinieran a Paraná, ahora se están cumpliendo siete años. Ayer busqué entre mis papeles, entre mis cosas que tengo de recuerdo la membresía, o el pasaje que me otorgaba ese título de Coordinador Contable de la Cumbre del Mercosur, que cancillería disponía que tengan ciertos colores, y quería estar cerca de un presidente pero el acceso que sólo podía tener era hasta la escuela Moreno -en calle Moreno y Corrientes- no pude llegar a la Vieja Usina o a ningún lado por la seguridad. Me hubiera gustado que el Ministerio Público Fiscal me hubiera consultado antes de realizar la imputación porque por ahí los trámites administrativos no son fáciles de entender.*

Cuando me consultaron ya estaba imputado,… me dijeron que tenía que ir con un abogado… y… recurrí a CULLEN. Porque hace más de 18 años entré a la administración pública al Tribunal de Cuentas el 01/10/2003, y cuando ingresé tuve la suerte de que entramos con otros nuevos compañeros de trabajo entre los cuales estaba la esposa de Mochi (CULLEN)… Ese día nos atendió el Dr. Gonzalo BADANO, porque él estaba en ese momento como Secretario, creo que el Dr. BRUGO estaba a cargo de la causa, nos presentamos. Mochi me sugirió que no hiciéramos declaraciones ni yo ni Hugo en ese momento porque quería ver el expediente, y así lo hicimos… y hoy estoy muy satisfecho de poder… dar las explicaciones del caso. Mi padre me llevó por el camino del bien, me dio una educación de la Cultura del trabajo, él trabajó 30 años en la Fuerza Aérea y cuando me hicieron esta imputación pensé en él y en mi madre, que estaba imputado por solo hacer mi trabajo… ellos lucharon mucho para que yo pudiera ser estudiante universitario, mi deseo era ser futbolista, jugador profesional, sin embargo ellos batallaron para que yo me sacara esa idea de la cabeza… El 01/10/2003 ingrese al Tribunal de Cuentas y después yo he tenido una militancia política dentro del Partido Justicialista y los primeros días de enero de 2005 fui convocado a trabajar en el Ministerio de Salud por el Dr. Victor COMMENDATORE y el Contador KAMBLOSKY, y me habían propuesto ser SubDirector de Administración de Salud. Estuvo trabajando todo el mes de enero, mientras gozaba de la feria que tenemos en el Tribunal de Cuentas, pero llegado el 30 de enero, por cuestiones políticas ajenas a mí, no se firmó el decreto designándome, entonces volví al Tribunal de Cuentas. Fue así que en el año 2006, a través de un amigo en común, me recomiendan al Lic. Jorge KERBS para hacerme cargo de la Dirección de Administración de Educación, en ese momento el Gobernador era Jorge BUSTI. El Lic. KERBS fue sociólogo y tenía una preparación en lo laboral y fue el único y primer funcionario que me hizo un test laboral, que me sorprendió y a las dos horas después de ese test me estaba llamando que aceptara el cargo de Director de administración del Consejo General de Educación. Allí estuve seis años… en la primera Gobernación de Sergio URRIBARRI, continúe en el cargo, pero ya como Presidenta estaba la profesora Graciela BAR, con ella estuve cuatro años trabajando en la Dirección de Administración,… es un lugar difícil, fusible de los distintos Ministros porque tenemos el mote de que trabamos las cosas, pero a veces no es eso, sino que necesitamos que las cosas se hagan bien. En ocasión me llevó mucho estrés, porque presupuestariamente siempre estamos detrás de la partida, y nunca alcanzaba lo que brindaba la educación. El servicio Administrativo Contable se divide en cinco áreas o departamentos, un departamento

presupuesto…, un área de liquidaciones…, un área de ejecución del gasto…, un área de Tesorería…, y por último un área de rendiciones que es la encargada de emitir todos comprobantes al Tribunal de Cuentas. Esas son las cincos aristas que nunca deben faltar en una Dirección de Administración. Con mucho beneplácito el 08/12/2011… recibo un llamado tipo ocho y media o nueve de la noche, del entonces Ministro de Gobierno y Justicia, el Contador Adán BAHL que había estado reunido con el Gobernador URRIBARRI, y con la Secretaría de Relaciones Institucionales de ese momento la Dra. Sigrid KUNATH, y habían pensado en mí para ser el Director de Administración de la Gobernación. En ese momento le pedí que me diera 24 horas para contestarle, porque quería hablarlo con mi familia, y bueno fue así que acepté,… El 10 de diciembre… pasado cumplí 10 años siendo Director de administración… Desde el año 76 que fue cuando se cortó el proceso constitucional democrático ninguno había llegado a la cantidad de 10 años… No es una tarea que hago yo solo, somos 60 personas y a veces hay que interactuar con otras áreas, la semana pasada el Gobernador BORDET tenía un compromiso importante en Uruguay, y eso hubo que hacer un trabajo de que presupuestariamente estemos en condiciones, de que personas iban a viajar, trabajar con el área de decreto para sacar el decreto del viaje, ver si los autos estaban en condiciones, conseguir los viáticos,… No es una tarea fácil,… con Hugo empecé a trabajar cuando vine a Gobernación, él fue designado SubSecretario de Administración. Hugo CÉSPEDES tenía una experiencia de 42 años en la administración,… lo que aprendí al lado de Hugo fue impresionante. Es más el Poder Judicial en varias oportunidades para hacer eventos del Consejo de la Magistratura o por la Asociación de Mujeres Juezas iban a consultarlo cómo podían hacer administrativamente para traer un funcionario, un juez a disertar, para contratar alojamiento, para que se puedan hacer esas actividades…. Cuando llegó el tema de la Cumbre yo me enteré por un decreto que estaba designado, y lo tomé como un crecimiento personal… Y el hecho que me hayan tenido en cuenta para ser miembro de la Unidad Operativa del Mercosur también me produjo una satisfacción muy grande, porque era que lleguen a Paraná presidentes latinoamericanos. También tenía un desafío administrativamente muy importante, pero teníamos que afrontarlo… Hoy deben estar haciendo siete años más o menos desde que se cumplió esta Cumbre, y yo sigo siempre pensando en mi Paraná, que crezca en infraestructura y que podamos contar con este tipo de eventos. Por ejemplo para la Cumbre no teníamos en Paraná un servicio que pudiera brindar catering de calidad para las personas que venían, tuvimos que hacer contrataciones en Rosario. Todo esto no fue fácil para mí, tengo una participación activa en

la sociedad de Paraná, fui hasta el 28/09 Presidente del Club Paracao, un club que lo he hecho crecer un montón, y a mis compañeros de comisión directiva -que querían que continúe con la presidencia- les pedí que quería pasar este proceso tranquilo… Esto no ha sido gratuito para mí, me ha perjudicado significativamente, pero yo quiero manifestarlo también acá. Por ahí al Ministerio Publico Fiscal pedirle prudencia con el poder que tienen y de ver realmente los casos y hasta me animo a decir sin ser médico que Hugo no aguanto todo esto,… Cuando empezamos el proceso de la Cumbre no teníamos espacio físico dentro de Casa de Gobierno para hacerlo,… Y por ahí pienso si mi delito fue haber ayudado a esta participación primaria por hacer este expediente, entonces el presidente del Tribunal de Cuentas, los vocales del Tribunal de Cuentas, el Contador General de la Provincia, el Fiscal de Estado también fueron partícipes, el chofer que le pedimos que nos lleve con una ordenanza urgente un trámite al Tribunal de Cuentas también fue partícipe. Y no es así, fuimos 30 personas que estuvimos trabajando denodadamente para que la Cumbre del Mercosur salga perfecto. La oficina la tuvimos que armar en el hall… de salón blanco, porque estaba cerca de mi oficina y de la oficina de Alicia FELTES que era la encargada de las obras de la Cumbre del Mercosur. Y para ello no quisimos contratar personal, entonces trajimos dos personas del Ministerio de gobierno, un personal del Consejo de Educación, un personal del Ministerio de Economía y eran seis personas que estaban y nos ayudaban con las resoluciones, con todos los pagos,… Así fue que una mañana, no recuerdo la fecha, Hugo me llama a su oficina y me dice que tenemos que hacer unas publicaciones de unos spots en los medios de televisión para promocionar actos de gobierno, que fueron los que después le dieron conocimiento a porque Paraná había sido elegida para ser sede de la Cumbre del Mercosur… yo le digo que teníamos que armar las partidas presupuestarias, porque mi labor era contable, tenemos que hacer el refuerzo pertinente, y ahí fue que empezamos el proceso de mandarle en consulta a los tres organismos de control. Y así fue que se notificó y se envió el pedido de informe de los tres organismos, el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado y la Contaduría General de la Provincia, los tres organismos nos dieron la aceptación".

El Dr. CULLEN le exhibió piezas del expediente Nº 1656798 y le preguntó si la fs. 1 se trata de la nota de presentación a la que hizo referencia Hugo CÉSPEDES, y contestó que sí, es la nota por la que llega Hugo a su oficina para decirle que por un pedido del Ministro de Cultura y Comunicación teníamos la tarea de hacer este llamado. El imputado TORTUL dio lectura al segundo párrafo -que es la finalidad- y tercer

párrafo de la foja 1. Asimismo explicó que en la foja 2 y 3 está la ley 10.327, que fue sancionada el 16/10/14 donde se declara de interés provincial la 47º Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común del Sur, dentro de ese articulado surgen las siguientes disposiciones: utilizar el proceso de ejecución directa para la contratación de las obras, contratación de servicios, adquisición de suministro y en general para toda compra y/o todo acto u operación que resulte necesario para la realización de los distintos eventos que se efectúen y /o resulten inherentes al ámbito de la Cumbre del Mercosur. Continúa leyendo artículos de dicha ley -art. 3, 4, 5, 6, 7 y 8-. Dijo TORTUL que "*Es un pequeño resumen que hice yo de lo que tenía como norma general o grande de la ley. Después por decreto 3615 -fs. 15/17- del expediente, en virtud del art. 5 de la ley del 20/10/14, cuyo art. 1° crea la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, designando por el art. 2 al Coordinador General Hugo CESPEDES y como Coordinador Contable el Contador Gustavo TORTUL*", dando lectura del art. 3 y 4-. Explicó que "*Después hubo otro decreto donde le da facultades a través del decreto 3974 -del 29/10/2014- del convenio, donde se ratifica el convenio de colaboración entre la Unidad Operativa Cumbre del Mercosur y la Cámara Argentina de la Construcción. Con este decreto se facultó para hacer todo lo que hubo que hacer de obras, ya sea en la Escuela del Centenario como en la Vieja Usina, fue el decreto o la normativa que nos dio el respaldo. Y dentro de la normativa legal está el decreto 5625 del 30/12/2014 por el cual se ratificó el convenio marco celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Secretario Coordinador de Gabineete, cuya copia formaba parte de este decreto. Dicho convenio de fecha 04/12/2014 a su vez aprueba los siguientes anexos que son de especificaciones técnicas, de gestión y refacción de recursos, planilla general, plano de sede, financiamiento, rendición de cuentas y la Cumbre social. El importe ingresado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación fue de $ 18.000.000 y está respondiendo a un anexo de un detalle que estaba en ese momento, en ese convenio, y los importes ingresaron el 18/12, $ 6.000.000, y el 19/12, los $ 12.000.000 restantes…*".

TORTUL señaló que hicieron la consulta a los tres organismos de control, quienes respondieron afirmativamente, y dio lectura a la fs. 4 del expediente, explicando "*que el preferente despacho fue de implicarle que buscara un chofer y ordenanza para que lleve al Tribunal de Cuentas el expediente, la mesa de entrada de expediente tuvo también celeridad preferente despacho y fue a la secretaria letrada y de ahí ya desconozco los pasos que han seguido. Seguramente le han dado por lo que vi del expediente intervención a la Dra. VINAGRE, el*

Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas le dan la intervención a la Dra. VINAGRE y después lo que continúa en el expediente. La primera intervención fue el pedido del Ministro de Cultura y Comunicación, en ese momento Pedro BAEZ y a partir de ahí quiero aclarar que a los spots publicitarios nosotros no lo vemos, el área contable no ve los spots publicitarios, no tenemos facultades para eso, es más ahora con el tema de la pandemia, el dengue se han hecho spots publicitarios y tampoco lo he visto, lo puedo llegar a ver después en algún canal de televisión, pero no tengo conocimiento de que tiene contenido ese spots. No tengo posibilidad tampoco de discutir el contenido de los spots porque no es mi área". Exhibió la resolución 54 y dijo que *"pese por la ley teníamos facultades para contratar en forma directa, con Hugo decidimos hacer un llamado a concurso y lo estableció Hugo a través de esta resolución en su carácter de Coordinador general…"*. Continúa leyendo el art. 3 de la resolución N° 54 y dijo que *"Las firmas le parece que la redondita es la del Dr. LAPORTE, Director de la Legal y Técnica de Gobernación. Esa resolución se publica en el Boletín Oficial en fecha jueves 04/12/14 -fs. 20 del expediente- y también se publica en el diario de Paraná en la parte de nacionales, está el llamado a licitación para que se presenten. Se estableció la apertura del 09/12 a las 09:45 hs. y se presentaron en la apertura Aldea Comunicación que su Director era Javier ROMERO y en el proceso administrativo está toda la documentación que se requiere para todos estos procesos. En otro sobre se presentó la firma Nelly Entertainment a través de su presidente Jorge RODRÍGUEZ y también toda la documentación que se solicita. En otro sobre se presentó Total Trader Marketing y en otro sobre se presenta Opinión Confidencia SRL. Esos fueron los 4 oferentes, y como ya saben las dos empresas adjudicatarias fueron Nelly Entertainment y Aldea Comunicaciones"*.

A continuación se le exhibió el dictamen legal del área del Ministerio de Cultura y TORTUL explicó que "*una vez que realizaron la apertura de sobre el expediente es enviado al Ministro de Cultura y Comunicación, que es la persona a cargo de esta tarea de seleccionar los medios y éste le hace un pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emita el dictamen legal*". Reconoció el informe de CESPEDES al Ministro sobre la apertura de sobre y el pase del Ministro para el dictamen legal firmado por el Dr. CARABALLO, y refirió que "*Dentro del dictamen legal hay una observación que hace el encuadre,… y en la foja siguiente Pedro BÁEZ le contesta al Coordinador General de la Unidad Operativa del Mercosur… Nelly Entertainment y la Aldea Comunicación no tenían el mismo objeto, sino que diferenciadas, una iba a hacer en canales de televisión y la otra en redes sociales: Facebook, Twitter e Instagram, y a*

eso se debe la diferencia de montos. Posterior a esto en el expediente de compra se ve la reserva presupuestaria del expediente. Todo gasto debe tener su reserva presupuestaria, que deben estar certificadas por los Contadores auditores. El Contador auditor cumple el rol de auditor, de control preventivo del gasto, si no tengo la reserva presupuestaria no puede mandar ningún gasto a la Contaduría, tiene que estar acompañado. Esa reserva presupuestaria tiene tres firmas, una es la mía la que dice Coordinador contable, la otra es la de Luis PLUGOBOY que era como un segundo mío. Porque la Cumbre se abrió una Dirección de administración propia que era la 988 y a su vez una cuenta bancaria que era específicamente para este objetivo y en ese tenían 4 firmantes… Dentro de las atribuciones que nos habían dado por resolución o por decreto era que la Contaduría General de la Provincia nos iba a poner dos auditores permanentes, el Contador Matías PEREZ y el Contador ERBES, y nosotros directamente para la celeridad de los trámites le llevábamos a ellos para que hagan la auditoría. Esa reserva tiene la pertinente firma de que se encontraba bien el trámite. Después viene mi informe que es un resumen de todo lo actuado, cada vez que se saca una norma legal previa a esa norma legal debe haber un informe contable que lo emite generalmente el Director de administración de cada organismo,… Este informe contable dio origen al decreto 4800, se hizo la reprogramación -la cual el Ministerio de Cultura manifestó su acuerdo- de los espacios publicitarios que iban a tener… las distintas publicidades debían estar certificadas, las certificaciones en publicidad las hacen los medios, son los medios los encargados de mandar las certificaciones de aire. Después hay un organismo… de contralor… que hace un control de legitimidad de esas publicaciones de aire… A raíz de estas certificaciones el Estado pagó menos, llegado el momento del pago en virtud de las certificaciones que se habían acercado, Nelly no había cumplido con lo pautado eran $ 31.460.000,00, y no lo pudieron certificar, entonces se le abonó $ 28.400.000,00. Se hizo la orden de pago y se derivó a la Tesorería general de la provincia, porque la Dirección en administración actualmente solo puede pagar hasta $ 333.000, si es un monto superior el expediente tiene que ser enviado a la Tesorería general de la provincia y ellos se encargan de pedir la documentación respaldatoria y efectuar el pago. En virtud de todas las planillas que enviaron, esas certificaciones se envían al Ministerio de Comunicación, y el Ministro de Comunicación es el que avala las certificaciones y después cada canal tiene los controles de este organismo… ALDEA que estaba encargada de hacer las publicidades en los medios Google, Facebook y Twitter no pudieron certificar, porque las empresas no emiten este tipo de respaldo de que se publicaron las distintas publicidades. Esto dio origen a que el 19/03/2015

nosotros enviemos una nota con Hugo CÉSPEDES a Aldea Comunicaciones S.A…. era para notificar que no se le iba a poder pagar porque no habían podido certificar que esos espacios publicitarios se habían utilizado…". Se exhibió la nota que refirió y reconoció su firma. Agregó que "*He cooperado con el MPF cada vez que me lo han requerido con respecto a los pedidos de toda la documentación que está obrante en todas estas causas. El Ministerio Publico Fiscal me solicitó varios de los expedientes, porque casi todos los expedientes pasan por el área que tengo a mi cargo, tuvimos que poner tres personas a trabajar en ese área de rendiciones porque cuando uno hace un pago de publicidad, o de cualquier gasto que tengamos eso se hace un legajo de caja que va por día, por Dirección de Administración y se archiva durante diez años como dice el código de comercio. Y por los requerimientos del MPF pusimos tres personas a disposición de este trabajo, de buscar en cada expediente de pago que se había generado y digitalizarlo, se lo mandamos en papel original y dejamos constancia de las copias que dejamos porque también tenemos que mandar al Tribunal de Cuenta y se lo mandamos también digitalizado al MPF… Por la intervención de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur el Estado se ahorró cerca de $4.000.000,00. En ningún momento los organismos de control realizaron objeción o advertencia, los controles que nos pidieron por oficio fueron contestados al Tribunal de Cuentas. La Contaduría general había dispuesto dos Contadores auditores permanentes, porque la Contaduría tiene que hacer un análisis previo de los expedientes antes del pago,… de Gobernación- eran los encargados de llevarle a ellos para que nos hagan el control. No podía salir ningún pago sin previa intervención del Contador, la Tesorería no lo hubiera pagado porque no tenía la intervención pertinente… Pese a estar autorizado a hacer contratación directa, hicimos por la resolución 54, un llamado a licitación como Coordinador con Hugo CÉSPEDES hizo la resolución para que todos los medios se pudieran presentar. El dictamen jurídico del Ministerio de Comunicación avalaba el marco jurídico que le habíamos dado. La firma en el dictamen de la Legal y Técnica también avala ese marco jurídico. La falta de observaciones o advertencias por los organismos de control entiendo que avalan lo realizado en la Cumbre del Mercosur y la publicación de los spots publicados,… Si hubiese visto los spots publicitarios no tenían facultades para observar el contenido porque no soy idóneo en ese tema… Cabe aclarar que lo mío era la coordinación contable, e implicaba tres aspectos básicos, uno es que tengamos la partida presupuestaria pertinente, si no la tenía que gestionarla,… Otro aspecto sería el del pago y después el aspecto renditivo,… esa es la responsabilidad de un Coordinador contable de un*

Director de Administración… Con posterioridad a la Cumbre del Mercosur, no supe de observaciones, si se y me enteré el otro día porque lo escuche al fiscal GENOLET de que las rendiciones no estaban aprobadas, sino que estaban en pausa hasta las resultas de este juicio,… Desconoce la tarea que hicieron los auditores del Tribunal de Cuentas al respecto de los precios de los spots publicitarios,… no es lo mismo la publicidad que se cobra en el ámbito local para un canal Once o Nueve, que lo que podes cobrar en bailando con Tinelli que tiene una salida nacional…". En relación a si Cancillería Argentina elevó queja por la realización de la Cumbre, respondió "*lo que yo recuerdo es que teníamos tres lugares a los que había que hacer rendiciones, una es a la legislatura, hubo dos expedientes que se generaron tanto al presidente de la Cámara de senadores José CÁCERES y al presidente de la Cámara de Diputados José ALLENDE,… Después teníamos dos rendiciones una a la cancillería que fue personalmente Hugo CÉSPEDES y Sebastián uno de los chicos que trabajaba con nosotros que era del Ministerio de Gobierno. Y por último nos quedó la rendición al tribunal de cuentas… Que yo conozca ninguna cancillería de los estados del Mercosur elevó nota o queja por la Cumbre. Y de la legislatura no recibimos queja por las rendiciones*".

A preguntas del Dr. VELÁZQUEZ, respecto a que si las observaciones del Tribunal de Cuentas son habituales, TORTUL contestó "*que es normal tener observaciones del Tribunal de Cuentas, particularmente en mi caso cada vez que me hacen observaciones trato de tomarlas porque son para mejorar,…*".

Por último, a las preguntas formuladas por el Dr. DIAZ, el imputado respondió que: "*la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas, la hice más o menos entre enero y febrero de 2015, con lo que habíamos pagado diciembre, y a medida que íbamos pagando o que íbamos cerrando meses íbamos mandando las rendiciones. Inclusive el Tribunal de Cuentas nos auditó por mes, porque me mandaban los oficios de la rendición realizada por el mes de diciembre, de enero. Si bien la Cumbre terminó algunos pagos se fueron dilatando y se fueron haciendo durante los meses de febrero, marzo y abril. La Cumbre fue en diciembre de 2014 y entonces a partir de enero de 2015 o febrero empezamos a ser las rendiciones de los meses que habían pasado y que habíamos pagado. Y eso por eso que fue tabulado diciembre de 2014, enero de 2015, febrero de 2015, marzo de 2015 y creo que los últimos pagos fueron en abril o mayo de 2015. La rendición de esos últimos pagos las habremos hecho al mes siguiente… Creo que el tribunal de cuentas tiene plazos para aprobar las rendiciones de cuentas,… pero pueden tener en stand by para ver qué*

sucede. Nosotros remitimos a la legislatura la rendición, me parece que en la ley 10.327 decía que teníamos que informar a la legislatura, la rendición fue hecha por los dos expedientes, el N° 1684911 que se mandó a la cámara de senadores, y el N° 1684916, que fue a la Cámara de Diputados. No quedó claro si debían informar,… y se mandó una nota con un Excel con el detalle de gastos y en qué lugar había sido;… Todo lo que era efecto renditivo fue emitido. No tengo conocimiento de que se haya recibido contestación de la legislatura, sé que entró por mesa de entrada, pero no tuvimos devolución o por lo menos yo no tengo conocimiento".

1.6) En fecha 16/12/21 prestó declaración de imputado BUFFA, quien refirió que: "*En primer término quiero ratificar mi declaración en la etapa penal preparatoria, todos mis dichos de esa declaración y sostener mi inocencia de la imputación que se me hace en este juicio, vehemente sostengo mi inocencia de todo lo que se me impute. En forma previa quiero contar mi historia personal,… yo nací en la ciudad de Rosario del Tala en el año 1974, estuve hasta los 18 años, viví ahí con mis padres y en el año 1993 me fui a la ciudad de Buenos Aires a estudiar, comencé el traductorado de inglés, y luego por el fallecimiento de mi padre cambié mi carrera para ir a una que me podía dar mayor de salida laboral. Y ahí fue que comienzo a estudiar ciencias económicas en la Universidad de Buenos Aires, y me recibo de Contador público en el año 2001. Mientras estudiaba trabajé en distintos lugares primero comencé en cadetería en casas de comidas, en una entidad financiera, fui data entry de una empresa de radio llamadas y hasta que en el año 1996 ingresé como cadete en la Secretaría de Agricultura de la Nación, que dependía del Ministerio de economía de la Nación. Desarrollé la actividad de cadete durante dos o tres años, hasta que a principios de 1999 la gestión de ese momento me da cierta responsabilidad en una oficina, donde tenía personal a cargo y se dedicaba a hacer distintas actividades de administración. Las actividades que teníamos eran realizar las contrataciones de técnicos y personal, contrataciones de obra, de servicio, teníamos una base de datos de aproximadamente 3500 contratados, realizábamos compras de insumos para diferentes áreas de la Secretaría, gestionábamos viáticos, pasajes para funcionarios dentro del país, en el exterior, junto con la oficina de ceremonial y protocolo organizábamos eventos donde muchas veces recibíamos delegaciones del exterior y también junto con la oficina de prensa y Comunicación planteábamos las estrategias y realizábamos las contrataciones de diferentes medios gráficos y audiovisuales. Esa actividad la desarrollé por 6 años aproximadamente, donde permanentemente teníamos trabajos de distinta índole de contrataciones, de generar los expedientes de administración y de*

pago, ordenar los pagos de las contrataciones que realizábamos. Dentro de la secretaría de Agricultura me desempeñé como encargado de recursos humanos de la oficina nacional de control comercial agropecuario que hoy ya no existe fue disuelta, también fui fiscalizador del departamento de tabaco, para controlar el aporte del fondo especial del tabaco que es un impuesto que se cobra sobre las marquillas de los cigarrillos, ese dinero que se recauda después se reparte en subsidio a través de las provincias a cada uno de los Ministerio de Agricultura de la provincia y se reparte el subsidio a los productores para sostener la actividad. Y también me desempeñé como encargado de la oficina de promoción comercio exterior y economía regionales. Y como dije en el año 2001 me recibo de Contador público y me convierto en funcionario de línea técnico de la Secretaría de Agricultura y comencé desde que me recibí a desarrollar mi carrera profesional tanto en lo que es mantener clientes y tener relación con clientes, empresas, tuve administrador de consorcio de edificios, y también tuve actividad dentro del Consejo Profesional de ciencias económicas en diferente comisiones, comisión de Agricultura, comisión de jóvenes profesionales y en el colegio de graduados también. Y en el desarrollo de mi actividad… me comencé a vincular con distintos productores y empresarios del interior del país, y a través de relaciones tuve un socio que tenía contacto con algunos empresarios del exterior y fundamos una empresa Sistema Integral de Servicios Empresariales, la creamos en la ciudad de Buenos Aires, y nos desempeñamos fundamentalmente en Bahía Blanca y Viedma. Allí recorríamos el país contactando productores y empresas para hacer la intermediación y poder unir partes de compradores del exterior y productores del país y hacíamos el nexo y nos encargábamos de controlar las actividades de exportación y la documentación necesaria para hacer las exportaciones, controlar y ayudar y nosotros obteníamos una comisión por esa actividad… Quiero aclarar que nunca deje de desarrollar mi actividad, por una cuestión de decisión familiar, mi ex esposa también era de Rosario del Tala, decidimos radicarnos en nuestro pueblo natal y utilizando como medio de subsistencia el desarrollo de mi actividad profesional. Paralelamente a eso, que era un desarrollo del tema de asesorar a productores y empresas y fundamentalmente en lo que es en la conformación y desarrollo de proyectos de inversión y la gestión de financiamiento y subsidios que generalmente se otorgaban en el gobierno nacional lo cual implicaba que yo tuviera contacto y que viajara seguido a Buenos Aires para realizar todas esas gestiones. En todo ese trayecto conocí a un montón de gente en Entre Ríos y en otras provincias también,… Y cuando vine a Entre Ríos conocí a José Horacio BECHARA, de Concordia, con quien mantuve un vínculo profesional y…él me participa

de un proyecto… inmobiliario en un principio que se convirtió en proyecto turístico posteriormente y tuvimos muchas reuniones,… José BECHARA… decide conformar una empresa…, yo lo oriento a que cuando cree la empresa lo haga en la ciudad de Buenos Aires, porque yo me formó y tuve mi actividad en Buenos Aires, y estaba habituado con lo que eran las gestiones de conformación de empresas dentro de la ciudad de Buenos Aires. Además porque en Buenos Aires la Inspección General de Justicia conformar una empresa llevaba entre 30 y 40 días y en Entre Ríos el trámite no era menor de entre 6 meses y un año,… como él tenía una base legal para conformarla ahí, un sustento territorial, lo conformamos con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Y me detengo ahí, porque he visto la documentación que forma parte del expediente, de que yo fui apoderado de la empresa que se conformó que se llamó Innova Turismo y quiero aclarar que la AFIP informa que soy apoderado, pero al lado de ese concepto de apoderado hace mención al formulario 3283 de AFIP, que es un formulario de autorización de trámite. Ese formulario funciona de la siguiente manera: las personas físicas actúan por sí mismas, y las personas jurídicas actúan por sus representantes legales, en el caso de Innova la representante legal era Anastasia Keuchguerian, socia gerente de Innova y conformaba Innova, había que hacer el trámite de inscripción en la AFIP para obtener el CUIT y para la inscripción de los impuestos. Y como yo viajaba siempre a Buenos Aires le propongo hacer la gestión yo, por lo cual me emite el formulario 3283, y especifica puntualmente que era para hacer esa gestión de presentación de la documentación. El formulario 3283 no es un formulario de poder, sino es un formulario de autorización para realizar un trámite determinado, que creo que está la documentación donde se especifican varios ítems de trámites y hay una parte donde dice otros trámites y se detalla qué documentación iba a presentar, que eran los formularios de inscripción, el acta de la empresa y otra documentación que se requería. El formulario 3283 y la gestión que autoriza ese formulario, empieza y termina con la realización de ese trámite. No se puede hacer cualquier gestión, para ser apoderado ante la AFIP se necesita presentar un poder general,… yo lo único que hice es presentar la documentación de inscripción ante la AFIP en la agencia que le correspondía por el domicilio. La vinculación que tuve con Innova, por solicitud de BECHARA, porque siempre fui matriculado en el Consejo Profesional de la ciudad de Buenos Aires, lo soy actualmente, fui auditor externo de Innova. Durante dos o tres veces al año yo auditaba la documentación o las tareas que llevaba innova,… por lo cual para ser auditor necesariamente tengo que tener independencia profesional, no puedo estar relacionado con la empresa para ser auditor externo y certificador de balance de

estado contable. En diferentes reuniones que hemos mantenido para la conformación de innova y para las auditorías… necesariamente tuve reuniones con los socios de la empresa, José BECHARA, Anastasia KEUCHGUERIAN, que era la socia gerente, y Sofía RIQUELME, y posteriormente me entero que era la esposa de Pedro BAEZ. La primera vez que veo a Pedro BÁEZ fue en una reunión en el Howard Johnson, él se presenta en la última parte de la reunión, me lo presenta BECHARA,… yo en ese momento no sabía quién era Pedro BAEZ… Mi relación ahí fue estrictamente profesional con los socios de la empresa donde no solamente pasó BÁEZ, sino varias personas que iban a entrevistarse con BECHARA. A todo esto yo nunca deje de prestar mi servicio profesional a productores, siempre tuve la intención de crecer en esa actividad que me generaba cierta carga de trabajo, pero me resultaba muy redituable,… Y en forma de relacionarme con las empresas y productores de la provincia y de otros lugares, empecé a generar diferentes formas de comunicación, una de ellas fue la creación de una fan page en Facebook, que en esa época no eran muy utilizadas, pero como tampoco eran conocidos los blogs que hoy se utilizan entonces era una forma de intercambio y de generación de contenido y de intercambio con la gente que le interesaba conocer de la actividad…Otra forma que utilice fue generar micros y programas de radio de Santa Fe y Entre Ríos que subvencionaba yo, asumía el costo de tener presencia en esos medios de comunicación… En algún momento me puse a tratar de conseguir publicidades, y uno de esos lugares donde fui a solicitar fue a la provincia de Entre Ríos, en distintos organismos, iba organismo por organismo y todos me derivaban a la Dirección de Información Pública. Me indicaron cual era el trámite que tenía que hacer y me inscribí como Germán BUFFA con el nombre de fantasía de "B y P Consulting" y presente varias propuestas para obtener publicidad en esos micros… En el año 2010 obtuve mi primer orden de publicidad y ahí empecé a mantener contacto y a generar los trámites para la presentación de propuestas y el cobro de las publicidades. Conforme iba creciendo mi actividad decidí la conformación de una empresa y nuevamente en la ciudad de Buenos Aires y ahí surge la idea de crear Global Means… En los meses de abril y mayo presento en la Inspección General de Justicia… una propuesta para solicitar reserva de nombre, donde tuvimos cuatro propuestas en orden de importancia y nos otorga la IGJ el nombre de Global Means, que era la primera de las propuestas… Como quería canalizar la actividad de medios a través de esa empresa decido hacer la preinscripción de la empresa… llené un formulario de internet, era un formulario muy sencillo de muy pocos requisitos, me pidió el nombre, quien era representante, teléfono, dirección, lo completé, lo imprimí, lo firmé y lo presenté. Luego avisé a las

personas encargadas del Registro de Medios que yo iba a canalizar todo lo que era la facturación y toda la actividad de Germán BUFFA a través de Global Means… Cuando Global Means queda conformada no se emiten más órdenes de publicidad a nombre de Germán BUFFA,… fue una forma de dejar de intervenir como persona física en esa actividad… presento una propuesta en la Dirección de información pública de la posibilidad de comunicación de publicidad a través del diario Agroempresario, era un diario importante del sector, yo lo conocía y tenía relación con los dueños, lo conocía desde la Secretaría de Agricultura, era un diario que estaba en todos los escritorios de los funcionarios públicos del sector,… no es un diario que se comercialice en los quioscos de revistas, sino que es un diario que se obtiene -o se obtenía en ese momento no se ahora cómo es- solamente por el sistema de suscripción,… Y el periódico tenía información de diversas actividades productivas y tenía publicidad de casi todas las provincias del país, no de Entre Ríos. La Dirección de información pública me emite la orden de publicidad para hacer dos publicaciones mensuales, en total cuatro avisos en dos meses de media página, el importe de esa orden de publicidad era de $ 118.000,00. Quiero aclarar un tema importante, la fecha de la propuesta, yo la presenté en el mes de junio con la habitualidad que lo hacía o con la forma que lo hacía habitualmente, que era explicar todo y poner el precio de la publicación propuesto y de todo lo que iba a incluir la publicación… El tema de la fecha tiene que ver con que como yo venía prestando el servicio como monotributista cuando hice la propuesta puse el precio que incluían esos spots publicitarios o las gráficas. De la Dirección de información pública, después que yo presento y me llega la orden de publicidad se percatan de que el importe que yo había presentado no aclaraba que incluía el IVA porque la orden de publicidad había sido emitida a nombre de Global Means, que era una persona jurídica, y las personas jurídicas tienen que estar inscriptas en el IVA y yo debía aclarar que ese importe propuesto incluía el IVA. Cuando hago la modificación por error la fecha que le pongo a la propuesta es del momento en que hago la modificación y que aclaró que el importe de $118.000,00 incluía el IVA. Quiero aclarar que la publicación fue hecha, sino hubiera sucedido nunca se habría podido cobrar, porque la certificación de servicio de los medios gráficos se hace presentando un original del periódico… Con respecto al precio $ 118.000,00 es el importe total de la orden de publicidad, que incluye dos periodos de $ 59.000,00 cada periodo mensual, lo cual dividido en dos es por $ 28.500,00 por aviso de media página en ese ejemplar… Ese importe incluye el IVA, ingresos brutos y el pago al proveedor del servicio, que es la empresa que editaba el diario empresario. La comisión de agencia de esa publicación fue de $ 2.500 por aviso, una

comisión ínfima por la importancia de ingresar a ofrecer esos medios de comunicación para poder generar otra oportunidad,… Diez mil pesos los cuatro avisos aproximadamente, que es un importe bruto, porque de eso Global Means declaró impuesto a las ganancias, entonces la comisión fue poco comparado con lo que cobra el resto de los agencias, porque mi intención era dar el puntapié inicial en proveer ese tipo de medios al gobierno provincial… Entonces es un error administrativo generado por mí -porque yo hago la preinscripción- y la Dirección de información pública me otorga la orden de publicidad, que también es un error administrativo, y el error administrativo de haber hecho la modificación en la propuesta con fecha del momento en que hice la modificación y no con fecha original de presentación de propuesta. Quizás es una cadena de errores, pero en ningún momento constituyó un delito esa cadena de errores, porque no hubo un acuerdo previo para hacer esa publicación y además fue con una comisión ínfima con intención de generar la oportunidad de negocios… Acá se está tratando que hubo un acuerdo para que me otorguen una orden de publicidad sin que la empresa estuviera constituida. Yo lo veo como que fue un apuro, una insistencia… Luego de la publicación se tiene que emitir la factura para poder generar el expediente de cobro, y eso sucedió en el mes de octubre, para poder emitir la facturación necesariamente tengo que tener personería jurídica, haber estado inscripto en la AFIP, y se emitió la facturación y se inició el expediente de cobro. Recién se cobró en abril o mayo del 2012, por lo cual tuve que pagar previamente a la empresa porque sino no me hubieran prestado el servicio… Después presenté varias propuestas más, porque al haber sido aceptada la primera propuesta me volví a contactar con todos los medios que había tenido contacto en mi época de la Secretaría de Agricultura, y presente diferentes propuestas y empecé a crecer en ese sentido… Y tuve mucha actividad y me llevó a tener contacto permanente con el Ministerio de Cultura y Comunicación y con el Ministro BÁEZ, que me llamaba todo el tiempo para exigirme que cuando se realizarán publicaciones publicitarias en los medios de comunicación que intercediera ante esos medios para que sacaran publicaciones referidas a las actividades del gobierno de Entre Ríos en las diferentes áreas. Entonces la mayor actividad que tuve fue la de gestionar tanto lo que es la pauta publicitaria como las publicaciones periodísticas de las actividades gubernamentales. Así como tenía la presión de los medios que al hacer ese tipo de publicaciones que le insistiera al gobierno para obtener mayor cantidad de pauta,… Ni los medios publicaron todo lo que el Ministro me exigía, ni el Ministerio contrató o todo lo que los medios de Comunicación me pedían que le proponga al Ministerio de Cultura… Desarrollé mi actividad hasta mayo o abril de 2014 y tuvo un abrupto final porque los

medios me exigían tramitar también una actualización en las tarifas, porque todo aumentaba y el Ministerio de Cultura no me aceptaba esa adecuación de tarifa. Yo no quería perder mi oportunidad de negocio, seguí insistiendo con la actualización de tarifas, no fue aceptada por el Ministerio y con la esperanza que en algún momento acepten la actualización yo seguí prestando los servicios y en algún punto absorbía la actualización de tarifas… En un momento le dije al Ministro que no podía hacerlo más, el Ministro me dijo que si los medios quieren contratar con la provincia que contraten, se inscriban y lo hagan, después si lo hicieron no tengo idea, yo lo único que me dedique a hacer durante el año 2014-2015 fue cobrar aquellas publicidades que ya había prestado, que ya había pagado y tenía que cobrarlas y todos los expedientes que estaban tramitando el pago de las publicidades. Desde mayo de 2014 deje de prestar servicios y solamente me dedique a cobrar los expedientes que estaban en gestión… Me quiero referir ahora a otro punto importante, la autorización de manejo o de utilización de un auto propiedad de Global Means que hice a familiares del Ministro BÁEZ. Paraná no es una ciudad grande y la gente se mueve en los mismos ámbitos, nos estamos cruzando todo el tiempo con todas las personas que conocemos. Yo a la mujer de BAEZ me la encontré un día y charlando ella me comenta que por una necesidad familiar tenía que ir a un lugar, y yo por una cuestión humana porque ella no tenía medio de locomoción en ese momento, porque su marido estaba de viaje e iba a volver la semana siguiente, le ofrezco la utilización de ese auto, no me puse a pensar que si hacer eso me traía alguna consecuencia. Lo que hice fue acercarme a una escribanía, pedirle los datos y otorgarle la autorización de manejo, lo hice a través de mi escribanía… no es algo que lleve mayor tiempo y era debido a la celeridad del caso… Si yo hubiera tenido la intención de que al auto lo usen permanentemente no hubiera emitido la autorización por escribano, sino que hubiera gestionado la tarjeta azul,… hice la autorización la metí en la guantera y nunca más se sacó de ahí, porque tampoco fue utilizado ese auto,… Esto es utilizado para vincularme y justificar que existía un acuerdo previo para hacer una publicación en el 2011, una autorización de manejo que fue emitida en el año 2013, como que se intenta justificar una autorización de dos años después a un hecho de errores y que quieren demostrar que tuve relación personal con el Ministro… Existió también un allanamiento a mi domicilio, y al domicilio de mis ex suegros en una causa que no estoy imputado, que es la que tiene que ver con el enriquecimiento ilícito de Pedro BÁEZ y me secuestraron documentación personal, me secuestraron computadoras, y en la casa de mi ex suegro también, secuestraron la computadora personal de él y diferentes cosas para vincularme al Ministro. Esa causa no sé en qué estado está,…

jamás se pudo comprobar que yo haya sido el testaferro del Ministro BÁEZ, porque en todo caso seré un testaferro sin bienes, porque no tengo bienes salvo una moto y una camioneta… Y el último punto, sobre todo por trascendidos que yo llego al diario de Paraná, como vicepresidente del diario, por conocimiento y relación con Pedro BÁEZ, quiero aclarar que no es así. Mientras estaba en Buenos Aires y en mi relación con muchas personas, empresarios y productores, también conocí y asesore a Ramiro NIETO en una empresa que estaba tratando de comprar o adquirir el paquete accionario en la ciudad de Buenos Aires. Cuando Ramiro se entera que estoy en Entre Ríos y tiene la intención -que de hecho lo hace- de adquirir el paquete mayoritario de S.A. Entre Ríos, me convoca -en razón de la confianza, el conocimiento y el trabajo profesional que ya nos había vinculado- para que forme parte integrante del Directorio de SAER… El tema del allanamiento fue grave en varios sentidos, me afectó mi vida personal, en mi vida familiar y afecto un negocio que era Planeta Pizza, que era de mi ex mujer, porque peyorativamente por todos lados me sindicaban como el empresario pizzero, por esa razón perdimos muchísimas clientela y tuvimos que cerrar la franquicia".

1.7) El imputado TAMAY prestó declaración el día 20/12/21, manifestando que: *"… nací en la ciudad de Concordia, en el año 1967 donde realicé mis estudios primarios y secundarios;… luego de haber terminado los estudios secundarios a mediados del año 1986/1987 fui… a la ciudad de Buenos Aires… para estudiar Dirección de Cine y Televisión, al cabo de un tiempo tuve que ir a la ciudad de Rosario con una cuestión de conveniencia, … y en el año 1989… no pude terminar con la carrera, producto de la grave situación que se vivía en ese momento,… me vi obligado a que volver a Concordia y… me empecé a desarrollar en los medios tanto radiales como televisivos,… era el diario "El Sol" y también… el canal de televisión "Tele 5",… fue una experiencia bastante esclarecedora… porque tomó contacto con lo que era la transmisión satelital… En el año 1997 ingresé al Estado Provincial, más precisamente en la Subsecretaría de Turismo de la Provincia de Entre Ríos en Paraná, para lo cual tuve que trasladarme con un contrato de locación de servicio Nº 766/97, con fecha 14 de abril. En en ese ámbito de la Subsecretaria de Turismo desarrollé diversas tareas, en un principio tareas de estadística, porque había muy poco conocimiento de dónde venían los turistas, qué carácter y capacidad económica tenían, pero fundamentalmente desde sus lugares de procedencia. Entonces por pedido del Director de Turismo de la Provincia desarrollamos un pequeño método estadístico que consistía en unas diez preguntas que distribuíamos en toda la provincia a través de los Directores*

responsables de las Direcciones de Turismo… fueron los inicios y eso me valió para que de alguna manera me vaya contactando con las distintas personas vinculadas al sector del Turismo, así como también con distintos periodistas de distintas localidades de la provincia… Fue una época que muchos recordarán porque era donde la marca "Entre Ríos" se hizo muy conocida a nivel nacional,… También además de estadísticas realizaba pequeños relevamientos de inversiones en turismo y fue así que el 1º/11/99 por Decreto Nº7737, del entonces Gobernador Jorge Pedro BUSTI, pase a planta permanente con la categoría Nº 10. El 24 de diciembre de ese mismo año por una ley del Gobernador Montiel Nº 9235 fui notificado de que me quedaba sin trabajo… En la búsqueda de poder sustentar mi familia, tenía hijos pequeños, me radico en la ciudad de Santa Fe en marzo del año 2000 aproximadamente comencé a trabajar en la Universidad Nacional del Litoral, primero como ordenanza y después como atención al público, como no docente, y por insistencia… de algunos compañeros de trabajo que me decían porque no me dedicaba a estudiar,… pasé a trabajar en la biblioteca y en los ratos libres comencé a estudiar para martillero público y corredor de comercio, carrera que pude terminar al cabo de dos años y medio… En el año 2004 fui incorporado nuevamente al Estado Provincial en la Subsecretaría de Turismo, ya no con la categoría Nº 10, sino en el escalafón técnico, porque me había recibido de martillero público y corredor de comercio, con una categoría superior, con la categoría Nº 4 y comencé retomando las tareas anteriores, colaborando y participando en la realización de algunas campañas publicitarias provinciales y nacionales, que consistían en recolectar información de las distintas Secretarías de Turismo o Direcciones de Turismo de la Provincia de Entre Ríos para que nos enviaran documentación o folletería, y nosotros nos instalábamos en las principales avenidas y arterias de la ciudad de Buenos Aires para distribuidas… Con esa experiencia más el hecho de haber conocido a periodistas de la ciudad de Concordia y de otras localidades, en una charla con un compañero, teniendo información que había recabado en años anteriores haciendo el relevamiento estadístico, fue que comencé por propia voluntad y con mucha observación, a notar que la mayor cantidad de la gente venía por poco tiempo y que la gran mayoría venían por la pesca. Se me ocurre llevar a cabo un sistema de información para distribuir a los medios, que consistía en los datos del pique, tenía muchos conocidos que Secretarios de Turismo, los llamaba a sus localidades, sobre todo a las ribereñas,… y le pedías que me dijeran cuál era la situación con respecto a la pesca en ese momento,… y que a su vez me conectaran con guías de pesca del lugar,… Toda esa información la fui organizando con los pocos medios que tenía en esa época,…

la distribuía en los medios especializados de las ciudades cercanas e importantes como Santa Fe, Rosario, Córdoba o algunos de llegada nacional de la ciudad de Buenos Aires… Tenía conocimiento de la dinámica de los medios porque al trabajar en el Estado y en el diario y el canal, me fui de alguna manera involucrando… con las cuestiones satelitales… En esa época el diario "El Sol" tenía una planta transmisora que era muy pequeña… tenía poco alcance, pero era total y absolutamente gratuito en la época en que el cable era bastante costoso, y nosotros de alguna manera solventábamos la programación con información nacional que tomábamos cuando Crónica al principio fue gratuito, la bajábamos vía satélite y la emitíamos a la misma programación a través del canal… Ya estando en la Secretaría de Turismo en el año 2006 pasé a cumplir funciones en el proceso de traspaso del Hotel Mayorazgo, cuando se toma la decisión política de que dejara de pertenecer al Estado y sea concesionado,… para poder lograr que todos esos empleados que tenían distintas expertices -había desde cocineros hasta mayordomos o mucamas, como una experiencia bastante similar a la que había hecho L.A.E.R.- fueran ubicados dentro del ámbito de la administración central. Una vez concluida esa tarea, ya por el años 2007 aproximadamente, tomo contacto conmigo Pedro BAEZ, a quien yo había conocido hacía un par de años atrás por un amigo en común de Concordia, que en la primera gestión por el año 1997, era Secretario de Cultura de la Provincia de Entre Ríos… Volví a tener contacto con Pedro BÁEZ en el año 2007 cuando él se contacta conmigo y me comenta que iba a ser encargado de la Dirección General de Información Pública y estaba buscando gente para conformar algún equipo que lo acompañara en la gestión. Así fui afectado a la Dirección General de Información Pública, a través del Decreto Nº 190 del año 2007. Por pedido de BÁEZ al principio me dediqué a tomar contacto con los distintos medios, no solo de Paraná, porque era necesario saber… con una cercana exactitud qué cantidad de medios había no sólo en Paraná sino en los lugares más alejados de la Provincia… yo ya conocía casi todos los medios de Concordia, algunos de otras localidades, generalmente las más importantes, Concepción del Uruguay, Gualeguaychú, Gualeguay, Victoria,… El objetivo era llegar con información oficial a la totalidad de los medios, desde los más grandes hasta los más chicos,… esto hizo que se generará un ida y vuelta permanente con los dueños, con los trabajadores, con los periodistas de los medios de cada localidad. Quiero recordarles que por el año 2008, 2009 y 2010 los recursos tecnológicos no eran los mismos que nosotros conocemos y de los cuales disponemos hoy,… no existía WhatsApp, la forma de enviar el material generalmente era muy compleja, los que recibían materiales eran aquellos que podían

conectarse punto a punto, mediante un teléfono fijo, desde una localidad con alguien destacado en Casa de Gobierno que le informará de las últimas novedades. Tratando de transformar esa realidad, fue entonces que desde la Dirección General de Información Pública se implementa el sistema de emisión satelital de información, eran dos envíos diarios de una síntesis informativa de la jornada, que era enviado a los distintos medios de la provincia, pero para que esto ocurriera había que ir a cada localidad, hablar con los dueños de los medios, explicarles de qué se trataba la recepción satelital, cómo se recibía, como se emitía, hablar con los operadores y ofrecerles una capacitación… Es por eso que mi teléfono estaba prendido prácticamente las 24 horas y mantenía un contacto diario y permanente con los medios y los periodistas de cualquier parte de la provincia,… viajaba hacia determinado lugar para tomar contacto con una radio que era muy pequeña,… y en ese mismo momento me comunicaba con el Intendente o con el Legislador o con distintos militantes y siempre había un pedido que responder. Muchas veces me pedían que trajeran los formularios de Beca para ser presentados en el Instituto Becario o una nota para presentar en la Caja de Jubilaciones, y con la sensibilidad que me caracteriza me parecía importante…para darle la posibilidad a aquella persona que no tenía la posibilidad de venir a Paraná a realizar tal o cual trámite… Me acuerdo de alguna madrugada, me suena el teléfono y era el dueño de un medio, casi de una forma desesperada me pide por favor que necesitaba urgente una ambulancia para trasladar una persona desde su localidad a la ciudad de Paraná para ser atendida porque si no se moría; uno no podía hacer caso omiso a eso y con algunos contactos que mantenía dentro del gobierno provincial pudimos conseguir esa ambulancia y lograr salvar la vida de esa persona…También si ocurría un hecho meteorológico, tormenta o cola de tornado, en muchas localidades volteaba las antenas de las radios, el dueño me llamaba y esa antena de esa radio no era que se había caído un aparato y la radio quedaba sin emitir, quedaba sin trabajo familias que vivían de que esa radio estuviera al aire. Por aquellos años… era bastante común…, más en las dos gestiones del Gobernador URRIBARRI, que se inauguraran obras, y eran inauguradas simultáneamente con Casa Rosada, más precisamente con la presidenta Cristina Fernández de Kirchner,… y otra tarea que me habían asignado, además de las que ya tenía, me tenía que dirigir hacia el lugar, tomar contacto con la gente local que era responsable de su tarea, y ver que reunieran las condiciones de calidad necesarias para poder mostrar la obra el día que se iba a inaugurar… era importante que la ubicación del escenario, las luces y el sonido estuviera en relación con la hora y con la disposición del sol para que se pudiera ver… Al trabajo que venía

realizando con los medios se me suma esta otra tarea,… eran muchas obras, centros comunitarios, jardines maternales, viviendas, centros de atención primaria de la salud, y si había algún inconveniente, tenía que buscar la forma o contactarme con la persona necesaria para poder resolverlo… En esa misma época… se implementa un programa que se llamaba "Música para Todos", llevaban artistas populares a distintos lugares de la provincia, en muchos de los cuales nunca había habido un show,… también se me asignó la tarea de producir cada uno de los espectáculos; coordinar no solamente la producción, sino hacer la producción… Así que en cada lugar me contactaba con los responsables de Cultura para poderle darle difusión, que la gente se enterara… para que vaya a estos espectáculos…A Chajarí fue Pedro Aznar, Lito Nebbia, Baglietto, Vitale,… también con el mismo espíritu… pero ahora con la danza clásica, surgió que viniera a la provincia… Iñaki Urlezaga, para lo cual también debía producir… ese espectáculo de baile,… La única condición que se le había puesto a Iñaki Urlezaga era que además de venir a presentar su show diera una máster class para todas aquellas pequeñas escuelas de danzas de cada localidad o de cada región… donde se iba a presentar el espectáculo… Todas estas tareas me obligaban a viajar continuamente, incluso en verano, porque en esa época se utilizaba las grandes ciudades a modo de promoción, llevaban a canales a sus ciudades para que difundieran las diferentes obras de teatro y aprovechaban para difundir también los distintos lugares… y era como una especie de disparador para que después del verano, en los fines de semana largos, semana santa, vacaciones de invierno, la gente pudiera venir de a vacacionar… Durante los años de gestión del Gobernador URRIBARRI, en enero y febrero, me instalaba durante todo el verano en la ciudad de Colón, y desde ahí producían los móviles satelitales de los canales C5N y Crónica TV… aprovechábamos para matizar con imágenes del carnaval y llevábamos una comparsa o nos dirigíamos hacia Gualeguaychú o a Victoria o a Federación o a Concordia para mostrar los distintos atractivos, ya sea los carnavales, las termas, pesca o los atractivos de mayor interés. Eso valió que hoy Entre Ríos esté dentro de las provincias más elegidas como destino turístico, todas esas acciones fueron llevadas adelante en ese momento con bastante más creatividad que otra cosa,… Como era tanto lo que viajaba se decidió asignarme un vehículo oficial en el cual me movía, muchas veces con chofer, otras veces manejando yo… Por aquellos años por pedido de Pedro BÁEZ y por intermedio de la secretaría administrativa TERUEL, me indicó que como yo recorría permanentemente la provincia me iban a sumar una tarea más, tenía que chequear los carteles de la ruta y de la vía pública y que estuvieran los contenidos de las campañas y de las acciones de

gobierno. A través de una resolución interna se me asigna esta tarea nueva, para lo cual no había un instrumento específico,… Me alcanzaban una fotocopia de la orden de publicidad y yo aprovechaba cada viaje… para ir mirando los carteles mientras manejaba y ver si coincidía la orden de publicidad. La orden de publicidad decía título, duración de la campaña, y ubicación de cada cartel. Iba con las órdenes porque era una especie de ayuda memoria, cuando iba con chofer era mucho más sencillo porque los choferes habían sido provistos por aparatos de GPS en los cuales se cargaba las coordenadas satelitales, era más fácil ir encontrando los carteles, cuando iba solo los carteles publicitarios en la ruta tienen una dimensión bastante considerables, no están escondidos detrás de los árboles, sino que están precisamente a la vista para que sean vistos de manera fácil, sencilla, por todas aquellas personas que manejan vehículos sin que esto le ocasione ningún tipo de inconvenientes. Entonces cuando iba solo buscaba los carteles, marcaba con una "x" cada vez que pasaba por un cartel y al terminar cada viaje, volcaba esa información en un pequeño celular que me había provisto el Gobierno, que solo podía hacer un texto "txt" y ahí escribía lo que había visto. Me iba organizando en función de las diferentes tareas que tenía que realizar, si tenía que ir a visitar un medio iba por determinada ruta donde sabía que iba a haber un cartel y lo veía de ida y lo podía ver de vuelta;… La mayoría de las veces no encontré ningún inconveniente, pero si había una tormenta por ejemplo había carteles que se rompían o en otros casos los lugareños arrancaban los carteles para hacer sus ranchos, corrales o para baño o criadero de gallina,… Tanto viajaba… que el auto que me habían dado tenía ochenta mil kilómetros al principio y al cabo de un año y medio le había hecho quinientos mil kilómetros,… Cuando volvía a Casa de Gobierno las empleadas de Publicidad me acercaban los expedientes que tenía que firmar con esa hoja ya impresa como lo hemos visto acá, que tenía una forma que decía que me había constituido en el kilómetro tal de la ruta tal in situ, o sea, que había que ir al lugar, ahí terminaba mi tarea y mi relación con los carteles. Como ya quedó claro acá yo no aportaba las fotos que están en los expedientes y no era mi tarea verificar esas fotos, tampoco tenía la posibilidad de hacerlo porque no tenía los expedientes anteriores como para comparar y tampoco los conocimientos técnicos, pero insisto, no era mi tarea, sino que yo tenía que ir, mirar los carteles y ver si estaban bien… En el caso de que yo advirtiera que un cartel había sido vandalizado o había sido arrancado… me comunicaba con Daniela TERUEL que era la encargada y la responsable de Publicidad, le decía la situación para que ella se comunicara con la persona que correspondía para que lo solucionara de manera inmediata. En paralelo y luego de cumplir con las tareas y… fuera

de mi horario en la administración pública, me desempeñé como técnico en el Partido Justicialista, lo dijo CABRERA, era un trabajo militante prácticamente. En esa época por decisión de la Presidenta y… se toma la decisión de sortear los espacios publicitarios para lograr cierta equidad y para que todo el mundo pudiera acceder a la publicidad de los canales más importantes de cada localidad o de los canales nacionales también. Mi tarea era participar de esos sorteos, ver qué canales se nos habían asignado, qué tiempo tenía asignado por cada canal y también tenía que tener en cuenta que esos espacios audiovisuales (en referencia a radio y televisión) tenían que cumplir con ciertos requisitos, que era lo que vemos habitualmente cada vez que ocurre una campaña publicitaria,… antes de cada spot dice "espacio cedido por la Secretaría Electoral ...", tiene una medición específica, con un subtítulo, con una letra específica y todo eso había que controlarlo, porque si no los canales tenían el derecho de no emitirlo. Para eso conformé un grupo de trabajo, porque todos esos spots se cargaban, como lo dijo CABRERA, en un tiempo específico, en un momento específico y en una web específica, no era una tarea para una sola persona sino para un grupo de personas, conformé el grupo de personas y llevamos adelante esa tarea de la carga de los spot publicitarios del Partido Justicialista en las campañas publicitarias políticas de esos años (2010-2015)".

El imputado manifestó que le "*gustaría clarificar un poco más el tema de los carteles, recurrí a una herramienta que todos conocemos y usamos, es Google Maps, más precisamente Google Street View, que permite ver imágenes en 360º y hacer un recorrido virtual por distintos lugares. Tengo una noticia… y extraje las partes más importantes, es de la empresa Télam y dice que el 25 de septiembre de 2014 se anunció esta herramienta Google Maps y que había llegado a la Argentina, significaba que eran autos con cámaras que pasaban por las distintas localidades e iban tomando fotografías, haciendo mediciones y no pasaban solo una vez, sino que pasaban varias veces en un mismo año y en distintos años. Esto comenzó a partir de octubre de 2013, es así que había imágenes disponibles desde esa fecha, después se hicieron varios recorridos más para mantenerla actualizada*". Seguidamente le solicitó al Dr. CULLEN que exhibiera algunas imágenes de esta aplicación, señalando que "*lógicamente son inviolables y están al alcance de la mano de cualquiera porque cualquiera puede consultar mediante cualquier dispositivo… Como recordarán estuvo el día 9 de Noviembre como testigo el señor ROSSI, que hizo un informe comparando las fotos de los carteles que están en los expedientes y encontró de todo, fotos repetidas, dadas vueltas, manipuladas, con una vaca y demás. Ese día y a pedido de la Dra.*

YEDRO, el perito ROSSI mostró la foto del expediente 1544402, foto 14 inferior, de una contratación de la empresa Formato Urbano de julio a octubre de 2013, y según explicó se había utilizado la misma foto para otro expediente de una contratación de una empresa BUSTAMANTE por un cartel ubicado en el acceso a Cerrito, muchas cuestiones como éstas evidentemente despertaron sospechas de alguna irregularidad". Al ser exhibido el link. N°1 que consta en el acta notarial labrada por el Esc. URRISTE, el imputado dijo "*que en el lado superior izquierdo hay una fecha que es correspondiente con el día que el vehículo de Google pasó por ese lugar y tomó esa fotografía. En Google Maps puede observar que ese cartel del expediente 1544402 tiene la imagen correcta con la leyenda "Entre Ríos nos une" en la ubicación que corresponde en la ruta 18 y en la fecha que corresponde, ya que Google tiene desde esa fecha, desde el año 2013. Si bien la imagen que hace Google de las publicidades se ve un poco distorsionada por una cuestión de seguridad, al igual que lo hace con las patentes de los autos, se ve claramente que ahí está la publicidad. Vamos a observar los colores porque después lo vamos a ver, no había en ese cartel otra cosa que la que tenía que haber, más allá de los problemas de la foto que estaba en ese expediente 15444402. ROSSI elaboró un informe y según contó comparó miles de fotos y encontró de todo, el mismo color, manipulaciones, repeticiones, "sacaron la camioneta y se olvidaron de la sombra" y dijo "había un pajarito que se voló y se llevó un pedazo de cartel", pero esos son problemas de las fotos que aportaban las empresas y de ninguna manera significaban que las publicidades no existieron o se hicieron mal o se puso otra cosa distinta a la contratada. Las fotos eran de carácter ilustrativo, y a la constatación las hacía yo recorriendo las rutas como ya lo expliqué,… Pero en otra campaña que se realizó en el año 2013 fue para llamar a inscripción a la Escuela de Policía mediante los decretos 2440, decreto 1397 y 3269, todos del año 2013, y en el informe de ROSSI las fotos fueron señaladas por un pajarito o una vaca, porque se retocó, se manipuló…*". Al exhibirle el link N°2, dijo que: "abajo casi al medio se puede ver la ruta, arriba en la parte superior izquierda dice la fecha, como podemos ver este cartel está en la ruta 16 en la zona de Gualeguay, con el difuminado no se distingue bien qué es lo que dice, pero es la imagen de la campaña de la Escuela de Policía…". Respecto a la imagen del link N°3, manifestó que "…*para esta campaña de la escuela de policía se contrató también el cartel de la ruta 11, km 105, zona de la ciudad de Victoria, según los decretos y expedientes mencionados 2440, decreto 1397 y decreto 3369, arriba a la izquierda se puede observar la fecha en la cual fue tomada la fotografía que es coincidente con la exposición de la campaña*". En

relación a la imagen del link N°4, mencionó que: "*también este cartel de la ruta 14, km 36, sentido sur este corresponde al decreto 3369 del año 2013, como podemos ver en la esquina superior izquierda está la fecha*". Se le exhibió el link N° 5 expresó que: "*este cartel está enfrente al anterior, el km 36 de la ruta 14, pero en el sentido contrario, en el sentido norte -sur para que la publicidad fuera vista tanto para los que iban para un lado, como para los que iban para el otro*". Al exhibirle el link N° 6, dijo que: "*al pie de esa imagen van a notar una sombra, no es ni más ni menos que la sombra del auto de Google que pasaba por ese lugar y tomaba la fotografía, como verán en ese cartel se ve claramente la imagen menos difuminada y el texto sin difuminar, es un cartel que está en la ruta 14 en la zona de Gualeguaychú, igual que los anteriores y en este caso se puede ver bien todos los datos del contacto para poder inscribirse en la escuela de policía, o sea que claramente es un cartel que corresponde a una campaña de inscripción a la escuela de policía*". Se le exhibió el link N° 7, y manifestó que: "*este cartel que podemos observar que en el rincón izquierdo superior tiene la fecha, también está ubicado en la ruta 14, en el km 101 en la zona de Colonia Elia, así puedo seguir mostrándole toda la campaña completa a través de Google Maps…*". A continuación el imputado TAMAY expresó que iba a *"…pasar a otra campaña del año 2014, que era una campaña de turismo contratada a través de los decretos 5119 y 5091 y tramitado a través de los expedientes 1661498 y 1657491 y otro que contienen todas las fotos observadas con sombra, vacas y pajaritos*". En el link Nº 8 dijo que: "*pueden ver con claridad la leyenda "viví el carnaval", pese a esa foto opaca, el cartel como todo lo demás no está en blanco, no tiene otro contenido, sino que está todo en orden, esto es en la ruta 14, en el kilómetro 36 en el sentido norte*". Respecto al link Nº 9 mencionó que: "*este cartel es de la misma campaña y está al frente al anterior, en el kilómetro 36 pero en el sentido sur-norte y se nota que le falta una franja de la lona y lo recuerda porque lo informe inmediatamente que lo vi, porque eran vandalizados o robados para gallineros o para baño o para lo que fuera, este cartel fue informado en tiempo y forma a través de la Sra. TERUEL para que fuera reemplazado lo más rápidamente posible, por todo esto que conté el robo de material era para darle otro uso, era usado para otra cosa*". Se le exhibió el link Nº 10: "*observamos la misma campaña en ruta 14, km. 42, que dice "vive la pesca", en el rincón superior tenemos la fecha. También hay vandalización en este cartel*". Respecto a la imagen del link Nº 11, dijo que: "*es un cartel que está ubicado en el km 121 de la misma ruta, es otra pieza de la misma campaña, en este caso "viví el río*"." Al serle exhibido el link Nº 12, manifestó que: "*este cartel está en la misma ruta, en el km 155,*

cerca de la localidad de San José". Se le exhibió el link Nº 13, y expresó que: "*este cartel está en las cercanías de Concordia y dice "viví las termas" como se puede observar, pese a las fotos que se adjuntaban las campañas de cartelería, estaban correctamente hechas, en Google Maps no se puede retocar, ni manipular esas fotos, lo que había en ese momento es todo lo que estamos viendo acá,…*". Respecto a la imagen del link Nº 14 mencionó que: "*esta es otra campaña del plan procrear, uno de los tantos carteles de la ruta 14, km 248, también en la zona de Concordia una campaña con el decreto 4739 de diciembre de 2013, que está en el expediente 1528758, y ahí podemos ver con claridad que lo que está en el cartel es eso, y no hay ninguna vaca, ni pájaro, ni ninguna otra casa extraña que es lo que se había contratado y para lo cual eran utilizados los carteles, no hay nada más que lo que tenía que estar en ese cartel… Todo esto trate de explicarlo en reiteradas oportunidades, pero… en ese momento… estaba en boga el tema de la foto de la vaca que obviamente pagaba mucho más en términos de rating, en términos publicitarios, sobre cosas que no habían sucedido. Esto quiero dejarlo claro porque a mí no me dieron la oportunidad, todas estas cosas que he hecho las hice en mi casa, con mis propios recursos… Quiero dejar en claro que yo no tenía injerencia en la contratación de la publicidad estática, ni potestad para contratar, ni injerencia en la condición de contratar tal o cual empresa, ni injerencia en los contenidos de la campaña. En relación a los carteles… mi tarea era solamente… aprovechar los viajes para mirar si estaba el contenido correcto, si no se había roto, si no lo habían vandalizado, y eso fue lo que hice durante todos esos años de la mejor manera posible y con total responsabilidad. No soy partícipe de ningún delito, ni de desvíos de fondos públicos, ni de falsificación, ni de certificaciones ficticias, ni de nada de lo que me acusa en este juicio… Hoy sigo trabajando en la administración pública, estoy de vuelta en turismo, tengo por antigüedad la categoría N° 3 y en 25 años de trabajo… nunca tuve un sumario, ni tampoco tuve una sanción…*".

Se le exhibió su defensa la documental N°25 -copia certificada de la resolución Nº 9 del Ministerio de Turismo de Entre Ríos, de fecha 08/02/2012-, y el imputado explicó que: "*es la resolución a la que hizo referencia cuando se le otorgaron las funciones de certificación, y en ninguna oportunidad tuvo queja de un superior jerárquico respecto de su trabajo, tampoco tuvo ninguna queja respecto de su función como verificador que haya realizado alguna de las empresas encargada de la publicidad en vía pública, nunca fue sometido a sumario, ni a investigación por realizar sus funciones*". Al serle exhibido el expediente de publicidad –al efecto ejemplificativo- el N° 1.211.516, manifestó que: "*la orden de publicidad era lo que*

llevaba cuando salía a hacer la verificación, la llevaba para saber si el cartel se correspondía a tal o cual campaña, tenía que ver si en el cartel, el título está contenido dentro del cartel donde decía "Obra pública, Entre Ríos exporta, Entre Ríos produce, Entre Ríos incluye", era eso lo que me habían indicado. En el caso de la fs. 7 del expediente es un anexo de cartelería, de vía pública ubicado en una ciudad, que también en el caso de campaña de vía pública en las ciudades no solo lleva a la orden de publicidad, sino que también llevaba el anexo en caso de ser necesario, que contenían las distintas calles donde iban a ser expuestos los carteles de tal o cual campaña, ya sea en la ciudad de Concordia, Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Paraná… En el anexo figuran las calles… y en las ubicaciones… de los carteles estamos viendo claramente que están ubicados en las principales calles de la ciudad de Paraná. La certificación del mismo expediente que se le exhibió era un modelo que utilizaba para firmar", y lo reconoció.

Al serle preguntado por el Dr. MENDEZ si se encargaba de la publicidad en cartelería de las ciudades, contestó que: "*sí, las publicidades que se hacían en las ciudades más importantes… Paraná, Concordia, Concepción de Uruguay y Gualeguaychú, generalmente estaban ubicadas en las avenidas principales, en las calles principales, las carapantallas la mayoría está ubicada alrededor de las plazas principales, sino en las calles de entrada y salida a los barrios más populares que van hacia el centro. Entonces era una tarea bastante más fácil, había que prestar atención, pero que se podía llevar a delante con facilidad en cada una de las ciudades,…". A su vez a otras preguntas de sus defensores respondió que "efectivamente constaté todos y cada uno de los carteles, según me habían indicado y estaban puesto en tiempo y forma en cada una de las campañas realizadas durante el periodo 2010-2015… Que pudo haber pasado que estando ausente haya comunicado por teléfono que un cartel existía y la certificación la firmaba el ministro BÁEZ, durante el periodo de verano que era donde más cantidad de trabajo tenía, o en alguna otra ocasión especial, cuando tenía que viajar a Buenos Aires… o que no me encontraba en la ciudad de Paraná, es muy probable que el ministro BÁEZ me haya llamado y me haya consultado acerca de una campaña especifica si había sido certificada, controlada in situ por mí…".*

Reiteró que "*Yo no tenía ninguna participación en la contratación de las empresas. Mi único contacto con la publicidad de actos de gobiernos en la vía pública, se refería a una constatación in situ de los carteles de las campañas que estaban expuestas en el tiempo que era coincidente con la orden de publicidad, después no tenía ningún otro contacto con ninguna otra campaña o cartel. Yo no conocía qué empresa había realizado tal o cual campaña hasta el momento*

en que miraba la orden de publicidad. Yo no tuve ningún grado de participación en la selección de las empresas que contrataban campañas o que se presentaban en el ministerio de comunicación para el plan de medios anual. Dentro de las múltiples tareas que tenía era la de contactarse con distintos funcionarios, y en ninguna oportunidad estos funcionarios elevaron queja respecto de la falta de publicidad que hubiesen requerido o de la vandalización de algunos carteles en particular; pero en alguna oportunidad y luego de algunas tormentas en alguna localidad, no recuerdo si fue Concepción del Uruguay o Gualeguaychú, había una campaña que recientemente la habían colocado, y al otro día hubo una tormenta muy grande y fue así que el intendente BAHILLO me dijo "mira que la campaña que fue puesta producto de la tormenta, hay gran cantidad de carteles que fueron despegados", para lo cual yo me fui hasta la ciudad de Gualeguaychú, constate que eso fuera así, me comunique con la Sra. TERUEL para que se comunicara con los responsables de esos carteles para que repusieran de manera inmediata,… En esos casos en particular yo me contactaba con Daniela TERUEL, que era la responsable de publicidad, ella se contactaba con la persona que correspondía para que reemplazaran el cartel,… Con respecto a la declaración de ROSSI, cuando dijo que la "certificación a través de fotos debía llevarse una foto diaria del cartel durante el tiempo que transcurra la campaña", recuerdo que pensé que era imposible poder llevar una foto de cada cartel que estaban expuestos, porque tendrían expedientes del tamaño de las dimensiones de este lugar,… En un año hice alrededor de 500.000 km, y si ese recorrido tendría que hacerlo de manera diaria para cumplir con lo que dijo ROSSI de que había que sacar una foto por día de cada uno de los carteles hubiera incrementado el valor de la publicidad,…".

1.8) En fecha 21/12/21 declaró el imputado CARUSO, quien dijo que: "*Quiero pedir disculpas…porque no estoy habituado a hablar en público, y menos en una situación como ésta, que es inédita e incomprensible para mí,… Por otro lado siempre he sido muy reservado en todas mis cuestiones, incluso las laborales, y nunca me ha gustado hablar de mí, o de mi trabajo, salvo que no sea dentro de mi ámbito laboral, profesional,… Soy poeta, periodista, gestor cultural, traductor integral de medios, y en mi profesión hay un dicho popular,… que dice que "lo importante no es llegar sino mantenerse". Esto refiere a que más allá de tener éxitos que tengan que ver un programa de televisión de alto rating, una obra de teatro de gran temporada o un evento artístico, un recital en la vía pública de gran convocatoria, si uno no continúa con ese trabajo, muy seguramente, al poco tiempo, se llega a un olvido, o una indiferencia social… Es decir, que el mantenerse lleva más esfuerzo, más dedicación en el sentido del trabajo que llegar a*

un objetivo de éxito dentro de la comunicación. Por cuestiones del azar, de la suerte también, mi convicción en mi trabajo, yo hace más de 30 años vengo produciendo y generando eventos artísticos, eventos deportivos, espectáculos, programas de televisión, programas de radio, generando y creando nuevos medios de comunicación. Y por suerte, en su mayoría, han tenido una gran aceptación del público, y algunos de los cuales… han sido éxitos rutilantes. He publicado seis libros de poesía. En mi trayectoria he recibido varios premios, algunos Martin Fierro,… en el 2010 con Susana GIMENEZ uno de Platino, o con Futbol Para Todos en el 2013; un TATO,… un premio muy importante en la industria de televisión, lo da la Cámara de Productoras independientes, entre muchos otros. He trabajado en los canales de televisión más importantes del país; he estado por ejemplo, 8 años en Telefé; he sido el productor casi cinco años de Susana GIMÉNEZ; me ha tocado entrevistar a figuras de primer nivel, nacional e internacional, son muchas, puedo nombrar a SHAKIRA, a Lisa MINELLY, a Woody ALLEN, Sophia LAUREN; y en el ámbito nacional, Charly GARCÍA, Mercedes SOSA, SANDRO, por citar a algunos; he sido también productor ejecutivo de Chiquititas en Brasil,… y el secretario de redacción de la gerencia de noticias de la T.V. Pública; he trabajado en varias radios de alcance nacional en el exterior; en Panamá he hecho programas para todos los países de Centro América; he trabajado en Miami, y he sido el director y productor de Fútbol Para Todos,… Más o menos esa es mi trayectoria laboral, la cual se mantiene vigente, porque en la actualidad dirijo un canal de noticias, a nivel nacional, con un fuerte anclaje en contenidos digitales,… Por último, y antes de entrar en mi labor en Fútbol para Todos,… quiero remarcar que El Juego en Que Andamos ha sido la tercera productora que he tenido en mi carrera. La primera a principios de los 90 se llamó BQE, en la cual hicimos muchos eventos artísticos, incluso un parque de diversiones en el Barrio Villa Crespo de la ciudad de Buenos Aires, un programa para la TV Pública, un programa para Cablevisión, y un programa de radio. La segunda productora que tuve, calculo en el año 2000, tenía sedes en Miami, en la ciudad de Virginia, en Estados Unidos, se llamó El Jabalí, y con la cual hicimos varios proyectos para cadenas americanas, como Discovery Chanel y Fox. Por lo tanto, quiero ser claro, que yo no armé El Juego en Que Andamos para una supuesta licitación que iba a ganar, sino que las productoras han sido a lo largo de mi largo de mi trayectoria, una plataforma administrativa y comercial lógica, para generar contenidos. Además, dicha productora, que al momento de ganar la licitación en cuestión llevaba seis meses de su creación, venía facturando para otros clientes. Teníamos varios proyectos también en ese momento en El Juego En Que Andamos. Solo por

recordar algunos teníamos uno con Rodolfo DE PAOLI, actual relator de todos los partidos de la selección argentina en TySports; tenía otro proyecto con Alberto TARANTINI, campeón mundial del 78; clínicas de fútbol con importantes figuras del deporte; un programa en Crónica TV, y otro programa en América TV. La idea de armar El Juego en Que Andamos, obviamente tuvo que ver, como el resto de las productoras,… era justamente generar otros trabajos, más allá de Fútbol Para Todos. Otra cosa, que quiero contar con respecto a mi productora puesta en duda en este proceso, es el motivo por el cual le puse el nombre que le puse, y que la acusación en distintas oportunidades la ha nombrado en tono de burla y que para mí es muy importante. El Juego En Que Andamos es un poema escrito por Juan GELMAN en 1959. GELMAN ya fallecido hace 7 años,… uno de los poetas más importantes de habla hispana de los últimos tiempos, galardonado con muchos premios y entre ellos el Premio Cervantes, en España,… Por mi gran admiración a él y porque tuve el privilegio de tener una amistad entrañable con él, es que yo quise homenajearlo de esta manera. De ahí el nombre de la productora. Ahora bien, quiero hablar un poco de Fútbol Para Todos,… para mí, fue una decisión política que se convirtió en una victoria popular. Luego de más de 20 años, creo que fueron exactamente 24 de monopolio, en la República Argentina, a través de Torneos y Competencias de las trasmisiones del fútbol, hay una decisión política de expropiarle los derechos de televisación a esta empresa, de ahí se crea Fútbol Para Todos. A partir de entonces - creo que fue en julio aproximadamente de ese año - es que me convocan desde el minuto cero a armar ese programa, ese gran desafío, de trasmitir en vivo, la totalidad de los partidos de Primera División de la Argentina, nunca se había hecho antes, porque Torneos solo pasaba algunos partidos, y… para ver un partido antes de Futbol Para Todos había que pagar para ver… Antes quiero aclarar que soy convocado por mi trayectoria profesional y no por algún tipo de vínculo con alguien de la política. El gran objetivo de Futbol Para Todos, eran tres cuestiones: en vivo, gratis y para todo el país. Por lo cual, empezamos a diseñar ese equipo de trabajo,… y llegamos a tener 500 personas a cargo a lo largo de todo el país, y esta política de Estado, el Futbol Para Todos permitió que millones de argentinos y argentinas vieran… a sus equipos favoritos, en vivo y gratis, y seguir las campañas,… Este derecho adquirido nos llenó de satisfacciones y fue una herramienta comunicacional la inmensa llegada, los números de audiencia eran desorbitantes… hoy más o menos, uno de los programas más vistos de la TV argentina apenas rozan los dos dígitos, y en ese momento… en los partidos de fútbol hacíamos veintipico, treinta, y cuando jugaba la Selección Argentina, pasábamos los 50 puntos de rating… Pero FPT, no solo transmitía los

partidos de la Primera División, trasmitíamos las eliminatorias de la Selección mayor a los Mundiales,… los Mundiales, las Copas Sudamericanas, el Sub17, el Sub20;… también los campeonatos de Turismo Carretera de varias categorías, TC2000, TC Mouras; y también eventos especiales, como por ejemplo,… la pelea de boxeo de Maravilla MARTÍNEZ con MURRAY en el estadio Vélez; o el Partido por la Paz que organizó el Papa, en el Olímpico de Roma… La importancia de ese trabajo se corona con el Mundial Brasil 2014, donde tuvimos a cargo de la totalidad de los 64 partidos del mundial, para todo el país. ¿Por qué hablo de fútbol para todos? Porque por haber sido el director del programa yo tenía vínculos con muchos gobernantes por mi profesión, por mi rol: con gobernadores de distintas provincias, intendentes, diputados nacionales o provinciales, senadores, ministros de la nación, y hasta incluso presidentes de la República. El fútbol da una visibilidad tan grande, nosotros le llamábamos "el público cautivo del deporte", por lo que empezamos a pensar en insertarle contenido a las trasmisiones de fútbol, para… poner en valor y aprovechar la cantidad de gente que nos veía. Esto lo hacíamos previo a los partidos, en el entretiempo, y en el post match. Estas son las razones por las que mantuve diálogo con gobernantes de distinta categoría,… porque se coordinaban acciones de promoción del deporte, de incentivo al deporte, promoción turística, hacíamos campañas solidarias…; por ej.: campañas de vacunación, de maltrato laboral o violencia de género, del desarme también. Y para coordinar este tipo de acciones yo mantenía determinados vínculos con determinados funcionarios. A veces también me llamaban para pedirme algunas entradas, o alguna ubicación en algún partido determinado. Referí esto porque en este marco también hablaba con URRIBARRI. Esta es una de las falsedades de la acusación con respecto a mi vínculo con él; yo no hablaba desde octubre del 2014 como dicen, sino que hablaba desde el 2009, que fue cuando lo conocí, porque además URRIBARRI fue uno de los impulsores de Fútbol para Todos, fue pieza clave para esa decisión política,… yo lo conozco a URRIBBARI desde aquellos tiempos, y a partir de ahí es donde, cada tanto, de vez en cuando, empiezo a tener comunicaciones con él. Me une también con el ex gobernador la pasión por el fútbol. Ambos somos muy futboleros y compartimos sentires y pareceres del deporte, incluso él tenía -porque creo que ya se retiró hace poco- uno de sus hijos, un importante jugador de fútbol, por lo que también charlábamos sobre eso. Además parte del folklore de este deporte, yo soy de Racing, él es de Independiente, y por eso nos chicaneamos por algún tipo de resultado o cosas así… No me considero amigo de URRIBARRI, pero sí tengo un vínculo de respeto mutuo y afectuoso. Quiero aclarar que a pesar de esto, siempre me resultó muy difícil

la comunicación con él porque no me era fácil encontrarlo, de todas las personas con las que hablaba en aquél entonces y después -durante los ocho años que duró Fútbol Para Todos- siempre hablando con uno u otro secretario, siempre dificultosa la concreción del diálogo con él desde lo operativo, la logística, esta cuestión de "no está, llamalo en diez minutos",… "lo llamaron de Casa de Gobierno",… Pero como dije, yo no hablaba solamente con URRIBARRI, hablaba con varios gobernantes, me quiero referir a dos en esta oportunidad,… hablaba con Daniel SCIOLI -en ese entonces gobernador de la provincia de Buenos Aires- y también con Gustavo PULTI, intendente de Gral. Pueyrredón, Mar del Plata. A SCIOLI lo conocía desde la época de Susana GIMÉNEZ, y con PULTI empecé a tener más relación en F.P.T., y en los campeonatos de verano… en la ciudad de Mar del Plata… Entre otros proyectos… de tener actividades con respecto a mi trabajo, hacía un tiempo que veía la plaza del Verano para realizar algún tipo de actividad, había tenido algunas experiencias breves con otras cosas de temporada, había hecho una temporada de invierno en Bariloche, pero nunca había podido lograr focalizar algún desarrollo de contenido en el verano, lo venía intentando, siempre, desde el punto de vista de mi labor, me pareció una plaza atractiva. Entonces hablando con PULTI en una oportunidad de varios temas, yo le pregunto qué proyectos tenía para el verano desde la Municipalidad… y también… lo había hablado con la gente del gobernador SCIOLI, a ver si lo podíamos hacer en forma conjunta. Y PULTI me dice que le había llegado una solicitud del Ministerio de Turismo de Entre Ríos para realizar un parador, ahí… yo me entero de la intención del Ministerio de Turismo de Entre Ríos de la idea de hacer un parador. Me comunico con URRIBARRI, en este ida y vuelta…, y que siempre para mí era un incordio comunicarme con él, y me dice que sí, que el Ministerio de Turismo estaba manejando esa posibilidad, pero que me comunique con la gente del Ministerio de Turismo… El Secretario de URRIBARRI me da el contacto de un secretario, lo recuerdo como Freddy, no sé el apellido, secretario del entonces Ministro de Turismo (Hugo MARSÓ), y hablo con Freddy, y me dice que efectivamente había un proyecto de realizar un parador en Mar del Plata de promoción turística. Me cuenta que estaban a la espera de la habilitación del Concejo Deliberante de la Ciudad y que era muy probable que si se lograban las habilitaciones correspondientes se pusiera en marcha. Empiezo a averiguar presupuestos y cotizaciones para distintos… "armados", para realizar posibles puestas, estructuras de contención, escenarios posibles, capacidades de sonido, de luces, etc. Pero en este punto me gustaría remarcar dos cosas, una que es habitual y corriente salir a buscar presupuestos ante posibles trabajos, no hay otra manera en la industria en la cual yo me

manejo, son cotizaciones que se piden sin compromiso y con plazos límites, por el tema inflación y ese tipo de cuestiones…, porque muchas veces, como ha sido este caso del parador, se encuentra con plazos de realización muy limitados y breves. De ninguna manera sabía que iba a ser adjudicatario de una supuesta licitación del parador del Ministerio de Turismo de Entre Ríos;… La acusación me ha incriminado diciendo que no hice lo que hice, que era una pantalla para realizar una campaña proselitista, y siempre se refirieron al parador de manera peyorativa como un "pelotero". Un parador que fue un esfuerzo inmenso llevar adelante, en el cual contratamos más de 50 empleados en blanco, cada uno con su ART, tenían seguros de responsabilidad civil para el predio, tenían seguridad las 24 horas por el caudal de gente que venía a pasar el día aquél verano, ambulancia, limpieza de las playas; compramos palmeras en un vivero de Corrientes -en un momento se dijo que se las había robado del Parque Nacional El Palmar, hicimos un convenio con Mar del Plata, para que a la finalización del parador, las palmeras se trasplanten a los lugares que ellos iban a destinar para embellecer la ciudad-, hicimos actividades recreativas, familiares, deportivas, infantiles, clases de todo tipo de baile, concursos, campeonatos de distintos deportes, tuvimos canchas de beach vóley, de fútbol, hicimos karaoke con la presencia de las comparsas del carnaval de E.R. que cerraban nuestro escenario todos los días. Hicimos obra civil para traer agua potable a la Perla porque no existía. Fue un éxito. Hicimos una gran cobertura a nivel nacional del parador en los medios, logramos tener móviles en vivo de Telefe, de Crónica, de C5N, notas en Clarín, en el diario La Nación, etc.".

Ante la exhibición efectuada por su defensor, Dr. FOUCES, y preguntas formuladas en relación al informe de la contadora BRUNET -que contiene entrecruzamientos de llamadas de una línea de su titularidad con otras líneas, entre ellas con José María MARSÓ, el imputado refirió que: "*no recuerdo haber mantenido comunicaciones con MARSÓ previo a resultar adjudicatario del parador de Mar del Plata; lo conoce a MARSÓ el día de la inauguración del parador -3/01/2015 -, antes de ello nunca hablé con él ni lo vi*". Respecto del entrecruzamiento de llamadas entre él y Sergio Daniel URRIBARRI dijo que: "*lo conozco en el 2009 y las comunicaciones de septiembre de 2014 - mayo 2015, eran ligadas al fútbol en general. De todos los funcionarios él era el más complicado para poder comunicarse. En cuanto a los SMS, no recuerdo, quizás los SMS informados eran llamadas perdidas. Era complejo encontrarlo, me comunicaba con un secretario, me insumía un par de días y varios llamados sin tener suerte*". Respecto de comunicaciones con AGUILERA

expresó que: "*lo conocí en una actividad social con URRIBARRI en Buenos Aires y me lo presenta él en persona como su cuñado; luego fue Director de la Casa de Entre Ríos en Buenos Aires; a partir de allí hemos tenido comunicaciones, y construido un vínculo afectuoso. En ese momento yo trabajaba en lo que ahora es el AFSCA, que quedaba muy cerca de la Casa de Entre Ríos y por ello he pasado más de una vez a tomar un café con él en la Casa de Entre Ríos. Ninguna de las llamadas con MARSÓ, URRIBARRI, ni AGUILERA, ni ninguna otra, se trató sobre algún intento de obtención de ningún tipo de ventaja en el proceso licitatorio del parador de Mar del Plata; nunca le pedí ni a URRIBARRI ni a AGUILERA que intercedan para que tenga algún tipo de incidencia. No conozco a ARGÜELLES, jamás hablé con él (funcionario de la prov. de Entre Ríos, Director de la Unidad Central de Contrataciones, aclara FOUCES). Es una cuestión habitual para los que tienen productoras, casi cotidiano el pedir presupuestos y cotizaciones, cuando uno es independiente puede tener buenas y malas épocas laborales,… muchas veces piden presupuestos para posibles trabajos, y algunas veces se da y otras no; sin esa información previa es imposible cotizar nada. No tuve productoras con insumos (equipos de audio, etc.), todas mis productoras fueron de contenido, por lo que siempre hay que buscar presupuestos para… darle el objetivo que buscamos al contenido que se propone. En caso de que la licitación no se hubiera llevado a cabo esos presupuestos no me generaban ningún costo"*.

Ante la exhibición de documental N° 21 y N°19 -Expte. de tribunal de cuentas donde hay una rendición de cuentas a fs. 97-, CARUSO reconoció reconoce la propuesta para la realización del parador que generaron con "El Juego en Que Andamos" y que presentaron en el proceso licitatorio, detallando los ítems consignados asociados a un monto, manifestando que: "*consignar estos datos fue una decisión empresarial, una manera de transparentar y desglosar los valores que teníamos estipulados para cada ítem, nadie nos los exigió, los cuales son: parador en la playa ($ 5.993.064), plaza blanda ($ 4.322.656), artística ($ 1.887.178), prensa -fotografía-video y edición (tiene que ver con la agencia de prensa de Mar del Plata, el resto de lo nacional lo manejaban ellos como un plus que no figura en el pliego), acción de promoción, total de personal sin costo de seguridad ($ 1.020.026), administración (incluye seguridad, cobertura médica, impuestos, seguro de responsabilidad civil, limpieza - monto: $ 573.804). Todo ello, arrojó un monto total de $ 14.561.870. En cuanto a la rentabilidad fue un negocio muy malo para la productora, he presentado los libros contables y financieros y han dejado una ganancia más o menos de $ 500.000*".

Al serle exhibida la documental N° 1 -consiste en la denuncia de los Dres. KISSER y PAGLIOTTO de fs. 2, presentación de KISSER ante el Tribunal de Cuentas, donde se visualiza una fotografía-, el imputado describió la imagen proyectada como una gigantografía de URRIBARRI, una foto en el escalador de URRIBARRI, y dijo que el predio estaba cerrado, que el parador no estaba funcionando en ese momento de las fotos, esas imágenes no estuvieron mientras estuvo en funcionamiento el parador. "*Uno o dos días antes de la inauguración del parador, durante el proceso de armado, se presentan unas personas diciendo ser de una agrupación justicialista de E.R. y que traían fotos del gobernador para colgar en el parador; ante esta situación se comunica con la gente del Ministerio del Turismo para validar esto porque no le habían pedido ninguna imagen de este tipo y a las pocas horas esto se lo llevaron, estuvieron colocadas desde el momento que lo llaman a él avisándole de esta cuestión (él no estaba presente en el parador cuando arribó la gente aludida), hasta que volvió (más o menos 4 horas). Puedo presuponer que las personas que tomaron las fotografías son las mismas personas que colgaron las fotos*".

Ante la exhibición de documental -render de fs. 103 del expediente del Tribunal de Cuentas -, reconoció su firma y describió la imagen donde: "*se ve la maqueta de la propuesta suya, como el anexo de lo que acaban de leer, y que fue presentado de modo previo al día 3 de enero obviamente*". A pedido del defensor señaló en la pantalla la propuesta con el render que él efectuó y dijo que no había ninguna fotografía de URRIBARRI, señalando los elementos que contienen la foto de URRIBARRI en la imagen que forma parte de la documental Nº 1 (previamente descripta como parte integrante de la denuncia de los Dres. PAGLIOTTO/KISSER). Agregó que: "*En la propuesta licitatoria no incluimos ninguna imagen de URRIBARRI*". Ante la exhibición de documental -que comprenden varios videos-, y en relación al titulado "Institucional", lo reconoció y lo describió como: "*un video que muestra las actividades que se desarrollaron en el parador, una pieza promocional, no puedo observar en él ninguna foto de URRIBARRI, ni a él en persona, ni tampoco a ningún funcionario, ni a ninguna agrupación política; sí observé familias, niños, niñas, artísticas, productos autóctonos de Entre Ríos (jugo de naranja, carnavales)*". Ante exhibición del siguiente video dijo: "*no puedo observar en él ninguna imagen de URRIBARRI, ni la gigantografía que ilustraba la denuncia de KISSER, ni la marca de URRIBARRI; en el video se ve el parador en funcionamiento*". Seguidamente ante la exhibición del video Nº 3, identificó

a un mago y dijo que éste no mencionó al público a URRIBARRI, ni invitó a votarlo, y que no se veía ninguna imagen de URRIBARRI. Ante exhibición del video Nº 4, identificó a uno de los profesores de recreación contratado por él y al público del parador, y agregó que en los inflables no se veía ninguna imagen de URRIBARRI, en el escenario central tampoco fotos de URRIBARRI. Ante exhibición del video Nº 7, identificó a Peteco CARABAJAL, y refirió que éste no hizo alguna referencia de apoyo político a URRIBARRI, ni a la proximidad de las elecciones. Ante exhibición del video Nº 8, identificó a "Los Totoras", indicando que no veía imágenes de URRIBARRI en los inflables, y que tampoco hicieron alusión a la candidatura de URRIBARRI, ni pidieron apoyo al funcionario. Ante exhibición del video Nº 12, identificó a parte del elenco de TINELLI y dijo que no se veía ninguna imagen de URRIBARRI en los inflables, ni estos artistas hicieron alusión al ex Gobernador. Agregó que "*Más allá del día de la inauguración, no subió de modo posterior, ningún político al escenario. La canción que se escucha era una de las canciones identificatorias provistas por el Ministerio de Turismo -canción de carnaval- y no se hizo alguna canción con contenido político*".

Seguidamente, al serle exhibida por su defensa técnica el documento extraído del disco externo -"esquema de devolución"-, que contiene el archivo (comunicación entre Juanpi AGUILERA y Foia), refirió que: "*yo no escribí ninguno de esos documentos, ni le envié a AGUILERA lo exhibido, a mí me dicen Foia".* Respecto al informe del Contador ENRIQUE -pág. 3, punto 2-, en el que se hace alusión a la comunicación entre CARUSO y AGUILERA expresó que: "*no escribí el mensaje exhibido, el contador mezcla cosas, que si no lo escribí menos lo mandé, no sé quién lo pudo haber hecho, menos que menos el motivo por el cual se hizo esto. En mi computadora no existe este documento, no me secuestraron en el marco de esta causa ni en ninguna otra -porque no tengo ninguna otra causa-, ninguna computadora, ni nada, no hay ningún remitente mío que certifique que esto lo mandé desde algún lugar electrónico o de correo, estoy seguro que no lo escribí, para mí esto es parte de otra falsedad de la acusación. Por no vivir en esta ciudad intento seguir todo el tiempo las audiencias del juicio, y con respecto a ese disco es un procedimiento que está lleno de irregularidades, no soy experto en estas cuestiones, pero está muy sospechado ese procedimiento respecto a la obtención de ese disco como prueba. Me anoté algunas cosas cuando escuché a un testigo civil y a la testigo que trabajaba en la casa donde se secuestró el disco, quienes declararon que el procedimiento sucedió dos horas*

antes de lo que figura en el labrado del acta -11 y 13 horas respectivamente-, y el testigo declaró que cuando ingresa a las 11 de la mañana a la calle de la casa de Irigoyen, el lugar estaba lleno de policías, que había computadoras, y quedó ya el disco en una bolsa plástica, lo cual me da mucha sospecha el caso del disco. Sí conozco a la empresa TEP, porque cuando salgo ganador de la licitación y teniendo en cuenta el poco tiempo que teníamos para armar todo lo que refería a merchandising le consulto a Fredy, el secretario del Ministro MARSÓ, si me podía referir alguna empresa con la que trabajaran y que tuviera claro el concepto de marca del Ministerio, y me recomienda a TEP S.R.L., a quienes llamamos, pedimos presupuesto, y finalmente contratamos. Hicimos con ellos la totalidad del merchandising, nos proveyeron de folletería, parasoles, pendrive, llaveros, indumentarias, remeras. A Visual Ilusión no la conozco. A MEGAPRINT, PHILIPS, ALBISTUR, TUCUMÁN, WALL STREET, FREDDY PUBLICIDAD, tampoco. Después del parador no tuve ninguna otra relación comercial con TEP S.R.L. Sí fui deudor de "Juanpi" AGUILERA, porque cuando se me adjudica la licitación, al poco tiempo había que inaugurar el parador y teniendo ya el pliego adjudicado y la certeza del primer pago por parte del Ministerio de Turismo a mitad de enero, tuve que salir buscar asistencia financiera para cubrir la inversión, que en este caso, refería casi a la totalidad del monto general de la propuesta porque el 3 de enero el parador tenía que estar funcionando, son trabajos que casi la totalidad de inversión se inyecta antes de la inauguración y al tener tan poco tiempo de producción, salimos a buscar asistencia financiera a personas conocidas, a amistades. En ese marco Juan Pablo AGUILERA me presta dinero, por eso en un momento le debía plata; esa plata se la devolví, parte en efectivo y otra parte -como me cuenta mi acreedor que le debía dinero a otras empresas- se la pagó a esas empresas a las que AGUILERA adeudaba, las cuales me hicieron facturas a nombre de "El Juego en Que Andamos", es decir, pagamos contra factura y lo hicimos a través de transferencias bancarias. Nunca tuve ningún problema con la A.F.I.P., no me observaron las facturas nunca, desconozco si las empresas a las que les pagué la deuda de AGUILERA tuvieron algún problema con la A.F.I.P.; las facturas están asentadas en su libro contable, refrendado por el contador, pasado por el Colegio de Ciencias Económicas y presentadas ante la A.F.I.P., sin ser observadas por nadie. Si alguien me hubiera puesto como condición pagar la suma de $ 5.000.000 para adjudicarme la licitación me hubiese sido imposible cumplir con ese pedido de retorno, ninguna persona me pidió ningún pago por beneficiarlo en este proceso licitatorio, no hice ninguna gestión con ninguna autoridad, ni con URRIBARRI, ni con MARSÓ, ni con AGUILERA, para que le generaran

alguna facilitación para poder licitar, tampoco ellos le facilitaron ninguna información privilegiada previa al proceso licitatorio".

Por último, manifestó que: "*este proceso tiene una implicancia en la vida personal de una persona que no ha cometido un delito, que afecta en lo personal y lo profesional, teniendo en cuenta que no hay ninguna prueba concreta que me incrimine, solo interpretaciones subjetivas, falsedades; representa este proceso una afectación emocional y familiar para mis hijos y padres mayores; me ha afectado profesionalmente, perdí un trabajo por este juicio, cuando en el año 2018 me llaman para asumir la gerencia general de MONTECARLO TV, el canal de aire más importante de Uruguay, y cuando los accionistas se enteran que estaba imputado en una causa de corrupción me dejaron de lado; los inconvenientes de venir hasta acá, dejar mi familia, mi trabajo; el perjuicio grande generado a partir de que me han llamado corrupto, que pertenecía a un plan mafioso, me dijeron traidor a la patria, y tantas otras cosas; hay una gran impunidad en la acusación*".

1.9) El día 21/12/21 prestó declaración el imputado GIACOPUZZI y dijo que: "*Soy nacido en San Salvador, criado en Gral. Campos, hijo de un empleado Municipal, y una madre de familia, que en este recinto intentaron descalificar… En primer lugar, me gustaría decir que como imputado es muy violento, desgastante someter a mi familia, a mi persona, y a muchas de las personas que laburaron conmigo durante ya casi 20 años y tener que enfrentar esta acusación… es bastante difícil estar imputado hace casi seis años en esta causa que fue virando, ya no sé cuál es el nombre real de la causa,… Mi padre siempre me dijo que para lograr cosas en la vida había que sacrificarse, había que laburar… Muchas veces también me dijo que se corría la familia con el fin de lograr objetivos, y creo que en parte, algo he logrado, pero también creo que esta causa me ha traído grandes problemas. Creo que nadie nunca pudo averiguar o por lo menos investigar las miles de horas que uno le dedica a un proyecto personal,… lo único que he hecho durante todo este tiempo fue trabajar y seguir trabajando. Siempre tuve muy en claro, desde muy chico, que mi profesión tendría que ver con la rama de las artes plásticas, la comunicación, la arquitectura, siempre divagué e imaginaba que iba a ser una persona que iba a tener relación con lo gráfico… En el año 98 a mis padres… les había planteado a la edad de 14 o 15 años que yo quería estudiar eso,… que si no me podían bancar en una carrera universitaria no había problema yo iba a laburar,… estudié dibujo por correo, en cualquier concurso que había en el pueblo siempre me anotaba,… Como dije, en el año 98, me fui a la ciudad de Santa Fe. Me había enterado tiempo*

atrás que existía una carrera de diseño gráfico. Fui con mucha ansiedad a ver si era lo que yo pretendía… Ese viaje a Santa Fe lo realicé con SENA. Maxi es uno de mis compañeros de vida, se fue a estudiar conmigo también a Santa Fe, vivimos juntos. Y como todo universitario, por ser los chicos del interior, mucha gente pasaba por nuestra casa,… siempre fue el centro de encuentro… a medida que nuestros estudios avanzaban… delirábamos como cualquier universitario,… que ha tenido aspiración de llegar a algo,… había mucha gente de acá de Paraná que frecuentaba nuestra casa y estudiaba con nosotros, y siempre nos decían lo mismo, que en Paraná no había nada,… que realizar… una impresión era difícil, el lugar era siempre el mismo, los costos muy elevados. … fue disparando en Maxi,… más puntualmente en mí, la idea de formar algo… A nosotros desde la Universidad nos enviaban a grandes imprentas de Santa Fe,… nuestra formación académica se iba dando con lo que sucedía también en la calle,… Armar una empresa con Maxi arrancó siendo un delirio, pero poco a poco empezó a madurar, un poco porque nuestros estudios iban avanzando,… y un poco también motivado por el que nuestros padres dejen de bancarnos… Le digo a Maxi vamos a armar algo en Paraná, las condiciones están dadas,… empezamos a hacer borradores de cosas que necesitábamos y … lo primero que necesitábamos era guita. ¿De dónde sacábamos fondos? Maxi me acuerdo que… su padre poseía unos campos y habían vendido uno…, y me dice "mirá, mi viejo me va a dar cierta guita, con la condición que tenemos que devolverla… como podamos, pero tenemos que devolverla,…",… Cuando llegamos a Paraná alquilamos en Illia y 25 un monoambiente… teníamos dos compus, una mesa,… y arrancamos… nosotros seguíamos teniendo nuestra actividad universitaria en Santa Fe, pero también habíamos empezamos a armar esta idea que con el tiempo se terminó llamando "5 Tipos",… después nuestra carrera se ve atravesada por una licenciatura, lo primero que arrancamos a hacer era marcas… Y vimos que el tema del diseño era todo muy nuevo, muy novedoso,.. En Paraná estaba Juan Pablo AGUILERA, mi amigo de toda la vida, que también viajaba a Santa Fe, nos visitaba… y también llevaba a su sobrino Bruno a jugar a Unión de Santa Fe. … en esas idas y vueltas, con Maxi siempre decíamos que teníamos ganas de armar algo en Paraná, estábamos embalados,… y aprovechando que él (AGUILERA)… hacía más tiempo que estaba instalado en Paraná estudiando, estudiaba marketing creo en su momento, y ya estaba con su cuñado por sus relaciones, que nos presente gente, que nosotros teníamos ganas de laburar,… En el 2004 siempre en ese edificio nos manejamos de un modo muy informal con Maxi, … estábamos lejos de tener una figura... estar inscriptos en AFIP, relación de dependencia, era como

que... mientras hacíamos conocíamos el mercado… la competencia, las imprentas, traíamos de Santa Fe la otra propuesta que era muy superadora a lo que había acá. En el 2004 Maxi se inscribe como monotributista, porque sabíamos que para acceder a determinados clientes nos pedían que le hagamos una facturación no podía ser todo en negro,… la profesión del diseñador gráfico tiene un costo que no lo puede medir nadie, porque la creatividad… no tiene un valor,… es un valor que le da el cliente a la hora que uno le ofrece una pieza comunicacional, una campaña, o lo que fuere… cuando Maxi se inscribe como monotributista nos dimos cuenta que necesitábamos dar un salto,… teníamos mucha energía,… sabíamos que todo estaba fértil… nos creíamos los poderosos… Maxi había vendido un campo, con esa guita que nos prestaron para alquilar ese edificio en calle Illia durante un año, los padres habían comprado un terreno algo así, y estaban construyendo un hipermercado, y yo le dije a Maxi "mirá, yo no puedo, no tengo escritura, porque mis viejos habían tenido un problema,… no puedo usar la escritura", … fuimos a hablar con la inmobiliaria y nos dijeron que para alquilar este galpón necesitan esta documentación,… Maxi dice "voy a hablar con mis viejos - nuevamente- y le voy a pedir la escritura del negocio para ponerla en garantía el alquiler". Ahí ya con Maxi… hicimos un pacto donde él me decía que por poner la escritura de sus padres, él iba a ser la cara visible de la empresa,… y yo iba a ser un empleado en relación de dependencia, pero la decisión iba a ser de ambos, que la figura no sea un tema que nos confunda, "que yo soy es el dueño y el otro el empleado, porque si no ni avancemos", eso quedó muy claro y alquilamos Cura Álvarez 461, nace 5 Tipos… entendimos que íbamos a necesitar más personas,… el espacio físico es algo fundamental… como todo emprendedor, dijimos, "bueno tenemos que salir buscar gente", que era mentira porque empezamos a llamar a los pibes que estudiaban con nosotros, trajimos de Santa Fe dos chicos, Mónica y Javier, lo sumamos a Nahuel, que era un pibe que estaba con nosotros en calle Illia;… Después la sumamos a Luciana, después a Alejandro, de manera intermitente, porque Ale tenía su laburo… en la Jefatura de la Policía… A… Javier y a Mónica… a Luciana,… creo que estaba trabajando en LT14 o queriendo salir de LT14, le fuimos claros que nadie iba a hacerse millonario, que teníamos una idea que creíamos la podíamos hacer explotar en Paraná, y necesitábamos dedicación full time, que para nosotros no iba a haber feriado, no iba a haber fines de semana, no iba a haber límites de horario…".

Al serle exhibida por su defensor distintas imágenes el imputado continuó su relato diciendo que *"ese es el galpón que yo compré, ese es el galpón que fue allanado, eso es*

TEP S.R.L., en el cual soy el titular y socio gerente con un 90 %. Cuando lo adquirimos a ese galpón, no era más que eso, un terreno abandonado, en el fondo no sé si era un aserradero, un taller,… lo único potable era la superficie, los metros cuadrados y la ubicación, que tenía un boulevard, podíamos generar una playa adelante para estacionar, la entrada y la salida, y después no tenía más que eso… que habíamos sumado muchas personas, porque el volumen de trabajo también había empezado a crecer… No sé si recuerda una "granmes" que se desplazó ahí en el Consejo General de Educación, para la semana de la Memoria, la verdad y la Justicia, Ignacio LA BARBA… siempre me contrataba para realizar estos trabajos,… Este fue uno de los trabajos que a nivel social acá en Paraná nos empezó a posicionar…; creo que cumplimos,… el que encargó el trabajo quedó muy satisfecho… Ignacio me encarga nuevamente "tenemos que hacer una campaña de No a las Papeleras", me dio la total libertad de desarrollar lo que yo pretendía, porque el Gringo me daba siempre una idea, un concepto, y yo se lo tenía que devolver gráficamente con una pieza… habíamos hecho una gran campaña de "No a las Papeleras",… ploteo vehiculares, remeras impresas, merchandising, calcomanías, folletos,… sentíamos que el tema era nuestro también, y como trabajo de nuestra agencia "5 tipos" realmente nos dio mucha satisfacción. También recuerdo con la apertura del Casino Neo Mayorazgo, cuando lo toma la empresa Neogame, pidieron precio para hacer dos trabajos,.. Primero en calle Miranda, ese cartel que está pegado a la pared,… y después nos pidieron si podíamos cambiar el cartel que tenían en 25 de Junio. Lo traigo a colación porque hay una confusión terrible de lo que creen que es la empresa, dicen que es imprenta, que es cartelería, que es estática… También al Ministerio Público Fiscal yo le diseñé el cartel que tuvieron durante mucho tiempo en frente a la fachada del edificio;… Pero igual… hoy sigo trabajando de esto,… no ha sido la acusación algo que haga que renuncie a todo esto… Que la esencia de 5 Tipos siempre fue la de armar, desde la marca, un manual de estilo. Nosotros habíamos desarrollado un gran manejo de imprentas en Santa Fe y en Paraná, había diferencias, Paraná nos servía para la urgencia, para lo rápido, la poca cantidad, había limitantes en cuanto a papel, en cuanto a impresiones… nunca fuimos una imprenta como 5 Tipos, nunca tuvimos una máquina, o sea, nadie tiene idea de lo que es una máquina de offset, de lo que sale una máquina de offset,… con SENNA lo que hacíamos era empezar a visitar imprentas y por nuestra relación en la Facultad en Santa Fe, nos relacionamos mucho con CISCATO, no con el propietario, sino con las personas que atendían, con MEGAPRINT, con ACOSTA, con MACAÑO, que eran los grandes, donde pedías una impresión y te ofrecían 70 tipos de papeles,

impresiones monocromo, cuatricromías, laqueado sectorizado, o sea, tenían una diversidad de oferta que no la conseguíamos nunca acá en Paraná… Que hay una equivocación en decir que somos una imprenta,… la única máquina que tuvimos fue una calesita de serigrafía, lo que lográbamos es que las remeras haciéndose manualmente sean de un tono, las hacíamos de cuatro colores… porque máquinas no tuvimos, offset jamás,… A todo eso… ya teníamos cierto prestigio en Paraná como 5 Tipos, estábamos con Maxi y con Luchi, y les digo "creo que esto ya lo tenemos resuelto, hay una parte que a mí me interesa mucho", que yo lo traía del famoso evento de TRImarchi DG, yo veía que la estática, la comunicación visual, la arquitectura publicitaria, venía por otro lado, lo que había en Paraná era todo muy básico… Y yo estaba muy embalado con ese tema, quería hacer publicidad… empecé a investigar el mercado en Paraná, quiénes eran los responsables de la vía pública,… me encontré con BUSTAMANTE y con URBANA VÍA PÚBLICA. Había otra empresa, VERA MARKET, que tenía unos carteles, cuando uno pasa de Santa Fe a Paraná,… BUSTAMANTE hereda la empresa de su padre, que estaban relacionados con lo audiovisual, venían de la televisión, organizaban eventos. BUSTAMANTE ofrecía la publicidad estática, mal llamada porque no era publicidad estática, ofrecía determinado soporte que era un chapón, que tenía una estructura de madera y lo mismo tenía VIEYRA, que la única diferencia era que el de URBANA era amarillo y el de BUSTAMANTE verde… Solamente tenían ese espacio, los cerramientos de obra, o cuando vamos para Almafuerte, pegado al casino de Almafuerte, pasando Ferrenet, que hay esos chapones donde pegan afiches… en el único lugar que había eso era en Paraná, en Gualeguaychú había de vez en cuando, en Concordia casi no se conocía, me di cuenta que había un terreno también como en algún momento con la imprenta… Maxi no quería seguir conmigo en esto, quería seguir con lo de la imprenta, y más o menos tenía una idea con la librería,… hasta que en un momento tomo la decisión y encaro esta nueva idea, que era de la publicidad… también me puse a ver qué había en la ruta,… y observaba siempre los carteles estaban ubicados en determinados campos, que tenían una elevación o estaban en una curva o en un tramo rápido de la ruta, a MONTAÑANA lo conozco por ver debajo de los carteles la chapita que decía MONTAÑANA y un número de teléfono. Y empecé a analizar qué costo tendría meterme también con la cartelería de ruta, tendría que primero ir a conquistarle los campos, robarle los campos a quien los tenía que era MONTAÑANA, tenía que ir a hablar con el dueño del campo… era demasiado complejo para el momento en el que yo estaba. Pero, siempre vuelvo a los eventos de comunicación a los que yo asistía. Yo veía que tenía un valor diferencial,

podía crear la pieza, podía hacerla imprimir y hacerla montar a la pieza… Ya claramente estaba jugado y encontré posibilidades para desarrollarme en la estática que ellos no habían visto… Y en enero de 2008 me inscribo como Responsable Inscripto, y me largo a hacer algunos laburos, facturó un año como GIACOPUZZI Emiliano, que en el informe de ENRIQUE aparece un año que yo facturé. Cuando uno va creciendo en lo comercial y en la vida misma, me fui encontrando con limitaciones,… Y en 5 Tipos el núcleo fuerte siempre fue Maxi y yo, y en un momento, cuando ya teníamos la planta conformada, le digo a Luciana "mirá tengo esta idea, me la quiero jugar, quiero separar lo personal de lo laboral, necesito hacer una sociedad, necesito que alguien me de esa parte que yo no tengo, que es la parte humana, con el personal, el escuchar", que con el tiempo lo fui aprendiendo, pero yo era una máquina que lo único que quería era laburar, laburar, laburar… Entonces le dije a Luchi que veía en ella ciertas partes que yo necesitaba, había estudiado marketing, había manejado ahí en LT14, no sé si era productora o qué, pero sí sé que manejaba un montón de personas que era la parte que a mí me costaba administrar…, y le pedí a Luchi que forme algo conmigo. Luchi me dice "mirá Emi, yo sé que ustedes son muy amigos con Juan, primero lo tengo que hablar con él, es mi pareja, y a veces la amistad y el laburo no van de la mano". Yo tiempo antes ya lo había sondeado a Juan. Me acuerdo en una pesca en La Paz le había dicho así, a cara de perro, "mirá, yo necesito que tu mujer, la Luchi, forme una sociedad conmigo"… yo ya me había asesorado, en ese momento en 5 Tipos teníamos una contadora interna que se llamaba Analía RODRÍGUEZ, y una contadora externa, que se llamaba Silvina FERREYRA… cuando decido formar esto nuevo ellas me ilustran "vas a necesitar esto, esto y eso, no te conviene que te expongas tanto por tu nombre, te conviene una sociedad",… Entonces, hablando en una pesca con Juan le fui sincero y le dije que la necesitaba a la Luchi, y que no lo hago con Maxi porque quiere seguir en la imprenta y el tema de la librería,… Y sabía que en un punto Juan también ayudaría a su mujer por sus relaciones, como cualquier pareja ayuda a su mujer. Y le dije "la verdad que nunca te lo quise proponer a vos, porque me doy cuenta que vos estas muy enredado en la política, te gusta demasiado la política, respiras política, y lo que yo necesito es que alguien me acompañe, me ayude con determinas cuestiones"; encima Juan Pablo es daltónico, o sea, de lo que yo necesitaba no reunía. De ahí nace formar TEP SRL, muchos hablan de que Corina fue el cerebro de toda esta banda de delincuentes, y Corina no fue quien creó, ni inició, ni formó la sociedad… Esa es la contadora Analía RODRÍGUEZ a la que hago mención, el primer domicilio que aparece, José Ingenieros, era mi casa particular que había alquilado a

Analía RODRÍGUEZ, que era la contadora interna de 5 Tipos… TEP nace como una empresa de comunicación visual y servicios... estaba tan embalado de que tenía una idea, una misión, una visión, que me acuerdo que decía "abrimos caminos, transformando la mirada de las personas"… yo creía que la comunicación visual era otra cosa, no era pegar un afiche y que lo vea alguien que va en el auto… Entonces cuando arranco con la publicidad me doy cuenta nuevamente que necesito un espacio físico mayor, que necesitaba herramientas o maquinarias, para poder ser diferentes a lo que había en el mercado…, cuando nosotros estábamos en Cura Álvarez había desarrollado una relación con Alejandro, que vivía en la casa de sus padres, entonces yo siempre bajaba de Cura Alvarez, agarraba Racedo, y me iba a San Agustín, a la casa de Alejandro, y siempre cruzaba por este lugar, hasta que un día tenía un cartel que decía "alquilo, vendo", y tenía un número de teléfono, pregunto cuál era el costo de ese edificio. Un día lo abrí,… me metí… era un galpón abandonado que no servía para nada,…empecé a averiguar de qué manera podía acceder al dinero para poder comprar el edificio. Mis padres no tenían el dinero… Con Maxi ya habíamos hecho una "separación",… me voy al banco… pregunto qué necesitaba para tomar un crédito;… muy predispuesto este gerente del Banco BERSA, de calle Alsina y Gualeguaychú, me pidió un montón de documentación que me ayudaron a armar las contadoras, lo presenté, y me dieron $ 220.000,00… y compro ese galpón en $ 240.000,00…, con un crédito hipotecario del Banco BERSA,…". GIACOPUZZI reconoció la imagen del galpón de Cura Alvarez 461 que habían alquilado con SENNA, aclarando "*que no se encontraba en ese estado cuando lo alquilamos, se encontraba en peor estado,…*". Reconoció también la imagen de Racedo 415, "*ese es el imponente galpón negro, que no es tan negro porque cuando compramos era un galpón abandonado, esas fueron las primeras fotos que tomamos del galpón cuando lo compré, tenía una columna en el medio, esa montaña de escombros que tiene ahí es la fosa que dije anteriormente, y la verdad que era un galpón que no tenía la comodidad que yo necesitaba para desarrollar toda esta idea, porque como dije TEP nace como una empresa de comunicación visual y también se dedicaba a la arquitectura publicitaria. Entonces, a ese galpón lo desarmé entero, recuperé lo que pude recuperar que fueron algunas chapas y el resto… lo vendí por chatarra. Y me acuerdo que… en ese momento yo tenía un jefe de taller, Dante Alberto POTOCCO, … que habíamos ido a ver un ingeniero que nos haga un cálculo,… Lo terminamos haciendo en siete meses con la planta permanente… Todos los nombres que decidimos con Maxi, los de CINCO TIPOS y el de TEP en particular significa TODO EN PUBLICIDAD,… ese era un nombre de la sociedad, después tenía*

una marca comercial que se llama FORMATO URBANO, que también tiene que ver con la parte nueva que desarrollé tiempo después… Nos rompimos mucho el alma para tener lo que tengo, eso significa TEP, TODO EN PUBLICIDAD. Una vez construido el galpón me di cuenta que tenía resuelto el espacio físico para realizar los trabajos y para la producción pero necesitaba toda la parte de oficinas,… el inmueble se lo había comprado a Adrián FUERTES, el boleto de compraventa lo hicimos con una escribana…Nanni, y había una casa al lado del galpón, Racedo N°413, también vieja, destruida… a mí me servía porque estaba pegada al galpón…, la inmobiliaria me dice que el propietario pedía por esa casa $ 280.000, yo le dije que eso necesitaba un montón de mantenimiento, que me parecía un poco elevado y lo bajaron a $ 240.000… ya tenía Racedo N°415 que lo había sacado con un crédito hipotecario, desde el galpón hasta esta otra nueva propiedad pasaron tres años, en el Banco BERSA nuevamente voy, pido un crédito subsidiado para PYMES, había un programa así, pido un crédito de $ 500.000, con ese crédito yo pagaba la casa lindante a Racedo N°415 y me quedaba el combito armado;… para diferenciarme de la gente que se dedicaba a la publicidad, necesitaba incorporar ciertas cosas, entonces con esos $ 500.000 pago esos $ 240.000, $ 40.000 en efectivo y $ 200.000 por transferencia bancaria… que necesitaba conseguir un pantógrafo,… y caímos que en Rosario… fuimos primero a NUMERIK, que era una empresa que desarrollaba pantógrafos CNC,…; después caímos en PAMPA, otra empresa de Rosario que se dedicaba a la creación de pantógrafos, … y después en CORMAX, que fue la empresa a la que le compramos el pantógrafo, el titular era un ingeniero electrónico, Sebastián CORMAX y tenía un viejito, Alfredo, que era su técnico…". A la exhibición de otras fotografías efectuada por su defensa, GIACOPUZZI manifestó que "*este fue un gran trabajo… cuando se hizo el evento del Bicentenario en Paraná todo lo que veían de Paraná pasó por TEP S.R.L., esa idea de los cubos de colores, que tenían distintas formas,… Que para la Fiesta de Disfraces… yo quería vestir la Municipalidad,… terminamos poniendo unos anteojos. Las lonas que se ven en la foto… estaban iluminadas de noche… eso es la comunicación visual,… ahí el soporte sería la Municipalidad, la pieza sería la lona,… Después me empecé a dar cuenta que la publicidad estática ya la tenía resuelta, me quería ir para la arquitectura publicitaria,… me di cuenta nuevamente que el galpón que tenía me había quedado chico,… me estaba dedicando a la arquitectura publicitaria, que necesitaba más espacio, necesitaba ubicar el pantógrafo… invertía mucho en ingenieros en seguridad que iban a capacitar a los chicos… no quería seguir comprando cosas y decido alquilar en el parque industrial el galpón que fue allanado, había hecho un contrato*

por tres años de alquiler y empecé a desarrollar… mi segunda etapa en TEP S.R.L.. En el 2014 ya venía resolviendo arquitectura publicitaria, me había metido mucho en el mobiliario urbano, la señalética turística, señaléticas urbanas, las señales viales, … estuve asociado a la CAIL - Cámara Argentina de la Industria del Letrero-, a la Cámara Argentina de la Construcción - delegación de Entre Ríos- y ADIMER -Asociación de Industrias Metalúrgicas-,… ahí cuando alquilo ese galpón en el Parque Industrial me subcontratan para hacer refugios de colectivos; las garitas que hay en la ciudad que hoy las están pintando de azules… las realice con la empresa TEP S.R.L.,… creíamos que la comunicación visual más la arquitectura publicitaria tenía que irse para el interior de la provincia… Para encarar toda esta etapa me acuerdo haber viajado a Buenos Aires, al Tigre, a Nordelta… En el galpón del Parque Industrial empecé a hacer mobiliario urbano,… me acuerdo haber realizado a Diamante un sistema señalético turístico,… el pórtico de ingreso de Diamante, los nomencladores de calles,… En la ciudad de Paraná presenté un mega proyecto de señalización urbana, donde dividía en dos etapas. lo turístico y lo urbano, me habían elogiado,… tiempo después ese sistema… lo vi mal implementado por una gestión de gobierno,… me fue cambiando el enfoque… alguien te roba una idea o un proyecto… y encima lo hacen mal, hace que uno empiece a poner la mirada en otro lado… A partir del 1° de agosto del 2016 cuando me allanan las instalaciones de Racedo, el galpón que había alquilado en el Parque Industrial, todo empezó a ser cuesta arriba, todo eso que había logrado… ganarme solo, junto a un montón de personas que me acompañaron…, tuve que romper el contrato de alquiler con el Parque Industrial porque… nadie quería estar en relación conmigo,… porque se manejaron de manera imprudente, fue violento, no dimensionan el poder que tienen, ni el daño que hacen, para mí lo del 1° de agosto fue un antes y un después,… yo estaba dejando todo el tema de la publicidad, ese año no había hecho nada o me quedaba algo por cobrar, porque también voy a decir que hubo un montón de laburos que no se me pagaron, que los mostraron como que los cobré y la verdad es que no los cobré, había un arquitecto que laburaba con nosotros,… que me dice "Emi, mira que esto es lo que se viene, ustedes tienen todo, tenés arquitecto, tenés una planta que empuja"… quizás la denuncia… me hizo cerrar una etapa, me estaba empezando a dedicar a otra cosa, con toda la experiencia que había adquirido,… lo que hago hoy como actividad es el Steel Framing, algo de mobiliario urbano… "no hay mal que por bien no venga". Que me acusan de ser un testaferro de Juan Pablo AGUILERA,… me parece que resumir… que empecé a laburar en el año 2009 me

ofende,… que todo lo que conté… me pone en una posición del titular de una empresa que lejos está de ser un testaferro,… lo único que he hecho durante veinte años es laburar,…".

Seguidamente el Dr. CULLEN le formuló preguntas y su defendido contestó "*que no es testaferro de Juan Pablo AGUILERA, quien no tenía injerencias en los trabajos que hizo en CINCO TIPOS o como Emiliano GIACOPUZZI como monotributista o responsable, parecería que ser amigo de alguien es un delito o tener a la pareja de alguien como socia parece ser que es un delito… creo que está demostrado en el propio informe del contador ENRIQUE que hay un trabajo que se me encarga, que el decreto de pago salió seis meses después, y que el laburo lo terminé cobrando un año y cuatro meses después; con esto quiero decir que si verdaderamente Juan Pablo, cuñado de URRIBARRI, me estaría favoreciendo no encuentro el nexo conductor que demuestre dónde está el favorecimiento, porque ese año y cuatro meses que pasaron hasta que yo pude cobrar ese trabajo, tuve que seguir manteniendo mi planta, tuve que seguir manteniendo mi vehículo,… que en parte en los libros IVA COMPRAS, IVA VENTAS se puede ver que lo que le facturé al Estado solamente es un porcentaje de mi facturación total y que ni siquiera llega a un 28 o 30%. La fecha de la orden de publicidad que se me exhibe es 21/12/2012, "verano seguro, viví las mejores termas, viví las mejores playas de Entre Ríos Argentina, viví los mejores carnavales de argentina", el trabajo era la colocación y mantenimiento de 30 espacios publicitarios en Concordia, de enero a marzo de 2013; o sea a mí me pedían la campaña el 21/12, tenía que instalarla de enero a marzo, el decreto es de fecha 21/05/2013. La fecha de pago definitiva es el 21/02/2014, pasó un año y pico desde el 2012,… esto era moneda corriente, los carteles o la publicidad estática… El siguiente "difusión acciones de gobierno" encargada a TEP S.R.L., la fecha de la orden de publicidad es del 30/12/2013, el decreto tiene fecha 11/09/2014, con fecha de cobro el 30/10/2014, claramente hay un desfasaje de tiempo importante; estos son ejemplos, con esto quiero demostrar que el beneficio que dicen que tuve y por ser el testaferro, la verdad es que si sería así el cuñado no sé en qué se ve favorecido, porque como cuñado me parece que no puede ser tan mala persona de pagar nueve meses o un año después un trabajo, no le encuentro el sentido a la acusación,… En relación a la publicidad estática y la forma de trabajar de las empresas, conté que había investigado y estudiado mucho… la oferta que tenían mis competidores,… entonces me di cuenta que nosotros contábamos con el valor agregado de disponer de la impresión de la noche a la mañana porque trabajábamos 24 horas, teníamos turnos nocturnos, cosa que la competencia no tenía, ellos en algún momento compraban el afiche o el séxtuple en Buenos Aires y en otro*

momento se lo compraban a SENA, que era el que se dedicaba a esa parte, yo tenía un privilegio porque haber trabajado tanto tiempo con Maxi para mí era muy fácil montar una campaña de vía pública de la noche a la mañana… Que… muchas veces Fernando MONTAÑANA, quien era dueño de los carteles en las rutas, me pedía o me compraba lonas o vinilos,… primero le robaban las chapas, después le empezamos a mandar lonas, les robaban las lonas entonces siempre era difícil. Cada vez que había un problema con los carteles, el Estado lo primero que hacía era avisar a la empresa para que vayan a arreglarles la lona, el vinilo o lo que sea, pero cada vez que nosotros los proveedores teníamos un problema con el pago jamás teníamos una respuesta tan rápida como la que nosotros teníamos con ellos. Que eso lo quiero dejar en claro porque los otros días TAMAY cuando hizo su declaración mencionó… que pasaba del vandalismo de los carteles, y más aún puedo decir que jamás nos pagaban si algún cartel se rompía o se vandalizaba,… yo tenía dos o tres elementos que me diferenciaban, cuando me ponía como proveedor, tenía un camión grúa que me permitía trabajar en altura, que no lo tenían ellos, tenía turnos de impresiones nocturnos, entonces podía resolver muy fácilmente de la noche a la mañana una campaña, tenía quizás la juventud y las ganas en ese momento, de que no importaba el tiempo sino lo que importaba era cumplir con esa demanda que tenían. Como cliente también muchas veces contrataba sus espacios pero le proveía del insumo, esa era una de las grandes ventajas que me diferenciaban de la competencia, por ponerle algún título. En cuanto a la gente que trabajaba para mí, en ese momento tenía una planta de 9 personas con un costo aproximado de $ 120.000,… un caso puntual en el que había un padre e hijo que trabajaban en la parte de aluminio y que tuve que decidir quién continuaba y quien tenía que dejar la empresa,… la denuncia me había puesto en un lugar donde me era difícil,… lo hablé con los dos… les plantee mi necesidad de reducir la planta,… me acuerdo que le dije "tu papá tiene casi 60 años, vos tenés 28, me parece que a tu viejo no le quedan muchas balas y creo que él merece seguir en la empresa", hasta hoy en día lo tengo de empleado inscripto… Jamás en mi vida atravesé por una situación como la que estoy pasando…".

Al ser interrogado por su defensor acerca de correos de Florencia DELLA GHELFA que se le exhibió, dijo GIACOPUZZI que *"… cuando uno empieza a crecer… empieza a manejar cuenta corriente, que pudieron ver en los libros IVA COMPRAS que yo manejaba cuentas corrientes con determinados proveedores, a veces en carácter de proveedor y a veces en carácter de cliente, esto es una demostración de que Fernando MONTAÑANA ahí en eso puntualmente -en referencia al mail- me está diciendo que me va a compensar con el 58.63%*

un trabajo que estábamos haciendo y me aclara que a eso le iba a descontar los 30 carteles que había hecho un recambio de lonas o vinilos. Claramente está demostrado un acuerdo entre dos privados sobre un determinado trabajo puntual porque creo que, según el informe del contador ENRIQUE, está demostrado que Fernando MONTAÑANA facturó bastante más que eso que está diciendo el mail. La fecha del mail es del 03/04/2014. En relación al anexo, hace referencia a los 30 carteles, la fecha es de enero a marzo de 2013 de la colocación y el mantenimiento y la fecha de cobro es de febrero de 2014, lo que pasa es que nosotros teníamos un pacto de caballeros que cuando realizábamos un trabajo en relación a este tipo de campaña, depende en el momento en que estábamos, si éramos clientes o proveedor, se cobraba o se pagaba cuando salía el pago así de manera distinta, porque también con estos proveedores teníamos una relación privada con clientes que nada tenía que ver con el Estado, que nos manejábamos de otra forma, que por citar un ejemplo Fernando me decía "Emi, Carrefour está por hacer una promoción, quiere 40 carteles, necesito que me hagas la lona", entonces le decía que no había problema, que necesitaba un anticipo de ese laburo porque hay que comprar insumos, comprar lona, tinta, hay que pagar horas extras y Fernando le decía a su cliente que necesitaba un adelanto para costear esta primera etapa. Con el Estado no pasaba nunca, nosotros teníamos ese acuerdo, decíamos "bueno, cuando se cobre esa orden de publicidad",… se habla de compensaciones, parecería que es un delito compensar entre personas que mantienen cuenta corriente,… nada tiene que ver al hecho de que me está retornado, devolviendo, simplemente Fernando lo que estaba haciendo es que salió un pago, "te voy a pagar pero te voy a descontar estas 30 lonas que tuvimos que cambiar, entonces te queda tanto, a eso restálo de la cuenta corriente",… y ese 58.63% era un porcentaje que lo ponía él porque también veíamos la cuenta cuando se iba más, porque esto de que los laburos salían cada nueve, ocho o seis meses, a nosotros como empresarios nos rompía la economía entonces le decía a Fernando que es lo más que podía darme, lo más que podes pagarme para achicar esta cuenta corriente".

En cuanto al anexo II del informe de ENRIQUE -que se le exhibió- en el cual se observa la totalidad de distribución de los valores de las contrataciones realizadas, facturó $1.651.043,52, el 50% sería $ 825.000 aproximadamente. Respecto a la facturación de TEP a MONTAÑANA, que se le exhibió, GIACOPUZZI manifestó "*que tenés $12.633 que está en negativo y después en positivo, esto se anula por una nota de crédito; más abajo tenemos $ 39.315; $ 42.645,24; $60.000, el total sería $ 145.000. Ahí está demostrado claramente, que eso habla de un trabajo en particular que nada tiene que ver con la facturación de Fernando y*

el mismo informe del contador ENRIQUE lo muestra. No tengo idea del PDF exhibido a la testigo DELLA GHELFA donde figura una planilla de sueldos, pero puedo decir dos cosas: primero es de la manera violenta que los medios gráficos nos han tratado por todas estas cosas,… pero claramente puedo decir que esta planilla muestra un puesto laboral. Creo que en toda empresa el dueño siempre tiene dos formas o por lo menos es lo que yo hice o hago con lo mío,… ocupo un puesto,… yo quería tener mi sueldo por mi puesto porque en mi empresa trabajo, no es que voy a saludar personas o a decirles buen día y me voy, yo laburo… como todos, entonces en su momento no se quien estaba o como llego todo ese detalle, si era Corina, Natalia, Analía, yo siempre les decía que los retiros de dinero o las compras que yo hacía siempre se descuenten o se quite de ese sueldo de Emiliano GIACOPUZZI, que nada que ver tienen con los adelantos de ganancias por ser socio gerente que tengo en la empresa, que está muy lejos de ser lo que dice ese número. Ese era el sueldo de un puesto enmarcado en una determinada tarea que era diseñador gráfico, solamente es eso, nada más pero de ahí sacaron un montón de conclusiones".

Acerca de las planillas relacionadas año a año de los balances desde el año 2010 al 2016, que están en los libros de inventario y balance dentro de la prueba admitida como Nº 115, donde dice "*cuenta particular socio GIACOPUZZI*", el imputado expresó que "*por eso decía que nada tenía que ver mis adelantos como socio gerente, mi ganancia con eso que quisieron mediatizar con que la contadora cobraba más que el dueño de la empresa y esas tonterías. Los montos son de $39.629, $87.996, $93.103, $204.501, $532.233, $659.536. En cuanto a la asignación de socio gerente que se me exhibe, está con signo negativo porque es un gasto para la empresa, los montos son de $36.000, $91.522, $120.000, $185.000, $240.000, $240.000, un total de $912.522. Soy socio gerente, según algunos medios yo cobraba menos que CARGNEL pero la realidad y la verdad demuestra otra cosa. Conozco a Gustavo PEREIRA en la primera campaña que me contrata Ignacio LABARBA para hacerle a URRIBARRI, una de las tantas piezas que yo creé para esa campaña tenía que ver con la boleta que se utilizaba el domingo el día de la elección y la confección de esa boleta tenía un montón de particularidades y reglamentaciones que no podían quedar a criterio de un diseñador gráfico o de un comunicador visual, había parámetros que respetar, yo no los conocía… recuerdo que nos mandaban… un encabezado, después había que diagramar la puesta tipográfica de todos los candidatos desde el gobernador, vicegobernador, diputado, senador y todos los concejales y todos los intendentes, eran miles y miles de nombres porque era la boleta de toda la provincia. Entonces Gustavo PEREIRA,*

que era empleado administrativo del PJ, era quien se encargaba de controlar el orden y ubicación de cada uno de los candidatos,… que en más de una oportunidad Gustavo me llamaba y me decía "Emi, hay un error en las boletas, se imprimieron mal" porque la impresión de boleta no la hacía yo. El Partido contrataba una imprenta,… me llamaban de la imprenta para decirme "che, mirá que ahí vinieron a controlar, hay un error acá, hay un acento, hay una letra cambiada, está ubicado arriba o abajo", entonces con Gustavo eran largas horas las que nos pasábamos,… le decía a Gustavo que él era el encargado de controlar eso, que se fije bien porque me habían avisado que había un error… Lógicamente que Gustavo no era una máquina, era una persona, pudimos desarrollar una relación,… en un momento de mi vida laboral le pregunté si no me podía ayudar porque Gustavo tenía un manejo de estas cuestiones y le fui claro que no podía ponerlo en planta permanente y que él tenía un laburo en el PJ, el cual Gustavo le decía que no iba a dejar,…Le pedí que colaborara conmigo en algunas oportunidades desde su gran desarrollo en lo administrativo, por eso tiempo después en alguna oportunidad Gustavo se ha visto enredado en alguna cuestión de la empresa, trabajando con nosotros, cumpliendo alguna tarea puntual que le pedíamos o que creía que él podía resolver. De ahí viene mi relación con Gustavo PEREIRA, al cual le tengo un gran afecto porque hemos desarrollado una relación humana, básicamente desde el Partido Justicialista es desde donde lo conozco. Con Corina tengo una relación que trascendió lo laboral, Cori,… nada tiene que ver con la creación de estas empresas, ni de CINCO TIPOS ni de TEP, Cori arranca a laborar conmigo a fines del año 2011 y la empresa TEP formalmente se crea en el año 2009, y CINCO TIPOS en el año 2004. A Cori la conocía del estudio de Silvina FERREYRA, trabajaba ahí, no sé… si era empleada, socia, pasante, ella quería empezar a desprenderse, a tener un vuelo propio y termina conmigo en Racedo, y encontré que… en un montón de puntos me vi muy identificado con Corina en cuanto a la parte humana. Siempre dije que tanto en CINCO TIPOS como TEP lo principal era la confianza, entonces Cori me daba una confianza para ciertos temas que yo tenía limitaciones, tenía una visión técnica profesional que yo no tenía,… Quiero aclarar que Corina nunca tomó una decisión por cuenta propia, nunca decidió nada en base a beneficio propio,… yo pasaba muchas horas con Corina,… las decisiones que tomaba Corina siempre estaban previamente avaladas por mí,…".

Refirió que "*el fotomontaje, en el campo de la comunicación visual…, lo puedo explicar… cuando se necesita mostrar una idea, vender un producto, representar un momento, necesita mostrarlo gráficamente. La única forma de mostrar gráficamente ese momento, creo que*

se da a través de un montaje, que puede ser por una foto - por eso el nombre-, con un elemento en particular o con un objeto. Acá, se buscó decir que el fotomontaje fue hecho o realizado con el único fin que era decirle al Estado una cosa por otra, y la verdad que yo nunca tuve la obligación de rendir un trabajo por el que el Estado me contratara, por medio de una foto. La única forma que a mí me exigían era presentar la factura, y con esta representación gráfica -que sería la manera correcta y exacta de ponerle un título-, con esta manera de representar, yo informaba que tal o cual trabajo ya estaba realizado, y por eso entregaba la factura; después todo lo que se ha dicho del fotomontaje me parece que hay una clara intención de marcar un delito con algo que lo único que hace es mostrar un momento a través de una representación gráfica". A la exhibición de otras imágenes expresó que "*recuerdo haberlo realizado. Ese laburo es un montaje, tótem de hormigón, utilizado con una señal indicativa, ese laburo era la manera de mostrar el Hospital de la Baxada, estuve tres meses internado en ese hospital, con otra persona que trabajaba conmigo, tratando de resolver comunicacionalmente la señaleta del Hospital completa… Ahí claramente podemos decir que yo no estaba buscando estafar a la gente de la Baxada, ni de intentar que ellos...simplemente estaba mostrando como quedaría una señal en el Hospital, y la única forma que encontraba era realizando una representación gráfica, que eso es lo que mal se llama "fotomontaje", pero es la representación de determinado elemento en un determinado espacio. Eso no existe, es una representación gráfica de cómo quedaría la señal, que nunca quedó porque nunca me contrataron*". En cuanto a la compra de un pantógrafo dio lectura a un correo electrónico dirigido a él e identifica en la imagen, uno de los pantógrafos, diciendo "*Ese es uno de los pantógrafos que me mostraron, que me mandaba esta gente a modo de propuesta, pero bueno, terminé en otro proveedor, tenía la herramienta que compré, otras competencias y otras características, y había encontrado un proveedor que tenía la esencia nuestra; no era una mega empresa que vendía pantógrafos CNC, y una particularidad que tenía, es que tenía dos sistemas de corte, uno que era plasma - un corte a plasma que permitía cortar determinado calibre de metales -, y después tenía otro sistema que era oxicorte - una mezcla de oxígeno con otro gas, un gas mezcla - que nos permitía cortar metales de hasta 30 cm. de espesor...*". Ante exhibición de otra fotografía expresó que "*todas estas señales que yo estaba armando en esta parte - Racedo 415 -, tipo un showroom de todos los elementos que estaba empezando a desarrollar. Entonces, cuando venía un cliente le mostraba las señales viales, señales urbanas, refugio de colectivos y toda la producción, y la planta la estaba haciendo en el parque industrial,… El*

pantógrafo no tiene utilidad en lo que es estática o vía pública… Fui cambiando de rubro, con SENA en 5 Tipos estaba en el rubro de la impresión, después de la impresión yo me fui a la comunicación visual, después a la arquitectura publicitaria - ahí es donde aparece el pantógrafo - ; y desde la arquitectura publicitaria que tenía mucho de metalúrgica -el pantógrafo es una herramienta metalúrgica- termino en la actividad que estoy desarrollando hoy, totalmente distinto al de la comunicación,… de los cobertores de aire acondicionado para edificios, un poco Steel Framing… Que queda demostrado que yo no viví solamente del Estado, que tenía otras ramas de mi empresa que me permitían tener otro ingreso, que el Estado nunca fue mi único ingreso".

Ante la exhibición del Anexo II del Informe del Contador ENRIQUE, columna de TEP, año 2015, expresó que: "*TEP facturó 0… En ese entonces empezaba Gustavo BORDET, pero claramente lo último que el contador ENRIQUE mostró en ese informe había un par de laburos que eran del 2014 que los cobré en el 2015 creo, pero claramente en el 2015 el negocio ya estaba enfocado en otra cosa; y también busqué apostar como lo hice toda mi vida, a otro rubro, porque sentía que el recurso de la publicidad ya estaba, por lo menos para mi empresa, agotado*".

Seguidamente al serle exhibidos algunos mails, en referencia a uno del 05/01/2015 que le fue enviado, le dio lectura: *"Mientras tanto Eduardo se comunica con Enrico"*; y dijo que "*Eduardo era uno de los responsables que tenía en la planta. Los hitos: en todos los ingresos a Paraná, hay un cartel que dice "Paraná", es un hito vertical, que desarrollamos…. para ese trabajo habíamos consultado a un ingeniero en aviación porque el hito era muy fino y era muy alto, la estructura de ese hito tenía que ver con el ala de un avión (la estructura interna)… había sido un desafío importante que pudimos resolver, y que hoy está en todos los ingresos de Paraná… El tema Refugio de Colectivos, se venía un evento importante y nos empezaron a apurar para que la instalación,… había todo una logística, había que cargarlas… las teníamos en el parque…, llevarlas a su lugar de destino, donde tenía que ya estar con la platea hecha, la platea tenía previamente unos bulones, que era donde se instalaba esa garita, entonces, había que coordinar muchas acciones… Yo estas cuestiones las manejaba vía Cori,… yo le planteaba puntualmente lo que quería. A estas personas las conozco, Enrico VIVIANI, Raúl OCHOA, trabajaban en la Municipalidad de Paraná,… con ellos yo debatía más lo productivo,… yo no me enredaba en estas cuestiones, pero a la hora que el recurso se agotaba necesitábamos apurar porque necesitábamos dinero para seguir produciendo, seguir instalando,… entonces Corina siempre era mi conexión con estas personas. Y la copia a Gustavo PEREIRA, en algún punto colaboraba conmigo, Gustavo*

es nacido en Paraná… era una persona que… por el Partido Justicialista y después gente de acá de Paraná los conocía a todos; yo también me aprovechaba de esa situación de Gustavo, para pedirle algo puntual, "che, fijate si podes decirle aquél.."… todo eso… tenía un beneficio económico (para Gustavo), sin ser un empleado de la empresa,… beneficio porque también algún dinero le aportaba". Se le exhibió otro correo que es un pedido de presupuesto de un horno estático y declaró que: "*Cuando nos fuimos al parque industrial… empecé a buscar hornos de pintura, electroestática, eso es pintura en polvo que se aplica por un sistema de electroestática,… y eso después lo metés a un horno… donde se cocina esa pintura y pasa de un estado sólido a líquido y se adhiere en el metal de una forma que no se adhiere cualquier pintura;… en realidad lo que compramos fue el quemador, que es lo que emana tanta temperatura, porque el horno en sí es una caja de chapa con lanas de cristal, que fabricamos nosotros; y lo único que hicimos fue contratar a YPF una chancha de gas, de 500 kg., por un comodato… porque eso funcionaba a gas… Después había una maquinita chiquita, que era lo que generaba la electroestática entre la pintura en polvo y el metal; eso también me permitía pintar una pieza en quince minutos…*". En relación a otro correo electrónico que se le exhibió, dirigido a Martín GIACONO. el imputado manifestó que: "*GIACONO era el proveedor de pinturas, BOREAL PINTURAS, de Rosario,… era el nexo con esta gente de Rosario para comprar el quemador. "Equipo de pintura ELECTRA PRO 6000" era la maquinita que generaba la electrostática…, Martín nos proveía la pintura en polvo y nos vendió la máquina ELECTRA y la instaló. Podemos inferir de estos pocos mails que cuando se trataba de invertir, comprar, reinvertir, los mails eran dirigidos a mí y a la persona que sea proveedor, y cuando se trataba de hacer trámites también se lo dirigía a Gustavo PEREIRA en algunas ocasiones… el único que tenía la visión de la empresa era yo…. decía que necesitábamos… pero yo siempre sembraba la semilla, bueno "necesitamos hacer pintura al horno", y empezábamos a investigar y yo desarrollaba con estos proveedores mi relación… estamos hablando exclusivamente de producción, equipamientos, máquinas, elemento para poder realizar trabajos;… Luciana participaba de las decisiones,… yo aclaré al comienzo de mi declaración de 5 Tipos y desde el paso de 5 Tipos a TEP, Luciana cumplía toda la parte… de recurso humano, que tanto cuesta, porque por ahí no tiene que ver con las competencia o capacidades de las personas, sino la parte humana, que fue uno de los valores de nuestra empresa… Luciana siempre me hacía la segunda con respecto a estos temas, había problemas con los horarios, con los chicos, problemas internos de la empresa… y… yo a Luciana le informaba,*

están los libros de actas… También hay un momento quiebre cuando el hermano, Alejandro, había tenido un accidente muy grande con su moto,… y Luciana me pidió que tenía que enfocarse en ayudarlo a su hermano, y por ahí esa parte que Luciana me resolvía muy bien del recurso humano… la empezó a manejar en conjunto con Cori, y después, en otro momento con Nati,…". Concluyó su declaración haciendo referencia a las consecuencias que le trajo este proceso: "*me han pasado dos cosas… quiero pedir públicamente perdón a mi mujer y a mis padres porque siento que este proceso ha sido muy duro,… y también quiero seguir creyendo que acá en Entre Ríos la justicia existe…*".

1.10) La imputada Corina CARGNEL prestó declaración el día 23/12/21 y dijo que: "*Soy inocente y lo voy a demostrar,… que no ha sido fácil el transcurrir todo este tiempo desde el 2017 a la fecha, que fue el momento en que recibí el llamado de la Fiscalía en que se me imputaba un hecho,… no entendía el porqué, más allá de los malos momentos y que el sentimiento de sentirme avasallada empezó ese 1° de Agosto en el que estaba trabajando en la empresa como todos los días. Justo ese día estábamos tomando caña con ruda que me regalaron mi suegros, estábamos arriba con Emiliano tomando ese ritual y me llama la chica de recepción, y dice que estaba la Policía Federal, y no entendíamos que era lo qué pasaba,… Desde ese momento ha sido vivir todo el día pensando que si llegaba la policía a mi casa,… justo coincidía que yo tenía uno de los hechos más importantes de mi vida, compraba mi casa al otro día. Ese sentimiento de haber recibido la policía en el trabajo, haber sido tratada como un grupo de delincuentes, que te secuestren el celular, que muestren por todos lados las fotos, que hablen en todos lados de uno, yo no estoy acostumbrada… Yo vengo del ámbito totalmente privado, nací y me crie en Seguí, trabajé con mi familia en el negocio de mi papá desde los 10 años,… conozco lo que es una empresa, un negocio, porque desde los 10 años que estoy relacionada con eso, los dueños no cobran todos los meses a fin de mes un sueldo asegurado,… A los 18 años me vine a estudiar a Paraná, quería ser Contadora, me vine a vivir a la casa de un familiar, pude hacer los estudios sin tener que trabajar, más allá de eso cuando estaba en quinto año empecé a hacer una pasantía en un estudio contable y a conocer de qué se trataba la profesión… Y aparte de la profesión empecé a descubrir mi verdadera vocación que es ser docente, me ganaba unos pesos preparando alumnos mientras estudiaba, y cuando iba a quinto año, después de haber cursado una materia de comercialización con Silvina FERREYRA, surge la posibilidad de incorporarme en un programa de beca de formación de recursos humanos, para empezar a hacer mis primeros pasos en la docencia… Me*

vine a Paraná en el 2003, me recibí en el 2008 y seguí trabajando en el estudio contable, y como me había recibido no podía acceder más a esa beca, así que comencé con una adscripción en la misma materia que duró dos años, pero no la quise renovar porque no me daban los tiempos, las adscripciones son gratuitas y veía que no tenía posibilidad de acceder a un concurso, así que decidí no renovar esa adscripción. Silvina FERREYRA me ofreció ir a trabajar al estudio que tenía con su papá en calle 25 de junio, así que deje el estudio anterior en el que estaba y empecé a mediados de 2009 a trabajar con ella, éramos tres Contadores, pero como recién empezaba no tenía clientes todavía, así que trabajaba más a las órdenes de ellos. Ahí se empieza a gestar la relación que tuve con Maxi y Ale, porque Silvina era la Contadora de Maxi, siempre lo fue, lo conocía porque ellos llevaban papeles, lo llamaba para consultar novedades o liquidar sueldos, cuando hacían alguna una despedida de año nos juntábamos, nos invitaba a los integrantes del estudio, esto a mediados o fines del 2009. Yo estuve trabajando en ese estudio durante 2 años, en el 2010 surge la propuesta de NEXT S.R.L. o sea Alfa Librería, en calle Monte Caseros y Gualeguaychú, había abierto en diciembre de 2009. En mayo de 2010 Maxi hablando con Silvina, estaba Ale también, y plantean que tenían una Contadora interna que estaba trabajando menos y la demanda de la librería, así que había que hacer un montón de cuestiones administrativas contables, lo que hace un Contador interno… Porque un sistema de gestión… hay que configurarlo y cargarle todos los datos necesarios, se hacían ventas con tarjetas y había que cargar la liquidación de tarjeta para que no quede como pendiente, había que pagar a proveedores, había momentos de mayor demanda como la temporada escolar o el Día del Niño, y así todas las tareas necesarias de llevar adelante por un administrativo en una empresa. Entonces ellos me ofrecen y… Silvina me preguntó si me interesaba empezar a ir a la librería, como para empezar a ver estas configuraciones, porque si desde adentro del negocio no se gestionaba bien todos los papeles, el control de las compras, archivar bien, el estudio contable encargado de liquidar los impuestos recibía cualquier cosa, generaba problemas de hacer las presentaciones fuera de término… Accedí porque me había recibido hacía menos de un año, y cuando uno es recién recibido trata de agarrar el trabajo que venga,… si bien me crie en una empresa, hice mis primeros pasos en un estudio contable, y estaba dando recién mis primeros pasos en la docencia, tenía muchas posibilidades y quería saber cuál era la que más me gustaba y más redituaba. Iba dos o tres tardes a la librería, hacia esas tareas de gestionar la liquidación de la tarjeta de crédito, ordenar los papeles, cargar los comprobantes de compra al sistema y haciendo controles del stock, del margen de marcación, de los controles de

caja,… Maxi me dice que Ana RODRIGUEZ que era la otra Contadora se estaba por ir, y me dice "no podés hacer esto mismo pero en 5 tipos" que estaba en calle Cura Álvarez, yo no disponía de todo el tiempo así que lo fuimos dilatando, iba una tarde a 5 tipos y hacia una cuestión interna y después las otras seguía en la librería… A fines de 2010 me surge una posibilidad muy buena, se abre un concurso en la UADER para un cargo ordinario que es lo mejor a lo que un docente aspira, era un cargo de auxiliar de primera… A fines de 2010… rendimos cuatro o cinco aspirantes, quedamos con otro compañero, y había posibilidad de dos cargos,… así que en diciembre de 2010 gano mi primer concurso ordinario en la Facultad de Ciencias de la Gestión, en la materia Principios de la Administración… Recién empiezo el cargo en junio del año siguiente, el 2011 se avizoraba que era un año de cambios para mí por motivos personales, a mediados del 2011 decidí dejar de trabajar en el estudio contable de FERREYRA, también porque con mi marido nos mudábamos más lejos y no tenía vehículo o sea me tenía que reorganizar con mis horarios, cosa de venir al centro una vez y volverme a la tarde… Para esa fecha termina la adscripción, estaban muy conformes con mi trabajo en la librería y Maxi me dice si no quería trabajar todo el tiempo con ellos,… yo quería cambiar de trabajo, me cerraba la posibilidad de trabajar horario corrido y algunos de esos días seguir yendo a la librería,… Ahí empieza mi relación a tiempo completo con los chicos, ahí conozco a Emiliano, a Maxi que venía con su unipersonal, y empiezo a conocer por dentro todo esto… Así que a mediados del 2011 empiezo a trabajar con la empresa TEP y con NEXT ya venía haciéndolo pero en el ámbito de la librería… Que… había un despelote en la parte interna, llegaban los papeles a destiempo, para liquidar sueldos había que llamar 400 veces para ver si había alguna novedad, si el vencimiento era el día 15 ese día a la mañana llevaban los papeles, o sea que todo eso era necesario hacer un cambio. Ahí empiezo a trabajar con ellos jornada completa, antes estaba todo el tiempo con Ale en la librería a la tarde,… Desde el 2011 me fui enfrentando a un montón de desafíos, es como que volví a… enfrentarme a todos los problemas que se tiene en una empresa, de correr con el banco, que no haya plata para pagar los sueldos, los impuestos y que surgen las obligaciones…, pero lo fui tomando como un desafío personal,… A mediados del 2011 una de mis tareas era llevar adelante el legajo bancario, es una tarea tediosa no agradable, me acuerdo que fue un gran desafío para todos, me lo pide Emiliano y yo lo tomé como un desafío porque poder gestionar una carpeta, poder tener un legajo crediticio o sea que esté con un scoring alto para poder acceder a un crédito,… En ese momento que Emiliano accede al crédito para la compra de Racedo lo sentí como propio a ese

logro. Quiero aclarar que desde agosto del 2016 todos hemos estado viviendo muchos ataques,… el otro día todos nos sentimos dolidos,… como docente dentro de los temas que siempre les enseño a los chicos (alumnos) es respecto a lo que hace el empresario, quien es, quien es emprendedor, y un empresario o emprendedor no se define por donde nace, si en cuna de oro o le cuesta todo, se define por las ganas que tiene, por las aptitudes, las habilidades, lo digo por Emi, Maxi, Luchi, Ale, que acá se cuestionó que el padre era empleado municipal, policía o que era lo que hacía, y eso duele porque también se mostró los nombres de mi padres, se mostraron fotos familiares, se me secuestró un celular que tenía cerca de 20.000 fotos familiares, y saber que esas fotos anduvieron circulando por todos lados, uno se siente vulnerable… , En el año 2013 accedí a otro concurso interino y después tuve la posibilidad por esos antecedentes de acceder, hasta que se pueda regularizar por concurso, a dos cátedras más, porque se jubiló la docente que estaba anteriormente, así que hoy en día soy docente de cinco cátedras de la Facultad de Ciencias de la Gestión, y nunca nadie ha puesto en duda mi responsabilidad y desempeño en todo ese tiempo. A raíz de este juicio, cuando se decide que iba a empezar a fines de septiembre, tome la decisión de pedir una licencia sin goce de sueldo,… En diciembre volví porque las clases ya se habían cerrado, y volví a tomar mesas de exámenes, la facultad nunca tomó posición por estar imputada en estas causas. En un momento en el 2019 trabajé en un proyecto de curso de capacitación para dirigentes deportivos que venía de la mano de la financiación de la Vice Gobernación con otros docentes, armamos el programa y todo el material, se elevó la propuesta,… y cuando vieron que yo era una de las docentes dijeron que si querían que el curso se concrete que bajaran a esta docente porque no la quieren…, lo sentí como un golpe injusto… Que hoy en día me sigo desarrollando… por un lado como Contadora independiente a la mañana y por otro lado como docente a la tarde,… y además soy madre de dos niños menores… Quiero explicar lo que hace un Contador interno en una empresa, está el Contador interno y externo, el Contador interno en este caso, y hablo por mí, nunca firmé un papel con mi nombre,… nunca firme ningún papel a nombre de la empresa, lo único que hacía era mandar correos, pidiendo facturas, pidiendo que paguen, enviando el pago a un proveedor, que es lo que hace cualquier persona y nunca pensé que era un delito. El Contador interno lleva a cabo estas gestiones,… es el que se encarga de preparar todo el suministro o la información que necesita el Contador externo para hacer el balance, para cerrar todo lo que se ha llevado adelante a lo largo de un año y que después el Contador externo es lo que audita. En este caso siempre tuve relación con Silvina que fue la Contadora externa, ella firmaba los balances, y

yo solamente trabajaba en la gestión,… era una empleada de las dos empresas,… a través de mis conocimientos en cuanto a la parte impositiva necesaria para ir llevando ordenada la administración de las empresas,… Dentro de las tareas, que depende de la magnitud de las operaciones, por ahí alguna empresa chiquita tiene el dueño, el hijo y la mujer que lo ayudan,… pero en otro caso es necesario contratar a gente idónea que entienda porque un error o demora en la presentación, o mandar papeles al estudio para liquidar impuestos,… si no se presentan tales declaraciones juradas genera multas, si se presenta y no se paga enseguida en el término te embargan,… Ese era mi trabajo como empleada de la empresa, en la que trataba de poder controlar en el día a día cómo eran los saldos del banco, las empresas tenían cuenta corriente bancaria y el manejo que se puede hacer de los pagos a través de cheques o transferencias; si en la cuenta corriente se puede mover por el dinero que hay disponible o que hay autorizado, o sea que si las empresas… no está bien calificada no le autorizan un descubierto, si no le autorizan un descubierto significa que puede pagar un cheque en la medida que haya fondos sino no se puede. Entonces todo esto era mi tarea diaria, controlando la parte impositiva… Y por otro lado entra a jugar la famosa compensación que tanto se ha hablado y se han sacado muchas conclusiones, que surge sobre la posición del IVA, las empresas responsables inscriptas tienen que pagar, pagar los sueldos, las leyes sociales, tasa municipal, ingresos brutos, pagar el IVA cerca del 20 de cada mes, y esto último significa pagar el monto que surge de la diferencia entre el IVA que se vende, el 21% de las operaciones que se venden, menos el 21% o el 10,5% que me tomo de las compras, y eso se lo que se llama la posición mensual. Si tengo más ventas que compras debo pagar IVA, si tengo más compras que ventas me queda un saldo a favor para el mes siguiente… parece muy simple pero hay que llevar un control en el mes que se hace, porque si yo compré poco porque ese mes no tenía mucha plata en la cuenta o no tenía ninguna necesidad específica, pero vendí mucho, el mes siguiente, al día 20 por ejemplo si la empresa tiene que pagar $ 200.000 de IVA y tal vez no había ningún cobro para entrar en esa fecha, entonces ese impuesto que había que pagar, no lo pude pagar y entonces tenía dos opciones, o hago plan de pagos y trato de financiarlo o no lo pago porque no tengo plata, pero la AFIP a los 15 días ya me estaba exigiendo y eso generaba intereses y a los 15 días ya estaba llegando una notificación a la empresa que debía pagar. Los pasos siguientes es que se embarga la cuenta bancaria, se inicia un juicio de ejecución fiscal, eso lleva honorarios de abogados, o sea todo un problema que eso hace a la necesidad de ir llevando esa administración contable de manera lo más ordenada posible. Acá quiero que quede claro que esta

cuestión de la posición del IVA, de lo que vendo o compro y llevar ese control, no significa evadir impuestos, sino simplemente ser organizado en que momento facturo… todo ese control era lo que hacía en la administración… La otra vez que hice esa declaración espontanea, salí a aclarar porque el mensaje que yo le mandaba a un cliente que decía "por favor transferirme tanta plata porque estoy en descubierto", como dije girar en descubierto puede ser que en el día de hoy supongamos que tengo $50.000 como saldo positivo en el banco, pero emití dos cheques de $30.000, entonces justo coincide que el proveedor fue y lo quiere cobrar, o lo pone por sistema de clearing a esos dos. Tengo $50.000 pero me piden que le pague, el mismo banco hace el clearing y dice "tenes que pagar $60.000", entonces el banco si tengo el descubierto autorizado lo paga y quedo en menos diez y tengo que cubrirlo, sino lo tengo me dice que me da tiempo hasta la una de la tarde para que deposite plata, y si no depositás a esa hora esos cheques rebotan, se lo devuelven al proveedor y esto genera problemas comerciales, porque el proveedor pensó que le iban a pagar y no le pagaron… Y también genera marquitas en el historial de la empresa, dentro de lo que es el Banco Central, porque cuando hay cheques rebotados y no se recuperan en el lapso de los 30 días, el Banco Central lo deja marcado, y si uno consulta en el Banco Central y pone el CUIT de la empresa sale cuantos cheques fueron rebotados, y eso hace que el scoring o la situación 3, 4 o 5 del Banco Central, significa que no es confiable para el sistema financiero esa empresa… Acá siempre se tuvo esas ganas de comprar lo más que se podía, de acceder a créditos bonificados o con tasas blandas, entonces una de mis tareas como Contadora interna era que las empresa estén lo más sana posibles para poder acceder a estar cuestiones… En un determinado momento -vuelvo con el trabajo de la empresa- se había comprado el inmueble de calle Racedo y nos mudamos de calle Cura Alvarez a calle Racedo, el inmueble era de TEP y estábamos en la oficina de administración. Siempre estuve trabajando con otras personas, hasta el 2014 yo era la única Contadora interna, pero siempre conté con dos o tres personas que me ayudaban en la administración y siempre con el soporte del estudio contable externo y gente que trabajaba ahí… En el 2014 estaba embarazada de mi primer hija y trabajé hasta el 28/02, ese día dije que iba a disfrutar de mi panza, tenía fecha para mediados de marzo, ese día dije "no vengo más a trabajar",… ya había hablado con Emi de que cuando volviera de una especie de licencia por maternidad seguramente no iba a estar tantas horas trabajando en la empresa, iba necesitar… no estar atada a horarios… Le planteé la necesidad de buscar a alguien con idoneidad que me reemplace,… que podía ser Contadora… Ahí la conocemos a Natalia GALLO, ella trabajaba en un estudio contable, era Contadora,… y yo

seguí… sin horario y con la compu desde casa haciendo un control de los que ellos hacían hasta que a mediados de junio vuelvo a trabajar. Pero cuando vuelvo a trabajar estaba Nati, ella había tenido una entrevista con Emiliano,… tengo otra entrevista con ella y ahí se decide que continúe porque también daba el perfil… a Natalia también la había conocido porque llega de la mano de Silvina FERREYRA, que la conocía de la facultad,…". La imputada exhibe un archivo que dice área administrativa/financiera (informe I 0180, dentro de la subcarpeta I003 y el nombre es "área administrativa"), y dijo que *"… es posible que se haya realizado en el marco de mi vuelta con una ayudante de gran calificación como era Natalia, era una colega, que tenía la particularidad de que nunca había trabajado en una empresa,… había un montón de cosas que ella fue aprendiendo de cómo se trabaja en el área administrativa o contable interna de una empresa… Estimo que se habrá hecho esta especie de manual de funciones del área, de los puestos en que trabajamos, que teníamos a cargo la contabilidad, la administración, correspondencia de archivo, previsión y control de flujo de presupuesto, inversión y crédito. El otro día lo miraba y estaba numerado de manera cronológica cada una de las tareas del área, si bien arranca el último día del mes es porque teníamos novedades para mandarlas al estudio, con facturas de compras, control de vehículos, proyección de ingresos, cierres de libros de IVA en el punto siete, de libros de compras y ventas para el envío del estudio contable externo, y las retenciones que se sufría… Y un poquito más abajo están todas las tareas que se venían haciendo: control de inventario, control de las compras, porque cuando empecé a trabajar en la empresa había un área de compras y después desapareció,… Diariamente si el control de caja, la facturación, trámites bancarios, depósitos de cheques, y ahí están las tareas y las personas encargadas de realizarlo. Melina era una compañera nuestra que trabajaba en el área administrativa. Y me encuentro… en mi vuelta que todo lo que hacía yo lo hacía Nati o viceversa, de manera indistinta, trabajábamos las dos como profesionales. Si bien yo tenía más experiencia… cualquier cosa que yo hacía… también las hacía Natalia, las dos éramos empleadas que terminamos ejecutando tareas pre establecidas o pedidos específicos que nos hacían… Melina es Melina ALTAMIRANO, trabajaba en la administración, el día del allanamiento ella estaba trabajando en la recepción, Nati es Natalia GALLO y Cori soy yo, esas eran las tres personas que estábamos en ese momento. También después en el área de administración estuvo en un momento Gabriel, después Carlos LESCANO que era pasante de la Facultad de Ciencias Económicas, y entró por un contrato de pasantía… En la administración siempre estuvimos esas personas manejando el mismo correo electrónico porque siempre se trabaja*

con el "administracion@" de manera indistinta una u otra persona, no teníamos mail personalizado sino que todos trabajamos con la misma plataforma…".

Dijo Corina CARGNEL que no conocía el armado de expedientes, sino que recién lo conoció en uno de los encuentros previos al juicio y por allá en el 2018, *"… ahí lo vi de manera personal a un expediente y hasta el día de hoy tampoco puedo decir a ciencia cierta cómo se arma un expediente,… Yo como Contadora interna lo que hacía era la factura de la empresa, para eso fue contratada,… Que… pasaron muchas cosas después del allanamiento,… todo esto me hizo replantear, si bien seguía confiando en que lo que habíamos hecho había sido todo lícito, cuando leía los artículos periodísticos o veía distintas notas… Después la imputación fue la gota que faltaba… y a partir de fines del 2017 me desvincule con las empresas, fui a trabajar a otra empresa de manera particular, haciendo las mismas cosas pero con menos carga horaria, y por una decisión personal en el 2019 volví al primero de mis trabajos, con dos colegas más en un estudio contable… Así que actualmente continúo trabajando en el ámbito privado como Contadora profesional independiente y en el ámbito público en el ámbito de la docencia". Destacó la amistad que fue "haciendo con Maxi que en sus momento tuvo sus altibajos por cuestiones personales,… con Emiliano con quien convivía las nueve horas que trabajaba, con Luchi y Ale, que estaba en la librería con Ale y también con Luchi en su principio, y ella siempre fue su fuerte todo lo relacionado con los empleados… Emi siempre estaba en la parte de producción… Entonces era todo un desgaste que cuando uno escucha la acusación que las empresas se crearon para absorber la totalidad de la publicidad, se lo reduce a una línea lo que se vivió en la empresa, y la verdad que al principio lo tomaba como chiste y después te da mucha rabia,… incluso me ponen a mi como una de las personas indispensables para estafar al Estado y duele… La verdad es que si hubiese sido todo tan fácil yo hubiera pedido un cargo en alguna planta permanente si hubiera tenido tantos contactos…".*

Seguidamente manifestó que *"Quiero hablar… de los demás imputados, en la parte de imprentas, la verdad es que a URRIBARRI lo he visto dos o tres veces en mi vida, si no hubiera sido por el renombre de esta causa,… hasta hoy después de la imputación nunca lo volví a ver, y si no hubiera sido por esto ni sabría quién soy yo. Y lo he visto una vez fue cuando Emi o Maxi nos invitaron al centenario de General Campos,…; lo vi la vez que asumió que fuimos a Casa de Gobierno, y después creo que en algún cumpleaños de Luciana o de su hija,… las veces que me he cruzado ni siquiera he hablado, ni me he presentado,… A TAMAY lo conocí en el estudio del Dr.*

CULLEN… A BÁEZ juro por mis hijos que lo conocí en la primer audiencia…, se quién es porque es una persona pública,… A Juan Pablo si lo conozco, y todas las personas que lo conocen lo terminan queriendo, es una persona muy querible, pero nunca fui la Secretaría de él, ni la Contadora, ni la mano derecha, ni nada de lo que se me ha acusado en este tiempo; lo conocí porque iba a la librería, Luchi iba a la librería, nos juntábamos a fin de año y nos empezamos a conocer así,… Después de un tiempo que yo ya estaba trabajando en las empresas, Juan me cuenta la historia de su tío Abel, que vivía en General Campos, que tenía un Contador de allá, y como era monotributista y jubilado… me pidió que me fije su situación como contribuyente, porque le quería empezar a alquilar un inmueble al Registro Civil y para eso tenía que tener determinada calidad impositiva,… Entonces un día viajé a General Campos, lo conocí al tío Negro y a partir de ahí le sigo llevando los papeles, es un cliente mío como tantos otros clientes… Después con Juan Pablo me ha pedido alguna que otra tarea en la medida en la que yo podía, pero para ser su Contadora tendría que tener su clave fiscal, nunca ingresé en su página de AFIP, ni hice ningún trámite… para ser su secretaria personal… ya que sin ofender a nadie yo soy Contadora, no soy secretaria de nadie, en su momento ejercía directivas como Contadora interna de una empresa, pero no soy secretaria ni mano derecha de nadie…".

Cuestionó la imputación en su contra, expresando que "*no tengo palabras para… todo lo que se me ha ensuciado, aparte de decirme que tenía la caja negra de la corrupción, se me acusa de haber tirado algo y yo no tire nada… porque yo baje por primera vez a recibir a quien estaba, porque la chica de recepción me dice que estaba la Policía Federal y pensé como Contadora que era AFIP, por eso bajé yo. En ningún momento se me dice de que es, se me tira un número y yo no sabía que había un legajo de esta causa,…*". Explica que (en la video filmación) "*están todas las señales que había hablado Emiliano ayer, en ese momento como se alquilaba el parque industrial toda la parte de producción estaba allá*". En respuesta a la pregunta de su abogado defensor dijo que "*desde que atendió siempre estuvo con la gente de la policía,… siempre estuve ahí en esa parte de ahí abajo, además las instalaciones y el baño está en el fondo, entonces ni que hubiera sido la chica Superman, es imposible, porque no fue así*". Al exhibírsele el video archivo "20160801_101453" y la imputada refirió que "*es la sala de reunión de abajo, había quedado la compu de Emi, porque cuando lo llamo para tomar caña con ruda él estaba trabajando ahí. Reconozco esa computadora, era de Emiliano, y creo que la estaba manejando en el video el Bioingeniero FRITZ, la computadora no tenía conectado ningún elemento de almacenamiento, no*

se ve nada. Se adelanta el video y aparece un pendrive, parece que está cortada la imagen y que ya aparece puesto, esa es la sensación que tengo, la verdad no soy técnica en informática…".

Manifestó que "*el gran problema (de la imputación es que) los abogados desconocen una gran parte de las tareas de los Contadores, de la parte impositiva,… y lo traigo a colación porque en el… auto de remisión se planteaba que "las empresas en cuestión llevaban una única contabilidad a cargo de Corina CARGNEL, quien a su vez se encargaba de las relaciones con los funcionarios y agentes del Ministerio de Cultura y Comunicación para armar los expedientes de contratación, acercarle las ofertas de las empresas contratistas, organizar la certificación de las campañas y gestionar los retornos de dinero por parte de las empresas de BUSTAMANTE y MONTAÑANA completando el circuito de sustracción de fondos en beneficio de todos los involucrados". Entonces en el 2017… cuando aparece todo este fundamento de la acusación… me digo ¿qué hice? ¿qué me paso que me están acusando de todo esto? ¿realmente estaba sucediendo algo que yo no me daba cuenta? porque era consciente de que no había hecho ningún acto ilícito, sino que simplemente llevaba a cabo las tareas de Contadora interna,… Entonces dije tal vez en esa vorágine que llevaba en el día a día se me escaparon ciertas cosas,… Entonces leo y digo ¿cómo puede ser posible que se plantee que dos empresas pueden llevar una única contabilidad?, es una cuestión tan absurda y… tan obvia que cada empresa es una persona jurídica propia con su estatuto de creación, su contrato social, su número de CUIT,.. si en algún momento alguna persona llevaba la contabilidad de las dos, tal vez en una misma oficina o como llevan los estudios contables que llevan cien empresas, uno no va a decir que el Contador que lleva las cien empresas lleva la misma contabilidad para las cien empresas… Acá cada empresa tenía su vida particular, sus cuentas bancarias, sus empleados, sus compras, sus ventas, cada una llevaba este control entre lo que vendía y compraba, no se mezclaban las empresas, eran dos empresas distintas, cada una tenía su actividad, sus clientes, más allá de que pueda haber algún cliente en común…, no entiendo en donde se encuentra la ilicitud… Entonces en ese momento analicé el material que ya lo tenía fiscalía, no recuerdo si nos había quedado una copia…, para saber si realmente había habido dinero como para "completar el beneficio de sustracción de fondos de todos los involucrados";… y diríamos que no sobraba plata y menos para repartirlo entre todos los imputados de la causa*". Exhibió el Anexo II del informe del Contador ENRIQUE y expresó que: "*mi primer contacto con los chicos fue a través de NEXT como librería, que después absorbe parte de la impresión que iba manejando Maxi solo, pero ese era el objeto social de NEXT:*

impresión y librería,… Y TEP tenía publicidad y toda la parte de herrería, y todo lo que comento Emiliano el otro día. Ahí surgía otra inconsistencia, se plantea que NEXT y TEP fueron constituida para absorber la totalidad de la vía pública y NEXT nunca facturó vía publica porque no era el objeto,… En este informe las empresas contratadas en vía pública: MONTAÑANA, Emiliano -que en 2010 yo no llevaba su contabilidad porque solo trabajaba en la librería-, TEP, Bustamante, Basualdo, Pereyra, Callegaro y Maximiliano -que en 2010 ni siquiera era una orden de publicidad de vía pública-… Entonces partimos que llevar una única contabilidad es imposible y por otro lado que nunca el Estado contrató vía pública a NEXT. Entonces esos $ 8.799.0656.88 no es todo lo que facturo, sino que son órdenes de publicidad que fueron emitidas a favor de y no se condicen con lo que realmente facturo… A veces el Estado mandaba la orden de publicidad diciendo te voy a contratar seis meses tal cartel, seis meses de vía pública de afiches, pero por cuestiones que desconozco… solamente hacia la factura en base a lo que realmente se había hecho. Puede ser que algún mes el Estado le pedía que haga eso, la empresa no prestaba ese servicio y como no prestaba ese servicio no lo facturaba…, tal vez por demora en colocar una nueva lona, entonces en lugar de 6 meses solamente se van a facturar 5 que es el servicio que se prestó, y desde ahí empiezan a surgir diferencias que después se van viendo en otros archivos. Lo que tengo es como fueron cambiando los números y que incidencia tiene la vía publica en la vida de TEP, porque es la que está más relacionada con la facturación y con los conceptos de cada facturación y con el análisis de esos datos".

A continuación la imputada CARGNEL exhibió un archivo que realizó en una planilla Excel, explicando que "*lo que hice fue volcar toda la información que está en el balance, el libro de inventario y balance fue secuestrado -prueba 115-. Acá tenemos la particularidad que las empresas se manejan a los fines contables e impositivos con lo que se llaman ejercicios económicos, no necesariamente un ejercicio económico debe coincidir con el año calendario, si o si tiene que tener 12 meses, pero puede dar inicio y dar fin en cualquier otro momento; en este caso desconozco la razón porque yo no estuve en el momento de la constitución de estas empresas. La FCE significa fecha de cierre de ejercicio, la fecha de cierre de ejercicio de cada una del periodo que se toma para hacer un balance y para declarar el impuesto a las ganancias de la firma TEP era el 31/01. Entonces, el 31/01/2011 va a incluir la mayoría del periodo del 2010, desde febrero de 2010, está corrida la fecha porque así es la información, esa es la fecha que se consideró para cierre de ejercicio. Entonces ahí fui comparando y volqué la información que ya estaba en las otras hojas,*

uno de los estados contables se denomina Estado-resultado en el que se consignan cuáles son los ingresos y los gastos de la empresa. En la segunda hoja lo que hice fue traspasar los datos que están en el estado-resultado dentro de los mismos balances, en el que hay ingresos por obra ejecutada por servicio prestado, es la razón principal de que lo que vende o el servicio que presta la empresa en ese año calendario difiere un poquito porque se considera la fecha de cierre de ejercicio. Esos ingresos para el balance se toman sin IVA, por eso también hice un reglón aparte del IVA débito, que también es sacado de información que tiene la Fiscalía, o sea que son de todos los libros IVA venta, eso es por un lado cuánto es lo que se vendió más el IVA, llegamos a un monto total que está pintado de amarillo y que dice facturación total anual según balance. En el balance no van a encontrar ese dato total, porque los balances se manejan con netos, no con totales, o sea sin IVA. Pero si analizo la suma de todo lo pintado en amarillo, $ 807.000 en el año 2010, $ 2.669.000 en el año 2011, llego a que la empresa en estos seis años imputados 2010/2015, facturó un monto total -que coincide con las ventas realizadas- de $ 32.875.910,09… Entonces quise analizar la real incidencia de la facturación de órdenes de publicidad sobre ese monto total, porque yo era consciente de que el día a día tenía una intensidad de actividades, porque si hubiese sido tan fácil que era una empresa fantasma yo hubiera ido a trabajar una hora por día… Los números lo dicen todo, eso que está pintado rosado -aludiendo al documento que exhibió- que dice facturación de OP de vía pública, facturada y cobrada, y eso también lo saco del informe del Contador ENRIQUE, que entiendo que son datos objetivos y que se lo dio la Contaduría, y desde ahí lo manejamos, eso es lo que realmente se cobraron de todos los expedientes".

Al exhibir nuevamente el Anexo I y II del informe Contador ENRIQUE, señaló que "*los renglones verde de la parte que es de la firma TEP,… son todas las órdenes de pago que salieron asociadas a cada orden de publicidad. De ahí también es lo que difiere de los $ 8.700.000 que habíamos visto en el Anexo II a lo que realmente se cobró. Si sumamos todo eso que se cobró para la firma TEP, ahí es donde llego a los $ 7.300.000, entonces hay diferencia de casi un millón y medio de órdenes de publicidad que si bien pueden haber sido emitidas no fueron ni facturadas o fueron facturadas una parte, pero no fueron cobradas, porque esa es la realidad que quedaron montos a cobrar. Entonces vuelvo al archivo y lo que realmente se cobró utilizando ese anexo fueron $ 7.371.409,76, si lo analizamos en promedio, con un año en que la empresa no facturó ninguna orden de publicidad, tenemos que es el 22%. Acá se dice que las empresas se crearon para recibir órdenes de publicidad,… y como Contadora interna digo ¿y el 78% restante a dónde fue a*

parar? ¿fue todo ficticio?... Los números dicen que las órdenes de publicidad que se facturaron y se cobraron solo significaron un 22% para la firma TEP, y vuelvo a decir que no hice este comparativo con NEXT porque no era necesario porque NEXT nunca facturo órdenes de publicidad… La comparativa entre las órdenes emitidas y lo realmente cobrado, hubo $1.428.000 que fueron órdenes de publicidad que no se cobraron, y si no lo paga el Estado si se facturaron para la empresa puede haber sido perdida o sino directamente nunca existió esa contratación. Y la última pestaña del archivo, como para que quede claro que todas las acusaciones son falsas, hice un promedio entre todos estos seis años, entonces estamos hablando que $ 100.000 por mes en promedio durante todo este tiempo, y si esos números lo volcamos a los números que manejábamos realmente en la empresa,… ¿para que sirven los balances de la empresa, para que sirve los organismos de control? Acá hice solamente de los gastos que están en el balance, considere estos 6 ítems, porque me parecía que no había manera de poner en duda el origen de esos conceptos, porque esos datos están en la AFIP. Los sueldos durante todo este tiempo fueron de $ 2.300.000, y la mayoría se hacían transferencia a las cuentas sueldos, o sea que también se puede correlacionar con la cuenta bancaria. Aporte a leyes sociales, montos relacionados a los empleados $ 875.000. Después honorarios por servicios, porque muchas de las personas que trabajábamos éramos empleados monotributistas o muchos trabajos tercerizados, suman en total $ 891.633. El tercer ítem "impuestos, tasas y contribuciones" -impuesto a los ingresos brutos, en ese momento era una tasa elevada, la publicidad abonaba el 5%, contra el 2,5% o 3% que abonaba la actividad general; la tasa comercial de la municipalidad y algún otro impuesto- sumaba $ 1.475.564,59. El quinto ítem dice "intereses pagados" -intereses o gastos que se hayan pagado si rebotaba algún cheque o los intereses por los créditos de tasa subsidiada-. Y el último ítems, que sale de los balances pero de otro anexo, es el impuesto a las ganancias, que suma $ 1.727.000. Así que como para demostrar que acá no había sobrante de dinero, porque yo decía al final donde estaba la plata, como hice para hacer retornos… en la diaria no veíamos un peso porque plata que entraba al banco desaparecía para pagar sueldos, impuestos, cheques a los proveedores. Los números lo confirman, estamos hablando de $ 7.371.000 que se cobró durante todos estos años de publicidad y que esos seis ítems de arriba que fue dinero que hubo que pagar suma $ 7.537.000, no invento ningún número, solamente vuelco a una planilla la información que está en los balances. Dinero no sobraba porque acá no está contemplado las compras que se hacían en mercadería, todos los pagos a los proveedores, la factura de compra, todo lo que contó Emiliano, que se compró un horno de

pintura, el pantógrafo, un montón de bienes de uso que son necesarios para el funcionamiento, todo lo que se gastaba en ferretería y en todos los insumos. Entonces acá queda en claro que la participación de las órdenes de publicidad, diría yo que era ínfima, porque de diez cosas que se vendían dos solamente eran ordenes de publicidad".

Expresó también que "…*después en el marco de esa relación que se me acusa de haber sido un eslabón indispensable, un párrafo aparte se merece la conexión que yo tenía con MONTAÑANA y BUSTAMANTE, que eran dos clientes más de los cientos que tenía la empresa. Yo me comunicaba con ellos, así como en su momento se comunicaban otras personas de administración, así como se comunicaban antes de que yo empiece a trabajar en el 2011, otras personas o la otra Contadora, así como se comunica Natalia cuando empezó a trabajar en el 2014. Y la comunicación formaba parte de esta relación que teníamos con MONTAÑANA y BUSTAMANTE, como proveedores o como clientes, la empresa le vendía el montaje -según cuál de las dos empresas- de algún cartel, la estructura, la chapa, todo lo que hacían los empleados de TEP que están dentro del convenio colectivo de la UOM, que es la metalúrgica, porque fue esa la rama fuerte de ese 78% que está faltando dentro del total de facturación. Me puse a comparar si eran los únicos clientes y proveedores… y generé otro resumen que se llama IVA ventas TEP, (exhibiendo un resumen de las facturas de Montañana)… empecé a trabajar en el segundo semestre de 2011, fíjese todas las facturas que había antes, eso está volcado en los libros de IVA ventas, hay un montón de otras facturas de las cuales no participaba, se me acusa haber sido el cráneo de toda esta asociación para estafar el Estado, y quiero decir que yo continué facturando así como lo venían haciendo antes.* Seguidamente exhibió otro archivo Excel, que es un cuadro resumen desde el año 2010 hasta el balance cerrado el 21/01/2016, "*en el que queda discriminado como fueron las ventas de esos $ 32.875.910, lo fui desagregando en distintos tipos de clientes para saber… cómo jugaba lo que se facturó, la importancia de la facturación para las ordenes de publicidad, la importancia de la facturación de BUSTAMANTE y MONTAÑANA y en el cuadro de abajo donde dice $ 3.165.000 y $ 5.512.000 son los montos totales de facturación, y eso representa dentro de los $ 32.000.000. Ahí hay una diferencia porque dice 26,39% y estuvimos hablando de un 22,70%, es la diferencia entre algunas órdenes de publicidad que se facturaron y nunca se cobraron, y después de la causa que nunca se pudo cobrar quedaron en un expediente trunco. El porcentaje que representa MONTAÑANA y BUSTAMANTE dentro de la vida de la empresa, sacado de los libros IVA ventas, son el 5,39% y el 5,41% pareciera que son*

porcentajes muy parecidos, pero si entro a discriminar todos los otros privados seguramente tienen un porcentaje parecido. Volvemos a la imputación,… formar parte de todas esas asociaciones en las que se crearon las empresas para facturarle al Estado, es un 37,4%, incluyéndolo a MONTAÑANA y BUSTAMANTE,… y ¿con el otro 63% que hacemos? ¿todos los otros trabajos también fueron falsos? ¿la empresa fue 100% fantasma solo para este 37%?... cuando hablo del 37% estoy basándome en el libro IVA ventas, que están todas las facturas, para ver si realmente se cobró o no habría que haber ido al sistema de gestión que se llevaba en ese momento, o a la planilla que se iba anotando que realmente se pagó, o como la mayoría de estos pagos (un 100%) eran bancarizados… habría que analizar los resúmenes bancarios. Acá se dice que yo me encargaba de los retornos y… en su momento analicé todos los resúmenes bancarios y toda la salida de dinero que había desde la empresa, y creo que no llegaba ni al 10% de los movimientos que había por mes, que era dinero que sacaba Emiliano, porque en las cuentas corrientes de las empresas la única forma de sacar dinero es a través de cheque, incluso para sacar cheques y que quede registrado en la contabilidad de manera correcta lo tenía que sacar Emiliano como socio gerente, incluso los cheques llevaban una leyenda particular cuando se cobraban por efectivo… Incluso… queda demostrado que yo no me encargaba físicamente de ningún dinero, más que el dinero chico,… pero de ahí a encargarme de cobrar los retornos. En el libro IVA compras también figuran gastos de la empresa, materiales, insumos, bienes de uso, pero son cosas que están en la cuenta del proveedor, lo van cargando a la cuenta contable que si lo analizamos en la primera hoja del documento exhibido -que dice comparativa balance- van a estar dentro de los gastos de insumo taller. En documento que se exhibe estamos hablando de $ 11.000.000, que se compraron insumos necesarios para el funcionamiento, después hay gastos varios, estadía y movilidad, ropa de trabajo, un montón de otros gastos que no están contemplados y que forman parte de los gastos necesarios para cubrir la totalidad de facturación de $ 32.000.000… Supuestamente yo era la encargada de gestionar el cobro de estos $ 7.000.000 y esto no alcanzaba a cubrir ni siquiera los gastos de los empleados de la empresa… Yo no manejaba dinero, ni recibí dinero en efectivo de la empresa BUSTAMANTE o MONTAÑANA, tampoco Emiliano GIACOPUZZI me ordenó que entregue dinero de los que están imputados en la causa".

Declaró que "*la facturación de MONTAÑA se inició mucho antes que yo empiece a trabajar y en este análisis de la preparación del juicio fui controlando conceptos que habían sido facturados…, y cada uno… tiene sus respaldos con comprobantes de compras, con servicios que*

realmente ejecutaba la empresa en el tiempo que yo formaba parte de ella, o sea que eso me fue dando a mí la suficiente validez de… esas facturas que le enviábamos a través de algún que otro correo… El otro día analizando encontramos un correo… enviado de la casilla de correo de la empresa, y en este caso… desde la computadora de Natalia GALLO, el correo es del 4/02/2015, que ella manda a MONTAÑANA… Se me acusa de tener contactos con funcionarios del Ministerio o de oficinas del Estado y así como está en el correo si teníamos comunicación era con Florencia, empleada del Ministerio, pero que no movía la cuestión para que un expediente sea cobrado más rápido o menos rápido… El trabajo que hacíamos con Natalia era poder darles una mano para que puedan cobrar, porque ellos entre empresarios habían coordinado un porcentaje o pacto que habían realizado para todos los trabajos que se hacían y que tenían correlación con los servicios que se prestaba en la empresa –facturación- y que estaba consignada en cada una de las cosas que fue comprando la empresa y necesarias para prestar servicios que fueron facturados… Respecto de MONTAÑANA me puse a ver, enmarcada en que nosotros le facturábamos a él, esa cuenta corriente que se llevaba de todos los trabajos, atado al acuerdo en el sentido de si vas a cobrar, para que no se arme el descalce entre lo que factura una empresa y lo que tiene como compra, para que esa posición mensual no termine desfinanciando a ninguna, ni a nosotros, ni a ellos… Hemos encontrado correos que también decían "aguantáme que te lo facturo pasado mañana, porque no puedo más y era tal vez un 28 de tal fecha". Estuvimos analizando en el Anexo I del informe de ENRIQUE, esa orden de publicidad N° 1652, como para ir entendiendo las fechas, la necesidad de cobro de nosotros que tratábamos de avisarle para que facture, lo presente, para que tenga su libre deuda al día y que pueda cobrar para pagar a la empresa, y el pago que hacía era por transferencia, entraba en el banco, y desaparecía con todas las obligaciones que había que enfrentar… La orden de publicidad 1652, de 1/04/2014, es por 12 carteles en ruta que abarcaría el periodo de mayo a diciembre, así que seguramente MONTAÑANA ha pedido a la empresa alguna impresión de vinilo o lona, no sé con qué se trabajaba en ese momento, lo habrán pedido en la parte de producción, en la parte de impresión y eso fue a parar en una cuenta corriente, pero fue un servicio que se le ha prestado ahí, durante el mes de abril de 2014, que era cuando se le encargaron esos carteles. Eso abarcaba de mayo a diciembre, durante ese periodo MONTAÑANA tiene que tener el cartel puesto, con esa gráfica que seguramente forma parte de lo que vimos la otra vez que estaba como en la prueba de los envíos que le hacíamos, hay cientos de correos en toda esa cantidad de correos que dicen "ahí te envío las lonas",… y se utilizaban distintos servicios

para hacerle llegar los trabajos… En febrero de 2015 recién se estaba en condiciones de facturar esa orden de publicidad, que la empresa ya había impreso en abril de 2014 o sea 8 meses antes,… ni siquiera de cobrar, y después analizando ese archivo… vemos que recién en mayo de 2015 cobra esa factura 205377,12, o sea que un año y un mes después que la empresa que le había vendido los suministros necesarios para poner el cartel recién cobra, y en el pacto que se había hecho era que en el momento que pudiera cobrar recién le iba a pagar ese servicio que le había prestado la empresa, en ese caso se habrá relacionado con esa factura… Entonces eso que debería ser en cualquier operación normal, una rueda que no se corta, acá los plazos… hacían estragos en la economía de las empresas. El decreto es el Nº 5091 del 23/12/2014, es decir que el decreto salió ocho meses después de la orden de publicidad, pero vuelvo a repetir que esas cuestiones las fui conociendo a raíz del juicio porque nunca tuve a mi alcance armar expedientes,… yo solo me encargaba de llevar un control de qué se había facturado y que no… Los meses que pasaban para la aprobación del decreto, no sabe si fue la única vez que se dio, porque era de MONTAÑANA, pero la información que tenía cuando era ordenes de publicidad de TEP pasaba mucho tiempo y esto generaba ese descalce financiero entre la fecha que uno factura y genera ese IVA débito,… La otra vez analizando ese cuadro encontramos que había una del 2013 que se había terminado de cobrar en 2015. Que nosotros usábamos una casilla que era administracion@formatourbano, de manera conjunta, de todas las personas que trabajábamos en la administración, no recuerdo este correo,… Respecto de estas relaciones pueden encontrar muchos correos en el que se hacía una factura que se iba a considerar de una cuenta corriente, o sea para cualquier de estos dos clientes, también a veces MONTAÑANA le prestaba algún servicio a TEP por cuestiones de cercanía a la ruta 14,… así existían estas relaciones de las cuales no tenía injerencia, no ponía ese porcentaje, era un acuerdo que lo llevaba adelante Emiliano y que al momento en que yo empecé a trabajar a mediados de 2011 ya estaba funcionando…". Al exhibir un mail de administración@formatourbano del 10/12/2014 hacia Bustamante, la imputada dijo que "*BUSTAMANTE a veces nos encargaba alguna impresión, que por alguna razón… se terminaba redireccionando a otro proveedor, entonces era como que la empresa quedaba en el medio, y por eso a veces cuando él iba a pagar directamente le pagaba al proveedor que le habíamos terminado comprando ese producto… Se hacía un pasamano del valor que pagaba o se hacía que se comuniquen con MR, que era una imprenta de Santa Fe, que a veces se le compraba ese papel que se termina imprimiendo en la vía pública, no en grandes tamaños, porque si no trabajábamos con*

otra empresa SIXTO Y LEME. En este caso dice "Rina", que es Rina de la empresa MR de Santa Fe, "buen día, en relación a los pagos estamos tramitando con BUSTAMANTE un pago de $ 20.000 que ni bien me traiga el cheque te lo escaneo para que lo factures", eso envía Natalia desde la cuenta de administración, "Rina: te comento que tengo en mis manos un cheque de BUSTAMANTE a facturarle, el pago es por $ 20.000 contiene 90,58 de retenciones de ganancia por eso el cheque es menor, de $ 19.909,42, por favor hacé la factura a nombre de BUSTAMANTE, impresión de afiche en vía pública y avisame cuando mandes a buscar el cheque", "Natalia si tenés los cheques como hacemos siempre, así hago el recibo", le pasa los datos y listo, un contacto entre privados, un proveedor, una empresa y el cliente, en el que no veo que existe ninguna ilicitud, simplemente un contacto entre privados (el archivo es 20141210_ pagos bustamante)… En este caso es como que se entrelazan un pedido o una cobranza que se le hace a un cliente, en algunos casos, y un pago a proveedores… son tareas normales, habituales que realiza cualquier administración de cualquier empresa,… Escuché la declaración del testigo PHILIPS, él dijo que era intermediario, que… en este caso el que vendía el cartel se lo facturaba al que cobraba y él que era el intermediario quedaba en el medio y después cobraba como una comisión, esta sería la misma operación… Se me acusa en todas las relaciones con los funcionarios, con las personas de planta del Ministerio y vuelvo a repetir que en mis celulares, en los mails que se han mostrado, con las únicas personas que me comunicaba era con Florencia, y la comunicación que tenía con Florencia tampoco le veo nada de ilícito… cualquier persona puede llamar a cualquier organismo a un teléfono fijo en el que uno da un dato y le brindan información, no es favoritismo,… si realmente hubiera existido ese beneficio no hubiera habido esos plazos interminables,… Lo que pagaba el Estado lo hacía con un cheque "no a la orden" o con una transferencia que directamente entraba a la cuenta de TEP, en este caso de que sea un cheque no a la orden dirigido a TEP S.R.L. la única persona autorizada era Emiliano, y generalmente venían cruzados, que significa que ni siquiera se puede cobrar por ventanilla, lo puede hacer el dueño de la empresa solamente y lo tiene que depositar en una cuenta, o sea, que la existencia de retornos era imposible, nunca existió ninguna acción, hecho que se haya realizado en carácter de retorno. Relacionado a la causa de "imprentas" me llegó el ofrecimiento para hacer un juicio abreviado y no tener que pasar esta instancia del juicio y no acepté porque estoy convencida de que soy inocente…".

Respecto a la causa "El Parador" dijo la imputada que: "*me acusan por haber hecho facturas y me hago responsable por las facturas de las empresas en las que trabajaba, no las*

recuerdo porque han pasado seis años, casi siete, pero se me acusa de haber organizado todo eso, de que sin mí no se podían hacer, y lo único es que era la Contadora interna de las empresas, ejecutaba alguna compra que se me pedía, controlaba las cobranzas, hacía las facturas y lo mismo hacía Natalia en su momento y otras personas,… y no los veo acá sentados a los dueños de las demás empresas… Recuerdo que me comuniqué una vez con el Contador de "El Juego en que Andamos", Exequiel, y felizmente cuando voy a ver la comunicación que había tenido en el material que fue secuestrado me encuentro con que solamente había sido para pedirle cuándo iba a salir el cobro de la factura de la empresa en la que yo trabajaba. El archivo "Esquema de Devolución" no lo hice yo".

A continuación el Dr. CULLEN ingresó a través del UFED RIDER al teléfono SAMSUNG GSM GTS6790 que pertenecía a la Contadora CARGNEL, en el subgrupo "chats" buscó la palabra "Morales", que, conforme mencionó el defensor es el apellido de Exequiel, donde aparece el contacto de Corina con el N° 1162084589 y el N° 1162084589, que es el contacto que había en ese esquema de devolución, explicando CARGNEL que: "*la comunicación que tuve fue en abril del año 2015 y los mensajes dicen "Hola Exequiel, soy Corina ¿tuviste novedades?", "Hola Corina, entiendo que ya estaba lista la transferencia, lo confirmo y te respondo, saludos", "muchas gracias, si tenés el comprobante antes de las 13:00 te lo agradeceré", seguramente que si nosotros le mandábamos la constancia de que alguien nos había transferido, por más que no sea de acreditación inmediata, el banco nos dejaba eso en descubierto unas horas porque ya tenía la constancia para confirmar que la plata estaba por entrar de algún cliente. "Corina te envío el comprobante de la transferencia realizada en el día de ayer, cualquier duda por favor llamame, saludos". Ahí ese archivo dice "transferencias a otros bancos" desde la cuenta de ellos, se acredita a un CBU con Banco de Entre Ríos, el CUIT 30711115869 que es de la firma TEP por $ 121.055,49, ellos le descuentan $ 15 más de comisión, entonces el contacto que tengo con Exequiel es porque él me informa o yo le exijo el pago de una factura de TEP, no de todas las otras empresas que se ha estado diciendo acá y se han estado sacando conjeturas de cuál era mi relación. Dice "gracias, ayer lo recibimos tipo 14 horas". Esa es toda mi comunicación. No tenía a URRIBARRI dentro de sus contactos personales, ni a BAEZ, ni a TAMAY… Recuerdo cuando estuvo el Contador ENRIQUE hablando del informe en el que se sacaban conjeturas sobre mi función en la empresa, que yo había sido el nexo, que habían sido todas contrataciones ficticias, y vuelvo a reiterar que todo lo que facturaba la empresa tenía un*

comprobante de compra que lo respaldaba, salvo que sea un servicio que prestaba, tenía de respaldo la mano de obra, los empleados, la maquinaria que existía. Si se analiza todo lo que se ha comprado para ver si tiene relación con lo que se ha vendido queda claro que no se puede hablar de que era todo ficticio,… siendo que el día del allanamiento estaban todas las personas trabajando en su oficina, en la parte de impresiones, con un galpón con el que se trabajaba en el Parque Industrial…".

Agregó, en relación a un correo que se mostró de SIXTO Y LEME, que "*ese correo es del 10/1/2014, el parador fue en enero o febrero del año 2015, no sé la factura que mostraron era de SIXTO Y LEME o de GRUPO ALSUR. La empresa TEP le compraba a SIXTO Y LEME, es una de las pocas empresas que permitía la impresión de los afiches que utilizaba TEP para la vía pública, para esos carapantallas o los que se pegaban en los chapones, entonces tenía comunicación como Contadora de la empresa, me comunicaba para hacerle un pedido, para gestionar un pago, pero eso fue el 10/12/2013. A esa fecha la firma TEP realizaba órdenes de publicidad de vía pública de los afiches, seguramente ha sido en el marco de esas compras que Carolina me dice "Hola Corina te adjunto las facturas que tengo pendiente", se ve que se le debía dinero; yo le digo el 10 de diciembre "Carolina estaba mirando y la factura 7183 dice contado, pero yo acordé pago a 30 días también, te aviso por las dudas. Gracias", y ella me pone "está bien Corina, esta condición quedó registrada el día que los ingresamos como clientes, aprovecho para mandarte la nota de crédito que estaba duplicada. Saludos", todo el 10/12/2013; más arriba dice "Carolina, buenos días, estoy necesitando que envíen la factura correspondiente al último envío que realizaron de afiches vía pública para la empresa FORMATO URBANO, desde ya muchas gracias", o sea queda claro que era un proveedor de la empresa TEP o FORMATO URBANO. Es mucho más que un año antes, diciembre de 2013, y ahí dice que la condición era contado o 30 días. Ningún proveedor de Buenos Aires va a esperar un año para que a través de ese informe se quiera relacionar esa factura con la cuenta corriente. Para esa fecha no hubo más contacto porque TEP dejó de hacer vía pública, dejó de comprar esos tipos de afiches con ese proveedor…. A mediados o a fines del año 2014 se dejó de facturar vía pública, o sea, que en enero o febrero de 2015 ya no hay relación con un proveedor por tanto tiempo… los proveedores de Buenos Aires nunca permiten hacer eso. Los trabajos que se facturaron a través de la empresa TEP se registraban en el libro IVA ventas, y si se compraba insumos para cumplir con ese servicio se encontraban en los libros IVA compras de cada mes. Si la realización de un servicio o la fabricación de un cartel es ficticia no debería haber correlación*

entre el libro IVA ventas y el libro IVA compras, saltaría en el balance final de la empresa,… incluso está la AFIP la que estos libros IVA compras - IVA ventas se subían con un formato, ahora se denomina "Portal IVA" en el que la AFIP sabe en el mismo momento, hoy que todos los contribuyentes tienen factura electrónica,… En este sentido no han sido objeto de sanción por la AFIP,… Ninguna de las facturas presentadas a la AFIP de gente que figuraba como proveedora nuestra o estaban dentro de ese libro IVA compras fue cuestionada,… En el libro IVA compras figuran como proveedores la empresa ACEROS PARANÁ, BULONERA DEL LITORAL, había un montón, ya lo dijo Emiliano, muchos proveedores de Paraná, Santa Fe, Rosario, Buenos Aires, específicamente toda la parte de herrería… También figuran empresas de transporte como ÑANDUBAY y ALMAFUERTE… No sospeche en ninguna oportunidad mientras trabajaba como Contadora de TEP y NEXT que lo que estaba haciendo en ese momento la empresa tenía algún viso de ilegalidad, si hubiera habido alguna sospecha hubiera dejado de trabajar,… En relación a la orden de publicidad del 1/04/2014 para un trabajo que se debía realizar en mayo, era de MONTAÑANA, TEP concretamente en el mes de mayo de 2014 ya tenía que proveer ese servicio, cuando a TEP le llegaba una orden de publicidad la fecha esa ya debía estar prestándose el servicio, seguramente durante el lapso de abril, ya sabía impreso las lonas, se había mandado por el transporte y generado ese gasto en compras realizadas con anticipación. Ratifica que todo lo que he declarado se encuentra probado de acuerdo a informes oficiales, que han sido ya auditados por la AFIP o por organismos de control".

1.11) El día 1°/2/22 declaró en el debate Luciana ALMADA, expresando que: *"Estoy acá, siento que es una injusticia, y lo voy a probar. Es muy difícil en este momento estar sentada ante tantas personas, y tantos años de estar callada… Por supuesto que conozco a Juan Pablo AGUILERA, nos conocimos en el año 2001, estudiando abogacía en la UCA, fue un flechazo casi, a primera vista, porque enseguida quedamos embarazados de Joaquín, eso hizo que de alguna manera, nuestro propósito en la vida cambie, decidimos formar una familia e irnos a vivir juntos, y esto llevaba un alquiler, no podíamos las cinco horas de estudio y cursado obligatorio como es en la UCA,… Estuve de reposo absoluto, porque para asombro nuestro, eran dos bebés, y muy pequeño uno se muere, se vuelve un embarazo complejo, pudiéndolo perder a Joaquín, entonces tengo que hacer un reposo absoluto,… pasar de ser abanderada en primaria, en secundaria, siempre me gustó estudiar, una persona muy aplicada y cambió rotundamente porque mi prioridad era y es, al día de hoy, mis hijos. Por suerte Joaquín nació perfecto, actualmente tiene*

20 años, un hijo hermoso. Igualmente no podía continuar con los estudios, comienzo a trabajar en LT14, la A.M. de Entre Ríos. Ahí Joaquín tenía 1 año. Quiero aclarar, yo tenía 19 años cuando conocí a Juampi en la UCA, él tenía 22 años. Comienzo a trabajar en LT14 con 21 años, comienzo como recepcionista y telefonista. Por el desempeño enseguida me llamaron de otros programas para realizar la producción periodística, estuve trabajando con Cristian BELLO, Marcela BARRIOS;.. Ahí pude conocer de qué se trataba la publicidad, técnicos, periodistas, locutores, personas que llevaban una gacetilla de prensa para presentar un espectáculo. Pero rápidamente… sé si tiene que ver con la juventud o ganas de crecer, hizo que pase a ser Secretaria Personal del Director de LT14, en ese momento, Néstor RODRÍGUEZ. Así que le llevaba la agenda y eso me permitía poder seguir con la producción de programas. Que a su vez estos periodistas tenían programas en Canal 11, así que también participaba... No me quedaba con eso de ser secretaria, siempre tuve un espíritu que lo traigo desde la familia, un espíritu emprendedor,… Mis padres son empleados públicos. Mi mamá desde muy chiquita empezó a trabajar en IOSPER, y los fines de semana tenían ese boliche bailable que era un éxito. Mientras yo estaba en el vientre de ella viví eso, mi papá es oficial de la policía de Entre Ríos; lo que siempre hicieron con nosotros es inculcarnos el trabajo, y que no interesa de donde vengamos, que los sueños se pueden lograr. Pero esto de estudiar seguía pendiente… Entonces en el año 2004 emprendimos con Juampi el viaje de estudiantes, nos anotamos en Licenciatura en Gestión y Administración de Empresas en la UNSAM, perteneciente a la Universidad Nacional de San Martín. Cursábamos en calle Gualeguaychú. Eso fue en el año 2004, 2005, ahí conozco a la contadora Silvina FERREYRA, que en ese momento daba la materia Marketing, y ahí iniciamos una relación, que es el estudio contable que lleva de las empresas TEP y NEXT,…Me iba muy bien, me encantaba lo que estaba estudiando, pero yo trabajaba desde las 7:00 de la mañana hasta las 15:00 horas, con un niño pequeño, que lo dejaba en el jardín, le tocaba almorzar en el jardín, salía de la radio, lo retiraba, y a las 18 horas yo ya estaba cursando hasta las 22:00 horas. No llegué a los 2 años a sostenerlo… Joaquín estaba en el jardín y estaba con una niñera o mis padres, que a la tarde me lo cuidaban…. Era agotador… decido no continuar con la carrera y seguir trabajando. Tenemos con Juampi dos hijos. A Joaquín, que tiene 20 años, y UMMA tiene 13 años, que los cumplió el 14 de octubre. Conozco a GIACOPUZZI y a SENNA porque son amigos de Juan Pablo; ya desde el año 2001 cuando comienzo mi relación. Después la relación continuó, ellos se vinieron a estudiar a Santa Fe. Los conozco desde Gral. Campos, así que cuando yo visitaba Gral. Campos los había cruzado…

Ellos estudiaban diseño gráfico, comunicación visual, en el Pozo en Santa Fe, y vivían en una casa, éramos de visitarlos... salíamos a bailar, ellos venían a Paraná. Ahí surge también esa posibilidad, vienen y alquilan en calle Illia, frente a "Iluminar", en un departamentito tenían todo lo relacionado a crear logos, diseño gráfico. Me surge esa propuesta en el año 2006, me invitan a participar Maxi y Emi, y me interesó, porque la vida de empleado público es agobiante, hay que cumplir horarios y en este ímpetu de querer avanzar en la vida estaba súper interesante. Yo conocía el trabajo de ellos, porque en LT14 le ofrecía los servicios que ellos hacían en el departamento de Illia, porque no solamente eran amigos sino que trabajaban hermoso. De ahí viene esa relación laboral con ellos. En el 2006 comienzo a trabajar, inscripta en el AFIP como recepcionista, telefonista, pero la realidad es que realizaba de todo. No era ese mi rol. Ahí es donde conocí de qué se trata una lona, qué es un vinilo, los distintos tipos de impresiones. Conocí un mundo totalmente desconocido para mí hasta ese momento. Así que podía hasta plotear, realizar una serigrafía en una remera... éramos muy poquitos. Eso sucedió en calle Cura Álvarez, entre calle Gualeguaychú y Alem, hacíamos absolutamente de todo un poco. Con respecto a la conformación de las empresas TEP y NEXT, "5 Tipos" crecía en demanda. Era la implementación de marcas: desde armar un logo, hasta luego, implementar esa marca, y la marca se implementa a través de diferentes piezas gráficas. Ahí se trabajaba muy bien, años de mucho trabajo, empezamos a necesitar más personas para trabajar, y ahí nosotros, fundamentalmente yo que soy de Paraná, con la ayuda de Ale, le pido más personas para trabajar y todo de manera informal. De ahí surge que entra un primo mío que estaba repartiendo viandas a domicilio, y podía aprender el oficio. Otra persona también como Carlos RAMÍREZ, amigo de mi hermano Ale. Ahí informalmente cumplí el rol de recursos humanos, la búsqueda de personal. Al crecer en demanda por asesoramiento del estudio contable y de la contadora Analía RODRÍGUEZ, que era nuestra contadora, se decide la separación por el tema que tenía que ver con los empleados, para resguardarnos nosotros también; y aparte porque ya a mediados de 2007 Emi ya nos cuenta esto de la vía pública, porque TEP es "Todo en publicidad" SRL. Maxi y Emi se separan por diferencias de criterios, más las contadoras que asesoran como organizarnos, y por eso se decide separar de alguna manera, porque eran actividades que si bien se relacionaban eran diferentes. Como Maxi y Emi tenían grandes conocimientos de las imprentas, de las mejores imprentas de Santa Fe y de las imprentas muy buenas de Paraná, como ya lo tenían aceitado, Emiliano que es un visionario, una persona muy creativa, observó que esto de la vía pública era súper interesante y había poca

competencia, estaba BUSTAMANTE, URBANA Vía Pública, y después en las rutas estaba MONTAÑANA. Era algo que tranquilamente podíamos llevar adelante. En cuanto a la función concreta que cumplía en TEP... esto es doloroso para mí, tener que explicar algo que es mi rol, algo a lo que ha tenido acceso fiscalía, la cantidad de material que tienen donde demuestra mi rol, que es el de recursos humanos,… Era que haya un clima laboral agradable, era nutrirme de personas... porque generalmente, eso de no tener el título universitario, me hacía que me rodee de personas que me asesoren y me ayuden cuando se necesitaba ocupar algún puesto laboral,… Tengo una facilidad de ponerme en el lugar del otro, de escucharlo, eso hacía que fuese fácil mi rol, y que lo haga de una manera natural... Así que siempre trabajé sin parar. Emiliano estaba sumamente abocado a lo creativo, él tenía las reuniones con las contadoras, llevaba también esa parte. Porque es importante aclarar que en esta sociedad, estamos hablando de que Emiliano 90% y yo un 10%; ese 10 % mío es que siempre he sido muy estricta en mi vida, y mis hijos son mi prioridad. Cuando yo asumo este rol estaba embarazada de Umma, y cuando nosotros firmamos con Emiliano, están las actas secuestradas, en ese momento Umma tenía 3 meses, y Joaquín ingresaba a segundo grado de su primaria, entonces, yo solamente podía llevar esa parte y dedicarme a eso, más no podía. Emiliano es una persona muy exigente, súper trabajadora, era su idea, su sueño, yo acompañaba, porque sí, siempre crecer tiene que ver con mi familia, para mi es lo más fuerte en mi vida, así que así eran nuestros roles. No he tenido ningún tipo de contacto por ningún medio con algún miembro del área de comunicación, ni del Ministerio de Comunicación, ni de la Secretaría de Comunicación a los fines de interesarme en alguna orden de publicidad concreta. No conozco a ninguno de los testigos que han pasado por acá del área, no conozco a nadie del Ministerio. Sí conozco al Ministro BÁEZ, porque fue Ministro de URRIBARRI, y URRIBARRI es familiar mío, así que por supuesto que lo conozco a BAEZ, pero de un acto político, de alguna actividad, pero jamás relacionado a la empresa, jamás a mi rol, no conozco a las personas que han pasado por acá, son personas que conocí en este juicio…no conozco a nadie del Ministerio, ni siquiera tengo el teléfono de BÁEZ. No conozco a TERUEL, BRUSCO, DELLA GHELFA, jamás he tenido algún tipo de contacto o me he interesado en alguna orden de publicidad estática. A Marisel BRUSCO de LT14, de verla, porque fui recepcionista, fui secretaria del Director, y ella era de ir a la radio, porque es periodista pero no la conozco. No he tenido jamás comunicación vía informática o vía WhatsApp, de hecho tienen absolutamente todo, secuestraron todo, o sea que tienen todo para demostrar que... jamás, ni email, no tengo mail, no tengo teléfono, nada, nada de

nada. A Juan Pablo lo conté en el 2001, ya trabajaba en política, desde muy joven trabaja en política, del 2001 al 2003 viajaba seguido a Concordia, porque atendía la oficina de su cuñado, Sergio URRIBARRI. Ya en el 2003 URRIBARRI, para mí "Pato", asume como Ministro de Gobierno y Presidente del Partido Justicialista, así que ahí Juan Pablo, ya 2003, tenía una oficina en el partido. Ha trabajado siempre, desde que lo conozco para el partido político y para las campañas políticas, hay años muy claves que tienen que ver con la campaña, que es 2005, 2006, que él tiene un rol muy fuerte porque lleva adelante lo que tiene que ver con el armado político, con la campaña política, en ese momento el reparto de boletas, se ocupaba de todo eso… Recuerdo esos años también porque fueron de mucha intensidad laboral para nosotros, digo para nosotros, "5 Tipos", ahí Cura Álvarez, que nos pide que le prestemos parte para tener material, porque era material que era repartido a toda la provincia. Campañas políticas largas para esa época, era mucha cantidad de material, y la sede del PJ le quedaba chico. A nosotros, Maxi, Emi a mí, la verdad que fue interesante, porque iba a ver movimiento de personas, nos servía, y también le ofrecimos en ese momento que teníamos una Bixis, como las bicis pero con x, porque era algo novedoso, Emiliano contó un poco. Contaban con sonido esas bicicletas, nosotros ahí contratábamos las promotoras, promotores, y esas bicicletas eran ubicadas en lugares estratégicos, y ahí se repartían boletas, material de merchandising. Era muy común -quizás hay una confusión ahí-, que Juan Pablo aparezca cada tanto a controlar que se esté haciendo bien el tema del reparto, porque venían de toda la provincia. Nosotros seguíamos trabajando ahí con nuestra parte privada y él venía con gente desconocida, que se ocupaban exclusivamente de atender. Entonces, cada muchas horas, venía alguien que reemplazaba el otro, y ahí repartían remeras, gorras, se hacía todo eso, nosotros veíamos ese movimiento. Y la verdad que estaba súper interesante, porque esa movida hizo que hasta el día de hoy tengamos clientes, porque conocíamos personas de agrupaciones. En esa época también, desde Cura Álvarez pasaba algo que era tremendo, porque URRIBARRI para dar a conocer a su figura andaba por los barrios de Paraná, hacía caminatas. Y caían las personas a pedirnos a nosotros, y yo realmente no tenía acceso a entregar algo, porque eso lo repartían otras personas, entonces era difícil poder desprenderse, pero era muy común. Juampi siempre trabajó en las campañas, en el armado político, hay otro año que es muy clave, el año 2007, porque Juan ya trabajaba en la Legislatura, pero pasa a ser planta permanente, y eso fue muy importante para la familia, porque generaba una situación de estabilidad económica de alguna manera. Y ahí hay una anécdota, Joaquín tenía 6 años, y en el jardín cuando le preguntan...

por los oficios de los padres, las profesiones, él decía: -"armador"; "- ¿armador?, ¿qué arma?, ¿es carpintero?, ¿arquitecto?"; "no, él arma reuniones, arma viajes". Qué se yo, quizás para alguien puede llegar a ser una locura, pero para nosotros era cotidiano que él sea el armador, ese "armamos una reunión, armamos un viaje", porque bueno, es un armador político Juan Pablo. Después incluso cuando él se va a la Casa de Entre Ríos, 2014/2015, cuando regresa, sigue trabajando en el Partido Justicialista. En relación a las declaraciones del Sr. CISCATO que representaba una imprenta, o a las declaraciones de la Sra. VIEYRA que representa una empresa de publicidad, quienes declararon que alguna vez habían tenido alguna reunión en Cura Álvarez donde funcionaba TEP, y en cuanto a la explicación que puede dar sobre que Juan Pablo AGUILERA utilizara las oficinas de TEP, o algún vehículo de TEP en relación a las campañas del Partido Justicialista refiere que sí, para nada habitual, pero sí, pudo haber tenido alguna reunión en mi oficina, por ejemplo, sí, para poder cerrar algún proveedor para la campaña. Conté anteriormente que ya en Cura Álvarez Juan Pablo era de ir y controlar el tema del material de campaña. Así que por supuesto que Juan Pablo... no solamente que por ese tema, podía ir a llevarme los chicos al trabajo, me los podía ir a buscar un ratito. No iba casi nunca, pero sí es posible, y de hecho sucedió. Y con respecto a vehículos, jamás. Porque incluso hay una camioneta Sprinter grande, que estaba buenísima para hacer mudanza, yo pensando en cuestiones personales, y pedí que tenga una tarjeta azul. Le dije a Maximiliano yo no me animaría a manejar una camioneta así de grande, pero sí me servía que Juampi tuviera tarjeta azul, pero nunca hizo uso de la camioneta. Al final...tuve que utilizar una vez la camioneta, y no fue Juan Pablo quien me trasladó un sillón. A BUSTAMANTE y MONTAÑANA por supuesto que los conozco, fueron clientes muy importantes, no los conozco personalmente. BUSTAMANTE es de Paraná y lo habré visto 2 veces en la empresa. Creo que me lo he cruzado más en la calle a BUSTAMANTE,… Y a MONTAÑANA no lo conozco, porque no es de Paraná. Cuando sucedió lo del juicio y que estaba enfermo, pedí el teléfono para saber cómo se encontraba, ahí recién conocí a MONTAÑANA, nunca lo he visto personalmente. En cuanto a la relación cliente-empresa, quién la manejaba, coordinaba esta actividad, yo no coordinaba. Nunca coordiné ninguna reunión, ni siquiera telefónica, ni personal, ni nada. Nunca. No era mi rol. Eso no lo manejé yo jamás. No solía tener contactos de otro tipo como por chat o WhatsApp, ni con BUSTAMANTE ni con MONTAÑANA. No tengo ni siquiera sus mails, sus teléfonos. En cuanto a la Librería ALFA, ya separada formalmente de Maxi, ante la AFIP, yo ya pertenecía a TEP, ya estaba en la sociedad

con Emi; Ale y Maxi me proponen que les consiga la manera de buscarles el capital humano, los empleados, para la librería, los empleados, y a mí me encantó esa propuesta porque tenía que ver con lo mío; les dije que sí, que cuenten con mi apoyo. El tema es que ahí pasó algo terrible, porque mi hermano Alejandro sufre un accidente, que casi pierde su pierna, en la esquina del Rowing, en la bajada, lo choca un auto, él iba en moto. Fue un golpe terrible para mi familia, para mí, y de ahí decidí y lo hablo a Emi. Porque en eso estaba Maxi y estaba Alejandro. El tema es que Maxi llevaba todo lo que tenía que ver con imprentas, y Ale se iba a ocupar de la librería. Pero cuando sucede esto hay que hacer un stop. Entonces yo me ofrecí y le pregunté a Emi si a él le afectaba que yo llevara los recursos humanos, y hacerme cargo de la librería. Y no tuvo ningún problema. Como siempre ha sido la relación con nosotros, personas jóvenes, con mucho ímpetu, y que nada nos frenaba. En esa cuestión obsesiva mía de buscar siempre lo mejor, me termino contactando con el Presidente de la Cámara de la Industria y afines de Librería…tengo una reunión en Buenos Aires, él me inyecta este amor por este rubro que desconocía por completo, y me habla de la importancia y me abre las puertas a los mejores proveedores en la Argentina. Por eso asistimos a muchas exposiciones de librería. Él me habla de la importancia de tener buenos vendedores, porque para poder lograr las ventas tenían que conocer el producto, tenía que asesorarlos… Y me propone un coach ontológico, Alejandro PORTELA, con quien trabajé mucho tiempo. Para mí era algo novedoso en ese momento, año 2009, me propone realizar un trabajo con él, y ahí es donde me secuestran el famoso manual de roles, que constantemente lo han mostrado acá… Eso lo construyo con Alejandro… Fue tan interesante el trabajo que realizamos juntos que se lo propuse a Emiliano para TEP. Hicimos un trabajo, alquilamos una quinta en Oro Verde, hicimos todo tipo de juegos, porque mediante el juego se puede ver las características de las personas, los tipos de liderazgo, y él me ayudó muchísimo, y vio las potencialidades que tenían los empleados. En ese momento, para abaratar costos y todo, nos unimos varios de los empleados, y no solamente los empleados, yo tengo un hermano mayor que es un gran amor en mi vida y me ayudó, porque aparte esto era un gran desafío para mí, estaban los empleados, yo traía esta persona, era una responsabilidad. Juampi con toda esta cuestión de que era una persona bastante ausente, de verme súper ilusionada, teniendo que armar un encuentro diferente, donde se podían limar las asperezas de los empleados, y a los que tenemos el placer de conocerlo a Juampi, es un gran asador, cocinero, anfitrión,… Entonces lo invito a participar de ese encuentro. Y él está. Pero debo ser sincera,… lo invito más que la asistencia gastronómica,… porque yo quería que vea que existe otro mundo más allá de la

política, porque a mí la política nunca me gustó, y quería que él vea que lo privado era hermoso e interesante, siempre lo quise traer para mi lado, pero él tiene amor a la política. Quedaba solo en una ilusión. Juampi me recontra ayudó esa vez. Con Juampi podíamos hablar de proyectos hermosos, él me decía que me iba a ayudar, que me iba a apoyar, pero ya el lunes lo perdía, quedaba en la nada. Así que él nunca participó de lo privado. Por eso es como un daño terrible que han hecho con decir "el verdadero dueño", porque es desconocer que nosotros tenemos las pruebas y ya la tiene el Tribunal y van a ver que es totalmente mentira. Porque la persona que más ha querido que Juampi esté en lo privado he sido yo, y jamás ocurrió… porque en mi familia nunca pertenecimos a ningún partido político. Por el contrario, Juampi venía con todo su ímpetu, y de alguna manera nos hablaba del peronismo, y nos inyectó... Pero era su trabajo, era él. Yo nunca me involucré, ni me interesó… y eso eran grandes quiebres con Juan, grandes peleas. Justamente en algún momento se proyectó por parte del MPF un borrador, un proyecto que decía "AGUILERA Juan Pablo, gerencia o gerente gral", era un proyecto entre yo y PORTELA. Además si ustedes ven ese manual, mi oficina en calle Racedo 415 era una oficina pequeña, tiene un escritorio y a mano izquierda un mueble, con estanterías, y de ahí secuestran los manuales, y encima no es el único manual, hay otros manuales, porque siempre me rodeé de otros coachs. Está Natali BEJAR de Capital Humano, también ahí hay roles; Álvaro IRIGOITIA ROMERO de IRIGOITIA ROMERO Y ASOC.. Me asesoraba un coach, que era un coach ontológico y psicólogo, Rubén RUIZ. Y hay nombres por poner al azar, y lo pueden ver, es prueba admitida, y no coincide absolutamente nada con nada, eran proyectos de los que el coach junto conmigo nos sentamos y vemos de roles que realmente necesitamos en la empresa. Ahí hablamos de qué tenía que hacer cada uno, pero no es real, nunca fue firmado, es un proyecto. Juan Pablo AGUILERA jamás realizó ningún tipo de actividad en su rol de gerente general en la empresa TEP... después voy a mostrar los chats, todo lo que ha sucedido, y van a ver lo interesado que Juan Pablo puede llegar a estar en lo privado, nunca le interesó, nunca participó, nunca me ayudó en nada, ni siquiera cuando tuve situaciones de desbordes, ni ahí Juan Pablo ha colaborado. Recuerdo un montón de nombres en esa carpeta de roles, más allá de AGUILERA, que no pertenecen a la empresa, porque en ese encuentro en Oro Verde, y la carpeta dice incluso, "5 Tipos" arriba -lo digo para ilustrar y que lo puedan ver, está impreso, y está en una de las compus secuestrada-, figura Gabriel, mi hermano mayor, un gran colaborador en ese encuentro, se llama Gabriel ALMADA, encima se llama Héctor Gabriel, y figura Gabriel ALMADA, o sea, era poner

nombres, no sé si al azar, hay hasta nombres solos, hasta sobrenombres, o sea, una cosa rarísima, era como para decir a ver las características que podía tener, no recuerdo bien, pero creo que estaba puesto jefe de algo y jamás trabajó. La empresa NEXT no tiene nada que ver con la publicidad estática en la vía pública. NEXT jamás contrató con el estado vía pública. No sé qué han querido armar. Sinceramente es muy difícil, y muy fácil a la vez explicar porque están las pruebas. Es totalmente injusto… Nos allanaron absolutamente todo, nuestros hogares, la empresa, muy temprano en la mañana, realmente horrible porque fueron allanamientos simultáneos. Y después Emiliano me dice "preguntaban por vos acá", y cómo van a preguntar por mí si yo estaba en mi casa, me estaban allanando mi hogar. En ese allanamiento del 1º de agosto que fue durísimo, se llevan todo, empiezan a buscar, lo llevan al comedor de mi casa, papeles… Era la policía federal de Rosario. Recuerdo que me dijo el Jefe del Operativo, "subí si querés las escaleras, acompañalos para ir agilizando el allanamiento, le podés ir indicando para que vayan abriendo". Y cuando subo me dijo el fiscal "no puede estar acá, por favor, baje". Y eso al Jefe del Operativo le pareció ridículo, así que me quedé en la cocina, no me dejaron moverme de ahí. Lo que sí escuchaba constantemente, cuando bajan con pavadas, con todo eso que llenan la mesa del comedor, las compus, tablets. "¿Qué buscamos?". "Todo lo relacionado a URRIBARRI". Y yo decía qué van a encontrar de URRIBARRI acá. No entendí absolutamente nada. Ellos ahí secuestran la computadora de mis hijos, notebook, tablet, tablet rota, cosas que uno tiene en su casa- En una audiencia faltó a la verdad la Dra. GOYENECHE cuando dice que nos devolvieron la totalidad de las computadoras, jamás nos devolvieron nada. Y eso que el mismo día del allanamiento personalmente me acerqué al fiscal MALVASIO, y le dije ¿esto cuando me lo van a devolver?, porque cuando hacen un allanamiento te sacan el celular automáticamente. Era mi único medio de comunicación, no tengo teléfono fijo. Y dice "todo eso depende, puede ser dos, tres semanas, depende de tu abogado". De ahí fui muy insistidora con Marcos. Que me devuelvan. Mis hijos se quedaron sin nada tecnológico… se llevaron mi notebook que no me devolvieron nunca. Recuerdo, año 2018, insistí siempre, hice el pedido. Incluso, hay algo muy doloroso e inentendible, que yo pido …para ver si me podían devolver, yo tenía específicamente la computadora donde tengo todas las fotos de mis hijos, se recibía Joaquín, terminaba su sexto año en el Colegio La Salle, y me estaban pidiendo para armar un video las fotos desde muy niño, y yo no tenía nada, estaba todo en esa computadora que es una computadora exclusiva de fotos, es una SONY VAIO... ahí tengo los partos, tengo todas las fotos del jardín, no me las devolvieron. No me dieron ninguna respuesta… hay otra

situación también que también tengo que pasar. Año 2018 me llama Marcos y me dice "Luciana, te van a devolver todo". "Me avisaron que vayas porque tienen para devolverte todo". Voy a la fiscalía en calle Santa Fe. Me hicieron esperar bastante tiempo, con toda la ilusión. Llamo a una amiga, va con una camionetita, me dice "te van a devolver todo Lu". Lo único que hicieron, después de hacerme esperar, una tablet rota chiquitita, una mini Ipad, muy pequeñita, ya estaba rota cuando se la llevaron, y otra tablet con la que jugaba Umma, rota. Se ve que cuando me la secuestraron al 2018 ya quedó obsoleta… Una burla.... A una empresa que se dedica a trabajar con computadoras, nos sacaron las herramientas de trabajo, y no las devolvieron. Cuántos años han pasado y seguimos sin tenerlas. Una locura… El Dr. Lisandro MINIGUTTI aparece por cuestiones que tenían que ver... él es abogado, entonces, como profesional de derecho y por esta cuestión mía de estar rodeada de personas idóneas en cada materia conozco a Lisandro, y me ayuda con respecto a algunos problemas laborales... con Lisandro construimos una relación re linda también, hasta una catarsis para ver cómo hago para sostenerme con un empleado… que falta constantemente... ¿Hay alguna forma de protegerme ante esta situación? Una relación tan linda que yo hablando con él, le digo de la parte legal, a ver si él me podía ayudar con respecto a Juan Pablo; algún modelo que me presente y que yo le pueda presentar a Juampi, para traerlo, nuevamente e inocentemente, a lo privado. Yo siempre queriéndolo sacar de la política, armamos con Lisandro eso. Me arma un modelo, pero bueno eso quedó en nada, porque ni siquiera a Juan Pablo le interesó lo privado nunca. Por lo menos lo que yo le proponía".

Seguidamente la defensa le exhibió unos chats que corresponden a prueba admitida, consistente en una conversación con Juan Pablo AGUILERA, y la imputada dijo que: "*… es privado de punta a punta, un momento, nuevamente, doloroso para mí, porque me expuso de una manera... estamos hablando del 23/06/2016, o sea que no está dentro del período investigado, no habla ni de TEP, ni de NEXT, no habla de ninguna orden de publicidad. Es totalmente privado. Ya estábamos denunciados por esta causa. 11/07/2015, mitad de julio de 2015, a modo ilustrativo, esta cuestión la busqué yo, yo necesitaba...en los chats voy a parecer desequilibrada, y sí, estoy desequilibrada porque la verdad es que es terrible lo que se decía en los medios de comunicación, era muy fuerte, muy duro, y yo me tenía que callar, porque no era políticamente correcto denunciarlos, tratar de ir en contra de estos medios, asesorarme con los abogados. En su momento yo le pedí a Lisandro MINIGUTTI, qué puedo hacer, esto es espantoso. Entre Ríos Ahora dice: "la empresa del cuñado del gobernador facturó millones", o sea, ya era la*

empresa del cuñado del gobernador. Totalmente falso. Y ahí, 11/07/2015, o sea, mediados del 2015, ya se hablaba de esta cuestión en los medios, que después se ha replicado por estos medios, porque eso no es del medio que lo escribe que es Entre Ríos Ahora, eso así es AGMER Paraná se llama, yo lo encontré ahí. Eso fue una constante. Ya se hablaba, ya eso traía malestar en la empresa de una manera tremenda. Porque nosotros somos los dueños. Por qué no puedo salir a hablar, explicar. Por qué la justicia no puede hacer nada. Por qué los medios pueden salir a decir algo así, que no les interesa la verdad, que solamente les interesa dañar. Quiero ilustrar a modo de ejemplo para que vean, lo que se vivía, y de lo cual yo tengo que empezar terapia psicológica, y en el cual me asesora también mi psicológica muy bien en ese momento, que deje de mirar medios de comunicación, que deje mirar redes, como Facebook, donde la gente dice barbaridades, donde lo que se dice es tremendo; estaban hablando de las personas que quiero, de las personas con las que trabajo, hablan de mí, hablan hasta de mi familia, me refiero a mi padre… Voy a contarles esto antes de mostrar el chat. Juampi antes de irse a la Casa de Entre Ríos en el 2014 - algo que yo no quería para nada - me dice que se iba, que era interesante, le dije que si se iba, que no vuelva más. Él muy habilidosamente me ofrece casamiento, porque era algo que nunca me había ofrecido, desde que yo tenía 19 años hasta ahí. Y para mi estuvo buenísima la propuesta. Nosotros siempre decíamos, riéndonos, que nos íbamos a casar en un geriátrico como sucede en la película "El Hijo de la Novia". Se ve que me quiso sostener de esa manera. 2015, noviembre nos íbamos a casar. Se suspende por el ballotage. La política nuevamente metida... en ese pálpito que yo siempre tuve, que no me gusta la política. Yo llevaba una casa adelante. Viajaba, iba y venía, visitándolo a Juampi a Buenos Aires. Venía él también, traía productos novedosos ya que iba para Buenos Aires, me contactaba con proveedores, trabajaba hermosamente la parte de recursos humanos, estaba feliz de que vivía acá, y me iba a casar. Tengo hasta el vestido, el vestido de mi hija. Esto es hasta bizarro, pero es la verdad. Es mi historia. Ahí fue muy duro, no solamente que hubo una suspensión. Hay una segunda vez donde se suspende el casamiento. Y volver a dar la cara, volver a contarles a los invitados que no iba a haber boda porque había una inundación en Concordia, y no era políticamente correcto, no quedaba bien que estemos festejando... La política que tiene esas cuestiones del observar, del tener que resguardar, del tener que ser de una determinada manera. No lo entendí, no lo entiendo hasta ahora. Y después denuncia, qué ganas de casarme. Terrible. ¿Algo más? Por supuesto que empecé con problemas de salud. Tuve que aprender a delegar, ya no podía ni con mi cuerpo, no podía poner en palabras nada, un desequilibrio total. Nuestra pareja

se venía a pique por completo. Ya era hasta los medios de comunicación hablando, ya era escandaloso, Paraná es chiquito... mis hijos, lo que se hablaba en el club (mi hijo jugaba al rugby en el CAE), en la escuela… por eso para mí es doloroso esto, que se haya mostrado este chat, porque no tiene nada que ver con lo que se me imputa, que hasta el día de hoy no entiendo qué hice yo para que digan que cometí un delito. Quiero preguntar a fiscalía que hice para decir que hubo delito, teniendo las pruebas. Inentendible. Voy a seguir desnudándome adelante de ustedes. Este chat es con Juampi. Hay algunos insultos que no voy a decirlos. -"Bueno, como no hay voluntad de tu parte (...)- ahí la que habla soy yo, van a ver que la mayor parte del tiempo la que habla soy yo, van a ver que Juan Pablo ni me responde -de ser claro, voy a averiguar con quién corresponda, mis derechos. Porque te... demasiado en mis inquietudes. Tu cabeza activa está solucionando otros temas. Mirá vos, te olvidaste muy fácil". Y él me dice: - "(...) buscá si queres, lo único que me falta (...)" - unos insultos -; "-Ya concreté verme con Lisandro porque quiero directamente hablar con Marcos, que supuestamente es mi abogado - porque él me hablaba de Marcos RODRÍGUEZ ALLENDE, pero la verdad es que yo nunca había hablado con Marcos - y necesito respuestas que mi marido no me da, porque mi vida continúa. Morís de risa, porque me subestimas demasiado. Ya es demasiado. Es hora que comience a amarme, respetarme". Ahí refiriéndome que yo quería salir a hablar, a aclarar, que no me importaba nada, y él no me dejaba. Entonces le digo: "En tus manos mi denuncia, un mentiroso. No, a la fuente concreta. Basta de versos". Porque él me decía que ya se iba a juntar, que lo que pasa es que están con otros temas. Me iba piloteando él. "-Porque si sos capaz de mentir en un auto, sos capaz de mentir en cualquier cosa. No nos pudimos casar". Ahí hay una discusión que era el cambio de un auto, mejorar el auto que yo tenía, y yo no podía tener ese auto, porque claro, pueden hablar. Qué iban a hablar si me la pasó laburando, o sea… No lo podía entender. Entonces le digo: "- Basta, vida austera, mientras el alrededor crece y crece, encima puedo ir en cana (...) - eso lo decían todos los medios y eso es lo que pedían a veces, las personas en Facebook -, (...) no, basta, no me joden más la vida. ¿Sabés qué? Soy demasiado mujer, me ha pasado de todo y vos no estuviste un carajo nunca; vos no tenés para tener una mujer, ni eso ni amor, porque me tratás vulgarmente, me evitas, amás estar rodeado de tipos que te halaguen, y no le interesa el costo a pagar, me querés calladita. Ya me quedé sin voz, porque toda esta situación de m... que estoy pasando, porque no me revelo nunca, por callar una y otra vez, por no dirigirme a quien corresponde, por confiar en vos, por descansar en vos, por no creer en mí, en lo que creo, siento, veo. Desde el primero al último va a escuchar lo

que tengo para decir. Basta de agarrarme con mi cuerpo (...) - ahí tuve que ser intervenida en varias oportunidades, tienen foto, hay fotos mías, de mis mamas, con mi mama derecha tuve que ser intervenida varias veces, eso también están en las pruebas -(...) cada situación que me haga destrozar se hará cargo quien corresponda, ya no me importa nada porque mis hijos son los que juntan mis pedacitos, y ellos solo saben darme el amor sincero, real, transparente. He confiado tanto en vos a tal punto de cegarme, a tal punto de hoy ver que sos un egoísta y un mentiroso". Acá hay algo que ya denunciada, ya con todo, ya es tan clarito. Por eso, cómo recortaron esa parte que claro, cae lo de la prestanombre, cae por total. Acá le digo claramente a Juan Pablo: "No sos el mal en mi vida, sos mi marido y el padre de mis hijos. Ni el contador, ni el administrador, ni abogado, ni jefe, ni arquitecto, no sos el piletero...nada de eso...sos mi marido y padre de mis hijos. A partir de esta claridad sé que cuidar mis espaldas es obligación exclusivamente mía". Es la verdad. Por qué no puedo contar la verdad, por qué nos tenemos que estar callando nosotros porque nosotros compartíamos con los chicos, nosotros estábamos ahí, nosotros los dueños, que decía que era el dueño ensuciando a nuestra empresa. Era terrible eso. Entonces, yo es como que hacía catarsis con él, porque evidentemente ni MINIGUTTI me escuchaba posiblemente. Él ni responde. O sea, yo tengo un desequilibrio importante, por lo que veo también, pero no tengo ningún tipo de conexión extra a esos roles. Lo digo. Marido y padre de mis hijos. Él nunca tuvo nada que ver con lo mío, con mi trabajo, nunca. Que él sea muy amoroso, y siempre me proponía, y me decía que podía llegar a lo que yo quisiera, él me veía una persona como que lo que quisiera proponerme lo iba a lograr. Pero creo que lo decía por la culpa que tenía de que yo llevaba adelante sola la casa, los hijos, el trabajo. "Que ilusa fui en dejar esto en tus manos. Si yo resuelvo (...) - bueno acá, humildad aparte- (...) si yo resuelvo muy bien, gestionó como nadie, es más, soy servicial y me aman por eso (...) - yo estoy hablando ahí de cómo caigo con las personas que me rodean, que estoy rodeada de muy buenas personas y que me dicen cosas lindas - (...) que idiota llegar a estar denunciada, que boluda que fui, es más, que se enoje quien se le cante, pero por qué debo callarme, por qué me tengo que quedar muda, si mi intención siempre ha sido ayudar, me faltó ayudarme a mí misma, esto es lo que me revela el camino el cruzarme con personas tóxicas. Primero estoy yo y mis hijos. A mí jamás me interesó el poder. Jamás. Ni los beneficios que pudiera tener de estar cerca, menos el poder por el poder. Jamás. O sea... hoy lo veo tan claro que seguir desilusionándome con tus mentiras es anecdótico. Porque hoy estoy tan fuerte y tan decepcionada que salgo maravillosamente de esto" (...) - de esto me refiero a todas las denuncias. (...) " a una

mujer que te ha bancado en todas" (...) - ahí le hago un reclamo de engaños, de que no entiende nada de ser un marido - (...)" Me dejaste con la ilusión de un casamiento, me tenías entretenida, la ilusión de ser empresaria (...)" - porque claro, mientras estaba con el tema del casamiento (que encima llevar adelante una boda también es una mochila más), entonces, al final, esa ilusión de ser empresaria, no estaba al cien por ciento rindiendo en la empresa, entonces vivía en una ilusión, ilusión de casarme, ilusión de ser empresaria. Lo otro era todo ilusión, pero tenía una realidad que podía ir presa. Porque eso lo que decían los medios, y por eso estoy citada acá. "Solo molestaba para contarte - ahí 24/06/2016, yo cumplo años el 27 de junio, muy cercano a mi cumpleaños es eso, para todas las personas, la mayoría de las personas, el día de su cumpleaños es como un momento de festejo o de replantearse algunas cuestiones en la vida, y bueno, creo que estaba por ese camino (...) - que Joaco lo retiro muy descompuesto al médico - (...) eso se lo digo a las 9 de la mañana, 8: 57 -(...) ojalá que no sea apéndice, y controlar que no sea la parte derecha (...) - sigo hablando sola, porque no recibo una respuesta - (...) tiene gastroenteritis, así que reposo, medicación, dieta estricta - 11 de la mañana, de las 9 a las 11 ni una respuesta, calculo que creía que estaba escribiendo otra cosa y no me daba importancia -. Esto es importante porque la fiscalía muestra esta parte. Por eso ilustro lo anterior para que se vea de dónde viene el enojo. En esa soledad a las 11, sin ninguna respuesta de Juan Pablo, a las 12 le digo: "por un mail de la inmobiliaria me entero que se decidió el cierre de Villaguay. Perfecta decisión y comunicación. Ah cierto, a mí no me tenían que contar nada." Bueno ya ahí entro a tirarle con toda. Es verdad que por un mail me entero, pero yo a comienzos, cuando ya se tiene que suspender la boda yo ya con mi terapeuta, mi psicóloga, ya me había dicho esto de delegar. En esto de delegar, Cori y a Juan Pablo decirle " a ver, querido, tanto que dicen todos que es tu empresa, dame una mano, yo no doy más, estoy desbordada, no puedo, es imposible". Entonces, ahí le pido a él... Corina como mujer, sabía el dolor que yo estaba pasando, y bueno digo, por favor, delego todo. Y al final, claramente quiero herirlo también, porque una cosa es que él me ayude, otra cosa es que hagan algo y ni siquiera me avisen. Pero bueno, había que aguantarme a mí en esa época. "Un títere en tus negocios". Tiene que ver con Juampi, cuando él ve toda la capacidad en mí, así como yo lo quería traer en lo privado a Paraná, él nunca le interesó, él está con este hombre VITTAGLIANO, estuvo acá, y siempre quiso.... Yo lo conocí una vez a VITTAGLIANO, él realizaba impresiones, tenía imprenta. Y me pareció un soberbio, una persona extraña, nada que ver a lo que yo estoy acostumbrada a rodearme, no me cayó para nada bien, no trabajaría con él nunca, y él decía de

armar un proyecto con él, que yo podía vivir en Buenos Aires con él, acompañarlo. Ni loca, nunca. Primero que las propuestas me tienen que interesar a mí, me tienen que llegar a mí, yo soy mucho del sentir. A mi esa persona me parecía espantosa, no me parecía una persona para trabajar con él, que él haga lo que quiera con ese hombre, pero para mí no. Por eso le hago ese reclamo. Es como una catarata. Seguimos, 14:03, no hay una respuesta de Juan Pablo, o sea. "Ya estuve con Lisandro, pude sacar mis dudas". Ya no sé qué decirle para provocarle algo. Estaba su cabeza en otro lado. A mis 35 (todavía no tenía 35, porque faltaba un día para mis 35), seguíamos sin respuesta de AGUILERA. "No me boludeás más, lo que hiciste conmigo, me dejé estar por mi dejadez, malas noticias, tengo que hacerme responsable, porque soy yo la que elegí construir una familia con el tipo más mentiroso que se me cruzó en la vida". Muy enojada yo con Juan Pablo. Bueno, ahí le digo que desaparezca de mi vida, que desaparezca para siempre, pero bueno, no hay respuesta". En relación a otro chat que se le exhibió, dijo Luciana ALMADA que: "*Esto no tiene nada que ver con la imputación que se me hace, de ser prestanombre. No tiene nada que ver con TEP… sé que no me debo meter pero el recibo de Gabi es una miseria" (...) - ahí me estoy refiriendo a mi hermano, que él trabaja, él lo lleva a trabajar a la Casa de Entre Ríos y después como chófer de un ministerio- (...) "yo sé que vos das todo lo mejor, puede que sea una apreciación mía. En mano vi que 11.000 en el recibo. Con razón se puso tan mal con los 4.000 que le sacaron de la custodia." En concreto no tiene nada que ver con TEP, en lo más mínimo. Es mi hermano, que es policía... y bueno, yo siempre estoy metida en todo con mi familia".*

Seguidamente se le exhibió otro chat que se encuentra en la carpeta IPHONE 6 2021 -11-22-12-21-27, y declaró que: "*la fecha 02/06/16 tampoco es dentro del período investigado, pero mostraron también. La idea es mostrar los recortes que hicieron acá, que mostraron así recortados, eran diferentes chats, diferentes días y diferentes conversaciones, mínimamente para limpiar un poquito mi nombre. -"Hace una hora que te estoy esperando, el auto ya está, cuando vos coordines algo con Corina no me metan a mí, mínimamente infórmenme a mí (...) - eso es el 03/06 -, (...) porque te recuerdo que no tengo nada que ver con tu empresa". VITTAGLIANO. Ahí es algo que habrán hablado con Cori que como para ir a colaborar con este señor...el tema es que hacen una reunión Juan Pablo me invita, y a VITTAGLIANO. Insiste. Me invita a ir a Buenos Aires, porque es interesante esto que venía sucediendo, la posibilidad de irnos de Paraná. Estaba re loco. Porque ni loca me voy de Paraná. Entonces le digo "mínimamente me informan a mí, no tengo nada que ver con tu empresa, con VITTAGLIANO". De hecho le digo,*

"andá a la hora que necesites a Buenos Aires, me quedo en Paraná". -"Sí, ¿qué pasó? ¿Se complicó?- cuando algo le interesa, me responde-. -"Sí, lo mejor es que me quede - le digo - debo hacerme cargo de mi vida, no da para andar esquivando mi realidad, no da para más hacer cosas a la vuelta tuya, da comenzar algo por mi"(...). Claro, él insistía con este proyecto, que la verdad no me interesaba, como pareja evidentemente no conectábamos, ahí es por eso que digo lo de VITTAGLIANO. (...) "Ya no va más asentir con la cabeza, dejando de lado lo que me pasa, no pretendo más nada, solamente hacerme bien, porque hoy soy una desconocida. En este momento tengo suerte... ¿A vos te parece que piloteándome y subestimándome en cada acción tengo suerte?". Cuando menciono a Corina, Cori es la contadora. En principio, Corina... nosotros siempre tuvimos en "5 Tipos", la contadora Analía RODRÍGUEZ, en conjunto con el estudio contable de Silvina FERREYRA. Yo ya la conozco de ahí, tuvimos buena onda desde el comienzo, y cuando surgió esto de los proyectos me encantó esto de ir a consultarle a ella como contadora. Ella nos recomienda a Analía, y su estudio contable es el que después lleva también la contabilidad de TEP por su lado, y de NEXT. Corina aparece mediados de 2010, ayudándonos. Ella trabajaba en el estudio contable de Silvina FERREYRA, y Analía RODRÍGUEZ consigue trabajo en Buenos Aires, creo que además de trabajo, consigue una pareja, y se va para Buenos Aires. Y ahí aparece Cori, mediados de 2010, ayudándonos con el tema de librería a organizarnos, porque tantos productos y el tema de facturación. Era más que nada ayudarlo a Alejandro. Y después ya en el 2011 Cori deja de trabajar en el estudio contable de Silvina FERREYRA y comienza a trabajar jornada completa en TEP y NEXT. Yo con Cori no solamente que era la contadora, no solamente consultaba los números con Corina, es una persona que está muy capacitada...y ha realizado cursos en recursos humanos, entonces, me ayudaba ella y en su momento Natalia también, éramos como un gran equipo, con respecto a liquidaciones de sueldos, a lo impositivo, que yo no tengo ni idea, desconozco. Y en eso entablamos una amistad muy linda. Cori era un gran sostén para mí en los recursos humanos también. Cuando hago referencia a Natalia, hago referencia a la testigo que depuso en este debate, Natalia GALLO, que ella entra a trabajar cuando Cori queda embarazada". Al serle exhibido el contrato social de TEP SRL, en donde refiere que la persona que está autorizada a realizar todos los trámites es Analía RODRÍGUEZ, dijo que: "*Es totalmente falso que Corina CARGNEL era contadora de Juan Pablo AGUILERA y le llevaba la agenda personal porque Corina era asistente con respecto a los números de las empresas, y conmigo a puntualidades… recuerdo de Cori, por ejemplo, que Juampi tiene a su tío*

Negro AGUILERA, que tiene campos, y necesitaba organizarse. Y Juampi me cuenta eso y qué mejor que Cori que trabajaba cotidianamente conmigo, y le digo para que ayude, tranquilamente, aparte, la confianza y el conocimiento que tiene Cori. No es la contadora de Juan Pablo. Con Cori hasta incluso armábamos, nos sentábamos y ella a veces, así como yo expresaba cuestiones que me pasaban a mí, ella expresaba cuestiones que tenía. Ella lo contó claramente cómo eran esos giros al banco, y esa preocupación de tener que llevar adelante y no poder cubrir algunos costos. Y yo llevo con Cori también una agenda, que llaman la famosa agenda de Juan, que eran cosas que yo tenía que hablar con Juan, que yo tenía con mi marido, que yo tenía para resolver. Así que me parece totalmente injusto lo de Corina, con todas las barbaridades que han dicho, y en la posición que la han puesto, tremendo. Porque es una persona que solo se dedicó a realizar su trabajo y nada que ver con Juan Pablo. Absolutamente nada que ver. También en esto de Cori a mí me parece interesante aclarar lo que se muestra de las computadoras. Hay dos computadoras que aparecen que se llama Juan, esas compus son de mi casa, yo las llevo a la empresa. Porque a Joaquín, a mi hijo, le compramos una MAC pequeña, de escritorio, que la tiene fiscalía, y le compro eso, una notebook mía y una tablet. Un montón para un hogar donde vivimos cuatro personas. Entonces yo esas dos compus las llevé para la empresa. Y el usuario se llamaba Juan. La verdad es que desconozco, pero no es fácil cambiar el nombre de usuario cuando se configura... y por eso aparece Juan Pablo como si fuera el usuario de la computadora, pero eran computadoras de casa".

Al serle exhibido un mail de recursoshumanos@formatourbano, enviado el 3/8/2015, Luciana ALMADA dijo que: "*Este es el mail para que puedan estar en contacto conmigo. Mi celu -pongo mi número de celular, en ese momento posiblemente nuevo- en el instanbird - que era un programa que se había instalado, de comunicación interna, hay miles y cientos de instanbird, muchos, porque eran las comunicaciones internas que teníamos, era como un chat privado de la empresa, que eso lo tienen todos, es prueba admitida -aparezco como Juan. A disposición. Luciana". Porque aparecía Juan, pero soy yo. Era solamente la configuración porque era una de las compus". Exhibido otro mail del 01/04/2016 dijo que: "… les reitero que tengo una computadora desde la cual yo realizo diseño gráfico desde mi casa, y la compu se llama Facundo GANGLI. Así que la computadora me dice Hola Facundo, para darles una idea, porque es una computadora que yo me llevo de la empresa hacia mi casa. Para ilustrar acá que no es fácil cambiarle el nombre del usuario. "Gerencia: Para revisar. Emiliano GIACOPUZZI. Recursos Humanos: Meli más Luciana, porque Meli era una colaboradora mía, era la que pasaba todos los*

mails, capacitaciones que hacíamos en la empresa; técnica: Eduardo P, que es Eduardo PRESSLEIN, que es el encargado del taller; y proyectos: Gerardo DEAR, que era un arquitecto que en ese momento ayudaba. Además, cambiar la configuración de la PC de Luciana, para que quede como administrador y todo a nombre de ella (no de Juan)". Con respecto a Cori que mostraron, 5 mil, cantidad de mails,… Yo no sé ya de cuál agarrarme para demostrar mi rol, agarremos así un poco, y mostremos y ya está, porque si no va a ser súper aburrido, agotador. Así que en esto de los miles de mails que hay de prueba, hay algunos que Cori en su momento lo envía a Juan Pablo, hablando sobre algún proyecto, o lo nombra. Eso en conversación con Corina, entre ella y yo, oficina de ella o mía, ahí era como... había cuestiones para afinar; ella me decía "yo ya no sé qué hacer, me cuesta muchísimo", y le digo "enviáselo a Juampi", creo que fueron un par de mails, "enviáselo a Juampi a ver si nos da alguien bolilla"; y la verdad que ni ella recibió ninguna respuesta ni yo nunca me interesé en preguntarle a Juan Pablo tampoco: "¿recibiste algún mail?". Son un par de mails y de hecho nunca recibí respuestas. Juan Pablo se ve que nunca lo leyó, y claramente nunca le interesó lo privado. No existe de mi parte yo pidiendo algún reclamo de algún pago, ni existe de parte del verdadero dueño de las empresas…". A la exhibición de un mail dirigido a lucianalmadarecursoshumanos@formatourbano.com de 30/11/2015, leyó y explicó: "*Luchi, cumplo con pasarte los procedimientos del área administración -ellos estaban reportando recursos humanos, ellos me tenían que reportar cada uno cuál era el procedimiento, porque a mí me gustaban participarlos a los empleados de que ellos armen su propio procedimiento, porque qué más que ellos conocer la manera de trabajar, y de implementarlo, de llevarlo adelante, me parecía fantástico que ellos mismos hagan su propio manual de procedimiento, entonces, había algunas áreas que me lo mandaban al toque, eran muy prolijos, y otros que no, y ahí es donde estaba mi ayuda, mi asistencia, y eso por colaboración, y lo traigo a colación de tanto coucheo que recibía. Ahí me cuenta Corina: "Para el armado trabajamos Natalia, Melina, Carlos LESCANO - (que fue pasante nuestro y es contador, un chico divino)-, Eduardo y yo. Se fue desarrollando procedimientos relacionados a cada temática, no son definitivos, ya que la idea es que algunos se vayan completando a medida que definamos el circuito de la información y la interacción con las áreas"(...) - eso era fundamental. Corina era la que más rápido podía entender esto-. (...) De igual manera tenemos otros más para ir haciendo cuando podamos". De eso hay un montón de mails, es súper agotador quizás, pero hay muchos mails. Todas las áreas pasándome sus procedimientos, cada uno desde sus conocimientos, desde su*

preparación, nada más. Así que el taller era muy diferente al procedimiento impecable que me pasaba Cori". Otro correo de fecha 13/08/2015, le dio lectura: *"Lu, te paso el alta de Carlos para que comience ya como empleado de la firma TEP. El alta viene por duplicado, uno la firma el empleador, Emi(...)". Eran cuestiones que claramente Corina, Natalia, lo tenían muy aceitado. Natalia GALLO llega a la empresa por maternidad de CARGNEL. Lo dije. Cuando queda embarazada Cori - aparte todo lo que le tocaba hacer a Cori, más allá de que tenía su sostén ahí en el área de administración - por eso llega Natalia, y también llega por recomendación de Silvina FERREYRA. Natalia llega por Silvina FERREYRA…. Este otro correo dice Melina ALTAMIRANO, procedimiento, Lu te envío. Cada área me mandaba el procedimiento de las tareas que debían cumplir, por eso de cada empleado, van a encontrarse, por supuesto, si tienen tiempo y van a poder observar si ponen "recursos humanos", la cantidad de mensajes, de insta bird, todos los empleados me comunicaban si faltaban, si tenían a alguien enfermo, qué les sucedía, eso era una cotidianeidad. De hecho, con Emiliano eran grandes agarradas, porque Emi es por ahí más duro, porque yo soy bastante más contemplativa, más blandita con eso, y él me decía "Luchi, por favor...esto es...". Hay chats con Emiliano, hay chats de Emiliano y yo, y van a ver que es todo el tiempo reclamando sobre empleados, tenemos que cubrir tal situación y yo se lo resolvía".*

Seguidamente se le mostraron a la imputada fotografías, imagen del 18/03/2016, ING_20160318_140045515_HRD.JPG., y dijo que: "*Ahí estoy abrazada a Meli, Meli llevó ese día unos panqueques, tortas, porque hacíamos sí o sí, en recursos humanos, alguien tenía que cocinar o comprar, lo que sea, alguien se tenía que ocupar, así que hay muchas fotos, lamentablemente, tenemos muy poquitas, porque están en la computadora que sigue en fiscalía. Las personas que están ahí sentadas son empleados. En ese caso, ahí están Natalia GALLO, Meli ALTAMIRANO, en la punta Diego YOLA, Nahuel BÁEZ, Carlos RAMÍREZ (que prestó declaración acá), Celeste BARRIOS. 18/03, no es período investigado, pero ahí lo que estaba sucediendo, por qué está Celeste BARRIOS, que es de NEXT...cuando se cierra ALFA Librerías, Alejandro no dejó a nadie en la calle, fue sumamente duro, porque hubo chicos que sí. Ahí me ayudó Natali BEJAR de Talento Humano, esa coach me ayudó a ver los perfiles, cómo los podíamos incorporar a la nueva estructura, porque Celeste venía de ser vendedora en una librería, y qué iba a ser en un lugar que tenía que ver con la impresión. Era volver a readaptarnos todos… En esa otro foto estaba dando una charla donde explico qué es lo que generalmente hacíamos, eso ocurría una vez en el mes, todo lo que ellos me brindaban de información lo íbamos reportando".*

Al serle proyectado un documento descargado de la computadora manifestó que: "*Es a lo que me refiero cuando hablo de coucheo, es constante, siempre traté de que mi rol que es muy amplio esté rodeado de profesionales, y siempre me asesoraba. Natali BEJAR impecable, increíble, y me ayudó un montón. Yo le decía "mirá tengo este tema", y me dice "cuál es el objetivo", y me pasaba la propuesta, y después me pasaba el costo de cuánto me iba a salir hacer eso también, por supuesto. Eso sucedía también con Álvaro IRIGOITIA también. O sea, es como...bueno, después Edu PRESSLEIN, son chats con empleados que me están diciendo que iban a faltar, que iban a llegar tarde, bueno, me reportaban todo el tiempo, mi rol*".

A la exhibición de otros chats con Emiliano GIACOPUZZI, dijo Luciana ALMADA que: "*Nos hacemos chistes, no está bueno porque por ahí decimos algunas cosas de algunos empleados. Y hacía catarsis también. Hay que llevar adelante una empresa. No conozco el sistema de cómo se implementa una orden de publicidad a favor de una empresa, sea de publicidad estática, en la vía pública, ni cómo se llega al pago. Desconozco completamente. Lo conocí acá en el juicio, e incluso no lo termino de conocer. Ya era demasiado el rol que tenía, llevar adelante una casa, hijos, recursos humanos. Poseía el 10 % de la empresa TEP, y me dedicaba a recursos humanos. Dentro de ese porcentaje como propietaria de TEP, jamás le requerí a Juan Pablo AGUILERA, o a URRIBARRI o a BÁEZ que se interesaran sobre alguna orden de publicidad, el pago, aceleramiento, o el pago de un expediente administrativo, por ningún medio, forma o modo. En este rol que tenía en recursos humanos, el retiro de utilidades era el siguiente: figura en el acta que está secuestrada. En enero de 2009 nosotros firmamos con Emi la sociedad, él el 90% y yo el 10 %. Y ahí, recién un año después hago retiro de utilidades. Eso figura en el acta. Pero a su vez, en las sociedades, se lleva cuentas particulares de cada socio. Entonces ahí es donde se ve reflejado el retiro de utilidades si había ganancias, por ejemplo, si sacaba un préstamo o si yo hubiese prestado algo a la sociedad. Todo eso figura en cuenta particular de la sociedad. Así se manejan las sociedades. Y después con mi trabajo, respecto de trabajar en un lugar donde estamos con la metalúrgica, por supuesto que me ayudaron también, tenía ese beneficio de tener en el horario laboral de los empleados, me instalaron una galería con caño estructural, y tenía esos beneficios de ser socia, y un portón para el garaje. Después de mi trabajo en la librería, si de la caja diaria yo estaba necesitaba algo específico, nunca hubo ningún problema y eso quedaba registrado. El trabajo que yo realizaba colaborando en ALFA, porque estaba mi hermano, y porque hay que recordar que también estuve abocada en la librería ayudando a Ale, Siempre trabajamos*

hermoso juntos. Yo soy re familiera y trabajar con él es hermoso… lástima que no dieron los números de ALFA, pero fue una gran ilusión,… felizmente ayudaba a Ale en recursos humanos, porque aparte Maxi que es un amor de persona, estaba sufriendo y pasando por una situación muy dolorosa, que tiene que ver con las adicciones,… Yo no sé si es útil o pertinente, pero hay un hombre que amo profundamente, que es mi padre, y él me ama de una manera incondicional. Está internado en este momento, porque atraviesa un cáncer muy severo, tiene 65 años y más allá de que hace dos años que está llevando adelante, que hace tratamiento como corresponde, se está muriendo, y día a día se va apagando, y yo sé que tiene que ver porque estamos imputados en esta causa totalmente injusta, Ale y yo, que somos sus hijos, y Juan pablo que es como un hijo para él. Ale y Juan Pablo están en la famosa causa de los contratos, que también otro golpe, y que esa es una herida abierta porque Juan Pablo estuvo privado de su libertad de una manera espantosa, terrible, injusta. Hasta las 5 de la mañana estuvimos en la clínica Modelo, y él soñaba con vernos declarar o defendernos y no lo va a poder hacer... para mi hoy estar acá frente a ustedes era todo un desafío. Les agradezco haberme escuchado, y sé va a hacer justicia, tanto sufrimiento no puede ser en vano".

1.12) En la misma fecha prestó declaración ALEJANDRO ALMADA, quien dijo que: "*Quiero aprovechar este momento para contar un poco de mi historia, limpiar mi nombre y el de mi familia porque creo que en esta investigación no hubo interés por conocer a los imputados, al menos así es mi apreciación durante estos años. Voy a comenzar de cuando termine la secundaria, estudié cerca del barrio, crecí en el barrio San Agustín, mi viejo policía retirado de la provincia y mi mamá desde sus 18 años trabajó en Iosper por más de 30 años. Al final de la secundaria, mi idea era estudiar profesorado de educación física en Santa Fe, lo cual no pude porque me diagnosticaron un problema del corazón, ahí tome la decisión de estudiar informática en Oro Verde, y casi cuatro años estudie. Ya en el 2016 pude ingresar en la policía como agente auxiliar en la parte de División Informática,… Con respecto a mi relación con algunos de los imputados en este caso SENA y GIACOPUZZI, los conocí en una juntada de amigos en la casa de mi cuñado Juan Pablo, ahí pegamos buena onda, nos fuimos conociendo, y ellos ya estaban con el emprendimiento en Paraná. En el 2006 Maximiliano me llama preguntándome si yo quería trabajar con él,… obviamente le dije que sí, que podía cumplir en mis tiempos libres ya que yo trabajaba en la policía. Ahí comencé a trabajar en calle Cura Álvarez 461, haciendo tareas en general, de todo un poco, éramos jóvenes y nos ayudábamos. A medida que íbamos pasando el*

tiempo Emiliano y Maxi fueron organizándose más, entonces yo me empecé a avocar más a la parte administrativa, a hacer más trabajos facturas, ir al estudio contable, ir al banco, y era un ámbito donde me siento bastante bien… Funcionábamos muy bien con Maxi y Emi y nos hicimos amigos, laboralmente con Maxi pasaba mucho más tiempo, ya que yo respondía a sus tareas y a sus pedidos. Pasado un tiempo Maximiliano venía con la idea de expandirse y de incorporar el rubro librería y a fines del 2008 me pregunta si podía acompañarlo en este nuevo rubro, ya que él no lo podía llevar a cabo solo este emprendimiento nuevo. Así que como teníamos mucha confianza acepté, me plantea de poder armar y conformar una sociedad, tal es así que en enero de 2009 conformamos Next S.R.L., siendo Maxi socio gerente con el 90 % y yo con el 10 %. En esta sociedad teníamos como actividad servicios de impresión, venta de artículos de librería, papelería y cartón. En ese año 2009 nos abocamos de lleno al nuevo emprendimiento, a buscar proveedores, a hacer capacitaciones, estábamos evaluando la posibilidad de una asistencia comercial, así como contó mi hermana Luciana, ella nos ayudó porque para ella era muy fácil buscar, ella estaba en la parte de recursos humanos. Entonces pudimos dar con el arquitecto Héctor SUERO, presidente de la CIAL, y nos ayudó en la primera etapa de desarrollo, nos asistió cómo emprender y dar los primeros pasos, y más aún de lo que era la librería. Ahí recuerdo que cuando le conté a mis viejos de la oportunidad que me había dado Maximiliano, claramente ellos se pusieron muy contentos y siempre me ayudaron en lo que fuera necesario, tal así que mi viejo hizo casi completo el mobiliario de madera, me hizo los estantes, la caja, la silla, y así lo pudimos ahorrar en mano de obra mano y costos. En 2009 sufrí un accidente de moto, donde estuve casi inmovilizado por tres meses, ahí Luciana fue un pilar fundamental porque me ayudó en todo, pero al final del 2009 pudimos inaugurar local al público. Ya en 2010 arranqué exclusivamente en la librería, haciéndome cargo totalmente de los empleados, de lo que lleva un local, teníamos buenas ventas que eran las temporadas altas en la era escolar, también había pocas ventas en algún momento, entonces pudimos incorporar Día del Niño, Navidad, fuimos incorporando marroquinería, juguetería, para sustentar esos meses que eran de pocas ventas. Como todo negocio que necesita asistencia contable pudimos contratar a la Contadora Corina CARGNEL, ella llevaba toda la parte contable, impuestos y empleados, liquidación de sueldos, las tasas comerciales. Y también quiero aclarar que Corina ha sido muy importante en mi vida laboral, porque con ella aprendí mucho y a la vez fuimos construyendo una amistad hasta el día de hoy. Como estaba tan comprometido con la librería, en el año 2012 decidí darme de baja en la policía, la librería iba bastante bien, iba

creciendo, y con Maximiliano decidimos alquilar un inmueble en calle Villaguay 842, donde funcionaban oficinas y depósito. Las decisiones las tomábamos en conjunto con Maximiliano, acá hay un libro de actas que es prueba admitida donde están todos los informes, el balance, los aportes, los bienes, cada movimiento o cada reunión importante que hacíamos en la sociedad se plasmaba ahí. En ese tiempo Maximiliano estaba atravesando un mal momento por su enfermedad, entonces empezamos a estar más juntos, todos los queríamos ayudar o contener de alguna forma. Comencé a asistirlo en la parte de impresión, para mí fue un tiempo difícil ya que tenía que estar en la librería y en la parte de impresión, se me complicaba hacerme cargo de todo un poco. Charlando con él estuvimos evaluando que lo que más necesitaba tiempo y dedicación era la parte de impresión, ya que en la librería funcionaba todo bastante bien solamente con los empleados. Yo como no estaba en conocimiento al 100% de lo que se venía trabajando en impresión, porque me dedicaba solamente a la librería, era como volver de cero todo. Lo más importante era ayudar a Maximiliano y seguir manteniendo todo lo que había construido él hace años, siempre con la ayuda de Emi que ya tenía su empresa Tep S.R.L., siempre predispuesto a lo que necesitáramos y obviamente primando su amistad. Ahora metiéndome en la acusación, en la imputación donde se nos acusa que se nos otorgaron múltiples contratos de publicidad del Estado a favor de Next, quiero dejar bien en claro y afirmar que Next nunca contrató con el Estado por órdenes de publicidad; primero porque nunca nos dedicamos a la publicidad y menos a la publicidad estática, y nunca estuvimos inscriptos como servicio de publicidad. Se me acusa de testaferro de Juan Pablo AGUILERA que poco tuvo que ver con este emprendimiento, sí gracias a él conozco a Emi y SENA… Juan Pablo AGUILERA es mi cuñado, a cuál quiero y aprecio mucho de los 16 años y también me genera mucha impotencia por él, ya que siempre fue una persona que laburó y ayudó mucho junto a mi hermana. Esta imputación desmereció todo mi trabajo y mi esfuerzo, mi tiempo invertido dejando de lado la realidad de cómo pasaron las cosas, y reduciéndome al carácter de un prestanombre. Realmente el daño que nos ha causado esta situación fue desgastante y doloroso, me entristece mucho la desinformación y la liviandad con las que se nos han acusado tan ensañadamente. Declaro que no soy testaferro, ni prestanombre de nadie, mi trabajo lo corrobora, como así también mis relaciones laborales en Alfa, por ejemplo con los empleados de la librería, con los clientes, con los proveedores. Y también quiero mencionar que he sido investigado estos tres últimos años por el Juzgado Federal, causa Nº 462018, he sido investigado en forma particular y también a la sociedad Next S.R.L., por organismos como AFIP, la UIF, BCRA, donde se

investigó mi patrimonio, mis cuentas, mis movimientos bancarios y han resuelto que no he cometido ningún tipo de ilícito, o sea que he sido sobreseído". El imputado exhibió el Anexo II del informe del Contador ENRIQUE y expresó que no encuentra a la empresa Next S.R.L. en el listado de proveedores, ni tampoco se encuentra su nombre. "*Next nunca contrató ordenes publicidad con el Estado y no se dedicaba a la realización de publicidad. Juan Pablo AGUILERA no tenía vinculación con la empresa, a Corina CARGNEL la contrataron con Maxi para la librería y respondía a nuestros pedidos".* Ante la pregunta del Dr. CULLEN respondió *"mi padre nos hizo todo el mobiliario, todo en madera, todo con asesoramiento de un arquitecto Héctor SUERO y nos asesoró y pudimos ahí costear, porque no tuvimos ni mano de obra, ni costo, solo la materia prima. Comencé yo primero con dos empleados que estuvieron registrados y todos los años para ir rotando porque después tuvimos varios empleados, todos los años en Mar del Plata, Mendoza, Santa Fe, Paraná, hemos tenido congresos y capacitaciones innovándonos, ya que es un rubro donde hay más de diez mil o quince mil artículos de librería para ir aprendiendo, siempre capacitándonos. En cuanto a la librería Alfa, a mediados de año como me dediqué más a la parte de impresión y deje de prestar mucha atención a la librería, en diciembre de 2015 cerró, de ese cierre siempre nos hicimos cargo y lo llevamos al sector de impresión, nunca lo dejamos de lado a los empleados, entonces ellos vinieron con NEXT a la parte de impresión. Por último, quería aclarar que siempre trabajé para ganar lo mío, progresar, con mi esfuerzo sin robarle ni al Estado ni a nadie, ni menos en representación de otra persona".*

1.13) En la misma fecha declaró el imputado SENA, manifestando que: *"… tengo 41 años, nací el 01/03/1980 en General Campos, pegado a la casa de Emiliano y de Juan Pablo, a quienes conozco desde que nací y nuestras familias son amigas. Y con Emiliano particularmente cursé desde jardín de 4 hasta mis estudios universitarios, o sea que la relación que tenemos es casi de hermanos, para aclararle el porqué de las relaciones que tenemos y el porqué de los comienzos de nuestra empresa en Paraná. Soy hijo de Alfredo SENA, fallecido hace nueve años, y de María Elena mi madre que es jubilada ama de casa y actualmente vive en General Campos. Es la primera vez que me toca estar en una causa, jamás fui detenido, jamás fui preso por ningún motivo, ni en mis peores momentos de consumo que generalmente las personas adictas tienden a terminar en la cárcel, en el hospital o muertos; y yo ni en esa etapa de mi vida tuve problemas con la ley. Y la verdad que estar acá hoy sentado es intimidante, y también me despierta cierta incertidumbre… porque tengo que estar acá, siendo que la empresa de la que yo formaba parte con Alejandro*

"NEXT S.R.L." jamás facturó ningún tipo de publicidad,… No quiero ser reiterativo, pero yo no caí acá en el 2010… y estuve hasta el 2015, … por la ayuda de mis padres me fui a estudiar en el 1997 a Santa Fe con Emiliano, y en el 2004 por las características del mercado de Santa Fe y viendo las particularidades de Paraná que no estaba muy explotado el tema de gráfica, decidimos venirnos a Paraná a instalar una agencia de grafica que se llamaba 5 tipos, alquilamos un local en calle Illia, un departamento en realidad era, y ahí comenzaron los inicios de mi actividad comercial. En un principio Emiliano se dedicó a la parte creativa y yo como había puesto dinero de mis padres me aboqué más a la parte administrativa, que en realidad siempre tuve una facilidad para llevar ese tipo de tareas. En el año 2004 a través de Silvina FERREYRA, a quien conocí por Juan Pablo y Luciana que ya estaban viviendo en Paraná, me inscribí como monotributista en la categoría más baja, y con el devenir del tiempo fui siguiendo los pasos que sigue cualquier comercio, recategorizándome a medida que pasaba el tiempo, hasta llegar a ser responsable inscripto, no recuerdo bien la fecha. Quiero aclarar que por ahí puedo pecar de decir mal algunas fechas por el hecho de que en un periodo de mi enfermedad, que es la adicción a sustancias, no estaba del todo consciente de las cosas que hacía, más allá que fue en el año 2012 que comenzó mi adicción, como todo adicto me generó diversas situaciones emocionales y de relación con mi entorno, y esto hace que no tenga en claro algunas fechas o se me hayan olvidado algunas cosas, pero sí tengo claro lo que hice y cómo desarrollé mi actividad comercial. Fue así que al abrirse cinco tipos, era una particularidad la situación económica del país y que nos permitió tener un crecimiento considerable en la ciudad, y hacernos conocidos no solamente con nuestros clientes privados, sino que también incursionamos en distintos órganos públicos del gobierno provincial, como también municipal, con diferentes municipios de la provincia. Nos hicimos conocidos en poco tiempo, ya sea por la capacidad de trabajo que teníamos, como por la creatividad que Emiliano podía desarrollar en su área. Pasó el tiempo decidimos que ya no podíamos tener ese departamento de calle Illia y por unos contactos de Santa Fe terminamos consiguiendo el local de calle Cura Álvarez… La verdad que eso implicó ponerle bastante cabeza, era mudarse de un local, lo que generaba un movimiento importante y a lo que no estábamos acostumbrados, nosotros éramos dos pibes, tendríamos 24 años en esa época, teníamos toda la voluntad y ganas, pero necesitábamos más gente para empezar a armar una estructura y estar a la altura de las circunstancias de la demanda que crecía cada vez más. Fue así que sumamos a Luciana a la parte de recepción, porque yo me aboque mucho a las contrataciones y concursos de precios, no estaba mucho en el local, sino

que iba a distintos lugares a comprar pliegos para licitación, presentándome a la apertura de sobre, todo relacionado a la impresión y a la gráfica, eso quiero dejar en claro que era todo lo que era folletería, panfletos, revistas, catálogos, todo lo relacionado a la impresión de ese tipo de cosas. Si bien empezamos como creadores de logotipos y de marcas, con el devenir del tiempo empezamos a incorporar esas marcas que diseñamos en distintas piezas graficas en su mayoría tercerizadas, es decir nunca fuimos una imprenta instalada, nunca tuvimos máquinas que imprimían papel, todo eso lo hicimos tercerizado, tanto en empresas de Santa Fe -Mega Print y CISCATO- como de acá -María Labaja, Selplast-. CISCATO dijo que no me conocía, pero yo si lo conozco porque con él trabajé desde el año 2009, no tanto con él sino con Roberto, que era la persona a cargo de la imprenta. De esa manera empezamos a desarrollar una relación comercial con todas estas imprentas, que eran las que facilitaban que pudiéramos materializar todas las piezas graficas que diseñaba Emiliano. Yo siempre me dediqué a ese tipo de negocios, nunca tuve nada que ver con la cartelería de ruta, vía pública, cartelización y estructura de carteles, nunca tuve nada que ver y nunca realice ningún tipo de trabajo. Eso se puede constatar en los libros de IVA ventas y no van a encontrar ningún factura que diga que yo hice un cartel o coloque un cartel en tal lado, tampoco nunca hice pegatinas en vía pública que se ve en las plazas, siempre me avoque a lo que era folletería, impresión de papelería, merchandising, impresión de remeras, banners para la web, hay un sin fin de piezas graficas que nosotros realizamos y nada tiene que ver con la publicidad en vía pública. En el devenir de los avances de la agencia, y viendo que se empezaba a expandir el negocio y que necesitábamos más gente, contratamos a Analía RODRIGUEZ por recomendación de Silvina FERREYRA, que siempre fue la Contadora que llevaba t nuestros papeles, o sea que Corina y Analía siempre fueron contratadas para hacer asesoramiento interno como Contadoras. Entró Analía RODRIGUEZ y dos chicos más de Santa Fe, todos compañeros de la facultad, a laburar en nuestra área de manera informal en un principio, después algunos regularizados, es más tuve un juicio laboral que me hizo un compañero de Santa Fe y lo tuve que afrontar. La cuestión es que seguíamos creciendo con Emiliano, con quienes estábamos a la par y fuimos los ideólogos de la creación de la empresa. Yo tenía mucha relación con la gente de Selplast y veía como un referente a esa empresa, porque aparte de la gráfica ellos tenían los insumos de librería, y yo como andaba mucho en casa de gobierno siempre veía que en ciertos lugares había muchas cajas que decían Selplast, preguntaba qué era y me decían que eran insumos de librería. Y eso despertó en mí el por qué no dedicarme a ese tipo de rubro, fue así que convoco a Alejandro en el

2009, quien ya venía desde el 2006 laburando con nosotros cada vez que necesitábamos hacer el armado de algún stand o algo de eso, él ya había hablado conmigo de la intención de salir del ambiente público y de incursionar en algo privado. Entonces como con Emiliano no coincidíamos en lo mismo, Emiliano decía que teníamos que apuntar más al rubro de publicidad,… y yo no estaba muy convencido en ese tema, decidimos cada uno seguir por su lado. Ahí decido crear NEXT S.R.R. junto a Alejandro y él toma su rubro por el lado de Tep en el año 2009… Acá se la nombró mucho a Corina como la ideóloga del armado de todo esto, Corina entra a laburar con nosotros al año de que se creó la sociedad. La sociedad la creó Analía RODRIGUEZ y… Corina empezó en el 2010 con nosotros en Alfa Librería. Yo en esa época andaba con unos problemas con mi padre que estaba enfermo y empezó mi etapa de consumo alrededor del 2011, 2010 empezó con marihuana y después siguió con cocaína y se fue intensificando… hoy me encuentro limpio y en recuperación, pero es una lucha diaria, y este proceso… me ha tenido al límite de una recaída en ciertas ocasiones. Yo soy responsable de mis actos, pero muchas veces el entorno… y los ataques de los medios, hace que se genere una situación familiar que por mi condición de adicto me perjudicaba… Yo me había vuelto intolerante, no podía respetar los horarios de trabajo, no estaba a la altura de las circunstancias, me levantaba a las doce del mediodía, no podía hacerme cargo de nada, ya estaba perdiendo la confianza en mí, cada vez que llegaba a la agencia me ponía a discutir con todo el mundo, llegaba de mal humor, lo único que tenía en la mente era consumir. Y eso progresivamente fue haciendo que estar en la agencia sea contraproducente para todo el resto de los chicos que estaban trabajando,… empecé en el 2012 a consumir y recién en el 2016 decido internarme, o sea que fueron 4 años, estamos hablando de la época investigada… Es por eso también que cuando hacen los allanamientos yo no estoy en la agencia, ni me secuestran un celular porque… hacía dos meses que estaba internado y me termino enterando -porque estaba aislado- de mi imputación por un oficio que llega a la fundación… Yo hacía dos meses que estaba con una abstinencia terrible… cuando vine de Concepción del Uruguay a hacerme presente en la Fiscalía, me marcaron los dedos, tuve que juntarme con mi abogado, todo un proceso tedioso y violento para mí y mi situación en particular,… En el periodo de consumo mi rol dentro de la empresa fue cada vez más reducido, y le tocó a Alejandro empezar a hacerse cargo de lo que yo no podía, como también a Corina, a quienes agradezco porque sin ellos yo no podría haber ido a una etapa de recuperación tranquilo, yo venía…. desde el 2004 con mi negocio y no podía dejar todo por la borda y desaparecer de la ciudad, tenía que tener gente de extrema confianza y que conozca lo que

yo estaba haciendo… También quiero hablar de que cuando la empresa comenzó a crecer y más allá de lo que hacíamos en la imprenta y todo eso, yo tomo la decisión de adquirir una máquina de gran formato, que fue lo que se instaló en calle Cura Álvarez y que después terminó instalada en calle Racedo porque Emiliano me había cedido el espacio físico cuando nosotros cerramos el local de calle Villaguay… Esa máquina hacía la impresión de lona de gran formato, creo que llegaba hasta dos metros cincuenta de ancho, y esas si eran las lonas que se colocaba en la cartelería, y eso fue lo único relacionado al rubro cartelería, era proveedor de las empresas que hacían cartelería, BUSTAMANTE, TEP, MONTAÑANA publicidad, agencias de Paraná, lona, vinilo para el ploteado de autos, ploteado vehiculares, para vidrios esmerilados y locales comerciales… Esto quiero dejar en claro por el hecho de que no hacíamos cartelería, pero si imprimíamos lonas y usaban los carteles. En el momento de mi internación en el año 2016, después de un sinfín de situaciones y de idas y vueltas, que perjudicaron mucho a la empresa y a las personas que trabajaban ahí, en una charla con Juan Pablo él me hizo ver que tenía que internarme y junto con Luciana busqué un lugar, que en su momento iba a ser Puigari, pero me daban un tratamiento de dos semanas o tres semanas, yo sentía que si iba a recuperarme tenía que estar más tiempo. Yo probé en Paraná ir al psicólogo, ir al psiquiatra, salía del psiquiatra y me iba a consumir,… es una enfermedad con la que tengo que luchar toda mi vida,… que depende mucho de mi estado emocional el volver o no a consumir… Yo realicé el proceso durante un año y medio y con el alta otorgada por la fundación me quedé un tiempo más a colaborar con la fundación en modo de agradecimiento… Que fue como mi alejamiento de la agencia medio definitivo, porque después con el tiempo la agencia terminó dando de baja lo que fue NEXT S.R.L. que dejó contenida a la parte de 5 tipos, porque estaba la librería y estaba la imprenta. En el 2018 terminamos dando de baja nuestra situación fiscal el IVA, y después no volví más a la ciudad de Paraná, hoy en día trabajo con un familiar, le llevo las cuentas y le manejo toda la parte administrativa a mi tío,… Por eso me indigna mucho cuando se dice la figura de prestanombre, por el solo hecho de que siento que están bastardeando todo mi historial,…no es así, y es fácil corroborarlo, van a la AFIP, DGR, a cualquier organismo, Banco Bersa y van a ver desde cuando estoy bancarizado, todo mi historial crediticio, o el movimiento de cuentas… Yo nunca facturé ninguna orden de publicidad, ni como SENA ni como NEXT, y yo nunca fui favorecido por URRIBARRI ni por Pedro BAEZ, ni por todas las personas que se han nombrado,… Yo no estuve en el momento del allanamiento, pero están las pruebas más que suficientes para probar que NEXT, la empresa que formo con

Alejandro nada tiene que ver lo que se le acusa y nunca trabajó en ese rubro… Es más hoy ya a 4 años de haber dado su baja de IVA, todavía tengo que afrontar deudas,… si van a la AFIP tengo que resolver junto con Alejandro una deuda que me quedó pendiente,… A fin de cuentas siento que estoy acá porque Juan Pablo es el cuñado de URRIBARRI y por cosas que algunos llaman persecución política terminamos cayendo nosotros porque somos amigos de Juan Pablo y porque yo era socio del cuñado de Juan Pablo… Yo hablo por NEXT, por Maximiliano SENA y por Alejandro ALMADA, nunca tuvimos nada que ver, ni facturamos ninguna orden de publicidad reiterada y sistemáticamente para defraudar al gobierno provincial, nunca vendimos un cartel, nunca publicitamos en vía pública, nunca contratamos, nunca nos contrató el Estado a nosotros para este tipo de trabajo porque no hacíamos eso…".

Al serle exhibido por su defensa el Anexo II del informe del Contador ENRIQUE, dijo que "*no está NEXT en listado de proveedores inscriptos, puedo ver mi nombre "Maximiliano Romero" no es así es Romeo que es mi nombre y no mi apellido, está un monto de $ 68.000 facturados en el año 2010. En el 2011, 2012, 2013 y 2015 no veo ninguna facturación*". En relación al Anexo I del informe del Contador ENRIQUE expresó que "*no recuerda esa facturación en particular, si es mi nombre, seguramente lo facturé como unipersonal, yo tenía la empresa unipersonal dentro de la sociedad y estoy seguro que debe haber sido facturado como Cinco Tipos que era el nombre de fantasía,… estimo que el logotipo era del Ministerio de Información Pública del Gobierno de Entre Ríos, debe haber sido una estructura de banner, es una estructura de metal que tiene 1,90 x 1,90, que ya viene fabricada y uno la adquiere y a esa estructura se le imprime una lona que era lo que nosotros hacíamos,… Eran varios por lo que dice, estimo que el gobierno lo habrá utilizado para mandar a distintos lugares que necesitaban la presencia, ya sea en el escenario de algún festival, en alguna elección de reina,… los banners los comprábamos en Buenos Aires, lo que hacíamos era imprimir la lona y montarla. Entonces no se trata de una manera sistemática como dice la acusación, porque estamos hablando de una sola facturación en el año 2010, y se está investigando un periodo del año 2010 a 2015,… La librería Alfa cerró en el 2015, con Alfa lo que intenté hacer como un Selplast, para llegar a ser proveedor del Estado, acá en Paraná hay muchas instituciones públicas, hay distintos organismos de la ciudad, y es una característica de la ciudad; entonces la idea en un principio fue esa, a los contactos yo los había hecho con el tiempo… Yo apelo que el Tribunal… tenga en claro que NEXT jamás facturó ni de forma sistemática, ni reiterada, órdenes de publicidad para el Estado provincial,*

nunca hicimos cartelería, nunca publicitamos en vía pública… NEXT no tiene ninguna orden de publicidad, siempre fue una empresa dedicada a la gráfica, a la impresión de gran formato y en su momento a la librería".

1.14) A su turno, en fecha 7/2/22 el imputado AGUILERA declaró que: **"***Quiero contarles un poco quien soy porque se ha construido una imagen de mí a partir de un relato jurídico y mediático, que no tiene que ver con la realidad,… Toda la vida me dedique a la actividad política, cuando nací Sergio URRIBARRI ya estaba en mi casa, era el novio de mi hermana, más allá de la relación formal de cuñado, tenemos una relación muy especial y profunda, cuando yo tenía 9 o 10 años, en el año 86/87, cuando él fue candidato a Intendente de General Campos yo andaba mezclado entre los tarros de pinturas y las bolsas de arpillera para hacer los pasacalles. En el año 1992 con 13 o 14 años tuve mi primera repartida de boletas en el marco de la interna partidaria que se vivió por los años 1992/1993, donde Jorge BUSTI que era nuestro candidato perdió las elecciones en aquel momento frente a la dupla MOINE-ALASINO, y a medida que fui creciendo me fui involucrando cada vez más en la actividad política. En el año 1995 con 16 o 17 años tuve una gran participación en una Interna muy importante que se dio en el Peronismo, donde Jorge BUSTI consolida su liderazgo y enfrentaba a Jaime MARTINEZ GARBINO, candidato del Gobernador MOINE en aquel entonces. En esa campaña tuve una gran participación en mi pueblo, esa interna es difícil de olvidar porque el Secretario de URRIBARRI era nuestro candidato a Intendente y perdimos la elección por un voto,… es preferible que te ganen bien antes que perder una elección por un voto. En esa gran participación que tuve era el Presidente del Centro de Estudiante de la escuela, tuve una gran experiencia política. Al terminar la secundaria… me mudé a la ciudad de Concordia y empecé a trabajar formalmente en la oficia política de URRIBARRI en Concordia. Aprendí muchas cosas… fundamentalmente que la actividad política es una actividad colectiva y de servicio, desde esa oficina trabajábamos mucho con clubes y comisiones vecinales. Aprendí la acción y construcción política dentro del Peronismo y su desarrollo territorial, aprendí del proselitismo y de la necesidad de tener un equipo de gestión que sirve de base para el marketing y publicidad, siempre estuve muy cercano a esos equipos hasta que me tocó articularlos en primera persona. Tuve una gran participación en la campaña intermedia del año 1997, en las elecciones internas de la juventud y una gran participación con cierto manejo territorial en Concordia en la campaña de Héctor MAYA en el año 1998 y luego en las generales del año 1999. Después de esa experiencia me vine a vivir a Paraná, empecé a estudiar*

Derecho, ahí la conocí a Luciana en el año 2000/2001, nos enamoramos y quedamos embarazados rápidamente y nos fuimos a vivir juntos. Fue así que me instalé en Paraná, viajaba continuamente a la ciudad de Concordia donde desarrollaba gran parte de mi trabajo, fue un año muy difícil para el Peronismo y para Entre Ríos, eran los años de MONTIEL y los bonos Federales. Para la campaña del año 2003 empiezo a involucrarme en el Partido Justicialista en la previa, teníamos una oficina a la vuelta del Partido donde funcionaba la agrupación Evita, donde nuestro líder y conductor era Jorge BUSTI, era nuestro candidato. Después de las elecciones internas en esa oficina se conformaron los equipos políticos técnicos, esos años se ganó la elección, empezó una nueva etapa en la Argentina, empieza el gobierno de Néstor KIRCHNER con un montón de nuevas formas y nuevos propósitos que nos propuso a todos los argentinos. Ahí fue por primera vez Presidente del Partido Sergio URRIBARRI y yo empecé a trabajar en las oficinas del Partido como su colaborador. En ese marco me estaba costando mucho la carrera de derecho y me cambie a estudiar marketing y administración, que era una carrera que los conceptos que yo aprendía en esa carrera se materializaban mucho con lo que estaba haciendo, recuerdo mucho materias como marketing y la comunicación,… la investigación de mercado, una gran carrera que me permitía tener un mejor manejo de los estudios de opinión que son muy habituales en la política y se usan para la construcción y el desarrollo electoral. Luego de las elecciones intermedias del año 2005 empieza el armado para las elecciones del año 2007. En aquellos tiempos no regía la actual ley electoral, que es más rigurosas con respecto a los tiempos de campañas y las campañas eran más largas, las elecciones fueron desdobladas en marzo de 2007 y nosotros habíamos hecho el lanzamiento en agosto del año 2006,… Tenemos una provincia muy dispersa geográficamente, implica que los candidatos provinciales necesiten un gran despliegue para poder estar en contacto con cada una de las realidades de la provincia y no existía la tecnología como existe hoy. Ganamos la elección del año 2007 y en ese marco de las renovaciones de las autoridades partidarias integro el Consejo Provincial del Partido Justicialista junto a Jorge BUSTI, que era el Presidente. Tuve un rol muy preponderante en esa campaña y, como fueron desdobladas, luego del triunfo en la provincia, junto a José CACERES, me tocó coordinar la campaña nacional de Cristina en el 2007 en la provincia. En ese marco no solamente me ocupaba de las campañas políticas, ya me hacía responsable de la movilización, de los actos, la actividad política era muy intensa, también me ocupaba de hacer el seguimiento de las relaciones entre los dirigentes, siempre trabajé para adentro de la fuerza, mi rol no necesitaba un gran conocimiento público porque me desarrollaba e iba

creciendo en el marco de la carrera de Sergio URRIBARRI. Los que cumplen ese rol generalmente son encumbrados funcionarios del gobierno, yo no lo necesitaba porque tenía una proximidad con la conducción, pero además consideraba que para poder ejercer mejor mi papel no tenía que estar adentro del gobierno, eso me facilitaba enormemente la tarea… En ese momento… ya había ganado mucha experiencia en Concordia, que es un territorio muy importante para el Peronismo provincial, pero en la provincia también, estaba en el mejor momento de mi carrera, de lo que me ocupaba lo hacía con mucha pasión,… tenía una gran vocación… no me interesaba para nada la actividad privada. Este rol que tuve… requiere dedicación full time, de muchos viajes, eso me trajo muchos problemas familiares con Luciana. Si bien ella me conoció haciendo esta actividad, dos por tres se generaban conflictos por mi ausencia y por no estar en muchas situaciones familiares muy importantes, es por eso que ella siempre pretendió, en la medida de las posibilidades, correrme de la actividad política. Recuerdo que cuando nació mi hija Uma el 14/10/2008 estaba organizando una de las concentraciones más importantes en la historia del peronismo provincial, la conmemoración del 17 de octubre, un acto nacional donde vinieron Néstor y Cristina, lo hicimos en Circunvalación y Almirante Brown, vinieron cien mil personas, un evento de esas características no se organiza de un día para el otro y dada las figuras que venían, además del montaje, había que articular con las custodias, ceremonial…. Si bien Uma nació días antes… estuve en su nacimiento pero fue como de pasada. Al comienzo de la primera gestión de URRIBARRI fueron momentos difíciles porque se dio la crisis del campo, en el invierno la gripe Aviar, más adelante en el verano el dengue, habíamos empezado a tener problemas internos con Jorge BUSTI, un hecho muy complejo porque habíamos desarrollado toda nuestra vida y toda nuestra trayectoria junto a él. En vísperas de las elecciones intermedias del año 2009 y en el marco de esta problemática teníamos un partido muy movilizado que requería de mucho trabajo. El acto que conté recientemente tiene que ver con eso, se generaban encuentros en Buenos Aires y en otros lugares del país, entonces la vida política era muy rica en ese momento y había que ocuparse, en el peronismo sabe pasar que la acción de gobierno muchas veces tapa la acción política pero la acción y la construcción política siempre esta y alguien se tiene que ocupar de articularla y de eso me ocupaba yo. Ese año 2008 tan difícil fue la antesala de la construcción necesaria de unidad para las elecciones intermedias del año 2009 que se adelantaron, y tuve el honor y el orgullo de que esa unidad la expresara como candidato nuestro querido Defensor Rauli BARRANDEGUY y Cristina KREMER de BUSTI, lamentablemente perdimos por muy poquitos votos esa elección,

la única que perdí en el marco de la conducción de URRIBARRI. Luego de eso viene el quiebre definitivo con Jorge BUSTI y allá por el año 2010 se quiebra el bloque de senadores oficialistas, y ahí el senador VITULO me propone para que sea secretario del nuevo bloque, enseguida se da la muerte de Néstor KIRCHNER, que generó una gran conmoción adentro y afuera de la política. Esa fue la antesala de la construcción del escenario electoral del año 2011, ya para este entonces yo tenía un pleno manejo de las actividades proselitistas y partidarias. En ese 2011 nos enfrentamos a BUSTI y ganamos ampliamente las elecciones, el eslogan fue "avancemos tranquilos", a partir de ahí logramos un gran reconocimiento en el orden nacional. En ese periodo, por propuesta del vicegobernador electo José CACERES, asumo como Secretario Coordinador del Senado de la provincia, cargo que ha sido creado a instancias de la mayoría en la oposición en el Senado en el periodo 1995/1999, no es un cargo que tenga funciones administrativas ni parlamentarias, es un cargo netamente de articulación política y en los sucesivos períodos para mí fue un gran reconocimiento político. Se renuevan las autoridades del partido nuevamente, asume URRIBARRI como Presidente y yo como Secretario Coordinador en el Partido. Esa elección a nosotros nos posicionó muy bien en el orden nacional, eso se tradujo en una enorme cantidad de beneficios para la provincia, en esa ida y vuelta,… pudimos observar que otras provincias, algunas bastante más chicas que la nuestra,… tenían una gran representación en la burocracia nacional. Desde ahí y dado ese prestigio conseguido, empezamos a interesarnos en la posibilidad de la inserción de Entre Ríos en el orden nacional. Es importante contar que hay tres o cuatros políticas que han sido precursoras de esta inquietud de inserción de Entre Ríos en el orden nacional. Desde el comienzo de gestión de URRIBARRI en su primera gobernación se tomaron decisiones en orden a una política deportiva de asistir presupuestariamente a todos los clubes que tenían posibilidad de alcanzar lo profesional,… en ese marco podemos poner como ejemplo, en el fútbol a Patronato en la primera, Atlético de Paraná en el Nacional "B", clubes de Gualeguaychú, Sionista en el básquet, Estudiantes de Concordia, las principales ligas del país, Central Entrerriano; en el automovilismo teníamos una plaza importante que tenía problemas en el marco de su infraestructura en Paraná… y también se dio la posibilidad de conseguir dos plazas más… Concordia y Concepción del Uruguay… Teníamos también una fuerte política en turismo, se había propuesto el objetivo de captar el turismo interno, habíamos logrado estar entre los primeros lugares. Por otro lado, en la política de producción éramos líderes en arroz, en cítrico, en la producción de pollos y en la fabricación de medicamentos- En ese marco para el año 2013

tuvimos una gran influencia en la creación del programa "Fútbol para Todos" y el enorme orgullo de que un paranaense pueda estar al frente de la principal empresa del país, como es YPF, el período que estuvo Miguel GALUCCIO. Con todo esto decidimos políticamente proponerle a nuestra comunidad en el marco de las elecciones intermedias del año 2013, la inserción en el orden nacional; nos propusimos legitimar la inserción en el orden nacional de todos nuestros factores sociales, políticos, económicos, deportivos, turísticos, pretendíamos legitimarlo electoralmente. Ese fue "el sueño entrerriano", las elecciones intermedias del año 2013, una propuesta que si bien pretendía legitimar políticamente un proyecto, tenía anclaje en cuatro o cinco políticas de estado. La gente lo recepcionó muy positivamente porque ganamos ampliamente esa elección,… había muchísimas provincias donde habíamos perdido esa elección, con lo cual a nosotros eso nos volvía a jerarquizar en el marco nacional. La actividad política es muy dinámica, tiene características que le son intrínsecas, por ejemplo lo aspiracional y el posicionamiento, donde mejor se ven estas características son en las elecciones intermedias porque cuatro, cinco o seis son los candidatos, pero todos los militantes y dirigentes se ven expuestos a renovar esta posición y aspiración, no es lo mismo para un intendente ganar o perder en su territorio, así como no es lo mismo que un dirigente barrial gane o pierda en su escuela. La dinámica y el posicionamiento y lo aspiracional es intrínseco a la actividad política, cualquier concejal quiere ser intendente, los intendentes quieren ser gobernadores, sobre todo los de las ciudades grandes o legisladores en su defecto, es una constante. En ese marco, entrado en el año 2014, legitimados por nuestra comunidad, nos propusimos construir políticamente esta inserción en el orden nacional, alquilamos una casa del Partido Justicialista en Buenos Aires a la vuelta de la Casa de Entre Ríos y desde ahí desarrollamos la acción y la construcción política, que es la agenda y la reunión permanente con las diferentes corrientes del peronismo en el orden nacional, legisladores, intendentes, dirigentes de otros lugares del país. A esta acción esencialmente relacional y debido a nuestros limitados recursos la acompañamos con cartelería y pasacalles con la imagen de nuestro conductor. Con todo este proceso logramos estar en la mesa nacional de Daniel SCIOLI, candidato a presidente en la campaña del año 2015, en paralelo teníamos que administrar la campaña provincial, no fue una tarea sencilla, dado que lo aspiracional se da en todos los órdenes, acá los funcionarios, los legisladores, los intendentes estaban todos en su propia construcción, había que ordenar todo eso. Después de un arduo trabajo logramos concretar la candidatura de Gustavo BORDET en la gobernación de la provincia sin internas, también ahí fui coordinador de esa campaña, a pesar de

que perdimos por muy poquitos votos en el orden nacional, por la ola amarilla, logramos mantener y ganar la provincia. Después de esa elección y en el marco de la renovación de las autoridades partidarias, yo sigo como Secretario Coordinador bajo la presidencia del partido de Gustavo BORDET y continúo en ese rol hasta el año 2017. En el marco institucional a instancia del Senador GIANO, fui propuesto como Secretario de bloque de Senadores oficialista. Nunca fui funcionario del gobierno provincial a excepción del año y medio, medio año del 2014 y el año 2015, siempre fui parte de otro poder del estado, el Poder Legislativo. En resumidas cuentas, esa es mi historia, lamentablemente Fiscalía ni siquiera levantó el teléfono al Partido Justicialista para preguntar si yo cumplía algún papel, el relato jurídico y mediático con el que se han construido todas estas causas no se lo permitía, hubiese sido un gran aporte para conocer los hechos como verdaderamente fueron…".

En relación al legajo denominado "imprentas" el imputado dijo que: *"soy amigo de Maximiliano SENA y de Emiliano GIACOPUZZI de toda la vida,… Me consta el enorme esfuerzo que hicieron sus padres para mandarlos a estudiar a Santa Fe, y la pasión que le ponían a su emprendimiento, y acá han sido desvalorizados,… tratándolos de prestanombres, un insulto para ellos y para mi inteligencia, porque desde el sentido común un prestanombre jamás podría ser una persona con la que te vinculen tan rápidamente, mi familia y mis amigos. SENA y GIACOPUZZI siempre estuvieron vinculados desde su formación hasta la conformación de esos emprendimientos a la actividad gráfica. En un determinado momento empiezan a trabajar en la ciudad de Paraná y como todo buen emprendedor empezaron desde abajo y se hicieron de un nombre, y en algún momento se incorpora a trabajar con ellos mi señora y mi cuñado. Conozco que las empresas TEP y NEXT, en el marco del desarrollo y crecimiento de estos chicos en un determinado momento,… por lo que ellos han comentado acá y lo que me ha comentado Luciana,… el estudio contable le sugiere abrir una sociedad, es así que ellos le proponen a Luciana y a Alejandro que integren esas empresas… En el marco de las tareas del Partido esas empresas le sabían prestar algún que otro servicio, era una empresa muy chiquita para las necesidades que tenía el Partido… Cuando se mudan a calle Cura Álvarez, ellos incorporan una maquinita de serigrafía, me sabían hacer las remeras y las banderas para las movilizaciones, ese local tenía importantes dimensiones y en el desarrollo de las campañas, sobre todo en el año 2006, ellos me prestaban alguna promoción. Luciana describió alguna promoción que me habían facilitado en aquel momento,… que fueron de mucha utilidad para mí… en la distribución del material de*

campaña,… que esto para ellos era muy beneficioso porque los exponía con un roce con cierta cantidad de gente que le servía como contacto para su actividad comercial. Desde el Partido siempre en momentos electorales se sabe alquilar oficina o galpón para las actividades partidarias, porque, la sede del Partido además de sus limitaciones físicas está en un lugar muy complicado por el tránsito y el acceso. Cuando empiezo a tener esa responsabilidad en el Partido, en vez de alquilar, tenía de parte de los chicos la posibilidad de hacer esta tarea logística, fundamentalmente esa fue mi relación. Talvez en ese marco pude haber atendido algún dirigente, algún proveedor de las campañas y por eso se han dado las confusiones que nos han traído hasta acá. Con respecto a los testigos Leticia VIEYRA y CISCATO, es muy probable que haya tenido algún tipo de reuniones con ellos en calle Racedo donde funciona o funcionaba la empresa TEP. Seguramente en la campaña del año 2015 con Leticia VIEYRA, que es una empresa familiar de Paraná de las más importantes de la provincia en términos de vía pública, con ella cerré en calle Racedo toda la cartelería urbana para la campaña electoral. De CISCATO me acuerdo que me lo presentó SENA, además de ser una imprenta muy grande, de gran capacidad, desarrollábamos ahí la folletería de campaña porque tenía una calidad de impresión muy buena. Me acuerdo del testimonio de CISCATO, lo pude haber atendido en calle Racedo, también es cierto que él no estaba al frente de la imprenta, tenía una persona a cargo que era con la que generalmente nos manejábamos, pero no fue correcto o veraz lo que dijo CISCATO en orden a ser proveedor campañas electorales, porque yo acá traje seis o siete facturas y órdenes de compras del Partido Justicialista, que después se las voy a dar para que las incorpore como prueba, donde le compré folletería en varias campañas. El rubro vía pública no es una actividad que muchas empresas se dedican a eso, la conozco por la actividad partidaria, pero fundamentalmente comprendí lo que es la vía pública en la ciudad de Buenos Aires,… los accesos de Buenos Aires, los grandes carteles, y en ese roce con proveedores de este rubro por la actividad partidaria aprendí que Entre Ríos es una plaza muy chica para ese tipo de actividad. Que solamente en Paraná se desarrolla esa actividad, hay dos empresas familiares muy grandes, BUSTAMANTE y VIEYRA, y en el caso de la ruta hay una empresa en Gualeguaychú, pero la más importante es otra empresa familiar de muchos años, que viene de padres a hijos, que es Fernando MONTAÑANA de Concepción del Uruguay, no hay muchas más que esas… Si bien hubo en determinado momento intención de otras pequeñas empresas de desarrollar esa actividad, evidentemente al ser una plaza muy chica no les ha permitido consolidarse, porque hoy si necesitás una campaña de vía pública, no hay otro lugar en Paraná

que no sea BUSTAMANTE o VIEYRA: URBANA VÍA PÚBLICA, y en el corredor de la Ruta 14, que es el punto de contacto más importante, es Fernando MONTAÑANA. No tengo idea porque Leticia VIEYRA no fue proveedora del estado, yo no me involucraba en las contrataciones del estado con el tema publicitario y con ninguna contratación… Por… mi rol en el Partido tenía acceso directo a la conducción y trabajaba para adentro de la fuerza,… no me podía exponer porque iba en contra de mi rol, me desacreditaba si me ocupase de gestionar cuestiones privadas o personales o de mi familia,… Además viví mi rol con mucho orgullo… sería una falta de respeto hacia la confianza que me había brindado URRIBARRI si yo me ocupaba de atender un kiosquito, porque acá en cuanto a la cartelería, en el marco de la declaración del Ministro BAEZ y de la contadora CARGNEL, se hicieron los números de lo que eso significaba, un kiosquito, además lleno de problemas con los pagos, entonces había una asimetría muy grande entre mis responsabilidades y la actividad comercial de este tipo de empresas… Emiliano, Maxi, Luciana tenían muy en claro esto, ellos como muchas empresas en Paraná empezaron a ser proveedores del estado,… además… a todos los pedía filtrar,… pero no lo podía hacer en mi casa o con mis amigos,… estaba absolutamente convencido de que una vez que… los ayudara a solucionar un problema iba a quedar naturalmente expuesto y pegado,…; ya demasiados problemas tenía con mis ausencias y con la intensidad de la actividad política como para comprarme este otro problema;… Sí… muchas veces la escuchaba y trataba de acompañar a Luciana en las problemáticas de su trabajo, pero jamás gestioné un expediente, un pago, jamás vendí nada de ellos ni de nadie, yo estaba muy orgulloso de lo que hacía, de mi tarea, no podía desacreditarme. No me interesé por parte de TEP, tampoco en alguna orden de publicidad ni expediente administrativo, no me vinculé con BAEZ ni URRIBARRI por estos temas en ningún momento. Me vinculé con BAEZ por otros temas, a él lo conozco desde hace muchos años de la actividad política, teníamos una muy buena relación, cada uno se ocupaba de lo suyo,… Sí era la caja de resonancia de determinados problemas que aparecían con el Ministerio de BAEZ, por ejemplo… los intendentes sabían quejarse de la asimetría que había entre la pauta provincial y la pauta municipal, les generaba algún que otro desequilibrio político; me pasaba también habitualmente que en el Peronismo había muchos intendentes y las relaciones más importantes… se daba entre el Poder Ejecutivo provincial y el Poder Ejecutivo municipal,… y cuando iba a visitar algún territorio para desarrollar su acción de gobierno con algún intendente, muy habitualmente se olvidaban de los Legisladores, de los líderes de diversas corrientes políticas,… entonces yo, entre

otros, era caja de resonancia de ese tipo de problemáticas,…Fiscalía tiene los elementos fehacientes para saber que mi contador personal es el José SAUL de la ciudad de Buenos Aires, es el mismo contador de mi familia, nunca fue mi contadora personal Corina CARGNEL, lo que sí pasó con ella fue una situación personal, tengo un tío que este año cumple 80 años, en un momento le manifesté a Luchi mi preocupación de que estaba grande, tiene unas hectáreas de campos, unos animales, dos o tres propiedades y es un simple monotributista, siempre fui el regalón de este tío solterón, porque cada vez que iba a mi pueblo a visitar a mi madre, siempre me recibía con mis amigos en su casa,… Le manifesté esa preocupación a Luciana, y ella me dijo de hablarla a Corina porque la teníamos cerca y que a lo mejor me podía monitorear esa situación… le dije "Corina ¿me podes dar una mano con esta situación?,… no tuvo ningún problema. Por otro lado, lo de la agenda personal, Luciana ya lo contó acá, ellas trabajaban habitualmente en conjunto y aparentemente Luciana llevaba una agenda de temas para hablar conmigo y la construía con Corina, no lo tengo muy claro, y además, tuve una tarea con Corina CARGNEL,… en el año 2014/2015, Emiliano me presenta a Carlos VITAGLIANO de Buenos Aires -él tenía una relación con un proveedor de Buenos Aires que la manejaba a través de Reinaldo AGUIRRE que es el Gerente de Carlos VITAGLIANO- en el marco de las necesidades que tenía en mi rol partidario. Hicimos una reunión en Buenos Aires, porque necesitaba una cosa es armar una campaña provincial y otra cosa es armar una nacional,… entonces andaba en la búsqueda de un proveedor que me facilite volumen, tiempo y costo… En la evolución de esa relación le pedí a Emiliano que me ponga a alguien para hacer el seguimiento porque eran volúmenes muy importantes, me había comprometido a hacer desembolsos periódicos y no quería quedar tan informal frente a este volumen y a esta relación en Buenos Aires. Esas son las cuestiones puntuales que tuve con Corina CARGNEL. No le requerí información concreta de TEP y NEXT a Corina CARGNEL, nunca le di una orden, yo no trabajaba con Corina CARGNEL. Se ha dicho muchas veces que hay no sé qué cantidad de documentación, pero me quedó grabado que hay como 60.000 mails, se ha mostrado o se ha tratado de validar vía testigo el 0,01% de esos mails, seguramente me han copiado y me han mandado algún mail, pero lo concreto es que nunca respondí ninguno, no solamente no respondí, no hay un mail generado por mí para requerir, para dar una orden, para controlar, para nada. Entiendo que en el marco de la cercanía y la proximidad del trabajo cotidiano que ella tenía con Luciana y de alguna situación de crisis me haya pretendido consultar algo o informarme algo, no lo sé… CINCO TIPOS es la primera empresa que tuvieron los chicos, que después que se abren

las sociedades eso no fue más CINCO TIPOS,… no tengo bien el detalle, lo concreto es que en el marco de la apertura de la librería y de la relación que construyó Luciana en Buenos Aires trajo algo muy novedoso, que era la asistencia de un coaching. En ese contexto me acuerdo que se dio una serie de encuentros y de capacitaciones donde en una puntualmente fue que alquilaron una quinta un fin de semana y Luciana me invitó a participar. Los chicos eran muy buenos emprendedores pero a medida que iban creciendo se iba complejizando su gestión,… lo percibía por lo que me contaba Luciana. Esa capacitación tenía como propósito ayudarlos a mejorar la gestión comercial, pero así como yo aparezco en un manual, eso es una construcción pedagógica en el marco de esa capacitación; hay otros actores que también aparecen en ese organigrama que nunca trabajaron con los chicos, por ejemplo Gabriel ALMADA, el hermano más grande de Luciana, lo aclaro así porque hasta Hugo MARSO en un momento lo confundió a Alejandro con Gabriel y Gabriel trabajaba conmigo, era policía, estaba adscripto a mi función y también apareció ahí, pero nunca trabajó en las empresas, nunca cobro un sueldo. También me animaría a decir que en ese esquema, me interioricé un poco más en el marco de la causa, aparece Gustavo PEREIRA, que nunca fue empleado con relación de dependencia. En esas capacitaciones es muy probable con la necesidad de generar un organigrama, establecer roles, procesos y demás, a los que participamos de ese evento nos fueron ubicando en determinados lugares, pero no se daba en la cotidianidad. Además un gerente general en cualquier organización es el que se ocupa de liderar el día a día de una organización, el que toma las decisiones, el que controla, y yo jamás hice eso, es más en un momento hasta viví en Buenos Aires… Nunca ejercí ese rol de gerencia general en CINCO TIPOS, ni ninguno en el emprendimiento de los chicos. No quería invadir el ámbito de realización de Luciana y ya tenía mucho con el mío…, no me interesaba la actividad privada. Las empresas de vía pública TEP, BUSTAMANTE y MONTAÑANA habitualmente trabajan en red, lo pudimos ver en el marco de la inserción nacional, en ese momento político que dije que lo habíamos acompañado con cartelería y con pasacalles. A BUSTAMANTE lo conocía de haberlo contratado, del mismo modo que a VIEYRA, por el Partido Justicialista, él me articuló otras empresas de vía pública en otras ciudades del país, Santa Fe, Córdoba, Mendoza,… Lo vimos acá porque a uno de los testigos le mostraban una imagen que le mandaba a la empresa de BUSTAMANTE con la figura de URRIBARRI y eso lo contraté yo, lo tengo bien presente, lo articulamos del mismo modo que VIEYRA en el marco de la campaña, lo articulamos en Racedo porque de ahí se articulaba el material gráfico, entonces a mí eso me resolvía un problema. Conocía a algunos de los testigos que

pasaron por el debate que pertenecían al Ministerio de Comunicación, hoy Secretaría de Comunicación, funcionarios y empleados; a algunos los conocí en el juicio, jamás hice una gestión para generar una orden de publicidad o mover un expediente o gestionar un pago; ellos lo ratificaron acá, me ubicaban por mi actividad partidaria. Conozco a Gustavo TAMAY de la militancia política de Concordia, cuando yo estaba en Concordia en los años 1998/1999 él era colaborador estrecho de Alejandro BAHLER, me parece que en ese período era Secretario de Turismo, y… me lo cruzaba muchas veces a Gustavo TAMAY. Después tuve una relación con Gustavo cuando él estaba en "Alumnado" de la Facultad de Derecho de Santa Fe y tenía muy claro que era parte del equipo de Pedro BAEZ,… obviamente que en el marco del estudio de la causa comprendí muy bien el papel que cumplía, pero por aquellos años solamente sabía que era parte del equipo de Pedro BAEZ, no sabía concretamente el rol formal que tenía. Gustavo PEREIRA es un empleado de administración del Partido, con el cual interactuaba permanentemente, un gran empleado, creo que estaba desde el año 90,…, sé que Gustavo de modo free lance sabía trabajar con los chicos en el seguimiento de algunos expedientes y en la gestión de algún pago. En un momento me plantea que él tenía en el marco de esas relaciones en el Partido una llegada a la Municipalidad, que le habían ofrecido la concesión de los espacios publicitarios, yo le dije "metele para adelante. Tené cuidado, no te vayas a comer la curva de que creas de que puede llegar a ser un gran negocio, pero avanzá", y también me planteó más adelante si yo le podía salir de garante que iba a alquilar unas oficinitas. La verdad me vino muy bien porque esa oficina muchas veces hacía de base, generaba alguna que otra reunión, le salí como garante y él me la sabía prestar. Además alquiló a la vuelta de Racedo, lo cual era súper práctico, en calle Irigoyen, en el marco de la relación que él tenía con los chicos y yo, fundamentalmente a partir del año 2016, una vez que se hace la denuncia y vuelvo de Buenos Aires, me involucré mucho más para acompañar a Luciana, sobre todo con toda esta problemática, ahí fue cuando hice más uso de su oficina, no quería ir a Racedo por la exposición. Cuando no estaba en Casa de Gobierno y tenía alguna cuestión por afuera que atender, si no lo hacía en el Partido supe ocuparle algunas veces las oficinas a Gustavo. Él tiene una gran experiencia en el marco de la administración del Partido y muchas relaciones con varios proveedores de imprentas, vía pública, encuestas, agencias de publicidad, todos proveedores habituales de las campañas, trabajábamos juntos. Es muy gracioso, si las empresas serian mías como se ha dicho, una persona que trabajaba conmigo me iba a preguntar a mí si yo le permitía ser su competidor, en un rubro que tampoco es tan exitoso, por

llamarlo de alguna manera, es una prueba más. No sé si Gustavo PEREIRA tuvo algún tipo de relación con el Estado Provincial o si contrató con el Estado cuando tuvo ese pequeño emprendimiento privado, sí es razonable pensarlo en función de que lo que se ha mostrado acá y en función de esto que le contaba del trabajo que hacía con los chicos, que él también haya podido hacer lo mismo. La verdad es que no tengo ni idea. Lo que sí tengo claro de Gustavo… es que él como empleado administrativo del Partido tenía que ir todos los meses por todas las dependencias administrativas del Estado a retirar los aportes obligatorios que hacían todos los funcionarios; ese roce sí sé que lo tenía, por lo tanto conocía mucho las oficinas del Estado, pero en cuanto a su actividad privada no tengo idea. Le salí de garante porque a mí también, además de tener una relación, me servía para que me preste la oficina. El Dr. Lisandro MINIGUTTI le prestaba servicios a Luciana con el tema de las problemáticas laborales, de ahí lo conozco, en el marco de la relación con VITAGLIANO en algún momento él supo tener algún ida y vuelta y fundamentalmente, Lisandro jugó un papel en los momentos de crisis que yo tenía con Luciana, que en algún momento se transformó en la posibilidad de separarnos y estuvo asesorándonos mucho en ese momento. Ninguno de los miembros de TEP y NEXT me requirió sobre alguna cuestión administrativa específicamente en lo que es la publicidad en la vía pública,… Como para sintetizar, yo tenía una relación con los chicos en el marco de alguna necesidad puntual para las campañas, fundamentalmente la distribución del material de campaña. Después mi relación con los chicos está dada por mi relación con Luciana y en ese marco pudo haber en algún momento alguna consulta, algún interés de que le pueda haber dado una mano en algo, pero no en cuanto a su relación con el Estado.

En cuanto al legajo denominado por la Fiscalía "El Parador", dijo AGUILERA que: "*no tuve incidencia directa sobre la licitación pública llevada adelante por diciembre del año 2014, yo estaba en Buenos Aires y tenía una actividad muy intensa, más política que como integrante de gobierno, estaba en la Casa de Entre Ríos y no tengo ni idea de las licitaciones de Turismo ni de ningún Ministerio del Gobierno. La Casa de Entre Ríos es la representación del gobierno en la ciudad de Buenos Aires, hay cuatro o cinco dependencias del gobierno provincial: El Instituto del Seguro, la Caja de Jubilaciones, IOSPER, ATER y la Dirección, que es una especie de Secretaria Privada en la ciudad de Buenos Aires del Gobernador, y es un lugar donde los Municipios suelen ir mucho y que, además de la promoción turística,… tiene una función de atender las diversas reuniones que tienen necesidad los distintos Ministerios, les ofrece sus*

oficinas. Tiene jerarquía de una Dirección y el presupuesto es para catering básicamente, para que cada vez que alguien solicita una reunión prestarle unas oficinas y no mucho más que eso. Sí en cuanto a la tarea con el Gobernador es otra cosa, es el domicilio formal del gobierno de la provincia en la ciudad de Buenos Aires. La Casa de Entre Ríos no tenía vinculación con el Ministerio de Comunicaciones, dependía directamente de la Gobernación. Lo conoce a Hugo MARSO, tenemos una hermosa relación, ahora puedo contar esto de las relaciones con la política y de las complejidades de su actividad. Hugo MARSO es amigo por fuera de la política de URRIBARRI, él lo contó, después se hizo amigo de la familia. En el año 2007 cuando URRIBARRI es candidato por primera vez a la gobernación, Hugo MARSO nos jugó en contra; había un dirigente del Departamento Colón con el cual él tenía grandes diferencias políticas y ese dirigente era un gran promotor de la candidatura a URRIBARRI… Nuestro amigo MARSO estuvo en contra en nuestra principal candidatura… las relaciones en la política… muchas veces no van de la mano de las relaciones personales,… Este dirigente que tenía problemas con MARSO era Eduardo JOURDÁN, intendente de San José en ese momento. La anécdota viene al caso porque por acá pasó Hugo BERTHET, él y BERTHET eran dirigentes que siempre trabajaron políticamente en la conducción del espacio del ex senador ALASINO, y Eduardo JOURDÁN era un ferviente promotor de la candidatura de URRIBARRI para la primera gobernación y Hugo BERTHET era el armador de la lista 100 que nos enfrentaba. MARSO, nuestro amigo estaba con ellos, recuerdo que fue una gran elección, casi le ganamos, creo que ganaron por siete u once votos y le ganamos el Concejo Deliberante. Con el tiempo retomamos la relación, la amistad, a mí me tocó en esa campaña específicamente, me mandó URRIBARRI a que yo articule y coordine todas las necesidades proselitistas que tenían nuestros candidatos intendentes y me mandó porque estábamos confiados hasta último momento que MARSO, que era intendente, iba a estar con nosotros. Entonces nos sorprende esa decisión y había que ocuparse para tener una muy buena oferta electoral en la ciudad de Colón, así que yo me dediqué con mucho tiempo, eso fue en el año 2007… En el año 2011, para el próximo armado en el marco de la estrategia de URRIBARRI, tenía intenciones de que el senador por Colón repita y resulta de que el 70% del Peronismo estaba en contra de esta decisión, eso se articulaba en la casa de Hugo MARSO. Me acuerdo que a mí me tocó ir a atender ese conflicto y me fui un par de días para la ciudad de Colón, me acuerdo que me acompañó a una reunión que hizo en la casa de Hugo MARSO el intendente de Villaguay Adrián FUERTES. Tengo un gran aprecio por Hugo, es una excelente persona pero en el marco

de estas historias cabe lo mismo que con Pedro BAEZ y las relaciones con los funcionarios, yo no me metía en las acciones de gobierno, porque muchas veces me veía expuesto a tener que articular situaciones políticas. En el caso de MARSO me refiero a todas las acciones de gobierno que tenía en su Ministerio,… La gestión a cargo de MARSO como Ministro de Turismo la califica políticamente excelente, excelente decisión de URRIBARRI de incorporarlo al gobierno provincial y jerarquizar el área como Ministro porque él era intendente de la ciudad de Colón, una de las ciudades turísticas por excelencia de la provincia. Además, en ese marco se dio el crecimiento… del turismo interno, de la recepción del turismo interno, una fuerte política que hubo en ese sentido, en el año 2011 al 2015 MARSO estuvo al frente de esa tarea…Nosotros tuvimos -digo nosotros porque siempre digo del proyecto político, no lo digo en primera persona- gran influencia en la conformación del programa "Futbol para Todos" y desde ahí nuestra relación con todo el staff, particularmente con CARUSO, que era el número uno y coordinaba todo el programa, y esa relación fue creciendo… en el marco de la actividad profesional de mi sobrino Bruno, que en ese momento estaba jugando en River. Y la televisación, el periodismo deportivo y ese ámbito era muy especial y necesario, no solamente por Bruno sino por Patronato también… Fundamentalmente se daban reuniones y encuentros en el marco de la vida deportiva y profesional de Bruno… Cuando se inauguró el Parador en Mar del Plata en los primeros días de enero, tres o cuatro de enero,… en algún momento CARUSO me aparta y preocupado me manifiesta si podía hacer algo por él porque estaba viendo que se le estaba yendo de las manos la cuestión financiera de llevar adelante, montar el Parador… estaba muy preocupado y me planteó la posibilidad concreta de si yo podía hacer algo al respecto… En ese momento me había instalado en Mar del Plata porque… "la rosca" política nacional muchas veces pasa en la costa, y fundamentalmente en Mar del Plata. Así que aprovechando la oportunidad de la inauguración del Parador le digo a Luchi "vámonos unos días para allá con los chicos" y yo tenía una agenda con otras reuniones; todo en el marco de la construcción política que describí que se dio durante todo el año 2014 hasta marzo o abril del 2015. En esa actividad yo contaba con un presupuesto del Partido que me lo permitió y tomé una decisión en función de la confianza y relación que teníamos con CARUSO y también entendía que el problema que me planteaba se le iba a solucionar fácil. Entonces decidí con esos recursos que tenía auxiliarlo financieramente, grueso error, porque eso que yo pensaba que me iba a devolver de modo rápido y que era un problema menor, se terminó dilatando en el tiempo, y tal es así que en algún momento le tuve que decir "mirá devolveme en parte, pagándome a los

proveedores que yo tenía, que había contratado el Partido", a PHILIPS, a WALL STREET, uno en Capital, otro en la Provincia de Buenos Aires, otro en la provincia de Tucumán y no me acuerdo quien más; porque yo tenía destinado esos fondos para la campaña de vía pública en el marco de la inserción nacional y los problemas que tenía él me empezaron a pasar a mí, entonces me metí en un problema sin querer. Pero sí yo lo auxilié en el problema que él tenía en ese momento para no otra vez entrar en el tema del roce, de pedir que muevan un expediente y pagos y esas cosas, yo no tenía mucha relación con economía, entonces directamente decidí eso. Yo le presté en efectivo y él me devolvió en efectivo y me pagó una serie de carteles que tenía contratado del Partido para la campaña, me refiero a PHILIPS, ALBISTUR, Tucumán. En el marco de la investigación y de la causa me enteré que los chicos le habían prestado servicio a CARUSO, cuando me enteré le pregunto cómo había sido y me dicen que los había llamado Fredi de Turismo en el marco de la relación comercial que tenían ellos con turismo, pero eso me enteré después, de esa parte no tengo nada que ver. Creo que a lo largo de este juicio ha quedado claro que los hechos que se me imputan no tienen sentido. Mi familia, yo y el espacio político al que pertenecemos hemos sido sistemáticamente machacados con un relato jurídico y mediático que nada tiene que ver con la realidad. URRIBARRI, BAEZ, MARSO y yo somos parte de un proyecto político que tuvo grandes trasformaciones y logros para la provincia. Se ha caratulado mediáticamente este proceso como un megajuicio, cuando en verdad estamos analizando un aspecto chiquitito de la política comunicacional y una promoción en el marco de todo lo que fue, es como encontrarle el pelo al huevo, no es casual que este proceso haya comenzado por una nota periodística. La verdad que un medio de comunicación y dos o tres seguidores, que no son de alcance masivo pero que operan decididamente en el micro clima político y judicial, intentando influir, condicionar, intimidar, con verdades relativas y mentiras impiadosas, y muchas veces en convivencia con el MPF, como se muestra, por ejemplo, en otra investigación de esta misma naturaleza. En los metadatos de información de ese medio se comprobó que esa información había surgido de las computadoras de fiscalía, lo denunciamos y obviamente no pasó nada… Durante todos estos años a partir de fines del año 2015 cuando dejó el gobierno URRIBARRI empezaron a aparecer las denuncias y en un momento surge el escándalo de los Panamá Papers, y a mi familia y a mí me pusieron en tapa diciendo que había estado en Panamá en una suerte de operaciones sospechosas, en el marco de que efectivamente una vez estuve en Panamá de tránsito, en escala, ni siquiera salí del aeropuerto para conocer el famoso canal, y se… elucubraba de operaciones sospechosas, ligándome al

escándalo. Otro ejemplo es cuando allanaron mi casa, se encontró un arma de los años 60/70 de mi viejo fallecido, que mi mamá nos había dado, una cajita que quedó ahí, tenía hasta la factura de compra a nombre de mi viejo, por supuesto se presentó como que tenía arma de guerra, faltó que me trataran de sicario; cuando allanan la casa de mis suegros, mi suegro tenía un arma reglamentaria que le había dado la policía en el marco de funciones que cumplía en la custodia de URRIBARRI y se lo metió preso durante un fin de semana hasta que se comprobase que el arma era efectivamente reglamentaria y se la había dado la policía. Las dos situaciones un exceso,…En otra causa cuando fui detenido por las polémicas y discutidas prisiones preventivas, ese medio hablaba del preso vip y se controlaba como en la época del proceso a la gente que me iba a visitar, siempre generando situaciones de intimidación, de condicionamiento. La verdad es que atravesé todo ese proceso y mi familia y la gente que me quiere me iba a visitar como uno más, adaptándonos a los reglamentos de la unidad penal; imagínense quien no me conoce personalmente y tiene solamente esta visión de mí, producto de esta construcción, yo soy el que tengo armas de guerra, que estuve involucrado en los escándalos de Panamá Papers, fui preso vip y podría seguir enumerando un montón de situaciones. Hasta las carátulas de estas causas se construyeron en base a ese relato como si fuera un guion de una serie de Netflix,… Lo que me confirma esta connivencia es la actitud que ha tenido la Dra. GOYENECHE a instancia de Jury que se le ha abierto, salió nuevamente a usarnos a mí y a nuestro espacio político como chivo expiatorio de la situación que está viviendo, y la verdad es que las mismas personas que nos denunciaron a nosotros son las que la denunciaron a ella y la institución del jurado de enjuiciamiento tiene siete integrantes, de los cuales dos son representantes de la política, y todo el mundo sabe que ninguno de los dos tiene nada que ver con nuestro espacio político. Además URRIBARRI está lejos y los que quedamos acá estamos enfocados todos los días en venir a defendernos de ese relato que se ha construido,… Lamentablemente los tiempos judiciales no son los mismos de cómo se producen estas construcciones fuera de la realidad… Esto… lo han dicho integrantes del Poder Judicial e integrantes de la política,… Desde que comenzó este juicio he pensado… si el que se iba a sentar era el verdadero Juan Pablo AGUILERA o esta construcción que se ha hecho de mi persona, creo que el que está sentado acá es producto del relato… Creo también que la construcción de este relato está pensada para difamar y desacreditar la actividad y militancia política, soy un militante que cumplió un rol, que he tenido muy buenos resultados y me siento orgulloso como me lo hacen saber un montón de dirigentes y militantes cada vez que me cruzo en el marco de las tareas que

supe realizar;… Para terminar me parece importante destacar el dolor y la angustia que ha generado todo este tipo de situaciones, se ha llevado gente, Hugo CESPEDES, que… no pudo demostrar su verdad,… este proceso también se está llevando a mi suegro… él estaba obsesionado con este juicio y… lo seguía al pie de la letra y hablaba permanentemente de eso, yo quería que él pudiera escucharnos pero fundamentalmente escuchar a Luciana,…; lamentablemente no la pudo escuchar. Quiero pedir disculpas a mi familia, a mi mami que está grande, a mis hermanos, quiero agradecerle a mi hermano Aníbal, que es sacerdote, dado su formación me ha acompañado mucho desde lo espiritual en este proceso, a "Luchi" y fundamentalmente a mis hijos Joaquín y Uma… Quiero pedirles que no odien a la política, que no se pierdan la posibilidad de construir con amigos y con otros un proyecto y canalizar los sueños, de tener una realidad mejor; dos por tres cuando los llevo a sus actividades les digo "mira esto hicimos con el tío Pato", por eso tenemos los problemas que tenemos y gracias a Dios porque hicimos mucho, la frase se repite, una y otra vez en una pequeña vuelta por la ciudad".

1.15) El mismo día 7/2/22 prestó declaración de imputado Sergio Daniel URRIBARRI, quien dijo que: *"… fui dos veces Gobernador de la provincia de Entre Ríos por el voto popular en elecciones libres, democráticas y transparentes. Más allá de la validez lógica de otros mecanismos, entiendo que el acceder por el voto popular es la manera más legítima en la que puede ser designado un servidor público. En mi primer mandato, allá por marzo de 2007, obtuve el 47% de los votos, me votaron para que sea Gobernador de Entre Ríos alrededor de 300.000 entrerrianos y entrerrianas. Y me votaron para que haga entre otras acciones, acciones como las que la acusación considera que fueron delitos, me votaron para que impulse el turismo con distintas acciones de promoción, me votaron para que Entre Ríos vuelva a ser protagonista como lo fue en la escena nacional, me votaron para sostener desde mi cargo posiciones firmes sobre democracia, sobre soberanía y me votaron también por otras tantas cuestiones que fueron parte de nuestra plataforma de campaña de aquellos años, y que claramente caracterizan a nuestro espacio político. 4 años después, los ciudadanos y ciudadanas de la provincia ratificaron eso que sucedió el 18 de marzo 2007 y con creces, esa vez alcanzamos el 56% aun con un dirigente tan importante como fue Jorge BUSTI, que compitiendo por fuera del peronismo obtuvo el 18% de votos que históricamente votaban y votan al partido justicialista. Insisto, con el peronismo dividido fuimos votados por el 56,4%. Este es un punto que me parece oportuno mencionar, porque ninguno de estos actos que hace más de seis se vienen ventilando, desmenuzando y analizando, ninguno de*

esos actos se realizó violando ninguna ley. Pero si esos actos se realizaron haciendo uso del poder conferido por el voto popular, para tomar decisiones, para dar la cara, para poner uno y decir con claridad de qué lado estamos. Eso en Entre Ríos, en la Argentina y en cualquier lugar del mundo se llama gobernar, y quizás es eso lo que tanto molesta, y molestó a sectores opositores a nuestro proyecto político. Como hombre de la democracia y de la política jamás me opondría y me opondré a la revisión de nuestra gestión, por parte de quien sea porque tengo muy en claro que nuestro desempeño como funcionarios públicos, y más aún cuando ejercemos cargos electivos como los que ejercí, debe estar siempre sujetos al análisis permanente de los organismos de control, de los organismos legales internos de la administración pública, de la opinión pública, de la prensa y por supuesto también del Poder Judicial. Siempre estuve y estaré a disposición de la justicia. En mis años de legislador, cada vez que fue necesario me presenté espontáneamente con mi abogado defensor y siempre estuve a derecho. Y confió plenamente en que este Tribunal asegure la imparcialidad, la objetividad y las garantías, que hasta el inicio de este juicio lamentablemente no hemos tenido. Y confió porque en estos meses he visto y seguido este juicio y se ha demostrado imparcialidad, y se ha manejado con equilibrio, pero hasta el inicio de este juicio nada de lo que ocurrió fue serio, a saber: denunciantes que son conocidos dirigentes políticos del espacio opositor que motorizan presentaciones a partir de publicaciones realizadas por un periodista obsesionado conmigo y devenido desde hace varios años en jugador político con claros intereses; algunos fiscales que actuaron con arbitrariedad, direccionamiento diría yo y un supuesto valor de una coyuntura política y no respetaron procedimientos, no respetaron normas; jueces de garantía que no han cumplido su función y que se han lavado las manos para no sentirse expuestos, y han hecho oídos sordos y no han resguardado garantías, y lo más grave es que han mandado a juicio para que otros se ocupen de resolver. Habría que revisar el accionar de esos funcionarios judiciales, y el perjuicio que generan en términos de derechos y en términos de garantías, repite que jueces de garantía que han hecho oídos sordos, porque ninguna de estas causas debería haber llegado a juicio. Estamos sentados aquí por carteles en la ruta, alguno de los cuales terminaron como casillas, por 4 spots publicitarios, por una solicitada y por un parador playero y hablan de mega juicio, mega causa, como una forma sutil que busca instalar una condena social. Me pregunto cómo se referirán a las causas terribles que han marcado nuestra historia si a esto le llaman mega juicio. Aunque a decir verdad a nadie le sorprenden estas cosas, todos los días se va develando esa operatoria de persecución, desgaste, estigmatización de políticos. Operatoria que comenzó ni bien

terminamos la gestión, con la connivencia de tres patas: sectores de la política, de la justicia y de los medios de comunicación. Sabemos que existieron mesas judiciales, maniobras de espionaje ilegal, una Gestapo antisindical y antipolítica, partidos de tenis entre el entonces Presidente Macri y el Presidente de Casación, y vaya a saber cuántas cosas más que nos iremos enterando. Y Entre Ríos no fue ajena a esa realidad, yo soy blanco de esa operatoria, todo lo que molestaba a la construcción del poder macrista en algunos lugares de este país, era atacado por ese tridente, cuya pata política en Entre Ríos es Rogelio FRIGERIO, el señor del espionaje ilegal, del teléfono encriptado que opera y operó de forma agazapada desde el tiempo que era Ministro. Siempre sabemos y recordamos muy bien cómo se fue gestando su desembarque desde el año 2011 en connivencia con algunos personajes del peronismo de aquel entonces. Para un forastero como él, cuyo plan A es seguir haciendo política en la ciudad de Buenos Aires, donde tiene su domicilio fiscal y su domicilio real y su plan B es desembarcar en la provincia y la única forma de generar condiciones favorables para competir políticamente, era sacando del juego a ciertos referentes políticos de la provincia y no solo del peronismo, y eso es lo que se dispuso a hacer. Yo era, soy y seré uno de sus principales obstáculos, es un secreto a voces en nuestra provincia el anclaje, la vinculación de FRIGERIO en un sector del poder judicial a través de colaboradores, intermediarios, se han conocido más de una foto de Rogelio FRIGERIO con cónyuges de integrantes del Ministerio Público. Y por supuesto su connivencia con algún fiel amigo, él y sus asociados apuntaron al disciplinamiento de las dirigencias políticas, asestando golpes contra determinados dirigentes. Desde hace un tiempo se vienen develando hechos sucedidos de su gestión, supimos por ejemplo del espionaje llevado a cabo por Migraciones que estaba a su cargo, yo fui víctima de esas operaciones las que además de espiar manipulaban y filtraban información a un medio de comunicación del cual me voy a referir más adelante. En más de una oportunidad, estando yo en la sala del aeropuerto de Paraná o Ezeiza me sacaban fotos a mí y a mis hijos, y antes de que despegara el vuelo, antes que saliera el viaje, esas fotos ya estaban publicados en ese medio digital. Me pregunto yo de quien dependía Migraciones esos años. También supimos hace pocos días atrás que FRIGERIO participaba de las reuniones de la Gestapo macrista que hoy se está investigando. Relata el diario Página 12, en una nota del 02/02/2022, hace pocos días, y textualmente la nota dice que 'la agenda de Villegas tiene una gran cantidad de encuentros que figuran como UOCRA, en varias de ellas aparecen personajes de la mesa del Bapro y otros que fueron surgiendo en vinculación con la investigación. Hay convocatorias en otro edificio del

Banco, que está enfrente y que solía ser utilizado por la Gobernación. En particular se repite el piso 19. En los días previos y posteriores al día de la Gestapo, hay eventos el 5 de mayo, el 12 de mayo, el 22 de mayo, el 26 de mayo, el 26 de junio, el 11 de septiembre, el 4 de octubre, el 9 de octubre, 11 de octubre, 29 de noviembre y la lista sigue. Nombres que se repiten: Ritondo, y demás funcionarios. La reunión del 14 del 14 figura en forma genérica como "reunión en Bapro". La visita de Villegas a la Casa Rosada el 4 de mayo previo, figura así: "reunión en casa rosada con Macri, (Guillermo) Dietrich, Arribas, (Patricia) Bulrrich y (Rogelio) Frigerio". Ahora bien, esa banda política encontró su pata mediática en la figura del periodista Daniel ENZ, a quien le costó muy poco sumarlo pues sabido es el antikirchnerismo de este periodista y su rechazo especial que sigue hacia la figura de Cristina FERNANDEZ en todos los programas. Además tiene algo particular y personal contra mi persona, me ha responsabilizado distintas cosas, de todo tipo de cosas, hasta de la suerte de su hijo futbolista, de ahí que se ocupe sistemáticamente como se ha ocupado durante seis años para ensuciarme con mentiras de todo tipo sobre mí y mi familia, mi familia ha tenido que soportar inmundicias preferidas por este vocero del tridente. Además mentiras sobre personas que me acompañaron en el gobierno, sobre amigos, sobre vecinos, un tremendo ensañamiento que padecimos durante seis años, ensañamiento que me ha hecho quedar en ridículo cuando menciona de manera insistente y forzadamente mi nombre. Además cualquier actor de la política provincial por más que se disimule sabe del posicionamiento de este periodista y de su vínculo con Rogelio FRIGERIO, de hecho uno de los integrantes de su programa de televisión, integrante que también se ha instalado en los medios para decir mentiras sobre mí y mi familia, ese integrante del staff del periodista es hoy el Jefe de prensa de Rogelio FRIGERIO. Disimulen un poco, porque se nota demasiado. Después de todo esto, yo y mi familia decidimos llevarlo a la justicia, no le tengo miedo a su juego del escarnio como construcción de poder, no pienso someterme en esa lógica perversa, de querer generar miedo, difamando gratuitamente a dirigentes políticos en su prime time televisivos, no le temo a ENZ, ni al productor de su programa. Tampoco pienso hacer lo que hicieron otros dirigentes, convertirme en cómo se convirtieron algunos en columnistas políticos de sus espacios mediáticos luego que dejaron de ocuparse de ellos. Porque seguramente es más redituable atacar a otros, jamás me voy a entregar a esa operatoria de amedrentamiento, de disciplinamiento de la política por la que intentaron e intentan desacreditarme a mí y a mis funcionarios por el plazo de 6 años. Y por supuesto he pagado el costo de no someterme a esa operatoria, lo he pagado estando en la parrilla como se dice

vulgarmente, eso para un dirigente político representa un perjuicio enorme, pero también estar en la parrilla para una persona puede significar un daño que puede llegar a ser irreparable, como lo fue con el querido Hugo CESPEDES, porque nadie se confunda. Ese mecanismo violento, inhumano que llevó adelante el tridente durante todo este tiempo detuvo vidas. Hugo fue un hombre de bien, fue un funcionario ejemplar, pero además para mí y para tantos y tantas funcionarios fue un gran amigo, fui testigo de todo lo que peleó por su salud junto a su familia. En uno de sus últimos mensajes que me envió sentí la esperanza que tenía para poder descansar y así disfrutar de tantos años de trabajo pero lamentablemente no aguantó, tanto estrés terminó destruyéndolo. Como también lo afectó al padre de dos personas imputadas en este proceso, el padre de Luciana y Alejandro ALMADA, que está peleando por su vida en la cama de terapia intensiva por el sufrimiento que le causó ver a sus hijos ser blanco de tantos ataques injustificados. Piensen que en este juicio hemos visto testigos al borde del quebranto emocional por tener que asistir a estas instancias a prestar declaración, incluso están hablando de personas con experiencia, no diría en casos judiciales, pero sí en la exposición pública y eran testigos. Imagínense el estado de una persona que estuvo imputada, que tuvo que soportar el escarnio mediático, durante tantos años, y lo peor de todo atravesar un proceso hasta llegar al juicio plagado de arbitrariedades. Porque a decir verdad hasta el inicio de este juicio nadie puede disimularlo que hemos estado sometido a un proceso plagado de arbitrariedades, en el que se han incumplido normas, se han violado garantías constitucionales, se hicieron allanamientos sin testigos presentes durante todo el procedimiento, testigos que llegaron cuando el procedimiento ya había comenzado, testigos que se fueron antes, testigos que no firmaron todas las actas; allanamientos que estuvieron a cargo de delegados judiciales cuya función o incumbencia es una verdadera incógnita, actos probatorios que se realizaron sin el control de nuestros abogados defensores violando claramente el derecho de defensa. Sigue la lista: novedades del proceso que se filtraban a la prensa antes de notificar a nuestros abogados defensores, que se terminaban enterando antes por este mismo medio de comunicación de lo que sucedía en el expediente, se trabaron embargos por sumas exorbitantes sin fundamento ni racionalidad, "pseudo pericias" hechas por agentes de la fiscalía que se hacen pasar por peritos y como si fuera poco elaboraron informes sin ningún tipo de rigor científico y técnico. No puedo dejar de mencionar a Héctor ENRIQUE, que se ha dedicado a hacer informes sobre los que se sustentan la acusación, con ese informe que mandan a este medio de comunicación con un solo objetivo: generar indignación

social, informes hechos con información incompleta, sesgada, falaz. Además, este Señor ENRIQUE ha hecho informes sin ningún tipo de purito, después de haber sido designado y desafectado por mí, para ser más franco y directo despedido por nuestra administración y también nos enteramos que tiene afiliación partidaria. Como podrán observar, todo hecho con mucha objetividad, obviamente dicho con ironía, porque si algo no tuvo este señor fue objetividad. Hablemos del accionar de los funcionarios y agentes judiciales, fiscales que violaron alguno de ellos y ellas la normativa constitucional requiriendo el registro de comunicaciones telefónicas, lo que vulgarmente se llama pinchaduras telefónicas, cuestión que sólo puede ser realizado por un juez competente y debidamente fundado. Para que lo entienda todo el mundo, ustedes pero también doña Rosa, quienes están siguiendo esta declaración, estamos hablando de fiscales obrando como jueces. El juez BONAZZOLA que desoyó, desatendió todo los reclamos de las defensa en esa cuestión e incumpliendo claramente su función de juez de garantías. Resulta que resuelve que el planteo se trate en el juicio oral, y en esta instancia se nos dice que los cuestionamientos a la incorporación probatoria debieron hacerse ante el juez de garantías, o sea BONAZZOLA, parece un juego del huevo y la gallina, un juego generado a partir de la arbitrariedad de un juez atropellando derechos y atropellando lo que él debe resguardar: "garantías", nada es casual, tampoco nadie es ingenuo acá. Estamos ante hechos muy graves, que ocurrieron como si nada, me pregunto y les pregunto qué se hace con esta situación inédita. BONAZZOLA tampoco atendió los cuestionamientos que formularon mis abogados con total seriedad y profesionalismo, valores que caracterizan a mi abogado Raúl BARRANDEGUY, seriedad y profesionalismo sobre los informes periciales, es decir que volvió a incumplir sus funciones. Y en este juicio ha quedado medianamente claro que los ingenieros no tienen incumbencias profesionales para hacer los informes que hicieron, los torna ilegales a esos informes, se llevó a este juicio con pruebas ilegales que violan derechos y garantías constitucionales, el juez de garantías debería haber cumplido con la misión principal de garantizar la limpieza de este proceso, y descartar toda prueba ilegal, no solo en beneficio de este juicio, sino en beneficio de todo el sistema procesal. Yo no sé si ese accionar de algunos jueces y con toda responsabilidad digo algunos jueces, porque no generalizo, porque sé que en la justicia entrerriana hay muchos y muchas que se esmeran por brindar un servicio de justicia de calidad, no sé si el accionar se debe a la incapacidad, se debe a un interés personal, se debe a la debilidad de ciertas presiones periodísticas -que creo que la debilidad ante presiones periodísticas se lleva la de ganar-. Y digo

esto por hechos que ocurrieron en una de las causas de este juicio. Como puede ser que un periodista supuestamente contratado por el Poder Judicial ya hace unos años, haya cometido un acto de transgresión de acceder por medios indebidos o impropios a un expediente de la OGA, y luego haberlo publicado en un sitio web, no a cualquier sitio web sino al mismo que se está refiriendo de este periodista, y que por ese medio nos enteramos todos de que esa causa iba a ser elevada a juicio. Un detalle no menor, importantísimo, días previos a que ese juez de primera instancia resuelva hubo un par de ataques del medio digital, al mismo que me referí ya, como advirtiéndole ojo con lo que va a resolver, mira lo que sabemos, en algunos párrafos hasta deslizaron lo que podían inventar de él, es muy llamativo o mejor dicho es muy dañino ese accionar. Todo esto que he descripto, no es más ni menos que la operatoria a la que me referí antes, el accionar conjunto, articulado y coordinado de un sector de la justicia, medios de comunicación para perseguir, desgastar y estigmatizar a dirigentes políticos, algunos actores de ese sector del poder judicial operando permanentemente y ven a ciertos medios manipulando, machacando con mentiras, con supuestos hechos que no están probados, con cuestiones que no figuran en el expediente o que ni siquiera constituyen delito, todo con el claro propósito de formar una opinión pública y generar de antemano una condena social que pueda influir, presionar o condicionar resoluciones judiciales. De esta manera, los jueces que son probos se encuentran sometidos a una presión social, y los menos que no son probos podrían justificar sus sentencias construyendo mediáticamente lo que no se podría sostener jurídicamente y con ese mecanismo la gente, la opinión, espera la confirmación judicial de todos este relato guionado que se desplegó durante años. Y siguiendo con este raid de arbitrariedades, violaciones de garantías, manipulaciones de la prensa, falta de objetividad, además en el medio del desarrollo del juicio nos encontramos con que quien encabeza la acusación, la procuradora adjunta Cecilia GOYENECHE, me responsabiliza y públicamente de su situación judicial ante la decisión del jurado de enjuiciamiento de abrirle un jury, y casualmente no lo hace con cualquier medio, ni con cualquier periodista. En una nota en el diario la Nación que se titula "la fiscal a la que quieren destituir por investigar la corrupción, acusó a URRIBARRI y a BORDET", dice textualmente "Creo que la apertura del jury se decidió hace tiempo por la causa que estábamos llevando adelante contra Urribari y algunos de sus Ministros por cinco casos de corrupción. Avanzó el caso con el juicio oral y la acusación y eso aceleró los tiempos. Y definió algunos de los votos.". El periodista le pregunta quién está detrás de la denuncia, y ella responde que el urribarrismo está detrás de esto. Está claro que

GOYENECHE me señala como su adversario, el culpable de su situación laboral, personal y sostiene que el Gobernador BORDET no es ajeno. Entonces yo me pregunto si ¿es realmente objetiva, es imparcial la procuradora en su desempeño respecto de este juicio?, no lo es para nada. No obstante, este paso que da hubiese ameritado una reacción o pedido mínimo de suspensión de esta causa y no lo solicitamos. Incluso en otro pasaje de esa misma nota, la Dra. GOYENECHE menciona la posibilidad de vincularme con otra causa, lo cual no sé si tomarlo como un anuncio, como una advertencia o amenaza. Pero bueno de más está decir que ya alguno de los imputados y testigos lo dijeron en esta causa, que no tengo nada que ver con lo que sostiene la Dra. Cecilia GOYENECHE, desde el momento en que quienes la denuncian, los dos abogados que denuncian su mal desempeño, son justamente quienes hicieron todas las denuncias en mi contra, y con quienes he tenido un enfrentamiento político que es de público conocimiento, durante todos estos años. Incluso con uno de los denunciantes, el Dr. Guillermo MULET, iré a juicio porque también me denunció por calumnias e injurias. Un poco antes que finalice el año 2021 fuimos a una audiencia de mediación y no acepté su propuesta y vamos a ir a juicio. Los mismos denunciantes de la Dra. GOYENECHE, son estos abogados, además desde luego no tengo ningún tipo de vínculo, ni injerencia sobre los integrantes del jurado de enjuiciamiento, lo sabe muy bien GOYENECHE, porque además nos conocemos todos en Entre Ríos, y en Paraná fundamentalmente, y esto lo sabe muy bien todo el Poder Judicial. Hay miembros del jury -de los seis que votaron para llevar adelante el juicio- que tres de ellos no los vi jamás, a uno de ellos lo conocí y lo salude en el velatorio de BUSTI en casa de gobierno. Pero se ve que a ella, a la Dra. GOYENECHE, le aconsejaron que señalarme a mí es periodísticamente redituable. Y por último, como última cosa más respecto de las declaraciones de la Dra. GOYENECHE, resulta muy llamativo que relacione el resultado de las elecciones con la apertura del jury. Dice textualmente "El resultado electoral los hace sentir en una situación de mayor inseguridad sobre su capacidad y poder a futuro". Como dicen los abogados, a confesión de parte, relevo de prueba. Tengo perfectamente claro que el objetivo principal y por supuesto hay otros de este proceso ha sido borrar de la memoria colectiva todo lo que hicimos estos años, la transformación que logramos mejorando la calidad de vida de todos los entrerrianos y de las entrerrianas. Y yo quería como nadie, con mi familia y con mis amigos, que llegara este momento para poder expresarme, para que mi voz se escuche, porque han sido seis años muy duros, seis años de mentira sobre mí, mi familia, mi gestión, sobre las personas que formaron parte del gobierno, y muchas de estas

mentiras a pesar de haber sido aclaradas, se continuaron replicando una y otra vez, como para instalarlas como verdad, con el único fin de formar la opinión pública y generar la condena social. Algún periodista se sinceró y dijo que ese era el objetivo, que él estaba conforme si se lograba una condena social y no le importaba si lo que decía eran mentiras. Y por supuesto también como objetivo de influir, presionar y condicionar la resolución judicial; miles de notas, escritas, televisadas para desprestigiarme, pensar que hay quienes tiemblan cuando le publican una nota, han publicado fotos de mis nietos, algunos de ellos de 1 año, 1 año y medio, no han tenido límites de ningún tipo, perversidad, ensañamiento. Pero yo me quedo con el cariño de todas las personas que me hacen llegar mensajes de afecto, me pasó hace poco que estando en una actividad en la Universidad Hebrea de Jerusalén, que recibí un mensaje en mi celular, de una gurisa de Villa Fontana contándome muy orgullosa que había jurado en el Senado Juvenil y representando a la Escuela Juan XXIII, una de las tantas escuelas nuevas que hicimos en nuestra gestión. Esas son las cosas que me mueven a trabajar en política, y esos mensajes demuestran que con aciertos, con errores, le mejoramos la vida a los entrerrianos y entrerrianas. O sea que en cada lugar de Entre Ríos hay al menos una obra realizada durante mi gestión, es indiscutible la magnitud de las obra que se realizó en esos años, nunca vista, cada pueblo de la provincia vio hacerse realidad la obra histórica reclamada durante años, y también se hicieron obras que entrerrianas y entrerrianos habían soñado. Porque había como una resignación a que algunas obras nunca salían, y no eran ni siquiera demandadas, y las hicimos, siempre tuve presente desde el primer día, en realidad de antes de asumir, que a mi pueblo Arroyo Barú y durante mi infancia y adolescencia nunca llegó ni un Ministro, ni menos un Gobernador; por eso ni bien asumí fui a esos pueblos olvidados una, dos, tres veces. Hace unas semanas atrás ese mismo periodista obsesionado conmigo hizo una nota sobre la cantidad de obras en las que usábamos el helicóptero de la provincia, y si usamos para ir a esos pueblos, a esos parajes en el medio de la nada y no fui a tomar mates, no fui de visita, sino que fui y fuimos a iniciar e inaugurar obras que habían sido soñadas durante años por los habitantes de esos pueblos que eran pueblos caídos del mapa. Por eso es que tuvimos un gabinete con diez Ministerios, y cada uno de ellos llevó adelante políticas y acciones que dejaron la marca a lo largo y ancho de toda la provincia; estaciones potabilizadoras, redes de gas, sistemas de cloacas, escuelas nuevas, casi 130 escuelas nuevas de cero construidas, porque también reconstruimos muchas y pusimos en valor muchas; recuerdo en Paraná la Escuela del Centenario, el Colegio Nacional, centros asistenciales, la escuela de Tala técnica, o la primera escuela técnica

que trabajó durante años en un galpón de chapa en Viale, barrios de viviendas, rutas nuevas, accesos pavimentados e iluminados, hicimos creo que 72 o 74 accesos, centro de convenciones, centros médicos, hospitales. Toda una infraestructura que impulsó el crecimiento de pueblos y ciudades, generó empleos, potenció el turismo, pero por sobre todas las cosas además de dinamizar la economía de esos lugares mejoró la calidad de vida de todos los entrerrianos, vivan en donde vivan. No parábamos de hacer obras, intentábamos hacer todo lo que se nos pedía, nunca de entrada le decíamos que no a nadie, porque lo hacíamos o lo intentábamos. Recuerdo un dirigente del peronismo de Nogoyá que una vez me dijo, yo le comentaba que volvíamos de nuestros viajes a Casa de Gobierno donde yo vivía con cartas y pedidos de los intendentes, de los Presidentes de la Juntas de Gobierno pidiendo obras, y me decía que lo que pasa es que nadie acude a un árbol que no da frutos, la gente veía que se hacían obras. Esto lo hicimos de la mano y acompañados por la gente, pero también acompañados por productores, por empresarios, trabajadores o dirigentes de distintos sectores, cada día que comenzaba parecía el primero de nuestra gestión, con un ritmo que debían seguir al pie todos y todas las funcionarias. Y por supuesto también acompañados por intendentes e intendentas de todos los partidos políticos y por la sociedad civil. Toda esta infraestructura que se llevó adelante que se acompañó con otras acciones de fomento, de empleo y las obras públicas por supuesto fueron parte de esta transformación en Entre Ríos. Objetivamente lo que hicimos en 8 años fue mucho más de lo que se hizo en décadas y colocó a nuestra provincia en otro nivel, en otro escalón superior, y esto no lo digo yo solamente, se puede ver en un documento que publicó en el año 2020 la Cámara de Construcción, más de 60 páginas". Acto seguido exhibió las columnas de crecimiento durante esos diez años y dio lectura a dos párrafos de dicho documento y en el capítulo referido a viviendas explicó que no tiene ninguna responsabilidad la administración provincial, porque fue muy notorio como se ignoró a las provincias en aquellos cuatro años, agregando que "todo iba a Capital Federal, a la provincia de Buenos Aires para la Gobernadora Vidal, hoy se están recuperando esos años perdidos con la administración nacional de Alberto FERNANDEZ y Cristina FERNANDEZ de KIRCHNER, que le está devolviendo a Entre Ríos lo que durante 4 años se le negó. Una obra absolutamente excepcional, ese término excepcional que utilizó una persona que yo estimaba mucho y se nos fue y fue una pérdida enorme para la sociedad entrerriana, fue Antonio CARAMAGNA, quien definió el trabajo que hicimos en aquellos años en la provincia en materia de desarrollo industrial, era por aquel entonces el Presidente de la Unión Industrial, un activo Presidente, además era un

gran ser humano, su partida fue una enorme pérdida. Recuerdo una expresión suya, contundente para referirse a la política que llevamos adelante en el sector industrial que él representaba, dijo "el camino que ha elegido Entre Ríos en materia de industria es un camino excepcional", es que la provincia mostró en esos años un crecimiento como nunca antes, y logramos posicionarnos en el concierto nacional como uno de los distritos de mayor crecimiento del país y obviamente de mayor crecimiento en la Región Centro que compartimos con Santa Fe y Córdoba. Creció todo, el producto bruto geográfico igualó al de Córdoba y Santa Fe, estábamos muy detrás de ello, la agroindustria creció en un 77%, la industria un 119%, nacieron cientos de pymes con la correspondiente generación de puestos de trabajos nuevos, la producción primaria tuvo un comportamiento histórico creció un 206%. Nuestra provincia fue la provincia en la que más crecieron las exportaciones a lo largo de ese periodo, un 42,6%, alcanzamos en esos años el podio de la principal productora avícola y de cítricos en la Argentina y esto no fue producto de la casualidad, fue producto de un trabajo mancomunado en cooperación con la Cámara Nacional CEPA que agrupa a la actividad frigorífica de aves; recuerdo un número que cuando nosotros asumimos en 2007 se habían faenado algo así como 800.000 pollos, cuando terminamos nuestra gestión la faena diaria era de 1.400.000 pollos. ¿Dónde fueron a parar ese crecimiento, casi esa duplicación de la faena diaria? por supuesto que en gran medida al mercado interno porque había buena capacidad del consumo, pero muchísimo de esos cargamentos fueron a incrementar la exportación, y tampoco se incrementó porque nosotros sacábamos una foto, fuimos a todas las misiones que pudimos, y en todas las misiones iban con nosotros los representantes del sector. En el año 2008 fuimos a EEUU, al norte de África, recuerdo Argelia, Túnez, Libia, Egipto, a los pocos meses en otro viaje a Kuwait, Qatar, Turquía, Egipto de nuevo, seis veces a Uruguay, cinco veces a Brasil, tres veces a Paraguay, tres veces a Chile, y decenas de países en el mundo donde nuestros productores propietarios de los frigoríficos iban con sus carpetas y ganaban los mercados. Hubo un frigorífico que volvió de una misión de Kuwait y Qatar que tuvo que adaptar el frigorífico para poder cumplir la demanda de un pollo de determinada tamaño, un pollo más pequeño, eso explica el crecimiento del sector industrial y el incremento de las exportaciones. Lo mismo sucedió con el sector citrícola, recordaran los representantes de la Cámara de exportadores que su titular hoy es miembro del Poder Judicial me han dicho Mariano Caprarulo, podrían preguntarle la cantidad de países que fuimos con nuestras mandarinas, naranjas y limones. Fuimos la segunda productora nacional de arroz, fuimos también segundo lugar en el sector apícola, y muchísimo se logró un

crecimiento histórico en la producción de medicamentos con doce o trece laboratorios farmacéuticos. Hay otros indicadores que no son económicos, pero que son más importantes y más importantes para quienes pertenecemos a un partido político como el Partido Justicialista, y son los indicadores sociales. Justamente todos esos indicadores negativos se redujeron, Entre Ríos llegó a tener el 25% desocupado, pero cuando terminamos nuestra gestión ese índice estaba en 7,2%. La pobreza, que fuimos tristemente noticia por eso, y que había alcanzado un 46,4%, cuando terminamos nuestra gestión se había reducido al 4,2 %. La indigencia paso del 20, 8% al 1,2%; se redujo casi en un 60 y pico por ciento, casi 70 por ciento la tasa de trabajo infantil, en esos mismos tiempos hubo un dirigente que proponía que los chicos trabajen a una edad temprana. Logramos tener casi el 100 % de los gurises escolarizados y quedamos así a la vanguardia en el país en materia de escolarización temprana, por eso es que fuimos declarada -allá por el año 2013 o 2014 o 2012 no recuerdo bien - Entre Ríos como tierra libre de analfabetismo. Y el último índice que también nos hace sentir orgullosos, es el índice de la mortalidad infantil, alcanzamos el índice más bajo de la historia de Entre Ríos, muy por debajo del nivel nacional, y el más bajo de la región centro. Casualmente hace algunas semanas que estuve en la Argentina, tuve una reunión con el Jefe de Gabinete, el Dr. Juan MANZUR que en aquel entonces era el Ministro de Salud de la Nación, y recordamos el trabajo que hicimos con él, con el Dr. Ángel GIANO que era nuestro Ministro de Salud que también hizo un trabajo titánico y eso dio un resultado de reducir a la menor expresión el índice de mortalidad. Construimos y equipamos hospitales y centros de salud, hicimos uno de los dos centros de medicina nuclear más modernos de la Argentina, es el CEMENER, que está en Oro Verde, donde se atienden miles y miles de entrerrianos y otros pacientes de la Mesopotamia, de la Región Centro. Dejamos una infraestructura sanitaria robusta sin la cual no quiero ni pensar lo que hubiera sido enfrentar esta pandemia, más allá del enorme trabajo realizado por el gobierno provincial, sus Ministros y su equipo de trabajo. El hospital de la Baxada es el símbolo de lo que estoy diciendo, ¿cuántas personas han pasado a lo largo de la pandemia? Miles, eso es obra que se puso un esfuerzo de gestión enorme, cada vez que lo menciono me emociono muchísimo. Construimos más de mil setecientos kilómetros de rutas nuevas, desarrollamos obras de riego, llevamos gas natural casi al 80% de la población, a 90% de los entrerrianos le brindamos agua potable, a más del 70% de los entrerrianos cloacas, instalamos 1900 km de fibra óptica -no es solo necesaria para internet y para que los chicos jueguen con los celulares, sino que también sirve para que en esos lugares que hoy la tienen se puedan prestar

mucho mejor y con mayor eficiencia servicio tan esencial como la salud-, así trabajamos con el Ministro Pedro BAEZ en una tarea titánica. Por último, algo que si no lo digo no me voy a quedar conforme, es que también en el deporte tuvimos políticas de estado como nunca antes, me acuerdo con mi ex Vice Gobernador Emilio José Eduardo LAURITO implementamos un programa que hasta ahora sigue, un programa para las instituciones deportivas, lo que le permitió a los clubes hazañas históricas, no solo Patronato ascendiendo a Primera, sino que también Atlético Paraná en Nacional B, Sionista en el básquet, y Estudiantes de Concordia en la Liga A, Echague en el TNA, Juventud Unida de Gualeguaychú, Concepción del Uruguay y otro equipo de Nacional B, Pronunciamiento. Y podrán observar también políticas en el deporte. Todo esto que he dicho es información pública y notoria, es un trabajo que hicimos y con una política de buena leche, abrazando a quienes me votaron y quienes no, hicimos verdaderas hazañas de gestión con intendentes radicales que comenzaron con razón desconfiados porque por primera vez un Gobernador los trataba de igual a igual, y con algunos de ellos construimos una entrañable amistad, hace poco días el 15 de enero, porque es su cumpleaños, lo llamé, lo saludé, como el me saluda en mi cumpleaños a Carlitos CECCO, ex Intendente de Federación, y ex Presidente del Comité Provincial de la UCR, él y otro periodista Carlos DETONA me hicieron llegar los últimos días de enero el número final del ingreso al Parque Termal, más de 100 mil personas ingresaron al Parque Termal de Federación, como una hazaña una inversión histórica, es el parque termal más visitado del país. Pero bueno hasta aquí llegue, quiero decirles y explicarles porque doy tantos números, detalles de porcentajes, índices y es porque intento demostrar que la magnitud de todo lo que hicimos y como lo hicimos, fue sin lugar a dudas lo que provocó semejante ataque durante todos estos años, había que sacar de la cancha, al menos disciplinar a quienes iban a ser un problema para aquellos que querían aterrizar en la arena política de Entre Ríos. Más de una vez se escuchó una frase "A URRIBARRI lo vamos a parar con la justicia", y saben que aun con todos esos logros y muchos más, porque sintetizar esos ocho años es imposible hacerlo en una hora y media o dos horas, aun con la inmensa adhesión popular que permitió que a quien yo señalé políticamente como mi sucesor y por supuesto él después hizo un trabajo enorme, pero logramos en esa elección algo que nunca se lograba, ganamos en Entre Ríos cuando perdimos Córdoba, Santa Fe, Mendoza, Buenos Aires, siempre que se perdía en esas provincias perdíamos en Entre Ríos. Pero decía que aun con toda esa adhesión nunca pensé en eternizarme en el cargo de Gobernador, y se sabe muy bien que hubiese podido. Nuestro espacio político tenía una amplísima

mayoría en la Legislatura, y cuando digo amplísima digo mucho más de dos tercios, que eran los porcentajes necesarios para reformar la Constitución. Sabrán también que Entre Ríos es la única provincia del país donde a partir de mi Gobernación, donde el Gobernador puede ser elegido solo dos veces y no repetir, y lo rechacé a esos intentos que me llegaron, no miento si digo más de 6 o 7 anteproyectos, de reforma de la Constitución de diputados y diputadas de mi fuerza política, pero también un proyecto de reforma de la Constitución por parte de un legislador de la oposición. Y no quise hacerlo, ni quise seguir adelante, porque yo había anticipado el día 12/12/2011, cuando asumí y dije este es mi segundo y último mandato y cumplí. Trabajamos con nuestro equipo de gobierno sin descanso, estaba mirando una información que me mando una colaboradora mía, la 1º reunión de gabinete la hicimos el 26/12, y la segunda el 02/01, la primera reunión a diez días de asumir. Trabajamos sin descanso para instalar la provincia de Entre Ríos en el concierto nacional, y no fue para nada una tarea fácil. Hicimos un enorme esfuerzo para poder proyectar y concretar tantas obras. Había muy pocos proyectos, pero como les decía tuvimos una larga transición desde el 18 de marzo de 2007 que fueron las elecciones hasta el 11 de diciembre de 2007, en esos meses trabajamos sin descanso para asumir con un proyecto que presentamos la primer semana ante la Presidenta de la Nación. Fue así que la voz de Entre Ríos se escuchó alto a nivel nacional, y por supuesto que en ese marco hubo aspiraciones políticas, pero que siempre tuvieron un sentido federal, colectivo, jamás un interés personalista. Intenté superarme como lo he hecho siempre durante toda mi vida, lo que pasa que hay sectores políticos, sociales, que no toleran que habiendo nacido en Arroyo Barú orgullosamente, sin tener ese linaje, siendo hijo de un ferroviario y de una maestra rural, no siendo abogado, no toleran que haya sido Intendente, dos veces Presidente de la Cámara de Diputados, Ministro, dos veces Gobernador de Entre Ríos y objetivamente un dirigente que de la mano de la mayoría de los entrerrianos hizo mucho por nuestra amada provincia de Entre Ríos. Jamás van a lograr que me arrepienta de todo lo que hice, por supuesto que en el camino habré cometido errores, pero insisto estamos aquí no por los errores cometidos, sino por acciones que entre muchas otras acciones de gobierno que posibilitaron la transformación a la que me estoy refiriendo. Dentro de estos avances y logros también están las acciones que llevamos adelante, y logros que alcanzamos para fortalecer el Poder Judicial y darle más autonomía y más independencia, incrementando su presupuesto, haciendo una obra pública importantísima, cumpliendo con una demanda histórica de la renovación automática de los haberes de magistrados y empleados de la CSJN. También en esos ocho años se designaron todos

los magistrados de acuerdo a esas ternas que venían propuestas por el Consejo de la Magistratura, y sin conocerle la cara, los designábamos y elaborábamos el decreto, nunca consulté procedencia, afinidad política o referencia, insisto sin conocerles la cara, por la terna que venía del Consejo de la Magistratura así se designaba. Y por supuesto que jamás interferí en el Poder Judicial, repito que jamás, y ¿por qué lo remarco? porque quiero hacer referencia a un hecho que sucedió durante el primer mandato del Gobernador BORDET, que fue la salida del STJER del Dr. Carlos CHIARA DIAZ, que algunos y algunas me adjudican a mí y a mi entorno. Muy sucintamente quiero relatar qué es lo que sucedió en aquella oportunidad, yo era Presidente de la Cámara de Diputados como todos saben, cuando ingresa la denuncia a la Legislatura y antes de dar el más mínimo paso, hicimos las consultas pertinentes, y todas fueron en el mismo sentido, recién entonces ahí comenzó el proceso de la Legislatura, es más pocas horas antes de votarse en la Cámara de Diputados que yo presidía, una de las actuales ministras del Poder Ejecutivo, en ese entonces legisladora, me pidió una audiencia, hablamos sobre la inminencia de la votación y me expresó "te pido que hable con el Gobernador, porque yo quiero ocupar el lugar que va a dejar vacante CHIARA DIAZ", le hice la consulta al Gobernador y la respuesta la saben todos. También la oposición jugó su papel en este proceso, tenían los votos suficientes para impedir que el juicio prosperara, pero en cambio fueron a consultarlo a FRIGERIO, que en ese entonces era Ministro del Interior de la Nación, y él fue quien propuso una terna y de allí sale el nombre del reemplazo del Dr. CHIARA DIAZ, esta es la única verdad. Todo lo demás fueron por versiones intencionadas para hacer recaer todo el peso sobre mí, lo que pasa es que para algunos y algunas la solución siempre es que yo me lleve la marca, ¿quién puede creer que 6 o 7 diputados pueden definir la suerte de un proceso como éste? Pero también ahí la estrategia fue intentar hacer caer -y tarde o temprano las cosas se saben- sobre mí toda la responsabilidad. Retomando lo que venía previamente nuestra obra de gobierno marcó un antes y un después en Entre Ríos, y cada uno de esos actos de gobierno fueron revisados y aprobados por los organismos de control, tal cual lo establece nuestra constitución: la Contaduría general, la Tesorería general, el tribunal de cuentas, la fiscalía de Estado, la Secretaría Legal y Técnica e incluso la Legislatura. A lo largo de cada una de las audiencias de este juicio quedó demostrado que obramos dentro de la ley. La Cumbre de Mercosur fue un evento inédito, nunca nada parecido se había realizado en Entre Ríos, un evento histórico, la transformación que se había logrado en esos años valió el reconocimiento de la provincia de Entre Ríos de ser sede de un evento de tal magnitud, y esto consta en el decreto nacional que define y decide y resuelve

hacer esta Cumbre del Mercosur en Entre Ríos. Además, estamos hablando de un bloque regional clave para la economía entrerriana, quien puede desconocer cuál es el destino si hablamos del crecimiento de las exportaciones de Entre Ríos, quién puede desconocer el crecimiento de los productos exportables, entre Brasil, Uruguay y Paraguay, que son tres miembros de este bloque regional, va gran parte de la producción exportable de Entre Ríos. Esta Cumbre fue un hecho político de singular importancia, que generó un enorme desafío administrativo, logístico, tuvimos que disponer de toda una organización, de toda nuestra energía para asegurar el éxito de ese encuentro. Entre otras cuestiones se discutía la incorporación de Bolivia al bloque regional y recuerdo los días de más de actividad que tuvimos con el ex Presidente de Bolivia, Evo MORALES. Justamente para afrontar el desafío, desde el punto de vista administrativo y de lo presupuestario y encuadrar todo en la normativa vigente, envíe un proyecto de ley que declaraba a la reunión ordinaria del Consejo Mercosur y ordenaba una serie de enormes disposiciones para darle un marco legal a las contrataciones de suministro y de obras de servicios de la Cumbre. Se entiende que envíe un proyecto de ley, que fue aprobado por unanimidad salvo dos legisladores que se abstuvieron. En esa normativa que nace de la ley se encuadra la producción y la emisión de esos 4 spots, que se dieron a conocer todas las políticas públicas implementadas en la provincia aprovechando la visibilidad que nos daría la Cumbre. Como bien lo explicó el destacado catedrático Eduardo RINESSI que estuvo declarando en este juicio, que dijo que ese orgullo, esa relevancia y el porqué de la elección de la provincia, fue lo que se reflejó en los spots. Esto despertó celos y envidias seguramente, que a alguna fiscal no le gustó el contenido de esos spots y considera que promueven mi figura y no la provincia, hay que tener una capacidad creativa importante para afirmar esto. Pero lo que yo me pregunto es ¿dónde está el delito? ¿Qué ley se violó? con mi experiencia en años en la administración pública honestamente no lo concibo, porque se trata de un acto de gobierno no judiciable, que de ninguna manera constituye delito. Y ya que estamos, déjenme decir algo más, que no era necesario citar a una testigo horas antes de que ella declarara en este juicio, a una funcionaria de mi gestión, cuyo abogado patrocinador es el hijo de una funcionaria judicial conocida y de influencia en el MPF, el día anterior la hablaron para orientarla en su testimonio en determinado sentido, teniendo en cuenta su situación judicial en otra causa, no era necesario. Respecto del parador en la playa La Perla, también parece una cuestión de gustos, tipografía, color, foto, lo cierto es que desde el inicio de nuestra gestión nos propusimos ubicar a Entre Ríos en lo más alto de la consideración turística nacional, porque veíamos lo que veían la

mayoría de los prestadores de servicio, veíamos lo desaprovechado que estaba Entre Ríos, teniendo en cuenta las numerosas, las incomparables atracciones de nuestra provincia y fue así que la promocionamos. Acciones como las del parador y tantas otras nos permitieron crecer exponencialmente en términos turísticos. También en este juicio representantes reconocidos como el propio Vice Presidente de la Cámara Entrerriana de Turismo, Sebastián BELL, que en esos años fue Presidente de la Cámara Entrerriana de Turismo, han dado cuenta a lo largo de este juicio, él definió al parador como una típica acción de marketing directo para promocionar la marca Entre Ríos y los productos turísticos de la provincia, dio detalles sobre cómo se trabajó y dijo que jamás recibió quejas por existencia de referencias políticas en el complejo. Yo no sé si lo habré visto a Sebastián BELL dos o tres veces en mi vida. Además la instalación de ese parador con todo, con la aprobación del Concejo Deliberante de Mar del Plata entonces ¿de qué estamos hablando?. Pero veamos los datos de la realidad, en el ranking de visita Entre Ríos ocupaba el noveno lugar, y cuando terminamos nuestra gestión estaba en el tercer lugar, nunca menos de cuarto lugar. Llegamos a superar destinos tradicionalísimos como Carlos Paz en algunas temporadas y en fines de semana largos, y quedar solamente detrás en esos fines de semana, detrás de la invencible Costa Atlántica. Esto no se logra desviando fondos para promocionar la figura de un político, se logra con mucho trabajo, con muchos recursos y con una firme decisión política. Y si esas acciones de promoción se asociaban en ese momento a mi figura porque yo era el Gobernador ¿cuál es el problema? que alguien me diga ¿cuál es el delito, que ley se violó? ¿no ocurre lo mismo con cada uno de los Gobernadores de cada una de las provincias de Argentina? ¿no ocurrió lo mismo con el Jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Horacio LARRETA, con su imponente parador en Mar del Plata? o ¿alguien ignora las intenciones de Horacio LARRETA de ser Presidente? ¿Alguien cree que lo van a denunciar a LARRETA por ese parador? no señores, nadie lo va a denunciar porque no tendría sentido. O acaso es distinto cuando yo ya no soy el Gobernador de esta provincia y se sigue invirtiendo sumas de dinero público en acciones promocionales en Entre Ríos. ¿Saben ustedes cuánto se invierte por mes en un medio? mucho, muchísimo más de lo que invertíamos nosotros, y no lo digo como crítica, justamente hablé de inversión de cuánto se invierte y no como crítica, está bien que así se haga, porque nuestra provincia, sus inversores, sus emprendedores, su paisaje, su Cultura, su industria necesita esa permanente promoción y eso lo que hicimos y es eso lo que se sigue haciendo. Si alguno es capaz de sostener que esto es distinto tendrán que mentir que la doble vara no existe, doble standard

mediático y doble estándar judicial, las mismas cosas hechas por algunos es buena, pero si la hicimos nosotros es mala, es delito y es utilizada para intentar eliminarnos de la política; lo repito con todas las letras "ensañamiento y ataque permanente" por seis años para eliminarnos de la política. La Solicitada, un gobierno provincial elegido democráticamente como dijimos al principio, que ratifica ese mandato 4 años después con casi el 60% de los votos. Decide ese gobierno manifestar una postura por una sana preocupación, interés provincial, interés soberano, y ¿cómo hacemos? elegimos hacerlo a través de una solicitada publicada en alcances de medios masivos, nuevamente una decisión de gobierno no judiciable, que de ninguna manera constituye delito. Pero estoy aquí declarando porque en la redacción en una oración se usa la primera persona del plural, por favor. Y para terminar los carteles, el colmo, yo recuerdo muy bien y algunos de mis funcionarios, que fuimos tan criticados por la profusión por la gran cantidad de cartelería que Entre Ríos desplegaba en aquellos años, y que fue mucho menor de lo que hoy bien se hace. Nos criticaban por la profusión en toda la provincia, y ahora resulta que sin prueba alguna la fiscalía dice que no se hicieron, sin pruebas porque no se ha presentado ninguna foto de ningún cartel con un contenido que no se corresponde con lo que se contrató, pero tampoco ningún testigo que diga que "en tal fecha yo pase por el cartel y estaba tal figura". ¿Saben por qué no lo han presentado? porque es imposible que lo tengan, porque todo estaba realizado correctamente, y de los testimonios que pasaron por este juicio surge con claridad meridiana que si hubo una gestión que se ocupó de mejorar el régimen de contrataciones de publicidad, si hubo una gestión que se ocupó fue la que yo encabecé, y lo dijeron funcionarios y funcionarias de este gobierno, del actual gobierno. No voy a abundar en detalles técnicos que seguramente serán materia de exposición de mi abogado defensor Dr. BARRANDEGUY. Pero si para finalizar, ninguna de estas causas debería haber llegado a juicio, son lisa y llanamente insostenibles, mucho es el daño que se ha hecho en estos años, con familiares, con amigos, con conocidos. Pero como siempre digo el tiempo casi siempre pone las cosas en su lugar, aunque en realidad no todo lamentablemente, hay pérdidas irreparables en el camino. Y como dije este juicio se llevó adelante en medio de un proceso electoral, confío en que se hará justicia ¿saben por qué? porque soy una persona que siempre mira hacia adelante, nunca me callé, me he ocupado de develar este mecanismos, este tridente que pretende domesticar a la dirigencia y socavar al peronismo, pero siempre seguí construyendo, apostando al futuro, porque estoy orgulloso de todo lo que soy, de lo que he hecho, orgullosos de mis convicciones, orgulloso del proyecto político del que pertenecí o pertenezco o voy a pertenecer, orgulloso de mi

familia, orgulloso de los funcionarios y funcionarias que fueron parte de mi gestión y de todos y todas entrerrianas y entrerrianos que siempre creyeron en mí, y siempre me apoyaron. ¿Cómo no voy a seguir mirando al futuro? Eso es todo, muchas gracias".

II) Declaraciones testimoniales:

1) En su oportunidad comparecieron y prestaron declaración sesenta y cuatro testigos en el debate: Enrique Maximiliano PEPE, Teresa Beatriz POT, Ignacio Andrés FARIÑA, Gustavo Germán PEREYRA, María Florencia DELLA GHELFA, Luis Eduardo FERNANDEZ, Julio Alberto ALEGRE, Carlos Alberto RAMIREZ, Alejandra Daniela LEBAN, Leticia Beatriz VIEIRA, María del Carmen TERUEL, Hugo Oscar BERTHET, Maricel Marta BRUSCO RE, Natalia GALLO, Virginia LISNOFSKY, Pablo DIMIER, Rubén Oscar CISCATO, Jorge Daniel NIGRO, Rina Gabriela DEYMONNAZ PEROTTINO, Guillermo Exequiel BERGER, Germán Raúl BERGER, Raúl Javier GALARZA, Nanci Rocío VINAGRE, Rubén María VIRUÉ, María Luciana RODRIGUEZ, Alfredo Manuel BEDRIÑAN, Ricardo Alberto GENOLET, Javier Osvaldo PHILIPS, María Victoria MARTÍN, Patricio COUTOUNE DEL VALLE, Eugenio Horacio ARGÜELLES, Ana Paula OLAVERRIA, Santiago Roberto ALFIZ, Alicia María BENITEZ, Vicente Daniel LO GIUDICE, Victoria GONZALEZ BRUNET, Guillermo Javier FRITZ, Juan Federico ROSSI, Carlos Eduardo VITAGLIANO, Eduardo Vicente REALES, Fernando FERRARI, Héctor Eduardo ENRIQUE, Martín HERLEIN, Hugo Rodolfo JENSEN, Sebastián BELL, Martín Leandro MONITA, Aurelio Oscar MIRAGLIO, Eduardo Francisco RINESI, Georgina María Eugenia GALETTO, Luis Esteban PLUGOBOY, Carola VITTAR, Adrián Marcelo León ELBERG, Gonzalo FERNANDEZ, Flavio Sebastián ZARATE, Rosario Román JALIL, Jorge Juan María LANTERNA, Juan Javier GARCIA, Marcelo Pablo CASARETTO, Andrés Benjamín BRITOS, Juan Ramón Nicolás COSTA, Romina Valeria STEPANIC POUEY, Rosario Ignacio LABARBA, Gonzalo Alexis MENDOZA y Rubén Efraín CABRERA.

2) Asimismo, prestaron declaración testimonial por escrito, atento el tratamiento especial previsto en el art. 294 del C.P.P., Diego Lucio LARA, José Luis GEA SANCHEZ, Edgardo Darío KUEIDER, Walter Daniel CARBALLO y Hugo Alberto BALLAY.

III) Prueba documental, instrumental y efectos:

Oportunamente se introdujeron al debate las pruebas documentales, instrumentales y efectos ofrecidos por las partes y oportunamente admitidas en los tres procesos, y en relación a los cinco hechos traídos a juicio:

1) Primer hecho: Legajo Nº 4.385:

Se incorporaron por CONVENCION PROBATORIA las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTAL:

- OFRECIDA POR LA FISCALIA y POR LAS DEFENSAS DE URRIBARRI, AGUILERA y Luciana Belén ALMADA, Y DE LA CUAL LA DEFENSA DE BAEZ OFRECIO LAS INDIVIDUALIZADAS como N° 10, 21, 22, 48, 63, 70, 72, 73, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102, 103, 104, 109, 110, 111, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 129 y 130:

1) Acta de denuncia radicada por Rubén A. Pagliotto y Guillermo R. Mulet en fecha 21/12/2015, y ampliación de fecha 29/12/15.

2) presentación espontánea de Sergio Daniel Urribarri de fecha 22/12/15

3) Declaración de imputado de Luciana Belén Almada de fecha 27/09/16

4) Declaración de imputado de Juan Pablo Aguilera de fecha 27/09/16.

5 a 9) No admitida por oposición de la Defensa.-

10) Declaración de imputado de Pedro Ángel Baez de fecha 22/12/16.

11) Presentación espontánea de Sergio Daniel Urribarri de fecha 22/12/15 y Declaración de imputado de Sergio Daniel Urribarri de fecha 29/08/17.

12) No introducida.

13) No admitida.

14) Declaración de imputado de Juan Pablo Aguilera de fecha 14/09/17.

15) Declaración de imputado de Luciana Belén Almada de fecha 14/09/17.

16 a 20) No admitida.

21) Declaración de imputado de Pedro Ángel Baez de fecha 28/09/17.

22) Declaración de imputado de Pedro Ángel Baez de fecha 22/11/17.

23) No admitida.

24) Declaración de imputado de Juan Pablo Aguilera de fecha 28/12/2017.

25) Copia certificada de la Resolución Nº 9 del Ministerio de Cultura y Comunicación de E. Ríos, de fecha 08/02/12.

26) Copia simple de la Resolución Nº 43 de la Dirección General de Información Pública, de fecha 09/12/2008.

27) Copia simple del Decreto Nº 998/12 MCyC.

28) Informe médico Nº 4333 correspondiente a Juan Pablo Aguilera de fecha 27/09/16 suscripto por el psiquiatra del Departamento Médico Forense, Sebastián Coll.

29) Informe médico Nº 4351 correspondiente a Luciana Belén Almada de fecha 27/09/16 suscripto por el psiquiatra del Departamento Médico Forense, Sebastián Coll.

30) Informe médico Nº 4607 correspondiente a Emiliano Oscar Giacopuzzi de fecha 12/10/16 suscripto por el psiquiatra del Departamento Médico Forense, Sebastián Coll.

31) Informe médico Nº 4278 correspondiente a Hugo Fernando Montañana de fecha 05/09/17 suscripto por la psicóloga del Departamento Médico Forense, Aranzazú Ormache.

32) Informe médico Nº 4345 correspondiente a Jesús José María Bustamante de fecha 11/09/17 suscripto por el por la psicóloga del Departamento Médico Forense, Aranzazú Ormache.

33) Informe médico Nº 5191 correspondiente a Alejandro Luís Almada de fecha 11/11/16 suscripta por la psiquiatra del Departamento Médico Forense, María Eugenia Londero.

34) Informe médico Nº 5193 correspondiente a Gustavo Rubén Tamay de fecha 11/11/16 suscripto por el Médico del Departamento Médico Forense, Luís E. Molteni.

35) Informe médico Nº 5178 correspondiente a Sena Maximiliano de fecha 10/11/16 suscripta por la psiquiatra del Departamento Médico Forense, María Eugenia Londero.

36) Informe médico Nº 6067 correspondiente a Pedro Ángel Baez del 23/12/16 suscripto por la psiquiatra del Departamento Médico Forense, María Eugenia Londero.

37) Informe médico Nº 4476 correspondiente a Corina Elizabeth Cargnel de fecha 15/09/17 suscripto por la psicóloga del Departamento Médico Forense, Ma. Zelmira Barbagelata Xavier.

38) Informe médico Nº 6157 correspondiente a Sergio Daniel Urribarri de fecha 18/12/2017, suscripto por el Dr. Walter Daniel Aguirre, médico del Departamento Médico Forense.

39) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Luciana Belén Almada.

40) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Alejandro Luís José Almada.

41) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Gustavo Rubén Tamay.

42) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Emiliano Oscar Giacopuzzi.

43) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Maximiliano Romeo Sena.

44) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Juan Pablo Aguilera.

45) No admitida.

46) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Hugo Fernando Montañana.

47) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Sergio Daniel Urribarri.

48) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Pedro Ángel Baez.

49) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Corina Elizabeth Cargnel.

50) Copia certificada de la nota presentada por el Fiscal de Estado, Julio Cesar Rodriguez Signes ante la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación de fecha 12/07/17 en el marco del Legajo Nº 29.885 caratulado "INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN OCASIÓN DE LAS CONTRATACIONES CELEBRADAS EN EL MARCO DE LA CUMBRE DEL MERCOSUR DEL AÑO 2014 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO".

51) Expedientes Administrativos de Obra (Principales) Nº 1334647 (año 2012); Nº 1176136 (año 2011); Nº 1090964 (año 2010); Nº 1069164 (año 2010); Nº 1259579 (año 2011); Nº 1179560 (año 2011); Nº 13923012 (año 2012); Nº1309681 (año 2012); Nº 1518755 (año 2013); Nº1518761 (año 2013); Nº 1518758 (año 2013); Nº 971437 (año 2009); Nº1132505 (año 2010); Nº1132520 (año 2010); Nº 1176137 (año 2011); Nº 1259595 (año 2011); Nº 1259596 (año 2011); Nº 1259597 (año 2011); Nº 1259593 (año 2011); Nº 1259585 (año 2011); Nº 1176135 (año 2011); Nº 1259582 (año 2011); Nº 1176134 (año 2011); Nº 1309666 (año 2012); Nº1309673 (año 2012); Nº 1309631 (año 2012); Nº 1309656 (año 2012); Nº1309637 (año 2012); Nº 1334676 (año 2012); Nº 1334659 (año 2012); Nº1334655 (año 2012); Nº 1334692 (año 2012); Nº 1334664 (año 2012); Nº 1374810 (año 2012) 1374813 (año 2012); 54 Nº1392327 (año 2012); Nº1392337 (año 2012); Nº 1392306 (año 2012); Nº 1374789 (año 2012); Nº 1392309 (año 2012); Nº 1392342 (año 2012); Nº 1374816 (año 2012); Nº 1306941 (año 2012); Nº 1374799 (año 2012); Nº1334690 (año 2012); Nº 1334681 (año 2012); Nº 1374818 (año 2012); Nº1374817 (año 2012); Nº 1309624 (año 2012); Nº 1434282 (año 2013); Nº 1460620 (año 2013); Nº 1460592 (año 2013); Nº 1434382 (año 2013); Nº 1410965 (año 2013); Nº 1412809 (año 2013); Nº 1419513 (año 2013); Nº 1419577 (año 2013); Nº 1419484

(año 2013); Nº 1419503 (año 2013); Nº 1497124 (año 2014); Nº1497126 (año 2014); Nº 1658737 (año 2014); Nº 1534876 (año 2014); Nº1657491 (año 2014); Nº 1661498 (año 2014); Nº 1534285 (año 2014); Nº1726709 (año 2015); Nº 1724212 (año 2015); Nº 1724283 (año 2015) Nº 1724347 (año 2015); Nº1761003 (año 2015); Nº 1726481 (año 2015); Nº 1760868 (año 2015); Nº 1726821 (año 2015) y Nº 1761054 (año 2015).

52) Expedientes Administrativos de Obra (Derivados) Nº 1149972; 1260819; 1271908; 1497665; 1266925; 1243154; 1154851; 1147457; 1409071; 1528567; 1122574; 1209773; 1333189; 1414315; 1395509; 1280880; 1298511; 1284799; 1416294; 1379009; 1409144; 1257424; 1409074; 1105726; 1091764; 1011079; 1080258; 1006525; 1025667; 1333194; 1596868; 1575658; 1358894; 1672716; 1615428; 1299700; 1284057; 1479302; 1530152; 1532651; 1472149; 1286103; 1333191; 1416296; 1293327; 1091751; 1105730; 1112256; 1120813; 1130265; 1138865; 1154966; 1071537; 1544265; 1670042; 1673996; 1546449; 1544261; 1501484; 1502423; 1544406; 1673992; 1673466; 1671014; 1625163; 1525333; 1646058; 1671834; 1640970; 1586473; 1589583; 1588056; 1662027; 1502274; 1535807; 1536724; 1545462; 1544402; 1521196; 1497486; 1521200; 1521198; 1497292; 1521202; 1615543; 1528438; 1605413; 1671830; 1525332; 1646381; 1596444; 1630183; 1586905; 1673984; 1656154; 1641242; 1170073; 1170074; 1150074; 1154924; 1211499; 1176120; 1176118; 1170088; 1170077; 1155773; 1150099; 1149977; 1154950; 1176109; 1209958; 1409077; 1416073; 1238798; 1019877; 1281926; 1087863; 1080271; 1263202; 1242003; 1262169; 1284794; 1253865; 1293322; 1287748; 1330727; 1410010; 1410004; 1416060; 1229400; 1336542; 1286101; 1330482; 1416061; 1409081; 1417258; 1417257; 1211516; 1176108; 1150080; 1154898; 1241998; 1251201; 1238794; 1671829; 1358891; 1330486; 1371680; 1278308; 1271910; 1281920; 1011073; 1025659; 1006499; 1019879; 1035865; 1035859; 1044848; 1044851; 1055090; 1055094; 992861; 992868; 1449178; 1389642; 1371678; 1371675; 1138864; 1252554; 1130260; 1472213; 1298516; 1299712; 1768400; 1372067; 1372036; 1122506; 1176121; 1176117; 1147464; 1221068; 120916; 1039800; 1853301; 1101722; 1797122; 1805123; 1804204; 1804356; 1804219; 1800895; 1673988; 1625113; 1433591; 1775030; 1799199; 1797119; 1778315; 1800879; 1433577; 1433582; 1758445; 1772405; 1788119; 1797128; 1804346; 1800901; 1411040; 1299706; 1286100; 1238838; 1287756; 1270960; 1298505; 1295634; 1284073; 1297859; 1176137; 1266923; 1176136;

1270498; 1263257; 1890906; 1770938; 1770939; 1802279; 1802373; 1804114; 1663347; 1617143; 1802331 y Nº 1287746.

53) Legajo Personal de Juan Pablo Aguilera en 45 fs. elevado mediante nota fecha 07/08/14 suscripta por el C.P.N. Jorge Juan M. Lanterna, Coordinador de Recursos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos.

54) Expediente original administrativo N° 250 TEP SRL "Solicita inclusión al registro de proveedores" en 90 fs. y N° 71.565 NEXT SRL "Solicita inscripción en el registro de proveedores" en 176 fs., remitidos mediante nota Nº 672 del 21/06/2016 y suscripta por el contador Pedro Gonzalez Solano en su calidad de Director de la Unidad Central de Contrataciones MEHF, y el Dr. Antonino Solari, abogado de la misma repartición.

55) Nota N° 016/16 de DIPJ del 19/01/2016, por la cual se remite copia legalizada de los contratos sociales, designación de gerentes, designación de sede social de TEP SRL y NEXT SRL firmada por el Director de la Dirección de Inspección de Persona Jurídica, José Carlos Luján.

56) Nota N° 091/16 del 22/06/16 suscripta por el Sr. Zapata Miguel Angel, supervisor de activos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), referente a la historia laboral correspondiente a Almada Alejandro, Giacopuzzi Emiliano y Sena Maximiliano.

57) Nota de fecha 04/05/16, Expediente Administrativo Anses N° 024-20-14305119-7-465-1, suscripta por el Sr. Lionel Saiz, abogado, asesor letrado de la ANSES - UDAI Paraná, respecto de la historia laboral de los Sres. Almada Luciana María Belén y Aguilera Juan Pablo.

58) Testimonios de nacimiento de Luciana María Belén Almada DNI 28.913.263, Juan Pablo Aguilera DNI N° 26.807.771, Alejandro Luís José Almada DNI N° 31.521.813, Maximiliano Romeo Sena DNI N° 27.348.191, copia certificada de la partida de nacimiento de Emiliano Oscar Giacopuzzi DNI N° 27.447.105, copia certificada del acta de nacimiento de Ana Lía Liliana Aguilera DNI Nº 16.274.407; copia certificada del acta de matrimonio de Sergio Daniel Urribarri DNI Nº 12.432.065 y Ana Lía Liliana Aguilera DNI Nº 16.274.407, celebrado en fecha 17/08/1980 en la localidad de General Campos, Provincia de Entre Ríos; Testimonio de nacimiento y de defunción de Armando Arturo Urribarri DNI Nº 11.979.212; Testimonio de nacimiento de Jorge Guillermo Ramón

Urribarri; copias simples del acta de nacimiento de Juan Pablo Aguilera y de Luciana María Belén Almada.

59) Movimientos de la cuenta corriente N° 3900101694 cuyo apoderado es el Sr. Juan Pablo Aguilera y cuenta corriente N° 3900037668 cuyo apoderado es el Sr. Sergio Daniel Urribarri, copia de los comprobantes de consulta de personas físicas, de domicilio, de clientes relacionados, de cuentas relacionadas, de clientes físicos, de saldos inmovilizados, y de cuentas, extracto de la cuenta corriente N° 3900037668 que acredita los movimientos habidos en la misma, por último documentación para la apertura N° 3900037668 de titularidad del Partido Justicialista, 3900078605 de titularidad del Frente para la Victoria distrito Entre Ríos, 3900090235 de titularidad del Frente para la Victoria distrito Entre Ríos, 3900101694 de titularidad del frente para la victoria distrito Entre Ríos alianza transitoria, y 3907261556 de titularidad de la Sra. Luciana Almada, remitidos mediante nota suscripta por los Sres. Mariano E. Harispe en su calidad de Gerente del Banco de la Nación Argentina y la Sra. María Eugenia Serra, en su carácter de jefe de área de la misma de fecha 31/03/16.

60) Nota Nº 53/ CG-CACyS de fecha 4 de marzo del 2016 de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos mediante la que informa y remite, tomando en cuenta la base de datos SIAF, órdenes de pago libradas por el Estado Provincial a diferentes empresas de la Provincia de Entre Ríos en el período comprendido entre el 1º de Enero del año 2007 al año 2015, suscripto por el Contador Adjunto Andrés Rodrigo Zabala.

61) Expediente N° 1814230 caratulado Ministerio Público Fiscal UFIL, legajo caratulado "Pagliotto Rubén - Mulet Guillermo su denuncia", solicita copia certificada de la totalidad de órdenes de publicidad libradas por el Estado Provincial que se detallan, remitido por el Cr. Aurelio Oscar Miraglio en su carácter de contador de la provincia de Entre Ríos, el 07/03/16, en 165 fs.

62) Expediente N° 1842813 caratulado Ministerio Público Fiscal UFIL, legajo caratulado "Pagliotto Rubén - Mulet Guillermo su denuncia", en 247 fs. firmado por el contador Aurelio Oscar Miraglio, con detalle de movimientos y usuarios de los expedientes que se detallan en el oficio.

63) Legajos personales del Sr. Pedro Ángel Baez y del Sr. Gustavo Tamay, remitidos mediante nota Nº 190282 del 05/10/16 suscripta por Rosario Román Jalil, Director

General de Personal, Daniel Arellano y Mónica Parodi, Funcionarios de la misma repartición.

64) Acta de fecha 05/10/16 suscripta por las delegadas judiciales María Delia Ramirez Carponi y Mercedes Nin, por la cual reciben del Dr. Pablo Dimier, funcionario del Ministerio de Cultura y Comunicación de Entre Ríos, los legajos del registro de proveedores correspondientes a las empresa TEP SRL en 24 fs., Montañana Hugo Fernando en 28 fs., Bustamante José María en 19 fs ., y listado de Inscriptos en el registro de medios del Ministerio de Cultura y Comunicación en 34 fs., los cuales obran agregadas a la misma.

65) Informe N° 8041 del 20/05/16 suscripto por el Dr. Germán Coch en su carácter de jefe de división de registro público de la Dirección de Notariado de Entre Ríos, indicando los inmuebles cuya titularidad pertenecen a la empresa

TEP SRL.

66) Informe Nº 3488 del 20/05/16 suscripto por el Dr. Federico Arriaga en su carácter de Jefe del Registro Público de Concordia, informando sobre la titularidad de un bien inmueble a nombre Maximiliano Romeo Sena.

67) Informe producido por la División Investigación de la Dirección Regional Paraná de la Administración Federal de Ingresos Públicos, casos 9 y 11 en 79 fs., y Nota reservada N° 17/2016 de fecha 16/03/16 suscripta por Héctor Ortiz, Jefe de División Investigaciones de la AFIP, elevadas mediante nota de fecha 23/03/16 suscripta por el Dr. Carlos Isaac Abud, Jefe (int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Paraná de la AFIP.

68) Informe elaborado por el área de Investigaciones de la Dirección Regional Paraná, contestado en nota reservada N° 30/2016 suscripta por el Cr. Héctor R. Ortiz, Jefe (int.) División Investigación Dirección Regional Paraná, en 13 fs. y cinco legajos correspondientes a TEP SRL en 36 fs., NEXT SRL en 44 fs., Alejandro Luís Almada en 11 fs., Emiliano Oscar Giacopuzzi en 49 fs., Maximiliano Romeo Sena en 37 fs., elevados mediante nota de fecha 15/06/16 suscripto por la Dra. Nuñez Diana Marina, Jefe (int.) Sección Penal Tributario A/C División Jurídica, Dirección Regional Paraná, de la AFIP.

69) Informe N° 2500311 del 27/06/16 suscripto por la Dra. Claudia Valentina Musto de la Gerencia de asuntos legales del Nuevo Banco de Entre Ríos, en relación a las cuentas, créditos, consumos de tarjetas de crédito, y demás información contable referida a las

empresas TEP SRL, NEXT SRL, y a los Sres. Emiliano Giacopuzzi, Almada Alejandro Luís, y Sena Maximiliano Romeo.

70) Informe Pericial Nº 12525 de fecha 16/06/2017, suscripto por Carlos Rodolfo Orzuza, Especialista en Criminalística y Calígrafo Público Nacional del 59 Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por Juan Federico Rossi, Bioingeniero, ambos miembros de la Oficina Pericial del STJER, y por Eduardo Vicente Reales, fotógrafo y perito de parte, por la cual se realizó un cotejo comparativo de las fotografías que aparecen en los Legajos que son objeto de la imputación y relacionados a las contrataciones efectuadas por el Estado Provincial con las firmas TEP S.R.L., Montañana y Bustamante, a los efectos de determinar su similitud y compatibilidad.

71) Informe Pericial Nº 12780 de fecha 30/11/2017, suscripto por Carlos Rodolfo Orzuza, Especialista en Criminalística y Calígrafo Público Nacional del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por Juan Federico Rossi, Bioingeniero, ambos miembros de la Oficina Pericial del STJER, y por Eduardo Vicente Reales, fotógrafo y perito de parte, mediante el que se realizaron aclaraciones respecto del Informe Pericial Nº 12525, de fecha 16/06/2017 que labrara esa misma oficina pericial.

72) Informe Nº C0691 de fecha 16/12/2016, suscripto por el Sr. Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa la extracción de datos de agendas, registros de llamadas y mensajes, contenido de los mensajes, contenido de los mensajes de WhatsApp (texto, audios, videos, etc.), fotografías y videos, hojas de cálculo, archivos de texto y mail", de los siguientes celulares: un celular marca Apple, modelo iPad A1432; un celular marca LG, modelo H440AR; un celular marca Samsung, modelo SM-A500M; dos celulares, marca LG, modelo D100AR; un celular marca Samsung, modelo GT-S6790L; un celular marca LG, modelo GS155a.

73) Informe Ampliatorio Nº C0691 de fecha 20/12/2016, suscripto por el Sr. Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa la extracción de datos de agendas, registros de llamadas y mensajes, contenido de los mensajes, contenido de los mensajes de WhatsApp (texto, audios, videos, etc.), fotografías y videos, hojas de cálculo, archivos de texto y mail, del celular marca Apple, modelo iPhone A1688.

74) Informe de fecha 15/08/2017, suscripto por el Sr. Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa la realización de la imagen forense e identificación de las computadoras y efectos identificados como: Disco rígido externo, con código de identificación interno: I0082_01; Computadora de escritorio - all in one, con CII: I0082_02; y una Computadora de escritorio - all in one, con CII: I0082_03.

75) Informe de fecha 04/10/2017, suscripto por el Sr. Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa la realización de la imagen forense e identificación de las computadoras y efectos identificados como: disco rígido externo, con código de identificación interno (CII) I0160_01; Notebook, CII 0160_02; Netbook, CII 0160_03; pendrive, CII I0160_04; computadora de escritorio all in one, CII I0160_05; computadora de escritorio all in one, CII I0160_06; disco rígido externo, CII I0160_07; pendrive, CII I0160_08; pendrive, CII I0160_09, pendrive, CII I0160_10; computadora portátil notebook, CII I0160_11; computadora de escritorio I-Mac, CII I0160_12.

76) Informe de fecha 13/12/2017, suscripto por el Sr. Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, identificado como Informe I0185, por el cual se informa la realización de un duplicado de todo el contenido del disco marca Silicon Power, modelo Armor A15, Nº de serie "15044052-12010TA15-SS", cuyo resultado obra en el Disco rígido externo marca SEAGATE, de 2 TB de capacidad, rotulado "DISCO-I0185-31253".

77) Informe de fecha 22/12/2017, suscripto por el Sr. Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, identificado como Informe I0182, por el cual se informa la extracción de los mensajes de correo electrónicos correspondientes a clientes residentes en las computadoras, planillas de cálculo y documentos de texto", pericia efectuada sobre un (01) Disco rígido externo marca WD Elements, rotulado "Disco 31253", conteniendo las imágenes forenses identificadas bajo los códigos internos N°I0092_01; N°I0082_02 y N°I0082_03.-

78) Informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), identificada como Nota 22/2017 (DV INPA), de fecha 16/02/2017, suscripta por Diana Marina Núñez, Jefa (int.) de la Sección Penal Tributaria de la AFIP, y por el Cr. Héctor

Eduardo Ortiz, Jefe (int.) de la División de Investigación de la AFIP, respecto de los antecedentes del Sr. Gustavo German Pereyra.

79) Planes de medios correspondientes a: 1) campaña inicio del ciclo lectivo año 2010; 2) campaña postal web APRENDER, año 2010; 3) campaña 20 DE JUNIO DIA DE LA BANDERA, año 2010; 4) campaña Obra Acceso Norte y Sur, ciudad de Paraná; 5) campaña EDUCACIÓN VIAL, 2009, 2010, 2011 y 2012; 6) campaña OBRA PÚBLICA, ENTRE RIOS EXPORTA, ENTRE RIOS PRODUCE, ENTRE RIOS INCLUYE, ENTRE RIOS CRECE, ENTRE RIOS EDUCA, ENTRE RIOS CUIDA, ENTRE RIOS INVITA, años 2010, 2011 y 2012; 7) campaña VERANO SEGURO: VIVI LAS MEJORES TERMAS DE ARGENTINA, VIVI LAS MEJORES PLAYAS DE RIO DE ARGENTINA, VIVI LOS MEJORES CARNAVALES DE ARGENTINA, ENTRE RIOS UNA TIERRA DIFERENTE, 2012 y 2013; 8) campaña UNA PROFESION - UN FUTURO, INGRESA A LA ESCUELA DE AGENTES DE LA POLICIA, año 2013; 9) campaña PROCREAR año 2013, 10) campaña DIFUSIÓN DE ACCIONES DE GOBIERNO, años 2014 y 2015, remitidos mediante informe de fecha 12/04/2017 suscripto por el Sr. Edgardo D. Kueider, en su carácter de Secretario general de la Gobernación de la Pcia. de Entre Ríos.

80) Informe suscripto por la Sra. Secretaria de Comunicación del Gobierno de Entre Ríos, Sra. Maricel Brusco, por medio de la cual da respuesta al oficio de fecha 02/05/2017, expidiéndose respecto de la existencia de un registro de proveedores en la Secretaría de Información Pública Provincial y/o en el Ministerio de Comunicación y Cultura de Entre Ríos; norma y fecha de creación del mismo; obligatoriedad de la inscripción previa en dicho registro como condición para las contrataciones publicitarias; cantidad de proveedores inscriptos en el período 2010-2014, nómina y fecha de inscripción de cada uno de ellos, proporción del presupuesto que se aplicaba para la contratación de spacios publicitarios en los diferentes formatos; contratistas habituales, normativa aplicable a la contratación - con su correspondiente copia-; criterios para diagramación del plan de medios; y la forma en la que certificaban las publicidades contratadas en la vía pública.

81) Informes suscriptos por el Sr. Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación del Gobierno de Entre Ríos, Dr. Pablo Dimier, mediante los cuales da contestación al oficio de fecha 05/10/2016, y por el cual remite el listado de proveedores inscriptos en el Registro Integrado de Medios del Ministerio de Cultura y Comunicación.

82) Informes y documentación remitida por la empresa ENERSA, de fecha 13/02/2016 y 16/05/2016, suscriptos por María Carolina Marani (apoderada), respecto de suministros otorgados al inmueble de calle Yrigoyen Nº. 885, a nombre de Alejandro Luis José Almada y Gustavo Germán Pereyra; y de contratos de suministro a nombre de las empresas TEP S.R.L., NEXT S.R.L., y de Alejandro Luis Almada, DNI Nº 31.521.813, Emiliano Oscar Giacopuzzi, DNI Nº 27.447.105, y Maximiliano Romeo Sena, DNI Nº 27.348.191.

83) Informe y documentación remitida por el Interventor del Registro Nacional del Automotor y Créditos Prendarios - Seccional Diamante; Christian A. Candia, de fecha 21/06/2016, respecto de los Legajos "B" correspondientes a los dominios GDI065 y EPT951.

84) Informe y documentación remitida por el titular del Registro Nacional de la Propiedad Automotor Nº 4 de Paraná; Dr. Pedro R. Portillo, de fecha 08/06/2016, respecto de los legajos correspondientes a los dominios LHL903 y HED499.

85) Informe y documentación remitida por el titular del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de San Salvador; Zulma Vinacour de Benítez, de fecha 06/06/2016, respecto de los legajos correspondientes a los dominios LKN823 y NKR071.

86) Informe remitido por la Dra. Mariana Novo, en su carácter de Jefe del Área de Sustanciación y Seguimiento de Requerimientos Judiciales de los Registros Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, de fecha 26/05/2016, respecto de los Legajos correspondientes a los dominios DXJ272 y JUQ319.-

87) Escritura Pública N° 57, de fecha 26/02/2014 suscripta por la Escribana Jorgelina Nanni, por medio de la cual el Sr. Adrián Federico Fuertes le vende a TEP SRL, representada por Emiliano Oscar Giacopuzzi , el inmueble ubicado en calle Racedo N° 409, por la suma de 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).

88) Escritura Pública N° 137, de fecha 20/07/2011 suscripta por la Escribana Jorgelina Nanni, por medio de la cual el Sr. Adrián Federico Fuertes le vende a TEP SRL, representada por Emiliano Oscar Giacopuzzi , el inmueble ubicado en calle Racedo N° 415, por la suma de 220.000 (pesos doscientos veinte mil).

89) Informe Scopométrico N° 13/16 compuesto del siguiente material: 1) croquis original planta baja labrado en Bvard. Racedo N° 541 de Paraná y su respectiva planimetría; 2)

croquis original planta alta, labrado en Bvard. Racedo N° 415 de Paraná, con su respectiva planimetría; 3) croquis original labrado en Av. 25 de Mayo N° 305, depto. 5to. "B" de Paraná, con su respectiva planimetría; elevado mediante nota del Ppal. Andrés Jorge Romero, a cargo de la Jefatura del Gabinete Científico de la Policía Federal - Delegación C. del Uruguay, y confeccionado por el Sgto. 1ero. Jorge Gustavo Fulini y el Ag. Aux. del Gabinete, Cristhian Chareun.

90) Informe Técnico N° 37/17, realizado por el Sgto. 1ro. Jorge Gustavo Fulini y el Ag. Aux. del Gabinete, Cristhian Chareun, del Gabinete Científico de la Policía Federal - sede C. del Uruguay, compuesto del siguiente material: 1) croquis original labrado en Hipólito Yrigoyen N° 885 de Paraná, con su respectiva planimetría e informe fotográfico, elevado mediante nota N° 953-01-000.832/2017, suscripta por el Subcomisario Ariel Tridente, a cargo de la Delegación Paraná de la Policía Federal.

91) Sumario N° 953-71-000115/2016, en 86 fs., referido a "Diligencia Judicial - Cumplimiento de Ordenes de Allanamientos" llevados a cabo el día 01/08/2016, compuesto por un Acta inicial suscripta por el Crio. Víctor Chanenko, Jefe de la Delegación Paraná de la Policía Federal, y por el Sub Inspector de la Delegación Paraná de la Policía Federal, Enrique Pepe; y por: a) Allanamiento en Nogoyá N° 617 de Paraná: Designación de personal y notificación, efectuada por Víctor Chanenko; Declaración del Of. Insp. de la Policía Federal - Deleg. Pna. - Víctor Ramón Alfonso, Autorización de Allanamiento suscripta por el Dr. Eduardo Ruhl, Juez de Garantías de Paraná, de fecha 29/07/2016, Acta de Allanamiento de fecha 01/08/2016, suscripta por Víctor Ramón Alfonso, Alfredo Roberto Lobei (Cabo 1ero.), Claudio César Sincovich (Cabo 1ero.), MIguel Ariel Pedroni (Cabo), todos de la Sub Delegación Reconquista de la Policía Federal, por María de las Mercedes Nin (Delegada Judicial del MPF), y por los testigos José Marote, DNI N° 7.654.180, y la Sra. María Rosa Hernández, DNI N° 25.193.164; croquis suscripto por Víctor Ramón Alfonso; y CD del procedimiento que obra rotulado "CALLE**:** NOGOYÁ Nº 617 -PARANA-", a fs. 9; b) Villaguay N° 842 de Paraná: Designación de personal y notificación, efectuada por Víctor Chanenko; Declaración del Sub Insp. Enrique M. Pepe, Autorización de Allanamiento suscripta por el Dr. Eduardo Ruhl, Juez de Garantías de Paraná, de fecha 29/07/2016, Acta de Allanamiento de fecha 01/08/2016, suscripta por el Sub Insp. Enrique M. Pepe, Lisandro Gutierrez (Sagto. 1ero),

todos de la Delegación Paraná de la Policía Federal, por la Sra. Agente Fiscal Dra. Patricia Yedro, la Delegada Judicial del MPF María Delia Ramírez Carponi, y la Sra. Victoria Gonzalez Brunet, y por los 65 testigos Cristian Raúl Oscar Alarcón, DNI N° 38.261.005, y Guadalupe Marianela Alarcón, DNI N° 37.290.348; croquis del lugar del allanamiento; original del contrato de locación del inmueble allanado, y CD del procedimiento que obra rotulado "CALLE: VILLAGUAY Nº 842 -PARANA-", a fs. 19; c) Cervantes N° 695 PB, de Paraná: Designación de personal y notificación, efectuada por Víctor Chanenko; Declaración del Insp. Juan Gilabert (P.F. del. C. del Uruguay), Autorización de Allanamiento suscripta por el Dr. Eduardo Ruhl, Juez de Garantías de Paraná, de fecha 29/07/2016, Acta de Allanamiento de fecha 01/08/2016, suscripta por el Insp. Juan Gilabert, Sandro Buruchaga (Sgto. 1ero P.F.), Martín Selimán (Sgto.), y Oscar Kinderknecht (cabo 1ero.), todos de la Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal, por la Delegada Judicial del MPF María Constanza Bessa, y por los testigos Ramón Fernando Ledesma, DNI N° 14.357.611, y Jonatan Silvestre Valenzuela, DNI N° 31.016.956, con sus correspondientes declaraciones; croquis del lugar del allanamiento y CD del procedimiento que obra rotulado "CALLE: CERVANTES 695 -PARANA-", a fs. 28; d) Calle Pbto. Grella N° 1348 de Paraná: Designación de personal y notificación, efectuada por Víctor Chanenko; Declaración del Ppal. Héctor Daniel Soto, Autorización de Allanamiento suscripta por el Dr. Eduardo Ruhl, Juez de Garantías de Paraná, de fecha 29/07/2016, Acta de Allanamiento de fecha 01/08/2016, suscripta por el Ppal. Héctor Daniel Soto (P.F. Sub Del. Concordia), la Delegada Judicial del MPF Mariela Romero, y por los testigos Jorge Federico Baccarini, DNI N° 7.740.094, y María Inés Balla, DNI N° 12.284.998;y CD del procedimiento que obra rotulado "CALLE: P.B. GRELLA 1348 -PARANA-", a fs. 34; d'') Calle 25 de Mayo N° 305: Designación de personal y notificación, efectuada por Víctor Chanenko; Declaración del Ppal. Héctor Daniel Soto, Autorización de Allanamiento suscripta por el Dr. Eduardo Ruhl, Juez de Garantías de Paraná, de fecha 29/07/2016, Acta de Allanamiento de fecha 01/08/2016, suscripta por el Ppal. Héctor Daniel Soto (P.F. Sub Del. Concordia), la Delegada Judicial del 66 MPF Mariela Romero, y por los testigos Raúl Ariel Baruch, DNI N° 34.535.732, y Daniel Alberto Baruch, DNI N° 10.370.341, y cuatro (4) DVD's individualizados del 1 al 4 relativos al procedimiento, y rotulados "CALLE: 25 DE MAYO Nº 305, DPTO. 5 B -PARANA-", a fs. 41; e) Calle Fray

Antonio Montesinos N° 2107: Designación de personal y notificación, efectuada por Víctor Chanenko; Declaración del Ppal. Martín Ábalos, Autorización de Allanamiento suscripta por el Dr. Eduardo Ruhl, Juez de Garantías de Paraná, de fecha 29/07/2016, Acta de Allanamiento de fecha 01/08/2016, suscripta por el Ppal. Martín Ábalos (P.F. Del. Rosario), el Agente Fiscal Juan Francisco Malvasio, el Delegado Judicial del MPF Eric Zenkluzen, y por los testigos Ramón Rolando Ríos, DNI N° 28.980.015, y Eduardo Héctor Pasutti, DNI N° 5.948.915, croquis del lugar del allanamiento y DVD del procedimiento que obra rotulado "CALLE: MONTESINO Nº 2107 -PARANA-", a fs. 53; f) Calle Valentín Torra N° 5052: Designación de personal y notificación, efectuada por Víctor Chanenko; Declaración del Insp. Hugo Alejandro Lotito, Autorización de Allanamiento suscripta por el Dr. Eduardo Ruhl, Juez de Garantías de Paraná, de fecha 29/07/2016, Acta de Allanamiento de fecha 01/08/2016, suscripta por el Insp. Hugo Alejandro Lotito, Raúl Caballero (Cabo), Pablo Baldo (cabo), Noelia Utrera (agente), la Delegada Judicial del MPF María del Huerto Felgueres, el personal del gabinete informático, Sres. Raúl Pressel y Fernando Ferrari, y por los testigos Esteban Adolfo Aranguiz, DNI N° 35.800.313, y Fernán Lautaro Buselli, DNI N° 39.683.554, y DVD del procedimiento que obra rotulado "CALLE: VALENTIN TORRA Nº 5052 -PARANA-", a fs. 62; g) Calle Racedo N° 415 de Paraná: Designación de personal y notificación, efectuada por Víctor Chanenko; Declaración del Sub Insp. Gastón Montepeloso, Autorización de Allanamiento suscripta por el Dr. Eduardo Ruhl, Juez de Garantías de Paraná, de fecha 29/07/2016, Acta de Allanamiento de fecha 01/08/2016, suscripta por el Sub Insp. Gastón Montepeloso (P. F. Del. Pna.), los Delegados Judiciales del MPF Ignacio Fariña, María Delia Ramírez Carponi, Sonia Beatriz Vives y Oscar Alberto Sobko, los Agentes Fiscales Santiago Brugo y Patricia Yedro, los peritos informáticos del MPF, Sres. Guillermo Javier Fritz y Martín Gerardo Herrlein, y por los testigos Ana Bárbara Lederhoz, DNI N° 20.612.301, Oscar Jesús Michelín, DNI N° 6.079.436, Cecilia Soledad Silva, DNI N° 29.262.962, José María Gómez, DNI N° 25.545.553 y Adrián Marcelo León; DNI N° 22.737.679, Actas de Secuestro de fecha 01/082016 referida al secuestro de un disco extraíble portátil con inscripción SP Silicon Power color negro y rojo, suscripta por los testigos Cecilia Soledad Silva, Adrián Marcelo León, Gastón Montepeloso y Martín Ulises Bogado, Acta Anexo al Acta de Allanamiento, suscripta por Enrique Maximiliano Pepe, Cecilia Soledad Silva

y José María Gómez, DVD del procedimiento que obra rotulado "CALLE: RACEDO 415 -PARANA", a fs. 79 y declaración del Subinspector Enrique Pepe.

92) Anexo de Acta de Allanamiento realizado en calle Racedo Nº 415 en fecha 01/08/2016, la que fuera labrada en oportunidad de dicho procedimiento y se encuentra suscripta por los integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, Guillermo Javier Fritz, DNI Nº 24.264.822, y Martín Gerardo Herlein, DNI Nº 36.604.068, en la que consta el resguardo en formato DVD -rotulado como "DVD-31253-RAC415"- de los mensajes de correo electrónico de la cuenta de Gmail "egiacopuzzi@gmail.com".

93) Copia certificada por la Sra. Griselda Verde, Jefe del Departamento Despacho de la oficina provincia del presupuesto, del Decreto 4688/2014 MEHF de fecha 02/12/14 dictado en el expediente N° 1654638/14, referido a la ampliación presupuestaria para el Ministerio de Cultura y Comunicación de Entre Ríos por 45.000.000 millones de pesos.

94) Copia certificada por la Sra. Griselda Verde, Jefe del Departamento Despacho de la oficina provincial del presupuesto, del Decreto 4706/2014 MEHF de fecha 02/12/14 dictado en el expediente N° 1654638/14, referido a la adecuación de crédito mediante transferencia compensatoria del Ministerio de Cultura y Comunicación a la Unidad Operativa Cumbre del Mercosur por 68 pesos 40.000.000.

95) Copia certificada por la Sra. Griselda Verde, Jefe del Departamento Despacho de la oficina provincial del presupuesto, del Decreto 4030/2014 MEHF de fecha 05/11/14 dictado en el expediente N° 1639703/14, referido a una modificación presupuestaria para el Ministerio de Cultura y Comunicación por diez millones de pesos

96) Copia certificada por la Sra. Griselda Verde, Jefe del Departamento Despacho de la oficina provincial del presupuesto, del Decreto 2901/2014 MEHF de fecha 01/09/14 dictado en el expediente N° 16613671/14, referido a adecuación presupuestaria en favor del Ministerio de Cultura y Comunicación por entre otros conceptos un monto de trece millones de pesos destinados a la partida de publicidad y propaganda.

97) Copia certificada por la Sra. Griselda Verde, Jefe del Departamento Despacho de la oficina provincial del presupuesto, del Decreto 2222/2014 MEHF de fecha 17/07/14 dictado en el expediente N° 1600816/14, referido a una modificación presupuestaria mediante transferencia modificatoria de crédito al Ministerio de Cultura y Comunicación por quince millones de pesos

98) Copia certificada por la Sra. Griselda Verde, Jefe del Departamento Despacho de la oficina provincial del presupuesto, del Decreto 1668/2014 MEHF de fecha 12/06/14 dictado en el expediente N° 1585169/14, referido a adecuación presupuestaria del Ministerio de Cultura y Comunicación aumentándolo en veinte millones de pesos.

99) Informes de la empresa de telefonía celular Telecom Personal S.A., identificado como "P331512" de fecha 05/09/2017, suscripto por Claudia E. Pereyra, apoderada de la firma, respecto de las líneas de telefonía celular Nº 1121832148, 3434058792, 3435004310, 3435028235, 3454347212, 3435022546, 1151742807, 3434605611, 9996498674, 1140921531, 3454214085, 3434236448, 3454230737, 3434624173, 1164830704, 3435037490, 3435030270, 3434058900, 3435013619, 3482572562, 3435068645, 3482572563 y Nº 3434528096, con su correspondiente soporte digital.

100) Informe de la empresa de telefonía celular Nextel Communications Argentina S.R.L., de fecha 01/09/2017, suscripto por Mariano Nicolás Ibarra, dependiente del área Soportes Legales, Gerencia de Asuntos Legales de la firma, respecto de las líneas de telefonía celular Nº 1121832148, 3434058792, 3435004310, 3435028235, 3454347212, 3435022546, 1151742807, 3434605611, 9996498674, 1140921531, 3454214085, 3434236448, 3454230737, 3434624173, 1164830704, 3435037490, 3435030270, 3434058900, 3435013619, 3482572562, 3435068645, 3482572563, 3434528096 desde el día 01/01/2010 al 31/12/2015, con su correspondiente soporte digital.

101) Copias certificadas del Legajo Nº 4385 de la Oficina de Gestión de Audiencias, caratulado "Pagliotto Rubén - Mulet Guillermo S/ SU DENUNCIA", de fecha 29/06/2016, en un total de 44 fojas.

102) Nota Nº 1005 de la Municipalidad de Paraná de fecha 28/11/2017, suscripta por Orlando D. Gómez, Director General de Habilitaciones, Concesiones y Uso de Espacios Públicos, con su informe adjunto suscripto por Patricia Aimone Directora de la Dirección de Concesiones, mediante el que se comunican las concesiones de la Cartelería Urbana en todo el ejido del municipio.

103) Nota Nº 1038 de la Municipalidad de Paraná de fecha 06/12/2017, suscripta por Orlando D. Gómez, Director General de Habilitaciones, Concesiones y Uso de Espacios Públicos, con su informe adjunto suscripto por Patricia Aimone Directora de la

Dirección de Concesiones, mediante la que se aclara información brindada por la Nota Nº 1005 del mismo municipio.

104) Nota proveniente de la Municipalidad de Gualeguaychú, de fecha 05/12/2017, suscripta por Hernán Leonel Castillo, Asesor Legal de la Municipalidad de Gualeguaychú, mediante la que informa que la Dirección de Suministros municipal no ha realizado concesiones de cartelería urbana en el período oportunamente requerido.

105) Expediente Administrativo Nº 1950368 mediante el que la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones y el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de E. Ríos informa la nómina de empleados permanentes, temporarios y adscriptos en el período 2009 a 2015 inclusive, informe suscripto por el C.P.N. Miguel A. Ulrich y por Rosario Román Jalil, Director General de Personal del M. E. H. y Finanzas.

106) Nota Nº 953-01-4442/2017 de fecha 06/12/2017 de la Policía Federal Argentina, Delegación Paraná suscripto por el Comisario David Alberto Zeballos, Jefe de la Delegación Paraná, mediante la que se informan datos personales de los agentes policiales de dicho Organismo intervinientes en los procedimientos de allanamiento llevados a cabo en el marco de la I.P.P., en fecha 01/08/2017.

107) Oficio Nº 091/17 de fecha 11/12/2017 proveniente de la Secretaría Electoral Nacional (Poder Judicial de la Nación), suscripto por Gustavo Carlos Zonis, Secretario Electoral Nacional, mediante el que remite copia de la nómina de autoridades del Consejo Provincial del "Partido Justicialista" - Distrito Entre Ríos, entre los años 2010 y 2015, atento a las constancias obrantes en las actuaciones "Partido Justicialista S/ Personería", Expte. Nº 681/71, que tramitan ante aquella Secretaría.

108) Oficio Nº 098/17 de fecha 18/12/2017 proveniente de la Secretaría Electoral Nacional (Poder Judicial de la Nación), suscripto por Gustavo Carlos Zonis, Secretario Electoral Nacional, mediante el cual se informan las autoridades de la "Alianza Frente Para la Victoria" del proceso electoral del año 2011 y del año 2013.

109) Nota proveniente del Ministerio de Cultura y Comunicación de E. Ríos de fecha 14/12/2017, suscripta por Pablo Dimier, Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, mediante la que informa las empresas contratadas en el período 2008-2015 para publicidad en espacio de cartelería estática.

110) Informe de fecha 21/11/2017 obrante en el Expte. Administrativo Nº 1974205, suscripto por las Contadoras Delegadas María Cecilia Francisconi, Matilde S.J. Campodonico y Romina Valeria Estepanic Pouey, mediante el que se informan las intervenciones de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, en los expedientes consultados mediante requerimiento de fecha 02/05/2017.

111) Informe Nº 1042 C.G. de fecha 22/11/2017, suscripto por Luis Esteban Plugoboy, Coordinador del Area Secretaría General de la Contaduría General de la Provincia de E. Ríos obrante en el Expte. Administrativo Nº 1974205, y mediante el que se informa que no obran antecedentes de observación en el Área a su cargo respecto de actos administrativos emanados de la entonces Dirección de Información Pública, luego Ministerio de Cultura y Comunicación de E. Ríos.

112) Libro de Actas N° 1 perteneciente a la firma TEP S.R.L., siendo el último folio utilizado el N° 17.

113) Fotocopias certificadas correspondientes al Libro de Actas N° 1 correspondiente a la firma NEXT S.R.L., siendo el último folio utilizado el N° 22 en un total de doce (12) fojas.

114) Libro de Inventario y Balances N° 1 correspondiente a la firma NEXT S.R.L., siendo el último folio utilizado el N° 92.

115) Libro de Inventarios y Balances N° 1 correspondientes a la firma TEP S.R.L., siendo el último folio utilizado el N° 104.

116) Cuatro (04) biblioratos que contienen Libros de IVA Ventas de Next S.R.L.. 117) Un (01) bibliorato que contiene Libros de IVA Compras de Next S.R.L.

118) Un (01) bibliorato que contiene Libros de IVA Compras de Tep S.R.L.

119) Informe de fecha 26/05/2016, de la Dirección General de Informática del Gob. de Entre Ríos, suscripto por Carlos M. Haidar, Director General de Informática del Gobierno de Entre Ríos, relacionado a las funciones que lleva a cabo la oficina a su cargo.

120) Informe de fecha 28/10/2016 de la Dirección General de Administración de la Gobernación, suscripto por Gustavo Javier Tortul, Director General mediante el cual se informa el envío de los expedientes de pago finalizados referidos a Montañana y Bustamante, entre otros.

121) Informe de fecha 01/11/2016 de la Dirección General de Administración de la Gobernación, suscripto por Gustavo Javier Tortul, Director General mediante el cual se informa que se envían en forma complementaria a la información remitida en fecha 28/10/2016 expedientes principales.

122) Nota Nº "D" - 16/2016 de fecha 29/03/2016 y Nota Nº "D" - 18/2016, de fecha 31/03/2016, ambas provenientes de la Dirección General de Despacho de Gobernación, suscriptas por Mauro G. Gómez, Director General de dicha área, adjuntando cada una un Anexo.

123) Nota Nº 924/16 T.G. de fecha 04/11/2016 del Dpto. Control e Informes Contables, suscripto por el Contador Público Jorge Omar Donoso, Subtesorero General de la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, mediante el que comunica la remisión de Expedientes relacionados a Órdenes de Pago pagadas por la Tesorería General.

124) Informe de fecha 22/12/2017, suscripto por el Oficial Contador del Ministerio Público Fiscal Héctor Eduardo Enrique, relativo al análisis efectuado sobre los Expedientes de Obra Principales y Derivados, proveedores involucrados, y la participación llevada a cabo por los organismos de control del Estado Provincial.

125) Informe de fecha 22/12/2017, suscripto por la Escribiente Técnica Contadora del Ministerio Público Fiscal Victoria Gonzalez Brunet, mediante el que se procedió al análisis de los puntos o legajos y los conceptos desarrollados por los peritos en las pericias Nº 12525 y Nº 12780 de la Oficina Pericial del S.T.J., lo que permitió arribar al monto dinerario comprometido, en las maniobras de peculado.

126) Oficio Nº 136/2016 de fecha 23/09/2016, proveniente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, suscripto por Federico Felipe Tomás, Presidente de dicho Organismo, mediante el que se remite el Informe de Auditoría Nº 32.627 C.A. y documentación que se individualizada como ANEXO, relacionado a las contrataciones efectuadas por el Gobierno de Entre Ríos, con las firmas Tep S.R.L. y Next S.R.L..

127) Oficio Nº 292/2017 de fecha 15/12/2017 proveniente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, suscripto por Federico Felipe Tomás, Presidente de dicho Organismo, remitiendo adjunto al mismo las actuaciones caratuladas "Rendición de Cuentas Nº 004-2010 Tesorería General de la Provincia", relativas a la rendición

correspondiente al periodo enero del año 2010 de las operaciones de la Tesorería General.

128) Nota Nº 386/17 DIPJ, de fecha 19/10/2017, proveniente de la Dirección General de Personas Jurídicas, suscripta por José Carlos Luján en su carácter de Director de dicho Organismo, nota a la cual adjunta los expedientes Nº 166, relativo a la empresa TEP S.R.L. consistiendo en tres cuerpos, y Nº 223, relativo a la empresa NEXT S.R.L. consistiendo en dos cuerpos.

129) Nota Nº 373/CG - CACyS de fecha 27/10/2016 que tramitara mediante Expte. Administrativo Nº 1906035, proveniente de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, y suscripta por el Contador Adjunto Andrés Rodrigo Zabala, por medio de la que se informan pagos por todo concepto efectuados en favor de las empresas interesadas.

130) Nota Nº 375/CG - CACyS de fecha 11/12/2017, proveniente de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, y suscripta por el Contador Adjunto Andrés Rodrigo Zabala, por medio de la cual se remite la información requerida a dicho Organismo relacionada a la Nota Nº Nota Nº 373 / CG - CACyS de fecha 27/10/2016 en formato digital CD rotulado "Expte. 1.906.035".

- OFRECIDA POR LAS DEFENSAS DE URRIBARRI, AGUILERA y Luciana Belén ALMADA:

Documental N° 132) Constituida por toda la incorporada al legajo de IPP y en particular los Decretos Nº 2173 16/02/2010, 109 16/ 02/ 2010, 3567 29/09/2010, 3568 29/09/2010; 543 18/03/2011; 522 18/03/ 2011; 4862 14/11/2011; 4880 14/11/2011; 4860 14/11/ 2011; 4861 14/ 11/2011; 4864 14/11/2011; 4863 14/11/2011; 4865 14/11/2011; 528 18/ 03/2011; 522 18/03/2011; 531 18/ 03 /2011; 4636 26/12/2012; 1353 16/ 05/2012; 914 11/ 04/2012; 4631/12; 4638/12; 4641/12; 4642/12; 4634/12; 4672 27/12/2012; 4637 26/12/2012; 4639 26/12/2012; 4670 27/12/2012; 4632 26/12/2012; 4640 26/12/2012; 2384 24/07/2012; 2424 24/07/2012; 2382 24/07/2012; 2381 24/07/2012; 2394 24/07/2012; 1362 16/05/2012; 1349 16/05/2012; 1369 16/05/2012; 1356 16/05/2012; 1302 16/05/2012; 1357 16/05/2012; 2387 24/07/2016; 2387 24/07/2016; 4633 26/12/2012; 2388 24/07/2012; 2386 24/07/2012; 1475 21/04/2013; 1397 17/05/2013; 1473 21/05/2013; 2440 01/08/2013; 4739 17/12/2013; 3369 23/09/2013; 1399 17/05/2013; 183 07/02/2013; 4744 17/12/2013; 1855 01/07/2013; 235 14/02/2013; 742 04/04/2013; 4736 17/12/2013; 3048 11/09/2014; 3049 11/09/2014; 120 30/01/2014; 5119 29/12/2014; 121 30/01/2014; 5091 23/12/2014; 5089 23/12/2014; 3851 21/10/2015; 2756 21/08/2015; 2230 07/07/2015; 2227 07/07/2015; 2365 20/07/2015; 2511 23/07/2015; 3847 21/10/2015; 2371 20/07/2015 y 3897 26/10/2015 que ejecutaron el gasto materia de imputación.

-OFRECIDA POR LA DEFENSA DE BAEZ:

1) Informe del Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, Julio Rodríguez Signes incorporado al expediente 48.904 que tramita en el Juzgado de Transición n° 1 de Paraná, referidos a la modalidad y procedimiento de contratación de publicidad.

2) Expedientes N° 1814230, 1842813 y 1974205 de la contaduría General de la Provincia de Entre Ríos.

3) Leyes 5140, 8964 y sus actualizaciones. Decreto 404/1995, 795/1996, 2991/1996, 3724/2008, 994/2008. Resoluciones Dirección General de Información Pública, 01/2009, 02/2009, 43/2008 y demás normativa incorporada al legajo de fiscalía.

- OFRECIDA POR LA DEFENSA DE TAMAY, GIACOPUZZI y CARGNEL:

El acta escritural N° 11 de constatación de imágenes de la página de Internet Google Maps Street View, suscripta por el Esc. Juan Facundo URRISTE, con domicilio en calle 25 de junio y Córdoba de esta ciudad, en fecha 14 de febrero de 2018.

B) EFECTOS SECUESTRADOS:

-OFRECIDOS POR LA FISCALIA Y DE LOS CUALES LA DEFENSA DE BAEZ OFRECIO LOS INDIVIDUALIZADOS como N° 12 y 13:

1) Efecto N° 31253-1 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo siete (07) celulares secuestrados en el procedimiento referido.

2) Efecto N° 31253-2 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo un dispositivo de almacenamiento portátil color negro y rojo con la inscripción "S.P. SILICON POWER".

3) Efecto N° 31253-3 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo una (01) computadora personal tipo All In One, color blanca, con inscripción "Bangho".

4) Efecto N° 31253-4 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de 75 custodia, en la que

se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo un (01) libro rojo con la inscripción "Diario Dos Columnas".

5) Efecto N° 31253-5 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo una (01) computadora personal de escritorio con la inscripción "Compaq", Serie X16-96087.

6) Efecto N° 31253-6 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo una (01) computadora personal con la inscripción "HP".

7) Efecto N° 31253-7 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de nylon color negro conteniendo un (01) CPU con la inscripción Bangho.

8) Efecto N° 31253-8 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de nylon color negro conteniendo un (01) CPU con la inscripción Noga Net".

9) Efecto N° 31253-9 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de nylon transparente conteniendo una (01) computadora personal tipo All In One, con la inscripción "Compaq". 10) Efecto N° 31253-10 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de nylon transparente conteniendo "una (01) computadora portátil tipo Notebook, con la inscripción Mac Apple, con cargador y funda protectora".

11) Efecto N° 31253-11 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en 76 calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y acta de apertura, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo una carpeta color verde con documental varia en su interior.

12) Efecto N° 31253-12 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y acta de apertura, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo: Cuatro (04) fotografías; Una (01) agenda personal con la inscripción "Juan Pablo"; Un (01) taco de calendario año 2015; Una (01) carpeta de color gris y verde conteniendo papeles varios; Un (01) cuaderno con anotaciones varias; Una (01) carpeta transparente con la inscripción "Área Personal"; Una (01) carpeta transparente con carátula negra, y una (01) carpeta con carátula celeste con papeles varios.-

13) Efecto N° 31253-15 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y acta de apertura, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo una agenda personal color marrón con anotaciones varias y un talonario de remitos con el número 8 y la leyenda "Campaña 2015 desde 02/07/2015".

14) Efecto Nº 2 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de la ciudad de Parana el dia 01/08/2016, con su correspondiente cadena de custodia y obrante en el acta de apertura, en la que se refiere "una caja de plástico embalada color negra con la inscripción Nº 2 con documental varia en su interior", conteniendo: 1. Orden de trabajo Nº Nº 2776 con certificado ; 2. Orden de trabajo Nº 3090; 3. Orden de trabajo Nº 2926; 4. Orden de trabajo Nº 2934; 5. Orden de trabajo Nº 2934; 6. Orden de trabajo Nº 2956.; 7. Orden de trabajo Nº 2961; 8. Orden de trabajo 2963; 9. Orden de trabajo Nº 2964; 10. Orden de trabajo Nº 2965; 11. Orden de trabajo Nº 3002 ; 12. Orden de trabajo Nº 3000; 13. Orden de trabajo Nº 2977; 14. Orden de trabajo Nº 2979; 15. 77 Orden de trabajo Nº 2894; 16. Orden de trabajo Nº 3024; 17. Orden de trabajo Nº 3030; 18. Orden de trabajo Nº 3041; 19. Orden de trabajo Nº 3051; 20. Orden de trabajo Nº 3059; 21. Orden de trabajo Nº 3063; 22. Orden de trabajo Nº 3075; 23. Orden de trabajo Nº 3071; 24.Orden de trabajo Nº 3084; 25. Orden de trabajo Nº 3086; 26. Orden de trabajo Nº 2751; 27. Orden de trabajo Nº 2738; 28. Orden de trabajo Nº 3083; 29.Orden de trabajo Nº 2722; 30. Orden de trabajo Nº 2725 ; 31. Orden de trabajo Nº 2774; 32. Orden de trabajo Nº 2735; 33. Orden de trabajo Nº 2752; 34. Orden de trabajo Nº 2978; 35. Orden de trabajo Nº 3070; 36. Orden de trabajo Nº 2889; 37. Orden de trabajo Nº 2919; 38. Orden de trabajo Nº 2714; 39. Orden de trabajo Nº 2706; 40. Orden de trabajo Nº 2705; 41. Orden de trabajo Nº 2808;

42. Orden de trabajo Nº 2818; 43. Orden de trabajo Nº 2819; 44. Orden de trabajo Nº 2829; 45. Orden de trabajo Nº 2832; 46. Orden de trabajo Nº 2861; 47. Orden de trabajo Nº 2870; 48. Orden de trabajo Nº 2877; 49. Orden de trabajo Nº 2880; 50. Orden de trabajo Nº 2881; 51. Orden de trabajo Nº 2883; 52. Orden de trabajo Nº 2886; 53. Orden de trabajo Nº 2894; 54. Orden de trabajo Nº 2867; 55. Orden de trabajo Nº 2903; 56. Orden de trabajo Nº 2907; 57. Orden de trabajo Nº 2908; 58. Orden de trabajo Nº 2921; 59. Orden de trabajo Nº 2993; 60. Orden de trabajo Nº 2996; 61. Orden de trabajo Nº 3026; 62. Orden de trabajo Nº 2915; 63. Orden de trabajo Nº 2781; 64. Orden de trabajo Nº 2739; 65. Orden de trabajo Nº 2807; 66. Orden de trabajo Nº 2800; 67. Orden de trabajo Nº 2793; 68. Orden de trabajo Nº 2783; 69. Orden de trabajo Nº 2851; 70. Orden de trabajo Nº 2717; 71. Orden de trabajo Nº 3058; 72. Orden de trabajo Nº 3095; 73. Orden de trabajo Nº 3079; 74. Orden de trabajo Nº 2989; 75. Orden de trabajo Nº 2753 con remera; 76. Autoadhesivos con el logo Entre Ríos (27); 77. Orden de trabajo Nº 2826; 78. Orden de trabajo Nº 2967; 79. Orden de trabajo Nº 3005; 80. Orden de trabajo Nº 2992; 81. Orden de trabajo Nº 2948; 82. Orden de trabajo Nº 2927; 83. Orden de trabajo Nº 2928; 84. Orden de trabajo Nº 2901; 85. Orden de trabajo Nº 2935; 86. Orden de trabajo Nº 2983; 87. Orden de trabajo Nº 2825; 88. Orden de trabajo Nº 2820; 89. Orden de trabajo Nº 2809; 90. Orden de trabajo Nº 2785; 91. Orden de 78 trabajo Nº 2756; 92. Orden de trabajo Nº 2728; 93. Orden de trabajo Nº 2723; 94. Orden de trabajo Nº 2718; 95. Orden de trabajo Nº 2715; 96. Orden de trabajo Nº 2712; 97. Orden de trabajo Nº 2708; 98. Orden de trabajo Nº 2707; 99. Orden de trabajo Nº 2709; 100. Orden de trabajo Nº 3099; 101. Orden de trabajo Nº 3082; 102. Orden de trabajo Nº 3078; 103. Orden de trabajo Nº 3094; 104. Orden de trabajo Nº 3045; 105. Orden de trabajo Nº 3067; 106. Orden de trabajo Nº 3025; 107. Orden de trabajo Nº 3027; 108. Orden de trabajo Nº 3032; 109. Orden de trabajo Nº 3044; 110. Orden de trabajo Nº 3018; 111. Orden de trabajo Nº 2981; 112. Orden de trabajo Nº 2985; 113. Orden de trabajo Nº 2968; 114. Orden de trabajo Nº 2969; 115. Orden de trabajo Nº 3006; 116. Orden de trabajo Nº 2960; 117. Orden de trabajo Nº 2962; 118. Orden de trabajo Nº 2991; 119. Orden de trabajo Nº 2998; 120. Orden de trabajo Nº 2933; 121. Orden de trabajo Nº 2925; 122. Orden de trabajo Nº 2923; 123. Orden de trabajo Nº 2924; 124. Orden de trabajo Nº 2902; 125. Orden de trabajo Nº 2897; 126. Orden de trabajo Nº 2898; 127. Orden de trabajo Nº 2866; 128. Orden de trabajo Nº 2900; 129. Orden de trabajo Nº 2888; 130. Orden de trabajo Nº 28 71; 131. Orden de

trabajo Nº 2876; 132. Orden de trabajo Nº 2863; 133. Orden de trabajo Nº 2864; 134. Orden de trabajo Nº 2865; 135. Orden de trabajo Nº 2849; 136. Orden de trabajo Nº 2847; 137. Orden de trabajo Nº 2848; 138. Orden de trabajo Nº 2852; 139. Orden de trabajo Nº 2857; 140. Orden de trabajo Nº 2843; 141. Orden de trabajo Nº 2845; 142. Orden de trabajo Nº 2846; 143. Orden de trabajo Nº 2838; 144. Orden de trabajo Nº 2836; 145. Orden de trabajo Nº 2828; 146. Orden de trabajo Nº 2824; 147. Orden de trabajo Nº 2822; 148. Orden de trabajo Nº 2823; 149. Orden de trabajo Nº 2875; 150. Orden de trabajo Nº 2802; 151. Orden de trabajo Nº 2803; 152. Orden de trabajo Nº 2804; 153. Orden de trabajo Nº 2805; 154. Orden de trabajo Nº 2806; 155. Orden de trabajo Nº 2812; 156. Orden de trabajo Nº 2790; 157. Orden de trabajo Nº 2791; 158. Orden de trabajo Nº 2792; 159. Orden de trabajo Nº 2795; 160. Orden de trabajo Nº 2798; 161. Orden de trabajo Nº 2796; 162. Orden de trabajo Nº 2799; 163. Orden de trabajo Nº 2788; 164. Orden de trabajo Nº 2789; 165. Orden de trabajo Nº 2782; 166. Orden de trabajo Nº 2777; 167. Orden de trabajo Nº 2780; 168. Orden de trabajo Nº 2770; 169. Orden de trabajo Nº 2773; 170. Orden de trabajo Nº 2760; 171. Orden de trabajo Nº 2761; 172. Orden de trabajo Nº 2764; 173. Orden de trabajo Nº 2766; 174. Orden de trabajo Nº 2755; 175. Orden de trabajo Nº 2757; 176. Orden de trabajo Nº 2758; 177. Orden de trabajo Nº 2737; 178. Orden de trabajo Nº 2746; 179. Orden de trabajo Nº 2745; 180. Orden de trabajo Nº 2744; 181. Orden de trabajo Nº 2747; 182. Orden de trabajo Nº 2748; 183. Orden de trabajo Nº 2729; 184. Orden de trabajo Nº 2733; 185. Orden de trabajo Nº 2716; 186. Orden de trabajo Nº 2717; 187. Orden de trabajo Nº 2711; 188. Orden de trabajo Nº 2713; 189. Orden de trabajo Nº 2373; 190. Orden de trabajo Nº 2318; 191. Orden de trabajo Nº 2582; 192. Fotografías (10); Orden de trabajo Nº 2620; 196. Orden de trabajo Nº 2633; 197. Orden de trabajo Nº 2710; 198. Orden de trabajo Nº 2721; 199. Orden de trabajo Nº 2732; 200. Orden de trabajo Nº 2731; 201. Orden de trabajo Nº 2727; 202. Orden de trabajo Nº 2726; 203. Orden de trabajo Nº 2724; 204. Orden de trabajo Nº 2742; 205. Orden de trabajo Nº 2740; 206. Orden de trabajo Nº 2759; 207. Orden de trabajo Nº 2754; 208. Orden de trabajo Nº 2763; 209. Orden de trabajo Nº 2772; 210. Orden de trabajo Nº 2771; 211. Orden de trabajo Nº 2768; 212. Orden de trabajo Nº 2779; 213. Orden de trabajo Nº 2778; 214. Orden de trabajo Nº 2787; 215. Orden de trabajo Nº 2815; 216. Orden de trabajo Nº 2814; 217. Orden de trabajo Nº 2801; 218. Orden de trabajo Nº 2817; 219. Orden de trabajo Nº 2821; 220. Orden de trabajo Nº 2831; 221. Orden de

trabajo Nº 2827; 222. Orden de trabajo Nº 2841; 223. Orden de trabajo Nº 2840; 224. Orden de trabajo Nº 2835; 225. Orden de trabajo Nº 2834; 226. Orden de trabajo Nº 2833; 227. Orden de trabajo Nº 2844; 228. Orden de trabajo Nº 2842; 229. Orden de trabajo Nº 2860; 230. Orden de trabajo Nº 2858; 231. Orden de trabajo Nº 2856; 232. Orden de trabajo Nº 2855; 233. Orden de trabajo Nº 2850; 234. Orden de trabajo Nº 2862; 235. Orden de trabajo Nº 2869; 236. Orden de trabajo Nº 2868; 237. Orden de trabajo Nº 2873; 238. Orden de trabajo Nº 2879; 239. Orden de trabajo Nº 2878; 240. Orden de trabajo Nº 2889; 241. Orden de trabajo Nº 2885; 242. Orden de trabajo Nº 2884; 243. Orden de trabajo Nº 2882; 244. Orden de trabajo Nº 2892; 245. Orden de trabajo Nº 2891; 246. Orden de trabajo Nº 2890; 247. Orden de trabajo Nº 2937; 248. Orden de trabajo Nº 2936; 249. Orden de trabajo Nº 2899; 250. Orden de trabajo Nº 2896; 251. Orden de trabajo Nº 2906; 252. Orden de trabajo Nº 2905; 253. Orden de trabajo Nº 2904; 254. Orden de trabajo Nº 2920; 255. Orden de trabajo Nº 2918; 256. Orden de trabajo Nº 2917; 257. Orden de trabajo Nº 2916; 258. Orden de trabajo Nº 2914; 259. Orden de trabajo Nº 2913; 260. Orden de trabajo Nº 2922; 261. Orden de trabajo Nº 2931; 262. Orden de trabajo Nº 2930; 263. Orden de trabajo Nº 2939; 264. Orden de trabajo Nº 2938; 265. Orden de trabajo Nº 2945; 266. Orden de trabajo Nº 2943; 267. Orden de trabajo Nº 2942; 268. Orden de trabajo Nº 2941; 269. Orden de trabajo Nº 2940; 270. Orden de trabajo Nº 2972; 271. Orden de trabajo Nº 2951; 272. Orden de trabajo Nº 2950; 273. Orden de trabajo Nº 2947; 274. Orden de trabajo Nº 2946; 275. Orden de trabajo Nº 2959; 276. Orden de trabajo Nº 2958; 277. Orden de trabajo Nº 2957; 278. Orden de trabajo Nº 2953; 279. Orden de trabajo Nº 2999; 280. Orden de trabajo Nº 2997; 281. Orden de trabajo Nº 2990; 282. Orden de trabajo Nº 2965; 283. Orden de trabajo Nº 2966; 284. Orden de trabajo Nº 3004; 285. Orden de trabajo Nº 3001; 286. Orden de trabajo Nº 2976; 287. Orden de trabajo Nº 2973; 288. Orden de trabajo Nº 2974; 289. Orden de trabajo Nº 2971; 290. Orden de trabajo Nº 2970; 291. Orden de trabajo Nº 2988; 292. Orden de trabajo Nº 2986; 293. Orden de trabajo Nº 2983; 294. Orden de trabajo Nº 2980; 295. Orden de trabajo Nº 3017; 296. Orden de trabajo Nº 3016; 297. Orden de trabajo Nº 3014; 298. Orden de trabajo Nº 3013; 299. Orden de trabajo Nº 3011; 300. Orden de trabajo Nº 3010; 301. Orden de trabajo Nº 3009; 302. Orden de trabajo Nº 3008; 303. Orden de trabajo Nº 3007; 304. Orden de trabajo Nº 3043; 305. Orden de trabajo Nº 3038; 306. Orden de trabajo Nº 3037; 307. Orden de trabajo Nº 3036; 308. Orden de trabajo

Nº 3035; 309. Orden de trabajo Nº 3034; 310. Orden de trabajo Nº 3033; 311. Orden de trabajo Nº 3029; 312. Orden de trabajo Nº 3028; 313. Orden de trabajo Nº 3023; 314. Orden de trabajo Nº 3022; 315. Orden de trabajo Nº 3020; 316. Orden de trabajo Nº 3021; 317. Orden de trabajo Nº 3039; 318. Orden de trabajo Nº 3066; 319. Orden de trabajo Nº 3065; 320. Orden de trabajo Nº 3064; 321. Orden de trabajo Nº 3062; 322. Orden de trabajo Nº 3057; 323. Orden de trabajo Nº 3055; 324. Orden de trabajo Nº 3054; 325. Orden de trabajo Nº 3053; 326. Orden de trabajo Nº 3049; 327. Orden de trabajo Nº 3050; 328. Orden de trabajo Nº 3047; 329. Orden de trabajo Nº 3074; 330. Orden de trabajo Nº 3069; 331. Orden de trabajo Nº 3068; 332. Orden de trabajo Nº 3097; 333. Orden de trabajo Nº 3092; 334. Orden de trabajo Nº 3093; 335. Orden de trabajo Nº 3085; 336. Orden de trabajo Nº 3076; 337. Orden de trabajo Nº 3077; 338. Orden de trabajo Nº 3080; 339. Orden de trabajo Nº 3073; 340. Orden de trabajo Nº 3072; 341. Orden de trabajo Nº 3096; 342. Orden de trabajo Nº 3098; 343. Orden de trabajo Nº 2909; 344. Orden de trabajo Nº 2909; 345. Orden de trabajo Nº 3019; 346. Orden de trabajo Nº 2810; 347. Orden de trabajo Nº 3040; 348. Orden de trabajo Nº 3061; 349. Orden de trabajo Nº 4046; 350. Orden de Trabajo Nº 2775.

15) Efecto Nº 4 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y obrante en el acta de apertura, en la que se refiere "una caja de plástico embalada identificada con el Nº 4, de color negro, con documental varia en su interior" conteniendo: 1. Carpeta con la inscripción "Caja 31/10/2011 al 01/203" - "Del 4/6/2013 al 30/12/2013"; 2. Carpeta con recibos a Next de Montañana y Bustamante; 3. Sobre papel madera con la inscripción "Caja varios - caja hojas 2011/2012/2013" y contiene una carpeta con la inscripción "caja + otro"; 4. Carpeta con recibos; 5. Carpeta con la inscripción "Banco TEP 2009/2010 2011-2012"; 6. Folio conteniendo resúmenes Banco Bersa TEP; 7. Carpeta con la Inscripción" Banco NEXT SRL 2012"; 8. Carpeta con extractos contable del Banco Bersa con la Inscripción NEXT 2010 – 2011; 9. Carpeta con la inscripción Banco TEP 2010- 2011- 2012; 10. Bolsa de color naranja con la inscripción 82 "papeles de trabajo BCE 2014 NEXT SRL Liq. cobro + Banco"; 11. Carpeta con la inscripción "faltantes taller" y en manuscrito: "bienes de uso "TEP" 2011"; 12. Sobre manila con la inscripción "cobros TEP - NEXT 2013 varios s- archivos"; 13. Varias hojas sueltas de la firma Formato Urbano - recibos - y detalle de saldos a clientes.

16) Efecto Nº 9 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y obrante en el acta de apertura, en la que se refiere "una caja de plástico color negra con la inscripción "Formato, Cta. Cte., imprentas" conteniendo: 1- Planilla SI.CO.RE certificado Nº 40-2012-30517 de fecha 09/02/2012 relativo a la empresa Montañana Publicidad; 2. Constancia de retención recibo Nº 5766 a nombre de Montañana Hugo Fernando; 3. Planilla con la Inscripción Gobierno de Entre Ríos, contiene descripción de órdenes de publicidad y órdenes de publicidad IAFAS; 4. Dos constancias de transferencia bancaria Banco Galicia -Concepción del Uruguay- de Hugo Fernando Montañana a favor de TEP SRL de fechas 16/02/12 por la suma de 21681,05 y 19557 respectivamente.; 5. Constancia transferencia bancaria de fecha 05/01/2012 de Hugo Fernando Montañana a favor de TEP SRL por la suma de 69554.; 6. Constancia de transferencia de Montañana Hugo Fernando de fecha 27/01/2012 por la suma de 12514.; 7. Constancia de transferencia de fecha 27/01/2012 de Montañana Hugo Fernando por la suma de 28260; 8. Planilla SICORE certificado Nº 0000-2012-000043 de fecha 06/01/2012 a nombre de Montañana Publicidad; 9. Fotocopia Constancia de depósito de fecha 10/01/2012 por la suma de 41897,68 a nombre de Montañana Hugo; 10. Copia de recibo del 23/01/2012 por la suma de 67982 a nombre de Montañana y cheque número 14932168; 11. Constancia SICORE certificado Nº 0000-2012-000005 de fecha 06/01/2012; 12. Constancia SICORE certificado Nº 0000-2012-000004 a nombre del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación en relación a Montañana; 13. Constancia SICORE certificado Nº 0000-2012-000003 a nombre del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación en relación a Montañana de fecha 06/01/2012; 14. Copia del mail remitido por Montañana Publicidad a administración 5 Tipos y a Juan Pablo Aguilera de fecha 30/12/2012; 15. Copia de nota número 8308/2011 orden de pago o transferencia bancaria de fecha 27/12/11 relativo a Montañana; 16. Copia de correo electrónico de detalle de facturas entre TEP Sr. Sena Maximiliano con la consigna "total facturado por 5 tipos" y al dorso impresión de mail de fecha 29/12/11 dirigido de Montañana a administración 5 tipos; 17. Copias de transferencias de fecha 30/12/11, una de Montañana a favor de Sena por la suma de 38739 y otra de Montañana a favor de TEP por la suma de 69554; 18. Recibos de Montañana Hugo Fernando de fecha 22/12/11 por la suma de 190800 y cheque Nº 14932158; 19.

Planilla SICORE certificado 0000-2011-005161 de fecha 21/12/11 y cheque Nº 15303488 de fecha 22/12/11; 20. Planilla SICORE certificado 0000-2011-005160 de fecha 21/12/11 y cheque Nº 15303487 de fecha 22/12/11; 21. Reporte saldo de facturas a nombre de Montañana Hugo Fernando de fecha 26/12/2011; 22. Saldo factura por clientes a nombre de Montañana Hugo correspondiente a la empresa Formato Urbano 26/12/11; 23. Saldo factura por clientes a nombre de Montañana Hugo correspondiente a la empresa Formato Urbano 26/12/11; 24. Fotocopia de constancia de depósito en cuenta por la suma de 11973 de fecha 12/11/12, 20000 de fecha 12/11/12, y 19869 de fecha 12/11/12. En el reverso de fecha 15/07/10 por la suma de 903.96; 25. Fotocopia de constancia de depósito en cuenta a nombre de Sena Maximiliano Romeo de fecha 12/11/12, una por 23960 y otra por 19522; 26. Saldo de factura por cliente de Montañana Hugo de fecha 07/12/11 con la inscripción "Sena"; 27. Saldo de factura por cliente de Montañana Hugo de fecha 07/12/11 con la inscripción "TEP"; 28. Mail enviado por Montañana publicidad a administración 5 tipos de fecha 23/11/11; 29. Orden de pago y/o transferencia bancaria de fecha 26/10/11 a favor de Montañana Hugo por la suma de 10349,58; 30. Orden de pago y/o transferencia bancaria de fecha 14/11/11 a favor de Montañana Hugo por la suma de 10349,58; 31. Fotocopia de cheques N° 15303237, 15303238, 15303239, 15303240 por la suma de $34398.86; 32. Mail de Montañana a administración 5 tipos fecha 24/10/11 con planilla Excel al dorso que dice Gobierno de Entre Ríos y adjunta planilla Excel con inscripción IAFAS; 33. Reporte resumen de cuenta a nombre de Montañana Hugo de fecha 23/11/11, al dorso fotocopia comprobante depósito bancario de fecha 07/07/2009 con la inscripción Sena, otro 11/08/2009 con la inscripción Sena y 08/09/2009 con la inscripción Sena; 34. Reporte saldo facturas a nombre de Montañana fecha 23/11/11; 35. Listado de factura con monto total de 514720; 36. Mail de Montañana para 5 tipos 06/07/11; 37. Nota IAFAS de fecha 04/03/2011; 38. Hoja escrita con birome firmada por Fernando dirigida a Maxi en la que le remite un formulario para el registro de proveedores del IAFAS, en donde le dice que hay algunas cosas que dejó para que complete él; 39. Fotocopia constancia de depósito bancario 26/05/2011 por 8372.29 a Sena; 40. Planilla de Estados de cuentas a nombre Montañana Hugo Fernando con la consigna Orden de Publicidad N° 2572 2570 2571 a IAFAS; 41. Recibo tesorería general de la provincia por la suma de 31235 de fecha 14/09/2011; 42. Detalle de apoderados o

autorizados a cobrar; 43. Mail de Montañana para 5 tipos con copia para Juan Pablo Aguilera; 44. Orden de pago de fecha 26/08/11 a Montañana por la suma de 41771.90 - OP 2572/10; 45. Recibo de Montañana de fecha 18/08/12 N° 002647, abrochado al mismo copia de recibos N° 2645, a favor del Gobierno de Entre Ríos, N° 002617 a favor de IAFAS y N° 002646; 46. Recibo de Montañana N° 002646 de fecha 17/08/2011 a favor del Gobierno de Entre Ríos; 47. Constancia de retención a Montañana Hugo Fernando y cheque N° 14141437; 48. Recibo duplicado proveedor del Banco Bersa Cta. N° 9035/1 a nombre de Montañana Hugo; 49. Recibo por la suma de 20599.18 a nombre de Montañana Hugo; 50. Fotocopia de cheque N° 15596774 por 103297.56. En la misma hoja constancia de retención a Montañana Hugo Fernando de fecha 18/08/11; 51. Constancia de retención de impuesto de fecha 14/04/11 por la suma 9200; 52. Constancia de retención de impuesto a Montañana de fecha 14/04/11 por la suma de 9200; 53. Copia de mail de Montañana a administración 5 tipos de fecha 20/07/11; 54. Fotocopias de depósito bancario a TEP de fecha 28.08.11, y otro de igual fecha.; 55. Fotocopia de constancia de depósito a TEP por $22553,58 de fecha 01.07.11 y otro igual por $23.083,49.; 56. Factura de Montañana, al I.A.F.A.S. de fecha 10.02.10 por $32.040.; 57. Factura de Montañana, al Gob. de Entre Ríos de fecha 08.02.10 por $9.200.; 58. Factura de Montañana, al Gob. de Entre Ríos de fecha 08.02.10 por $9.200.; 59. Factura de Montañana, al Gob. de Entre Ríos de fecha 08.02.10 por $9.200.; 60. Planilla SICORE .retención a Montañana de fecha 30.03.11, con copia de cheque N° 14789435.; 61. Fotocopias constancias depósitos a Sena de fecha 23.08.11 por $28.544. y dos más iguales por las sumas de $27226 y $25432.; 62. Fotocopia constancia depósito a Sena de fecha 30.08.11 por $25419,94.; 63. Mail de Montañana a Administración 5 Tipos de fecha 28.06.11, al dorso copia mail de fecha 11.07.11, de Montañana a 5 Tipos; 64. Fotocopia constancia depósito a Sena por $18946, fecha 27.09.11, al dorso fotocopia de tres constancias de depósito de fecha 20.07.11, 09.08.11 y 19.09.11.; 65. Formulario de inscripción de Contribuyente de Sena Maximiliano- Tasa de Inspección, Higiene y profilaxis, al dorso constancia de depósito de 17.08.11, a Sena por $11.004,84; 66. Constancia de depósito a Sena 12.04.11, por $19.399,90, con un cartel manuscrito que reza "enviar a Montañana"; 67. Hoja con la inscripción manuscrita "Resumen Montañana al 15.03.11"; 68. Mail de Montañana a 5 Tipos con copia a Juan Pablo Aguilera, de fecha

16.03.11., al dorso constancia de depósito de Sena del 15.03.11, por $ 19445,77; 69. Dos (02) constancias de depósito de fecha 15.02.11, dirigidas a Sena por $10.750.93 y por $18645,51.; 70. Fotocopias constancias depósitos bancarias de fecha 08/02/11 por $13757,76 y $ 17944,90.; 71. Planilla con la inscripción MONTAÑANA con montos y fechas.-; 72. Planilla que reza "resumen 29/10/2010 " FERNANDO MONTAÑANA; 73. Mail de Montañana a 5 tipos de fecha 23.03.11; 74. Planilla con detalle de Facturación a Montañana con total de $55512,83; 75. Mail de fecha 23.03.11 de Montañana a 5 tipos; 76. Mail de Montañana a Sena con copia a Juan Pablo Aguilera de fecha 11.01.11.; 77. Recibo en duplicado del Gobierno 9035/1 del BERSA a Montañana.-; 78. Orden de pago-nota 7491, 2010/00027488; 79. Copia de cheque N° 13376406 por $8949,86 dirigida a Montañana.; 80. Copia de cheque N° 13376394 por $8949,88 dirigida a Montañana.; 81. Planilla SICORE N° 0000-2010-004159, de fecha 21.12.10, relativo a Montañana.-; 82. Planilla SICORE N° 0000-2010-003202, de fecha 08.11.10, relativo a Montañana con copia de cheque 14030337 a nombre de Montañana por $30920,82.; 83. Planilla SICORE N° 0000-2010-000229, de fecha 27.09.10, relativo a Montañana con copia de cheque 13376202 a nombre de Montañana por $30920,82.; 84. Comprobante de transferencia de Banco Galicia de fecha 11.11.2010 dirigida a TEP SRL; 85. Planilla SICORE N° 0000-2010-003115, de fecha 10.10.2010, relativo a Montañana con copia de cheque 13769198 a nombre de Montañana por $30920,82.; 86. Planilla SICORE N° 0000-2010-000218, de fecha 15.09.2010, relativo a Montañana con copia de cheque 13376052 a nombre de Montañana por $8949,86.-; 87. Planilla SICORE N° 0000-2010-002826, de fecha 17.09.2010, relativo a Montañana con copia de cheque 13807692 a nombre de Montañana por $30920.82.-; 88. Constancia de retención a nombre de Montañana Publicidad- factura 0001-00000828-y recibo oficial de IAFAS a nombre de Montañana por la suma de $160.; 89. Planilla a nombre de Fernando Montañana con detalle de los espacios asignados y facturación efectuada.-; 90. Planilla a nombre de Fernando Montañana con detalle de los espacios asignados y facturación efectuada por la suma de $40208,30.; 91. Planilla a nombre de Fernando Montañana con la inscripción "saldo a favor cuenta futuros pagos" por la suma de $ 7792,24.; 92. Mail impreso firmado por Fernando Montañana, dirigido a Gustavo, con fecha 06.09.2010; 93.- Recibo de la Gobernación a favor de Montañana por la suma de $ 140.720, con copia de cheque N° 14932330 a favor de Montañana por

$135838,18, con inscripción manuscrita "recibo 2893"; 94. Planilla SICORE N° 0000-2012-000525 de fecha 10.02.2012.-; 95. Listado de pólizas de Sancor Seguros de fecha 11.10.2011.-; 96. Mail de fecha 12.04.2012 dirigido por Montañana a 5 tipos.-; 97. Planilla con detalles de los meses abonados y campañas a las que corresponden.-; 98. Mail de Montañana a 5 tipos de fecha 13.04.11.-; 99. Mail de Montañana a 5 tipos de fecha 13.04.11.-; 100. Factura electrónica de Maximiliano Sena a Montañana N° 000200000002 de fecha 27.12.12. ; 101. Factura de Formato Urbano 000200000016, de fecha 28.12.12.; 102. Factura de Formato Urbano 000200000018, de fecha 28.12.12.; 103. Factura N°000200000014, de Montañana al Gobierno de la Provincia de fecha 17.12.12; 104. Factura N°000200000015, de Montañana al Gobierno de la Provincia de fecha 20.12.12.; 105. Factura N°000200000013, de Montañana al Gobierno de la Provincia de fecha 17.12.12.; 106. Factura N°000100042879 de Ciscato a Montañana de fecha 14.12.12.; 107. Factura N°000100042877 de Ciscato a Montañana de fecha 14.12.12.; 108. Constancia de retención de Ingresos Brutos del IAFAS a Montañana, con copia de cheque 17506131 por la suma de 39658,52.-; 109. Factura de Montañana al Mt. de Cultura N°00200000016 del 20.12.2012.; 110. Constancia ticket factura N°0006-00080701 a nombre de Montañana. Al dorso registro de trabajo enviados a imprenta de fecha 17.12.09; 111. Mail de fecha 04.12.12, de Montañana a 5 Tipos.; 112. Mail de fecha 04.12.12, de Montañana a 5 Tipos; 113. Factura de Acrilplast a Montañana N°000200005963.; 114. Mail de Montañana a 5 tipos de fecha 04.12.12; 115. Mail de Montañana a 5 tipos de fecha 19.10.12; 116. Mail de Montañana a 5 tipos de fecha 19.10.12; 117. Mail de Montañana a 5 tipos de fecha 19.10.12; 118. Orden de pago N° 379812 dirigida a Montañana del IAFAS.; 119. Copia de cheque N° 16809001 a nombre de Montañana.-; 120. Orden de pago N°379812 dirigida a Montañana del IAFAS.; 121. Mail de Montañana a 5 tipos de fecha 31.08.12.; 122. Factura N° 000100042502 de Ciscato a Montañana.; 123. Factura N° 000100042264 de Ciscato a Montañana.; 124. Mail de Montañana a 5 Tipos de fecha 04.09.2012, al88 dorso planilla con el nombre de Aguilera con detalle de pagos; 125. Mail de fecha 27.08.2012 de Montañana a 5 tipos (Corina Cargnel) con la inscripción "facturación"; 126. Mail de fecha 23.08.12 de Montañana a 5 tipos; 127. Mail de fecha 23.08.12 de Montañana a 5 tipos; 127. Mail de fecha 23.08.12 de Montañana a 5 tipos; 128. Mail de fecha 23.08.12 de Montañana a 5 tipos; 129. Copia cheque N° 17505282 por $158.336,12, con constancia de

retención ingresos brutos IAFAS / MONTAÑANA y recibo IAFAS de Montañana.; 130. Mail de Montaña a Corina Cargnel y 5 Tipos de fecha 21.08.12; 131. Planilla con la inscripción Aguilera con detalle de transferencias, facturas y montos.-; 132. Mail enviado por Montañana a 5 tipos de fecha 05.06.12 con transferencia bancaria a nombre de Sena; 133. Mail enviado por Montañana a 5 tipos de fecha 05.06.12 con transferencia bancaria a nombre de TEP.; 134. Recibo destinado a Montañana, de fecha 31/05/2012, por la suma de $36807.72; 135. Planilla con la inscripción manuscrita en la parte superior "resumen al 16.04.2012". ; 136. Copia del cheque N° 13375982, por la suma de $ 8949,86.; 137. Planilla SICORE N° 0000-2010-000193 de fecha 23.08.2010; 138. Planilla retención impuesto a las ganancias de fecha 03.09.2010 a nombre de Montañana Hugo Fernando.; 139. Planilla retención impuesto de sellos y retención de ingresos brutos de fecha 03.09.2010 a nombre de Montañana Hugo Fernando; 140. Copia de Recibo de la gobernación a favor de Montañana Hugo Fernando de fecha 07.05.2010 y cheque N° 1278343 por la sima de $ 8949,86.; 141. Fotocopia cheque N°12354559 por $7045 a Montañana; 142. Recibo del Gobierno de Entre Ríos a Montañana del 10.02.2010.; 143. Recibo original a Montañana a IAFAS N° 3266, por $82248.; 144. Recibo original a Montañana al Gobierno de Entre Ríos, por $ 219420.; 145. Recibo original a Montañana a Gobierno de Entre Ríos, por $ 74.064.; 146. Fotocopia factura 0001-00000818, de fecha 03.06.2010-; 147. Fotocopia factura 0001-00000819, de fecha 03.06.2010.; 148. Copia de depósito bancario de fecha 09.03.2010. pago IAFAS-Diciembre 2009.-; 149. Planilla SICORE, certificado N° 0000-2010-002054, de fecha 09.06.2020.-; 150. Fotocopia cheque 13178334, por $ 92561,48.- y constancia de retención - IAFAS- a Montañana Publicidad; 151. Mail enviado por Montañana dirigido a Ana/Gustavo, con descripción de cheques pagados, impresos en fecha 06.08.2010.-; 152. Copia cheque N° 13375830, por 8949,86 a favor de Montañana.; 153. Constancia de retención AFIP de fecha 15.07.2010 a nombre de Hugo Fernando Montañana.; 154. Constancia de retención N°954-2010-0006058, de fecha 26.08.2010.; 155. Planilla con detalle de facturación de Montañana, con la inscripción "total a pagar mensual 19637.82".; 156. Fotocopia de factura N°001-00000818 de fecha 03.06.2010.; 157. Planilla con la inscripción Montañana, con inscripciones en lápiz y birome.; 158. Dos (02) fotocopias de extractos bancarios de fecha 16.06.2010, banco BERSA.; 159. Planilla con la inscripción cierra año 2009, total a pagar $25.320.67;

160. Planilla con detalle de facturas emitidas, con inscripciones en birome azul y al final la inscripción "a depositar 23,785.08"; 161. Planilla con detalle de facturación al IAFAS y a MONTAÑANA, con inscripciones manuscritas con birome azul y en la parte superior con birome azul la inscripción "Montañana"; 162. Copia del cheque N° 12300473, por la suma de $30.920,82.; 163. Planilla SICORE -certificado N° 0000-2010-000241, a nombre de Montañana Publicidad. ; 164. Constancia de Retención a nombre de MONTAÑANA PUBLICIDAD y al pie recibo del IAFAS a favor de Montañana por la suma de $160.00; 165. Constancia de extracto bancario de fecha 2 de febrero de 2010 por la suma de $21274.00; 166. Dos (02) extractos de depósito de fecha 29.12.2009, por los importes de $ 4.000,00 y $ 4332,82.; 167. Recibo de la Gobernación por la suma de $ 7044,00 de fecha 03.12.2009.; 168. Constancia de retención de impuesto de fecha 03.12.2009, a nombre de Montañana Hugo Fernando.; 169. Constancia de retención de impuesto de fecha 03.12.2009, a nombre de Montañana Hugo Fernando.; 170. Factura original N° 0001-00000686, de fecha 04.11.2009, de Montañana a Gobierno de Entre Ríos por la suma de $7200,00.; 171. Copia del cheque N° 12174909, a nombre de Fernando Montañana por la suma de 90 $7044,99, 2 planillas de retención a nombre de Montañana de fecha 03.12.2009.-; 172. Constancia de retención a nombre de Montañana Publicidad y en la misma hoja cheque N° 30920,82. de fecha 31.03.2010.-; 173. Copia de cheque N° 12779510, de fecha 31 de marzo de 2010 por la suma $8949,86 y en la misma hoja planilla de retención de impuestos de fecha 31.03.10.; 174. Dos (02) planillas de impuestos de retención de fecha 31.03.2010 a nombre de Montañana Hugo Fernando.; 175. Planilla SICORE, certificado N° 0000-2010-001224, 30.03.2010.-; 176. Hoja manuscrita con detalle de la carcelería y la ubicación.; 177. Factura N° 00000029, de fecha 16.04.13, de MONTAÑANA PUBLICIDAD por la suma de $ 43891,2o, en la parte superior una hoja con membrete del Mt. de Trabajo e inscripciones manuscritas con números.; 178. Factura de Montañana al Mt. de Cultura de fecha 09.04.13, por el importe de $24.840.; 179. Factura A de Megaprint a Montañana de fecha 23.04.13 por $ 8000,00.; 180. Mail de Montañana a administración Formato Urbano, de fecha 23.04.13, por la suma de $12.877,36.; 181. mail de Montañana a administración Formato Urbano, de fecha 23.04.13. por la suma de $12.000.; 182. Mail de Montañana a administración Formato Urbano, de fecha 23.04.13. por la suma de $8.000.; 183. Factura A de Next a Montañana

de fecha 09.04.13 por la suma de $25171.72-; 184. Planilla de Excel con detalle de facturas de Next y pago a cuenta de Next con detalle de fechas y montos.; 185. Planilla de Excel con detalle de facturas de TEP y pago a cuenta de Next con detalle de fechas y montos con birome roja la inscripción "Monta"; 186. Planilla de Excel de Sena y Blázquez.; 187. Orden de publicidad de IAFAS N° 3/13 a Montañana Hugo Fernando.; 188. Mail de Montañana a Corina Cargnel, de fecha 09/04/2013 sobre carteles de publicidad; 189. Factura B de Montañana Publicidad al Min. de Cultura y Comunicación de fecha 9 de Abril de 2013, por $24.840; 190. Mail de Montañana a Formato Urbano de fecha 12 de Abril 2013- sobre aviso de transferencia de fondos.; 191. Mail de Montañana a Administración formato Urbano de fecha 12/04/2013 - sobre aviso de transferencia de fondos.; 192. Mail de Montañana a Administración Formato Urbano de fecha 13/04/2013 - sobre aviso de transferencia de fondos.; 193. Constancia de retención de ATER N° 241 de Montañana. ; 194. Copia de factura A de MR Impresiones a Montañana, por la suma de $15.000; 195. Libro IVA Ventas de Formato Urbano; 196. Reporte de saldo de facturas de Montañana Hugo Fernando (SENA); 197. Reporte de saldo de facturas de Montañana Hugo Fernando (TEP); 198. Mail de Montañana a Administración 5 tipos de fecha 15 de Febrero de 2012 - sobre Pagos; 199. Planilla de Sena Maximiliano y TEP.; 200. Constancia de retención Recibo N° 5244 de Montañana Hugo Fernando.; 201. Reporte de saldo de facturas de Montañana Hugo Fernando hasta el 26/02/2013.; 202. Factura B de Montañana Publicidad, a IAFAS de fecha 14 de Mayo de 2013 en dos fojas, por la suma total de $86.460; 203. Nota de crédito de Montañana Publicidad a IAFAS de fecha 14 de Mayo 2013 por la suma de $7860.; 204. Mail de Silvina Ferreyra a Corina Cargnel de fecha 14 de Mayo de 2013, sobre retenciones DGR.; 205. Copia de recibo de IAFAS, constancia de retención y copia simple de cheque N° 12124692 del 24 de Noviembre de 2009 por la suma de $30.920,82.; 206. Planilla de SICORE de Montañana Publicidad; 207. Nota de Montañana Publicidad de fecha 13 de Noviembre de 2009 autorizando a Almada Alejandro a retirar un pago; 208. Constancia de retención de Montañana publicidad y recibo Oficial de IAFAS.; 209. Planilla de SICORE de Montañana publicidad de fecha 18/05/2009.; 210. Copia simple de cheque N° 11267997 a Montañana Publicidad por la suma de $61.741,66; 211. Constancia de retención de Montañana Hugo Fernando de fecha 13/11/2009 y copia simple de Cheque N° 11943743 por la suma de $7.044,99; 212.

Copia de recibo duplicado de fecha 13/11/2009 de Montañana por la suma de $7044,99; 213. Copia simple de ticket de depósito de fecha 23/10/2009 por la suma de $12445; 214. Constancia de retención de Montañana Hugo Fernando de fecha 07/09/2009 y copia simple de Cheque N° 11870499 por la suma de $30.920,82.; 215. Planilla de SICORE de Montañana Publicidad de fecha 08/09/2009.; 216. Copia simple de cheque N° 11617728 por la suma de $7044,99 de fecha 30/09/2009.; 217. Planilla con detalle de facturación de Montañana.; 218. Planilla con detalle de facturación e impuestos.; 219. Copia simple de cheque N° 11480413 por la suma de $1044,99 de fecha 26/08/2009.; 220. Copia simple de cheque N° 11607951 por la suma de $30920,82 de fecha 21/08/2009.; 221. Constancia de retención de Montañana Publicidad de fecha 30/06/2009.; 222. Planilla de SICORE de Montañana Publicidad de fecha 30/06/2009.; 223. Copia simple de cheque N° 11295529 por la suma de $30920,82 de fecha 22 de Julio 2009.; 224. Planilla de Montañana con detalle de facturación de impuestos; 225. Factura B de fecha 5 de Julio de 2010 a nombre de IAFAS por la suma de $32040 y recibo de Montañana Publicidad por la suma de $96120; 226. Recibo duplicado de fecha 23 de Abril de 2013 de Montañana Hugo Fernando por la suma de $54.141,86., con anotaciones; 227. Planilla simple con detalle de costos de CISCATO.; 228. Planilla de CISCATO con detalle de precios.; 229. Copia simple de factura A de imprenta CISCATO a Eventos Paraná SRL de fecha 15/10/2013 por la suma de $30250; 230. Detalle de transferencia de Banco Macro a nombre de Eventos Paraná SRL, a Nuevo Banco de Santa Fe a nombre de Rubén Omar CISCATO por el monto de $36591,61; 231. Planilla de CISCATO con detalle de precios.; 232. Factura B de Imprenta CISCATO de fecha 13/08/2013 por la suma de $40.000, en concepto de folletos y calcos para campaña política. 233. Planilla de CISCATO con detalle de precios.; 234. Planilla de CISCATO con detalle de precios.; 235. Nota de órdenes de trabajo de fecha 31/10/2013.; 236. Nota de órdenes de trabajo de fecha 25/10/2013.; 237. Nota de órdenes de trabajo de fecha 16/10/2013; 238. Nota de órdenes de trabajo de fecha 09/10/2013; 239. Nota de órdenes de trabajo de fecha 3/10/2013.; 240. Nota de órdenes de trabajo de fecha 25/09/2013.; 241. Nota de órdenes de trabajo de fecha 23/09/2013.; 242. Nota de órdenes de trabajo de fecha 20/09/2013.; 243. Nota de órdenes de trabajo de fecha 19/09/2013; 244. Nota de órdenes de trabajo de fecha 16/09/2013; 245. Nota de órdenes de trabajo de fecha 12/09/2013; 246. Nota de órdenes de trabajo de fecha

2/09/2013.; 247. 93 Nota de órdenes de trabajo de fecha 27/08/2013; 248. Nota de órdenes de trabajo de fecha 26/08/2013.; 249. Nota de órdenes de trabajo de fecha 21/08/2013.; 250. Nota de órdenes de trabajo de fecha 16/08/2013; 251. Nota de órdenes de trabajo de fecha 09/08/2013.; 252. Nota de órdenes de trabajo de fecha 29/07/2013; 253. Nota de órdenes de trabajo de fecha 23/07/2013; 254. Nota de órdenes de trabajo de fecha 19/07/2013; 255. Nota de órdenes de trabajo de fecha 04/07/2013; 256. Nota de órdenes de trabajo de fecha 3/07/2013; 257. Nota de órdenes de trabajo de fecha 11/06/2013; 258. Nota de órdenes de trabajo de fecha 06/06/2013; 259. Nota de órdenes de trabajo de fecha 03/06/2013; 260. Nota de órdenes de trabajo de fecha 27/05/2013; 261. Nota de órdenes de trabajo de fecha 23/05/2013; 262. Nota de órdenes de trabajo de fecha 24/05/2013; 263. Nota de órdenes de trabajo de fecha 16/05/2013; 264. Nota de órdenes de trabajo de fecha 03/05/2013; 265. Nota de órdenes de trabajo de fecha 25/04/2013; 266. Nota de órdenes de trabajo de fecha 23/04/2013; 267. Nota de órdenes de trabajo de fecha 17/04/2013; 268. Nota de órdenes de trabajo de fecha 10/04/2013; 269. Nota de órdenes de trabajo de fecha 10/04/2013; 270. Nota de órdenes de trabajo de fecha 08/04/2013; 271. Nota de órdenes de trabajo de fecha 27/03/2013; 272. Nota de órdenes de trabajo de fecha 25/03/2013; 273. Nota de órdenes de trabajo de fecha 22/03/2013; 274. Nota de órdenes de trabajo de fecha 21/03/2013; 275. Nota de órdenes de trabajo de fecha 14/03/2013; 276. Nota de órdenes de trabajo de fecha 06/03/2013; 277. Nota de órdenes de trabajo de fecha 28/01/2013; 278. Nota de órdenes de trabajo de fecha 18/01/2013; 279. Planilla de CISCATO con detalles de precios.; 280. Planilla de CISCATO con detalles de precios.; 281. Planilla de CISCATO con detalles de precios.; 282. Planilla de CISCATO con detalles de precios.; 283. Nota de órdenes de trabajo de fecha 11/10/2013.; 284. Remito de SISTO & LEMME de fecha 21/05/2013; 285. Factura A de Weiss Industrias publicitarias a TEP S.R.L de fecha 31/07/2013 por el monto de $13.000; 286. Carpeta con documentación contable de Basualdo identificada con carátula que dice "Basualdo 2010/2011 Banco", en 105 Fs.; 287. Talonario de recibos N° 1 de Impacto Visual. IMPORTANTE; 288. Talonario de Facturas C N° 1 de Impacto Visual, en blanco.; 289. Talonario de Facturas C N° 1 de Impacto Visual.; 290. Sesenta y dos (62) recibos de 5 tipos agrupados con un broche.; 291. Recibo de cobranzas de imprenta CISCATO de fecha 10/04/2013 por la suma de $28560; 292. Copia simple de constatación a solicitud de Ciscato Rubén de fecha 29/05/2012.; 293.

Estado de situación patrimonial de Ciscato Rubén Omar al 31/12/2012; 294. Planilla de Imprenta Italia con detalle de listado de trabajos de fecha 31/07/2013 en página 2 y 3.; 295. Planilla de Imprenta Italia con detalle de listado de trabajos de fecha 08/10/2013 en página 1, 2 y 3.; 296. Planilla de Imprenta Italia con detalle de listado de trabajos de fecha 28/06/2012 en página 1.; 297. Planilla de Imprenta Italia con detalle de listado de trabajos de fecha 05/06/2013 en página 1, 2 y 3.; 298. Recibo, Recibo X y Planilla de Imprenta Italia con detalle de listado de trabajos de fecha 15/05/2013.; 299. Factura B de Imprenta Italia a Min. de Desarrollo Social de fecha 16/04/2013 por el monto de $4500; 300. Remito de Imprenta Italia a 5 Tipos de fecha 21/03/2013; 301. Factura B de Imprenta Italia a Consejo General de Educación de fecha 06/11/2012 por la suma de $ 17.976; 302. Mail de Megaprint a Corina Cargnel con planillas de detalles de precios de fecha 11/10/2013. ; 303. Mail de Megaprint a Corina Cargnel con planillas de detalles de precios de fecha 16/09/2013.; 304. Documentación glosada en una carpeta que reza "Torres Patricio 2011-2012"; 305. Hojas anilladas referidas a trabajos encargados de 5 tipos de Next. S.R.L.; 306.- Hojas agrupadas con un broche que tiene la inscripción MEGA en lápiz y subrayado con resaltador rosa. Refieren a distintas órdenes de trabajo realizadas por la empresa de Aguilera en la campaña del Sueño Entrerriano.-; 307. SIETE (07) recibos de 5 tipos agrupados con un broche. ; 308. Hojas agrupadas con un broche con la inscripción "Imprenta Italia 2011-2012", facturas y mails referidos a distintos trabajos realizados por Imprenta Italia.- ; 309. Hojas agrupadas con un broche con una carátula color rosa con inscripción "SODJA", documentación realizada por la empresa Sodja.-; 310. Hoja agrupadas con un broche con la inscripción "MEGAPRINT IMPRENTA", documentación realizada por la empresa Megaprint.-; 311. Folio con hojas relacionadas con distintos trabajos realizados por la empresa Megaprint.-

17) Efecto N° 17 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y acta de apertura, en la que se refiere a un sobre manila conteniendo 0,00en su interior documental contable y bancaria, recibos de sueldo, legajos de personal y planillas horarias.

18) Efecto N° 23 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y acta de apertura,

en la que se refiere a una bolsa plástica transparente conteniendo dos compendios con documental varia.

19) Efecto Nº 37 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y obrante en el acta de apertura, en la que se refiere "una caja plástica negra, identificada con el Nº 37, con la inscripción remitos 2010 y 2012, ver qué puede haber de algún otro año" conteniendo: 1. Talonario con la inscripción servicio administrativo contable de la GOB. 2010-2013. Que contiene ordenes de trabajo para el Ministerio de Turismo y para el Servicio Administrativo Contable de la Gobernación; 2. Talonario con la inscripción "Ministerio de Gobierno y Justicia. 2011-2012.", que contiene ordenes de trabajo para el Ministerios de Gobierno, Justicia y Educación; 3. Talonario con la inscripción "Varios 2011", que contiene ordenes de trabajo para Bustamante, Aguilera Juan Pablo, Neo Game, Partido Justicialista, UPCN y AGMER entre otros; 4. Talonario con la inscripción "REMITOS", que van desde el N° 0001-0000-1401 al 0001-0000-1449; 5. Talonario con la inscripción "Ministerio de Cultura y Comunicación, hasta 30/12/2013", y contiene órdenes de trabajo para el Gobierno de la Provincia, Ministerio de Cultura y Educación; 6. Hoja con la Inscripción "Remitos Varios 2008-2009", que contiene remitos de la empresa "5 96 tipos" los cuales no siguen numeración correlativa. También contiene remitos a nombre de la Secretaría de Deportes; 7. Talonarios con la inscripción "Ministerio de Cultura y Comunicación Gob. de Entre Ríos 1°", conteniendo remitos relacionados a diversas órdenes de trabajo del Ministerio de Cultura y Comunicación; 8. Talonarios con la inscripción "Ministerio de Cultura y Comunicación Gob. de Entre Ríos 3°", conteniendo remitos relacionados a diversas órdenes de trabajo a favor del Ministerio de Cultura y Comunicación; 9. Talonarios con la inscripción "Ministerio de Cultura y comunicación Gob. de Entre Ríos 2°" conteniendo remitos relacionados a diversas órdenes de trabajo a favor de Ministerio de cultura y comunicación; 10. Talonario con la inscripción "Municipalidad de Paraná 2009/2012"; 11. Talonario con la inscripción "Varios 2012" conteniendo remitos varios; 12. Talonario con la inscripción "Varios 2010" conteniendo órdenes de trabajo a favor de clientes varios; 13. Una hoja que dice "OT: DESDE 1847 a 2499. Año 2013"; 14. Una carpeta con la inscripción "Ordenes de Producción 5 T 2010" a favor de distintos clientes; 15. Una bolsa transparente

conteniendo tres carpetas. Con la inscripción "OT: desde 844 a 1270 Año 2012", contiene e-mails con pedidos de Deymonnaz a la Imprenta pidiendo trabajos con urgencia; 16. Una bolsa transparente conteniendo correos electrónicos impresos correspondientes a la empresa 5 Tipos; 17. Una bolsa transparente conteniendo pedidos de presupuestos; 18. Un talonario de remitos; 19. Un talonario de remitos; 20. Un talonario de remitos; 21. Talonarios con la inscripción "O.T 1249 en adelante", en manuscrito "Septiembre 2012 a Agosto 2012 (impresión de pedidos, cotizaciones, etc.)"; 22. Una bolsa transparente conteniendo talonarios con la inscripción "O.T 341 en adelante", en manuscrito "Agosto 2012 a Abril 2012 (impresión de pedidos, cotizaciones, etc) y 23. Una bolsa transparente conteniendo órdenes de trabajo con la inscripción "OT: desde 1442 a 1847 año 2013".

20) Efecto N° 39 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y acta de apertura, en la que se refiere a un sobre manila color marrón conteniendo un sobre de plástico color azul con tickets.

21) Efecto N° 12 correspondiente al allanamiento llevado a cabo en calle Racedo Nº 415 de Paraná el día 01/08/16, con su correspondiente cadena de custodia y acta de apertura, en la que se refiere a una bolsa de nylon negra conteniendo tres compendios con documental contable y bancaria de NEXT S.R.L.

C) INSTRUMENTAL:

1) Dos (02) DVD's rotulados "Legajo Nº 31.253 DVD Nº 1 BAEZ - 1ra Parte", y "Legajo Nº 31.253 DVD Nº 2 BAEZ - 2da Parte", conteniendo la primera y segunda parte respectivamente de la declaración de imputado videograbada de Pedro Ángel Báez de fecha 22/11/2017.

10) CD remitido por el Cr. Aurelio Oscar Miraglio en su carácter de contador de la provincia de Entre Ríos, en fecha el 07/03/16.

11) Un (01) DVD correspondiente al Informe Pericial Nº 12525 de la Oficina Pericial del S.T.J. de Entre Ríos, rotulado con la leyenda "Informe Nº 12.525 aclaratoria Nº 12.780, Aguilera Juan Pablo s/ Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública...".

12) Un (01) Disco rígido externo marca WD Elements, rotulado "Disco 31253", conteniendo las imágenes forenses identificadas bajo los códigos internos N°I0092_01; N°I0082_02 y N°I0082_03.

13) Un (01) Disco rígido externo marca SEAGATE, de 2 TB de capacidad, rotulado "DISCO-I0185-31253", conteniendo un duplicado del contenido del disco marca Silicon Power, modelo Armor A15, Nº de serie "15044052-12010TA15-SS".

14) Un (01) Disco rígido externo marca WD Elements, rotulado "DISCO-I0182-31253", de 1 TB de capacidad, conteniendo la extracción de los mensajes de correo electrónico correspondientes a clientes residentes en las computadoras, planillas de cálculo y documentos de texto", existentes en las imágenes forenses identificadas bajo los códigos internos N°I0092_01; N°I0082_02 y N°I0082_03.

15) Dos (02) DVD's rotulados "DVD1-C0691-31253", "DVD2-C0691-31253" que contienen los Informes Nº C0691.

16) Tres (03) DVD's rotulados "DVD1-C0691-31253", "DVD2-C0691-31253" y "DVD3-C0691-31253" que contienen el Informe Ampliatorio Nº C0691.

17) Un (01) DVD rotulado "DVD-31253-RAC415", correspondiente al Anexo de acta de allanamiento del procedimiento realizado en calle Racedo Nº 415, en fecha 01/08/2016, que contiene el resguardo en formato digital de los mensajes de correo electrónico de la cuenta de Gmail "egiacopuzzi@gmail.com", con su correspondiente cadena de custodia e identificado como Efecto Nº 31253-13.

18) Un (01) DVD rotulado "Leg. Nº 31.253 Informe Telefónico Nextel 01/09/2017 -Legajo 31253.zip-, conteniendo un archivos extensión ".zip", donde obran los soportes digitales del informe de las líneas de telefonía celular remitido por la empresa Nextel Communications Argentina S.R.L.

19) Un (01) sobre de papel manila con la inscripción "Personal Unidad Fiscal de Investigación y Litigación, Santa Fe 290, Piso 3º Paraná Entre Ríos. Ref: P331512", conteniendo un CD rotulado "P331512", donde obra el informe de líneas de telefonía celular de la empresa Personal Argentina S.A. de fecha 05/09/2017, e identificado como "P331512".

20) Un (01) CD sin rotular remitido por Dirección General de Informática del Gob. de Entre Ríos, adjunto al informe de fecha 26/05/2016.

21) Un CD, rotulado "Expte. 1.906.035", remitido por la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos en el marco del Expte. Administrativo Nº 1906035 y relacionado a la Nota Nº 375 / CG - CACyS de fecha 11/12/2017.

2) Segundo hecho: Causa Nº 6.399:

Se introdujeron por lectura al debate las siguientes actas y documentales: Denuncia y documental de fs. 1/7; Informe de fs. 11/18, remitido por la Fiscalía de Estado; Respuesta a oficios Nº 589 y 591; Respuesta a oficio reiteratorio del Nº 591 de fs. 27 y la documental anexa al mismo; Informes de fs. 22/23, 36 y 188/vta. remitidos por la Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación del Gobierno de E.R; Informe de fs. 31 remitido por la Contaduría General de la Provincia; Documental de fs. 40/45 remitida por el Servicio Informático de la Casa de Gobierno de la Pcia. de E.R.; Informe de fs. 46/57 remitido por la Inspección General de Justicia; Respuesta a oficio Nº 265 de fs. 58/59; Respuesta a oficio Nº 273 de fs. 100/138; Informes de la Dirección Inteligencia Criminal de la Policía de E.R., de fs. 60/93, 138/151 y 438/456; Informe de fs. 94/99 remitido por la Dirección de Comunicaciones y Sist. Telefónicos del Gobierno de la Pcia. de E.R.; Informes de AFIP de fs. 100/127, 136, 180/181, 253/254 y 401/405; Informe del BBVA Francés, de fs. 135; Oficio Nº 1067 de fs. 160, 184/185; Copia de compra-venta de Escritura de fs. 162/163 vta. y 182/183; Informe de resultado de allanamiento de fs. 165; Actas de allanamientos y Registros domiciliarios de fs. 168/170; Copias simples del Acta Constitutiva y Estatuto Social de "GLOBAL MEANS S.A.", de fs. 171/177; Copias de Actas de Asamblea Extraordinaria de "GLOBAL MEANS S.A.", de fs. 178/179; Informe y documental de fs. 188/198 remitida por la Escribana María Cristina Lértora; copias certificadas del Acta Constitutiva y Estatuto Social de "GLOBAL MEANS S.A.", de fs. 199/203; Copias certificadas de escritura de Cesión de Cuotas Sociales de Nueva FM Litoral S.R.L., de Registro de Actos e Intervenciones Extraprotocolares, de fs. 204/215; Actuaciones de allanamientos y registros domiciliarios de fs. 217/233; Actuaciones de allanamientos y registros domiciliarios de fs. 235/250; Informe de fs. 252 remitido por la Dirección General de Personal del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas del Gobierno de E.R.; Informe de la AFIP de fs. 253/254; Informe de allanamientos de fs. 256/292; Informe de fs. 327 remitido por el Consejo Profesional de

Ciencias Económicas CABA; Dos ejemplares Nos. 90/91 de Agosto y Septiembre del periódico Agro Empresario; Informes de fs. 338/367 y 432 remitidos por le empresa TELEFÓNICA; Informe de fs. 438/456 de TELEFONICA; Acta de fs. 369/371; Documental de fs. 400/401; Informe AFIP de fs. 401/405; Copias legalizadas de fs. 392/399 correspondientes al Legajo de Germán Buffa, remitidas por el Ministerio de Cultura y Comunicación del Gobierno de E.R.; Copia dictamen emitido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de E.R., de fs. 494/501; Solicitud de información de fs. 518; Expedientes administrativos Nº 1299284 y Nº 1301524; Informes médicos de fs. 516, 517, y copia de fs. 764; Informe contable de fs. 573/579, realizado por el Contador del M.P.F.; Notas de fs. 580/581 remitidas por el Area Adjunta de Contabilidad y Sistemas de la Provincia de E.R.; Copias certificadas de fs. 582/590 correspondientes al Legajo Administrativo Único Nº 1906035 del Gobierno de E.R. y nota Nº 375/CG -CACyS; Informe de Pagos a proveedores E510018 que se encuentra en soporte CD; Antecedentes de fs. 531/533, 538, 564, 565, 566, 568/569, 848, 849 y 850.-; Documental reservada en la Sección Depósito de Efectos Secuestrados; Constatación informática del funcionamiento de la Página Web del Formulario de Preinscripción de Medios del Ministerio de Cultura y Comunicación, realizada por el Bioing. Guillermo Fritz, integrante del Gabinete Forense Informático del Ministerio Público Fiscal; Copias certificadas de las Actuaciones caratuladas "CUMPLIMIENTOS ORDENES DE ALLANAMIENTOS" n° 953-71-000.027/2018 libradas en el marco de la IPP N° 42.302 caratulada "Baez Pedro Ángel s/ Enriquecimiento ilícito" en las cuales consta el Acta de Allanamiento y secuestro realizado en la vivienda que habitara el Sr. Buffa, sobre Ruta Nacional N° 12 entre los kilómetros 422-423, Maria Luisa, en fecha 02/03/2018, y los correspondientes efectos -con sus respectivas cadenas de custodia- secuestrados en dicha oportunidad, contenidos en una caja de cartón identificada con el N° 1, especialmente la agenda, el teléfono celular marca Samsung, modelo SM-J710MN, IMEI 359592071200607, con chip de la empresa CLARO y una autorización de estacionamiento firmada por Pedro Baez, en su carácter de Ministro de Cultura y Comunicación; Copia del Informe Nº C1473, de fecha 18/09/2018, suscripto por el Sr. Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa la extracción de la totalidad de la información de un celular marca Samsung, modelo SM-J710MN, IMEI

359592071200607, con chip de la empresa CLARO, antes referenciado, secuestrado en allanamiento antes referido, realizado en Ruta Nacional N° 12 entre los kilómetros 422-423, Maria Luisa, en fecha 02/03/2018, en el marco del Legajo de IPP N° 42.302 caratulada "Baez Pedro Ángel s/ Enriquecimiento ilícito"; Informe del Ministerio de Cultura y Comunicación del Gobierno de Entre Ríos, de fs. 879; Expte. N° 2263853 iniciado en virtud del pedido de informe acerca de si se formalizó oposición al pago del Decreto N° 1057 MC y C del 18.04.2012, obrando informe suscripto por el Contador General Aurelio Oscar MIRAGLIO, de fs. 880/885; Informe del Tribunal de Cuentas de la Provincia, suscripto por el Dr. Federico Felipe TOMAS, al cual se adjuntó Informe del Cuerpo de Auditores e Informe de los Fiscales de Cuentas, de fs. 886/888; Informe de la Tesorería General de la Provincia, suscripto por Jorge Omar DONOSO, de fs. 889/892; Pericia Contable practicada por el Contador Público Fernando Roberto LENARDON, de fs. 898/906 y vto.; y Expte. N° 2305057 iniciado en virtud del pedido de remisión de copias certificadas del Expte. N° 1.301.524/12 a la Contaduría General, de fs. 914/934.

3) Tercer hecho: Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI N° 61.211):

Se incorporaron por CONVENCION PROBATORIA las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

1) Apertura de causa de fecha 17/08/2017 y su posterior ampliación de fecha 29/08/2017.-

2) Acta de declaración de imputado de Sergio Daniel Urribarri mediante escrito de fecha 29/08/2017.-

3) Acta de declaración de imputado de Pedro Angel Báez de fecha 28/09/2017.-

4) Informe médico N° 6157 correspondiente a Sergio Daniel Urribarri de fecha 18/12/2017, suscripto por el Dr. Walter Daniel Aguirre del Departamento Médico Forense.

5) Informe médico Nº 5017 correspondiente a Pedro Ángel Báez, de fecha 08/10/2018, suscripto por la psicóloga Ma. Zelmira Barbagelata Xavier del Departamento Médico Forense.

6) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 11/09/2017 relativo a Sergio Daniel Urribarri.

7) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 26/09/2017 relativo a Pedro Ángel Báez.

8) Expediente Administrativo Nº 1603731, Nº A.F. 240/14, Iniciado por el Ministerio de Cultura y Comunicación de Entre Ríos, Asunto: "S/Aprobación publicidad - Solicitada 'Acuerdo de compromiso para la reafirmación democrática argentina' - Sergio Daniel Urribarri - Gobernador de la provincia de Entre Ríos", en 81 fs.-

9) Copia del Expediente Administrativo Nº 1598611, iniciado por "Soluciones Logísticas S.A." - Diario Tiempo Argentino, de Capital Federal, en fecha 10/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3108/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

10) Copia del Expediente Administrativo Nº 1598619, iniciado por "Soluciones Logísticas S.A." - Diario Tiempo Argentino, de Capital Federal, en fecha 10/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3109/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

11) Copia del Expediente Administrativo Nº 1612726, iniciado por "Alta Densidad S.R.L." - Crónica, de Capital Federal, en fecha 10/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3110/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

12) Copia del Expediente Administrativo Nº 1625456, iniciado por "Galda S.R.L." - Diario Clarín, de Gualeguay, en fecha 17/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3111/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

13) Copia del Expediente Administrativo Nº 1625468, iniciado por "Galda S.R.L." - Diario La Nación, de Gualeguay, en fecha 17/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3112/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

14) Copia del Expediente Administrativo Nº 1625470, iniciado por "Galda S.R.L." - Diario El Cronista, de Gualeguay, en fecha 17/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3113/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

15) Copia del Expediente Administrativo Nº 1625475, iniciado por "Galda S.R.L." - Diario Buenos Aires Herald, de Gualeguay, en fecha 17/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3114/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

16) Copia del Expediente Administrativo Nº 1625477, iniciado por "Galda S.R.L." - Ámbito Financiero, de Gualeguay, en fecha 17/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3115/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

17) Copia del Expediente Administrativo Nº 1625472, iniciado por "Galda S.R.L." - Diario Página 12, de Gualeguay, en fecha 17/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3116/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

18) Copia del Expediente Administrativo Nº 1627444, iniciado por "Galda S.R.L." - Diario El Litoral de Santa Fe, de Gualeguay, en fecha 23/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3117/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

19) Copia del Expediente Administrativo Nº 1622379, iniciado por "S.A. Entre Ríos" - El Diario Paraná, en fecha 10/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3118/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

20) Copia del Expediente Administrativo Nº 1616968, iniciado por "Radio Medio de Comunicación S.A." - Diario Uno Paraná, en fecha 19/06/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3119/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

21) Copia del Expediente Administrativo Nº 1608198, iniciado por "Radio Medio de Comunicación S.A." - Diario Uno de Santa Fe, en fecha 11/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3120/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

22) Copia del Expediente Administrativo Nº 1606599, iniciado por "Radio Medio de Comunicación S.A." - Diario Uno, de Paraná, en fecha 10/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3121/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

23) Copia del Expediente Administrativo Nº 1608203, iniciado por "Radio Medio de Comunicación S.A." - Diario Uno de Mendoza, de Paraná, en fecha 11/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3122/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

24) Copia del Expediente Administrativo Nº 1606409, iniciado por "Vivescas S.R.L." - Diario La Calle, de Concepción del Uruguay, en fecha 10/09/14, relativo a la Orden de

Publicidad Nº 3123/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

25) Copia del Expediente Administrativo Nº 1630495, iniciado por "Cotrapretel Ltda." - Diario El Sol, de Concordia, en fecha 02/10/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3124/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

26) Copia del Expediente Administrativo Nº 1612719, iniciado por "Editorial El Día S.R.L." - Diario El Día, de Gualeguaychú, en fecha 11/09/14, relativo a la Orden de Publicidad Nº 3125/14, remitido por Pablo Dimier mediante nota recibida en fecha 14/08/2017.-

27) Copias certificadas de la Solicitada " *Acuerdo de Compromiso para la Reafirmación Democrática Argentina* ", publicada en fecha 22/06/14, en "El Diario" de Paraná y "Diario Uno", extraídas del Archivo General de la Provincia de Entre Ríos.-

28) Nota recibida en sede de la Unidad Fiscal en fecha 11/08/2017, suscripta por Pablo Dimier, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación de Entre Ríos, mediante la cual remite Expediente Administrativo Nº 1603731, informando que los Expedientes de pago relacionados fueron solicitados al archivo de la Tesorería General de la Provincia.-

29) Nota recibida en sede de la Unidad Fiscal en fecha 14/08/2017, suscripta por Pablo Dimier, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación de Entre Ríos, mediante la cual remite copia de los Expedientes de pago Nº 1598611, Nº 1598619, Nº 1612726, Nº 1625456, Nº 1625468, Nº 1625470, Nº 1625475, Nº 1625477, Nº 1625472, Nº 1627444, Nº1622379, Nº 1616968, Nº 1608198, Nº 1606599, Nº 1608203, Nº 1606409, Nº 1630495 y Nº 1612719 solicitados al archivo de la Tesorería General de la Provincia.-

30) Copia del Decreto Nº 2940 de fecha 05/09/2014, dictado en el marco del Expediente Administrativo Nº 1603731/14, y publicado en fecha 16/12/2014.-

31) Informe remitido vía correo electrónico en fecha 01/09/2017 por el Sr. Samuel Ernesto Jajan, Gerente de la firma "Galda S.R.L.", mediante el cual informa respecto de la contratación realizada y las fechas en que se realizó la publicación de la solicitada en los diferentes medios.-

32) Informe remitido vía correo electrónico en fecha 02/10/2017 por el Sr. Samuel Ernesto Jajan, Gerente de la firma "Galda S.R.L.", mediante el cual adjunta copia de las Órdenes de Publicidad Nº 3111, Nº 3112, Nº 3113, Nº 3114, Nº 3115, Nº 3116 y Nº 3117, como así también Facturas Nº 0019, Nº 0021, Nº 0018, Nº 0022, Nº 0023, Nº 0017 y Nº 0020.-

33) Informe remitido vía correo electrónico en fecha 05/10/2017 por el Sr. Samuel Ernesto Jajan, Gerente de la firma "Galda S.R.L.", mediante el cual informa que los originales de los avisos a publicar le fueron enviados en fecha 21/06/2014.-

34) Informe remitido vía correo electrónico en fecha 28/09/2017 por el Dr. Andrés Arias en representación de "El Diario" de Paraná, mediante el cual se adjunta copia de la Orden de Publicidad Nº 3118 de fecha 19/06/2014, correo electrónico enviado por el Ministerio de Cultura y Comunicación en fecha 21/06/2014 y Factura Nº 0018-00001102 de "El Diario S.A. Entre Ríos".-

35) Informe remitido vía correo electrónico en fecha 20/09/2017 por Rocío López, de Administración Contable del "Diario Uno" de Entre Ríos, adjuntando nota en respuesta al oficio, copia de Orden de Publicidad Nº 3119, copia de la solicitada publicada en fecha 22/06/2014, copia de Orden de Publicación Nº 0001-00142291 y copia de Factura "B" Nº 0002-003671.-

4) Cuarto hecho: Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI Nº 29.885):

Se incorporaron por CONVENCION PROBATORIA las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTAL:

1.- Declaración de imputado de Pedro Angel Báez de fecha 03/07/2017.

2.- Presentación espontánea de Sergio Daniel Urribarri de fecha 05/07/2017.

3.- No incorporada.

4.- Ampliación de declaración de imputado de Pedro Ángel Báez de fecha 04/08/2017.

5.- Declaración de imputado de Sergio Daniel Urribarri de fecha 29/08/2017 mediante escrito.

6.- Informe médico N° 3333 correspondiente a Jorge Ernesto Rodríguez de fecha 06/7/2017 suscripto por el Dr. Luis E. Molteni del Departamento Médico Forense.

7.- Informe médico N° 3950 correspondiente a Gustavo Javier Tórtul de fecha 17/08/2017 suscripto por la psiquiatra Dra. Maria Eugenia Londero del Departamento Médico Forense.

8.- Informe médico N° 4050 correspondiente a Hugo Félix Céspedes de fecha 24/08/2017 suscripto por la Psicóloga Lic. Maria Zelmira Barbagelata Xavier del Departamento Médico Forense.

9.- Informe médico N° 6157 correspondiente a Sergio Daniel Urribarri de fecha 18/12/2017 suscripto por el Dr. Walter Daniel Aguirre del Departamento Médico Forense.

10.- Informe médico N° 5017 correspondiente a Pedro Angel Báez de fecha 08/10/2018 suscripto por la psicóloga Lic. Ma. Zelmira Barbagelata Xavier del Departamento Médico Forense.

11.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Sergio Daniel Urribarri.

12.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Gustavo Javier Tórtul.

13.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Hugo Félix Céspedes.

14.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Jorge Ernesto Rodríguez.

15.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Pedro Ángel Báez.

16.- Nota presentada por el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Julio Cesar Rodríguez Signes, ante la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación de fecha 12/07/17.

17.- Nota N° 09641 de fecha 11/07/2016, Expediente Administrativo N° 1863465, suscripto por el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Julio César Rodríguez Signes, respecto a las actuaciones realizadas en relación a la contratación de la firma "Nelly Entertainment S.A.", en el marco de la 47° Cumbre de Presidentes del Mercosur, realizada en la ciudad de Paraná.

18.- Nota suscripta por la Lic. Rina Gabriela Deymonnaz en el marco del Expediente Administrativo N° 1861949, mediante el cual se da respuesta al pedido fecha 01/07/2016 en la cual se solicita se haga entrega de cuatro piezas audiovisuales referenciadas en el Decreto N° 4800/14 GOB enmarcado en la 47° Cumbre de Presidentes del Mercosur llevada a cabo en la ciudad de Paraná y se remite un (01) DVD, el cual contiene cuatro (04) piezas audiovisuales.

19.- Nota N° 338 de fecha 31/03/2016, Expediente Administrativo N° 1825250, suscripta por el Contador General de la Provincia de Entre Ríos, CPN Aurelio Oscar Miraglio, respecto a los gastos imputados a la DA N° 988 - Unidad Operativa del Mercosur- en el período 2014, y se adjunta un (01) CD con datos en formato digital.

20.- Nota N° 837 de fecha 30/08/2016, Expediente Administrativo N° 1210-15690-2016, suscripta por el Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos, CPN Sergio Daniel Granetto, respecto de la inscripción de la firma "Nelly Entertainment S.A." en ingresos brutos y detalle de Declaraciones Juradas Convenio Multilateral.

21.- Ficha del Expediente Nº 1656798, de fecha 10/05/2016, remitiendo detalle de movimientos informáticos del expediente administrativo.

22.- Nota N° 884 de fecha 07/09/2016, Expediente Administrativo N° 1301-12084-2016, suscripta por el CPN Sergio Daniel Granetto, Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual se informa la situación de la firma "Nelly Entertainment S.A." como contribuyente del impuestos sobre los ingresos brutos, adjuntando reportes extraídos del Sistema de Administración Tributaria (SAT).

23.- Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina de fecha 01/09/2017, suscripta por la Directora de Contencioso Ximena Bruzzone, mediante la cual se informa el dinero transferido al Gobierno de la Provincia de Mendoza a los fines de realizar la Cumbre de Presidentes de Mercosur del 2017.

24.- Nota de fecha 14/03/2017, Expediente N° 21209-182456/17, suscripto por la Dra. Gabriela I. Rodriguez Gaitan y por Claudia Elías del Departamento de Oficios Judiciales y Medidas Cautelares de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se informa respecto de la inscripción de la sociedad "Nelly Entertainment S.A."

25.- Oficio N° 071/2017 de fecha 15/03/2017, Expediente N° 493/2016 proveniente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, suscripto por Dr. Federico F. Tomas, Presidente Interino, remitiendo adjunto al mismo fotocopia certificada del Informe N° 33647, dictamen conjunto y documentación individualizada como Anexo.

26.- Nota de fecha 28/04/2017 proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Dirección Regional Paraná, suscripta por el Jefe de la Dirección Jurídica Dr. Carlos Isaac Abud, mediante la cual se remite el informe de la Dirección Regional Norte en relación a la firma "Nelly Entertainment S.A."

27.- Nota NO-2018-51576833-APN-SDYME de fecha 12/10/2018 proveniente del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) suscripta por Pedro Alfonso Arruvito, Subdirector de Despacho y Mesa de Entrada, mediante la cual remite un (01) DVD conteniendo Actuación Nº 00027530-AFSCA/14 correspondiente a la inscripción de la firma "El Buey Solo S.R.L." como productora publicitaria identificada con el Código Enacom AP0ABC76A0000 y Declaraciones Juradas correspondientes a la inscripción de los avisos publicitarios "Mercosur 2014", "Laboratorio", "Educación" y "Seguridad".

28.- Nota N° 590 de fecha 03/07/2017, Expediente Administrativo N° 1993517/17 proveniente de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, suscripta por el Contador General CPN Aurelio O. Miraglio, mediante la cual se informa respecto de los ejercicios presupuestarios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y se remite adjunto (01) un CD con la información detallada en formato digital.

29.- Nota N° 591 de fecha 03/07/2017, Expediente Administrativo N° 1994030/17 proveniente de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, suscripta por el Contador General CPN Aurelio O. Miraglio, mediante la cual se informa respecto de los ejercicios presupuestarios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y se remite adjunto un (01) CD con la información detallada en formato digital.

30.- Nota de fecha 07/09/2017, proveniente de la Oficina Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia de Entre Ríos, suscripto por la Directora Ejecutiva Ingrid J. Antilaf remitido en el marco del Legajo N° 62700, caratulado "INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD DEL GOBIERNO DE ENTRE RÍOS s/PECULADO", adjuntándose a la misma copias certificadas de normativa mediante la cual se dispuso las ampliaciones y/o refuerzos presupuestarias en el ámbito

Jurisdiccional del Ministerio de Cultura y Comunicaciones durante los ejercicios financieros 2013, 2014 y 2015.

31.- Nota recibida en sede de la Fiscalía en fecha 08/08/2016 proveniente de la Secretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos, suscripta por el Dr. Carlos Manuel Bilbao, Secretario, respecto de las líneas telefónicas asignadas a Pedro Ángel Báez y al Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos.

32.- Oficio N° 080/2016 de fecha 03/08/2016, Expediente N° 493/2016 suscripto por el Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, Dr. José Luis Gea Sánchez mediante la cual se remite fotocopia certificada del Informe de Auditoría N° 32285 C.A. y documental anexa en dos cuerpos, identificadas como Anexo II: Unidad Operativa Cumbre del Mercosur, contratación "Nelly Entertainment S.A.", en relación a la contratación directa y sin licitación pública de la empresa "Nelly Entertainment S.A." iniciada por Expediente Administrativo N°1656798.

33.- Nota N° 799 de fecha 07/07/2016, Expediente N° 1863370 proveniente de la Unidad Central de Contrataciones del Gobierno de Entre Ríos, suscripto por el Dr. Antonino L. Solari y Cr. Pedro A. Gonzalez Solano mediante la cual se informa que no se registra ninguna empresa que se halle inscripta con la denominación "NELLY ENTERTAINMENT S.A." CUIT. Nº 30-71200458-0.-

34.- Nota N° 83100831/000/17 de fecha 23/03/2017 proveniente del "Banco Macro S.A." suscripto por Alicia Bella -Legales Oficios. Sucursal Rosario. Banco Macro S.A.- y por Juan Pedro Rodenas -Abogado. Coordinación Regional Legales. Banco Macro S.A.-, mediante la cual se informa respecto de las condiciones de otorgamiento, cuadro de marcha, cancelación anticipada y refinanciación, correspondientes al préstamo otorgado a la firma "Nelly Entertainment S.A." en el mes de diciembre del año 2014.

35.- Nota de fecha 13/03/2017 suscripta por Malvina G. Vicari -P.L Operativa a/c- y el Sr. Mariano E. Harispe -Gerente del Banco de la Nación Argentina-, en respuesta al oficio de fecha 02/03/2017 mediante la cual se informa titularidad de la Cuenta Nº 5268340, remitiendo una impresión de consulta de saldos de cuenta corriente.

36.- Oficio N° 2064838, Expediente N° 11083/17 de fecha 05/04/2017 suscripto por Héctor M. Santangelo -Jefe de División del Banco de la Nación Argentina-, en respuesta al oficio

de fecha 23/03/2017, mediante el cual se informa respecto del registro de la Cuenta Corriente Nº 52683/40, y remite extractos de movimientos de dicha cuenta corriente en el período comprendido entre diciembre de 2014 a octubre de 2015 inclusive.-

37.- Nota de fecha 13/07/2016 de "ESPN SUR S.R.L." suscripto por Agustina Lanardonne -Apoderada ESPN SUR S.R.L- en respuesta al Oficio de fecha 01/07/2016, mediante la cual informa que "ESPN SUR S.R.L." nunca facturó ni percibió monto alguno de la empresa "Nelly Entertainment S.A.", como tampoco difundió spots de dicha empresa.-

38.- Nota de fecha 16/08/2016 de "ESPN SUR S.R.L.", suscripto por Agustina Lanardonne -Apoderada ESPN SUR S.R.L- en respuesta al Oficio de fecha 28/07/2016, mediante la cual se adjunta copia en DVD de los Spots cuya emisión fuera contratada por la empresa "Punto Art Comunicación S.A.", durante el mes de diciembre de 2014; copia del certificado de publicidades emitidas, como así también informa respecto del monto percibido por "ESPN SUR S.R.L." por parte de la empresa "Punto Art Comunicación S.A.", en razón de la difusión de spots cuyo anunciante es el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos por el monto de $265.263,85.-

39.- Nota de fecha 13/07/2016 suscripta por Jennifer Fisman, Legales de "AMERICA TV S.A.", en respuesta al oficio de fecha 01/07/2016, mediante la cual se informa que la emisora no ha emitido spot publicitario alguno de la empresa "Nelly Entertainment S.A.", pero que sí emitió -en la fecha indicada una campaña a través de la empresa "Punto Art Comunicación S.A.", adjuntando a dicho informe un DVD de los spots de la campaña difundida, así como del tarifario y demás información requerida.-

40.- Nota N° D-103/2016 de fecha 07/07/2016, Expediente N° 1863062, suscripto por el Director General de Despacho de la Gobernación de Entre Ríos, Mauro G. Gómez, mediante la cual remite copias autenticadas de los Decretos Nº 3615/14 GOB, Nº 4800/14 GOB, Nº 5364/14 GOB y Resolución Nº 54/14 UOCM.

41.- Nota de fecha 20/03/2017 proveniente del Poder Judicial de la Nación, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral en el Distrito Capital Federal, suscripto por la Dra. María Romilda Servini -Juez- y el Dr. Juan Martin Telechea -Secretario- mediante la cual remite copias certificadas de la Resolución N° 75/16 recaída en los autos "Juzgado Federal N°1 de Paraná S/Actos de Campaña

Electoral (Art. 128 Quater CEN) - Control sobre Campaña Políticas anticipadas", en un total de cuatro (04) fojas.

42.- Nota de fecha 07/08/2017 proveniente del Poder Judicial de la Nación, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral en el Distrito Capital Federal, suscripto por la Dra. María Romilda Servini -Juez- y el Dr. Juan Martin Telechea -Secretario- mediante la cual remite dos (02) CDs con copia de los soportes digitales correspondientes al relevamiento fotográfico oportunamente efectuado por la Policía Federal Argentina.-

43.- Nota de fecha 06/12/2017, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Dirección Regional Paraná, suscripta por el Dr. Carlos Isaac Abud, Jefe de la División Jurídica, mediante la cual remite informe de la Agencia N°56 - Dirección Regional Norte y reflejos de pantallas de los registros informáticos de AFIP-DGI.

44.- Nota de fecha 07/12/2017, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Dirección Regional Paraná, suscripta por el Dr. Carlos Isaac Abud, Jefe de la División Jurídica, mediante la cual remite informe de Dirección Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales y reflejos de pantallas de los registros informáticos de AFIP-DGI.

45.- Nota recibida en la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación en fecha 26/01/2018 suscripta por el Dr. Juan Manuel Demarchi, apoderado de la firma “Red Hotelera Iberoamericana S.A.”, Hotel Costa Galana mediante la que se adjunta originales de fichas de pasajeros correspondientes a Aguilera Ana Lia, Urribarri Sergio Damian, Urribarri Mauro, Sattler Lucila, Reina Yamina y Urribarri Renata, impresiones de facturas y folios informativos de los servicios contratados.

46.- Correo electrónico de fecha 01/12/2017 enviado por Juan Manuel Demarchi, apoderado de la firma “Red Hotelera Iberoamericana S.A.”, Hotel Costa Galana mediante el cual remite copia de tres fichas de registro.

47.- Nota de fecha 27/10/2017 suscripta por el Lic. Nicolás Pierini, Secretario de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual remite copia certificada del Expediente N° 20947.

48.- Nota de fecha 15/09/2017 suscripta por Alejandro D. Santana, Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual remite copia certificada del

Acta de toma de posesión de Sergio Daniel Urribarri como Gobernador de la Provincia de Entre Ríos en el período 2011-2015.

49.- Expediente Administrativo N° 1663691 -original- mediante el cual se ordena la elaboración de avisos publicitarios.

50.- Nota recibida en sede de la Fiscalía en fecha 19/09/2017, suscripta por el Dr. Pablo Dimier, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos, en respuesta al Oficio de fecha 12/09/2017, mediante el cual remite un (01) CD conteniendo las piezas audiovisuales de los avisos originales para televisión, avisos originales para radio, flyers para redes sociales, banners animados para sitios web, y avisos originales para medios gráficos, cuya producción fuera contratada a la empresa "Think Grupo de Comunicación S.R.L." y copia certificada de la documentación que obra en el Registro de Medios del legajo perteneciente a la empresa "Think Grupo de Comunicación S.R.L."-

51.- Nota recibida en sede de la Fiscalía en fecha 03/10/2017 suscripto por Edgardo D. Kueider, Secretario General de la Gobernación del Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos, mediante el cual remite copia del Expediente Nº 1667291 por el cual se realizó la contratación de los medios de comunicación PRODUCTORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS S.A / CANAL 9 LITORAL Y FEDERAL COMUNICACIONES S.A / CANAL 11, e informa que éstos fueron los únicos medios contratados para difundir las piezas comunicacionales de avisos para televisión.-

52.- Nota N° 119 de fecha 11/09/2017, Expediente N° 2021812 de la Secretaría General de la Gobernación de Entre Ríos, suscripto por Edgardo D. Kueider, Secretario General de la Gobernación de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual remite informe realizado por la Dirección de Comunicaciones y Sistemas Telefónicos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en relación a la adjudicación de la línea telefónica Nº 1164825798.

53.- Nota N° D119/2017 de fecha 29/06/2017 y Nota N° D117/2017 de fecha 28/06/2017, Expediente N° 1993297 suscripto por el Director General de Despacho de la Gobernación de Entre Ríos, Mauro G. Gómez, mediante la cual remite Expediente Administrativo Nº 1993297 con informe respecto de la línea telefónica Nº 0345-4110355.

54.- Nota N° D60/2017 de fecha 19/04/2017, Expediente N° 1965156 suscripto por Edgardo D. Kueider, Secretario General de la Gobernación de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual remite informe realizado por la Dirección de Comunicaciones y Sistemas Telefónicos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en relación a la línea telefónica N° 1164830704.

55.- Nota N° D163/2017 de fecha 15/09/2017, Expediente N° 2025224, suscripta por el Director General de Despacho de la Gobernación de Entre Ríos,

Mauro G. Gómez, mediante la que se informa que no cuenta con la información relativa a la remisión al boletín de la resolución Nº 54/14.

56.- Nota de fecha 18/09/2017 suscripta por Maria D. Sarda, Responsable de Publicaciones, Adm. Facturación y Archivo del Boletín Oficial de Entre Ríos en respuesta al oficio de fecha 14/09/2017, mediante la cual remite copia certificada del Boletín Oficial del día 4 de diciembre de 2014 e informa que no se registra entrada en el archivo a su cargo de la Resolución N° 54 UOCM.

57.- Nota de fecha 05/09/2016 suscripta por Maria D. Sarda, Responsable de Publicaciones, Adm. Facturación y Archivo del Boletín Oficial de Entre Ríos en respuesta al oficio de fecha 01/09/2016, mediante la cual remite las copias del Boletín Oficial N° 25.770 del día 04/09/2015 y Boletín Oficial N° 25.772 del día 08/09/2015 donde se publicó el Decreto N° 5364 del año 2014, como así también remite copias del cuaderno de decretos expedidos por el Ministerio de Gobierno de Entre Ríos y recibido por el Boletín Oficial en el que figuran los Decretos N° 4800, Nº 5003 y Nº 5364 del año 2014.

58.- Nota de fecha 26/06/2017 remitida por "El Diario de Entre Ríos" suscripta por CPN Ricardo J. Albornoz, Gerente Administrativo en respuesta al oficio de fecha 16/06/2017 y del oficio reiteratorio de fecha 26/06/2017, mediante la cual informa que no obra en su poder prueba documental que indique la fecha de recepción de la solicitud de publicación del aviso "Gobierno de Entre Ríos.(...) ", como así también que conforme a la facturación y recibo, la misma debió ser solicitada con anterioridad al 05/12/2014 y fue emitida dicha factura a nombre de Servicios Administrativos Contables de la Gobernación.-

59.- Nota remitida por Carlos E. Vitagliano, Presidente de “Visual Ilusión S.A.” en respuesta al oficio de fecha 18/09/2017, mediante la cual informa que la empresa “Visual

Ilusión S.A." ha realizado transacciones comerciales con las empresas "TEP S.R.L." y "NEXT S.R.L.".

60.- Nota de fecha 25/10/2017 remitida vía correo electrónico por Carlos A. Días de Albuquerque de la firma "Latin Outdoor S.A." en respuesta al oficio de fecha 19/09/2017, mediante la cual se informa respecto de los trabajos contratados, ubicación de los espacios publicitarios y períodos temporales en los que se mantuvieron, como así también se adjunta documentación vinculada a la inscripción de la empresa en la Provincia de Entre Ríos, facturas emitidas al Gobierno de Entre Ríos, copia de ordenes de publicidad e imágenes de la cartelería.

61.- Expediente N° CC56876/2017, Exhorto solicitado por el Juzgado de Garantías N°4 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, referido a "Allanamiento en Humboldt N° 1550, oficina 309 -empresa "Punto Art Comunicación S.A."- para secuestrar equipos informáticos utilizados por Jorge Daniel Nigro y Hernán Oscaris y documentación en el marco de los autos caratulados: "Investigación de presuntas irregularidades cometidas en ocasión de las contrataciones celebradas en el marco de la Cumbre del Mercosur del año 2014 s/ investigación de oficio", llevado a cabo en calle Humboldt N° 1550, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, oficina 309 en la cual funciona la empresa "Punto Art Comunicación S.A." el día 25/09/2017, compuesto por Exhorto de Autorización de Allanamiento suscripto por Dr. Mauricio M. Mayer, Juez de Garantías N°4 de la ciudad de Paraná, Provincia Entre Ríos de fecha 22/09/2017, Autorización de Allanamiento suscripta por el el Dr. Alejandro H. Cina, Juez Nacional en lo Penal de Rogatorias de fecha 22/09/2017, Orden de Allanamiento expedida por el Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias dirigida al Jefe de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina de fecha 22/09/2017, Sumario N° 1071/2017 referido a "Diligencia Judicial - Órdenes de Allanamientos, Causa N° 56876/17", conteniendo Acta inicial de fecha 25/09/2017 suscripta por el Crio. Rodríguez Adrover Carlos Luis, Jefe de la División Defraudaciones y Estafa de la Policía Federal, copia de orden de allanamiento de fecha 22/09/2017, telegrama preventivo, declaración del Inspector Marco Ariel Condinanzo de fecha 25/09/2017, designación de personal, orden de allanamiento de fecha 22/09/2017 suscripta por el Dr. Alejandro H. Cina, Juez Nacional en lo Penal de Rogatorias, Acta de Allanamiento de fecha 25/09/2017, suscripta por el Inspector Marco

Ariel Condinanzo, de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, Federico Palacios y Marcelo Romero, funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de CABA, Dr. Gonzalo A. Badano, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público Fiscal de Paraná, Ornela P. Malatesta, escribiente del Ministerio Público Fiscal de Paraná y por los testigos Marcos Roman Pringles, DNI N° 40.638.238 y Ian Lucas Arrúa, DNI N° 38.250.923, adjuntando tres (03) DVDs que se enumeran correlativamente con los Nº 1, 2 y 3, contenidos en un sobre de papel manila con su correspondiente cadena de custodia.

62.- Exhorto N° 1197 solicitado por el Dr. Mauricio M. Mayer, Juez de Garantías N° 4 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, referido a: "Allanar domicilio en Bernardo de Irigoyen N° 1823, Vicente López y secuestrar equipos informáticos y documentación", allanamiento llevado a cabo el día 26/09/2017 en el domicilio de calle Bernardo de Irigoyen N° 1823, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, en el cual funciona la empresa "Nelly Entertainment S.A.", compuesto por Exhorto de Autorización de Allanamiento suscripto por Dr. Mauricio M. Mayer, Juez de Garantías N°4 de la ciudad de Paraná, Provincia Entre Ríos de fecha 22/09/2017, Autorización de Allanamiento suscripto por la Dra. Andrea Rodríguez Mentasty, Jueza de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, notificación al Defensor Oficial en turno del Partido de Vicente López, Acta de Allanamiento de fecha 26/09/2017 suscripta por el Oficial Principal Chazarreta Walter, Oficial Subinspector Montalto Pascual, Oficial Subinspector Basso Alfredo, Teniente Primero Jorge Contreras, Sargento González Diego pertenecientes a la Subdelegación Departamental de Investigaciones de Vicente López, Dr. Gonzalo A. Badano, y Ornela Malatesta, pertenecientes al Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Marcelo Romero de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pertenecientes al Cuerpo de Investigaciones Judiciales y personal a sus órdenes, Luis Ramón Arce, DNI N° 94.564.434, domiciliado en calle Montiel N° 3980 Piso 4°"D" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Piatti Franco Nicolas, DNI N° 36.724.346, domiciliado en calle Carlos Pellegrini N° 1525 de Florida, y declaración testimonial de Luis Ramón Arce, DNI N° 94.564.434 y de Piatti Franco Nicolas DNI N° 36.724.346,

adjuntando un sobre blanco que contiene un (01) CD rotulado: "B. Irigoyen N° 1823 V. Lopez. Leg. 29885", con su correspondiente cadena de custodia.

63.- Nota de fecha 05/07/2017 proveniente del Poder Judicial de la Nación, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral en el Distrito Capital Federal, suscripto por la Dra. María Romilda Servini -Juez- y el Dr. Juan Martin Telechea -Secretario- mediante la cual remite copias certificadas de los autos Expte. Nº CNE 2167/2015/CA1 "Juzgado Federal N°1 de Paraná S/Actos de Campaña Electoral (Art. 128 Quater CEN) - Control sobre Campaña Políticas anticipadas" en un total de doscientas sesenta y cinco (265) fojas.

66.- Nota de fecha 09/10/2017, Expediente Grab. Nº 2025562, suscripta por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Rosario Román Jalil, mediante la cual remite copia de los legajos personales de Gustavo Javier Tórtul, Hugo Félix Céspedes y Pedro Angel Báez.

64.- Nota recibida en sede de Fiscalía en fecha 15/08/2017 suscripta por Dr. Pablo Dimier, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual remite copia de los Expedientes Nº 1582795, Nº 1585210, Nº 1610396, Nº 1616179, Nº 1616184, Nº 1616181, Nº 1593529, Nº 1593516 y Nº 1569412, como así también remite un (01) CD conteniendo cinco (05) Spots Turismo Radio, un (01) Spot Institucional Policía de Entre Ríos, un (01) Spot Cultura HD y un (01) Spot Promoción Industrial y Productiva - Entre Ríos creció fuerte-.

65.- Nota de fecha 28/08/2017, suscripta por el Lic. Nicolás Pierini, Secretario de la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, mediante la cual remite copia certificada del Expediente Nº 20974 relativo al pedido de informe formulado por Diputados del Bloque UCR, en relación a la contratación de la firma “Nelly Entertainment S.A.”

66.- Nota NO-2017-20706715 de fecha 18/09/2017, suscripta por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Victor Antonio Malavota, mediante la cual remite un sobre cerrado blanco conteniendo copia certificada de la Resolución Ministerial Nº 745/2014, Convenio Marco y los anexos respectivos.

67.- Expediente N° 1656798, iniciado en fecha 25/11/2014, por el Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos, relativo a: “Comunica diseño, producción

y edición de cuatro piezas audiovisuales sobre contenidos de políticas públicas del Gobierno Provincial".

68.- Nota de fecha 13/11/2017 suscripto por Gonzalo E. Defagó, Apoderado de la firma "Televisión Federal S.A." (TELEFE), mediante la cual se remite Anexo A, siendo una planilla con detalle de los documentos emitidos por TELEFE a "Nelly Entertainment S.A."; Anexo B siendo copia de las facturas y notas de crédito emitidas por TELEFE a "Nelly Entertainment S.A." por el concepto "Gobierno de la Provincia de Entre Ríos"; Anexo C siendo detalle de cuentas de "Nelly Entertainment S.A." conforme registro de cobranzas de TELEFE; Anexo D siendo un detalle de recibos emitidos a "Nelly Entertainment S.A." y de cheques entregados para cancelar la deuda; y adjunta un (01) CD conteniendo un archivo de texto con detalle de IVA Ventas de TELEFE correspondiente al mes de diciembre de 2014.

69.- Nota de fecha 06/10/2017 suscripto por Nilton C. Huaman Navarrete, Apoderado de la firma "Televisión Federal S.A." (TELEFE), mediante la cual remite copia de los tarifarios del mes de diciembre de 2014 de TELEFE para sus respectivos canales, informando el monto total facturado por TELEFE y otros canales asociados a la empresa "Nelly Entertainment S.A.", adjuntando tarifarios relativos a: Bahía Blanca - Canal; Córdoba - Córdoba; Mar del Plata - Canal; Mendoza - Canal 9; Tucumán - Canal 8; Salta - Canal 11; Santa Fe - Canal 13; San Juan - Canal 5; Río Cuarto - Canal 13; Neuquén - Canal 7; Rosario - Canal 5 y Telefe.

70.- Nota de fecha 15/09/2017, suscripto por Nilton C. Huaman Navarrete, Apoderado de la firma "Televisión Federal S.A." (TELEFE), mediante la cual se remite copia de las certificaciones relativas a los Spots emitidos durante el mes de diciembre 2014, adjuntando un (01) DVD, con piezas Audiovisuales cuya emisión y difusión fue contratada por la empresa "Nelly Entertainment S.A." durante el mes de diciembre de 2014.

71.- Registro de Publicidad Audiovisual para Televisión de Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), Código de Publicidad Nacional RPN0131640, RPN0131493, RPN0131695, RPN 0131673 e impresión del Registro Web de "El Buey Solo S.R.L." ante la ENACOM.

72.- Nota N° 83101543/000/17 del "Banco Macro S.A." de fecha 30/06/2017, suscripta por Juan Pedro Rodenas, Coordinación Regional Legales y Alicia Bella, Legales Oficios Sucursal Rosario, mediante la cual se informa la titularidad de la Cuenta N° 3-508-0940917104 y las personas autorizadas, acompañando Anexo I: Resúmenes en cuenta en el periodo septiembre 2014 a diciembre 2015; Anexo II: Transferencias efectuadas desde la cuenta; Anexo III: Transferencias recibidas en dicha cuenta; Anexo IV: Copia de los cheques presentados por cámara compensadora girados contra dicha cuenta.

73.- Documental ofrecida por los Dres. Leopoldo Lambruschini y Julio Federik, Defensores de Jorge Ernesto Rodríguez, consistente en: Informe por Cliente/proveedor y constancias documentales (Facturas, Certificación de horarios, Notas de Crédito, Recibos, etc); Documental relacionada a la publicidad contratada y efectuada por "Punto Art Comunicación S.A." y documental vinculada a la operatoria de cesión de créditos con el "Banco Macro S.A.", constancias fiscales y renditivas.

74.- Documental remitida vía correo postal por la firma "Punto Art Comunicación S.A.", recibida en Fiscalía en fecha 14/07/2017, referida a correo electrónico entre Maria Ferraro de la firma "Punto Art Comunicación S.A." y Osvaldo Gandini, Asunto: "consulta sobre pago pendiente Punto Art" de fecha 16/04/2015; facturas y notas de crédito de la empresa "Punto Art Comunicación S.A." a la firma "Nelly Entertainment S.A."; constancia de inscripción de AFIP; constancias de transferencias vía CBU del "Banco Macro S.A."; planillas de cuenta corriente de la firma "Punto Art Comunicación S.A."; comprobante de transferencia del "Banco San Juan S.A." y planillas varias.

75.- Informe suscripto por Jorge Omar Donoso, Subtesorero General a/c Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, respecto de pagos de la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos a la firma "Nelly Entertainment S.A."

97.- Expediente N° 1684916, de fecha 12/03/2015, Iniciador: Subsec. de Gestión Admin. - Sec. de Coordinación de Gabinete - Poder Ejecutivo, relativo a Unidad Operativa Cumbre del Mercosur - remite rendición de cuentas desde noviembre de 2014 a marzo 2015.

76.- Oficio Nº 098/17 de fecha 18/12/2017 proveniente del Poder Judicial de la Nación, Sección Despacho, suscripto por Gustavo Carlos Zonis, Secretario Electoral Nacional,

mediante el cual se informan los responsables económicos financieros de la Alianza Frente para la Victoria, en relación a los procesos electorales del año 2011 y 2013.-

77.- Oficio Nº 270/2018 de fecha 13/11/2018 suscripto por Dr. Federico Felipe Tomás, Presidente Interino del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, mediante el cual se remite fotocopia certificada del Informe Nº 37.192 C.A., Dictamen Fiscal Conjunto Nº 196/18 y documentación individualizada como Anexo, en un total de ciento cinco (105) fojas.

78.- Copia certificada del legajo personal de Juan Pablo Aguilera DNI Nº 26.807.771 en un total de 44 fs., remitido mediante nota de fecha 07/08/2014 por el CPN Jorge Juan M. Lanterna de la Coordinación de Recursos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos, en el marco del Legajo Nº 31253 "AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRAUDE A LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS".

B) DOCUMENTAL Y SU CORRESPONDIENTE INSTRUMENTAL: ofrecida solo a los fines previstos por el art. 446 inc. b) del CPPER:

1.- Informe AV348 - VC 071 de fecha 30/03/2017 suscripto por Juan Federico Rossi, Bioingeniero de la Oficina Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos mediante el que remite un (01) CD conteniendo una videoconferencia mediante Skype con el Sr. Jorge Nigro y la Sra. María del Carmen Ferraro.

2.- Informe VC 091 de fecha 13/09/2017 suscripto por Juan Federico Rossi, Bioingeniero de la Oficina Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos mediante el que remite dos (02) CDs conteniendo una videoconferencia mediante Skype con el Sr. Guillermo José Garat.

3.- Dos (02) CD remitidos por Juan Federico Rossi, Bioingeniero de la Oficina Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en fecha 13/09/2017, conteniendo una videoconferencia mediante Skype con el Sr. Guillermo José Garat.

4.- Un (01) CD remitido por Juan Federico Rossi, Bioingeniero de la Oficina Pericial de Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en fecha 30/03/2017,

conteniendo una videoconferencia mediante Skype con el Sr. Jorge Nigro y la Sra. María del Carmen Ferraro.

C) INSTRUMENTAL:

1.- Un (01) sobre blanco conteniendo un (01) DVD rotulado "Legajo Nº 29885 DVD Nº 1 - Declaración de imputado de Báez Pedro Angel (22/12/2016)", conteniendo la declaración de imputado videograbada de Báez de fecha 22/12/2016.

2.- Un (01) sobre blanco conteniendo un (01) DVD rotulado "Legajo Nº 29885 DVD Nº 2 - Declaración de imputado de Báez Pedro Angel (03/07/2017)", conteniendo la declaración de imputado videograbada de Báez de fecha 03/07/2017.

12.- Un (01) sobre blanco conteniendo un (01) DVD entregado por la Lic. Rina Deymonnaz, en su carácter de Directora General de Producción de Contenidos del Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos en fecha 01/07/2016, conteniendo cuatro (04) piezas audiovisuales.

13.- Un (01) CD remitido por el CPN Aurelio Oscar Miraglio, en su carácter de Contador General de la Provincia de Entre Ríos mediante Nota Nº 338 de fecha 31/03/2016, conteniendo información de las órdenes de pago en el sistema SIAF del período 2014.

14.- Un (01) CD remitido por el CPN Aurelio Oscar Miraglio, en su carácter de Contador General en fecha 03/07/2017, en el marco del Expediente Administrativo N° 1994030/17.

15.- Un (01) CD remitido por el CPN Aurelio Oscar Miraglio, en su carácter de Contador General en fecha 03/07/2017, en el marco del Expediente Administrativo N° 1993517/17.

16.- Un (01) DVD remitido por Agustina Lanardonne, -Apoderada de "ESPN SUR S.R.L"- en fecha 16/08/2016, conteniendo spots publicitarios contratados por la empresa "Punto Art Comunicación S.A."

17.- Un (01) DVD remitido por Jennifer Fisman, Legales de "AMÉRICA TV S.A.", en fecha 13/07/2016, conteniendo spots publicitarios contratados por "Punto Art Comunicación S.A."

18.- Dos (02) CDs remitidos por la Dra. María Romilda Servini -Juez- y el Dr. Juan Martin Telechea -Secretario- -Poder Judicial de la Nación, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con competencia electoral en el Distrito Capital Federal-, en fecha 07/08/2017, conteniendo relevamientos fotográficos efectuados por la Policía Federal.

19.- Un (01) CD remitido por el Dr. Pablo Dimier, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Cultura y Comunicación, Gobierno de Entre Ríos en fecha 19/09/2017.

20.- Un (01) sobre blanco sin rotular conteniendo un (01) CD identificado como "Piezas Comunicacionales L. 29885", remitido por el Dr. Pablo Dimier, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos en fecha 15/08/2017 donde obran cinco (05) Spots Turismo Radio, un (01) Spot Institucional Policía de Entre Ríos, un (01) Spot Cultura HD y un (01) Spot Promoción Industrial y Productiva - Entre Ríos creció fuerte-.

21.- Un (01) sobre blanco en el que se lee "Televisión Federal S.A. TELEFE 01 Mayo 2016..." conteniendo (01) DVD con piezas Audiovisuales remitido por "Televisión Federal S.A." (TELEFE) en fecha 15/09/2017.

22.- Una (01) caja de plástico transparente conteniendo un (01) CD con un (01) archivo de texto con detalle de IVA VENTAS de TELEFE de diciembre de 2014, remitido por "Televisión Federal S.A." (TELEFE).

23.- Un (01) sobre blanco sin rotular conteniendo un (01) DVD en el que obran seis (6) archivos en formato PDF, siendo: Nota NO-2018-44144842, Actuación Nº 00027530-AFSCA/14 correspondiente a la inscripción de la firma "El Buey Solo S.R.L." y Declaraciones Juradas correspondientes a la inscripción de los avisos publicitarios "Mercosur 2014", "Laboratorio", "Educación" y "Seguridad", remitidos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) en fecha 12/10/2018.

24.- Un (01) sobre papel manila color marrón el cual en su interior contiene tres (3) DVDs enumerados correlativamente 1, 2 y 3, con su respectiva cadena de custodia, siendo un efecto correspondiente al allanamiento llevado a cabo el dia 25/09/2017 en calle Humboldt N° 1550, oficina N° 309, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el cual funciona la empresa "Punto Art Comunicación S.A.".

25.- Un (01) sobre blanco el cual en su interior contiene un (01) CD rotulado "B. Irigoyen 1823 V. López, Leg.29885" con su respectiva cadena de custodia y obrante en el acta de apertura, siendo un efecto correspondiente al allanamiento llevado a cabo el día 26/09/2017 en calle Bernardo de Irigoyen N° 1823, de la localidad de Vicente López, Buenos Aires, en donde funciona la empresa "Nelly Entertainment S.A.".

PRUEBA DE LA FISCALIA:

A) DOCUMENTAL:

1.- Informe de la empresa de telefonía celular “Telecom Personal S.A.”, identificado como P311846 de fecha 13/03/2017, suscripto por Claudia E. Pereyra, apoderada de la firma, respecto de las líneas de telefonía celular a nombre de Pedro Angel Báez, Jorge Ernesto Rodríguez, Facundo De Vido y “Nelly Entertainment S.A.”, con su correspondiente soporte digital.

2.- Informe de la empresa de telefonía celular “Telecom Personal S.A.”, remitido vía correo electrónico, identificado como P315821 de fecha 03/05/2017, respecto de la titularidad de las líneas telefónicas N° 1164830704; Nº 1147493791; Nº 3454110355; Nº 3436231130; Nº 3434058900 y Nº 3435013619; y el registro de llamadas y mensajes en el periodo comprendido entre el 01/08/2014 al 30/04/2015, con dos (02) archivos adjuntos en extensión .ZIP identificados como "P315821a" y "P315821b".

3.- Informe de la empresa de telefonía celular “Telecom Personal S.A.”, remitido vía correo electrónico en fecha 07/09/2017, identificado como T110184, respecto de la titularidad y el registro de llamadas de la línea telefónica N° 1147612800, con un (01) archivo adjunto en extensión .ZIP identificado como "T110184".

4- Informe de la empresa de telefonía celular “Telecom Personal S.A.”, remitido vía correo electrónico en fecha 11/12/2017, identificado como P345771, respecto de la titularidad y el detalle de llamadas y mensajes de la línea telefónica N° 1153852255, con un (01) archivo adjunto en extensión .ZIP identificado como "P345771".

5- Informe de la empresa de telefonía celular “Telecom Personal S.A.”, remitido vía correo electrónico en fecha 16/04/2018, identificado como T125931, respecto de la líneas telefónicas registradas a nombre de Gustavo Javier Tortul y Hugo Félix Céspedes, como así también, el detalles de llamadas y mensajes en el periodo comprendido entre el 01/06/2014 y el 31/05/2015, con un (01) archivo adjunto en extensión .ZIP identificado como "125931" y un (01) archivo en formato Excel identificado como "125931-Tit.a.xlsx".

6- Informe de la empresa de telefonía celular “Nextel Communications Argentina S.R.L.”, de fecha 02/05/2017, suscripto por Mariano Nicolas Ibarra, oficios judiciales “Nextel Communications Argentina S.R.L.”, respecto de las líneas de telefonía celular a nombre de Jorge Ernesto Rodríguez, Facundo De Vido, Pedro Ángel Báez y “Nelly Entertainment S.A.”, con su correspondiente soporte digital el cual contiene detalles de

las comunicaciones telefónicas en el periodo comprendido entre el 01/08/2014 al 30/04/2015. Asimismo, se informa en relación a las líneas de telefonía celular N° 1164830704; Nº 1147493791 y Nº 3454110355.

7.- Informe de la empresa de telefonía celular "Nextel Communications Argentina S.R.L.", de fecha 11/05/2017, suscripto por Mariano Nicolás Ibarra, oficios judiciales "Nextel Communications Argentina S.R.L.", respecto de la titularidad y el registro de llamadas y mensajes de la línea de telefonía celular N° 1145044379, con su correspondiente soporte digital.

8.- Informe de la empresa de telefonía celular "Nextel Communications Argentina S.R.L.", remitido vía correo electrónico en fecha 15/08/2017, suscripto por Mariano Nicolas Ibarra, oficios judiciales "Nextel Communications Argentina S.R.L.", respecto de la titularidad y el registro de llamadas y mensajes de la línea telefónica N° 1155739673, con un (01) archivo adjunto en extensión .ZIP identificado como "29885".

9.- Informe de la empresa de telefonía celular "Nextel Communications Argentina S.R.L.", remitido vía correo electrónico en fecha 14/08/2017, suscripto por Mariano Nicolas Ibarra, oficios judiciales "Nextel Communications Argentina S.R.L.", respecto de la titularidad y el registro de comunicaciones telefónicas de la línea N° 1147612800, con un archivo adjunto en extensión .zip identificado como "29885".

10- Informe de la empresa de telefonía celular "AMX Argentina S.A." (Claro) de fecha 01/05/2017, identificado como 294033 suscripto por Grisel Venica, del Departamento de Oficios Judiciales de la empresa "AMX Argentina S.A." (Claro), respecto de las líneas telefónicas registradas a nombre de Pedro Angel Báez, Jorge Ernesto Rodríguez, Facundo de Vido y "Nelly Entertainment S.A."

11.- Informe de la empresa de telefonía celular "AMX Argentina S.A." (Claro) remitido vía correo electrónico en fecha 20/12/2017, identificado como 16100 suscripto por Grisel Venica del Departamento de Oficios Judiciales de la empresa "AMX Argentina S.A." (Claro), respecto de las líneas telefónicas registradas a nombre de Martín José Ortíz y el registro de llamadas durante el período comprendido entre el 01/10/2014 y el 31/12/2014, como así también respecto de la titularidad de la línea telefónica Nº 1164965219 y el registro de llamadas durante el período comprendido entre el 01/10/2014 y el 31/12/2014,

con dos (02) archivos adjuntos en formato Excel identificados como "16100 llamadas.xls" y "16100.xls".

12- Informe de la empresa de telefonía celular "AMX Argentina S.A." (Claro) de fecha 29/01/2018, identificado como 12665 suscripto por Grisel Venica del Departamento de Oficios Judiciales de la empresa "AMX Argentina S.A." (Claro), respecto de la titularidad de las líneas telefónicas Nº 3571552770, Nº 1153852255, Nº 1166599157 y Nº 1151009255, como así también el registro de llamadas correspondientes al período entre el 01/08/2014 y el 30/04/2015, con un (01) archivo adjunto en formato Excel identificado como "12665.xlsm".

13- Informe de la empresa de telefonía celular "Telefónica Móviles Argentina S.A." (Movistar) remitido vía correo electrónico en fecha 15/08/2017, identificado como 513132, suscripto por José Luis Pérez Elías, Gerente de Requerimientos Judiciales de la firma, respecto de las líneas telefónicas registradas a nombre de "Punto Art Comunicaciones S.A.", Osvaldo Gandini y Jorge Daniel Nigro y el registro de llamadas y mensajes durante el periodo comprendido entre el 01/08/2014 y el 30/04/2015, con dos (02) archivos adjuntos en formato Word.

14- Informe de la empresa de telefonía celular "Telefónica Móviles Argentina S.A." (Movistar) remitido vía correo electrónico en fecha 08/08/2017, identificado como 510776, suscripto por José Luis Pérez Elías, Gerente de Requerimientos Judiciales de la firma, respecto de la titularidad y registro de llamadas de la línea telefónica N° 1155739673, con dos (02) archivos adjuntos en formato Word.

15- Informe de la empresa de telefonía celular "Telefónica Móviles Argentina S.A." (Movistar) remitido vía correo electrónico en fecha 09/03/2018, identificado como 580328, suscripto por José Luis Pérez Elías, Gerente de Requerimientos Judiciales de la firma, respecto de las líneas telefónicas registradas a nombre de Gustavo Javier Tórtul y Hugo Félix Céspedes y el registro de llamadas y mensajes durante el período comprendido entre el 01/06/2014 y el 31/05/2015. Como así también, respecto de la titularidad de la línea telefónica N° 1158184087 y el registro de llamadas en el período comprendido entre el 01/06/2014 y el 31/05/2015, con dos (02) archivos adjuntos en formato Word.

16- Informe N° 69274 de la empresa de telefonía celular "AMX Argentina S.A." (Claro) remitido vía correo electrónico en fecha 23/08/2018, suscripto por Grisel Venica del

Departamento de Oficios Judiciales de “AMX Argentina S.A.”, con dos (02) archivos adjuntos en formato Excel.

17- Informe de la empresa de telefonía celular “Telecom Personal S.A.”, remitido vía correo electrónico en fecha 13/11/2017 en el marco del Legajo Nº 26585 caratulado "URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO", suscripto por Claudia E. Pereyra, Apoderada de la firma, identificado como T166221, respecto de la titularidad y el detalle de llamadas y mensajes de la línea telefónica N° 1135047228, con un (01) archivo adjunto en extensión .ZIP identificado como "T166221 ".

18.- Informe de fecha 12/12/2018, suscripto por la Escribiente Técnica Contadora del Ministerio Público Fiscal Victoria Gonzalez Brunet, mediante el cual se detalla el entrecruzamiento de llamadas y mensajes existentes entre las personas vinculadas a la investigación en curso, durante el período comprendido entre Junio/2014 a Abril/2015.-

19- Informe pericial N° 12916 de fecha 04/09/18 suscripto por Juan Federico Rossi, Bioingeniero y Carlos Rodolfo Orzuza, Calígrafo Público Nacional Especialista en Criminalística, de la Oficina Pericial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos Laboratorio de Documentología Forense, respecto de cotejo comparativo de la imágenes contenidas en el DVD identificado como "I0277-58383-G1" con las imágenes contenidas en el DVD identificado como "I0277-58383-G2" incluyendo además en este segundo conjunto las fotografías identificadas como FOTO N° 40, 43, 69 y 86 que se encuentran en el álbum identificado como "ANEXO III - Respuesta OF.490/17 V.2 Rend. Ctas. N° 15/15 T.G.P. Enero" remitido por el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos en el marco del Legajo N° 58383, adjuntando un (01) CD rotulado "Informe N° 12916 contiene: G1, G2, Fotografías. Urribarri Sergio Daniel - Marso Hugo - Aguilera Juan Pablo - Cargnel Corina - Caruso Gerardo S/PECULADO EN CONCURSO IDEAL CON DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA".

B) INSTRUMENTAL:

1.- Un (01) sobre papel manila de la empresa “Telecom Personal S.A.” con la inscripción "Unidad Fiscal de Investigación y Litigación, Santa Fe 290, Piso 3º Paraná Entre Ríos. Ref: P311846", conteniendo un (01) CD sin rotular, donde obra el informe de líneas de telefonía celular de Pedro Ángel Báez, Jorge Ernesto Rodríguez, Facundo De Vido y “Nelly Entertainment S.A.” de fecha 13/03/2017 identificado como "P311846".

2.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe: P315821 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado como "Telecom Personal S.A. - Informe: P315821 - Legajo N° 29885", con dos (02) archivos extensión .ZIP, donde obran los soportes digitales del informe de las líneas de telefonía celular remitido por la empresa "Telecom Personal S.A." en fecha 03/05/2017.

3.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe: T110184 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado como "Telecom Personal S.A. - Informe: T110184 - Legajo N° 29885", con un (01) archivo extensión .ZIP, donde obran los soportes digitales del informe de las líneas de telefonía celular remitido por la empresa "Telecom Personal S.A." en fecha 07/09/2017.

4.- Un (01) sobre blanco identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe: P345771 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado como "Telecom Personal S.A. - Informe: P345771 - Legajo N° 29885", con un (01) archivo extensión .ZIP, donde obran los soportes digitales del informe de las líneas de telefonía celular remitido por la empresa "Telecom Personal S.A." en fecha 11/12/2017.

5.- Un (01) sobre blanco identificado como "Informe T166221 - Telecom Personal S.A. (13/11/2018), conteniendo un (01) DVD identificado como "Informe T166221 - Telecom Personal S.A." con un (01) archivo extensión .ZIP, donde obran los soportes digitales del informe de la línea de telefonía celular remitido por la empresa "Telecom Personal S.A." en fecha 13/11/2018.

6.- Un (01) sobre blanco identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe: T125931 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe: T125931 - Legajo N° 29885", con un (01) archivo extensión .ZIP y un (01) archivo en formato Excel, donde obran los soportes digitales del informe de las líneas de telefonía celular remitidos por la empresa "Telecom Personal S.A." en fecha 16/04/2018.

7.- Un (01) sobre blanco sin rotular, conteniendo un CD-R sin rotular, donde obra el informe de las líneas de telefonía celular a nombre de Jorge Ernesto Rodríguez, Facundo De Vido, Pedro Angel Báez y "Nelly Entertainment S.A.", remitido en fecha 02/05/2017 por la empresa "Nextel Communications Argentina S.R.L."

8.- Un (01) sobre blanco sin rotular, conteniendo un (01) CD-R sin rotular, donde obra informe de la empresa de telefonía celular "Nextel Communications Argentina S.R.L.",

de fecha 11/05/2017, respecto de la titularidad y el registro de llamadas y mensajes de la línea de telefonía celular N° 1145044379.

9.- Un (01) sobre blanco identificado como "Nextel Communications Argentina S.R.L. - Informe: 15/08/2017- Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado "Nextel Communications Argentina S.R.L. - Informe: 15/08/2017 - Legajo N°29885", donde obra una archivo de extensión .ZIP e informe de la empresa de telefonía celular "Nextel Communications Argentina S.R.L.", de fecha 15/08/2017, respecto de la titularidad, registro de llamadas y mensajes de la línea N° 1155739673.

10.- Un (01) sobre blanco identificado como "Nextel Communications Argentina S.R.L. - Informe: 14/08/2017- Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado "Nextel Communications Argentina S.R.L. - Informe: 14/08/2017 - Legajo N° 29885", donde obra un (01) archivo .ZIP respecto de la titularidad y el registro de comunicaciones telefónicas de la línea N° 1147612800 33.- Un (01) sobre blanco identificado como "AMX Argentina S.A. - Informe 16100 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado "AMX Argentina S.A. - Informe 16100 - Legajo N° 29885", donde obran dos (02) archivos en formato Excel respecto de la titularidad y el registro de comunicaciones telefónicas de la línea telefónica Nº 1164965219.

11.- Un (01) sobre blanco identificado como "AMX Argentina S.A. - Informe 12665 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado "AMX Argentina S.A. - Informe 12665 - Legajo N° 29885", donde obra un (01) archivo adjunto en formato Excel identificado como "12665.xlsm" respecto de la titularidad de las líneas telefónicas Nº 3571552770, Nº 1153852255, Nº 1166599157 y Nº 1151009255 y el registro de llamadas telefónicas.

12.- Un (01) sobre blanco identificado como "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe: 513132 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado "Telefónica Móviles Argentina S.A. (Movistar) - Informe: 513132 - Legajo N° 29885", donde obran dos (02) archivos en formato Word respecto de la las líneas telefónicas registradas a nombre de "Punto Art Comunicacion S.A.", Osvaldo Gandini y Jorge Daniel Nigro y el registro de llamadas y mensajes durante el periodo comprendido entre el 01/08/2014 y el 30/04/2015.

13.- Un (01) sobre blanco identificado como "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe: 510776 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe: 510776 - Legajo N° 29885", donde obran dos (02) archivos en formato Word respecto de la titularidad y registro de llamadas de la línea telefónica N° 1155739673, conteniendo dos (02) archivos adjuntos en formato Word.

14.- Un (01) sobre blanco identificado como "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe: 580328 - Legajo N° 29885", conteniendo un (01) DVD rotulado "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe: 580328 - Legajo N°29885", donde obran dos (02) archivos en formato Word con el informe telefónico requerido mediante oficio de fecha 06/03/2018.

15.- Un (01) sobre de papel blanco sin rotular conteniendo un (01) CD rotulado "Informe N° 12916 contiene: G1, G2, Fotografías. Urribarri Sergio Daniel - Marso Hugo - Aguilera Juan Pablo - Cargnel Corina - Caruso Gerardo S/PECULADO EN CONCURSO IDEAL CON DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", conteniendo copia del material aportado por la Fiscalía y reproducciones de la fotografías en papel**.**

PRUEBA DE LA DEFENSA EJERCIDA POR EL DR. CULLEN:

DOCUMENTAL:

- Informe de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Entre Ríos.

- Informe del Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos (COPROCIER).

5) Quinto hecho: Legajo N° 11.808: (Legajo UFI Nº 58.383):

Se incorporaron por CONVENCION PROBATORIA las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTAL:

1.- Acta de denuncia radicada por Raymundo Kisser y Rubén Pagliotto en fecha 29/06/2017, adjuntando informe y dictamen conjunto del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos N° 33.525 CA y copias ampliadas de la publicación de la revista Análisis de la Actualidad.

2.- Declaración de imputado de Gerardo Daniel Caruso de fecha 11/12/2017.

3.- Declaración de imputado de Hugo José María Marsó de fecha 14/12/2017.

4.- Declaración de imputado de Sergio Daniel Urribarri de fecha 15/12/2017.

5.- Informe médico N° 5790 correspondiente a Corina Elizabeth Cargnel de fecha 04/12/2017, suscripto por la Psicóloga Ma. Zelmira Barbagelata Xavier del Departamento Médico Forense.

6.- Informe médico N° 5955 correspondiente a Juan Pablo Aguilera de fecha 07/12/2017, suscripto por la Psicóloga Ma. Zelmira Barbagelata Xavier del Departamento Médico Forense.

7.- Informe médico N° 5960 correspondiente a Gerardo Daniel Caruso de fecha 12/12/2017, suscripto por la Psicóloga Aranzazu Ormache del Departamento Médico Forense.

8.- Informe médico N° 6157 correspondiente a Sergio Daniel Urribarri de fecha 18/12/2017, suscripto por el Dr. Walter Daniel Aguirre, Médico Forense del Departamento Médico Forense.

9.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Corina Elizabeth Cargnel.

10.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Hugo José María Marsó.

11.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Gerardo Daniel Caruso.

12.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Sergio Daniel Urribarri.

13.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Juan Pablo Aguilera.

14.- Copias simples del Decreto N° 4804 MTUR, de fecha 12/12/2014 del Ministerio de Turismo de la Provincia de Entre Ríos, Expediente N° 1.656.830.

15.- Copias simples del Decreto N° 5120 MTUR, de fecha 29/12/2014 del Ministerio de Turismo de la Provincia de Entre Ríos, Expediente N° 1.656.830.

16.- Nota de fecha 30/06/2017 suscripta por la Dra. Cintia N.A. Atum, Asesora Legal y Técnica del Ministerio de Turismo de Entre Ríos, mediante la cual informa que las actuaciones administrativas Expediente N° 1.656.830 vinculadas con la Licitación Pública N° 69/14 se encuentran en poder del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos. Asimismo se remite Expediente N° 1607684 mediante el cual tramitó la instalación de un stand en la ciudad de Mendoza para la promoción de la Provincia de Entre Ríos.

17.- Acta de entrega de fecha 30/06/2017 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, suscripta por A. Mariela Gamarra, Secretaria Letrada adjunta del Tribunal de Cuentas e Ignacio Fariña, Delegado Judicial del Ministerio Público Fiscal, mediante la

cual se hace entrega al Delegado Judicial Dr. Ignacio Fariña de las actuaciones caratuladas "Rendición de cuentas N° 15/2015 Tesorería Gral. de la Provincia, Cuerpo Principal" en un total de doscientas veinticinco (225) fojas; ANEXO I (Respuesta oficio N° 898/16 V.2), en un total de doscientas cuarenta y un (241) fojas; ANEXO II (Respuesta oficio N° 117/17 V.2 - Licitación Pública N° 69/14), en un total de doscientas doce (212) fojas -según foliatura del Tribunal de Cuentas trescientas sesenta y cuatro (364) fojas-; ANEXO III (Respuesta oficio N° 490/17 V.2) conteniendo ANEXO I con noventa y ocho (98) fotografías, ANEXO II con ciento ocho (108) fojas, ANEXO III con un total de ciento veintitrés (123) fojas, ANEXO IV siendo artículos periodísticos en diez (10) diez fojas y ANEXO V siendo una (01) unidad de almacenamiento pen drive, capturas de pantallas en veinticuatro (24) fojas y grilla de programación de actividades en seis (6) fojas; y Expediente N° 039/2017 caratulado: "Senador Provincial Dr. Raymundo Kisser solicita información sobre erogaciones Enero 2015 en la ciudad de Mar del Plata", en un total de once (11) fojas.

18.- Nota de fecha 06/07/2017 proveniente del Ministerio de Turismo de Entre Ríos, suscripta por la Dra. Cynthia N. A. Atum, Asesora Legal y Técnica del Ministerio de Turismo de Entre Ríos, mediante la cual remite las actuaciones efectuadas para la Instalación de las oficinas de promoción y desarrollo de la Provincia de Entre Ríos en las ciudades de Corrientes (Expediente N° 1630702 en 155 fojas); Tucumán (Expediente N° 1612162 en 111 fojas) y Rosario (Expediente N° 1653543 en 123 fojas).

19.- Fotocopias certificadas por el Dr. Oscar Adrián Dosbá, Secretario de la Procuración General de Entre Ríos, del Expediente Administrativo N° 1656830 en relación a "Asunto: solicita centro de recreación, información, promoción turística en Mar del Plata" y fotocopias certificadas del Dictamen Fiscal Conjunto, remitido en original mediante Oficio N° 242/2017 de fecha 20/09/2017 suscripto por el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Federico Felipe Tomas.

20.- Nota suscripta por Mariela del Carmen Teruel, Subsecretaría de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos, Ministerio de Cultura y Comunicación del Gobierno de Entre Ríos, en respuesta al oficio de fecha 24/07/2018, mediante el cual remite DVD con copias de las piezas audiovisuales de los avisos originales para

televisión aprobados mediante Decreto N° 522/2015 MCyC, como así también copia del Expediente Administrativo N° 1670155.

21.- Expediente N° 451 de fecha 23/12/2014 de la Dirección General de Contrataciones - Unidad Central de Contrataciones del Gobierno de Entre Ríos-, mediante el cual se solicita la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado de la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", conteniendo la resolución N° 95 UCC de fecha 29/12/2014 mediante la cual se otorga la inscripción en el Registro de Proveedores de la provincia a la firma "El Juego en que Andamos S.R.L." y el certificado de inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia de Entre Ríos, suscripta por el Director General de Contrataciones, Cr. Eugenio H. Argüelles.

22.- Nota N° 1119 de fecha 19/12/2017 suscripta por el Contador General de la Provincia de Entre Ríos, CPN Aurelio Oscar Miraglio, Expediente N° 2061451/17, informando mediante Nota N° 383/CG-CACyS a quien correspondía la Dirección de Administración (DA977) para el ejercicio económico 2014 y 2015.

23.- Nota de fecha 01/12/2017 suscripta por Cecilia L. Franconeri, Jefa del Departamento Gestión de la Información de la Inspección General de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, actuaciones N° 7814428-1866480, mediante la cual se informa respecto de la empresa “Castromil S.R.L.”, adjuntado constancias de los registros del sistema informático de dicha repartición, de los que surgen datos de inscripción y copia del contrato social.

24.- Nota del mes de agosto del año 2017 proveniente de la Dirección General de Recursos Humanos de Entre Ríos, suscripta por Daniela L. Arellano, Jefe de la División Legajos Gobernación de la Dirección General de Recursos Humanos y por el Dr. Rosario Román Jalil, Director General de Recursos Humanos, Expediente N° 2009658, mediante la cual remite copia de los legajos correspondientes a los Sres. Hugo José María Marsó y Sergio Daniel Urribarri.

25.- Nota de fecha 11/08/2017 proveniente del Ministerio de Turismo de la Provincia de Entre Ríos, suscripta por la Dra. Cyntia N.A. Atum, Asesora legal y técnica del Ministerio de Turismo de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual se informa que no se creó la oficina de Promoción y Desarrollo de la Provincia de Entre Ríos en la ciudad de La Plata. Asimismo, se informa respecto de las Casas de Entre Ríos ubicadas en las localidades de

Rosario, Corrientes, Mendoza, Tucumán, Mar del Plata y el Parador ubicado en Mar del Plata, detallando nómina del personal que cumplió algún tipo de función, actividades desarrolladas, indicando fechas y empresa contratada para el diseño e impresión de la cartelería utilizada.

26.- Nota de fecha 02/10/2017 de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon, suscripta por Guillermo R. Sáenz Saralegui, Presidente del Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual remite copia certificada del Expediente N° 2229-D-2014 referido a "Autorizando al Ministerio de Turismo de Entre Ríos la instalación de un Centro de creación, información y servicios públicos entre las UTF Terrazas y Perla Norte desde el día 20 de diciembre de 2014 al 1° de marzo del 2015".

27.- Nota N° D184/2017 de fecha 19/10/2017, suscripta por el Director General de Despacho del Gobierno de Entre Ríos, Mauro G. Gómez, Expediente N° 2038938, mediante la cual remite copia certificada del Decreto N° 7 GOB de fecha 12/12/2011.

28.- Nota N° D216/2017 de fecha 29/11/2017, suscripta por Mauro G. Gómez, Director General de Despacho del Gobierno de Entre Ríos, Expediente N° 2055464, mediante la cual remite copia certificada de los Decretos N° 514/11 y Decreto Nº 1666/15.

29.- Nota de fecha 15/09/2017 proveniente de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, suscripta por Beatriz J. Ramos, Jefe División Despacho Administrativo, Dirección de Administración, mediante la cual remite copia certificada de la Ordenanza N° 22067 y del Decreto de promulgación N° 3497 de fecha 30/12/2014.

30.- Nota de fecha 07/09/2017, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, mediante la cual se remite Informe emitido por la Dirección Regional Oeste en relación al contribuyente Gerardo Daniel Caruso. Como así también Informe remitido por la Dirección Regional Microcentro en relación al contribuyente "El Juego en que Andamos S.R.L.".

31.- Nota de fecha 14/09/2017, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, mediante la cual se acompaña el informe remitido por la Dirección Regional Centro en relación al contribuyente Caruso Javier Eduardo.

32.- Nota de fecha 31/10/2017, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, mediante el cual remite informe emitido por la Dirección Regional Centro en relación al contribuyente "El Juego en que Andamos S.R.L.".

33.- Documentación relativa a las personas jurídicas vinculadas al Sr. Diego Armando Cardona Herreros CUIT Nº 20-93690598-7, remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) mediante actuaciones Nº 11184-757-2017 de fecha 13/11/2017 suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, en el marco del Legajo Nº 65623 caratulado "URRIBARRI SERGIO D. - CARDONA HERREROS DIEGO A. S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".

34.- Nota de fecha 15/11/2017 proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, mediante la cual se informa que la firma "El Juego en que Andamos S.R.L." estuvo inscripta en el impuesto Empleador - Aportes Seg. Social desde Enero 2015 hasta Enero 2016 y remite la nómina de empleados de la firma referida en dicho período.

35.- Nota de fecha 30/11/2017, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, mediante la cual se remite informe de la División Agencia Sede - Dirección Regional Paraná, informando respecto de las Historias Laborales de María Victoria Martín y de Patricio Coutone del Valle.

36.- Nota de fecha 05/12/2017, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, mediante la cual se remite informe N° 1.157.655 de la División Investigación - Dirección Regional Microcentro en relación al contribuyente "El Juego en que Andamos S.R.L.", adjuntando un (01) CD a fs. 80.

37.- Nota de fecha 28/12/2017, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, mediante el cual se remite informe realizado por Agencia

Sede Tucumán - Dirección Regional Tucumán, en relación a los contribuyentes "Fredy Publicidad S.R.L.", "Street Vía Publica S.A." y "El Juego en que Andamos S.R.L."

38.- Nota de fecha 11/01/2018, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Carlos Isaac Abud, Abogado, Jefe de la División Jurídica Dirección Regional Paraná, mediante el cual se remite Informe N° 1.169.108 de la División Investigación - Dirección Regional Microcentro en relación al contribuyente "El Juego en que Andamos S.R.L.".

39.- Nota de fecha 01/02/2018, proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), suscripta por Pablo Emilio Madariaga, Abogado, Jefe de la Sección Dictámenes y Sumarios División Jurídica mediante la cual remite Informe elaborado por la Agencia sede Tucumán - Dirección Regional Tucumán en relación al contribuyente "Wall Street Via Pública S.A."

40.- Nota de fecha 07/05/2018, Ref. N° 20452 2018, proveniente del "Banco Comafi S.A.", suscripta por Leandro Rafael Valenzisi, Asesoría Legal del Banco Comafi S.A. mediante la cual remite cheques originales N° 07509214 y N° 07509220 librados contra la Cuenta N° 7905/9025/1 de titularidad de "El Juego en que Andamos S.R.L.".

41.- Nota de fecha 03/04/2018, proveniente del Banco de la Nación Argentina, suscripta por Héctor Julio Riva -Gerente- y María Eugenia Serra -Jefa de Área- mediante la cual se remiten imágenes de resguardo digital de frente y reverso de los cheques N° 07509207; N° 07509210; N° 07509211; N° 07509213; N° 07509218; N° 07509215.

42.- Nota N° 521119 de fecha 06/03/2018 proveniente del "Banco Patagonia S.A.", suscripta por Adriana Oña y Andrea Simón, de Oficios Judiciales del Banco Patagonia S.A., mediante la cual remite cheque del Banco Galicia N° 05312737.

43.- Nota N° 1102849 de fecha 23/02/2018 proveniente del "Banco BBVA Francés S.A.", suscripta por Matías Marcello, Auxiliar Administrativo SSCC y Alejandro Martin Medin, Jefe de Oficios Judiciales y Embargos, mediante la cual acompaña copia del anverso y reverso del cheque de Banco Galicia N° 07509212.

44.- Nota de fecha 26/02/2018, Ref. N° 26315323 proveniente del "Banco Santander Río S.A.", suscripta por Andrés Oscar Mendez y Luciana Britos, de Oficios de Informes del Banco Santander Río, mediante la cual informan que los valores N° 509216 y N° 509217 no surgen presentados al cobro conforme la información de sus registros.

45.- Nota de fecha 28/02/2018 proveniente del “Banco Credicoop Cooperativo Limitado”, suscripta por Vanesa Paula Sulam del Departamento Oficios, Gerencia de Asuntos Legales, mediante la cual remite copias digitalizadas de los cheques del “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, N° 05312730, N° 05312731, N° 05312732, N° 05312733, N° 05312734, N° 05312735 y N° 05312739.

46.- Nota de fecha 24/10/2017, Ref. Oficio N° 0636135/17 proveniente del “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, suscripta por Lic. Yamil I. Jakim, Analista de Oficios e Informes Jurídicos y la Dra. Silvina Hebe Figueredo, Abogada Supervisora de Oficios e Informes Jurídicos, mediante la cual informan que el CBU N° 0070025220000007905913 pertenece a la Cuenta Corriente N° 7905-9 025-1 de titularidad de la firma "El Juego en que Andamos S.R.L." registrando a Caruso Gerardo Daniel relacionado a la misma en calidad de Socio Gerente, adjuntando copia digital de movimientos de la cuenta y de la documentación presentada al alta de la misma.

47.- Nota de fecha 20/12/2017, Ref. Oficio N° 0725418/17, proveniente del “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, suscripta por Lic. Yamil I. Jakim, Analista de Oficios e Informes Jurídicos y la Dra. Silvina Hebe Figueredo, Abogada Supervisora de Oficios e Informes Jurídicos, mediante la cual informa detalles de los cheques requeridos de la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", N°7509208 (Adjunta copia); N° 7509215 (Adjunta copia); N° 5312730; N°5312739; N° 5312737; N° 5312731; N° 5312732; N° 5312733; N° 5312734; N°7509207; N° 7509211; N° 7509213; N° 7509212; N° 7509210; N°7509218; N°7509219; N° 7509214; N° 7509216; N° 7509217; N° 7509220 y N°5312735.

48.- Nota de fecha 03/04/2018, Ref. N° 0107670/18, proveniente del “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.”, suscripta por Daniel Correa, Auxiliar Oficios Judiciales y Dra. Elizabeth Galeano, Abogada Supervisora de Oficios Judiciales, mediante la cual ratifican la información enviada en fecha 20/12/2017, detallando que la entidad depositaria de los cheques N° 0509216 y N° 0509217 corresponde al “Banco Santander Rio S.A.”, adjuntando copias de los respectivos valores.

49.- Nota N° 142 de fecha 30/10/2017, Expediente N° 2.038.948, suscripta por Edgardo D. Kueider, Secretario General de la Gobernación de la Provincia de Entre Ríos, mediante la cual remite informe de la Dirección de Comunicaciones y Sistemas Telefónicos,

informando que las líneas a cargo del Sr. Hugo José Maria Marsó son las siguientes: N° 3435176259; N° 3435144277 y N° 3434685751.

50.- Nota N° 724 de fecha 16/08/2017 suscripta por el C.P.N. Aurelio Oscar Miraglio, Contador General de la Provincia de Entre Ríos, Expediente N° 2010282/17, Iniciador: Contaduría General de la Provincia, Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, mediante la cual se informa la totalidad de pagos realizados al proveedor "El Juego en que Andamos S.R.L.".

51.- Nota de fecha 27/04/2018 proveniente de "Servicio de Viajes y Turismo Biblos S.A." suscripta por Santiago Ignacio Marotta, Apoderado de la firma, mediante la cual informa el detalle de las reservas que realizó a pedido de la Agencia "Credigal S.R.L."

52.- Nota de fecha 15/10/2018 proveniente de la "Servicio de Viajes y Turismo Biblos S.A.", suscripta por Santiago Ignacio Marotta, Apoderado de la firma, mediante la cual informa que la empresa funciona como una intermediaria entre los proveedores de servicios turísticos y el público en general, y que los giros referenciados fueron adquiridos en una operación de descuento de cheques a los fines de canjear el efectivo percibido por ventanilla en los locales comerciales.

53.- Correo electrónico de fecha 25/10/2018 suscripto por Mariano Fernández, mediante el cual informa que no posee información alguna de los cheques descriptos, como así tampoco presenta ninguna relación personal ni comercial con las personas referenciadas.

54.- Nota remitida vía correo electrónico de fecha 24/11/2017 suscripta por Alfredo Britos, Socio Gerente de la firma "Fredy Publicidad S.R.L.", mediante la cual informa que la empresa efectuó servicios de publicidad durante el mes de enero del año 2015 a la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", adjuntando dos archivos correspondientes a las facturas emitidas y las retenciones de AFIP.

55.- Nota de fecha 16/11/2017, remitida vía correo electrónico de fecha 17/11/2017, suscripta por Ana Paula Olaverria, Presidente de Cooperativa de Trabajo "X La Plata Publicidad Ltda.", mediante la cual informa que se realizó una campaña en vía pública a la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L.", en el circuito de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, informa que el contacto con la firma a la que pertenece se realizó mediante el Sr. Javier Philipps. Se adjuntan resumen de "Banco Credicoop Cooperativo Limitado" correspondiente a la Cuenta N° 191432010524/5, Factura "A" N° 0003-

00000599 de fecha 25/02/2015 en triplicado, un correo electrónico de fecha 17/11/2017 mediante el cual adjunta fotografías de carteles en tres (3) fojas y listado de carteles del interior en dos (2) fojas.

56.- Nota remitida vía correo electrónico de fecha 10/11/2017, suscripta por Javier Phillips, Presidente de la firma "Idea Base S.A.", mediante la cual se informa que no existe ni existió relación comercial entre "Idea Base S.A." y la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L.".

57.- Nota remitida vía correo electrónico de fecha 14/11/2017, suscripta por Carlos E. Vitagliano, de la firma "Visual Ilusión S.A.", mediante la cual se informa que "Visual Ilusión S.A." realizó un trabajo para la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", facturado en fecha 25/02/2015 mediante Factura N° 3892 y N° 3893, adjuntando dichas facturas y Recibo de Cobro N° 181.

58.- Nota recibida vía correo electrónico en la Unidad Fiscal de Investigación y Litigación en fecha 21 de noviembre de 2017 suscripta por Cintia Palmisciano, Jefe de Administración de la firma del Hotel Costa Galana mediante la que se adjunta folio informativo de Franco Urribarri y Sergio Damian Urribarri.

59.- Nota de fecha 29/08/2018 proveniente de la firma "INC S.A.", suscripta por Ramiro M. Lassaga, Apoderado de la firma "INC S.A.", mediante la cual informa que la empresa no ha contratado con ninguna de las siguientes personas: "El Juego en que Andamos S.R.L.", Sergio Daniel Urribarri, Ana Lia Liliana Aguilera, Sergio Damian Urribarri, Mauro Gabriel Urribarri, Bruno Saúl Urribarri, Franco Daniel Urribarri, Luciana Maria Belen Almada, Juan Pablo Aguilera y Martin Nicolas Moya. Asimismo, se adjunta poder general en favor de Ramiro Lassaga.

60.- Nota de fecha 28/08/2018 remitida vía correo electrónico suscripta por Mario José Tomasi, mediante la cual informa que la única operación que registró con "El Juego en que Andamos S.R.L." refiere a una venta por el valor de $122,00, adjuntado Factura N° 0001-00013129; y nota de fecha 1/09/2018 remitida vía correo electrónico suscripta por Mario José Tomasi, mediante la cual informa que la sociedad de hecho que conforma no presta servicios sino que sólo se dedica a la venta de productos de ferretería, y que desconoce la existencia del Cheque N° 0750921, adjuntando Factura N° 0001-00013129.

61.- Nota de fecha 29/08/2018 remitida vía correo electrónico proveniente de "Transporte Privitera S.R.L." suscripta por el CPN Rafael Ángel Alvarez, mediante la cual se informa que la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L." utilizó sus servicios de transporte en una sola oportunidad, adjuntando resumen de cuenta corriente y Factura N° 0002-00039745 en la que se detalla el envío de un cuadro desde Sarmiento N° 1828, Buenos Aires con destino a Bell Ville, Córdoba a la Sra. Manuela Cesaratto, por la suma de $208,12.

62.- Nota de fecha 27/08/2018 proveniente de "Indumoda Merchandising Florida S.R.L.", remitida via correo electrónico, suscripta por CPN Melisa Abiega, mediante la cual informa que la firma no realizó ningún tipo de operación con "El Juego en que Andamos S.R.L."

63.- Nota de fecha 04/09/18 remitida vía correo electrónico, suscripta por Oscar A. Zucconi mediante la cual se informa que no ha realizado ningún tipo de trabajo vinculado a la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L." y nota de fecha 05/09/18 mediante la cual se informa que dado que no ha prestado servicios de ninguna clase en favor de la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L." no ha recibido ni endosado cartular alguna de parte de la misma, desconociendo absolutamente la información respecto de la existencia del Cheque N° 7509213.

64.- Nota de fecha 23/08/2018 remitida vía correo electrónico, suscripta por Aureliano Peralta de la firma "Creatica", mediante la cual se informa que no ha realizado trabajos para la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L.", como así tampoco ha emitido facturas a nombre de dicha sociedad.

65.- Nota de fecha 27/08/2018 remitida vía correo electrónico, suscripta por Aureliano Peralta de la firma "Creatica", mediante la cual se informa que no ha recibido ningún valor de la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L.", como así tampoco ha mantenido relación alguna con la firma "Logística Salud S.A.", negando haberle endosado el valor referido en el requerimiento.

66.- Nota de fecha 11/09/2018 remitido vía correo electrónico por Elizabeth Astrada, Gerente de Administración de la firma "Base Tres S.R.L.", mediante al cual informa las contrataciones realizadas con la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L.", adjuntando copia de Factura N° A-0004-00011457 de fecha 22/12/2014, Remito N° R-0001-00055631

de fecha 22/12/2014, Recibo de cobranza N° 0001-00029057 de fecha 19/12/2014 y Recibo de cobranza N° 0001-00029061 de fecha 22/12/2014.

67.- Nota de fecha 12/09/2018 remitida vía correo electrónico suscripta por Vicente Daniel Lo Giudice, apoderado de la firma "Blimp Works Argentina S.A.", mediante la cual informa sobre la realización de trabajos a la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", adjuntando listado de detalles de pagos, Factura "A" N° 0001-00001362 de fecha 23/01/2015, Recibo N° 0001-00000308 de fecha 09/04/2015, Recibo N° 0001-00000309 de fecha 09/04/2015 y resumen de Cuenta Corriente Nº 191030021840/8 del "Banco Credicoop Cooperativo Limitado", en un total de cinco (05) fojas.

68.- Nota de fecha 10/12/2018 remitida vía correo electrónico suscripta por Vicente Daniel Lo Giudice, apoderado de la firma "Blimp Works Argentina S.A.", mediante la cual detalla los trabajos realizados a la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", informando que la contratación fue realizada por el Sr. Gerardo Foia en Noviembre 2014, y adjuntando imágenes de los juegos inflables.

69.- Correo electrónico de fecha 06/12/2018 suscripto por Ariel Bolé, de la firma "Galmet Merchandising", mediante el cual informa los trabajos realizados, que fueron encargados por la Sra. Corina Cargnel, adjuntando copia de las Factura "A" Nº 0001-00000105, Factura "A" Nº 0001-00000162, Factura "A" Nº 0001-00000163, y diseño con la inscripción "Urribarri 2015".

70.- Correo electrónico de fecha 13/09/2018 suscripto por Sebastián Lanús, de la firma "Wall Street Via Pública S.A.", mediante la cual se informa la realización de un trabajo de publicidad en la vía pública para la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", adjuntando Factura N° A 0004-00007448 de fecha 27/02/2015, recibo de cobranza N° 0001-00012170 de fecha 10/03/2015, extracto bancario de la Cuenta Corriente N° 191173005257/8 y composición de saldo del cliente en cero.

71.- Nota de fecha 06/09/2018 remitida vía correo postal suscripta por Santiago Roberto Alfiz, Apoderado de la firma "Tiempo Beta S.R.L.", mediante la cual informa los servicios prestados a la empresa "El Juego en que Andamos S.R.L.", adjuntando copia del poder general otorgado por "Tiempo Beta S.R.L." a Santiago Roberto Alfiz, comprobante retenciones AFIP Certificado N° 0000-2015-000003 de fecha 09/02/2015, Factura "A" N°

0002-00000019 de fecha 31/01/2015 e imágenes en cuatro (04) fojas, relacionadas con los servicios informados.

72.- Nota de fecha 12/11/2018 remitida vía correo electrónico, suscripta por Santiago Roberto Alfiz, Socio Gerente de la firma "Tiempo Beta S.R.L.", mediante la cual informa que los diseños de los trabajos realizados para la firma "El Juego en que Andamos S.R.L." fueron remitidos por el Sr. Gerardo Caruso, adjuntando impresiones de los diseños en un total de dos (02) fojas.

73.- Copias certificadas de Expte. Nº CCC 38144/2018 del Juzgado RJR, Exhorto de fecha 27/06/2018 del Juez de Garantías Nº 4 Mauricio Mayer, Orden y Acta de allanamiento de Av. Córdoba Nº 1184 Piso 4º CABA, Recibo X Nº 0001-00047401 de Interfly Tour S.A., Ticket de depósito de Banco Galicia, Factura de Interfly Tour S.A. Nº 23144, Detalle de Factura Nº 23144 de fecha 10/11/2014, Factura de Interfly Tour S.A. Nº 23139 y Detalle de Factura Nº 23139 de fecha 10/11/2014 -formando parte de la documentación secuestrada en el referido allanamiento llevado de fecha 28/03/2018, en el marco del Legajo Nº 26585 "URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO"-.

74.- Nota de fecha 17/09/2018 remitida vía correo electrónica, suscripta por Martin Monita, de la firma "Monita Prensa y Comunicación", mediante la cual se adjuntan constancias documentales del trabajo realizado el que fuera contratado por la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", informando fecha en que se realizó el trabajo y persona que lo contrató, como así también adjuntan Factura Nº 0001-00000140.

75.- Correo electrónico de fecha 9/10/2018 remitido por Martin Monita, mediante el cual remite adjunto quince (15) archivos con fotografías tomadas en el Parador de la ciudad de Mar del Plata.

76.- Correo electrónico de fecha 10/10/2018 remitido por Victoria Martín, mediante el cual se remite adjunto correos electrónicos referidos al trabajo realizado en el Parador de la ciudad de Mar del Plata.

77.- Correo electrónico de fecha10/12/2018 remitido por María Vidou Presidente de la firma “Interfly Tour S.A.” mediante el cual informa detalles de los servicios brindados en razón de las Facturas “A” Nº 0003-00023144 y Nº 0003-00023139, ambas de fecha 10/11/2014 emitidas a favor de la firma “Relevamientos Catastrales S.A.”, adjuntando

copia de las referidas facturas, como así también, Recibo X Nº 0001-00047401 de fecha 18/11/2014.

78.- Copia certificada del acta de nacimiento de Franco Daniel Urribarri remitida en el marco del Legajo Nº 26585 "URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" y testimonio de matrimonio entre Ana Lía Liliana Aguilera y Sergio Daniel Urribarri, remitida en el marco del Legajo Nº 31253 "AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRAUDE A LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO", por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

79.- Copia certificada de orden y acta de allanamiento llevado a cabo en fecha 10/08/2016 en el domicilio de calle Junín Nº 658 Torre B, Piso 6, Departamento "A", como así también del efecto "Formulario 3: Productora de Contenidos Audiovisuales. Registro de Señales y Productores" de AFSCA, que fuera secuestrado en el procedimiento antes referido, en el marco del Legajo Nº 26585 "URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO".

80.- Copia certificada de nota de fecha 13/10/2017, suscripta por el Cr. Gustavo Javier Tórtul, Director General del Servicio Administrativo Contable de Gobierno de Entre Ríos, mediante la cual informa respecto de los viáticos liquidados al Sr. Sergio Daniel Urribarri, remitida en el marco del Legajo Nº 26585 "URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO"

81.- Copia de Decreto Nº 2082 M.E.H.F. Expte. Nº 757.998 de fecha 28/04/2008; Decreto Nº 482 M.E.H.F Expte. Nº 1246687/11 de fecha 29/12/2011; Decreto Nº 32 M.T. Expte. Nº U 1346886/12 de fecha 20/01/2014; y Decreto Nº 788 M.E.H.F. Expte. Nº 1655192/15 de fecha 01/04/2015.

82.- Correos electrónicos remitidos en fecha 07/12/2018, suscriptos por Damián A. Zurla de la firma “Todo Avíos”, mediante los cuales informa respecto de los servicios prestados en relación a Sergio Urribarri, adjuntando correos electrónicos de la relación comercial con Corina Cargnel y diseño de los trabajos realizados.

83.- Nota de fecha 12/12/2018 remitida via correo electrónico suscripto por Mariana Pini de la firma “Todo Avíos”, mediante el cual informa respecto de los trabajos realizados a las firmas “TEP S.R.L.” y “NEXT S.R.L.”, adjuntando Factura “A” Nº 0001-00000948, Factura “A” Nº 0001-00000949, Factura “A” Nº 0001-00000958, Factura “A” Nº 0001-00000975, Factura “A” Nº 0001-00000978, Factura “A” Nº 0001-00000976.

84.- Nota remitida en fecha 11/12/2018 via correo electrónico, suscripta por Claudina Frencheli de la firma “Su Promoción Merchandising”, mediante la cual informa que realizaron trabajos relacionados con Sergio Daniel Urribarri y que éstos fueron contratados por la firma “Be Promociones”, adjuntando copia de Factura “A” Nº 0001-00002551, Factura “A” Nº 0001-00002593, Remito Nº 0001-00002567, Remito Nº 0001-00002585, Remito Nº 0001-00002586, Remito Nº 0001-00002596, Remito Nº 0001-00002597 y correo electrónico de fecha 15/12/2014 con Jorge Bensusan -contador de la firma “Be Promociones”.

85.- Correo electrónico de fecha 12/12/2018, remitido por María Fernanda Gutierrez de la firma “Su Promoción Merchandising”, mediante el cual remite adjuntos los diseños de los trabajos contratados en relación con Sergio Daniel Urribarri.

86.- Nota de fecha 12/07/2017, Ref. Nº 7748649-1880452, proveniente de la Inspección General de Justicia del Ministerio de Derechos Humanos de la Nación, suscripta por Cecilia L. Franconeri, Jefa del Departamento Gestión de la Información de la IGJ, mediante la cual se adjuntan constancias del sistema informático de las que surgen los datos de inscripción y copia del contrato social de la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.".

87.- Nota de fecha 17/07/2017 proveniente de la Municipalidad de General Pueyrredon, Departamento deliberativo, suscripta por Guillermo R. Saenz Saralegui, Presidente del Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual remite copia certificada de la Ordenanza N° 15.603 sancionada en fecha 9/05/2013 y Ordenanza N° 16.385 sancionada en fecha 18/12/2014.

88.- Nota remitida via correo electrónico de fecha 14/12/2018, suscripta por Oscar Giordano de la firma “Elementi S.A.”, mediante la cual informa sobre la realización de trabajos a la agencia “Formato Urbano”, adjuntando diseños y correos electrónicos intercambiados con dicha firma.

B) INSTRUMENTAL:

7.- Un (01) folio transparente con la inscripción "ANEXO V (Oficio N° 490 Tribunal de Cuentas), obrante en el folio N° 172 de la respuesta remitida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, mediante Oficio N° 262/2017 de fecha 19/10/2017, conteniendo una (01) unidad de almacenamiento -pen drive- marca Kingston de color naranja y gris con la inscripción "DT50 16GB".

8.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Legajo N° 61211 - Spot Publicitario" suscripto por Gerardo Senkman, conteniendo un (01) DVD sin rotular, remitido por Mariela del Carmen Teruel, Subsecretaria de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos, Ministerio de Cultura y Comunicación del Gobierno de Entre Ríos, con copias de las piezas audiovisuales de los avisos originales para televisión aprobados mediante Decreto N° 522/2015 MCyC.

9.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Legajo Nº 58383 - Boletines Oficiales", conteniendo un (01) DVD rotulado "Boletines Oficiales Nº 24.181-006/09, Nº 24.996-103/12, Nº 25.507-136/14 y Nº 25.759-152/15" conteniendo versión digital de los Boletines Oficiales Nº 24.181-006/09 de fecha 12/01/2009, Nº 24.996-103/12 de fecha 06/06/2012, Nº 25.507-136/14 de fecha 30/07/2014 y Nº 25.759-152/15 de fecha 20/08/2015 que fueron extraídos del sitio web oficial del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos (www.entrerios.gov.ar/boletin).

10.- Una (01) caja tapa transparente, conteniendo un (01) CD de color azul y blanco, rotulado "OF 636135/17", remitido por el "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.", mediante Nota de fecha 24/10/2017, Ref. N° 0636135/17 suscripta por Lic. Yamil I. Jakim, Analista de Oficios e Informes Jurídicos y la Dra. Silvina Hebe Figueredo, Abogada Supervisora de Oficios e Informes Jurídicos, conteniendo copia digital de movimientos de la cuenta y de la documentación presentada al alta de la misma.

11.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Legajo N° 58383 - Fotografías remitidas por Martin Monita", conteniendo un (01) DVD identificado como "Legajo N° 58383 - Fotografías remitidas por Martin Monita", conteniendo fotografías en quince (15) archivos adjuntos.

C) EFECTOS SECUESTRADOS:

1.- Chequera del Banco Formosa correspondiente a la cuenta bancaria Nº 000369-3 de titularidad de Ana Lia Liliana Aguilera y Sergio Daniel Urribarri, que contiene los cheques de pago diferidos serie B 07562201 al 07562250; Recibo N° 0001-00048479 de la firma Interfly Tour S.A; Ticket de depósito en efectivo del Banco Galicia de fecha 22/12/2014 por la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA y CINCO ($5.935,00); Factura tipo "A" N° 0003-00023510 de la firma Interfly Tour S.A.; Detalle de Factura anexo a FCF A 23510; Factura tipo "A" N° 0003-00023501 de la firma Interfly Tour S.A.; Detalle de Factura anexo FCF A 23501; Recibo N° 0002-00014696 de la firma Interfly Tour S.A; Factura tipo "B" N° 0003-00000150 de la firma Interfly Tour S.A.; El libro "El Pueblo Manda" de Sergio Urribarri; Detalle de Factura anexo a FCF B 150; Ticket de depósito del Banco Credicoop de fecha 18/12/2013 por depósito en efectivo de $62.926,68; impresiones de mails de fecha 16/12/2013 entre las cuentas ingrids@fotenla-furniture.com y lsuarez@relcat.com.ar; impresión de mail de fecha 16/12/2013 entre Juan Pablo Aguilera y Maria Laura Suarez; Comprobante de DHL Express por importación de producto N° 20 4185 5966; Factura Nº 1308 de Nuova Venier S.R.L. por la suma EUROS DOS MIL DOSCIENTOS (€2.200,00), todos ellos contenidos en el Efecto Nº 16 con su correspondiente cadena de custodia, siendo una caja de cartón secuestrada en el marco del allanamiento llevado a cabo en las oficinas de la firma Relevamientos Catastrales S.A. ubicadas en Av. Córdoba Nº 1184 Piso 4º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del Legajo Nº 26.585 caratulado "URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO".

PRUEBA DE LA FISCALIA:

A) DOCUMENTAL:

1.- Fotocopias certificadas por el Sr. Fiscal Auxiliar Dr. Gonzalo A. Badano correspondientes a Diligencia Judicial - Cumplimiento de órdenes de allanamientos llevadas a cabo el día 01/08/2016 en calle Eduardo Racedo N°415 de la ciudad de Paraná, Proveído de fecha 14/11/2016 e Informe Pericial del Gabinete de Informática Forense de fecha 15/08/2017 suscripto por el Bioingeniero Guillermo Fritz, pertenecientes al Legajo N° 31523 caratulado "Aguilera Juan Pablo y otros S/ Negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, fraude a la administración pública, peculado, abuso de

autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario públicos y falsificación de documentos públicos".

2.- Informe de la empresa de telefonía celular "AMX Argentina S.A." (Claro) remitido vía correo electrónico en fecha 29/03/2018, identificado como Oficio Nº 23211, suscripto por Grisel Venica, del Departamento de oficios judiciales de la firma, respecto de la titularidad y el registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de las líneas N° 1154073675 y N° 1157800054, con su correspondiente soporte digital.

3.- Informe de la empresa de telefonía celular "AMX Argentina S.A." (Claro) remitido vía correo electrónico en fecha 23/03/2018, identificado como Oficio N° 24167 suscripto por Grisel Venica, del Departamento de Oficios Judiciales de la firma, respecto de datos de titularidad de la línea N° 1157800054, adjuntando las comunicaciones entrantes y salientes, con su correspondiente soporte digital.

4.- Informe de la empresa de telefonía celular "AMX Argentina S.A." (Claro) remitido vía correo electrónico en fecha 22/01/2018, identificado como Oficio Nº 21660, suscripto por Grisel Venica, del Departamento de Oficios Judiciales de la firma, respecto de las líneas registradas a nombre de Hugo José Maria Marsó y Gerardo Daniel Caruso. Asimismo, se adjuntan comunicaciones entrantes y salientes de las líneas N° 1157800054; Nº 1126569195 y Nº 1132520528, con su correspondiente soporte digital.

5.- Informe de la empresa de telefonía celular "Telecom Personal S.A." remitido vía correo electrónico de fecha 15/08/2017, identificado como Informe P330616, respecto de la titularidad de la línea N° 1151226463 y las líneas registradas a nombre de Patricio Coutone Del Valle. Asimismo, se adjunta un (01) DVD mediante el que se remite listado de llamadas y mensajes de textos de la totalidad de las líneas mencionadas.

6.- Informe de la empresa de telefonía celular "Telecom Personal S.A." remitido vía correo electrónico de fecha 22/11/2017, identificado como Informe P343623, respecto de la titularidad y el listado de llamadas y mensajes correspondientes a la línea telefónica N° 3435176259 y otros.

7.- Informe de la empresa de telefonía celular "Nextel Communications Argentina S.R.L.", de fecha 18/08/2017, suscripto por Mariano Nicolas Ibarra, Gerencia Asuntos Legales de la firma, respecto de los registros de titularidad de Gerardo Daniel Caruso y Patricio Coutone Del Valle, adjuntando planillas con registro de titularidad y detalle de

comunicaciones telefónicas respecto de la línea N° 1169914918, con su correspondiente soporte digital.

8.- Informe de la empresa de telefonía celular "Telefónica Móviles Argentina S.A.", remitido vía correo electrónico de fecha 20/12/2017, identificado como Oficio 557001 (CM) suscripto por José Luis Perez Elias, Apoderado de la firma, respecto de las líneas registradas bajo la titularidad de Javier Eduardo Caruso y Patricio Coutone Del Valle, con su correspondiente soporte digital.

9.- Informe de la empresa de telefonía celular "Telecom Personal S.A.", remitido vía correo electrónico en fecha 15/11/2017, identificado como P341941, respecto de la titularidad de las líneas telefónicas Nº 1169914918 y Nº 1151226463, como así también, el detalle de llamadas y mensajes en el periodo comprendido entre el 01/04/14 al 30/05/15, con un (01) archivo adjunto en extensión .ZIP identificado como "llamadas-msj-p341941.zip" y un (01) archivo en formato Excel identificado como "tritu-p341941.xls".

10.- Informe de la empresa de telefonía celular de la firma "Telefónica Móviles Argentina S.A." remitido vía correo electrónico de fecha 01/12/2017, identificado como Oficio 553961 (MSM), suscripto por José Luis Perez Elías, Apoderado de la firma, respecto de la titularidad y detalle de llamadas entrantes y salientes de la línea N° 1154073675, con su correspondiente soporte digital.

11.- Informe de la empresa de telefonía celular de la firma "Telecom Personal S.A.", remitido via correo electrónico de fecha 11/12/2018, identificado como T170169, respecto de la titularidad de las líneas Nº 3434630595 y Nº 3434840806, con un (01) adjunto en extensión .ZIP identificado como "T170169.zip" conteniendo dos (02) archivos adjuntos en formato Excel.

12.- Informe de la empresa de telefonía celular de la firma "Telecom Personal S.A.", identificado como Informe P331512, suscripto por Claudia E. Pereyra, Apoderada de la firma, remitido en el marco del Legajo N° 31253, caratulado: "AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRAUDE A LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO", respecto de la línea N° 3434058792 y otras, remitiendo listado de llamadas y mensajes de texto. Asimismo, se

informa respecto de las líneas: N° 1121832148; Nº 9996498674; Nº 3454214085; Nº 3434236448; Nº 3454230737; Nº 3435037490; Nº 3435030270; Nº 3482572562; Nº 3435068645; Nº 3482572563 y Nº 3434528096.

13.- Informe de fecha 28/11/2017, N° I0176-31253, suscripto por el Ingeniero Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa la realización de un duplicado del contenido del disco marca Silicon Power, Modelo Armor A15, número de serie: 15044052-12010TA15-SS; remitiendo adjunto un (01) DVD rotulado "DVD-I0176-58383" que almacena el conjunto de los informes resultantes del proceso llevado a cabo y un (01) disco rígido marca SEAGATE, número de serie externo: NA84P692, rotulado "DISCO - I0176 - 58383" que contiene el duplicado realizado.

14.- Informe de fecha 30/11/2017, N° I0180, suscripto por el Ingeniero Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa la realización de un duplicado del Informe de la pericia N° I0082 de fecha 15/08/2017 en relación a los siguientes efectos: una (01) computadora de escritorio All in one, marca HP, Modelo 200-5025la, número de serie: 4CS013015Y; y una (01) computadora de escritorio All in one, marca COMPAQ, Modelo CQ1-1406LA, número de serie: 3CR1310N9H, secuestradas en calle Racedo N° 415 de Paraná, en el marco del Legajo N° 31253, adjuntando una copia del informe pericial N° I0082, un (01) disco rígido externo portátil marca WESTERN DIGITAL, número de serie: WXB1A549YRYD, rotulado "DISCO - 31253 Copia P/58383" que contiene una copia de los archivos entregados en el Informe pericial Nº I0082, y un (01) DVD rotulado "DVD-I0180-58383", que almacena los informes que identifican los archivos copiados.

15.- Informe de fecha 19/06/2018, identificado como Nº I0250, suscripto por el Ingeniero Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa la realización de un duplicado del DVD rotulado "DVD-31253-RAC415", donde consta el resguardo en formato digital de los mensajes de correo electrónico de la cuenta de Gmail "egiacopuzzi@gmail.com" realizado en el allanamiento llevado a cabo en calle Racedo N° 415 de Paraná en el marco del legajo N° 31253, caratulado: "AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRAUDE A LAS

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO", adjuntando un Anexo en diez (10) fojas y un (01) DVD rotulado "DVD-31253-RAC415 Copia P/ 58383" que contiene una copia de los archivos del DVD recibido.

16.- Informe de fecha 22/06/2018, identificado como Nº I0255, suscripto por el Ingeniero Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, por el cual se informa que se procedió a la preservación del contenido de las siguientes páginas web: http://www.paginapolitica.com/actualidad/la-playa-de-urribarri-sale-10-millone s-y-los-paga-el-estado.htm;https://www.elonce.com/secciones/politicas/400939-c osecho-criticas-en-mar-del-plata-la-presentacion-del-parador-turistico-de-entrerios.
htm;https://www.google.com.ar/maps/@-34.6141889,-58.3804696,3a,18.5y,14
5.87h,112.01t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCCbPDZ9J2uAt7Vcx6DsLTw!2e0!7i13312!8i
6656;https://www.youtube.com/watch?v=hdK-u1yTNK0;https://www.youtube.
com/watch?v=GIiX7C-SCzE;https://www.youtube.com/watch?v=ll5fhIU6b8A;ht
tps://www.youtube.com/watch?v=jd86giv69nk; adjuntando un (01) DVD rotulado como "DVD-I0255-58383".

17.- Informe N° I0277 de fecha 17/08/18 del Gabinete de Informatica Forense Laboratorio Regional de Investigación Forense, Ministerio Público Fiscal Provincia de Entre Ríos, suscripto por el Ingeniero Guillermo Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense con un Anexo adjunto, por el cual se informa la confección de dos (02) DVDs con sus respectivos códigos Hash conteniendo archivos de imágenes obrante en la documental aportada, adjuntando dos (02) DVDs rotulados "I0277-58383-G1" y "I0277-58383-G2" respectivamente.

18.- Informe Nº I0309 de fecha 05/12/2018 del Gabinete de Informática Forense Laboratorio Regional de Investigación Forense, Ministerio Público Fiscal Provincia de Entre Ríos, suscripto por el Ingeniero Guillermo Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense, por el cual se informa que se procedió a la preservación del contenido de las siguientes páginas web: http://www.lanacion.com.ar/1629755-sergio-

urribarri-en-busca-de-la-herenciamas-preciada; https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/photos/a.113321112026945.15780.109351389090584/789255947766788/?type=3;http://www.diarioveloz.com/notas/117357-cristina-fernandez-confirmo-al-gobernador-sergio-urribarri-candidato-presidencial-el-2015;https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-239998-2014-02-17.html;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/posts/745875068757454;https://www.youtube.com/watch?list=UUFh8-WwwrphXTq-LcZwqFDw&time_continue=1&v=1HNFOl5JdJM;http://paginapolitica.com/actualidad/urribarri-inicia-su-campana-por-el-interior-del-pais.htm;https://www.youtube.com/watch?v=k8PLT5aHhl4;https://www.youtube.com/watch?v=VdbPKrNGkq4;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/posts/856327127726336;https://www.youtube.com/watch?v=7Iiwi-3iEdM;https://www.cronista.com/economiapolitica/Urribarri-ironico-No-voy-a-ir-de-vice-de-Scioli-pero-si-lo-llevaria-a-el-20140506-0102.html;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/photos/a.419609234731463.115635.109351389090584/881341755224873/?type=3;https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-247020-2014-05-25.html;http://m.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-247242-2014-05-28.html;https://www.youtube.com/watch?v=rPE_Ad6mS-0;https://www.youtube.com/watch?v=4L6NaVCoung;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/posts/911813518844363;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/posts/925073400851708;https://www.youtube.com/watch?v=xVpPDd-_o9A;http://www.telam.com.ar/notas/201409/77631-julio-de-vido-sergio-urribarri-precandidatura-presidencial.php;https://www.youtube.com/watch?v=LMDFzji93ss;https://www.cronista.com/economiapolitica/Scioli-Urribarri-y-Rossi-otra-vez-juntos-20141117-0059.html;https://www.facebook.com/sergiourribarri/photos/a.113321112026945.15780.109351389090584/1008767125815668/?type=3;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/videos/1023053534387027/;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/photos/a.113321112026945.15780.109351389090584/1025881810770866/?type=3;https://www.youtube.com/watch?v=Z8rolkXpIKI;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/videos/1031778626847851/;http://www.24baires.com/elecciones-2015/59469-urribarri-inaugurara-el-sabado-un-parador-en-mar-del-plata/;https://www.youtube.com/watch?v=t4jdeZJIiTQ;https://www.facebook.com/sergiourribarri/p

hotos/a.113321112026945.15780.109351389090584/1062892117069835/?type=3&th
eater;https://www.youtube.com/watch?v=jGSPGfj-jRE;https://es-la.facebook.co
m/sergiourribarri/videos/1097602050265508/;https://www.youtube.com/watch?
v=6aKWynTwzwY;https://twitter.com/SergioUrribarri/status/5826752613191843
84;https://es-la.facebook.com/sergiourribarri/photos/a.113321112026945.15780.1
09351389090584/1100808629944850/?type=3;https://www.youtube.com/watch?v
=9QFLhED8D2o;https://www.facebook.com/sergiourribarri/posts/112922368710
3344?__tn__=K-R;http://www.eldestapeweb.com/elecciones-2015-urribarri-se-su
-candidatura-presidencial-n5720;http://www.telam.com.ar/advf/imagenes/2013/
07/51debfe33e021_645x430.jpg;https://lanota2009.files.wordpress.com/2014/03/l
a-jauretche-cordoba-urribarri.jpg
https://lanota2009.files.wordpress.com/2014/05/curuzu-cuatia-urribarri.jpg;http:
//cuestionentrerriana.com.ar/wp-content/uploads/2014/05/URRIBARRI-ESCUEL
AS-9.jpg;http://www.entrerios.gov.ar/noticias/galeria/noticias/fotos/1369/b_136
9578165.jpg; http://noticias.tvmundus.com.ar/wp-content/uploads/2014/11/urrib
arri_diadelmilitante_contodos.jpg;http://entreriosahora.com/wp-content/upload
s/2017/11/mercosur-759x500.jpg;http://www.elintransigente.com/u/fotografias/
m/2015/2/22/f300x0-256382_256400_18.jpg;http://www.lavoz901.com.ar/despach
os.asp?cod_des=216412, adjuntando un (01) DVD rotulado como "DVD-I0309-58383".

19.- Informe Nº C1707 de fecha 05/12/2018 del Gabinete de Informática Forense Laboratorio Regional de Investigación Forense, Ministerio Público Fiscal Provincia de Entre Ríos, suscripto por el Ingeniero Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense, por el cual se informa que se procedió a realizar un duplicado del Informe Nº C0691 relativo a la extracción de datos de los efectos: un celular marca Apple, Modelo iPad A1432; un celular marca LG, Modelo H440AR; un celular marca Samsung, Modelo SM-A500M; dos celulares marca LG, Modelo D100AR; un celular marca Samsung, Modelo GT-S6790L; un celular marca LG, Modelo GS155a, que fueron secuestrados en los allanamientos llevados a cabo en el marco del Legajo N° 31253, caratulado: "AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRAUDE A LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD E

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO", adjuntando una copia del Informe Nº C0691 en formato papel y dos (02) DVDs rotulados "DVD1-C1707-58383" y "DVD2-C1707-58383" que contienen copia de los archivos de los DVDs recibidos.

20.- Informe Nº C1707 - AMPLIACIÓN de fecha 06/12/2018 del Gabinete de Informática Forense Laboratorio Regional de Investigación Forense, Ministerio Público Fiscal Provincia de Entre Ríos, suscripto por el Ingeniero Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense, por el cual se informa que se procedió a realizar un duplicado del Informe Ampliatorio Nº C0691 relativo a la extracción de datos del efecto un celular marca Apple, Modelo A1688, que fuera secuestrados en los allanamientos llevados a cabo en el marco del Legajo N° 31253, caratulado: "AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRAUDE A LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICO", adjuntando una copia del Informe Nº C0691 - AMPLIACIÓN en formato papel y tres (03) DVDs rotulados "DVD1-C1707-AMPLIACIÓN-58383", "DVD2-C1707-AMPLIACIÓN-58383" y "DVD3-C1707-AMPLIACIÓN-58383" que contienen copia de los archivos de los DVDs recibidos

B) INSTRUMENTAL:

1.- Un (01) sobre blanco identificado como "Legajo N° 58383 - Informe 23211 - Claro Argentina S.A.", conteniendo un (01) DVD rotulado "AMX ARGENTINA S.A. - Informe 23211 - Legajo N° 58383", donde obra un archivo en formato Excel respecto de la titularidad y el registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de las líneas N° 1154073675 y N° 1157800054.

2.- Un (01) sobre blanco identificado como "AMX ARGENTINA S.A. - Informe 24167 - Legajo N° 58383", conteniendo un (01) DVD rotulado "AMX ARGENTINA S.A. - Informe 24167 - Legajo N° 58383", donde obra un archivo en formato Excel respecto de datos de titularidad de la línea N° 1157800054 y las comunicaciones entrantes y salientes de la referida línea.

3.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "AMX ARGENTINA S.A. - Informe 21660 - Legajo N° 58383", conteniendo un (01) DVD rotulado "AMX ARGENTINA S.A.

- Informe 21660 - Legajo N° 58383", donde obra un archivo en formato Word, un archivo en formato Excel y un archivo en formato PDF, respecto de las líneas registradas a nombre de Hugo José Maria Marsó y Gerardo Daniel Caruso, adjuntando comunicaciones entrantes y salientes de las líneas N° 1157800054; Nº 1126569195 y Nº 1132520528.

4.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe P330616 - Legajo N°58383", conteniendo un (01) DVD rotulado "Telecom Personal S.A. - Informe P330616 - Legajo N° 58383", donde obra un archivo en extensión .ZIP respecto de la titularidad de la línea N° 1151226463 y las líneas registradas a nombre de Patricio Coutone Del Valle, adjuntando el listado de llamadas y mensajes de textos de la totalidad de las mismas.

5.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe P341941 - Legajo N°58383", conteniendo un (01) DVD rotulado "Telecom Personal S.A. - Informe P341941 - Legajo N° 58383", donde obra un archivo en extensión .ZIP respecto de la titularidad y el listado de llamadas y mensajes correspondientes a las líneas telefónicas N° 1169914918 y Nº 1151226463, y un archivo en formato Excel con detalle de las titularidades de las referidas líneas.

6.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe P343623 - Legajo N° 58383", conteniendo un (01) DVD rotulado "Personal S.A. - Informe P343623 - Legajo N° 58383 ", donde obra un archivo en extensión .ZIP, respecto de la titularidad y el listado de llamadas y mensajes correspondientes a la línea telefónica N° 3435176259 y otros.

7.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Nextel Communications S.R.L.- Informe 18/08/2017 - Legajo N° 58383", conteniendo un (01) DVD rotulado "Nextel Communications S.R.L.-Informe 18/08/2017 - Legajo N° 58383", donde obra un archivo en extensión .ZIP, respecto de los registros de titularidad de Gerardo Daniel Caruso y Patricio Coutone Del Valle. Asimismo, informa que Hugo José Maria Marso, Javier Eduardo Caruso y “El Juego en que Andamos S.R.L.” no son ni habrían sido clientes de la empresa, adjuntando planillas con registro de titularidad y detalle de comunicaciones telefónicas respecto de la línea N° 1169914918.

8.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe 557001 (CM) - Legajo N° 58383", conteniendo un (01) DVD rotulado "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe 557001 (CM) - Legajo N° 58383", donde obra un archivo en formato Excel conteniendo datos de titularidad de Javier Eduardo Caruso y Patricio Coutone Del Valle.

9.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe 553961- Legajo N° 58383", conteniendo un (01) DVD rotulado "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Informe 553961 - Legajo N° 58383", donde obra un archivo en extensión .ZIP respecto de la titularidad y detalle de llamadas entrantes y salientes de la línea N° 1154073675.

10.- Un (01) sobre de papel blanco identificado como "Telecom Personal S.A. - Informe P331512", conteniendo un (01) DVD rotulado "Telecom Personal S.A. - Informe P331512", donde obra un archivo en extensión .ZIP respecto de la línea N° 3434058792 y otras, remitiendo listado de llamadas y mensajes de texto.

11.- Un (01) Disco rígido externo marca SEAGATE, de 2TB de capacidad, rotulado "DISCO-I0176-58383", conteniendo duplicado del contenido del disco marca Silicon Power, Modelo Armor A15, N°de serie: 15044052-12010TA15-SS.

12.- Un (01) DVD rotulado "DVD-I0176-58383" que contiene el informe N° I0176-58383.

13.- Un (01) Disco rígido externo, de 1 TB de capacidad, marca WESTERN DIGITAL N° de serie: WXB1A549YRYD, rotulado "DISCO - 31253 Copia P/58383", conteniendo copia de los archivos entregados en el Informe pericial I0082.

14.- Un (01) DVD rotulado "DVD-I0180-58383", que contiene el informe N° I0180.

15.- Un (01) DVD rotulado "DVD-31253-RAC415 Copia P/58383", que contiene una copia de los archivos del DVD rotulado "DVD-31253-RAC415", donde consta el resguardo en formato digital de los mensajes de correo de Gmail "egiacopuzzi@gmail.com".

16.- Un (01) DVD rotulado como "DVD-I0255-58383", relativo al Informe de fecha 22/06/2018, identificado como I0255.

17.- Un (01) DVD rotulado como “DVD-I0309-58383”, relativo al Informe de fecha 05/12/2018, identificado como I0309.

18.- Dos (02) DVDs rotulados como “DVD1-C1707-58383” y “DVD2-C1707-58383”, relativos al Informe de fecha 05/12/2018, identificado como C1707.

19.- Un (01) sobre de papel blanco sin rotular conteniendo un (01) CD rotulado "Informe N° 12916 contiene: G1, G2, Fotografías. Urribarri Sergio Daniel - Marso Hugo - Aguilera Juan Pablo - Cargnel Corina - Caruso Gerardo S/PECULADO EN CONCURSO IDEAL CON DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", conteniendo copia del material aportado por la Fiscalía y reproducciones de la fotografías en papel.

20.- Una (01) caja de plástico de color negra conteniendo un (01) DVD rotulado "I0277 - 58383 - G1" y un (01) DVD rotulado "I0277 - 58383 - G2", que contiene la copia solicitada de los archivos de los medios de almacenamiento remitidos por la Fiscalía al Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos.

C) EFECTO SECUESTRADO:

1.- Efecto N° 31253-2 secuestrado en el allanamiento llevado a cabo en fecha 01/08/2016 en el marco del Legajo Nº 31253 caratulado "AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS", en el domicilio de calle Racedo Nº 415 de Paraná, con su correspondiente cadena de custodia, en la que se refiere a una bolsa de plástico transparente conteniendo un dispositivo de almacenamiento portátil color negro y rojo con la inscripción "S.P. SILICON POWER".

PRUEBA DE LA DEFENSA EJERCIDA POR EL DR. CULLEN:

DOCUMENTAL:

- Informe de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Entre Ríos.
- Informe del Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos (COPROCIER).

También se incorporó en relación a los Legajos N° 29.885 y 58.383 el informe pericial E001 de fecha 20/11/2019, confeccionado por Alejandro Gabriel BASSO y Martín Gerardo HERRLEIN, integrantes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, y el elaborado por Maximiliano Gastón MACEDO, perito de parte propuesto por la defensa a cargo del DR. CULLEN, medida de prueba ofrecida por este último.

IV) Alegatos finales:

1) En la discusión final los Representantes del Ministerio Público formularon su alegato acusatorio, relatando los hechos imputados conforme vienen requeridos a juicio, analizando pormenorizadamente la abundante prueba colectada y concluyendo que los cinco sucesos se encuentran acreditados con el grado de certeza tanto en su materialidad como en las respectivas autorías y participaciones primarias y secundarias. En primer término alegó la Dra. YEDRO, en referencia a la causa "Imprentas" y "Global Means", luego el Dr. BADANO, en relación a los legajos "Solicitada" y "Mercosur", posteriormente el Dr. RAMIREZ MONTRUL, sobre la causa "Parador", para retomar la palabra el Dr. BADANO para encuadrar los hechos en las calificaciones legales y solicitar la condena de los imputados.

Así, el M.P.F. interesó que se les impongan las siguientes penas: a) para Sergio Daniel URRIBARRI, en su calidad de autor de los delitos de PECULADO, en concurso ideal con NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, tres hechos -imprentas, parador y mercosur-; el delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, un hecho –causa Nº 6399-; y el delito de PECULADO -causa solicitada-, en total cinco hechos, todos en concurso real, la pena de DOCE años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más la multa prevista en el art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos en cada uno de los dos hechos cometidos con ánimo de lucro, totalizando la suma de ciento ochenta mil pesos, más accesorias legales y costas; b) para Pedro Angel BAEZ, en su calidad de autor de los delitos de PECULADO, en concurso ideal con NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, dos hechos -imprentas y mercosur-; el delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, un hecho –Causa Nº6.399-; y el delito de PECULADO, un hecho -causa solicitada-, en total cuatro hechos, todos en concurso real, la pena de DIEZ años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más la multa prevista en el art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos en el legajo de imprentas, más accesorias legales y costas; c) para Juan Pablo AGUILERA, en calidad de partícipe necesario de los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, dos hechos -imprenta y parador-, todos en

concurso real, la pena de DIEZ años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más la multa prevista en el art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos en cada uno de los hechos en concurso real, totalizando la suma de ciento ochenta mil pesos, más accesorias legales y costas; d) para Corina Elizabeth CARGNEL, como partícipe necesaria de los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, un hecho -imprentas-; y el delito de PECULADO, un hecho -causa parador-, unidos estos dos hechos bajo las reglas del concurso real, la pena de OCHO años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más la multa prevista en el art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos por haber sido cometido con ánimo de lucro, lo cual totaliza la suma de ciento ochenta mil pesos, más accesorias legales y costas; e) para Gerardo Daniel CARUSO, como partícipe necesario de los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, la pena de CINCO años de prisión, más multa del art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos, más accesorias legales y costas; f) para Hugo José María MARSÓ, como autor de los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, la pena de CINCO años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más multa del art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos, más accesorias legales y costas; g) para Emiliano Oscar GIACOPUZZI, como partícipe secundario de los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, la pena de CUATRO años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más multa del art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos, más accesorias legales y costas; h) para Gustavo Rubén TAMAY, en carácter de partícipe necesario por los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, la pena de CUATRO años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, más multa del art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos, más accesorias legales y costas; i) para Luciana Belén ALMADA, en carácter de partícipe secundario de los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, la pena de TRES años de prisión condicional e inhabilitación absoluta perpetua, más multa del art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos, más accesorias legales y costas; j) para Alejandro Luis José ALMADA, como partícipe secundario de los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, la pena de TRES años de prisión condicional e

inhabilitación absoluta perpetua, más multa del art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos, más accesorias legales y costas; k) para Maximiliano Romeo SENA, como partícipe secundario de los delitos de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, la pena de DOS años y SEIS meses de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación absoluta perpetua, más multa del art. 22 bis, por la suma de noventa mil pesos, más accesorias legales y costas; l) para Germán Esteban BUFFA, como partícipe necesario del delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, la pena de TRES años de prisión condicional e inhabilitación especial perpetua, más accesorias legales y costas; y ll) para Gustavo Javier TORTUL, como partícipe necesario del delito de PECULADO y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES, en concurso ideal, la pena de TRES años de prisión condicional, más accesorias legales y costas.

También los Fiscales solicitaron el decomiso de las cosas que han servido para cometer el delito, como así también a las ganancias o provecho del delito –art. 23 del Código Penal-, individualizando los bienes y sugiriendo el destino de los mismos; como también que se mantengan los embargos y las medidas cautelares oportunamente dispuestas hasta que la sentencia adquiera firmeza a los fines del pago de las costas, multas y reparación del daño.

2) A su turno, los Señores Defensores manifestaron en sus respectivos alegatos su absoluta discrepancia con la acusación fiscal, exponiendo planteos de violación de los principios de congruencia y del juez natural como también la exclusión probatoria de distintas pruebas incorporadas al juicio, que ya fueron tratadas en la primera cuestión, para luego rebatir extensamente los fundamentos de la acusación. Así, alegaron en el siguiente orden los Dres. FOUCES, DIAZ, VELAZQUEZ, nuevamente el DR. DIAZ, CULLEN, MENDEZ, nuevamente el Dr. CULLEN, RODRIGUEZ ALLENDE, BARRANDEGUY y PEREZ, solicitando la absolución lisa y llana de sus defendidos y que se dejara a salvo su buen nombre y honor.

3) Posteriormente, las partes hicieron uso de sus respectivos derechos a réplica y dúplica, conforme lo dispone el art. 449 del C.P.P..

Tanto los alegatos finales del M.P.F. y las Defensas, como las réplicas y dúplicas, se encuentran registrados en la videograbación de las audiencias y han sido transcriptos en el acta del debate.

V) Valoración probatoria, sistema acusatorio y consideraciones preliminares:

1) Ahora bien, ingresando a la valoración de este complejo y abundante cuadro probatorio y al momento de analizar si se encuentra acreditada la materialidad de cada uno de los cinco hechos traídos a conocimiento de este Tribunal y las respectivas autorías y/o participación atribuidas en las plataformas fácticas a los imputados, deberé confrontar las hipótesis desarrolladas por las partes y en base al material probatorio colectado decidir cuál de ellas resulta acorde a la realidad de los sucesos, mediante una tarea de reconstrucción histórica, destacando que el proceso penal pretende alcanzar una aproximación a la verdad real, es decir a la verdad forense, que es aquella construida de modo congruente con el modelo discursivo constitucional, es decir una argumentación en que el silogismo incriminatorio se estructura a partir de pruebas e indicios concordantes que demuestren plenamente la única explicación racional del suceso y que descarte las explicaciones alternativas a la afirmación de los hechos atribuidos, ya que para derribar el estado de inocencia del que goza todo ciudadano es necesario que las pruebas e indicios nos conduzcan a alcanzar el conocimiento con el grado de certeza, no bastando la mera probabilidad acerca de la existencia de los hechos y su autoría.-

La exposición de las distintas hipótesis en pugna alcanza mayor dimensión en este proceso acusatorio adversarial, en donde el tribunal de juicio no puede tomar conocimiento previo de las actuaciones y recién se entera del caso cuando las partes lo exponen, colocados los jueces en un rol absolutamente imparcial, impedidos de dictar medidas de oficio o suplir la inactividad o negligencia de las partes. Y cabe por ello destacar aquí la importancia para la aproximación racional a la verdad forense que reviste el juicio oral, público y contradictorio, por sus caracteres de inmediatez -el contacto directo entre todos los sujetos del proceso y con los medios de prueba- y de continuidad, a los fines de reconstruir lo realmente ocurrido, a partir de la confrontación de las posturas que expusieron las partes en sus alegatos.

2) Sentado ello, antes de ingresar al tratamiento individual de cada uno de estos cinco hechos, entiendo necesario efectuar a manera de introducción algunas breves consideraciones generales en torno a las especiales características que reviste este proceso, que muchas de las defensas han calificado como "**histórico**", en el que han sido sometidos a juicio por hechos catalogados como actos de corrupción un exgobernador de la provincia de Entre Ríos, elegido por el voto popular en dos períodos consecutivos, dos de sus ministros, funcionarios de su gobierno, familiares y personas allegadas, y sin perder de vista que todos los sucesos ventilados en el juicio oral se dieron en un mismo y particular contexto temporal y se encuentran íntimamente vinculados entre sí, tanto por las personas involucradas como por la entidad del bien jurídico protegido, la Administración Pública.

Pero además, sin desconocer las connotaciones y amplia repercusión que la realización de este juicio oral tuvo y tiene en la opinión pública y en el ámbito de la ciudadanía y la política, debe quedar absolutamente claro, aunque quizás sea innecesaria esta aclaración, que no ha sido objeto de juzgamiento por parte de este Tribunal ni ha sido sometido a su conocimiento la evaluación de una gestión de gobierno, ni la conveniencia, oportunidad o mérito de determinados actos de ese gobierno, ni menos aún se juzga la ideología, la identificación partidaria o el pensamiento político del gobierno que ejerció Sergio Daniel URRIBARRI, como tampoco la legitimidad de las aspiraciones políticas del exgobernador. La ponderación de todas estas cuestiones, la aprobación o desaprobación de una gestión de gobierno, es sin duda una materia ajena a la jurisdicción penal y al conocimiento de este Tribunal, y en un sistema democrático y representativo como el consagrado en nuestras constituciones Nacional y Provincial esta consideración queda en manos de la ciudadanía, la cual se manifestará al momento de emitir su voto o a través de alguno de los mecanismos de participación popular.

Por el contrario, la tarea de este Tribunal de Juicio se circunscribe estrictamente a la valoración bajo las reglas de la sana crítica racional de las pruebas admitidas e incorporadas válidamente al proceso en relación a estos cinco hechos concretos, descriptos en forma clara, precisa y circunstanciada en las imputaciones formuladas por la Fiscalía, y sobre los cuales han confrontado y alegado profunda y extensamente tanto los representantes del M.P.F. como las respectivas defensas técnicas.

Y por ello, en esa senda el Tribunal deberá determinar en concreto si la Fiscalía ha logrado alcanzar durante el trámite de este debate los objetivos que propuso al exponer su alegato inicial, y ratificó al formular su alegato final, es decir, si la acusación ha podido acreditar con certeza la materialidad y autoría de estos cinco sucesos y su tipicidad o si, por el contrario, el material probatorio ha resultado insuficiente y/o ha sido desacreditado o puesto en duda por las pruebas aportadas y/o los argumentos sostenidos por las defensas.

3) Por ello, también entiendo necesario de manera preliminar hacer referencia a qué nos referimos cuando hablamos de los delitos contra la Administración Pública, en cuyo capítulo del Código Penal se encuentran las figuras atribuidas por la acusación.

Los delitos contra la Administración Pública sancionan los denominados actos de corrupción, cuya combate tuvo un fuerte impulso a partir de la sanción de diversos instrumentos internacionales en la década del 90 del siglo XX y los primeros años de este siglo, mediante los cuales los Estados se han comprometido a promover y adoptar políticas y estándares comunes en materia de controles y rendición de cuentas de los poderes del Estado, como asimismo, asumieron la obligación de tipificar como delitos diversas prácticas asociadas con la corrupción.

En nuestro país la reforma constitucional de 1994 incorporó en el nuevo art. 36 de la Carta Magna la llamada "*cláusula ética*", que sanciona los actos de corrupción contra el Estado argentino como una grave falta a la ética pública, a tal punto que señala dicho accionar como atentatorio no solo del Estado sino del orden democrático en general. La ampliación de la normativa de la Constitución Nacional a través de la introducción de un *Capítulo Segundo* en la *Primera Parte*, definido como *"Nuevos derechos y garantías"*, tiene como objetivo procurar la defensa del ordenamiento democrático mediante la vigencia constitucional, con la advertencia de que su alteración torna de aplicación la pena del *art. 29 Const. Nac.*, el cual fulmina con nulidad absoluta tales actos y conmina con la grave pena de infames traidores de la patria a sus autores. Y el agregado del nuevo párrafo quinto del *art. 36 Const. Nac.* reza que *"… Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos"*.

En idéntico sentido se ha dado la preocupación en la legislación comparada sobre la previsión de normas administrativas que establezcan deberes positivos y negativos sobre la denominada *"ética pública"*, es decir, la transparencia, probidad y honestidad de los funcionarios públicos, que en nuestro derecho se refleja -como mencioné- con la reforma constitucional de 1994, que en el último párrafo del citado art. 36 establece el deber del legislador de sancionar una ley de ética pública para el ejercicio de la función y que derivó en la sanción de la *Ley 25.188*.-

Esta ley 25.188 -de Noviembre de 1.999-, Ley de Ética en la Función Pública, reglamenta el mandato constitucional del art. 36 de la Constitución, y prevé los deberes y pautas de comportamiento ético en la función pública (arts. 2 y 3), y les exige a los funcionarios honestidad, probidad, rectitud, buena fe, austeridad republicana y virtud necesaria.

Además en la República Argentina, por expresa disposición del art. 75 inc. 22), la Constitución Nacional ha incorporado por debajo de ella y por encima de las leyes a los tratados internacionales, con la excepción de los tratados de Derechos Humanos expresamente enunciados en la disposición, que tienen jerarquía constitucional.

Así, la Ley 24.759 aprobó en diciembre de 1996 la "*Convención Interamericana contra la Corrupción*", que desarrolla mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y en la cual los Estados firmantes se comprometen a cooperar para asegurar la eficacia de las medidas que se propone adoptar. En su Preámbulo se afirma que los Estados se encuentran convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos. A su vez consideran que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, ya que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social. Agrega el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción que los Estados están "*convencidos*" de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de

este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción, teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva.

A su vez, mediante la Ley Nº 26.097, de Mayo de 2.006, el Congreso Nacional aprobó la "*Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la Corrupción*" celebrada en New York en el año 2003, que entre sus antecedentes expresamente refiere a la Convención Interamericana. Ambas Convenciones incluyen entre sus propósitos, no solo la promoción por parte de los Estados Partes de medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción, sino también sancionar tanto los actos de corrupción realizados en el ejercicio de las funciones públicas como de los actos de corrupción específicamente vinculados, art. II.1 de la convención regional y arts. 1.a. y 60.1.a de la convención universal citadas.

Por ello, es necesario advertir que dentro de este marco normativo constitucional y legal, reforzado por las convenciones internacionales en la materia, se inscriben y deben analizarse las pruebas referidas a los hechos y las conductas endilgadas, sin perder de vista y respetando a rajatabla que todo ciudadano sometido a proceso goza de los derechos y garantías consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

4) Otras de las cuestiones que es necesario puntualizar al inicio es el argumento sustentado con énfasis por las defensas, en cuanto postulan con matices la atipicidad y/o justificación de los hechos traídos a juicio por haber intervenido en la tramitación de las distintas actuaciones administrativas, y de acuerdo a su competencia, los órganos autónomos de control previstos por la Constitución Provincial: Fiscalía de Estado, Contaduría General, Tesorería General y Tribunal de Cuentas.

Recordemos que, conforme a los arts. 209, 210, 211 y 213 de la Constitución de Entre Ríos, el Fiscal de Estado es "***el encargado de defender el patrimonio del Estado Provincial***. *Es parte legítima y necesaria en los juicios contencioso-administrativos, de inconstitucionalidad y en toda controversia judicial en que se afecten intereses del Estado, pudiendo tomar intervención en los juicios de interés municipal cuando la gravedad de la cuestión, a su criterio, pudiera comprometer al erario provincial. La ley determinará los casos en*

que el Poder Ejecutivo podrá requerirle opinión o dictamen, y en los que realizará el cobro judicial de las acreencias fiscales y la forma en que ha de cumplir sus funciones. Ejerce el control de legalidad de todos los actos del poder público. Promueve la acción de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y cualquier acto que viole o contradiga una disposición de esta Constitución o de la Constitución Nacional, o cuando sean contrarios a los intereses del Estado…"; la Contaduría General es "***el órgano rector de la Contabilidad de la administración que tiene a su cargo el control interno de la gestión económico, financiera y patrimonial de la hacienda pública***. *Dicta las normas de contabilidad, elabora la cuenta general del ejercicio y los demás Estados e informes sobre la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial. Está a cargo de un Contador General. Interviene preventivamente en todos los actos que generen libramientos de pago con cargo a fondos previstos en el presupuesto general o en otras leyes que los autoricen, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito. Verifica, antes de la contratación, el cumplimiento del procedimiento respectivo. Sin su aprobación no podrán autorizarse gastos ni emitirse órdenes de pago, salvo si hubiere insistencia por acuerdo de ministros, en cuyo caso, si mantiene sus observaciones, deberá dar publicidad inmediata a su resolución y dentro de los 15 días, poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Cuentas*"; la Tesorería General es "***el órgano rector del sistema de ingresos, pagos y custodia de las disponibilidades de la hacienda pública***. *Está a cargo de un Tesorero General. Recepciona la recaudación de los ingresos de la administración provincial y efectúa los pagos y las entregas de fondos, autorizados por la Contaduría General. Ejerce la supervisión y coordinación de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en la administración pública, dictando las normas y fijando los procedimientos pertinentes. Publica mensualmente, previa presentación al Poder Ejecutivo, el Estado de la tesorería*"; y, por último, el Tribunal de Cuentas "***es un órgano de control externo con autonomía funcional***. *Sin perjuicio de la atribución conferida por el inciso 13º del artículo 122 de esta Constitución, tiene a su cargo las siguientes funciones: 1. Resolver sobre la percepción e inversión de caudales públicos a cargo de los funcionarios y administradores de la Provincia, de las personas o entidades que manejen fondos públicos y de los municipios, mientras éstos no cuenten con sus propios órganos de control. En las contrataciones de alta significación económica, el control deberá realizarse desde su origen, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente a la inversión de la renta. En estos supuestos la ley deslindará las competencias*

del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría. 2. Ejercer la auditoría de la administración pública, entes autárquicos, empresas del Estado y todo otro organismo estatal que administre, gestione, erogue e invierta recursos públicos. 3. Formular instrucciones y recomendaciones tendientes a prevenir o corregir cualquier irregularidad vinculada con los fondos públicos, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el gasto. ***El Tribunal de Cuentas no ejerce funciones judiciales****. Las resoluciones sobre las cuentas y las responsabilidades podrán ser apeladas ante el fuero contencioso administrativo, las que en Estado y, en su caso, serán giradas a la Fiscalía de Estado para su ejecución. Presentado el informe del Poder Ejecutivo sobre ejecución presupuestaria y resultados de la gestión financiera a la Legislatura, previo a su tratamiento, será remitido al Tribunal de Cuentas para que dictamine sobre el mismo. El Tribunal deberá remitir a la Legislatura su memoria y rendición de cuentas del año anterior para su consideración, antes del 31 de marzo de cada año*". (El destacado me pertenece).

Como se advierte de la lectura y correcta interpretación del texto constitucional, estos órganos de control no tienen incidencia en la cuestión penal, sea en su carácter sustantivo o procesal, pues su intervención no se encuentra prevista como cuestión previa o prejudicial de naturaleza administrativa, sus decisiones sólo tienen efectos administrativos, y no obstaculizan la investigación que pueda hacerse en sede judicial de la posible comisión de delitos por parte de los funcionarios responsables, ni, por cierto, impide un eventual pronunciamiento penal condenatorio a ese respecto. Claramente surge de la norma del art. 213 de la Constitución Provincial, en el caso del Tribunal de Cuentas, que como órgano constitucional de control externo únicamente tiene potestad para ejercer funciones de carácter administrativo, pero no cuenta con atribuciones legales para ejercer funciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, las que se encuentran reservadas exclusivamente al Poder Judicial. Además, el Tribunal de Cuentas cuando aprueba una rendición de cuentas aclara que la aprobación es exclusivamente en sus aspectos legales, formales, numéricos y documentales, por lo cual resulta evidente que este control no abarca ni agota los extremos objeto de investigación y juzgamiento de una causa penal, como tampoco el que ejercen la Contaduría General, Tesorería General y Fiscalía de Estado.

En tal sentido, el art. 203 de la Constitución de Entre Ríos establece que es atribución del Poder Judicial -en lo que aquí interesa- conocer y decidir en las causas criminales, ***"… siendo su potestad, en tal sentido, exclusiva, no pudiendo el Poder Legislativo o Ejecutivo, en ningún caso, arrogarse atribuciones judiciales*** *ni hacer revivir procesos fenecidos, ni finalizar los existentes*", y la norma del art. 207 expresamente dispone que "*El Ministerio Público es un órgano autónomo en sus funciones, siendo parte integrante del Poder Judicial… Tiene como misión promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga.* ***En el caso del Ministerio Público Fiscal, ejerce la acción penal pública y conduce la investigación…"***. (También me pertenece el destacado). Y en idéntico sentido el art. 5 de nuestro C.P.P. establece que "*La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá interrumpirse, hacerse cesar ni suspenderse salvo los casos expresamente previstos por la ley…*" y, en relación a los criterios de priorización u oportunidad dice que "*En ningún caso, estas pautas afectarán las investigaciones de los delitos cometidos contra la Administración Pública en las que los acusados fueran funcionarios o empleados públicos*". A su vez, el art. 55 del código dice textualmente, en cuanto a la función del Ministerio Público Fiscal, que *"… promoverá y ejercitará la acción penal, en la forma establecida por la ley, y practicará la Investigación Penal Preparatoria, conforme las disposiciones de este Código. Es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva…*".

La normativa constitucional y legal coloca en cabeza del M.P.F. la titularidad de la acción penal pública, sin embargo, pareciera que en su alegación las defensas pretenden que la intervención previa de los órganos constitucionales de control -internos o externos- sea la encargada de determinar -como una cuestión prejudicial- la existencia o no de injusto penal, o en su caso, que la aprobación de determinados actos por parte de estos organismos impida la actuación del M.P.F. en la persecución penal, lo cual resulta a todas luces contrario a la división de poderes, no encuentra sustento legal y configura una ilegítima afrenta a los principios que informan nuestro régimen constitucional de gobierno -arts. 1° de la Constitución Nacional y 1° de la Constitución de Entre Ríos-.

En la división de poderes o de funciones de los órganos del Estado la facultad de aplicar la ley es función de la jurisdicción, las personas sometidas a proceso penal deben ser juzgados por sus jueces naturales, los que -de acuerdo a la regla de no prejudicialidad del art. 8 del C.P.P.- deberán resolver, conforme a las disposiciones legales que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales. El art. 11 del código establece que las cuestiones prejudiciales deben estar expresamente establecidas por la ley. Para doctrina y jurisprudencia la única cuestión previa vigente en el ordenamiento jurídico argentino era la establecida en el art. 1.104 del Código Civil derogado, referida a la validez o nulidad del matrimonio en relación al delito previsto en el art. 134 del C.P.. Resulta claro que las intervenciones de los organismos de control constitucional no encuadran en este supuesto previsto por el código de rito.

Al respecto cabe traer a colación, por ser de estricta aplicación en estas actuaciones, la sentencia dictada en causa Nº 5451, caratulada: "ALANIS, Héctor Alberto; RE, Humberto Carlos Antonio; CRETTÓN PEREYRA, José Maximiliano; ALANIS, Maximiliano S/ PECULADO", por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, de fecha 3/4/18, voto del Dr. Gervasio LABRIOLA, cuando en lo sustancial dice que: "*Sostiene Carrera que en la doctrina es Soler quien centra el problema a resolver en la división de poderes las facultades que le son propias al Poder Judicial, afirmando que si se ha cometido un delito, ningún miembro del poder administrador tiene la facultad de dispensarlo y nadie más que el Poder Judicial la facultad de juzgarlo. También menciona que Núñez se declara en contra de la prejudicialidad de las cuentas por no estar dispuesto por la ley, señalando además que la competencia de índole administrativa no excluye de por sí la propia del Poder Judicial. Creus también se pronuncia en sentido concordante al destacar que no puede adquirir el carácter de cuestión prejudicial, dadas las limitaciones exigidas por el art. 1104 del Código Civil (anterior a la última reforma), considerando que lo contrario importaría una pretensión inconstitucional al vulnerar la separación de poderes. Al respecto, por su parte, agrega Buompadre que el procedimiento penal y el administrativo pueden prosperar paralelamente sin que se afecten garantías constitucionales. Concluye Carrera luego del análisis realizado respecto de la influencia del ajuste de cuentas sobre el peculado que, en que en nuestro sistema institucional y de acuerdo a las propias exigencias de la figura (que no requiere de la lesión al fisco para su configuración) no puede tomarse con el sentido de una verdadera cuestión prejudicial no penal, de la que dependa*

la existencia del delito y que deba ser resuelta por un tribunal de competencia distinta de la del proceso penal. Así, afirma que no es necesaria la rendición de cuentas -exista o no el Tribunal de Cuentas- por cuanto el peculado, a diferencia de la defraudación, no es un delito contra el patrimonio, sino contra la administración pública. En consecuencia, la rendición de cuentas no influye en la noción del peculado y sólo como elemento de prueba debe ingresar en el proceso penal. Funda su posicionamiento, además, en el principio de división de poderes que impone que en nuestro ordenamiento constitucional no resulte posible que un poder resigne en el otro el ejercicio de su propia facultad. En efecto, prosigue el autor, la invasión de facultades sólo se lleva a cabo cuando un poder ejecuta actos propios del otro, de lo contrario no. El Poder Ejecutivo puede confiar el examen de sus cuentas a un organismo administrativo, sin que ello obste a la facultad del Poder Judicial de investigar y decidir sobre los delitos que en la gestión administrativa o en la rendición de cuentas puedan sobrevenir…".

Continúa el voto del distinguido colega señalando que: "*En el ámbito provincial, el S.T.J.E.R. también ha negado la prejudicialidad de las cuentas, declarando que no es la contaduría sino la ley penal la llamada a establecer los caracteres del delito, -fallo "Vartarelli" (sentencia del 9/5/1944 - J.E.R., 944-195). También en ese mismo andarivel, el S.T.J.E.R. en la causa "Alfaro" (sentencia del02/12/1986) al resolver sobre el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal de Cuentas de fecha 01/07/1995, sostuvo que corresponde pronunciarse al Tribunal de Cuentas en aquellas irregularidades contempladas en esa norma (refiere a su Ley Orgánica Nº 5.976) y sin perjuicio de la intervención que le incumbe a la justicia penal. Tal pronunciamiento resulta independiente del fallo judicial y debe versar sobre lo que es competencia del Tribunal de Cuentas, sin que pueda tenerse por cosa juzgada o influir lo que se resuelve en sede penal, como asimismo lo de sede administrativa sobre la primera, de forma recíproca. Además, agregó el Alto Cuerpo que el Tribunal de Cuentas determina responsabilidad administrativa patrimonial concerniente a los funcionarios y agentes públicos en la medida que estén obligados según sus respectivas funciones.- En la misma línea se pronunció el S.T.J.E.R. en la causa "Valdemarín" (sentencia del 13/04/1987), al resolver el rechazo del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la sentencia dictada el 22/05/1985 por el Tribunal de Cuentas en el marco de un juicio de responsabilidad (procedimiento actualmente derogado por Ley Nº 8738) en el que se apunta entre otras cuestiones -todas referidas al procedimiento de responsabilidad de cuentas por entonces vigente en el Libro Segundo, Capítulo II de la Ley 5.796-*

que la actuación del Tribunal de Cuentas no sustituye en lo atinente a la ejecución de sus fallos a los jueces civiles ni penales, y que la sentencia del Tribunal de Cuentas solo analiza si hubo daño al erario público, y en su caso determina el monto y los responsables. También en la misma línea jurisprudencial se mantuvo el S.J.T.E.R. en la causa "MIRANDA, OSCAR EDMUNDO Y OTROS S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD RENDICION DE CUENTAS 417/2002 - MUNICPALIDAD DE VILLAGUAY - CIERRE EJERCICIO PRESUPUESTARIO 2002 s/ JUICIO DE CUENTAS" (sentencia del 22/03/2007), al pronunciarse sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Miranda, Thamm y Giles contra la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas luego de sustanciado el juicio de cuentas -resolviendo su rechazo respecto de Miranda y Thamm, pero haciendo lugar a respecto de Giles- donde se afirmó que el juicio de cuentas establecido en la Ley 5.796 tiene peculiaridades propias que lo diferencian del procedimiento penal o sancionatorio. Se trata de un proceso estrictamente de contenido patrimonial, parecido a un juicio civil, donde lo que se juzga es la gestión administrativa de un determinado funcionario - quien se denomina "responsable obligado" (art. 72) - respecto de los bienes del Estado y a la luz de las normas vigentes "con exclusión a cualquier otra valoración" (art. 68 Ley 5.796)…".

Debo agregar a lo ya sostenido, que la Sala Penal de S.T.J.E.R., in re: "KLEIN, Juan Carlos; ORTMAN, Arsenio Santiago - KRANEWITTER, Carlos José; LELL, Walter Oscar -Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de Funciones Públicas S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA", Expte. Nº 4701, de fecha 9/6/2017, voto del Dr. Daniel CARUBIA, al fundamentar la revocación de la sentencia del Tribunal de Casación de Paraná, sostuvo que "*… el fallo de casación valoró como elemento de descargo la falta de observación de las operaciones por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia (cftr.: fs. 243/248 y 478/514), sobredimensionando el valor probatorio de la misma; habida cuenta que, de acuerdo a la Ley Nº 5796 (art. 3º), el Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador que aprueba o desaprueba la percepción o inversión de los fondos públicos rendidos por los Poderes del Estado, Entidades autárquicas, Empresas del Estado, Haciendas paraestatales y Municipios, es decir, que la intervención de dicho organismo se circunscribe a un contralor externo de la gestión financiero-patrimonial de la Administración Pública Provincial, Municipal y sólo cuenta con la facultad de comunicar al Fiscal de Estado la posible existencia de responsabilidad penal.- En efecto, … los dictámenes emitidos por el organismo de fiscalización provincial … carecen de carácter dirimente*

en estas actuaciones, desde que los eventuales errores que pudieran contener tales dictámenes en modo alguno podrían eximir de responsabilidad penal a los funcionarios imputados. No obstante, significativo resulta reparar en que el propio Tribunal de Cuentas, al resolver dichas aprobaciones, aclara que ***la rendición de cuentas aprobada lo es exclusivamente en sus aspectos legales, formales, numéricos y documentales, lo que demuestra el escaso valor probatorio que dicho elemento puede tener a los fines de acreditar el objeto procesal que se discute en este específico proceso penal***". (el destacado me pertenece).

Respecto al alcance y eficacia del control ejercido por los organismos autónomos se critica en la doctrina administrativa que *"…el control parecería ser, en muchos casos, solo formal, y, a veces, hasta casi vacío de contenido. Se suele verificar solo la adecuación de los contratos a las formas extrínsecas. Más allá de eso, cómo se toman las decisiones o cómo se ha ejecutado un contrato, qué factores extrínsecos o intrínsecos han influido en su conformación, en su celebración, en su desarrollo, son frecuentemente cuestiones supuestamente menores no consideradas regularmente por quienes tienen a su cargo el control de los actos públicos. Qué consecuencias disvaliosas derivan como consecuencia de la ejecución de ciertos contratos, cuánto se alteraron valores esenciales a la cosa pública, entre ellos la transparencia, no suelen ser, con la debida sistematicidad objeto de análisis*". (REJTMAN FARAH, Mario, "Contrataciones públicas transparentes: un desafío en la emergencia", en GORDILLO, Agustín (dir.), El contrato administrativo en la actualidad. Suplemento Especial, Buenos Aires, La Ley, 2.004, pág. 121).

En mérito a lo expuesto, queda claro que la intervención de los organismos de control no puede invocarse legalmente como una cuestión prejudicial o previa que impida el ejercicio y progreso de la acción penal en un proceso judicial o que torne atípicas las conductas de las personas imputadas en caso de que esos órganos hubieran aprobado los trámites administrativos cuestionados; todo ello sin perjuicio de señalar que dichas intervenciones, en la medida en que fueron incorporadas como pruebas al juicio, serán ser objeto de valoración en oportunidad de analizar cada uno de los hechos imputados.

VI) Cuestiones no controvertidas:

Ahora bien, a los efectos de una correcta valoración del cuadro probatorio es necesario delimitar las cuestiones sustanciales que están fuera de toda discusión y que abarcan los períodos de las respectivas imputaciones, es decir no controvertidas entre las partes, sin perjuicio de señalar que además han sido probadas en el juicio:

1) que Sergio Daniel URRIBARRI era el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos durante el período comprendido en las imputaciones entre los años 2.010-2.015;

2) que Pedro BAEZ fue primero Director General de Información Pública y luego Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos durante el período comprendido en las imputaciones entre los años 2.010-2.015;

3) que Hugo José María MARSÓ era Ministro de Turismo de la Provincia de Entre Ríos al momento del hecho que se le atribuye, desempeñando esa función desde Diciembre de 2.011 a Diciembre de 2.015;

4) que Juan Pablo AGUILERA es cuñado de Sergio Daniel URRIBARRI, y que desde el 6/12/07, fecha en que fue designado en Planta Permanente de la Cámara de Senadores, se desempeñó en distintos cargos en el Estado Provincial, abarcando el período comprendido en las imputaciones entre los años 2.010-2.015;

5) que Luciana Belén ALMADA es pareja o concubina de Juan Pablo AGUILERA;

6) que Alejandro ALMADA es hermano de Luciana Belén ALMADA;

7) que Corina Elizabeth CARGNEL es de profesión Contadora Pública Nacional y se desempeñó como contadora interna en las empresas TEP S.R.L. y NEXT S.R.L. durante el período 2.010-2015;

8) que Emiliano Oscar GIACOPUZZI y Luciana Belén ALMADA se encuentran registrados como titulares de TEP S.R.L. en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas;

9) que Maximiliano Romeo SENA y Alejandro ALMADA se encuentran registrados como titulares de NEXT S.R.L. en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas;

10) que Hugo Fernando MONTAÑANA, José María Jesús BUSTAMANTE y GERMAN BUFFA son titulares de las empresas MONTAÑANA PUBLICIDAD, JOSE MARIA BUSTAMANTE y GLOBAL MEANS respectivamente;

11) que Gustavo Rubén TAMAY es empleado público provincial y era el Responsable de la Certificación en la Vía Pública en el período mencionado;

12) que las empresas TEP S.R.L., MONTAÑANA PUBLICIDAD y JOSE MARIA BUSTAMANTE se encuentran inscriptos en el Registro de Medios y TEP S.R.L. y NEXT S.R.L. además en el Registro de Proveedores del Estado;

13) no está cuestionada la autenticidad documental de las órdenes de publicidad incorporadas al juicio y enumeradas en la atribución fáctica desde el N° 5 de fecha 1/1/2010 hasta el N° 3.948 de fecha 26/10/2015; ni de los decretos firmados por Sergio Daniel URRIBARRI que se individualizan desde el N° 2173 de fecha 16/2/2010 hasta 3897 de fecha 26/10/2015; ni tampoco la existencia de los expedientes enumerados en la imputación desde el N° 1149972 al N° 1101722;

14) no existe discusión que mediante Orden de Publicidad N° 2038, de fecha 1/7/2011, Sergio Daniel URRIBARRI y Pedro Ángel BAEZ, en su carácter de Gobernador y Director General de Información Pública de la Provincia de Entre Ríos, contrataron con la empresa Global Means S.A. la publicación de los avisos titulados "*Aviso 1: Entre Ríos Exporta*" y "*Aviso 2: Entre Ríos Invita*" en las ediciones N° 91 y 92 del periódico Diario Agroempresario, correspondiente a los meses de Agosto y Septiembre de 2.011, por el total de $ 118.000, aprobada mediante Decreto N° 1.057 PE, de fecha 18/4/2012, suscripto por los nombrados; como tampoco hay controversia respecto a que Germán Esteban BUFFA era el Presidente de Global Means S.A. ni sobre la fecha de constitución de la sociedad;

15) no existe discrepancia respecto a la publicación en distintos medios gráficos nacionales y provinciales de la solicitada titulada "*Acuerdo de Compromiso para la Reafirmación Democrática Argentina*", durante el mes de Junio de 2.014, ni tampoco acerca de que el costo de las publicaciones ascendió a $ 4.308.500,23, y no ha sido controvertida la autenticidad del Expte. Adm. N° 1603731 ni del Decreto N° 2940/14, de fecha 5/9/2014;

16) tampoco existe controversia respecto a que Hugo Félix CÉSPEDES y Gustavo Javier TORTUL, ambos funcionarios públicos provinciales, se desempeñaron como Coordinador y Coordinador Contable de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur respectivamente;

17) no existe discrepancia acerca de que en el marco de la organización de dicha Cumbre en el Expte. Adm. N° 1656798, iniciado en fecha 25/11/2014, se dictó el Decreto N° 4800/14 GOB, de fecha 9/12/2014, suscripto por el entonces Gobernador Sergio Daniel URRIBARRI y su Ministro de Cultura y Comunicación Pedro Ángel BAEZ, mediante el cual se autorizó la contratación para la difusión nacional de cuatro spots publicitarios por la suma de $ 31.460.000, y que dicha contratación fue encuadrada en la Ley 10.327;

18) tampoco está controvertido que el Gobierno de Entre Ríos, mediante trámite iniciado en fecha 5/12/2014 en el Expte. Adm. N° 1.656.830, contrató la instalación, montaje y puesta en funcionamiento de un parador entre las Unidades Turísticas Fiscales Terrazas y Perla Norte de la ciudad de Mar del Plata, que se llevó a cabo durante el mes de Enero de 2.015, con el objetivo declarado de "*promover, difundir e instalar la marca Provincia de Entre Ríos como destino turístico*", con la empresa "*El Juego en que andamos S.R.L.*", por la suma de $ 14.561.870; ni está en discusión que Sergio Daniel URRIBARRI y Hugo José María MARSÓ, por entonces Gobernador y Ministro de Turismo de la provincia de Entre Ríos, suscribieron los Decretos N° 4804/17 MTUR, de fecha 12/12/2014, y N° 5120/14 MTUR, de fecha 29/12/2014, por lo cuales convocaron, tramitaron y aprobaron en plazos reducidos la Licitación Pública N° 69/14 que concretó la adjudicación a "*El Juego en que andamos S.R.L.*", uno de los dos oferentes, junto a "Castromil S.R.L.";

19) Por último, y sin perjuicio de advertir que al efectuar el tratamiento individual de cada hecho se indicarán además otras cuestiones no controvertidas, tampoco hay disputa respecto a la calidad de socio gerente de Gerardo Daniel CARUSO en la empresa "*El Juego en que andamos S.R.L.*", ni sobre los datos de inscripción y del contrato social de la firma en la Inspección General de Justicia.-

VII) Primer hecho: Legajo OGA N° 4.385:

1) Sentado ello, corresponde ahora ingresar al análisis del conjunto de evidencias incorporadas como pruebas a este juicio, comenzando por el Legajo N° 4.385, para seguir luego el orden cronológico conforme lo expuso la acusación y en el que fuera rebatido por las defensas técnicas.

Y en este legajo vinieron a juicio en calidad de imputados URRIBARRI, BAEZ, AGUILERA, CARGNEL, TAMAY, Luciana ALMADA, GIACOPUZZI, Alejandro ALMADA y SENA, por el hecho que se describió en el auto de elevación a juicio de fecha 5/7/2018.

2) En el alegato formulado al inicio del juicio la Dra. GOYENECHE en representación de la acusación pública describió el hecho atribuido, expuso la teoría del caso del M.P.F., conforme lo exigen las normas del C.P.P., y desarrolló en su análisis tres enfoques para explicar la forma en que se produjo el quebrantamiento de los roles en el debido desempeño en la función pública y cómo se logró la sustracción del dinero de las arcas del Estado provincial, lo cual fue sostenido y ratificado ampliamente en su alegato conclusivo por la Dra. YEDRO.

Corresponde entonces analizar a la luz del cuadro probatorio si la Fiscalía, que es el sujeto procesal que tiene la carga de la prueba, logró acreditar la hipótesis acusatoria, confrontando sus argumentos con los que han sostenido en contrario las defensas técnicas y los imputados al ejercer su defensa material.

3) Ahora bien, no cabe duda que dilucidar quién era el "*dueño de las empresas TEP y NEXT*" resulta determinante para entender y reconstruir este complejo hecho, y adelanto desde ya que las categóricas y concordantes pruebas producidas e introducidas válidamente durante el debate han logrado la convicción con el grado de certeza de que Juan Pablo AGUILERA era el verdadero titular de las mismas, lo cual se acredita fundamentalmente en base al resultado de los distintos secuestros de material informático, evidencias digitales descargadas tanto de computadoras como de celulares, y documental en formato papel, producto de los allanamientos practicados por la Fiscalía con el auxilio de la Policía Federal Argentina el 1°/8/16, especialmente los llevados a cabo en el local de calle Racedo 415 y en la vivienda ocupada por AGUILERA y Luciana ALMADA y además con el secuestro del disco rígido externo hallado en el domicilio de Emilse Susana BRAMBILLA (*cfr.: documental N° 91 - Sumario N° 953-71-000115/2016, en 86 fojas, caratulado "Diligencia Judicial - Cumplimiento de Órdenes de Allanamientos", y documental N° 92 -Anexo de Acta de Allanamiento de calle Racedo 415, de Paraná*).

3.1) Surge del análisis de la prueba documental N° 91 y N° 101 que estas diligencias procesales se realizaron con total apego a las garantías consagradas en las normas constitucionales y legales, conforme fue tratado in extenso en la primera cuestión, ya que contaron para ejecutarse con la debida y fundada autorización judicial y se llevaron a cabo con la presencia permanente de los Agentes Fiscales y Delegado Judiciales, además del personal policial expresamente comisionado.

Conforme al acta del procedimiento de allanamiento y secuestro que se labró en calle Racedo 415, de Paraná, la medida comenzó el día 1°/8/16, a las 9,10 horas, con la presencia de dos testigos civiles, Ana Bárbara LEDERHOZ y Oscar Jesús MICHELIN, y este último fue cambiado por Cecilia Soledad SILVA, a las 12,43 horas. El acta también acredita que a las 13,00 horas el Cabo Martín Ulises BOGAO comunicó al Oficial Subinspector Gastón M. MONTEPELOSO "*que una mujer domiciliada en calle Irigoyen 891 de esta ciudad (a pocos metros del lugar allanado) habría encontrado un aparato electrónico color rojo y negro*", dejando constancia que por ese motivo se constituyó, conjuntamente con el delegado judicial, en la vivienda de Emilse Susana BRAMBILLA, *"…notando a simple vista que dicho aparato sería un dispositivo de almacenamiento portátil, el cual podría haber sido arrojado por alguna persona a través de una ventana que da a un baño ubicado entre la cocina y el pasillo del primer piso allanado, ya que dicha ventana comunica a la vivienda en cuestión*". Consta también en el acta que se solicitó la cooperación de los testigos Cecilia Soledad SILVA y Adrián Marcelo LEON (que como ya se aclaró "ut-supra" se trata de Adrián Marcelo León ELBERG), "*en presencia de quienes la propietaria del inmueble ubicado en Irigoyen 891, Sra. Emilse Susana BRAMBILLA,… permitió el acceso a su propiedad, haciéndolo con su consentimiento, señalando el lugar donde fue habido el aparato en cuestión. Que por dichos de la Sra. Emilse Susana BRAMBILLA, el dispositivo lo encontró su empleada doméstica de nombre Teresa Beatriz POT…, mientras realizaba tareas de limpieza*", y acto seguido se procedió al secuestro del dispositivo SILICON POWER, colocándolo en el interior de una bolsa de nylon transparente provista por la Policía Federal.

Adviértase que las actas labradas en la oportunidad de estos procedimientos son corroboradas por las declaraciones testimoniales claras, creíbles y contestes brindadas en el debate por el Delegado Judicial Ignacio Andrés FARIÑA, el Oficial de P.F.A. Enrique Maximiliano PEPE y Teresa Beatriz POT, lo cual desvirtúa la existencia de las

irregularidades que pregonan las defensas con el objeto de sembrar algún grado de duda sobre la legitimidad y transparencia del procedimiento, toda vez que carece de un mínimo asidero probatorio la teoría o existencia de un supuesto complot que, sin llegar a plantearse concretamente, se sugirió o se intentó forzadamente introducir por los señores defensores. Por ello resulta necesario destacar ab initio que ha quedado absolutamente descartado, en base a la abundante prueba documental y testimonial incorporada y producida durante el desarrollo del debate, que el disco rígido externo secuestrado en el domicilio de BRAMBILLA haya sido "*plantado*" o que la información que contiene dicho dispositivo haya sido fraguada o adulterada, por cuanto, como veremos, inclusive los imputados que fueron confrontados con el contenido de ese disco reconocieron distintos archivos, algunos de carácter estrictamente personal -como por ejemplo: fotografías-, e hicieron además mención a ellos, utilizándolos al momento de ejercer su defensa material, reconociendo en definitiva su autenticidad.

Cabe destacar la importancia de la inmediación del Tribunal con la producción de la prueba de testigos, característica del juicio oral, que ha permitido advertir la espontaneidad y coherencia -interna y externa- del testimonio de Teresa POT, quien no tenía ningún tipo de vinculación ni de conocimiento previo acerca de las empresas TEP y NEXT ni del procedimiento que estaba en curso, y declaró de manera absolutamente verosímil que trabaja de 7 a 10,30 u 11 horas como empleada doméstica en la casa de Emilse BRAMBILLA y que en la mañana del día del allanamiento en determinado momento subió a la terraza y observó que colgaba un cable de la canaleta de desagüe del techo de chapa de la pieza ubicada en la terraza, que le comunicó a la dueña de casa y que ambas pensaron que era un juguete, que ella subió con una escalera y bajó el objeto, se lo entregó a la Señora BRAMBILLA, y más tarde se retiró para su casa en moto aproximadamente a las 10,30 por calle Irigoyen. Agregó la testigo que no vio ni se enteró del procedimiento policial que se realizaba a la vuelta por calle Racedo, tomando recién conocimiento en oportunidad de concurrir a su siguiente jornada laboral de lo ocurrido con la entrega y secuestro del elemento. Además Teresa POT reconoció las fotografías que se le exhibieron de la casa de BRAMBILLA e indicó donde encontró el disco rígido externo, y también reconoció con seguridad el efecto N° 2 cuando le fue exhibido. Este efecto admitido por convención probatoria como N° 2, se describe en el auto de remisión

a juicio como "*dispositivo de almacenamiento portátil color negro y rojo con la inscripción S.P. SILICON POWER*", identificado como "Efecto N° 31253-2", con su correspondiente cadena de custodia y contenido dentro de una bolsa de plástico transparente.

En relación a ello, destaco que se pudo observar en la proyección de imágenes de las fotos obtenidas en el patio de la casa de BRAMBILLA –*cfr.: fotos digitales obrantes en Cd que ilustra e integra la documental N° 91-* que hay dos ventanas chicas o ventiluces en la medianera que corresponden al local de Racedo 415 y que se ubican a mayor altura y a escasa distancia del lugar donde Teresa POT encontró colgando el cable que resultó ser parte del disco externo, y además, es imposible soslayar que el allanamiento en el local de TEP y NEXT había comenzado a las 9,10 horas. Por ello, dadas estas circunstancias temporo-espaciales, a la luz de la lógica o sana crítica racional, este hallazgo casual e inesperado por parte de la empleada de una vecina que habita una casa lindera, no admite otra interpretación que no sea que el efecto secuestrado fue arrojado hacia el techo de BRAMBILLA desde el interior de la sede de las empresas, una vez percatados quienes se encontraban en el interior del local de la presencia o del ingreso de los funcionarios del M.P.F. y de la Policía Federal para llevar a cabo el procedimiento. Es cierto, conforme señalan las defensas, que no se ha probado con certeza que la persona que lo arrojó haya sido Corina CARGNEL, no hay testigos de ello; no obstante, todas las circunstancias relacionadas a la hora y el lugar que rodearon el hallazgo y el secuestro, sumadas a la información que en definitiva se supo que contenía el disco rígido, indican indudablemente que ese disco externo se encontraba en la sede de las empresas y que alguna de las personas que trabajaban en el local fue quien, ante la presencia del M.P.F. y la P.F.A., se desprendió del comprometedor elemento, resultando irrelevante si fue efectivamente CARGNEL o no.

El testigo Enrique Maximiliano PEPE declaró acerca de los procedimientos de los cuales participó el día 1°/8/16, en su carácter de Jefe de Servicio, señalando que él fue comisionado en primer término para un allanamiento en calle Villaguay al 800 u 842 y que luego fue requerido en Racedo 415, brindando detalles de la forma y circunstancias en que se desarrollaron las diligencias en las que participó, lo cual evidencia la corrección y absoluta normalidad con que se llevaron a cabo dichas medidas. Expresó que *"… ese día vinieron desde el MPF a la Delegación y minutos después les entregaron oficios para*

cumplimentar unas órdenes de allanamientos… en ese procedimiento participaba el personal policial necesario de la Delegación Paraná y después fueron del MPF. Estaba la Fiscal Patricia Yedro, que estuvo en uno de los allanamientos que hizo él y otras personas que no recuerda los nombres. En el procedimiento en general intervinieron entre 15 o 20 personas de la sede de la Policía Federal, y a medida que se necesita gente se iban sumando. Que le entregaron la orden de allanamiento y partieron para el lugar, fueron dos allanamientos, el primero en calle Villaguay 842, fueron atendidos por una mujer, había concurrido con la Dra. YEDRO y el Sargento Primero GUTIERREZ; en ese procedimiento participaron testigos elegidos al azar… Ese día hubo varios procedimientos, pero recuerda los de calle Villaguay y calle Racedo, en el que también colaboró. En el domicilio de calle Villaguay… no se secuestró nada porque las personas del MPF dijeron que no había nada,… Como terminaron relativamente rápido ayudó en el procedimiento de calle Racedo, haciendo un Acta Anexa al allanamiento que se realizaba ahí. Que le tocó una oficina en el primer piso al fondo, había cajas con documentación contable, facturas, que se secuestró, había celulares, tarjetas con y sin chips, cargadores de teléfonos, etc. El funcionario a cargo del allanamiento de calle Racedo era el Subinspector MONTEPELOSO, que fue designado como todos en la Delegación, pero dada la extensión del allanamiento porque era un local muy grande, que tenían un galpón muy grande,… le pidieron si podía dar una mano e hizo un acta anexa. La oficina que revisó estaba en el fondo en un primer piso, una especie de bandeja, con escalera, se secuestraron cajas, sobres tipo papel marrón, tipo manila, estaban los celulares y eso que mencionó. La decisión del secuestro se hizo por disposición del MPF, el visto bueno lo daban ellos, después tomaron las medidas de seguridad, dependiendo de lo que se trataba lo que había que secuestrar. Si eran cajas se podían usar fajas de secuestros y esas fajas son autoadhesivas con el logo de la institución y si uno las quiere despegar se rompen; otros elementos más pequeños se secuestraron en interior de bolsas de nylon, que son provistas por la institución y que tienen fajas para cerrarlas, son autoadhesivas, se pegan y si las quieren abrir se destruye la bolsa, no hay forma de abrirla porque se estira el nylon y se rompe, son inviolables. No secuestró equipos informáticos en la oficina que le tocó, si bien tomó conocimiento por comentarios posteriores que se habían secuestrado cosas, no las vio… Que tomó conocimiento, una vez finalizado el procedimiento, que en el lugar había un personal técnico informático que no era de la fuerza a la que pertenece, cree que era del MPF, que había hecho una pericia en una computadora. Los funcionarios policiales solamente se avocaron a secuestrar. Que una vez finalizado el secuestro los efectos se llevaron

directamente a la sede del Ministerio Público Fiscal, no llevaron nada a la Delegación. El primer procedimiento de calle Villaguay demoró unas tres o cuatro horas estimativamente, cree que terminaron 13:00 o 14 horas. El segundo procedimiento se extendió más, porque era de gran envergadura". Al serle exhibido el acta anexa, el testigo reconoció el contenido del acta que labró y su firma. Agregó que "… *Cuando le entregaron la orden de allanamiento en la Policía Federal ese mismo 1° de agosto, no tenía conocimiento de dónde se iban a realizar los allanamientos, se enteró en el momento cuando vinieron del Ministerio, les entregaron el oficio y salieron con ellos a cumplimentarlo, en el mismo momento que le dieron la orden también se enteraron que se iban a hacer a secuestrar material electrónico e informático; no llevaron material electrónico complementario como pendrives, discos rígidos para realizarlo, sólo llevaron las cosas mínimas para hacer las actas del allanamiento, notebook, impresora, hojas, alargador, etc.,… Las computadoras que se encontraban en calle Racedo, no fueron manipuladas por el personal policial, él no los vio, por comentarios tampoco supo que hayan manipulado las computadoras, no tenían ni la orden ni personal para hacer eso, solamente se secuestró y se trasladó todo cuando terminó el procedimiento. Además de labrar el acta, fue el secretario para agregar fojas a las actuaciones, y después estaba el instructor -que actúa como el Juez- que sería el Comisario; eso porque seguramente estaba de Jefe de Servicio, aunque allanaba, también hacía agregaciones. En el procedimiento posterior, había fiscales, en la oficina siempre estuvo con los testigos y el representante del MPF, porque ellos eran los que decían que era lo que servía secuestrar y que no, si no estaban presentes no se podía seguir*".

Por su parte, corrobora en lo esencial la declaración del testigo PEPE, el Delegado Judicial Ignacio Andrés FARIÑA, quien declaró en forma clara y creíble en relación al procedimiento llevado a cabo en calle Racedo 415 y el secuestro en el domicilio de BRAMBILLA, reforzando con su testimonial la convicción sobre la legalidad del mismo, ya que –reitero- es imposible soslayar que está demostrado que la medida contó durante todo su desarrollo con la presencia de Agentes Fiscales y Delegados Judiciales, además de testigos de actas elegidos al azar. Dijo el testigo que *"… era común que como delegado judicial participara de determinados allanamientos,… era posiblemente un allanamiento por semana… Que el 1/8/2016,… los citaron en horas tempranas a las oficinas de la Policía Federal de Paraná… a él y a otros delegados e integrantes del MPF… Que concurrió junto con los delegados María Delia RAMIREZ CARPONI, Eric ZENKLUSEN, Mariela ROMERO, los*

Agentes Fiscales Santiago BRUGO, Juan Francisco MALVASIO, Patricia YEDRO. También se encontraban integrantes del Gabinete Informático, dependiente del MPF, Martin FRITZ y Martin HERLEIN, quienes lo acompañaron durante todo el procedimiento en calle Racedo. También se encontraban en la sede de la Policía Federal otros integrantes del MPF, Victoria GONZÁLEZ BRUNET y Gonzalo BADANO,… En la sede de la dependencia se enteraron que iban a realizar una serie de allanamientos que hasta ese momento desconocían, y le asignan junto con el Dr. BRUGO para concurrir a un domicilio, desconocido para él, en calle Racedo casi Irigoyen. Camino al procedimiento toma conocimiento de la orden de allanamiento dictada por el Juez competente, qué se iba a buscar y qué tenían autorizado secuestrar; pero hasta ese momento desconocían el motivo de la investigación. La autorización era para una S.R.L Tep, tenían autorizado el secuestro de documentación varía, libros contables, libros societarios, medios de almacenamiento de información, CPU, dispositivos informáticos, celulares, tenían autorizado la constatación de los vehículos, de la maquinaria con la cual se desarrollaba la actividad de la empresa, que tomó conocimiento que se trataba de una imprenta. Tenían autorizado la identificación de las personas que se encontraban en el lugar del procedimiento. También estaba autorizado el personal técnico informático a intervenir para el aseguramiento de la evidencia informática que se pudiera secuestrar, y para trabajar en las máquinas y computadoras que se encontraban prendidas a los efectos de acceder a las cuentas de correo electrónico y en su caso descargar mensajes".

Expresó el testigo que "*… los acompañó personal de la Policía Federal y en el allanamiento de calle Racedo estaba el Oficial MONTEPELOSO, y de los testigos del procedimiento se encargó la policía, generalmente los eligen al azar y en la vía pública*". En cuanto al inicio del procedimiento declaró que: "*… una vez que se hacen presentes en calle Racedo había que comunicar a alguien de ese lugar para realizar esa medida, se acuerda que era una puerta toda blindada y* ***estuvieron un par de minutos para ver cómo podían acceder y que los atendiera alguien, hasta que los atiende una ciudadana que se identificó de apellido CARGNEL****, a quien le hace saber el motivo de la diligencia, porque también estaba con personal policial. Le solicitó que le comunique con el encargado de la empresa,* ***transcurrieron unos minutos y los comunican con GIACOPUZZI, quien se identificó como el encargado de la empresa****, en esa circunstancia lo ponen al tanto de la medida que están por realizar, se le hace lectura de la autorización del juez".* (el destacado me pertenece).

Evidentemente este tramo de la declaración testimonial de FARIÑA confirma que transcurrió tiempo más que suficiente desde la llegada al lugar del personal policial y los funcionarios del M.P.F., hasta el momento en que fueron atendidos por Corina CARGNEL y más aún hasta que finalmente se hizo presente GIACOPUZZI, para que cualquier integrante de la empresa TEP S.R.L. o NEXT S.R.L. se desprendiera del disco rígido externo -efecto N° 2-, arrojándolo hacia la vivienda de Emilse BRAMBILLA. Además tal secuencia -la de la espera al comienzo del procedimiento- se encuentra debidamente documentada con la videograbación que registra la diligencia (*Cfr.: CD incorporado a documental N° 91*).

Dijo también el delegado judicial que: "*lo primero que hicieron fue solicitar a la totalidad de los empleados de la empresa que concurran al salón de recepción, después… que dejen sus teléfonos celulares en un mostrador a los fines de asegurar el procedimiento,… se cotejan todos los teléfonos celulares de todos los empleados, se los identifica… se encontraba… LESCANO, la Srita. CARGNEL, otra mujer de apellido CALIGARIS, otro muchachos BÁEZ, PEREIRA, son los empleados que recuerda, además GIACOPUZZI, que se había identificado como encargado. Una vez que ingresan a la recepción a mano izquierda había una sala de reuniones y justo había una notebook encendida, se la identificó como la computadora de GIACOPUZZI, por eso personal idóneo informático comenzó a trabajar conforme a la autorización que tenían del Juez de Garantías. Mientras el personal informático siempre en presencia de los testigos y Giacopuzzi empieza a peritar, y se continúa con la requisa de la totalidad…. El procedimiento fue filmado, se comenzó con la filmación ni bien se hicieron presente en el lugar y se intentaba dar con la presencia de alguna persona para comunicarle el motivo de la diligencia y darle a conocer la autorización que había librado el juez… El fiscal BRUGO solicitó el secuestro de ciertos teléfonos celulares de ciertos empleados, como también así de unos celulares que GIACOPUZZI había indicado que pertenecían a la empresa…. Mientras el personal de gabinete informático trabajaba con la computadora de GIACOPUZZI, se comienza con la requisa, eran muchas oficinas, en busca de la documental que estaban autorizados a secuestrar o de los elementos informáticos, computadoras y medios de almacenamiento. La documentación era muchísima, una de las habitaciones que se requisó eran cajas y cajas y bolsas. Que cuando se retira en medio del procedimiento ya la requisa y la información y la documentación que interesaba se iban separando,… Las directivas de secuestrar las impartían los Agentes Fiscales YEDRO y BRUGO… Que en una de las*

habitaciones se secuestró computadoras personales, una serie de fotografías, una agenda personal con anotaciones personales porque tenía la particularidad que cree que decía Juan Pablo o una cosa así, en otras oficinas había maquinarias informáticas, CPU y demás, que se dispuso el secuestro. La mayor documentación o cosas de interés estaban en una habitación en el fondo, en un cuarto, que no sabe si era depósito, pero ahí recuerda que había talonario de facturas, recibos, cuestiones relacionadas con el giro de la empresa. En su momento llamó la atención que había documentación con membretes de otras empresas,… había documentación de Montañana, algunos talonarios de la empresa Alfa, Publicitar, eran varias… Que los fiscales asisten a los allanamientos siempre y cuando sea un procedimiento de envergadura,…".

También hizo referencia el testigo FARIÑA a las circunstancias en que tomaron conocimiento del hallazgo del disco rígido y que se practicó el secuestro, señalando que "*pasado el mediodía el Fiscal BRUGO le dio la novedad que se haga presente en un domicilio en calle Irigoyen -en inmediaciones del lugar donde se estaba realizando el allanamiento- porque había una vecina que había encontrado algo, le dio la orden que se constituya en calle Irigoyen para ver de qué se trataba. Junto con el oficial de la policía federal se constituyen en ese domicilio, estaba en calle Irigoyen y Racedo, sobre calle Irigoyen era la segunda casa desde la esquina. Se hace presente porque supuestamente la vecina requería presencia policial o judicial, se entrevistó con la Sra. BRAMBILLA, y ahí la dueña de la casa le informa que su empleada -al momento en que estaba realizando limpieza- había encontrado algo que en primera instancia pensaban que se trataba de un juguete, por lo que solicitó a su empleada que baje ese juguete, que estaba en una canaleta. En el momento que se presentaron en el domicilio con personal policial, la mujer le muestra diciéndole que esto era lo que encontraron, y era lo que aparentaba ser un disco rígido extraíble. La señora los hizo pasar, había en un estar común donde se entrevistaron con la señora y les explicó los pormenores de la situación. Ahí accedieron al patio, donde les muestra y señala una canaleta en donde encuentra el disco la empleada. Se pone en comunicación con el Agente Fiscal BRUGO, le explica la situación, y el fiscal dispone que se secuestre el elemento. Como era un elemento que desconocían que era, que no podía saber de qué se trataba, se dispuso el secuestro. Ahí se busca los testigos correspondientes para realizar el formal secuestro del elemento. Todo esto fue siempre por los dichos de la dueña de la casa, porque el ve aparato cuando ya lo habían bajado, él no estaba cuando lo bajaron… Las construcciones lindantes daban cuenta que al fondo de esa vivienda de calle Irigoyen era una continuación del galpón de la imprenta, donde se estaban*

realizando el allanamiento en calle Racedo. Que no recuerda si la Sra. BRAMBILLA se encontraba acompañaba, sí que dijo que la empleada era quien lo había encontrado, cuando él se hizo presente estaba sola,… Una vez que tenían los testigos en el lugar y el oficial estaba realizando el acta de secuestro, él se vuelve al procedimiento de calle Racedo, porque en calle Irigoyen no había mucho más para hacer y sí mucho en calle Racedo. No sabe cuánto tiempo habrá estado en calle Irigoyen, cuando regresó a calle Racedo ya estaba la Delegada Judicial María Delia RAMIREZ en el procedimiento. Así como ya estaba la Dra. RAMÍREZ, el continua con el resto de sus compañeros en las tareas que era seguir buscando documental, analizando, porque era tanto la documental y cajas que habían que no se podía perder tiempo, por eso continúa con otra tarea dentro del procedimiento, esto siempre con presencia de los testigos y de los agentes fiscales… Que es frecuente que se recurra a la Policía Federal o a otra fuerza que no sea la policía provincial para realizar un procedimiento cuando se busca asegurar la investigación, en casos de narcomenudeo cuando hay algún funcionario policial investigado o algún funcionario de la administración pública con vinculación con la fuerza, en esos casos se utiliza la Gendarmería, Prefectura o Policía Federal".

En cuanto al disco rígido secuestrado que fue entregado en su casa por la Sra. BRAMBILLA manifestó que "*…le llamó la atención porque era bastante sofisticado, era una disco extraíble era rojo y negro, no recuerda si tenía las puntas de silicona o los costados, era bastante particular*". Al serle exhibido el elemento secuestrado -efecto N° 2- lo reconoció, al igual que al efecto secuestrado N° 11, un bibliorato de color verde que contiene documental perteneciente a otras empresas. El testigo manifestó que eso es parte de la documental que se secuestró en el procedimiento, aclaró que primero en la requisa se halló la documental, se fue separando y luego se practicó el formal secuestro. También reconoció el video y las fotos del procedimiento que se le exhibió en la audiencia, brindando explicaciones sobre su desarrollo (*cfr.: CD que forma parte de la documental N° 91*).

A otras preguntas que se le formularon dijo FARIÑA que: "*él estuvo hasta las cuatro de la tarde más o menos y GIACOPUZZI y CARGNEL permanecieron ahí, incluso GIACOPUZZI estuvo presente mientras se trabajaba sobre su computadora junto a los testigos. A media mañana se presentó el Dr. Marcos RODRÍGUEZ ALLENDE, estuvo hablando con el Fiscal BRUGO, no sabe qué conversación mantuvieron*". Reconoció el acta de allanamiento

de calle Racedo 415 y su firma en la misma. Aclaró que estuvo presente en la casa de la Sra. BRAMBILLA, pero que no confeccionó el acta de secuestro, ni la firmó; que cuando fueron hasta el domicilio de esta vecina en calle Irigoyen no concurrieron con testigos porque no sabía qué pasaba, una vez que tomó conocimiento y comunicó al Agente Fiscal es que el Dr. BRUGO dispone el secuestro y se hizo con la participación de testigos. Hasta ese momento se iba a entrevistar con una señora que vivía en calle Irigoyen y que tenía algo para informar. También dijo que entre las ventanas que se exhibieron en las fotografías y la canaleta quizás habría unos cinco a diez metros, no era una distancia larga; que no sabía a qué ambiente correspondía la ventana, cree que se había mencionado que era un baño, sí sabe que era un ambiente elevado, no una planta baja; que la diligencia en casa de BRAMBILLA fue en un horario después del mediodía y el Dr. RODRIGUEZ ALLENDE se constituyó en calle Racedo a la mañana, antes del mediodía; que la Sra. BRAMBILLA no opuso ningún tipo de resistencia a que se ingresara al domicilio, sino que al contrario, es común ingresar a un domicilio cuando el propietario de la finca lo habilita; y que el Dr. BRUGO estuvo presente durante todo el procedimiento de calle Racedo 415.

Conclusión de todo ello, es el valor claramente incriminatorio que surge de las pruebas colectadas durante los procedimientos, ya que se descarta de plano la existencia de irregularidad alguna en el allanamiento de calle Racedo 415 y en el secuestro del disco rígido en calle Irigoyen, conforme ya fuera tratado al analizar este planteo en la primera cuestión, siendo además irrelevante que el Dr. FARIÑA haya firmado o no el acta de secuestro del disco rígido, toda vez que dicha tarea recayó en los funcionarios policiales debidamente comisionados para proceder a los allanamientos y secuestros, y así lo acredita el acta respectiva.

3.2) En consonancia con esta afirmación, el acta de procedimiento (documental N° 91) confirma la intervención en calle Racedo 415 del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, Guillermo Javier FRITZ y Martín Gerardo HERRLEIN, dando cumplimiento a la autorización expresa del Juez de Garantías N° 2, Dr. RUHL, "*…a los fines de preservar adecuadamente los equipos informáticos y de almacenamiento a incautarse; así como también a trabajar en el lugar de los allanamientos sobre los equipos informáticos, a fin de poder ingresar a las casillas de correo electrónico, efectuar búsquedas y*

descargar los mensajes pertenecientes a dichas cuentas y realizar el cambio de contraseña en las cuentas de correo electrónico, en caso de resultar esto posible".

Además para documentar esta intervención del Gabinete Informático se labró un acta anexa (*cfr.: documental N° 92 - Anexo de Acta de Allanamiento realizado en calle Racedo Nº 415 en fecha 01/08/2016, labrada en oportunidad de dicho procedimiento, suscripta por los integrantes del Gabinete de Informática Forense del M.P.F., Guillermo Javier Fritz y Martín Gerardo Herrlein, en la que consta el resguardo en formato DVD -rotulado como "DVD-31253-RAC415"- de los mensajes de correo electrónico de la cuenta de Gmail egiacopuzzi@gmail.com*).

Consta en el acta anexa, admitida e incorporada como documental N° 92, la descripción detallada de la tarea realizada por el Gabinete, en los siguientes términos: *"Habiendo tomado intervención para la práctica de la pericia autorizada se encontró encendida una notebook marca APPLE modelo MacBook Pro A1286 y número de serie C02HQCQWDV33. En esta notebook estaba abierto el navegador Chrome con la cuenta de Gmail egiacopuzzi@gmail.com con sesión abierta. Se verifica que no se encuentra almacenada en el navegador la contraseña de la cuenta de correo de Gmail. Se procede a realizar una búsqueda de mensajes de correo electrónico utilizando las palabras provistas por la fiscalía interviniente. En base a lo indicado se procedió a resguardar los mensajes de interés. Para esto se visualizó el código fuente de los mensajes que fue descargado en archivos de texto a los cuales se les asignó extensión eml. El mensaje con asunto "TEMAS_HOY" fue también resguardado en un archivo PDF con nombre "TEMAS_HOY.pdf". Utilizado el programa HashMyFiles versión 2.19 se procedió al cálculo del valor de hash con algoritmo MD5 y SHA-1 de los archivos que se adjuntan en el DVD. Estos resultados son reflejados en el archivo "hash_archivos.html". Luego se calculó del valor de hash con algoritmo MD5 y SHA-1 del archivo "hasn_archivos.html", resultando el mismo en el valor b5b4d888300a2b5d3a5e94606cf70e0a y 7ee23bf672f4b53ed8db94000ec9e7a7b4015b87 respectivamente, reflejándolo en el archivo"hash_general.html". Los archivos conteniendo los mensajes de correo se entregan en in DVD rotulado DVD-31253-RAC415 y un DVD rotulado DVD-31253-RAC415-BIS como copia de seguridad del DVD DVD-31253-RAC415. Finalizado el procedimiento la presente se anexa formando parte del acta de allanamiento".*

Al prestar declaración testimonial en el debate el Ing. FRITZ dijo respecto a su intervención el procedimiento en calle Racedo 415 que: *"… previo al allanamiento hubo una reunión a las 07.30 horas aproximadamente en la Delegación de la Policía Federal. En ese lugar*

había gente de la delegación, estaba el fiscal BRUGO, la fiscal YEDRO, gente de la Fiscalía que iba a ir al allanamiento, delegados judiciales y otra gente de su área, y cree que estaba el encargado de la delegación. Se enteró dónde iban de camino al lugar del allanamiento. Con la policía se conversó cómo se iba realizar el allanamiento, al Gabinete de Informativa lo habían convocado para hacer la descarga y preservación de mensajes de correos electrónicos que podían estar disponibles en una computadora de los lugares allanados. Los de mensajes eran aquellos que se acceden a través de una aplicación web, por ejemplo Gmail, Hotmail o cuenta de Yahoo!, que mediante un navegador web se accede a esos mensajes de correo. Se le explicó que esa iba a hacer su tarea y la fuerza policial se iba a hacer cargo del secuestro y todas las tareas que ellos realizan habitualmente. También se habló de cómo trabajaban, si tenían los medios para embalar, le mostraron unas bolsas que fueron en las que recibió el disco externo y cree que los celulares estaban en ese tipo de embalaje. Que él estaba autorizado para llevar adelante esa tarea, porque junto con el pedido de allanamiento se pidió esa autorización, que consistía en caso de que hubiera alguna computadora que tuviera abierto el navegador web cualquiera e iniciada sesión en una cuenta de correo electrónico a través de esas aplicaciones web de correo, como Gmail o Hotmail, de acuerdo a las instrucciones que le diera el fiscal hacer las descarga de los mensajes de correos. Que en el allanamiento se hizo una visita general de las instalaciones para tener una idea de cuántas computadoras había, no sabía por dónde empezar, no sabía era el objeto de la investigación, solo que estaba vinculada a hechos de corrupción. Al ingreso había un área de recepción que tenía una computadora encendida. Luego hacia la derecha en planta baja había un área que era propia del área técnica de la imprenta y también había algunas computadoras encendidas. Había como una sala de reuniones donde había una computadora marca MAC, una Macbook, que también estaba encendida, y en planta alta había dos o tres oficinas que tenían computadoras. En ese momento le dijo al Dr. BRUGO que no le parecía que las computadoras del área técnica, que estaban en control de las impresoras pudieran ser relevantes. Al estar encendida una computadora que era de GIACOPUZZI le dijeron que empezaran por esa. Recuerda que estaba en una mesa grande, ubicada en planta baja a la izquierda. También trabajó brevemente en una computadora encendida en mesa de entrada y no realizó descarga de correos electrónicos, verificó si tenía el navegador abierto y no estaba o no tenía cuenta de correo electrónico con sesión iniciada de estas cuentas tipos Gmail, Hotmail, Yahoo!, así que no había nada de interés para lo que estaba autorizado a hacer. Trabajó solamente sobre la computadora de GIACOPUZZI, la tarea llevo muchísimo

tiempo… Dentro de su tarea no cambió contraseña de cuenta de correo, por lo que esa cuenta siguió disponible. Con la información que iban descargando el Fiscal les iba indicando los criterios de búsqueda, arrojaba resultados esa búsqueda y en base a eso se accedía a cada mensaje de correo electrónico. Esa computadora tenía el navegador Google Chrome con una cuenta de Gmail iniciada sesión. La dirección era egiacopuzzi@gmail.com, se accedía a cada uno de los mensajes, es decir se visualizaban, la aplicación web de Gmail tiene la opción de ver código completo del mensaje. El usuario habitualmente ve el texto y cualquier adjunto, pero al ver el código completo se observa esa información más información interna que hay dentro de los correos, que da cuenta de todos los servidores por los que ha pasado ese correo,… Esa información se miraba, se copiaba y se iba descargando a un pendrive que se había conectado a esa notebook, para ir resguardando cada uno de esos correos. Eso fue una tarea manual, correo por correo, por eso llevó 7 horas aproximadamente, recuerda que se descargaron alrededor de 150 mensajes de correo. Y algunos archivos eran voluminosos, porque no solamente está la parte del texto, sino que dentro de ese código van todos los archivos adjuntos que pudiera tener y algunos que eran bastante pesados y llevaba tiempo la descarga. Los mails con archivos adjuntos se descargaban completos con toda la información interna del mensaje, con todas las cabeceras que tiene el correo electrónico. Esos correos electrónicos no se pueden modificar porque están almacenados en servidores de Google,… A estos correos se le calculó el valor de HASH, finalizada la tarea de carga que cree que termino como a las seis de la tarde, y todos los mensajes más esos listados de HASH fueron grabados en dos DVD, es decir se hizo por duplicado los cuales se entregaron al final del allanamiento… De esa tarea que llevó adelante hizo un acta anexo, que entiende que se incorporó al acta principal del allanamiento y secuestro". Al serle exhibida la documental N° 92 el Ing. FRITZ la reconoció, y explicó que *"dentro de los DVD hay un listado del HASH de cada uno de los mensajes de correo electrónico, a ese listado se le calcula el HASH y están expresados de dos formas distintas con dos formas de calcular el HASH -el MD5 y el SHA1-*".

3.3) Posteriormente, en cumplimiento de las tareas técnicas encomendadas, el Bioingeniero FRITZ confeccionó para este legajo cuatro informes que fueron admitidos e incorporados al juicio como prueba documental N° 74, 75, 76 y 77.

La **documental N° 74** consiste en el Informe de fecha 15/08/2017, que se refiere a la realización de la imagen forense e identificación de las computadoras y efectos identificados como: Disco rígido externo, con código de identificación interno: I0082_01;

Computadora de escritorio - All in One, con CII: I0082_02; y una Computadora de escritorio - All in One, con CII: I0082_03; **la N° 75** es el Informe de fecha 04/10/2017, sobre la realización de la imagen forense e identificación de las computadoras y efectos identificados como: disco rígido externo, con código de identificación interno (CII) I0160_01; Notebook, CII 0160_02; Netbook, CII 0160_03; pendrive, CII I0160_04; computadora de escritorio All in One, CII I0160_05; computadora de escritorio All in One, CII I0160_06; disco rígido externo, CII I0160_07; pendrive, CII I0160_08; pendrive, CII I0160_09, pendrive, CII I0160_10; computadora portátil notebook, CII I0160_11; computadora de escritorio I-Mac, CII I0160_12; **la N° 76** es el Informe de fecha 13/12/2017, identificado como Informe I0185, de la realización de un duplicado de todo el contenido del disco marca Silicon Power, modelo Armor A15, Nº de serie "15044052-12010TA15-SS", cuyo resultado obra en el Disco rígido externo marca SEAGATE, de 2 TB de capacidad, rotulado "DISCO-I0185-31253", y **la documental N° 77** consiste en el Informe de fecha 22/12/2017, identificado como Informe I0182, sobre la extracción de los mensajes de correo electrónicos correspondientes a clientes residentes en las computadoras, planillas de cálculo y documentos de texto", medida practicada sobre un (01) Disco rígido externo marca WD Elements, rotulado "Disco 31253", conteniendo las imágenes forenses identificadas bajo los códigos internos N°I0092_01; N°I0082_02 y N°I0082_03.-

Al respecto, durante la extensa y pormenorizada declaración que prestó el Ing. Guillermo Javier FRITZ en el debate, también expuso sus sobrados antecedentes y vasta experiencia en el Gabinete de Informática Forense del M.P.F., específicamente en el área de análisis de computadoras, medios de almacenamiento y preservación de evidencia en internet. Explicó que el laboratorio tiene dependencia administrativa del M.P.F., pero no tienen dependencia técnica.

En lo sustancial manifestó que el Gabinete *"… en cuanto a hardware tienen un servidor de procesamiento, uno de almacenamiento, tienen estaciones de trabajo de cada uno de los integrantes, equipamiento para bloqueo de escrituras de los discos y para duplicación de los discos, y luego cuentan con software de uso forense como x-way, encase, axion, ufed, griffai. Estos son software ampliamente utilizados a nivel mundial, se han hecho validaciones en Estados Unidos fundamentalmente a través del NIZ que es el instituto análogo a IRAM en Argentina, y*

ellos en convenio cree que con el Ministerio de Justicia tiene un programa de validación de estos software, por eso todos los software que utilizan han sido testeados… Respecto a los informes técnicos que realiza en el laboratorio, habitualmente se reciben los efectos con un oficio… se verifica el estado en que llega, que esté bien embalado, no haya roturas y se controla que tenga la cadena de custodia, si no la tiene se devuelve. Si en cadena de custodia notan alguna cuestión en particular que les llame la atención, lo dejan asentado. El efecto va a un área de almacenamiento hasta que comiencen las tareas. Previamente al comienzo de las tareas se notifica a la Fiscalía la fecha, lugar y hora de inicio con antelación para que puedan dar aviso a todas las partes, y piden les confirmen si está todo en orden para la fecha propuesta. El día propuesto se deja un tiempo de espera, piden que en lo posible avisen si alguien va a concurrir o no… Cuando sale del área de almacenamiento el equipamiento se hace una revisión exhaustiva del embalaje, que esté cerrado, que tenga franjas,… Luego se saca el embalaje y se procede a la identificación del dispositivo, se sacan las franjas que tengan los puertos, se toman fotos del dispositivo, se recaban todos los datos que lo identifican. En las computadoras lo que interesa analizar es el disco que está dentro de la computadora, que almacena la información, esto lleva a un proceso de desarme… para poder acceder a ese disco. En el caso de una notebook también implica un proceso de quitar algunas tapas para poder acceder al disco… De eso se sacan fotografías de cada uno de los efectos a los fines identificativos y fundamentalmente del disco que contiene la información a analizar…. Después pasan a la etapa de adquisición y preservación, en la adquisición se hace una copia de ese disco, se llama imagen forense, el disco original se conecta al equipamiento con un bloqueador de escritura, que garantiza que ni por error, ni por accidente, ni por ninguna cuestión pueda haber la más mínima alteración en ese disco original… El proceso de copia que se hace sobre ese disco es completo, se copian todos los sectores que tiene el disco, donde hay información y donde hay espacios libres susceptibles de recuperar información que pudiera estar borrada… Finalizado se hace una verificación de que esa copia es idéntica a la original, a través de lo que se llama el HASH, que son algoritmos matemáticos que, tomado un conjunto de datos de entrada de un archivo o todo el contenido de un disco, arroja un valor, y la mínima modificación en la entrada arroja un valor totalmente distinto… Es como la huella digital o ADN un archivo,… Se obtiene el HASH del disco original y de la copia y se verifica que sean exactamente igual…. En paralelo lo que se hace es verificar que en la interface de configuración, bios o uefi, la fecha y hora que tiene configurada y se deja asentado. Una vez finalizada la copia y las verificaciones, el disco se vuelve

a colocar en la computadora o notebook, se cierra y se embala con material pre-impreso con información de la oficina, se sella y nunca más se toca esa computadora o notebook, que pasa a un área donde se reserva hasta el momento de entrega de informe y el efecto. Finalizada esa etapa se pasa a la etapa de análisis que es donde se tiene en cuenta el pedido que se hizo mediante oficio respecto a la información que se quiere extraer, en base a eso se decide el software a utilizar, con qué configuración y todos esos software tienen la particularidad que pueden trabajar con estas imágenes forense,.. En la etapa de análisis se procesa la imagen forense para cumplir con lo solicitado en el oficio. También en la elección del software se tiene en cuenta la etapa de presentación, es decir que el resultado que vaya a arrojar el software sea lo más claro posible para poder entregarlo y que las partes lo puedan utilizar y revisar. Finalmente está la etapa de presentación que es la etapa de confección del informe en papel y de todos los informes en formato digital que normalmente se entregan, pueden ser en un pendrive, un DVD o en algún disco externo, hay informes complementario, e informes que directamente contienen el tipo de archivo que se solicitó extraer. Durante la copia inicial se utiliza un disco nuevo o sanitizado, significa que es un disco que se le eliminó cualquier información anterior que pudiera haber tenido. En relación al HASH, si alguno de los archivos se cambia una coma, da un código totalmente distinto, eso es una forma de verificar la integridad de la información, es decir un archivo estaba en una computadora que luego se preserva, cuando entregan un informe va con el valor de hash y se coloca en un DVD".

En la audiencia el Ing. FRITZ reconoció, ratificó y brindó amplias explicaciones sobre los informes que elaboró, en los cuales el objeto, los elementos ofrecidos, las operaciones realizadas, la preservación de la información, el análisis y las conclusiones del informe se encuentran extensamente explicitados y fundamentados.

Al serle exhibida la prueba Nº 74 -*cfr.: informe I0082 de fecha 15/08/2017-*, el testigo lo reconoció y también reconoció el efecto N° 2 -*disco rígido*-. Y dijo que el objeto del informe era extraer "documentos de texto, hojas de cálculo y correos electrónicos del disco rígido externo SILICON POWER, de una computadora de escritorio (All in One) COMPAQ, y de una computadora de escritorio (All in One) marca "HP". En relación al disco externo señaló que *"…que llegó en perfectas condiciones… Para hacer la copia de imagen forense en el caso del disco se hace directamente y en las computadoras se saca el disco que está adentro, se desarmó la carcasa y se sacó el disco que estaba adentro… Y sobre el disco externo se*

hizo una copia idéntica con bloqueador de escritura, que es un dispositivo que anula cualquier señal electrónica, lo que garantiza que el disco va a quedar exactamente igual que como entró al laboratorio; lo mismo hizo con los discos de las computadoras…". Indicó que *"en la foja 5 de su informe se da la ruta donde estaban almacenados archivos que almacenan mensajes de correo electrónico. Donde dice "Juan Pablo" es el nombre de la carpeta de usuario configurada en la computadora All in One, identificada con el código I0082_02, marca COMPAQ*". Al serle exhibida la foja 8 del informe explicó que: *"…ambas computadoras tienen instalado un programa cliente de correo electrónico, es Mozilla Thunderbird, significa que había un programa instalado en esas computadoras a través del cual se recibía el mensaje de correo electrónico y se podían enviar mensajes y esos mensajes quedaban almacenados, tanto los que se recibían como los que se enviaban en esa computadoras. En cada una de estas computadoras, estos programas tienen instaladas cuentas de correo electrónico, en el caso de la computadora COMPAQ, identificada con el código I0082_02, tenía configurada una cuenta de correo a nombre de Luciana ALMADA, con dirección de correo electrónico: recursoshumanos@formatourbano.com. La otra computadora, marca HP, identificada con el código I0082_03, tenía configurada cuatro cuentas de correo electrónico, todas a nombre de Corina CARGNEL: administracion@formatourbano.com, administracion@cincotipos.com, gerencia@nextsrl.com.ar y administracion@nextsrl.com.ar*".

También se le exhibió al testigo la prueba documental N° 76 *-cfr.: informe I0185, de fecha 13/12/17-*, y lo reconoció en su contenido y firma. Explicó que en este caso "*que la tarea consistió en hacer un duplicado del disco rígido… Silicon Power, es replicarlo en otro disco externo, hacer una copia idéntica, se usa el bloqueador de escritura… Se copia completamente sector a sector todo el disco, la diferencia con la imagen forense es que la copia de ese disco queda todo almacenada en un archivo,… También se verifica que esa copia sea idéntica por los valores de HASH,… Para poder realizar el duplicado se fijó fecha y hora, y no asistió ningún defensor ni perito. Cada vez que se trabaja con un efecto se toman fotografías de ese efecto y el número de serie… Esas fotografías se agregan a los informes, los informes siempre tienen el duplicado del disco y un DVD. En este caso dice que se tomaron fotografías del dispositivo, se presenta un informe con las mismas en la carpeta anexo 1 del DVD adjunto. A su vez en el Anexo 2 se entrega el informe técnico que generó el equipo duplicador y después de cada uno de los archivos se sacó el valor de HASH y se hizo un listado para reforzar y que se pueda verificar cada uno de los archivos. Todos esos informes complementarios están en el DVD*".

En relación a la prueba Nº 75 que le fue exhibida *-cfr.: informe I0160, de fecha 04/10/17-*, el Ing. FRITZ reconoció contenido y firma y manifestó *"… que su tarea fue realizar la imagen forense (la copia que ha ido explicando) de todos los efectos que enviaron, que fueron doce e incluía computadoras, pendrive, disco rígido externo… No asistieron defensores ni peritos de partes. Los elementos llegaron en perfectas condiciones*". Identificó los doce elementos ofrecidos: un disco rígido externo WD; una notebook marca SONY VAIO, sin batería, con su cargador; una netbook marca SONY VAIO, con su cargador; un pendrive color blanco y verde con la inscripción OCR; una computadora All in One marca COMPAQ, N° de serie 0800929901001272; una computadora All in One marca COMPAQ, N° de código 00194-914-514-300; un disco rígido externo, color negro, marca WD ELEMENT; un pendrive marca VERBATIM, color verde; un pendrive color gris, marca SP; un pendrive color negro marca KINGSTON; una notebook color negra marca LENOVO; y una computadora All in One, modelo IMAC, marca Apple. Dijo que *"… se utilizaron las mismas técnicas que mencionó para poder realizar una imagen forense, la diferencia acá es que el disco que utilizaron como destino de imágenes forenses, no era para continuar trabajando en el laboratorio con los análisis, simplemente la tarea consistía en generar las imágenes forenses, los informes complementarios que están en el DVD, almacenarlas en ese disco rígido interno como el que se usa el de las computadoras, y ese disco entregarlo a la fiscalía. También se le extrajo valor de HASH…"*.

Al serle exhibido por la Fiscalía la prueba N° 77 –cfr.: informe I0182 de fecha 22/12/17-, el testigo también lo reconoció y expresó que: *"…la tarea fue similar a la que explicó para el informe I0082, de fecha 15/08/2017, donde se solicitaba la extracción de mensajes de correos electrónicos, planillas de cálculos y documentos de textos. Se realizó sobre tres computadoras: una computadora tipo All in One, marca BANGHO, modelo E1920, número de serie 080092990100; otra computadora portátil tipo netbook, marca SONY, y otra computadora de escritorio tipo All in One, marca COMPAQ. Este informe tenía la misma finalidad que el otro, con la particularidad que no recibió los equipos informáticos, sino que recibió el disco que contenía las imágenes forenses, que está expresado se recibió un disco rígido marca SEAGATE,… Aquí también se fijó fecha y hora para realizar el informe, asistió el abogado defensor Dr. Díaz al comienzo de las tareas, habrá estado diez o quince minutos, no realizó ninguna observación que recuerde y no asistieron peritos. La particularidad que tiene este informe es que al haber recibido*

una copia o imagen forense, previamente se hizo una verificación del valor de HASH… El disco que había sido embalado en el laboratorio se recibió en las mismas condiciones en las que fue embalado y con su cadena de custodia,… Las dos computadoras tipo All in One también tenían instalado el cliente de correo electrónico Mozilla Thunderbird, lo cual permite que un usuario de esa computadora pueda recibir y enviar mensajes de correo electrónico y esos mensajes quedan almacenados en la computadora. En el caso de la computadora marca BANGHO, identificada con el código I016005, tenía configuradas tres cuentas de correo electrónico, todas a nombre de Melina ALTAMIRANO, la primera info@formatourbano.com, la otra info@nextsrl.com y otra recursoshumanos@formatourbano.com. La otra computadora, marca COMPAQ, identificada con el código I016006, tenía instalada dos cuentas de correo electrónico, a nombre de Alejandro ALMADA, una era comercial@formatourbano.com y la otra comercial@nextsrl.com".

3.4) Durante la audiencia a pedido de la Fiscalía, el Ing. FRITZ se dirigió a la computadora instalada en el salón de audiencia e ingresó al soporte digital de la prueba N° 76 -informe I0185, de fecha 13/12/17-, y siguiendo las indicaciones del M.P.F. fue ingresando a las distintas carpetas y subcarpetas. Así, el Tribunal y las partes pudieron conocer el contenido -claramente incriminatorio- almacenado en esos archivos, los que luego fueron en su mayoría exhibidos a los distintos testigos, no quedando dudas de quien era la persona que utilizaba ese disco rígido externo SILICON POWER y guardaba la información: la contadora Corina CARGNEL, y quiera el "dueño de las empresas" TEP y NEXT: Juan Pablo Aguilera.

En primer término, el Ing. FRITZ ingresó a la carpeta "Cori varios 2014-2015-2016", leyó el nombre de las sub carpetas. Abrió la carpeta "Corina" y luego la subcarpeta "Cori" y leyó el nombre de las carpetas. También abrió la subcarpeta "papi" y leyó los nombres de documentos relacionados a cuestiones personales de la imputada CARGNEL. Volvió a la carpeta "Corina" e ingresó a la carpeta "Juan", leyó el nombre de las subcarpetas, abrió el archivo "201511-DNI AGUILERA.jpg", que contenía el DNI de Juan Pablo AGUILERA. Abrió también el archivo "Contradocumento.doc" -al cual me referiré luego- y leyó el contenido de la cláusula primera, segunda, y tercera, explicando que se puede ver dentro de los metadatos que ese documento fue creado el 15/04/2014 a las 12:36 horas y fue modificado por última vez el 16/07/2014 a las 10:11 horas. Dijo -y se pudo observar en el documento- que el autor es Lisandro y la última modificación es la

realizada por Juan. Luego, siguiendo las indicaciones de la Fiscalía, el Ing. FRITZ regresó a la carpeta “Corina” e ingresó a la subcarpeta “nuevos archivos licencias” y abrió el documento "contradocumento.doc" y leyó la cláusula tercera. A continuación volvió a la carpeta “Cori varios 2014-2015-2016” e ingresó al documento "agenda Juan_1442015.doc" y leyó los ítems del documento. Después ingresó al documento "agenda juan_29062015.doc", y también leyó los ítems; lo mismo hizo con el documento "agenda juan_240082015.doc". Seguidamente ingresó a la carpeta “Cori varios 2014-2015-2016/cumple 30” y entró al documento "P1040489.jpg" -fotos-. Ingresó nuevamente a la carpeta “Corina”, y dentro de ésta abrió subcarpeta “comprabienesbs.uso” y entró al documento "sac_fc2265.jpg", indicando que es una factura emitida el 25/07/2013. También en la carpeta “Corina” ingresó a la subcarpeta "informes área administr", y ahí abrió el documento "informe semanal.tif"; y después en “Corina” entró a la subcarpeta "órdenes de public/2014" y al documento "resumen _ubicaciones2014.pdf", leyendo una planilla y el nombre de los recuadros del documento. A continuación entró a la carpeta “Corina/Juan/Material de PC”, leyó el nombre de las carpetas e ingresó a la carpeta “Política de Gerencia General PDF”, dando lectura al nombre de las sub carpetas. En la subcarpeta "material de pc" abrió un documento "JUAN.XLSX", leyendo el contenido, al igual que hizo con el nombre de las columnas del documento "campaña_verano2015_aentregar_enero 2015.pdf".

Posteriormente, siguiendo con la misma metodología, se exhibió al testigo FRITZ la documental N° 92, consistente en un DVD_31253_Racedo 415, explicando que son los correos electrónicos que se descargaron en el allanamiento de calle Racedo de la computadora de GIACOPUZZI. Ingresó a un documento "matertial_5" y dijo que se trataba de una cadena de mensajes de correo electrónico, de fecha 2/6/15, intercambiados entre GIACOPUZZI -con dirección de correo egiacopuzzi@gmail.com- y Carolina ALLENDE -con dirección de correo electrónico carolina.allende1789@gmail.com-. El testigo leyó el mensaje de fecha 2/6/15, a la hora 10:51 horas. Luego entró al documento asunto: "no_están_los _adjuntos_red_paraled", y explicó que es un mensaje de correo electrónico enviado el 15/4/15, a las 18:13, desde la dirección tacuaradigital@yahoo.com.ar -Gustavo TAMAY-, y está enviado a dos cuentas de correo electrónico a Catalina CALIGARIS -dirección de correo formatourbano.gd@gmail.com-

y a Emiliano GIACOPUZZI -con dirección egiacopuzzi@gmail.com-, leyó el contenido y abrió los archivos adjuntos.

Y por último, al serle exhibida la documental N° 74, consistente en el informe I0082_3 practicado sobre la computadora All in One, marca HP, secuestrada en calle Racedo 415, el testigo entró a la capeta I0082_3, abrió la subcarpeta "mensajes correo", abrió la subcarpeta "administracion@formatourbano", abrió la subcarpeta "inbox-1" e ingresó al documento "20150612-re_carteleriaruta-9255", y explicó que es un correo enviado por "info@publicidadmontana.com.ar" el 12/6/15, a las 11:11 horas, el asunto "re: cartelería ruta", enviado a CARGNEL -administracion@formatourbano.com.-. La cadena comienza a las 10:19 horas, y leyó el contenido. Luego ingresó al documento "20131028-pago_1175" y dijo que es un correo electrónico enviado por Montaña Publicidad desde la cuenta "info@publicidadmontanana.com.ar", en fecha 28/10/13, a las 13:05 horas, asunto: pago, a Corina CARGNEL -administracion@formatourbano.com- y con copia a Juan Pablo AGUILERA -con dirección a juanpabloaguilera.r@gmail.com-, dando lectura al contenido.

Para finalizar cabe destacar que el Ing. FRITZ brindó en la audiencia, durante un extenso lapso de tiempo, amplias, contundentes y satisfactorias explicaciones a cada uno de los reiterados interrogantes técnicos formulados por las defensas, especialmente por el Dr. CULLEN, acerca del adecuado resguardo de la información contenida en los distintos equipos o dispositivos informáticos; todo lo cual fue también ratificado y precisado por otro integrante del Gabinete de Informática Forense del M.P.F., el Lic. Martín Gerardo HERRLEIN.

3.5) También valoro como otro elemento de carácter objetivo cargoso los informes técnicos del Bioingeniero Fernando FERRARI, integrante del Gabinete Informático, que fueran admitidos e incorporados como prueba documental N° 72 y 73. La primera -documental N° 72- consiste en el Informe Nº C0691, de fecha 16/12/2016, sobre "la extracción de datos de agendas, registros de llamadas y mensajes, contenido de los mensajes, contenido de los mensajes de WhatsApp (texto, audios, videos, etc.), fotografías y videos, hojas de cálculo, archivos de texto y mail", de los siguientes celulares: un celular marca Apple, modelo iPad A1432; un celular marca LG, modelo H440AR; un celular marca Samsung, modelo SM-A500M; dos celulares, marca LG,

modelo D100AR; un celular marca Samsung, modelo GT-S6790L; un celular marca LG, modelo GS155a; y la segunda -documental N° 73- es el Informe Ampliatorio Nº C0691, de fecha 20/12/2016, sobre "la extracción de datos de agendas, registros de llamadas y mensajes, contenido de los mensajes, contenido de los mensajes de WhatsApp (texto, audios, videos, etc.), fotografías y videos, hojas de cálculo, archivos de texto y mail, del celular marca Apple, modelo iPhone A1688".

El Ing. FERRARI al prestar declaración en el debate explicó que el trabajo que realiza en el Gabinete consiste en "*la extracción de datos de dispositivos móviles de cualquier tipo, no tienen servicio de análisis o de contenido de datos, sino que por ahora el único servicio que ofrece el área de celulares es la extracción de datos de los dispositivos para volcarlo en un formato legible para las partes y el Tribunal… Un celular cualquiera tiene miles de registros, mensajes y chats, y el equipo de extracción de datos móviles que utilizan –UFED- tiene un software de extracción y análisis muy potente, y ofrece un visor de datos muy intuitivo, que permite navegar en el contenido del celular y poder buscar cualquier tipo de datos, porque sería engorroso presentar este informe en papel, serían cinco mil o seis mil hojas de registros, textos, chats, así que en todas las extracciones de datos se han entregado en este formato. En el Gabinete de Informática se crearon dos áreas, análisis de dispositivos móviles y de análisis de computadoras. Las computadoras tienen la ventaja que la información está almacenada en un disco rígido fácilmente extraíble y analizable, y los dispositivos móviles -celulares más que nada- tienen la desventaja que el "disco rígido", la memoria, está soldado a la plaqueta del dispositivo y no es posible extraerlo por medios fáciles. Por eso las técnicas de extracción y los softwares son distintos…*". En cuanto a los pedidos de informes en general dijo que: "*lo más común es que llegue la solicitud con los efectos secuestrados al laboratorio, está acompañado de un oficio donde se describe los datos de la causa y que desean extraer del celular. El celular viene embalado, en un sobre cerrado o bolsa sellada, acompañado de la cadena de custodia,… antes que se retire la persona que lo lleva se controla que todo esté en orden, que coincida el oficio con la descripción de la cadena de custodia, que el embalaje no esté roto, que la cadena de custodia esté completa. Si algo no estuviera en orden se deja registrado en la cadena de custodia si no es tan grave sea, o directamente se devuelve los efectos. Eso se almacena en unas cajas, se las rotula con la carátula y número de legajo, una vez que entra en agenda se otorga una fecha con bastante tiempo, se informa por mail o por teléfono fecha y hora tentativa para inicio, y se espera que la fiscalía*

confirme que está de acuerdo con esa fecha y hora y que ya ha notificado a las partes… Al realizar el procedimiento se abre el sobre que contiene el celular, se controla que se hayan retirado la memoria sim, sino se la retira para evitar que el celular se conecte a la red. Una vez que se retira la memoria sim o chip se relevan los datos del celular, como está el celular, el número de serie, empresa del chip, número de serie del chip, si tiene memoria externa, es decir todos los datos que describen al efecto secuestrado y se anota en el informe". Agregó que: "*se inicia el análisis con el módulo de UFED de extracción de datos, el módulo se llama UFED 4PC, y detecta el tipo de dispositivo y ofrece los tipos de extracción que se le puede hacer a ese dispositivo*". Explicó que el informe se refiere a dos tipos de extracción: lógica y física. La extracción lógica extrae los datos tal cual se pueden visualizar desde el celular, no recupera datos borrados. La extracción física extrae la totalidad de la memoria, incluyendo espacios no usados, esto posibilita la recuperación de datos borrados. Por "l*os sistemas de seguridad que tiene el teléfono a veces es difícil el acceso, por eso en la extracción lógica se negocia con el sistema operativo del celular, se le piden todos los contactos, los mensajes de sms, los mensajes de WhatsApp, y el sistema operativo negocia con el software y le entrega la información. En la extracción física se hace una extracción completa de la memoria, ya no está negociando y le está pidiendo mensajes al celular, sino que está pidiendo que le de toda la memoria completa, este vacía o llena, para después analizarla y sacar la información. A este tipo de extracción es la que apuntan, porque es la que permite extraer todo y analizar el espacio que no está en uso, para ver si pueden recuperar datos borrados. Una vez que el módulo logra extraer los datos del celular, ya sea por una extracción lógica o física, ese volcado se abre con otro módulo que se llama PHYSICAL ANALYZER, que es el que permite abrir la extracción y visualizar el contenido. Este software permite filtrar los datos del celular, el pedido del oficio dice qué extraer, se puede decirle al software que pide el oficio. Es muy potente en el filtrado, está en el objeto de pericia del informe, filtra información y genera un informe que va a tener un visor… El 100% de los informes que se hacen en el laboratorio van acompañado de un DVD, papel y DVD, tratan de utilizar DVD porque es un medio de almacenamiento económico y si graba no se puede escribir más, no le pueden agregar ni sacar cosas… Para asegurar que el papel firmado se corresponde con el DVD está la parte de identificación del informe, donde está el algoritmo para el cálculo de hash, que permite unir el informe en papel con el DVD…*".

Al serle exhibida la documental N° 72, el testigo lo reconoció y explicó que el informe generado C0691 se terminó el día 16/12/2016, que en "elementos ofrecidos" se describen los elementos a analizar y en este caso eran doce elementos ofrecidos, luego detalló las operaciones realizadas, qué se hizo y qué no se pudo hacer a cada dispositivo, ya que había varios bloqueados con contraseñas y uno que no funcionaba. Indicó en las operaciones realizadas que: 1) un celular Apple modelo IPhone A1688, no se realizó extracción, el dispositivo posee clave de bloqueo; 2) un celular Samsung modelo SM-G355M, no se realizó extracción, el dispositivo posee clave de bloqueo; 3) un celular Apple modelo iPad A1396, no se realizó extracción, el dispositivo posee clave de bloqueo; 4) un celular Apple modelo iPad A1337, no se realizó extracción, el dispositivo posee clave de bloqueo; 5) un celular Apple modelo iPad A1432, se realizó extracción lógica; 6) Un celular LG modelo H440AR, se realizó una extracción física; 7) un celular Samsung modelo SM-A500M, se realizó extracción física; 8) un celular LG modelo D100AR, se realizó extracción física; 9) un celular LG modelo D100AR, se realizó extracción física; 10) un celular Samsung modelo GT-S6790L, se realizó extracción física; 11) un celular LG modelo GS155a, se realizó extracción lógica y una captura de pantalla de mensajes y registro de llamadas; y 12) un celular Motorola, modelo XT1032, no se realizó extracción, el dispositivo posee clave de bloqueo. Explicó respecto al celular LG modelo GS155a que se le hizo una extracción lógica parcial, pero había cosas que no se le podían sacar y se le tomó fotos a la pantalla, porque es un dispositivo antiguo. La identificación única de informe aparece al final con el código Hash,…". (*cfr.: Informe N° C0691*). También reconoció la documental N° 73 y manifestó que *"… es una ampliación del informe anterior. La defensa aportó la clave del celular, se pudo acceder y se hizo la extracción. El pedido y el procedimiento era el mismo. Se le logró hacer una extracción del tipo lógica. Es un teléfono Iphone A1688. Posteriormente al igual que el informe anterior, está la sección de identificación única de informes… En este caso se grabaron 3 DVD porque el contenido superaba la capacidad de almacenamiento de un DVD…"*.

3.6) Continuando con su declaración y a pedido de la Fiscalía, el Ing. FERRARI ingresó a los informes C0691 y C0691 ampliatorio, y abrió el visor UFED READER para ingresar a los siguientes teléfonos, dando lectura a los mensajes y reproduciendo los audios, a saber:

a) teléfono LG H440AR, que de acuerdo a la sección de cuentas configuradas pertenece a **Corina CARGNEL**, y tiene un intercambio de mensajes de WhatsApp entre el número de usuario de este teléfono y: **1)** un teléfono registrado con el nombre **Juan Pablo BS AS**, entre otros, un mensaje de fecha 23/6/16, a las 10:52:04, y otro de fecha 24/06/2016 a las 08:19:05; y **2)** ubicó los mensajes entre la titular del teléfono y un número registrado como **Luciana ALMADA**, entre otros, los mensajes de fecha 03/06/2016 a las 17:12:15 y 06/06/2016 a las 12:00:35;

b) teléfono Samsung GT-S6790L, ingresó a la sección cuentas configuradas y la cuenta de WhatsApp es un número que termina en 55162, el nombre es **Corina-FU** y hay un mail coricargnel@gmail.com, y **1)** tiene mensajes de texto intercambiados con el teléfono 3434624273, agendado como **Juan Pablo 2**, dando lectura a mensajes intercambiados en fecha 28/01/2015 a las 10:01:16, 11/02/2015 a las 08:18:47 y 12:17:31, de fecha 12/02/2015 a las 13:26:42 y 10:27:35, de fecha 04/03/2015 a las 09:00:37, 12/03/2015 a las 14:41:50, 22/04/2015 a las 16:56:17, 23/06/2015 14:22:46; 04/08/2015 a las 13:01:27; **2)** mensajes de WhatsApp, con un teléfono registrado como **Cuchi BUSTAMANTE** -número terminado en 2036- de fecha 18/08/2015 a las 11:09:32, 01/09/2015 a las 13:06:02; reproducción a un audio de fecha 14/09/2015 a las 13:55:36; mensajes intercambiados de fecha 20/10/2015 a las 08:48:19, de fecha 23/10/2015 a las 14:33:43; audios de fecha 15/12/2015 a las 16:38:15; mensajes de fecha 13/01/2016 a las 10:54:03, 27/01/2016 a las 13:38:09, a las 15:07:14 y a las 16:41:50, de fecha 11/02/2016 a las 11:53:59, de fecha 18/03/2016 a las 08:20:01; de fecha 11/04/2016 a las 12:02:16; audio de la hora 08:11:55; mensajes intercambiados de fecha 30/05/2016 a las 17:16:16, de fecha 28/06/2016 a las 08:21:20, de fecha 01/07/2016 a las 13:18:04, de fecha 15/07/2016 a las 14:01:42, de fecha 18/07/2016 a las 10:21:09; y intercambio de SMS entre la titular del celular y Cuchi BUSTAMANTE, de fecha 02/02/2015 a las 15:26:36, de fecha 05/05/2015 a las 08:15:05, de fecha 18/07/2016 a las 10:51:46; **3)** mensajes intercambiados entre la titular del teléfono y un contacto agendado como **"Fer MONTAÑANA"** -termina en 9636-, mensajes de fecha 26/01/2016 a las 09:44:41 y 09:55:50, de fecha 08/04/2016 a las 22:01:47, de fecha 10/04/2016 a las 21:12:54, de fecha 18/04/2016 a las 08:24:58, de fecha 31/05/2016 a las 11:30:15, abriendo el testigo las imágenes enviadas a las 11:54:10; mensajes de fecha 21/06/2016 a las 13:36:57, de fecha 23/06/2016 a las 16:02:32, de fecha 27/06/2016 a las 08:58:47; y

también ingresó al intercambio de SMS con el mismo número de "Fer MONTAÑANA", de fecha 30/04/2015 a las 10:24:02, y de fecha 13/08/2015 a las 16:05:19; y

c) teléfono Apple IPHONE A1688, ingresó a la sección de cuentas configuradas e identificó la cuenta de WhatsApp, como **Luchi**, también hay una cuenta de Instagram, cuyo usuario es Luchi_almada, nombre para mostrar es Luciana ALMADA, que tiene **1)** mensajes de WhatsApp contenidos en el grupo "**Soltar Alfa**": participantes al propietario del celular identificado como **Luchi**, a un contacto agendado como **Corina CARGNEL**, a otro contacto agendado como **Ale** y un **número no agendado y termina en 9147**. Este grupo tiene un intercambio de 374 mensajes y 17 adjuntos, dando lectura a los mensajes de fecha 18/12/2015 a las 09:42:33, de fecha 22/12/2015 a las 13:18:17 y a las 14:07:28; **2)** intercambio de mensajes entre la propietaria del teléfono -Luciana ALMADA- y el **teléfono 3434624173**, contiene 22 mensajes, dando lectura a los mensajes intercambiados en fecha 03/06/2016 a las 17:15:09; luego otro intercambio con el mismo número que contiene 139 intercambios, dando lectura al de fecha 24/06/2016 a las 11:53:31; y **3)** intercambio de mensajes de WhatsApp de la titular del teléfono con el número **1164830704**, registrado como **Juan Pablo**, contiene 1643 mensajes, dando lectura al de fecha 22/09/2015 a las 11:09:29 y a las 11:49:33, de fecha 22/12/2015 a las 20:16:23, de fecha 07/04/2016 a las 10:17:27, a las 10:21:59 y a las 10:24:11, de fecha 18/05/2016 a las 21:54:59, de fecha 18/05/2016 a las 22:08:56, a las 22:11:27; a las 22:18:25 y a las 22:23:15; el de fecha 30/05/2016 a las 14:55:07.

3.7) Evidentemente los archivos y correos electrónicos exhibidos y leídos por el Ing. FRITZ en el debate, corroborando sus informes técnicos, como los mensajes de texto y audios de WhatsApp y mensajes de SMS que exhibió y proyectó durante el juicio el Ing. FERRARI, también en confirmación de sus informes, confluyen para conformar una base probatoria categórica y objetiva a los efectos de acreditar la existencia material del suceso y la autoría y/o participación atribuida a los imputados, por cuanto -como analizaré "infra"- el contenido de la información de esos archivos permiten reconstruir cada uno de los extremos y circunstancias que postula el M.P.F. en su acusación, en mérito a que vinculan a los protagonistas de este proceso y han sido reconocidos en su mayoría por testigos y algunos de los imputados.

4) Sentado ello, surge del contenido de las evidencias colectadas en la I.P.P. e incorporadas al juicio como pruebas que las empresas TEP y NEXT fueron creadas en el año 2009, TEP el 31/01/2009, con una participación del 90% de GIACOPUZZI y el 10% de Luciana ALMADA, con un capital de $12.000 integrado en 120 cuotas iguales, y la empresa NEXT el 26/01/2009 con una integración idéntica a la de TEP, $12.000 de capital con 120 cuotas iguales y con una participación de SENA del 90% y Alejandro ALMADA del 10%. (*Cfr.: documental N° 55 – Nota N° 016/16 de DIPJ del 19/01/2016, adjunta copia legalizada de los contratos sociales, designación de gerentes, designación de sede social de TEP SRL y NEXT SRL, firmada por el Director de la Dirección de Inspección de Persona Jurídica, José Carlos Luján, y N° 128 – Nota Nº 386/17 DIPJ, de fecha 19/10/2017, proveniente de la Dirección General de Personas Jurídicas, suscripta por José Carlos Luján, a la cual adjunta los expedientes Nº 166, relativo a la empresa TEP S.R.L. en tres cuerpos, y Nº 223, relativo a la empresa NEXT S.R.L. en dos cuerpos).*

Es decir, como alega la Fiscalía, está demostrado que "*ambas empresas nacieron en forma concomitante, crecieron y se desarrollaron de manera simultánea, como en un engranaje, ensambladas y se mantuvieron funcionando absolutamente vinculadas, incluso hasta en lo que era su objeto social; porque TEP nace como una empresa de publicidad y dedicada a la metalúrgica, en tanto NEXT tiene como objeto social la confección de elementos de metalúrgica, venta de insumos, elementos de librería, papelería, tecnología*".

Y así también se ha probado plenamente que estas dos empresas son producto de la escisión de la firma "5 Tipos", conforme lo admitieron y explicaron en el debate tanto GIACOPUZZI como SENA y CARGNEL. En este sentido en su alegato de apertura el Dr. CULLEN ya había anticipado que Emiliano GIACOPUZZI y Maximiliano SENA se dedicaban a la actividad de imprenta y publicidad desde el año 2003, y que se habían conectado con la contadora Corina CARGNEL porque ésta trabajaba en un estudio contable al cual ambos llegaron como clientes, por ser titulares de una –y lo destaco- "*pequeñísima empresa*", "Cinco Tipos", y que debido al crecimiento que tuvo este emprendimiento decidieron conformar dos sociedades, de la que cada uno tiene el 90%.

Ahora bien, conforme a las evidencias digitales ubicadas en una de las tantas carpetas y subcarpetas informáticas que llevaba Corina CARGNEL, se acredita con el documento que tiene en la parte superior el logo de "5 Tipos" y debajo el slogan

"*Abrimos caminos, transformamos, la mirada de las personas*", que Juan Pablo AGUILERA formaba parte de la precursora empresa "5 Tipos", ya que desde esos inicios figuraba mencionado en carácter de "Gerente". Es decir, que AGUILERA ya se desempeñaba con anterioridad a la creación de TEP y NEXT en este rubro comercial en el ámbito privado, desvirtuando así la afirmación de su pareja Luciana ALMADA en el debate cuando declaró que tenía la ilusión de atraerlo a la faz privada para que se alejara de la política, pero que no había tenido éxito.

4.1) Coincido con la Fiscalía que no es casual que la creación de las sociedades TEP y NEXT durante el año 2.009 sea coincidente con la designación de AGUILERA en el año 2.007 en la planta permanente del Senado de la Provincia (*cfr.: documental N° 53 - Legajo Personal de Juan Pablo Aguilera en 45 fojas, elevado mediante nota de fecha 07/08/14, suscripta por el C.P.N. Jorge Juan M. Lanterna, Coordinador de Recursos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos*), lo cual traía como consecuencia para AGUILERA la prohibición de "*asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Pública provincial o que sean proveedores o contratistas de la misma*", por las incompatibilidades propias de su calidad de funcionario o empleado del Estado provincial.

El Contador Jorge Juan María LANTERNA, Coordinador de Recursos Humanos de la Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, declaró en el debate y refirió que remitió el legajo personal en original de AGUILERA a requerimiento del M.P.F. en el mes de Agosto de año 2017. A preguntas formuladas sobre qué funciones cumplió Juan Pablo AGUILERA en los períodos 2010/2015, contestó que *"…hay una norma que lo adscribe a la Secretaría General y de Relaciones Institucionales de la Gobernación desde el 23 de marzo del 2009 hasta el 10/12/2011;… en el medio se lo designó en el cargo de Secretario del Bloque del Frente Justicialista, que es un cargo político desde el 01/09/2010 y hasta el 10/12/2011,…; después fue designado en el cargo de Secretario Coordinador, que también es un cargo político, desde el 11/12/2011 hasta el 22/04/2014, ahí renunció y pasó a ser representante del Gobierno de Entre Ríos en Capital Federal desde el 23/04/2014. También fue designado en el cargo de Presidente del Bloque del Frente para la Victoria, que es un cargo político, desde el 15/12/2015 hasta el 26/12/2018…*".

Conforme se advierte, debido a las distintas funciones públicas que desempeñó Juan Pablo AGUILERA, tanto en el ámbito del Poder Legislativo como Ejecutivo, y que abarcan el período imputado, es evidente que no podía figurar como titular de estas empresas y debía mantenerse oculto, haciendo aparecer como socios a sus amigos, su pareja y el hermano de ésta; toda vez que AGUILERA era funcionario o empleado público de acuerdo a lo previsto por el art. 77 del Código Penal, que establece que "*Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*".

A ello debe adicionarse además, que para poder contratar con la Administración Pública Provincial existía otra circunstancia impeditiva para AGUILERA: el hecho de ser el cuñado del Gobernador Sergio Daniel URRIBARRI, que había comenzado su primera gestión en Diciembre de 2.007. Este vínculo de parentesco se encuentra acreditado con la prueba documental N° 58 (*cfr.: testimonios de nacimiento de Juan Pablo Aguilera, copia certificada del acta de nacimiento de Ana Lía Liliana Aguilera, y copia certificada del acta de matrimonio de Sergio Daniel Urribarri y Ana Lía Liliana Aguilera*). Pero además el propio AGUILERA describió en su declaración el estrecho vínculo personal que mantiene con su cuñado, y detalló extensamente su trayectoria y crecimiento político que inició desde muy joven al lado de URRIBARRI, y como logró protagonismo e importancia dentro del armado y campañas electorales, situación que fue ratificada por muchos de los calificados testigos que concurrieron a declarar al debate (el exlegislador, Dr. Hugo Oscar BERTHET; el apoderado del Partido Justicialista, Dr. Rubén Efraín CABRERA; el ex Ministro e ex Intendente de Chajarí, Ing. Juan Javier GARCIA, entre otros).

Al respecto, entre otras cosas, dijo BERTHET que con Juan Pablo AGUILERA "*en cuanto a la política siempre estuvieron en veredas opuestas… que a fines de 2007 lo llamó GUASTAVINO, que era vicegobernador y senador electo, y le mencionó que lo iban a nombrar a AGUILERA en la planta permanente del Senado… Que (el declarante) fue Prosecretario del Consejo Provincial Justicialista y AGUILERA estuvo de vocal (período 2007-2011)… Destacó que su actuación (la de AGUILERA) fue clave en el partido durante la dura elección del año 2009, en la que se encontró un lema: "La Unidad en la Diversidad"… Con trabajo y mucha publicidad, en lo que tuvo mucho que ver AGUILERA, perdieron, pero en forma digna,.. Que supo que había*

sido designado Secretario del Bloque del Partido Justicialista en Senadores,… en el período 2007 - 2011… que AGUILERA estuvo de cerca manejando la campaña Peronista del 2009 y también supo que manejó la campaña de Gustavo BORDET en el 2015". El Dr. CABRERA, por su parte, declaró que "*… AGUILERA es un militante del Partido Justicialista por lo menos desde el año 2000, ha sido miembro del consejo Provincial en el año 2007/2008 y los plazos de los mandatos del consejo son 4 años, así que ha sido integrante hasta el 2011/2012; también Aguilera tiene mucha actividad con su equipo en el partido en las campañas electorales. En ese sentido AGUILERA fue asesor financiero en las elecciones 2011, 2013 y 2015, es decir que se ocupaba de realizar toda esa actividad de la logística que es contratar publicidad e impresión; en el 2017 no se acuerda y en las elecciones de 2019 y 2021 ya no,…*". El testigo GARCIA también se refirió a la relevancia de AGUILERA en las campañas políticas, lo consideró un referente, dijo que además de la actividad en la Legislatura y la Casa de Entre Ríos, "*lo conocía también desde lo partidario,… era ahí en la casa partidaria donde tuvieron mucho trabajo en conjunto, mucho diálogo sobre todo con respecto a las campañas políticas, algunos tenían otro mirada respecto al partido, pero con él en el partido hacían un ida y vuelta muy importante, en la época de campaña se ponía más intenso…*".

4.2) Por ello, las declaraciones concordantes de GIACOPUZZI y SENA al ejercer sus respectivas defensas materiales, en el sentido de que ellos tuvieron en cuenta para apostar al crecimiento de su negocio de publicidad e imprenta, el vínculo de amistad que tenía desde niños con Juan Pablo AGUILERA, los contactos que éste tenía y la cada vez mayor relevancia que adquiría con la asunción de URRIBARRI, en realidad pone en evidencia y debe trasladarse a la situación de privilegio en la que se encontraba el propio AGUILERA. Y si bien GIACOPUZZI y SENA en esa oportunidad negaron ser testaferros de su amigo de la infancia, esta negativa se da de bruces con la abundante información contenida en el disco rígido externo, entre las cuales existen dos documentos, en realidad contradocumentos, relevantes para acreditar que AGUILERA es el verdadero dueño de TEP y NEXT.

Hago referencia aquí a los dos archivos digitales -que diera lectura durante su declaración el Ing. FRITZ- que, conforme a los metadatos, fueron confeccionados por el usuario Lisandro, que no es otro que el Dr. Lisandro MINIGUTTI, quien no está discutido, y se ha demostrado suficientemente en este juicio, era el abogado de

AGUILERA y de TEP y NEXT. Cabe destacar que en el primero de estos documentos digitales se consigna en la parte superior que ***"el propietario aparente"*** -y se deja un espacio en blanco para completar los datos-, ante el primer requerimiento que AGUILERA le efectúe, se obliga a suscribir en el plazo de diez días la correspondiente documentación de **transferencia de las mencionadas cuotas y participaciones sociales de TEP y NEXT a su favor o a favor de quien AGUILERA indique o le suceda por cualquier título**, entre ellos sucesión hereditaria bajo apercibimiento de responder por los daños y perjuicios que la demora le irrogue a Juan Pablo AGUILERA y/o sucesión. Y además, resulta más revelador aún, al pie de ese documento dice textualmente ***"colocar la misma fecha de la constitución de la sociedad"***. De acuerdo a los metadatos este documento fue creado el 15/04/2014, 12:36 horas, por el usuario Lisandro, y modificado el 16/7/14 por el usuario Juan. (cfr.: *ruta Carpeta Corina – Carpeta Juan – "contradocumento.doc).* El segundo contradocumento, de similar tenor al primero, prevé el pago de una penalidad o multa a favor de AGUILERA y/o su sucesión en caso de demora en la transferencia de esas acciones o participaciones sociales. También surge de los metadatos que este archivo fue creado el 15/04/2014, 12:36 horas, por el usuario Lisandro y modificado el 16/07/2014 por el usuario Juan (*cfr.: ruta Carpeta Carina – Nuevos archivos licencia – "contradocumento.doc"*). Si bien no se trata de documentos en papel impresos y firmados, los metadatos constituyen información absolutamente fiable acerca de los usuarios, y los archivos se encontraban -como dije- almacenados en el disco externo S.P. Silicon Power dentro de una de las carpetas que en forma ordenada llevaba la Contadora CARGNEL con información de las empresas, la agenda de AGUILERA e incluso información personal de la propia CARGNEL –archivos ecografía, fotos, etc.-. (*Cfr.: Documental N° 76 - Informe I0185, de fecha 13/12/2017, suscripto por Guillermo Javier Fritz, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, que informa la realización de duplicado del contenido del disco marca Silicon Power, modelo Armor A15, Nº de serie "15044052-12010TA15-SS", cuyo resultado obra en el Disco rígido externo marca SEAGATE, de 2 TB de capacidad, rotulado "DISCO-I0185-31253").*

En ese disco externo se encontraron archivos que se identificaron como "*agenda Juan*" y contenían distintos temas relacionados con la actividad de TEP y NEXT. Cabe citar algunos de los que expuso la Dra. YEDRO en su alegato acusatorio. Por ejemplo: la

de fecha 06/04/2015 donde los temas a tratar son "*Chajarí, carteles rutas, compra de material para campañas, pancartas, plaza blanda, parador de Mar del Plata, cooperadora de la escuela, arreglo casa tío negro*", debiendo acotar aquí, para ratificar la autenticidad de esta información, que CARGNEL declaró en el debate que Juan Pablo AGUILERA le encargó trabajos para su tío apodado Negro. También otra archivo "*agenda Juan*", de fecha 24/8/2015, que entre otros temas trataba "*presupuesto 2016, partida de planeamiento, ver cómo se argumenta, Municipalidad de Paraná, garita, nuevo, expediente por 35 más incluye vinilos, en el item 9: firma del contrato de alquiler, oficinas calle Irigoyen, en el punto 11: Palito Orabona, deuda Municipalidad de Concordia, $75.000 TEP, $ 45.000 NEXT, SZCZECH contrato OK, comenzar a pagarle $ 35.000 mensuales, punto 14: inscripción de VISUAL ILUSION*". También se incluyó en la "*agenda Juan*" de ese día "*temas para reunión con Lisandro MINIGUTTI" y "temas personales de Juan*"; otra agenda de fecha 28/08/2014, título *"temas relevantes: licitaciones, concesiones en marcha, garitas de la Municipalidad, Molina solicitó una modificación en el diseño, plan más cerca, desde casa de gobierno dicen que no hay nada aún, trabado, ver con Lisandro MINIGUTTI el asunto de contrataciones de cartelería*".

4.3) Además confluyen en idéntico sentido para vincular a AGUILERA con las dos empresas, las declaraciones de Hugo Oscar BERTHET, Leticia VIEYRA y Rubén Omar CISCATO. Así, BERTHET, dirigente del Partido Justicialista y ex legislador, dijo que a fines de 2.009 o principios de 2.010 tuvo un encuentro con AGUILERA y lo vio desilusionado con la política, le contó que quería tener un emprendimiento con su señora, él le recomendó que fuera despacio, que a veces es mejor no estar en primera fila de la política sino ser amigo de los políticos; que en el año 2.009 AGUILERA trabajó en la campaña y estaban sorprendidos por la cantidad de material, pasacalles, afiches, publicidad que desarrolló en esa campaña. Este testigo luego de que la Fiscalía lo confrontó con la grabación de la entrevista que brindó en la I.P.P. admitió que se refirió en esa oportunidad a que AGUILERA quería llevar adelante como emprendimiento una imprenta con un amigo, y que sabía que a AGUILERA le gustaba ese oficio, siempre estuvo manejando campañas del Partido Justicialista.

La testigo VIEYRA, titular de una empresa de publicidad, declaró que su empresa ha sido subcontratada por FORMATO URBANO, que está ubicada en calle Racedo, ex "5 Tipos"; que no conoce ni GIACOPUZZI, SENA ni Alejandro y Luciana

ALMADA, no sabe quién era el dueño de FORMATO URBANO, pero con ella se comunicaba Gustavo PEREYRA y Juan Pablo AGUILERA, que eran los referentes de FORMATO URBANO.

Por su parte, CISCATO, dueño de una imprenta de 58 años de trayectoria, declaró que ha concurrido a FORMATO URBANO a llevar algunos trabajos en casos de urgencia y ahí lo conoció a AGUILERA; que no conoce a GIACOPUZZI, SENA, Luciana ALMADA ni Alejandro ALMADA; que AGUILERA se presentó diciendo "vos sos CISCATO", "yo soy Juan Pablo, me trajiste esto", es el único trato que tuvo; que el encuentro con AGUILERA no tuvo relación con trabajos del Partido Justicialista porque no le gusta trabajar para campañas políticas.

Adviértase, que AGUILERA en su declaración de imputado mencionó en su defensa que los encuentros con CISCATO y VIEYRA fueron con motivo de las campañas del Partido Justicialista, pero esta afirmación se ve claramente desvirtuada por los dichos de estos dos testigos, principalmente de Rubén Omar CISCATO, quien negó expresamente haber trabajado para el Partido Justicialista y, en el caso de Leticia VIEYRA, si bien dijo que había sido contratada por AGUILERA para las campañas proselitistas, expresó también claramente que para ella Juan Pablo AGUILERA era, junto a Gustavo PEREYRA, el referente de FORMATO URBANO.

4.4) También declaró en el debate el testigo Carlos Eduardo VITAGLIANO, quien se presentó como titular y/o socio de varias empresas y estudios de asesoría y consultoría en el país y el exterior, consultor de varias compañías, entre otras múltiples actividades, y fundador de VISUAL ILUSION, según dijo una de las empresas gráficas digitales más grandes de la Argentina, que funciona en el Parque Industrial de Pilar, provincia de Buenos Aires, y que TEP y NEXT son dos empresas de impresión pequeñas de Entre Ríos a las que les brindó a través del director operativo de su empresa Reinaldo AGUIRRE una ayuda "*de buena onda*" para enseñarles el manejo de una máquina de impresión. Manifestó que conoció a AGUILERA en la Casa de Entre Ríos en Buenos Aires, hicieron un acuerdo de trabajo y, si bien, al serle exhibido un archivo extraído del disco rígido que refiere a un contrato de management con AGUILERA, el testigo negó haberlo firmado –aunque admitiendo la posibilidad de que lo haya armado uno de sus directores-, sí reconoció que había hablado con AGUILERA para que fuera socio de

VISUAL ILUSION y expresó que de hecho lo fueron durante el tiempo que duró la campaña política, pero que cuando terminó la campaña AGUILERA desapareció (*cf.: informe I0082_01\Documentos\Attachments\contrato\management_2*).

Al serle exhibido un modelo de contrato de compraventa de acciones a favor de GIACOPUZZI, de quien dijo que era alguien que una sola vez lo visitó en su empresa, el testigo manifestó que no recordaba ese documento (*cfr.: informe I0082_01\ Documentos\contrato\Venta\Acciones\Visual*), y lo mismo expresó respecto a un contrato de mutuo gratuito -que hace mención a la entrega de u$s 500.000 por parte de TEP S.R.L. a través de GIACOPUZZI a VISUAL ILUSION- y que se le exhibió en formato digital, reiterando que tal vez Reinaldo o alguien había confeccionado el documento (*cfr.: informe I0082_01\Attachments\mutuo_gratuito_Visual*). Empero, no obstante la reticencia o memoria selectiva de VITAGLIANO está acreditado que el autor de estos documentos, conforme surge de los metadatos de los archivos, es nuevamente el abogado de AGUILERA, Lisandro MINIGUTTI.

Ahora bien, en la continuidad de la audiencia al serle exhibidos correos electrónicos y consultado por los destinatarios, VITAGLIANO manifestó que Corina CARGNEL era la contadora personal de Juan Pablo AGUILERA, Reinaldo AGUIRRE era su director operativo, Leonardo es su sobrino –socio de VISUAL ILUSION- y Lisandro MINIGUTTI es el abogado designado por Corina y Juan Pablo, y reconoció que con el Dr. MINIGUTTI discutió los mutuos y la posibilidad de que Juan Pablo AGUILERA fuera accionista. Explicó ante la lectura de distintos mails que todo su trato por correo era con Corina porque Juan Pablo nunca contestaba, pero le dijo que Corina era su contadora.

En efecto, al serle exhibido un correo electrónico extraído del disco externo identificado con el Nº6, mensaje del 29/08/15, (cfr.: mensaje_29082015.pdf, informe I0082, efecto I0082_01, ruta \documentos\Attachments\), cuyo contenido dice textualmente que "Juan Pablo accederá al 50% accionario de VISUAL ILUSIÓN y la formalización del acuerdo estará a cargo del Dr. Lisandro MINIGUTTI", el testigo reconoció su dirección de correo y luego de darle lectura al documento, mencionó que "*ese correo fue enviado a todos los que tenían que ver. Corina CARGNEL era la contadora personal de Juan Pablo, Reinado AGUIRRE era su director operativo, Leonardo es su sobrino y Lisandro MINIGUTTI es el*

abogado nombrado por Corina o Juan Pablo que le llevaba las cosas, fue con quien discutió los mutuos y la posibilidad de que Juan Pablo fuera accionista… Que los mutuos que se le exhibieron no estaban vinculados con la discusión que mencionó en el mail, que solo hay un borrador que hizo donde le ofertó a Juan Pablo que accediera al 50% de las acciones si se daban una serie de condiciones y en realidad nunca se concretó… Recuerda haber redactado ese correo, que tuvo un negocio operativo para hacer toda la campaña, necesitaban financiar una máquina conjuntamente, el material de polietileno, y cuando se terminara la campaña Juan Pablo podía tener la opción de acceder al 50% del capital accionario de VISUAL ILUSIÓN poniendo una suma de dinero, terminaron la campaña y a partir de ahí no se hizo más nada, se quedó con las deudas de las máquinas,…". Dijo que tenía proyectos con AGUILERA pero que "… a partir de abril o mayo de 2016 dejó de contestarle, todo lo intercambiaba con Corina,…". Al exhibirle el correo electrónico, identificado como "mensaje alquiler nuevo depósito", de fecha 2/9/15 (*cfr.: informe I0185/I176*), el testigo reconoció ser el emisor cvitagliano@gmail.com, enviado a Corina CARGNEL, Juan Pablo AGUILERA y Reinaldo AGUIRRE, y refirió que: "*… ese depósito del que se habla en el correo está puesto en el otro mail, tenían que tener una expansión y él les explicaba todo, es un nuevo puesto que alquiló y después cerró, ahí fue la parte textil y aparte almacenaban todos los rollos de polietileno que no podían tener en el depósito, ese local se alcanzó a alquilar, se le tramitó la tarifa de EDENOR, ese galpón lo cerró en año 2017. Le comunicó ese alquiler de inmueble a Corina CARGNEL porque era la contadora de Juan Pablo. Todo su trato por mail era con Corina porque Juan Pablo nunca contestaba; Juan Pablo le dijo que Corina era su contadora y que llevaba sus números, entonces él la contactaba a Corina. Acordaron que AGUILERA participara en estos gastos porque habían quedado en hacer un clearing con toda la campaña y a posterior de la campaña tenían proyectos y la posibilidad de que AGUILERA entre poniendo la plata, pero era muy dinámico, tenía que alquilar un galpón para el polietileno y aparte lo usó para poner toda la parte textil, después disolvió en el 2017 porque Macri los quebró y volvieron todos a la planta vieja y ahora alquiló 3.000 metros en el Parque de Pilar*". Manifestó en relación al correo de fecha 5/10/15, a las 11:34:17, que él le enviara a Corina CARGNEL, AGUILERA y AGUIRRE, que "*… se trata de trabajos de campañas, no se concretó la compra por parte de AGUILERA del 50% de las acciones de VISUAL ILUSIÓN, tenía una posibilidad y actuaba como socio, como accionista porque tenían la campaña, cuando se terminaba la campaña para acceder realmente a ser accionista AGUILERA tenía que poner una*

plata que iba adentro y compartir la compra de las máquinas. Hasta la fecha de ese correo AGUILERA no había hecho ningún aporte dinerario, todos los aportes eran para el fondo de campaña, el clearing que tenían; AGUILERA ponía plata, compraban máquinas, ponía plata sacaban el polietileno, el testigo le rendía todo lo que producía a tal precio, le decía lo que debía".

También existen innumerables chats de WhatsApp entre los teléfonos de Corina CARGNEL (5493434255162) y VITAGLIANO (5491156192434), entre el 15/10/15 al 8/6/16 (cfr.: Informe C0691/C1707, DVD 1), a los cuales el testigo respondió con evasivas, como por ejemplo, cuando dijo que no conocía a la empresa FORMATO URBANO, que no le propusieron hacer una reunión entre VISUAL ILUSION y FORMATO URBANO, que no sabía a qué se refería Corina CARGNEL cuando en un mensaje le dijo "*que le comunicó a Juan la intención de hacer una reunión entre VISUAL y FORMATO*" (chat del 10/12/15, a las 11,29 horas); o que "*cuando le pidió la carpeta se refería a que AGUILERA tendría productos para vender, no sabe a qué productos se refiere, en la conversación dice productos de metalúrgica, no se acuerda si AGUILERA estaba vinculado a una empresa que hiciera productos de metalúrgica… No sabe si la contadora CARGNEL trabajaba para una empresa de metalúrgica, para él Corina era la interlocutora con Juan, es lo que le ha dicho, que le mande todo a ella, porque a veces no contestaba, estaba con la política, por eso iba todo a Corina y este diálogo tendría que haber sido con Juan, no con Corina*".

En relación a este "olvido" o "desconocimiento" de VITAGLIANO respecto a la empresa metalúrgica, cabe recordar aquí que NEXT S.R.L. se dedicaba a la "*fabricación de carpintería metálica e instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística*", además de venta de artículos librería y servicios relacionados con la impresión, y TEP S.R.L. al "*diseño, producción y montaje de estructuras metálicas para cartelería integral, alumbrado público e industrial, torres y columnas y todo otro tipo de construcciones*", además de servicios de publicidad (*cfr.: documental N° 54 - Expediente administrativo N° 250 TEP SRL "Solicita inclusión al registro de proveedores" en 90 fs. y N° 71.565 NEXT SRL "Solicita inscripción en el registro de proveedores" en 176 fs., remitidos mediante nota Nº 672 del 21/06/2016 y suscripta por el contador Pedro González Solano, Director de la Unidad Central de Contrataciones MEHF, y el Dr. Antonino Solari, abogado de la repartición; y documental N° 55 - Nota N° 016/16 de DIPJ del 19/01/2016, copia legalizada de los contratos sociales, designación de gerentes,*

designación de sede social de TEP SRL y NEXT SRL firmada por el Director de la Dirección de Inspección de Persona Jurídica, José Carlos Luján).

Así, de la lectura de estos correos y demás documental exhibida al testigo -como señala con acierto la acusación- se advierte claramente que los mensajes intercambiados por CARGNEL y VITAGLIANO hacen expresa referencia a que AGUILERA adquiría el 50% del paquete accionario de VISUAL ILUSION en idéntica suma a la consignada en el contrato de mutuo; pero otra vez en los contratos exhibidos aparece el nombre de GIACOPUZZI, a quien VITAGLIANO dijo haber visto solo una vez. Además se advierte de la lectura de dichos correos que VITAGLIANO reclama por intermedio de CARGNEL importantes montos dinerarios a AGUILERA para atender cuestiones relacionadas con la instalación y desarrollo del negocio, salarios, maquinarias, etc., e inclusive mayor presencia en la empresa.

La Fiscalía también sostuvo y acreditó que el asesoramiento profesional del Dr. MINIGUTTI no se limitó a NEXT y TEP, sino que también atendía las cuestiones personales de AGUILERA y Luciana ALMADA, como ellos mismos lo reconocieron, y destaco otros archivos hallados en el disco externo, uno con el título de "*temas pendientes a tratar después del 22/11/2015*", con distintos ítems como "*Mixer, Publicitar, Alfa*", el cambio de sociedades de NEXT y TEP; y otro documento, agenda del 28/08/2014, punto D, bajo el título "*temas relevantes*", dice "*ver con Lisandro MINIGUTTI el asunto de contrataciones de cartelería de órdenes de publicidad y documentación respaldatoria de alquiler del campo*".

También es importante destacar, como indicio a tener en cuenta respecto a la titularidad de las empresas, que GIACOPUZZI cuando se produjo el allanamiento en calle Racedo 415 se identificó como "*encargado*" de la empresa, y en el correo electrónico dirigido a Carolina ALLENDE, de fecha 2/6/15, a las 10,52 horas -que fuera leído en el debate por el Ing. FRITZ-, GIACOPUZZI se presentó "*Soy Emiliano diseñador gráfico de Juan Pablo Aguilera*".

4.5) Asimismo, existen otros elementos de convicción que indican de manera unívoca que AGUILERA era reconocido como el dueño de TEP y NEXT, así: **a)** el correo enviado por Gustavo BLASON del Diario Uno a destinatario Corina CARGNEL, reenviado a Gustavo PEREYRA, a Gerencia Formato Urbano, Juan Pablo, y a "Tati",

asunto: "Diario Uno, cartel 3 metros X 1 metro", y el contenido "*nos gustaría reunirnos con Juan Pablo para trabajar más frecuente, y que la Librería ALFA pueda publicar en sus páginas*". (cfr.: informe I0082, efecto I0082_03\MensajesCorreo\administracion_formatourbano \20130326-Fwd-Diario UNO – Cartel 3 mts x 1 mt.eml); **b)** el correo remitido por "Pablo" de Cartel 3, de fecha 21/11/14, que le comunica a CARGNEL que tiene dos espacios disponibles para publicidad en calle Ramírez y Laurencena y que le gustaría reunirse con Juan Pablo para ver si está interesado, y AGUILERA le dice a CARGNEL que le pregunte el precio, que sí está interesado. (cfr.: informe I0082, efecto I0082_03\MensajesCorreo\administracion_formatourbano); **c)** el documento del "Encuentro 3 y 4 de noviembre 2011, en ruta 11 Oro Verde", con el coach Alejandro PORTELLA, en donde se identificó a AGUILERA con el título de "Gerente General", quien está probado que participó de dicho encuentro (cfr.: archivo: "encuentro3y4.noviembre.xls", informe I0082, efecto I0082_1\Documentos\ Attachments; e informe I0185\Corina\notas\varios); **d)** el correo electrónico de fecha 22/7/16 entre SIGLO CERO -proveedor de insumos de computación- y Natalia GALLO, en el que se hace expresa mención a la compra de cables para la oficina de Juan Pablo en calle Irigoyen, sede de Publicitar, otra de las empresas que pertenecía a AGUILERA, y en la que figuraba como titular Gustavo Germán PEREYRA, empleado administrativo del Partido Justicialista (cfr: informe I0082, efecto I0082_3 \MensajesCorreo \administracion_formatourbano\INBOX-1\20160722-Insumos Faltantes-16953.eml); y **e)** el secuestro de agendas personales de AGUILERA y de un recibo de la entrega de una revista a su nombre entre la documentación incautada en el allanamiento practicado en la sede de calle Racedo 415.

También deben computarse los mensajes intercambiados en fecha 5/07/2016 en el grupo de WhatsApp que compartían Corina CARGNEL y los contactos "Juan Buenos Aires", "Pereyra", "Giacopuzzi" y "Alejandro Almada" -extraídos por el Ing. FERRARI, según constan en sus informes y fueron exhibidos y leídos en el debate-, cuya única interpretación lógica es que se trata del reconocimiento expreso de la titularidad de las empresas por parte de AGUILERA, ya que contaron en el grupo que había ido a ofrecerse para trabajar en la empresa una persona allegada a uno de los empleados y que le había dicho a la secretaria que le habían comentado que la empresa era del cuñado del

gobernador, escribiendo un mensaje CARGNEL con evidente ironía que decía "*menos mal que nuestra secre anda filosa y le dijo que no sabía a qué se refería*", siendo el comentario de Juan Pablo AGUILERA "*eso es mentira, ja ja ja*".

4.6) No cabe ninguna duda en relación al hecho de que la oficina de calle Irigoyen 885, ubicada a escasos metros de la intersección con calle Racedo y a la vuelta del local allanado de TEP y NEXT, era ocupada por AGUILERA como dueño y Gerente General de estas empresas. Basta escuchar el mensaje de audio de fecha 7/3/16, a las 12,41 horas, en donde CARGNEL le consulta al ya mencionado Pablo PALAS, de SIGLO CERO, que era el proveedor de insumos informáticos, que "*quería saber respecto del tema de la impresora de la oficina de Juan acá de calle Irigoyen, si habías conseguido o estaría para conectarla o tenés que conseguirle eso del wifi*". También hubo otros intercambios de mensajes que exhibió la Fiscalía durante el debate, y que fueron mencionados expresamente por la Dra. YEDRO en su alegato, que conducen inequívocamente a demostrar que se trataba de la oficina de AGUILERA. Por ejemplo, por citar algunos, el mensaje de Luciana ALMADA pidiendo que le mandaran comida para Juan ese domicilio; los mensajes que intercambiaron Corina CARGNEL y AGUILERA el día 23/7/16, días antes de los allanamientos, donde la Contadora escribió "*Juan estoy en un curso, mañana necesito definir el alquiler de ALFA, tenés 10.000 para depositar en banco en descubierto, mañana cobro MONTAÑANA y lo recupero*", y cuando AGUILERA le contestó que "*sí*", ella le preguntó textualmente "*¿estás en Irigoyen?, le aviso a Nati*", respondiendo AGUILERA "*sí, mandamela*". En ese domicilio de calle Irigoyen también coordinaba Corina CARGNEL reuniones de las empresas TEP y NEXT en los grupos de WhatsApp -cfr.: mensajes del 22/06/2016-.

4.7) Y así se puede seguir enumerando pruebas e indicios inequívocos de quién era el verdadero dueño de las empresas, el socio oculto de TEP y NEXT. Por ejemplo, que la mayoría de los correos relacionados con FORMATO URBANO –nombre de fantasía de TEP o NEXT- eran remitidos con copia para Juan Pablo AGUILERA, que de esta manera se mantenía permanentemente informado de la actividad de las empresas.

También los mensajes intercambiados entre Luciana ALMADA y su pareja AGUILERA, referidos estrictamente a lo relacionado con este proceso, y sin ingresar a los vinculados a cuestiones personales e íntimas que le fueron exhibidos por su propia

defensa técnica, así el 22/09/2015 ALMADA dice *"…trato de ser fuerte pero laburar acá es un desgaste, tengo ganas de repensarme, mañana en la mesa, ya que viene Rubén lo hablamos, pero no creo continuar trabajando acá, no encajar en tu equipo conformado, es más fácil dar un paso al costado que cambiar lo que tantos frutos te ha dado, lo que más lamento es dejarte pero sé que vos sentís que estás en buenas manos y que es tu camino y eso me deja tranquila, lo que vos queres, no quiero trabajar así, me desanima, me frustra, no elijo trabajar con vos, no me hace bien, el contexto ha sido errado, mi incorporación extraña también, lo planteo mañana pero no cambia en nada mi ida, de hecho nunca termine de encontrar mi lugar, siento que mis aportes no significan nada para tu empresa, y que mi trabajo y opiniones no son tomadas en cuenta…"*; el 22/12/2015 a las 08:55 horas dice *"…y ya te digo que un mamarracho que vos nada tenés que ver con ninguna de las empresas, una referencia a ¿tu concubina socia minoritaria, no es ridículo?*; el mensaje del 22/12/2015 que dice *"no me voy a inmolar con tus asesores que te hubieran asesorado antes de meterme en esta sociedad"*; el del 07/04 de las 10:17 horas dice "*no quiero pertenecer a una cosa más de la que no tenga conocimiento y que me sea arrancada así porque sí, ya que vendes el departamento sácame de la sociedad que no aportó en lo más mínimo*"; el de fecha 18/05/2016 *"ser la persona que ayer te cagó la reunión, que te tiene podrido, ser eso en tu estructura me da lugar a retirarme y no amagando, resulta que me equivoco por preguntar en una mesa de trabajo, solo hay que escuchar un monólogo ya cerrado y callar, antes que víctima le pongo la cara a tu estructura"*; el de fecha 18/05/2016 "*todo es valorable y estás en el camino correcto, incluso a pesar de que una empleada como yo pueda discutirte que no me cierran algunos temas*"; otro del mismo día "*no me siento bien en tu estructura, soy sapo de otro pozo*"; el mensaje del 30/05/2016 "*respecto a trabajar en la empresa quiero que terminemos la conversación porque debo comunicar a los demás*", el mensaje del 04/07/2016 que dice *"Juanpi hoy a las 14:00 voy a Formato por el tema Alfa, me gustaría hablar con todos que no pertenezco más al área de recursos humanos, así ven como siguen llevando las cosas que se hacían desde el área*"; y el mensaje del 13/05/2016 dice "*eso de ser empresario es claramente tuyo y no me involucra en lo más mínimo*".

5) Es indudable entonces a la luz del cuadro probatorio reseñado que Juan Pablo AGUILERA, que -como se demostró- ya se dedicaba con la agencia "5 Tipos" a la publicidad, armó un esquema empresarial creando en el año 2.009 estas dos empresas para monopolizar y absorber las contrataciones de publicidad estática del Gobierno de

Entre Ríos en la vía pública, manteniéndose como socio oculto por las dos razones señaladas; por consiguiente, **quienes aparecen formalmente como socios de TEP y NEXT, ante la Dirección de Personas Jurídicas y demás entes públicos, entre otros en el Registro de Medios, no son los verdaderos dueños, sino "socios aparentes"** -como los definió inclusive el Dr. MINIGUTTI al elaborar los contradocumentos reseñados-.

Cabe señalar que el socio aparente se conoce popularmente como presta nombre o testaferro, término que deriva de la lengua italiana para definir a aquella persona que "*presta su nombre o aparece como parte en algún acto, contrato, pretensión, negocio o litigio, que en verdad corresponde a otra*". La problemática del "*socio aparente*" o "*prestanombre*" y del "*socio oculto*" remite a la cuestión del "*testaferro*" en materia societaria, esto es a la actuación de una persona que, actuando en "*nombre propio*" (socio aparente o testaferro) en rigor ejecuta "*intereses ajenos*" (socio oculto o principal). El uso del "*testaferro*" importa un sistema de interposición personal en la titularidad de bienes, derechos o funciones, donde el sujeto que aparece como titular (el "*testaferro*") no es tal sino que lo hace en interés y sometido a la voluntad de otro sujeto (el "*principal*" o titular real).

Es ésta indudablemente la posición que tenían en las sociedades los imputados GIACOPUZZI, SENA, Luciana y Alejandro ALMADA, quienes, conforme se desprende categóricamente del cuadro probatorio, no tenían poder de decisión en la marcha de las empresas, no eran convocados a reuniones donde se informaban cuestiones relevantes, e inclusive eran personas desconocidas para clientes o proveedores -CISCATO, VIEYRA, VITAGLIANO, etc.-, aunque está demostrado que en mayor o menor medida los cuatro desempeñaban algún tipo de tareas propias de empleados de la firma. Es decir, trabajaban en las empresas, pero no eran los dueños, sino empleados prestanombres.

De acuerdo a la prueba producida durante el debate, el más activo en el trabajo o el más visible sin dudas era Emiliano GIACOPUZZI, que cumplía las tareas de diseñador gráfico en las empresas de Juan Pablo AGUILERA, trabajo que fue destacado por su talento y capacidad por varios testigos, pero -como surge de la prueba documental- percibía como el resto de los empleados de las firmas una remuneración mensual, similar en el monto a la que cobraban CARGNEL o SENA. También Luciana ALMADA tenía asignadas tareas que efectivamente cumplía en el área de Recursos Humanos, pero llamativamente su máxima vinculación era con la Librería ALFA,

vinculada a NEXT, y no a TEP, lo cual es otro elemento o indicio demostrativo de que en realidad se trataba de una sola empresa. El otro "*socio aparente*" Maximiliano SENA, conforme entiendo probado, si bien participó desde el comienzo en 5 Tipos y al principio en las nuevas empresas, prácticamente no tuvo actividad durante gran parte del período investigado por las razones de salud que él mismo mencionó, y de Alejandro ALMADA, empleado de la legislatura, tampoco se pudo conocer con cierta aproximación en qué consistía en concreto su trabajo en la empresa, no obstante que se le puede encontrar en parte explicación a su ausencia por el accidente que refirió haber sufrido en una motocicleta.

Evidentemente, si se tiene en cuenta los porcentajes de participación de los "prestanombres" en las sociedades -GIACOPUZZI y SENA un 90% en TEP y NEXT respectivamente, y los hermanos ALMADA sólo un 10% en cada empresa-, la inclusión por AGUILERA de familiares directos en sus empresas obedeció a la necesidad de tener un mayor control a través de personas de su máxima confianza.

Por ello, se debe concluir, conforme lo sostuvo la Fiscalía, que "*ninguno de los cuatro que aparecen como dueños de las empresas actuaba como tal, trabajaban en la empresa pero ninguno se comportaba como socio gerente*".

5.1) Se ha acreditado también en el proceso con elementos serios y concordantes el crecimiento notable que tuvieron durante este período 2.010-2.015 las empresas TEP S.R.L. y NEXT S.R.L. -en realidad su verdadero titular, AGUILERA-, que pasaron de ser locadores del local donde funcionaba 5 Tipos en calle Cura Álvarez 461, a adquirir los inmuebles ubicados en calle Racedo 409 y Racedo 415 a Adrián Federico FUERTES, figurando en ambas escrituras como comprador Emiliano GIACOPUZZI, en representación de la firma TEP.

Se encuentran demostradas estas compraventas con la documental N° 87, que consiste en la Escritura Pública N° 57, de fecha 26/02/2014, pasada por ante la Esc. Jorgelina Nanni, por la venta de calle Racedo N° 409, por la suma de 240.000; y la documental N° 88, Escritura Pública N° 137, de fecha 20/07/2011, pasada también ante la Esc. Nanni, por la venta del inmueble de calle Racedo N° 415, por la suma de 220.000.

Adviértase que no es casual tampoco aquí que el vendedor sea una persona vinculada por la actividad política a Juan Pablo AGUILERA, según surge de la propia

declaración del imputado, quien refirió que viajó a la ciudad de Colón con el ex intendente de Villaguay FUERTES para solucionar un conflicto que había tenido con MARSÓ. También es otro indicio cargoso en relación a estas compras el hecho de que GIACOPUZZI obtuvo un crédito subsidiado por el Estado, en fecha 16/2/14, 10 días antes de concretar la compra, lo cual evidencia que detrás de estos negocios indudablemente estaba AGUILERA con sus relaciones en el gobierno.

A la luz de las pruebas obrantes en el legajo, la vertiginosa evolución económica de las empresas TEP y NEXT durante el período imputado indudablemente se debió a los múltiples contratos de publicidad en la vía pública que recibió la empresa TEP en forma habitual, regular y constante, lo cual no hace más que reforzar el convencimiento de que AGUILERA concentró, manteniéndose en las sombras, toda la publicidad estática en la vía pública dentro de la provincia, debido a sus estrechos vínculos familiares y políticos con el por entonces Gobernador y a su relación con el ex Ministro BAEZ, a tal punto que se ha podido comprobar en el juicio que AGUILERA también fue el titular oculto de la empresa PUBLICITAR, donde tenía su oficina y sede de la Gerencia de las empresas y en la que el dueño aparente esta vez era Gustavo PEREYRA, conforme surge de la documental ya referida.

Si bien Gustavo PEREYRA, como otros testigos cercanos a AGUILERA o que se desempeñaban en el ámbito del Ministerio a cargo de BAEZ, fueron en principio reticentes o más bien "*testigos hostiles*" a la Fiscalía, lo cierto es que casi todos ellos al confrontarlos con los correos electrónicos, archivos, mensajes, etc., en donde se hacía alusión al rol de AGUILERA, no pudieron brindar explicaciones razonables.

5.2) De la extensa declaración testimonial prestada por Gustavo Germán PEREYRA quedan claros todos los extremos señalados precedentemente. Así, dijo el testigo en lo sustancial que es empleado del Partido Justicialista desde el año 1992 en el área de administración y su tarea es básicamente estar en contacto con los proveedores, es uno de los encargados de pedir la facturación, realizar el pago, hacer control de los productos. Tuvo una agencia de publicidad que cerró hace unos años, pero siempre siguió como empleado del Partido, fue proveedor del Estado, fue empleado de la Cámara de Senadores, tuvo un contrato político en el periodo 2011/2015, bajo el cargo de José CÁCERES, que era Vicegobernador y Secretario del Partido, le pidió que le dé una

ayuda, era un trabajo muy tranquilo porque no tenía un horario específico. La agencia de publicidad era un micro emprendimiento, "PUBLICITAR", comenzó en el año 2014 y en el año 2017 más o menos se cerró, no redituaba económicamente, y como empleado del partido tampoco tenía el 100% del tiempo. Dijo que se abrió una concesión de la Municipalidad de Paraná de los "Carapantallas", se presentó en una licitación pública, tuvo la suerte de ser adjudicado con la concesión, en base a eso después buscó clientes privados, ofreció el servicio al Estado Provincial y al Municipal; que él era el único propietario de "PUBLICITAR", que arrancó en su domicilio particular y con la idea de crecer buscó un local, y terminó en otro más céntrico en calle Monte Caseros. En realidad tuvo tres domicilios hasta llegar a calle Irigoyen N°885. La empresa tenía su correo personal gustavogpereira1975, y como teléfono de contacto tenía el suyo. En calle Irigoyen alquiló el local, uno de los garantes fue AGUILERA, por la relación del Partido y por una ayuda de confianza en ese momento, y el otro garante era Sergio CARDOSO. En "Publicitar" arrancó solo pero fue imposible por cuestiones de que había que tener gente trabajando en la calle, por eso tomó la decisión de contratar a dos personas para pegar afiches, Gustavo ALTAMIRANO y Franco BRITOS, los conocía del Partido Justicialista por la cartelería en vía pública y estos chicos habían hecho un aporte político. En calle Irigoyen contaba con los servicios de luz, cable, internet, lo propio de una empresa o un hogar, los habituales; en relación a la parte administrativa le pidió a Corina porque tenía mucha confianza, habían trabajado durante varios años, ella desde el estudio del Contador Ferreira y él desde el Partido, para que le diera una mano con las cuestiones contables. El contador externo del Partido era el estudio "Ferreira", arrancó el padre en 1982 y después de recibida Silvina FERREIRA, actual contadora externa del Partido y contadora de TEP y NEXT. Corina CARGNEL también trabajaba llevando la parte administrativa de las empresas; conoce dónde está TEP, su local de PUBLICITAR estaba a 50 metros de distancia de esa empresa. Que realizó actividades para TEP o NEXT porque, como pidió favores por todos lados para su empresa, también pudo ayudar porque siempre fue agradecido y ayudó a los chicos en su parte administrativa. En relación a los trámites en Casa de Gobierno hacía el seguimiento o preguntaba por algún pago, pasaba por todos los departamentos administrativos contables para recibir el aporte de los funcionarios al Partido Justicialista, así que tenía contacto con todos ellos

y se ofrecía para seguirle un número de expediente o si había que consultar por algún pago. Dijo que GIACOPUZZI es el dueño de TEP y Maximiliano SENA era el dueño de "CINCO TIPOS", después cambió su nombre de fantasía a NEXT. Que él hacía esos trabajos para la empresa TEP, como seguimiento de facturas, era un trabajo muy tranquilo, porque tenía libertad como hacía trámites en la calle, de entrar y salir sin horario, les daba una mano en la parte de administración y consultando si estaba o no listo un pago, si le faltaba un papel.

Al serle preguntado si alguna vez había participado en el puesto "Compras" en el área de administración de la empresa "5 TIPOS", respondió que los empezó a ayudar por una cuestión del estudio "FERREIRA", el contador era el mismo, hizo una amistad muy buena con la Contadora Silvina FERREIRA y le pidió que les dé una mano en la parte de administración como grabar algún comprobante o grabar alguna facturas para ellos. No tuvo a su cargo la gestión de compras de materiales e insumos, gestión de inventario y compra de servicios, desarrollo de proveedores en la empresa "5 TIPOS", siempre fue la idea de buscar un segundo trabajo. Formó parte de ese proyecto de la agencia "5 TIPOS" y en alguna oportunidad pudo estar su nombre como referente pero siempre en un potencial trabajo que después no se desarrolló, cobraba por ese trabajo, pero como el Estudio Contable era el mismo que el del Partido, lo iba haciendo como favor para aprender, sí cobraba pero no fue empleado legal. El trabajo en "5 TIPOS" fue en el año 2009 o 2010, fue poco tiempo porque cada dos años hay proceso electoral y el partido le exige la mayor parte del día, por eso fue inviable lo de ese trabajo. "PUBLICITAR" vino después en el año 2014 a 2017, se cerró porque encima Paraná no se caracteriza por publicidad en vía pública de los comercios locales. "PUBLICITAR" tomó más seriedad en el año 2014, cuando fue concesionario de la Municipalidad. En relación a su puesto en "5 Tipos" en "compras" que figura en el documento que se le exhibió (*cfr.: documento nombre Compras_V1.0 (19-Sep-11).doc, ubicación:\Corina\compras*), dijo que no actuó en representación o como responsable de FORMATO URBANO en negocios o compras, no recuerda si en aquel momento habrá hecho algún pedido o llamado, si consultaba por algún expediente en Casa de Gobierno lo hacía en nombre de TEP o de NEXT, también otra empresa se lo podía pedir. Las mismas tareas que había para TEP en Casa de Gobierno de seguimiento de los trámites las realizaba también para

Fernando MONTAÑANA, quien le pidió que le dé una mano para consultar algunos trámites porque es de Concepción del Uruguay. Lo conoce a MONTAÑANA porque lo ha contratado muchísimo tiempo por los carteles de ruta del Partido, ha tenido siempre una buena relación. Que tiene muy buena relación con todos los carteleros, en su momento consultó trámites para BUSTAMANTE y para VIEYRA. Que estaba autorizado a retirar esos cheques que estaban a nombre de cada una de las empresas y simplemente se los acercaba, no cobraba a su nombre.

Al serle exhibidos expedientes de pago de distintas órdenes de publicidad, que forman parte de la documental N° 51 y 52 del auto de remisión a juicio, el testigo reconoció su firma en el expediente número Nº 1673466, y explicó que es el retiro del cheque del servicio administrativo contable a la gobernación o tesorería general, para MONTAÑANA, corresponde a la foja 42; en cuanto al expediente 1586473 también de Fernando MONTAÑANA, mencionó la foja 40, está su firma; otro expediente número 1596444 también está su firma retirando el cheque; en el expediente 1673988, MONTAÑANA Fernando, está su firma a fojas 37; expediente 1544265 "MONTAÑANA Fernando", a fojas 26 está su firma; expediente 1673984 a fojas 29 está su firma; expediente Nº1588056 "TEP S.R.L.", a foja 34 reconoció su firma; expediente Nº1502274 "TEP" a fojas 67 está su firma y el expediente Nº1497665 "TEP" a fojas 29 reconoció su firma; en el expediente 1497486 perteneciente a "TEP", a fojas 36 reconoció su firma. Reiteró que era simplemente retirar el cheque con autorización previa, como la de MONTAÑANA con la de IAFAS, simplemente por estar en Casa de Gobierno, y después acercárselo o enviárselo por correo, en todos los casos era exactamente el mismo mecanismo.

Al serle exhibido el documento extraído del disco externo, que se titula "*PODER ESPECIAL AMPLIO DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN*", dijo que cuando mencionó su proyecto de ayudar en "5 TIPOS" en el año 2010-2011, estaba ayudando en la administración, y éste era un poder nada más que para poder hacer alguna consulta en el banco y no estar dependiendo,, simplemente como un poder administrativo como para hacer ágil las cuestiones del trabajo de administración en "5 TIPOS" de Maximiliano SENA. También dijo que estaba autorizado a conducir una de las camionetas de las empresas, no recuerda si tenía un permiso, lo hacía por traslado de algo, o como hacía el

trabajo de consultarle un expediente o todo lo que eso implicaba moverse hasta Casa de Gobierno, pero la usaba muy poco. Había una camionetita y una moto que agarraba, cree que estaba a nombre de SENA, no recuerda de esa época si tenía tarjeta azul o autorización de parte de un escribano.

Agregó PEREYRA en su declaración que cuando llevaba los expedientes de órdenes de publicidad a Casa de Gobierno iba al Ministerio de Prensa o de Publicidad, a la parte de facturación a llevar algún trámite o directamente a la parte contable a retirar el cheque. MONTAÑA a veces le mandaba algún sobre para que lleve al Ministerio, inclusive llevaba de su misma empresa, iba al primer piso a la parte de facturación del Ministerio y se lo recibía generalmente Florencia DELLA GHELFA, no estaba solo ella, había un grupo de personas, también se lo dejaba a cualquiera de las chicas. También llevaba fotografías de otras empresas, llevaba el expediente, la presentación donde estaba, la orden, la propuesta, esas fotografías, la factura; cada empresa tenía su logo, iba con su factura, hojas membretadas y fotos pegadas. En relación a hojas membretadas con el logo de distintas empresas que le fueron exhibidas, el testigo reconoció que las hojas de su empresa "PUBLICITAR" que él llevaba, las de "FORMATO URBANO", de Emiliano GIACOPUZZI, "GRUPO MIXER", CALEGARO Luis Francisco, y dijo que esas hojas están firmadas, membretadas, con la firma y sello. Que usaba esas hojas para las presentaciones de su empresa, siempre las llevaba con fotografías, no sabe las otras empresas para qué las usaban. Explicó que la foto de una campaña de su empresa no la usaba para otra campaña, porque no eran muchos carapantallas y estaban muy visibles, todos en el centro, y la campaña cambiaba, no eran por tantos días, en su caso eran todas de unos 15 días. Dijo que desconocía si CARGNEL colaboraba con la contabilidad de las empresas MONTAÑANA y BUSTAMANTE. A AGUILERA lo conoce del Partido, en su rol y cargo del Partido, después supo que su esposa era una de las socias de una de las empresas, igual que su cuñado. Su esposa tenía vinculación con "NEXT", calcula que AGUILERA tenía vinculación con la empresa "TEP" por amistad, no tenía un rol en la empresa que él sepa. AGUILERA participaba en la reuniones como cualquier persona que está casada con alguien, consultaba a su mujer en las cuestiones de su empresa, que en esos vínculos si alguien tiene una empresa, como en la suya, su esposa tenía voz y

voto indirectamente por más que él sea quien abra o cierre la empresa, por eso entendía que AGUILERA podía llegar a dar su opinión como esposo.

Refirió que ALFA es una librería, propiedad de Luciana ALMADA, no sabe porque le pedían a Juan Pablo AGUILERA hacer publicidad de ALFA. En relación a los correos de fecha 31/7/14 y 20/8/14, planilla con la leyenda "RESUMEN DE ORDENES DE PUBLICIDAD AÑO 2014", que les fueron exhibidos, dijo que no sabía por qué la contadora CARGNEL le informaba a Juan Pablo AGUILERA sobre el estado de las contrataciones, sobre las órdenes de publicidad de las distintas empresas. Y además negó que prestaba sus oficinas para que funcione alguna dependencia de la empresa TEP, lo que hizo en ocasiones fue prestarle la oficina a AGUILERA por una cuestión política, era miembro del Consejo, tenía su cargo de Secretario Administrativo, para que pudiera desarrollar esas actividades políticas. También podía llegar a reunirse el personal de la empresa TEP en su oficina de calle Irigoyen, porque tenían esa conexión y más de una vez en el taller había mucho ruido. En este rol de ayudarlos en el trámite de las órdenes de publicidad, se hacía como un trabajo en conjunto, también podían ir a su oficina. Reconoció que como él (PEREYRA) necesitaba de ayuda con algún servicio, AGUILERA pudo haberlos pagado, más que nada para retribuirle por prestar su oficina. A la exhibición del correo electrónico de fecha 22/07/16 -informe I00282_03-, que hace mención a la oficina de Juan Pablo AGUILERA, reiteró "*que su empresa era muy a pulmón, siempre fue bueno tener una oficina aparte del Partido, tal es así que en algún momento el Partido Justicialista alquiló otras oficinas en Buenos Aires por ejemplo, y el Partido o la gente de ahí amobló y les puso los servicios en pos de eso… que AGUILERA podía usar las oficinas y ayudarlo con esa tecnología que era cara*". No pudo explicar por qué en el documento extraído del disco, titulado "sueldo.xlsx", los empleados que de PUBLICITAR aparecen en ese resumen donde están las empresas TEP, NEXT y ALFA, agregando que por ser Corina la que llevaba los sueldos también estaban los de su empresa, como un archivo de ella. Tampoco pudo explicar la razón de que hubiera un grupo de WhatsApp con CARGNEL, AGUILERA, GIACOPUZZI y ALMADA, aunque dijo pudieron haber sido muchos los motivos, trabajo, del Partido, que puntualmente no sabía.

Sentado ello, puede sintetizarse de la declaración de PEREYRA, que es empleado del Partido Justicialista, que manifestó tener vínculos con los imputados por su actividad

política y que tuvo una agencia de publicidad entre el año 2014 hasta el 2016 o 2017, aclarando que se dedicó a esa actividad porque le pareció redituable por la forma en que se manejaba en el partido. Dijo también que comenzó con el negocio en su domicilio y luego se trasladó a calle Irigoyen 885 -casualmente donde estaba la oficina que hemos afirmado utilizaba AGUILERA como dueño de las empresas-, y que al poco tiempo de iniciar su empresa "*tuvo la suerte de salir adjudicado*" cuando se abrió la concesión de los carapantallas municipales. Nuevamente aquí la lógica y el sentido común indican que otra vez los "*vínculos políticos*" de AGUILERA lograron acaparar otra contratación de publicidad en vía pública, en este caso los "carapantallas", porque -como dijimos- era el dueño o socio oculto de PUBLICITAR.

Y esta conclusión no es caprichosa ni apresurada, sino que se sustenta en los mails y los registros de la Contadora CARGNEL encontrados en el disco externo SILICON POWER, y que fueron exhibidos -entre otros- a PEREYRA. Ahí aparecen documentos en donde figuran bajo el título "sociedades", TEP, NEXT y PUBLICITAR, con amplias referencias a la actividad de esta última empresa, por ejemplo el cambio de domicilio a Irigoyen en AFIP y ATER, la concesión de los Carapantallas, también información referida a cuentas corrientes bancarias y con la advertencia "*ojo creada por la Cámara de Senadores*", lugar donde se desempeñaba Juan Pablo AGUILERA.

Como sostuvo la Fiscalía al formular la acusación y se pudo observar en los archivos, estos temas estaban agendados por Corina CARGNEL para tratar con Gustavo, Corina y Juan Pablo. En el archivo "*Agenda Juan*" extraído del disco rígido, que tiene fecha 28/08/14, se registran entre otros temas, dos que resultan de interés, por cuanto su contenido evidencia lo que venimos analizando. En los puntos 1 a) y b) se enumera: "*licitaciones y concesiones en marcha, Carapantallas, Concesión a partir del 16 de septiembre, Gustavo PEREYRA, alta dos empleados, inscripciones Municipalidad, garitas Municipales, se firmó modificación de datos*". Si bien PEREYRA mencionó que Corina CARGNEL era su contadora en la empresa PUBLICITAR, lo cierto es que AGUILERA era quien tomaba las decisiones, y que CARGNEL y MINIGUTTI, contadora y abogado de AGUILERA, fueron las personas encargadas de inscribir a PUBLICITAR y además CARGNEL y GALLO de realizar otras gestiones -alta del servicio de energía eléctrica, instalación de servicios de internet "*para la oficina de Juan*". En definitiva, PEREYRA era un empleado

más en la organización empresarial de AGUILERA, y se dedicaba personalmente a gestionar y controlar los trámites y cobros en los expedientes de contratación de publicidad, cambiar fotos, realizar compras, asistiendo periódicamente a las oficinas del Ministerio de Cultura y Comunicación, y también percibía una remuneración por su trabajo. Pero además el propio PEREYRA se identificó como "*empleado*" cuando se produjo el allanamiento de calle Racedo 415.-

5.3) A la misma conclusión se arriba del análisis de la declaración de Raúl GALARZA, también estrechamente vinculado con AGUILERA desde su infancia, ya que ambos son oriundos de General Campos, al igual que GIACOPUZZI y SENA. El testigo GALARZA, entre otras funciones o empleos públicos provinciales, fue Secretario privado del Gobernador URRIBARRI en el periodo 2014/2015 y acompañó o colaboró con AGUILERA cuando estuvo al frente de la Casa de Entre Ríos en la ciudad de Buenos Aires, pero además dijo que también colaboró con FORMATO URBANO para gestionar cuestiones relacionadas con la campaña política, porque había mucho desorden en las empresas y él era un militante político que le gustaba ese trabajo. Este testigo aparece también en los archivos digitales obrantes en la causa formando parte con AGUILERA de la Gerencia General y además percibiendo una remuneración por su trabajo. Los temas de agenda en los que intervenía GALARZA, junto a Juan Pablo AGUILERA, eran propios de un nivel gerencial de toma de decisiones: trataba presupuestos, indemnizaciones de empleados, vestimenta para el personal, costo de inscripción de empleados, relojes para marcar entrada, contratación vía pública *(cfr.: entre otros "informe gerencia Nº 4" y "reunión" del 05/09/2012 con la participación de la contadora Silvina FERREYRA, CARGNEL y GALARZA)*. En ninguna de estas reuniones en que se resolvían temas importantes para la marcha de las empresas -como lo señala la Fiscalía- participó ninguno de los "*socios aparentes*" de las distintas empresas.

La declaración de GALARZA prestada en el debate es elocuente acerca de lo que acabo de afirmar, por cuanto surge evidente las respuestas evasivas a las preguntas formuladas por la Fiscalía, el "*desconocimiento*" u "*olvido*" sobre el contenido de los documentos que le fueron exhibidos y leídos, y los intentos fallidos de justificaciones carentes de toda seriedad y razonabilidad, como por ejemplo, su insólita explicación respecto a porqué se lo ubicaba en la Gerencia General de las empresas.

Dijo RAÚL JAVIER GALARZA en relación a las empresas TEP y NEXT que: *"… en el 2011 vino a trabajar a Paraná, siempre estuvo vinculado como empleado permanente en el Estado y trabajó de manera informal en el ámbito privado, como colaborador de la empresa de Emiliano GIACOPUZZI, en FORMATO URBANO, aproximadamente durante un año y medio, dos años, en el 2011, 2012. Hacía las veces de logística, coordinador de diferentes áreas, no estaba inscripto como empleado, le pagaban en contado efectivo, en mano, y lo hacía Corina CARGNEL, la contadora. Llegó a la empresa a partir de la "distribución de campaña", después de la campaña Emiliano le pidió si le podía dar una mano para coordinar un poco las diferentes áreas, la entrega de diferentes trabajos, la empresa estaba bastante desorganizada… cree que también era dueña de la empresa Luciana ALMADA, esposa de su amigo Juan Pablo AGUILERA. La veía en su labor con cierta periodicidad, pero con quien más contacto tenía era con Corina y con Emiliano, y con los empleados de la empresa, Carlitos RAMÍREZ, Bebito, Andrés, Julio ALEGRE. Estaba autorizado para conducir un vehículo, no recuerda cuál"*.

Al serle exhibida la documental Nº 86 (*cfr.: Informe remitido por la Dra. Mariana Novo, en su carácter de Jefe del Área de Sustanciación y Seguimiento de Requerimientos Judiciales de los Registros Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, de fecha 26/05/2016, respecto de los Legajos correspondientes a los dominios DXJ272 y JUQ319*), el testigo reconoció que *"… se le concedía autorización para conducir un vehículo MERCEDES BENZ, Furgón Marca SPRINTER 33, creería que es de titularidad de la empresa, no lo sabe con certeza, y en donde figuran también las personas que mencionó antes. Negó tener alguna injerencia sobre sobre el giro comercial de la empresa, su actividad era de logística: cuando era épocas de elecciones, realizaba distribución de material de campaña, es militante político y siempre le gustó esta actividad, hacía entregas con privados, con terceros, buscaba herramientas, insumos, no adquiría los insumos, pero sí se encargaba de buscarlos*". Ante la exhibición de correos electrónicos (*cfr.: I0082_3\MensajesCorreo\administracion_formatourano\enviados\20130213-PRESUPUESTOSINFORMATICOS.eml*), el testigo GALARZA reconoció su dirección de correo electrónico, dio lectura al asunto ("presupuestos informáticos"), la remitente (Corina CARGNEL), la fecha (13/02/2013), como así también los destinatarios consignados (Juan Pablo y "Tati") y el contenido, pero a pesar de ello negó haber tomado intervención en el presupuesto adjunto y dijo desconocer a qué se refiere el mismo o qué es Excel Com. También negó haber participado en reuniones

gerenciales cuando se le exhibió el correo de fecha 21/2/13 (*cfr.: I0082_3\MensajesCorreo \administracion_formatourano\enviados\20130221-INFORME AREA – CUESTIONES A RESOLVER.eml*), manifestando que había participado de reuniones, *"… que en algún momento a la empresa iba un coach y en esas reuniones participaba, no se trataban cuestiones relacionadas con el giro comercial de la empresa. El coach se llamaba Alejandro y el fin era mejorar el funcionamiento de la empresa, no se abordaban temas como la cuestión de los empleados que debía tener la empresa, no recuerda que se haya tratado temas sobre la indumentaria de los empleados*". El imputado leyó el correo: asunto ("informe área cuestiones a resolver"), fecha (21/02/2013), identificó que lo enviaba Corina CARGNEL, a Juan Pablo y a "Tati", como así también al contenido (en el que se detallan "TEMAS VIGENTES": compra de bienes informáticos a Excel Com, espera de presupuestos, recepción de presupuestos, necesidad de buscar proveedor nuevo para la impresión de afiches, armar plan para descuentos mundial Brasil 2014, 9 chombas para personal y buzos para otoño invierno, etc.). Dijo que no recordaba *"… si AGUILERA había participado de la reunión a la que se hace mención en el correo, pero en algunas reuniones a las que no podía asistir su esposa, lo hacía él, intervenía en el lugar de su esposa, no tomaba decisiones, y desconoce por qué le copiaban a él los correos referidos y que él también recibía…. En los correos no ve que aparezcan como destinatarios ninguno de los gerentes de la empresa*"; y que conocía a la LIBRERÍA ALFA, *"… es una empresa de Paraná, no sabe quiénes son los dueños, no sabe si tiene vinculación con FORMATO URBANO, no conoce a la empresa NEXT, y no sabe tampoco si tenía vinculación con FORMATO URBANO*". Al serle exhibida la cadena de correos que se iniciara con el envío de Gustavo BLASON, de DIARIO UNO -a la que ya se hizo referencia-, el imputado le dio lectura, indicando en uno de los correos, de fecha 26/3/13, el remitente (Gustavo BLASÓN), destinatario (Corina CARGNEL, reenviado a Gustavo PEREYRA, a Gerencia Formato Urbano, Juan Pablo, y a "Tati"), el asunto ("Diario Uno, cartel 3 metros X 1 metro") y el contenido ("*nos gustaría reunirnos con Juan Pablo para trabajar más frecuente, y que la Librería ALFA pueda publicar en sus páginas*"), y dijo que no sabía por qué le enviaban a él esos mails relacionados con una librería que desconoce quiénes son los dueños, *"… que no sabe si AGUILERA tenía vinculación con la empresa ALFA, pero tiene entendido que un familiar de su señora tiene vinculación con la empresa, un hermano, no sabe el nombre"*. Afirmó conocerlo a Gustavo PEREYRA y sostuvo que ninguno de los mails acopiados en la

cadena exhibida los identifica como correos de aquél hermano aludido. Agregó que ni siquiera sabe quién es Gustavo BLASÓN.

En relación al documento que alude al "*Encuentro 3 y 4 de noviembre 2011, en ruta 11 Oro Verde*", identificó su nombre y el título "*Gerencia*" al lado, y manifestó que recordaba aquel encuentro, el cual se hacía con Alejandro PORTELLA (el coach), que participó AGUILERA, y a preguntas formuladas por la Fiscalía del porqué al lado de su nombre y del nombre de Juan Pablo AGUILERA dice "*Gerencia*", contestó que Emiliano lo llamaba así a él, le decía GG, porque como GIACOPUZZI le había solicitado que le diera una mano con la coordinación entre áreas y él había estado trabajando en la logística, en la distribución de la campaña, le quedó ese apodo. A su vez, afirmó conocer a Florencia DELLA GHELFA, cree que trabajaba en Casa de Gobierno, recuerda haberla visto alguna vez en la empresa, no recuerda en qué ocasión, no recuerda que haya participado en la reunión con el coach.

Respecto a la planilla que se le exhibió (*cfr.: spark.xls, I0185, \CORINA\sistema; I0082_01\Documentos Attachments*), el testigo identificó su nombre y el de AGUILERA, los títulos "*gerencia*", "*administrador de todos los usuarios*" colocado al lado, y refirió desconocer a qué se refiere el documento porque no lo confeccionó. En relación a GIACOPUZZI dijo que además de ser el dueño era el diseñador de la empresa, y que en algún momento tuvo algunos colaboradores, pero no recordaba ningún nombre. Tampoco sabía porque GIACOPUZZI manejaba los usuarios de solo tres empleados, Guillermo DUGRA, Facundo GANGLI y Nahuel BÁEZ. Al exhibirle los archivos "reunión.22082012.doc, reunión.31082012.doc, reunión.05092012" (cfr.: *I0082_01\ CORINA\INFORMES AREA ADMINISTR\reuniongerencia-asesores),* GALARZA identificó en la reunión del 22/08/2012, los "presentes" -AGUILERA Juan Pablo, GALARZA Raúl, FERREYRA Silvina, CARGNEL Corina - Silvina FERREYRA, leyó el contenido y aseveró no tener idea de qué se trataba, aunque después expresó que los ítems consignados podrían tener vinculación con los temas de la gerencia de la empresa. Dijo también que Silvina FERREYRA era contadora, pero no estaba en la empresa; que no recordaba si en las reuniones de "coucheo" estaba presente, si participó en alguna reunión con ella, pero no participó en ninguna reunión gerencial con FERREYRA. Al darle lectura a la reunión del 31/08/2012, individualizó en los "Presentes" a Andrés

RIVAS, esposo de Silvina FERREYRA, quien también desempeñó actividades en la empresa en el sector administrativo, cree que dependía de CARGNEL; los ítems consignados en los documentos no estaban vinculados con las tareas de coordinación que realizaba, había falta de comunicación entre las diferentes áreas. Expresó que él hizo una tecnicatura en Administración de empresas y venía con alguna noción con esta tarea. No recordaba haber participado de la reunión del 31/08, tampoco si había alguna persona que tomara nota, pero sí recordaba que estaba en la empresa en el período que se implementó el reloj de entrada y de la planilla.

Al serle exhibido el archivo "*Juan.Pablo_CtaCte.1.xls*" (*cfr.: I0082_01\CORINA\ CORINA_2011*), le dio lectura al contenido de la planilla e individualizó su nombre junto con un importe, expresando no tener idea de qué se trata el registro. Dijo que recibía dinero de la empresa FORMATO URBANO, pero "*sueldo en mano*"; que no sabía a qué hace referencia la anotación en la planilla sobre la entrega para Patronato a "Tati" de la suma de $ 3.000, ni tampoco del saldo de $ 237.059,01 allí indicado, y que nunca recibió plata para Patronato. También negó haber comprado dólares para la empresa, y dijo que desconocía, respecto de los registros del 04/05/2013 -pago carpintero, compras para materiales, compra ladrillos, casa Juan-, a qué hacen referencia. Manifestó que no recordaba haber tratado con Gustavo TAMAY en sus tareas, que le suena pero no sabe de dónde, ni tiene idea si se le realizaba algún pago. Gustavo TAMAY no era del staff de la empresa. En relación al archivo "*Sueldos_Año2013Diciembre.pdf*" (cfr.: I0082_01 \CORINA_ 2011) que le fue exhibido, identificó su nombre bajo el área de Gerencia, negó estar inscripto en alguna empresa y estimó que la remuneración podía ser por su vínculo informal con la empresa, leyó el importe consignado a su favor, de $ 6000; identificó el nombre de CARGNEL en el área de administración, el importe de $ 6000; y el nombre de GIACOPUZZI en el área de diseño, el importe de $ 5.500, y dijo desconocer por qué CARGNEL percibía un monto mayor que el dueño de la empresa.

Al serle exhibida la cadena de correos electrónicos, asunto: "*FWD: Re: MONTO A FACTURAR*", de fecha 30/11/12, entre Corina CARGNEL y MONTAÑANA (con copia reenviada para "Tati" – rauljaviergalarza@hotmail.com, y Juan Pablo AGUILERA - juanpabloaguilera.er@gmail.com), manifestó el testigo que BUSTAMANTE y MONTAÑANA hacían trabajos para la empresa y recordaba haberles despachado

algunos trabajos, que no sabía quién es el dueño de MONTAÑANA, sí de BUSTAMANTE. Refirió que él no tomaba decisiones referido a facturaciones de MONTAÑANA y compensaciones de montos, y que nunca lo vio al mail. También dijo que estuvo vinculado a la Cámara de Diputados en el año 2008-2012, tenía un contrato de obra y trabajaba para el diputado Hugo BERTHET, tareas vinculadas a la política, tareas sociales, relevamientos, entrega de subsidios y complementación de papeles; que cobraba algunas veces en el Banco y otras en Casa de Gobierno, al cobrar tenía que entregar una factura en Casa de Gobierno, en un primer momento a Sergio CARDOSO y después a Alejandro ALMADA, que cree era empleado administrativo de la Cámara de Diputados. El facturero estaba en Casa de Gobierno, no lo manejaba él. Reconoció una foto de una factura donde estaban consignados sus datos, pero sin firma. La letra no es de su autoría, pero sí reconoció el monto consignado es el correspondiente al sueldo que cobraba. Desconoce por qué esa documental fue hallada en el domicilio de Juan Pablo AGUILERA.

6) Ahora bien, el hecho comprobado de que Juan Pablo AGUILERA era el dueño de estas empresas fue lo que posibilitó durante el período imputado que se sortearan o evitaran los controles administrativos de los organismos constitucionales competentes, por cuanto ninguno de ellos tiene entre sus funciones la facultad ni los medios para investigar maniobras de las características de la simulación o el ocultamiento de socios, siendo -como ya lo dijimos- el control que ejercen formal y limitado a la adecuación de los contratos a las formas extrínsecas. Así, dependiendo de la competencia atribuida por la Constitución Provincial a estos órganos será un contralor interno o externo de la gestión financiero-patrimonial de la Administración Pública y, que en lo relativo al Tribunal de Cuentas, queda claro que el control es exclusivamente en sus aspectos legales, formales, numéricos y documentales.

Y en este marco es que AGUILERA concertó el acuerdo espurio de cartelización con las empresas MONTAÑA PUBLICIDAD y BUSTAMANTE PUBLICIDAD, con sedes en Concepción del Uruguay y Paraná respectivamente, conforme surge de la abundante y categórica evidencia digital y prueba documental incorporada al juicio, que fuera obtenida en los allanamientos, de manera tal que así logró absorber la casi totalidad de la publicidad estática en la vía pública, sin perjuicio de que también se demostró

mediante la prueba producida que también estaban vinculadas a FORMATO URBANO, las firmas BASUALDO y CALLEGARO.

El arreglo fraudulento que implica la cartelización de Juan Pablo AGUILERA con estas empresas de publicidad evitó que su emprendimiento comercial en esa actividad tuviera competencia -incluso en estos casos de contratación directa- para la contratación por el Estado de publicidad en la vía pública, cuya adjudicación, de acuerdo al art. 14 de nuestra Constitución Provincial, se debe regir por los principios de transparencia, eficacia, pluralismo y austeridad y exige además pautas objetivas para asegurar la distribución equitativa y no discriminatoria de espacios en los medios de comunicación social que se inscriban para tal fin, principios y exigencias constitucionales que evidentemente no fueron aplicados por los funcionarios competentes para disponer de los fondos públicos, URRIBARRI y BAEZ. Así, con este acuerdo de recíprocos beneficios MONTAÑANA y BUSTAMANTE se aseguraban no quedar excluidos y/o mantener un flujo constante de ingresos en las contrataciones con el Estado, pero lo hacían a cambio de retornar o pagar una elevada comisión a AGUILERA por cada contratación.

Las defensas argumentaron que en realidad no podía hablarse de competencia entre empresas porque en este caso se trataba de contratación directa. Ahora bien, es cierto que la práctica concertada e ilícita integrada por acciones tendientes a simular hechos falsos (la competencia real entre oferentes) y disimular los verdaderos (el acuerdo entre supuestos competidores) que tiene generalmente por finalidad la obtención de mayores ganancias al margen de todo proceso competitivo, se relaciona más específicamente con el proceso licitatorio, pero en la contratación pública por vía de excepción, que es la contratación directa, rigen también los mismos principios que deben asegurar la transparencia y la equidad en el reparto y adjudicación de la publicidad, y esta concertación fraudulenta de AGUILERA con estas empresas le aseguraba que nadie reclamara el servicio que sus empresas prestaban al Estado.

6.1) Los elevados porcentajes que -se encuentra acreditado- demandaron los retornos o comisiones de MONTAÑANA y BUSTAMANTE para las empresas de AGUILERA ascendían al principio a un 58,63% y luego llegaron hasta el 62%, lo que desvirtúa claramente los argumentos defensivos acerca de que se trataba de una cuenta corriente entre las empresas en donde se compensaban además el IVA y otros impuestos,

toda vez que no hay posibilidad alguna que la carga impositiva mensual alcance esos porcentajes y menos aún que una cuenta corriente comercial compute créditos y débitos por el sistema de porcentajes mensuales, iguales y consecutivos, que a su vez se mantienen y acuerdan por determinado período de tiempo.

Quedó demostrado con los correos electrónicos y mensajes exhibidos en el debate que el personal dependiente de las empresas de AGUILERA, a través del trabajo de las contadoras Corina CARGNEL, Natalia GALLO y también de Gustavo PEREYRA, era el que se encargaba de todo lo relativo a las contrataciones de publicidad estática en vía pública de MONTAÑANA y BUSTAMANTE, por cuanto eran los encargados de facturar, realizar las transferencias, tramitar y reclamar por los expedientes de pago, retirar los cheques, obtener libre deuda, la inscripción en distintos organismos, presentar y retocar las fotografías, completar las hojas membretadas de MONTAÑANA y BUSTAMANTE para los expedientes, siendo un dato importante que se secuestraron hojas de estas empresas en blanco el día que se realizó el allanamiento en Racedo 415. Esta mecánica permitía a TEP S.R.L. mantener el control de las sumas que les ingresaban a aquellas empresas por los contratos de publicidad y podía reclamar y cobrar el pago de los porcentajes pactados, mediante el efectivo seguimiento de Corina CARGNEL.

Así lo acredita la constante y periódica comunicación de MONTAÑANA con la empresa TEP, especialmente con Corina CARGNEL, mediante correos y mensajes, de los cuales citaremos solo algunos. El día 26/01/2016 CARGEL le envía "*ahí Juan vio tu mensaje, está yendo a ver si saca pagos, si no el jueves vemos cómo lo resolvemos*". Otro correo del 26/02/2013 remitido por CARGNEL a PEREYRA y AGUILERA, informando la acreditación de pagos de órdenes de publicidad para TEP, BUSTAMANTE y MONTAÑANA, agregando que "*(después debemos corroborar a qué meses corresponden)*" y la referencia al "*total para nosotros*" con un monto que excede lo que correspondía a TEP. El 26/02/2013 remitido por MONTAÑANA a CARGNEL, asunto "*pagos a transferir*", en donde consulta a qué cuenta debe realizar la transferencia del pago que se le acreditó de $ 71.000, y si hay que rever los porcentajes o está cubierto con el 60%. También el correo de fecha 27/02/2013 de CARGNEL a AGUILERA, con un archivo Excel adjunto, título "informe de caja 2013", cuyo cuadro tiene el detalle de ingresos de TEP, NEXT y SENA, donde los montos consignados como ingresados por MONTAÑANA coinciden con los

que le requirió la contadora a éste en fecha 26/02/2013, y sumando lo cobrado por retorno a MONTAÑANA y los montos reembolsados por BUSTAMANTE -según el mismo cuadro- y el cobro de TEP, da como resultado $ 248.899, 89, que es el monto que CARGNEL indicó en el correo que "*esto es para nosotros*". Además se debe computar también el correo de fecha 03/04/2014 de MONTAÑANA a CARGNEL, con copia a PEREYRA, donde se hace referencia a un cobro de $ 247.406,40, y MONTAÑANA vuelve a hacer mención al porcentaje del 58,63%, que posteriormente transfirió, menos un descuento de $ 12.780 por un cambio de gráfica de "Verano Seguro" por $ 12.780. Y lo mismo ocurre con los correos intercambiados por BUSTAMANTE con las contadoras de FORMATO URBANO, a quien le indican las transferencias a realizar ante cada cobro y que conforman elevados porcentajes de las sumas percibidas.

6.2) A su vez, se corrobora todo ello con la declaración testimonial prestada por la Contadora NATALIA GALLO, quien sin perjuicio de advertirse su evidente reticencia y manifiesto interés en el resultado del proceso, declaró que trabajó en las empresas NEXT y TEP, desde mediados del 2014 hasta fines de 2019, realizaba un trabajo administrativo, y sus jefes directos eran Emiliano GIACOPUZZI y Corina CARGNEL. Utilizaba una casilla de correo institucional en el área administrativa -administracion@formatourbano -, junto con Corina y dos compañeros de trabajo más del área; indicó su número de teléfono (finalizado en 124). Ingresó porque CARGNEL había tenido su bebé, y necesitaba asistencia para desarrollar tareas administrativas: cargar facturas, pagos a proveedores, cargar cobranzas de clientes, revisar los bancos y hacer la conciliación bancaria final de mes, juntar la documentación para mandar al estudio contable de la empresa para que se liquiden los impuestos, realizar algunas compras. Aclaró que el estudio contable externo de Silvina FERREYRA liquidaba impuestos, recibos de sueldos y realizaba el balance a fin de año. Se realizaron varios trabajos para el Estado (provincial y municipal), en los que las empresas vendían productos o prestaban servicios: se han hecho carpetas institucionales, ventas de algunos afiches, credenciales. NEXT realiza actividades de impresión y TEP realiza actividades en publicidad, herrería y cartelería. Además TEP tenía muchos clientes privados (empresas de la construcción,), contaba con un camión grúa, por lo que prestaba muchos servicios de montaje de carteles y servicio de grúa para algunas empresas. NEXT tenía la librería

ALFA LIBRERÍA. En relación a las contrataciones con el Estado provincial su tarea consistía en realizar facturas, asentaba la cobranza, controlaba que ese dinero hubiese entrado al banco, reclamaba pagos. Negó haber reclamado algún pago de orden de publicidad de TEP y posiblemente pudo haber hecho algún reclamo para alguno de los clientes de la empresa. Dijo no recordar si alguna vez mandó factura de TEP por una orden de publicidad. Mencionó que de manera mancomunada se trabajó con las empresas de publicidad BUSTAMANTE, PUBLICITAR y MONTAÑANA. Esta última compraba lonas y vinilos a NEXT, y desde TEP podrían haberle hecho algún trabajo. Con MONTAÑANA y BUSTAMANTE trató laboralmente mediante mails. Afirmó que como contadora de las empresas gestionaba el cobro de facturas de MONTAÑANA y BUSTAMANTE, que eran sus clientes, tenían una cuenta corriente con ellos, desde la que manejaban todos los servicios que le prestaban o la venta de lonas y vinilos; para BUSTAMANTE pudo haberle gestionado algún cobro o haberle realizado alguna gestión. Con ambas empresas -TEP y NEXT- tenían la cuenta corriente, ya que la administración era conjunta, ella trabajaba en la administración de ambas, la cuenta corriente era una, pero se facturaba según la prestación del servicio o venta de producto que se hiciera (en el caso de TEP podía ser prestación de servicio de grúa, arreglo de algún chapón, venta de infraestructura o cartelería, y en el caso de NEXT podía ser venta de lonas y vinilos). Refirió que cree que más que nada MONTAÑANA era cliente de NEXT.

Al serle exhibido a la testigo el correo electrónico (*cfr.: \I0082_03\MensajesCorreo \administracion_formatourbano\enviados\20140924-Factura OP5818Montañana-4435. eml*), identificó la casilla de correo que utilizaba, leyó el asunto (factura O.P. 5818 MONTAÑANA), la fecha (24/09/2014), el destinatario (Florencia DELLA GHELFA), el contenido (*"Flo adjunto factura de MONTAÑANA*"), e identificó la factura adjunta (factura de orden de publicidad), y dijo que pudo haberlo enviado ella o un compañero, que en el correo de su computadora tenía su firma, y las computadoras estaban abierta a cualquier integrante de la administración, pese a que aparezca su nombre. Quienes usaban su computadora eran Corina CARGNEL, Carlos LESCANO, Diego YOLA.

Seguidamente se le exhibió la cadena de correos electrónicos (*cfr.: \I0082_03 \MensajesCorreo\administracion_formatourbano\enviados\20141015-Re_pedido facturas-*

4645.eml), en la que leyó la fecha (01/10/2014), el contenido (en donde la testigo enviaba factura de TEP de orden de publicidad), el destinatario (Florencia DELLA GHELFA), identificó el correo de la administración como remitente, identificó su firma, pero aclaró que no recuerda haber redactado el correo. Dijo que pudo haber mandado a pedir alguna factura y habérsela mandado a Florencia, no era su tarea puntual, pero si se lo pedían Corina o Emiliano, realizaba la tarea. Había un archivo que ya estaba consolidado cuando ella ingresó en donde constaban los números de las órdenes de publicidad, no recuerda haber llevado al respecto un registro de las órdenes que se iban facturando, sí haber escrito lo que figura en los mails. Aclaró que Corina nunca dejó de trabajar en la empresa y en la fecha de los correos (octubre de 2014) continuaba trabajando, sí menos horas porque su bebé era chiquita.

En relación a otro correo electrónico "*Re: OP 5811 – BUSTAMANTE*", de fecha 10/11/14, (cfr.: informe I0082_03\MensajesCorreo\administracion_formatourbano \Enviados\20141110-Re_OP 5811-Bustamante-5094.eml) identificó el destinatario (Natalia GALLO, administracion@formatourbano), leyó el asunto (O.P. 5811 BUSTAMANTE), el contenido (donde la testigo refiere haber conseguido que BUSTAMANTE le facture y le remite la factura), el destinatario ("Flo"), y detalló el archivo adjunto (Factura B de BUSTAMANTE). Explicó que posiblemente le habría pedido que facture o le habría pasado la factura, y aclaró que "Cuchi" es José María BUSTAMANTE.

Al serle exhibido el correo, asunto "*Re: Consulta op – estado de exptes*", de fecha 14/8/14, y "*RE:*", de fecha 25/9/14, el primero enviado de Natalia GALLO a Florencia DELLA GHELFA y el segundo a la inversa -ambos extraídos del efecto Nº 10082_03-, luego de leer contenido, fecha, y destinatarios (en los que se desprenden un intercambio de reclamos de facturas de órdenes de publicidad), y a preguntas de la Fiscalía, en relación al correo del 24/9/14, hora 11:50, explicó que cuando hacía referencia a "*estirar la facturación de BUSTAMANTE*" probablemente tendría que ver con la cuestión del IVA, para que entrara en el mes siguiente. Negó que ella o CARGNEL trabajaran como contadoras para la empresa de BUSTAMANTE o MONTAÑANA. Aseguró que era común que desde TEP se requiriese a otras empresas transferencias de dinero a la cuenta corriente antes referida, porque como prestadores de servicio o vendedores de insumos

de impresión, o lonas, etc., se debía por esos servicios y debían pagarlos. Se llevaba en un Excel todos los servicios que se prestaban y cuando ellos transferían se realizaba una factura, por lo general se trataba de hacer desde las prestaciones más viejas a las más nuevas. Esas transferencias las imputaron a los productos o servicios que prestaban desde NEXT o TEP.

Ante la exhibición de la documental (correo) "Transferencia 2014 07", -efecto Nº 10082_ 03-, la testigo leyó el destinatario (Fernando MONTAÑANA), remitente (la administración de la empresas), fecha y contenido, y archivos adjuntos (constancia de retención de la Tesorería General a Hugo Fernando MONTAÑANA de impuestos a la ganancia, constancia de retención de ingresos brutos y profesiones liberales de la Tesorería General a Hugo Fernando MONTAÑANA, y un recibo de la Tesorería General a Fernando MONTAÑANA, y un detalle de lo que está pagando), y expresó que no era común tener esa documental personal de MONTAÑANA, desconoce si alguien de la empresa TEP se encargaba de retirar la documental, ella no lo hacía. En relación al recibo de pago adjunto no se encontraba firmado, es una cobranza de MONTAÑANA a la Tesorería General, un recibo por una orden de publicidad, no sabe si era usual que no estuviese firmada esa documental.

Respecto al correo electrónico "Re_Transferencias 20/10", de 21/10/14 -efecto Nº 10082_03-, la testigo leyó el remitente -Natalia GALLO-, destinatario -Jesús BUSTAMANTE-, fecha - 20/10/2014-, título - Transferencia 20/10- , contenido (donde se hace mención a compensaciones en las facturas), y explicó que esas compensaciones refieren a cuestiones del I.V.A., BUSTAMANTE tenía una administración muy chica y poca organización en relación a liquidación de I.V.A. y demás, y como se desprende de lo que menciona en los correos, a veces se encontraba excedido en cuanto a I.V.A. a pagar, y a veces se compensaba así; cuando él tenía que facturar algún trabajo grande, entonces les pedía que facturen los productos o servicios que estaban en la cuenta corriente para poder descargar I.V.A., por una cuestión impositiva. Detalló que por I.V.A. se paga el 21 %. Identificó un importe cobrado por la orden de publicidad Nº 5811 de un monto total por $ 140.100, 48. Expresó que desconoce por qué el importe total de la orden de publicidad se encuentra disgregado en las tres empresas -FORMATO, NEXT y CISCATO-, supone que por que debía mucha plata y debía abonarles, o porque las

facturas que figuran eran muy viejas y se debían hace mucho. Refirió que CISCATO es un proveedor, una imprenta de Santa Fe, a quien le debían plata porque tercerizaban el servicio para mejorar la calidad de impresión, con él también tenían una cuenta corriente. Dijo que ella entiende que, como BUSTAMANTE era cliente de ellos y les debía plata, y a su vez ellos le debían a un tercero (proveedor), le pedían que transfiriera directamente a ese tercero, y así se evitaban algunos costos bancarios.

En relación a la documental (correo electrónico) "*Cheques o transferencias de lo cobrado*" -efecto Nº 10082-03, de fecha 15/5/15, la testigo GALLO le dio lectura al título (cheques o transferencias de lo cobrado), contenido, remitente (Natalia Gallo), destinatario (José María BUSTAMANTE), fecha (2015). Refirió no recordar si llevaban un estricto control de lo que cobraba BUSTAMANTE. Dijo que se enteraba que una empresa para la que no trabajaba liquidaba una orden de publicidad era por Gustavo PEREYRA, quien realizaba múltiples trámites en Casa de Gobierno, era muy amigo de la empresa, y podía haberle informado. TEP le hacía arreglos de algunos chapones en edificios y cerramientos de obra, le prestaba servicio de grúa a BUSTAMANTE, y eso generaba mucha deuda, y también la deuda con la empresa era generada por los servicios prestados por NEXT, ya que tenían la misma cuenta corriente.

Respecto a la cadena de correos, asunto "*RE: A TRANSFERIR COBRO 15/5*", de fecha 19/5/15, -efecto N° I0082_03-, emisor jmb@jmbpublicidad.com, destinatario Natalia GALLO -administracion@formatourbano.com-, la testigo GALLO expresó que no era que respecto del total de lo cobrado por la orden de publicidad por BUSTAMANTE ella pedía que le transfiriera la totalidad, sino que cuando él les avisaba que tenía dinero, ellos le pedían que cubriese los saldos por facturas viejas.

La Dra. YEDRO le exhibió a la testigo GALLO el archivo -asunto correo: "*Re: Transferencia 02/10*", de fecha 2/10/14, 17,41 horas (*cfr.:\I0082_03\MensajesCorreo\ administracion_formatourbano\INBOX-1\20141002-Re_Transferencia02_10- 3865.eml)*, consistente en cadena de correos electrónicos entre MONTAÑANA y Natalia GALLO, en donde se hacía referencia a archivos de Excel para definir porcentajes para el año 2014. Ante pregunta de la Fiscalía sobre la mención en los correos de un **porcentaje del 58,63%**, expresó que desconoce qué comprende, que excede esa información a las tareas que ella realizaba. Expresó que tampoco sabe a qué hace referencia lo mencionado sobre

la pauta no realizada e igualmente facturada. Explicó que cuando hablaba de compensar -en el correo que ella firma- se refería a las compensaciones del I.V.A., si por ejemplo BUSTAMANTE o MONTAÑANA tenían que realizar una factura muy grande, para que no tuvieran que pagar el total de ese I.V.A., aprovechaba para facturar parte de la cuenta corriente que tenían con ellos, así pagaban menos I.V.A. y las empresas TEP y NEXT cobraban sus saldos. Preguntada por la Fiscalía si siempre la compensación comprendía sólo ese 21 % de I.V.A., contestó que hay otros costos en la facturación de ventas, como impuesto a las ganancias e ingresos brutos, y en relación a si estos costos podían llegar al 58% referido en los correos, reiteró que desconoce de qué se componía ese porcentaje. La vinculación de las O.P. (órdenes de publicidad) con determinados porcentajes los desconoce, no sabe a qué refiere el porcentaje y no recuerda el archivo adjunto Excel, pero entiende que ella intentaba era cobrarle facturas atrasadas, y en su respuesta al mail no hizo ninguna mención a la planilla. Respecto al correo de la misma fecha, hora 19,26, entre Fernando MONTAÑANA, Natalia GALLO y Corina CARGNEL, en el cual el primero detalló el modo de compensación de facturas y adjuntó un archivo con planillas donde se vinculan órdenes de publicidad a determinados porcentajes, la testigo dijo que no lo conocía.

Al serle exhibida la cadena de correos electrónicos, asunto "*Fwd: Cobro 05/12*", de fecha 9/12/14 - efecto Nº 10082_03-, entre la administración de FORMATO URBANO y José María BUSTAMANTE, dijo GALLO que entendía que BUSTAMANTE tenía una administración unipersonal de la empresa, no tenía nadie que le hiciese trámites, sino que tenía un contador externo que sólo le liquidaba los impuestos, desconoce si tenía una secretaria o no. Al darle lectura al contenido de uno de los correos, expresó que si sus jefes le pedían ella sí le daba aviso del vencimiento del libre de deuda de ATER, informes o descripciones al destinatario.

Respecto al correo de fecha 05/12/14, de donde surge el reclamo a BUSTAMANTE de la transferencia a las empresas de lo cobrado en concepto de órdenes de publicidad, explicó que no sabe si era normal que del monto que cobraba BUSTAMANTE por un servicio prestado tuviera que transferir a las empresas el total, ella lo que hacía es cobrarle lo que les adeudaba.

Al serle exhibido el correo, asunto "*Compensaciones*", de fecha 30/9/15, remitido por Natalia GALLO a MONTAÑANA -efecto Nº 10082_03-, la Contadora GALLO identificó un intercambio entre ella y MONTAÑANA que contiene facturas para compensar, y dijo que no recordaba a qué refiere el porcentaje a compensar consignado en las columnas del documento, ni tampoco por qué se los vincula a determinadas O.P.

En la continuación de la audiencia, y ante la exhibición y consultas sobre otros correos electrónicos, la testigo manifestó desconocer el contenido o las razones de los mismos. Así, con el correo "Órdenes nuevas", de fecha 19/11/13, entre Natalia GALLO y BUSTAMANTE, identificó la remisión de tres órdenes de publicidad correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, y no pudo explicar por qué se remiten en noviembre órdenes de publicidad que debieran estar publicadas desde octubre, y aclaró que ella no trabajaba en esa época en la empresa. Tampoco sabía qué son las hojas membretadas a las cuales se hacía mención en el mail, ni para qué lasA Florencia DELLA GHELFA señaló no conocerla aparte del vínculo laboral que tenían, no sabe a donde trabajaba, y si tenía vinculación con la empresa TEP. Lo mismo contestó respecto a la cadena de correos electrónicos, asunto "*OP 5813*", de fecha 28/11/14, entre Florencia DELLA GHELFA y Natalia GALLO, ya que no supo explicar a qué hojas se hacía alusión en el mail y supuso que debían ser hojas de TEP firmadas. Dijo que tenía hojas firmadas de las otras empresas en TEP, y no recordaba qué dinero debía retirar Florencia DELLA GHELFA de la empresa ni haberla visto en persona.

Respecto a la conversación en el grupo de WhatsApp "Laborales", que integraba con Corina CARGNEL y Luciana ALMADA, de febrero de 2016, manifestó que se trataba de un grupo conformado para tratar temas de los empleados de la planta. Franco BRITOS era un empleado no registrado de la empresa y después fue empleado de Gustavo PEREYRA, no tiene datos desde cuándo, pero indicó que pudo ya en el febrero de 2016 haber estado en la empresa de PEREYRA por lo que se desprende de la conversación. Corina era la contadora de Gustavo y pudo haber gestionado los empleados de PUBLICITAR, cree que Luciana ALMADA no tenía poder de decisión sobre ellos.

Por último, también es importante destacar el correo "*5 TIPOS OCTUBRE 2014*", de fecha 1/10/14, enviado por Cristian PIRIZ a Corina CARGNEL y Natalia GALLO,

respecto del cual la testigo GALLO dijo que PIRIZ era el productor de seguros de la empresa, trabajaba en el Instituto del Seguro. La empresa tenía asegurado un camión, una BERLINGO, una moto y pagaban el seguro de uno de los empleados, y que ella efectuaba el pago total como contadora. Identificó el archivo adjunto, y dio lectura a los nombres que aparecían en las columnas: VALENTE (no lo conoce), VENTURINI (esposa de GIACOPUZZI), ALEGRE Julio (empleado de la empresa), ALTAMIRANO Luis, AGUILERA Juan, SENA Maximiliano (dueño de NEXT), CALEGARO, "Potoco" (empleado de la empresa), ODEGAR Gerardo (monotributista que prestaba servicios para la empresa) y URRIBARRI Franco. No sabe de quiénes eran los vehículos y si alguno era de Juan Pablo AGUILERA o no, ella efectuaba el pago previa autorización de Emiliano GIACOPUZZI. Esta evidencia es otro indicio cargoso más sobre la titularidad de AGUILERA, porque si no fuera el dueño de las empresas TEP y NEXT no se explica el hecho de que estas sociedades abonen la póliza de seguros de su vehículo y hasta la de su sobrino Franco URRIBARRI.

7) Ahora bien, en base a una valoración integral del cuadro probatorio y a las consideraciones que vengo desarrollando, considero que no admite discusión que los funcionarios competentes en la administración de los fondos públicos provinciales, URRIBARRI y BAEZ, direccionaron durante el período imputado y con pleno conocimiento de su ilicitud las contrataciones de publicidad estática a las empresas cartelizadas que comandaba AGUILERA, interesándose en beneficio de quien era nada menos que el cuñado del Gobernador y funcionario público provincial y, además -como el propio AGUILERA lo manifestó- el responsable de las campañas políticas de URRIBARRI y del partido que éste representaba. De este modo los funcionarios encargados de la administración de los fondos públicos provinciales desviaron *"… el poder que ejercían en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal procediendo con tendencia beneficiante y condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular*" (Autos: ¨Martínez de Hoz José Alfredo s/inf. art. 265 C.P.¨ - Nº Sent.: Causa 22.372 Sala I - Magistrados: Rodríguez Basavilbaso Costa Fégoli - 15/11/1990).

En razón de los relevantes cargos institucionales que ambos ostentaban en el Poder Ejecutivo de Entre Ríos, URRIBARRI el máximo en su calidad de Gobernador y

BAEZ como Ministro de Cultura y Comunicación, tenían vedado interesarse en la contratación de publicidad para favorecer claramente a Juan Pablo AGUILERA, con quien mantenían trato asiduo familiar y político, y no podían desconocer por esa íntima relación personal que AGUILERA era funcionario público y el dueño real de TEP y NEXT.

Y ello porque la ley reprime, a los efectos de preservar el correcto desempeño de la función pública, la existencia de parcialidad en el sujeto activo y esa parcialidad abarca tanto el interés propio en el resultado de la negociación como el interés en favor de un tercero en relación al funcionario público (en este caso, familiar y amigo). Al contratar en forma habitual, regular y constante la publicidad estática en la vía pública con la empresa TEP de AGUILERA y sus asociadas, los imputados URRIBARRI y BAEZ, que tenían competencia funcional para celebrar estas contrataciones, desdoblaron su calidad de funcionarios públicos, actuando como interesados y como funcionarios públicos en forma simultánea.

La competencia funcional de BAEZ surge claramente de la Ley de Ministerios y del Decreto N° 994/08, que dispuso en su art. 2°) que la Dirección de Presupuesto conjuntamente con las Direcciones de Administración respectivas, efectúen las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para transferir al presupuesto de la Dirección general de Información Pública, los créditos presupuestarios con financiamiento del Tesoro Provincial, de las partidas que en concepto de publicidad tengan aprobados en el presupuesto vigente, los organismos de la Administración Central. Este nuevo sistema de contratación de pautas publicitarias se dictó debido a que el Poder Ejecutivo asignaba máxima importancia a la comunicación pública no solo como mecanismo de difusión de la actividad estatal, sino también como herramienta central en la instrumentación de programas que integran el plan del gobierno, destacando que esa comunicación debe ser abordada desde el concepto abarcativo de "imagen corporativa del gobierno".

7.1) Coincido con la Fiscalía que no existe manera de sostener, o admitir siquiera la posibilidad de pensar, que URRIBARRI y BAEZ no sabían que contrataban a la empresa del cuñado del primero, a la que durante el año 2010/2015 le adjudicaron la casi

totalidad de las contrataciones de publicidad estática en la vía pública junto a las empresas cartelizadas.

El Dr. Pablo DIMIER el día 14/12/2017, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, hizo conocer cuál era la nómina de proveedores con los que el Estado contrató publicidad estática en cartelería en vía pública en la Provincia en el período 2010/2015 –*cfr.: documental Nº 109-*, y además obra el informe remitido por la Contaduría General de la Provincia *-cfr.: documental Nº 129-*. Estos datos fueron analizados y cruzados por el Contador ENRIQUE –conforme lo volcó en su informe y lo declaró en la audiencia-, y en base a los cuales realizó los gráficos de porcentajes que acreditan cuales son las empresas a las que se les asignó publicidad estática -cartelería en vía pública- en el período 2010/2015.

Así, se acredita que la publicidad estática en la vía pública estuvo distribuida en el año 2010 entre Emiliano GIACOPUZZI, Fernando MONTAÑANA, TEP, Jesús José María BUSTAMANTE y Cesar Daniel BASUALDO. En el año 2011 la distribución se hizo entre TEP, Fernando MONTAÑANA, Cesar Daniel BASUALDO y Jesús José María BUSTAMANTE. En el año 2012 participaron de la distribución: BUSTAMANTE, TEP, MONTAÑANA y BASUALDO. En el año 2013 BUSTAMANTE, TEP, MONTAÑANA y BASUALDO. En el año 2014 MONTAÑANA, TEP, BUSTAMANTE y NUEVO CONTACTO S.A., y el en año 2015 BUSTAMANTE, CALLEGARO, MONTAÑANA y Gustavo Germán PEREYRA.

Las defensas atacaron el informe contable en base a la información que ENRIQUE había volcado en el Anexo V, afirmando que las conclusiones del contador eran falsas, porque en ese gráfico se mostraban otras empresas que también habían participado de la publicidad en el periodo investigado. Pero esta crítica resulta errónea, toda vez que, conforme replica el Ministerio Público Fiscal, en ese gráfico del Anexo V se ha volcado la distribución de toda la publicidad de vía pública que contrató el gobierno provincial, no solo con las empresas de la Provincia de Entre Ríos, sino también con otras empresas del resto del país.

7.2) Corresponde a los efectos de una mejor comprensión brindar mayores precisiones en torno a la documental N° 124, admitida por convención probatoria por las partes –cfr.: "*Informe de fecha 22/12/17, suscripto por el Oficial Contador del Ministerio*

Público Fiscal Héctor Eduardo ENRIQUE, relativo al análisis efectuado sobre los Expedientes de Obra Principales y Derivados, proveedores involucrados, y la participación llevada a cabo por los organismos de control del Estado".

Así, en primer término, el Contador ENRIQUE indicó como punto **I):** "***Alcance de la tarea realizada***", señalando que "*a los fines de elaborar el informe se utilizó la documentación, referidos a órdenes de Publicidad emitidas desde la Dirección General de Información Pública de Gobierno - Ministerio de Cultura y Comunicación de Entre Ríos, comprendido entre los años de 2010 a 2015, como así también la normativa vinculada con el Régimen de Contrataciones del Estado de la Provincia de Entre Ríos".*

Y mencionó que había revisado la documentación requerida desde la Fiscalía a distintos organismos del Sector Público, y las enumeró:

a) Documentación remitida por la Contaduría General de la Provincia: a. Expediente Único 1814230 Asunto: "…Copia Certificada totalidad de OP libradas por el Estado Provincial a las Empresas que se detallan." **b.** Expediente ÚNICO 1906035 esto es detalle de los pagos efectuados en publicidad y a las empresas vinculadas;

b) Documentación remitida por el Tribunal de Cuentas: a. Expediente 685/2016; Fotocopia certificada del Informe de Auditoria N° 32.627 C.A. **b.** Informe de Cajas de Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos marzo 2015;

c) Jurisdicción Gobernación: a. Dirección General del Servicio Administrativo Contable de Gobernación Nota de elevación de los expedientes de pago finalizados Nota de fecha 01 de noviembre de 2016, remite documentación – expedientes principales- **b.** Dirección General de Despacho de la Gobernación Nota "D" 16/2016 29/03/2016 Ref.: Expediente 1823096 Nota "D" 13/2016 31/03/2016 Ref.: Expediente 1823096. **c.** Subsecretario de Gestión Administrativa Nota de 01/04/2016 – dirigida a la Subsecretaria de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura, firmada por Céspedes Hugo Felix;

d) Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos: a. Nota N° 924/16 TG;

e) Ministerio de Cultura y Comunicación: a. Nota de Maricel Brusco – Secretaria de Comunicación Gobierno de Entre Ríos – donde remite copia certificada de normativas **b.** Informe de Proveedores con los que contrato Publicidad estática en cartelera y publicidad estática en cartelera – vía pública, en la provincia de Entre Ríos **c.** Informe de

fecha 17 de abril – Planes de Medios por campañas – **d.** Informe de fecha 10 de agosto firmado por la Secretaria de Comunicación Maricel Brusco **e.** Informe de fecha 9 de noviembre de 2016, firmado por el Dr. DIMIER Pablo – ref. Listado de Proveedores inscriptos, especificando rubro y fecha de inscripción;

f) De la Normativa: a. Constitución Provincial **b.** Ley 5140 – Ley de Contabilidad Pública **c.** Decreto 795/96 - Contrataciones del Estado – Reglamentación **d.** Decreto N° 994 GOB Paraná, 25 de febrero de 2008, este Deja sin efecto el Decreto N.º 301/04 GOB, y aprueba la reglamentación de la DGIP en materia de contrataciones y pautas publicitarias anexo I. **e.** Decreto N° 301/GOB Paraná 27 de enero de 2004 Deja sin efecto el Decreto N° 938/03 GOB. **f.** Resolución 02 DGIP de fecha 13 de febrero de 2009.

Posteriormente, como punto **II),** se refirió a las ***"Aclaraciones Previas al Informe***", consignando que "*El presente informe se desarrolló teniendo en cuenta la documentación a la que pudo acceder, la que fuera mencionada con anterioridad, y con las limitaciones al alcance de las tareas desarrolladas en el marco del control y constatación de la documentación existente. Que el trabajo consistió principalmente en relacionar toda la información que se enuncio en el apartado I, lo que permitió integrar e informar: a) La agrupación de los Expedientes de Mesa de Entradas generador por los expedientes de obra principales y los derivados; b) Distribución temporal de los expedientes y su incidencia en cada ejercicio económicos presupuestario; c) La participación de los proveedores en el gasto Publico de cada ejercicio económico - presupuestario a partir de la información suministrada por el Ministerio de Cultura y Comunicación; c) la recopilación de la normativas aplicables; d) las observaciones de los organismos de Control del estado Provincial. A los fines de poder llevar a delante la vinculación de los expedientes principales y derivados y lograr la agrupación de los mismos se tomó como factor común denominador la las ordenes de publicidad, que se encuentran en cada uno de los expedientes".*

También a modo de aclaración el Contador ENRIQUE definió los distintos expedientes de la administración: *"**Expediente de Mesa de Entradas o Expediente Único Administrativo:** Es el que se formula para iniciar el trámite contratación y o pago de los servicios, en su caratula se observa la fecha de inicio; el Iniciador, procedencia y el Asunto: Motivo del inicio del expediente. Este expediente genera un número único en el Sistema de Mesa de entradas, por el que en la Intranet permite registrar la ruta y/o responsables que intervinieron*

como su consulta de expediente por los interesados para hacer su seguimiento. ***Expediente de Obra SIAF:*** *Los expedientes de obras se utilizan para realizar expedientes cuya reserva se irá desafectando de manera parcial con el transcurso del tiempo. Esto significa que cuando le cargamos una OC y la comprometemos, la reserva se disminuye por el monto de esa OC (no por el total de la reserva como en los expedientes de compras) Cuando los expedientes de obra se utilizan para pagar, por ejemplo, Alquileres, Contratos de Obras, o Gastos que no se sabe con certeza la cantidad de órdenes de compra que se le realizarán, se recomienda que, en el alta del Expediente de obras, en la parte de Ítem del mismo, se tilde la opción de servicio. De esta manera al cargar las OC el sistema no nos limita en cuanto a cantidades excedentes permitidas y se pueden dar de alta tantas OC como se requiera. (INSTRUCTIVO Nº 13/2008 A.O. Y M. del Sistema Integrado de Administración Financiera del Gobierno de Entre Ríos)* ***Expediente de Obra Principal:*** *Es el que da inicio a la contratación y o servicio del Espacio de Publicidad por un periodo de tiempo a partir de la Orden de Publicidad la cual enuncia "… Sírvase disponer la publicidad de texto adjunto que le ha sido adjudicada por esta Dirección General de Información Pública de acuerdo a las siguientes condiciones…"* ***Expediente de Obra Derivado:*** *Es el que surge de las certificaciones de los servicios contratados con la Orden de Publicidad. Desde la contabilidad presupuestaria, se vincula con la etapa del devengamiento (entrega del bien o prestación del servicio – articulo 13 Ley 5140) y este se registra con la liquidación del gasto Dirección de Administración (DA): DA 954 Jurisdicción Gobernación; DA 984 Ministerio de Cultura y Comunicación DA 977: Ministerio de Turismo".*

Y luego se refirió en el punto III), ***"Del Informe en Particular"****, respecto al "listado de los expedientes de publicidad, en el cual se especifique su número, fecha, número de orden de Publicidad, decreto vinculado, persona física o jurídica contratada, campañas, montos de cada una de ella, y anual…",* informando que *"En este punto se elaboró una planilla Excel (ver Anexo I), en la misma se agrupan los expedientes de obra y los expedientes de pago. Esto permite observar los expedientes que contrató el servicio de Publicidad con la empresa – Orden de Publicidad – y los pagos mensuales y/o devengados – que surgen como consecuencia de la contratación".*

El informe consta 5 anexos: I) Expedientes Principales y Derivados Agrupados; II) Distribución por empresas contratadas valores anualizados; III) Distribución de

Campañas por año; IV) Listado de Proveedores Contratados por el Ministerio de Cultura y Comunicación; y V) Listado de Proveedores inscriptos, rubro vía pública.

Es importante destacar que consta en el informe, conforme lo señalé "ut-supra", que en el "Listado de Proveedores inscriptos, rubro vía Publica", *"… se relacionó la información brindada por el Ministerio de Cultura y Comunicación en relación a todos los proveedores inscriptos en el rubro vía pública y la nómina digitalizada de Proveedores de publicidad inscriptos en el SIAF (Sistema Integrado de Administración Financiera) en el periodo 2009-2015, con el detalle de lo pagado a cada uno y concepto de ello discriminado por ejercicio informado por la Contaduría General de la Provincia. El resultado del cruzamiento de datos permitió elaborar la participación de los medios gráficos en el gasto público de todas las empresas inscriptas en el rubro vía pública, agregándose las empresas que guardan relación al hecho imputado, tales como la firma de Bustamante José María; Next… Otro elemento importante a considerar para su análisis es lo informado por el Ministerio de Culturo y Comunicación en relación a la nómina de proveedores con los que se contrató publicidad estática en cartelera y publicidad estática en cartelera – vía pública, en la provincia de Entre Ríos, en el periodo 2008 a 2015 inclusive, en tal sentido se extrajo la participación de los mismos en el gasto público, para lo cual se valió de la información suministrada por la Contaduría General de la Provincia, esto me permitió ilustrar sobre la incidencia del gasto de cada uno de ellos a saber y mostrar la participación de cada una de las empresas"*.

De esta forma se discrimina en el informe la participación por empresa y el monto de las contrataciones:

Año 2010: Gasto Incurrido $ 1.269.860,00. Participación por Empresa y monto: EMILIANO GIACOPUZZI 4% $ 55.200,00; FERNANDO MONTAÑANA 25% $ 319.840,00; TEP SRL / VIA PUBLICA 40% $ 513.900,00; JESUS JOSE MARIA BUSTAMANTE 25% $ 313.000,00; CESAR DANIEL BASUALDO 5% $ 67.920,00.

Año 2011: Gasto Incurrido $ 2.905.567,00. Participación por Empresa y monto: TEP SRL 37,19% $ 1.080.559,00; FERNANDO MONTAÑANA 29,06% $ 844.320,00; CESAR DANIEL BASUALDO 8,06% $ 234.288,00; JESUS JOSE MARIA BUSTAMANTE 25,69% $ 746.400,00.

Año 2012: Gasto Incurrido $ 3.996.463,24. Participación por Empresa y monto:

JESUS JOSE MARIA BUSTAMANTE 19,69% $786.830,00; TEP SRL 50,86% $ 2.032.456,80; FERNANDO MONTAÑANA 23,17% $ 925.969,44; CESAR DANIEL BASUALDO 6,29% $ 251.207,00.

Año 2013: Gasto Incurrido $ 4.461.231,35. Participación por Empresa y monto: JESUS JOSE MARIA BUSTAMANTE 22,54% $ 1.005.708,40; TEP SRL 53,74% $ 2.397.434,95; FERNANDO MONTAÑANA 21,40% $ 954.808,80; CESAR DANIEL BASUALDO 2,32% $ 103.279,20.

Año 2014: Gasto Incurrido $ 9.379.321,84. Participación por Empresa y monto: FERNANDO MONTAÑANA 15,29% $ 1.434.278,80; TEP SRL 52,73% $ 4.946.091,34; JESUS JOSE MARIA BUSTAMANTE 15,27% $ 1.432.479,20; NUEVO CONTACTO SA 16,70% $ 1.566.472,5.

Año 2015: Gasto Incurrido $ 4.524.375.84. Participación por Empresa y monto: JESUS JOSE MARIA BUSTAMANTE 33,76% $ 1.527.294,60; LUIS FRANCISCO CALLEGARO 29,44% $ 1.331.783,52; FERNANDO MONTAÑANA 36,81% $ 1.665.297,72; GUSTAVO GERMAN PEREYRA 22,57% $ 1.021.014,00.

Adviértase que surge en forma contundente de la mera observación de estas sumas y porcentajes el notable favorecimiento y concentración en las contrataciones de publicidad a la empresa TEP S.R.L., con porcentaje mínimo del 37,19% a un máximo del 53,74%- y a sus "asociadas" MONTAÑANA y BUSTAMANTE, que promedian aproximadamente el 25%; a excepción del año 2.015, que TEP S.R.L. no tiene contrataciones con el Estado, pero sí Gustavo Germán PEREYRA, que conforme se acreditó, era empleado y trabajaba para AGUILERA.

7.3) También desarrolló el Contador ENRIQUE en su informe lo consignado en los "*Informes de los Organismos de Control*", todo lo cual se corrobora plenamente con la prueba documental incorporada al juicio N° 126 (oficio N° 136/16, de fecha 23/9/16, del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos y la declaración prestada en el debate por el Contador Hugo Rodolfo JENSEN).

Al respecto dijo ENRIQUE que "*De la documentación analizada se desprende los informes de Tribunal de Cuenta de la Provincia de Entre Ríos y de la Contaduría General de la Provincia.* ***De las observaciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia: El Informe de Auditoría sobre Revisión de Cajas de Tesorería General de la Provincia del mes de***

marzo de 2015 elaborado por la Cra. Leticia Bhaler en el punto 1.3) Egresos; apartado 6 Pago a Proveedores punto a) Detalle "… se analizó, a través de la información obrante en los legajos, la contratación directa por vía de excepción de publicidad," y el punto b) Observaciones (fs 32) enuncia*: Las contrataciones citadas fueron encuadradas en las disposiciones en el artículo 27° inc. c) Apartado b) Punto 10 de la Ley de Contabilidad y en el artículo 142°, Punto 11 Apartado b) del Decreto 795/96 y sus modificatorias, habiendo sido algunas de ellas, justificadas por razones de especificidad o calidad de los prestadores. No obstante, lo expresado, los suscriptos no pueden opinar sobre argumentos vertidos, por ser específicos del objeto de este tipo de contrataciones, y en especial de la razonabilidad del precio, por carecer de información fehaciente sobre el particular. La proliferación de estas contrataciones directas incluidas en esta Rendición de Cuentas, motivó la profundización del control, tratándose de verificar en particular los fundamentos que fueron esgrimidos en los distintos Decretos, para justificar la vía de excepción. Podemos decir que, si bien se ha ido regularizando desde el punto de vista documental, la justificación de las razones que determinan las contrataciones de distintos medios, que a su vez se han visto plasmadas en los decretos que las dispusieron, ha seguido siendo una práctica corriente la utilización de la vía de excepción para la selección de las empresas encargadas de difundir las acciones del gobierno. "… Si bien en algunos de los Considerando de los Decretos analizados consta… así como la justificación de un precio razonable comparado con los valores de mercado todo lo cual conveniente la presente contratación" no se han agregado antecedentes documentales que avalen dicha afirmación." Cabe recordar que en relación a este tema se tramitaron oportunamente las actuaciones "Tesorería General de la Provincia – Contrataciones Directas – Publicidad" Expediente N° 655/2013, donde se efectuaron observaciones y recomendaciones, que una vez concluido el proceso de análisis fueron comunicadas al Ministerio de Cultura y Comunicación por oficio N° 290 de fecha 05/06/2014". Continúa citando que "En la rendición 114/2015 Mes de Abril - Informe de Cajas de Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, en el capítulo I Control de Cajas – Ingresos y Egresos, Punto 1.3) Egresos (contratación directa por vía de excepción de publicidad) obrante a fs 64 -72 se cuenta con las mismas observaciones que las enunciadas en el control del mes de marzo efectuado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia al que debe agregarse: "… Puedo decir si bien se ha ido regularizando desde el punto de vista documental, la justificación de las razones que determinan las contrataciones de distintos medios, que a su vez se ha visto plasmadas en los*

Decretos que las dispusieron, ha seguido siendo una práctica corriente la utilización de la vía de excepción para la selección de las empresas encargadas de difundir las acciones del gobierno…" ***El tribunal de cuentas en su informe iniciado el 30 de octubre de 2013 Identificación 02-01-018-01-00-000-0-00655-2013 Año 2013, cuyo título es Tesorería General de la Provincia – Contrataciones Directas - Publicidad, emitido por la Vocalía N° 2 Secretaría N° 2 se destaca a fs. 42 los párrafos 5to y 6to a saber:*** *párrafo 5to. "…se viene observando en las Rendiciones de Cuentas analizadas por esta Dependencia, las contrataciones directas de publicidad, porque en los procedimientos analizados, tomando como base las constancias obrantes en los Legajos de Tesorería, se determina que no se habrían aplicado cabalmente la legislación vigente. En el párrafo 6to dice "Puede decirse en general, que las contrataciones que se pagaron por Tesorería General de la Provincia, Ejercicio 2012 y 2013 (último mes verificado), se han realizado en forma directa encuadrando las mismas en los procedimientos de excepción que prevé la legislación vigente…"*. También consigna ENRIQUE en su informe las RECOMENDACIONES formuladas por el Tribunal de Cuentas al Ministerio de Cultura y Comunicación: *"... a) se arbitren los medios para evitar la asiduidad de contrataciones directas. b) En el caso en que la contratación directa sea el mecanismo adecuado, por las particularidades del servicio a contratar, que se aplique la legislación vigente y se vuelquen en los considerandos de los Decretos que la aprueben, todos los argumentos que motivan dicha excepción. c) Previamente a toda adjudicación debe obrar los antecedentes comerciales y de técnicas publicitaria, para garantizar las contrataciones de una empresa idónea y que ofrezca un precio razonable para el servicio*".

Hizo mención también en su informe el Contador ENRIQUE al dictamen N° 736/14 de la Fiscalía de Estado, en donde el Fiscal de Estado dice *"…dicho instructivo se hizo hincapié en la necesidad de cumplir y observar el procedimiento de la Ley y reglamentos de contrataciones en materia de Publicidad oficial y específica y enfáticamente en que el hecho de que si bien en la Ley 5140 está prevista la posibilidad de contratar de manera directa tales servicios, de ninguna manera ello representaba consagrar una regla de actuación, sino que precisamente se trataba de una excepción a la que había que acudir cuando objetivamente las circunstancias reales fueran causales autónomas que permitieran una contratación directa (urgencia, exclusividad, entre otras cosas) o que fracasados los procedimientos anteriores, se podía apelar válidamente a*

una contratación directa, brindando tales fundamentos exhaustivamente, no solo en el expediente sino en el acto administrativo final…".

7.4) En una extensa declaración que demandó dos jornadas el Contador Héctor Eduardo ENRIQUE ratificó su informe, brindó amplias explicaciones al respecto y expuso, en relación al Legajo N° 4.385, que: *"… a partir de la documentación recolectada y de los expedientes que obraban armaron un archivo que vinculaba los archivos que originaban una prestación del servicio con aquellos expedientes que estaban vinculándose con su respectivo pago; tenían expedientes denominados "madre" en el SIAF, que sería un expediente de obra, porque éste vincula la prestación de un servicio que se va a continuar en el tiempo, y un expediente "derivado" del expediente "madre" o del expediente de obra, que son los sucesivos pagos. Esa fue una de las primeras tareas, la segunda fue recopilación de normas, la tercera fue establecer desde el punto de vista presupuestario el nivel de gasto para la publicidad en vía pública en función de los elementos que vinculaba a lo informado por la Dirección de Medios o el Ministerio de Cultura y Comunicación, en este caso lo informó el Dr. DIMIER, donde informó todas las empresas que habían realizado publicidad bajo el rubro vía pública y nombró una serie de empresas, sobre ellas tenía que ver de dónde sacaba la información numérica, monetaria, presupuestaria; la parte numérica a partir de los requerimientos existentes a la Contaduría General de la Provincia, que informó en el ámbito de esta causa a través de una extensión en una planilla de cálculo con datos vinculados con los devengamientos y pagos efectuados por las dependencias del gobierno en relación a la partida presupuestaria Nº 356. Una de las observaciones de la Contaduría era que no podía determinar específicamente si era vía pública, entonces mostró una planilla de Excel y comenzó a vincular la información que tenían de DIMIER con respecto a las empresas que habían hecho publicidad en vía pública y la información de la Contaduría. A partir de eso unió los nombres en común y sobre esa unión salió una participación o valor determinado, que es lo que forma parte del anexo. Otras de las tareas fue hacer un relevamiento de las observaciones que habían realizado los organismos de control, dentro de estos específicamente Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado. El período que abarcó fue del año 2010 al 2015. En relación a los expedientes relacionados con la publicidad en vía pública, refirió que primeramente hizo una descomposición del expediente, vio cada uno de los expedientes de obra o "madre" en cómo se habían sucedido foja por foja y los trasladó a la planilla de Excel. Eso le permitió tabular conceptos como ¿para que se los contrataba?, el fundamento de porque se hacía*

el expediente en particular, tabulaba empresas, las órdenes de publicidad. Luego con esa información empezó a vincular el expediente único, que es el que se ingresa a la administración por mesa de entradas, se le da un número único que lo vincula y es como para dar el seguimiento dentro de la administración de donde se encuentra. Con esos datos armó una planilla denominada "expedientes madres", luego tenía los expedientes "derivados" o los pagos vinculados, siempre se encuentra al menos el expediente único, como para referenciarlo o la orden de publicidad como factor común denominador. A estos dos archivos los unificó en el Anexo I, donde están los expedientes "madres" con sus respectivos "derivados". En el Anexo I su idea fue mostrar con un color más clarito el expediente "madre" y con un color más oscuro los expedientes "derivados" para tener una correlación, esos están discriminados año por año, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (Anexo I del informe)".

Al serle exhibida la documental Nº 124, refirió que en las aclaraciones previas desde el punto A) hasta el punto D) está detallado el trabajo que realizó en el informe, reconoció su firma y aclaró que normalmente hace una rúbrica en cada una de las hojas y al final debería estar su firma completa con su aclaración en puño y letra. Ese informe es necesario que sea mostrado con algunos anexos, como el Anexo I.

Respecto a la documental Nº 61 (*cfr.: Expediente N° 1814230 caratulado Ministerio Público Fiscal UFIL, legajo caratulado "Pagliotto Rubén - Mulet Guillermo su denuncia", solicita copia certificada de la totalidad de órdenes de publicidad libradas por el Estado Provincial que se detallan, remitido por el Cr. Aurelio Oscar Miraglio, en su carácter de Contador General de la Proovincia de Entre Ríos, el 07/03/16, en 165 fojas*), y N° 129 (*cfr.: Nota Nº 373/CG - CACyS de fecha 27/10/2016, Expte. Administrativo Nº 1906035, de la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, y suscripta por el Contador Adjunto Andrés Rodrigo Zabala*), que se le exhibió, dijo que *"…esa documental está detallada en el informe, es una documental que acompañó la Contaduría General de la Provincia en relación al requerimiento efectuado por Fiscalía, donde informa, a través como dice en la fojas 5, que se adjunta archivo en PDF y en formato XLS (formato de Excel) e informa todos los pagos a proveedores a partir de lo que anteriormente se refiere en el informe donde habla que utiliza específicamente la partida de publicidad y propaganda (inc.3 y 6); el expediente es el Nº1.906.035 y lo utilizó*".

Al serle exhibida la documental Nº 126 (*cfr.: oficio N° 136/16, del Tribunal de Cuentas*), señaló que esa documental se relaciona con la contestación efectuada por el

Tribunal de Cuentas de la Provincia en función de los requerimientos del M.P.F. y da cuenta de las observaciones a que hizo referencia en el informe que acompañó. Lo mismo refirió respecto a la documental Nº 123 (*Cfr.: Nota Nº 924/16 T.G. de fecha 04/11/2016 del Dpto. Control e Informes Contables, suscripto por el Contador Público Jorge Omar Donoso, Subtesorero General de la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, que comunica la remisión de Expedientes relacionados a Órdenes de Pago pagadas por la Tesorería General*), que obedecía al requerimiento de la Fiscalía sobre diferentes tipos de pagos.

También reconoció y manifestó que tomó en cuenta para elaborar su informe las documentales N° 80 (*cfr.: Informe suscripto por la Secretaria de Comunicación del Gobierno de Entre Ríos, Maricel Brusco, en respuesta al oficio de fecha 02/05/2017, expidiéndose respecto de la existencia de un registro de proveedores en la Secretaría de Información Pública Provincial y/o en el Ministerio de Comunicación y Cultura de Entre Ríos; norma y fecha de creación del mismo; obligatoriedad de la inscripción previa en dicho registro como condición para las contrataciones publicitarias; cantidad de proveedores inscriptos en el período 2010-2014, nómina y fecha de inscripción de cada uno de ellos, proporción del presupuesto que se aplicaba para la contratación de espacios publicitarios en los diferentes formatos; contratistas habituales, normativa aplicable a la contratación - con su correspondiente copia -; criterios para diagramación del plan de medios; y la forma en la que certificaban las publicidades contratadas en la vía pública*) y N° 109 (*cfr.: Nota del Ministerio de Cultura y Comunicación de Entre Ríos, de fecha 14/12/2017, suscripta por Pablo Dimier, Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, que informa las empresas contratadas en el período 2008-2015 para publicidad en espacio de cartelería estática*). También reconoció la documental N° 79 (*cfr.: Planes de medios correspondientes a distintas campañas desde el año 2.010 al 2.015, remitidos por informe de fecha 12/04/2017, suscripto por Edgardo D. Kueider, en su carácter de Secretario General de la Gobernación*) y N° 81 (*Cfr.: Informe del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación del Entre Ríos, Dr. Pablo Dimier, en contestación al oficio de fecha 05/10/2016, por el cual remite el listado de proveedores inscriptos en el Registro Integrado de Medios*).

Asimismo, el Contador ENRIQUE brindó explicaciones de los distintos Anexos. Así, dijo del Anexo I "*… que se corresponde a los expedientes agrupados, a los cuales denominó así porque confluyen los expedientes "madres" y los expedientes "derivados", en color gris está señalado el expediente "madre" y en la cuarta columna se detalla: año, expediente único, fecha de*

expediente único, tipo de expediente, SIAF y habla de expediente de obra que es lo que él mencionó antes. Lo que sigue debajo del color gris, el verde oliva son los expedientes "derivados" que corresponden al pago del expediente "madre"; el expediente "madre" tiene una orden de publicidad que se va a devengar, a prestar el servicio en un periodo de tiempo, es como un alquiler o una obra pública, el alquiler se va a devengar en más de un período y en este caso el expediente de la orden de publicidad también se devengaría en más de un período, por eso hay expediente de obra y expediente de pago. En la primer columna colocó el año, para poder situarlo y ubicarlo en otros anexos, el expediente único que se genera, cada uno de los expedientes que se inicia tiene su respectivo expediente único, no se le da continuidad al expediente madre sino que, por ejemplo, en el expediente del año 2010, el Nº 1.080.258, es un expediente de pago, en el mismo se debería haber encontrado la factura, la certificación y todo lo que corresponda a la prestación propia del servicio… Que colocó como variables el año, expediente único, fecha de expediente único, tipo de expediente SIAF, el decreto que lo aprueba, la fecha del decreto, la orden de publicidad y la fecha, la campaña, el proveedor encargado de prestar el servicio, el objeto, que es la razón por la cual se lo contrata, más allá de la campaña. El objeto era publicación de gigantografías en seis carteles de 10m x 4m ubicados en ruta; el monto total $165.600 y el período que trataba esa orden de publicidad es de enero a diciembre del año 2010. En el anexo siguen unas columnas que no tienen datos con respecto al expediente madre pero sí tienen información con respecto al expediente de pago o derivado, tiene los primeros tres datos de la Dirección de Administración, el año y un expediente de pago que es el que se deriva. La "OPI" es la orden de pago interna, no se debe confundir con la orden de publicidad interna, la forma de pago: el Estado antes pagaba con cheques y luego fue mejorando, lo hace a través de transferencias pero se identifica si es cheque, número de cheque, en qué cuenta se depositó y la última columna el número de factura vinculada con el expediente derivado. Lo hizo desde el año 2010 al 2015, en el informe tuvo en cuenta que había 81 expedientes madres con sus respectivos derivados, por eso esa planilla tiene 24 páginas donde se detallan los expedientes que mencionó".

Respecto al Anexo II refirió que *"… está vinculado con el Anexo I, vinculado con la base de datos que armó de los expedientes madres y los derivados y dan cuenta de la distribución por proveedor del servicio, considerando que en el Anexo I está la orden de publicidad y quien presta el servicio. De esa manera lo hizo desde el año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y se involucraron todas las empresas que estaban enunciadas en las órdenes de publicidad. En la*

primera columna que figura en el anexo, denominada "distribución por proveedor del servicio", identificó a MONTAÑANA Fernando, GIACOPUZZI Emiliano, TEP S.R.L., BUSTAMANTE Jesús José María, Cesar Daniel BASUALDO, Gustavo Germán PEREIRA, CALEGARO Luis Francisco, GRUPO MIXER, Maximiliano Romeo SENA, esa información surge específicamente de los expedientes madres y de las órdenes de publicidad desde el año 2010 al 2015. La suma total de ese período está a la derecha, es de 24.420.918,69".

En relación al Anexo III manifestó que *"…es ilustrativo de las distintas campañas que se desarrollaron desde el año 2010 hasta el 2015. En el primer control tendría que verse el total, si se correlaciona con el anexo anterior debería estar al final, es de $ 24.204.218,69. La tabulación que le permitió realizar y extraer las campañas, cuando cargó la información, no podía tener errores en el concepto porque si no cuando se extrae la información iba a haber diferencias, tiene "campaña de educación vial", "auspicio gobierno de Entre Ríos, "gracias seño, gracias profe, gracias a todos", "portal aprender", "20 de junio día de la bandera", campaña "obra pública", campañas "obras acceso norte y sur", "obras públicas Entre Ríos", "Entre Ríos exporta, Entre Ríos produce, Entre Ríos incluye, Entre Ríos crece, Entre Ríos educa, Entre Ríos cuida y Entre Ríos nos invita", "Entre Ríos exporta", "Entre Ríos produce", "una profesión", "un futuro", "ingreso a la Escuela de Policía", "una profesión, un futuro", "ingresa a la Escuela de Agentes de Policías", "Plan Procrear", "verano seguro", "difusión acciones de gobierno", eso está tabulado desde el año 2010 al 2015. Esas campañas fueron realizadas en su totalidad por las empresas mencionadas en el anexo II*".

Dijo en relación al Anexo IV que *"… el informe de proveedores con la que se contrató publicidad estática es la documental Nº109, la produjo el Área del Ministerio de Comunicación, es ahí donde se informó cada uno de los proveedores que prestó un servicio al Ministerio de Comunicación y estaba también discriminado específicamente en el año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y en cada uno de esos años indicaba las empresas que había prestado un servicio. Es importante la información que brindó el Dr. DIMIER porque muestra el 100% de la publicidad en vía pública, que era el objeto de investigación en la enunciación del hecho. Indica solo el proveedor y por año, que son las personas que han participado en la publicidad del rubro vía pública. A partir de la documentación que ofreció la Contaduría General de la Provincia, que es el expediente 1.906.035 donde detalla todos los pagos, tuvo que extraer la información con el factor común denominador "el proveedor". A partir de eso, hizo una composición de lo que le*

informará la Contaduría General de la Provincia, de todos los pagos realizados en la partida específica de publicidad, y la información que había brindado el Dr. DIMIER con el 100% de los proveedores contratados en el período 2008 al 2015. Utilizó dos elementos: el elemento "proveedores", de la Dirección o el Ministerio de Cultura y Comunicación, y la información digitalizada recopilada por la Contaduría General de la Provincia. Lo interesante de ese anexo es que muestra la participación que tiene cada una de las empresas en el 100% considerando el año como uno…".

Seguidamente el testigo ENRIQUE brindó explicaciones sobre lo consignado en su informe respecto a las observaciones de los organismos de control. Así, manifestó que *"…la Contaduría General de la Provincia a través de su cuerpo de auditores evalúa, desde la legalidad, lo presupuestario, si el expediente obedece a la legalidad y si tiene la partida presupuestaria, lo hace en una instancia previa, de selección del proveedor, y en una instancia de pago. En este caso la Contaduría puede hacer la observación en cada uno de los expedientes madres que estuvo analizando; de los expedientes madres solamente encontró una o dos observaciones, que están referidas en su informe, y que el auditor expuso "las autorizaciones deberán ser previas a la realización del gasto excepto que medien probadas razones que justifican su aprobación posterior", esto es importante desde el ámbito de la Contaduría. El otro control que tiene el Estado es posterior, ya devengado el gasto, ya pagado, pasado un tiempo, entra a evaluar el comportamiento de los expedientes de gastos que tiene el Estado a partir de las rendiciones de cuentas, es el Tribunal de Cuentas y acá sí es importante lo que el Tribunal de Cuentas manifestó: en el año 2010 el auditor del Tribunal de Cuentas (cree que el Dr. FARIZA) concluyó "que no surgen de los antecedentes analizados y del objeto de la contratación que se cumplan con los extremos legales que exige el régimen de contratación, por lo que entendemos que su encuadre legal no sería adecuado. Por último, por tratarse de contrataciones sin previo a compulsa de precios no resulta posible determinar si los valores pagados resultan razonables", lo dijo en un informe que luce a fojas 79 tercer párrafo. En el año 2010/2013 se hace mención a la contratación por vía de excepción y se destaca el punto donde desarrolla el inciso B) del punto 11 del artículo 142 del Decreto Nº795, hay una imagen que pegó en su informe y es lo que dice el Tribunal de Cuentas: "...para la publicidad de las manifestaciones relacionadas con el desarrollo de la economía, turismo, educación, cultura y demás medidas de gobierno de interés público, la autorización será dispuesta previamente por el Poder Ejecutivo, con la debida justificación que*

exige la 5140, texto ordenado ", y también en el año 2014 sucintamente el Tribunal de Cuentas determinó que no se habría aplicado cabalmente la legislación vigente. Eso es una recopilación de las distintas observaciones que ha hecho el Tribunal de Cuentas en relación a las publicidades contratadas. Estas observaciones que hace el Tribunal de Cuentas y específicamente a la fundamentación, a los extremos legales, tiene que ver que no existía una fundamentación previa. En los expedientes cuando hizo la desagregación foja por foja se encontró con que la primera foja es una orden de publicidad (es el mandar a hacer), luego venía con el desarrollo de la elevación la reserva, la nota de elevación en el servicio contable, la nota de elevación al Gobernador para que emita el decreto y con eso se concluía. Existían expedientes que se habían iniciado con posterioridad a la fecha de la orden de publicidad, había expedientes donde existía el pedido puntual del proveedor de publicidad diciendo si se iba a continuar dando una oferta o posibilidad de continuar con la publicidad en vía pública, pero no observó fundamentación, certificándose con lo que dice el Tribunal de Cuentas. Los extremos no fueron cubiertos, la vía de excepción está prevista en la 5140, la Constitución establece cómo debe ser la publicidad de vía pública, pero el reglamento de la 5140 establece que debe estar debidamente fundamentado. En los expedientes que están en la causa se encuentran estas observaciones, específicamente que no está la debida fundamentación. Otra de las observaciones del Tribunal de Cuentas era que, si bien en el Decreto -norma que cierra la parte administrativa- dice que son precios razonables, el Tribunal de Cuentas enuncia que, como no tiene posibilidades de evaluar la razonabilidad porque no existen otros elementos para evaluar si es razonable el precio, lo deja asentado y no puede hacer más que enunciar eso. También el Tribunal de Cuentas hizo una serie de recomendaciones: "...arbitren los medios para evitar la asiduidad de las contrataciones directas", y "...en el caso en que las contrataciones directas sea el mecanismo adecuado por las particularidades del servicio a contratar, que se aplique la legislación vigente y se vuelque en los considerandos de los decretos que la aprueban todos los argumentos que motivan dicha excepción, y que previamente a toda adjudicación deben obrar los antecedentes comerciales y de técnica publicitaria para garantizar las contrataciones de una empresa idónea y que ofrezca un precio razonable para el servicio...".

7.5) Sentado ello, se advierte la profundidad, meticulosidad y calidad técnica del informe practicado por el Contador ENRIQUE, el cual se apoya para su elaboración y conclusiones en la abundante prueba documental colectada en la I.P.P. y que fuera aportada a requerimiento del Ministerio Público Fiscal por los distintos organismos de

la Administración Pública provincial y de control constitucional. Por esta razón las críticas a la idoneidad y objetividad del citado profesional no son de recibo, por cuanto indudablemente demostró amplios y sólidos conocimientos de su ciencia y además brindó pacientemente respuestas a cada una de las preguntas y planteos a los que se lo sometió durante dos extensas jornadas. Las diferencias o meros errores de algún cálculo porcentual o suma aritmética, sobre la que tanto énfasis pusieron los Señores Defensores, resultan irrelevantes en el contexto de la extensión y densidad de la tarea que le fue encomendada, toda vez que no altera en lo más mínimo las conclusiones a las que arribó.

7.6) También se ha desvirtuado en relación a la pericia contable la aseveración de la defensa ejercida por el Dr. CULLEN acerca de que el Estado le había quedado adeudando a TEP S.R.L. tres órdenes de publicidad por la suma de $ 1.244.000,00 y por ello decidiera no contratar más con el Estado. Al respecto fue categórica la Dra. YEDRO al ejercer la réplica y precisó que: "*… le sorprendió la vinculación que hizo la defensa entre una conversación mantenida entre CARGNEL y DELLA GHELFA y un correo electrónico de fecha 11/02/15, en donde se consignaba como impagas tres órdenes de publicidad, porque en realidad esas órdenes de publicidad están pagas*". La Señora Fiscal cuestionó severamente que se vinculara una conversación de fecha 6/2/15 con un correo electrónico de fecha 11/2/15, una conversación que la Fiscalía utilizó para acreditar la connivencia entre TAMAY y AGUILERA, y que la Defensa dijera que en esa conversación se estaba hablando de órdenes de publicidad impagas. La Dra. YEDRO afirmó "*… que no surge de esa conversación que se cite alguna orden de publicidad en particular, pero además esas dos órdenes de publicidad que el Dr. CULLEN aseguró que estaban impagas fueron pagadas a la empresa TEP, conforme surge de la documental N° 61 y N° 129 de la Contaduría General de la Provincia, que acredita que tanto la orden de publicidad N° 483 como la N° 1653 fueron abonadas, y están los expedientes de pago y la certificación correspondientes*". Y agregó que "*… si bien en el cuadro (Anexo) que hizo el contador ENRIQUE la N° 1653 no tiene expediente de certificación asociado, es porque desde el Gobierno nunca mandaron a la Fiscalía los expedientes de certificación, pero esa información fue complementada con información que provino de la Contaduría General*".

Por ello, la Señora Fiscal concluyó que "es falso que a TEP se le haya quedado adeudando uno o dos millones, como aseveró el Dr. CULLEN", ya que en el expediente de pago 1.671.819 de la orden de publicidad N° 583 surge la emisión de la transferencia

bancaria 63.007 a favor de la empresa TEP, y en el expediente de pago 1.671.921 por la orden de publicidad N° 1653 que dio lugar a una orden pago interna 029098; todo lo cual se corrobora con la documental N° 61 y N° 129.

8) Ahora bien, cabe destacar que no está en discusión las múltiples contrataciones directas de publicidad por vía de excepción, acreditadas con absoluta certeza con la documental incorporada al juicio por convención probatoria, bajo los números 51 y 52, y que consiste en los expedientes de obra o "madres" y sus derivados o expedientes de pago, sino que la controversia entre las partes ha girado en torno a si "*se sortearon los mecanismos legales que garantizan la libre competencia de oferentes del Estado, o simulando hacerlo, pero sin observar la normativa vigente (Ley N° 5.140 y decretos reglamentarios y Constitución Provincial)*" al recurrir a la contratación directa, y a la existencia o no de irregularidades en la tramitación de los expedientes y su incidencia.

Por ello, en el análisis es necesario recordar la normativa vigente y aplicable a las contrataciones públicas en materia de publicidad, cuestión que, por otra parte, ya fue esbozada en el informe de ENRIQUE.

El citado art. 14 de la Constitución Provincial establece como premisa que la publicidad oficial tiene por "*objeto garantizar la vigencia del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información pública*", y su adjudicación "*se rige por los principios de transparencia, eficacia, pluralismo y austeridad*", y el art. art. 65 dice que "*los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente*".

Por su parte, la Ley N° 5.140 de "Contabilidad Pública", en su título III regula las contrataciones del Estado, estableciendo por orden los distintos procedimientos para las contrataciones en el art. 26, cuyo último inc. h) se refiere a la "*contratación directa por vía de excepción*", y tras cartón, en el art. 27 dice que, no obstante lo expresado en el artículo anterior, podrá contratarse por "*libre elección por negociación directa*" y menciona "*la contratación de medios de comunicación con el fin de publicar actos de gobierno, para lo cual la reglamentación deberá fijar los alcances teniendo en cuenta el rango del funcionario autorizante*" -cfr.: art. 27 inc. b) 10-.

A su vez, el Decreto Reglamentario N° 795/96 de las contrataciones del Estado, bajo el acápite "*Normas de Interpretación*", dispone en los dos primeros incs. del art. 3 que

"*Para toda contratación se deberán tener en cuenta las siguientes normas según lo previsto por el Art. 26º de la Ley 5140 (T.O. Dec. 404/95): Inciso a)* ***Publicidad y transparencia en todo su proceso de manera que inspire confianza a la sociedad****.- Inciso b)* ***La promoción de la competencia entre los proveedores o contratistas, fomentando y alentando la participación de los mismos en los distintos procesos de las contrataciones****, desregulando al máximo los requisitos para su inclusión….*"; en el art. 5, Título I, referido a compras y procedimientos, ubica en el último inc., el 9°) a la "***contratación directa por vía de excepción***", y luego trata en el art. 132 los dos supuestos: a) contratación directa en base a precio testigo, y b) libre elección por negociación directa; en el art. 133 establece que toda autorización del gasto que deba hacerse por vía de excepción según el procedimiento previsto en el art. 27, inc. c), apartado a) y b) de la ley N° 5.140 se hará por decreto del Poder Ejecutivo, salvo que no supere determinado monto; el art. 134 establece que "**las autorizaciones deberán ser previas a la realización del gasto, excepto que medien probadas razones que justifiquen su aprobación posterior**"; y el art. 142 exige que **la justificación de la causal de excepción que se utilice deberá fundamentarse** de conformidad con determinados recaudos, y en el caso concreto de la "***publicación de las manifestaciones relacionadas con el desarrollo de la economía, turismo, educación, cultura y demás medidas de gobierno de interés público,..***", previsto en el inc. 11) b), "**la autorización será dispuesta previamente por el Poder Ejecutivo con la debida justificación que exige la Ley N° 5.140"** y que **"en todos los casos la orden de publicidad será emitida con la intervención de la Dirección General de Información Pública**".

Es necesaria esta breve mención a las normas constitucionales y legales en juego, porque las defensas técnicas y principalmente los imputados URRIBARRI y BAEZ han insistido en que no hubo violación a la ley 5.140 y su decreto reglamentario, e invocan la intervención durante la tramitación del procedimiento administrativo de los distintos órganos de control -*previo y posterior*- del gasto público, y también declararon en forma concordante funcionarios y empleados del área de la comunicación que sostuvieron que en materia de publicidad la contratación directa por vía de excepción es la única forma posible, dada las especiales características que reviste la comunicación de los actos de gobierno.

8.1) Liminarmente debo destacar que no está en discusión que la excepción para recurrir a la contratación directa en materia de publicidad está prevista en la ley y el decreto reglamentario, pero de una correcta interpretación de las normas y principios que rigen las contrataciones públicas surge la naturaleza excepcional de este sistema de contratación y su aplicación con criterio restrictivo, debiendo justificarse previamente el motivo o razón por la cual se contrata la publicidad y se elige determinado medio.

La administración pública debe justificar debidamente las causales por las cuales decide la contratación directa con un proveedor o prestador de un servicio, por cuanto no se trata de un contrato entre personas humanas o jurídicas y este sistema de contratación elude la libre competencia entre oferentes. Como se pudo advertir en este proceso hay campañas publicitarias de promoción de la provincia para la temporada de verano o para el ingreso a la Escuela de Policía, las que evidentemente no son cuestiones que ameriten una contratación urgente y habilitaban otras formas de contratación.

Esta circunstancia de proliferación a partir del año 2.010 de contrataciones directas por vía de excepción, sin fundamentación alguna, fueron advertidas y observadas por el Tribunal de Cuentas. Así surge de la documental N° 126, proveniente de este organismo de control, que contiene copia completa del expediente N° 655/13, en el que intervino el contador Hugo Rodolfo JENSEN, Jefe del Cuerpo de Auditores del Tribunal de Cuentas, quien al prestar declaración en el debate reconoció la documental y refirió que para justificar el uso de la excepción prevista en el art. 142 apartado 11 del decreto reglamentario 795/96 debe haber un inicio del trámite administrativo donde se fundamente las razones de la elección de esa vía excepcional y del medio en el cual se va a publicar. Dijo que a la época de esa intervención era Jefe del área de administración central del Tribunal de Cuentas y analizaban los informes de auditoría de la Caja de Tesorería de la Provincia, porque muchas de estas contrataciones de publicidad se pagaban por Tesorería por el monto elevado. Que le llegaron informes de los auditores de que había contrataciones directas de publicidad que no tenían la fundamentación previa que requiere la excepción y las razones del porqué. Esos informes se reiteraron en varias rendiciones de cuentas, por ello con el entonces Jefe del cuerpo de auditores, contador RUDI, decidieron generar el expediente N° 655/13, en el año 2.013, para hacer conocer estas observaciones a sus superiores, pero a la vez solicitaron medidas concretas

hacia el Ministerio de Cultura y Comunicación. Agregó que hicieron referencia al análisis de una muestra de las rendiciones de cuentas de la tesorería general de periodos anteriores, no son todos los casos, sino que es un control selectivo, y lo elevaron a los Fiscales de Cuenta, que en este caso por ser caja de la Tesorería de la provincia actúan en conjunto, quienes compartieron las conclusiones, y se le hizo conocer al ministro, quien contestó mediante un extenso escrito, pero desde el Tribunal de Cuentas hicieron un informe posterior, agregado a fs. 68, de fecha 26/05/2014, en el cual ratificaron todas las observaciones, que en definitiva consistía en que debía justificarse y formarse expediente administrativo, donde consten las razones por las cuales se contrataba en forma directa y se elegía un medio determinado, y todos esos antecedentes debían volcarse en los considerandos de los decretos que motivan este tipo de contratación, sobre todo la elección del proveedor. Aclaró que si bien en el informe consignaron que era necesaria "la autorización previa por decreto del Poder Ejecutivo" hubo una modificación legal, ya no se exige el decreto pero sí la autorización previa con los requisitos que necesariamente debía contener la motivación del acto, para que después el gobernador suscribiera la orden de publicidad.

De acuerdo a JENSEN posteriormente el Ministerio cambió la forma de trabajo y se aplicaron las observaciones que ellos efectuaron, inclusive después recibieron dictámenes de la Secretaria Legal y técnica de la Gobernación en donde el Dr. LAPORTE concluyó en los mismos términos, inclusive transcribiendo parte del informe del Cuerpo de Auditores del H.T.C.

8.2) Resulta claro que el abuso de esta forma de contratación por vía de excepción sin justificación alguna, sumadas a las reiteradas irregularidades que se advirtieron en los expedientes exhibidos y la falta de motivación en los planes de medios, que era una planilla Excel que no cumplía cabalmente con los requisitos exigidos, fue la mecánica utilizada para favorecer a las empresas de AGUILERA, e inclusive, después de las observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas -que el ex Ministro BAEZ dijo que las había aceptado con agrado y corregido el trámite-, Juan Pablo AGUILERA siguió siendo favorecido como contratista oculto del Poder Ejecutivo Provincial.

La utilización de los mecanismos excepcionales de contratación previstos en la ley, en cualquiera de sus métodos o modalidades, no puede ser interpretado como una

vía de libre elección y disponibilidad por parte de los funcionarios intervinientes, sino que su utilización en el caso concreto debe estar debidamente fundamentada y motivada en los términos que lo exige la Ley Nº 5140.-

8.3) Ahora bien, no solo se hace evidente el direccionamiento deliberado de la contratación de publicidad hacia las empresas de AGUILERA, por haber recurrido los funcionarios que administraban los fondos de manera arbitraria y discrecional a la vía de excepción, sin justificación alguna, sino que también este obrar interesado se advierte si observamos las serias irregularidades que presenta la tramitación de los expedientes de contratación. Si bien es oportuno señalar a los efectos de evitar confusiones o equívocos que estas irregularidades administrativas y el desorden en los expedientes no constituyen en sí delito, resulta claro que estas circunstancias comprobadas confluyen de manera unívoca, junto al resto del abundante cuadro cargoso, para acreditar la ilicitud de las contrataciones.

En su alegato final el M.P.F. enumeró algunos ejemplos de estos expedientes de contratación con trámites irregulares, los que han sido corroborados al exhibirse durante el debate y examinarse la prueba documental incorporada al juicio (cfr.: documental N° 51 y 52), y sobre los cuales el Contador ENRIQUE en su declaración aportó valiosa información, a saber: la mayoría de los expedientes exhibidos no tenía la nota inicial, sino que comenzaban con la orden de publicidad; cuando había propuestas del proveedor eran posteriores a la orden de publicidad; las órdenes de publicidad se libraban sin la reserva preventiva; había expedientes que no tenían las certificaciones o éstas no tenían fecha o carecían de firma; órdenes con fecha del último días del mes para comenzar la campaña publicitaria al día siguiente, lo que es materialmente imposible; las renovaciones de campañas por un período de cuatro a seis meses sin justificación; foliaturas en los expedientes no correlativas; expedientes armados meses después de la campaña, incluso algunos después de terminada la campaña.

8.4) Entre las justificaciones ensayadas por las defensas técnicas, en particular el Dr. *DÍAZ* defensor del imputado *BÁEZ*, postulan que la emisión y firma de la orden de publicidad reviste naturaleza de un instrumento unilateral (promesa de contrato) cuya significación legal atiende únicamente a servir para hacer la reserva preventiva del gasto, por lo que el contrato se formaliza recién con la firma del decreto que aprueba la

contratación y dispone su pago, siendo que hasta ese entonces su perfeccionamiento se encontraba sujeto a una doble condición suspensiva: que el proveedor se inscribiera definitivamente en el Registro Integrado de Medios, y que realizara la publicación de los avisos en los términos de la orden de publicidad. En base a ello, sostienen, que la contratación no carecía de justificación, porque al momento de firmar la orden de publicidad no se estaba celebrando todavía un contrato y sí se motivaba el decreto que aprobaba la contratación.-

A fin de dilucidar tal extremo, dejando de lado las diferentes posturas -de doctrina civilista o administrativista- que puedan existir sobre el momento en el cual se perfecciona la relación contractual, lo relevante en el caso, es que se está, ante un vínculo (más allá del *nomen iuris* que se quiera darle) que se entabló efectivamente entre el Estado y un particular, que tuvo lugar desde la emisión y firma de las órdenes de publicidad, y desde ese entonces nacieron derechos y obligaciones recíprocos para ambas partes, sin perjuicio, de que su exigibilidad sea diferida o sujeta a cualquier clase de condición.-

Es imposible soslayar que más allá del momento de perfeccionamiento del acto administrativo, la acción típica de una de las figuras penales seleccionadas, el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, no exige necesariamente el perjuicio para el estado ni el lucro personal del autor, sino que resulta suficiente el interés de éste demostrado en beneficio de un tercero en cualquier contrato o negociación, con lo cual el tipo penal ya se completa con el hecho de haber librado la orden de publicidad en donde se elige al tercero vinculado al funcionario.

9) En esta senda, la convicción plena sobre la acreditación del direccionamiento en favor de AGUILERA se refuerza aún más cuando se observa en esta causa la evidente confusión entre lo público y lo privado, empleados públicos que trabajan para TEP y NEXT, como GALARZA, Florencia DELLA GHELFA, Gustavo PEREYRA, quienes -como ya se analizó- se encuentran registrados en planillas o listados de personal de estas empresas, incluso con tareas asignadas y el monto de la remuneración.

A esto se suma que además trabajaban en TEP y NEXT de manera informal varios empleados que -según declararon tenían contratos de obra de la legislatura, y cuya documentación se localizó en el allanamiento a la vivienda de calle Montesinos en donde habitaba AGUILERA y familia, que consistía en talonarios con facturas de estas personas

e insólitamente notas firmadas en forma individual por cada uno de ellos, en donde les solicitaban a las autoridades que no se divulgara ni su identidad ni las tareas que realizaban, documentación que fue exhibida durante el debate y sobre la cual la Fiscalía consultó a los testigos Julio Alberto ALEGRE, Carlos Alberto RAMIREZ y Luis Eduardo FERNANDEZ, quedando claro que todos ellos desconocían la existencia de esta cláusula de confidencialidad. Interrogados por las tareas o actividades que desarrollaban en la Legislatura, no pudieron dar mayores precisiones, pero sí se evidenció por sus propios dichos que no cumplían horarios, inclusive ALEGRE mencionó que le abonaban el contrato de la legislatura en la sede de 5 TIPOS, en calle Cura Álvarez, y lo hacía mensualmente Alejandro ALMADA. Toda esta información se encuentra plenamente corroborada con los archivos guardados en los equipos informáticos secuestrados en oportunidad del allanamiento en calle Racedo 415, en donde constaban los nombres de las personas contratadas, entre ellas los empleados de TEP y NEXT, la vinculación en algunos casos con Legisladores o autoridades de Cámara, el monto del contrato, número de documento y a quien correspondían los contratos.

A la situación de GALARZA y PEREYRA ya me he referido en extenso, y en el caso de Florencia DELLA GHELFA, quien también ya ha sido mencionada y que declaró como testigo en el debate, se trata de una empleada del por entonces Ministerio de Cultura y Comunicación que trabajaba en el área de facturación, pero que paralelamente –conforme alegó y probó la Fiscalía- se dedicaba al seguimiento y armado de los expedientes de contrataciones de TEP, MONTAÑANA y BUSTAMANTE, inclusive asistía a la sede de calle Racedo 415, se comunicaba permanentemente con PEREYRA, Alejandro ALMADA y las contadoras CARGNEL y GALLO. También DELLA GHELFA si había algún problema armaba los expedientes y para ello le entregaban las hojas membretadas en blanco, los pendrives que contenía las fotos, las imprimía, corregía o las devolvía si presentaban irregularidades muy evidentes. También se le exhibieron durante su declaración correos acerca de los cuales brindó explicaciones, sin negar haberlos enviado o recibido. Por ejemplo el del día 31/07/2014 enviado por CARGNEL a DELLA GHELFA, Gustavo PEREYRA y Juan Pablo AGUILERA, que dice "*buenos días chicos, les paso un listadito de las órdenes de publicidad que tenemos actuales para ir completando, saludos Corina*"; otro de fecha 20/08/2014 de Corina a AGUILERA con copia a Gustavo

PEREYRA, que dice "*Juan te paso la info que me envió Florencia sobre las órdenes de publicidad*", con adjunto donde se discriminan las que están listas para proyecto de decretos, aclarando que figuran las empresas: TEP, MONTAÑANA y BUSTAMANTE, con la discriminación por campaña, localidad, contratista e importe. Otro correo de fecha 06/10/2014, remitido por DELLA GHELFA a la contadora GALLO, solicitándole más hojas de TEP para pegar las fotos y que se las mande con Gustavo PEREYRA, ofreciéndose para buscarlas a la empresa. El correo del 12/08/2022, donde CARGNEL le pide a DELLA GHELFA un resumen de la situación de las órdenes de publicidad facturadas con número de expediente y las no facturadas para organizarse, enviándole un resumen de las órdenes de publicidad del año 2014 y solicita le informe las pendientes del año 2.013.

10) Respecto al rol de Corina CARGNEL, conforme se ha observado claramente al realizar la valoración integral del complejo y abundante conjunto probatorio a la luz de la sana crítica racional, todas estas tareas relacionadas a la contabilidad y gestión de las empresas, a la vinculación de TEP y NEXT con las cartelizadas MONTAÑANA y BUSTAMANTE, a la devolución o pago de los retornos de estas empresas, el seguimiento de las órdenes de publicidad, la comunicación con los proveedores y clientes de las empresas y también con funcionarios y empleados del Ministerio, eran desarrolladas y controladas en forma directa por Corina CARGNEL, quien además llevaba la agenda de los asuntos personales de AGUILERA, le concertaba las reuniones, se preocupaba porque la oficina estuviera en condiciones, cumpliendo diligentemente las órdenes o directivas que le impartía el dueño de las empresas. De todo ello es prueba categórica y suficiente los innumerables archivos y correos extraídos de los equipos informáticos.

Coincido con la Fiscalía que la Contadora Corina CARGNEL conocía la ilicitud de estas contrataciones, el acuerdo espurio entre las empresas y el fraude de los socios aparentes, testaferros del socio oculto, por esta razón tenía esta información guardada en el disco rígido externo, un objeto que era fácil y posible de transportar, ocultar e incluso arrojarlo con intenciones de ocultarlo, como ocurrió esa mañana del día 1°/8/16, aunque -como expresé- la Fiscalía no haya podido demostrar que fuera ella quien lo hizo u otra persona de la empresa, lo cual carece de relevancia a los efectos incriminatorios.

Como ya se analizó precedentemente, en ese disco había también información personal de Corina CARGNEL, relacionadas a su cátedra de la Facultad, fotos sociales, ecografías, etc., por lo cual indudablemente le pertenecía. Del material extraído de ese disco y de los demás equipos informáticos, se advierte que por su capacidad y formación profesional CARGNEL llevaba a cabo con mucha responsabilidad y dedicación las distintas tareas que le fueron encomendadas por Juan Pablo AGUILERA, cumpliendo un rol relevante y necesario para la consumación de los hechos, y a tenor de los dichos de la imputada lo hacía con entusiasmo porque éste era el primer trabajo importante que le había dado la posibilidad de crecer profesionalmente. De acuerdo a las planillas exhibidas está probado que CARGNEL percibía una remuneración mensual, similar a las que cobraban GIACOPUZZI y SENA, y que además de su tarea de "auditora interna" -como ella definió su trabajo- también solucionaba cuestiones personales de AGUILERA, oficiando de calificada secretaria.

11) Sumado a todo lo expuesto, se incorporaron por convención probatoria la prueba documental N° 70 y 71. La N° 70 es el Informe Pericial Nº 12525 de fecha 16/06/2017, suscripto por Carlos Rodolfo Orzuza, Especialista en Criminalística y Calígrafo Público Nacional y Juan Federico Rossi, Bioingeniero, ambos integrantes de la Oficina Pericial del STJER, y por Eduardo Vicente Reales, fotógrafo y perito de parte, por la cual se realizó un cotejo comparativo de las fotografías que aparecen en los Legajos que son objeto de la imputación y relacionados a las contrataciones efectuadas por el Estado Provincial con las firmas TEP S.R.L., Montañana y Bustamante, a los efectos de determinar su similitud y compatibilidad; y la prueba N° 71 es el Informe Pericial Nº 12780 de fecha 30/11/2017, suscripto por los mismos peritos, que realizaron aclaraciones sobre el primer informe.

Sobre esta pericia declaró el Bioingeniero ROSSI, quien fue muy ilustrativo y preciso al señalar en una extensa declaración que el trabajo que realizaron consistió en hacer un listado donde se encontraron compatibilidades, re encuadres, manipulación, compatibilidad de lugar y tiempo de las fotografías que aparecían en los expedientes relacionados con las contrataciones efectuadas por el Estado Provincial con las firmas TEP S.R.R., MONTAÑANA y BUSTAMANTE, para que en base al análisis visual determine si dichas fotos guardan similitud o son compatibles entre sí. Ratificó los

informes que había suscripto con sus colegas y mencionó que encontraron muchas coincidencias; si toman los criterios de compatibilidades, manipulación, encontraron más de 1900 imágenes que cumplen con lo que se había pedido, verifican compatibilidad. Acreditaron que había imágenes que sufrieron alteraciones, después de sacadas y antes de ser impresas, alguien en el medio decidió hacer algo y cambió la información real visual que estaba en la foto, desapareció o la transformó en otra cosa, eso está incluido en la parte de alteración de la foto, de "retoque". También señaló que trabajaron muchísimo por el volumen de elementos a comparar, había días que por ejemplo encontraban expedientes completos iguales, entonces esos días iban más rápido; lo que les pasó al principio, por ejemplo, fue que en el informe (cree que en el 10) donde aparece la vaca, encontraron como quince expedientes exactamente iguales, entonces el tiempo de comparación se redujo muchísimo, eran iguales los expedientes, las fotografías, las mismas condiciones.

Estos informes, firmado también por el perito de parte REALES, y el testimonio categórico de ROSSI con una sólida formación y experiencia profesional en la fotografía digital, acreditan la adulteración bajo distintas modalidades de las fotografías que presentaban las empresas en los expedientes correspondientes, utilizando distintas técnicas de Photoshop. El perito mencionó que en las fotografías había compatibilidad: elementos comunes en las imágenes, fotos similares o iguales; reencuadre: se imprime solo una porción de la imagen; compatibilidad de tiempo: elementos que infieren analogía temporal; compatibilidad de lugar: elementos del lugar que son comunes a distintas fotos y que guardan relación entre sí; manipulación donde las imágenes presentaban modificaciones producidas luego de obtenida la fotografía, agregados, sustracciones, reemplazos.

Otro elemento para destacar que consideró la Fiscalía en relación a las fotografías de los carteles, es el archivo encontrado en disco externo con el nombre "*Corina órdenes de publi 2014*", que contiene un cuadro con dos columnas, una que dice "*carteles reales*" y la otra "*ubicaciones denunciadas*" según la orden de publicidad; debajo de cada una el contratista, la ubicación y el nombre de la campaña. Pero en la parte inferior del cuadro se consigna "*carteles sin ubicación real*", los nombres de BUSTAMANTE y

MONTAÑANA y la supuesta ubicación, coincidiendo la mayoría de estos carteles con los lugares donde están las fotografías que han sido observadas por los peritos.

11.1) Estas irregularidades constatadas fehacientemente en las fotografías, que demuestran que no existe correspondencia con la campaña publicitaria que debían acreditar, han sido minimizadas en su relevancia por las defensas, que dijeron que las fotos eran meramente ilustrativas y que lo que verificaba el cumplimiento de la contratación era la certificación de Gustavo TAMAY, designado por el ex Ministro BAEZ para cumplir tal tarea.

Puestos a analizar las pruebas e indicios que permitan demostrar o desacreditar que la publicidad contratada no se realizó o que TAMAY verificó realmente la existencia de los carteles en los sitios mencionados en las órdenes de publicidad, advertimos a favor del imputado –quien no debe acreditar su inocencia- en el sentido de que considerar que efectivamente certificó "*in situ*" solo tenemos sus dichos y las afirmaciones genéricas y abstractas -ya que no hicieron mención a ninguna campaña ni lugar específico- de algunos funcionarios públicos que dijeron que dentro de sus áreas ellos controlaban que se cumpliera con la campaña publicitaria que habían encargado (así lo mencionó el Ing. Juan Javier GARCIA, ex intendente de la ciudad de Chajarí, y el Contador Marcelo Pablo CASARETTO, actual Diputado Nacional, durante el período que estuvo al frente de ATER), a lo que debe adicionarse la mención de que las fotos eran solo ilustrativas.

Pero este argumento defensivo de que las fotos eran meramente ilustrativas cae por su propio peso, porque si fuera así debemos preguntarnos por qué razón CARGNEL, DELLA GHELFA, PEREYRA, MONTAÑANA, BUSTAMANTE, se preocupaban por corregirlas, por cambiarlas o retocarlas, simulaban ubicaciones que no eran las reales, intercambiando inclusive mensajes donde se reclamaban mejores fotomontajes o tomaban en sorna las dificultades para hacer bien esa tarea, evidentemente porque las empresas debían acreditar la colocación del cartel en cada sitio con la foto real correspondiente.

En el correo de fecha 22/07/2015 de MONTAÑANA a CARGNEL le dice "*Cori te paso lo que necesito acorde a lo hablado ayer con Juan. Hoy te mando el pen drive con la foto para que puedas ver y avanzar con los fotomontajes*"; otro correo de fecha 9/12/2015 de MONTAÑANA a PEREYRA con copia a Corina, "*Gustavo te paso un fotomontaje para que*

veas si con ese nivel de detalle vos crees que estaría bien en base a los expedientes que viste o si es más fina la corrección que hay que hacer, miralo y vamos viendo los ajustes que hay que ir haciendo"; otro correo del 18/12/2015 de CARGNEL a Alejandro ALMADA, adjuntando varias imágenes remitidas por MONTAÑANA, donde Corina CARGNEL le escribe "*Ale aprendé a hacer fotomontajes ja ja ja, es malísimo. Cori*", indudablemente burlándose de aquellos fotomontajes que hacía el Sr. MONTAÑANA. También mensajes en el grupo de WhatsApp "*soltar ALFA*", en fecha 18/12/2015 Alejandro ALMADA le dice a CARGNEL que saca mejores fotos que MONTAÑANA, comentan en broma que eran horribles, impresentables, y CARGNEL dijo "*llevale eso a las chicas de Comunicación a ver qué dicen, ja ja ja*". También hay otros mensajes mencionados por la Fiscalía que son demostrativos de que las fotos no eran meramente ilustrativas, intercambiados entre DELLA GHELFA y CARGNEL, de fecha 09/12/2015 y otro 17/09/2015, Florencia dice "*Mariela está pidiendo una lista con direcciones y cantidades exactas*", y CARGNEL contesta "*ahh bue", "como estamos" "queres mandar a alguien así le explican las chicas", "si, yo le dije que antes eso no se presentaba, ahora lo quieren".* CARGNEL agregó *"¿no lo toman así?"*, contestando DELLA GHELFA *"no", "y hay unas fotos que dicen que son iguales", "quieren que vengas así cambias una foto de nuevo"*, CARGNEL responde *"dale te lo mando a Ale", "¿de carteles o de vía pública?", "bueno dale", "si, le cambiamos lo que nos dijeron", "¿de quién hay problemas"?* y le contestan *"de BUSTAMANTE*". En igual sentido un intercambio entre CARGNEL y MONTAÑANA de fecha 26/01/2016, "*Fer me van a matar si mando esas fotos"*, en referencia a imágenes que había mandado MONTAÑANA, quien responde *"ok, a la tarde sacó otras fotos que se vean los alrededores".*

Además la Resolución 02 de la Dirección General de Información Pública en el Anexo I titulado "Reglamento General de la Dirección General de Información Pública para la contratación de espacios publicitarios" Punto 9, establece que las facturas deberán ingresarse a nombre del organismo y se indicaran el orden de publicidad, la clase de aviso, medida del mismo, fecha de publicación, medio, importe, número, acompañando en la presentación original de la orden de publicidad firmada al pie por las autoridades competentes, al igual que las condiciones de contrataciones publicitarias especiales y comprobante de publicación y/o certificación de emisión debidamente

conformada. El reglamento claramente exigía la presentación de los comprobantes que acrediten la realización de la publicidad.

11.2) Es importante al respecto la declaración de la testigo María del Carmen TERUEL, Subsecretaria Administrativa de la Secretaria de Comunicación, quien al serle exhibida fotografías de distintos expedientes y concretamente de un expediente de BUSTAMANTE y otra de FORMATO URBANO, reconoció que se trata de las mismas imágenes, pero aclaró la dificultad para descubrir o advertir esto, porque -sostuvo- que más allá de que no era su responsabilidad ese control, se trata de fotos repetidas que no fueron enviadas al servicio contable en los mismos meses, de desprolijidades que no es responsabilidad de la gente de facturación, ellos confían en las empresas que les traen las fotos, no son peritos en la Dirección General de Información Pública, además de que tampoco se pueda retener la imagen de fotos que fueron presentadas en meses anteriores. Agregó que las fotografías que se le exhibieron de los meses de octubre y de enero son iguales, las empresas han presentado las mismas fotos, pero las chicas de control no pueden estar haciendo peritaje de las ubicaciones ni reteniendo qué imágenes presentaron el mes anterior. Y dijo sin dubitaciones que no se puede utilizar las mismas fotos para justificar una campaña de Paraná y de Gualeguaychú, como -agrego- ocurrió con estas dos fotos y con muchísimas más.

11.3) Así, teniendo en cuenta que, según el informe de los peritos del S.T.J.E.R. ROSSI y ORZUZA y el perito de parte, innumerable cantidad de fotos no se corresponden con la contratación de la orden de publicidad y que además no es cierto que las fotos de la cartelería sean meramente ilustrativas, debemos concluir que muchas de las certificaciones o verificaciones efectuadas por TAMAY no son reales.

Comparto el argumento del M.P.F. cuando sostiene en base a la prueba arrimada que Gustavo TAMAY no cumplió con las funciones para las cuales había sido designado, lo cual permitió o facilitó que las contrataciones que fueron adjudicadas a estas tres empresas les fueran abonadas por el Estado provincial. TAMAY fue designado por el Ministro BAEZ el 9/12/2008 como responsable de la certificación o verificación de la cartelería en vía pública, y en tal cargo debía controlar el cumplimiento por parte de las empresas y emitir las certificaciones correspondientes, por ello su intervención era determinante para habilitar los pagos. TAMAY era el encargado de recorrer los lugares

donde debían estar colocados los carteles cuya ubicación le brindaban y corroborar que la publicidad estuviera hecha, constatar las condiciones de los carteles y luego certificar en el lugar el cumplimiento de la campaña, que lo hacía con la leyenda "*me constituí in situ*", verificando además el periodo que abarcaba esa publicidad con los datos volcados en la orden de publicidad y firmar al pie para constancia. Si bien dijo al ejercer su defensa material TAMAY dijo que había dado debido cumplimiento a su trabajo, aclarando que a veces por las distintas actividades que le asignaban y si estaba lejos avisaba por teléfono que estaba hecha la publicidad, lo cierto es que el cuadro cargoso desvirtúa su versión defensiva.

Al examinar los expedientes de pago efectivamente se observan certificaciones que carecen de fecha, certificaciones firmadas por BAEZ, bajo la consigna "*me constituí in situ*", certificaciones fechadas casi un año después de terminadas las publicidades, expedientes que directamente no cuentan con certificación.

A todo ello se suma como un serio elemento de convicción incriminatorio el hecho de que TAMAY figuraba en planillas Excel tituladas "*control caja Melina*", a las cuales también me referí "ut-supra". Se trata de Melina ALTAMIRANO, que era empleada de las empresas y estos archivos fueron extraídos del disco rígido externo, en donde se consigna en el control de caja de las empresas las entregas de dinero a Gustavo TAMAY. ¿A qué título iba a recibir dinero el verificador TAMAY de las empresas a las que debía controlar? Además se leyó un mensaje de que AGUILERA se había reunido con TAMAY y éste le iba a firmar las certificaciones, dice textualmente: "*ahí está Juan con TAMAY y le dijo que firmaba todo*". Si bien este mensaje en forma aislada podría ser un indicio equivoco, no lo es en el contexto probatorio en el que se debe valorar.

11.4) Por último, también se debe computar en contra del imputado TAMAY la prueba ofrecida por su defensa, Acta de constatación, escritura N° 11, de fecha 14/11/18, pasada ante el Esc. Juan Facundo URRISTE, en la cual se constata la ubicación de determinados carteles, por cuanto las fechas de las imágenes captadas por Google Maps datan de los meses de Octubre y Noviembre de 2.013, pero los carteles que se observan en las imágenes son de la campaña de los meses de Abril a Junio de 2.013, "*Escuela de Policía*", con lo cual se debe concluir necesariamente que las certificaciones de TAMAY

en esos expedientes no son reales, por cuanto las empresas no cumplieron con la campaña contratada y aún no se habían retirado los carteles de la campaña anterior.

Además, el propio TAMAY al prestar declaración en el debate refirió que los vehículos de Street View de Google Maps comenzaron a recorrer y filmar las calles y rutas de la Argentina en Octubre de 2.013, lo cual torna materialmente imposible que hubieran registrado imágenes donde se observen carteles de una campaña anterior a esa fecha.

11.5) En definitiva, se debe concluir que el aporte de Gustavo TAMAY ha sido esencial para que los funcionarios públicos URRIBARRI y BAEZ sustrajeran los fondos públicos que les habían sido confiados en razón de su cargo, ya que si TAMAY hubiera cumplido fielmente con su obligación de certificar la correcta colocación de los carteles el peculado no se hubiera producido o se hubiera frustrado, y esta omisión de los deberes a cargo del verificador no fue imprudente ni casual, sino deliberada en el concierto con los demás imputados, todo lo cual surge de la prueba colectada.

12) A este cuadro probatorio se le sumó el informe practicado por la contadora Victoria GONZALEZ BRUNET, escribiente técnica del M.P.F., (cfr.: documental N° 125 - Informe de fecha 22/12/2017), admitido por convención probatoria e introducido válidamente al juicio, que acredita el monto de la "*sustracción*" de los caudales públicos. Este informe se confeccionó teniendo en cuenta las publicidades que realmente se habían cumplido y cuáles no. La acusación pública entendió con buen criterio que "*en aquellos casos en donde las rendiciones se habían hecho con fotografías adulteradas sumadas a las certificaciones a las cuales les faltan firmas o carecen de fecha o no se sabe en qué lugares se encontraban hechas, estas contrataciones habían sido abonadas por el Estado, pero no habían sido realizadas; y en ese sentido de acuerdo a los montos que el Estado pago, se consideró que el monto comprometido, conforme surge de este informe elaborado por la contadora GONZALEZ BRUNET, es de $12.170.338,96 cuya incidencia, teniendo en cuenta cada uno de los proveedores, es Jesús José María BUSTAMANTE: $3.735.526,68; Hugo Fernando MONTAÑANA $4.156.638,52; TEP $4.222.973,76 y Emiliano Oscar GIACOPUZZI $55.200*". Sin perjuicio de que las defensas solicitaron su exclusión probatoria por aplicación de la teoría del fruto del árbol venenoso, que fuera rechazada por el Tribunal, este informe admitido oportunamente por convención probatoria no fue discutido en su contenido en el debate.

Sostuvo la Dra. YEDRO que no fue un criterio caprichoso adoptado sin sustento alguno, sino que la maniobra aparecía clara a la luz de la prueba con la cual contaba la Fiscalía; incluso parte de la prueba que sustenta la hipótesis Fiscal, fue aportada por la propia Defensa del Sr. TAMAY, en referencia a las capturas de Google Maps que se constataron mediante el Acta de constatación, del Esc. Juan Facundo URRISTE; y que además encontraron otros correos, que detalla minuciosamente en su alegato, los cuales fueron corroborados por el Tribunal al examinar la documental correspondiente, en donde en las ubicaciones donde debía haber carteles contratados por la Administración Pública se habían colocado carteles con la letra "U" que correspondían a la campaña de publicidad de URRIBARRI.

Explicó la Contadora GONZALEZ BRUNET los criterios adoptados para llevar adelante su informe, y determinó dos categorías: Criterio I: se considera como expediente administrativo de certificación válido aquel que no haya sido cuestionado por la pericia fotográfica en ningún punto; y Criterio II: los expedientes administrativos de certificación que contengan una fotografía observada, de acuerdo a la terminología enunciada por la pericial fotográfica, se considera como certificación no válida en su totalidad, y los referenció como "expedientes cuestionados".

El criterio aplicado por GONZALEZ BRUNET resulta razonable y se ajusta a una prueba objetiva, que no ha sido controvertida, como es la pericia fotográfica practicada por los ORZUZA, ROSSI y REALES, por lo cual entiendo suficientemente probado que el daño sufrido al erario público por este hecho ascendió a la suma de $12.170.338,96.

13) En conclusión, el abundante cuadro probatorio cargoso analizado bajo las reglas de la sana crítica racional ha logrado demostrar con el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria tanto la materialidad de los hechos como la autoría y/o participación atribuidas a URRIBARRI, BAEZ, AGUILERA, Corina CARGNEL, GIACOPUZZI, Luciana ALMADA y TAMAY, en los términos en que formuló su acusación el Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción penal, derribando el estado constitucional de inocencia del que goza todo ciudadano por mandato del art. 18 de la Constitución Nacional.

14) Distinta es la solución a la debo arribar en relación a la situación procesal de Maximiliano SENA y Alejandro ALMADA, por cuanto, si bien se ha demostrado en este

proceso que actuaron como testaferros de AGUILERA en la conformación de NEXT S.R.L., la imputación que los ha traído a juicio es la de haber recibido, por la maniobra de direccionamiento de Sergio Daniel URRIBARRI y Pedro Ángel BAEZ a favor de Juan Pablo Aguilera, cuñado de Urribarri y funcionario del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, múltiples contratos de publicidad del Estado entrerriano, a favor de su empresa Next SRL, al igual que Tep SRL, ambas de Juan Pablo Aguilera, *"las cuales figuran inscriptas a nombre de Emiliano Giacopuzzi, Maximiliano Sena, Luciana Belén Almada -concubina de Juan Pablo Aguilera- y Alejandro Almada -quienes actúan como testaferros de AGUILERA- con el único propósito de beneficiar económicamente a los mencionados. Así, durante todo el lapso comprendido entre los años 2010 a 2015, utilizaron esta maniobra de manera habitual, regular y constante, sorteando los mecanismos legales que garantizan la libre competencia de oferentes del Estado, o simulando hacerlo, pero sin observar la normativa vigente…".*

Y resulta evidente que no existe ninguna prueba en el proceso que indique que la empresa NEXT S.R.L. haya recibido siquiera un contrato de publicidad del Estado provincial, es decir, que SENA y Alejandro ALMADA, como socios aparentes de NEXT, nunca contrataron publicidad ni participaron en ninguno de los expedientes de contratación, con lo cual la descripción fáctica tal como fue realizada por la Fiscalía no los puede alcanzar, a riesgo de vulnerar el principio de congruencia.

Por ello, corresponde absolver de culpa y cargo a SENA y Alejandro ALMADA, por los motivos expuestos, dejando a salvo su buen nombre y honor.

VIII) Segundo hecho: Causa N° 6.399:

1) Corresponde ahora ingresar a analizar el hecho por el cual son traídos a juicio los imputados, *Sergio Daniel URRIBARRI*, *Pedro Ángel BAEZ* y *Germán Esteban BUFFA*, en el marco de la Causa *N° 6.399*, en relación al cual, al igual que respecto de los hechos descriptos como *"Primero"*, existen cuestiones sustanciales que no han sido puestas en tensión por las partes, conforme ya fuera destacado, más allá de haber sido probadas, en grado certeza, en el curso del contradictorio, a saber:

a) existencia y autenticidad de la orden de publicidad *N° 2038* de fecha 01.07.2011 por medio de la cual se contrató vía directa los avisos titulados *"Aviso 1: Entre Ríos*

Exporta" y *"Aviso 2: Entre Ríos invita"* firmada por los imputados, *Sergio Daniel URRIBARRI* y *Pedro Ángel BAEZ*, en su calidad de funcionarios públicos, Gobernador de la provincia de Entre Ríos el primero, y de Director General de Información Pública del Gobierno de Entre Ríos y luego Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos, el segundo;

b) calidad de Presidente de la firma *"Global Means S.A."* del imputado *Germán Esteban BUFFA*;

c) existencia y autenticidad del *Decreto N° 1057* de fecha 18.04.2012 suscripto por *Sergio Daniel URRIBARRI* y *Pedro Ángel BAEZ*; y de los expedientes administrativos N° *1.301.524 (A.F. 22/12)* y N° *1.299.284 (A.G. 885/3)*.-

En efecto, del meticuloso análisis del material probatorio producido en el curso del debate y las pruebas incorporadas legítimamente al mismo, emerge con suficiencia, que el trámite de contratación en cuyo marco fue emitida la orden de publicidad *N° 2038* de fecha 01.07.2011 y presentada la propuesta de trabajo de la firma *"Global Means S.A."* en fecha 15.07.2011 - *objeto de imputación* - se llevó a cabo mediante expediente administrativo *N° 1.301.524 (A.F. 22/12)* caratulado *"SOL/ APROBACIÓN ENTRE RIOS EXPORTA- ENTRE RIOS INVITA GLOBAL MEANS S.A."*, iniciado por el Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos en fecha 05.03.2012, conforme se consigna en su carátula, más allá que del volante informático de movimientos del portal del gobierno provincial incorporado como prueba, surge como fecha de inicio el 17.02.2012 *(cfr. fs. 43 Expte. N° 6.399)*.

1.1) La existencia y autenticidad de dicho expediente administrativo, como así también del expediente por el cual se tramitó el pago N° *1.299.284 (A.G. 885/3)*, no han sido cuestionados por las partes, observándose que el punto central en controversia entre las mismas, se centra en la regularidad del trámite de contratación en cuyo marco fue emitida la orden de publicidad *N° 2038* de fecha 01.07.2011 y presentada la propuesta de trabajo de la firma *"Global Means S.A"*.

La Fiscalía postula, que en el procedimiento de contratación, objeto de imputación, se sortearon los mecanismos legales previstos en la Ley *Nº 5140* y sus decretos reglamentarios, incurriendo en groseras irregularidades administrativas que ocultaban el direccionamiento de la contratación en favor de la firma *"Global Means*

S.A.", cuyo presidente es el imputado *Germán Esteban BUFFA.*

Por su parte, las Defensas sostienen que no existe tal irregularidad, por el contrario, consideran que ha sido correcta la aplicación de la ley *Nº 5140* y sus decretos reglamentarios, al procedimiento de contratación, normativa que contempla la posibilidad de una vía de excepción por elección directa en materia de publicidad, invocando la intervención durante la tramitación del procedimiento administrativo de los distintos órganos y estamentos de control *-previo y posterior-* del gasto público, sin haber formulado observaciones, para así sustentar la regularidad del mismo y descartar la posible comisión de un ilícito.-

2) En trance de resolver, cuál de las posiciones sustentadas por las partes se ajusta a la realidad de lo acontecido, oportuno es acudir al informe emitido por el Sr. Fiscal de Estado de la provincia, Dr. *Julio RODRÍGUEZ SIGNES*, que las Defensas invocan en sustento de su posición, al considerar éste, que no existen deficiencias procedimentales, y en consecuencia, que no se ha producido perjuicio alguno *(cfr. informe obrante a fs. 11/16 y vto. del Expte. N° 6.399).-*

Del análisis del informe evacuado por la Fiscalía de Estado en fecha 13.11.2013, fácil se advierte, que el mismo versa sobre el marco legal imperante en materia de contrataciones, al consignar que *"... La contratación de los medios comunicacionales con el fin de publicar actos de gobierno queda exceptuada del procedimiento que la ley establece para otros supuestos ..."*, por cuanto la normativa aplicable autoriza la contratación directa por vía de excepción en materia de publicidad; para seguidamente concluir que *"... A partir del encuadre legal que rige la cuestión, se verifica incontrastable que las irregularidades denunciadas en el procedimiento de contratación no son tales ..."*.

El Sr. Fiscal de Estado enuncia para descartar la existencia de irregularidades en el procedimiento de contratación bajo estudio, que:

a)*"... en todos los supuestos el procedimiento tuvo lugar mediante la emisión de la orden de publicidad por parte del Ministerio de Cultura y Comunicación y suscripta por el Poder Ejecutivo, cumpliendo de esa forma con la autorización previa que exige el precepto normativo;*

b) *"... las actuaciones se complementaron con la debida inscripción del medio correspondiente en los organismos recaudadores, A.F.I.P. y A.T.E.R., se emitió el certificado del libre deuda de A.T.E.R. ... y en el caso de las personas jurídicas se cumplió con el recaudo de*

requerir el certificado de vigencia de la sociedad expedido por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y el certificado de inscripción en el registro de integrado de medios, productoras, programas, agencias y actores del mercado de servicios comunicacionales ..”;

c) *”... se efectuó la correspondiente reserva preventiva del gasto y se sujetó el proceder al informe del Director de Administración de la Gobernación, todo ello debidamente intervenido por el funcionario competente, Contador Delegado Auditor de la Contaduría General de la Provincia ...”*;

d) *”... cumplimentados que fueron los pasos previos de rigor, se expresó la voluntad del titular del Poder Ejecutivo a través de la emisión de los Decretos que aprobaron la contratación, se encuadró la gestión, se efectuó la correspondiente imputación del gasto a las partidas del Ministerio de Cultura y Comunicación y se ordenó pagar a la Dirección de Administración de la Gobernación o a la Tesorería General de la Provincia, según si el importe superó o no los $ 40.000 ...”*;

e) *”... los Decretos fueron intervenidos por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación como paso previo a la firma del Sr. Gobernador ...”*;

f) *”... el importe fue abonado una vez emitida la publicidad, previa presentación de la factura debidamente conformada por el Ministerio de Cultura y Comunicación y certificación de dicho organismo del servicio prestado ...”*;

g) *”... la orden de pago emitida por el Servicio Administrativo Contable o la Tesorería fue debidamente intervenida por el Señor Contador Auditor de la Contaduría General ...”*; y

h) *”... los fondos abonados fueron rendidos por la Dirección de Administración de la Gobernación o Tesorería General de la Provincia al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, según correspondió ...” (cfr. informe obrante a fs. 11/16 y vto. Causa N° 6.399)*.-

2.1) Del detenido análisis del expediente administrativo, en modo alguno, se puede arribar a la conclusión expuesta por el Sr. Fiscal de Estado, en orden a la inexistencia de irregularidades en el procedimiento de contratación, objeto de imputación.-

En efecto, de la compulsa del referido expediente, emerge que la Orden de Publicidad *Nº 2038* de fecha 01.07.2011 firmada por los imputados, *Sergio Daniel URRIBARRI* y *Pedro Ángel BAEZ*, con membrete de la Dirección General de Información Pública del Gobierno de Entre Ríos, por la suma de $ 118.000,00 fue emitida con

anterioridad a la propuesta del publicista, el imputado *Germán E. BUFFA,* Presidente de la firma *"Global Means S.A."*, la cual está fechada el 15.07.2011, vale decir, catorce días después de la emisión de la orden de publicidad, no obrando en la misma cargo de recepción del organismo, adoleciendo por ende de fecha de presentación.-

Nótese, que la referida orden de publicidad contiene dos sellos foliadores estampados, uno perteneciente a la Dirección General de Información Pública, que luce con tinta más tenue con número de folio *"1"* y otro del Ministerio de Cultura y Comunicación que indica *"pasa a ser folio"*, que se completa con el número *"2"*; en tanto la propuesta de *"Global Means S.A."*, si bien al igual que aquella presenta dos sellos foliadores en su ángulo derecho, aquí ambos pertenecen al Ministerio de Cultura y Comunicación, tanto el que indica el número de folio, que luce con tinta más clara y contiene el número *"1"*, como el *"pasa a ser folio*", que luce con tinta más oscura, que carece de número, que da cuenta que el expediente fue refoliado.

En este plano de análisis, no puede soslayarse, que el Ministerio de Cultura y Comunicación fue creado por Ley N° *10.093* de fecha 21.12.2011, adquiriendo así rango ministerial la existente Dirección General de Información Pública, dato de sustancial importancia, pues al estar a las constancias de los sellos foliadores estampados en los documentos, se infiere que el Expediente *N° 1.301.524 (A.F. 22/12)* fue iniciado solo con la incorporación de la Orden de publicidad, pues tal como se observa en la misma, el folio número"1" pertenece al sello foliador de la Dirección General de Información Pública, más allá que luego fue refoliado con el sello del Ministerio de Cultura y Comunicación, pasando a ser folio número *"2"*, siendo claro, que ello es al solo efecto de explicar la posterior incorporación de la propuesta de publicidad de *"Global Means S.A."* que luce al inicio del trámite carente de toda constancia de recepción formal, a la cual se le estampó no solo el sello foliador normal con el número *"1"*, sino el *"pasa a ser folio"*, claro está que éste se dejó en blanco, lo que permite concluir, que fue incorporada la propuesta al expediente administrativo con posterioridad a la fecha de creación de dicho Ministerio, a saber, el 21.12.2011.-

De ello se sigue, que al momento de firmar los imputados, *URRIBARRI* y *BAEZ*, la referida orden de publicidad *N° 2038* de fecha 01.07.2011, no solo que dicho documento no se encontraba inserto en el trámite de un expediente administrativo, pues

como se destacó, el Expediente *N° 1.301.524 (A.F. 22/12)* tiene como fecha de inicio el 05.03.2012 o 17.02.2012, según se esté a las constancias obrantes en su carátula o del volante informático de movimientos del portal del gobierno *(cfr. fs. 43 Expte. N° 6.399)*, sino que lo hicieron sin contar con la propuesta publicitaria.-

Refuerza tal convicción, la omisión en el ítems *"Expediente"* que luce en la orden de publicidad *(debajo del número de orden y arriba de la fecha)* precisamente del número del expediente en cuyo marco se emitió, pues se completó tan solo con la leyenda *"DGIP/DGIP"*, evitando de ese modo hacer mención al mismo, toda vez que éste, como se vió, su inicio se verificó más de siete meses después de la fecha en que se firmó la orden de publicidad.-

Lo expuesto deja al descubierto las condiciones de absoluta irregularidad en que se suscribió la Orden de publicidad *N° 2038* de fecha 01.07.2011, al no poder soslayarse, que necesariamente debe anteceder a ésta la propuesta publicitaria que contiene el presupuesto del medio, pues en base a ella luego se confecciona la orden de publicidad; de ahí, que el presupuesto debe ser anterior, o al menos, de la misma fecha de emisión de la orden de publicidad, pero nunca posterior, como acontece en el caso bajo examen, pues de otro modo no se explica cómo es que se realiza la evaluación de la razonabilidad en la relación precio producto y la reserva preventiva del gasto estimado, conforme así lo exigen la normativa aplicable, a saber, los *arts. 13* y *14* de la Ley de Contabilidad Provincial *N° 5140* y *art. 94* del *Decreto N° 795/96*.-

Converge a acreditar tal extremo, el volante de registro de compromiso de expediente, pues del mismo emerge que la reserva preventiva del gasto, por el monto de $118.000,00 se realizó con fecha de imputación el 29.02.2012 *(cfr. volante de registro de compromiso de expediente obrante a fs. 9 del expediente administrativo N° 1.301.524 - A.F. 22/12 -)*, vale decir, más de siete meses después de la emisión de la Orden de Publicidad *Nº 2038* del 01.07.2011.-

A ello cabe anexar, que el expediente administrativo *Nº 1.299.284 (A.G. 885/3)* por el cual se tramitó el pago de la publicidad contratada, fue iniciado con anterioridad al trámite *N° 1.301.524 (A.F. 22/12)* que contiene la propuesta de *"Global Means S.A."* y la Orden de Publicidad *Nº 2038*, pues si bien de su carátula surge que fue generado en fecha 24.04.2012, del volante del seguimiento informático del portal del gobierno de la

provincia obrante en la causa, emerge que se inició el 10.02.2012 *(cfr. fs. 42 Expte. N° 6.399)*, esto es antes del 05.03.2012 o 17.02.2012, según se esté a las constancias obrantes en la carátula del Expediente *N° 1.301.524 (A.F. 22/12)* o del volante informático de movimientos del portal del gobierno *(cfr. fs. 43 Expte. N° 6.399)*.-

2.2) El imputado *BUFFA* al ejercer su derecho de defensa material, tanto en sede instructoria como en instancia de juicio - oportunidad en que ratificó a aquella - a la hora de explicar la discordancia existente entre la fecha de la Orden de publicidad *(01.07.2011)* y la consignada en la propuesta publicitaria de *"Global Means S.A." (15.07.2011)* invoca la existencia de un error material involuntario, aduciendo que primero presentó una propuesta sin incluir el IVA en el precio *"... entre el 15 y 20 de junio ..."* y luego, al serle requerido la agregación de tal concepto, nuevamente presentó una propuesta corregida, sin darse cuenta que le puso la fecha en que confeccionó ésta última, cuando en lugar de ello debería haber consignado la fecha del presupuesto presentado al inicio *(cfr. acta de declaración indagatoria obrante a fs. 484/488 y vto.; presentación de fs. 489/492 Expte. N° 6.399 e indagatoria cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

A poco que se analizan las constancias documentales incorporadas como pruebas, fácil se advierte que los extremos vertidos en descargo por el imputado *BUFFA* en modo alguno encuentra corroboración en las mismas; asistiéndole razón a la Fiscalía, cuando destaca lo improbable que resulta el argumento defensivo por él esgrimido, teniendo en cuenta su basta trayectoria como Contador Público Nacional, a saber, asesor de empresas, desempeñado cargos en organismos del Estado, como la Oficina de Control Agropecuario de la Secretaría de Cultura, Fiscalizador del Departamento de Trabajo, encargado de la Oficina de Comercio Exterior, en la Secretaría de Cultura, como auditor externo de empresas que contrataban con el estado, pese a lo cual haya podido omitir consignar el costo de la publicidad con el importe del IVA.

De la compulsa del expediente administrativo no se observa que obre agregada la invocada propuesta originaria sin el IVA que afirma haber presentado *BUFFA* inicialmente en el mes de junio de 2011, previo a la emisión de la orden de publicidad, como así tampoco la observación o corrección del organismo receptor que indica haber recibido, que sin lugar a dudas, de haber existido, ello se reflejaría en el trámite, empero nada de lo afirmado consta en el mismo, avalando así en definitiva, que la orden de

publicidad en cuestión nació huérfana de expediente, no inserta en el trámite de un expediente administrativo.-

Lo manifestado por el imputado *BUFFA*, si bien en principio encuentra corroboración en la declaración de los testigos *Mariela del Carmen TERUEL*, Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Comunicación del Gobierno de Entre Ríos y *Pablo DIMIER*, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicación del Gobierno de Entre Ríos, al señalar la primera, tras dar lectura a la orden de publicidad, que *"… debe haber un error de tipeo en la presentación de la propuesta …"*; u obedecer al cúmulo de trabajo según el segundo de los testigos; lo cierto es que *TERUEL* fue categórica al indicar que *"… debió ser con fecha anterior al 01/07 …"*, coincidiendo con las falencias apuntadas en relación a los sellos foliadores estampados en los documentos que fueran advertidas, que no hace más que robustecer la conclusión arribada, a saber, que el Expediente *N° 1.301.524 (A.F. 22/12)* fue iniciado solo con la incorporación de la Orden de publicidad.

Desvanece asimismo la defensa esgrimida por el imputado *BUFFA*, la constancia de alta en AFIP de la empresa *"Global Means S.A."*, toda vez que en la misma se consigna como fecha de Contrato Social el 15.08.2011 y como fecha de inicio de actividad principal *(642010 - F-150)* el 10.2011 para todos los impuestos registrados *(cfr. Constancia de inscripción AFIP obrante a fs. 3 del Expte. Administrativo N° 1.301.524 - A.F. 22/12-)*; lo cual devela lo inverosímil que resulta que en el mes de julio de 2011 se le haya requerido a *"Global Means S.A."* que incluya el IVA en su presupuesto, como lo afirma *BUFFA* en su defensa, pues no se encontraba inscripto ante la AFIP, porque ni siquiera existía como persona jurídica, al ser su Estatuto Constitutivo de fecha 15.08.2011, conforme copia de Escritura Pública realizada ante la Escribana Pública *María Florencia CAPILLA DE VIALE (fs. 171/176 y 199/203 Expte. N° 6.399)*; lo que lleva a dar razón a la Fiscalía cuando afirma que al momento de ser beneficiada la empresa *"Global Means S.A."* con la pauta publicitaria en cuestión, no existía, no era una empresa al no estar inscripta como tal.-

2.3) Fácil se advierte, a poco que se analizan las pruebas producidas en el curso del debate y aquellas incorporadas legítimamente al mismo, que al momento de la emisión de la Orden de publicidad *N° 2038* de fecha 01.07.2011, la empresa *"Global Means S.A."* no había satisfecho los requisitos que exige el Registro de Medios creado

por Resolución *Nº 01/2009* D.G.I.P., en orden a la preinscripción en el mismo para contratar con la Dirección General de Información Pública publicidad oficial.-

En efecto, durante la gestión del imputado *BÁEZ* a cargo de la por entonces Dirección General de Información Pública, conforme se desprende de las probanzas colectadas, se sancionó el Decreto *Nº 994/GOB* del 25.02.2008, que concentró la contratación de publicidad de las diferentes reparticiones de gobierno bajo su órbita, realizando las adecuaciones presupuestarias necesarias para transferir el presupuesto a dicha Dirección General, reglamentado en su Anexo I la formulación de planes de medios y contratación de campañas y espacios publicitarios; y la Resolución *Nº 01/2009 D.G.I.P.* de fecha 13.02.2009 que creó el Registro Integrado de Medios, cuya pre inscripción por parte de los proveedores constituye un requisito ineludible para contratar con la D.G.I.P. publicidad oficial, tal como lo prevé expresamente su *art. 2º*.-

Los testigos, *Mariela del Carmen TERUEL*, *Pablo DIMIER* y *Virginia LISNOSFKY*, al deponer en el curso del debate, fueron absolutamente coincidentes al afirmar la exigencia de la preinscripción en el Registro de Medios para que una empresa sea contratada para publicidad oficial.-

Así, la testigo *Mariela del Carmen TERUEL* explicó, que el Registro de Medios *"… es un mecanismo para que todos los medios que quieran pautar con el Estado estén inscriptos …*", "*... se formaliza a través de una preinscripción, el medio tiene que preinscribirse y llevar toda la documentación a la Dirección General de Información Pública, Ministerio o Secretaría, para que se constate toda la documentación que está ingresando y poder darlo de alta; eso se ha ido perfeccionando con los años …", "... Esa preinscripción que hacían los proveedores tenía carácter de declaración jurada, luego había un tiempo hasta que llevaban toda la documentación correspondiente y se daba el alta una vez que se controlaba que la documentación esté correcta ... Hay medios que quedaron preinscriptos un año, y al año llevaron la documentación …"* destacando que ello *"… no quiere decir que se contrataron, pero si tenían un montón de medios preinscriptos que no habían llevado la documentación …" (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

En igual sentido el testigo *DIMIER* señaló que *"… el registro de medios funciona hasta el día de hoy de la misma forma con un sistema online, se entra a la página del gobierno de Entre Ríos en la sección noticias hay un link que lo dirige al registro integrado de medios, ahí*

cualquier persona puede ingresar y llenar una preinscripción para ser proveedor del Estado en publicidad …", siendo contundente al indicar que *"… no se puede contratar una empresa que no esté inscripta en el registro de medios …" (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

De sustancial importancia es el testimonio de *Virginia LISNOSFKY*, con desempeñó en el Registro de Medios desde su inicio, quien al igual que los testigos citados, hizo mención que *"…. los medios se inscribían para luego poder pautar con el Estado ... El registro de medios funcionaba con una preinscripción online, los medios la hacían ... enviaban la documentación que se necesitaba para darle la inscripción ..."*, *"... no había un tiempo, las empresas se preinscribian y luego presentaban la documentación ..."*, siendo contundente al señalar que *"... se le daba el alta una vez que presentaban la documentación ... una vez que las empresas presentaban toda la documentación, si tenía dudas consultaba al área legal ... No se le daba el alta a la empresa si le faltaba algún requisito ... " (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Ahora bien, de la atenta lectura de la prueba incorporada a las presentes, emerge que la empresa *"Global Means S.A."* registra como fecha de ingreso del comprobante de alta *-según sello de recepción de la D.G.I.P.-* el día 01.11.2011, donde se le asigna un código de identificación al medio *(2011-297-245)*, y donde se consignan los datos fiscales de la empresa *"Global Means S.A."* a saber: número de CUIT *(30712050108)*, condición frente al IVA *(Responsable Inscripto)* y condición frente al Impuesto a las Ganancias *(Inscripto)*; seguidamente, obra en la documental el formulario de *"Preinscripción de medios online"*, con datos de la persona jurídica *(nombre, tipo social)* y datos del contrato constitutivo *(lugar, fecha y años de duración)*; consignando quien llenó vía web dicho formulario de preinscripción online que *"Global Means S.A."* tiene contrato constitutivo en Capital Federal, inscripto en fecha 16.09.2011 y que fue creada por 99 años, con número *19.859* en el Registro Público de Comercio (I.G.J.); obrando certificación extendida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Inspección General de Justicia, que da cuenta que efectivamente la sociedad *"Global Means S.A."* se inscribió en la fecha indicada, a saber el 16.09.2011, bajo el número *19.859* del Libro 56 de Sociedades por Acciones *(cfr. Documentales identificadas como A, B y F obrantes en Legajo de prueba - Expte. N° 6.399)*.-

A ello cabe adicionar lo ya destacado, a saber, que la mencionada empresa se dió de alta en AFIP para los distintos impuestos a partir del período fiscal 10/2011, figurando como fecha del contrato constitutivo de la sociedad el 15.08.2011. Lo mismo surge de la fecha de inicio de actividades obrante en la factura emitida por la empresa obrante a *fs. 4* del expediente *Nº 1.299.284* por el que se gestionó el pago del servicio prestado, luciendo asimismo a *fs. 8* del mismo expediente la constancia de inscripción en el impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral- que contiene fecha de alta el 01.10.2011, al tiempo que las constancias de inscripción de la empresa en la ATER de *fs. 12 y 13* consignan como fecha de comienzo de actividades el 01.10.2011 *(Ingresos Brutos - Convenio Multilateral)* y el 06.12.2011 *(Impuesto de Sellos)*.-

Como se observa, la documental reseñada, a saber, formularios de preinscripción online en el registro de medios, comprobante de alta en dicho registro *(de fecha de recepción 01.11.11)* y constancia de inscripción en AFIP y ATER de *"Global Means S.A."*, demuestra con suficiencia, que al momento de haber sido emitida y firmada la Orden de Publicidad *Nº 2038* de fecha 01.07.2011, dicha empresa no existía legalmente en el mundo jurídico como persona de existencia ideal, pues no estaba constituida, y por ende no se encontraba inscripta ante el fisco nacional ni provincial, ni tampoco se encontraba inscripta ni pre inscripta en el registro integrado de medios.

En efecto, el haberse consignado en el formulario de preinscripción tanto la razón social como el número de CUIT de la empresa y la fecha de inscripción en la I.G.J. del contrato constitutivo de la S.A., acredita que su llenado necesariamente acaeció con fecha posterior a que se constituyera e inscribiera en el Registro Público la entidad y a que se diera de alta en AFIP, pues lógicamente, nadie podía conocer con anterioridad al 16.09.2011 tales datos; demostrándose así con contundencia, que al momento de la emisión de la Orden de publicidad *N° 2038* de fecha 01.07.2011, la empresa *"Global Means S.A."* no había satisfecho los requisitos que exige el Registro de Medios creado por Resolución *Nº 01/2009* D.G.I.P., en orden a la preinscripción en el mismo para contratar con la Dirección General de Información Pública, publicidad oficial.-

La prueba analizada deja sin sustento la defensa esgrimida por el imputado *BUFFA*, pues no hace más que evidenciar lo inverosímil que resulta su afirmación acerca de que completó el formulario de preinscripción *on line* en el Registro Integrado de

Medios de *"Global Means S.A."* a mediados de junio, mientras tanto continuó la formación de la empresa y días después le llegó la orden de publicidad, explicando que había podido preinscribir a la empresa sin que estuviera constituida porque no había muchos requisitos, no se le requería el número de CUIT, por lo que ingresó los datos que le eran solicitados, y que no había campos obligatorios *(cfr. acta de declaración indagatoria obrante a fs. 484/488 y vto.; presentación de fs. 489/492 Expte. N° 6.399 e indagatoria cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Tal afirmación se desvanece ante el testimonio de *Virginia LISNOSFKY*, quien como se destacó, se desempeñó en el Registro de Medios desde su inicio, pues fue clara al manifestar, que si bien *"... No recuerda si era necesario poner el número de CUIT ..."* seguidamente señaló *" ... **seguramente si era sociedad** ..."* aclarando "*... La documentación que debía acompañar -si era persona física- era fotocopia del D.N.I, AFIP, ATER, un servicio a su nombre, persona de contacto, documento de la persona de contacto; y **si era una empresa se le pedía contrato social, AFIP, ATER** ...*".

En el mismo sentido declaró *Mariela del Carmen TERUEL*, quien señaló que el Registro de Medios *"… es un mecanismo para que todos los medios que quieran pautar con el Estado estén inscriptos, **cumplan con su constancia de AFIP, de ATER**, si son personas físicas cumplan con la presentación de documentos, detallen el medio al que quieren proponer la pauta, y **si son personas jurídicas presenten la personería jurídica, todos los datos tributarios, constitución de sociedades, lo que le ofrecen al Estado para donde pautaron** (esto último refiere al espacio publicitario que tiene cada medio o agencia) …"* indicando que *"…. **Cuando se creó se pedía lo básico: constancia de AFIP, de ATER, documentos, certificación de persona jurídica no se pedía, dato de un contacto**…"*.-

Así, cobra sentido, las resultas de la labor realizada por el Ingeniero *Guillermo Javier FRITZ*, integrante del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, pues al serle requerido por los Fiscales intervinientes, determine si el *"Formulario de Inscripción de Proveedores - Personas Jurídicas"* solicita como dato obligatorio el ingreso de un CUIT válido en el campo *"Número de CUIT*" para lograr el envío del mismo, teniendo en cuenta lo informado por *Marisel BRUSCO*, Secretaria de Comunicación del Gobierno de Entre Ríos, quien dió cuenta que *"... la página web Registro de Medios, NO fue modificada desde su implementación, hasta la fecha ..." (cfr. informe de fecha 06.05.2019 obrante*

a fs. 879 del Expte. N° 6.399), concluyó, tras detallar las operaciones realizadas, que *"... Del análisis del código de la página se determina que para lograr el envío exitoso del formulario al servidor, respecto al campo número de CUIT, se requiere que el campo no este vacío, que tenga once dígitos y que el dígito verificador (último dígito del CUIT) sea correcto, es decir que sea un número de CUIT correctamente conformado. Por lo tanto es un dato obligatorio para lograr el envío del formulario ..." (Cfr. Informe I0330 de fecha 06.03.2019 y su Anexo obrante en Legajo de prueba - Expte. N° 6.399)*; confirmándose así lo declarado por las testigos reseñadas.-

Sentado ello, quedan vacías de contenido, las afirmaciones realizadas por la defensa de *BUFFA - Dr. VELÁZQUEZ -*, quien al pretender restar valor al informe de *BRUSCO*, señala que si bien la página web del Registro de Medios no sufrió modificaciones, se produjeron en su sistema operativo, en el sistema de carga; pues como se vió, la prueba reseñada indica que el imputado *BUFFA* necesariamente debió completar el campo *"Número de CUIT"* para que resulte exitoso el envío del formulario para preinscrirse, lo que nunca pudo realizar, conforme quedó evidenciado con la documental analizada, antes de la fecha en que se emitió la Orden de publicidad *N° 2038*, esto es el 01.07.2011.-

2.4) El plazo que contempla el *art. 8* del *Anexo I* de la *Resolución N° 02 DGIP* de fecha 13.02.2009 en orden a la presentación de la documentación, sin lugar a dudas, no hace referencia a la documentación necesaria para concretar la inscripción en el Registro Integrado de Medios, sino aquella que acredita el cumplimiento de la publicidad, pues el artículo de modo claro prescribe: *"La documentación deberá ser presentada por el medio, empresa, agencia o institución dentro de los 10 días de finalizada la publicidad, cumplimentando a tal efecto con todos los recaudos exigidos por la DGIP en este reglamento para la liquidación y pago"*.

En efecto, una interpretación contraria de la normativa, tal como lo afirma la Fiscalía, resultaría ilógica, al no poder pensarse que diez días después de *"finalizada la publicidad"*, aún se admitiera que el medio no estuviese inscripto en el Registro Integrado de Medios, cobrando aquí nuevamente relevancia lo destacado por la testigo *LISNOSFKY*, toda vez que ésta fue contundente al señalar, que el medio no era dado de alta hasta tanto no presentara toda la documentación *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Nótese, que del informe evacuado por el Ministerio de Cultura y Comunicación, que obra como prueba anexado al expediente, surge que si bien *Germán Esteban BUFFA* se encontraba inscripto como proveedor en el Registro Integrado de Medios desde el año 2010, tal como se refleja en la documentación que se adjunta, ello obedece por haber sido inscripto como monotributista bajo el nombre de fantasía *"B&P Consulting"* en fecha 26.10.10 *-según el sello receptor de la D.G.I.P.-* nada se informó respecto de la inscripción o pre inscripción online de *"Global Means S.A."*, lo cual ocurrió tal como surge de los respectivos comprobantes de alta y preinscripción ya antes referidos, recién luego del 16.09.2011 *(cfr. informe en respuesta al Oficio Nº 1504 del 24.10.2017 motivado en la medida de prueba interesada por el Dr. José VELÁZQUEZ -defensor técnico de Buffa- a fs. 379 y ordenada su producción a fs.381, obrante a fs. 392 del Expte. N° 6.399)*, lo que develа el pleno conocimiento que tenía *BUFFA* acerca de las condiciones para ser contratista del Estado, pues desde el año 2010 así lo venía realizando, de ahí, que no podía ignorar cuáles eran las condiciones y recaudos que debía presentar, establecidas bajo el título *"Documentación de las personas jurídicas"*.

La prueba valorada indica, que la preinscripción on line que afirma haber realizado el imputado *BUFFA*, acaeció luego de que la sociedad ya esté constituída, luego de que la sociedad este inscripta en el Registro Público, y luego de que fuera dada de alta en la AFIP, pues tal como se destacó, nadie podía conocer tales datos al momento en que se concertó la contratación, y menos aún los imputados *URRIBARRI* y *BÁEZ* que fueron los funcionarios competentes que contrataron.-

2.5) Ahora bien, debo necesariamente -por ser de estricta aplicación- reiterar aquí lo que sostuve en la Segunda Cuestión, punto VIII) 7.3), respecto a la justificación ensayada por los Señores Defensores, y que fuera expuesta en profundidad por el Dr. *DÍAZ,* en cuanto postulan que la emisión y firma de la orden de publicidad reviste naturaleza de un instrumento unilateral (promesa de contrato) cuya significación legal atiende únicamente a servir para hacer la reserva preventiva del gasto, por lo que el contrato se formaliza recién con la firma del decreto que aprueba la contratación y dispone su pago, siendo que hasta ese entonces su perfeccionamiento se encontraba sujeto a una doble condición suspensiva: que el proveedor se inscribiera definitivamente en el Registro Integrado de Medios, y que realizara la publicación de los avisos en los

términos de la orden de publicidad. Y por ello concluyen que los imputados no contrataron con una empresa inexistente, toda vez que al momento de la firma la orden de publicidad no se había celebrado todavía un contrato.-

No obstante, lo relevante en este caso es que se está ante un vínculo (más allá del *nomen iuris*) que se entabló efectivamente entre el Estado y un particular, que tuvo lugar desde la emisión y firma de la Orden de Publicidad, en el caso bajo examen, la *Nº 2038* de fecha 01.07.2011 y desde ese entonces nacieron derechos y obligaciones recíprocos para ambas partes, sin perjuicio, de que su exigibilidad sea diferida o sujeta a cualquier clase de condición.-

De ello se sigue, que lógicamente, la empresa *"Global Means S.A."* a favor de quien se emitió la Orden de Publicidad *Nº 2038*, necesariamente debía haber satisfecho todos los requisitos en orden a la inscripción o pre inscripción en el Registro Integrado de Medios, y en consecuencia, debía haber estado legalmente constituida como persona de existencia ideal, presentado su propuesta o presupuesto con anterioridad a la fecha de emisión de la orden de publicidad, extremos que como se vio, no se verifican en el caso bajo examen.-

En efecto, todo aquello relativo al momento en que se originó la vinculación jurídica entre el Estado Provincial y "Global Means S.A." *(tratativas, contactos o negociaciones previas a la emisión de la Orden de Publicidad Nº 2038)*, debe ser analizado a la luz de la interpretación de la figura típica de las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas prevista en el *art. 265 del Cód. Penal*, norma cuyo ámbito de protección abarca mucho más que el acto específico de celebración de un determinado contrato u operación.

En efecto, la vulneración o el quebranto del deber positivo de imparcialidad e insospechabilidad que pesa sobre el funcionario público que interviene -en razón de su competencia específica- en un contrato u operación en representación del Estado, probablemente pueda manifestarse a través de la realización de conductas que tengan lugar precisamente durante esa fase previa del proceso negocial, que revelen la superposición del interés de parte con el de la administración, y que desemboquen en el direccionamiento o desvío arbitrario de la voluntad negocial hacia un destinatario determinado, con el que finalmente se suscribirá el instrumento contractual del que se

trate.-

De lo contrario, la previsión legal del *art. 265 del Cód. Penal* sería de imposible aplicación en los hechos, pues exigiría al juzgador centrarse exclusivamente en el análisis del instrumento por el que se perfeccionó o formalizó un contrato u operación determinada, haciendo caso omiso a todo aquello que ocurrió con anterioridad, cuando son precisamente los hechos y circunstancias previas a la contratación de un particular determinado, las que brindan los fundamentos para decidir la selección de ese particular por sobre cualquier otro interesado.-

Nótese, que en esta línea, se inscribe la doctrina mayoritaria al interpretar el tipo penal de las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. Así, *Andrés J. D´ALESSIO* sostiene, con cita de *CREUS* que: *"....esta actividad, que inserta el interés particular en la contratación, puede desarrollarse desde las etapas precontractuales hasta el momento en que la relación jurídica entablada se extinga" (Cfr. "Código. Penal de la Nación – Comentado y anotado, Ed. La Ley, Bs.As., 2011, Tomo II, pág. 1313).-*

En igual sentido *Edgardo Alberto DONNA* refiere que: *"... El indebido interés que se refleja en la intervención del funcionario público en la operación en la cual participa en función de su cargo puede manifestarse en cualquier etapa de ella, es decir, el espurio interés puede presentarse en la etapa de tratativas llegando hasta su conclusión definitiva" - cita en este apartado a Maggiore - (Cfr "Delitos contra la administración pública", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, pág. 319).-*

En sentido concordante *Marcelo SANCINETTI* cuando aborda el elemento típico "interés" que a su criterio corresponde hacer, sostiene que *"...La segunda alternativa, al no caracterizar la conducta por la obtención de un interés, sino por la mera intervención en el acto con miras a un interés futuro no administrativo (desviación de poder, en el lenguaje del Derecho administrativo moderno) adelantaría al comienzo de ejecución y a la consumación misma al momento en que el autor tomare injerencia en las tratativas, condicionando interesadamente la voluntad negocial de la Administración" (Cfr. "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas", cuya versión en formato pdf está disponible en https://dialnet.unirioja.es/ descarga/articulo/ 46294.pdf).-*

Lo expuesto, deja al descubierto, la absoluta improcedencia del argumento sustentado por las Defensas, pues implica, vedarle al juzgador analizar todos aquellos

hechos y circunstancias previas a la selección de un particular en un proceso de contratación, que son en definitiva las que deciden su selección por sobre cualquier otro interesado, toda vez, que en la medida que tales elementos sean razonablemente explicitados, se habrá procedido legal e imparcialmente, garantizado los principios de libre concurrencia, transparencia, e igualdad de participación de los interesados, de lo contrario se evidenciaría la existencia de un interés extra administrativo que derive en la concesión de algún privilegio a favor de un contratista determinado.-

2.6) En lo tocante a la intervención de los órganos de control en la tramitación de las actuaciones administrativas, que las Defensas invocan para sustentar la atipicidad y/o justificación del hecho por el cual son traídos a juicio sus asistidos, resultan aquí de entera aplicación todas las consideraciones ya realizadas al inicio, antes de abordar el análisis de los hechos descriptos como *"Primero" - Legajo de OGA N° 4385 -*, oportunidad en la cual, se dejó sentado la escasa o nula incidencia de las intervenciones durante el procedimiento administrativo por parte de los organismos de control *(previo, concomitante y posterior al gasto)* respecto de la cuestión jurídico penal.-

En efecto, la aprobación previa y posterior de los procedimientos administrativos, como de las rendiciones de cuentas presentadas a los organismos de control no tienen incidencia alguna en la cuestión penal, sea en su carácter sustantivo o procesal, pues tales aprobaciones no se encuentran previstas como cuestiones previas o prejudiciales de naturaleza administrativa, teniendo en cuenta que dichos órganos constitucionales de contralor interno y externo únicamente tienen potestad para ejercer funciones de carácter administrativo, pero no cuentan con atribuciones legales para ejercer funciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, las que se encuentran reservadas exclusivamente al Poder Judicial.-

Ello, se refleja en los informes emitidos por el Contador General de la Provincia de Entre Ríos, *Aurelio Oscar MIRAGLIO*, quien más allá de haber confeccionado el primero sin tener a la vista el expediente administrativo en el cual se encuentra la sanción del Decreto *N° 1057/12*, y luego el segundo con las copias certificadas que les fueran remitidas; si bien confirma la intervención de competencia de la Contadora delegada, sin formular oposición a su progreso, ni solicitar observación alguna al pago al no advertir falta de ajuste al procedimiento de contratación instrumentado, con lo dispuesto

al respecto en la normativa aplicable, y por ende, no resultar necesario la sanción de un eventual decreto de insistencia, dejó en claro que *" ... esta Contaduría General por disposición de la propia Constitución Provincial (artículo 210)* ***no realiza análisis de mérito, oportunidad y/o conveniencia de la contratación****, es que* ***tampoco tiene facultades de oposición por estas causales****, sino que sus atribuciones de eventual oposición derivan de la falta de ajuste del procedimiento a la normativa aplicable, lo que, en el caso no se habría verificado ..." (cfr. informes del Área Secretaría Gral. N° 418 de fecha 08.05.2019 y N° 738 de fecha 09.08.2019 obrantes a fs. 885 y 934 Causa N° 6.399).-*

A ello se suma, la Pericial contable elaborada por el Contador *Fernando Roberto LENARDON*, Jefe del Área Administración Central del Cuerpo de Auditores del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que fuera solicitada en el marco del Convenio celebrado entre el HTC y el STJER, pues al responder el punto de pericia, si el Tribunal de Cuentas para ejercer sus funciones constitucionales tiene facultades para realizar el control desde el origen de las contrataciones, señaló *"... el artículo 213 de la Constitución Provincial, de acuerdo con el texto aprobado en el año 2008, le otorga al Tribunal de Cuentas el deber de controlar desde el origen las contrataciones de alta significación económica. Esta obligación no fue reglamentada por la Legislatura de la Provincia. Atento al vacío normativo, el Tribunal de Cuentas dictó la Acordada N° 284 (18/10/2016) que delimitó el concepto y estableció las obligaciones de información y cumplimiento a cargo de los funcionarios a cargo de los trámites definidos en la misma ..."* para así concluir que *"... al momento de efectuarse el gasto aprobado por el Dec. N° 1057/2012, la Legislatura no había reglamentado el control desde el origen de las contrataciones. Si bien ese vacío fue cubierto ... por la Acordada N° 284 del TCER, ésta es de fecha posterior e, incluso, los montos que fijara son muy superiores a la contratación aprobada por el Dec. N° 1057, por lo que* ***no hubiera sido pasible del control desde su origen*** *..." (cfr. pericial contable obrante a fs. 898/906 y vto. Causa N° 6.399).-*

Nótese, que en el expediente administrativo - *N° 1.301.524 (A.F. 22/12)* - la nota obrante a *fs. 8* firmada por el imputado *BAÉZ*, fechada 15.03.2012, dirigida al Director del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, cuenta al momento de su pase con la doble foliación de la D.G.I.P. y del M.C.y C. -y posible refoliación- antes mencionada, lo que permite inferir que para ese entonces la propuesta de publicidad de *"Global Means S.A."* ya había sido insertada en el expediente, pasando a ocupar el primer

folio, conforme ya fuera analizado, por lo cual resultaba menos ostensible y, por ello más difícil de detectar, la probable emisión de la Orden de Publicidad *Nº 2038* sin contar al momento de su firma con la propuesta publicitaria, que se desprende de la falta de sucesión cronológica entre ambos documentos según sus respectivas fechas de elaboración.

Del volante preventivo de la reserva del gasto obrante a *fs. 9*, tal como fuera ya destacado, surge que tal reserva se realizó con fecha de imputación, el 29.02.2012, cuando la Orden de Publicidad *Nº 2038* fue firmada el 01.07.2011, en tanto el imputado *BÁEZ* solicita tal reserva preventiva del gasto en la citada nota del 15.03.2012, cuando ello ya había sido realizado el 29.02.2012, lo cual denota una clara inconsistencia, dejando al descubierto la falta de un análisis riguroso por parte de los organismos administrativos encargados de realizar el control sobre estos aspectos del trámite.-

En lo atinente a las intervenciones de las oficinas legales y técnicas del Ministerio de Cultura y Comunicación y de la Gobernación, previas a la emisión del Decreto *Nº 1057;* más allá de no haber controlado debidamente el procedimiento, es dable señalar que dicho Decreto se emitió en fecha 18.04.2012 en el marco del Expte. *N° 1.301.524 (A.F. 22/12)*, en virtud del cual se dispone la autorización de la contratación directa, por vía de excepción, de la firma *"Global Means S.A."* y se ordena la efectivización del pago, lo que se corresponde con el tramo final del procedimiento que forma parte del objeto procesal, que tiene su inicio el 01.07.2011 con la emisión y firma de la Orden de Publicidad *Nº 2038*, en condiciones irregulares, conforme a la conclusión ya arribada en base a la prueba incorporada.-

En este escenario, fácil se advierte, el carácter de opinión genérica y no vinculante que reviste el informe remitido por la Fiscalía de Estado en fecha 13.11.2013 *(obrante a fs. 11/16 y vto. del Expte. N° 6.399)*, a pocos meses del inicio de la causa, el cual versa sobre un total de dieciocho expedientes administrativos; pues como se vió, del análisis minucioso del expediente administrativo bajo estudio, en modo alguno, se puede arribar a la conclusión expuesta por el Sr. Fiscal de Estado, al resultar patentes la existencia de múltiples irregularidades en el procedimiento de contratación, a diferencia de lo por él sostenido.-

2.7) En orden a la legalidad del mecanismo de contratación directa en materia de

publicidad, corresponde estar a lo tratado en el marco del *Legajo de OGA N° 4385*, referente a los hechos descriptos como *"Primero"*. La normativa provincial que rige la misma, es clara en orden a que la contratación directa por vía de excepción en materia publicitaria *(prevista en el art. 27 inc. c) de la Ley Nº 5140) -cuya utilización debe estar suficientemente fundada-* puede hacerse bajo dos modalidades, es decir, en base a precios testigos *(art. 27 inc. c) a) de la referida ley)*, o bien en base a la libre elección del contratista *(art. 27 inc. c) b) 10º de la misma ley)*. Ello, de conformidad también con los *arts. 132º, 135º* y *141º* del Decreto Reglamentario *Nº 795/96*; empero, ello no exime a los funcionarios competentes de realizar los trámites respectivos conforme a las normas que rigen el procedimiento administrativo elegido en el caso, lo que no se condice con las irregularidades detectadas en el Expediente administrativo *N° 1.301.524 (A.F. 22/12).-*

Sin lugar a dudas, la utilización de los mecanismos excepcionales de contratación previstos, en cualquiera de sus métodos o modalidades, tampoco puede ser interpretada como una vía de libre elección y disponibilidad por parte de los funcionarios intervinientes, sino que su utilización en el caso concreto debe estar debidamente fundamentada y motivada en los términos que lo exige la Ley *Nº 5140.-*

Tal extremo es corroborado por Fiscalía de Estado de la Provincia en su Informe presentado en fecha 12.07.2017 en el marco del Legajo UFI *Nº 29885* que fuera incorporado a la presente causa en fecha 27.02.2018 *(obrante a fs.494/500 del Expte. N° 6.399)* pues allí, se expresa, que si bien en la Ley *Nº 5140* está prevista la posibilidad de contratar de manera directa los servicios de publicidad, ello de ninguna manera representa consagrar una regla de actuación, sino que precisamente se trata de una excepción a la que hay que acudir cuando objetivamente las circunstancias reales fueran causales autónomas que permitieran una contratación directa *(urgencia, exclusividad, entre otras)* o que, fracasados los procedimientos anteriores, se pueda apelar válidamente a una contratación directa, brindando tales fundamentos exhaustivamente, no sólo en el expediente sino en el acto administrativo final. Tal justificación es la que exige, para el caso concreto, el *art. 142º inciso 11º, apartados a)* y *b)* del Decreto *Nº 795/796 -Reglamento de las Contrataciones del Estado (Art. 26º a 33º de la Ley de Administración Financiera, de los Bienes y las Contrataciones).-*

Sentado ello, a poco que se analizan las actuaciones administrativas, fácil emerge

que, en contradicción con lo dispuesto en la normativa aplicable, no surge de las mismas la invocación o mención de ninguno de tales extremos, tendientes a obrar como justificación de la vía de excepción utilizada para la contratación, toda vez, que no existe fundamentación alguna previa al libramiento de la orden de publicidad en cuestión por parte de los enjuiciados *URRIBARRI* y *BÁEZ*, que explique los motivos por los cuales consideraron que correspondía llevar adelante la contratación por medio del procedimiento de excepción.-

Nótese, que más de nueve meses después de librada la orden de publicidad *N° 2.038 (01.07.2011)* y efectuada la prestación por parte del contratista, se dicta finalmente el *Decreto N° 1057*, el 18.04.2012, que suscribe el imputado, *Sergio Daniel URRIBARRI* en su calidad de Gobernador de la provincia de Entre Ríos, y refrendado por *Pedro Ángel BAEZ*, en su rol de Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos; en el cual solo se consigna que corresponde encuadrar el gasto en las disposiciones del *art. 27 inc. c), Apartado b), Punto 10 de la Ley 5140* y sus modificatorias, incluída la Ley *N° 8964*, texto único y ordenado Decreto N° *404/95 MEOSP*, concordante con el *art. 142 punto 11), Apartado b)* del Decreto *795/96 MEOSP* - Reglamentario de las contrataciones del Estado y sus modificatorias; sin brindar los fundamentos por los cuales se elige dicha vía de contratación, aprobando así el decreto lo ya realizado *(cfr. Decreto N° 1057 obrante a fs. 11/12 del Expte. N° 1.301.524 - A.F. 22/12 -)*.-

2.8) Como se observa, al igual que en los hechos descriptos como *"Primero"*, aquí se replica la utilización abusiva del mecanismo legal de contratación directa, por vía de excepción, en materia de publicidad, al probarse que éste permitió a los imputados *URRIBARRI* y *BÁEZ*, direccionar la contratación hacia la empresa *"Global Means S.A."*, cuyo presidente es el imputado *BUFFA* en el procedimiento de contratación de los avisos titulados *"Aviso 1: Entre Ríos Exporta"* y *"Aviso 2: Entre Ríos invita"*, objeto de imputación.-

La informalidad con la que se manejó el procedimiento administrativo que derivó en la contratación de la pauta publicitaria a favor *"Global Means S.A."*, sumado la flexibilidad con que se ejerció el control de legalidad *-previo y posterior-* del trámite, encuentra su explicación racional en la concurrencia de un interés de parte - *de carácter extra-administrativo* - que fue volcado en el negocio jurídico en miras de un beneficio

propio o de un tercero, en base a lo acordado mutuamente entre los imputados.-

Refuerza tal convicción, el conocimiento mutuo y la relación previa que existía al momento de la contratación entre los imputados *BAÉZ* y *BUFFA*, tal como éste último lo llegó admitir al brindar su declaración indagatoria, en especial en sede instructoria, que ratificó en juicio, pues tal como en forma aguda lo resaltó la Sra. Fiscal, Dra. *YEDRO*, al declarar el imputado *BUFFA* en el marco del debate, no hizo mención a aspectos relevantes que había enunciado y que demuestran inequívocamente la existencia de tal vínculo.

Así, en sede de instrucción *BUFFA* fue claro al manifestar haber asesorado a *BAÉZ*, familiares y allegados de éste en la conformación de emprendimientos empresariales - *"Amanzi Termal"* e *" Innova Turismo"* - y haber realizado a pedido de aquél gestiones de intermediación ante empresas que concentraban medios de comunicación. Señaló que la primera vez que vió a *BAEZ* fue en el *"Howard Johnson"* cuando se lo presentó *José BECHARA*, ex funcionario de SIDECREER, hacia fines de 2009, que se juntaron debido a que *BECHARA*, *BAEZ* y *OSTROSKY* querían comenzar un emprendimiento conjunto, en el cual él iba a participar del asesoramiento. Dicho emprendimiento se denominó *"AMANZI TERMAL"* y el nombre formal de la empresa era *"Innova Turismo S.R.L."*, el cual consistía en un Apart hotel con pileta, y en un inicio en una inversión inmobiliaria. Explicó que quien formó parte del emprendimiento al comienzo no fue directamente *BÁEZ* sino su esposa, *Sofía RIQUELME*, con quien se juntó en dos oportunidades en relación al emprendimiento, pero que no tuvo otro tipo de contacto con ella ni han hablado por teléfono. Agregó, que conoce de la calle al hijo de *BÁEZ* de nombre *Francisco*. Explicó que con *BÁEZ* se ha juntado en casa de gobierno y le encomendaba tareas extras, tales como pedirle a los medios que eran beneficiados con la publicidad estatal contratada por medio de *"Global Means S.A."*, que publicaran noticias vinculadas a la provincia de Entre Ríos. Refirió que a *BÁEZ* no le comentó nada acerca que iba a crear una empresa que se denominaría *"Global Means S.A."*.

Añadió que conoce la casa en la cual vive *BÁEZ*, ya que fue una vez a una reunión, y este le comentó que quería sacar una nota en Crónica, y le consultó por el contenido de esa nota. Agregó que *BÁEZ* lo llamaba por teléfono, ya que era bastante insistente con la cuestión de exigirle a los medios que estén más abiertos a tirar

información de la provincia de Entre Ríos. Le decía que exigiera, y que muchas veces le pasaba escritos o notas de publicación, para estos medios. Añadió que una vez incluso se encontraron en una cena en la casa de una conocida que tenían en común, de apellido *ALTAMIRANO*.

Converge a acreditar la relación cercana entre los imputados *BUFFA* y *BÁEZ*, la información extraída del teléfono de *BUFFA*, que fuera secuestrado en el marco del allanamiento que se realizó en una de sus viviendas, ordenado en el Legajo de UFI *N° 42.302* caratulado *"BÁEZ, Pedro Ángel S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO"*, que fuera incorporado como prueba, pues se observa del intercambio de comunicaciones entre *BUFFA* y *BÁEZ*, que los mismos se dispensan un trato cercano y amistoso; además de conversaciones donde *BUFFA* le pregunta acerca de versiones que dar sobre algún emprendimiento o negocios que los vincula. Así también, luce la autorización de *"Libre tránsito y estacionamiento*" - Instranferible - que le extiende *BÁEZ* a *BUFFA*, a su nombre expedido por el Ministerio de Cultura y Comunicación de fecha 11.06.2014.

En efecto, si bien las comunicaciones como la autorización extendida son posteriores al hecho, pues las primeras datan del año 2018 y la autorización del 2014, en definitiva no hacen más que confirmar, que el vinculo existente entre los mismos perduró en el tiempo *(cfr. copias certificadas de las actuaciones "Cumplimiento órdenes de allanamientos" N° 953-71-000.027/218 y copia del Informe N° C1473 suscripto por Fernando Ferrari del Gabinete de Informática Forense del M.P.F. y autorización de Libre Tránsito y Estacionamiento obrantes en Legajo de Documental- Causa N° 6.399).-*

A ello se suma, el carácter de apoderado de *BUFFA* de la firma *"Innova Turismo S.R.L."* de fecha 07.09.2011, emprendimiento particular que había iniciado *BÁEZ* junto con otros tres socios *(cfr. informe remitido por AFIP en relación a la consulta de las bases de datos disponibles obrante a fs. 101*); además de las reiteradas oportunidades en que *BÁEZ* y *URRIBARRI* seleccionaron a *BUFFA* como proveedor del Ministerio de Cultura y Comunicación, ya sea a título personal o a nombre de empresas vinculadas a él, como *"Nueva Contacto S.A."*, *"Global Means S.A."*, *"S.A. Entre Ríos"*, adjudicándole sumas millonarias de dinero, tal como surge del informe confeccionado por el Contador *Héctor Eduardo ENRIQUE* obrante a *fs. 573/579* del *Expte. N° 6.399.-*

En efecto, de las facturaciones de *"Global Means S.A."* surge la prestación de

numerosos servicios de publicidad a organismos del Gobierno de la Provincia, lo que también consta en los balances presentados por la firma a la entidad bancaria donde tenía radicada su cuenta - *Banco FRANCÉS* -, específicamente en las notas a los estados contables al 31 de diciembre de 2011, en las cuales se observan créditos por ventas con el Gobierno de Entre Ríos, Instituto del Seguro de Entre Ríos, Energía de Entre Ríos S.A., Dirección Provincial de Vialidad, Unidad Ejecutora Provincial, Ministerio de Cultura y Comunicación, y en otro documento de similares características con Dirección de Vialidad de Entre Ríos, Dirección General de Información Pública de Entre Ríos, Dirección Hidráulica de Entre Ríos.

A ello debe anexarse, el informe elaborado por la AFIP identificado mediante nota N° *2361/17*, por medio del cual se comunica la facturación realizada por *"Global Means S.A."*, entre los cuales aparece la Unidad Ejecutora Provincial del P S F Y D E P A, Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, Unidad Ejecutora Provincial, Ente Regulador Provincial de Energía, Gobierno de la provincia de Entre Ríos, Dirección Provincial de Vialidad, Instituto Autárquico Provincial del Seguro y IAFAS; todos datos de sustancial importancia, que no pueden pasarse por alto, al develar de modo claro la relación cercana y la facilidad que tenía la empresa del imputado *BUFFA* para contratar con el gobierno provincial, pues antes de su creación, ya era contratada, y casi la totalidad de su facturación era a la provincia, con la excepción, de un hecho aislado, como lo fue la contratación al *"Grupo VAPA S.A."*.-

Cierra el cuadro cargoso en orden a la existencia de la relación cercana entre los imputados *BÁEZ* y *BUFFA*, la autorización para el manejo del vehículo de titularidad de *"Global Means S.A"* otorgada por *BUFFA* - en su carácter de Presidente- a favor de la esposa e hijo de *BAÉZ* la cual si bien es de fecha 22.04.2013, ésto es posterior a los hechos, en definitiva no hace más que confirmar, que el vinculo cercano existente entre *BUFFA* y *BÁEZ*, perduró en el tiempo, conforme ya fuera destacado *(cfr. copia de Registro de Actos e Intervenciones Extraprotocolares - Acta N° 47 suscripta por la Escribana María Cristina Eliza LERTORA obrante a fs. 214 del Expte. N° 6.399)*.-

3) En definitiva, el amplio conjunto probatorio mensurado es categórico para arribar al juicio de certeza respecto a la materialidad del hecho traído a juicio como la participación atribuida a los encartados en el marco de la Causa *N° 6.399*, cuyas

versiones defensivas no alcanzan a conmover la convicción alcanzada, toda vez que ha quedado demostrado que los enjuiciados *URRIBARRI y BÁEZ* se interesaron en la contratación de la firma *"Global Means S.A."*, en miras de obtener un beneficio para el presidente de la misma, el imputado, *Germán Esteban BUFFA*, estrechamente vinculado a *BÁEZ*, habiendo intervenido los mismos, en razón de los cargos que ostentaban al momento de los hechos, Gobernador de la provincia de Entre Ríos el primero, y de Director General de Información Pública del Gobierno de Entre Ríos y luego Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos, el segundo.-

IX) Tercer, Cuarto y Quinto hecho - Legajo OGA N° 11.808:

1) Corresponde ahora abordar los distintos hechos que concentra el Legajo de OGA *N° 11.808*, por los cuales son traídos a juicio los imputados, *Sergio Daniel URRIBARRI* y *Pedro Ángel BAEZ - Legajo UFI N° 61.211 (Solicitada) -*; *Sergio Daniel URRIBARRI, Pedro Ángel BAEZ, Hugo Félix CÉSPEDES y Gustavo Javier TORTUL - Legajo UFI N° 29.885 (Cumbre del Mercosur - Spots) -*; y *Sergio Daniel URRIBARRI, Juan Pablo AGUILERA, Corina Elizabeth CARGNEL, Hugo José María MARSÓ* y *Gerardo Daniel CARUSO - Legajo UFI N° 58.383 (Parador) -*, en relación a los cuales, resulta determinante para su análisis, situarse en el momento histórico en que los distintos hechos se inscriben, al no poder ser descontextualizados de aquello que sucedía en esa época.

Nótese, que los hechos se sitúan en el año 2014 y principios de 2015, período en el cual, quiénes aspiraban suceder a la por entonces Presidenta de la Nación, *Cristina FERNÁNDEZ de KIRCHNER*, en las elecciones presidenciales del 2015, comenzaban hacer pública sus aspiraciones; postulando la Fiscalía, que uno de estos aspirantes, era el imputado *Sergio Daniel URRIBARRI*.

En efecto, la Fiscalía al exponer su teoría del caso al momento de los alegatos de apertura, como al concretar su acusación en la discusión final, concentra estos tres legajos, bajo el rótulo *"El Sueño Entrerriano"*, al vincularse todos los hechos imputados con la sustracción de fondos públicos a fin de ser aplicado para la difusión, instalación, promoción, posicionamiento de *URRIBARRI* como precandidato a Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015; extremo que es negado por las Defensas,

invocando que *URRIBARRI* no fue precandidato, no oficializó su candidatura para competir para el cargo de Presidente de la Nación.

1.1) Basta compulsar la prueba incorporada de manera legítima al debate, para confirmar la posición de la parte acusadora, pues no deja ningún resquicio en orden a que el imputado *URRIBARRI* desarrolló una campaña, teniendo como norte la concreción de la difusión de su imagen a nivel nacional en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015.

Convergen a acreditar a tal extremo, las imágenes de capturas del perfil de Facebook de *URRIBARRI*, de Twitter, entrevistas periodísticas, noticias en medios gráficos y digitales, que fueran preservadas por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal, con la presencia de testigos, *María Luciana RODRÍGUEZ y Carola VITAR*, quienes al deponer en el curso del debate, ratificaron su intervención *(Cfr. Informe I0309 de fecha 05.12.2018 - Documental 18 admitida - Legajo UFI N° 58.383 (Parador) y declaraciones testimoniales cuyo resguardos lucen en los registros fílmicos del debate)*.

En efecto, de la cronología de las mismas, se advierte, que a principios del año 2014 hay una noticia, puntualmente del 17.02.2014 en "Página 12", donde *URRIBARRI* afirma, que va a ser candidato presidencial, al señalar *"Si, voy a ser candidato presidencial. Este proyecto, iniciado por Néstor y Cristina, tiene mucho por recorrer todavía ..."*, confirmando sus aspiraciones y que estará en las PASO compitiendo con aquellos candidatos que se presenten.-

En el mes de marzo de 2014, se observa una entrevista que le fuera realizada a *URRIBARRI* en el programa de Televisión *"Más Vale Tarde"* que se emitía por canal de Córdoba, donde habla de su precandidatura a presidente de la Nación. Puntualmente, a los 5' 18´´ expresa *"... la noticia de mi precandidatura a presidente surge porque luego de una reunión de intendentes en Entre Ríos una compañera intendenta de Galarza sube al facebook y un poco eso se viralizó muy rápido...creo que tengo las virtudes para ser la continuidad explícita de este, de estas transformaciones que se han dado en Argentina en estos diez años y lo que sí por supuesto deberé hacer en este tiempo, en estos dieciocho meses* ***que me conozcan, que conozcan que lo que hicimos en la provincia de Entre Ríos para que sea otra y también mostrar mis virtudes para que crean que soy la continuidad explícita y la mejor alternativa para continuar esto****..."*.-

A los 23,20' , al referirse a la interna del kirchnerismo *URRIBARRI* dice *"...creo que vamos a ser 3 o 4 candidatos y veremos qué es lo que la gente quiere elegir el año que viene"*; observándose así, de modo claro, como en esta entrevista, de fecha 10 de marzo de 2014, *URRIBARRI* ya anuncia su deseo de posicionar su imagen en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015.-

En el perfil de Facebook de *URRIBARRI*, se visualiza una publicación que realiza el 13.05.2014, en la cual comienza a utilizar dentro de su gráfica *"URRIBARRI 2015"* y la imagen de un sol; en mayo, precisamente el 25 de mayo, *URRIBARRI* brinda una nueva entrevista, en la cual expresa que se encuentra recorriendo el país para posicionar su precandidatura y hace alusión que tiene un menor grado de conocimiento en relación a los otros precandidatos, por lo cual va a ver como llega a las PASO en aquél entonces.

En otra publicación de *URRIBARRI* en su Facebook, se aprecia un acto en Santa Fe en el que se presenta como precandidato a presidente; la fotografía que el mismo *URRIBARRI* adjunta dentro de su Facebook ilustra que se encuentra hablando en el escenario, y de fondo con la gráfica de *"URRIBARRI 2015*".

El 10 de septiembre de 2014, en un acto en el estadio del Club Atlético Ferrocarril Oeste, en compañía de *Julio DE VIDO* y *José LÓPEZ* y con el apoyo de cuarenta gremios, *URRIBARRI* presenta su candidatura a Presidente de la Nación - *"URRIBARRI 2015"*, oportunidad en la que manifestó *"... yo les puedo asegurar que para un entrerriano del mal llamado interior como dicen algunos ... para este hijo de ferroviario y de una docente rural que fue educado ... que el Movimiento Obrero Argentino apoye las aspiraciones para llegar a la presidencia es un gran honor pero también un gran compromiso..."*; *"...desde este momento y hasta las PASO faltan 334 días y más de un año para las generales..."* (18`13¨¨); *"...yo quiero desde aquí, desde Ferro que este entrerriano,* ***este candidato, este pre candidato a Presidente va a respetar a todos los compañeros****..."* (18`36´´); *"...hoy iniciamos una marcha de mucho tiempo, hoy ponemos proa a las elecciones..."* (19´56´´).-

Asimismo obra una entrevista efectuada en fecha 21/12/2014, por el Periodista *NAVARRO* en el programa Economía Política, emitido en el canal C5N, donde *URRIBARRI* habla de la importancia que tuvo para la provincia de Entre Ríos la realización de la Cumbre del Mercosur y al serle preguntado por qué uno debería elegir entre todos los candidatos del Frente para la Victoria a *Sergio URRIBARRI*, éste responde

"... debería votar a Sergio Urribarri porque Entre Ríos...era una provincia que por allá por el 2007 cuando asumimos increíblemente estaba en una situación muy marginal...estábamos en el puesto 16, 17...y hoy ese Entre Ríos sin tener petróleo, sin tener minería es la provincia que más creció, un 47% el Producto Bruto geográfico, por todo lo que creció Entre Ríos...también en cuestiones que no son económicas Roberto. Entre Ríos fue declarado libre de analfabetismo hace cinco años, aumentó su matrícula estudiantil en un 54%...ocupamos el segundo lugar en el índice de mortalidad infantil...construimos 119 escuelas, construimos 1.740 kms de ruta...éramos noveno en el ranking nacional de turismo hoy somos terceros...".-

También luce un video, titulado *"Verano 2015. Urribarri presenta el Parador Entrerriano en Mar del Plata"*, se trata de una entrevista realizada a *URRIBARRI* por un periodista, *Adrián NORIEGA*, del Canal C5N, en el Parador instalado en la ciudad de Mar del Plata en enero de 2015, oportunidad en la cual, al ser preguntado de dónde vendrá el próximo presidente de los argentinos?, *URRIBARRI* de manera contundente respondió *"Adrián* ***el año que viene 3 de enero vos le vas a estar haciendo la nota a este gobernador como presidente de los argentinos, que quede grabado, que quede grabado*** *..."* (6´10´´), y agregó *"..soy el único pre candidato que viene del interior del país.."* (9´50´´).-

A ello cabe anexar, las manifestaciones efectuadas por *URRIBARRI*, en ocasión de visitar el 4 de marzo de 2015, el programa "6, 7, 8" que se emitía por la televisión pública y que tenía una vasta audiencia, donde expresó, entre otros conceptos *"...* ***mantiene la candidatura a presidente****, va a competir contra Scioli o contra quien sea. Está muy seguro de que en agosto va a estar en las primarias, muy seguro, muy seguro..."* (39´11´´); *"... a mí* ***me cuesta un Perú hacer esta campaña, esfuerzo tremendos, inconmensurables****.."* (40´30´´); *"...voy a competir y voy a caminar todos los días que faltan hasta el 9 de agosto..."* (42´); *"...mis amigos me piden que lo enfrente a Scioli..."* (43´39´´); *".. en aquellos que somos precandidatos.."* (49´10´´).-

De igual modo, *URRIBARRI* visitó el programa *"Animales Sueltos"* que conducía *Alejandro FANTINO*, donde habló de los logros de la Provincia de Entre Ríos como así también de su precandidatura a Presidente; luciendo asimismo, entre la prueba incorporada a juicio, otros videos de las respectivas visitas de *URRIBARRI* a Tigre, a la Basílica de Luján, entre otros, promocionándose como precandidato a Presidente de la Nación.-

1.2) Como se observa, es el propio *URRIBARRI* quien se refería a sí mismo como precandidato a presidente, utilizando exactamente la misma terminología que utilizó la fiscalía en la imputación, pues como se vió, por ejemplo en la citada entrevista que le efectuaron en el programa de televisión "6, 7, 8", a lo largo del mismo se lo presenta como precandidato a presidente, como así también en las entrevistas que brindó en los diferentes medios periodísticos de alcance nacional.-

Nótese, que el testigo, *Rosario Ignacio LABARBA*, al deponer en el curso del debate, fue claro al señalar que *"... los politicos, ademas de los sueños que naturalmente tiene cualquier político que asume que es resolver los problemas de su ciudad, de su barrio, de su provincia, más allá de esos sueños que son naturales, están los sueños políticos ... Porque el político que está en gestión también quiere comunicar para ver que en las encuestas quienes apoyan su proyecto cada día son más o al revés, para que cada vez sean menos los que critican la gestión para consolidar su imagen como líder y la de la gestión. También los proyectos políticos necesitan continuidad, y todos defienden su gobierno y tratan de comunicar de la mejor manera para poder continuar ... "*; siendo muy gráfico al describir las características de éste tipo de campañas, al señalar, que *"... La campaña electoral y la campaña política no es lo mismo, es una confusión en la que caen muchos, una campaña electoral es una carrera de velocidad de 100 metros llanos, es inmediata, tiene una meta cercana, y hay que conquistarla ... la comunicación política es una maratón de 42 kilómetros, donde pueden suceder muchísimas cosas, puede haber un clima que de pronto cambio y llueve, el lugar por donde se desarrolla puede ser más duro, menos duro, más agreste, menos agreste, te podes lesionar en el camino, te podes caer, tenes que cambiar de estrategia, esa es la comunicación pública. En términos bélicos diría que la campaña electoral es una invasión fugaz, rápida... una campaña comunicacional de gobierno es la primera guerra mundial, donde para avanzar en alcanzar objetivos había que luchar trinchera a trinchera..."*; arrogándose ser el creador del slogan *"El Sueño Entrerriano"(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.

En efecto, si bien el testigo *LABARBA* precisó que el slogan *"El Sueño Entrerriano" "… tenía una finalidad electoral y finalizó con la elección..."* de las legislativas para senadores nacionales y diputados provinciales del 2013 *"… fue el punto de partida y cierre de las elecciones... "*, lo cierto que el mismo fue claro al señalar que *"... el sueño entrerriano tiene reminiscencia de Néstor KIRCHNER ... hablaba del sueño de cada lugar que tienen todos ...*

surgió lo del sueño entrerriano, como una reminiscencia a rescatar lo que habíamos hechos y como tratar de instalar a Entre Ríos como la mejor provincia del país, esa fue la idea ..." .-

Así cobra sentido la explicación brindada por el testigo *Juan Javier GARCÍA*, cuando en el marco del juicio ante la pregunta formulada por el Dr. *PÉREZ*, acerca de qué significó la campaña *"El Sueño Entrerriano"*, fue elocuente al señalar *"... más allá de la significancia hay un paso previo, porque eso fue parte de una discusión entre ellos, y hasta por ahí cuando mira algunos informes o la veces que sale en la prensa, se ha desvirtuado la mirada con respecto a eso. Va un poco atrás, Néstor KIRCHNER -con quien charlaba- él se muere con una tarea inconclusa que era la de formar 500 dirigentes en el país para poder consolidar el proyecto nacional, todos los que militan en torno a esa idea siempre se quedaban comprometidos con esa mirada, los que se sentían con la responsabilidad de ese legado siempre trabajaron para que sea el trabajo que tengan que llevar adelante, no importa si era ministro, barrendero o lo que sea o en el acompañamiento puedan encaminarse y transitar ese sendero. Obviamente no todos le daban la misma importancia al legado de Néstor, y en ese sentido* ***le parecía que lo del Pato era muy importante mirándolo desde una construcción nacional con un fuerte raigambre territorial****, dice lo de el, como puede decir lo de CAPITANICH en el Chaco, lo de los SA en San Luis, lo de los GIOJA en San Juan, a todos trataban de insuflarle esa idea esa motivación de tomar ese legado y* ***salir a batallar en esa consolidación de proyecto nacional*** *...* ***les parecía que en el territorio de ellos lo del Pato era un oportunidad interesante, y se trabajaba sobre esa idea madre****, y como ellos aportaban un granito de arena en esa construcción política,* ***ese fue el sueño entrerriano****, después se fueron agregando elementos, en política "****no hay cura que no sueñe para obispo****" ..."*; y agregó *"... dan un puntapié inicial cuando el Pato es suplente de Sigrid en la legislativas 2013, porque visto a la distancia puede quedar como una anécdota, pero en ese momento era una decisión importante, porque el hombre ponía su cuero diciéndole a los entrerrianos, claramente que no iba a ser senador, pero diciendo que es un hombre de proyectos y se juega lo que se tenga que jugar para que quede en claro y no en discusión ... lo dice para que se entienda* ***lo que representó aquella candidatura y la raíz más profunda que era el sueño entrerriano****, en ese sentido esa construcción en el tiempo -nadie sabía dónde iban a llegar- cree que se llegó a un buen final políticamente no era lo que querían, que fue la imagen de Daniel SCIOLI presidente y el Pato propuesto como ministro de transporte de la nación, ese era el*

corolario del sueño entrerriano ..." (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).

2) Toda esta abrumadora colecta probatoria acredita de manera irrefutable no solo que el imputado *Sergio Daniel URRIBARRI*, tenía serias intenciones - *legítimas por cierto*- de suceder a quien por entonces era presidenta de la República en dicho cargo, sino también que en vista de dicho propósito desplegó una campaña para la difusión, instalación, promoción, posicionamiento de su imagen a nivel nacional, teniendo como norte las elecciones generales del año 2015, que con obstinado empeño las Defensas han pretendido negar.

En efecto, las Defensas, centrándose en la no oficialización de la candidatura de *URRIBARRI* para dichas elecciones generales, acuden al burdo argumento, que la campaña no se realizó dentro los límites temporales que fija el Código Electoral Nacional, a saber *"... cincuenta (50) días antes de la fecha de las elecciones generales y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio..." (Capítulo IV bis, art. 64 bis y sig. C.E.N.)*, argumento que en modo alguno resulta admisible, atento los extremos fácticos objeto de imputación.-

Oportuno es recordar aquí, que se rechazó el planteo de vulneración al principio de congruencia que las Defensas introdujeran, aduciendo que no es lo mismo *"posicionarse"* que *"ser precandidato"*; al concluir, que tanto los defensores como los imputados, desde el inicio de la IPP conocieron perfectamente cuáles eran los hechos imputados, sabían que se trataba de una sustracción de fondos públicos a fin de ser aplicado para la difusión, instalación, promoción, posicionamiento de *URRIBARRI* como precandidato a presidente de la nación.

Sentado ello, deviene evidente, que ninguna incidencia tiene la Resolución *N° 75/16* de fecha 24.06.2016 adoptada por la Sra. Juez Federal, Dra. *María Romilda SERVINI*, en el marco de la causa caratulada *"JUZGADO FEDERAL N° 1 DE PARANÁ S/ ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL (ART. 128 QUÁTER CEN) - Control sobre campañas políticas anticipadas", Expte. N° CNE 2167/2015* del registro de causas de la Secretaría Electoral del distrito Entre Ríos, que las Defensas invocan en sustento de su posición.

En efecto, en la misma se dispone el archivo de las actuaciones, ante el dictamen fiscal de desestimación del sumario, que expresamente hacía mención que *"... únicamente*

puede investigar esta Fiscalía Nacional Electoral la publicidad referida a candidatos que oportunamente fueran oficializados para competir por los cargos del Poder Ejecutivo Nacional ..." (Documental 41 y Documental 63 - Legajo UFI N° 29.885 - Cumbre del Mercosur - Spots -), pues como se vió, la atribución que se dirige a los imputados, no se circunscribe a tal extremo.-

3) Atento a la conclusión arribada, frente a éste escenario, es que se procederá al análisis de los distintos hechos por los cuales son traídos a juicio los imputados, en los legajos de UFI que se concentran en el Legajo de OGA *N° 11.808*.-

A) Tercer hecho: Legajo OGA N° 11.808: "Solicitada" (Legajo UFI N° 61.211):

1) Corresponde abordar el análisis del primer hecho que concentra el Legajo de OGA *N° 11.808*, por el cual son traídos a juicio los imputados, *Sergio Daniel URRIBARRI* y *Pedro Ángel BAEZ*, tramitado bajo el Legajo de UFI *N°61.211 (Solicitada)*, a fin de determinar si se encuentra acreditada su materialidad y la autoría de los prevenidos, adelantando desde ya, mi conclusión coincidente en lo esencial, con la hipótesis asumida por la Fiscalía respecto a estos dos extremos, por las consideraciones que expondré.-

1.1) En efecto, del detenido estudio de las constancias probatorias, se advierte que el trámite administrativo para la publicación del aviso oficial *"Solicitada. 'Acuerdo de compromiso para la reafirmación democrática argentina'. Sergio Urribarri -Gobernador de la provincia de Entre Ríos/Gobierno de Entre Ríos"*, reconoce su inicio en la nota que enviara, *Pedro Ángel BAEZ*, Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia, al por entonces Gobernador de la Provincia, *Sergio Daniel URRIBARRI*, en fecha 19.06.2014, en la cual solicita se autorice su contratación a página completa, mediante la suscripción de órdenes de publicidad, para ser difundida los días 22, 23, 24 y 26 de junio del año 2014, invocando como fundamento el principio constitucional que los obliga a informar a la sociedad sobre los actos de gobierno; y agregando como finalidad, la posibilidad de afianzar el posicionamiento de la provincia en los distintos espacios geográficos -provinciales, nacionales o internacionales -, citando los *arts. 14* y *75* de la *Constitución Provincial*; que dio origen al Expte. Administrativo *N° 1.603.731*, el cual al igual que toda la prueba documental y testimonial ofrecida fue incorporada por convención probatoria a la que arribaron las partes, con los alcances ya expuestos *(Documental N° 8)*.

En virtud de ello, los imputados *URRIBARRI* y *BÁEZ* firmaron dieciocho órdenes de publicidad en fecha 19 de junio de 2014, a saber: *Nº 3108/14* a Soluciones Logísticas S.A. - Diario Tiempo Argentino, de Capital Federal; *Nº 3109/14* a Soluciones Logísticas S.A. - Diario Tiempo Argentino, de Capital Federal; *Nº 3110/14* a Alta Densidad S.R.L. - Crónica, de Capital Federal; *Nº 3111/14* a Galda S.R.L. - Diario Clarín, de Gualeguay; *Nº 3112/14* a Galda S.R.L. - Diario La Nación, de Gualeguay; *Nº 3113/14* a Galda S.R.L. - Diario El Cronista, de Gualeguay; *Nº 3114/14* a Galda S.R.L.- Diario Buenos Aires Herald, de Gualeguay; *Nº 3115/14* a Galda S.R.L.- Ámbito Financiero, de Gualeguay; *Nº 3116/14* a Galda S.R.L. - Diario Página 12, de Gualeguay; *Nº 3117/14* a Galda S.R.L. - Diario El Litoral de Santa Fe, Gualeguay; *Nº 3118/14* a S.A. Entre Ríos - El Diario Paraná; *Nº 3119/14* a S.A. - Diario Uno Paraná; *Nº 3120/14* a Radio Medio de Comunicación S.A. - Diario Uno de Santa Fe; *Nº 3121/14* a Radio Medio de Comunicación S.A. - Diario Uno, de Paraná; *Nº 3122/14* a Radio Medio de Comunicación S.A. - Diario Uno de Mendoza, de Paraná; *Nº 3123/14* a Vivescas S.R.L. - Diario La Calle, de Concepción del Uruguay; *Nº 3124/14* a Cotrapretel Ltda. - Diario El Sol, de Concordia; y *Nº 3125/14* a Editorial El Día S.R.L. - Diario El Día, de Gualeguaychú *(cfr. fs. 23/24, 29, 34/40, 44, 48/51, 55, 60 y 64 del Expte. Adm.)*.

1.2) Atento a las posturas expuestas por las partes, se advierte, que el nudo central en controversia, gira en torno a la finalidad de la publicación del aviso oficial de la *"Solicitada"*, pues la Fiscalía postula que su único fin era el de instalar con fondos públicos la imagen de *URRIBARRI* en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015; propósito que es negado por las Defensas, quienes afirman, que la publicación importa el cumplimiento de un deber, actos de gobierno que eran necesarios difundir en cumplimiento de normas constitucionales, invocando que se han cumplido con todos los pasos exigidos por la Ley N° *5140* en el procedimiento administrativo, no habiéndose verificado ninguna observación de la Contaduría General, para así sustentar la regularidad del mismo y descartar la posible comisión de un ilícito.-

1.3) A la hora de deslindar cuál de las posiciones sustentadas por las partes se ajusta a lo acontecido, es dable advertir, en lo referente a la intervención de los órganos de control en la tramitación de las actuaciones administrativas que las Defensas invocan,

resultan de entera aplicación lo ya expuesto al analizar los hechos descriptos como *"Primero" - Legajo de OGA N° 4385 -* y *"Segundo" - Causa N° 6.399 -.-*

Ahora bien, más allá de lo oportunamente expuesto en orden a la escasa o nula incidencia de las intervenciones durante el procedimiento administrativo por parte de los organismos de control *(previo, concomitante y posterior al gasto)* respecto de la cuestión jurídico penal, es de notar, que en el caso, en igual fecha a la presentación, esto es el 19.06.2014, el entonces Director General de Asuntos jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación, Dr. *Walter CARBALLO* emitió dictamen dirigido al Cdor. *Gustavo TÓRTUL*, en el cual concluye que el gasto se encuadra legalmente en los *art. 14 y 75* de la *Constitución Provincial* y otras normas que cita, observando que resta completar la autorización de reserva preventiva del gasto, la intervención del contador auditor y que oportunamente se deberá acreditar el certificado de libre deuda de ATER *(cfr. fs. 69/72 del Expte. Adm.)*.

Nótese, que dicha reserva preventiva del gasto se realizó luego de haberse efectuado la publicación objeto de imputación, en el mes de julio, el día 23.07.2014, conforme surge del volante de Registro de Reserva, en tanto la intervención de la Contaduría General se produjo recién en el mes de agosto, el 28.08.2014, conforme surge del sello estampado en el referido volante *(cfr. fs. 74 de la documental N° 8)*.

El 27 de agosto de 2014 el Cdor. *Gustavo TÓRTUL* remite al entonces gobernador *URRIBARRI* una nota solicitándole que emita el decreto a fin de abonar dicho gasto, procediendo el titular del Poder Ejecutivo provincial recién en fecha 5 de septiembre de 2014 a dictar el *Decreto N° 2940 MCyC*, mediante el cual se aprueba la contratación directa, por vía de excepción, por la suma de Pesos Cuatro millones trescientos ocho mil quinientos con veintitrés centavos ($4.308.500,23), aprobando de éste modo la contratación ya realizada, imputando el gasto a la partida del Ministerio de Cultura y Comunicación (DA 984), y facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo y Contable a emitir las órdenes de pago, a efectos que la Tesorería General abone a los distintos medios *(cfr. documental N° 30)*.

Como se observa, las contrataciones se realizaron, sin ningún otro tipo de intervención en la fase previa a las contrataciones, no advirtiéndose ninguna urgencia que lo justificara, las órdenes de publicidad fueron abonadas en su integridad, conforme

surge de las documentales *N° 9* hasta el *N° 26* inclusive, consistente en los distintos expedientes administrativos iniciados en el mes de septiembre por los diferentes medios, en donde constan los respectivos trámites desde la orden de publicidad hasta su efectivo pago.-

2) De la minuciosa lectura del texto del aviso oficial *"Solicitada. 'Acuerdo de compromiso para la reafirmación democrática argentina'. Sergio Urribarri -Gobernador de la provincia de Entre Ríos/Gobierno de Entre Ríos"*, objeto de imputación, fácil se advierte, conforme así lo postula la Fiscalía, que el imputado *URRIBARRI* realizó un claro discurso en el cual se presenta como precandidato a Presidente de la Nación, conforme así lo deja plasmado en diferentes párrafos del mismo.

Así, enuncia *"Por eso **entendemos** que es necesario y urgente construir un ACUERDO DE COMPROMISO PARA LA REAFIRMACIÓN DEMOCRÁTICA ARGENTINA, en donde las principales fuerzas democráticas y **sus candidatos a Presidente, convengamos** defender y sostener las conquistas logradas en 30 años de democracia, en beneficio de nuestro pueblo y de la Nación toda, sea quien sea a quien le toque conducir a partir del año 2015 una nueva etapa de políticas en beneficio de la mayoría de los argentinos" (el resalto me pertenece).-*

Se aprecia claramente en el texto como el imputado *URRIBARRI* se incluye dentro de los candidatos a Presidente, realizando una convocatoria desde esa posición y no como Gobernador, que era el cargo que ostentaba en ese momento, siendo el único firmante de esa solicitada, pudiéndose advertir que la única oportunidad que figura la leyenda Entre Ríos es debajo de su firma y refiriéndose al año de las elecciones.-

El siguiente párrafo dice: *"Un acuerdo...donde **todas las fuerza políticas y sus candidatos**, que han hecho aporte a lo largo de nuestra historia, para fundar nuestra democracia, en términos de justicia, independencia y soberanía **nos comprometemos** a defender sus conquistas ante el embate antinacional, antidemocrático del capital financiero"*; incluyéndose nuevamente dentro de los candidatos a Presidente.-

Por demás explícito es el siguiente párrafo, donde de modo categórico se expresa: *"Como hombre del pueblo y **que pretende representarlo en la más alta dignatura,** es que pongo a consideración de toda la dirigencia política y sus respectivos candidatos a Presidente, esta propuesta en beneficio de la Patria, la Democracia y el Bienestar del pueblo argentino"*, dejando en claro así cuál era su aspiración *- legítima por cierto -* de acceder a

la Presidencia de la Nación.-

Ello, se refleja también de modo palmario cuando finaliza la solicitada con unos compromisos y propuestas dirigidas a diferentes organizaciones y a los otros precandidatos a presidente, al consignar: *"...Los firmantes de este acuerdo, organizaciones políticas populares* ***y candidatos a Presidente: Nos comprometemos a...***".-

A diferencia de lo sostenido por las Defensas, del texto de la *"Solicitada"* surge prístino que el imputado *URRIBARRI* realizó un discurso, en el cual se presenta como precandidato a Presidente de la Nación, pretendiendo interactuar con los otros precandidatos a Presidente; no observándose en ningún párrafo de la solicitada que se haga referencia a actos de gobierno que fueran necesarios difundir en cumplimiento de normas constitucionales, tal como fuera invocado por el entonces Ministro *BÁEZ* al interesar la publicación del aviso oficial bajo estudio.-

Por el contrario, resulta evidente, que bajo el argumento de difundir actos de gobiernos, cumplir mandatos constitucionales, se publicó el aviso oficial de la *"Solicitada"*, con el único fin de posicionar la imagen de *URRIBARRI* en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015, utilizando fondos públicos para un fin netamente personal, ajeno a los fines de la administración pública.

Refuerza tal convicción, los testimonios brindados en el curso del debate por quienes se desempeñaban en el Ministerio de Cultura y Comunicación como así también en la Dirección de General de Información Pública - *Mariela del Carmen TERUEL, Georgina GALETTO, Pablo DIMIER, Walter CARBALLO* - pues ninguno tenía conocimiento acerca del origen del texto que había sido publicado, nadie supo decir quién lo había escrito, cómo se había producido el texto, lo que denota de modo claro, que no existía un plan oficial para difundirlo, ya que el sentido era ajeno al que establecía el *art. 14* de la *Constitución Provincial*.-

2.1) En este plano de análisis, oportuno es recordar, conforme la conclusión arribada antes de ingresar al estudio del presente hecho, que concomitantemente se desarrollaba la comprobada campaña de posicionamiento a nivel nacional de la imagen del por entonces Gobernador de la provincia, *Sergio Daniel URRIBARRI* en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015;

y precisamente el citado testigo *Rosario Ignacio LA BARBA* - ofrecido por los defensores - fue claro al señalar que el posicionamiento de un candidato puede llevar muchos años, que primero la sociedad tiene que conocerlo; refiriendo por su parte el testigo *Rubén CABRERA*, apoderado del Partido Justicialista, que ello no se encuentra prohibido *(cfr. declaraciones testimoniales cuyo resguardos lucen en los registros fílmicos del debate)*.-

En efecto, el testigo *LA BARBA* al ser preguntado acerca de qué tareas realizaría para instalar un candidato, dijo que si no hubiera problemas de presupuesto lo que realizaría es ir a programas de televisión como *TINELLI* - que era un programa relevante en aquél entonces a nivel nacional-, que hablaría con periodistas - por ej. con *NOVARESIO* -; y que lo otro que realizaría es hablar de problemas que tenga el país; siendo ello precisamente lo que efectuó *URRIBARRI*, pues además de ir a programas como el conducido por el periodista *FANTINO* - conforme ya fuera expuesto -, en el cual manifestó sus aspiraciones personales; por medio de la solicitada, precisamente habló de problemas nacionales que tenía el país.

Tal como lo señalaron el representante del Ministerio Público Fiscal como las Defensas técnicas de los incursos *URRIBARRI* y *BÁEZ*, en ese entonces existían los denominados "Fondos Buitres", que habían obtenido una sentencia favorable a sus intereses dictada por el Juez Griessa, el 16.06.2014, perjudicial para la República Argentina, contexto que aprovechó *URRIBARRI*, en el marco de la comprobada campaña, para difundir, instalar, promocionar, en definitiva posicionar su imagen a nivel nacional, para hacer saber su precandidatura a la más alta dignatura del país.-

El testigo *Eduardo Franciso RINESI*, si bien en coincidencia con la postura de las Defensas, redujo el discurso electoral a la época de campaña electoral, le asiste razón a la Fiscalía, cuando señala que ello es una visión simplista, pues al ser consultado puntualmente sobre la solicitada dijo que versaba sobre cuestiones nacionales, en sintonía con lo manifestado por el testigo *LA BARBA*, para así afirmar que no era electoral porque no hablaba de candidatura, empero, como se vió, en el texto de la solicitada se habla de candidaturas a presidente, de ahí, su inconsistencia.-

Basta observar el video que fuera exhibido y reproducido en la audiencia de debate de la entrevista realizada a *Sergio URRIBARRI,* donde refiere a ésta Solicitada en el programa *"6, 7, 8"* (que forma parte de la prueba admitida e incorporada) para

confirmar que el propósito de su publicación era hacer saber su aspiración personal de ser precandidato a Presidente de la Nación, pues se escucha: *"Hoy en 6, 7 y 8* ***nos visita el candidato presidencial****: Sergio URRIBARRI..."*; *"...****nadie llega a ser presidente*** *por dinero o por medio, llega por convicciones o porque la sociedad quiere otra cosa, hace sí, 6, 7, 8 meses que* ***yo propuse en una solicitada que hice en todos los medios de comunicación que los precandidatos****, y es más, enumeré los temas sobre los cuáles* ***debíamos decirle a la sociedad qué queríamos hacer****, con cada una de estas cosas, que no son otras que las políticas de estado que orientan el cambio en la Argentina en estos últimos años, no hubo ninguno de los precandidatos que haya tomado eso y decir 'bueno, hagámoslo', yo propuse temas, propuse fechas, propuse canales, los cinco canales abiertos, y bueno no ha ocurrido nada, eso estimo yo que más tarde o más temprano se va a dar, sería muy saludable que se de, repito lo propuse hace cerca de ocho meses atrás, porque a ver..."* (28´27´´).-

Como se aprecia en la videograbación, el propio imputado *URRIBARRI* se refiere asimismo como precandidato a Presidente de la Nación, describe la Solicitada, puntualiza cuándo había sido su publicación, a quién estaba dirigida, donde incluye los precandidatos a Presidente, entre los cuales nuevamente se posiciona; que lleva a dar razón al Dr. *BADANO* cuando refiere que esta Solicitada no se trataba simplemente de una publicación más dentro del Estado, sino que tenía un alto valor para la postulación de *URRIBARRI*, erigiéndose en una pieza fundamental de su campaña.-

Claro está, que no se trata de la campaña electoral en los términos que hacen referencia los Sres. Defensores, no sólo en este legajo sino también en los denominados *"Cumbre del Mercosur - Spots"* y *"Parador"*, al señalar que *URRIBARRI* formalmente nunca fue candidato y, por consiguiente, nunca pidió que lo votasen, por lo que nunca tampoco incumplió la normativa federal al respecto; llegando a afirmar el Dr. *DÍAZ*, que cuanto más del contenido de la solicitada, muy confusamente, expresó alguna aspiración, lo cual no está prohibido.

A diferencia de lo por ellos sostenido, concretamente se hace referencia a la campaña de difusión, instalación, promoción, posicionamiento de la imagen de *URRIBARRI* a nivel nacional, teniendo como norte las elecciones generales del año 2015, conforme fuera ya examinado al comienzo, previo al examen del presente hecho, por lo que corresponde estar a lo allí expuesto.-

2.2) La defensa técnica de *BÁEZ* postula que esta solicitada lo fue en cumplimiento del *art. 128* de la *Constitución Nacional* y *art. 176* de la *Constitución Provincial* - que es una reiteración de aquel-, actuando el entonces gobernador como agente del Gobierno Nacional y que en tal carácter, *URRIBARRI* no podía dejar de ninguna manera realizar expresiones en relación a un reciente acto que se había producido y que tenía fundamental importancia en la vida de todos los argentinos y también de los entrerrianos.-

Nótese, que el *art. 128 de la Const. Nac.* establece: *"Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación".*Al analizar este precepto constitucional, *María Angélica GELLI* sostiene que *"de lo que se trata es del despliegue de varias obligaciones específicas en orden a la preservación del sistema de Supremacía constitucional. En primer lugar, cabe a los gobernadores, como Jefes de los Estados locales, cumplir en el ámbito de las provincias con los mandatos del bloque de constitucionalidad que incluyen los Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22); en segundo término les cabe no bloquear, interferir u obstaculizar directa o indirectamente lo establecido en las leyes dictadas por el Congreso, en los decretos emanados del Poder ejecutivo o en las decisiones judiciales" (Cfr. GELLI, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina" comentada y concordada, 4ta edición ampliada y actualizada, T. II, pág. 625, Ed. La Ley, Bs. As., 2008).-*

Basta cotejar la referida norma con los fundamentos que se esbozan en la nota de inicio de fecha 19.06.14, en la cual se interesa la publicación de la solicitada en cuestión, para advertir, que la hipótesis esgrimida por el Dr. *DIAZ* no tiene sustento en dicha manda constitucional. Es más, ni siquiera se ha cumplimentado con la manda del *art. 14* que invoca como fundamento el ex Ministro *BÁEZ* en la citada nota, pues conforme se probó con la prueba producida en el juicio y aquella que se incorporó de manera legítima al mismo, no se publicitó ningún acto de gobierno.-

2.3) La prueba analizada, acredita con certeza, el real propósito de la publicación del aviso oficial *"Solicitada. 'Acuerdo de compromiso para la reafirmación democrática argentina'. Sergio Urribarri -Gobernador de la provincia de Entre Ríos/Gobierno de Entre Ríos"*, hacer saber la aspiración personal del por entonces gobernador de la provincia, *Sergio Daniel URRIBARRI*, en el marco de la comprobada campaña de posicionamiento de su imagen a nivel nacional, de ser precandidato a Presidente de la Nación en las elecciones

generales del año 2015, para lo cual se utilizó fondos públicos que fueron sustraídos de la esfera de custodia de la administración pública por quienes tenían la capacidad de disponer de ellos, destinándolo a un fin netamente personal, ajeno a cualquier fin público.-

En efecto, se trató de una contratación de alta significación económica, concretamente costó al estado provincial la suma de Pesos Cuatro millones trescientos ocho mil quinientos con veintitrés centavos ($4.308.500,23), gasto que fue imputado a la partida del Ministerio de Cultura y Comunicación (DA 984), el cual recién fue oficializado en fecha 16.12.2014, día en que se publicó en el Boletín Oficial la aprobación de la contratación de dicha solicitada, es decir casi seis meses después de su publicación en los distintos medios del país, a saber, en los diarios "La Nación", "El Cronista", "Página 12", "Ámbito Financiero", "Buenos Aires Herald", "Tiempo Argentino", "Litoral" de Santa Fe, "Diario Uno" de Santa Fe, "Diario Uno" de Paraná, "Diario Uno" de Mendoza, "La Calle", "El Sol".-

3) En suma, toda la prueba reseñada y valorada es categórica para arribar al juicio de certeza respecto a la materialidad de los hechos traídos a juicio, como la participación atribuida a los imputados *URRIBARRI* y *BÁEZ*, cuyas versiones defensivas no alcanzan a conmover la convicción alcanzada, pues se probó que se apartó de la partida presupuestaria DA 988, correspondiente al Ministerio de Cultura y Comunicación de la provincia, la suma de Pesos Cuatro millones trescientos ocho mil quinientos con veintitrés centavos ($4.308.500,23), cuya administración y disposición ostentaban en su carácter de funcionarios públicos - *Gobernador y Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos respectivamente* -, aplicándola a un gasto particular del imputado *URRIBARRI* ajeno al de la administración pública.-

B) Cuarto hecho: Legajo OGA N° 11.808: "Cumbre del Mercosur" (Legajo UFI N° 29.885):

1) Corresponde ahora abordar el estudio de los hechos por los cuales son traídos a juicio los imputados, *Sergio Daniel URRIBARRI*, *Pedro Ángel BAEZ, Hugo Félix CÉSPEDES* y *Gustavo Javier TORTUL*, en el marco del Legajo de UFI *N° 29.885 (Cumbre del Mercosur - Spots)*, a fin de determinar si se encuentra probada su materialidad y la

autoría de los mismos, adelantando desde ya, mi conclusión coincidente en lo esencial, con la hipótesis asumida por la Fiscalía respecto a estos dos extremos, a excepción de la vinculación subjetiva de los imputados, *CÉSPEDES* y *TORTUL*, en los hechos enrostrados, por las consideraciones que expondré.-

1.1) Tal como ocurre respecto de los hechos ya analizados, existen aquí también cuestiones sustanciales que no han sido contradichas por las partes, más allá de haber sido probadas, en grado certeza, en el curso del contradictorio, a saber:

a) que en el mes diciembre de 2014 se celebró en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, la XLVII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común del Sur – *MERCOSUR* -;

b) que los imputados, *Hugo Félix CÉSPEDES* y *Gustavo Javier TORTUL*, funcionarios públicos provinciales, se desempeñaron como Coordinador General de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, el primero; y como Coordinador Contable de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, el segundo.-

c) la existencia y autenticidad del expediente administrativo *N° 1.656.798*, iniciado en fecha 25.11.2014, en cuyo marco se dictó el Decreto *N° 4.800/14 GOB* de fecha 09.12.2014, suscripto por el entonces Gobernador *Sergio Daniel URRIBARRI* y refrendado por su Ministro de Cultura y Comunicación, *Pedro Ángel BAEZ*, mediante el cual se autorizó la contratación de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*, por la suma de Pesos treinta y un millones cuatrocientos sesenta mil pesos *($ 31.460.000)* para la difusión nacional del contenido de cuatro spots publicitarios; y;

d) que la contratación fue encuadrada en la Ley provincial *N° 10.327*.-

1.2) Del meticuloso análisis del material probatorio producido en el curso del contradictorio y las pruebas incorporadas legítimamente al mismo, emerge con suficiencia, que el trámite de contratación que se concertó en el marco de la organización de la Cumbre del Mercosur, de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*, destinado a la difusión nacional del contenido de cuatro spots publicitarios – *objeto de imputación* - se llevó a cabo mediante expediente administrativo *N° 1.656.798* caratulado *"Comunica diseño, producción y edición de cuatro piezas audiovisuales sobre contenidos de políticas públicas del Gobierno Provincial"*, iniciado por el Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos en fecha 25.11.2014 *(Documental N° 67)*.

En efecto, de la compulsa del referido expediente, se observa que el mismo reconoce su inicio en la nota que enviara el por entonces Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia, *Pedro Ángel BAEZ*, al Coordinador General de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, *Hugo Félix CÉSPEDES*, fechada el 25.11.2014, por medio de la cual, pone en conocimiento que el Ministerio a su cargo *"... ha diseñado, producido y editado 4 piezas audiovisuales (3 de ellas de 60 segundos y 1 de 45 segundos) que sintetizan en sus contenidos importantes políticas públicas del gobierno provincial ..."* y *"Considerando que en breve se sustanciará en nuestra ciudad la próxima reunión de Presidentes del Mercosur, hecho político y social absolutamente histórico en un tiempo muy particular del proceso de integración regional, es de considerar que los resultados de estas políticas públicas implementadas en los últimos 7 años desde el Gobierno provincial sean correctamente difundidas en todo el territorio nacional, porque sin dudas han sido determinantes para la elección de la sede de dicha reunión. De la misma manera, esta comunicación formulada con motivo de la reunión de Presidentes del Mercosur constituye una herramienta que fortalece las líneas de trabajo desarrolladas en función de captar inversiones, promover el turismo y posicionar a las empresas entrerrianas en general y a las empresas del Estado en particular que brindan servicios en todo el país ..."*, sugiriendo en base a ello *"... en el marco de las facultades conferidas por el Art. 2 de la ley 10.327 y decreto reglamentario 3615 - adoptar las medidas administrativas que correspondan a los fines de garantizar la difusión masiva de los contenidos producidos en los 4 spots que acompaño adjunto ... " (cfr. Nota de fecha 25.11.2014 obrante a fs. 1 del Expte. Adm. N° 1.656.798 - Documental N° 67).-*

En vista a lo interesado por el Ministerio de Cultura y Comunicación, *Hugo Félix CÉSPEDES*, en su rol de Coordinador General de la Unidad Operativa de la Cumbre de Mercosur, en fecha 27.11.2014, eleva por su orden, a la Fiscalía de Estado, Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas para que se expidan, si la gestión se encuadra dentro de las facultades conferidas por el *art. 2°* de la *Ley 10.327*, otorgándole carácter de preferente despacho atento a la proximidad del evento *(cfr. Resolución de fecha 27.11.2014 obrante a fs. 4 del Expte. Adm. N° 1.656.798)*.

Evacuados que fueran los informes por los organismos constitucionales de control *(Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos a fs. 5/10; Fiscalía de Estado a fs. 11 y vto. y Contaduría General de la Provincia a fs. 12/14 del Expte. Adm. N° 1.656.798)* se dictó

la Resolución *N° 54 U.O.C.M.* de fecha 04.12.2014, en la que se resuelve *"Interesar ante los medios de comunicación y/o agencias la presentación de ofertas proponiendo un plan de medios a nivel nacional para la difusión de 4 spots publicitarios, tres de los cuales son de 60 segundos y uno de 45 segundos" (art. 1°)* y *"Establecer como fecha límite de la presentación de ofertas el día 9 de Diciembre del corriente año a las 10 hs. para dar inicio a la difusión de los mismos a partir del día 10 y por el término de 15 días corridos fundándose el carácter de urgente dada la proximidad de la XLVII Reunión ordinaria del Consejo del Mercado Común del Sur. Las propuestas deberán ser presentadas ante la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur" (art. 2°)*, encuadrándose la gestión en las facultades conferidas por el *art. 2°* de la Ley *N° 10.327*; lo que fue publicado en el Boletín Oficial el día 04.12.2014 y en "El Diario" de Paraná en fecha 05.12.2014 *(Cfr. Resolución N° 54 UOCM obrante a fs. 18/19; Boletín Oficial que luce a fs. 20/43 y página del periódico "El Diario" obrante a fs. 44 del Expte. Adm. N° 1.656.798)*.

En el marco de la invitación a ofertar se presentaron cuatro ofertas: 1°) *"Total Trade Marketing"* el día 09.12.2014 a las 07:55 hs.; 2°) *"Nelly Entertainment"* el día 09.12.2014 a las 07:731 hs.; 3°) *"La Aldea Comunicación S.A."* el día 09.12.2014 a las 07:10 hs.; y 4°) *"Opinión Confidencial S.R.L."* el día 09.12.2014 a las 09:45 hs., lo que fue puesto en conocimiento por *Hugo Félix CÉSPEDES* al Ministro de Cultura y Comunicación, el imputado *BÁEZ*, el mismo 09.12.2014, a fin de que se emita el informe correspondiente acerca de las propuestas, haciéndole saber que las propuestas identificadas como 2°), 3°) y 4°) reúnen los requisitos exigidos para considerarse una oferta válida, no así la 1°) que no cumple con la formalidad mínima, esto es la rúbrica en cada una de sus hojas por su Presidente o apoderado *(cfr. Nota de fecha 09.12.214 obrante a fs. 45 y presentaciones de ofertas obrantes a fs. 46/138 del Expte. Adm. N° 1.656.798)*.

Recepcionado que fuera el expediente en el Ministerio de Cultura y Comunicación de la provincia, se dispuso el pase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el mismo 09.12.2014, emitiendo el Dr. *Walter D. CARBALLO* su dictamen en igual fecha, en el cual concluye que *" ... la contratación de publicidad encuadra en esta oportunidad legalmente en los artículos 2° de la Ley N° 10.327, el Decreto Provincial Reglamentario N° 3615/14 GOB y la Resolución N° 54 UOCM, sugiriendo se tenga en cuenta lo reseñado en el punto 3.- Observaciones, quedando la decisión a criterio de la superioridad ..."*.

Tal dictamen fue compartido por *BÁEZ* el mismo 09.12.2014, dando así su conformidad a las propuestas presentadas por las empresas *"La Aldea Comunicación S.A." y "Nelly Entertainment S.A."*, al considerar que *"... el logro de los objetivos planteados a fojas 1 de las presentes actuaciones pueden efectivamente quedar cubiertos a través de las propuestas presentadas ..."* por dichas empresas *(cfr. Pase de fs. 139; Dictamen de fs. 140/141 y Nota dirigida al Coordinador General de la Unidad Operativa Cumbre Mercosur de fs. 142 del Expte. Adm. N° 1.656.798).*

En igual fecha, esto es el 09.12.2014, puesto a despacho, el por entonces gobernador de la provincia, Sergio Daniel *URRIBARRI*, en vista a lo gestionado, a las ofertas recibidas, al dictamen jurídico y a lo expresado por el Ministro de Cultura y Comunicación - *BÁEZ* - resuelve *"... Autorízase la contratación de las Empresas "Nelly Entertainment S.A." y "La Aldea Comunicación S.A." de acuerdo a las propuestas presentadas y agregadas en autos. Por despacho de la Gobernación procédase al dictado de la norma legal que: Autoríce y aprueba la Contratación de las firmas citadas precedentemente; Impute el gasto a la partida prevista en la Unidad Operativa MERCOSUR: Autorice a la Unidad Operativa Mercosur a hacer efectivo los pagos que surjan conforme a las certificaciones emanadas de ambas Agencias, Facturas pertinentes, e intervención del Ministerio de Cultura y Comunicación ... " (cfr. fs. 143 del Expte. Adm. N° 1.656.798).*

A *fs. 145* del Expediente Administrativo luce el volante preventivo de la reserva del gasto, con fecha de imputación el 09.12.2014 por el monto de Pesos Treinta y Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Ocho con Sesenta y Ocho centavos ($ 32.654.158,68); obrando a continuación nota del imputado, *Gustavo Javier TORTUL,* quien en su rol Coordinador Contable de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur dirige al Coordinador General de dicha Unidad Operativa, mediante la cual remite las actuaciones a fin que se tramite la pertinente norma legal - decreto - , precisando los puntos a contener, tras considerar que *"Habiéndose efectuado la pertinente reserva presupuestaria por el gasto para el presente ejercicio presupuestario, y siendo la mismas debidamente intervenida por el Cdor. General de la Contaduría General de la Provincia, en relación a la contratación directa en concepto de publicidad para la difusión de cuatro piezas audiovisuales con contenidos de la ejecución de políticas públicas en el ámbito del gobierno provincial, en el marco de la próxima reunión de Presidentes del MERCOSUR a llevarse a cabo*

en nuestra ciudad, durante el mes de Diciembre de 2014 ..." (cfr. Volante de Registro de Reserva de Expediente de fs. 145 y Nota de fs. 146/148 del Expte. Adm. N° 1.656.798).

Finalmente, el imputado *URRIBARRI*, en igual fecha, el 09.12.2014, dicta el *Decreto N° 4800 GOB*, aprobando lo actuado por la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur en referencia a la contratación directa, en concepto de publicidad para la difusión de cuatro piezas audiovisuales en el marco de la reunión de Presidentes del Mercosur, autorizando y aprobando la contratación directa de las agencias publicitarias *"... "La Aldea comunicación S.A." por hasta el monto total de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.194.158,68) para la difusión del contenido de cuatro piezas audiovisuales, tres de 60 segundos y una de 45 segundos, en las redes sociales - Facebook, Twitter y Google -, a nivel nacional a partir del día 10 del corriente mes y año y por quince días consecutivos y conforme lo ofrecido en la propuesta obrante en autos y "Nelly Entertainment S.A." por hasta el monto total de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL ($31.460.000,00) para la difusión del contenido de cuatro piezas audiovisuales, tres de 60 segundos y una de 45 segundos, en televisión por aire y por cable a nivel nacional a partir del día 10 del corriente mes y año y por quince días consecutivos y conforme lo detallado en la propuesta obrante en autos, de la cual su grilla integra el Anexo que forma parte del presente, lo que totaliza el importe de hasta PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($32.654.158,68) ..."* (*art. 2°*), encuadrándose la gestión en las disposiciones de la Ley *N° 10.327, art. 2°, Decreto N° 3615/14 GOB* y *Resolución N° 54/14 UOCM (Cfr. Decreto N° 4800 GOB y su Anexo obrante a fs. 149/158 del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

Luego se sustituyó el Anexo del referido decreto *N° 4800 GOB*, por *Decreto N° 5003 GOB* de fecha 12.12.2014, el cual a su vez fue dejado sin efecto por *Decreto N° 5364 GOB* de fecha 30.12.2014, que estableció *"Modifíquese el Artículo 2° del Decreto N° 4800/14 GOB, en lo atinente a la firma "Nelly Entertainment S.A." cuya contratación asciende a la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($28.400.000,00) conforme lo detallado en la nueva propuesta obrante en autos y en su grilla que integra el Anexo que forma parte del presente, ascendiendo el importe total de la contratación de las firmas "La Aldea comunicación S.A." y "Nelly Entertainment S.A." a la suma de PESOS VEINTINUEVE*

MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 29.594.158,68) ..." (art. 2°).-

Asimismo, se modificó el *art. 5°* del *Decreto N° 4800/14 GOB* en lo atinente a la firma *"Nelly Entertainment S.A."* al establecer que se faculta a la Tesorería General de la Provincia a depositar el monto que corresponde pagar a dicha firma en la Cuenta N° 52683/40 de titularidad del Banco MACRO S.A. en el Banco de la Nación Argentina, previa presentación de la factura de la firma debidamente conformada del Certificado de Libre Deuda, conforme Resolución N° 16/12 de la ATER y normas concordantes, subsiguientes y complementarias, y certificación de la publicidad emitida *(art. 3°) (Cfr. Decreto N° 5003 GOB y su Anexo obrante a fs. 201/208 y Decreto N° 5364 GOB y su Anexo obrante a fs. 224/231 del Expte. Adm. N° 1.656.798).*

2) Hasta aquí, los puntos de encuentro entre las partes, en orden al devenir del trámite del expediente administrativo *N° 1.656.798*, cuya existencia y autenticidad no ha sido cuestionado; las diferencias comienzan a observarse, cuando se debate, el motivo por el cual se decidió, en el marco de la organización de la Cumbre del Mercosur, la contratación de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."* para difundir a nivel nacional el contenido de cuatro spots publicitarios, el porqué de dicha difusión, su finalidad; residiendo en ello, el punto central en controversia.-

La Fiscalía postula que su finalidad es diferente a la contenida en el Decreto *N° 4.800/14 GOB* que la autorizó, al entender, que es la de posicionar la imagen del por entonces Gobernador de la provincia, *Sergio Daniel URRIBARRI* a nivel nacional en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015; utilizando fondos públicos para dichas aspiraciones personales, y direccionando la contratación a la empresa *"Nelly Entretainment S.A."*, en la persona de su presidente, *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ*.

Por su parte, las Defensas enfáticamente sostienen que no existe otra finalidad más que la contenida en el Decreto, esto es la difusión en todo el territorio nacional de las políticas públicas implementadas en los últimos años del Gobierno de *URRIBARRI*, por ser determinantes para la elección de la ciudad de Paraná como sede de la Reunión de Presidentes del Mercosur, invocando la intervención durante la tramitación del procedimiento administrativo de los distintos órganos y estamentos de control *-previo y*

posterior- del gasto público, sin haber formulado observaciones, para así sustentar la regularidad del mismo y descartar la posible comisión de un ilícito.-

2.1) En trance de resolver, cuál de las posiciones sustentadas por las partes se ajusta a la realidad de lo acontecido, no puede soslayarse, en lo tocante a la intervención de los órganos de control en la tramitación de las actuaciones administrativas que las Defensas invocan para sustentar la atipicidad y/o justificación del hecho por el cual son traídos a juicio sus asistidos, la escasa o nula incidencia de las intervenciones durante el procedimiento administrativo por parte de los organismos de control *(previo, concomitante y posterior al gasto)* respecto de la cuestión jurídico penal, conforme fuera ya analizado en los hechos descriptos como *"Primero" - Legajo de OGA N° 4385 -*, y replicado al examinar el hecho descripto como *"Segundo" - Causa N° 6.399 -*.-

Ahora bien, en el caso, más allá de lo expuesto, a poco que se analizan las resultas de las intervenciones de los distintos órganos y estamentos de control durante el trámite del expediente administrativo, *N° 1.656.798*, fácil se advierte, que en modo alguno resultan determinantes para sustentar la posición de las Defensas.-

En efecto, de la compulsa del referido expediente administrativo, se advierte, que la primera intervención, es del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos, obrando dictamen de su asesora jurídica, Dra. *Nancy Rocío VINAGRE*, quien al emitir su opinión, en los términos del *art. 43 inc. 1° Ley 5796*, consideró que si *"... el área competente ha manifestado resulta inherente al interés público provincial y relativo a la agenda de la reunión de Presidentes del Mercosur a realizarse en ésta capital la difusión del mencionado material, y siendo que el texto del art. 2° de la Ley 10.327 de Entre Ríos (B.O. 29.10.14) es amplia en su objeto al referir dentro de su ámbito de aplicación ... en general para toda compra y/o todo otro acto y/u operación que resulten necesarios para la realización de los distintos eventos que se efectúen y/o resulten inherentes al ámbito* de la *XLVII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ... en principio las contrataciones a efectuarse a los fines instados por el mencionado Ministerio provincial encuadrarían en las previsiones del mencionado articulado ..."* para así destacar de modo categórico que *"... **lo es a modo de colaboración y asesoramiento, y no implica adelanto de opinión con relación a las observaciones que pudieren surgir del control posterior de los actos de disposición de fondos públicos a ejecutarse, su razonabilidad y legalidad** ..."*; prestando adhesión al mismo, de modo

conjunto, los Sres. Fiscales de Cuentas *(cfr. Dictamen de Asesora jurídica de fecha 28.11.2014 obrante a fs. 6 y vto. y Dictamen conjunto de los Fiscales de Cuentas de fecha 28.11.201 obrante a fs. 8 del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

A su turno, el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. *Julio RODRÍGUEZ SIGNES*, coincide con lo dictaminado por el Honorable Tribunal de Cuentas, al considerar que resulta factible encuadrar dentro de la amplia autorización contenida en el *art. 2 Ley N° 10.327* a las contrataciones de publicidad oficial que el Ministerio competente proyecta efectuar durante el evento a realizarse en Paraná, por lo que, al no tener objeciones legales que formular, dispuso girar las actuaciones a conocimiento e intervención de la Contaduría General de la Provincia *(Cfr. Dictamen N° 0736/14 de fecha 01.12.2014 obrante a fs. 11 y vto. del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

Recepcionadas las actuaciones en la Contaduría General de la Provincia de Entre Ríos, su Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contables, Dr. *Omar J. L. LUDI*, concluye *"... a modo de opinión jurídica que excluye el análisis y estudio del mérito, la oportunidad y/o conveniencia (por ser materias ajenas a la competencia de esta Contaduría General, art. 210 Constitución Provincial), y* ***sin perjuicio del control que sobre el gasto corresponda efectuarse por parte de este Organismo****, entiendo que se tipifica el objeto individualizado a fs. 1 dentro de la previsión normativa contemplada en la referida ley N° 10.327. Asimismo, la ley N° 10093 autoriza en forma expresa al Ministerio de Cultura y Comunicación a formular y ejecutar la comunicación de los actos de gobierno provincial y/o proyectar la imagen de la Provincia en el ámbito interno y externo, por lo que surge manifiesta la competencia del mismo, para impulsar el expediente de referencia ..."(cfr. Dictamen de fecha 02.12.2014 obrante a fs. 13 y vto.del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

2.2) Como se observa, el asesoramiento efectuado por los distintos funcionarios actuantes, fue previo a las contrataciones de publicidad que instara el Ministerio de Cultura y Comunicación de la provincia, limitándose los mismos a constatar, si los actos de difusión que se iban a realizar durante la Cumbre del Mercosur - objeto de las contrataciones - se encuadraban dentro de la previsión normativa contenida en la *Ley N° 10.327*, cuyo *art. 2°* expresamente facultaba al *"… Poder Ejecutivo a utilizar el procedimiento de Contratación Directa para la ejecución de las obras, contratación de los servicios, adquisición de suministros, y en general para toda compra y/o otro acto y/u operación que resulten*

necesarios para la realización de los distintos eventos que se efectúen y/o resulten inherentes al ámbito de la XLVII REUNIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)".

En efecto, ninguno de los funcionarios al emitir su opinión se expidió en relación al mérito, oportunidad y/o conveniencia de la contratación, su legalidad y razonabilidad, por el contrario dejaron a salvo, que la opinión no implicaba ninguna valoración respecto del control posterior de los actos de disposición de fondos públicos a ejecutarse, tal como así lo ratificaron al deponer en el curso del debate.-

Así, la Dra. *Nancy Rocío VINAGRE*, fue clara al señalar que *"… si el Ministro de Comunicaciones, conforme el art. 13 de la Ley de Ministerios, fija las pautas de comunicación y de publicidad de los actos de gobierno, entendía, que esos spots - que ellos no habían visto, ni sabían cuáles eran, ni qué tipo de contratación concreta se iba a hacer - pero su difusión era necesaria o inherente a la Cumbre del Mercosur, entraba en el ámbito de aplicación de la ley, cuyo art. 2º …"*; y precisó, que *"… Esta es una intervención que se hace previa, en virtud del art. 43, inc. 1º de la Ley 5.796, que es a mero título de asesoramiento, y haciéndole la salvedad de que esto no implica ninguna valoración respecto del control posterior de la ejecución del gasto, una vez que se realiza el mismo, en cuanto a la legalidad y la razonabilidad …"*. Al serle exhibida la documental correspondiente a la evidencia *Nº 66* del auto de remisión, consistente en convenio marco realizado entre el gobierno nacional y la provincia de Entre Ríos para la realización de la Cumbre refirió que "… *el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos no hace controles de gestión … como bien dicen los títulos en los que se lee "Gestión", es una de las características que lo diferencia de la Auditoría General de la Nación, de modo tal, que no hacen un control respecto del tipo de gestión, del cumplimiento de los objetivos de la gestión, y de la elección de la gestión pública, el control que hacen se ciñe a lo que establece el art. 68 de la ley 5.796, que es un control, legal, formal, numérico y documental. Dentro del dictamen que realizó para decidir la inherencia, se basó en lo que informa el Ministro de Comunicaciones - que era en ese entonces, Pedro BÁEZ -, que según el art. 13 de la Ley de Ministerios, es el competente para fijar las políticas públicas de comunicación … el ministro fue quien le dijo a ella que es necesario e inherente a la Cumbre del Mercosur la difusión de esos cuatro spots …"*. Finalmente, precisó, que *"… el control posterior … no se encuentra finalizado …, están analizando la razonabilidad*

del precio abonado …" (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).-

En el mismo sentido brindó declaración, *Ricardo Alberto GENOLET*, Fiscal de Cuentas, quien refirió que *"…La intervención que tuvo fue previa … era una consulta sobre la viabilidad de la realización de unas pautas publicitarias audiovisuales … si podía encuadrar dentro del art. 2 de la ley 10.327, que era la ley creada para la cumbre del Mercosur. El expediente contaba con muy pocas fojas, tenía la carátula de ingreso, la nota del ministro y tenía donde desarrollaba la fundamentación del interés de la publicación, la remisión del coordinador y acompañaba el texto de la ley. Y cuando ingresa al despacho de la fiscalía ya venía con el dictamen de la asesora jurídica. Ellos tomaron conocimiento, lo evaluaron y como compartieron el análisis de la asesora jurídica, pidieron que se remita la contestación con la premura del caso al requirente …. La consulta se hizo en el marco del art. 43 o 47 de la ley 5.796 que habilita a los funcionarios del Poder Ejecutivo a esta consulta de asesoramiento … Fue una consulta previa sin perjuicio del control posterior, cuando se haga la rendición oportuna del gasto, como lo es habitual …".* Al ser preguntado en que se basaron para definir la inherencia, contestó que *"… no tenían que basarse si era inherente o no, porque la nota de elevación viene del ministro, es decir el régimen legal instituido en la Provincia de Entre Ríos, define en la ley de ministerios 10.093, el rol y establece la función del ministerio de Cultura y Comunicación, que es dar a conocer las políticas públicas de la provincia. Entonces primero no competía y segundo mal podría opinar de lo que evaluó un área competente, es decir no corresponde que evalúe si es inherente o no …"*; y aclaró que *"… Se llevó adelante posteriormente un control, la rendición de este gasto vino a posteriori … Este control posterior de esas cajas se llegó hasta cierto punto, como está en curso esta investigación penal, hasta cuando estuvo en el cargo se reservaron las actuaciones, no estaba finalizada …".* Ante la pregunta formulada por el Dr. *RODRÍGUEZ ALLENDE*, acerca de si era necesaria la opinión del Tribunal de Cuentas, respondió que *"… CÉSPEDES la consideró necesaria por eso la pidió, pero no lo era a los efectos de realizar la contratación y el gasto …" (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).-*

En iguales términos brindó declaración, el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. *Julio RODRÍGUEZ SIGNES*, quien manifestó *"... no hubo una intervención de fiscalía de Estado en el contrato específico que se celebró entre Nelly Entertainment y el Estado provincial porque ese contrato no paso por el control previo de fiscalía, lo que no quiere decir que no haya*

sido controlado por los demás órganos de control de legalidad y de la hacienda. Ellos lo que hicieron fue casi una redundancia, en el sentido de aclarar que la ley 10.327 por tener un alcance amplio incluía las contrataciones de publicidad a ser incorporadas en el contexto de la cumbre del Mercosur. No hay una referencia a un contrato particular porque no intervinieron en ese caso ... fue redundante porque en realidad la ley 5.140 -de contabilidad o de administración financiera- y el decreto reglamentario 795/96, ya establece cuál es el marco normativo al régimen legal aplicable a las contrataciones administrativas. En su art. 27 ya prescribe que la contratación de publicidad oficial es susceptible de contratación directa y luego en el art. 142 del decreto reglamentario establece cuales son las condiciones de procedencia de la contratación directa en materia de publicidad de actos de gobierno ..."; reiterando que *"... En este caso concreto la intervención fue previa al contrato, una especie de opinión en abstracto que lo pidió la Unidad Operativa del Mercosur, es decir el Poder Ejecutivo ..." (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).-*

Las declaraciones rendidas por los distintos funcionarios actuantes, acreditan de modo contundente el alcance de la opinión por ellos vertidas, a modo de colaboración y asesoramiento, una opinión en abstracto, en orden al encuadre de la contratación en las previsiones normativas de la *Ley N° 10.327*, en su *art. 2°*, sin que ello implique ninguna valoración respecto del control posterior del gasto.

Es de destacar, que al momento de emitir los mismos sus opiniones, solo contaban con el expediente, el cual estaba conformado por la carátula de ingreso, la nota del Ministro de Cultura y Comunicación – *Pedro Ángel BÁEZ* - donde desarrollaba la fundamentación en orden al interés de la publicación, la remisión del Coordinador General de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur - *Hugo Félix CÉSPEDES* - y el texto de la ley, no habiéndoseles proporcionado ninguna documentación, como así tampoco los spots publicitarios cuya difusión se interesaba, ni se les informó acerca del monto probable de la contratación, ni el alcance de la difusión, hasta el punto que *VINAGRE* y *GENOLET* llegaron a afirmar que entendieron que era para proyectar en el recinto donde se iba a desarrollar el evento, citando a modo de ejemplo, un congreso; y que recién tiempo después tomaron conocimiento que la difusión se iba a concretar en los medios televisivos a nivel nacional.-

2.3) En ese contexto, y evacuados los informes por los organismos constitucionales de control, es que se dicta la Resolución *N° 54 U.O.C.M.* de fecha 04.12.2014, en la que se resuelve *"Interesar ante los medios de comunicación y/o agencias la presentación de ofertas proponiendo un plan de medios a nivel nacional para la difusión de 4 spots publicitarios, tres de los cuales son de 60 segundos y uno de 45 segundos" (art. 1°)* y *"Establecer como fecha límite de la presentación de ofertas el día 9 de Diciembre del corriente año a las 10 hs. para dar inicio a la difusión de los mismos a partir del día 10 y por el término de 15 días corridos fundándose el carácter de urgente dada la proximidad de la XLVII Reunión ordinaria del Consejo del Mercado Común del Sur. Las propuestas deberán ser presentadas ante la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur" (art. 2°)*; encuadrándose la gestión en las facultades conferidas por el *art. 2°* de la Ley *N° 10.327 (cfr. Resolución N° 54 UOCM obrante a fs. 18/19 del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

Este llamado a presentación a ofertas mereció serias observaciones del Tribunal de Cuentas de la provincia, así en el Informe de Auditoría *N° 31.708 - Cuerpo de Auditores* - de fecha *02.05.2016* suscripto por la Cra. Auditora *María Leticia BAHLER*, luego de analizar las contrataciones realizadas para la Cumbre de Mercosur, arribó a la siguiente conclusión *"... Se trata de una contratación directa, atípica y amparada por Ley que en su art. 2° faculta "... al Poder Ejecutivo a utilizar el procedimiento de Contratación Directa para la ejecución de las obras, contratación de los servicios, adquisición de suministros, y en general para toda compra y/o todo otro acto y/u operación que resulten necesarios para la realización de los distintos eventos que se efectúen y/o resulten inherentes al ámbito de la XLVII REUNIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)" y que carece de Presupuesto Oficial. El no contar con un pliego que establezca las condiciones del servicio a prestar hizo que las propuestas recibidas sean completamente heterogéneas por lo que no se puede efectuar comparación entre las mismas, ni de servicios a prestar y ni de costos. Se efectuó una planilla de control comparativo entre lo efectivamente contratado según los Anexos que componen el Decreto N° 5.364 y las respectivas certificaciones de publicaciones efectuadas por los distintos medios televisivos, la que se adjunta a fs. 161 de la cual surge que fueron efectivamente publicitados 40.735 segundos de los 40.595 que habían sido contratados por Decreto ..." (cfr. Informe de Auditoría N° 31.708 - Cuerpo de Auditores - obrante a fs. 2/27 del Anexo I - Documental 32).-*

Avala dicha conclusión, el posterior Informe de Auditoría *N° 31.723* de fecha 06.05.2016, suscripto por *Hugo Rodolfo JENSEN y Eduardo M. RUDI*, en el cual se concluye, que *"... si bien se trató de una contratación directa, se hizo una restringida publicidad del interés del Gobierno de difundir en todo el territorio nacional las cuatro piezas audiovisuales. Es así que se publicó solamente en el Boletín Oficial de la Provincia, el 04/12/2014 y El Diario de Paraná en fecha 05/12/2014, habiéndose establecido un plazo perentorio para presentar ofertas, 09/12/2014 10 horas. Así también, no se hizo referencia a la magnitud económica de esta operación habiéndose presentado para el mismo fin, difusión de 4 audiovisuales sobre las políticas públicas del gobierno provincial en todo el territorio provincial, aunque a través de distintos medios … El escaso lapso de la convocatoria y la falta de claridad de la magnitud de esta contratación, tal vez pudo conspirar con un mayor número de ofertas. Es así que se presentaron sólo dos ofertas para la difusión por medios televisivos, una para la difusión por redes sociales (Facebook, Twitter y Google) y otra a través de WhatsApp. En definitiva, se presentaron tres alternativas para cumplir el mismo fin, pero con costos totalmente diferentes. Es por ello que debido a la especificidad del servicio contratado, dónde tiene vital importancia la audiencia, franja horaria, ubicación geográfica del medio, entre otras cuestiones que determinan el impacto de la publicidad, no podemos emitir opinión sobre la razonabilidad de los precios pagados …."* *(cfr. Informe de Auditoría N° 31.723 - Cuerpo de Auditores - del Tribunal de Cuentas obrante a fs. 28/45 del Anexo I - Documental 32).-*

Tales conclusiones se ven robustecidas por las amplias explicaciones brindadas al deponer en el curso del debate, por el *Ctdor. Hugo Rodolfo JENSEN*, Jefe del Cuerpo de Auditores del Tribunal de Cuentas, con desempeño en la Jefatura del Área de administración central del cuerpo de auditores en el período 2010-2015, quien tras reconocer el contenido del informe precisó respecto a la observación formulada acerca del *"escaso lapso de convocatoria"* que*"… esto se difundió en el Boletín Oficial de la Provincia el 04/12, en El Diario de Paraná el 05/12, y el plazo de apertura de la oferta era el 09/12, un plazo muy breve para que alguien se presentara debidamente, pese a ello destaca que hubo ofertas, pero es un plazo muy breve para haber logrado la mayor cantidad de ofertas posibles para que el Estado pueda concretar con mejores condiciones; si el lapso de tiempo se reduce, obviamente las ofertas van a ser menores; en los resultados se presentaron 4 empresas justamente - dos para publicidad televisiva, una para WhatsApp, y otra pare redes sociales - … "*. Precisó, que no le consta *"….*

que el llamado a ofertar se haya publicado en algún medio nacional o en algún medio diferente al Boletín Oficial provincial y a El Diario … no había ninguna referencia económica en los avisos publicados, era una invitación a cotizar, a nivel nacional decía, y decía spot publicitario. En el llamado a ofertar no se especificaba la franja horaria de publicación que se pretendía, era muy escueto …".

Al serle exhibida al testigo la documental - *prueba nº 32* - consistente en el Anexo nº 2, fotocopia del expediente de contratación de los spots publicitarios – aseveró que *"… no hay ningún indicio de qué negocio económico se está proponiendo… se hacía referencia, en cuanto al medio de difusión que se pretendía, solo, que se interesaba publicar a nivel nacional. Supone que todas estas cuestiones pudieron haber conspirado para la obtención de un mayor número de ofertas, a la vista está, hubo dos ofertas para medios televisivos, una oferta para redes sociales, y una oferta para hacerlo por WhatsApp. No tenían costos similares entre sí, totalmente distintos, unas de 20 o 30 millones, otra 5 millones, otra un millón y pico. Son cuestiones totalmente diferentes, siendo tan disímiles las propuestas hasta se considera conveniente contratarlas a todas, porque eran cosas totalmente distintas; que sean tan distintas impedía realizar un análisis de la razonabilidad del precio … les ha pasado más de una vez, si realizan un concurso de precios, suponiendo que quieren comprar algo concreto e invitan una ferretería, una farmacia, y una verdulería, no tienen en ese caso una compulsa de precio, cada uno va a ofrecer lo que vende; se tiene un procedimiento, pero no compulsa, porque no se hizo bien. No figura la razonabilidad del precio en ningún decreto, ni en ningún informe. Esto se adjudicó a "Nelly Entertainment" y "Aldea Comunicación"…"*. Agregó, *"… analizó las facturas presentadas en la rendición de cuentas, y si bien la justificación de la prestación de servicio estaba en los expedientes, porque estaban presentadas las certificaciones del aire y demás, los fiscales de cuenta del Tribunal pidieron mayores investigaciones sobre el tema, y ellos desde Auditoría, mandaron más de 35 oficios …"* y *"… pudieron determinar que se habían transmitidos todos casi todos los segundos que se estaban contratados y los distintos medios que habían participado, dentro de esas facturas había facturas que motivaron una investigación posterior; esta rendición de cuentas que contiene estos gastos se encuentra sin aprobar, está en etapa de tramitación, porque cuando se realiza una investigación penal, lo que el Tribunal hace es mantener en suspenso esa actuación hasta tanto se dilucide la cuestión judicial …"*; afirmando que *"… dentro de las facturas encontraron referencia a campaña de URRIBARRI, eso consta en informe elaborado por ellos,*

cuestiones que los pone en guardia, y que hay que tratar de aclarar … En su experiencia como auditor del tribunal de cuentas no ha visto contratación de publicidad de veintiocho millones de pesos o de 3 millones de dólares …" (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).-

2.4) Estas observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas de la provincia, al llamado a presentación a ofertas, sin lugar a dudas constituyen serios indicios, acerca de que la verdadera negociación que culminó con la contratación de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."* se llevó a cabo por fuera del Estado, conforme así lo postula la Fiscalía, pues descarta la existencia de una competencia real entre los oferentes.-

En efecto, se relevó en primer orden, la *"falta de pliego que establezca las condiciones del servicio a prestar"*, en los considerando de la Resolución *N° 54 UOCM*, solo se expresó *"... invitar a los medios de comunicación y/o agencias a presentar ofertas proponiendo un plan de medios a nivel nacional para la difusión de 4 spots publicitarios ..."*, y así fue resuelto en el *art. 1°* de la resolución ; no especificándose, que tipo de medios se pretendía realizar la difusión, el horario, la frecuencia, el público al cual se destinaba, ni el presupuesto que se contaba; ello determinó que las propuestas recibidas, en el marco de la invitación a ofertar - *que por cierto fueron tan solo cuatro ofertas* - fueran completamente heterogéneas, lo que imposibilitó se pueda efectuar una comparación entre las mismas, en orden a los servicios a prestar y los costos.-

En segundo lugar, la *"restringida publicidad"* del interés del Gobierno en difundir en todo el territorio nacional los spots publicitarios en cuestión; pues pese a su objeto - *difusión en todo el territorio nacional* -, dictada la Resolución *N° 54 UOCM* en fecha 04.12.2014, se publicó solo un día en el Boletín Oficial, el mismo 04.12.2014 y en "El Diario" de Paraná, el 05.12.2014 *(cfr. Resolución N° 54 UOCM obrante a fs. 18/19; Boletín Oficial que luce a fs. 20/43 y página del periódico "El Diario" obrante a fs. 44 del Expte. Adm. N° 1.656.798)*; no habiéndose seleccionado ningún medio de alcance nacional, lo que imposibilitó la presentación de un mayor número de oferentes, que hubiera permitido realizar una comparación entre los mismos a fin de evaluar la razonabilidad del preciso y así seleccionar aquella más conveniente para el Estado; de ahí, lo llamativo que resulta que la empresa que finalmente contrató el estado provincial - *"Nelly Entertainment S.A."* - tuviera su domicilio en la provincia de Buenos Aires.-

En tercer lugar, el *"escaso tiempo de la convocatoria para la presentación de ofertas"*, pues se estableció como fecha límite para la presentación, el día 09.12.2014 a las 10:00 hs. *(art. 2° Resolución N° 54 UOCM)*, habiéndose publicado su llamado como se vió, el 04.12.2014 en el Boletín Oficial y el 05.12.2014 en "El Diario" de Paraná; lo que evidencia que los posibles oferentes solo contaban entre cuatro a tres días y unas horas, para poder conformar las propuestas, diagramar una planificación a nivel nacional de cómo es que se iba a realizar la difusión de los sposts publicitarios (seleccionar los medios según la ubicación geográfica, realizar las reservas de espacios en las franjas horarias a publicitar, etc) y formalizar finalmente la presentación; plazo perentorio, que sin lugar a dudas también conspiró ante la posible presentación de un mayor número de oferentes.-

Finalmente, se relevó la *"falta de referencia de la magnitud económica de la contratación"*, que determinó se presentaran para el mismo fin, distintos medios - televisivos, redes sociales, WhatsApp - con costos totalmente diferentes, que se erige en un obstáculo a la hora de realizar un juicio acerca de la razonabilidad de las ofertas presentadas.-

2.5) Refuerza la convicción acerca de que la verdadera negociación que culminó con la contratación de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."* se llevó a cabo por fuera del Estado, la celeridad que se le imprimió al trámite de contratación, que sin lugar a dudas, repercutió en el *"escaso tiempo de la convocatoria para la presentación de ofertas"*, con las consecuencias adversas ya señaladas, en orden al obstáculo para la posible presentación de un mayor número de oferentes, que hubiera permitido realizar una comparación entre las ofertas presentadas, analizar la razonabilidad del precio, y así seleccionar aquella más conveniente para el Estado, máxime teniendo en cuenta la alta significación económica de la contratación, objeto de imputación.-

En efecto, se otorgó a las actuaciones, el carácter de preferente despacho, invocándose como fundamento, la proximidad del evento a realizarse - Cumbre del Mercosur - *(cfr. Resolución de fecha 27.11.2014 obrante a fs. 4 del Expte. Adm. N° 1.656.7989*), empero, a poco que se analizan las pruebas producidas en el marco del debate, y aquellas que fueron incorporadas de manera legítima, fácil se advierte, que tal urgencia no debió darse, pues demuestran de modo inequívoco el pleno conocimiento que tenían los imputados, *URRIBARRI* y *BÁEZ*, ya meses antes del inicio del expediente administrativo

(25.11.2014), que la ciudad de Paraná había sido elegida para ser sede de la reunión de Presidentes del Mercosur.

Aquí, no puede soslayarse, que se encuentra suficientemente probado (conforme la conclusión arribada antes de ingresar al examen de los distintos hechos que concentra el Legajo de OGA *N° 11808*), que al momento en que se llevó adelante el proceso de contratación, en el marco de la organización de la Cumbre del Mercosur, se desarrollaba la campaña de posicionamiento a nivel nacional de la imagen del por entonces Gobernador de la provincia, *Sergio Daniel URRIBARRI* en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015.-

Y precisamente, una prueba valorada a fin de sustentar tal extremo, converge aquí también para acreditar, el conocimiento de los imputados acerca de la elección de la ciudad de Paraná, como sede de la Cumbre de Mercosur, a saber, la videograbación del acto celebrado en el estadio del Club Atlético Ferrocarril Oeste, el día **10 de septiembre de 2014**, donde *URRIBARRI*, en compañía de *Julio DE VIDO* y *José LÓPEZ* y con el apoyo de cuarenta gremios, presenta su precandidatura a Presidente de la Nación, oportunidad en la cual, anunció que se celebraría en Paraná la Cumbre del Mercosur, por así haberlo decidió quien fuera Presidenta de la Nación en esa época.-

A ello se suma, el testimonio de *Alicia María BENÍTEZ*, Secretaria Ministerial de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, a la época de los hechos, quien manifestó que había sido *"... designada como Coordinadora para los aspectos de Construcción y Servicios, su tarea consistía en llevar adelante todo lo que sea la puesta en valor de lo que se determinó que iban a ser las sedes del MERCOSUR, la escuela del Centenario, y la Vieja Usina ... "* precisando que *"... **Tomó conocimiento de la Cumbre de MERCOSUR por un llamado que le hizo el gobernador de la provincia**, diciéndole que se iban hacer en Paraná obras, y que iba a estar a cargo de llevar adelante esa gestión ..."* señalando que tal comunicación telefónica *"... **tiene que haber sido entre agosto y septiembre del 2014** ..." (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Refuerza tal convicción, la declaración brindada por *Guillermo Exequiel BERGER*, quien junto a su hermano, *Germán Raúl BERGER*, fueron los encargados de grabar y editar los spots publicitarios, pues el mismo fue claro al manifestar que *"… La idea de los spots, surgió en **septiembre-octubre de 2014**, ellos se ofrecieron con Pedro BAEZ. Y se realizó*

la grabación en ***octubre-noviembre*** *…" (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).-*

Para completar dicho convencimiento, solo resta señalar, que en fecha **16.10.2014**, la legislatura de la provincia de Entre Ríos sanciona la Ley *N° 10.327*, cuyo *art. 1°* declara de interés provincial la XLVII *"Reunión ordinaria del Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)"* a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná, normativa que en modo alguno pueden desconocer los imputados, demostrándose así de modo acabado el pleno conocimiento que los mismos tenían, tiempo antes del inicio del expediente administrativo *(25.11.2014),* que la ciudad de Paraná había sido seleccionada como sede de la Cumbre de Mercosur.-

Solo basta compulsar las constancias del expediente administrativo *N° 1.656.798*, para advertir la celeridad que se imprimió al trámite, una urgencia, que como se vió no debió ser tal, pues iniciado el mismo el día 25.11.2014, en virtud de la nota que enviara el por entonces Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia, *Pedro Ángel BAEZ*, al Coordinador General de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, *Hugo Félix CÉSPEDES*, éste en fecha 27.11.2014, eleva las actuaciones a los organismos constitucionales de control, registrando su ingreso el mismo 27.11.2014 en el Tribunal de Cuentas de la provincia, donde su asesora jurídica, Dra. *VINAGRE* emite su dictamen el 28.11.2014 y en igual fecha lo hacen los Fiscales de Cuentas, remitiéndolo en devolución el mismo día a la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur *(cfr. Nota de fecha 25.11.204 obrante a fs. 1, Resolución de fecha 27.11.2014 obrante a fs. 4; actuaciones del Tribunal de Cuentas de fs. 5/10 del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

La Fiscalía de Estado se expide el 01.12.2014, disponiéndose el pase en igual fecha a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contables de la Contaduría General de la Provincia, emitiendo su opinión el Dr. *LUDI*, el 02.12.2014, y ordenándose el pase a la Unidad Operativa el 03.12.2014. *(cfr. Dictamen obrante a fs. 11 y vto., Resolución de fecha 01.12.2014 obrante a fs. 12; Dictamen de fs. 13 y vto. y Resolución de fecha 03.12.2014 obrante a fs. 14 del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

El 04.12.2014 se dicta la ya citada Resolución *N° 54 U.O.C.M.*, el mismo día se publica la invitación a presentación de ofertas en el Boletín Oficial y el 05.12.2014 en "El Diario" de Paraná, estableciéndose como fecha límite para la presentación, el día

09.12.2014 a las 10:00 hs.. Efectuadas la presentación de ofertas, recepcionado que fuera el expediente en el Ministerio de Cultura y Comunicación de la provincia, se dispuso el pase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el mismo 09.12.2014, emitiendo el Dr. *Walter D. CARBALLO* su dictamen en igual fecha, el cual fue compartido por *BÁEZ* también el día 09.12.2014, dando así su conformidad a las propuestas presentadas por las empresas *"La Aldea Comunicación S.A." y "Nelly Entertainment S.A." (cfr. Resolución N° 54 UOCM obrante a fs. 18/19; Boletín Oficial que luce a fs. 20/43 y página del periódico "El Diario" obrante a fs. 44; Pase de fs. 139; Dictamen de fs. 140/141 y Nota dirigida al Coordinador General de la Unidad Operativa Cumbre Mercosur de fs. 142 del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

En igual fecha, esto es el 09.12.2014, puesto a despacho, *URRIBARRI*, resuelve autorizar las contrataciones, obrando a continuación el volante preventivo de la reserva del gasto, con fecha de imputación el 09.12.2014, remitiendo, *Gustavo Javier TORTUL*, el mismo día las actuaciones a fin de que se tramite la pertinente norma legal - decreto -; dictándose así finalmente el mismo 09.12.2014 el *Decreto N° 4800 GOB*, suscripto por *URRIBARRI* y refrendado por *BÁEZ* como Ministro de Cultura y Comunicación, aprobando lo actuado por la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur en referencia a la contratación directa, en concepto de publicidad para la difusión de cuatro piezas audiovisuales en el marco de la reunión de Presidentes del Mercosur *(cfr. fs. 143, volante de Registro de Reserva de Expediente de fs. 145, Nota de fs. 146/148 y Decreto N° 4800 GOB y su Anexo obrante a fs. 149/158 del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

2.6) Ahora bien, del análisis de las pruebas, no solo emerge el comprobado conocimiento que tenían los imputados, *URRIBARRI* y *BÁEZ*, meses antes del inicio del expediente administrativo *(25.11.2014)*, que la ciudad de Paraná había sido elegida como sede de la reunión de Presidentes del Mercosur; sino también fundamentalmente surge, que tiempo antes a la presentación de ofertas e incluso antes del inicio del expediente, el imputado *URRIBARRI* y otros funcionarios públicos, comenzaron a contactarse, nada menos que con la empresa a la que finalmente se le adjudicó la contratación para la difusión de los spots publicitarios, esto es la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*.-

Converge a acreditar tal extremo, el informe sobre comunicaciones telefónicas elaborado por *Victoria GONZÁLEZ BRUNET*, Escribiente Técnica de la Unidad Fiscal de Paraná, de fecha 12.12.2018, quien analizó los informes identificados como "P315821",

"P345771", "P331512", "P311846", "T110184", "T166221" y "T170169" enviados por la firma "Telecom Personal S.A."; los informes denominados "580328", "510776" y "513132" de la compañía "Telefónica Móviles S.A."; el informe "N° 69274" de la firma "AMX Argentina S.A." y el informe de fecha 02.05.2017 de la empresa de telefonía celular "Nextel Communications Argentina S.R.L.", a fin de determinar si antes, durante y después del transcurso de la tramitación del Expte. Adm. N° *1.656.798* existieron contactos telefónicos entre quienes ostentaban el carácter de funcionarios públicos y/o empleados de la administración pública provincial y las firmas - y personas vinculadas a éstas - involucradas en la contratación cuestionada; cuyas conclusiones fueron ratificadas por la misma al momento de deponer en el curso del debate *(cfr. Documental N° 18 - Admitida - y declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

En efecto, del entrecruzamiento de contactos telefónicos entre *Sergio Daniel URRIBARRI (N° 1153852255)* y *"Nelly Entertainment S.A." (N° 1164877707 y N° 1155739673)* surge que *"**4**.... en el **período comprendido entre el 30/06/2014 al 30/04/2015**, existieron **doscientos diecisiete (217) cruces telefónicos**, que se discriminan en cuarenta y cinco (45) llamadas de voz y ciento setenta y dos (172) mensajes de texto. La **primera de las comunicaciones** fue por medio de un mensaje de texto **desde el teléfono utilizado por Sergio Daniel Urribarri a la línea N° 1164877707 de Nelly Entertainment S.A. en fecha 30.06.2014**. Cabe mencionar que, en promedio por mes, durante el período julio a octubre 2014, se intercambiaron veintiocho (28) mensajes de texto y ocho (08) llamadas de voz, destacándose que durante el mes de agosto tuvieron lugar un intercambio de treinta y ocho (38) mensajes de textos y seis (06) llamadas. Asimismo, se informa que la **última comunicación telefónica fue en fecha 4 de marzo de 2015** ..."*.-

Asimismo se constató comunicaciones entre *URRIBARRI (N° 1153852255)* y la línea del Presidente de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*, *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ, (N° 1154517947 y N° 1147612800)* observándose *"**5**.... Del entrecruzamiento de estas líneas ... que en fecha **26 de agosto de 2014**, se llevaron a cabo dos (02) llamadas de voz, provenientes de la línea de Jorge Ernesto Rodríguez (N° 1147612800) hacia la línea utilizada por Sergio Daniel Urribarri (N° 1153852255) ..."*.-

También se verificaron comunicaciones entre *URRIBARRI (N° 1153852255) y "Punto Art Comunicaciones S.A." (N° 1158184087)*, que es la empresa que a su vez

RODRÍGUEZ contrato para efectuar la diagramación y difusión de los spots publicitarios, todo lo relacionado a la compra de espacios, recabar las certificaciones, etc., tal como lo ratificó, el Presidente de dicha empresa, *Jorge Daniel NIGRO*, al deponer en el curso del debate, oportunidad en la que señaló, que lo habían contactado para *"... coordinar una planificación y una compra de medios ... le pidieron básicamente cobertura, significaba tener los programas y los canales con más audiencia, recuerda que eso salió en los cuatro grandes de Buenos Aires, Telefe, el Trece, América, el Nueve, TN, C5N en Capital y después se compraron canales en Córdoba, Rosario, en el Sur ... " (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

En efecto, se relevó *"**6**.... que durante los **meses de diciembre 2014 a enero 2015** se registraron catorce (14) comunicaciones telefónicas entre las líneas mencionadas, más específicamente, se intercambiaron cuatro (04) llamadas de vos y diez (10) mensajes de textos, siendo el primer contacto telefónico en fecha 19 de diciembre del 2014 por medio de una llamada de voz realizada desde el número de Punto Art S.A. a Sergio Daniel Urribarri ..."*.-

Nótese, que al declarar *NIGRO*, manifestó que tuvieron *"... una reunión con Jorge RODRÍGUEZ ... después hablaron con su contador GANDINI puede ser de nombre Osvaldo. En esa reunión le comunicaron si su empresa tenía la posibilidad de una compra de medios a nivel nacional para una pauta del gobierno de Entre Ríos ...*", y si bien no puedo precisar la fecha, señaló que *"... **si la pauta salió en diciembre, puede haber sido 20 o 30 días antes** ..." (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Ello así, teniendo en cuenta, que la contratación fue en el mes de diciembre, y que el comienzo de la difusión de los sposts publicitarios se había fijado a partir del día 10.12.2014 *(cfr. art. 2° Res. N° 54 UOCM - fs. 18/19 Expte. Adm. N° 1.656.798*), permite inferir que la reunión se realizó al menos a mediados del mes noviembre, y por tanto, antes del inicio del expediente de contratación, y obvio, antes de que se realice el llamado a presentación de ofertas.-

Es de notar, que en las planillas obrantes en el Anexo del informe, se observa como las comunicaciones disminuyen de manera sensible, una vez efectuada la difusión de los spots publicitarios, lo que devela el claro vinculo existente entre las comunicaciones constatadas y el proceso de contratación.-

Pero no solo se verificó tal contacto directo de *URRIBARRI* con la empresa contratada y su presidente, sino que se constataron comunicaciones con funcionarios cercanos al mismo. Así, entre *Hugo Alberto BALLAY (N° 3454110355)*, quien se desempeñaba por aquel entonces como Secretario Coordinador de Gabinete del Gobierno de la Provincia - hoy denominada Secretaría General de la Gobernación – y *"Nelly Entertainment S.A." (N° 1164877707 y N° 1155739673)*, pese a reconocer, al momento de brindar su declaración por escrito como testigo con tratamiento especial *(art. 294 C.P.P.)*, que no formaba parte de su ámbito de competencia, al señalar *"No, no era mi función intervenir en los procesos de contratación de servicios …" (cfr. contestación a los pliegos de preguntas formuladas por las partes)*.

En efecto, se verificó que *"**1**.... durante el período de referencia se llevaron a cabo ciento cuarenta y cinco (145) contactos telefónicos entre las líneas mencionadas, más específicamente, cincuenta y siete (57) llamadas de voz y ochenta y ocho (88) mensajes de texto. La **primer comunicación que se realizó fue en fecha 19 de noviembre del 2014 a las 10:39:45 hs** mediante mensaje de texto enviado desde la línea asignada a la Secretaría de Coordinación de Gabinete, utilizada por Ballay, a la línea N° 1164877707 de Nelly Entertainment S.A.. Es de destacar que, la mayor concentración de comunicaciones se presentan entre el 25 de noviembre y el 12 de diciembre del 2014, ya que en éste lapso se detectan sesenta y cinco (65) contactos telefónicos, lo que representa aproximadamente un 45% del total, distribuyéndose en veintiocho (28) llamadas de voz y treinta y siete (37) mensajes de textos ..."*.

Asimismo, comunicaciones entre *Hugo Alberto BALLAY (N° 3454110355)* y *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ (N° 1147612800) "**2.** ... surge que durante el período en cuestión, se realizaron cuatro (04) cruces telefónicos entre las líneas mencionadas - tres (03) llamadas de voz y un mensaje de texto -, siendo el **primero de éstos una llamada de voz realizada en fecha 28 de noviembre del 2014 a las 15:37:40 horas,** desde el teléfono de titularidad de Jorge Ernesto Rodríguez al teléfono de titularidad de la Secretaría de Coordinación de Gabinete, a cargo de Hugo Alberto Ballay ..."*.-

Como así también entre *Hugo Alberto BALLAY (N° 3454110355)* y *Osvaldo GANDINI (N° 1166774703)*, apoderado de la firma *"Nelly Entertainment S.A."*, conforme surge del Poder especial de administración y bancario que se adjuntó al momento de la presentación de oferta de la firma *(cfr. Escritura N° 481 obrante a fs. 109/112 del Expte. Adm.*

N° 1.656.798), estableciéndose que surge *"**3.**... durante el lapso comprendido entre el 01/06/2014 al 30/04/2015, los titulares de las líneas telefónicas referidas en este punto realizaron veintiseis (26) llamadas de voz. La **primera de éstas tuvo lugar el día 2 de diciembre del 2014 a las 18:55:22 horas** y fue realizada desde el teléfono de titularidad de la Secretaria de Coordinación de Gabinete hacia el teléfono de Osvaldo Gandini. Es dable destacar que la mayor concentración de estas comunicaciones tienen lugar durante los primeros días del mes de diciembre 2014, ya que se observan que se realizaron diecinueve (19) de las veintiséis (26) llamadas de voz, lo que representa aproximadamente el 73 % del total referido. Asimismo, del registro de llamadas remitido por la compañía Telecom Personal S.A. mediante el informe "P315821", se observa que entre estas líneas hubo un intercambio de setenta y un (71) mensajes de textos en total, siendo el primero de estos también en fecha 2 de diciembre del 2014 ...".-*

Es dable advertir, que al declarar *BALLAY*, reconoció la línea *N° 3454110355* en base al cual se realizó el informe, como aquella que *"… abonaba personalmente, y luego el mismo número pasó a titularidad del Gobierno Provincial, a los efectos de poder realizar el pago y no cambiar el número …"*, como así también reconoció haber mantenido comunicación con personal de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*, entre ellos con *Osvaldo GANDINI*, e incluso con *"…Jorge Ernesto Rodríguez, pero no puedo precisar si fue antes, durante o después del proceso de contratación …"*. El testigo asimismo describió las actividades que desarrollaba en su función para el Gobernador, y la ubicación de su despacho *"cercano"* al despacho del Gobernador, a quien frecuentaba cuando se encontraba, lo cual da cuenta del trato estrecho que tenía con el mismo *(cfr. contestación a los pliegos de preguntas formuladas por las partes).-*

Así también se constataron comunicaciones entre otro funcionario, también cercano a *URRIBARRI*, *Raúl – "Tati" – GALARZA* con *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ*. En efecto, en el informe se identifica como *"Representación del gobierno de Entre Ríos en Capital Federal" (N° 1164825798)* empero al deponer en el curso del debate, *GALARZA* reconoció como posible que haya utilizado la línea *N° 1164825798*, incluso reconoció la frase que figuraba en el contacto *-"Para el pueblo lo que es del pueblo porque el pueblo se lo ganó" - (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).-*

No puede soslayarse, que *GALARZA* trabajó entre los años 2014/2015 en la Secretaría Privada de la Gobernación – *URRIBARRI* -, como así también se desempeñó

como Secretario de la Casa de Entre Ríos, según él lo expresó como secretario de *Juan Pablo AGUILERA*, a quien se refirió como su amigo, y que tenía en el marco de estas tareas, asignado el número telefónico; además de trabajar, en las empresas NEXT y TEP, conforme fue desarrollado al tratar los hechos descriptos como *"Primero" – Legajo OGA N° 4385 - .-*

En el informe se corroboró entre la línea *N° 1164825798* y la perteneciente a *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ (N° 1154517947)* que *"**9**.... en el período de análisis se mantuvieron un total de veinte (20) llamadas telefónicas entre los números referidos en este punto, siendo **la primera de ellas el día 20 de noviembre del 2014 a las 16:44:08 horas**. Se observa, además, que la mayor parte de estos contactos - 17 llamadas - tuvieron lugar entre los días 20 y 27 de noviembre del 2014 ..."*.-

También se verificaron comunicaciones entre *Mariela del Carmen TERUEL (N° 3434630595)*, Jefa del Área de Publicidad del Ministerio de Cultura y Comunicación y *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ (N° 1147612800)*, consignándose que *"**13**.... en el mes de diciembre 2014 se realizaron quince (15) llamadas de voz entre las líneas supra mencionadas. La primera de estas llamadas se llevó a cabo **el día 03/12/2014 a las 19:28:29**, desde el teléfono a nombre de Jorge Ernesto Rodríguez hacia el teléfono de Mariela del Carmen Teruel, siendo la última comunicación el día 19/12/2014 a las 10:54:59 hs ..."*.-

Como así también entre *Mariela del Carmen TERUEL (N° 3434630595)* y *Osvaldo GANDINI (N° 1166774703) "**14**....Durante los meses de diciembre 2014 y febrero 2015, se detectaron ocho (08) llamadas telefónicas entre los números de titularidad de Mariela del Carmen Teruel y Osvaldo Gandini. De estas llamadas, tres (03) **se realizaron los días 8, 9 y 10 de diciembre del 2014**, mientras que las restantes se llevaron a cabo los días 25 al 27 de febrero del 2015 ..."*.-

TERUEL si bien al declarar en el curso del juicio reconoció la línea que se consigna en el informe, como su línea personal, desconoció haber tenido contacto con *Jorge RODRÍGUEZ*, a la línea que el testigo *BALLAY* reconoce haber mantenido contacto con aquel, de ahí su inconsistencia; y al ser preguntada nuevamente acerca de los motivos por los cuales podría haberse contactado con la firma, invocó los mismos que *BALLAY*, a saber, que podría tratarse de la inscripción, de papeles, etc. *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

En efecto, *BALLAY* señaló *"No recuerdo los nombres de todas las personas con las que me contacté telefónicamente, ni los temas puntualmente, pero atento al proceso de contratación que se tramitaba, debió haber sido relacionado con los requerimientos de documentación a presentar con la finalidad de estar en condiciones de ser Proveedor del estado provincial o para determinar fechas de presentación de documentación (remitos o facturas) posterior a la contratación y/o pagos. Gestiones o llamados que eran habituales para cualquier persona o empresa que tuviera procesos y requiriera alguna información sobre trámites en la órbita del Gobierno Provincial. Como por ejemplo consultas generales sobre tramitación de expedientes, jubilaciones, pedidos relacionados con el personal administrativos, etc. (cfr. contestación a los pliegos de preguntas formuladas por las partes)*.

Las explicaciones brindadas por los testigos, no hacen más que confirmar, que la negociación con la empresa contratada comenzó tiempo antes del inicio del proceso de contratación, solo basta observar las fechas del registro de las comunicaciones para verificar tal extremo. En efecto, *BALLAY* la primer comunicación que registra con *"Nelly Entertainment S.A."* es del 19.11.2014, es decir previo al inicio del expediente; con *RODRÍGUEZ* la primer llamada es el 28.11.2014, antes del llamado a presentación de ofertas, al igual que la registrada con *GANDINI*, que fue el 02.12.2014.

Lo mismo se observa con *TERUEL*, los contactos con *RODRÍGUEZ*, uno de ellos fue previo a que se efectúe el llamado a presentación de ofertas, pues se verificó el día 03.12.2014, el día anterior a que se realizó la publicación en el Boletín Oficial, y dos días antes de que se realizó la publicación en "El Diario" de Paraná; evidenciándose así, el conocimiento que tenía *RODRIGUEZ* de la convocatoria previo a que se formalizara, pues al estar a los dichos de *BALLAY* y *TERUEL*, el objeto de la comunicación posiblemente obedeció a los requerimiento de la documentación a presentar, vinculados al tema de la inscripción, papeles, etc.; lo cual lleva a dar razón a la Fiscalía cuando postula que *RODRÍGUEZ* ya contaba con información privilegiada.-

Nótese, que no solo los funcionarios citados mantuvieron contacto con la empresa contratada, su presidente y/o apoderado, sino también *Juan Pablo AGUILERA*, pues se verificó entre su línea *N° 1164830704* y *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ (N° 1154517947)* que *"**7**.... existieron cuatro (04) llamadas de voz entre las líneas indicadas en este punto ... éstos contactos fueron realizados los **días 20 y 26 de noviembre de 2014** ... "*; como

así también con *"Nelly Entertainment S.A." (N° 1164877707 y N° 1155739673)* al consignarse que *"**8**.... se observa que, en los meses de noviembre 2014 a enero 2015, se intercambiaron entre las personas mencionadas un total de veintidos (22) comunicaciones telefónicas, siendo éstas once (11) llamadas y once (11) mensajes de textos. La primera de las comunicaciones tuvo lugar el **día 6 de noviembre de 2014 a las 10:42:59 horas**, tratándose de un mensaje de texto desde la línea vinculada a Juan Pablo Aguilera hacia uno de los números registrados a nombre de Nelly Entertainment S.A.. Es de mencionar que, hubo una gran concentración de llamadas de voz el día 30 de diciembre de 2014, ya que en este día se realizaron cinco (05) de las once (11) llamadas totales. Asimismo, es dable destacar que las comunicaciones se interrumpieron el día 1 de enero de 2015 ..."*.-

También se constataron entre *Juan Pablo AGUILERA (N° 1164830704)* y *"Punto Art Comunicaciones S.A." (N° 1158184087)* *"**10**.... en fecha **9 y 10 de diciembre del 2014** existieron tres (03) contactos telefónicos entre los números analizados en este punto, a saber, dos (02) llamadas de voz y un (01) mensaje de texto. Todas éstas comunicaciones se realizaron desde el teléfono de Punto Art al teléfono asignado a Juan Pablo Aguilera ..."*.-

Es dable advertir, que tales comunicaciones, en particular con *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ* y *"Nelly Entertainment S.A."*, fueron previas al inicio del expediente y con *"Punto Art Comunicaciones S.A."*, su primer comunicación el mismo día en que se dictó del Decreto *N° 4.800/14 GOB* mediante el cual se autorizó la contratación de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*, esto es el 09.12.2014 (la presentación de ofertas era a las 10:00 hs. y el contacto fue a las 10:08:42 hs.), otro indicio más que sumados a los ya indicados, converge a demostrar, que el inicio de la negociación con la firma contratada fue previa al proceso de contratación, pudiéndose ya vislumbrar, cuál era la real finalidad de la difusión de los spots.

En efecto, *AGUILERA* no ocupaba ningún cargo en la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, como así tampoco se desempeñaba en el Ministerio de Cultura y Comunicación, en suma, no tenía ninguna participación en el proceso de contratación que se concertó en el marco de la organización de la Cumbre del Mercosur, empero si se acreditó, el estrecho vinculo que lo unía a *URRIBARRI – cuñado –*, y fundamentalmente su rol dentro la comprobada campaña de posicionamiento de la imagen de *URRIBARRI*

a nivel nacional, a saber, encargado de la misma, y por tanto, interesado en la difusión de los spots publicitarios en todo el territorio nacional.-

Refuerza tal convicción, la constatación de comunicaciones entre *Franco Daniel URRIBARRI (N° 1135047228)* y *"Punto Art Comunicaciones S.A." (N° 1158184087)* al relevarse que *"**11**.... se observa que entre los días **12 y 16 de diciembre del 2014**, existieron veintidos (22) comunicaciones telefónicas entre estos números, distinguiéndose ocho (08) llamadas de voz y catorce (14) mensajes de texto. Cabe resaltar que el 100 % de las llamadas intercambiadas se realizaron el día 12 de diciembre del 2014 ..."*; pues de otro modo no se explica el porqué de la comunicación del hijo de *URRIBARRI* con la firma *"Punto Art Comunicaciones S.A."* a partir del 12.12.2014, que coincide con el inicio de la difusión de los spots publicitarios, la cual se había fijado a partir del día 10.12.2021, conforme ya fuera destacado, pues al igual que *AGUILERA*, no era parte de la Unidad Operativa de la Cumbre de Mercosur, como así tampoco era parte del Ministerio de Cultura y Comunicación, no tenía ninguna participación en el proceso de contratación, pero al igual que aquel, tenía un interés en la difusión de los spots publicitarios.-

Adviértase, que también se verificaron comunicaciones entre la esposa de *URRIBARRI*, *Ana Lía Liliana AGUILERA (N° 3434840806)* y *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ (N° 1154517947 y N° 1147612800)*, al establecerse que *"**15**.... se desprende que en fecha 24 de febrero del 2015, se registraron cuatro (04) llamadas entre la línea de titularidad de Ana Lía Aguilera - Esposa de Sergio Daniel Urribarri - (N° 3434840806) y la línea de titularidad de Jorge Ernesto Rodríguez (N° 1147612800) ..."*.-

Lo expuesto, demuestra de modo acabado el contacto directo que tenía *URRIBARRI*, los funcionarios cercanos a él y su propia familia, con los empresarios encargados de la difusión de los spots publicitarios, pues basta acudir a la declaración rendida por *Jorge Daniel NIGRO*, para confirmar tal extremo.

En efecto, *NIGRO*, quien fue contratado por quien resultó beneficiado con la contratación de la difusión de los spots publicitarios - *RODRÍGUEZ* - detalló el extravagante pedido que le efectuó el por entonces Gobernador, una suite presidencial de lujo, entre otras habitaciones en el Hotel Costa Galana de Mar del Plata, en el mes más caro – enero - para él y su familia y otros integrantes, tal como surge de los mails detallados dentro de la documental remitida por el Hotel Costa Galana *(Documental 45)*,

además de los pedidos efectuados por el propio hijo de *URRIBARRI* para ingresar a *"…algún bar o boliche …"*; debiendo el empresario afrontar el pago de la estadía, pues señaló "… *Ese alojamiento fue abonado por ellos, porque URRIBARRI cuando terminó, se fue de Mar del Plata, y el Hotel Costa Galana les reclamó a ellos ... no le devolvieron el dinero del Hotel ..." (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Lo declarado por *NIGRO* encuentra aval, en la ficha de pasajeros del Hotel *"Costa Galana"*, que fuera remitida por el Dr. *Juan Manuel DEMARCHI*, apoderado de la firma *"Red Hotelera Iberoamericana S.A."*, de cuya observación surge, que se completó a nombre de *Ana Lía AGUILERA*, esposa de *URRIBARRI*, y firmada por éste, surgiendo de la misma, que se alojaron en el período comprendido entre el 02.01.2015 al 20.01.2015, como así también consta como contacto informado la línea *N° 1153852255*, en la que se verificaron las comunicaciones ya analizadas; perdiendo así todo sustento lo invocado por el Dr. *BARRANDEGUY*, al afirmar que no hay certeza que fuera utilizada dicha línea por *URRIBARRI*, pues fue el propio *URRIBARRI* o algún integrante de su familia quien la proporcionó al momento de hacer su ingreso al hotel donde se alojó junto a su familia *(cfr. Ficha de pasajeros - Documental 45*).-

La prueba hasta aquí analizada, demuestra de modo inequívoco, el claro direccionamiento de la contratación hacia la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*, al haberse demostrado de modo acabado como es que tiempo antes de iniciarse el proceso de contratación en el marco de la organización de la Cumbre de Mercosur, los imputados habían comenzado la negociación con dicha empresa, a quien finalmente se le adjudicó la contratación con la firma del Decreto *N° 48000 GOB* de fecha 09.12.2014; despejándose así el interrogante inicial, pues permite observar de modo claro, cuál era la real finalidad de la difusión de los spots - objeto de contratación - posicionar la imagen de *URRIBARRI* a nivel nacional en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015.-

En efecto, se demostró que *URRIBARRI* previo al inicio del proceso de contratación, fue el primero que se comunicó con la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*, allá por el mes de junio de 2014, por haber enviado un mensaje, puntualmente, la primer comunicación se registró el **30 de junio de 2014**; y con *RODRÍGUEZ* el **26 de agosto de 2014**; como así también se probó, las comunicaciones que mantuvo *AQUILERA* con las

empresas – tal como fuera ya desarrollado -, nada menos que el encargado de la comprobada campaña de posicionamiento de la imagen de *URRIBARRI* a nivel nacional, que concomitantemente se desarrollaba, y por tanto, ambos especialmente interesados en que se difunda la imagen del mismo en todo el territorio del país; demostrándose así, el particular interés que tenían en la contratación, un interés de parte - *de carácter extra-administrativo* - que fue volcado en el negocio jurídico en miras de un beneficio propio, que colisiona con el rol de funcionario público que ostentaba a la época *URRIBARRI*, nada menos que Gobernador de la provincia de Entre Ríos.-

2.7) Para completar el pleno convencimiento acerca de que el motivo apuntado fue el que decidió la contratación y no la finalidad contenida en el Decreto, basta acudir a la producción de los spots publicitarios, toda vez que su idea y realización nació tiempo antes del inicio del proceso de contratación, allá por el mes de septiembre/octubre de 2014, labor que estuvo a cargo de una productora llamada *"El Buey Solo"*, cuyos integrantes son miembros de una agrupación política, a quienes no se contrató, ni se pagó por su tarea; tal como lo ratifican *Guillermo Exequiel BERGER* y *Germán Raúl BERGER*, al deponer en el curso del debate, pues fue claro el primero de ellos en señalar que *"… La idea de los spots, surgió en* ***septiembre-octubre de 2014****, ellos se ofrecieron con Pedro BAEZ. Y* ***se realizó la grabación en octubre-noviembre****…" (cfr.: declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

En efecto, *Guillermo Exequiel BERGER* y *Germán Raúl BERGER*, fueron contestes al señalar, que tienen una productora llamada *"El Buey Solo"*, son militantes, participaban de una agrupación política - cultural, en Buenos Aires, llamada *"Artigas"*, que en su momento se encontraba *Carolina GAILLARD* y luego de *Juan MONTES* de la casa de Entre Ríos y que allí surgió la idea de realizar los spots en septiembre-octubre, ofreciéndose a *Pedro BÁEZ*, como Ministro de Cultura y Comunicación, a quien habían conocido en el marco de dichas reuniones; aclarando que no realizaron el guion, éste se lo pasaron de Comunicación, *Pedro BÁEZ*, y que su contacto era con *Rina*, y una vez finalizados los enviaron por we transfer y no cobraron por su trabajo *(cfr. declaraciones testimoniales cuyos resguardos lucen en los registros fílmicos del debate)*.-

Lo declarado por los hermanos *BERGER*, encuentra corroboración, primero en el citado informe sobre comunicaciones telefónicas elaborado por la Escribiente Técnica de

la Unidad Fiscal de Paraná, *Victoria GONZÁLEZ BRUNET*, toda vez que en el mismo se verificaron comunicaciones entre *Pedro Ángel BÁEZ (N° 3434058900) -* y *Guillermo BERGER (N° 1134540907)*, a saber, que *"**12**.... durante el período considerado se llevaron a cabo siete (07) comunicaciones telefónicas, más específicamente, cuatro (04) mensajes de textos y tres (03) llamadas de voz. Es dable mencionar que la mayor cantidad de estas comunicaciones se realizaron los últimos días del mes de abril de 2015 .."*, lo que lleva a acreditar el vinculo existente entre los mismos *(cfr. Documental N° 18 - Admitida)*.

En segundo lugar, el testimonio de *Rina Gabriela DEYMONNAZ*, a cargo de la Dirección General de Producción de Contenidos del Ministerio de Cultura y Comunicación de la provincia, pues señaló que *"... al Ministro le fueron cedidos cuatro spots publicitarios de la productora "El Buey Solo" ... por pedido del Ministro se pusieron en contacto con ella y lo asistieron en la coordinación para el registro de algunas imágenes que ellos estaban requiriendo ..."*, siendo clara al indicar que *"... **Esos spots se firmaron previo a la Cumbre del Mercosur**, porque fueron cedidos en el marco de la colaboración del gobierno provincial para la Cumbre del Mercosur ..."*, y que *"...no tiene conocimiento de que se hayan hecho algún expediente para la producción de esos videos ..." (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Ello, en sintonía con lo informado por la testigo al ser requerido por la Fiscalía, la remisión de las cuatro piezas audiovisuales, oportunidad en la cual consignó *"... los spots difundidos habrían sido realizados por Productores Cinematográficos Entrerrianos, de la ciudad de Colón, en colaboración con el Gobierno de Entre Ríos, en el marco de la 47° Cumbre de Presidentes del Mercosur Ley 10.327, por lo que **en este Ministerio de Cultura y Comunicación no obraría tramite alguno, ya que la productora los habría entregado sin contraprestación alguna**, en el marco de la colaboración con el Gobierno Provincial, y el honor de dicha productora, en participar del evento. Asimismo informo que los productores cinematográficos mencionados inscribieron dichos spots en AFSCA, requisito para la difusión en los medios de comunicación" (cfr. Nota suscripta por Rina DEYMONNAZ - Documental 18)*.-

2.8) Basta efectuar una comparación de éstos spots publicitarios *(Documental 18)* con los spots institucionales de la Cumbre del Mercosur *(Documental 50)*, para advertir las claras diferencias que se observan entre los mismos, y que no hacen más que

confirmar la real finalidad de su difusión; además de que su negociación se realizó por fuera del Estado.-

En efecto, para la producción de los videos institucionales se conformó un expediente, el *N° 1.663.691*, el cual reconoció su inicio, en la nota que enviara *Hugo Félix CÉSPEDES*, en su rol de Coordinador General de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur al Ministro de Cultura y Comunicación – *BAÉZ* – en la que le hace saber que quiere dar a conocer la publicidad del evento internacional en los medios de comunicación masiva, su objeto era difundir La Cumbre del Mercosur que se iba a realizar en la ciudad de Paraná, cuyo inicio, incluso de producción, fue anterior al inicio del expediente de los spots de La Cumbre, a saber el día 18.11.2014 *(Documental 49)*.

Para su producción se contrató formalmente a una empresa de acuerdo a las pautas que se fijaron, a diferencia de lo que ocurrió con los spots publicitarios bajo análisis, donde no existe ningún tipo de registro en el Estado, tal como se plasmó en el informe ya citado, suscripto por *Rina Gabriela DEYMONNAZ (cfr. Nota suscripta por Rina DEYMONNAZ - Documental 18)*.-

Otra sustancial diferencia que se observa entre los mismos, es su contenido, pues en los institucionales no se observa en ningún momento a *URRIBARRI*, a diferencia de los bajo análisis, donde es la figura central; tampoco figura la marca *"Gobernación Urribarri"*, que sí se observa al cierre de cada uno de los spots publicitarios, simplemente figura la imagen institucional de la provincia - *"Gobierno de Entre Ríos"*, de la marca de Entre Ríos.

A ello se suma, el ámbito de difusión, pues los institucionales su difusión fue solo dentro de la provincia de Entre Ríos, haciendo foco en la ciudad de Paraná, mostrando el orgullo que significaba el ser elegida como sede del evento internacional; a diferencia de aquellos que su difusión fue a nivel nacional, en los canales de aire más importantes, en los horarios de *prime time*, que tienen la mayor cantidad de audiencia, de precio por segundo más caro.

El particular interés de *URRIBARRI* en que la difusión no se limite al ámbito provincial, ni se vincule solo a la ciudad de Paraná, emerge claro del correo enviado por *GIACOPUZZI* a *Verónica FERRARIS* - Secretaria de Coordinación y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos -, en el cual dice: *"Por*

pedido del Gobernador solo debe aparecer Entre Ríos Argentina y no Paraná Entre Ríos Argentina"; y la respuesta a dicho mail, enviado por *Verónica FERRARIS* a *Hugo BALLAY* y *Emiliano GIACOPUZZI*, fue *"Lamentablemente hay un mal entendido en el comentario de German y no sé qué le habrán explicado al Gobernador. En todos los años de las cumbres Mercosur las mismas han sido identificadas por el nombre de la ciudad en que se realiza la reunión en todos los países (aunque a veces coincide el nombre de la capital con el de la provincia). En este sentido los carteles deben llegar la identificación "Diciembre de 2014 - Paraná - Argentina"*; señalando así que la gráfica debía llevar la identificación de la ciudad *(cfr. Documental 15 - Legajo UFI N° 58.383 - Parador*).

No es un dato menor, quién es el remitente del correo, donde se brindan directivas acerca de la gráfica a utilizar en los spots, nada menos que *GIACOPUZZI*, quien no era funcionario, ni formaba parte de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, sino, conforme la conclusión arribada al tratar los hechos descriptos como *"Primero" - Legajo OGA N° 4385* - era quien figuraba como titular de una de las empresas, cuyo real dueño se probó era *Juan Pablo AGUILERA*, el encargado de la comprobada campaña de posicionamiento de la imagen de *URRIBARRI*.-

Otra diferencia de singular importancia, se observa en el monto por el cual se concretó la contratación, la difusión de los videos institucionales, costó Pesos Ciento Un Mil Seiscientos Setenta ($ 101.670,00) - *Cfr. Res N° 97 UOCM, de fecha 30.12.2014 obrante a fs. 14/15 del Expte. N° 1.663.691 - Documental 49 -* y el monto de contratación de los spots bajo tratamiento fue de $28.400.000,00 - *Cfr. Decreto N° 4800 GOB y Decreto N° 5364 GOB y su Anexo obrante a fs. 224/231 del Expte. Adm. N° 1.656.798 - Documental 67 -* ; cifra que supera la remitida por la Nación para solventar los gastos de La Cumbre del Mercosur - $ 18.000.000 - (*Cfr. Convenio Marco para la realización de la XLVII Reunión Ordinaria del MERCOSUR celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y la Provincia de Entre Ríos, Anexo V - "Financiamiento" - Documental 66 Bis)* , incluso, costó más que la realización de La Cumbre que se llevó a cabo tres años después en el año 2017 en la ciudad de Mendoza, que costó $ 16.719.215,00 *(Documental 23)*; significación económica que fue advertida por *JENSEN* y *VINAGRE*, al mencionar en oportunidad de declarar en el marco del debate, que no conocían contratación de publicidad de esta magnitud económica.-

A ello se suma, la falta de comunicación a la Legislatura de esta contratación de alta significación económica, no obstante lo previsto expresamente por la ley provincial *N° 10.327*; pues no formó parte de la rendición detallada que debía realizarse, todas las contrataciones fueron comunicadas a la Legislatura, menos una, precisamente la contratación de *"Nelly Entertainment S.A."*, la más cara de todas - *Documental 47* -, tal como lo admitió *Diego LARA*, Diputado Provincial a la época de los hechos, al presentar su declaración por escrito *(cfr. contestación a los pliegos de preguntas formuladas por las partes)*.-

2.9) Refuerza la convicción, acerca de que la real finalidad de la difusión de los spots, su auténtico propósito, era diferente al contenido en el Decreto *N° 4.800/14 GOB* que autorizó la contratación, la gráfica utilizada, que coincide con la empleada en la gráfica de la campaña de *URRIBARRI*, conforme la conclusión arribada por los Peritos Oficiales del S.T.J., *Carlos Rodolfo ORZUZA* y *Juan F. ROSSI* en su Informe Pericial N° *12.916*, quienes efectuaron un cotejo comparativo, entre las imágenes de la campaña de *URRIBARRI* como precandidato a Presidente para las elecciones de 2015 - *identificadas en la pericia como grupo 1*-, y las contrataciones pagadas por el gobierno de Entre Ríos entre las cuales se encuentran los spots publicitarios de La Cumbre del Mercosur, como así también las imágenes de las instalaciones del parador en Mar del Plata - *identificadas como grupo 2* -, para determinar, si coincidía la fotografía del rostro de *URRIBARRI*, utilizada en la campaña de posicionamiento de su imagen, tanto las abonadas como las no abonadas por el Estado, como así también el logotipo, isotipo, tipografía y paleta de colores; para lo cual se les proporcionó dos CDs, en cada uno de estos grupos, que contienen imágenes que fueron previamente resguardadas por el Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal *(cfr. Documental 1 admitida - Legajo de UFI N° 58.383 - Parador)*.-

En efecto, de la observación de los spots publicitarios, se advierte que todos cierran con la misma imagen donde se lee *"Gobernación Urribarri"*, se puede apreciar la tipografía utilizada, el color celeste para "*Urribarri"*, y el negro para la palabra "gobernación", gráfica que también se observa en el parador, claro está, que en relación a éste último será objeto de valoración al momento de ingresar al análisis de los hechos endilgados en el marco *Legajo de UFI N° 58.383 (Parador)*.-

Dentro de las imágenes que forman parte del grupo 1, se puede observar la imagen de *URRIBARRI* sobre un edificio en Buenos Aires, la cual presenta la misma tipografía y colores, que los utilizados en los spots publicitarios, el agregado es que figura el año 2015, en referencia a las elecciones que se iban a desarrollar, cargo al que aspiraba postularse, además que al lado del año 2015, se ve un sol conformado por letras U, de color amarillo, que como se verá se observa en el parador de Mar del Plata.

La misma gráfica se observa en las utilizadas en la vía pública, conforme se aprecia en la captura de video subida el día 25.02.2015 al canal de YouTube de *URRIBARRI - preservado como prueba* -; como así también en un video publicado por *URRIBARRI* en su canal de YouTube, pues presenta la misma tipografía, mismos colores, se trata de una campaña por fuera del Estado, en ese caso, con el escudo del Partido Justicialista; lo que lleva dar razón a la Fiscalía, cuando afirma que todo formaba parte de una misma estrategia de comunicación, tanto la estrategia de comunicación partidaria como la llevada a cabo por el gobierno provincial, al no observarse ninguna diferencia entre las mismas, tenían la misma finalidad, posicionar la imagen de *URRIBARRI* a nivel nacional utilizando los mismos diseños, colores, tipografías e imágenes.-

A ello se suma, los correos electrónicos enviados por *BUSTAMANTE* a *Gustavo PEREYRA* y *FORMATO URBANO*, dirigidos a *Natalia GALLO*, en los cuales enviaba certificaciones de campaña correspondientes al mes de noviembre (previo al inicio del proceso de contratación) en relación a *URRIBARRI*, que comprendía carteles similares a los reseñados, que se publicaban en diferentes lugares de Argentina, en Córdoba, Catamarca, Santa Rosa - La Pampa-, Santiago del Estero, General Roca, Río Negro, La Banda, lo cual da cuenta que se trataba de un plan nacional.-

También convergen correos electrónicos enviados por *Leticia VIEYRA - URABANA VIA PÚBLICA* - el 03.02.2015 con destino a *Gustavo PEREYRA* y *FORMATO URBANO*, en el asunto consigna *"fijación campaña URRIBARRI"*, donde le dice *"Buen día, adjunto algunas fotos correspondientes a la fijación de campaña, sextúples y afiches de URRIBARRI, confirmar recepción"*, y en las imágenes que adjunta se puede ver que en el mes de febrero se seguía utilizando la misma gráfica de *"URRIBARRI 2015"*, en referencia a su posicionamiento en vista a las elecciones.

Del mismo modo, un mail enviado por *Emiliano GIACOPUZZI*, el día 24.02.2015, en el cual consigna *"te envío, de parte de Juan Pablo AGUILERA, el afiche, saludos"*, pudiéndose observar en la imagen enviada, que la última frase es *"el camino a seguir"* que coincide con la frase que se utiliza para el cierre de los cuatro spots publicitarios - *"Entre Ríos el camino a seguir"* - cuya difusión se contrató en el marco de la organización de la Cumbre del Mercosur, frase que se repite en un video subido al canal de YouTube de *URRIBARRI*.-

De sustancial relevancia es un mail enviado el 11.09.2014 por *Franco URRIBARRI* a *Emiliano GIACOPUZZI*, pues consigna en el tema *"aviso diario"*, y le dice *"para saber los tamaños y formas, si es rectangular, cuadro, horizontal o vertical, hablá con Marisel, que es la que sabe, ella iba a consultar con Pedro (...)"*, y le transcribe un texto para ser publicado y adjunta dos imágenes, pudiéndose observar así, en el mes de septiembre el origen de la fotografía, que posteriormente iba a ser utilizada para ambas campañas, las abonadas o no abonadas por el Estado a fin de promocionar a *URRIBARRI*. Nótese, que en el correo le dice que hable con *Marisel*, en clara referencia a *Marisel BRUSCO* o con *Pedro*, se entiende que *Pedro BÁEZ*, ambos funcionarios del Ministerio de Cultura y Comunicación, lo que denota el pleno conocimiento que tenía el imputado *BÁEZ* acerca de la estrategia de comunicación utiliza por *URRIBARRI* por fuera del Estado.-

Sustenta lo señalado, el relevamiento fotográfico realizado por la Policía Federal, respecto de los precandidatos a Presidente que estaban efectuando campañas en diferentes localidades de Entre Ríos, pues relevaron, entre el mes de abril y mayo 2015, las mismas imágenes, lo que demuestra de modo claro que, se seguía utilizando exactamente la misma estrategia de comunicación por el gobierno de Entre Ríos; conforme así lo ratificó en el marco del debate, *Gonzalo Alexis MENDOZA*, Segundo Jefe de la División Unidad Operativa Federal Paraná, de la Policía Federal Argentina, quien se desempeñaba en el año 2015 como Jefe de la Oficina de Brigada de la entonces delegación Paraná de la Policía Federal, quien al serle exhibido el Cd que contiene las imágenes tomadas, las reconoció *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate y Documental 63)*.-

2.10) A ello se suma, la marca de gestión utilizada en los spots publicitarios, ésta es *"Gobernación Urribarri"*, que es igual a la utilizada por fuera del Estado, lo cual denota

de modo palmario que formaba parte de la misma estrategia de comunicación y en vista a un mismo fin, posicionar la imagen de *URRIBARRI* a nivel nacional.

Corrobora tal extremo, el testimonio brindado por *Rosario Ignacio LABARBA* al deponer en el curso del debate, pues el mismo fue claro al señalar, que la marca de gestión es utilizada por los candidatos para fortalecer la imagen, darse a conocer, al indicar *"... estuvo muy de moda en el país cada vez que alguien quería fortalecer su imagen se le ponía gestión del líder ..."*; que en definitiva era la aspiración de *URRIBARRI;* no siendo un dato menor, lo señalado por *RINA DEYMONNAZ*, pues más allá de destacar que el actual gobernador *BORDET* no aplica sello de gestión, aclaró que la marca de gestión *"Goboernación Urribarri"* no formaba parte de la marca de Entre Ríos, no formaba parte de la gráfica institucional de la provincia *(cfr. declaraciones testimoniales cuyo resguardos lucen en los registros fílmicos del debate).-*

Revalida en grado de certeza la convicción alcanzada, el correo electrónico enviado por *Emiliano GIACOPUZZI* a *Guillermo BERGER* de la firma *"EL BUEY SOLO"*, pues consigna en asunto *"Marcas"*, y dice *"Hola Guille ¿cómo estás?, te envío las marcas de Entre Ríos junto a "gobernación URRIBARRI", y la marca de gestión de gobierno. Chequealo con Marcos para ver cuál usas para cerrar los spots de Entre Ríos,* ***justo con gobernación URRIBARRI, es la que van a usarse en la campaña de verano****, saludos, cualquier cosa me avisás"*; demostrándose así de modo acabado, no solo cómo es que llega la marca de gestión a los spots publicitarios, sino fundamentalmente que ésta era utilizada en la comprobada campaña que se desarrollaba tendiente a posicionar la imagen de *URRIBARRI*. En efecto, el remitente del mail, era nada menos que *GIACOPUZZI*, quien, como ya fue destacado, figuraba como titular de una de las empresas, cuyo real dueño se probó era *Juan Pablo AGUILERA*.-

Nótese, que las facturas que emitió la firma *"Punto Art Comunicaciones S.A."* a *"Nelly Entertainment S.A."*, eran internas, no eran facturas para ser presentadas posteriormente al gobierno y la manera que se referían a esta contratación internamente entre estas dos empresas, no era en referencia a "Spots: Cumbre del Mercosur" o "Spots: provincia de Entre Rios"; se referían a *"CAMPAÑA URRIBARRI" (Documental 74)*.-

También, era la forma en la cual internamente la firma *"Punto Art Comunicaciones S.A."* identificaba a estos spots; quien envía los spots a dicha firma es *Guillermo BERGER*

- guillermode @elbueysolo - en fecha 12.12.2014, a los integrantes de la firma agenciapuntoart.com; donde posteriormente se produce un envío entre los integrantes de la firma *"Punto Art Comunicaciones S.A."* y arriba de todo, el nombre con el cual identifican el correo es *"Spots URRIBARRI"*.

Cierra el cuadro cargoso en orden a la acreditación de la real finalidad de la difusión de los spots publicitarios, el tiempo por el cual se extendió su publicación, pues la Cumbre del Mercosur se llevó a cabo entre los días 13 y 17 de diciembre de 2014 y la realización de la Cumbre Social del Mercosur los días 11 y 12 de diciembre de 2014 (*Cfr. Convenio Marco para la realización de la XLVII Reunión Ordinaria del MERCOSUR celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y la Provincia de Entre Ríos - Documental 66 Bis)*, en tanto la difusión se estableció desde el momento mismo del llamado a presentación de ofertas, esto es antes de efectuarse la contratación, por el término de quince días corridos, a partir del día 10 de diciembre, extendiéndose en consecuencia hasta el día 25 de diciembre de 2014, superando de este modo el tiempo que se desarrolló el evento internacional *(cfr. art. 2° Res. N° 54 UOCM obrante a fs. 18/19 del Expte. Adm. N° 1.656.798)*.-

Frente a este escenario, cobra sentido, lo declarado por *Alicia María BENÍTEZ*, Secretaria Ministerial de Obras y Servicios Públicos de la Provincia al momento de los hechos, pues además de manifestar, tal como fuera apuntado, que tomó conocimiento de la Cumbre del Mercosur por un llamado que le hizo el propio gobernador de la provincia, entre agosto y septiembre de 2014, señaló, que *URRIBARRI* le refirió *"… que había que hacer la Cumbre en Paraná …* ***había que hacerlo porque en esto se le iba la vida … Le dijo que quería ser candidato, quería que lo eligieran, por eso le repite "hay que hacerlo"*** *…."*.-

En efecto, la testigo *BENITEZ* evocó que el día 14.12.2014 se encontró con *URRIBARRI "… en el acto del Mercosur. En ese momento estaban entrando todos los presidentes, en vez de entrar a la sala del plenario, la llama a través de un secretario a uno de los pasillos de la Vieja Usina … había un requisito que pedía la presidenta que no sabe cuál era, le dijo que él tenía que atenderla a la Presidenta,* ***que en esto se jugaba la vida****, le vuelve a decir lo mismo que le había dicho cuando le mencionó lo del Mercosur … que* ***tenía que estar bien con ella y con la Nación****. Le* ***habla de su sueño, le dice que tiene que estar bien con la***

Señora, con la Nación, y ahí le refiere que quería ser candidato a presidente*…." (cfr.: declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate).-*

Es pertinente evocar aquí nuevamente, la ya citada entrevista efectuada en fecha 21/12/2014, por el Periodista *NAVARRO* en el programa Economía Política, emitido en el canal C5N, pues en dicha oportunidad, *URRIBARRI* al hablar de la importancia que tuvo para la provincia de Entre Ríos la realización de la Cumbre del Mercosur, fue contundente, ante la pregunta que le fuera efectuada, por qué se debería elegir entre todos los candidatos del Frente para la Victoria a *Sergio URRIBARRI* ? respondió que *"... **debería votar a Sergio Urribarri** porque Entre Ríos...era una provincia que por allá por el 2007 cuando asumimos increíblemente estaba en una situación muy marginal...estábamos en el puesto 16, 17...y hoy ese Entre Ríos sin tener petróleo, sin tener minería es la provincia que más creció, un 47% el Producto Bruto geográfico, por todo lo que creció Entre Ríos...también en cuestiones que no son económicas Roberto. Entre Ríos fue declarado libre de analfabetismo hace cinco años, aumentó su matrícula estudiantil en un 54%...ocupamos el segundo lugar en el índice de mortalidad infantil...construimos 119 escuelas, construimos 1.740 kms de ruta...éramos noveno en el ranking nacional de turismo hoy somos terceros..."*; reproduciendo en lo sustancial el contenido de los spots publicitarios.-

2.11) La prueba reseñada, no deja duda alguna, acerca de que la real finalidad de la difusión de los spots publicitarios, tenía como norte posicionar la imagen de *URRIBARRI*, una clara finalidad diferente a la contenida en el Decreto *N° 4.800/14 GOB* que autorizó la contratación objeto de imputación; demostrándose de modo acabado la concurrencia de un interés de parte en la contratación - *de carácter extra-administrativo* - que fue volcado en el negocio jurídico en miras del beneficio de *URRIBARRI*, para satisfacer sus aspiraciones personales; para lo cual se utilizaron fondos públicos, que fueron apartados de la esfera de la actividad patrimonial de la administración pública, quebrantando de ese modo los imputados la buena marcha patrimonial de la administración mediante la violación del deber de probidad.

En efecto, el carácter de funcionarios públicos les imponía a los imputados *URRIBARRI* y *BÁEZ* una serie de deberes positivos y negativos en virtud del rol institucional que los mismos investían - *Gobernador y Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos respectivamente* - que los colocaba en posición de garante de

los bienes públicos que les habían sido confiados, empero, vulneraron los mismos en detrimento del erario provincial con pleno conocimiento de su infracción.-

2.12) En definitiva, el amplio conjunto probatorio mensurado es categórico para arribar al juicio de certeza respecto a la materialidad de los hechos traídos a juicio, como la participación atribuida a los imputados *URRIBARRI* y *BÁEZ*, cuyas versiones defensivas no alcanzan a conmover la convicción alcanzada, ni los postulados de sus defensas lograron mínimamente socavar el concluyente cuadro que los incrimina, toda vez que ha quedado suficientemente demostrado que se apartó de la partida presupuestaria asignada a las erogaciones para la organización de la Cumbre del Mercosur *(Dirección de Administración - DA 988)*, una importante suma de dinero cuya administración y disposición ostentaban en su carácter de funcionarios públicos - *Gobernador y Ministro de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos respectivamente* -, la que se destinó a la difusión nacional de cuatro spots publicitarios, que implicó el gasto de Pesos Veintiocho Millones Cuatrocientos Mil ($28.400.000,00), con el único propósito de posicionar la imagen de *URRIBARRI* a nivel nacional en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015, un claro fin ajeno a los de la administración pública; direccionando los funcionarios la contratación a la empresa *"Nelly Entretainment S.A."*, en la persona de su presidente, *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ.*

3) Distinta conclusión corresponde arribar en base a la prueba reunida, en relación a los imputados, *Hugo Félix CÉSPEDES* y *Gustavo Javier TORTUL*, cuya participación necesaria postula la Fiscalía, pues considero que no existen elementos de cargo idóneos y con entidad suficiente para arribar al juicio de certeza que requiere una sentencia condenatoria, por el contrario, las pruebas colectadas acreditan que los mismos no tuvieron participación en el comprobado direccionamiento de la contratación de la empresa *"Nelly Entretainment S.A."*, en la persona de su presidente, *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ,* como así tampoco que hayan tenido conocimiento que la finalidad de la difusión de los spots publicitarios era diferente a la contenida en el Decreto *N° 4.800/14 GOB* que autorizó la contratación, a diferencia de los imputados *URRIBARRI* y *BÁEZ*.-

Cabe destacar que durante el transcurso del debate se ha producido el fallecimiento del Sr. *CESPEDES* que habilitaría se declare su absolución por extinción de

la acción penal, empero, lo cierto, es que le asiste razón a la Defensa, cuando enfáticamente sostiene, que la prueba producida en el juicio y aquella que se incorporó de manera legítima al mismo, no acredita su intervención, como así tampoco la de *TORTUL*, en los hechos por los cuales fueron traídos a juicio.

En efecto, basta compulsar el expediente administrativo *N° 1.656.798*, para arribar a dicha conclusión, pues si bien se observa que *Hugo Félix CÉSPEDES*, en su carácter de Coordinador General de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, otorgó carácter de preferente despacho a las actuaciones iniciadas, ello obedeció, como se vió, a la fecha en que finalmente *BÁEZ* decide remitir la nota para que en el marco de las facultades conferidas por el a*rt. 2* de la *Ley N° 10.327* y decreto reglamentario *N° 3615*, adopte las medidas administrativas que correspondan a los fines de garantizar la difusión masiva de los contenidos producidos en los cuatro spots que acompañó, esto es el 25.11.2014, una fecha muy próxima al inicio del evento *(cfr. Nota obrante a fs. 1 del Expte. Adm. N° 1.656.798 - Documental 67)*.-

En lo demás, en vista a lo interesado por el Ministerio de Cultura y Comunicación, *CÉSPEDES*, en fecha 27.11.2014, elevó por su orden, a la Fiscalía de Estado, Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas para que se expidan, si la gestión se encuadra dentro de las facultades conferidas por el *art. 2°* de la *Ley 10.327 (cfr. Resolución de fecha 27.11.2014 obrante a fs. 4 del Expte. Adm. N° 1.656.798)* y evacuados que fueran los informes por los organismos constitucionales de control *(Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos a fs. 5/10; Fiscalía de Estado a fs. 11 y vto. y Contaduría General de la Provincia a fs. 12/14 del Expte. Adm. N° 1.656.798)* dictó la Resolución *N° 54 U.O.C.M.* de fecha 04.12.2014, en la que se resuelve la convocatoria a presentación de ofertas, encuadrándose la gestión en las facultades conferidas por el *art. 2°* de la Ley *N° 10.327 (Cfr. Resolución N° 54 UOCM obrante a fs. 18/19 del Expte. Adm. N° 1.656.798)*.-

Es dable destacar, que presentadas las ofertas, *CESPEDES* comunica de inmediato a *BÁEZ* a fin de que se emita el informe correspondiente acerca de las propuestas; y recepcionado el expediente en el Ministerio de Cultura y Comunicación de la provincia, se dispuso el pase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitiendo el Dr. *Walter D. CARBALLO* su dictamen en el cual concluye que *" ... la contratación de publicidad encuadra en esta oportunidad legalmente en los artículos 2° de la Ley N° 10.327, el*

Decreto Provincial Reglamentario N° 3615/14 GOB y la Resolución N° 54 UOCM ..."; dictamen que fue compartido por *BÁEZ* dando así su conformidad a las propuestas presentadas por las empresas *"La Aldea Comunicación S.A." y "Nelly Entertainment S.A.".*

Al declarar por escrito como testigo con tratamiento especial *(art. 294 C.P.P.)* el Dr. *CARBALLO*, fue claro, al señalar que su tarea como Director de Asuntos jurídicos del Ministerio de Cultura y Comunicación, al inicio del expediente administrativo consistía en *"… realizar un Dictamen jurídico (opinión jurídica no vinculante), para que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, pueda realizar lo que se llamaba la reserva prevventiva del gasto; esto es la afectación provisoria del gasto de publicidad …"* y agregó "*… Realizaba dictámenes jurídicos para encuadrar legalmente el gasto al inicio del Expediente Administrativo y con la finalidad de hacer una reserva preventiva (provisoria) del gasto, es decir de apartar ese dinero de la cuenta para ese gasto, que lo hacía el Contable …" (cfr. contestación a los pliegos de preguntas formuladas por las partes).-*

En ese marco, es que el imputado, *Gustavo Javier TORTUL*, en su carácter de Coordinador Contable de la Unidad Operativa de la Cumbre del Mercosur, realizó la reserva preventiva del gasto para el ejercicio presupuestario, contando con la debida intervención del Contador General de la Contaduría General de la Provincia, en relación a la contratación directa en concepto de publicidad para la difusión de cuatro piezas audiovisuales; y efectuada la misma remite nota al Coordinador General de dicha Unidad Operativa, a fin que se tramite la pertinente norma legal - decreto - , precisando los puntos a contener *(cfr. Volante de Registro de Reserva de Expediente de fs. 145 y Nota de fs. 146/148 del Expte. Adm. N° 1.656.798).*

Cumplimentados que fueron los pasos previos de rigor, el titular del Poder Ejecutivo - *URRIBARRI* - expresó su voluntad a través de la emisión del Decreto *N° 4800 GOB*, el cual fue refrendado por *BÁEZ* en su carácter de Ministro de Cultura y Comunicación, que aprobó lo actuado por la Unidad Operativa, autorizando y aprobando la contratación directa de la empresa *"Nelly Entertainment S.A."*, encuadrando la gestión en las disposiciones de la Ley *N° 10.327, art. 2°, Decreto N° 3615/14 GOB*, imputando el gasto a DA 988, facultando a la Unidad Operativa a abonar a las empresas una vez finalizada la difusión de la publicidad contratada, previa presentación de las facturas debidamente conformadas, del certificado del libre deuda,

y certificación de la publicidad emitida *(Cfr. Decreto N° 4800 GOB y su Anexo obrante a fs. 149/158 del Expte. Adm. N° 1.656.798).-*

Bueno es recordar, que luego se sustituyó el Anexo del referido decreto *N° 4800 GOB*, por *Decreto N° 5003 GOB* de fecha 12.12.2014, el cual a su vez fue dejado sin efecto por *Decreto N° 5364 GOB* de fecha 30.12.2014, que estableció *"Modifíquese el Artículo 2° del Decreto N° 4800/14 GOB, en lo atinente a la firma "Nelly Entertainment S.A." cuya contratación asciende a la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($28.400.000,00) conforme lo detallado en la nueva propuesta obrante en autos y en su grilla que integra el Anexo que forma parte del presente, ascendiendo el importe total de la contratación de las firmas "La Aldea comunicación S.A." y "Nelly Entertainment S.A." a la suma de PESOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 29.594.158,68) ..." (art. 2°).-*

3.1) Sentando ello, resultando atendibles las explicaciones brindadas por *TORTUL* en el marco del debate, al no haberse acreditado que su intervención, como la de *CÉSPEDES*, en el proceso de contratación hayan implicado aportes esenciales para la consumación del ilícito que se ha tenido por probado, por el contrario, se demostró que no tuvieron participación en el comprobado direccionamiento de la contratación de la empresa *"Nelly Entretainment S.A."*, en la persona de su presidente, *Jorge Ernesto RODRÍGUEZ*, como así tampoco que hayan tenido conocimiento que la finalidad de la difusión de los spots publicitarios era diferente a la contenida en el Decreto *N° 4.800/14 GOB* que autorizó la contratación, impone, deba dictarse la absolución de los mismos, y declarar que el proceso no afecta su buen nombre y honor.-

No puede soslayarse, que toda persona goza del estado constitucional de inocencia, el cual sólo se destruye si se arriba a un conocimiento con el grado de certeza sobre la existencia de un hecho punible atribuido al acusado; la sentencia de condena -y, por consiguiente, la aplicación de una pena- sólo puede estar construida a partir de la certeza acerca de tales extremos; de lo contrario, si no se destruye el estado constitucional de inocencia, como ocurre en el caso bajo examen, la consecuencia es la absolución.-

C) Quinto hecho: Legajo OGA N° 11.808: "Parador" (Legajo UFI N° 58.383):

1) Finalmente corresponde analizar el último de los hechos incluidos en el Legajo OGA *N° 11.808*, referido a la denominada causa *"Parador" - Legajo UFI N° 58.383* – por los cuales son traídos a juicio los imputados, *Sergio Daniel URRIBARRI, Juan Pablo AGUILERA, Corina Elizabeth CARGNEL, Hugo José María MARSÓ* y *Gerardo Daniel CARUSO*, a fin de determinar, si en base a las constancias incorporadas al contradictorio, se encuentra acreditada su materialidad y la autoría de los prevenidos, adelantando desde ya, mi conclusión coincidente en lo esencial, con la hipótesis asumida por la Fiscalía respecto a estos dos extremos, a excepción de la vinculación subjetiva del imputado *MARSÓ* en los hechos endilgados, por las consideraciones que expondré.-

1.1) Existen aquí, al igual que en los hechos ya analizados, cuestiones sustanciales que no han sido cuestionadas por las partes, más allá de haber sido probadas, en grado certeza, en el curso del contradictorio, a saber, la existencia y autenticidad del expediente administrativo *N° 1.656.830*, que dio origen a la licitación pública del Parador.

En efecto, del análisis del referido expediente, emerge que el mismo reconoce su inicio en la nota fechada el 3 de diciembre de 2014 y presentada el día 5 del mismo mes y año, suscripta por el entonces Ministro de Turismo *Hugo MARSÓ* dirigida al Director General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, mediante la cual, solicita la realización de gestiones correspondientes para la contratación de un Servicio para la instalación, montaje, logística y puesta en funcionamiento de un "Centro de Recreación, Información y Promoción Turística" en la ciudad de Mar del Plata, en base a los fundamentos allí consignados, adjuntando los requisitos que debía reunir el mismo y el monto que aproximadamente costaría, estimado en $ 15.050.000 *(Cfr. Expte. Adm. N° 1.656.830 - Documental Nº 19)*.

A fs. 9 de dicho Expte. obra un nota de fecha 26 de noviembre de 2014 firmada por *MARSÓ* dirigida al Secretario de Seguridad, Justicia Municipal y Control de la ciudad de Mar del Plata, en la cual solicita autorización para disponer de un espacio de arena de dominio público entre las playas "Terrazas" y Perla Norte", con el fin de realizar acciones promocionales de nuestra provincia por el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 1 de marzo.

En fecha 09.12.2014, se efectuó la correspondiente reserva de gastos, se confeccionaron los pliegos de condiciones particulares y generales para llevar adelante

la licitación pública; dictándose el día 12.12.2014 el Decreto *N° 4804* de llamando a licitación, el cual estuvo a cargo de la Unidad Central de Contrataciones, cuyo Director *Eugenio ARGÜELLES* en la misma fecha llamó a licitación pública, indicando que la apertura de sobres se iba a realizar el día 23.12.2014 a la hora 9:00, en tanto la publicación de la misma se efectuó a partir del día 16.12.2014 *(cfr. fs. 55/57)*.

Llegado el momento de la apertura de los sobres – 23.12.2014 - se presentaron solamente dos empresas a la licitación, resultando adjudicataria la empresa *"El Juego en que Andamos S.R.L."*, lo cual se materializó mediante el dictado del Decreto ***N° 5120*** de fecha 29.12.2014, que además aprobó todo lo actuado, suscribiéndose al día siguiente – 30.12.2014 - el respectivo contrato.

1.2) Sentado el devenir del trámite licitatorio, se advierte, al igual que en los hechos comprendidos en los legajos precedentemente analizados, que el punto central en controversia entre las partes, gira en torno al motivo por el cual se decidió en el marco de la instalación del llamado Parador en Mar del Plata, la contratación de la empresa *"El Juego en que Andamos"*, cuál fue su verdadera finalidad. A ello debe agregarse, en el presente legajo, la cuestión acerca de, si existió o no retorno de dinero.-

La Fiscalía postula que su finalidad es diferente a la contenida en el Decreto *N° 5.120/14 GOB* que la autorizó, al entender, que es la de posicionar la imagen del por entonces Gobernador de la provincia, *Sergio Daniel URRIBARRI* a nivel nacional en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015, utilizando fondos públicos para dichas aspiraciones personales y direccionando la contratación a la empresa *"El Juego en que Andamos"*, en la persona de su presidente, *Gerardo CARUSO*, lo que posibilitó un retorno de dinero.-

Por su parte, las Defensas sostienen que no existe otra finalidad más que la contenida en el Decreto, esto es la promoción de la Provincia de Entre Ríos como destino turístico, invocando la intervención durante la tramitación del procedimiento administrativo de los distintos órganos y estamentos de control *-previo y posterior-* del gasto público, sin haber formulado observaciones, para así sustentar la regularidad del mismo y descartar la posible comisión de un ilícito.-

1.3) En lo tocante a la intervención de los organismos de control en la tramitación de las actuaciones administrativas que las Defensas invocan en sustento de sus

posiciones, resultan de entera aplicación lo ya expuesto al analizar los hechos descriptos como *"Primero" - Legajo de OGA N° 4385 -* y *"Segundo" - Causa N° 6.399 -*, y que fuera replicando en los restantes hechos que concentra el presente Legajo de OGA *N° 11.808 - Legajos UFI N° 61.211 (Solicitada) y N° 29.885 (Cumbre del Mercosur - Spots) -.-*

Sin perjuicio de lo señalado, es dable advertir como notorio, que en el presente caso, no intervino la Contaduría General. Tal como se destacó, en fecha 09/12/2014 *(cfr. fojas 12)*, el Director General de Servicio Administrativo Contable de la Dirección General de la Gobernación, *Gustavo TÓRTUL* hizo la reserva preventiva del gasto, cumpliendo con uno de los pasos administrativos, la que es suscripta además por el contador delegado de la Contaduría General *Carlos Enrique CORONEL*, quien plasmó un asterisco a este trámite a fin de que se tenga presente la observación efectuada a *fs. 34*, al advertir la proximidad de la finalización del año.

En fecha 10/12/2014, bajo el título "TENER EN CUENTA", CORONEL expresa: *"Es de exclusiva responsabilidad de ese servicio el dar inicio al trámite de compras o de contrataciones habida cuenta del tiempo que insume su gestión atendiendo el debido proceso que la normativa al respecto establece y conforme surge de lo que describe la Circular Nº 01/2014, de fecha 28/11/2014, de esta Contaduría General de la provincia de Entre Ríos, conforme se cita en fs. 1 del Título I punto 1 3º párrafo"*; siendo esta la única intervención que tuvo la Contaduría General en este trámite licitatorio, por medio de su Contador Delegado.

Nótese, que en fecha 29/12/2014 el Director Gral. de Contrataciones *Eugenio ARGÜELLES* remite las actuaciones a *Gustavo TÓRTUL* haciéndole saber que debe dar participación al Contador Auditor *(cfr fs. 231 Expte. Adm.)* empero se omitió, puesto que a fojas siguiente, el mismo 29/12/2014, *TÓRTUL* manifiesta que se deben remitir las actuaciones al Ministerio de Turismo a fin de emitir la norma legal que apruebe todo lo actuado en la Licitación Pública *Nº 69/14* y se adjudique a la firma "El Juego en que Andamos" la contratación, entre otra cosas, haciendo caso omiso al pedido de intervención de la Contaduría.-

Oportuno es citar nuevamente los calificados testigos *JENSEN* y *STEPANICK*, pues los mismos fueron claros al detallar que son tres los momentos en los que la Contaduría General tiene que intervenir, a través del contador delegado o auditor, tres grandes momentos de control del trámite, a saber: el *primero* cuando se hace la reserva

preventiva del gasto, donde se busca verificar, que la contratación este enmarcada en la normativa vigente en la ley *N° 5140, decreto 795/96*; el *segundo* momento, previo a la materialización de la contratación, previo a la adjudicación, pues la Contaduría tiene que verificar todo lo que ha pasado en el expediente, se hace una nueva verificación de los pasos formales, se verifican los requisitos formales, los plazos de publicaciones, que esté en regla el acto de apertura de sobre, la oferta, que cuente con las garantías que deben presentar las empresas; se hace un análisis pormenorizado para aconsejar la adjudicación antes del decreto. Y finalmente, el *tercer* momento, que es previo al pago.-

Como se observa, en el trámite licitatorio bajo análisis, la Contaduría General solo tuvo intervención en el primer momento, las restantes intervenciones fueron omitidas. El único órgano que tuvo intervención en el expediente administrativo, luego de realizada la licitación fue el Tribunal de Cuentas, el cual advirtió una serie de irregularidades, que constituyen serios indicios del direccionamiento de esta licitación.-

En efecto, los contadores del Tribunal de Cuentas, *JENSEN* y *RUDI*, observaron el trámite licitatorio, al advertir, al igual que en el proceso de contratación que se concertó en el marco de la organización de la Cumbre del Mercosur, una reducción de plazos que dificulta la difusión del requerimiento y la presentación de mayores oferentes; refiriendo que se adjudicó a una empresa que tenía un patrimonio de $60.000, que había iniciado sus actividades seis meses antes y era un gran riesgo para el objetivo previsto, incluso el patrimonio era un limitante para constituir la garantía de oferta de la licitación, tal como fue ratificado por el testigo *JENSEN* al deponer en el curso del debate *(Cfr. Documental 17 y declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.

La empresa no tenía capacidad financiera ni operativa, los insumos y el equipamiento necesario para llevar adelante la importante tarea encomendada; en los resúmenes bancarios que presentó "El Juego en que Andamos" la disponibilidad financiera era muy baja, tenía un promedio de ingresos de $47.000 mensuales; lo que denota, que no se cumplió con los pliegos de bases y condiciones que establecían mayores exigencias en cuento a los antecedentes y solvencia de patrimonio de los oferentes. -

Por lo demás, no hay en el trámite administrativo ninguna constancia de la

empresa "El Juego en que Andamos S.R.L." de una inscripción impositiva en los órganos fiscales provinciales o nacionales.-

1.4) De un detenido estudio del expediente administrativo *N° 1.656.830*, que dio origen a la licitación pública *N° 69/14*, se advierte, que la reducción de los plazos contemplados en la ley *N° 5140*, se intenta justificar con la proximidad de la promoción -enero de 2015- y la magnitud de la actividad; empero surge palmaria la celeridad que se le imprimió al trámite de licitación, que sin lugar a dudas repercutió, al igual que en los hechos objeto de análisis en el marco del Legajo denominado *"Cumbre del Mercosur - Spots"*, en el *escaso tiempo* de la convocatoria con las consecuencias adversas que esto provocó en orden a la posible presentación de un mayor número de oferentes en la licitación.-

Así, se observa que el 05/12/12014 *MARSÓ* presentó la nota que dio origen al expediente administrativo en análisis acompañando un anexo en donde se establecen las especificaciones del Servicio; el 09/12 se realizó la reserva de gastos; el mismo 09/12/14 obra una resolución firmada por *Alfredo Manuel BEDRIÑAN*, Secretario de Turismo de la Provincia, por medio de la cual pasan las actuaciones a la Unidad Central de Contrataciones a fin de que se confeccionen los pliegos de condiciones pertinentes *(cfr. fs. 15)*, los cuales obran a *fs. 16/19* (pliego de condiciones particulares) y *28/31 y vta.* (pliego de condiciones generales) firmados por *Eugenio ARGÜELLES*, Director Gral. de Contrataciones.-

Nótese, que si bien estos proyectos de pliegos no tienen fecha, permiten concluir que fueron confeccionados entre los días 09/12 y 10/12 del 2014; ello teniendo en cuenta la nota suscripta por *ARGÜELLES* y *GONZÁLEZ SOLANO* fechada el 10 de diciembre de 2014 *(cfr. fs. 32)* dirigida al Sr. Ministro de Turismo a fin de aprobar los pliegos elaborados por la Unidad Central de Contrataciones, sus anexos y el modelo de contrato y tramitar la emisión de la norma que autorice a la Unidad a su cargo efectuar la Licitación Pública.-

Con fecha 10/12/2014 el Director Gral. del Servicio Contable de la Gobernación, *Cdor. Gustavo TÓRTUL* se expidió diciendo que correspondía remitir las actuaciones al Sr. Ministro de Turismo a fin de que emita la norma legal pertinente; en fecha 12/12/2014 se dictó el Decreto N° 4804 llamando a licitación, la cual estuvo a cargo de la Unidad

Central de Contrataciones, cuyo Director *Eugenio ARGÜELLES* en la misma fecha llamó a licitación pública, indicando que la apertura de sobres se iba a realizar el día 23/12/2014 a la hora 9:00. La publicación de la misma se efectuó a partir del día 16/12/2014 *(cfr. fs. 55/57)*.-

La apertura de los sobres fue el *23/12/2014*; ese mismo día *ARGÜELLES* remitió las actuaciones administrativas al Secretario de Turismo *Alfredo BEDRIÑÁN*, a fin de que emita el informe técnico previsto en el numeral 7.1 del Pliego de Condiciones Particulares que rige el acto licitatorio, lo cual realizó ese mismo 23/12/2014; en igual fecha, luego de recibir el expediente remitido por *BEDRIÑÁN*, *ARGÜELLES* envió sendas notas a las empresas que se presentaron a la licitación a fin de que cumplimenten algunos requisitos para así poder evaluar las propuestas.-

En efecto, conforme surge del Pliego de condiciones particulares, se debía confeccionar un informe técnico en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles *"que haga referencia a que si al cotejar las propuestas recibidas, las mismas se ajustan a lo requerido, y asimismo emitirá opinión fundada sobre si los precios cotizados resultan convenientes a los intereses del Estado, para conocimiento de la Comisión de Compras"* (Punto 7.1 del pliego de condiciones particulares); informe éste que fuera realizado el mismo día en que se recepcionó en la Secretaría de Turismo el expediente administrativo de 222 fojas y en la misma fecha de la resolución que así dispuso dicha remisión -*23/12/2014*-, lo que evidencia la celeridad en el trámite.-

En dicho informe, el Secretario de Turismo, *Alfredo BEDRIÑAN* expresa que la propuesta de "El Juego en que Andamos" cumple con los requisitos del pliego *(cfr. fs. 223/224)*. Lo curioso es que en igual fecha 23/12/2014 el Director de la Unidad Central de Contrataciones Cdor. *Eugenio ARGÜELLES* envía sendas notas a las firmas que se presentaron a la licitación a fin de que se inscriban en el Registro de proveedores, requiriendo además a "Castromil" el aval del pagaré presentado en concepto de garantía, ello a los fines de que las respectivas propuestas puedan ser consideradas por la Comisión de Compras *(cfr. fs. 225/226)*.-

Es decir que en fecha 23/12/2014 por un lado se aconsejaba la adjudicación a "El Juego en que Andamos" porque cumplía todos los requisitos y por otro se le solicitaba mediante nota que cumplan los requisitos faltantes, no pudiéndose soslayar, que la

inscripción en el Registro de proveedores, como se verá, se le otorgó en fecha 29/12/20149; lo cual denota una desprolijidad más en el trámite del expediente administrativo bajo análisis.

Por lo demás, he de hacer notar que a la fecha del dictamen emitido por *BEDRIÑAN* aún no se contaba con la autorización para instalar el Parador en Mar del Plata. En efecto, en el expediente administrativo figura una nota *(Documental 28*) remitida por la Municipalidad de General Pueyrredón que ingresó el 05/12/14 -donde está el proyecto de ordenanza- relacionada con una nota que presentó *MARSÓ* el 26/11,solicitando autorización al municipio para poder instalar el Parador en la playa La Perla.-

La ordenanza que autoriza la concesión de una porción de playa para tal fin se sancionó el 18/12/2014 y se promulgó el 30/12/14. El 29/12/2014 la Comisión de Compras de la Licitación Pública *Nº 69/14* resolvió aprobar todo lo actuado en la misma y adjudicar a la firma *"El Juego en que Andamos S.R.L."* la provisión del Servicio *(cfr. acta 206/14 de fs. 230)*; luego de ello en la misma fecha *ARGÜELLES* remitió el expediente a *TÓRTUL*, quien ese mismo día se expidió, pasando las actuaciones al Ministerio de Turismo dictándose ese mismo 29/12/2014 el Decreto *Nº 5120* que aprobó todo lo actuado, suscribiéndose al día siguiente -30/12/2014- el respectivo contrato.-

De ello se sigue, que la adjudicación de la licitación a favor de "El Juego en que Andamos" se produjo un día antes - 29/12/14 - a la promulgación de la mencionada ordenanza, vale decir, cuando aún no se contaba formalmente en el expediente con la autorización para la instalación del parador en la playa de Mar del Plata.-

1.5) Esta palmaria celeridad que se le imprimió al trámite de licitación, constituye un claro indicio del direccionamiento de la contratación, al cual se suma, la *"simulación de competencia"* con la otra empresa que se presentó, a saber, la empresa "Castromil SRL", conforme así lo postula la Fiscalía, pues tal como surge a *fs. 14* del expediente administrativo, acompañó un presupuesto sin firma, ni fecha y con ítems genéricos de la empresa, habiendo cotizado la instalación y funcionamiento del Parador en la suma de Pesos Quince Millones Cincuenta Mil Pesos ($ 15.050.000); empresa que no era de Mar del Plata y tampoco se encontraba inscripta en los registros de proveedores de la provincia, al igual que "El Juego en que Andamos".

Es dable advertir, que luce un presupuesto sin mayores detalles firmado por la Sra. *Natalia CAUDANA*, apoderada - sin obrar poder que así lo demuestre - y agregando documental que no se encuentra firmada, como así tampoco contiene la firma del socio gerente el balance presentado *(cfr. fs. 170/vta.*); se acompañó como garantía un pagaré por $ 150.500, sin aval y sin sellado y, ante el requerimiento efectuado por el Director de la Unidad Central de Contrataciones a fin de poder evaluar su propuesta, no cumplió con lo solicitado ni tampoco se inscribió en el Registro de Proveedores *(cfr. fs. 229)*.

Contrariamente, el imputado *CARUSO*, presentó una cotización que cumplía con todas las exigencias; en concepto de garantía depositó la suma de $ 146.000, acompañando el ticket respectivo y cumplimentó el requisito de inscripción en el Registro de Proveedores, conforme le fuera requerido; pudiéndose vislumbrar así, que el mismo contaba con información privilegiada, como así lo postula la Fiscalía, previo al llamado a licitación, que le permitió la presentación de una cotización con todas las características requeridas a fin de hacerse adjudicatario de la misma.

Refuerza tal convicción, la compra de los pliegos de la licitación, pues en fecha 18/12/14 fueron comprados en la Casa de Entre Ríos en Buenos Aires para ambas firmas en forma conjunta y por personas vinculadas a "El Juego en que Andamos S.R.L."; *Patricio COUTONE DEL VALLE* adquirió los pliegos para dicha firma y *María Victoria MARTIN* para "Castromil", cuñados entre sí, quiénes luego, incluso, fueron contratados por la empresa que fue beneficiada con la adjudicación.-

Nótese, que al adquirir el pliego *María Victoria MARTIN* para "Castromil" le dieron el recibo *1808 (cfr. fs. 88 Expte. Adm.)*, donde se dejó sentado el número de teléfono que brindó, el cual luego fue objeto de análisis; en tanto a *Patricio COUTONE DEL VALLE* le otorgaron el recibo *1809,* es decir números consecutivos. Los pagos de los sellados para la compra de los pliegos la realizaron los dos en el Banco de Entre Ríos, sucursal 32, la misma fecha con dos minutos de diferencia, uno se compró a las 13:34 y el otro a las 13:36, observándose también números consecutivos de la operación: *267* "Castromil" y *268* "El Juego en que Andamos", lo que demuestra de modo inequívoco que juntos compraron los pliegos; extremo que en definitiva, fue reconocido por *COUTONE DEL VALLE* y *MARTÍN* cuando declararon en el debate, pues ambos dijeron que habían realizado ese trámite, más allá de no recordar la circunstancia del mismo *(cfr.*

declaraciones testimoniales cuyo resguardos lucen en los registros fílmicos del debate).

Luego de dicha compra, el 23/12/2014 "El Juego en que Andamos S.R.L." presentó una oferta que es firmada por *CARUSO* como socio gerente cotizando los trabajos en $ 14.561.870 y la empresa "Castromil" en una cifra superior a los $ 15.050.000, no siendo un dato menor, que la propuesta que presentó el "El Juego en que Andamos" tiene la misma tipografía que la de "Castromil".-

A ello se suma, el nivel de detalle que se observa en la grilla de actividades, que presenta la empresa "El Juego en que Andamos", a tan solo cinco días de haber comprado el pliego, pues llama poderosamente la atención que en tan poco tiempo pueda alcanzar ese nivel de detalle tan minucioso, acompañando incluso una copia de un renders, todo lo cual da cuenta que *CARUSO* contaba de antemano con un cúmulo de información que le permitió realizar dicha presentación con las especificaciones que hizo.

1.6) Otro elemento que muestra el direccionamiento de la contratación, surge de la inscripción de la firma adjudicataria en el Registro de Proveedores, la cual se tramitó bajo el expediente *N° 451 (Documental 21)*, toda vez que de allí se desprende que "El Juego en que Andamos S.R.L." presentó un formulario de inscripción en fecha 15/12/2014, esto es, un día antes a la publicación del llamado a licitación en el boletín oficial y en un medio periodístico.-

En su presentación *CARUSO* volcó en el formulario un número de teléfono -el cual posteriormente se utilizó para realizar el informe de entrecruzamiento de llamadas- y al no tener domicilio en la provincia, lo fijó en calle Las Heras n° 207 de la localidad de Larroque, residencia particular del Sr. *Rubén VIRUÉ*, por entonces Secretario de Justicia de la Provincia.

En relación al tópico "Rubros de comercio en los que interesa su inscripción", *CARUSO* al indicar su actividad consigna: "PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS TELEVISIVOS" *(cfr. fs. 3 del expte 451)*; en la cláusula TERCERA de la constitución de la S.R.L., en su objeto refiere *"al asesoramiento integral y consultoría por cuenta propia o ajena en radiodifusión, televisión y cualquier plataforma audiovisual (TV abierta, TV cable, Internet) y cualquier otra que se llegue a crear en el futuro y/o de servicios periodísticos o gráficos en sus diferentes medios de difusión, sean principales o complementarios, por aire o por cable, espectáculos públicos, representaciones artísticas y creación de contenidos pudiendo importar y*

exportar todo el material requerido para tal fin".-

Luego, se observa en el expediente un trámite de fecha 01/12/2014 por cambio de actividades de la firma "El Juego en que Andamos S.R.L." *(fs. 33)*, mutando de "Servicio de Radio y Televisión" a "Servicios de Publicidad", siendo evidente que ello se realizó al solo efecto de adecuar el objeto de la empresa a la adjudicación del Parador, en franca violación a lo establecido en la cláusula *QUINTA* de la constitución de la sociedad que expresa: *"...Les queda prohibido (en referencia a los socios) comprometer la firma social en actos extraños al objeto social, sólo pudiendo ser aprobados por reunión de socios..."*.-

Fácil se advierte, que la instalación de un Centro de Servicios para la promoción turística es un acto ajeno al objeto de la sociedad, no obrando constancia alguna que acredite que los socios de dicha firma hayan aprobado tales actos. Ello acredita de manera categórica que "El Juego en que Andamos S.R.L." no tenía ningún tipo de experiencia en el rubro. Repárese en que *CARUSO* presentó un curriculum que da cuenta de su experiencia pero no da antecedentes de la empresa, no hay registro de la misma.-

A ello cabe adicionar, que la debida certificación del domicilio de la empresa adjudicataria, se realizó el 30/12/2014, conforme surge de la legalización por parte del escribano interviniente *(cfr. fs. 46)*, lo que demuestra que al momento de la adjudicación de la licitación e inscripción en el Registro de proveedores - ambas con fecha 29/12/2014 - dicha documental no obraba en el expediente. Es decir que al momento de dictarse la resolución de inscripción no se contaba con esa documentación, la cual fue agregada posteriormente al expediente y antes de la resolución, no teniéndose en cuenta la fecha que había sido certificada, a saber, el 30/12; no obstante, igualmente en fecha 29/12/2014 se otorgó la inscripción de la firma "El Juego en que Andamos S.R.L.", mediante resolución *Nº 95* de esa unidad *(cfr. fs. 51/52)*.

Otra irregularidad que se advierte, es que la empresa ofrece personal, los cuales no se encuentran en relación de dependencia, no cumpliéndose así con una de las cláusulas del pliego que así lo establecía; se requería demostrar el cumplimiento de las normas en relación con los vínculos laborales con los empleados y cumplimiento de seguro, empero, ésto no se verificó, ni se acreditó.-

Tampoco se cumplió con lo estipulado en el anexo I de las especificaciones del servicio en el pliego de condiciones particulares, en donde establece requisitos

del personal, dedicación full time, un productor general, presentadores, animadores, profesor de educación física, baile, djs, coordinadores de actividad, ayudantes técnicos, operadores, equipo de producción, amén que se solicitaba para las acciones de promoción que todos los días estén afectados entre 6 a 8 doce promotoras y dos supervisores.-

Al respecto, "El Juego en que Andamos" expresa que va a tener 54 personas afectadas, cosa que no se efectivizó. Repárese en que dicha firma al momento de la contratación y hasta enero de 2015 contaba solamente con dos (2) empleados registrados y luego de dicha fecha y hasta su finalización sólo contó con un empleado registrado, lo que demuestra que la empresa actuaba como intermediador de sus contrataciones.-

Un indicio revelador del conocimiento privilegiado que poseía *CARUSO* y que lleva a demostrar en definitiva el claro direccionamiento de la contratación, lo constituye la instalación y puesta en funcionamiento del Parador, pues como se vió, la firma el "El Juego en que Andamos" resultó adjudicataria de la contratación el 29 de diciembre de 2014 y el 3 de enero de 2015 se inauguró; resultando verdaderamente sorprendente, que pueda en tan solo cinco días instalarse un parador de las características y magnitud del que se adjudicó, conforme ilustran las innumerables fotografías incorporadas como prueba al legajo respectivo, de no contar con información previa.-

Repárese que debían confeccionarse los inflables, que demandan cerca de 30 días, armar el escenario, trasladar todo el vallado desde Buenos Aires hasta Mar del Plata y muchas tareas más, cuestión sobre la que volveré más adelante.-

1.7) Revalida en grado de certeza, la ya demostrada parcialidad e interés desplegada por algunos funcionarios públicos en el direccionamiento de la contratación a la empresa "El Juego en que andamos", el entrecruzamiento de llamadas telefónicas de los imputados que se registraron en el período de tiempo comprendido entre el 01/09/2014 al 31/05/2014, que detalladamente expuso el Dr. *RAMIREZ MONTRUL* al momento de sus alegatos de clausura, constatadas parte de ellas, en el informe efectuado por la contadora *GONZÁLEZ BRUNET,* teniendo a la vista los distintos informes de las empresas telefónicas, conforme lo ratificara en el curso del juicio *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.

En efecto, de dicho informe surgen varias comunicaciones entre diferentes

personas que se encuentran imputadas en el presente legajo. Así, entre *Sergio URRIBARRI* (número de teléfono que se asentó en el check in del hotel Costa Galana y termina en 255) y *CARUSO* (número de teléfono que termina en 054, que proporcionó en su currículum) se registraron 181 comunicaciones, siendo **la primera** de estas el **20/10/2014 a las 12:36 horas**, y por una comunicación que entabló *URRIBARRI* a *CARUSO*.

Es dable advertir, que de esas comunicaciones que comienzan el 20/10, se registran seis llamadas antes de la adjudicación, inclusive de esas seis llamadas cuatro son antes de que se inicie el expediente licitatorio y dos llamadas el día de la adjudicación, sin que sea formalmente adjudicado, pues las llamadas son a las 09:00 y la comisión de compras hace un acta de adjudicación a las 12:30 de ese día.-

Pero no solo se registran llamadas, sino que entre noviembre del 2014 y enero de 2015 se relevaron 113 mensajes con *CARUSO* y 49 de estos mensajes antes de que resulte adjudicado, mensajes que no son -como pretendieron demostrar las respectivas defensas- de llamadas rechazadas, sino que son mensajes con contenidos, lo cual surge de la información que dan los registros, con diferentes duración de segundos, con más uso y menos uso de datos, lo que demuestra que efectivamente se comunicaban.

Por lo demás esta prueba desvirtúa la versión que luego da *CARUSO* al momento de brindar su declaración indagatoria en el debate, al señalar que habitualmente se comunicaba con *URRIBARRI* para hablar de fútbol debido a que el hijo de éste era futbolista, toda vez que dicho extremo no se corrobora en los informes.

En efecto, de los listados de llamadas desde el 01/04/2014 hasta el 20/10/2014 no existe llamada constatada entre *URRIBARRI* y *CARUSO*, amén, que las comunicaciones dejan de efectuarse una vez que se instaló el parador, pues existen muy pocas llamadas en febrero, hasta no tener ninguna llamada en el mes de abril de 2015, que es hasta cuando se realiza el informe; lo que denota, la clara vinculación de las llamadas con el proceso licitatorio, desacreditándose así lo manifestado por el imputado *CARUSO*, al no encontrar sus dichos ningún respaldo probatorio.

Además, simultáneamente *URRIBARRI* mantenía contacto con su cuñado *Juan Pablo AGUILERA*, quien como se demostró era el encargado de la comprobada campaña de posicionamiento de su imagen a nivel nacional. En el período de julio de 2014 a enero

de 2015 intercambian 154 mensajes, desde abril de 2014 a abril de 2015 133 llamadas; a la vez *AGUILERA* tenía contacto fluido con *GALARZA* quien conforme éste explicó al declarar en el juicio, trabajó entre 2014 y 2015 en la Secretaria privada de la gobernación, habiendo sido designado mediante decreto 1038/2014 de la Gobernación de fecha 24/04/2014, tal como fuera ya desarrollado al analizar los hechos comprendidos en el Legajo denominado *"Cumbre del Mercosur – Spots"*.-

Se verificaron comunicaciones entre *Juan Pablo AGUILERA - número de teléfono terminado en 704 y también terminado en el 173 -* y *CARUSO - con el teléfono terminado en 054 -*, entre noviembre de 2014 a abril de 2015 hubo 165 contactos telefónicos, 78 llamadas y 87 mensajes de texto; la primera comunicación fue el **07/11/14** por mensaje de texto de *AGUILERA* a *CARUSO (cfr. informe -documental 2 admitida en el legajo 29885)*, esto es previo al proceso licitatorio.

A ello se suma, las comunicaciones relevadas entre el hijo de *URRIBARRI*, *Franco URRIBARRI - número de teléfono terminado en 228 -* con *CARUSO*, pues surge que entre el mes de noviembre de 2014 y febrero de 2015 se intercambiaron 48 contactos telefónicos, 29 llamadas de voz y 19 mensajes de texto; el primer cruce telefónico fue el **07/11/2014**, cuatro días antes del viaje en avión que hicieron junto a *AGUILERA* a Mar del Plata *(cfr. informes que obran en la documental admitida 17 del legajo 29.885)*.

En efecto, *Franco URRIBARRI* junto a *AGUILERA* y *CARUSO* efectuaron un viaje en avión a Mar del Plata en el mes de noviembre de 2014, más precisamente el 11/11/2014, todo lo cual da cuenta que la negociación con la empresa beneficiada en el trámite licitatorio se inicio previo al mismo. Acredita tal extremo, la información que remite la empresa "Interfly" *(Documental Nº 102)*, a saber, un mail del día 10/12 que envía a la empresa *Diego Armando CARDONA HERRERO*, quien compra los pasajes para *CARUSO, AGUILERA* y *Franco URRIBARRI*, ida y vuelta de aeroparque a Mar del Plata, en el mismo vuelo "Ar 2602" con horario de salida a las 06:45, compra que se facturó a nombre de la firma "Relevamientos Catastrales" en fecha 10/11/2014.-

Según informe de la AFIP *(Documental 36*) *Diego Armando CARDONA HERRERO*, tiene domicilio en calle Córdoba 1184, piso 4º y es titular de la firma "Relevamiento Catastrales", de "Sac" y "Latin Outdoor"; *CARDONA HERRERO* con la empresa "Relevamientos Catastrales" ha sido en varias oportunidades contratista del Estado

provincial durante la gestión de *URRIBARRI* como gobernador, conforme surge de la *Documental 81* de este legajo, donde consta cada uno de los decretos donde intervino que van desde el 2008 al 2015; como así también la firma "Latin Outdoor", ha sido contratista del Estado, en este caso en el rubro publicidad; durante la gestión de *URRIBARRI* y *BÁEZ* se le abonó por estos servicios la suma $1.5426.590 de acuerdo a lo informado por la Contaduría General, en el expediente administrativo Nº 1.906.035 *(Documental 129 del Legajo N° 31.253)*.

Acredita asimismo el extremo señalado, la probada estadía en el hotel "Costa Galana" de Mar del Plata, de *URRIBARRI* y *Juan Pablo AGUILERA* y sus respectivas familias, incluyendo *Franco URRIBARRI* en enero de 2015, cuyo pago debió afrontar *Jorge Daniel NIGRO*, presidente de la empresa *"Punto Art Comunicaciones S.A."*, quien fue contratado por quien resultó beneficiado con la contratación de la difusión de los spots publicitarios en el marco de la organización de la Cumbre del Mercosur, *Jorge RODRÍGUEZ*, presidente de la firma *"Nelly Entertainment S.A."*, conforme quedó ampliamente demostrado en el legajo denominado "Cumbre del Mercosur – Spots".-

1.8) Converge asimismo a acreditar, el claro direccionamiento de la contratación de la empresa "El Juego en que andamos" en el marco del proceso licitatorio, amén de la información privilegiada que contaba el imputado *CARUSO* previo al inicio de dicho proceso, las declaraciones testimoniales de aquellas personas que intervinieron en la instalación, montaje y puesta en funcionamiento del parador, como así también la vasta documentación que al respecto fue incorporada al debate.-

Así el testigo *LOGIUDICE*, dueño de la empresa que realizó los inflables *(informes remitidos que se identifican como documental 77 y 78 de la causa Parador)*, expresó que **se comunicó con *CARUSO* aproximadamente en el mes de noviembre de 2014**, y tras brindar especificaciones acerca de su actividad y la complejidad que implica hacer un inflable, precisó, que éstos no se hacen de un día para otro sino que demandan entre 25 y 30 días realizarlo, en éste caso, fueron 4 inflables que tuvieron que confeccionar, aclarando, que el armado de los mismos lleva entre 4 y 5 días y otros 4 o 5 para desarmarlos *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.

Por su parte, el testigo *Santiago ALFIS*, titular de la empresa "Tiempo Beta", que

es la que se encargó de todo lo relacionado al vallado, escenario, gazebos, canchas, en su declaración en el contradictorio reconoció la documentación por él remitida oportunamente. En dicha documental *-identificada con los números 96 y 97-* se acompaña un renders del esquema de la planificación de la instalación del parador; fotos y proyecto de disposición de elementos. Este testigo, señaló que **los trabajos se realizaron entre el 20/12/2014 y el 05/02/2015** incluyendo en dicho plazo el armado y desarmado, aclarando, que el armado lleva entre 10 y 12 días, más el traslado de Buenos Aires a Mar del Plata *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.

Por lo demás, brindó un dato revelador del conocimiento previo que tenía *CARUSO*, al explicar que los diseños que le fueron exhibidos en la pantalla en la audiencia de debate - que forman parte de la documental por él acompañada - fueron aportadas por *CARUSO*. En ellos se ve claramente la inscripción del logo de Turismo Entre Ríos y también el sello de gestión de "Gobernación URRIBARRI", lo cual no surge del expediente administrativo.-

Ello se encuentra corroborado categóricamente por el email que le envía *CARUSO* a *GIACOPUZZI* en fecha **01/12/2014** a la hora 7.30 p.m., en donde figura el renders con las fotos de *URRIBARRI*, que dice: *"Emiliano, según lo que hablamos recién por teléfono te adjunto el nuevo modelo con el logo de ER. Tené en cuenta que se armó sin un formato editable = que es el logo anterior al que me mandó recién Juan Pablo donde=cambia una palabra. Hasta mañana antes del mediodía tenemos tiempo de hacer cambios. Algunas correcciones sobre el layout:*

- El rostro no va tapado por la leyenda.

- Vamos a sacar el slogan =e campaña del rostro.

- La idea es que tanto en el combo gigante como en la escaladora donde está el rostro que el logo esté al lado del mismo y no abajo.

E=pero tu devolución.

Abrazo!— fOia (Cfr. Documental 15, CD, Mensajes Gmail, Leyout nuevo ER).

Como se observa, éstos renders son remitidos por *ALFIS (Documental Nº 72)*, lo que demuestra categóricamente que antes de que sea adjudicada la contratación a "El Juego en que Andamos S.R.L.", ya se había empezado a realizar el trabajo, se había acordado antes con *CARUSO*, proveedor de los renders con los diseños que no obran en

el pliego, y que claramente se refería a la intención de promocionar la figura de *URRIBARRI*.

También el testigo *COUTONE DEL VALLE*, empleado de la firma "El Juego en que Andamos", en su declaración manifestó que se comunicó con *CARUSO* en el mes de **noviembre de 2014** por la instalación del parador y que éste le cuenta que se instalaría en Mar del Plata *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.

De igual modo, la testigo, *Victoria MARTIN*, dijo que se comunicó con *CARUSO*, a quien apodan Foia, **a mitad de diciembre** para hacer la pre producción *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*; comunicación telefónica que se acreditó fue el día 03/12. Nótese, que en un email dirigido al Ministerio Público Fiscal *(Documental N° 76)* informa que en fecha 09/12/14 solicita presupuesto para la firma "El Juego en que andamos", de dos termos de agua caliente para el mes de enero en la playa de la zona la Perla.-

En ese mismo email se acompaña una cadena de emails de fecha 29/12/14 que se inicia a la hora 9.10 y finaliza a la hora 4.13 pm., de la cual surge que en horas de la mañana, *Victoria MARTIN* se escribe con un proveedor de nombre *Cristian ENGLEBENE* que tiene un servicio de alquiler de dispenser expendedores de agua caliente, donde se coordina la entrega de un plotters para otro dispenser, respondiéndole que estaban trabajando en la playa de la Perla, que podían ir cuando quieran. Es decir que sin haber sido adjudicado mediante el decreto correspondiente, ya estaban trabajando en el Parador, pues no puede soslayarse, que la Comisión de Compra aprobó la adjudicación a la hora 12.30 del 29/12/2014 y ese mismo día se dictó el respectivo decreto.

Nótese, que en esa misma cadena de emails con la firma "fOia", que tiene la particularidad que la primer letra "f" se consigna en minúscula, la "o" en mayúscula e "ia" en minúscula, se indica a dicho proveedor que toda la facturación se efectúe a nombre de la empresa "El Juego en qué Andamos S.R.L.".-

También converge la declaración del testigo *MONITA*, quién en su oportunidad aportó un email *(Documental 75)* que luego ratificó al deponer en el curso del debate, donde consigna que fue contratado por *CARUSO* y que **comenzó su labor el 27/12/2014** e inclusive que se contactó con *CARUSO* una o dos semanas antes *(cfr. declaración*

testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate); otra contundente prueba de demuestra que la negociación con la empresa beneficiada en el proceso licitatorio se inicio previo al mismo.-

Como se observa, los testigos ratificaron categóricamente la documental aportada, lo que evidencia de modo palmario la información privilegiada con que contaba *CARUSO*, previo al inicio del proceso licitatorio, dando acabada cuenta que la contratación estaba decidida desde antes, probándose así su direccionamiento por parte de los funcionarios intervinientes, que lleva a dar razón a la Fiscalía cuando postula, que el trámite administrativo se realizó para darle una apariencia de legalidad.

Todos los testimonios, lucen, sumamente objetivos, veraces, sin fisuras, creíbles, lo cuales se encuentran robustecidos por prueba de carácter objetivo como lo son la variada documental incorporada al debate, no encontrando ningún motivo plausible para restarle credibilidad.-

Así, ha quedado acreditado de manera palmaria - a punto tal que al momento de realizar los alegatos de clausura ninguna de las defensas técnicas se refirió a ello ni intentó controvertir tal cuestión- que mucho tiempo antes del inicio del expediente administrativo licitatorio, ya se habían comenzado a realizar trabajos para la instalación del parador, que bueno es recordar fue adjudicado en 29/12/2014 y el 03/01/2015 se inauguró.-

1.9) La conclusión arribada, permite ya vislumbrar, cuál fue el real objeto de la instalación del Parador en la ciudad de Mar del Plata - extremo fervientemente discutido por las partes en el debate -, a saber, el posicionamiento de la imagen de *URRIBARRI* como precandidato a presidente de la Nación en vista a las elecciones del año 2015.-

Varias constancias probatorias convergen en tal sentido. Así, el ya citado correo de fecha 11/09/2014 que envía *Franco URRIBARRI* a *Emiliano GIACOPUZZI*, exhibido en la audiencia de juicio que surge del informe "I0250" *(Documental 15 admitida)*, pues en el mismo se da detalles de cuál es la foto que se utilizaría en la campaña de verano, la cual se adjunta, que coincide con la utilizada en toda la cartelería de la campaña a precandidato a presidente de *URRIBARRI*.

En efecto, ello demuestra, que en septiembre de 2014 ya se tenía conocimiento de lo que iban a hacer con el Parador en Mar del Plata, no siendo un dato menor quiénes

son, el remitente del correo y su destinatario, nada menos que el hijo de *URRIBARRI* y *GIACOPUZZI,* respectivamente, quien figuraba como titular de unas de las empresas cuyo real dueño se probó era *AGUILERA*, encargado de la comprobada campaña de posicionamiento de la imagen de *URRIBARRI*, y por tanto especialmente interesados en su difusión.

También es pertinente aquí evocar nuevamente el correo de fecha 01/12/2014, descargado de la computadora y cuenta de *Emiliano GIACOPUZZI*, mediante el cual éste envía a *Guillermo BERGER* de la empresa "El Buey Solo", que fue quien realizó junto a su hermano, los spots publicitarios de la Cumbre del Mercosur, la marca de Entre Ríos y la marca de gestión de gobierno, pues da cuenta, como dos particulares estaban definiendo cuál iba a ser la marca de turismo de Entre Ríos, surgiendo allí, la marca "Gestión URRIBARRI", con la tipografía, cuyas particularidades fueron analizadas al abordar el estudio de los hechos comprendidos en el precedente legajo denominado *"Cumbre de Mercosur – Spots"*, por lo tanto, las consideraciones allí realizadas resultan de entera aplicación al presente.

Repárese, por lo demás, que *Emiliano GIACOPUZZI* de la empresa "Formato Urbano", en uno de los correos se presenta como diseñador de *Juan Pablo AGUILERA*, lo cual corrobora el tópico ya ampliamente analizado, acerca de que éste era el verdadero dueño de las empresas "Tep" y "Next".-

Nótese, que *Juan Pablo AGUILERA* a través de *GIACOPUZZI* es quien interviene con la gráfica del parador y quien está en contacto permanente con *CARUSO*; y de ahí surge la marca de gestión que nadie al declarar mencionó o no tenía conocimiento de cómo había surgido la misma.

De las propias imágenes que aporta el testigo *MONITA*, puede observarse no sólo el logo formado por las letras U de *URRIBARRI*, sino también el cartel inflable con el rostro de *URRIBARRI* y la leyenda "Gobernación de URRIBARRI", quedando más que claro cuál era la finalidad de la instalación del parador.-

Refuerza tal convicción, los renders confeccionados, pues se advierten que amén de los renders que se manejan por la vía legal, que son los que surgen del expediente administrativo, existen otros que manejan los proveedores con algunos funcionarios o personas vinculadas a los funcionarios, por vía oculta.

Acredita tal extremo, el correo que remite *CARUSO* a *GIACOPUZZI* de fecha 01/12/14 *(Documental 15 admitida del informe extraído del "I0250")* donde le envía un renders, donde en los logotipos aparece la gigantografía de *URRIBARRI*, para dicha fecha, aún no se había iniciado el expediente administrativo, recuérdese que la nota de inicio de las actuaciones fue presentada el 05/12/2014, visualizándose a *fs. 103* de las referidas actuaciones, un renders que es utilizado por la vía legal, que a diferencia del otro, no aparece ninguna mención de *URRIBARRI*. Este renders es el que vieron los organismos de control, que se presentó y el que debía cumplimentar el proveedor, dándose cuenta así, como es que se vedó la posibilidad del correcto control por dichos órganos.-

En efecto, en el renders que envía *CARUSO* a *GIACOPUZZI*, si bien es similar en su estructura, en los logotipos aparece la gigantografía de *URRIBARRI*, y a diferencia del que se presenta en el trámite licitatorio, en cada uno de los lugares en el que aparece el logo de Entre Ríos, en éste aparece la leyenda de *"Gestión URRIBARRI"* y marca de gestión; donde aparecen las palmeras aquí aparece el rostro de *URRIBARRI* gigante; siendo notorios estos cambios en el primer inflable de la izquierda, toda vez que en el render legal aparece en tres sectores el logo Entre Ríos; en tanto en el clandestino en dos lugares aparecen menciones de *URRIBARRI*, el rostro, la tipografía de campaña y el sol formado por las letras U; y así es como queda instalado el renders.-

El último renders es el que presenta *LO GIUDICE* que conforme manifestara, es el que le proveyó *CARUSO (Documental 67 y 68)*, en base al cual confecciona los inflables, en el mismo se observan todas las alusiones a la campaña de *URRIBARRI,* aparecen las marcas de gestión y fotografías, el cual no fue presentado tampoco en el expediente administrativo, donde se puede observar, que aparecen las marcas de gestión y fotografías.-

De los tres renders que fueron exhibidos en el marco de la audiencia de debate, el que presenta *CARUSO* en el expediente tiene la misma estructura que las restantes, pero con la particularidad que no se visualiza la tipografía de campaña *URRIBARRI*, ni su imagen, ni el sol conformado por la letra U, ni la marca de gestión, solamente aparece la finalidad de la promoción turística de Entre Ríos, siendo claro el testigo *ROSSI* en mencionar cómo en esta distribución compite el logo de turismo Entre Ríos con la marca

de gestión *URRIBARRI* en cada uno de los diseños *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*; todo lo cual, lleva a demostrar claramente que *CARUSO*, al igual que *AGUILERA* tenían conocimiento de la real finalidad de la instalación del Parador, al quitar del trámite legal toda referencia respecto a la promoción de *URRIBARRI*.-

Converge asimismo acreditar, el real objeto de la instalación del Parador en la ciudad de Mar del Plata, las placas fotográficas que obran incorporadas a la causa, y que fueran exhibidas durante la audiencia de debate, pues en las mismas se observa claramente la imagen de *URRIBARRI* en la gigantografía que se colocó en el Parador, amén de otras fotografías *(Cfr. Anexo III de la documental, identificadas con los números 2, 43, 45, 49 y 80)*, que las defensas técnicas han pretendido minimizar, aludiendo que estuvo sólo un momento, que la sacaron inmediatamente antes que comience a funcionar, para así afirmar que en el mes de enero de 2015 no había ninguna fotografía de *URRIBARRI*.-

En efecto, si bien varios testigos que depusieron en el curso del juicio, afirmaron que *"no pudieron verla"*, tal afirmación se desvanece frente a la prueba objetiva señalada, como son las citadas placas fotográficas, amén del claro testimonio brindado por *Marcelo CASARETTO*, quien fue contundente al señalar, que se encontraba en Mar del Plata en aquella temporada de verano y observó las fotos de *URRIBARRI* en el Parador, aseverando que vió que estaba la gigantografía *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

A ello se suma, que diferentes medios de comunicación captaron la imagen de la gigantografía; entre otros, página digital de 24baires.com de fecha 02/01/2015, con el título *"Urribarri inaugurará el sábado un parador en Mar del Plata"* donde se observa la gigantografía de *URRIBARRI* y dos fotos de él en otros dos inflables *(Documental Nº 18 del auto de remisión)*; la nota del sitio digital "El Once", de fecha 6 de Enero de 2015 donde se exhiben las mismas con una nota referida a las críticas que cosechó la instalación del Parador en Mar del Plata, destacándose que *"Los inflables desplegados ostentaban fotos de la cara de Urribarri, lo que dejó a las claras que el verdadero fin es hacer campaña" (Documental Nº 15*).

No puede soslayarse, que tal colocación de la gigantografía de *URRIBARRI*

impidió la exhibición del inflable como estaba diseñado para promocionar la provincia, tal como se agregó en el expediente y que fue pagado por el Estado, pues se observa una gigantografía con los palmares de Colón, empero, no pudo ser exhibida porque se colocó el rostro de *URRIBARRI.*

A diferencia de lo sostenido por las Defensas, el tiempo que perduró la exhibición de la gigantografía de *URRIBARRI* en el Parador, ninguna relevancia reviste, pues su sola colocación demuestra de modo acabado cuál era el real propósito del montaje de dicho parador en la ciudad de Mar del Plata, a saber, instalar, posicionar su imágen a nivel nacional en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015, al ser aquella ciudad un destino de concurrencia masiva de todos los puntos del país, donde al decir del propio *AGUILERA "estaba la rosca política ahí"*; evidenciándose de éste modo, el fin netamente particular que impulso tal instalación, ajeno al objetivo de promoción turística de la provincia.-

Refuerza tal convicción, la conclusión arribada por los Peritos Oficiales del S.T.J., *Carlos Rodolfo ORZUZA* y *Juan F. ROSSI* en su Informe Pericial N° *12.916*, quienes, tal como se destacó al abordar los hechos comprendidos en el Legajo denominado *"Cumbre de Mercosur - Spots -*, efectuaron un cotejo comparativo, entre las imágenes de la campaña de *URRIBARRI* como precandidato a Presidente para las elecciones de 2015 - *identificadas en la pericia como grupo 1-*, y las contrataciones pagadas por el gobierno de Entre Ríos entre las cuales se encuentran, amén de los spots publicitarios de La Cumbre del Mercosur, las imágenes de las instalaciones del parador en Mar del Plata - *identificadas como grupo 2* -, advirtiendo, que la gráfica utilizada, coincide con la empleada en la gráfica de la campaña de *URRIBARRI (cfr. Documental 1 admitida - Legajo de UFI N° 58.383 - Parador)*, lo que demuestra que había una estrategia de comunicación partidaria, un plan único tendiente a posicionar a *URRIBARRI* como precandidato a presidente de la Nación. -

Revalida en grado de certeza el real propósito de la instalación del parador en la ciudad de Mar del Plata, la gestión realizada para la adquisición de gran cantidad de merchandising relativos a la promoción de *"URRIBARRI 2015"*, tarea que estuvo a cargo de la imputada, *Corina CARGNEL*, conforme así se acredita mediante correos electrónicos y planillas que obran en el disco externo secuestrado, de los cuales surgen,

de qué manera la mencionada gestionaba con los proveedores la adquisición y distribución de merchandising de *"URRIBARRI 2015"* y a la vez de "Turismo de Entre Ríos", es decir, un particular que trabaja para empresas privadas – *"Next" y "Tep"* – realizaba gestiones y compras para el Estado Provincial, lo que evidencia su pleno conocimiento de la ilicitud.

Ratifica tal extremo, el informe "I0082_03" realizado en relación a la computadora de *CARGNEL* secuestrada en el allanamiento, donde se localizan correos, uno de ellos, se titula *"Demo naipes turismo de Entre Ríos"*, pues se visualiza que en fecha 15/12/2014 envía correos donde se adjuntan detalles de lo que quiere adquirir y también se adjuntan masos de naipes, donde se ve claramente el rostro de *URRIBARRI*, y la leyenda *"URRIBARRI 2015"*; asimismo se adjunta el diseño de "Turismo Entre Ríos", apreciándose que las letras de color y el sol son las mismas que se usan en la campaña que se vieron en el parador .-

Asimismo, figuran otros correos que se titulan *"confirmación del pedido de tarjetas"*, donde también se muestra cómo se gestiona desde "Formato Urbano" la compra de merchandising a la vez con el logo de "Turismo de Entre Ríos" y con el de *URRIBARRI (Documental 17 ter)*; otro llamado *"llaveros" (Documental 22)*; otro llamado *"consulta material"*, donde se pide pulseritas a nombre de *"URRIBARRI 2015"* y también de *"Turismo Entre Ríos"*.

Estos archivos fueron hallados en la memoria externa que se llama *"compra_merchandising. Campaña y turismo"* donde se detalla en forma simultánea la cantidad de pulseras que se compra a nombre de *URRIBARRI* y de turismo de Entre Ríos, existiendo muchas planillas donde se gestiona la compra de merchandising que luego se reparte en el parador, siendo esta distribución en el parador uno de los puntos de los pliegos.-

La prueba reseñada demuestra de modo claro, como se utilizó la estructura contratada por el Estado, bajo el ropaje de promoción de la provincia como destino turístico, para promocionar la imagen de *URRIBARRI*, no siendo un dato menor quién estuvo a cargo de las gestiones realizadas para la adquisición de merchandising relativos a la promoción de *"URRIBARRI 2015"* que se repartió en el parador, nada menos que las empresas "Tep" y "Next", donde se desempeñaba la imputada

CARGNEL, cuyo verdadero dueño se probó era *Juan Pablo AGUILERA*, encargado de la comprobada campaña de instalación de la figura de *URRIBARRI* y por tanto especialmente interesado en que se difunda su imagen a nivel nacional.-

2) La prueba hasta aquí analizada acredita de manera irrefutable el direccionamiento de la contratación de la firma de "El Juego en que Andamos S.R.L." en el proceso licitatorio, como así también el real propósito de la instalación del Parador en la ciudad de Mar del Planta, su verdadera finalidad, a saber, instalar, posicionar la imagen de *URRIBARRI* como precandidato a presidente de la Nación, teniendo como norte las elecciones del año 2015, en el marco de la comprobada campaña que concomitantemente se desarrollaba a tal fin; restando ahora analizar, si en dicho contexto se verificó un retorno de dinero, como así lo postula la Fiscalía; adelantando desde ya, que entiendo que la respuesta que se impone es positiva, por las consideraciones que expondré.-

2.1) En efecto, converge a acreditar tal extremo de modo contundente, el detallado informe elaborado por el Contador *Héctor Eduardo ENRIQUE*, Oficial Contador del Ministerio Público Fiscal, de fecha 12.12.2018, pues en el mismo, tras circunscribir el "Esquema de devolución", como aquella operación que *"… sucede a partir del acto administrativo del gobierno de Entre Ríos cuando el Ministerio de Turismo tramita Expediente 1656830 del cual se realiza la Licitación Pública 69/2014 en donde resulta adjudicada la firma EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL por Decreto N° 5120/2014. Siendo el objeto de la contratación la instalación, montaje y puesta en funcionamiento de un parador entre las Unidades Turísticas Fiscales Terrazas y Perla Norte de la ciudad de Mar del Plata por la suma de pesos catorce millones quinientos sesenta y un mil ochocientos setenta ($ 14.561.870,00) …"* informa que *"… A partir del contenido del disco rígido "marca* ***SILICON POWER, modelo Armor A15 N° de serie 15044052-12010TA15-SS rotulo "DISCO IO176 – 58383****", se identificó una carpeta denominada EL JUEGO EN QUE ANDAMOS cuyo path o camino es E:\corina\juan, dentro del mismo existen diversos archivos con extensiones de: Hoja de cálculo de Microsoft Excel 97-2003 (.xls); PDF (.pdf) y JPG (.jpg). Es el archivo con extensión (.xls) – planilla y/o hoja de cálculo Excel - denominada* ***"ESQUEMA DE DEVOLUCION"*** *(0082_01.E001 – Partition 1 (Microsoft FAT32, 931,51 GP) SP PHD U3r\CORINA\JUAN\el juego en que andamos\Esquema_Devolucion.xls) - en adelante " la Planilla Excel"-, en el que se observó la*

comunicación efectuada entre el Sr. Gerardo Daniel CARUSO quien responde al seudónimo "Foia" y el Sr. Juan Pablo Aguilera alias "Juampi" …".

Tal comunicación se reproduce en el informe, a saber "…*Juanpi, Como hablamos ayer te paso en limpio el esquema de devolución de los adelantos. Espero a Carolina para que me pase el monto de la factura a emitir del segundo pago que me dijo que me lo pasaba hoy. Copio a Ezequiel, nuestro contador. Abzo fOia*

Esquema de devolución

Hoy 5/2 $160.000.-Total devuelto a la fecha $460.000.-

Semana próxima del 9-13/2 $540.000.- Total devuelto: $1.000.000.- en efectivo.

Si el segundo pago se deposita el jueves próximo 12/2 el resto de la devolución se hará de la siguiente manera:

Semana del 16-20/2 $1.000.000 efectivo

Febrero 2 facturas x un valor total de $1.500.000.- + 10,5% y 1 factura x $500.000 + 15%

Marzo factura x $500.000.- + 15%

Éstas 4 facturas se pagarán con cheque o transferencia bancaria luego de ser emitidas dichas facturas.

EZEQUIEL 11-62084589

Servicios 2,5 todo en febrero eso quieren ellos

1,5 febrero

1 en marzo

evento de parador la perla …".-

2.2) A partir de dicho hallazgo, en la tarea de determinar la veracidad del esquema de devolución consignado en la comunicación reseñada, el Contador *ENRIQUE*, realiza un exhaustivo examen de la documentación obrante en el Legajo, utilizando la documentación y soportes de almacenamiento de datos existentes, entre las que se destacan las siguientes: A) Informe de la Administradora Federal de Ingresos Públicos – AFIP: 1) Informe de la Div. Investigación – Dir. Regional Microcentro y reflejos de pantalla de los registros informáticos de esta AFIP-DGI en un total de 83 fojas; 2) Informe del 10 de diciembre en relación a los contribuyentes "FREDY PUBLICIDAD SRL CUIT 30-70909164-2 – (AGENCIA SEDE TUCUMAN – Dir. Regional Tucumán – y de STREET VIA PUBLICA SA CUIT 30-65541838-1 Y EL JUEGO EN QUE ANDAMOS

SRL CUIT 30-71454659-3; 3) Informe de 01 de febrero de 2018 en relación al contribuyente WALL STREET VIA PUBLICA SA CUIT 30-65541838-1 AGENCIA SEDE TUCUMAN – Dir. REGIONAL TUCUMAN; 4) Informe de fecha 11 de enero de 2018 de AFIP Div. Investigación – Dir. Regional Microcentro (48 fojas); y B) Informe de la Entidad Financiera BANCO GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.: movimiento de la cuenta CBU 0070025220000007905913 perteneciente a la cuenta corriente N° 7905-09-025-1 de titularidad "EL JEUGO EN QUE ANDAMOS SRL".

Asimismo se analizó las evidencias Informáticas: 1) Disco rígido marca SEAGATE N° serie externo NA84P692, rotulo "DISCO IO176 – 58383" que contiene el duplicado del disco rígido externo USB 3.0 de 1TB de color rojo y negro N° serie 15044052-12010TA15-SS MARCA SILICON POWER secuestrado en el marco de los allanamientos ordenados en el legajo de UFI *N° 31253*; 2) Disco rígido rotulado "DISCO -31253 – COPIA P/ 58383" el que contiene el conjunto de archivos extraído de las máquinas cuyo código de identificación interno son: I0082_01 secuestrado en calle Irigoyen 891 – Paraná; I0082_02 y el código I0082_03 estos últimos secuestrados en calle Racedo 415 de Paraná, también en el marco del Legajo de UFI *N° 31253*; y finalmente el cruzamiento de la información.

Como *"aclaraciones previas"* se destaca que *"… El estado realizo tres pagos, que se acreditaron en la cuenta corriente N° 7905-09-025-1 de titularidad EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL. Verificado en los días:* ***23 de enero de 2015*** *por el importe de $ 7.100.171,09;* ***23 de febrero de 2015*** *se acredito la suma de $ 3.900.581,60 y el último el día* ***9 de marzo de 2015*** *por $3.199.459 …".*

Asimismo, en relación a las firmas "TEP SRL" y "NEXT SRL" se indica que *"… en el disco marca SILICON POWER, modelo Armor A15 N° de serie 15044052-12010TA15-SS rotulo "DISCO IO176 – 58383 existen archivos en formato pdf, destacándose los que tratan las funciones asignadas a JUAN PABLO AGUILERA como GERENTE GENERAL y de Responsable de Cuenta y la función de Asistente contable identificada es la Cra. CORINA CARGNEL. Esta última cumple funciones como contadora interna de la firma TEP SRL y NEXT SRL, situación que se identificó en diferentes correos donde firma como administradora de las firmas TEP SRL y NEXT SRL. …".-*

2.3) Releva de la comunicación existente en "La Planilla Excel", dos vías de

realización del esquema de devolución *"… a) Entrega de dinero en efectivo b) La emisión de facturas por distintas personas en favor de la firma EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL. …. "*, precisando que *"…En ambos casos se identifican dos extremos bien definidos, uno encargado de cancelar las facturas dinero y el segundo es el destinatario o beneficiario de los pagos emitidos por el primero. El encargado de cancelar las facturas emitidas por distintas personas, en el "**ESQUEMA DE DEVOLUCION"** – es la propia empresa adjudicada denominada EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL CUIT 30-71454659-3, siendo sus socios GERARDO DANIEL CARUSO DNI 18205340 y JAVIER EDUARDO CARUSO DNI 17.197.895 (Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del jueves 5 de junio de 2014, y de lo informado por la Inspección General de Justicia). En el otro extremo de la comunicación está el Sr. JUAN PABLO AGUILERA, siendo el -o aquel o aquellos a quienes respondía- los beneficiarios finales de la devolución, es decir **el/los destinatarios…".-***

Del informe emerge detallado las vías o metodologías de concreción del esquema de devolución de los adelantos, respecto a la primer metodología, *"pago en efectivo"* se indica que *"… En el esquema de devolución en efectivo, se acordaron pagos parciales – diferidos en varios desembolsos - totalizándose la suma de pesos dos millones de pesos ($2.000.000,00):Del análisis y lectura, de la comunicación - existente en "la planilla Excel"-, se desprende que los pagos parciales tienen como primer fecha el día **05 de febrero de 2015** por $160.000,00, con relación a este pago, se interpreta que la firma EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL ya había empezado a realizar las devoluciones, visto que enuncia, "…total devuelto a la fecha $460.000…" (cuatrocientos sesenta mil); un segundo desembolso estaba previsto para el período que va desde **el 09 hasta 13 de febrero de 2015**, por un importe de pesos quinientos cuarenta mil ($540.000,00) que sumados a los anteriores suman pesos un millón tal cual luce en la comunicación "…total devuelto: $1.000.000.- en efectivo…" y como tercer pago es el que se identifica entre el 16 y 20 de febrero donde se acreditarían la suma de pesos un millón ($1.000.000). En conclusión, la vía de **devolución en efectivo** expresada en la comunicación es de pesos dos millones ($2.000.000,00), iniciándose con anterioridad al día 05 de febrero de 2015 y continuó hasta el 20 de febrero del mismo año …".*

En relación a la segunda vía o metodología de devolución consistente en la *"emisión de facturas"* se enuncia que fue *"… por un monto total de pesos dos millones quinientos mil ($2.500.000) a facturarse en los meses de febrero y marzo del año 2015 a saber: un*

*millón quinientos mil ($1.500.000) en febrero_15 y un millón ($1.000.000) en marzo_15 …"* señalándose que *"… Las empresas encargadas de emitir las facturas identificadas en el "**ESQUEMA DE DEVOLUCION"** eran **TEP SRL** CUIT 30711115869, **Visual Ilusión SA** CUIT 30-71071523-4, **Megaprint** SA 30-70717800-7, **Wall Street Vía Pública** SA CUIT 30-65541838-1, **Fredy Publicidad** SRL CUIT 30-70909164-2, Cooperativa **de trabajo "X la Plata Publicidad" Ltda** CUIT 30-70777836-5, siendo el receptor de los comprobantes emitidos EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL …"*; agregándose la firma "NEXT SRL" (CUIT 30711139334); ilustrando sobre lo señalado, la imagen extraída de la planilla Excel denominada **"ESQUEMA DE DEVOLUCIÓN"** *(0082_01.E001 – Partition 1 (Microsoft FAT32, 931,51 GP) SP PHD U3r\CORINA\JUAN\el juego en que andamos\Esquema_Devolucion.xls)* que luce transcripta en el informe, donde se puede observar que los valores a facturar cuentan con un incremento porcentual del 15%; 10,5% y del 21% arribando a un monto total a facturar de Pesos Dos millones ochocientos siete mil quinientos ($2.807.500,00).-

2.4) El Contador *ENRIQUE*, luego del detenido estudio y examen de la documentación y evidencias informáticas que fueran incorporadas de manera legítima al debate, arribó, a las conclusiones finales que a continuación se enuncian, las cuales se ven robustecidas por las amplias y extensas explicaciones brindadas por el mismo al deponer en el curso del contradictorio, a saber:

*"i. Los valores consignados en el archivo denominado "**ESQUEMA DE DEVOLUCION"** cuyo Path es E:\Corina\Juan\el juego en que andamos, de fecha (24/04/215), coinciden con las facturas electrónicas y manuales emitidas por las empresas: TEP SRL ; NEXT SRL; Visual Ilusión SA CUIT 30-71071523-4, Megaprint SA 30-70717800-7, Wall Street Vía Pública SA CUIT 30-65541838-1 y Fredy Publicidad SRL CUIT 30-70909164-2, y Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad" Ltda CUIT 30-70777836-5 a la firma EL JUEGO EN QUE ANDAMOS y las mismas fueron canceladas, mediante cheque y/o transferencia bancaria y/o efectivo, dando fuerza a la afirmación VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. Si sumamos los valores consignados en el "**ESQUEMA DE DEVOLUCION", y las facturas emitidas por cada una de las empresas verificamos las siguientes coincidencias y conclusiones;** En particular con cada una de las empresas emisoras de facturas tenemos:*

I) TEP SRL

De sumar $ 459359,43 + 122.846,00 = Monto total facturado 582.205,43 valor expresado al detallar las facturas emitidas por TEP SRL

II) Next SRL

De sumar $ 103.220,00 + 109.111,95,00 = 212.331,75

La diferencia entre el valor antes hallado y el monto total facturado $ 330.760,52 corresponde a la factura emitida por NEXT SRL N° 04-000212 de pesos 118.428,75.

*Analizadas ambas empresas y a partir del importe pendiente $395.724,03 expresado en planilla denominada "**ESQUEMA DE DEVOLUCION"**, le restamos la factura número 002-0000134 de $ 277.295,70 emitida por TEP SRL, esta operación da valor $118.428,75 siendo este el importe expresado en la factura N° 04-000212 emitida por NEXT SRL …"*

*"**III) VISUAL ILUSIÓN SA***

*En el "**ESQUEMA DE DEVOLUCION" se identifica el importe de $536.477,54 valor que es coincidente con las** facturas emitidas en el mes de febrero de 2015.*

IV) MEGAPRINT CUIT 30-70717800-7

*En el "**ESQUEMA DE DEVOLUCION"** tenía que facturar la suma de pesos quinientos sesenta y ocho mil quinientos veintidós con 50/100 ctvs ($568.522,50) y se identificaron dos facturas que totalizan el importe antes detallado*

V) Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad" Ltda CUIT 30-70777836-5

*La firma adjudicada cancelo -mediante transferencia electrónica- la factura N° 003-000599 emitida por Cooperativa X la plata por un valor total de pesos trescientos treinta y ocho mil con 0/100 ctvs ($ 338.800) valor que es idéntico al expresado en la planilla de cálculo denominada "**ESQUEMA DE DEVOLUCION"**.*

VI) WALL STREET SA

El importe identificado en la planilla de $ 102.850,00 es idéntico al valor existente en la factura emitida a EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL

VII) FREDY PUBLICIDAD SRL

El importe identificado en la planilla de $ $ 70.588,76 es idéntico al valor existente en la factura emitida a EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL

*Tomando los datos antes detallados y a través de una serie de operaciones verificamos la veracidad del "**ESQUEMA DE DEVOLUCION"**:*

a) La primera operación es sumar los puntos I + II + III + IV + V + VI + VII arribamos al

monto total de pesos dos millones cuatrocientos once mil setecientos setenta y seis con 02/100 ctvs., ($ 2.411.776,02)

*b) Ahora si al monto antes determinado (punto a), se lo restamos al monto total a facturar, previsto en el "**ESQUEMA DE DEVOLUCION" $ 2.807.500,00 nos da el importe de 395.723,98 (pendiente de facturar)***

2.807.500 - 2.411.776,02 = 395.723,98

*c) y si al valor hallado como pendiente de facturar (punto b), le restamos la suma de: la factura emitida por NEXT SRL N° 04-000212 de pesos $ 118.428,75 más la factura de TEP SRL N° 002-000134 de pesos doscientos setenta y siete mil doscientos noventa y cinco con 70 ctvs. ($277.295,70) nos da una diferencia de -0.47. En tal sentido el "**ESQUEMA DE DEVOLUCION" por la vía De la emisión de factura, es coincidente con la realidad demostrada** lo cual afirma la VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN*

395.723,98 – (118.428,75 + 277.295,70) = - 0.47 …".-

Asimismo, concluye, que:

***"**ii. La emisión de facturas en favor de la firma EL JUEGO EN QUE ANDAMOS son documentación que, independientemente de la observancia de los recaudos formales normativos, no se correlaciona con la existencia de operaciones económicas, comportando una "simulación" con la finalidad de lograr producir dinero para generar la devolución o transferir dinero a las firmas TEP SRL o NEXT SRL e indirectamente reducir la carga tributaria.*

*iii. La simulación observada en las firmas TEP SRL y NEXT SRL, se da porque no se correlaciona con una operación efectivamente materializada (simulación relativa), es una transferencia directa del JUEGO EN QUE ANDAMOS en favor de ellas, materializándose lo enunciado en "La Planilla Excel" del **"ESQUEMA DE DEVOLUCIÓN"***

*iv. Las firmas TEP Y NEXT SRL tenían vinculaciones con el resto de las firmas intervinientes en el "**ESQUEMA DE DEVOLUCIÓN"**, es así como se identificó operaciones comerciales reciprocas con saldos pendientes de cancelación.*

Es así como VISUAL ILUSIÓN SA, MEGAPRINT, Wall Street Vía Pública simularon la operación comercial con EL JUEGO EN QUE ANDAMOS que luego fueron canceladas mediante transferencias bancarias. Esto permitiría cancelar parte de esos pasivos, por lo que resultan beneficiarias las firmas TEP SRL y NEXT SRL, cumpliéndose así con la devolución expresada en la comunicación analizada.

v. La facturación de Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad" Ltda CUIT 30-70777836-5 en favor del EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL, es otra ficción comercial por cuanto esta última no recibió ningún bien o servicio que origina la factura, el verdadero beneficiario de los servicios de publicidad fue el Sr. SERGIO DANIEL URRIBARRI, demostrado por lo enunciado por Javier Philipps y por lo informado por la propia presidenta de la cooperativa.

vi. Es relevante el rol de JUAN PABLO AGUILERA para la materialización del esquema de devolución, atento lo enunciado en la entrevista efectuada a Javier Philipps -intermediario entre este y la firma contratada a la firma Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad" Ltda CUIT 30-70777836-5.-

vii. La emisión de facturas por distintas personas en favor de la firma EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL, simulan la existencia de una operatoria comercial normal comprobada. Tal situación le genera a la receptora de las facturas un beneficio impositivo, por tomar crédito en el impuesto al valor agregado y por computar dichas facturas en la determinación del costo, reduciéndose el beneficio final y por ende se ingresa menos impuesto a la ganancia".-

2.5) La veracidad del esquema de devolución, encuentra su corroboración, en las facturas electrónicas identificadas - *informadas por AFIP-*, y las facturas manuales, emitidas por las distintas firmas en favor de la empresa "El Juego en que andamos S.R.L." - CUIT 30-71454659-3 -, conforme concluye el Contador *ENRIQUE*; como así también, los movimientos bancarios en la cuenta corriente N° 7905-09-025-1, cuyo CBU es 0070025220000007905913, de titularidad "El Juego en que andamos SRL", según información suministrada por el Banco Galicia y Buenos Aires S.A., que acreditan la cancelación de las facturas por la firma "El Juego en que andamos SRL".-

En efecto, se estableció que *"… la cuenta bancaria se identificaron transferencia electrónica que van cancelando las facturas emitidas por TEP SRL; NEXT SRL; Visual Ilusión SA CUIT 30-71071523-4, Megaprint SA 30-70717800-7, Wall Street Vía Pública SA CUIT 30-65541838-1 y Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad" Ltda CUIT 30-70777836-5. …"*, ilustrando acerca de tal extremo, un cuadro que obra en el informe del Contador *ENRIQUE* donde se detallan las fechas de transferencia, N° de operación, CBU de la cuenta destino, importe y la firma identificada; describiéndose en detalle, por merecer un tratamiento particular, lo relacionado a factura emitida por "FREDY PUBLICIDAD SRL" que lleva el N° 0002-00000010 de fecha 24/02/2015 por el importe de Pesos setenta

mil quinientos ochenta y ocho con 76 ctvs. ($70.588,76) identificada en el reporte de AFIP facturas electrónicas.

Asimismo se constató que las operaciones comerciales entre las empresas "Visual Ilusión SA" (CUIT 30-71071523-4", "Megaprint SA" (30-70717800-7), "Wall Street Vía Pública SA" (CUIT 30-65541838-1), "Fredy Publicidad SRL" (CUIT 30-70909164-2), y "TEP SRL" y "NEXT SRL" que actuaron como emisoras de factura y por otro lado "El Juego en que andamos SRL", que es la receptora de la factura, existió una **simulación de operaciones comerciales** al verificarse que la documentación de operaciones no se han materializado efectivamente, así se concluyó que *"…la documentación que, independientemente de la observancia de los recaudos formales normativos, no se correlaciona con la existencia de operaciones económicas, comportando una "simulación" con la finalidad de lograr producir dinero para generar la devolución o transferir dinero directamente a las firmas TEP SRL o NEXT SRL e indirectamente reducir la carga tributaria, se da porque no se correlaciona con una operación efectivamente materializada (simulación relativa) … en el extremo de la comunicación está el Sr. JUAN PABLO AGUILERA, siendo el -o aquel o aquellos a quienes respondía- los beneficiarios finales de la devolución. Es decir que para materializar el "**Esquema de devolución"** fue necesario la figura de JUAN PABLO AGUILERA y CORINA CARGNEL personas directamente vinculadas con las firmas TEP SRL Y NEXT SRL …".-*

Convergen a acreditar la conclusión arribada en orden a la existencia de una simulación de operaciones comerciales, entre "TEP SRL (FORMATO URBANO)" y "MEGAPRINT", correos electrónicos en los cuales se identifican datos para la facturación, indicaciones relativas al monto, momentos en que deben ser emitidas y el concepto que debía contener la factura, coincidiendo lo enunciado en el correo y las facturas identificadas; entre los cuales se destacan dos:

1) Correo de fecha 24.02.2015, 11:35 CORINA CARGNEL - administracion@formatourbano.como - escribió: *"Flavia, te paso los datos para la factura: CUIT30-71454659-3 EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL VERA 942 PISO 5 Ofic: B – CAPITAL FEDERAL (1414). Conceptos 1 – Impresión de folletería evento 2 – Calco promoción evento 3 – Afiches publicitarios. FEBRERO monto total a facturar: $568522,50 finales (dividir en dos facturas e indicar CBU de cada una)";*

2) Correo de fecha 25.02.2015 a las 10:21, Megaprint mega

megaprintstafe@gmail.com escribió: *"Hola Cori, tengo una duda que me surgió recién en la factura de "el juego en que andamos" si el IVA es al 21% como te factura o al 10,5%" Muchas gracias FLAVIA".*

Lo señalado surge de la Información extraída de la dirección informática:\I0082_03\MensajesCorreo\administracion_formatourbano\Enviados\20150224 - Factura a realizar Megaprint - 6922, en el correo electrónico de fecha 03/03/2015 cuyo emisor es Corina Cargnel (administración@formatourbano.ccom) y como receptor la firma Megaprint (megaprintstafe@Gmail.com) existente en el disco rígido Disco rígido rotulado "DISCO -31253 – COPIA P/ 58383").

La prueba precedentemente reseñada, demuestra de modo inequívoco, que el servicio no fue efectivamente prestado en la forma que consta en la documentación, de otro modo no se explica, como la imputada *CARGNEL*, contadora de las empresas "Tep" y "Next" puede indicar a otra empresa, que tiene una contabilidad diferente, que concepto y monto debe facturar a su vez a una tercera empresa; acreditándose así su rol activo en la gestión del esquema de devolución.-

Por su parte, la vinculación de la firma "Visual Ilusión SA" (CUIT 30-71071523-4) con las empresas "TEP SRL" y "NEXT SRL" se acredita a través de diferentes operaciones comerciales – prestación y/o venta de servicios o productos –, información extraídas de las evidencias informáticas, disco marca SILICON POWER, modelo Armor A15 N° de serie 15044052-12010TA15-SS; entre los cuales se destacan, tres archivos que asi lo demuestran, a saber:

1) carpeta denominada VISUAL ILUSION cuyo path es E:\corina\juan\visual ilusión\Reinaldo y dentro del mismo existen diversos archivos con extensiones de: Hoja de cálculo de Microsoft Excel 97-2003 (.xls); y JPG (.jpg). Analizado el archivo denominado "control mensual" con extensión xls, se destaca la solapa o hoja interna del archivo, denominada "saldos mensuales", donde aparecen distintos movimientos de ingresos y egresos de la firma Visual Ilusión SA en el mismo se puede leer como concepto de ingresos: entrega en efectivo anticipo de máquina, cobro factura el juego en que andamos etc, y como egresos: los trabajos de VISUAL – trabajos Urribarri- que en la planilla se observa pasacalles (3x3000) y carteles, estos se encuentran en otras solapas;

2) documento en formato PDF denominado *201501*

ordenesdetrabajovisualilusionresumido.pdf el cual se encuentra en el siguiente camino I0082_01.E01 - Partition 1 (Microsoft FAT32, 931,51 GB) SP PHD U3r\CORINA\JUAN\VISUAL ILUSION\ORDENES TRAB\201501 ordenesdetrabajovisualilusionresumido.pdf., donde se puede ver las órdenes de trabajos efectuados por VISUAL ILUSIÓN.

3) Correo electrónico de fecha 04.03.2016 emitido por Carlos Vitagliano (cvitagliano@gmail.com), para Corina Cargnel (coricargnel@hotmail.com); juan pablo Aguilera (juanpabloaguilera.er@gmail.com), extraído del disco rígido rotulado "DISCO -31253 – COPIA P/ 58383" cuyo camino es I0082_01.E01 - Partition 1 (Microsoft FAT32, 931,51 GB) SP PHD U3r\CORINA\JUAN\VISUAL ILUSION\Mensaje_04032016.pdf.

A su vez, con la empresa "Wall Street Vía Pública SA" (CUIT 30-65541838-1), comercializadora de "Grupo al Sur", dedicada a la venta de espacios publicitarios, se registran operaciones comerciales, conforme se observa en una cadena de correos electrónicos que se anexan al informe del Contador *ENRIQUE*, entre otros, el correo de fecha 10.01.2014 12:42, enviado por Corina Cargnel <administración@formatourbano.com> a Carolina Castellvi carolinac@grupoalsur. com.ar.

En el informe elaborado por el Contador *ENRIQUE* se concluye que *"… las firmas TEP SRL y/ o NEXT SRL con esta operatoria de emisión de facturas de Visual Ilusión SA CUIT 30-71071523-4, Megaprint SA 30-70717800-7, Wall Street Vía Pública SA CUIT 30-65541838-1 y Fredy Publicidad SRL CUIT 30-70909164-2, y su posterior cancelación por la firma EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL, han reducido su pasivo o se le ha generado un crédito para futuras prestaciones …"*, siendo categórico al consignarse que *"… **Esta modalidad es una forma de retornar dinero**, ya que se produce un ahorro a las obligadas reales (TEP SRL O NEXT SRL) es decir se produce una disminución del pasivo sin que etas generen una salida de dinero y/o se genera un crédito sin haber emitido pago alguno …"*.

Del mismo modo, en relación a la Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad Ltda." (CUIT 30-70777836-5) enunciada en el esquema de devolución, se observa claramente la simulación de la emisión de la factura en favor de "El Juego en que andamos SRL", conforme se acredita con el informe emitido por la Presidenta de dicha Cooperativa, *Ana Paula OLAVERRIA*, en fecha 16.11.2017, en donde destaca que *"…en*

base a nuestros registros existió una relación comercial con la empresa EL JUEGO EN QUE ANDAMOS SRL, la misma consistió en realizarles una campaña en vía publica de 100 carteles (adjuntamos listados y fotos) de nuestra propiedad, en el circuito de la provincia de Buenos Aires, la misma fue para promocionar al Sr. URRIBARRI. El contacto de esta empresa fue por medio de un intermediario, el Sr. Javier Philipps, quien a su vez se relacionaba con el Sr. Juan Pablo Aguilera, que fue quien controlaba y supervisaba los carteles…" (Documental N° 55).

El contenido de dicho informe fue ratificado por la Sra. *Ana Paula OLAVERRIA*, al deponer en el curso del debate, oportunidad en la cual, a su vez identificó los datos de la factura tipo "A", las fotografías colocadas en los carteles de publicidad en las rutas, amén de reconocer el listado de lugares que le fue exhibido *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Refuerza tal convicción, el testimonio brindado por *Javier PHILIPPS,* titular de la firma "Idea base SA", dedicada al rubro publicidad a través de la tercerización, contrato o subcontratación de empresas, pues al deponer en el curso del debate, afirmó, que lo contactó *Juan Pablo AGUILERA* para localizar carteles en la Provincia de Buenos Aires, a fin de promocionar, lo que en política comúnmente se llama *"instalación de un candidato"*, y que éste era *URRIBARRI*; expresando, que en más de una oportunidad se comunicó directamente con *AGUILERA* y también con un asistente de él llamado *Raúl GALARZA*; que mantuvo reuniones en la casa de la Provincia de Entre Ríos, ubicada en la calle Suipacha de la ciudad Autónoma de Buenos Aires; y para dar respuesta a su pedido contrató a Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad"; precisando que *AGUILERA* le proveyó el CUIT de la empresa "El Juego en que Andamos" a *OLAVERRIA* presidenta de la referida Cooperativa, CUIT que luego facturaron a su nombre *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*; dato que permite relacionar el correo electrónico javier@ideabase que aparece en el archivo de extensión (.xls) – planilla y/o hoja de cálculo Excel - denominada "**ESQUEMA DE DEVOLUCION" (**0082_01.E01 - Partition 1 (Microsoft FAT32, 931,51 GB) SP PHD U3r\CORINA\JUAN\el juego en que andamos\Esquema_Devolucion.xls).-

De ello surge claro, que la facturación de Cooperativa de trabajo "X la Plata Publicidad" Ltda. en favor del "El Juego en que andamos SRL", es otra *"ficción comercial"*, como así lo consigna el Contador *ENRIQUE*, toda vez que esta última no recibió ningún

bien o servicio que origina la factura; el circuito concluye con la cancelación de la factura con los débitos en la cuenta corriente N° 7905-09-025-1 de titularidad "El Juego en que andamos SRL".-

Basta observar los carteles contratados para la campaña en vía pública, para advertir quién era el real beneficiario, pues no se publicitó una promoción turística de la provincia o el parador, se publicó la imagen *URRIBARRI*; siendo por demás elocuente el testigo *LA BARBA* al brindar su declaración en el juicio, toda vez que éste, al observar los carteles, aseveró que en los mismos se puede ver quién es el líder del proyecto político que se publicita, que ello está claro por una cuestión de presencia primaria en volumen, para así señalar, que la figura más importante, por la presencia gráfica que tiene, es *URRIBARRI (cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Del mismo modo, la prueba valorada, no deja dudas acerca de quién fue la persona que estuvo atrás de estas publicaciones, nada menos que *AGUILERA*, quien no tenía ninguna intervención en el proceso licitatorio bajo análisis, tal como lo afirmó el testigo *Rubén CABRERA*, apoderado del partido justicialista, pues fue terminante al señalar, que el Partido Justicialista no tuvo ninguna intervención en la instalación del parador de Mar del Plata *(cfr. declaración testimonial cuyo resguardo luce en los registros fílmicos del debate)*.-

Tal como se han tenido por demostrados los hechos, no existen dudas, que en el caso, para disponer de los fondos que recibió como contraprestación la empresa "El Juego en que andamos", *CARUSO* necesitó realizar una operación comercial que respalde la extracción de dinero, acudiendo a las facturaciones simuladas a terceros, para así poder obtener dinero en efectivo para los retornos, operatoria en la que intervino *Juan Pablo AGUILERA*-

Estas operaciones adicionales le permitieron a *CARUSO* hacerse del dinero y así poder la empresa "El Juego en que Andamos" cerrar este circuito económico y financiero que debía justificar, tanto legal como impositivamente. Es así, que en esos informes hay comercios que figuran en la facturación simulada, de los cuales surgen que, unos prestaron servicios a "El Juego en que Andamos", otros dicen puntualmente que nunca le prestaron servicio a la empresa, y algunos puntuales casos lo hicieron por un monto

inferior.-

Así, en la *Documental N° 60*, siguiendo el cuadro hay un informe que presenta *Mario José TOMASI*, quien aparece en el segundo lugar, la ferretería con domicilio en Buenos Aires, a quien se le pregunta por el cheque que figura en el cuadro -que aparece endosado a favor de la empresa "Recovery Solution" como surge de las observaciones por el monto de $456.799- y desconoce esta operación, acompañando una factura por $122; en tanto la factura presentada por El Juego en que Andamos es de $456.799.-

Concretamente *TOMASI* dice que lo único que tiene es una operación que registran con "El Juego en que Andamos", la que obra en la factura del 13/03/2015 por la venta de una zapatilla de 6 tomas, un pegamento gotita gel y un pegamento contacto forte, por un valor de $122.-

En el mismo sentido luce agregado como *Documental N° 61* el requerimiento que se le efectúa a "Transporte Privitera", por el cheque que aparece a su nombre y endosado a favor de la empresa "Recovery Solution" por un valor de $165.700, a lo que contesta que hay un sólo servicio facturado a la empresa "El Juego en que Andamos" de un transporte de un envío de un cuadro desde Sarmiento 1828, Buenos Aires, hasta Córdoba por la suma de $208.-

Identificada como *Documental 72*, hay una factura por $468.260 a favor de "Logística Metropolitana", informando su contadora *Melisa VIEGA* que no realizó ningún tipo de operación con "El Juego en que Andamos", ni venta, ni compras.-

Asimismo, *Oscar SUCONI - cfr. Documental N° 63 -* con domicilio en San Pedro Buenos Aires, al ser preguntado por el cheque que aparece emitido a su nombre y endosado a favor de la empresa "Recovery Solution" por $202.312, informa que no realizó ningún tipo de operación con "El Juego en que Andamos".-

En similar sentido respondió *Emiliano PERALTA -ver documental 64 y 65-* al serle consultado por un cheque por el monto de $200.000 endosado a favor de "Logística Salud", manifestando que no realizó ninguna operación con "El Juego en que Andamos", ni conocía la existencia de la empresa, negando además haber tenido relación alguna con "Logística Salud".-

Todos estos pagos observados e informados por la fuente bancaria, coinciden con la materialización de sus cobros. Se aprecia como endosos finales por parte de las

instituciones que ofician como financieras, “Recovery Solution”, “Logística Salud” y “Logística Metropolitana”.-

En la misma operatoria, conforme exhibe el cuadro, se observa una serie de pagos emitidos y endosados para el cobro por la empresa “Servicio de Viajes y Turismo Biblos S.A”, donde informa el Dr. *Santiago Ignacio MAROTA*, apoderado de dicha empresa *(Documental N° 52)* que los giros referenciados en el pedido de informe fueron adquiridos por su mandante en virtud de una operación de descuento de cheques, igual a la que antes refirió que hiciera en esta financiera, realizado a los efectos de canjear el efectivo percibido de los distintos clientes de la compañía por ventanilla de los locales comerciales en pago de los servicios contratados y finaliza diciendo que no tiene relación de ninguna naturaleza con la firma “El Juego en que Andamos”.-

Hay otros pagos con cheques emitidos que, de acuerdo al esquema de devolución, sí fueron cobrados, son pagos realizados con efectiva prestación del servicio. Así, el caso de “Tiempo Beta” de *ALFIS* que hizo el vallado y escenario y “Blimp Works” de *LOGIUDICE* que confeccionó los inflables; por un monto total entre ambos de $5.183.896,70.-

Los supuestos indicados, donde efectivamente se pagó, sin lugar a dudas, la posibilidad de retornar dinero, implica que hubo sobre precio, y por tanto una diferencia entre lo que presupuestó “El Juego en que Andamos” y lo que se pagó; tal como se aprecia en el cuadro, que fuera exhibido por la Fiscalía en el transcurso de la audiencia de debate, donde se indica el detalle del importe que presenta en la cotización, “El Juego en que Andamos” en una columna y los conceptos Parador, artística, etc y lo que se pagó en realidad; y allí se observa una diferencia; la cual luce en otro cuadro entre dos conceptos: entre lo que se presupuestó entre parador y plaza blanda, y lo que se pagó, hay una diferencia casi de $5.000.000, que fue lo que viabilizó el retorno; dentro de estos valores cotizados, el pago de servicio personal de sueldo y carga sociales no ha formado parte de esta empresa, ya que no tenía empleados, de acuerdo a lo informado por la AFIP.-

Al momento de brindar declaración indagatoria, el imputado *CARUSO*, a fin de brindar una justificación, señaló, que debieron contratar personal, surgiendo de allí la diferencia, empero, en modo alguno ello está acreditado, pues, si se pagó, se contrató, y

si hay un adicional está dentro de lo que efectivamente se pagó, no hay otros ítems.-

Refuerza el extremo en análisis, el informe "I0255" elaborado por el Bioingeniero *FRITZ* mediante el cual se procede a la conservación de distintas páginas digitales; apreciándose en una de ellas, concretamente en el archivo titulado *"Página Política"*, una nota de fecha el 03/02/2015 realizada y firmada por el periodista *Oscar LONDERO* al entonces Ministro de Turismo, *Hugo MARSÓ* en el que expresa, en referencia a la instalación del Parador en Mar del Plata, que *"se* ***van a pagar unos 10 millones de pesos por todos los servicios****"*, *"Según el funcionario el monto fue acordado en el marco de varias contrataciones por una serie de trabajos solicitados como parte de la campaña de promoción turística de la provincia. Es que al montaje del parador deben sumarse, entre otros rubros, la impresión de folletos y afiches, números artísticos, pagos a personal temporario y adquisición de productos promocionales" (Documental Nº 16).-*

2.6) La prueba analizada no deja ninguna duda en orden a la verificación del esquema de devolución que relevó el Contador *ENRIQUE* en su detallado informe, pues la misma lo revalida en grado de certeza, como así también conduce a acreditar la participación de les cupo en el evento a los imputados, *URRIBARRI*, *AGUILERA*, *CARUSO* y *CARGNEL*, cuyas versiones defensivas no logran conmover la convicción alcanzada.

En efecto, *AGUILERA* y *CARUSO* al momento de brindar sus declaraciones indagatorias, refieren un supuesto préstamo de dinero en efectivo - $ 2.000.000 – que efectuó el primero de los nombrados hacia el segundo y, su consecuente devolución, amén del monto correspondiente a la cancelación de pasivos a través de la facturación, lo cual asciende a la suma total de $4.807.500.-

La defensa esgrimida por los imputados, más allá de resultar poco creíble, no encuentra corroboración en la prueba producida, lo que lleva a dar razón a la Fiscalía, cuando sostiene que lo afirmado por los imputados es absolutamente insostenible, teniendo en cuenta el alto monto dinerario, objeto del supuesto préstamo, y la no existencia de billetes de mayor valor a dicha época (refieren los imputados que fue en los primeros días del 2015), pues no existían los billetes de Pesos 1000, ni de 500, ni 200 (comenzaron a circular en fechas 1/12/2017, 30/6/2016 y 26/10/2016, respectivamente - cfr. la página http://www.bcra.gov.ar) por lo que el préstamo debió realizarse en billetes de

Pesos 100, que pesan 1 gr. según informa el Banco Central, que se traduce en un total aproximado de 50 kg en billetes, que en mano debió dar *AGUILERA* a *CARUSO* en la ciudad de Mar del Plata.-

Más allá de lo improbable que resulta lo afirmado por los imputados, no puede soslayarse, atento lo declarado por *AGUILERA*, que no se acreditó que el partido justicialista tuviera esa disponibilidad de dinero, tal como lo corrobora el informe emitido por el Banco Nación, en el que se consigna que el partido a esa fecha no tenía esa disponibilidad de fondos. Nótese, que no hay transferencias en la cuenta del Banco Nación del Partido Justicialista, no hay transferencia de *CARUSO* o de "El Juego en que Andamos", no hay transacciones de dinero que prueben lo señalado *(Documental 59 del Legajo UFI N° 31.253)*.

Converge en aval de lo señalado, el testimonio brindado en el curso del debate por el Dr. *Rubén CABRERA*, histórico apoderado del Partido Justicialista y hombre de vasta experiencia política, toda vez que éste fue claro al señalar, que todo movimiento de dinero del Partido Justicialista tiene que estar bancarizado, conforme lo establece la ley de financiamiento de partidos políticos - N° *26.215* - en su *art 20*, amén de indicar, que no tiene conocimiento acerca de que el Partido Justicialista haya puesto dinero en la instalación del parador en Mar del Plata; que no hay ningún registro.-

Asimismo, el imputado *CARUSO*, a fin de justificar el gasto, manifestó, que fue un esfuerzo inmenso llevar adelante el Parador, que contrataron más de cincuenta empleados en blanco, cada uno con su ART; sin embargo, del informe de AFIP, según la nómina de empleados de la firma de "El Juego en que Andamos S.R.L.", surge que en enero de 2015 poseía dos empleados, y a partir de febrero y hasta diciembre de 2015 sólo un empleado, figurando sin empleados en enero de 2016 *(Documental 34)*; echando así por tierra lo por él manifestado en su defensa.-

Por lo demás, si bien asiste razón, al imputado *CARUSO*, cuando menciona que en la actividad por el desarrollada es normal pedir presupuestos y cotizaciones con anticipación para realizar los posibles trabajos, indicando incluso, que en el caso de no ganar la licitación no le genera ningún costo tales presupuestos; lo cierto, que ello no es lo comprobado en el caso bajo examen, por el contrario, se probó, que ya un mes antes de resultar adjudicatario de la licitación, *CARUSO* había contratado la confección de

inflables, el armado del escenario, el traslado de las vallas y demás elementos necesarios para la debida instalación del Parador y demás trabajos atinentes a ello.-

CARUSO, durante el transcurso del debate, de manera enfática, no reconoció los email que le fueron exhibidos, negando que fueran de su autoría, para así señalar, que no escribió ninguno, que no envió correos a *Juan Pablo AGUILERA*, y que éstos no salieron de su computadora, en definitiva, no reconoció el esquema de devolución, empero, a poco que se analiza su declaración, se puede inferir, que termina por reconocerlo, de ahí, su inconsistencia.

En efecto, *CARUSO*, admite que devolvió dinero en efectivo a *AGUILERA*, que canceló pasivos de éste, como así también las respectivas sumas dinerarias a las empresas con las que tenía deuda *AGUILERA*, que no son otras que las que figuran en el esquema de devolución, tal como lo consigna el Contador *ENRIQUE* en su informe, coincidiendo con los montos allí expuestos.

De ello se sigue, que reconoció la facturación ficticia, es decir, aquello facturado para quien su empresa – "El Juego en que Andamos S.R.L." - no había prestado servicios; amén de reconocer el teléfono que figura en dicho esquema de devolución, como el de su contador llamado *Ezequiel*, éste es *Ezequiel MORELAJ*, quien a su vez se encuentra en la agenda de contactos de *Corina CARGNEL*, quien tuvo comunicación con el referido contador para efectivizar y gestionar el esquema de devolución, archivo que tiene como remitente a *CARUSO* y se lo envía a *Juan Pablo AGUILERA*.

Refuerza la convicción alcanzada, la factura que emite "El Juego en que Andamos S.R.L." en concepto de "Servicios prestados s/licitación pública 69/14" en el mes de febrero, que luce a *fs. 348* del expediente administrativo en el que se tramitó la licitación, cuya fecha de emisión es el 06/2/2015, pues si se relaciona ésta con el email de fecha 05/2/2015 que *CARUSO - fOia* - le remite a *AGUILERA – Juampi* -, donde detalla el esquema de devolución, se advierte que esta factura tiene directa relación con ese correo, solo basta releer el mismo para así confirmarlo *"Juanpi, Como hablamos ayer te paso en limpio el esquema de devolución de los adelantos. Espero a Carolina para que me pase el monto de la factura a emitir del segundo pago que me dijo que me lo pasaba hoy. Copio a Ezequiel, nuestro contador. Abzo. fOia"*.-

No puede soslayarse, que el archivo del esquema de devolución, estaba en el

disco externo que fuera secuestrado, manejado por *CARGNEL*, que contenia incluso documentación personal, que lleva a demostrar su pleno conocimiento del ilícito que se estaba cometiendo, plasmado en el esquema de devolución; resultando aquí de plena aplicación todo lo analizado respecto al contexto en que se formalizó dicho secuestro al abordar el estudio del hecho descripto como *"Primero" - Legajo de OGA N° 4385 -.-*

3) En suma, toda la prueba reseñada y valorada es categórica para arribar al juicio de certeza respecto a la materialidad de los hechos traídos a juicio, como la participación atribuida a los imputados *URRIBARRI, AGUILERA, CARUSO* y *CARGNEL*, cuyas versiones defensivas no alcanzan a conmover la convicción alcanzada, pues se probó que se apartó de la partida presupuestaria DA 977, correspondiente al Ministerio de Turismo de la provincia, la suma de Pesos Catorce millones quinientos sesenta y un mil ochocientos setenta ($14.561.870,00), cuya administración y disposición ostentaba *URRIBARRI*, en su carácter de funcionario público - *Gobernador de la Provincia de Entre Ríos -*, la que se destinó a la instalación, montaje y puesta en funcionamiento de un parador entre las Unidades Turísticas Fiscales Terrazas y Perla Norte de la ciudad de Mar del Plata, con el único propósito de posicionar su imagen a nivel nacional en vista a las precandidaturas para Presidente de la Nación en las elecciones generales del año 2015, un claro fin ajeno a los de la administración pública; direccionando en el marco del proceso licitatorio, la contratación a la empresa "El Juego en que andamos S.R.L.", en la persona de su presidente, *Gerardo Daniel CARUSO*.

En el marco de dicho direccionamiento, conforme se probó, el imputado *CARUSO*, amén de conocer la finalidad particular de la contratación, contó con información privilegiada que le permitió la presentación de la oferta con todas las características requeridas a fin de hacerse adjudicatario de la misma, para lo cual, y en connivencia con *URRIBARRI* y *AGUILERA*, simuló la intervención en la licitación pública de la firma "Castromil S.R.L.", cuya propuesta fue desestimada, pero que sirviera a los fines de acreditar una ficticia concurrencia y competencia de participantes en la referida licitación.

Como se vio, la operación referenciada, no se agotó en el mero direccionamiento de la contratación, sino que demás los imputados acordaron el retorno de gran parte del dinero pagado por el estado provincial a la firma "El Juego en que andamos S.R.L.", que

debía retornar a favor del círculo del por entonces gobernador *URRIBARRI* para su beneficio; siendo *CARUSO* quien concretó dicho retornó por intermedio de *AGUILERA*, cuñado y encargado de la comprobada campaña de posicionamiento de la imágen de *URRIBARRI* a nivel nacional; contando con la imprescindible colaboración de *Corina CARGNEL* - contadora de las empresas "TEP S.R.L." y "NEXT S.R.L.", quien gestionaba la confección de facturas de las empresas y los retornos de dinero con la firma "El Juego en que andamos S.R.L.".-

3.1) Distinta conclusión corresponde arribar en base a la prueba reunida, en relación a la intervención en el evento del imputado, *Hugo José María MARSÓ*, por entonces Ministro de Turismo de la provincia de Entre Ríos, que postula la Fiscalía, pues considero que no existen elementos de cargo idóneos y con entidad suficiente para arribar al juicio de certeza que requiere una sentencia condenatoria.-

Ello así, en tanto, no se probó que *MARSÓ* tuviera participación en el comprobado direccionamiento de la contratación de la empresa "El Juego en que andamos S.R.L." en el marco del proceso licitatorio, como así tampoco el haber tenido conocimiento del real propósito de la instalación y montaje del parador en la ciudad de Mar del Plata.-

En efecto, si bien se acreditó, que *MARSÓ* se contactó con el imputado *CARUSO* antes de la presentación de la nota sugiriendo la contratación del Parador, lo cierto es que las llamadas telefónicas entre los mismos han sido efectuadas todas por parte de *CARUSO* desde el número de abonado terminado en 054, hacia el finalizado en 259, que era el asignado al entonces Ministro *MARSÓ*, las cuales se iniciaron el 1/12/2014, conforme surge del informe de la Cdra. *GONZÁLEZ BRUNET (Documental N° 3)*.-

Puede observarse, que en tal fecha se verifican dos llamadas que duraron 60´´ y 103´´, respectivamente. Las otras llamadas de *CARUSO* a *MARSÓ* se realizaron los días 2/12/2014, de 127´´ de duración; el 3/12/2014 de 87´´ de duración; el 4/12/2014 de 76¨de duración; y el 29/12/2014 de 189´´ de duración (con una particularidad, dado que existen dos llamadas tomadas por la celda del Hotel Sheraton con distintos nomencladores de celdas, de igual duración cada una de ellas e iniciada la primera a la hora 11:58:54 y la siguiente a la hora 11:59:12); solamente hay un mensaje de texto enviado por *MARSÓ* a *CARUSO* en fecha 1/12/2014.-

Ahora bien, si se tiene en cuenta que *MARSÓ* presentó la nota para contratar el parador en fecha 5/12/2014 y se lo relaciona con la duración de las conversaciones mantenidas días previos con *CARUSO*, surge que han hablado en total 453´´, lo que equivale a decir un poco más de 7 minutos.-

Ante tal escenario, indefectiblemente afloran una serie de preguntas, a saber, si en dicho lapso, en conversaciones efectuadas en distintos días, por escasos períodos de tiempo ¿resulta razonable acordar las condiciones para instalar el parador en Mar del Plata?, claro está, teniendo en cuenta todos los requisitos del mismo, los cuales lucen agregados en el Anexo I, a fs. 2/6 del expediente en el que se tramitó la licitación pública.

Asimismo, ¿estas comunicaciones demuestran que *MARSÓ* direccionó y se interesó en la contratación a favor de la empresa de *CARUSO*?; ¿acreditan que *MARSÓ* tenía conocimiento de que la promoción de la imagen de *URRIBARRI* para la precandidatura a presidente de la Nación en los términos ya expuestos, era la real finalidad de la instalación del Parador? Entiendo, que la respuesta en sentido negativo es la que se impone sin hesitación.-

La conclusión arribada, no es antojadiza, muy por el contrario, encuentra respaldo en la prueba que fuera reseñada y valorada, de la cual surge de manera incontestable, que quien inició el contacto con *CARUSO,* fue el propio *URRIBARRI* allá por octubre de 2014, más precisamente el 20/10/2014, lo que determinó que éste, en noviembre se contactara con *LOGIUDICE* para que confeccione los inflables que se iban a instalar en el Parador; surgiendo de modo palmario de los entrecruzamientos de llamados telefónicos, que fueron *URRIBARRI*, su hijo *Franco* y su cuñado *Juan Pablo AGUILERA* los que mantenían comunicación con mucha frecuencia con *CARUSO*, tal como fuera ya analizado.-

A ello cabe anexar, que el proyecto de diseño de los renders que sirvieron para la confección de dichos inflables se encontró en la computadora de *Emiliano GIACOPUZZI,* secuestrada en el allanamiento efectuado en calle Racedo N° 415, en una de las empresas que se probó que su real dueño era *AGUILERA*, siendo *GIACOPUZZI* quien lo envió a *CARUSO*, quién a su vez se las remitió a *LOGIUDICE*, tal como lo ratificó el testigo.-

Cabe preguntarse *¿Hugo MARSÓ* estaba al tanto de ésta negociación?; ¿existe

prueba que demuestre que conocía todas estas negociaciones? nuevamente la respuesta en sentido negativo es la que se impone.-

En efecto, el contenido del correo electrónico que invoca la Fiscalía para sustentar la acusación de *MARSÓ*, a saber, el chat que mantiene *CARGNEL* con *AGUILERA*, en fecha 11/02/2015 donde la primera dice *"Juan me llamó MARSÓ, mañana pasa temprano por la ofi, después decime que arreglaron con él"*, sin lugar a dudas no resulta determinante para probar el referido conocimiento de las negociaciones que se habían iniciado previo al proceso licitatorio con la empresa que resultó beneficiada con la contratación; y de ese modo, la sustracción de fondos públicos.

Como así tampoco resulta determinante, el hecho de haber sido *MARSÓ* quien solicitó se realice la contratación del servicio para la instalación, montaje, logística y puesta en funcionamiento del Parador en la ciudad de Mar del Plata, con fines de promoción turística de la provincia, al ser propio del ámbito de su competencia, atento al cargo que ocupaba al momento de los hechos: Ministro de Turismo de la provincia.

3.2) Sentando ello, resultando atendibles las explicaciones brindadas por *MARSÓ* en el marco del debate, al no haberse acreditado, que haya sido parte del comprobado direccionamiento de la contratación de la empresa "El Juego en que andamos S.R.L." en el marco del proceso licitatorio, ni que haya tenido conocimiento que la finalidad de la instalación del Parador en Mar del Plata, era diferente a la contenida en el Decreto *N° 5.120/14 GOB* que lo autorizó; en suma, no se acreditó su autoría en los hechos que le fueran enrostrados, impone, deba dictarse su absolución, y declarar que el proceso no afecta su buen nombre y honor.-

Tal como ya fuera destacado al abordar el análisis de los hechos comprendidos en el Legajo precedente, toda persona goza del estado constitucional de inocencia, el cual sólo se destruye si se arriba a un conocimiento con el grado de certeza sobre la existencia de un hecho punible atribuido al acusado; la sentencia de condena -y, por consiguiente, la aplicación de una pena- sólo puede estar construida a partir de la certeza acerca de tales extremos; de lo contrario, si no se destruye el estado constitucional de inocencia, como ocurre en el caso bajo examen, la consecuencia es la absolución.-

Así voto.

La **Señora Vocal DRA. CASTAGNO** y el **Señor Vocal Dr. GARZON** prestaron su adhesión a la misma cuestión por iguales fundamentos.-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

1) Las conductas atribuidas a los imputados –conforme se desprende de las pruebas analizadas- encuadran dentro del Título XI del Código Penal, Delitos contra la Administración Pública, cuyo objeto de tutela es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, abarca el funcionamiento de todas las ramas de los poderes estatales, y pone énfasis en el desempeño de la función pública tanto de funcionarios como de empleados. Dice Donna que protege la función pública, entendida como el regular, ordenado y legal desenvolvimiento de las funciones de los tres órganos del Estado, no sólo en su función específica sino también en la típica función administrativa de todos ellos. (Cfr.: Donna, Edgardo Alberto, "Delitos contra la Administración Pública", Colección Autores de Derecho Penal, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2.002, pág. 15).

En el mismo sentido D'Alessio refiere que "*La protección penal de este título XI se justifica en virtud de que el correcto desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable en el desarrollo del sistema democrático. En el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción se considera que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, y que la democracia representativa exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas. También, en el artículo 36, quinto párrafo de la Constitución nacional se estableció que atenta contra el sistema democrático todo delito doloso grave contra el estado que conlleve enriquecimiento. La variedad de delitos que se agrupan en este título exige que deba definirse en forma particular el bien jurídico que ataca cada conducta delictiva… Se entiende que las conductas que se tipifican en este título son las que afectan el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes, a lo que se agrega el interés en él decoro o prestigio de la administración pública*". (D'Alessio, Andrés José, Código Penal, Comentado y Anotado, Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2.004, pág. 764).

Y si bien el Código en este título ha tipificado conductas que pueden ser cometidas tanto por funcionarios como por particulares, cabe señalar que en lo que aquí

interesa debemos referirnos a los llamados "*delitos de funcionarios*", que exigen un autor calificado, el funcionario público, por tratarse de delitos especiales propios. En estos delitos los sujetos activos se limitan a las personas cualificadas que describe el tipo penal -intraneus-, de manera que el extraño -extraneus- no puede ser autor, autor mediato ni coautor, pero sí partícipe del delito.

2) En concreto, coincido con la calificación legal seleccionada por la Fiscalía para cada uno de los sucesos traídos a juicio, por ajustarse los requisitos típicos a los hechos comprobados, cuatro de los cuales configuran los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES y, tres de ellos, en CONCURSO IDEAL con PECULADO -el primero de los hechos, Legajo OGA N° 4.385, bajo la modalidad de delito continuado-, y el restante constituye el delito de PECULADO -el tercer hecho, Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI N° 61.211)-, aclarando -en coincidencia con la acusación- que la conducta de CORINA CARGNEL en el Quinto hecho queda atrapada sólo en la figura del PECULADO.

3) En relación al delito tipificado en el art. 265 del Código penal, "*El bien jurídico protegido en el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas es el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no solo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad y, así mismo, la situación simultánea de parte y de funcionario es independiente de un interés contrapuesto entre el Estado y el particular. El hecho no pierde su carácter por la circunstancia de que de él haya derivado una concreta ventaja económica porque la prohibición se funda en la idea de prevención genérica de los daños que con mucha mayor frecuencia derivarían si se adoptara el criterio opuesto*" (Autos: Di Fonzo Amadeo - Nº Sent.: Causa 6298 Sala IIda.- Magistrados: Mitchell Cattani Archimbal - 28/12/1989).-

El legislador al reprimir este tipo de conductas tuvo la intención de proteger el ejercicio probo y transparente de aquellas personas que asumen la función pública, y especialmente de todos los actos en los que ellos intervienen, tratando de evitar que realicen "*comportamientos que se desvíen de los fines de todo Estado Democrático, donde prevalece el interés público por sobre cualquier otro interés privado, y con ello incentivar a dichos funcionarios a actuar conforme a los principios de imparcialidad y honestidad en el desempeño de sus cargos*" (Francisca Ilabaca Méndez - Universidad de Chile, 2012). Dice esta autora que

no es el fin de esta norma proteger el interés económico del Estado "*sino que resulta primordial en este caso evitar que los funcionarios públicos actúen, en ejercicio de sus cargos, prevaliéndose de su posición para obtener cualquier tipo de beneficio, ganancia o ventaja con fines privados, confundiendo sus intereses personales con los intereses públicos, con la ulterior consecuencia de desprestigio que aquello provocará a la imagen de la función pública...*".

La figura del art. 265 del C.P. es un delito de peligro, por eso yerran las defensas cuando se refieren a los logros y ventajas para la Provincia de alguna de las contrataciones, como la relacionada al Parador, circunstancia ésta que -sea o no cierta- no es materia de controversia, toda vez que "*El tipo penal no exige necesariamente el perjuicio para el estado ni el lucro personal del autor, sino que* ***resulta suficiente el interés de éste demostrado en beneficio de un tercero en cualquier contrato o negociación****. El aspecto medular de las características del delito en cuestión, finca en el desvío de poder que ejerce el funcionario, en desmedro del necesario interés unilateral que debe animar toda actuación de un órgano estatal procediendo con tendencia beneficiante y condicionando la voluntad negocial de la administración por la inserción de un interés particular*" (Autos: ¨Martínez de Hoz José Alfredo s/inf. art. 265 C.P.¨ - Nº Sent.: Causa 22.372 Sala I - Magistrados: Rodríguez Basavilbaso Costa Fégoli - 15/11/1990) -el destacado me pertenece-. Este delito no requiere la consecución de un resultado perjudicial para la Administración Pública o de eventuales perjudicados con el actuar del resto de los sujetos activos, siendo igualmente reprochable si de la comisión de esta conducta se produce un efecto patrimonial beneficioso para la Administración. En otras palabras el bien jurídico protegido no es el patrimonio fiscal, sino la transparencia e imparcialidad del funcionario quién tiene a su cargo decidir sobre la operación.

Como ha quedado demostrado durante el juicio, los imputados URRIBARRI y BAEZ, en sus altas funciones gubernamentales, tuvieron un interés particular en la contratación referida a la cartelería en la vía pública, en la contratación de publicidad con la empresa Global Means y en la publicación de los cuatro Spots de la Cumbre del Mercosur -1°, 2° y 4° hecho-, y URRIBARRI también se interesó en la contratación del Parador de Mar del Plata -5° hecho-, todos negocios llevados a cabo con personas con las cuales se demostró mantenían estrechos vínculos, lo cual colisionaba con las funciones que ejercían en el Poder Ejecutivo Provincial, nada menos que el cargo de Gobernador -

URRIBARRI- y de Ministro -BAEZ-, sin perjuicio de la concurrencia o no del interés del Estado, porque "*La figura de negociaciones incompatibles exige que el autor (funcionario público) desdoble su personalidad de funcionario adoptando un interés personal a la vez que continúa en funciones como órgano del Estado. Este delito tutela el interés de la colectividad en la imparcialidad de la administración pública y el prestigio de los funcionarios;...*" (Autos: ¨Martínez de Hoz).-

4) De esta forma se advierte que la conducta de los ex-funcionarios encuadra en los tipos objetivo y subjetivo del delito tipificado en el art. 265 del C.P..

El obrar que describe el tipo objetivo es el de "*interesarse*" en miras de un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que el autor intervenga en razón de su cargo. La doctrina dice que el contenido de la acción de interesarse *es volcar sobre el negocio de que se trate una pretensión de parte no administrativa* (cfr.: Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la Administración Pública, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 318; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial, T. II, pág. 309).

Al respecto sostuvo el Vocal de la Cámara de Casación, Dr. Hugo Daniel PEROTTI, en "CANOSA, Juan José - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas S/ RECURSO DE CASACION" - Legajo: Nº 1279/18, sentencia de fecha 12/12/19, que "*… la figura del Art. 265 del C. Penal tiene una conducta rectora, que es la de interesarse en miras de un beneficio propio o de un tercero en cualquier contrato u operación en que se intervenga en razón de su cargo. Ello significa que el interés que demuestra el agente en la contratación u operación debe ser particular, sin perjuicio de la concurrencia o no del interés de la Administración Pública a la cual el funcionario público debe dar preeminencia en función del cargo que ocupa. De allí que se debe recordar que la norma en cuestión reprime la existencia de parcialidad en el sujeto activo, el cual puede o no confluir con el interés público. Se puede afirmar que la parcialidad del agente abarca el interés propio o personal que puede tener éste en el resultado de la negociación, así como si el interés es de un tercero en relación al funcionario público (en este caso, familiares y amigos), ya que precisamente el fundamento de la norma penal es evitar la parcialidad del agente sin atender a la causa que lo impulsa. Es requisito que el funcionario público intervenga en la negociación en favor de un interés propio o ajeno, es decir, que asuma un interés de parte en el resultado del negocio cuya intervención en forma necesaria le compete para que se configure la figura penal de negociaciones incompatibles , aunque no cause perjuicio, ya*

que no es un delito de daño. En síntesis, la acción típica de la figura de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas es la de interesarse en cualquier contrato u operación, suponiendo un desdoblamiento de la personalidad del funcionario, que actúa como interesado y como funcionario público en forma simultánea, de tal forma que no basta con la sola calidad de agente del Estado para ser autor del delito, sino que también se requiere que el funcionario tenga competencia funcional en el negocio jurídico de que se trate, debiendo estar interviniendo al momento del hecho en el contrato u operación por razón de su cargo,…".

Evidentemente ésta fue la acción desplegada por los imputados URRIBARRI y, BAEZ en oportunidad de la comisión de los respectivos hechos que se les atribuyen, y no admite discusión que la intervención de los dos funcionarios públicos lo fue en el ámbito de su competencia funcional, de acuerdo a las exigencias del tipo penal.

En su carácter de funcionarios públicos -cuyo concepto se encuentra definido en el art. 77 del Código Penal- los imputados se encontraban sujetos a las normas de la Convención Interamericana contra la Corrupción (incorporada por ley Nº 24.759), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (incorporada por ley 26.097) y la Ley de Ética Pública Nº 25.188. Esta ley establece en su art. 2) una serie de deberes que fundamentan la autoría en los delitos de funcionario público del Código Penal. La ley dice que los sujetos comprendidos en la misma se encuentran obligados a cumplir con los deberes y pautas de comportamiento ético, y para no dejar dudas del carácter jurídico de ellos, agrega en su art. 3) que su incumplimiento acarrea sanción y hasta la cesantía del cargo. Donna refiere que "*La relación entre los deberes y los tipos penales se puede hacer de la siguiente forma:... Del art. 2) inc. c), en cuanto expresa que el funcionario 'debe velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del interés general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular', se puede fundar el artículo 265, que tipifica las llamadas negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones. Es claro que la esencia de este delito es el desdoblamiento del funcionario público, que al hacerlo hace valer el interés privado en contra del interés público*". (Donna, Edgardo Alberto, El concepto de funcionario público en el Código Penal, en Revista de Derecho Penal, Delitos contra la Administración Pública - II, Rubinzal - Culzoni Editores, año 2.004, pág. 17).

Además, conforme lo requiere el tipo subjetivo, han actuado con conocimiento de los elementos del tipo objetivo (dolo directo), y persiguiendo una finalidad de

beneficio particular, condicionando la voluntad negocial de la Administración según ese interés no administrativo ("especial" elemento subjetivo del tipo) (Cfr.: Sancinetti, Marcelo A., Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de Funciones Públicas, en Doctrina Penal, Ediciones Depalma, págs. 83/84).

En idéntico sentido dice Donna que "*El art. 265 se erige como una figura legal dolosa. No se exige ningún interés específico en el autor. Sin embargo, es dable destacar que el agente debe perseguir un interés personal o de un tercero en la negociación u operación, lo que lleva a que el dolo tenga que ser directo. No es requisito del tipo legal que el interés sea de índole económica, como tampoco la finalidad que persigue el funcionario resulta relevante para la configuración del presente tipo penal (vgr.: intención de dañar a la administración pública)*". (Donna, Edgardo Alberto, "Delitos contra la Administración Pública", Colección Autores de Derecho Penal, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2.002, pág. 324).

5) Por otra parte, se trata de delitos consumados, toda vez que este injusto no admite la tentativa, porque basta con la acción de interesarse, independientemente de cualquier resultado, sólo es necesario la exteriorización de ese interés privado. "*... No es la mera sospecha lo que constituye este delito, sino una concreta acción del funcionario público en el ejercicio de su función que persigue intereses extra-administrativos. En este sentido se ha considerado que "...la actuación parcial de los órganos administrativos que define el ámbito de los injustos de este delito ... deviene definitivamente configurada en cuanto el funcionario realiza un acto desviado por la prosecución de un interés espurio, o sea: al tomar, el funcionario, en la actuación administrativa ... una injerencia orientada al beneficio (injerencia de aprovechamiento), condicionando la voluntad negocial de la Administración, por la inserción de un interés particular" (Marcelo A. Sancinetti, "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas", Doctrina Penal, Año 9, n° 33/34, 1986, Ed. Depalma, p. 75, ...)...*". (Autos: DEFERRARI Graciela s/ inf. art. 265 C. P.. - Nº Sent.: 18342 II - Magistrados: Cattani - Luraschi - Irurzun. - 29/12/2000).-

6) Ahora bien, el delito de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES -como sostuve- concurre idealmente en tres de los cuatro hechos -1°, 4° y 5°- ya mencionados con el tipo penal de PECULADO, previsto en el art. 261 primer párrafo del Código Penal, y esta última calificación -PECULADO- le corresponde al tercer hecho -denominado Solicitada-.

D'Alessio –cfr.: ob. cit., págs. 839/840- refiere que en el delito de PECULADO confluyen varios bienes jurídicos. Al normal funcionamiento de la administración pública en su aspecto patrimonial que tutela la figura de malversación del art. 260 del C.P., se agrega la propiedad, la seguridad de los bienes públicos y la confianza depositada en el funcionario encargado del manejo de esos bienes, aspecto este último al que Soler le atribuye carácter decisivo para definir este delito.

La acción típica del PECULADO consiste en la sustracción de los caudales o efectos que el funcionario público -en estos casos URRIBARRI y BAEZ- tenían a su cargo en razón de sus funciones. Se entiende por sustracción el apartar, separar o extraer los caudales públicos de la esfera de la actividad patrimonial de la Administración Pública. Este delito se consuma cuando un funcionario público sustrae los caudales que administra, percibe o custodia, sacándolos del ámbito de tenencia efectiva o simbólica de la Administración Pública, quebrantando la buena marcha patrimonial de la administración mediante la violación de su deber de probidad. (Cfr.: Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la Administración Pública; Rubinzal - Culzoni Editores, págs. 275/283).

El verbo sustraer descripto en el tipo penal remite a la idea de que el objeto debe ser separado o apartado de la esfera de la administración pública en la que legalmente se encuentra. La sustracción no implica meramente un cambio de destino dentro de la administración, se exige que el bien sea extraído de ese ámbito. (Cfr.: D'Alessio, ob. cit., pág. 840).

El PECULADO es la acción de defraudar, mediante la "*sustracción*" de caudales o efectos públicos, la administración, percepción o custodia que le ha sido confiada al autor (necesariamente funcionario) por razón de su cargo. El funcionario abusa o quebranta la confianza del vínculo que lo unía con los caudales o efectos confiados, al igual que ocurre con el sujeto activo del delito del art. 173 inc. 7), en función de la agravante del art. 174 inc. 5) del C.P., lo que constituye un concurso aparente de leyes. Pero esta figura penal es desplazada por la tipificada en el art. 261 primer párrafo del C.P. por aplicación del principio de especialidad, teniendo en cuenta la calidad del sujeto activo no contemplada en el FRAUDE o DEFRAUDACION AGRAVADA.-

También en este delito el sujeto activo requiere una doble característica, ya que no basta que se trate de un funcionario público si no se encuentra en una especial relación funcional con el bien en cuestión. Se trata precisamente del funcionario público al que le ha sido confiada, en razón de su cargo, la administración, percepción o custodia del bien. En este caso, URRIBARRI y BAEZ, tenían competencia funcional en razón de sus altos cargos como administradores, ya que estaban facultados administrativamente para aplicar los bienes a las finalidades legalmente determinadas, es decir que tenían la facultad dispositiva sobre ellos. En este sentido Buompadre dice que el funcionario *administrador* es aquel que, con arreglo a los ordenamientos respectivos, posee facultades de disposición de los bienes, es decir que tiene legalmente facultades para aplicarlos a finalidades determinadas por el orden jurídico. El funcionario incompetente para realizar esas funciones no puede ser autor de peculado (Cfr.: BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Tratado de Derecho Penal – Parte Especial, Buenos Aires, Astrea, 2.009)

A la luz del abundante cuadro probatorio valorado han sido éstas las conductas asumidas por URRIBARRI y su ministro BAEZ, toda vez que eran los funcionarios que tenían los caudales públicos a su cargo y la facultad de disposición que requiere el tipo penal.-

7) Tratándose los tipos penales de los arts. 261 y 265 del C.P. de delitos especiales, que deben ubicarse dentro de la categoría de delitos de infracción de deber, surge claramente que URRIBARRI y BAEZ eran los únicos que podían investir la calidad de autores -intraneus- de los respectivos hechos-, desempeñando los demás imputados -inclusive los que también eran funcionarios públicos- el rol de partícipes primarios o secundarios -extraneus-, porque no tenían los caudales a su cargo.

Al ex Gobernador y su ministro, el carácter de funcionarios públicos les imponía una serie de deberes positivos y negativos en virtud de su rol institucional, que los colocaba en posición de garante de los bienes públicos que les habían sido confiados, siendo evidente la vulneración de estos deberes en detrimento del erario provincial con pleno conocimiento de su infracción.

Ocurre que "*en los delitos de infracción de deber el criterio determinante de la autoría es únicamente la infracción del deber especial que incumbe al agente, con total independencia de si tuvo o no dominio del hecho... En los casos de infracción de deber la coautoría se da los casos de*

vulneración en común del deber especial, sin tomar en consideración ninguna otra circunstancia, en particular la especie de aportación de cada uno de los agentes". (Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal - Parte General, 2da. edición, Hamurabi - José Luis De Palma - Editor, año 1.999, pág. 511).-

Los extraneus, deberán responder penalmente a título de partícipes, por no reunir las condiciones especiales que requiere la autoría de estos delitos, sin perjuicio de que algunos de ellos revisten el carácter de necesarios, por cuanto sus aportes fueron esenciales para la consumación del delito -AGUILERA, CARGNEL, TAMAY, BUFFA y CARUSO-, y Luciana ALMADA y GIACOPUZZI deberán responder como partícipes secundarios debido a que su cooperación a la consumación de los delitos ha sido menor o no esencial.

8) En estos distintos hechos de Peculado, que alcanzaron su consumación, ha quedado demostrado que los imputados -autores y partícipes- actuaron en cada caso en forma dolosa, cumpliendo con las exigencias del tipo subjetivo del injusto. El dolo abarca -según Buompadre- el conocimiento del carácter público de los bienes y la existencia de una relación funcional con ellos y la voluntad de separarlos de la esfera de custodia en que se encuentran. El delito no requiere de ningún elemento subjetivo especial distinto del dolo.-

En efecto, el tipo subjetivo no requiere el ánimo de defraudar ni tampoco el ánimo de lucro -sin perjuicio de que en este caso si lo hubo y deberá ser valorado al momento de determinar la pena a aplicar-, bastando con que "*... el ánimo del autor haya sido el de separar los bienes de la actividad patrimonial de los de la administración pública, sin necesidad de otras notas espirituales, más propias de los delitos contra la propiedad*". (Carrera, Daniel P., Peculado -de bienes públicos y de trabajos o servicios, art. 261 del Cód. Penal, Ediciones De Palma, Buenos Aires, año 1.968, pág. 156).-

9) Los delitos seleccionados -arts. 261 y 265 del C.P.P.- concurren idealmente -art. 54 del C.P.-, porque en el concurso ideal hay una unidad de acción que transgrede varios tipos penales, y esos tipos penales en juego prohíben aspectos diferentes de la conducta, pero existe una mínima superposición de espacios típicos entre ellos, sin que uno de ellos esté contenido (o forme parte) del otro. En el concurso ideal "*hay una unidad de acción con pluralidad de tipos*" (Maurach). El requisito es que las conductas o acciones se encuentren

unidas por un plan común (factor final) y por una unidad de sentido de prohibición (factor normativo). (Cfr.: Zaffaroni, E. R., Alagia, Alejandro, Slokar, A. "Manual de Derecho Penal. Parte General", ed. Ediar, Buenos Aires, 2005, págs. 665 a 676).

Cabe citar aquí la jurisprudencia que sostiene que cuando la conexión entre los diversos delitos es tan íntima que si faltase uno de ellos no se hubiese cometido el otro, se debe considerar todo el complejo delictivo como una unidad (concurso ideal) y no como dos delitos distintos (concurso real). (CNCC, Sala I, "Levy, S.D., 6/10/00, L.L., 2001-C-635).

10) A su vez, cabe precisar que, conforme se formuló la acusación, entiendo que en el caso del hecho imputado en el Legajo de OGA N° 4.385 las distintas acciones individuales -en sentido natural- que significaron las distintas sustracciones de fondos públicos no concurren realmente, sino que se consumaron bajo la modalidad de delito continuado, toda vez que hubo identidad del tipo penal y del bien jurídico lesionado; que no se trata de bienes altamente personales; hubo una conexión temporal y espacial de hechos similares -identidad de objeto material y de medios delictivos-; un dolo general que abarcó todos los hechos -"e*l resultado total del hecho en sus rasgos esenciales, en lo referente al lugar, el tiempo, persona lesionada y forma de comisión, de tal manera que los actos individuales se expliquen sólo como una realización sucesiva del todo querido unitariamente*", según Jescheck-; y además un dolo de continuación, según el cual cada acto parcial es una continuación de la "*misma línea psíquica*" del dolo anterior (cfr.: (Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal - Parte General, 2da. edición, Hamurabi - José Luis De Palma - Editor, año 1.999, pág. 584/588). Ello deberá tenerse en cuenta en definitiva al momento de determinar la pena a aplicar.

En relación al delito continuado, cabe citar aquí el voto de la Vocal de la Sala Penal del S.T.J.E.R., Dra. Claudia MIZAWAK, por resultar de aplicación en cuanto refiere que: "*si bien no escapa a mi conocimiento que la categoría en cuestión no tiene regulación en nuestro derecho positivo y que estamos ante una creación jurisprudencial y doctrinaria, es oportuno transcribir la opinión de Eugenio Raúl Zaffaroni respecto a la razón de ser de esta especial categoría: '...Existen algunos tipos penales en los cuales la repetición de las conductas típicas no implica un concurso real, sino un mayor choque de la conducta típica contra el derecho, es decir un mayor contenido de injusto de la conducta... no cabe duda que lo razonable es, en estos*

casos, sostener que se agrava el injusto y no que hay concurso real...' –ver ZAFFARONI, Eugenio Raúl - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, "Manual de Derecho Penal. Parte General.", pág.675, Ed. Ediar, año 2007.-… El distinguido autor Enrique Bacigalupo enseña existen requisitos objetivos y subjetivos. Entre los primeros señala que los hechos individuales deben haber realizado el mismo tipo básico y lesionado el mismo bien jurídico y que los diversos hechos tengan cierta similitud exterior. Entre los requisitos subjetivos expone que, la opinión dominante exige '...un dolo de continuación, según el cual cada acto parcial sea una continuación de la "misma línea psíquica" del dolo anterior...'. Concluye sosteniendo que las consecuencias jurídicas del delito continuado es que el mismo se sanciona con una pena como un solo hecho- Cfr. "Derecho Penal. Parte General", Ed. Hammurabi, págs. 584/588, año 2007.- Zaffaroni estima que los extremos que se deben acreditar para la aplicación a un caso concreto de las reglas del delito continuado son: '...ante todo...la unidad de conducta, el factor psicológico o factor final, es decir una unidad de dolo o de resolución, una resolución o dolo unitario...Además...en lo objetivo se requiere la identidad del bien jurídico afectado y la identidad del tipo en que incurre la conducta...' (Obra citada, págs. 675/677)".

11) A su vez, los cinco sucesos imputados en los legajos acumulados N° 4.385 y 11.808 y la causa N° 6.399 concurren en forma real, por tratarse de hechos independientes -art. 55 del C.P.-.

12) En mérito a lo expuesto, debo precisar que los hechos atribuidos configuran los siguientes delitos:

12.1) Primer hecho: Legajo OGA Nº 4.385 –Publicidad en vía pública-: encuadra en los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** -arts. 265, 261 y 54 del C.P.-, en calidad de **AUTORES** en el caso de **SERGIO DANIEL URRIBARRI** y **PEDRO ANGEL BAEZ** -art. 45 del C.P.-, de **PARTICIPES NECESARIOS** en el caso de **JUAN PABLO AGUILERA**, **CORINA ELIZABETH CARGNEL** y **GUSTAVO RUBÉN TAMAY** -art. 45 del C.P.P.-, y de **PARTICIPES SECUNDARIOS** en el caso de **LUCIANA MARIA BELÉN ALMADA** y **EMILIANO OSCAR GIACOPUZZI** -art. 46 del C.P.-.

12.2) Segundo hecho: Causa Nº 6.399 –contratación de Global Means-: encuadra en los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES** -arts. 265 del C.P.-, en calidad

de **AUTORES** en el caso de **SERGIO DANIEL URRIBARRI** y **PEDRO ANGEL BAEZ** -art. 45 del C.P.-, y de **PARTICIPE NECESARIO** en el caso de **GERMÁN ESTEBAN BUFFA** -art. 45 del C.P.P.-.

12.3) Tercer hecho: Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI N° 61.211) **-Solicitada-:** la conducta atribuida a **SERGIO DANIEL URRIBARRI** y **PEDRO ANGEL BAEZ** encuadra en el delito de **PECULADO,** en calidad de **AUTORES** –arts. 261 y 45 del C.P.-

12.4) Cuarto hecho: Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI Nº 29.885) –Spots Mercosur-: encuadra en los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES y PECULADO, en CONCURSO IDEAL** -arts. 265, 261 y 54 del C.P.-, en calidad de **AUTORES** en el caso de **SERGIO DANIEL URRIBARRI** y **PEDRO ANGEL BAEZ** -art. 45 del C.P.-

12.5) Quinto hecho: Legajo Nº 11.808: (Legajo UFI Nº 58.383): **-Parador-:** la conducta de **SERGIO DANIEL URRIBARRI, JUAN PABLO AGUILERA** y **GERARDO DANIEL CARUSO** encuadra en los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES y PECULADO, en CONCURSO IDEAL**, en calidad de **AUTOR** en el caso de **URRIBARRI,** y de **PARTICIPES NECESARIOS** en el caso de **AGUILERA** y **CARUSO** -arts. 265, 261, 54 y 45 del C.P.-; en tanto que el obrar de **CORINA ELIZABETH CARGNEL** configura el delito de **PECULADO**, en calidad de **PARTICIPE NECESARIA** -arts. 261 y 45 del C.P.P.-.

13) Por ello, cabe concluir que la conducta de los imputados resulta típica, antijurídica y culpable (no surgen ni se han planteado causales de justificación ni de inculpabilidad), ni existen excusas absolutorias. Además en el curso del debate los imputados impresionaron como personas con pleno dominio de sus facultades mentales, y así lo confirman los informes médicos, por lo que todos se encuentran en condiciones de responder penalmente por los delitos que se les atribuyen.-

Así voto.-

La **Señora Vocal DRA. CASTAGNO** y el **Señor Vocal Dr. GARZON** prestaron su adhesión a la misma cuestión por iguales fundamentos.-

A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. CHEMEZ, DIJO:

1) Al momento de determinar el monto de la sanción punitiva a que se hacen merecedores los imputados, debo atenerme a la culpabilidad como principio limitador de la pena, que no podrá ir, como afirma Roxin -"Teoría del ámbito del juego"-, más allá de aquella. Sentado el marco de culpabilidad en la previsión legislativa, deberá adecuarse la pena a aplicar dentro de los márgenes previstos en los arts. 261 y 265 del C.P. y, en relación a los imputados URRIBARRI, BAEZ, AGUILERA y CARGNEL, conforme las reglas del concurso real -art. 55 del C.P.-. De acuerdo a las calificaciones seleccionadas, en el caso de URRIBARRI, por cinco hechos, en el margen de 2 a 46 años de prisión o reclusión; de BAEZ, por cuatro hechos, de 2 a 36 años de prisión o reclusión; de AGUILERA, por dos hechos, de 2 a 20 años de prisión o reclusión; de Corina CARGNEL, por dos hechos, de 2 a 20 años de prisión o reclusión; de TAMAY, por un hecho, de 2 a 10 años de prisión o reclusión; de Luciana ALMADA y Emiliano GIACOPUZZI, por un hecho, en carácter de partícipes secundarios, de 1 año y 4 meses a 5 años de prisión o reclusión; de BUFFA, por un hecho, de 1 a 6 años de prisión o reclusión; y de CARUSO, por un hecho, de 2 a 10 años de prisión a reclusión.

Para establecer estos marcos legales debe tenerse en cuenta, en relación a la participación primaria o necesaria, que la norma del art. 45 del C.P. atrapa a quienes "*prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse*", y está conminada con la misma escala penal en abstracto que la dispuesta para aquellos "*que tomasen parte en la ejecución del hecho*"-autores- y para "*los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo*" –instigadores-. Y que el art. 46 reprime a "*los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo,… con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad*" -partícipes secundarios-.

En base a este modo interpretativo y con este criterio rector -en el que se debe incluir, necesariamente, la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P.. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, puede y debe hacerse

una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

Así, en la tarea de individualizar la pena justa o adecuada el "*grado de la pena*" sólo puede determinarlo el "*grado de la acción ilícita*" y el "*grado de responsabilidad*" por esa acción, por lo que no pueden tomarse cuestiones ajenas al acto o a la reprochabilidad para agravar el monto de la sanción punitiva; toda vez que la pena tiene fines preventivos, nunca retributivos, siendo la medida de la pena un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado. Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99). Por ello "*La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna*". (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", ob. cit., pág. 81).

En suma, resulta claro que la culpabilidad opera como límite máximo de la pena, por encima del cual no resulta legítimo ni posible su imposición por razones de prevención general, y bajo estos preceptos acordes a un derecho penal de acto y respetuosos de las garantías constitucionales y convencionales, debemos ingresar al tratamiento concreto de la individualización de las penas solicitadas por la Fiscalía.

2) Adelanto desde ya que comparto en lo esencial la fundamentación acerca de la existencia de las circunstancias agravantes enumeradas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, no obstante considero que la incidencia en la determinación de la sanción punitiva ha sido relativamente menor y, por lo tanto, corresponde imponer penas por debajo de los montos solicitados. Existen circunstancias atenuantes que no

fueron evaluadas o no lo fueron correctamente, ya que no se tuvo en cuenta debidamente la ausencia de antecedentes penales computables, y no fue considerada la demora en el trámite de la causa -si bien se debió principalmente a la tenaz actividad recursiva ejercida por las defensas, lo cierto es que la duración del proceso debe computarse a favor de los imputados-, como además considero que se sobrevaluó la importancia del rol atribuido a CARGNEL durante la comisión de los injustos.

3) Sentado ello, a los efectos de individualizar la sanción a imponer valoro como agravantes y atenuantes:

3.1) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES COMUNES:

3.1.1) Agravantes comunes a todos los imputados en el Primer hecho (Legajo OGA Nº 4.385): a) el elevado monto de las contrataciones de publicidad direccionadas hacia las empresas TEP, MONTAÑANA y BUSTAMANTE, que ascendieron a un total de $ 21.518.096; b) la duración de 5 años del período en que se llevaron a cabo en forma habitual estas contrataciones; c) la estructura conformada por funcionario públicos y particulares para consumar estos hechos en forma continuada, inclusive con empleados públicos que percibían remuneraciones de TEP y que, a su vez, eran los encargados de controlar la actividad de las empresas prestadoras del servicio frente al Estado; y d) la absoluta confusión entre lo público y lo privado.

3.1.2) Agravantes comunes a todos los imputados en el Tercer hecho (Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 61.211 - Solicitada), Cuarto hecho (Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 29.885 - Cumbre del Mercosur), y Quinto hecho (Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 58.383 - Parador): a) los elevados montos millonarios de las respectivas contrataciones por las sumas totales de $ 4.308.500 (Solicitada), de $ 28.400.000 (Mercosur) y de $ 14.561.870 (Parador); y b) la finalidad personal partidaria que tuvo la sustracción de esos fondos públicos que fueron utilizados para la promoción de la figura de URRIBARRI como precandidato a Presidente. A ello debe adicionarse, en relación al Quinto hecho, la cantidad de personas que intervinieron para consumar la sustracción del dinero del Estado y el gran despliegue que significó la organización de un evento de esas características.

3.1.3) Agravantes comunes a todos los imputados (URRIBARRI, BAEZ, AGUILERA, CARGNEL, TAMAY, Luciana ALMADA, GIACOPUZZI, BUFFA y

CARUSO), por los respectivos hechos delictivos que se les atribuyen: a) debe computarse aquí la situación económica, el grado de instrucción -en la mayoría de los casos con estudios terciarios y/o universitarios-, la experiencia en el ámbito empresarial o de la administración pública, según el caso; lo cual descarta que se trate de personas que se hallen en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo del Estado o en situación de apremio económico. Por el contrario, estas circunstancias evidencian un mayor grado de culpabilidad en el accionar de los imputados, teniendo en cuenta que debido a su nivel socioeconómico y de educación contaban con mayores recursos o posibilidades para motivarse conforme a la norma; y b) excepto respecto a BUFFA -imputado en el Segundo hecho-, también valoro como agravantes de la pena el concurso ideal de dos figuras penales en el Primer hecho (Legajo OGA Nº 4.385), Tercer hecho (Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 61.211), Cuarto hecho (Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 29.885) y Quinto hecho (Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 58.383), por cuanto si bien, conforme la norma del art. 54 del C.P., se debe imponer al caso de concurso ideal sólo una pena, la que surja de la norma que contenga la amenaza penal más grave, ya que por tratarse de una conducta que presenta un encuadramiento típico múltiple se debe aplicar el tipo de pena mayor -regla de la absorción o, para otro sector de la doctrina, de la prevalencia-, las penas menores absorbidas pueden ser tomadas en cuenta para agravar la pena, pero siempre dentro de la escala penal única que se aplica (FONTAN BALESTRA) (Cfr.: ABOSO, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina – Comentado, concordado con jurisprudencia, 6° edición, Bdef, Buenos Aires, 2.021, pág. 377).

3.2) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PARTICULARES:

3.2.1) Sergio Daniel URRIBARRI: a) el cargo que ostentaba como Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, el máximo dentro del Poder Ejecutivo provincial, le imponía mayores exigencias para motivarse en el respeto a las normas relativas a la protección de los bienes a su cargo; tal circunstancia no implica una doble valoración de su carácter de funcionario público exigido por el tipo penal, sino que la mayor jerarquía trae aparejado un mayor nivel de reproche penal; b) la circunstancia de que a la sustracción de los fondos públicos cuya administración estaba a su cargo –abarcada por el delito de Peculado-, se sumaron los retornos a las empresas de Juan Pablo AGUILERA -comprobados en el primer y quinto hecho- que fueron utilizados para su campaña

publicitaria de posicionamiento político para la precandidatura a Presidente; y c) el beneficio personal que obtuvo en la causa Mercosur con la contratación y pago por parte de la empresa Punto Art del alojamiento para él y su familia en el Hotel Costa Galana de Mar del Plata.

3.2.2) Pedro Ángel BAEZ: se valora como circunstancia agravante que el imputado desempeñaba el cargo de Ministro, con lo cual, al igual que en el caso de URRIBARRI, el juicio de reproche es de mayor intensidad.

3.2.3) Juan Pablo AGUILERA: opera como una circunstancia agravante el hecho de ser funcionario público, dado su carácter de extraneus en la comisión de los delitos.

3.2.4) Corina CARGNEL: se debe ponderar como agravante la utilización de sus conocimientos profesionales de contadora pública nacional para el manejo contable de los retornos de las contrataciones en los Legajos "Imprentas" y "Parador", pero -conforme adelanté y expondré "infra", considero que se debe relativizar la intensidad e incidencia de su rol a los efectos de la pena.

3.2.5) Gerardo Daniel CARUSO: las características de las acciones llevadas a cabo para hacer efectivo los retornos, mediante el pago de carteles para la promoción de la candidatura de URRIBARRI, la devolución de dinero efectivo y la emisión del complejo entramado de facturas.

3.2.6) En relación a **TAMAY, GIACOPUZZI** y **Luciana ALMADA** no advierto la concurrencia de otras calificantes que no hayan sido enunciadas como comunes a todos los imputados, y concretamente en el caso de GIACOPUZZI, el vínculo que mantenía con el Ministerio de Cultura y Comunicación -invocado por la Fiscalía- queda ya atrapado dentro de las aquellas agravantes.

3.3) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

3.3.1) En el caso de todos los imputados se debe computar como atenuante de la pena que no registran antecedentes penales computables y la duración de los procesos.

3.3.2) Y en lo referente específicamente a Corina CARGNEL, a quien la Fiscalía le solicitó la elevada pena de 8 años de prisión, corresponde considerar como atenuantes de la sanción punitiva a aplicar, el hecho de que no tenía ni tuvo desempeño en la función pública y que no se ha alegado ni comprobado que obtuviera algún tipo de beneficio económico personal de las distintas maniobras dolosas en las que intervino AGUILERA.

Tampoco puede pasarse por alto para atenuar la pena las circunstancias en que comenzó la relación con TEP y NEXT, dado que por su juventud ésta era su primera experiencia laboral a título personal, ya que antes había concurrido durante un tiempo como pasante o aprendiz a un estudio contable, y este empleo en TEP y NEXT era su primer trabajo de importancia, donde llevó a cabo actividades como contadora interna de las empresas, a las que -como señalé- ingresó siendo una novel profesional y con escasa experiencia. También debe considerarse que, en definitiva, -si bien calificada- era una empleada más de la empresa, recibía una remuneración mensual similar al resto de los empleados de TEP y NEXT, y cumplía con obediencia y dedicación las tareas que le encomendaba el dueño de las empresas. Por último, también entiendo como atenuantes su condición de joven madre de dos niños pequeños, y su actitud posterior al delito en el esfuerzo por superarse profesionalmente al ejercer la docencia universitaria.

3.4) Además debo tener en cuenta a los efectos de la determinación de la pena de prisión, en el caso de Corina Elizabeth CARGNEL, Gustavo Rubén TAMAY, Luciana María Belén ALMADA, Emiliano Oscar GIACOPUZZI, Germán Esteban BUFFA y Gerardo Daniel CARUSO, el efecto desocializante de las penas cortas privativas de libertad y su innecesariedad en cuanto a la prevención especial.

4) Por otra parte, al haber quedado demostrado en relación al primer y quinto hecho -causas "Imprentas o Cartelería" y "Parador"- el "ánimo de lucro" de los imputados considerados autores o partícipes, es decir, *"… una finalidad de provecho o ganancia económica*" (CNPC, Sala II, "Katopodis, R.N., 12/12/02), corresponde aplicar la multa prevista en el art. 22 bis del Código Penal, que reza que: "*Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos*".

Así, en atención a que este artículo autoriza la aplicación de esta pena de multa genérica de manera conjunta a la de privación de la libertad cuando el condenado haya cometido el delito con ánimo de lucro y la multa no esté contemplada, como en el caso del delito de Peculado que tipifica el art. 261 primer párrafo del C.P., estableciendo un máximo para cada delito de $ 90.000, deberá aplicarse dicha pena pecuniaria a los encartados URRIBARRI, BAEZ, AGUILERA, CARGNEL, TAMAY, Luciana ALMADA,

GIACOPUZZI y Gerardo Daniel CARUSO, por la respectiva intervención en los hechos Primero y Quinto.

5) En función de ello, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justa la imposición a:

5.1) Sergio Daniel URRIBARRI de OCHO (08) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA y MULTA por la cantidad de $ 180.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Cód. Penal;

5.2) Pedro Ángel BÁEZ de SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA *y* MULTA por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Cód. Penal;

5.3) Juan Pablo AGUILERA de SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA *y* MULTA por la cantidad de $ 180.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Cód. Penal;

5.4) Corina Elizabeth CARGNEL de TRES (03) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA *y* MULTA por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*;

5.5) Gustavo Rubén TAMAY de TRES (03) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA *y* MULTA por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*;

5.6) Luciana María Belén ALMADA de DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA *y* MULTA por la cantidad de $ 90.000. *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*;

5.7) Emiliano Oscar GIACOPUZZI de DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA *y* MULTA por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*;

5.8) Germán Esteban BUFFA de UN (01) AÑO y DOS (02) MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS *(arts. 5, 19, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55 y 265 del Cód. Penal)*.-

5.9) Gerardo Daniel CARUSO de TRES (03) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA *y* MULTA por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*.

6) Se deberá establecer como **REGLAS DE CONDUCTA** para **Corina Elizabeth CARGNEL, Gustavo Rubén TAMAY, Luciana María Belén ALMADA, Emiliano Oscar GIACOPUZZI, Germán Esteban BUFFA** y **Gerardo Daniel CARUSO**, por el término de **DOS AÑOS**, a) la fijación de domicilio que no podrá variar sin autorización judicial, con la obligación de comparecer ante la O.M.A. con la frecuencia que este organismo aconseje; y b) la realización de tareas no remuneradas, a razón de OCHO (8) horas mensuales, que se llevarán a cabo en lugar a determinar por la Oficina de Medidas Alternativas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos -O.M.A.-, quedando dicho organismo a cargo del control y seguimiento del efectivo cumplimiento de dichas reglas, quien deberá elevar la propuesta a este Tribunal; y receptado dicho informe deberá labrarse por O.G.A. acta compromisoria.-

7) Se deberán mantener las medidas cautelares trabadas en el proceso hasta tanto la sentencia adquiera firmeza, no correspondiendo, en consecuencia, hacer lugar al levantamiento del 50% de los embargos interesado por el Dr. Esteban DIAZ a favor de su defendido Pedro Ángel BAEZ.

8) Corresponde declarar las costas a cargo de los imputados URRIBARRI, BAEZ, AGUILERA, CARGNEL, TAMAY, Luciana ALMADA, GIACOPUZZI, BUFFA y CARUSO, y de oficio en relación a los demás imputados - 584 y 585 del C.P.P.-.-

9) Asimismo, corresponde resolver en relación al pedido formulado por los representantes del M.P.F. de que se ordene el decomiso en la causa N° 4.385 de bienes inmuebles y muebles de titularidad de TEP S.R.L y/o de los imputados, los cuales describieron, invocando la norma del art. 23 del C.P., que establece que en caso de recaer condena la sentencia deberá pronunciarse en relación al decomiso de las cosas que han

servido para cometer el delito, como así también a las ganancias o provecho del delito. Señalaron los Fiscales que inclusive este artículo establece que cuando el autor o los partícipes o administradores actuaron como miembros de una persona ideal, el provecho del delito también se pronunciara en relación a ésta, y que el decomiso lo será en relación al inmueble, al fondo de comercio, al depósito, transporte, a los elementos informáticos, técnicos y de comunicación que hubieran servido para la comisión del delito; sugiriendo el destino de esos bienes: los inmuebles para el Poder Judicial, los vehículos para la Policía de Entre Ríos y los elementos informáticos al Consejo General de Educación para ser asignados a las instituciones educativas. Y por último, también citaron al respecto los principios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme a la oportuna valoración probatoria de los hechos, concretamente en la denominada causa "Imprentas", considero que le asiste razón a la Fiscalía al requerir el decomiso, por cuanto se ha demostrado con certeza que los bienes inmuebles, los vehículos y algunos de los elementos de informática indicados "*han servido para cometer el hecho*" o se tratan "*de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito*", y que además los imputados actuaron con la calidad exigida por el art. 23 del Código Penal -tanto a título personal o como mandatarios u órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal-, y por ello tales bienes deberán ser decomisados en favor del Estado provincial.

La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia le atribuyen al decomiso, la naturaleza de pena accesoria, aquella pena que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañando a una pena principal de cuya existencia depende. Por ser el decomiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en los artículos 23 del Código Penal.

El decomiso constituye una consecuencia pecuniaria, accesoria de la condena, que recae sobre aquellos instrumentos del delito y los efectos provenientes de aquél, que les pertenecen a los condenados, cualquiera sea su grado de participación. (Conf., entre otros, ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, DERECHO PENAL, Parte General Buenos Aires, 2005, pág. 987).

Al respecto, la CSJN en "RIQUELME", 204/2015, de fecha 10/03/2020, señaló que "*el término instrumento, ya sea cosa singular técnica o no, alude siempre al carácter de mueble, mientras que, en cambio, la acepción medios o bienes abarca todo tipo de cosas, incluido inmuebles, siempre que resulten adecuados para cometer el ilícito, y, del mismo, resultará desapoderado el autor o cómplice*".

Los representantes del M.P.F. solicitaron en concreto el decomiso de los siguientes inmuebles: a) inmueble ubicado en calle Racedo 415, de Paraná, partida provincial Nº101426651, partida municipal Nº 63031, matrícula 144102; b) inmueble ubicado en calle Racedo 409, de Paraná, partida provincial Nº1015028249, partida municipal Nº14909, matrícula 144101; de los siguientes vehículos: a) motovehículo 208 IG, marca Zanella, modelo ZB 100; b) vehículo dominio EPT 951, marca Ford, modelo F4000D; y c) vehículo dominio OJZ 720, marca Citroën, modelo Berlingo Furgón 1.6 HDI Business; y de otros bienes muebles de la empresa: un CPU marca Bangkok color negro, de 4gb de memoria, procesadora AMD Penton II X2 545, procesador 360 GHZ; un cpu de 4 gb, procesador intel pentium CPG 645 290 GHZ; un plotter de impresion marca Bili neotitan 2504 DW2D; un cpu marca optiplex 390 de 8 gigabytes, procesador intelcore I32120 cpu 330GHZ330GHZ; un cpu marca data vision modelo DT 912; un cpu marca dell optiplex 7010 Nº0F4X5W129213428753; cpu marca dell optiplex 7010 Nº JF6BSW142277288689; un cpu marca HP proliant ML110; un cpu marca HP proliant ML110GT; un cpu marca datavision Nº de barra DT520B0011071001202; un cpu marca Dell NºX14397060015411413200798; un cpu marca datavision NºDT912030110310001182; un cpu marca data vision Nº DT 520B0011031001041; una computadora all in one modelo lite E191219365P, serie Nº0800942001001020 marcar Bangock; un cpu marca lenovo Nº de serie 11530552900105BK1KT; una computadora all in one marca Apple, pantalla plana con su correspondiente teclado y mouse de la misma marca.

En base a las consideraciones efectuadas, considero que debe hacerse lugar al decomiso de todos los bienes que interesa la Fiscalía -inmuebles, vehículos, plotter de impresión, computadoras-, a excepción de aquellas CPU que no fueron objeto de pericias, las que podrán restituirse a quienes acrediten su legítima titularidad.

En cuanto al destino de los bienes inmuebles y muebles decomisados, una vez firme la presente sentencia deberán ser puestos a disposición de Estado provincial -arts. 23 del Código Penal y 576 del C.P.P.-.

10) Debo reiterar aquí que corresponde rechazar -tal como se fundamentó al tratar la primera cuestión- el pedido de remisión de testimonios al M.P.F. solicitado por la Defensa del imputado BÁEZ -Dr. DÍAZ-, ante la posible comisión de delitos de acción pública por parte de los Bioingenieros FERRARI y FRITZ y del Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amílcar Luciano GARCÍA, por cuanto en el actual proceso acusatorio no es tarea del Juez o Tribunal iniciar de oficio una investigación, por lo que el letrado o su defendido se encuentran habilitados para formular denuncia si así lo estiman pertinente (art. 232 C.P.P.).

11) Por último, corresponde tener presente todas las reservas efectuadas por las defensas técnicas de los imputados del caso federal.

Así voto.-

La **Señora Vocal DRA. CASTAGNO** y el **Señor Vocal Dr. GARZON** prestaron su adhesión a la misma cuestión por iguales fundamentos.-

Por todo ello se dicta la siguiente,

S E N T E N C I A:

I) NO HACER LUGAR a los planteos de afectación al principio de congruencia y al principio de Juez Natural.-

II) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad del auto que decreta los allanamientos y de exclusión probatoria de las actas de allanamientos y secuestro; cadena de custodia; informes de compañías telefónicas; de los informes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal; del informe de entrecruzamiento telefónico de la Contadora *Victoria GÓNZALEZ BRUNET* y del Contador *Héctor Eduardo ENRIQUE*, por los motivos expuestos en los considerandos.-

III) HACER LUGAR a la exclusión probatoria de la pericia de Maximiliano Gastón MACEDO, por los motivos expuestos en los considerandos.-

IV) NO HACER LUGAR al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el Dr. *José VELÁZQUEZ* en su carácter de defensor técnico del imputado, *Germán Esteban BUFFA*, por extemporáneo, al no cumplir con las exigencias en orden a la oportunidad para su planteamiento *(art. 76 bis y sigtes. del Cód. Penal y 439 ter* del *C.P.P. - Ley 4.843 -)*.

V) DECLARAR a **Sergio Daniel URRIBARRI**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE** de los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** *(Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385)*; **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** *(Segundo hecho – Causa N°* 6.399*);* **PECULADO** *(Tercer hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 61.211 -Solicitada -)*; **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL** *(Cuarto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 29.885 - Cumbre del Mercosur - Spots -)*; y **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL** *(Quinto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 58.383 – Parador -)*; todos en **CONCURSO REAL,** en calidad de **AUTOR** y **CONDENARLO A LA PENA DE OCHO (08) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** y **MULTA** por la cantidad de $ 180.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del *art. 12 del Cód. Penal*.-

VI) DECLARAR a **Pedro Ángel BÁEZ**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE** de los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** *(Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385)*; **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** *(Segundo hecho – Causa N°* 6.399*);* **PECULADO** *(Tercer hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 61.211 -Solicitada -)*; y **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL** *(Cuarto hecho - Legajo de*

OGA N° 11.808 - UFI N° 29.885 - Cumbre del Mercosur - Spots -); todos en **CONCURSO REAL,** en calidad de **AUTOR** y **CONDENARLO A LA PENA DE SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** *y* **MULTA** por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del *art. 12 del Cód. Penal*.-

VII) DECLARAR a **Juan Pablo AGUILERA**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **PARTÍCIPE NECESARIO Y RESPONSABLE** de los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** *(Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385)* y **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL** *(Quinto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 58.383 – Parador -)*; en **CONCURSO REAL,** y **CONDENARLO A LA PENA DE SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** *y* **MULTA** por la cantidad de $ 180.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del *art. 12 del Cód. Penal*.-

VIII) DECLARAR a **Corina Elizabeth CARGNEL**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **PARTÍCIPE NECESARIA Y RESPONSABLE** de los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** *(Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385)* y **PECULADO** *(Quinto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 58.383 – Parador -)*; en **CONCURSO REAL,** y **CONDENARLA A LA PENA DE TRES (03)AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** *y* **MULTA** por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*.-

IX) DECLARAR a **Gustavo Rubén TAMAY**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **PARTÍCIPE NECESARIO Y RESPONSABLE** de los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA**

FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO *(Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385)* y **CONDENARLO A LA PENA DE TRES (03) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL** e **INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** *y* **MULTA** por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*.-

X) DECLARAR a **Luciana María Belén ALMADA**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **PARTÍCIPE SECUNDARIA Y RESPONSABLE** de los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** *(Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385)* y **CONDENARLA A LA PENA DE DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** *y* **MULTA** por la cantidad de $ 90.000. *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*.-

XI) DECLARAR a **Emiliano Oscar GIACOPUZZI**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **PARTÍCIPE SECUNDARIO Y RESPONSABLE** de los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** *(Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385)* y **CONDENARLO A LA PENA DE DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL** e **INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** *y* **MULTA** por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*.-

XII) DECLARAR a **Germán Esteban BUFFA**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **PARTÍCIPE NECESARIO Y RESPONSABLE** del delito de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** *(Segundo hecho – Causa N° 6.399)* y **CONDENARLO A LA PENA DE UN (01) AÑO y DOS (02) MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS** *(arts. 5, 19, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55 y 265 del Cód. Penal)*.-

XIII) DECLARAR a **Gerardo Daniel CARUSO**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, **PARTÍCIPE NECESARIO Y RESPONSABLE** del

delito de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL** *(Quinto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 58.383 – Parador -)* y **CONDENARLO A LA PENA DE TRES (03) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** *y* **MULTA** por la cantidad de $ 90.000 *(arts. 5, 19, 22 bis, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 54, 55, 261 y 265 del Cód. Penal)*.-

XIV) ESTABLECER COMO REGLAS DE CONDUCTA para los imputados, **Corina Elizabeth CARGNEL, Gustavo Rubén TAMAY**, **Luciana María Belén ALMADA**, **Emiliano Oscar GIACOPUZZI**, **Germán Esteban BUFFA** y **Gerardo Daniel CARUSO**, por el término de **DOS AÑOS**, a) la fijación de domicilio que no podrá variar sin autorización judicial, con la obligación de comparecer ante la O.M.A. con la frecuencia que este organismo aconseje; y b) la realización de tareas no remunerativas, a razón de OCHO (8) horas mensuales, que se llevarán a cabo en lugar a determinar por la Oficina de Medidas Alternativas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos -O.M.A.-, quedando dicho organismo a cargo del control y seguimiento del efectivo cumplimiento de dichas reglas, quien deberá elevar la propuesta a este Tribunal; y receptado dicho informe deberá labrarse por O.G.A. acta compromisoria.-

XV) ABSOLVER de CULPA y CARGO a **Maximiliano Romeo SENA**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** *(Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385),* por los cuales vino requerido a juicio y declarar que el proceso no afecta su buen nombre y honor.-

XVI) ABSOLVER de CULPA y CARGO a Alejandro Luis José ALMADA, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL, en la MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO** (Primer hecho - Legajo OGA Nº 4.385), por los cuales vino requerido a juicio y declarar que el proceso no afecta su buen nombre y honor.-

XVII) ABSOLVER de CULPA y CARGO a Hugo Félix CESPEDES, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los delitos de **NEGOCIACIONES**

INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL *(Cuarto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 29.885 - Cumbre del Mercosur - Spots -),* por los cuales vino requerido a juicio y declarar que el proceso no afecta su buen nombre y honor.-

XVIII) ABSOLVER de CULPA y CARGO a Gustavo Javier TORTUL, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL** *(Cuarto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 29.885 - Cumbre del Mercosur - Spots -),* por los cuales vino requerido a juicio y declarar que el proceso no afecta su buen nombre y honor.-

XIX) ABSOLVER de CULPA y CARGO a Hugo José María MARSÓ, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por los delitos de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y PECULADO, en CONCURSO IDEAL** *(Quinto hecho - Legajo de OGA N° 11.808 - UFI N° 58.383 – Parador -)*; por los cuales vino requerido a juicio y declarar que el proceso no afecta su buen nombre y honor.-

XX) MANTENER las medidas cautelares trabadas en el proceso, NO HACIENDO LUGAR al levantamiento del 50% de los embargos interesados por el Dr. Esteban DIAZ.-

XXI) DECLARAR LAS COSTAS a cargo de los imputados URRIBARRI, BAEZ, AGUILERA, CARGNEL, TAMAY, Luciana ALMADA, GIACOPUZZI, BUFFA y CARUSO, y de oficio en relación a los demás imputados - 584 y 585 del C.P.P.-.-

XXII) DISPONER EL DECOMISO de los siguientes inmuebles: a) inmueble ubicado en calle Racedo 415 de Paraná, Entre Ríos, partida provincial Nº101426651, partida municipal Nº 63031, matrícula 144102; b) inmueble ubicado en calle Racedo 409 de Paraná Entre Ríos, partida provincial Nº1015028249, partida municipal Nº14909, matrícula 144101; y de los siguientes vehículos: a) motovehículo 208 IG, marca Zanella, modelo ZB 100; b) un vehículo dominio EPT 951, marca Ford, modelo F4000D; y c) vehículo dominio OJZ 720, marca Citroën, modelo Berlingo Furgón 1.6 HDI Business; y de otros bienes de la empresa, conforme fueron enumerados "ut-supra"-; y una vez firme la presente sentencia, PONGANSE los bienes decomisados a disposición del

Estado Provincial -arts. 23 del C.P. y 576 del C.P.P.-; no así las computadoras que no fueron peritadas, que deberán ser entregados en forma definitiva a quienes acrediten su titularidad.

XXIII) NO HACER LUGAR a la vista al Ministerio Público Fiscal para investigar supuestos delitos de acción pública interesada por el Dr. Esteban DIAZ, por los motivos expuestos.

XXIV) TENER PRESENTE todas las reservas de caso federal formuladas por las defensas.

XXV) FIJAR la audiencia para el día martes 26 de Abril de 2.022, a las 8,30 horas, a efectos de dar lectura íntegra a la presente sentencia.-

XXVI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, practíquese cómputo de pena, líbrense los despachos pertinentes, y en estado archívese.-